

Fuentes documentales medievales del País Vasco

Felipe Pozuelo Rodríguez

COLECCIÓN DOCUMENTAL
DE LA CUADRILLA ALAVESA DE ZUIA. II.
ARCHIVOS MUNICIPALES DE
ARRATZUA-UBARRUNDIA Y LEGUTIO



**EUSKO
IKASKUNTZA**



Fuentes documentales medievales del País Vasco

149



**EUSKO
IKASKUNTZA**

SOCIEDAD
DE ESTUDIOS VASCOS

Institución Fundada en 1918 por
las Diputaciones de Álava,
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Directora:

M^a Rosa Ayerbe Iribar. Univ. del País Vasco. Donostia

Consejo de Redacción:

Francis Brumont. Université de Toulouse – Le Mirail. Toulouse

M^a Raquel Pilar García Arancón. Universidad de Navarra. Pamplona

Victoriano José Herrero Liceaga. Univ. de Deusto. Donostia

Maïté Lafourcade. Université de Pau et des Pays de l'Adour. Baiona

José Ángel Lema Pueyo. Univ. del País Vasco. Vitoria-Gasteiz

José Luis Orella Unzué. Univ. de Deusto. Donostia

José Ángel Ormazabal. Eusko Ikaskuntza. Donostia

Felipe Pozuelo Rodríguez. Eusko Ikaskuntza. Bilbao

Aingeru Zabala Uriarte. Univ. de Deusto. Bilbao

Secretaría de Publicaciones:

Eva Nieto. Eusko Ikaskuntza. Donostia

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Colección documental de la Cuadrilla Alavesa de Zuia. II. Archivos municipales de Arratzua-Ubarrundia y Legutio / Felipe Pozuelo Rodríguez. – Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2013.

III, 620, LXVI p. ; 23 cm. – (Fuentes documentales medievales de País Vasco / dirigida por M^a Rosa Ayerbe; 149)

Índices

ISBN: 978-84-8419-258-9

ISBN O.C: 978-84-8419-259-6



EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

Internet: <http://www.eusko-ikaskuntza.org> - E-mail: ei-sev@eusko-ikaskuntza.org

ISBN: 978-84-8419-258-9. ISBN O.C: 978-84-8419-259-6. D.L. SS 51-2013

Fotocomposición, impresión y encuadernación: Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

Fuentes documentales medievales del País Vasco

Felipe Pozuelo Rodríguez

COLECCIÓN DOCUMENTAL
DE LA CUADRILLA ALAVESA DE ZUIA. II.
ARCHIVOS MUNICIPALES DE
ARRATZUA-UBARRUNDIA Y LEGUTIO



**EUSKO
IKASKUNTZA**



PRÓLOGO

En el año 1999 Iñaki Bazán y M^a de los Angeles Martín publicaron el tomo número 93 de la Colección Fuentes Documentales del País Vasco titulado “*Colección Documental de la Cuadrilla de Zuia. I. Archivo Municipal de Aramaio*”. Hoy se completa el trabajo dedicado a esta cuadrilla con la publicación de las transcripciones de los documentos conservados en los archivos de los otros cinco municipios que la componen: Arratzua Ubarrundia, Legutio, Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia. Este volumen se dedica a los dos Ayuntamientos citados en primer lugar y el siguiente se ocupará de los otros tres.

El Ayuntamiento de Arratzua Ubarrundia se encuentra en el centro de Araba, ocupando un amplio espacio situado al norte de Vitoria-Gasteiz y al sur de Legutio. Es el resultado de la fusión de los antiguos municipios de Arratzua y Ubarrundia que tuvo lugar el 1 de enero de 1923. A su vez, ambos eran los sucesores de las hermandades de Arratzua y de Ubarrundia, dos de las seis hermandades alavesas cuya jurisdicción pertenecía a los Mendoza y que se conocían como Hermandades del Duque del Infantado.

El Archivo Municipal conserva la documentación histórica de ambos municipios pero entre ella no hay ningún documento anterior a 1520. Únicamente encontramos en él dos copias del Privilegio de la Voluntaria Entrega, sacada una de ellas a principios del siglo XVII y la otra incluida en una carta ejecutoria de principios del XVIII.

Sin embargo, entre las diez juntas administrativas que integran el municipio encontramos algunos archivos muy destacables. Los de Ullívarri Gamboa o Zurbano-Zurbao, por ejemplo, conservan una documentación muy abundante y están espléndidamente organizados. Hemos encontrado documentos medievales en cuatro juntas. Todos ellos son sentencias arbitrarias o concordias producidas para defender o consolidar derechos sobre términos y pastos. Abundan los pleitos entre aldeas colindantes, algunos de ellos reiniciados una y otra

vez, como ocurre entre Luko y Ullíbarri Gamboa en su disputa por el término de Laspagoeta, o entre Durana y Arzubiaga. Pero son de destacar los que se produjeron a causa de la cercanía de villas como Villarreal o Vitoria que obligaron a las aldeas de su entorno a desplegar todos los recursos de que disponían para defender sus términos. Es el caso de Luko pleiteando con Villarreal de nuevo por el término de Laspagoeta o Zurbano-Zurbao defendiendo sus montes altos ante las apetencias de Vitoria o viéndose afectada por el apeo general de los términos de la ciudad.

En el plano formal es de destacar la conservación de varios documentos escritos en pergamino en un momento en el que la utilización del papel estaba más que generalizada. La razón hay que buscarla en el deseo de las aldeas de perpetuar el contenido de las sentencias que firmaban de la forma que consideraban más perdurable y, sobre todo, en la labor de dos escribanos de la zona, Pedro González de Landa, padre e hijo, que firman la mayoría de estos documentos. No conozco otros ejemplos en Araba de una presentación tan peculiar: Las sentencias se escribían en varios trozos de piel que se cosían uno tras otro llegando a sumar longitudes considerables. La Junta Administrativa de Durana custodia dos documentos en magnífico estado de conservación y que son los únicos en los que las diversas partes aún permanecen unidas. Uno de ellos, compuesto por cinco pergaminos, mide cerca de tres metros. Los siete pergaminos que forman el otro se aproximan a los cuatro metros y medio. Menos suerte han corrido los pertenecientes a Luko o Ziriano o los que se publicarán en el tomo de Zigoitia, no sólo porque han sido descosidos sino también porque el soporte ha sufrido deshidratación y se ha ennegrecido mientras que en amplias zonas las tintas se han diluído. Especialmente complicado ha resultado leer los pergaminos de Ziriano a causa del mal estado que presentan.

La villa de Villarreal de Alava, hoy Legutio o Legutiano, fue fundada a inicios del segundo tercio del siglo XIV por Alfonso XI en el extremo norte de la Llanada alavesa, al pie de las estribaciones de la cordillera que separa las cuencas atlántica y mediterránea. Surgida en un momento de profunda crisis económica y carente de privilegios comerciales, su devenir resulta poco brillante y apenas cuarenta años después de su fundación pasa a formar parte del señorío de los Avendaño. Aunque no faltan las referencias a ferrerías e, incluso, a minas, la actividad económica que predomina en los documentos que encontramos en su archivo es la ganadera. La villa pleitea con sus vecinos en defensa de sus pastos y montes como una aldea más de las que hemos citado en Arratzua Ubarrundia. Pero, además, el archivo conserva dos largos pleitos mantenidos con los señores de la casa de Avendaño. El primero en la década de los ochenta del siglo XV contra Pedro de Avendaño en un intento de detener los malos usos que la presión señorial iba asentando en la villa. El segundo, comenzado a principios del XVI, en solicitud de que el señorío revertera a la corona a la muerte de Francisca de Avendaño ocurrida cuando aún era una niña. A la postre, el pleito

será ganado por la villa, que volverá a depender de la corona, aunque la sentencia definitiva no llegará hasta el año 1682, casi ciento ochenta años después de su inicio.

Los documentos se presentan ordenados por municipios y dentro de éstos en orden cronológico. De tal manera que los documentos de las distintas Juntas y del propio Ayuntamiento aparecen formando un todo aunque procedan de diversos archivos. Para facilitar la localización de la procedencia de los documentos, al final del tomo aparece un índice de los archivos en los que han sido localizados cada uno de ellos.

La parte más ardua de este trabajo ha sido la de reunir la documentación que ahora se publica. Además de los cinco archivos municipales, ha habido que reconocer los archivos de las 52 Juntas Administrativas que los componen. Es un trabajo que habría resultado imposible de realizar sin la ayuda de muchas personas a las que quiero hacer llegar mi agradecimiento por su colaboración.

En primer lugar, agradezco la amabilidad y el buen hacer de Ana Gracian-teparaluceta, archivera de la Cuadrilla de Zuia, y de Izaskun Filloy Nieva que ejerce la misma labor en el archivo del Ayuntamiento de Arratzua Ubarrundia.

Ha sido especialmente fructífera la ayuda prestada por Pedro Uribarrena, que a través de la empresa Ondare Babesa S. L. y con el impulso de ACOA-AKE Asociación de Concejos de Alava, está haciendo una gran labor de organización y mantenimiento de los pequeños archivos de las juntas administrativas alavesas. La información que me ha proporcionado sobre los documentos existentes en los concejos que había organizado o sobre la falta de la misma me ha facilitado sobremanera la labor de recogida de documentación y me ha evitado numerosos viajes.

Dolores Lecuona, directora del Archivo Histórico Diocesano, y mis antiguos compañeros del Archivo del Territorio Histórico de Araba han mostrado la mejor disposición para permitirme el acceso a los documentos de las juntas y de la villa que se hallan depositados entre sus fondos.

Pero sobre todo tengo que recordar a todos los presidentes de las juntas administrativas que han dejado sus tareas diarias para informarme del contenido de sus archivos, los han abierto para permitirme buscar los documentos que me interesaban, y me han dado todas las facilidades para fotografiarlos.

A todos ellos, muchas gracias.

ARCHIVO MUNICIPAL DE ARRATZUA-UBARRUNDIA

A1

1332, Abril 2. Vitoria

Alfonso XI resuelve las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey.

A. M. de Arratzua Ubarrundia. C. 1. Nº 2.
10 folios, 290x220 mm. Letra procesal. Conservación regular, hay restos de humedad. Es copia certificada por Juan González de Zárate en Vitoria, el 10 de noviembre de 1614, a partir de una confirmación dada por Felipe III en Valladolid, el 4 de marzo de 1602 que a su vez contiene las sucesivas confirmaciones de Felipe II en Toledo, el 30 de agosto de 1560, Juan II en Valladolid el 5 de abril de 1413, Enrique III en Madrid el 20 de abril de 1391, y Juan I en Burgos el 16 de agosto de 1379. Empieza en el folio 6.

A. M. de Arratzua Ubarrundia. C. 1. Nº 9.
6 folios, 303x202 mm. Letra humanística. Conservación mala, muchos restos de humedad. Encuadernación en pergamino. Incluida en las sucesivas confirmaciones dadas por Felipe II en Toledo el 30 de agosto de 1560, Juan II en Valladolid el 5 de abril de 1413, Enrique III en Madrid el 20 de abril de 1391, y Juan I en Burgos el 16 de agosto de 1379, todo ello incluido en un traslado certificado el 17 de noviembre de 1726 por el escribano Juan Bautista Mendivil Lazcano de una carta ejecutoria dada el 10 de enero de 1709 en un pleito mantenido entre los caballeros hijosdalgo y el estado llano general de las hermandades de Ubarrundia, Los Huetos, Cuartango y Zuya, que forman las Tierras del Duque, sobre el modo de repartirse los alojamientos de militares y el servicio de bagajes.

Publ.: LANDAZURI, J. J: “*Suplemento a los cuatro tomos de la historia de la M. N. y M. L. provincia de Alava*”. En la edición de la Diputación Foral de Álava de 1976, tomo IV, pp. 101-107. (Ex Archivo Provincial de Álava).

GONZALEZ, Tomás: “*Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones, órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas. Tomo IV. Provincia y hermandades de Alava*”. Madrid. 1830. Pp. 4-16. (Ex Archivo de Simancas).

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo: “*Alava Medieval*”. Vitoria, 1974. Tomo II. Pp. 222-228. (Ex Archivo Provincial de Álava).

IÑURRIETA, Esperanza: *“Cartulario Real a la provincia de Alava. (1258-1500)”*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, nº 3. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1983. Doc. 4. Pp. 2-9. (Ex Archivo Provincial de Álava.)

LOPEZ LOPEZ DE ULLIVARRI, Félix. En: *“La formación de Alava”*. Actas del congreso celebrado con motivo del 650 aniversario del Pacto de Arriaga. Vitoria Gasteiz, 1984. Tomo I. Pp. 27-32. (Ex Archivo Provincial de Álava).

GARCIA LARRAGUETA, Santos: *“Privilegio rodado de Alfonso XI, Vitoria 2 de abril de 1332”*. En: *“La formación de Alava”*. Actas del congreso celebrado con motivo del 650 aniversario del Pacto de Arriaga. Vitoria-Gasteiz, 1984. Tomo I. Pp. 193-198. (Ex Archivo Provincial de Álava).

DIAZ DE DURANA, José Ramón: *“Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos”*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, nº 54. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1994. Doc. 16. Pp. 15-20. (Ex Archivo Provincial de Álava).

POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *“Documentación de la cuadrilla de Campezo: Arraya Maeztu, Bernedo, Campezo, Lagrán y Valle de Arana (1256-1515)”*. En: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, nº 88. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1998. Colección documental de Bernedo. Doc. 5. Pp. 57-65. (Ex confirmación de Felipe V del Archivo Municipal de Bernedo).

POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *“Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)”*. En: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, nº 122. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 5. Pp. 10-11. (Ex copia de 1565 del A. M. de San Millán - Donemiliaga).

(Véase la transcripción de la confirmación dada por Juan II el 5 de abril de 1413, que se publica en la colección documental de Urkabustaiz).

A2

1379, Agosto 16. Burgos

Juan I confirma un privilegio dado por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey.

A. M. de Arratzua Ubarrundia. C. 1. N° 2.
12 folios, 290x220 mm. Letra procesal. Conservación regular, hay restos de humedad. Es copia certificada por Juan González de Zárate en Vitoria, el 10 de noviembre de 1614, a partir de una confirmación dada por Felipe III en Valladolid, el 4 de marzo de 1602 que a su vez contiene las sucesivas confirmaciones de Felipe II en Toledo, el 30 de agosto de 1560, Juan II en Valladolid el 5 de abril de 1413 y Enrique III en Madrid el 20 de abril de 1391. Incluye el privilegio del 2 de abril de 1332. Empieza en el folio 6.

A. M. de Arratzua Ubarrundia. C. 1. N° 9.
7 folios, 303x202 mm. Letra humanística. Conservación mala, muchos restos de humedad. Encuadernación en pergamino. Incluye el privilegio del 2 de abril de 1332. Incluida en las sucesivas confirmaciones dadas por Felipe II en Toledo el 30 de agosto de 1560, Juan II en Valladolid el 5 de abril de 1413 y Enrique III en Madrid el 20 de abril de 1391, todo ello incluido en un traslado certificado el 17 de noviembre de 1726 por el escribano Juan Bautista Mendivil Lazcano de una carta ejecutoria dada el 10 de enero de 1709 en un pleito mantenido entre los caballeros hijosdalgo y el estado llano general de las hermandades de Ubarrundia, Los Huetos, Cuartango y Zuya, que forman las Tierras del Duque, sobre el modo de repartirse los alojamientos de militares y el servicio de bagajes.

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *“Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)”*. En: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n° 122. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 15. Pp. 30. (Ex copia de 1565 del A. M. de San Millán - Donemiliaga).

(Véase la transcripción de la confirmación dada por Juan II el 5 de abril de 1413, que se publica en la colección documental de Urkabustaiz).

A3

1391, Abril 20. Madrid

Enrique III confirma un privilegio dado por Juan I en Burgos, el 16 de agosto de 1379, por el que, a su vez, confirmaba otro de Alfonso XI dado en Vitoria, el 2 de abril de 1332, por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey.

A. M. de Arratzua Ubarrundia. C. 1. Nº 2.

17 folios, 290x220 mm. Letra procesal. Conservación regular, hay restos de humedad. Es copia certificada por Juan González de Zárate en Vitoria, el 10 de noviembre de 1614, a partir de una confirmación dada por Felipe III en Valladolid, el 4 de marzo de 1602 que a su vez contiene las sucesivas confirmaciones de Felipe II en Toledo, el 30 de agosto de 1560 y Juan II en Valladolid el 5 de abril de 1413. Incluye la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 16 de agosto de 1379 y el privilegio del 2 de abril de 1332. Empieza en el folio 5.

A. M. de Arratzua Ubarrundia. C. 1. Nº 9.

12 folios, 303x202 mm. Letra humanística. Conservación mala, muchos restos de humedad. Encuadernación en pergamino. Incluye la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 16 de agosto de 1379 el privilegio del 2 de abril de 1332. Incluida en las sucesivas confirmaciones dadas por Felipe II en Toledo el 30 de agosto de 1560 y Juan II en Valladolid el 5 de abril de 1413, todo ello incluido en un traslado certificado el 17 de noviembre de 1726 por el escribano Juan Bautista Mendivil Lazcano de una carta ejecutoria dada el 10 de enero de 1709 en un pleito mantenido entre los caballeros hijosdalgo y el estado llano general de las hermandades de Ubarrundia, Los Huetos, Cuartango y Zuya, que forman las Tierras del Duque, sobre el modo de repartirse los alojamientos de militares y el servicio de bagajes.

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *“Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)”*. En: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, nº 122. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 17. Pp. 31. (Ex copia de 1565 del A. M. de San Millán - Donemiliaga).

(Véase la transcripción de la confirmación dada por Juan II el 5 de abril de 1413, que se publica en la colección documental de Urkabustaiz).

A4

1401, Abril 16. Retana

Juan López de Gamarra, clérigo de Gamarra, Diego Martínez de Yurre, vecino de Yurre, y Juan Ferrández de Arzamendi, vecino de Arzamendi, jueces árbitros, dan sentencia en los pleitos que mantenían las aldeas de Durana y Arzubiaga sobre la propiedad y el aprovechamiento del monte y término de Artelanda, declarando que el pasto de dicho monte es comunero de ambos concejos y que la leña es propia de Arzubiaga.

A. de la Junta Administrativa de Durana. Pergamino 1/1.
5 pergaminos cosidos uno tras otro. 595x415, 565x410, 782x400, 600x410, 760x330 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es copia incluida en una concordia firmada por los concejos de Durana y Arzubiaga, en Durana, el 1 de junio de 1462, en la que ratificaban la validez de esta sentencia arbitraria. Empieza en el pergamino número 3.

A. de la Junta Administrativa de Durana. Caja 4H. Nº 30.
26 folios. 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Incluida en una copia simple del siglo XVIII de la concordia del 1 de junio de 1462. Empieza en el folio 12.

(Véase la concordia del 1 de junio de 1462 que se publica en esta misma colección documental con el número A11).

A5

1413, Abril 5. Valladolid

Juan II otorga un privilegio confirmando las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en 1391 y Juan I en 1379, del privilegio otorgado el 2 de abril de 1332 por Alfonso XI por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey.

A. M. de Arratzua Ubarrundia. C. 1. Nº 2.

19 folios, 290x220 mm. Letra procesal. Conservación regular, hay restos de humedad. Es copia certificada por Juan González de Zárate en Vitoria, el 10 de noviembre de 1614, a partir de una confirmación dada por Felipe III en Valladolid, el 4 de marzo de 1602 que a su vez contiene otra confirmación de Felipe II en Toledo, el 30 de agosto de 1560. Incluye las confirmaciones dadas por Enrique III en Madrid, el 20 de abril de 1391 y Juan I en Burgos, el 16 de agosto de 1379, así como el privilegio del 2 de abril de 1332. Empieza en el folio 5.

A. M. de Arratzua Ubarrundia. C. 1. Nº 9.

13 folios, 303x202 mm. Letra humanística. Conservación mala, muchos restos de humedad. Encuadernación en pergamino. Incluye las confirmaciones dadas por Enrique III en Madrid, el 20 de abril de 1391 y Juan I en Burgos, el 16 de agosto de 1379, así como el privilegio del 2 de abril de 1332. Incluida en la confirmación dada por Felipe II en Toledo el 30 de agosto de 1560, todo ello incluido en un traslado certificado el 17 de noviembre de 1726 por el escribano Juan Bautista Mendivil Lazcano de una carta ejecutoria dada el 10 de enero de 1709 en un pleito mantenido entre los caballeros hijosdalgo y el estado llano general de las hermandades de Ubarrundia, Los Huetos, Cuartango y Zuya, que forman las Tierras del Duque, sobre el modo de repartirse los alojamientos de militares y el servicio de bagajes.

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *“Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)”*. En: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, nº 122. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 25. Pp. 42-52. (Ex copia de 1565 del A. M. de San Millán - Donemiliaga).

(Véase la transcripción de la confirmación dada por Juan II el 5 de abril de 1413, que se publica en la colección documental de Urkabustaiz).

A6

1450, Abril 15. Término de Gormea

Gonzalo Ibáñez de Landa, vecino de Gamarra Mayor, Juan González de Artaza, alcalde de hermandad, Martín Ferrández de Nafarrate, vecino de Nafarrate, y Lope Ruiz de Luco, vecino de Luko, jueces árbitros nombrados por las aldeas de Buruaga y Ziriano, dictan sentencia en las diferencias que ambas mantenían sobre el entorno de las fuentes de Mauruiturri y Lubustia, en el monte de Çirianobaso, amojonando el término en el que podían pastar los ganados de Ziriano y fijando las penas que se podían cobrar a los que pastaran en los términos de la otra parte.

A. del Territorio Histórico de Álava. Entidades locales. Ziriano. Pergaminos 1, 2, 3 y 8. 4 pergamino. 766x320, 785x315, 560x320 y 415x310 mm. Letra cortesana. Los tres primeros tienen buena conservación. El pergamino número 8 muy mala. Está partido por la mitad, lo que ha producido la pérdida de varias líneas, y la tinta se ha borrado en muchos puntos. Conservan las puntadas y restos de la cuerda que unía los pergamino entre sí.

A. del Territorio Histórico de Álava. Entidades locales. Ziriano. Pergamino 9. Pergamino. 590x555 mm. Letra cortesana. Conservación muy mala. Está partido por la mitad y presenta numerosos pliegues y zonas de tinta desvaída.

A. del Territorio Histórico de Álava. Entidades locales. Ziriano. Documento 2. 22 fols. 320x250 mm. Letra humanística. Conservación muy mala, la acidez y la humedad están deshaciendo el papel, presenta grandes lagunas y los últimos folios se han perdido. Es copia del siglo XVIII.

A. del Territorio Histórico de Álava. Entidades locales. Ziriano. Documento 3. 22 fols. 310x250 mm. Letra humanística. Conservación muy mala, la acidez y la humedad están deshaciendo el papel, presenta grandes lagunas. Es copia certificada por Sebastián de Buruaga en Letona, el 30 de noviembre de 1770. No incluye la sentencia arbitraria.

Las partes ilegibles del pergamino número 8 se han transcrito a partir de las otras copias, siempre que ha sido posible. Estos textos aparecen entre paréntesis y en cursiva.

(Pergamino nº 1) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, Martin Sanchez de Buruaga e Pedro de Buruaga e Martin de Echagoyen,/ commo procuradores que somos del conçejo del lugar de Buruaga, por nos e en nonbre del dicho conçejo de Buruaga e vezinos/ de el, de la vna parte, e otrosy, nos, Diego de Çiriano e Yñigo de Çiriano, otrosy procuradores del conçejo e lugar de Çiriano, por nos e/ en nonbre del dicho conçejo de Çiriano e vezinos del comun, de la otra parte, segund que mas largamente se contiene por las procuraciones/ e poderes que el dicho conçejo de Buruaga dieron e otorgaron a

nos, los dichos Martin Sanchez e Pedro e Martin, e el dicho conçejo de/ Çiriano dieron e otorgaron a nos, los dichos Diego e Yñigo, las quales dichas procuraçiones de yuso faran mençion, el thenor/ de las quales dichas cartas de procuraçiones son estas que se siguen.

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, Juan Yñiguez/ de Çiriano e Ruy Sanchez e Fernando, sus hijos, vezinos e moradores que somos en el dicho lugar de Çiriano, lugar que es en tierra de/ Alaba, en la hermandad de Vbarrundia, por razon que nosotros entendemos demandar e poner çiertas demandas contra los vezinos/ de Buruaga sobre razon de çiertos pastos e terminos e heruados e aguas corrientes e estantes e montes e pastos segund que to/do esto e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha demanda, por ende, para seguir e traptar el dicho pleito e para guardar/ e defender todo nuestro derecho en la dicha razon e para en todos los otros pleytos mobidos o por mober e querellas e demandas/ qualesquier en qualquier manera que nos abemos e esperamos aber e mober contra los vezinos de Buruaga e contra qualquier o quales/quier de ellos o contra otro o otros qualquier o qualesquier omnes, barones o mugeres, clerigos o legos, e otras qualesquier personas de qualquier/ ley e estado o condiçion que ellos sean o los dichos vezinos de Buruaga o qualquier dellos o otro o otros qualquier o qualesquier/ de qualquier ley o estado o condiçion que ellos sean han o esperan aber o mober contra nos o contra alguno de nos o nos contra ellos/ o contra qualquier o qualesquier dellos, asi en demandando commo en defendiendo, asi en los pleitos mobidos de fasta aqui commo en/ los de por mober de aqui adelante, otorgamos e conoscoemos que fazemos e ponemos e estableçemos por nuestros çiertos e es/peçiales e generales suficièntes procuradores en nuestro nonbre e en nuestro logar segund que mejor e mas conplidamente lo podemos/ e debemos fazer e puede e debe ser de fecho e de derecho a Diego e a Yñigo de Çiriano, moradores en la dicha aldea de Çiriano,/ nuestros vezinos, mostrador o mostradores que seran desta presente carta de procuraçion, a ambos a dos en vno e a cada vno/ dellos in solydum, asy que non sea mayor nin menor la condiçion del vno que la del otro, mas que do el vno dexare el pleito o los pley/tos que el otro los pueda tomar e yr por el e por ellos cabo adelante fasta los fynesçer e acabar.

A los quales dichos nuestros/ procuradores e a cada vno dellos in solidum les damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido poder con general e libera admi/nistraçion para ante la merzed del rey, nuestro señor, e para ante los señores del su noble e alto Consejo e para ante los alcalldes/ de la su corte e audiència e para ante los oydores de la su noble audiència e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante/ los alcalldes de la dicha tierra de Alaba e para ante qualquier o qualesquier o qualesquier dellos, e para ante otro o otros qualquier o qualesquier alcalde o alcalldes,/ juez o juezes ordinarios, estraordinarios, delegados, subdelegados, eclesiasticos o seglares que del dicho pleito o de los/

otros pleytos o demandas o auçiones e querellas e de sus inçidencias e dependencias e mergencias e anxidades/ pueden e deben conosçer e oyr e librar e juzgar. E para pedir e ganar cartas, juezes e rescriptos, cartas, graçias e merçedes./ E para allegar nulidad o nulidades, e dar e resçibir posesion o posesiones e responder a las de la otra o/ otras parte o partes. E para exçeçir e alegar exeçion o exeçiones, defension o defensiones, asi dilatorias commo/ perentorias e perjudiciales. E para jura o juras dar e tomar e resçibir, e para jurar en nuestras almas juramento/ de calopnia e deçisorio e de verdad dezir e toda otra jura o juras de qualquier natura que a los nuestros pleytos o a/ qualquier dellos acaezcan e pertenezca de fazer. E para dar e presentar fiador o fiadores, pruebas e testigos e otros/ instrumentos e otros recabdos çiertos, e resçibir los de la otra parte o partes, e dezir contra ellos e contra cada vno dellos/ en dichos e en personas e en lo al que menester fiziere. E para concluir e ençerrar razones, e pedir restituçion in intregund/ cada e quando nesçesario fuere. E para oyr e resçibir juyzio o juyzios, sentencias o sentencias (*sic*), asi interlocutorias commo de/finitibas. E para consentir en las que fueren dada o dadas por nos o por qualquier de nos. E para/ se agrabiar e alçar e apelar e suplicar de las que fueren dada o dadas contra nos o contra qualquier de nos./ E para intimar la apelacion o las apelaciones. E para dar e resçibir apostolos. E para seguir el agrabio/ o los agrabios, el alçada o las alçadas, la apelacion o las apelaciones, la suplicaçion o las suplycaçiones para/ ally do debiere, o dar quien las siga. E para costas demandar, e verlas tasar, e jurarlas e resçibyrlas. E para/ resçibir por nos e en nuestro nonbre paga o pagas, e dar e otorgar carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo que por/ nos e en nuestro nonbre resçibyere. E para poner e sustituir los dichos nuestros procuradores e qualquier dellos en su lugar e/ en nuestro nonbre otro o otros procurador o procuradores, bozero o bozeros, vno o dos o mas, quales e quantos quesieren e/ por vien tovieren, e rebocarlos e canbiarlos ellos e qualquier dellos cada que quisieren e por bien tobieren. E tomar/ en si el ofiçio de la procuraçion si quesiere, asi ante del pleito contestado commo despues.

Otrosi, otorgamos e da/mos a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos e al sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos/ todo nuestro libre, llenero, conplido poder con general e libera administraçion para fazer e dezir e razonar e otorgar e pro/curar por nos e en nuestro nonbre, en juyzio e fuera de juyzio, todas las cosas e cada vna dellas que buenos e leales/ e verdaderos e sufiçientes procuradores pueden e deben fazer e dezir e razonar e otorgar e procurar e nos mismos/ e cada vno de nos ariamos e diriamos e razonariamos e otorgariamos e procurariamos e podriamos fazer/ e dezir e razonar e otorgar e procurar, presentes seyendo a ello, avnque sean de aquellas cosas e cada vna dellas/ en que el derecho requiera e deba aber mandado espeçial e presençia personal. E todo quanto por los dichos/ nuestros procuradores e por qualquier dellos o por el sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos por nos/ e en nuestro nonbre en juyzio e fuera juyzio fuere echo e dicho e razonado e otorgado

e procurado nos lo hemos/ e abremos por firme e rato e grato e estable e baladero, e estaremos e quedaremos por ello todo tienpo/ e no yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno. E relebamos a los dichos nuestros procurado/res e a qualquier dellos e al sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos de toda carga/ de satysdacion e de la clausola que es escripto en derecho juicio sisti judicatum solui rem ratam abere con todas/ sus clausulas acostunbradas. E otorgamos de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno, e/ de pagar todo lo que contra nos o contra qualquier de nos o contra los dichos nuestros procuradores o contra qual/quier dellos o contra el sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos en nuestro nonbre e de qualquier/ de nos fuere juzgado so obligacion de nos e de cada vno de nos e de todos los dichos nuestros byenes,/ muebles e rayzes, ganados e por ganar, los quales otorgamos a vos, el escriuano de suso escripto, en boz/ e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenezca e debe pertenesçer, so la dicha obligacion e estipulacion/ e asi commo el derecho manda.

E, porque esto es verdad e firme sea e non benga en dubda, otorgamos/ esta carta de procuracion ante Pedro Martinez de Basabe, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en/ todos los sus regnos e señorios, que estades presente, al qual rogamos que fagades esta carta o la manda/des fazer e la signades con buestro signo e la dedes a los dichos nuestros procuradores en testimonio.

Que fue fecha e otor/gada esta carta en el dicho lugar de Anteçana de Alaba, a diez dias del mes de mayo, año del nascimiento del/ nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llama/dos e para esto rogados, Pedro de Gortaçar, de Buruaga, e Martin Gonçalez de Martioda, morador en Villodas, e Juan Perez de Hueto, de/ Trespuentes, e Juan Diaz de Lopidana, e otros.

E yo, el dicho Pedro Martinez de Vasabe, escriuano e notario publico sobre dicho, que presente fuy a todo/ lo que dicho es en vno con los dichos testigos e escriui esta carta de procuracion con mi mano e resçiby la dicha obligacion e estipulacion/ de los sobredichos constituyentes en boz e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesçe e deue e puede pertenesçer de derecho e/, por ende, fyz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Pedro Martinez.

Sean quantos esta carta de procuracion vyeren como nos, Martin/ Sanchez de Buruaga, el moço, e Pedro de Gortaçar e Martin de Gortaçar, el moço, e Juan

de Gortaçar, e Martin de Echagoen, e Juan Lopez/ de Luquo, e Martin Yuañez de Javregui, moradores en Buruaga, aldea que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Çigoytia, sobre razon/ de vna demanda que contra nos es propuesta por Juan Yñiguez de Çiriano e Rodrigo e Ferrando e Yñigo e Diego, vezinos e/ moradores en Çiriano, aldea que es en tierra de Alaua, que es en la hermandad de Hubarrundia, ante Juan Gonzalez de Artaça, alcalde en la dicha/ tierra de Alaua, propusieron contra nos en e sobre razon del pasto del termino que dizen Mauruyturri, termino de Buruaga, en el qual/ dicho su escripto recontaron que ellos e los otros vezinos que fueron del dicho lugar de Çiriano, sus antecesores, que ouieron e que han vsado/ e costunbrado de apaçentar sus ganados, asi ganado bacuno o mular o roçinal o ganado ovejuno e cabruno e otros ganados,/ en el dicho termino desde el monte de la dicha aldea de Çiriano fasta la iglesia de la aldea de Venea, aldea despoblado que es en la dicha/ hermandad de Çigoytia, por espaçio de quarenta e sesenta e ochenta años e mas tiempo, de tanto tiempo aca que memoria de ommes non es/ en contrario, e de los fazer beuer las aguas de Lubustia del dicho termino a los dichos sus ganados por espaçio del dicho tiempo de/ quarenta e sesenta e ochenta años, e de tanto tiempo aca que memoria de ommes non es en contrario, e que asi han vsado/ e acostunbrado pasçificamente sin contradición de nos e del conçejo e ommes buenos de la dicha aldea de Buruaga. E que,/ por asi haber vsado ellos e los dichos sus antecesores e paçentaban los dichos sus ganados en el dicho termino e de les/ fazer veuer las aguas del termino por espaçio del dicho tiempo, que ganaron el derecho del dicho pasto e aguas que dizen/ Alubustia del dicho termino, e que les pertenesçen el dicho pasto e aguas para poder apaçentar los dichos sus ganados/ e les fazer beuer las aguas que dizen de Lubustia del dicho termino. E que ellos ouieron enbyado al dicho termino la almaja/ del ganado vacuno e mular e roçinal de la dicha aldea de Çiriano vn dia del mes de abril deste año presente de mill/ e quatroçientos e quarenta e siete años en que, estando el dicho su ganado paçiendo en el dicho termino, que llegaron/ en el dicho termino Machin, fijo de Pedro de Buruaga, e otros moços fijos de los vezinos del dicho lugar de Buruaga,/ e que por mandado de nos, los dichos vezinos del dicho lugar de Buruaga, que lleuaron del dicho termino al dicho/ lugar de Buruaga ocho bues suyos e vn vezerro de çiertas colores contenidas en la dicha su demanda, e que/ los lleuaron deziendo que los lleuaron prendados porque el dicho ganado de la dicha aldea de Çiriano andaba/ en el dicho termino asi paçiendo e que los touieron asi los dichos bues ençerrados e que lo non pudimos fazer pues asi/ tenian derecho de paçentar sus ganados en el dicho termino, etc. E que le pidian al dicho alcalde que pronunçiasse e declarasse ellos/ haber ganado derecho de apaçentar todos sus ganados en el dicho termino de Mauruyturry e de les fazer beuer las a/guas de Lubustia e del dicho termino, etc, segund que todo esto e otras cosas mas largamente se contienen en la/ dicha su demanda.

Por ende, para seguir e traptar el dicho pleito e para goardar e defender todo nuestro derecho en la/ dicha razon e para en todos los otros

pleitos mobydos e por mober, e querellas e demandas qualesquier en qualquier manera/ que nos habemos e esperamos haber e mober contra los dichos vezinos de Çiriano e contra qualquier o qualesquier dellos/ e contra otro o otros qualquier o qualesquier omnes, barones o mugeres, clerigos o legos, otras qualesquier personas de qual/quier ley o lugar o estado o condiçion que ellos sean e los dichos vezinos de Çiriano o qualquier dellos o otro o otros/ qualquier o qualesquier omnes de qualquier ley o lugar o estado o condiçion que ellos sean han o esperan haber o mober/ contra nos o nos contra ellos o contra alguno de nos o nos contra ellos o contra qualquier o qualesquier dellos, asi en de/mandando commo en defendiendo, en los pleitos mobydos de fasta aqui commo en los de por mober de aqui adelante,/ conosco e otorgamos que fazemos e ponemos e estableçemos por nuestros çiertos, espeçiales e generales,/ suficietes procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar segund que mejor e mas cunplidamente los podemos fazer/ e pueden e deuen ser de fecho e de derecho a los dichos Martin Sanchez de Buruaga e a Pedro de Gortaçar e a Martin de/ Echegoyen, nuestros vezinos, que mostrador o mostradores seran desta presente carta de procuraçion, a todos tres e a cada/ vno dellos in solidun, asi que non sea major nin menor la condiçion del vno que la del otro, mas do el vno dexare (*Pergamino nº 2*) el pleito o los pleitos, que el otro o los otros lo puedan tomar e yr por el o por ellos cabo adelante fasta/ lo fynesçer e acabar.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno e a qualquier dellos in solidun les otorgamos e/ damos todo nuestro libre e llenero, cunplydo, bastante poder con general e libera administraçion para ante la merçed del/ rey, nuestro señor, e para ante los señores del su muy alto e muy noble Consejo e para ante los alcalldes de la su corte e audiençia e para (*interlineado: ante*) los oydores de la su noble avdiencia e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante los alcalldes de la di/cha tierra de Alaba e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante otro o otros qualquier o qualesquier alcalldes o alcalldes,/ juez o juezes ordinarios, estraordinarios, delegados, subdelegados, eclesiasticos o seglares, que del dicho/ pleito o de los otros pleitos e demandas e auçiones e querellas e de sus inçidencias e dependencias e mer/gençias e conexidades e açesorias pueden e deben conosco e oyr e librar. E justiçia demandar, responder,/ razonar, defender, negar, conosco, abenir e conponer e comprometer e ñadir e menguar, corregir e delegar, pleito/ o pleitos contestar. E para recusar juez e juezes, e jurar la tal recusaçion en nuestra alma, e pedir e ganar otros/ juezes, rescriptos, cartas, graçias e merçedes. E para alegar nulidad o nulidades. E dar e reçoibir pose/sion o posesiones, e responder a los de la otra parte o partes. E para exçepir e alegar exeçion o exeçio/nes, defension o defensiones, asi dilatorias commo perentorias e perjudiciales. E para jura o juras dar e/ tomar e reçoibyr. E para jurar en nuestras almas e de cada vno de nos juramento de calopnia e deçisorio e dezir/ verdad, e toda otra jura o juras de qualquier natura que a los nuestros pleitos e a qualquier dellos acaescan e/ pertenezcan de fazer. E para dar e presentar fiador o fiadores, pruebas o testigos,

cartas o inestumentos/ e otros recabdos çiertos, e resçibirlos de la otra parte o partes, e dezir contra ellos e contra cada vno dellos/ en dichos e en presonas e en lo al que menester fuere. E para concludir e ençerrar razones. E para pe/dir restitucion yn yntregund cada e quando nesçesario fuere. E para oyr e resçibir juyzio o juyzios,/ sentencia o sentencias, asi interlocutorias commo definidoras. E para consentir en las que fueren dada o da/das por nos o por qualquier de nos. E para se agrabiar e alçar e apelar e suplicar de las que fueren/ dada o dadas contra nos o contra qualquier de nos. E para intimar la apelacion o las apelaciones,/ e pedyr e resçibir apostolos. E para seguir el agrabio o agrabios, la alçada o las alçadas, la/ apelacion o las apelaciones, la suplicacion e suplicaciones, por alli o debiere, o dar quien los siga. E/ para costas demandar, e verlas tasar e jurarlas e resçibir las. E para resçibir por nos e en nuestro non/bre paga o pagas, e dar e otorgar carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo que por nos e en nuestro/ nonbre resçibieren. E para poner e sustituyr los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos en su lugar e/ en nuestro nonbre o otro o otros procurador o procuradores, vozero o bozeros, vno o dos o mas, quales/ e quantos quisieren e por bien tobieren, e rebocarlos e canbiarlos, ellos o qualquier dellos, cada que/ quisieren e por bien tobieren. E tomar en si de cabo el ofiçio de la procuracion, si quesiere ante/ del pleito contestado commo despues.

Otrosi, otorgamos e damos a los dichos nuestros procurado/res e a qualquier dellos e al sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos todo nuestro libre,/ llenero, conplido poder con general e libera administracion para fazer e dezir e razonar e otorgar/ e procurar por nos e en nuestro nonbre, en juyzio e fuera de juyzio, todas las cosas e cada/ vna dellas que buenos e leales e verdaderos, suficietes procuradores pueden e deben fazer e dezir/ e razonar e otorgar e procurar y nos mismos e cada vno de nos fariamos e diriamos e/ razonariamos e otorgariamos e procurariamos e podriamos fazer e dezir e razonar e otorgar e/ procurar, presente seyendo a ello, avnque sean de aquellas cosas e cada vna dellas en que de derecho re/quieran e deban aber mandado espeçial e presençia presonal. E todo quanto por los dichos/ nuestros procuradores e por qualquier dellos o por el sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos/ por nos e en nuestro nonbre, en juyzio e fuera de juyzio, fuere fecho e dicho e razonado e otorga/do e procurado nos lo hemos e abremos por firme e rato e grato e estable e baledero, e estaremos e quedaremos por ello todo tiempo, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra/ parte dello en tiempo alguno.

E relebamos a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos e al/ sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos de toda carga de satisfacion e de la cla/sula que es escripta en derecho judiçio sisti judicatum solui rem ratam aberi con todas sus claus/las acostunbradas.

E otorgamos de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno, e/ de pagar todo lo que contra nos e contra qualquier de nos o contra

los dichos nuestros procura/dores o contra qualquier dellos o contra el sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos/ en nuestro nonbre e de qualquier de nos fuere juzgado so obligaçion de nos e de cada vno de nos/ e de todos nuestros vyenes, muebles e rayzes, ganados e por ganar, los quales obligamos/ a vos, escriuano de yuso escripto, en boz e en nonbre de aquel o de aquellos a quien pertenesçe e debe/ e puede pertenesçer so la dicha obligaçion e estipulaçion asi commo el derecho manda.

E, por/que esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Yñi/go Lopez de Lacha, escriuano publico en Billarreal de Alaba por el señor Pedro de Abendaño, ba/llestero mayor del rey e señor de la dicha Villarreal, que esta presente, al qual rogamos/ e mandamos que fiziese e escribiese esta carta de procuraçion e la diese a los dichos nuestros pro/curadores signada con su signo en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta en Billarreal/ de Alaba, a diez e seys dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor/ lhesuchripsto de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

Testigos que fueron pre/sentes a lo que dicho es para esto llamados e rogados Pedro Ybañez de Basoçabala e/ Juan Ximenez de Ybargoen e Juan Moreno, vezinos de la dicha Villarreal, e otros.

E yo,/ el dicho Yñigo Lopez de Lacha, escriuano publico sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos/ e resçiby de los dichos vezinos de la dicha aldea de Buruaga suso nonbrados la obligaçion e estipulaçion suso dichas en boz e en nonbre de aquel o aquellos a quien pertenesçe e debe e puede pertenesçer, e por su otorgamiento e ruego e mandado escreby esta carta e, por ende, fiz aqui en ella este mio sig/no a tal en testimonio de verdad.

Ynigo Lopez.

E esta escripto entre reguelones o diz al dicho alcalde, non enpez/ca que yo, el dicho escriuano lo firmede en corrigiendolo.

lñigo Lopez.

Por ende, nos, los dichos Martin Sanchez de Bu/ruaga e Pedro de Buruaga e Martin de Echagoyen, en nonbre del dicho conçejo del dicho lugar de Buruaga/ e commo sus procuradores, de la vna parte, e nos, los dichos Diego e Yñigo de Çiriano, asi commo sus procuradores/ del dicho lugar de Çiriano, de la otra parte, otorgamos e conoscoçemos que, por quanto entre nos, las dichas partes,

es/peraba ser çiertos pleitos e debates e contiendas entre nos, los dichos conçejos de Buruaga e Çiria/no, sobre razon de los terminos de Mauruyturri e Lubustia del monte de Çirianobaso fasta la fuen/te de Mauruyturri, e sobre comer las yerbas e beber las aguas, e sobre otros debates e contiendas/ que entre nos, anbos los dichos conçejos, esperaban mober la vna parte contra la otra e la otra contra la/ otra, sobre todo lo qual que sobredicho es e sobre qualquier cosa e parte dello e para fazer a ello e a cada cosa dello/ fin amigable e por bien de paz e de concordia, otorgamos e conosçemos que tomamos e escogemos e esley/mos por nuestros juezes arbitros arbitradores, amigos amigables, conponedores para ygualar e determinar o sen/tençiar e abenir entre nos, las dichas partes, los dichos pleitos e contiendas e debates, e por nos quitar de costas/ e dapños que entre nos, anbos los dichos conçejos, se podrian recresçer sobre la dicha razon, en manos/ e en poder de Gonçalo Ybañez de Landa, vezino e morador en Gamarra Mayor, e de Juan Gonzalez de Artaza,/ alcalldie en las dichas hermandades de Alaba, e de Martin Ferrandez de Nafarrate, vezino del dicho lugar de Nafarrate, e/ de Lope Ruyz de Luco, vezino e morador en la dicha Luquo Arçamendi, asi commo en arbitros arbitradores, amigos ami/gables abenidores, conponedores de paz e de abenença, tomados e escogidos por nos, anbas las dichas/ partes.

A los quales dichos nuestros juezes arbitros arbitradores, amigables conponedores, juezes de abenença,/ a todos quatro en vno e de vn consejo e acuerdo, nos e cada vno de nos les damos todo/ nuestro poder conplido para que, todos quatro en vno e de consuno conjuntamente e non el vno sin los dos/ nin los dos sin el terçero nin el terçero sin los quatro, puedan declarar e librar e determinar las dichas/ contiendas e pleitos e debates e todo lo dello dependiente commo ellos quisieren e por vien tobieren./

E nos, anbas las dichas partes, nos obligamos de estar e quedar e fazer quedar por la sentencia e sentencias, man/damiento o mandamientos que los sobredichos nuestros juezes arbitros arbitradores, amigables conponedores, to/dos quatro en vno de vn consejo e acuerdo, commo dicho es, dieren e sentençiarren o fizieren e mandaren/ e arbitraren contra nos e contra cada vno de nos e contra las dichas (*interlineado: nuestras*) partes, e que lo guardaremos e conplyremos/ e pagaremos e faremos guardar e cunplir todo asi so pena de quinientos florines de oro de la corona/ del rey de Aragon por pena e por postura e por nonbre de interese que sobre nos e en nonbre/ de las dichas nuestras partes ponemos por terçera parte para la camara del rey, nuestro señor, e la otra terçera/ parte para los juezes de la tierra, e la otra terçera parte para la parte obediente.

E queremos que, la dicha pe/na pagada o non pagada, que sienpre vala e tenga la sentencia o sentencias que los dichos nuestros juezes/ arbitros dieren e pronunçiarren, todos quatro en vno, commo dicho es, e que los dichos nuestros

juezes arbi/tros arbitrades, amigables conponedores, mandaren librar e determinar e sentençiar e albidriar/ lo sobredicho e lo dello dependiente en qualquier manera, de oy, dia que esta carta de conpromi/so es fecha e otorgada fasta diez dias primeros siguientes. E que lo puedan librar e determinar/ en qualquier lugar que ellos quisieren, de noche o de dia, en dia feriado o non feriado, estando nos,/ las dichas partes, presentes o ausentes, oydas o non oydas, guardando la horden del derecho o non la guardan/do, pleito concluso o non concluso, quitando el derecho de la vna parte e dandolo a la otra, e el derecho de/ la otra parte quitando e dandolo a la otra, moderada e inmoderadamente, rezando la sentençia o sentençias,/ mandamiento o mandamientos e abenimiento o abenimientos que sobre ello fizieren por escripto o por palabra, estando/ asentados o lebandados, commo ellos quisieren e por bien tobieren. Ca de agora commo destonçe e de/ estonçe commo de agora nos e cada vno de nos nos obligamos de lo asi atener e de fazer,/ tener e guardar e conplir e pagar todo lo que contra nos e contra las dichas nuestras partes fuere por todos/ quatro en vno mandado e sentençiado e juzgado so la sobredicha pena suso contenida, si en/ ella nos e las dichas nuestras partes cayeremos por non tener e fazer tener e guardar e conplir e pagar lo/ que por los dichos nuestros arbitros juntamente en vno fuere juzgado e mandado e sentençiado e arbi/trado e declarado. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todabia sean obligadas las dichas/ nuestras partes por sis mismos e por todos sus vyenes, e nos con ellas, de estar e fazer tener e guar/dar e conplir e pagar todo lo que por los dichos nuestros arbitros arbitrades, todos juntos en vno, fuere juzgado e sentençia/do e ygualado e conpuesto e mandado.

Para lo qual todo que sobredicho es asi atener e fazer guardar e conplir e guar/dar e pagar nos, los sobredicho Martin Saez e Pedro e Martin, obligamos los vyenes del dicho conçejo de Buruaga e vezinos/ del dicho conçejo de Buruaga. E nos, los dichos Iñigo e Diego de Çiriano, e en nonbre del dicho conçejo e vezinos (*Pergamino n^o 3*) de Çiriano obligamos eso mismo todos los bienes del dicho conçejo de Çiriano e vezinos del, asi muebles commo rayzes,/ abidos e por auer, ganados e por ganar, que ellos juntamente en vno puedan declarar e inpetrar las palabras/ e su mandamiento e sentençias, si fueren escuras e nasçiere alguna dubda dellas e sobre ellas segund e en la manera que/ quisiere e por bien tobiere e vien visto les fuere.

Sobre lo qual todo e cada cosa e parte dello nos e cada vno de/ nos, en nonbre de las dichas nuestras partes, les damos e otorgamos libre, llenero, conplido poder bastante para lo poder fazer/ e mandar e juzgar commo arbitros arbitrades e juezes comunes e amigales e conponedores e abenidores.

E nos e ca/da vno de nos e en nonbre de las dichas nuestras partes prometemos e nos obligamos e obligamos a las dichas nuestras partes/ so la dicha pena suso dicha e en la manera que dicho es de obedecer a los dichos nuestros

arbitros e a su sentencia o sen/tençias, mandamiento o mandamientos, juyzio o juyzios que todos quatro en vno, commo dicho es, pronunçiasen e mandasen e fizi/esen, e de estar e fazer quedar por ella o por cada cosa della, e de lo auer por firme e estable e baledero para sien/pre jamas, e de nunca yr nin benir contra ello nin contra parte dello por nos nin las dichas nuestras partes nin alguna dellas por la/ sobredicha razon en tienpo alguno nin por razon alguna que sea, avnquel juyzio o sentencia o mandamiento o mandamientos o arbitraçion que los dichos nuestros juezes, todos quatro en vno, pronunçiaeren e mandaren en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello sea/ nulo e de anular o injusto o agrabiado o contra ygualdad o contra ley o fuero o derecho o contra la orden judicial. Ca desde/ agora commo de estonçe e de estonçe commo de agora en nonbre de las dichas nuestras partes lo hemos e abremos por firme e/ çierto e baledero para sienpre jamas. E consentimos en ello espresamente e lo reçi-bimos por bueno e baledero e justo jui/zio e queremos e otorgamos que bala e aya tan grand fuerça e firmeza e tan bien e tan conplidamente commo si/ por ley de derecho escripto fuese juzgado e sentençiado e mandado e ygualado e arbytrado e por cada vno de nos/ en nonbre de las dichas nuestras partes espresamente consentido.

E obligamosnos por la forma suso dicha de pagar e fazer pa/gar e tener e guardar e conplir todo lo sobredicho. E, la dicha pena pagada o non, si en ella cayeremos, de (*ilegible:.../...*).

E sobre ello nos e cada vno de nos renunçiamos e partimos de nos e de cada vno e de las dichas nuestras partes/ e de cada vna dellas todo albridio de buen baron e toda contradición e todo plazo e suplicaçion e querella e/ agrabio e toda exeçion de nulidad e de engaño e toda restituçion yn intergund e todo otro acorro e reme/dio de fuero e de derecho. E las leyes e derechos que dizen que sentencia dada contra derecho que non bala. E la ley que/ dize que si los arbitros pronunçiaeren agrabyada e malyçiosamente e con engaño que la su sentencia debe ser redu/zida al albridio de buen baron. E la ley que dize que si el mandamiento o juyzio de los arbitros fuere contra ley/ e buenas costumbres que non pueda ser conplido. E la ley que diz que çierto logar non fuere nonbrado do sea pronunçia/do que los arbitros ally deben pronunçiar do fue fecho el conpromiso. E nos e cada vno de nos e las dichas/ nuestras partes renunçiamos estas dichas leyes e todas las otras leyes, exeçiones e defensiones, asi de engaño/ e dolo e fraude commo otras qualesquier en qualquier manera que en ayuda e provecho e fabor de nos o de alguno de/ nos e de las dichas nuestras partes sean e ser puedan e todos los otros prebillejos e razones e ayudas, cartas, be-neficios de leyes e derechos que sea para desfazer este dicho conpromiso e la sentencia e mandamiento e arbitraçion de los dichos/ nuestros arbitros arbitrades, quier sean las tales exeçiones e nulidades contra alguna de las partes conprometidas o contra los/ sobredichos nuestros arbitros o contra alguno de nos o dellos por las cosas conprometidas o en otra qualquier manera e por

qualquier/ razon que sea o ser pueda. E sobre ello nos e cada vno de nos e las dichas nuestras partes renunçiamos e partimos de/ nos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes fecha non bala.

E sobre esto nos e cada vno de nos/ damos e otorgamos todo nuestro conplido a qualquier e a qualesquier alcalldes e merinos e jurados e juezes e justicias e otros/ ofiçiales qualesquier de qualesquier çiudad o villa o logar o fuero o reyno e señorío o juridiçion que ellos sean que fagan/ a nos e a cada vno de nos e a las dichas nuestras partes atener e guardar e conplir todo lo contenido en este dicho/ conpromiso.

E, otrosi, que fagan a nos e a cada vno de nos e a las dichas nuestras partes atener e guardar e conplir/ e pagar todo lo que por los dichos nuestros arbitros, todos quatro juntamente en vno, commo dicho es, fuere juzgado e/ pronunçiado e juzgado e arbitrado e mandado dentro del dicho termino, e que fagan e manden fazer en nos e/ en cada vno de nos e en los vienes de las dichas nuestras partes esecuçion, asi por el prinçipal commo por/ la dicha pena, si en ella cayeran e cayeremos, e que fagan pago de todo ello a la parte obediente sin nos/ oyr sobre ello en juyzio nin fuera del en cosa alguna.

E nos e cada vno de nos e las dichas nuestras partes nos/ partimos de qualquier audiençia que açerca dello a qualquier de nos pertenezca e pudiese pertenecer en qualquier manera/ e por qualquier razon.

E, porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de conpromiso ante/ Pedro Gonzalez de Landa, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios/ e escriuano en las hermandades de Alaba, que esta presente, al qual rogamos e pedimos que faga e mande fazer/ de este fecho vna carta de conpromiso o dos, las que menester fueren, en esta razon a vn thenor e consejo de le/trados, e de a cada vna de nos, las dichas partes, la suya signada con su signo en testimonio.

Que/ fue fecha e otorgada esta carta de conpromiso çerca la fuente que dizen de Mauruyturri, en camino que ban de Buruaga/ a Nafarrate, a quatorze dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçien/tos e çinquenta años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e para ello rogados, Juan Ruiz/ de Echabbarri, e Juan Saez de Echabbarri, e Gonçalo de Landa, vezino de Gamarra, e Rodrigo de Foronda, e Rodrigo/ de Acoxta, de Letona, e Juan Vrtiz de Mendarosqueta, e otros.

E despues desto, luego en seguinte del dicho con/promiso en este dicho que son (*sic*) a los dichos quatorze dias del dicho mes de abril del sobredicho año del señor de mill/ e quatrocientos e çinquenta años, en la dicha çuad de Bitoria, en presençia de mi, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano de nuestro/ señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de/ yuso escriptos paresçieron y presentes los dichos Martin Saez e Pedro e Martin, procuradores del conçejo e lugar de Bu/ruaga, e Diego e Yñigo, procuradores del conçejo e lugar de Çiriano.

E, luego, los dichos Martin Saez e Pedro e/ Martin e Diego e Yñigo e cada vno dellos, por sis e en nonbre de las dichas sus partes, dixieron que jura/ban e juraron a Dios todo poderoso e a la siñificança de la cruz (*cruz*) que con sus manos corporalmente ta/ñieron que ellos e cada vno dellos aternian e guardarian e cunplirian e farian atener e guardar e conplir/ el dicho conpromiso e la sentencia o sentencias que los dichos Gonzalo Ybañez e Juan Gonzalez e Martin Ruyz e Lope Ruyz, arbitros/ arbitradores, amigables conponedores, juezes de abenença, los dichos todos quatro en vno e de vn acuerdo/ diesen e pronunçiasen. E que non yrian nin bendrian por si e por otro nin por las dichas sus partes las dichas/ sus partes (*sic*) en su nonbre contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno. E que, si contra ello veniesen ellos e las dichas/ sus partes, que por ello fuesen perjuros e infames e cayeremos en pena de menos valer, e que ellos nin alguno de/ ellos non se reclamaran albedrio de buen varon nin pediran restituçion in intergund nin otra restituçion/ açerca dello. E, otrosi, ellos e cada vno dellos juraron en la forma suso dicha de no pedir en tienpo al/guno asoluçion nin despenaçion nin relaxaçion deste dicho juramento nin de parte del, nin vsar ellos nin alguno de/llos de la tal asoluçion o dispusiçion o relaxaçion en tienpo alguno puesto que ellos o qualquier dellos/ les fuese dada e otorgada de motu propio del prinçipe o de otro prelado o juez que juridiçion o poderio obie/se para ello.

E de lo sobredicho ellos e cada vno dellos en nonbre de las dichas sus partes pidieron a mi el di/cho escriuano, testimonio signado.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, los dichos Juan Ruiz de Echabbarri e Juan Saez/ de Echabbarri e Gonzalo de Landa, vezino de Gamarra, e Rodrigo de Foronda, e Rodrigo de Acoxta, de Letona, e/ Juan Vrtiz de Mendarozqueta, e otros.

Va escripto sobre raydo o diz en vn logar nos o por, e en otro logar/ o diz e de, e en otro logar o diz se, e en otro logar o diz nuestra alma e pedir e ganar otros juezes e rescriptos/ e gracias e merçedes e para alegar nulydad, e en otro logar o diz apelar, e en otro logar o diz que, e en/ otro logar o diz en nuestro, e en otro logar o diz otorgaria, e en otro logar o diz obligamos, e en otro logar o diz que la,/ e en otro logar o diz juezes, e en otro logar o diz logar, e en otro logar o diz commo, e en otro logar o diz vno, e/ en otro logar o diz costumbres, e en otro

logar o diz por, e en otro lugar o diz la, e en otro lugar (*ilegible:.../...*) e cada. Va escripto entre reguelones o diz en vn logar nin. Non enpeza.

E yo, el dicho Pedro Gon/zalez de Landa, escriuano e notario publico sobredicho, que fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos/ e a pedimiento e ruego del dicho Diego de Çiriano, procurador suso dicho, fiz escriuir esta carta de conpromiso/ con los traslados de las dichas procuraçiones punto por punto e van çiertos e conçertados ante testigos (*ilegible:.../...*)

Testigos que vieron e oyeron conçertar estos dichos traslados de las dichas cartas de procuraçiones con esta dicha carta,/ Rodrigo Ybañez de Foronda, e Juan Diaz de Vasterra, e Juan, e Rodrigo, vezinos e moradores en la dicha/ aldea de Foronda, e otros.

E, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad.

Pedro Gonzalez (*rubricado*).

(*Pergamino 8*) Sepan quantos esta sentencia vieren commo nos, Gonçalo Ybañez de Landa, vezino e morador que soy en Gamarra Mayor, e Juan Gonzalez/ de Artaça, alcalde en las hermandades de Alaba, e Martin Ferrandez de Nafarrate, otrosi vezino e morador en el dicho lugar de/ Nafarrate, e Lope Ruiz de Luco, otrosi vezino e morador en la dicha aldea de Lucu Arçamendi, juezes arbitros arbi/tradores, amigables conponedores, abenidores, ygualadores e aluedriadores que somos tomados e escogidos/ e esleydos por los dichos Martin Saez de Buruaga e Pedro de Buruaga e Martin de Echagoen, procuradores del/ conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Buruaga, de la vna parte, e por los dichos Diego de Çiria/no e Yñigo de Çiriano, otrosi procuradores del conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Çiriano, de la/ otra parte, para librar e determinar entre las dichas partes el pleito o pleitos, demandas, contiendas e querellas e auçiones/ que entre ellos heran o esperaban ser sobre razon de los terminos de Mauruyturri e Lubustia e sobre las fuen/tes e aguas de las dichas fuentes de Lubustia e Mauruyturri e sobre el paçer de las yerbas e veber las/ aguas de los dichos terminos.

E, por nos visto el proçeso del dicho pleito e los debates e contiendas que en/tre las dichas partes heran e son o esperaban ser, e por tirar e tirando las dichas partes del dicho pleito e con/tiendas, e por fazer dello fin amigable, e por que las dichas partes non se sigan mas costas nin dapños de los/ que fasta aqui son seguidas, e por los poner en paz e en concordia, arbitrando, ygualando, conponiendo, ar/bitrando, sentenciando entre las dichas partes, abiendo a Dios delante nuestros ojos, primeramente mandamos/ poner

un mojon que se atiene ençima donde esta el robre pequeño. E otro mojon mas vaxo en Heariviscar. E otro/ mojon en la açequia de Ylguren, açerca del camino que ban de la dicha aldea de Buruaga a la dicha aldea de Nafarrate. Otrosi mas,/ mandamos poner otro mojon en el linde Mauriturri. E otro mojon en el camino de Mauriturri, en la cabeçada, ençima de la dicha fuente de Mauriturri./ E otro mojon en el linde Mauriturri aza Vuruaga. E otro mojon en el linde de la hondonda del otero de Lyaçaran. E otro mojon en la cuesta (*de Aragaty/pomendi*).

Otrosi mas, mandamos que fasta los dichos mojones que puedan andar los ganados de los vezinos de Çiriano que agora son/ o seran daqui adelante sin embargo nin contradicion alguna de los vezinos e moradores de la dicha aldea de Buruaga que agora son o seran/ de aqui adelante, comiendo las yerbas e vebiendo las aguas. E, si de los dichos mojones adelante pasare el almaja de Çiriano de diez/ cabeças adelante e los ganados de la dicha almaja de Çiriano en los mojones aza el termino de Vuruaga que ayan/ de pena dos açunbres de bino. E fasta seys cabeças de los ganados de la dicha almaja non nada. E, si de seys cabeças/ adelante pasaren fasta las diez cabeças, que ayan de pena vn açunbre de vino. E el rebaño de las ove/jas e de cabras vn açunbre de vyno. E, si fuera de la dicha almaja algund ganado (*ilegible:...*) de Çiriano toma/ren los de Buruaga pasando en los dichos mojones en el termino e pasto de Buruaga, que ayan (*de pena cada caueza del dicho ganado que ansi hobiere raido*) vna blanca de cada cabeça.

Otrosi, mandamos mas que fagan vn pozo anvos los conçejos (*de Buruaga e Çiriano, todos los vezinos de las dichas dos*) aldeas de Buruaga e Çiriano, todos juntos, do veban los ganados, debaxo (*de Mauriturri fasta el espino grande, del dia de la data desta nuestra*) sentençia fasta veynte dias.

Otrosi, mandamos que (*sobre las prendas que estan tomadas en los*) dichos terminos de Mauriturri e Lubustia de (*ilegible:... a la otra parte lo que valian las dichas prendas de aqui a veynte dias*).

E mandamos en razon de las costas que fasta aqui son fechas e han fecho las dichas partes en seguimiento de los dichos pleytos que queden cada vna de las dichas partes con las suias.

E, otrosi, mandamos que den a Pedro Gonzalez de Landa, escriuano, de las costas e escrituras que son pasados de fasta aqui trezientos mrs. E que paguen estos trescientos mrs. (ilegible:...) cada çiento çinquenta mrs. de aqui a diez dias.

Otrosi mas, mandamos que (...) los dos conçejos (...) que pongan los dichos mojones donde nosotros abemos señalado de aqui a diez dias.

Otrosi, mandamos que los ganados de Buruaga (...) pasçer (...) de Mauruiturri a los dichos vezinos de Buruaga que han en los dichos terminos de Mauruiturri sus pieças conosçidas.

(Ilegible:...) que ha por linderos de las dos partes el camino de Burua (ilegible:.../...) que sea de los de Çiriano e el venaly sin parte de los de Buruaga. (E si alguien [(ilegible:...)] termino [(ilegible:...)] que pague el dapño el que lo fiziere preçiandolo.

Otrosi mas, mandamos que en la fuente de Lubustia (ilegible:.../...) Mauruyturry que non fagan represa alguna entre las dichas dos fuentes los de Buruaga.

Otrosi, mandamos que (ilegible:.../...) dos conçejos sendos compromisos e sentençias signadas del signo del dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano, de aqui al dia de Sant Juan (ilegible:.../...) mandamos que atengan e goarden todo lo sobredicho segund que suso dicho es e cada cosa e parte dello so la pena mayor/ del compromiso.

E asi lo mandamos e pronunçiamos por nuestra sentencia difinitiba en estos escriptos e por ellos.

Dada e pro/nunçiada fue esta dicha sentencia por los dichos juezes arbytros en el dicho termino de Gormea, a quinze dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e çinquenta años.

Desto son testigos que fueron presentes a todo lo que sobre/dicho es Pedro Ferrandez de Apodaca, vezino e morador en Apodaca, e Gonçalo Yuanez de Landa, fijo del dicho Gonçalo Yuañez, vezino e morador en Gamarra Mayor, e Gonçalo de Durana, e Juan Ruyz de Echabbarri, e Lope de Apodaca, e otros.

Va/ escripto sobre raydo en vn lugar o diz sentencia, e en otro lugar o diz que ayan de pena vn açunbre de vno e el rebaño de/ ovejas o de cabras otro açunbre de vno e si. Non enpezca ca yo, el dicho escriuano, lo emende al corregir.

E yo, el/ dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es/ en vno con los dichos testigos e con los dichos juezes arbitros, e por ruego e pydimiento de/ Yñigo de Çiriano e de Diego de Çiriano, procuradores susodichos, fiz escriuir esta (ilegible:...) fiz aqui este mio sig (signo) no en testimonio./

Pedro Gonzalez (rubricado).

A7

1453, Noviembre 9. Monte de Arzubiaga

Gonzalo Ibáñez de Landa, su hijo Gonzalo Ibáñez de Landa, vecinos de Gamarra Mayor, y Pedro López de Olárizu, vecino de Betoño, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenía la aldea de Zurbano con Juan de Guevara, vecino de Arzubiaga, sobre la delimitación de los derechos de cada una de las partes en el término de Zuloaga.

A. H. D. V. - G. E. A. H. Zurbano / Zurbao. 2912-2.
Pergamino. 530x620 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 2. Nº 19.
8 folios. 315x217 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia sin certificar.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, el conçejo e vezinos del lugar de Çurbano, estando ayuntados a nuestro conçejo general a canpana tañida segunt que lo auemos de vso e de costunbre, delante la yglesia de Sant Esteuan del dicho lugar de Çurbano, en especial Juan de Çurbano e Martin Gonçalez/ e Juan Diaz, tabernero, e Juan Gonçalez e Rodrigo de Yurre e Ochoa Ladron e Sancho Martinez e Juan Martinez, fijo del dicho Sancho Martinez, e Rodrigo de Basterra e Gonçalo de Argandoña e Juan Gonçalez e Pedro Martinez e Diego e Fernando de Junguitu e (*en blanco....*), fijo del dicho Martin Gonçalez,/ vezinos e moradores que somos en el dicho lugar de Çurbano, por nos e en boz e en nonbre de todos los otros vezinos del dicho lugar de Çurbano, de la una parte, e yo, Juan de Gueuara de Arçubiaga, vezino e morador que so en la aldea de la dicha Arçubiaga, como de la otra parte.

Por quanto es pleito/ e contienda entre nos, las dichas partes, sobre razon de los terminos e pastos e aguas e labranças de los terminos de Çuluaga que son entre el monte de Arçubiaga e el camino que biene de la çibdad de Bitoria para Luuiano, por ende, nos, las sobredichas partes, por quitar del/ dicho pleito e debate e contienda e de costas e dapños que sobre ello se nos podrian recresçer e por bien de paz e de abenença e amorio e concordia e buena admistança, otorgamos e conosçemos que ponemos e conprometemos el dicho pleito e debate e contienda e/ todo lo dello dependiente en manos e en poder de Gonçalo Ybañez de Landa e de Gonçalo Ybañez, el moço, su fijo, vezinos e moradores en la aldea de Gamarra Mayor, e en uno con ellos por terçero a Pedro Lopez de Olariçu, asi como arbitros arbitradores, amigos amigables, abenidores, conpo/nedores de paz e abenença, tomados e escogidos por nos, anbas las dichas partes. A los quales dichos nuestros juezes arbitros arbitradores,

amigables conponedores, juezes de abenencia, a todos tres en vno e de un consejo e acuerdo, nos e cada vno de nos les damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido/ para que todos tres en vno e de consuno, conjuntamente e non el vno sin los dos nin los dos sin el terçero, puedan declarar e librar e determinar la dicha contienda e pleito e debate e todo lo dello dependiente commo ellos quisieren e por bien touieren.

E nos, el dicho conçejo,/ e cada vno de nos e en nonbre de los otros nuestros bezinos e yo, el dicho Juan de Gueuara, por mi e por mi boz, anbas las dichas partes commo nonbrados somos nos obligamos por nos mismos e con todos nuestros bienes muebles e rayzes, habydos e por auer, de nos e de cada vno de nos, de estar e quedar/ por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los sobredichos nuestros juezes arbitros arbitradores, amigables conponedores, todos tres en vno e de vn consejo e acuerdo commo dicho es, dyeren e sentençiaren e fizieren e mandaren e arbitraren contra nos e/ contra cada vno de nos, e que lo guardaremos e cunpliremos todo asi so pena de dozientos florines de oro del cuño del rey de Aragon buenos e de justo peso por pena e por postura e por nonbre de interese que sobre nos e sobre cada vno de nos ponemos. E la terçera parte/ de la dicha pena queremos que sea para la justiçia del señor marques de Santillana, e la otra terçera parte para la parte obediente, e la otra terçera parte para los dichos juezes arbitros. E queremos que la dicha pena pagada o non pagada que sienpre vala e sea firme/ la sentençia o sentençias que los dichos nuestros juezes arbitros dieren e pronunçiaren todos tres en vno, commo dicho es.

E que los dichos nuestros juezes arbitros arbitradores, amigables conponedores, puedan librar e determinar e sentençiar e albedriar lo sobredicho/ e lo de ello dependiente en qualquier manera que ellos quisieren e por bien touieren de oy, dia que esta carta de conpromiso es fecha e otorgada, fasta quinze dias primeros seguyentes. E que lo puedan librar e determinar en qualquier manera e en qualquier lugar que ellos/ quisieren e por bien touieren, de noche o de de dia, en dia feriado o non feriado, estando nos, las dichas partes, presentes o avsentes, oydas o non oydas, guardando la orden del derecho o non la guardando, pleito concluso o non concluso, quitando el derecho a la vna parte e dandolo a la/ otra, e el derecho de la otra parte quitando e dandolo a la otra, moderada o inmoderadamente, rezando la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobre ello fizieren por escrito o por palabra, estando asentados o leuantados, commo ellos quisieren e por bien touieren. Ca de a/gora commo de estonce e de estonce commo de agora nos e cada vno de nos obligamos commo dicho es de atener e de guardar e conplir e pagar todo lo que contra nos e contra cada vno de nos e de los otros dichos nuestros partes de nos, el dicho conçejo del dicho lugar de Çurbano, e contra/ cada vno de nos fuere por todos tres en vno mandado e sentençiado e juzgado so la sobredicha pena suso contenida si en ella nos o alguno de nos

cayeremos o los dichos nuestros partes por non tener e guardar e conplir lo que por los dichos nuestros arbitros juntamente en uno fue/re juzgado e mandado e sentençiado e arbitrado e declarado. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia nos e cada vno de nos a lo que a cada vno de nos atañe seamos tenudos e obligados por nos mismos e por todos los dichos nuestros bienes de estar/ e tener e guardar e conplir e pagar todo lo que por los dichos arbitros arbitradores, todos juntos en vno, fuere juzgado e sentençiado e ygualado e conpuesto e mandado.

Para lo qual todo lo que sobredicho es asi atener e guardar e conplir e pagar/ obligamos a nos mismos e a cada vno de nos e a todos los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos, asi muebles commo rayzes, auidos e por auer.

E que ellos todos tres juntamente en vno puedan declarar e intrepetrar las palabras de su mandamiento e sentencia, si fueren escu/ras e nasçiere alguna dubda dellas e sobre ellas, segunt e en la manera que quisieren e por bien touieren e bien bisto les fuere.

Sobre lo qual todo e cada cosa dello nos e cada vno de nos les damos e otorgamos libre, llenero, conplido poder bastante para lo poder/ fazer e mandar e juzgar commo arbitros arbitradores e juezes comunes e amigos e conpone-dores e abenidores. E nos e cada vno de nos en el dicho nonbre prometemos e nos obligamos so la pena suso dicha e en la manera que dicho es de obedesçer a los nuestros arbitros arbitradores/ e a la su sentençia o sentençias, juicio o juizios, mandamiento o mandamientos que todos tres en vno commo dicho es pronunçiare e mandaren e fizieren. E de estar e quedar por ello e por cada cosa dello, e de lo auer por firme e estable e valedero para sienpre jamas, e de nunca yr nin/ benir contra ello nin contra parte dello por nos nin por otro en tiempo alguno nin por alguna razon que sea, aunque el juicio o senten-cia o mandamiento o mandamientos o arbitraçion que los dichos nuestros jue-zes, todos tres en vno, pronunçiare e mandaren en lo que dicho es e en cada cosa e parte/ dello sea nulo o de anular o injusto o agraiado o contra ygualdad o contra ley o fuero o derecho o contra la orden judiçial. Ca de agora commo de estonçe o de estonçe commo de agora nos e cada vno de nos, de nuestro grado e propia voluntad e sin induzimiento nin contradिçion/ alguna, lo hemos e abremos por çierto e valedero para sienpre jamas e consentimos en ello expre-samente e lo resçebimos nos e cada vno de nos sobre nos e sobre cada vno de nos e sobre nuestros bienes e de cada vno de nos por bueno e valedero e justo juicio. E quere/mos e otorgamos que vala e aya tan grant fuerça e firmeza e tan bien e tan conplidamente commo si por ley de derecho expreso fuese juzgado e sentençiado e mandado e ygualado e arbitrado e por cada vno de nos expresa-mente consentido. E/ otorgamos nos por la forma suso dicha de pagar el prinçipal e la dicha pena, si en ella cayeremos.

E sobre ello nos e cada vno de nos renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos todo albridio de buen baron e toda contradiccion e toda apelacion e su/plicacion e querella e agrabio, e toda exepcion de nulidad e de engaño, e toda restituçion in yntregund, e todo otro socorro e remedio de fuero e derecho. E las leyes e derecho que dizen que sentencia dada contra derecho que non vala. E la ley que dize que/ si los arbitros arbitradores pronunçiaeren agrauada e maliçiosamente e con engaño que la su sentencia deue ser reduzida a albridio de buen baron. E la ley en que dize que si el mandamiento e juicio de los arbitradores fuere contra ley o buenas costun/bres que non pueda ser conplido. E la ley que dize que si cierto logar non fuere nonbrado do sea fecho e pronunçiado que los arbitros alli deuen pronunçiar do fue fecho el conpromiso. E nos e cada vno de nos renunçiamos estas dichas leyes e todas las otras/ leyes e exepçiones e defensiones, asi de engaño e dolo e fraude commo otras qualesquier que en ayuda e prouecho e fauor de nos o de alguno de nos sean o ser puedan, e todos los otros preuillejos e razones e ayudas e benefiçios de leyes/ e derechos que sean para desfazer este dicho conpromiso e la sentencia e mandamiento e arbitraçion de los dichos nuestros arbitros arbitradores, quier sean las tales exepçiones e nulidades contra alguna de las partes conprometientes o contra los sobredichos nuestros arbitros o contra al/guno de nos o dellos por las cosas conprometidas o en otra qualquier manera o por qualquier razon que sea o ser pueda. E sobre ello nos e cada vno de nos renunçiamos e partimos de nos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes fecha non vala.

E sobre esto/ nos e cada vno de nos damos todo poder conplido a qualquier o qualesquier alcalldes e merinos e jurados e juezes e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdad o villa o lugar o fuero o regno o señorío o juridiccion que ellos sean que nos hagan a nos e cada vno de nos atener/ e guardar e conplir e pagar todo lo que por los dichos nuestros arbitros arbitradores por todos tres juntamente en vno commo dicho es fuere juzgado e pronunçiado e arbitrado e mandado dentro del dicho termino de los dichos quinze dias. E que fagan e manden fazer/ en nos e en cada vno de nos e en nuestros bienes e de cada vno de nos execuçion, asi por el principal commo por la pena, si en ella cayeremos, e que fagan pago de todo ello a la parte obediente sin nos oyr sobre ello en juicio nin fuera del en cosa alguna. E nos e cada/ vno de nos partimos de cada vno de nos de qualquier abdiencia que açerca dello a qualquier de nos pertenesca o puede pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razon.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de conpromiso ante/ Pedro Gonçalez de Landa, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, que esta presente, al qual rogamos e pedimos que faga o mande fazer vna carta de conpromiso, o dos, las que menester fueren,/ en esta razon, a vn thenor a consejo de letrados, e de a cada vno de nos, las dichas partes, la suya signada con su signo en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta de compromiso en el dicho lugar de Çurbano delante la dicha yglesia de Sant Esteuan, a nuebe/ dias del mes de nobiembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e llamados, Gonçalo Abad, cura de Çurbano, e Pedro Fernandez de Landa e Pedro, su fijo, vezinos/ de Landa, e Juan Gonçalez de Arroyabe, vezino de Arroyabe, e otros.

Va escripto sobre raydo o diz Juan Martinez, non le enpesca.

E yo, el dicho Pedro Gonçalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los/ dichos testigos, e por ruego e por otorgamiento de los dichos vezinos de la dicha aldea de Çurbano e del dicho Juan de Guebara, de Arçubyaga, e a pydimiento del dicho Juan de Guebara, escreuir fiz esta carta de compromiso e, por/ ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./

Pedro Gonçalez (*rubricado*)./

E despues desto, luego en siguiente del dicho compromiso, en este dicho dia que son a los dichos nueue del dicho mes de nouiembre del sobredicho año del señor de mil quatrocientos e cinquenta e tres años, en el dicho lugar de Çurbano, en presençia de mi, el dicho Pedro Gonçalez de Landa, escriuano de nuestro señor,/ el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escritos paresçieron presentes todos los sobredichos de suso contenidos en el dicho compromiso. E, luego, todos los sobredichos en el dicho conpro/miso contenidos e cada vno de ellos dixieron que juraban e juraron a Dios todo poderoso e a la significança de la cruz (*cruz*) e a los santos euangelios donde quier que estan, que con sus manos derechas corporalmente tañieron, que ellos e cada vno dellos e todos los otros sus/ consortes atendrian e guardarian e cunplirian el dicho compromiso e la sentençia o sentençias que los dichos Gonçalo Ybañez de Landa, el mayor, e Gonçalo Ybañez, el mozo, su fijo, e con ellos por tercero Pedro Lopez de Olariçu, vezino de Vetoñu, arbitros arbi/tradores, amigables conponedores, juezes de abenençia suso dichos, todos tres en vno e de vn acuerdo, diesen e pronunçiasen. E que non yrian nin vendrian por si nin por otro contra ello nin contra parte dello, en tiempo alguno. E que qualquier dellos que contra ello fuese en cosa alguna que por ello fuesen/ perjuros e infames e cayesen por ello en pena de menos valer. E que ellos nin alguno dellos non se reclamarian a albridio de buen baron nin pedirian restituçion alguna açerca dello. E, otrosi, ellos e cada vno dellos juraron por la forma suso dicha de non pedir en tiempo alguno asoluçion nin dispensa/çion nin relaxaçion deste dicho juramento nin de

parte del, nin vsar ellos nin alguno dellos de la tal asoluçion o dispensaçion o relaxaçion en tienpo alguno puesto que a ellos o a qualquier dellos les fuese dada e otorgada de motu propio del prinçipe o de otro prelado o juez que jurisdiccion o poder ouiese/ para ello.

E de lo sobredicho ellos e cada vno dellos pidieron a mi, el dicho escriuano, testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Gonçalo Abad, cura de Çurbano, e Pedro Fernandez de Landa e Pedro, su fijo, vezinos de Landa, e Juan Gonçalez de Arroyabe, vezino de Arroyabe, e otros./

E yo, el dicho Pedro Gonçalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a lo que sobredicho es quando las dichas partes fizieron este dicho juramento, e por ruego e otorgamiento de los dichos vezinos/ de la dicha aldea de Çurbano e a pydimiento del dicho Juan de Gueuara escriuir fize este juramento a teniente del dicho conpromiso e, por ende, fize aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./

Pedro Gonçalez (*rubricado*)./

Sean quantos esta sentencia arbitraria difinitiba bieren commo nos, Gonçalo Ybañez de Landa, el mayor, e Gonçalo Ybañez de Landa, el moço, e Pedro Lopez de Olariçu, arbitros arbitradores, amigables conponedores que somos tomados e escogidos por el conçejo e bezinos del lugar de Çurbano, de la vna/ parte, e por Juan de Guebara de Arçubiaga, vezino de Arçubiaga, de la otra, sobre razon del pleito e contienda e debate que entre ellos era sobre razon de los terminos e pastos e aguas e labranças de los terminos de Çuluaga, que son entre el monte de Arçubiaga e el camino que uienen/ de la çibdad de Bitoria para Luuiano, e sobre lo dello dependiente, por ende, visto el poderio a nos dado por las dichas partes por virtud del conpromiso que sobre la dicha razon fizieron e otorgaron por ante Pedro Gonçalez de Landa, escriuano del rey, nuestro señor, e visto lo ante nos dicho/ e allegado e razonado sobre ello por cada vna de las dichas partes e quanto cada vna dellas quiso dezir e razonar en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e nos pidieron sentencia e declaraçion sobre ello, e nos visto todo lo razonado e dicho por cada vna de las dichas/ partes, e abiendo a Dios ante nuestros ojos, por ende, loando e amigablemente conponiendo entre las dichas partes çerca de lo sobredicho e de lo dello dependiente e de cada parte de ello, fallamos que deuemos mandar e mandamos que de aqui adelante fasta la fin del mundo que commo/ dize escomençando en el mojon que esta en el camino real do dizen Çuluaga que ban de Bitoria a Luuiano, que commo dizen los dichos mojones por la açequia abaxo fasta el dicho monte de Arçubiaga, que sea la parte de aza Arçubiaga del

dicho lugar de Arçubiaga de Arçubiaga (*sic*) sin/ parte de los dichos bezinos del dicho lugar de Çurbano, e lo de aza la parte de Azcamendi, que es debaxo de los dichos mojones commo sigue la dicha açequia e los dichos mojones, que sean de los dichos dos lugares de Çurbano e de Arçubiaga e comun de los dichos dos logares, e que non/ labre ninguno en el dicho termino de aqui adelante en tiempo del mundo, saluo que este el dicho termino comun para los ganados de los dichos dos lugares para que pazcan las yerbas e beuan las aguas de fasta la açequia del monte del dicho lugar de Arçubiaga.

Et, otrosi,/ mandamos que la pieça que esta açerca del dicho monte de Arçubiaga entre el mojon e la pieça de Fernando Laça, quando de balde jugarren la dicha pieça, que puedan paçer los ganados de Çurbano sin pena alguna fasta el camino viejo que van a Doipa. Enpero, que la dicha pieça/ que la pueda labrar el dicho Juan de Gueuara sin embargo alguno de los dichos vezinos de Çurbano.

Otrosi, mandamos que la dicha pieza que tiene labrada el dicho Juan de Gueuara en el dicho termino de Çuluaga, devaxo de los dichos mojones, a teniente del dicho/ camino, que quede para el dicho Juan de Guebara e para sus herederos e subcesores sin parte alguna de los dichos vezinos de Çurbano, saluo que ayan lugar de paçer las yerbas e beuer las aguas los ganados de los dichos dos lugares de Çurbano e Arçubiaga.

E, otrosi,/ mandamos que pongan los mojones las dichas partes en los logares que son puestos e señalados por nos, los dichos arbitros, de oy dia de la data desta nuestra sentençia fasta quinze dias primeros siguientes.

Et, otrosi, mandamos a cada vna de las/ dichas partes que le den a Pedro Gonçalez de Landa, escriuano, por el trabajo de oy por apuntar el conpromiso e esta sentençia, cada, çinquenta marauedis luego.

E con tanto damos por quitos e libres a las dichas partes de qualquier demanda o açion o derecho que sobre la dicha razon/ han o esperan auer la vna parte contra la otra e la otra contra la otra en qualquier manera. E mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas que atengan e guarden e cunplan e paguen esta nuestra sentençia e todo lo en ella contenido so la pena mayor del dicho conpro/miso.

E por nuestra sentençia arbitraria difinitiba juntamente todos tres en vno e de vn acuerdo lo pronunçiamos e declaramos e mandamos todo asi en estos escritos e por ellos.

E porque esto es verdad e non venga en dubda rogamos e mandamos a vos, el dicho Pedro Gonçalez/ de Landa, escriuano de nuestro señor, el rey, e

su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, por ante quien paso el dicho conpromiso, que estades presente, que saquedes o fagades sacar e escriuir esta dicha sentençia en publica forma e dedes a/ cada vna de las dichas partes la suya signada con vuestro signo en testimonio.

Que fue dada e pronunçiada esta dicha sentençia por los sobredichos Gonçalo Ybañez e Gonçalo Ybañez e Pedro Lopez, arbitros arbitradores, amigos amigables, conponedores, juezes/ de auenençia, açerca del monte de Arçubiaga, a nueue dias del mes de nobienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e para ello llamados, Pedro Fernandez de Landa e/ Pedro, su fijo, vezinos e moradores en Landa, e Juan Gonçalez de Arroyabe, vezino de Arroyabe, e Juan Gonçalez de Gamarra e Ochote, su hermano, vezinos de Gamarra Mayor, e otros.

E yo, el dicho Pedro Gonçalez de Landa, escriuano e notario publico suso/ dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e con los dichos juezes arbitros, e por mandado de los dichos juezes arbitros arbitradores e a pedimiento del dicho Juan de Guebara escribir fize/ esta sentençia arbitraria e, por ende, fize aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./

Pedro Gonçalez (*rubricado*).

A8

1456, Setiembre 6. Santa Marina de Laspagoeta

Ruy García de Gortázar, alcalde ordinario de Villarreal de Alava, y Juan González de Artaza, alcalde en las hermandades del Duque, ratifican el apeo de la mojonera entre las jurisdicciones de la villa y la aldea de Luko en el término de Santa Marina de Laspagoeta que, bajo juramento, habían establecido cuatro vecinos de Luko.

A. de la Junta Administrativa de Luko. Caja 1H. Nº 2, 3 y 4.
3 pergaminos. El número 2, 690x360 mm. El número 3, 580x635 mm. El número 4, 600x370 mm. Letra cortesana. Conservación regular o mala. El número 2 sirve de tapa a la copia que se describe a continuación y presenta zonas que no se pueden leer por el cosido de dicha encuadernación. El número 3 tiene zonas desgarradas en su parte inicial y la tinta desvaída.

A. M. de la Junta Administrativa de Luko. Caja 1H. Nº 2.
20 folios. 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Domingo López de Letona, maestro de primeras letras, y Juan Antonio de Zárate, escribano, en Foronda, el 18 de setiembre de 1768.

Se transcriben los tres pergaminos supliendo los fragmentos que no se pueden leer con la copia del siglo XVIII. Todo el texto procedente de esta copia aparece en letra cursiva.

(Pergamino 1H-3) A seys dias del mes de setienbre, año del nascimiento del nuestro saluador lesuchristo (roto: de mil quatrocientos et cincuenta e seis, este dia, delante de la yglesia de)/ Santa Marina de Laspagoeta, ante los honrrados Ruy Garcia de Gortaçar, alcalde hordinario (roto: de la villa de Villarreal de Alaua y su jurisdicion por el señor Pedro de Abendaño, vallestero)/ mayor del rey, nuestro señor, e ante Juan Gonçalez de Artaça, alcalde teniente lugar en las hermandades (roto: de Alaua por el señor Hurtado Diaz de Mendoza, alcalde et)/ merino mayor en las dichas hermandades de Alaua por el señor Pero Lopez (roto e ilegible por tinta desvaída: de Mendoza, conde de el Real de Manzanares, marques de Santillana, señor de la casa de Mendo)/ça e de la Vega, e en presençia de nos, Juan Perez de Vrizar e Pero Gonçalez de Landa, (roto e ilegible por tinta desvaída: escriuanos de nuestro señor, el rey, e sus notarios publicos en la su corte et)/ en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes (roto e ilegible por tinta desvaída: en este dicho lugar de Laspagoeta et iglesia)/ de Santa Marina ante los dichos Ruy Garcia de Gortaçar e Juan Gonçalez de Artaça, alcaldes, de la una parte, Ferrand Sanchez de Luquo, escriuano de nuestro señor, el rey, pro/curador que es del conçejo e vezinos e moradores de las aldeas de Luquo Arçamendi, e Juan Lopez de Miñano,

cura e clérigo de Luquo Arçamendi, e Sancho/ Ruyz de Arçamendi e Pero Lopez de Arçamendi e Juan Rodriguez de Jauregui e Lope de Arçamendi e Charran de Arçamendi e Juan Diaz de Luquo e Ferrand Lopez de/ Luquo e Pedro de Luquo e Lope de Luquo e Sancho de Luquo, vezinos e moradores en las dichas aldeas de Luquo Arçamendi, e de la otra parte Martin Yuañez San/ Blas de Urbina, procurador del conçejo e vezinos e moradores de la dicha Villarreal de Alaua e de su juridiçion, e Martin Sanchez de Ybarguen, merino de/ la dicha Villarreal e su juridiçion por el dicho señor Pedro de Abendañu, e Diego de Lequerica e Juan Lopez de Maturana e Pero Ochoa de Goyahen e/ Sancho de Nafarrate e Juan Ximenez de Ybarguen e Juan de Betolaça e Iohan Yuañez e Juan de Arçamendi, vezinos e moradores en la dicha villa de/ Villarreal e su juridiçion.

E, luego, el dicho Ferrand Sanchez de Luquo, procurador del dicho conçejo e vezinos e moradores de Luquo Arçamendi, por si/ mismo e en boz e en nonbre de las dichas sus partes, mostro e presento en el dicho lugar ante los dichos alcajdes vna carta de procuraçion sinada del/ signo de mi, el dicho Pero Gonçalez, escriuano, e vna carta del dicho señor Pedro de Abendañu, e leer fizo por nos, los dichos escriuanos, su thenor de las quales/ dichas cartas de procuraçiones e carta del dicho señor Pedro de Abendañu son estos que se siguen.

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, el/ conçejo (*ilegible:...*), escuderos e omnes buenos, vezinos e moradores en la aldea de Luquo Arçamendi, aldea que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Hu/barrundia, estando presente en el dicho lugar de Luquo Arçamendi el honrrado Juan Gonçalez de Artaça, alcajde teniente lugar en las hermandades de Alaua por el señor/ Hurtado Diaz de Mendoça, alcajde e merino mayor en las dichas hermandades de Alaua, ante la iglesia de Sant Martin de Luquo Arçamendi a canpana tañida, segund/ que lo auemos de vso e de costunbre de nos ajuntar ante la dicha iglesia de Sant Martyn del dicho lugar de Luquo Arçamendi, e estando ende presentes el dicho/ señor Juan Gonçalez de Artaça, alcajde teniente lugar suso dicho, e con su liçençia que nos da para todo lo que adelante en esta carta de procuraçion sera contenido, e/ Juan Lopez de Luquo, cura e clérigo del dicho lugar, e Pero Lopez de Arçamendi, e Juan Perez de Arçamendi, e Ferrand Yuañez de Arçamendi, e Charran de Arçamendi, e Lope/ Martinez de Arçamendi, e Lope Ruiz de Arçamendi, e Juan Lopez de Arçamendi, su fijo, e Juan Rodriguez de Jauregui, e Lope de Luquo, e Ferrand Lopez de Luquo,/ e Juan Diaz de Luquo, e Ferrand Sanchez de Luquo, escriuano del rey, e Pedro de Luquo, e Sancho de Luquo, vezinos e moradores que son en la dicha aldea de Luquo Arçamen/di, otorgamos e conoçemos que para en todos e qualesquier pleitos e demandas e auçiones e querellas mobidos e por mober que nos, el dicho/ conçejo, abemos e esperamos auer e mober contra qualquier o qualesquier presona o presonas, barones o mugeres, clérigos o legos, chripstianos o/ judios o moros, de qualquier ley, estado o condiçion que sean, o contra qualquier conçejo o conçejos,

o los sobredichos conçejo o conçejos, presona o presonas han/ o esperan auer o mouer contra nos, el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Luquo Arçamendi, o nos contra qualquier dellos en/ qualquier manera e sobre qualquier razon, asi en demandando commo en defendiendo, asi para en los pleito o pleitos mobido o mobidos de fasta aquí commo/ los de por mouer e por començar de aquí adelante, espeçialmente sobre razon de los terminos e pastos e montes e aguas estantes e corrientes de los/ terminos e pastos de juridiçion de Santa Marina de Laspagoeta, (*ilegible:...*) lasemos e ponemos e estableçemos e ordenamos por nuestros çiertos, suficièntes, espeçia/les e generales procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar en la mejor forma e manera que podemos e de derecho deuemos e segunt que mejor e mas cunplidamente/ lo pueden e deuen ser, de fecho e de derecho, a Ferrand Sanchez de Luquo, escriuano del rey, e a Sancho de Luquo, nuestros vezinos, que estan presentes, a anbos a dos/ e a cada vno dellos in solidun, que mostrador o mostradores seran desta presente carta de procuraçion, en tal manera que non sea mayor nin menor la procu/raçion del vno que la del otro, mas que do el uno dexare el pleito o los pleitos començado o començados quel otro los pueda continuar en aquel mismo (*ilegible:...*)/ estado e yr por el o por ellos adelante. E los presentar e començar e finesçer e acabar por todas sentencias e despues dellas.

A los quales dichos nuestros procu/radores e a cada vno dellos in solidun damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido, vastante poder con plenaria e libera administraçion para gu/ardar e defender todos nuestros derechos, asi en juyzio commo fuera del. E para injuyziar ante qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, juez o juezes, asi eclesi/asticos commo seglares, de qualquier çibdad o villa o lugar o fuero o regno o señorío o juridiçion que ellos sean, ordynarios, estraordynarios, de/legados e subdelegados que de los dichos nuestros pleitos e demandas e auçiones e querellas o de qualquier dellas deuan e ayan poder para/ conosçer e librar e juzgar. E para demandar e responder, razonar e defender, negar e conosçer, abenir, conbenir e reconbenir e ajustar/ e conprometer, anader e menguar, correçyr e declarar, e el pleito e los pleitos contestar. E jura o juras fazer, e tomar exepçiones e defensio/nes e otras qualesquier buenas razones por nos e en nuestro nonbre e por sis. E dezir e alegar, asi en juyzio commo fuera del, por escripto o por palabra./ E para jurar por nos e en nuestras animas juramento o juramentos, asi de calopnia commo deçisorio e de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento liçito/ que con derecho conbenga e acaesca de ser fecho. E para dar e presentar prueuas e testigos, cartas o instrumentos e toda otra qualquier natura de/ prueba o reprueua. E ver presentar o jurar e (*ilegible:...*) los testigos e prueuas que la otra parte o partes contra nos troxieren e presentaren. E/ las inpunar e contradexir e tachar e dezir contra ellos e contra cada vno dellos, asi en dichos como en presonas e en todo lo otro que menester/ fiziere. E para concluyr e ençerrar razones, e pedyr e oyr e resçibir juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, asi interlocutorias como difiniti/bas. E consentyr en la o en las que fueren dada o dadas por nos o por los

dichos nuestros procuradores en nuestro nonbre. E se alçar e apelar e su/plicar e agrauiar de la o de las que fueren dada o dadas contra nos o contra ellos en nuestro nonbre. E (*ilegible:...*) la apelaçion o las apelaçiones, la supli/caçion o suplicaçiones, e pedyr e resçibir apostolos. E seguir la alçada o las alçadas, la apelaçion o apelaçiones, la suplicaçion o las su/plicaçiones, el agrauio o los agrauios para alli onde e ante quien se deuieren seguir, o dar quien las siga. E para costas demandar, e pedir tasa/çion de ellas, e jurarlas e resçibir las, e dar e otorgar carta o cartas de pago de ellas, e las ver tasar e jurar a la otra o a las otras partes. E,/ otrosi, les damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido e bastante poder a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos in solidun para/ que por nos e en nuestro nonbre e de qualquier de nos pueda o puedan fazer (*ilegible:...*) saca o sacas, malleua o malleuas, e resçibir enprestido/ o enprestidos de dinero o de pan o de oro o de plata o de otras qualesquier cosas para en seguimiento de los dichos nuestros pleitos o de qualquier dellos de/ qualesquier presona o presonas que los pudieren auer para pagar las costas fasta en contia de çinco mill marauedis de la moneda vsual en Castilla que dos/ blancas viejas o tres nueuas facen un mr. E para que pueda o puedan en la dicha razon obligar e obliguen a nos, todos los sobredichos vezinos/ e moradores de la dicha aldea de Luquo Arçamendi, e a cada uno de nos de dar e pagar la dicha contia/ de los dichos çinco mill mrs. a la presona o presonas en quien fizieren la dicha saca o sacas, malleua o malleuas, enprestido o enprestidos, al plazo o a/ los plazos que nos obligaren e so las penas e posturas que pusieren. E para que en la dicha razon puedan los dichos nuestros procuradores o qualesquier de/llos otorgar sobre nos e sobre cada vno de nos e sobre todos los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos carta o cartas de debdo llanas e desaforadas,/ las mas fuertes e firmes que fazer e otorgar pudieren a consejo de letrados, ca nos, todos los sobredichos, e cada vno de nos, por si e por el/ todo, entramos deudores e pagadores e fiadores obligando a nos todos los sobredichos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno/ de nos, asi muebles como rayzes, ganados e por ganar, de dar e pagar la dicha contia de los dichos çinco mill mrs. a la presona o presonas/ en quien fizieredes la tal saca o sacas, malleua o malleuas, enprestido o enprestidos, vos los dichos nuestros procuradores o qualquier de vos, al pla/zo o a los plazos que vos, los dichos nuestros procuradores, o qualquier de vos otorgaredes e so las penas e postura que pusieredes.

E, otrosi, les damos a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno de vos poder cunplido para que en su lugar e en nuestro nonbre puedan poner e sustituyr otro o otros procurador o procuradores,/ vezero o vezeros, vno o dos o mas, quales e quantos quisieren e por bien touieren, e los rebocar e cambiar cada que quisieren e por bien touieren,/ reteniendo en si el ofiço de la procuraçion mayor. A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e a los sustituto o sustitutos que ellos/ e qualquier dellos en su lugar e en nuestro nonbre pusieren e sustituyeren damos e otorgamos nos, los sobredichos, e cada vno de nos todo/ nuestro libre, llenero, conplido, vastante poder con plenaria e libera e

general administracion para todo lo que sobredicho es e para cada cosa e parte/ dello. E para fazer e dezir e razonar e procurar e tratar e otorgar todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos e cada vno de nos fariamos/ e diriamos e razonariamos e procurariamos e traptariamos e otorgariamos presentes seyendo avnque sean tales e de aquellas/ cosas e de cada vna dellas que segunt derecho requieran e ayan de aver mandado espeçial e presençia presonal, saluo que non damos al sostitu/to o sustitutos que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos en sus lugares e en nuestro nonbre pusieren e sustituyeren poder alguno para fazer la dicha/ saca o sacas o enprestido o enprestidos de los dichos çinco mill mrs. nin de parte dellos, saluo a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos/ saluo para todas las otras cosas susodichas.

E obligamosnos nos, todos los sobredichos, e cada vno de nos e a nuestros bienes e de cada vno de/ nos de estar e quedar e auer por firme e estable e valedero, rato e grato, agora e todo tienpo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores o por qualquier de/ ellos o por los sustituto o sustitutos que ellos o qualquier dellos por sis e en su lugar e en nuestro nonbre pusieren e sustituyeren fuere fecho e dicho/ e razonado e tratado e procurado e otorgado, asi en juicio commo fuera del. E de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno del/ mundo por ninguna nin en alguna manera. E de cumplir e pagar todo lo que contra nos e en nuestro nonbre fuere juzgado so obligacion e estipulacion/ que para todo lo sobredicho e para cada cosa e parte dello fazemos, asi los costituydos commo los costituyentes, de nos e de todos nuestros bienes/ e de cada vno de nos, asi muebles commo rayzes, abidos e por auer. So la qual dicha obligacion e estipulacion releuamos a los dichos nuestros procu/radores e a cada vno dellos e a los sustituytos o sustituytos dellos o de qualquier dellos de toda carga de satisfacion e fiaduria so aquella/ clausola que es escripta en derecho judiciun sisti judicatum solui con todas sus clausolas oportunas asi commo el fuero e el derecho manda.

E/ porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de procuracion ante Pero Gonzalez de Landa, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que esta presente, al qual rogamos e pedimos que la escriua o faga escriuir e la de a los/ dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos signada con su signo en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta de procuracion en la dicha aldea/ de Luquo Arçamendi, delante la dicha yglesia de Sant Martin de la dicha aldea, a veynte e tres dias del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro salvador/ Ihesuchristo de mill e quatroçientos e cinquenta e seys años.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e para ello llamados/ por testigos Juan Ferrandez de Aranguiz, dicho Pachi, vezino e

morador en Aranguiz, e Gonçalo de Miñano Menor, vezino e morador en/ Miñano Menor, e Martin Gonzalez de Buruaga, vezino e morador en Buruaga, e Martin Vrtiz de Antequana, vezino e morador en Antequana, e otros.

E yo,/ el dicho Pero Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e por rue/go e otorgamiento del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Luquo Arçamendi esta carta de procuraçion fize escriuir en estas sie/te fojas del quarto de pliego de papel con esta plana en que va mio signo e en fondon de cada plana señale de la señal e rubrica e, por ende, fiz/ aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Pero Gonzalez.

Sean quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, el conçejo e ommes buenos, fijosdalgo e/ clerigos e escuderos e labradores, vezinos e moradores que somos en Villarreal de Alaua e en sus aldeas, estando ayuntados a nuestro conçejo general/ çerca del çimiterio de la yglesia de Sant Blas, iglesia parrochial de la dicha Villarreal, a canpana tañida segunt que lo abemos de vso e de costunbre/ de nos ajuntar a conçejo general, e seyendo presentes en el dicho conçejo Ruy Garcia de Gortaçar, alcalldo ordinario de la dicha villa e de las dichas al/deas, e Juan Lopez de Ybargoen, merino, e Lope Garcia de Maturana, e Juan de Aramayo, de Vlliuarri, nuestros procuradores, e Juan de Castro, e Sancho de Te/lleahe, jurados de las dichas villa e aldeas, e Pero Ochoa de Goyayn, e Martin Yuanez de Vlliuarri, e Juan de Arraybay, e Pero Yuañez de Çuasqueta, e/ Martyn de Çuasqueta, e Sancho de Gortaçar, e Juan de Arexola, e Diego de Lequerica, e Juan Lopez de Axpuru, e Juan Lopez de Maturana, e Pedro, su/ fijo, e Ochoa Martinez de Vriçar, e Juan de Çamudio, e Garçia de Vrbina, e Ochoa de Arrialday, e Pero Martinez de Vrnaga, e Juan Ximenez de Ybargoen, e Pedro/ de Villarreal, e Martyn Sanchez de Munguea, e Juan Sanchez de Helosu, e Martin, su hermano, e Juan de Mendia, e Martin de Tellaeche, e Martin Ferrandez/ de Nafarrate, e Sancho, su fijo, e Martyn de Landaburu, e Pascoal de Nafarrate, e Juan de Vetolaça, e Martyn de Vrbyna, e Juan Perez de (*Pergamino 1H-4*) Vruaga, e Iohan de Vetolaça, e Pascoal, su fijo, e Sancho de Vrnaga, e Juan Yuañez, e Juan de Vetolaça, de Vrbina, e Juan Yuañez de Vrbina, e Martin Lopez de/ Vrbina, e Juan de Arçamendi, e Juan de Buruaga, de Vrbina, e Fernando de Vrbina, e otros buenos omenes fijosdalgo e escuderos e labradores, vezinos/ e moradores en la dicha Villarreal e en sus aldeas, e abiendo por firme e rato e agradable e valioso todo lo que por nos e en nuestro nonbre ha fecho e/ dicho e razonado fasta aqui Martyn Yuañez de Vrbina, nuestro procurador e vezino e morador en la dicha Villarreal, e fiziere e dixiere e razonare de aqui ade/lante, otorgamos e conosco que al dicho Martin Yuañez de Vrbina fazemos guardador de los

nuestros montes e seles de la dicha Villarreal e de las dichas sus aldeas/ e de cada vno o qualquier dellos, e damosle poder conplido para que pueda prender segunt nuestros fueros e vsos e nuestras costunbres que abemos. E, otrosi, otorga/mos e conoscoemos que fazemos e ponemos e ordenamos e estableçoemos por nuestro sufiçiente e abastante procurador segunt que mejor e mas conplimente/ podemos e debemos, de fecho e de derecho, al dicho Martin Yuañez de Vrbina, nuestro vezino, que mostrador sera desta presente carta de procuraçion.

Al qual dicho nuestro procu/rador le damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, espeçial e generalmente, para en todos los nuestros pleitos e demandas e auçiones que nos abemos e enten/demos auer e mouer contra qualquier o qualesquier vniuersidad o vniuersidades, colegio o colegios o presona o personas singular o singulares, varones e/ mugeres, clerigos e legos, de qualquier ley o estado o condiçion que ellos o qualquier dellos sean, asi eclesiasticos commo seglares, o ellos o qualquier o qualesquier/ dellos han o esperan auer o mouer contra nos o contra alguno o algunos de nos en qualquier manera o por qualquier cosa e por qualquier razon que sean o pueda/ ser, asi en demandando commo en defendiendo, asi para en los pleitos e questiones e querellas e demandas mobidos fasta aqui commo en los que son por mouer, e ansi/ commo mejor e mas conplidamente lo podemos lo podemos (*sic*) fazer e deue e puede ser de fecho e de derecho.

Al qual dicho Martin Yuañez de Vrbina, nuestro procurador, damos/ e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido poder, para ante la merçed de nuestro señor, el rey, e para ante los señores del su muy noble Consejo, e para ante qualquier/ dellos, e para ante los oydores del su muy noble audiència e alcalldes e juezes de la su corte e chançelleria, e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para/ antel alcalldes de la dicha Villarreal, e para ante otro o otros alcalldes o alcalldes, juez o juezes ordenarios e delegados e subdelegados e eclesiasticos e seglares/ e otros ofiçiales qualesquier que de los nuestros pleitos e negoçios e questiones e deuates e de qualquier dellos deuan e puedan conoscoer e oyr e juzgar e librar,/ e para ante qualquier o qualesquier dellos.

E otorgamos e damos al dicho nuestro procurador todo nuestro libre, llenero, conplido poder para demandar e defender/ e razonar e responder e negar e conoscoer, añadir e menguar, corregyr e declarar e poner e otorgar qualesquier exeçiones e defensiones/ dilatorias e perjudiçiales e perentorias e en cada vna e qualquier dellas, e todas las otras buenas razones e alegaçiones que a nos conpli/era. E fazer qualesquier pedimientos e requerimientos. E para jura o juras dar e tomar e resçibir, e para jurar en nuestras animas e de cada vno e/ de qualquier de nos juramento de calopnia e deçisorio e de dezir berdad e todo otro qualquier juramento de qualquier qualquier natura que a nos conbenga/ de

fazer e jurar que a la natura del pleito o de los pleitos pertenescan e conben- gan de fazer. E rescebir la jura o juras de la otra parte o partes, e para dar e presentar fiador o fiadores, prueuas e testigos, cartas e instrumentos e otras qualesquier prouanças e prueuas que a nos cunpliere/ e menester fizieren e quel dicho nuestro procurador entendiere que nos cunple. E para conosçer e ver presentar e ver jurar los testigos e prouanças que las/ otra o otras parte o partes produxeren e presentaren contra nos e contra qualquier o qualesquier de nos. E para los tachar e contradezir e dezir contra/ ellos e contra cada vno dellos e contra qualquier dellos, asi en dichos commo en presonas e en todo al que menester fiziere. E poner qualesquier arti/culos e interrogatorios pertenescientes al fecho. E para contestar pleito o los pleitos, e fazer e dezir en los dichos pleitos e en qualquier dellos todas las/ cosas e cada vna dellas que nos mismos, seyendo presentes, fariamos e diriamos e podriamos fazer e dezir en juyzio e fuera de juyzio en qualquier lugar,/ e concluir e ençerrar razones. E para pedyr e oyr juyzio o juyzios, sentencia o sentençias, asi difinitiuas commo inter- locotorias, e consentyr en las que/ fueren por nos e apelar e suplicar de las que fueren contra nos, e seguir nulidad o nulidades dellas e la apelacion o ape- laciones, suplicaçion/ o suplicaciones, nulidad o nulidades para alli do deuie- ren, o dar quien las siga. E para fazer qualquier o qualesquier requirimiento o requirimientos,/ protestaçion o protestaciones, e tomar testimonio o testimonios. E para ganar aluala o alualas, carta o cartas del dicho señor rey e de/ los del su noble Consejo e de los sus tesoreros e contadores e recabdores e de los oydores de la su noble abdiencia del dicho señor rey/ e de qualquier alcalde o alcaldes de la su corte e chançelleria, las que entendieren que nos cunplen e fezieren e menester. E para testar e embargar/ la carta o cartas, aluala o alualas que son o fueren ganada o ganadas o quisieren ganar contra nos o contra qual- quier de nos, e seguir la testaçion e/ embargo dellas por do deuieren seguir, o dar quien las siga. E para resçibir posesion o posesiones de qualquier o quales- quier heredad o heredades e pa/laçios e asentamiento o asentamiento, entrega o entregas, exepcuçion o execuçiones. E tomar e resçebir paga o pagas, e para dar e otorgar/ carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo que por nos e en nuestro nonbre cobrare e resçibiere. E para demandar e pedyr e protestar e resçi/bir costas e espensas e intereses, e verlas tasar, e jurarlas si menester fuere.

Otrosi, le damos e otorgamos conplido poderio al dicho/ nuestro procura- dor para que pueda tratar e ordenar e ordene e trate todas aquellas cosas e cada vna dellas que entendieren que cunplen a ser/uiçio de Dios e del dicho señor rey e a prouecho e mejoramiento e anparo e defendimiento de nos, los sobredichos, e de las otras herman/dades de Alaua e de nuestros bienes e de nuestros preuillejos e franquezas e libertades e vsos e costunbres que auemos nos, los sobredichos, e las dichas/ hermandades de la dicha tierra de Alaua e los vezinos e moradores de las dichas hermandades e de cada vna e de qual- quier dellas.

E, otrosi,/ le damos e otorgamos al dicho Martin Ybañez, nuestro procurador, en nuestro nombre e en su lugar pueda poner e sustituyr procurador o procuradores,/ vno o dos o mas, quantos quisiere e por bien tobiere, asi ante del pleito o de los pleitos contestado o contestados como despues, para reuocar/ e canbyar cada que quisiere e por bien touiere, e tomar en si de cabo el oficio de la procuracion mayor, si quisiere.

E generalmente/ e conplidamente damos e otorgamos al dicho Martin Ibañez de Vrbina, nuestro procurador, todo nuestro libre e llenero e conplido poder con libera e general/ administracion, e a los sustituto o sustitutos del e a cada vno e a qualquier dellos, e para todo lo que dicho es e para cada cosa e lo a ello anexo/ e conexo, emergente e inçidente e dependiente, e fazer e dezir e razonar en juicio e fuera de juicio por nos e en nuestro nonbre todas a/quellas cosas e cada vna dellas que nos mismos, seyendo presentes a ello, podriamos fazer e dezir e razonar e otorgar que suficiente e bue/no e leal e verdadero procurador puede e deve fazer e dezir e razonar e otorgar e procurar avnque sean de aquellas cosas e cada vna e qualquier/ dellas en que de derecho requiere e deve auer mandado espeçial e espreso. E todo quanto por el dicho Martin Yuañez, nuestro procurador, o por el sustituto o/ sustitutos del o por qualquier dellos fuere fecho e dicho e razonado en nuestro nonbre, en juyzio e fuera de juyzio, nos lo hemos e abremos para agora e pa/ra todo tiempo e para sienpre jamas por firme e estable e valedero, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello e conpliremos/ e pagaremos todo lo que contra nos e contra el dicho Martin Yuañez, nuestro procurador, o contra el dicho sustituto o sustitutos del o contra qualquier dellos en nuestro/ nonbre fuere juzgado. E nos, los sobredichos, e cada vno de nos obligamos a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar,/ a vos, el escriuano de yuso escripto estipulanty e resçebiente firme estipulacion e obligacion e en boz e en nonbre de aquel o de aquellos a quien/ pertenesçe e pertenesçer deve por firme e estable e valedero en todo tiempo todo lo que por el dicho Martin Yuañez de Vrbyna, nuestro procurador, o por el sustitu/to o sustitutos del en nuestro nonbre fuere fecho e dicho e razonado e procurado en los dichos pleitos e en cada vno e en qualquier dellos, e de non/ yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno, e de conplir e pagar todo lo que contra nos e contra el dicho Martin Yuañez, nuestro procurador,/ o contra el sustituto o sustitutos del o contra qualquier dellos en nuestro nonbre fuere juzgado.

Para lo qual todo e cada cosa de todo ello obligamos/ todos los dichos nuestros bienes muebles e rayzes e cada vno dellos. E releuamos al dicho Martin Yuañez, nuestro procurador, e a los sustituto o susti/tutos que el en su lugar e en nuestro nonbre sustituyere e a cada vno e a qualquier dellos de toda caucion e carga de satisfacion so aquella clausola que/ es dicha en derecho juicio sisti judicatum solui con todas sus clausolas rem rata maveri nesçesarias e oportunas so la dicha estipulacion/ e obligacion de todos los dichos nuestros bienes.

E, porque esto es verdad e sea çierto e firme e non venga en dubda, rogamos e requerimos a vos,/ Juan Perez de Vriçar, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que estades presente a lo/ que dicho es, que escriuades e fagades escriuir esta carta, la mas firme que pudieredes, e ge la dedes al dicho Martin Yuañez de Vrbyna, nuestro procurador, sig/nada con vuestro signo, e rogamos a los presentes que sean dello testigos.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha Villarreal, çerca del çimiterio/ de la dicha yglesia de Sant Blas, a ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e çinquenta e/ quatro años.

En testimonio desto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados espeçialmente para esto Martin de Çamudio e Juan de Ganboa e Lope/ de Mugea, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo, el dicho Juan Perez de Vriçar, escriuano e notario publico sobredicho del dicho señor rey, fuy presente/ a esto que dicho es en vno con los dichos testigos e resçibi del dicho conçejo e omnes buenos, fijosdalgo e clerigos e escuderos e labradores, vezinos/ de la dicha villa e sus aldeas, la obligaçion e estipulacion suso dichos en nonbre de aquel o aquellos e deue e puede pertenesçer, e por su otor/gamiento e ruego escribi esta carta de procuraçion e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Juan Perez.

Escuderos e clerigos e labradores/ del conçejo de Luquo.

Yo, Pedro de Abendañu, vallestero mayor del rey, vos enbio saludar.

Ya sabedes el deuate que es entre vosotros e mi merino sobre/ çiertas obejas quel dicho merino traxo de Charran de Arçamendi, vuestro vezino, por çierta deuda que el deuia, de delante la yglesia de Santa Marina de Vagoeta./ Sabed que mi voluntad non es de vos enojar, saluo de vos guardar asi commo a los mios. Por ende, si aquel lugar donde venieren las obejas es vuestro, jurad vos/otros e apealdo por donde es vuestro e yo, por esta carta firmada de mi nonbre, mando a los mis juezes que agora son o fueren de aqui adelante guar/den aquella juridiccion por vuestra e del señor marques. E yo asi me obligo de lo goardar agora e todo tienpo del mundo por donde vosotros juraredes/ e amojonaredes seyendo presente mi alcalde Ruy Garcia de Gortaçar.

Dios sea en vuestra guarda.

Fecha en Villarreal, a seys dias de setiembre, año de/ mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Pedro.

Asi mostradas e presentadas la dicha carta de procuraçion e carta del dicho señor Pedro de A/bendañu ante los dichos alcalldes por el dicho Ferrand Sanchez de Luquo, procurador susodicho, luego el dicho Ferrand Sanchez de Luquo, por si mismo e en boz/ e en nonbre de las dichas sus partes, dixo a los dichos Ruy Garcia de Gortaçar e Juan Gonzalez de Artaça, alcalldes, que, por quanto el, en nonbre de las dichas/ sus partes, abian debate e pleito e con-tienda sobre la juridiçion e terminos e pastos de Santa Marina de Laspagoeta con el dicho/ conçejo e vezinos e moradores de la dicha Villarreal e de su juri-diçion, espeçialmente sobre razon de vn rabaño de obejas de Charran de/ Arçamendi, su vezino, que de los dichos terminos e pastos e juridiçion, delante la dicha yglesia de Santa Marina de Laspagoeta, leuara Yñigo/ Lopez de Lacha commo merino lugarteniente del dicho Martin Saez de Ybargoen a la juridiçion de la dicha Villarreal, seyendo la dicha juri/diçion de Laspagoeta del dicho señor marques de Santillana e de las aldeas de Luquo Arçamendi, sus partes. Por ende, dixo el dicho Ferrand Sanchez de Luquo por/ si mismo e en boz e en nonbre de las dichas sus partes a los dichos señores alcalldes que presentes estauan que les pedia e requiria e pidio e requirio/ en la mejor forma e manera que podia e de derecho deuia que su merçet de los dichos señores alcalldes, tomando ynformaçion (*interlineado: de*) algunas buenas presonas si/ era la dicha juridiçion e terminos e pastos e montes e aguas de Santa Marina de Laspagoeta de la juridiçion del dicho señor marques e de/ los vezinos e moradores de las dichas aldeas de Luquo e Arçamendi, sus partes. E, si fallasen que era la dicha juridiçion de Laspagoeta del dicho/ señor marques e de las dichas sus partes por la dicha informaçion que ellos asi tomasen, que su merçed dellos mandasen por su sentençia/ defynitiba que le valiese la dicha juridiçion de Laspagoeta al dicho señor marques e los dichos terminos e pastos e montes e aguas/ a el e a las dichas sus partes. E, si su merçet dellos mandasen que fiziesen juramento sobre la juridiçion e terminos e pastos e/ montes e aguas de Laspagoeta (*roto: a la jura de*) algunos vezinos e moradores de las dichas/ aldeas de Luquo Arçamendi, sus partes, que prestos esta/uan de lo fazer por la forma e manera que su merçed dellos mandasen.

E de todo lo sobredicho a nos, los dichos escriuanos, pedio testimonio/ para en guarda de su derecho e de las dichas sus partes.

E, luego, los sobredichos Martin Sant Blas de Vrbyna, procurador del dicho conçejo e/ vezinos e moradores de la dicha villa de Villarreal e de su juridiçion,

e Martin Sanchez de Ybarguen, merino, e Diego de Lequerica, e Juan/ Lopez de Maturana, e Pero Ochoa de Goyayn, e Sancho de Nafarrate, e Juan Ximenez de Ybargoen, e Juan de Vetolaça, e Juan Yuañez, e Juan/ de Arçamendi, vezinos e moradores de la dicha Villarreal e de su juridiçion, espeçialmente el dicho Martin Sant Blas de Vrbina, procurador suso dicho,/ por si mismo e en boz e en nonbre de las dichas sus partes, vezinos e moradores en la dicha Villarreal e en su juridiçion, dixo a los dichos Ruy (*Pergamino 1H-2*) Garçia de Gortaçar e Juan Gonçalez de Artaça, alcalldes, que, pues que el dicho Ferrand Sanchez de Luquo, procurador del dicho conçejo e vezinos e moradores de Luquo/ Arçamendi, dezia que era Laspagoeta e su juridiçion del dicho señor marques de Santillana e de las dichas aldeas de Luquo Arçamendi, sus partes,/ e de su juridiçion, que abia lleuado las obejas de Charran de Arçamendi Yñigo Lopez de Lacha, que jurasen en la dicha yglesia de Santa Marina/ de Laspagoeta Lope Ruyz de Arçamendi e Juan Rodriguez de Arçamendi, dicho Joanixa, e Ferrand Lopez de Luquo e Juan Diaz de Luquo, vezinos e mora/dores en las dichas aldeas de Luquo Arçamendi. E, asi fecho el dicho juramento en la dicha yglesia de Santa Marina, los sobredichos Lope Ruyz e Juan/ Rodriguez de Arçamendi, dicho Joanixa, e Ferrand Lopez e Juan Diaz apeasen la dicha juridiçion e amojonasen los dichos terminos e pastos/ e montes de Laspagoeta por donde era la juridiçion del dicho señor marques de Santillana e de los dichos vezinos e moradores de Luquo Arçamen/di, e por donde jurasen e apeasen los dichos Lope Ruyz e Juan Rodriguez e Ferrand Lopez e Juan Diaz e amojonasen que era la juridiçion/ e terminos e pastos e montes de la juridiçion del dicho señor marques de Santillana e suyo de los dichos vezinos e moradores de Luquo Arçamendi que les valiese al dicho señor marques la juridiçion e a los dichos vezinos e moradores de Luquo Arçamendi los dichos terminos e/ pastos e montes e algunos de los dichos terminos de Santa Marina de Laspagoeta, ca non era su entençion nin de las dichas sus partes de/ andar a pleito con los dichos vezinos e moradores de Luquo Arçamendi sobre la dicha razon. E, asi mismo, dixieron los sobredichos vezinos/ e moradores de la dicha Villarreal de Alaua e de su juridiçion que presentes estauan que se afirmaban e afirmaron en la razon/ que el dicho Martin San Blas, su procurador, abia dicho ante los dichos alcalldes.

E, luego, los dichos Ruy Garcia de Gortaçar e Juan Gonzalez de Artaça,/ alcalldes, e cada vno dellos, dixieron que oyan lo que dicho e razonado abian las dichas partes, e que mandauan e mandaron que luego entrasen/ en la dicha yglesia de Santa Marina de Laspagoeta los sobredichos Lope Ruyz de Arçamendi e Juan Rodriguez de Arçamendi, dicho Joanixa, e Ferrand Lopez/ de Luquo e Juan Diaz de Luquo e cada vno dellos e fiziesen el dicho juramento dentro en la dicha yglesia de Santa Marina de Laspagoeta antel altar de la/ dicha yglesia de dezir verdad e de apearse e amojonar la dicha juridiçion e terminos e pastos e montes de Laspagoeta por donde era la dicha/ juridiçion del dicho señor marques e por donde eran los dichos terminos e pastos e montes e aguas de los

dichos vezinos e moradores de Luquo Arçamen/di bien e leal e verdaderamente. E, ansy fecho el dicho juramento, los dichos juradores fuesen a los dichos terminos e pastos e montes e apea/sen e amojonasen la dicha juridición e terminos e montes e pastos de Laspagoeta por donde era la dicha juridición del dicho señor marques e los/ dichos terminos e pastos e montes e aguas de los dichos vezinos e moradores de Luquo Arçamendi por que ellos pudiesen, asi fecho el dicho jura/mento por los dichos juradores e apeados e amojonados la dicha juridición e terminos e pastos de Laspagoeta, fazer todo aquello que con/ derecho deviesen entre las dichas partes.

Lo qual dixieron los dichos alcalldes e cada vno dellos que asi lo mandauan e mandaron e pronunçiaban e pronunçiaron/ por su sentencia en estos escriptos e por ellos.

E, luego, el dicho Ferrand Sanchez de Luquo, procurador suso dicho, por si e en boz e en nonbre de los dichos/ sus partes e para en guarda de su derecho, pedialo por testimonio a nos, los dichos escriuanos.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que sobre/dicho es, rogados e llamados por testigos Yñigo de Mendoça, meryno de Alaua, e Martyn Sanchez de Margarita, su compañero, vezino e mora/dor en Margarita, e Ochoa Lopez de Foronda, e Martyn, vezinos (*tachado: de suso*) e moradores en Foronda, e Juan Martinez de Retana, clerigo de Villarreal, e Juan/ Ybañez de Miñano e Rodrigo, vezinos e moradores en Miñano Mayor, e otros.

E despues desto, luego en siguiente, este dicho dia e mes e año/ suso dichos que se contaron seys dias deste dicho mes de setiembre, año suso dicho del señor de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, este/ dicho dia, dentro en la dicha yglesia de Santa Marina de Laspagoeta, antel altar de la dicha yglesia ante los dichos Ruy Garçia de Gortaçar e Juan Gonçalez de Artaça, alcalldes, e en presençia de nos, los dichos Juan Perez de Vriçar e Pero Gonçalez de Landa, escriuanos e notarios publicos/ suso dichos, e de los testigos suso escriptos, paresçieron los sobredichos Lope Ruyz de Arçamendi e Juan Rodriguez de Arçamendi, dicho Joanixa, e Ferrand/ Lopez de Luquo e Juan Diaz de Luquo, vezinos e moradores en las dichas aldeas de Luquo e Arçamendi, e cada vno dellos. E, luego, los dichos Lope Ruyz/ e Juan Rodriguez e Ferrand Lopez e Juan Diaz e cada vno dellos dexieron a los dichos alcalldes que ellos e cada vno dellos estauan prestos e çier/tos de fazer el dicho juramento a ellos deferido segunt e por la forma e manera que ellos abian mandado por su sentencia e apear e/ amojonar la dicha juridición por donde era del dicho señor marques e por donde eran los dichos terminos e pastos e montes (*ilegible por pliegue: e aguas de los*) dichos terminos de Santa Marina de Laspagoeta de los dichos vezinos e moradores de Luquo Arçamendi.

E, luego, los dichos (*ilegible por pliegue: alcaldes et cada*) vno dellos, en presencia de las dichas partes, tomaron e rescibieron juramento de los sobredichos Lope Ruyz de Arçamendi (*ilegible por pliegue: e Juan Rodriguez*) de Arçamendi e Ferrand Lopez de Luquo e Juan Diaz de Luquo e de cada vno dellos en forma debida de derecho (*ilegible por pliegue: faziendoles poner sus ma*)nos sobre la señal de la cruz (*cruz*) que corporalmente tañieron, e echandoles las confusiones que el (*ilegible por pliegue: fuero e el derecho manda en tal caso*). A) las quales dichas confusiones del dicho juramento los sobredichos Lope Ruyz e Juan Rodriguez e (*ilegible por pliegue: Fernand Lopez e Juan Diaz, juradores, et ca*)da vno dellos respondieron e dixieron que verdad dirian e amen, e que bien e leal e verdaderamente (*ilegible por pliegue: apearian et amojonarian los dichos ter*)minos e juridición e pastos e montes e aguas de los dichos terminos de Santa Marina de Laspagoeta (*ilegible por pliegue: por do era la jurisdiccion del dicho señor*) marques e por donde eran los dichos terminos e pastos e montes e aguas de los dichos terminos de los (*ilegible por pliegue: vecinos et moradores de la dicha aldea de Luco Arzamendi*).

Et, asi fecho el dicho juramento, los sobredichos Lope Ruiz de Arzamendi et Juan Rodriguez de Arzamendi et Fernand Lopez de Luco et Juan Diaz de Luco, juradores, e cada vno dellos, luego, los dichos Lope Ruyz (ilegible por pliegue: et Juan Rodriguez et Fernand Lopez et Juan Diaz, juradores, et cada vno) dellos e los dichos alcalldes e las dichas partes, seyendo presentes, fueron al lugar que dizen (ilegible por pliegue: Bardachia pegado al lugar que dizen) Luquolarra e pusieron en el primer mojon en el dicho lugar de Barrachia, pegado a Luquolarra. E pusieron otro mojon en (ilegible por pliegue: el dicho termino de Barrachia), mas baxo aza la dicha yglesia de Santa Marina de Laspagoeta. E pusieron otro mojon en el dicho termino (ilegible por pliegue: de Barrachia, encima de vn) ribero. E otro mojon ençima del lugar que dizen Helorriaga, en el lugar que llaman Arçamendi. E otro mojon (ilegible por pliegue: en el dicho termino en) Vrdinvzcar. E otros dos mojones en el dicho termino de Vrdynbizcar, mas vaxo. E otro mojon en el dicho termino de (ilegible por pliegue: de Vrdinvzcar, cerca la) pieça de Juan Lopez de Urbina. E otro mojon en el lugar que llaman Lazqueta, çerca del camino. E otro mojon çerca la açequia que fezo Osaba de Urbina. E otro mojon en el lugar que dizen Aspeguchiural (ilegible por pliegue: dea, e fasta alli co)mo ataja el arroyo que byene por alli abaxo. E otro mojon çerca la pieça de Olabiscar, çerca del camino. E otro mojon (ilegible por pliegue: como en medio de) la dicha pieça de Olabizcar. E otro mojon fuera de la dicha pieça, arriba. E dende al otro mojon commo ataja el arroyo. (ilegible por pliegue: Et pusieron otro)/ mojon ençima de Goseascobasahondua, çerca del camino. E otro mojon en Gastaran. E otro mojon mas arriba en Gastearan. (ilegible por pliegue: Et otro mojon) mas arriba, en la cuesta de Gastaran. E otro mojon mas arriba en la dicha cuesta de Gastearan. E otro mojon en la dicha cuesta (ilegible por pliegue: de

Gastearan arri)ba. Et otros dos mojonos en Gastearanburu, ençima de la dicha cuesta de Gastearanburu.

Este dicho dia e mes (*ilegible por pliegue: e años suso dichos*), asi apeados e amojonados la dicha juridiçion e los dichos terminos e pastos por los dichos Lope Ruyz e Juan Rodriguez, (*ilegible por pliegue: dicho Juani*)xa, e Ferrand Lopez e Juan Diaz, juradores, e por cada vno dellos, estando los dichos alcalldes en el dicho lugar que dizen Gogas (*ilegible por pliegue: abasoooda,*) çerca del arroyo, el dicho arroyo en medio, estando el dicho Ruy Garcia de Gortaçar, alcalldes, en el vn cabo del dicho arroyo (*ilegible por pliegue: en la jurisdiccion de*) la dicha villa de Villarreal de Alaua, e el dicho Juan Gonçalez de Artaça, alcalldes por parte de la dicha yglesia de Santa Marina de Las (*ilegible por pliegue: pagoeta, en*) juridiçion del dicho señor marques, el dicho arroyo en medio, los dichos Lope Ruyz e Juan Rodriguez e Ferrand Lopez e (*ilegible por pliegue: Juan Diaz, jurado*)res, e cada vno dellos, asoluieron en presençia de nos, los dichos escriuanos e testigos de yuso escritos, e de las dichas partes (*ilegible por pliegue: el dicho jura*)mento por ellos e por cada vno dellos fecho oy, dicho dia, en la dicha yglesia de Santa Marina por mandado de los dichos alcalldes, (*ilegible por pliegue: et dixie*)ron que ellos e cada vno dellos que abian apeado e amojonado la dicha juridiçion del señor marques por donde era e los (*ilegible por pliegue: dichos termi*)nos e pastos e montes e aguas por donde es de Laspagoeta bien e leal e verdaderamente, que es enpeçando en el dicho mojon/ que primeramente abian puesto en Barrachia, çerca de Luquolarra, de mojon a mojon, que la parte de aza la dicha yglesia de Santa Marina de Las/pagoeta, que era juridiçion del señor marques e los dichos terminos e pastos e montes de Laspagoeta de Luquo Arçamendi sin parte alguna/ de Villarreal e de sus aldeas e juridiçion, saluo las pieças e heredades conosciçidas que abian los de Urbina e Goyain en los dichos/ terminos de Laspagoeta, e que abian de paçer las yeruas e beuer las aguas los bues e ganados de Vr (*roto: bina en la*) cuesta de Gaste/aran, dentro de lo mojonado e non en otro lugar ninguno en los dichos terminos e pastos de Laspagoeta dentro (*roto: de lo mojonado*). Et so cargo del/ juramento que fecho abian dixieron que esto que era el fecho de la verdad. E asi dixieron los dichos juradores (*roto: et cada vno*) dellos que lo asol/uian

E, luego, los dichos Ruy Garcia e Juan Gonçalez de Artaça, alcalldes, e cada vno dellos, el dicho arroyo en medio (*roto: estando*) cada vno de los/ dichos alcalldes en su juridiçion, que mandauan e mandaron que agora e de aqui adelante fasta la fyn del mundo que, escomençando en el/ primer mojon que abian puesto en Barrachia, çerca de Luquolarra, los dichos juradores, de mojon a mojon segunt e por la forma e manera/ que auian asoluido los dichos juradores, que le baliese la juridiçion de los dichos terminos de Laspagoeta al señor marques de Santillana/ e que le dauan por suya la dicha jurediçion e los dichos terminos e pastos e montes e aguas de los dichos terminos de Santa Marina

de Las/pagoeta a los dichos vezinos e moradores de Luquo Arçamendi, e que los dauan por suyos sin parte alguna de Villarreal e de su juridiçion saluo sy algunas pieças conosciadas si abian en los dichos terminos de Laspagoeta los de Vrbyna e (*roto: de Goyain o*) otros algunos/ de la juridiçion de Villarreal, que les baliesen las tales pieças conosciadas a sus dueños. E, eso mismo, que pudiesen (*roto: pacer las yerbas et*)/ veuer las aguas los bues e ganados de Vrbyna en la dicha cuesta de Gastearan sin embargo alguno (*roto: de los dichos vecinos de Luco*)/ Arçamendi e no en otro lugar dentro de lo mojonado.

E asi dixieron los dichos alcalldes e cada vno dellos (*roto: que lo mandauan e mandaron e pro*)/nunciaban e pronunçiaron por su sentençia difinitiba todo lo suso dicho en estos escriptos e por ellos. E que (*roto: les mandauan e mandaron dar a*)/ las dichas partes e cada vna dellas su sentençia en esta razon incorporando dentro las (*roto: dichas procuraçiones concegiles a nos, los dichos escriuanos,*) e a cada vno de nos que les dieseamos a las dichas partes signadas de nuestros signos o de qualquier (*roto: de nos*).

E, luego, el dicho Fernand Sanchez de Luco, procura)/dor del dicho conçejo de Luquo Arçamendi por si mismo e en boz e en nonbre de las dichas sus partes, (*roto: pediolo por testimonio signado a nos, los dichos*) es/criuanos, e a cada vno de nos todo lo suso dicho.

Desto son testigos que fueron presentes a (*roto: lo que sobredicho es,*) rogados e para ello llamados/ por testigos Yñigo de Mendoça,/ merino de Alaua, e Ochoa Lopez de Foronda e Martin de Suso, vezinos e moradores en Foronda, e Martyn Sanchez de Mar/garita, vezino e morador en Margarita, e Rodrigo de Miñano e Juan Ybañez de Miñano, vezinos e moradores en Miñano Mayor, e otros.

Va/ escripto entre reglones en vn lugar o diz la carta, en otro lugar o diz de Suso. E eso mismo va rematado en otro lugar o diz de Suso. Non/ enpezca, ca yo, el dicho escriuano, lo emende al corregidor.

E yo, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico sobre-dicho, que/ presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con el dicho Juan Perez de Uriçar, escriuano, e con los dichos testigos, e por mandado de los dichos/ señores alcalldes e de cada vno dellos e a pedimiento del dicho Sancho de Luquo, procurador suso dicho del dicho conçejo e vezinos e/ moradores de Luquo Arçamendi, escriui e fize escriuir esta sentençia e escripturas en estas tres pieles de pargamino de cuero e,/ por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./

Pedro Gonzalez (*rubricado*)./

E yo, el dicho Juan Perez de Vriçar, escriuano e notario publico sobredicho del dicho señor rey, fuy presente a esto que dicho es en vno/ con los dichos testigos e con el dicho Pedro Gonzalez, escriuano, e a pedimiento e ruego de los dichos Sancho de Luquo, procurador suso dicho,/ e del dicho conçejo e vezinos e moradores de Luquo Arçamendi e mandado de los dichos alcalldes fiz escriuir estas sentençias/ e escripturas en estas tres pieles de pergamino de cuero e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Juan Perez (*rubricado*).

A9

1457, Enero 19. Foronda

Juan González de Artaza, teniente de alcalde en las hermandades de Álava por Hurtado Díaz de Mendoza, da sentencia en el pleito iniciado por los vecinos de Gamarra Mayor contra los de Durana en solicitud de devolución de las prendas que les habían tomado por pasar con sus carros por el prado de Artelanda con la leña que habían comprado a los de Arzubiaga, aceptando el juramento de tres vecinos de Durana y declarando que ésta tiene derecho a hacer dicha prendaria.

A. de la Junta Administrativa de Durana. Pergamino 2/2.
5 pergaminos cosidos uno tras otro. 495x280, 600x285, 520x285, 590x290 y 575x275 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(*Pergamino 1*) A veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro sal/uador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años, este dicho dia, en Foron/da, lugar que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Vadajaoz, ante el honrrado Juan Gonzalez/ de Artaça, alcalldde teniente lugar en las hermandades de Alaua por el señor Furtado Diaz/ de Mendoça, alcalldde e merino mayor por nuestro señor don Yñigo Lopez de Mendoça, marques de San/tillana e conde de Real e señor de Mendoça e de la Vega, estando el dicho alcalldde teni/ente lugar suso dicho asentado a juyzio oyendo e librando pleitos a la audiencia/ deste dicho dia segund que lo ha de vso e de costunbre e en presençia de mi, Pedro Gonçalez/ de Landa, escriuano de nuestro señor,

el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los/ sus regnos e señorios, e de los testigos de juo escritos, paresçieron presentes en el dicho lugar/ de Foronda antel dicho alcalde teniente lugar suso dicho, de la vna parte Juan Diaz d'Elguea/ e Pedro Diaz de Gamarra e Ferrand Lopez de Gamarra, vezinos e moradores en la aldea de Gama/rra la Mayor, e de la otra parte Juan Diaz de Durana, dicho Muxica, e Rodrigo de Alday, vezi/nos e moradores en la aldea de Durana, procuradores del conçejo e vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Durana, su tenor de la qual dicha carta de procuraçion es esta que se sigue./

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e vezinos e moradores/ en la aldea de Durana, que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Arraçua, estando juntos a conçejo/ a canpana tanida segund que lo habemos de vso e de costunbre ante la iglesia de Sant Esteban/ del dicho lugar de Durana, e seyendo espeçialmente y presentes nos, Pedro Ferrandez de Durana e Ferrand/ Martinez de Gamarra Menor e Juan Gonzalez de Durana e Ochoa Perez de Durana e Gonçalo Ruiz de/ Retana e Gonçalo Lopez, fijo de Maria Lopez, e Diego Lopez, el moço, fijo de Ochoa Perez, e Iñigo de/ Echabarry e Ferrand Iñiguez, su hermano, e Rodrigo Gonçalez de Vriarte e Ochoa Vengoa e Ochoa/ Diaz, vezinos e moradores del dicho lugar de Durana, por nos e en nonbre del dicho conçejo del/ dicho lugar de Durana, otorgamos e conosçemos que por quanto a ynstançia de Juan de Gueuara,/ de Arçubiaga, por si e commo procurador que dize ser del conçejo e vezinos del dicho lugar de/ Arçubiaga, nos ha seydo moydo pleito sobre raçon de la dicha corta que nos habemos e nos/ pertenesçe haber en el monte, termino e pasto que dizen Artelanda, que es cumunero entre an/bos los dichos conçejos para paçer las yeruas e veber las aguas e tajar la rama e retama/ del dicho monte de Artelanda e gozar della, sobre que a instançia del dicho Juan de Guebara nos/ ha seydo puesto embargo en la leña e suertes que en el dicho monte de Artelanda teniamos/ fecha.

Por ende, para dezir e allegar contra el dicho embargo e lo fazer desenbargar e defender nuestro/ derecho en la dicha corta de la dicha rama e retama del dicho monte de Artelada fyncandonos toda/vya en saluo a nuestra parte el contrato e composiçion e fyrmeza que entre nos, el dicho conçejo,/ de la vna parte, e el dicho Juan de Gueuara, por si e en nonbre e commo procurador del dicho conçejo de/ Arçubiaga, açerca de la saca e corta e llebadia de la dicha lena del dicho monte contra los foranos/ para que non puedan entrar en el dicho monte, tajar nin gozar de la dicha lena e madera de el sin nuestro/ consentimiento segund e por la forma que en el dicho contrato que entre las dichas partes paso, que/ es signado de escriuano publico, se contiene, e so las penas en el dicho contrato contenidas/ e, por ende, para en prosecuçion del dicho embargo e corta del dicho monte e leña de Artelanda/ que nos es fecha por parte del dicho Juan de Gueuara por si e en el dicho nonbre antel dicho alcalde de/ Alaua, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos nuestro libre e llenero, cunplydo,

bas/tante poder, en la mejor forma e manera que podemos e deuemos, a Juan Diaz de Durana, dicho/ Muxica, e a Juan Ochoa de Vetoñu e a Rodrigo de Alday, vezinos e moradores en el/ dicho lugar de Durana, e a cada vno dellos in solidun en tal manera que la condiçion/ del vno non sea mayor nin menor que la del otro, mas do dexare el vno el pleito que el/ otro lo pueda tomar e lo seguir, que mostrador o mostradores seran desta presente carta de poder/ e procuraçion.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno e a qualquier dellos in/ solidun damos e otorgamos todo libre e llenero, cunplydo, bastante poder sobre la dicha razon/ para que puedan paresçer e parezcan, ellos o qualquier dellos, en nuestro lugar e nonbre ante dicho alcalldede/ de Alaua que el dicho embargo diz que mando poner, e dezir e allegar de nuestro derecho contra el dicho en/bargo, e pedir que sea reuocado e dado por ninguno commo aquel que de derecho lugar non habya,./ condenando a la parte o partes que lo pidieron en costas, e para lo dello dependiente e hemergente/ en la manera que dicha es. E entrar sobre ello e sobre cada vna cosa dello e parte en pleito, asi antel/ dicho alcalldede de Alaua como ante otro o otros juez o juezes que de la dicha cavsa puedan, e de lo dello/ dependiente e hemergente, anexo e conexo, puedan e deuan e ayan poder de ver, oyr e juzgar e librar (*sic*)./ E para responder e razonar, conosçer, añadir e menguar, corregir e declarar, en pleito contestar, e libelo/ o libelos presentar. E para recusar juez o juezes, e jurar la recusaçion o recusaçiones en nuestras animas. (*Pergamino 2*) E pedir ser tomado e resçibydo açesor e açesores. E para poder avenir e reconvenir e conpo/ner e comprometer lo sobredicho e cada vna e parte dello (*sic*). E para replycar, duplicar e quadrupycar, e para/ allegar por nos e en nonbre nuestro execuçyones, defensiones, declinatorias, perentorias, perjudiciales o/ extrajudiciales. E para jurar en nuestras animas e de cada vno de nos juramento o juramentos, asi de calopnia/ commo deçisorio e verdad dezir, e fazer otro qualquier juramento liçito que segund la natura e calidad de la/ cavsa se deua fazer e pidyr, e de las otras partes por el semejante sea resçibido. E para poner articulos/ e posiçiones, e pedir que por las otra o otras parte o partes sea respondido a ellos e a cada vno dellos segund/ derecho. E, asi mismo, responder en nuestras animas e de cada vno de nos a los que contra nos fueren puestos/ pertinentes segund la natura e calidad de la cavsa. E para concluyr e çerrar razones, e pidir e oyr e res/çibyry juyzio o juyzio (*sic*), sentencia o sentencias, asi interlocutorias commo difinitivas, e consentir en la/ o en las que fueren dada o dadas por nos e en nuestro nonbre en favor e guarda de nuestro derecho. E se alçar, su/plicar e agrabiar de la o de las que fueren dada o dadas contra nos ally honde e ante quien e quales se deuiere/ seguir, o dar quien los siga. E para, asi mismo, en los dichos pleitos en tiempo e forma en nuestro lugar e nonbre/ puedan los dichos nuestro procuradores e cada vno o qualquier dellos dar e presentar fiador o fiadores para en lo nescesario/ e cunplidero. E, asi mismo, presentar pruebas e testigos, cartas e instrumentos, e los abonar. E ver jurar, conoscer/ e presentar los testigos e porbanças, cartas e instrumentos que por las otras parte o partes en la dicha

cabsa se presentaren/ e quisieren presentar, e los redarguir e dezir contra ellos e contra cada vno dellos, asi en dichos commo en perso/nas e en todo lo al que menester fiziere. E, si nesçesario fuere, fazer (*interlineado: fasta reprueba sobre los*) objetos e prueba sobre los objetos (*sic*)/ e contradiciones de los tales testigos o probanças por las otras partes o parte presentadas, e abonaçion/ o abonaciones de las escripturas e probanças e testigos que por nuestra parte se presentaren en la dicha razon./ E para costas demandar e pedir tasaçion dellas, jurar e rescibir las e dar e otorgar carta o cartas de pago/ dellas. E para ver tasar e jurar las de las otras parte o partes. E para entrar en pleito sobre la tasaçion o tasaçiones./ E para que los dichos nuestros procuradores e cada vno o qualquier dellos pueda ganar e gane sobre la dicha razon/ e sobre lo dello dependiente e hemergente carta o cartas del rey, nuestro señor, e de los señores oydores del su noble/ Consejo e alcaldes e notarios de la su corte e chanceleria, las que a nos e al dicho nuestro pleito convengan. E testar/ e embargar qualesquier carta o cartas que en contrario se ganaren o se quisieren ganar por las otras parte o partes./ e entrar en contienda e pleito sobre la testaçion e embargo.

E, otrosi, damos poder cunplydo a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno e a qualquier dellos in solidun para que, asi ante del pleito o negoçio/ contestado commo despues, en su lugar e en nuestro nonbre, ellos o qualquier dellos puedan poner e sustituyr/ vn procurador o dos o mas, quales e quantos ellos e qualquier dellos quisieren e por bien tobieren, e los rebocar/ e cambiar cada que quisieren e por bien tobieren, reteniendo en si el ofiço de la procuraçion mayor./

E para lo sobredicho generalmente damos e otorgamos poder cunplido a los dichos nuestros procuradores/ e a cada vno e a qualquier dellos in solidun e a los sustituto o sustitutos dellos e qualquier dellos para/ fazer, dezir e razonar, procurar e tratar e otorgar, asi en juizio commo fuera del, todas aquellas cosas e/ cada vna dellas que nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Durana, fariamos, diriamos e razo/nariamos, procurariamos, tratariamos e otorgariamos e podriamos fazer, dezir e razonar e procurar/ e tratar e otorgar presentes seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna dellas que segund/ derecho e su natura mandado espeçial e presençia personal requieran. E quan cunplido e bastante/ poder de derecho se requiere para todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello, tal e tan cunplydo/ e bastante lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e sustituto o sustitutos dellos/ e a cada vno e a qualquier dellos con todas sus inçidencias e dependencias e hemergencias,/ anexidades e conexidades.

E relebamos a los dichos nuestros procuradores e a los sustituto o sus/titutos dellos e a cada vno e a qualquier dellos de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella/ clausula que es en derecho escripto que dize en latin juðiçio sisti judicatum solui rem ratam haberis/ con todas sus clausulas acostunbradas segund que el derecho en tal caso dispone e manda.

E obliga/mosnos de haber por fyrme e estable e baledero, rato e grato, agora e todo tienpo e sienpre/ jamas todo quanto por los dichos nuestros procuradores e sustituto e sustitutos dellos e cada vno e/ qualquier dellos en nuestro lugar e nonbre çerca de lo suso dicho fuere fecho, dicho e razonado, procurado, tra/tado e otorgado, asi en juyzio commo fuera del. E non yremos nin verne-mos contra ello nin contra cosa nin/ parte dello en tienpo alguno so obligaçion e estipulacion de nos e de todos nuestros bienes, asi muebles commo/ rayzes, que para ello obligamos, e de pagar todo lo que con derecho contra nos fuere juzgado.

En testimonio/ de lo qual otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Pedro Gonzalez de Landa, escriuano del rey, nuestro señor,/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que presente esta. Al qual/ rogamos e pidimos que la escriua o faga escriuir bastante e la de a los dichos nuestros procuradores/ o a qualquier dellos signada con su signo para en guarda de nuestro derecho. E a los presentes rogamos que de/ todo ello nos sean testi-gos en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder e procuraçion por/ los sobredichos conçejo e vezinos del dicho lugar de Durana ante la dicha igle-sia de Sant Estaban de Durana,/ a siete dias del mes de dezienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos/ e çin-uenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a lo que suso dicho es, llamados e rogados para ello/ por testigos, Juan de Vrrupayn, vezino de Helgueta, e Juan Martinez de Gamarra Menor, e Martin, su fijo, vezinos/ e moradores en la aldea de Gamarra Menor, e Juan de Durana, fijo de Ferrand Martinez de Durana,/ morador en el dicho lugar de Durana, e otros.

Va escripto entre reglones en vn lugar o diz asi,/ o diz en otro lugar e mora-dores, o diz en otro lugar de Arçubiaga, o diz en otro lugar el dicho conçejo,/ o diz en otro lugar de Arçubiaga, o diz en otro lugar contra, o diz en otro lugar se, o diz en otro lugar/ dicho, o diz en otro lugar ante. Non enpezca.

E yo, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho,/ que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testi-gos, e por ruego e otorgamiento del/ dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana escriuir fiz esta carta de procuraçion/ en estas siete fojas del quarto de pliego de papel con esta plana en que va mio signo, e en fondon de cada/ plana señale de la señal de la mi rubrica e, por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Pedro Gonzalez.

(Pergamino 3) E, luego, el dicho Juan Diaz d'Elguia, por si mismo e en boz e en nonbre de los otros vezinos e/ moradores de la dicha aldea de Gamarra, de los que fabyan llebado e acarreado leña del monte de/ Artelanda de Arçubiaga, puso demanda antel dicho alcalldede teniente lugar suso dicho a los sobre/dichos Juan Diaz Muxica de Durana, e Rodrigo de Alday, procuradores del dicho conçejo e vezinos/ e moradores de la dicha aldea de Durana. E, recontando el fecho de la dicha su demanda, dixo que/ asi que era que el e çiertos vezinos e moradores de la dicha aldea de Gamarra la Mayor, cuyo procu/rador el dixo ser, que habyan conprado çierta leña e espynos de Juan de Gueuara de Arçubyaga,/ vezino e morador en la aldea de Arçubyaga, en el monte de Arçubyaga en çierta quantia de/ mrs. E, habiendo vsado e acostunbrado sienpre los vezinos e moradores de la dicha aldea de/ Gamarra la Mayor acarrear leña e espynos del dicho monte de Arçubyaga por el prado de Artelanda,/ que es en el dicho monte de Arçubyaga e a teniente del dicho monte de Arçubyaga, e que agora nueba/mente los vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana que los habyan prendado en el dicho/ prado de Artelanda injusta e no deuidamente çiertos vezinos e moradores de la dicha aldea/ de Gamarra la Mayor viniendo con leña del dicho monte de Arçubyaga. Por ende, dixo que le pidia/ e requeria e pidio e requirio en la mejor forma e manera que podia e de derecho deuia al dicho alcalldede que su/ merçed mandase por su sentencia a los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana e a/ sus procuradores en su nonbre, que presentes estaban, que luego les tornasen a las dichas sus partes/ las dichas sus prendas que asi les habyan prendado e tomado del dicho prado de Artelanda.

La qual dicha/ demanda dixo el dicho Juan Diaz que les ponía e puso antel dicho alcalldede por si mismo e en boz/ e en nonbre de los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Gamarra la Mayor e asi/ commo su procurador que dixo ser a los sobredichos Juan Diaz Muxica e Rodrigo de Alday, procuradores/ suso dichos, e a cada vno dellos en la mejor forma e manera que podia e de derecho deuia.

E, si dezian/ los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana e los dichos sus procuradores en su nombre que/ habian vsado e costunbrado de prender en el dicho prado de Artelanda a el e a las dichas sus partes, vezi/nos e moradores en la dicha aldea de Gamarra, viniendo con leña del dicho monte de Arçubyaga,/ los dichos vezinos de Durana e los dichos sus procuradores fasta que agora que nuebamente los/ habyan prendado en el dicho prado, que jurasen tres o quatro vezinos de la dicha aldea de Durana en/ Santa Maria de Mendiguren que pena les habyan a los carros que por el dicho prado pasasen e si las ha/bian fecho pagar a personas algunas fasta aqui pena alguna prendandolos en el dicho prado los dichos vezi/nos de la dicha aldea de Durana. E, quanto jurasen tres o quatro vezinos de la dicha aldea de Durana que/ habian de pena a los carros que pasen por el dicho prado e habyan vsado e acostunbrado de los fazer pagar,/ que el e las dichas sus partes que estaban prestos e çiertos

de pagar quanto jurasen los tales tres o/ quatro vezinos de Durana que habyan de vso e de costunbre sobre la dicha razon.

E de todo lo sobre/dicho a mi, el dicho escriuano, pidiolo por testimonio para en goarda de su derecho.

E, luego, los dichos Juan Diaz/ de Durana, dicho Muxica, e Rodrigo de Alday e cada vno dellos dixieron, por sis mis/mos e en boz e en nonbre de los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana e/ asi commo sus procuradores que son, ellos e las dichas sus partes que sienpre que habyan vsado e/ costunbrado de prender en el dicho prado de Artelanda a qualesquier carros que pasasen por el dicho/ prado e que les habyan e tenian de pena a cada carro que prendasen en el dicho prado de Artelanda/ sendas cantaras de vino de cada vez que pase o entrase en el dicho prado e, si nesçesario era,/ que tres o quatro o mas vezinos de la dicha aldea de Durana que farian el dicho juramento que habian/ tal vso e costunbre e vsado e costunbrado de prender e penar a los que prendasen en el dicho prado/ de Artelanda.

E, luego, el dicho alcalldex dixo que oya lo que dicho e razonado habian las dichas/ partes, e que el mandaba e mando por su sentencia a pedimiento del dicho Juan Diaz d'Elguia que fagan/ juramento en la dicha iglesia de Santa Maria de Mendiguren oy en ocho dias el sobredicho Juan Diaz/ Muxica, que presente estaba, e Ruy Ximenez de Mendibyl e Ochoa Perez de Durana, vezinos e moradores/ en la dicha aldea de Durana, ante reçeptores de dezir verdad sobre el dicho vso e costunbre e pena e/ venal que dezian que habian. E, asi fecho el dicho juramento, los sobredichos Juan Diaz Muxica e/ Ruy Ximenez e Ochoa Perez e cada vno dellos en la dicha iglesia de Santa Maria de Mendiguren/ ante reçeptores, que vengan luego a absoluer el dicho juramento los sobredichos Juan Diaz Muxica e/ Ruy Ximenez e Ochoa Perez e cada vno dellos por que el pudiese fazer entre las dichas partes todo/ aquello que de justia deuiere fazer.

E, luego, las dichas partes e cada vna dellas pidieronlo por/ testimonio a mi, el dicho escriuano, todo sobredicho (*sic*) para en goarda de sus derechos e de las dichas sus partes./

Desto son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es Juan Abad de Acoxta, clerigo del lugar/ de Acoxta, e Martin de Acoxta, vezinos e moradores en la dicha aldea de Acoxta, e Yñigo de Guereña,/ yerno de Diego Ruiz de Guereña, morador en la aldea de Guereña, e Juan Ruiz de Echabbarri,/ vezino e morador en Echabbarri de Vyña, e otros.

E despues desto, a veynte e nueve dias/ del mes de dezienbre, año del nascimiento del dicho saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e/

çinquenta e siete años, este dicho dia, en el dicho lugar de Foronda, antel dicho Juan Gonzalez de Artaça,/ alcalldde teniente lugar suso dicho, estando el dicho alcalldde asentado a juyzio oyendo e librando/ pleitos a la avdiençia deste dicho dia segund que lo ha de vso e de costunbre e en presençia/ de mi, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, e de los testigos de juso/ escriptos, paresçieron presentes en el dicho lugar de Foronda antel dicho alcalldde teniente lugar suso/ dicho, de la vna parte los sobredichos Juan Diaz d'Elguia de Gamarra, e Ferrand Lopez de Gamarra,/ e de la otra parte los sobredichos Juan Diaz Muxica de Durana, e Ruy Ximenez de Mendibyl, el moço,/ e Ochoa Perez de Durana, vezinos e moradores en la dicha aldea de Durana.

E, luego, los dichos (*Pergamino 4*) Juan Diaz Muxica de Durana, e Ruy Ximenez de Mendibyl, el moço, e Ochoa Perez/ de Durana e cada vno dellos dixieron al dicho señor alcalldde que ellos e cada vno dellos habian/ fecho juramento en la iglesia de Santa Maria de Mendiguren oy, dicho dia, de dezir verdad por las/ preguntas que su merçed les fiziese sobre razon del vso e costunbre que habyan de prender e penar/ en el prado de Artelanda en presençia de los dichos Juan Diaz d'Elguia e Ferrand Lopez de Gamarra,/ que presentes estaban, e que ellos e cada vno dellos que estaban prestos e çiertos de absolver el/ dicho juramento.

Luego, el dicho Juan Diaz d'Elguia de Gamarra dixo al dicho señor alcalldde que el traeria vn/ interrogatorio para fazer las preguntas sobre la dicha razon del vso e costunbre que dezian que habian/ de prender e penar del dicho prado a los dichos Juan Diaz Muxica e Ruy Ximenez e Ochoa Perez e a cada vno/ dellos por que por las preguntas del dicho interrogatorio absoluiesen el dicho juramento. E fasta en tanto que el truxiese/ el dicho interrogatorio para fazer las dichas preguntas a los dichos Juan Diaz Muxica e Ruy Ximenez e Ochoa/ Perez que le pidia e requeria al dicho dicho (*sic*) señor alcalldde que su merçed non les fiziese absolver el dicho juramento/ a los dichos Juan Diaz Muxica e Ruy Ximenez e Ochoa Perez nin a alguno dellos. E asi dixo que lo pidia/ por testimonio a mi, el dicho escriuano, para en goarda de su derecho.

E, luego, el dicho alcalldde dixo que oya lo que/ dezian las dichas partes e cada vna dellas e que le mandaba e mando al dicho Juan Diaz d'Elguia/ que traxiese el interrogatorio que dezia que queria traer para de oy en quinze dias que sera a doze dias del mes de/ henero primero que verna deste dicho año del señor de mill e quatroçientos e çinquenta e siete/ años. E que les mandaba e mando a los dichos Juan Diaz Muxica e Ruy Ximenez e Ochoa Perez, vezi/nos de Durana, que presentes estaban, que veniesen para entonçes a absolver el dicho su juramento antel dicho/ alcalldde al dicho lugar de Foronda, anvque el dicho Juan Diaz d'Elguia non traxiese el dicho interrogatorio, a absolver el dicho/ juramento por las preguntas que por el dicho señor alcalldde les fuesen fechas sobre el dicho vso e costunbre que/ dezian que habyan por que el, vysto la absoluçion

del dicho juramento fecho por los dichos juradores, fiziese/ todo aquello que con derecho deuiese entre las dichas partes.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que/ sobredicho es Juan Ruiz de Echabarry, vezino e morador en Echabarry de Vyna, e Pedro Diaz de Olano,/ vezino e morador en Olano, e Diego Vrtiz de Gopegui, vezino e morador en Gopegui, e Juan de/ Vrbina de Heriba, vezino e morador en Eriba, e Pedro de Buruaga, vezino e morador en Burua/ga, e otros.

E despues desto, a doze dias del mes de henero, año suso dicho del señor de mill/ e quatrocientos e çinquenta e syete años, este dicho dia, en el dicho lugar de Foronda, antel dicho Juan/ Gonçalez de Artaça, alcalde teniente lugar suso dicho, estando el dicho alcalde asentado a juyzio/ a la avdiencia deste dicho dia segund que lo ha de vso e de costunbre e en presençia de mi, el/ dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, e de los testigos de juso escriptos,/ paresçieron presentes en el dicho lugar de Foronda antel dicho alcalde teniente lugar suso dicho los/ sobredichos Juan Diaz Muxica de Durana e Ruy Ximenez de Durana de Mendibyl, el moço, e Ochoa Perez, vezinos e moradores en la dicha aldea de Durana.

E, luego, los sobredichos Juan Diaz/ Muxica e Ruy Ximenez e Ochoa Perez de Durana e cada vno dellos dixieron al dicho alcalde teniente/ lugar suso dicho que ya sabia su merçed e deuia saber en commo ellos habyan fecho juramento en Santa/ Maria de Mendiguren por mandado de su merçed sobre la pena que les tenia puesta a los carros foranos/ que entrasen en el monte e prado de Artelanda a los foranos que entrasen con carro en el dicho monte/ e prado de Artelanda, e commo ellos habyan fecho el dicho juramento en la dicha iglesia de Santa/ Maria de Mendiguren por mandado de su merçed e a pidimiento de Juan Diaz d'Elguia, vezino de Gamarra,/ sobre çiertos carros que tenian prendados en el dicho monte e prado de Artelanda de la aldea de/ Gamarra la Mayor. Por ende, dixieron que ellos e cada vno dellos que estaban prestos e çiertos/ de absolver el dicho juramento segund e por la forma e manera que su merçed les habya mandado./

E, luego, el dicho alcalde dixo que por quanto habia dicho el dicho Juan Diaz d'Elguia que habya de traer/ interrogatorio para interrogar a los dichos Juan Diaz Muxica e Ruy Ximenez e Ochoa Perez para/ oy, dicho dia, sobre el dicho vso e costunbre que dezian que tenian e no habia traydo el dicho interro/gatorio para interrogar sobre la dicha razon fasta aqui, e que les mandaba e mando a los dichos/ Juan Diaz Muxica e Ruy Ximenez e Ochoa Perez e cada vno dellos que absoluiesen el dicho juramento,/ que vso e costunbre habyan e que pena les habyan a los carros foranos que entrasen en el dicho/ monte e prado de Artelanda por entrar en el dicho monte e prado de Artelanda, e si habian puesta/

la dicha pena antes que fuesen prendados los de Gamarra del dicho monte e prado/ de Artelanda o despues./

E, luego, los sobredichos Juan Diaz Muxica e Ruy Ximenez e Ochoa Perez e cada vno dellos dixieron que el/ dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana que tenian puesta pena de grand/ tiempo a esta parte a todos los foranos que entrasen con carro en el dicho monte e prado de Artelanda/ sendas cantararas de vino a cada carro forano que entrase en el dicho monte e prado de Artelanda./ E, agora, que habian puesto pena de nuebo a cada carro forano que entrase en el dicho monte e prado/ de Artelanda mill mrs. E, so cargo del juramento que habian fecho, que asi que lo absoluian.

E, luego, el dicho/ alcalde dixo que oya lo que dicho e absoluido habian los dichos jurados e que, por quanto el dicho Juan Diaz/ d'Elguia e los vezinos de Gamarra que eran prendados del dicho monte e prado de Artelanda non esta/ban presentes para que el los pudiese condenar del dicho coto e venal que dezian e habyan absoluido/ los dichos vezinos de Durana que les habyan de los carros foranos que entrasen en el dicho monte e prado/ de Artelanda de coto e venal sendas cantararas de vyno, que les mandaba e mando a los dichos/ Juan Diaz Muxica de Durana e Ruy Ximenez de Mendibyl de Durana e Ochoa Perez de Durana que los (*Pergamino 5*) enplazase a los dichos Juan Diaz d'Elguia e a los dichos vezinos del dicho lugar de Gamarra/ que habian prendado los dichos vezinos de Durana del dicho monte e prado de Artelanda para que el los/ pudiese condenar en la dicha pena a cada carro que habian prendado en sendas cantararas de vino por/ la forma e manera que los sobredichos juradores habyan absoluido.

E, luego, los dichos Juan Diaz Muxica e/ Ruy Ximenez e Ochoa Perez de Durana e cada vno dellos pidieronlo por testimonio a mi, el dicho escriuano, todo/ lo sobredicho para en goarda de su derecho e de las dichas sus partes, vezinos e moradores de la dicha aldea/ de Durana.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es Diego Ferrandez de Echebary e Juan/ Ruyz e Juan Gonçalez, vezinos de Echabarry de Vyna, e Juan Lopez de Hulibarry de Viña, vezino e/ morador en Hulibarry, e Martin de Villarreal de Manurga, vezino e morador en Manurga, e otros./

E, despues desto, a diez e nuebe dias del dicho mes de henero, año suso dicho del señor de mill e quatroçientos/ e çinquenta e siete años, este dicho dia, en el dicho lugar de Foronda, antel dicho Juan Gonzalez de Artaça, alcalde/ lugarteniente suso dicho, estando el dicho alcalde asentado a juyzio a la avdiencia deste dicho dia segund/ que lo ha de vso e de costunbre en el dicho lugar e en presençia de mi, el dicho Pedro Gonçalez de Landa,/ escriuano

e notario publico suso dicho, e testigos de juso escriptos, paresçieron presentes en el dicho lugar antel/ dicho Juan Gonzalez, alcalldde, de la vna parte los sobredichos Juan Diaz d'Elguia e Ferrand Lopez de Gamarra,/ vezinos e moradores en la dicha aldea de Gamarra, e de la otra parte los sobredichos Juan Diaz de/ Durana, dicho Muxica, e Ruy Ximenes, el moço, e Ochoa Perez, vezinos e moradores en la dicha/ aldea de Durana.

E, luego, el dicho Juan Diaz Muxica de Durana, por si mismo e en boz e en nonbre/ del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana, dixo al dicho señor alcalldde que ya/ sabia su merçed e deuia saber en commo por mandado de su merçed e a pedimiento de Juan Diaz d'El/ guia e Pedro Diaz de Gamarra e Ferrand Lopez de Gamarra el e los dichos Ruy Ximenez de/ Mendibyl, el moço, e Ochoa Perez de Durana, que presentes estaban, habian fecho juramento en Santa Maria de Mendi/guren sobre el vso e costunbre que el conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana, sus partes,/ habyan de prender e penar a los foranos que entrasen con carros en el monte e prado de Artelanda e commo el e/ los dichos Ruy Ximenez, el moço, e Ochoa Perez de Durana habian absoluido el dicho juramento ante su merçed del vso e costunbre/ que habian de prender e penar a los foranos que entrasen con carros en el dicho prado e monte de Artelanda, e commo su/ merçed les habya mandado enplazar a los dichos Juan Diaz d'Elguia e Ferrand Lopez de Gamarra e a los otros vezinos/ e moradores en la dicha aldea de Gamarra que asi tenian prendados del prado de Artelanda para que su merçed/ del dicho señor alcalldde les condenase a los que asi tenian prendados del dicho prado de Artelanda. Por ende, dixo el dicho Juan Diaz/ Muxica, por si mismo e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana,/ al dicho señor alcalldde que le pidia e requeria en la mejor forma e manera que podia e de derecho (*sic*) que su merçed les condenase/ a los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Gamarra que asi tenian prendados del dicho/ prado de Artelanda e a los que entrasen daqui adelante en el dicho prado, a cada carro forano que entrase en el/ prado, en sendas cantaras de vyno de cada vez que (*interlineado: asi*) entrasen en el dicho prado.

E, luego, el dicho señor alcalldde dixo que/ oya lo que dezia el dicho Juan Diaz Muxica de Durana por si e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e/ moradores de la dicha aldea de Durana. E, asi mismo, dixo que, vysto por el commo el dicho Juan Diaz d'Elguia e Ferrand/ Lopez e Pedro Diaz de Gamarra, vezinos e moradores de la dicha aldea de Gamarra, habyan puesto e referido el juramento/ a los dichos Juan Diaz Muxica e Ruy Ximenez e Ochoa Perez de Durana, vezinos de Durana, e commo el les habia mandado/ fazer el dicho juramento a los dichos Juan Diaz Muxica e Ruy Ximenez e Ochoa Perez de Durana sobre el dicho vso e costunbre/ de prender e penar en el dicho prado e monte de Artelanda a pedimiento de los dichos Juan Diaz d'Elguia e Ferrand Lopez e Pedro/ Diaz, vezinos de Gamarra, por ende, dixo el dicho señor alcalldde que

mandaba e mando que todos los carros que asi estan/ prendados de la dicha aldea de Gamarra por el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana del/ dicho monte e prado de Artelanda e los carros foranos que daqui adelante entraren en el dicho prado e monte de/ Artelanda que pague cada vn carro forano que asi fuere prendado por el dicho conçejo de Durana o por su boz en el dicho prado/ e monte de Artelanda sendas cantaras de vyno de cada vez que asi fueren prendados por el dicho conçejo de Durana/ o por su parte, el dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Durana, e que les bala su vso e costunbre que asi han/ el dicho conçejo e vezinos de Durana para agora e para daqui adelante en todo tienpo. Lo qual todo lo sobredicho dixo el dicho/ señor alcalde que lo mandaba e mando por su fynal sentencia en estos escriptos e por ellos.

E, luego, el dicho Juan Diaz Muxica/ de Durana, por si mismo e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e oradores de la dicha aldea de Durana, sus/ partes, e para en goarda de su derecho e de las dichas sus partes, pidiolo por testimonio signado a mi, el dicho escriuano, con todos los otros/ avtos que en esta razon estan pasados.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es Juan Ruyz de Echabarry e/ Alfonso Lopez de Landa, su yerno, vezinos e moradores en Echabarri de Vyna, e Martin Sanchez de Buruaga e Juan Sanchez,/ clerigo, su hermano, vezinos e moradores en la aldea de Buruaga, e Juan Gonzalez de Amarita, vezino e morador en Amari/ta, e Pedro de Luque, vezino e morador en Luque, e otros.

Va escripto entre reguelones o dyz en vn lugar fasta reprueba/ sobre los, o dyz en otro lugar asy va. Va escripto sobre barrado o dyz en vn lugar çinquenta e seys. Non enpezca.

E yo, el dicho Pedro/ Gonçalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno/ con los dichos testigos, e por mandado del dicho alcalde e pedimiento del dicho Juan Diaz Muxica de/ Durana escriuir fiz esta sentencia e autos en el contenidos en estas çinco pyeles de pargamino/ e, por ende, fiz aqui este mio syg (*signo*) no en testimonio de verdad./

Pedro Gonzalez (*rubricado*).

A10

1461, Junio 15. Término de Durasazar, entre Zurbano, Arcaute y Elorriaga

Lope García de Lazcano, Juan Díaz de Yurre, Juan Díaz de Cerio, Fernando Díaz de Zurbano, vecinos de Zurbano, Juan Fernández, Pedro Sánchez, Lope Ochoa y Ruy Díaz, vecinos de Arcaute y Elorriaga, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Zurbano, por un lado, y Arcaute y Elorriaga, por otro, sobre los derechos a hierbas y pastos de cada una de las partes en los términos de Durasazar y Hearsa.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 2. Nº 20.
7 folios. 315x220 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia sin certificar.

(Fol. 1 rº) Jesuchristo.

Sean quantos esta carta de compromiso/ vieren como nos, Juan Diaz e Fernando/ e Juan Martinez e Rodrigo e Ruy Diaz/ e Martin Gonzalez e Lope Gonzalez e Juan/ Ruiz e Ruy Diaz e Juan Gonzalez e Lope/ e Rodrigo de Yurre e Ochoa Ladron e San/cho Martinez e Juan Martinez e Ochoa/ e Juan Lopez e Juan Diaz e Juan Gonzalez/ e Juan Gonzalez de Bazterra e Fernando/ Ochoa de Ochategui e Pedro Martinez e Juan/ Fernandez e Fernando e Fernan Garcia e/ Juan Fernandez de Bazterra e Fernando/ Diaz e Martin Fernandez e Juan Lopez de/ Zurbano, vecinos e moradores que somos/ en el dicho lugar de Zurbano, por nos e en/ voz e en nombre del dicho concejo de Zur/bano de la vna parte, e nos, Juan Diaz/ de Arcaute e Juan Diaz e Pedro Diaz/ e Fernando Diaz e Juan Fernandez e/ Juan Diaz e Juan Lopez, vecinos e mora/dores que somos de Arcaute Elorriaga,/ por nos e en voz e en nombre del dicho concejo/ de Arcaute Elorriaga, de la otra parte, de/ nuestras propias voluntades, sin premia e/ sin arte e sin cautela de engaño, decimos/ que somos avenidos para poner en ma/nos de Lope Garcia de Lazcano e de Juan/ Diaz de Yurre e de Juan Diaz de Cerio e/ de Fernando Diaz de Zurbano, vecinos del/ dicho lugar de Zurbano, e de Juan Fernandez/ e de Pedro Sanchez e de Lope Ochoa e de Ruy/ Diaz, vecinos de Arcaute Elorriaga, escogidos (Fol. 1 vº) por nos, los sobredichos, para que los dichos/ Lope Garcia de Lazcano e Juan Diaz de Yurre/ e Juan Diaz de Cerio e Fernando Diaz e/ Juan Fernandez e Pedro Sanchez e Lope Ochoa/ e Ruy Diaz, que estan presentes, avenida/mente, todos ocho en uno o los siete de ellos,/ como ellos quisieren o por bien tubieren,/ libren e determinen todos los pleitos e/ demandas e querellas e acciones que he/ran e son entre nos, las dichas partes, so/bre razon de los heruados e pastos e aguas/ que se llaman de Vra, e para que todos/ ocho en uno o los siete de ellos asi como jue/ces arbitros arbitradores, amigos amiga/bles, compondores de auenencia, vean los/ dichos

pleitos e demandas e querellas e/ acciones que la vna parte habemos con/tra la otra e la otra contra la otra sobre la/ dicha razon e acerca de ello.

E damosle e otor/gamosles todo nuestro poder cumplido e llene/ro a los dichos nuestros arbitros, a todos ocho/ en uno e a cada vno sobre si, para que oigan/ e libren e determinen e juzguen sobre los/ dichos heruados e pastos e aguas e sobre ca/da vno de ellos e sobre los dichos pleitos e deman/das, bien o mal, como ellos quisieren e/ por bien tubieren, dando a la una parte e/ tirando a la otra, en dia feriado e non feria/do, estando en pie o asentados, e sin ser las/ partes presentes o non presentes, e la una/ parte presente e la otra ausente, en qualquier/ lugar o jurisdiccion que ellos quisieren e por/ bien tobieren, faciendo pesquisa e sabiendo/ verdad o non faciendo o non la sabiendo. E (Fol. 2 r^o) (Cruz) para que puedan librar, oir, juzgar e deter/minar los dichos pleitos e deua-tes e contien/das en una vez, o en dos, o en tres, o en mas, en/ quantas veces ellos quisieren e por bien tu/bieren, con juicio o sin figura de juicio, bien/ o mal, dando a la vna parte e tirando a la/ otra parte, o en otra qualquier manera, como ellos quisieren e por bien tobieren e/ a ellos se les entendiere e semexare, tirando/ a la una parte e dando a la otra parte, como/ por bien tubieren. E todo lo que los dichos ar/bitros sobredichos, todos ocho en uno o los/ siete de ellos, sobre los pleitos e demandas/ e deuates suso dichos vieren e oieren e fi/cieren e libren e juzgaren e senten/ciaren e mandaren sobre lo que dicho es/ e sobre parte de ello que vala e sea firme, es/table e valedero para agora e para siem-pre/ jamas.

E prometemos de lo hauer por firme/ e por estable e valedero todo o parte de ello/ en qualquier manera que ellos juzgaren/ e sentenciaren e mandaren e arbitraren/ so pena de cinquenta florines de buen/ oro e justo precio del cuño del rey de Ara/gon, la qual dicha pena de los dichos cin/quenta florines de oro que de agora como/ de estonces e de estonces como de agora seamos/ nos, ambas las dichas partes, e cada vno de/ nos incurridos e caydos qualquiera que/ contra ello fuere o pasare por cada vegada/ e non guardare e non cumpliere todo o parte/ de ello por solo fecho, que sea la meitad de la (Fol. 2 v^o) dicha pena para la camara de nuestro/ señor el rey e la otra meitad para la parte/ obediente. A los quales dichos jueces arbi/tros, amigos, a todos ocho en uno o a los siete/ de ellos, les damos todo nuestro llenero, com/plido poder para que lleuen e lleguen la di/cha pena a execucion en vienes del que en/ la dicha pena caiere, e pidan e puedan pe/dir a los alcaldes de nuestro señor el rey/ o de qualquier ciudad o villa o lugar o/ jurisdiccion qualquier de nos, las partes, que/ contradictorio pusiere-mos. E que la entrega/ que los dichos jueces ficieren o quisieren fa/cer del que cayere en la dicha pena que sea/ partido en la manera que dicho es. E, la/ dicha pena pagada o non pagada, que/ todavia nos, las dichas partes, quedemos/ e cumplamos todo lo que los dichos amigos/ arbitros mandaren e sentenciaren, bien/ o mal, tirando a la parte e dando a la otra,/ como ellos quisieren e por bien tubieren, co/mo dicho es.

Y para lo asi atener y guardar/ y cumplir y pagar y hauer por firme/ todo lo que dicho es y ellos juzgaren e man/daren y pagar la dicha pena, si en ella/ cayeremos, obligamos a todo ello a nos/ mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros/ vienes e de cada uno de nos, muebles e raices,/ haidos e por haber, para do quier que nos/ e cada uno de nos les haiamos.

Y renuncia/mos y partimos de nos e de cada uno de nos/ toda apelacion e suplicacion e todo agrauio/ y toda intimacion y reuista y todo albedrio/ de buen varon y de buenos omes, y toda (Fol. 3 r^o) (Cruz) merced de rey y reyna, o de ynfante/ o de ynfanta, o de otro señor qualquier/ que sea, eclesiastico o seglar. Y que non/ podamos nos nin alguno de nos nin otro/ alguno por nos suplicar por restitucion/ in yntegrum nin apelar nin suplicar/ otro beneficio ninguno. Otrosi, renun/ciamos y partimos de nos e de cada vno/ de nos toda accion e demanda que nos/ haiamos o podriamos haber contra los/ dichos amigos arbitros por que senten/ciaren, juzgaren e mandaren, aunque/ nos o alguno de nos recibiesemos agrauio,/ e les pechemos a la dicha pena como dicha/ es. Otrosi, contra el escriuano de este com/promiso o contra los testigos de el.

Y, de/mas de todo esto, damos poder cumplido/ por esta carta a qualquier alcalde o/ alguacil o otro oficial qualquier, asi de/ la corte de nuestro señor, el rey, o de qual/quier ciudad, villa o lugar o jurisdiccion,/ que fagan entrega e execucion de la sen/tencia o sentencias, mandamiento o man/damientos de los dichos amigos arbitros./ Y que prendan o prenden al cuerpo e/ los vienes muebles e rayces de la parte/ que fincare e quedare de estar por ello o por/ cada parte de ello, y atener e guardar e cum/plir con su sentencia o sentencias, man/damiento o mandamientos que los dichos/ amigos arbitros dieren e mandaren, (Fol. 3 v^o) y que los vendan luego sin alongamiento/ alguno, y que entreguen tam bien de la/ pena en que cayeremos como del princi/pal y de las costas, daños y menoscabos/ que por esta razon se ficieren. Y de los vienes/ donde se ficiere la entrega que tenga ende/ su diezmo el que ficiere la entrega. Y qual/quier que la prenda comprare que por/ esta razon fuere vendida que la haya para/ si para siempre jamas. E que la parte/ a quien le fuere vendida la dicha prenda/ que haya por firme e por valedera la dicha/ prenda, digo, vendida so las dichas penas./

Y renunciarnos nos, las dichas partes,/ y cada una de nos las leies del derecho/ en que dicen que el lugar donde fuere com/prometido el pleito que ende sea juzgado./ E la otra ley en que dize que el juicio que/ fue dado contra derecho que non vala./ Y todas las otras leyes e ecepciones/ que son en derecho en general, e en espe/cial las que contra este compromiso/ y contra lo en el contenido fueren, escritas/ o non, asi eclesiasticas como seglares,/ asi de fuero como de derecho, y todo vso/ y toda costumbre y todo tiempo feriado/ de pan e vino coger, e todas las ferias que/ sean qualesquier, e toda razon e remedio,/ y todas razones y defensiones y ecepciones/ e suplicacion e recombencion, y todas/ cartas y pruilegios y de mercedes y man (Fol. 4 r^o) (Cruz) dado de rey

e reyna y de otro señor/ qualquier, que nos non vala a qualquier/ de nos nin alguno de nos, maguer que/ lo digamos e mostremos nos e qualquier/ de nos. Antes nos, ambas las dichas partes,/ queremos e otorgamos y prometemos que/ vala la sentencia o sentencias, manda/miento o mandamientos que los dichos ami/gos arbitros, todos ocho en uno o los siete/ de ellos, dieren o mandaren o senten/ciaren para en todo tiempo, por siempre/ jamas, segun que dicho es. Y nos, ambas/ las dichas partes, prometemos de non yr/ nin venir en ningun tiempo, por alguna/ razon, por nos nin por otro por nos, contra/ la sentencia o sentencias, mandamiento/ o mandamientos que los dichos arbitros/ mandaren e sentenciaren sobre la dicha/ razon, como dicho es.

E que puedan li/brar los dichos pleitos y demandas y deba/tes suso dichos y librar desde oy, dia que es/ta carta de compromisso es fecho fasta/ quinze dias primeros siguientes, y en/ qualquier dia o dias de ellos o de los que/ son en medio o quisieren e por bien tubie/ren. Y prometemos de hir a sus llamami/entos y emplazamientos cada vez que/ nos llamaren o emplazaren o nos embia/ren a llamar o emplazar so la pena que/ ellos mandaren, y que sea repartida la/ tal pena que ellos pusieren sobre nos segun/ que de suso dicho es, la meytad para la (Fol. 4 vº) camara del dicho señor rey e la otra meitad/ para la parte obediente.

E sobre todo lo que/ dicho es renunciarnos la ley e el derecho/ en que dize que general renunciacion/ de leyes que home faga non vala.

Lope Gar/cia de Lazcano, Juan Diaz de Yurre e Juan/ Diaz de Cerio e Fernando Diaz e Juan/ Fernandez e Pedro Sanchez e Lope Ochoa e Ruy/ Diaz, alcaldes arbitros arbitradores, ami/gos amigables sobredichos que estauan/ presentes oyendo todo lo que sobredicho es,/ tobieron los dichos pleitos e demandas/ en poder para los librar segun el poderio/ a nos dado e otorgado.

E porque esto es ver/dad e sea firme e non venga en duda ro/gamos y mandamos a vos, Fernando/ Martinez de Arbulu, escriuano de nues/tro señor, el rey, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus regnos/ e señorios, que estais presente, que faga/des dos cartas de compromisso, tal la/ una como la otra, y nos dedes a cada vno/ de nos, las dichas partes, la suya signada/ de vuestro signo en testimonio.

Testigos/ que estaban presentes, llamados e roga/dos para lo que dicho es, Juan Gonzalez/ e Martin Gonzalez e Estibaliz, vecinos/ del dicho lugar de Zurbanu, y Ochoa y Pe/dro, vecinos de Gaceta, e Fernando Diaz,/ vecino de Monesterioguren, e Juan/ de Vliuarri de los Olleros, vecino dende, e (Fol. 5 rº) (Cruz) Martin e Gonzalo, vecinos de Arcaute/ Elorriaga, e otros.

E yo, el dicho Fernan/ Martinez de Arbulu, escriuano publi/co sobredicho del dicho señor rey, fui pre/sente en uno con los dichos testigos a todo/ lo que

sobredicho es. Por ende, escriui este/ compromiso por ruego e otorgamiento de/ las dichas partes para los vecinos de Zur/bano Arcaute Elorriaga, a onze dias del/ mes de junio, año del nacimiento de nues/tro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e un años, e fize aqui este mio/ signo en testimonio de verdad.

Fernan/ Martinez./

(Al margen: Sentencia) Sepan quantos esta carta de sentencia/ arbitraria vieren como nos, Lope de Laz/cano e Juan Diaz e Juan Diaz e Fernan/do Diaz, vecinos de Zurbano, e Juan Fernandez/ e Pedro Sanchez e Lope Ochoa e Ruy Diaz,/ vecinos de Arcaute Elorriaga, alcaldes/ arbitros arbitradores, amigos ami/gables, componedores de bien e de abenen/cia que somos en los pleitos e demandas/ e acciones que han seydo e son entre los/ vecinos e moradores del aldea de Zur/bano, de la vna parte, e entre los vecinos/ e moradores de Arcaute Elorriaga, de la/ otra parte, sobre razon de los heruados/ y pastos e aguas que son en el lugar de/ Durasaza, e visto en como dicen e alegan/ los vecinos e moradores de Arcaute Elorriaga (Fol. 5 v^o) ser suyos propios despues que memoria de/ hombres non es en contrario los dichos herba/dos e pastos e terminos e jurisdiccion que/ se llaman Durasazar, y que agora hauian/ comenzado a labrar el dicho termino e que/ los vecinos de Zurbano les hauian prenda/do diciendo que era el dicho termino e pas/to de Durasazar heruado y pasto y termi/no comunero de las dichas dos aldeas de Zur/bano, Arcaute Elorriaga para pacer las yer/bas y veber las aguas comunmente sin/ contradiccion de ningunas personas, y vis/to como dicen e alegan los dichos vecinos/ e moradores de Arcaute Elorriaga que han/ usado e acostumbrado de andar con sus/ ganados paciendo las yerbas e bebiendo/ las aguas en los dichos pastos e heruados/ de Durasazar fasta la puente de piedra/ de Zurbano que van de Zurbano a Vi/toria, y visto en como dicen y alegan los/ vecinos y moradores de Zurbano que han/ usado y acostumbrado andar con sus/ ganados fasta las calzadas de Arcaute, e visto en como dicen y alegan los vecinos/ de Arcaute Elorriaga que han usado/ y acostumbrado de pacer las yerbas e/ veber las aguas en el termino de Barea,/ e visto todo lo que ambas las dichas partes/ repetieron y digeron e alegaron cada vno/ en guarda de su derecho todo quanto quisie/ron decir, y hauiendo nos nuestra ynfor/macion acerca de todo ello, e visto el poder y/ compromiso que ambas las dichas partes (Fol. 6 r^o) (Cruz) en esta razon a nosotros dieron e otorgaron/ por testimonio del dicho escriuano, por ende,/ hauido nuestro acuerdo y delibe/racion, fallamos que los ganados de los/ vecinos e moradores de el lugar de Zurba/no puedan andar y anden en los dichos/ herbados y pastos y terminos de Durasazar/ paciendo las yerbas y beuiendo las aguas fas/ta como duran las cabas, teniente de la pieza/ de Osalla, vecino de Betoñu, y fasta el cami/no que va de Arcaute a Astamendi, que es/ cerca de la pieza de Osana, libre e desembar/gadamente, agora y siempre jamas, sin/ embargo de los vecinos de Arcaute Elorriaga./

Otrosi, mandamos que las dos piezas que nos/ hauemos amojonado en el dicho termino de/ Durasazar, que se tiene la vna a pieza de la/ dicha Osana e la otra al dicho heruado e pas/to, que es la una teniente de la otra, manda/mos que sean de los vecinos e moradores/ de Arcaute Elorriaga, libres e desem/bargados para vender y empeñar y fa/cer de ellas lo que quisieren sin parte de/ los vecinos e moradores de Zurbano, pero/ que la yerba y pasto de las dichas piezas qu/ando non estubieren sembradas que sea/ comun de los dichos dos concejos.

Otrosi, man/damos que puedan andar y anden los ga/nados de los vecinos de Arcaute Elorriaga/ fasta la puente de piedra de Zurbano, que van/ de Zurbano a Vitoria, que es en el rio de/ Andura, paciendo las yerbas e vebiendo las/ aguas, y veban y puedan veuer en el dicho rio (*Fol. 6 vº*) y tengan y puedan tener la siesta ende sin/ embargo de los vecinos de Zurbano, pero que/ non pasen del rio adelante.

Otrosi, manda/mos que puedan andar y anden los gana/dos de los vecinos de Zurbano fasta las cal/zadas de Arcaute paciendo las yerbas y/ beuiendo las aguas, y que beban y puedan/ veber en de Elorriaga, y tengan y puedan/ tener ende la siesta sin embargo de los vecinos/ de Arcaute Elorriaga.

Otrosi, mandamos que/ puedan andar y anden los ganados de los/ vecinos de Arcaute Elorriaga en el termino/ e pasto y heruado de Heara fasta por donde/ nos, los dichos arbitros, hauemos amojonado/ sin embargo de los vecinos de Zurgano li/bre e desembargadamente, agora e siempre/ jamas.

Otrosi, mandamos que puedan/ preñar los vecinos de/ Zurbano en el dicho termino de Heara/ sin parte de los vecinos de Arcaute Elor/riaga a los foranos e executarles las pe/nas.

Otrosi, mandamos que puedan/ preñar los vecinos de Arcaute Elorriaga/ en el dicho termino de Durasazar a los/ foranos e executarles las penas sin parte/ de los vecinos de Zurbano./

E por esta nuestra sentencia arbi/traria asi lo pronunciamos e manda/mos en estos escritos e por ellos, e manda/mos a ambas las dichas partes que asi lo cum/plan e guarden segun que en ella dize e/ se contiene so la pena maior del compro/misso.

Dada e pronunciada fue esta sen/tencia en el heruado y termino de Durasaza/zar a quinze dias de el mes de junio, año (*Fol. 7 rº*) (*Cruz*) del nacimiento de nuestro señor Jesuchris/to de mil e quatrocientos e sesenta y un años./

Testigos que fueron presentes a lo que dicho/ es, llamados e para ello rogados, Fernando/ Ochoa de Ochategui y Fernando, hijo de Lope/ de Zurbano,

vecinos del dicho lugar de Zur/bano, y Fernando Diaz, vecino de Arcaute,/ e Ochoa Martinez, vecino de Elorriaga, y/ Martin, vecino de Betoñu, e otros.

Va es/cripto entre renglones non. Non le em/pezca.

E yo, el dicho Fernando Marti/nez de Arbulu, escriuano publico sobre/dicho del dicho señor rey, fuy presente a todo/ lo que sobredicho es en uno con los dichos/ testigos e por ruego e pedimiento del conce/jo e vecinos e moradores del dicho lugar de/ Zurbano y mandamiento de los dichos alcaldes/ arbitros esta carta de compromisso e senten/cia escriui en este pergamino de cuero pa/ra el dicho concejo e vecinos e moradores del/ dicho lugar de Zurbano e, por ende, fize/ aqui este mio signo en testimonio de ver/dad.

Fernando Martinez.

A11

1462, Junio 1. Durana

Los concejos de Durana y Arzubiaga firman una concordia para poner fin a los pleitos que mantienen sobre el aprovechamiento de leña en el monte y término de Artelanda, ratificando una sentencia sobre el mismo asunto dada en Retana, el 16 de abril de 1401, por Juan López de Gamarra, clérigo de Gamarra, Diego Martínez de Yurre, vecino de Yurre, y Juan Ferrández de Arzamendi, vecino de Arzamendi, jueces árbitros, en la que declaraban que el pasto de dicho monte de Artelanda fuera comunero de ambos concejos y que la leña fuera propia de Arzubiaga.

A. de la Junta Administrativa de Durana. Pergamino 1/1.
7 pergaminos cosidos uno tras otro. 530x395, 590x400, 595x415, 565x410, 782x400, 600x410, 760x330 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. de la Junta Administrativa de Durana. Caja 4H. Nº 30.
41 folios. 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple del siglo XVIII.

(Pergamino 1) Primero día del mes de junio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, este

dicho/ dia, en Durana, aldea que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Arraçua, ante la iglesia de señor Sant Esteuan del dicho lugar de Durana, estando ajunta/dos ante la dicha iglesia de señor Sant Esteuan de Durana a canpana tañida, de la vna parte nos, Juan Diaz de Durana, dicho Muxica, e Gonçalo Lopez/ de Durana, e Gonçalo Ruiz de Retana, e Juan Ochoa de Betoñu, e Rodrigo de Alday, e Ruy Ximenez de Mendibil, e Pedro Ferrandez de Durana, e Juan Ferrandez de Betolaça, e/ Ochoa Lopez de Durana, e Diego Lopez, fijo de Ochoa Lopez, e Ferrand Yñiguez de Echabarri, vezinos e moradores en la dicha aldea de Durana, por nos mismos e en boz e en nonbre/ de todos los otros vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana, por los quales nos obligamos con todos nuestros bienes, asy muebles commo rayzes, habidos e por haber, de/ les fazer estar e quedar por este contrato e por (*tachado: que*) todo lo que en el sera contenido, de la vna parte, e de la otra parte nos, Juan de Gueuara de Arçubiaga, e Juan Belaz de Arçubiaga, vezi/nos e moradores en la dicha aldea de Arçubiaga, por nos mismos e en boz e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha aldea de Arçubiaga, por los/ quales nos obligamos con todos nuestros bienes, asy muebles commo rayzes, habidos e por haber, de les fazer estar e quedar e haber por firme todo lo que en este contrato sera conteni/do.

Por ende, nos, anbas las dichas partes, commo nonbrados somos, otorgamos e conoscoemos que, por quanto antiguamente obo habido question e deuate e pleito sobre razon/ del termino e monte e prado de Artelanda, que es entre los dichos dos lugares de Durana e Arçubiaga, sobre el paçer de las yerbas e veuer de las aguas e sobre la rama e/ retama e corta e espynos e vellota del dicho monte de Artelanda entre el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana e su procurador en/ su nonbre, de la vna parte, e Juan Belaz de Arçubiaga, dicho Johan Arça, e doña Johana, su suegra, señores que fueron del dicho lugar de Arçubiaga, de la otra parte./ E despues fue conprometido el dicho pleito en manos e en poder de Juan Lopez de Gamarra, clerigo que fue del dicho lugar de Gamarra, e de Diego Martinez de Yurre, vezino/ e morador que fue en la dicha aldea de Yurre, e de Juan Ferrandez de Arçamendi, vezino e morador que fue en la dicha aldea de Arçamendi. E los dichos juezes arbitros arbi/tradores obieron dada çierta sentencia sobre el dicho monte e prado e termino por testimonio de Diego Sanchez de Chinchetro, escriuano que fue del rey, nuestro señor, en çierta manera, su tenor de la qual (*interlineado: dicha*) sentencia e de las procuraçiones que las dichas partes han e dieron a sus procuradores, vno en pos otro, son estos que se siguen.

Sepan quantos/ esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e vezinos e moradores en la aldea de Durana, que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Arraçua, estando juntos a conçejo/ a canpana tañida segund que lo habemos de vso e de costunbre ante la yglesia de señor

Sant Esteban del dicho lugar de Durana, e seyendo espeçialmente y presentes nos,/ Pero Ferrandez de Durana, e Ferrand Martinez de Gamarra Menor, e Juan Gonzalez de Durana, e Ochoa Perez de Durana, e Gonçalo Ruyz de Retana, e Gonçalo Lopez, fijo de Juan Lopez, e/ Diego Lopez, el moço, fijo de Ochoa Perez, e Yñigo de Echabarry, e Ferrand Yuañez, su hermano, e Rodrigo Gonçalez de Vriarte, e Ochoa Vengoa, e Ochoa Diaz, vezinos e moradores/ del dicho lugar de Durana, por nos e en nonbre del dicho conçejo del dicho lugar de Durana, otorgamos e conoscoemos que, por quanto a ynstançia de Juan de Guebara de/ Arçubiaga, por si e commo procurador que diz del conçejo e vezinos del dicho lugar de Arçubiaga, nos ha seydo mobido pleito sobre razon de la dicha corta que nos habemos/ e nos pertenesçe haber en el monte, termino e pasto que dizen Artelanda, que es cummunero entre ambos los dichos conçejos para paçer las yerbas e veuer las aguas e tajar/ la rama e retama del dicho monte de Artelanda e gozar dello, sobre que a ynstançia del dicho Juan de Guevara nos ha seydo puesto embargo en la leña e suertes que/ en el dicho monte de Artelanda teniamos fecho. E, por ende, para dezir e allegar contra el dicho embargo e lo fazer desbaratar e defender nuestro derecho en la dicha/ corta de la dicha retama e rama del dicho monte de Artelanda, fyncandonos todavia en saluo a nuestra parte el contrato e conpusiçion e fyrmeza que entre (*interlineado; nos*), el dicho/ conçejo, de la vna parte, e el dicho Juan de Guevara, por si e en nonbre e commo procurador del dicho conçejo de Arçubiaga, açerca de la saca e corta e leuada de la dicha/ leña del dicho monte contra los foranos para que non puedan entrar en el dicho monte, tajar nin gozar de la dicha leña e madera de el sin nuestro consentimiento, segund e/ por la forma que en el contrato que entre las dichas partes paso, que es signado de escriuano publico, se contiene e so las penas en el dicho contrato contenidas, por ende,/ para en prosecuçion del dicho embargo e corta del dicho monte e leña de Artelanda que a nos es fecho por parte del dicho Juan de Guevara por si e en el dicho nonbre/ antel dicho alcalde de Alaua, otorgamos e conoscoemos que damos e otorgamos nuestro libre, llenero, cunplido, bastante poder en la mejor forma e manera que pode/mos e deuemos a Juan Diaz de Durana, dicho Muxica, e a Juan Ochoa de Vetoñu, e a Rodrigo de Alday, vezinos e moradores en el dicho lugar de Durana, e/ a cada vno dellos in solidun en tal manera que la condiçion del vno non sea mayor nin menor que la del otro, mas do el vno dexare el pleito que el otro lo pueda tomar e seguirlo,/ que mostrador o mostradores seran desta presente carta de poder e procuraçion.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos in solidun damos e otor/gamos todo nuestro libre, llenero, cunplido, bastante poder sobre la dicha para que puedan paresçer e parescan, ellos e qualquier dellos, en nuestro lugar e nonbre antel dicho alcalde/ de Alaua quel dicho embargo diz que mando poner, e dezir e alegar de nuestro derecho contra el dicho embargo, e pedir que sea reuocado e dado por ninguno commo aquel que/ de derecho lugar non habya, condenando a la parte o partes que lo pidieron en costas, e

para lo dello dependiente e mergente en la manera que dicha es. E entrar sobre ello/ e sobre cada cosa e parte dello en pleito, asi antel dicho alcalld de Alaua como ante otro o otros juez o juezes que de la dicha cavsa puedan e de lo dello depen/diente, emergente, anexo e conexo (*sic*) puedan e deuan e ayan poder de ver e oyr e juzgar e librar. E para responder e razonar, conosçer e negar, añadir e menguar,/ corregir e declarar, e pleito contestar, e libelo o libelos presentar. E para recusar juez o juezes, e jurar la recusacion o recusaciones en nuestras animas. E pidyr/ ser tomado e resçibido açesor o açesores. E para poner e avenir e reconvenir e conponer e comprometer lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello. E para/ replicar, duplicar e quaduplicar. E para allegar por nos e en nuestro nonbre exepçiones e defensiones declinatorias, perentorias, judiciales o instrajudiciales./ E para jurar en nuestras animas e de cada vno de nos juramento o juramentos, asi de calopñia commo deçisorio e de verdad dezir, e fazer otro qualquier juramento/ liçito que segund la natura e calidad de la cavsa se deua fazer, e pedir que de las otras parte por el semejante sea resçibido. E para poner articulos e/ posiçiones, e pidyr que por las otra o otras parte o partes sea respondido a ellos e a cada vno dellos segund derecho. E, asi mismo, responder en nuestras ani/mas e de cada vno de nos a los que contra nos fueren puestos pertinentes segund la manera e calidad de la cavsa. E para concluyr e ençerrar razones, e pidyr/ e oyr e resçibir juyzio o juyzios, sentencia o sentencias, asy interlocutorias commo difinitibas, e consentir en la o en las que fueren dada o dadas por nos/ e en nuestro nonbre e fauor e ayuda. E goardar de nuestro derecho, e se alçar, suplicar e agrabyar de la o de las que fueren dada o dadas contra nos ally onde e ante quien/ e quales se deuiere seguir, o dar quien lo siga. E para, asy mismo, en los dichos pleitos en tienpo e en forma en nuestro lugar e nonbre puedan los dichos nuestros/ procuradores e cada vno e qualquier dellos dar e presentar fiador o fiadores para en lo nesçesario e cunplydero. E, asy mismo, presentar pruebas e testi/gos, cartas e instrumentos, e los abonar. E ver jurar e conoscer e presentar los testigos e probanças, cartas e instrumentos que por las otras parte o partes en la dicha cavsa/ se presentaren o quisiesen presentar, e los redarguir e dezir contra ellos e contra cada vno dellos, asy en dichos commo en personas e en todo lo al que menester fiziere./ E, si nesçesario fuere, fazer reprueba sobre los obgetos e contradiciones (*interlineado: de los*) tales testigos e probanças por las otras partes o parte presentados, e abonaçion e abo/naçiones de las escripturas e probanças e testigos que por nuestra parte se presentaren en la dicha razon. E para costas demandar e pidyr tasaçion dellas, e jurar e resçi/byrlas, e dar e otorgar carta o cartas de pago dellas, e para ver tasar e jurar las de las otras parte o partes, para entrar en pleito sobre la tasaçion o tasaçiones. / E para que los dichos nuestros procuradores e cada vno e qualquier dellos puedan ganar e ganen sobre la dicha razon e sobre lo dello dependiente e mergente carta o cartas del/ rey, nuestro señor, e de los señores oydores del su noble Consejo, alcalldes e notarios de la su corte e chançelleria, los que a nos e al dicho nuestro pleito convengan./ E testar e enbargar qualesquier carta o cartas que en contrario se ganaren o se quisieren ganar por

las dichas parte o partes, e entrar en contienda e pleito sobre la testa/çion e embargo.

E, otrosi, damos poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno e a qualquier dellos in solidun para que, asy ante del pleito o negoçio contesta/do commo despues, en su lugar e en nuestro nonbre ellos o qualquier dellos puedan poner e sustituyr vn procurador o dos, o mas, quales e quantos ellos o qualquier dellos/ quisieren e por byen touieren, e los reuocar e canbyar cada que quisieren e por byen touieren, reteniendo en si el ofiçio de la procuracion mayor.

E para lo sobredicho/ generalmente damos e otorgamos poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos in solidun e a los sustituyto o sustituytos dellos e de qual/quier dellos para fazer e dezir e razonar e procurar e tratar e otorgar, asi en juyzio commo fuera del, todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos, el dicho/ conçejo e vezinos del dicho lugar de Durana, fariamos e diriamos e razonariamos, procurariamos, tratariamos e otorgariamos e podriamos fazer e/ dezir e razonar e procurar e tratar e otorgar presentes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e cada vna dellas que segund derecho e su natura/ mandado espeçial e presençias personales requieran. E quan cunplido, bastante poder de derecho se requiere para todo lo sobredicho e para cada vna cosa e/ parte dello, tan e tan cunplido e bastante lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e sustituyto o sustituytos dellos e a cada vno/ e a qualquier dellos, con todas jus inçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E releuamos a los dichos nuestros procuradores/ e a los sustituyto o sustituytos dellos e de cada vno e qualquier dellos de toda carga de satisfaçion e fiaduria so aquella clausula que es/ escripta en derecho e que dize en latin iudiciun sisti iudicatum solui rem ratam habery con todas sus clausulas acostunbradas segund que/ el derecho en tal caso dispone e manda.

E obligamosnos de haber por fyrrme, estable e baledero, rato e grato, agora e todo tienpo/ e sienpre jamas, todo quanto por los dichos nuestros procuradores e sustituyto e sustituytos dellos e cada vno e qualquier dellos en nuestro lugar/ e nonbre çerca de lo suso dicho fuere fecho, dicho e razonado, procurado e tratado e otorgado, asi en juizio commo fuera del. E non yremos nin verne- mos/ contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en tienpo alguno so obligacion e estipulacion de nos e de todos nuestros byenes, asi muebles commo ray/zes, que para ello obligamos de pagar todo lo que contra nos por derecho fuere juzgado.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder (*Pergamino 2*) e procuracion ante Pedro Gonçalez de Landa, escriuano del rey, nuestro señor,

e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios,/ que presente esta, al qual rogamos e pidimos que la escriua o faga escriuir bastante e la de a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos signada con/ su signo para en goarda de nuestro derecho. E a los presentes rogamos que de todo ello nos sean testigos en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta/ de poder e procuraçion por los sobredichos conçejo e vezinos del dicho lugar de Durana ante la dicha iglesia de Sant Esteban de Durana, a siete dias/ del mes de dezienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a lo que/ suso dicho es, llamados e rogados para ello por testigos, Juan de Vrrupayn, vezino de Helguieta, e Juan Martinez de Gamarra Menor, e Martin, su fijo, vezinos/ e moradores en la aldea de Gamarra Menor, e Juan de Durana, fijo de Ferrand Martinez de Durana, morador en el dicho lugar de Durana, e otros.

Va escripto en/tre regiones en vn lugar o diz ante, o diz en otro lugar e moradores, o diz en otro lugar Arçubyaga, o diz en otro lugar el dicho conçejo, o diz en otro/ lugar de Arçubiaga, o diz en otro lugar contra, o diz en otro lugar se, o diz en otro lugar dicho, o diz en otro lugar ante, non enpezca.

E yo, el dicho Pedro Gonzalez/ de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento/ del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana escreuir fize esta carta de procuraçion en estas quatro fojas del quarto de pliego/ de papel con esta plana en que va mio signo, e en fondon de cada plana señale de la señal de la mi rubrica e, por ende, fiz aqui este mio signo/ de verdad.

Pedro Gonzalez.

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, el conçejo, escuderos e ommes buenos de la aldea de Arçubiaga, que es en tierra de Alaua,/ en la hermandad de Arraçua, estando ende presente en el dicho lugar Juan Gonzalez de Artaça, teniente lugar de alcalde por el señor Ferrando Diaz de Mendoça,/ alcalde e merino mayor por el señor marques de Santillana, conde del Real, señor de Mendoça e de la Vega, en las sus hermandades e tierra de/ Alaua, a canpana tañida segund que lo habemos de vso e de costunbre de nos ajuntar, e estando ende presentes Juan de Gueuara (*tachado: de*), vezino de Arçubyaga, e Maria Diaz, su muger, e doña Maria Perez de Arçubyaga, muger que fue de Rodrigo de Basterra, finado, que Dios aya, e Juan Belaz de

Arçubia/ga, primo del dicho Juan de Gueuara, e Teresa, su muger, vezinos e moradores del dicho lugar de Arçubyaga. Nos, las dichas Maria Diaz e/ Teresa e cada vno de nos con liçençia e avtoridad que los dichos Juan de Guebara e Juan Belaz, nuestros maridos, nos dan e otorgan para todo/ lo que adelante en esta carta de procuraçion sera contenido e otorgado. E nos, los dichos Juan de Gueuara e Juan Belaz, marido legitimos de vos,/ las dichas doña Maria Diaz e Teresa, otorgamos e conoscoemos que damos e otorgamos la dicha liçençia e avtoridad para todo lo que adelante en esta/ carta de procuraçion sera contenido.

Por ende nos, todos los sobredichos, otorgamos e conoscoemos que, por razon que nos entendemos haber e mober/ çierto pleito e contienda con los vezinos e conçejo de Durana sobre razon del termino llamado Artelanda, el qual dicho termino es de nos,/ los dichos conçejo e vezinos del dicho lugar de Arçubyaga, e nos habemos (*tachado: de*) derecho de paçer las yerbas e veuer las aguas e coger la grana e/ cortar las ramas e retamas del dicho monte e termino llamado Artelanda destes sesenta e ochenta e çient años a esta parte e de tanto tienpo/ aca que memoria de omnes non es en contrario, e para en seguimiento del dicho pleito e lo dello dependiente, anexo e conexo, e dello e de cada cosa/ e parte dello otorgamos e conoscoemos que damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido, bastante poder con plenaria e libre e general ad/ministraçion para todo lo que sobredicho es e para cada cosa e parte dello, e para enjuyziar e paresçer ante qualquier o qualesquier alcalde o/ alcaldes, juez o juezes, asi eclesiasticos commo seglares, que del dicho pleito deuan e ayan poder de ver e oyr e conosçer e librar e judgar, e para/ demandar e responder e razonar e defender sobre la dicha razon, otorgamos e conoscoemos por nos e en nonbre del dicho conçejo que/ damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, cunplydo, bastante poder segund e en la mejor forma e manera que podemos e deue/mos de derecho e segund que mejor e mas cunplydamente lo puede e deue ser de fecho e de derecho al dicho Juan de Gueuara, vezino e morador en la/ dicha aldea de Arçubyaga.

E para demandar e responder e razonar e defender e negar e conosçer e avenir e conponer e conprometer/ e añadir e menguar, corregir e declarar, el pleito o pleitos contestar, e exçebir, convenir, reconvenir, e para tomar testimonio o testimonios. E/ para fazer por nos, el dicho conçejo, e en nuestro nonbre e en nuestras animas juramento o juramentos, asi de calopñia commo deçisorio o de verdad/ dezir, e todo otro qualquier juramento liçito que con derecho con venga e acaesca de ser fecho. E lo pedir e resçibir e ver fazer a la otra o a las/ otras parte o partes. E para dar e presentar fiador o fiadores, prueba o pruebas, e testigos, cartas e instrumentos e toda otra qualquier natura de prueba/ o reprueba. E para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e probanças que la otra o las otras parte o partes, e para dar (*sic*) e presentar contra nos, el dicho con/çejo truxieren e presentaren e los inpunar e contradezir e tachar e dezir

contra ellos e contra cada vno dellos, asi en dichos commo en preso/nas e en todo lo otro que mester fiziere. E recusar juez o juezes, e poner sospecha o sospechas, e jurar la tal recusaçion/ o recusaçiones, e dar querella o querellas, acusaçion o acusaçiones, e jurarlos en nuestras animas de nos, el dicho conçejo. E para con/cluyr e çerrar razones e pidyr e oyr e resçibyr juyzio o juyzios, sentencia o sentencias, asi interlocutorias commo difinitivas. E/ para consentir e asentir en la o en las que fueren dada o dadas por nos, el dicho conçejo. E para se alçar e suplycar e agra/byar de la o de las que fueren dada o dadas contra nos, el dicho conçejo. E para costas demandar e pidyr tasaçion dellas e jurarlas/ e resçibyrlas, e dar e otorgar carta o cartas de pago dellas, e las ver tasar e jurar a la otra o a las otras parte o partes.

E, otrosi, damos/ poder cunplydo al dicho nuestro procurador para que por nos e el dicho conçejo e en nuestro nonbre en su lugar pueda poner e sustituyr pro/curador o procuradores, vozero o vozeros, vno o dos o mas, quales e quantos quesieren e por byen touieren, e los reuocar e canbyar/ cada que quisieren e por byen touieren, asi ante del pleito o de los pleitos contestado o contestados commo despues.

Al qual dicho nuestro/ procurador o al sustituyto o sustituytos que en su lugar e en nuestro nonbre el dicho conçejo pusiere e sustituyere, damos e otorgamos/ todo nuestro libre e llenero, bastante poder con plenaria e libera e general administraçion para todo lo que sobredicho es e para cada/ cosa e parte dello e para las cosas que nos, el dicho conçejo, fariamos e fazer podriamos presentes seyendo.

E obligamos a los/ bienes de nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Arçubiaga, e de cada vno de nos, asi muebles commo rayzes,/ habidos e por haber, destar e quedar e haber por firme, rato e grato, agora e todo tiempo, todo quanto por el dicho nuestro procurador/ o por el dicho sustituyto o sustituytos del fuere fecho e dicho e razonado e procurado e tratado e otorgado. E/ non yremos nin vernemos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno nin por alguna manera avnque sean tales e de/ aquellas cosas e cada vna dellas que segund derecho requieran e deuan haber mandado espeçial e presençia personal. E, quan cunplido/ e bastante poder commo nos habemos para todo lo que sobredicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan cunplydo damos e otor/gamos al dicho nuestro procurador e al sustituyto o sustituytos del con todas sus inçidencias e dependencias e emergencias e conexas/ e anexidades.

E releuamos al dicho nuestro procurador e al sustituyto e sustituytos del de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella cla/usula que es escripto en derecho en latyn judiçio sisti judicatum solui (*tachado: ren*) con todas sus clausulas segund que en ellas e en cada vna dellas/ se contiene.

E nos, las dichas doña Maria Perez e doña Maria Diaz e Teresa, e cada vna de nos renunçiamos las leyes de los enperadores/ Adriano e Veleyano e Justiniano que fallan en fauor de las mugeres que diz que muger casada nin vyuda nin muger de orden non se puede/ obligar e, si se obliga, que non bala. E nos e cada vna de nos seyendo çertificadas de las dichas leyes e çiertas por el escriuano/ desta carta nos cada vna de nos asi las renunçiamos e partimos de nos e de cada vna de nos.

E, porque esto es verdad e sea firme/ e non venga en dubda, otorgamos esta carta de procuraçion ante Pedro Gonzalez de Landa, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus regnos e señorios, que esta presente. Al qual rogamos e pidimos que la escriua o faga escriuir e la de/ al dicho nuestro procurador signada con su signo en testimonio.

Que fue fecha (*interlineado: e otorgada*) esta carta de procuraçion delante la iglesia de Santa Maria de Arçubiaga/ a canpana tañida antel dicho alcalld, estando juntos los dichos vezinos del dicho lugar de Arçubiaga, a veynte e dos dias del mes de nobiembre,/ año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es,/ llamados e para ello rogados, Gonçalo Perez de Foronda, vezino e morador en Foronda, e Gonçalo de Gamarra, fijo de Juan Abad de Gamarra,/ morador en la aldea de Gamarra la Mayor, e Ferrand Gonzalez de Durana, e Rodrigo, su hermano, fijo de Ferrand Gonçalez de Durana, que/ Dios aya, moradores en Çurbano, e otros.

E yo, el dicho Pedro Gonçalez de Landa, escriuano e notario publico sobre dicho, que presente (*Pergamino 3*) fuy a todo lo que sobredicho es en vno con el dicho alcalld e con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho/ conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Arçubiaga escreuir fiz esta carta de procuraçion en estas quatro fojas del quarto de pliego/ de papel e en fondon de cada plana señale de la señal de la mi rubrica e, por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Pedro Gonzalez./

Yn dey nomini, amen.

Sean quantos esta carta de sentencia arbitraria vieren commo nos, Juan Lopez, clerigo, morador en Gamarra Mayor, aldea de Vitoria,/ e Diego Martinez, morador en Yhurre, aldea que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Vadajoz, e Juan Ferrandez, morador en Luqu Arçamendi, aldea que es/ en tierra de Alaua, en la hermandad de Hubarrundia, juezes arbitros esleydos por parte

de los vezinos e moradores en la aldea de Durana, de la/ vna parte, e de la otra parte Juan Belez, dicho sobre nonbre Johane Arça, e por doña Johana, su suegra, vezinos e moradores de la aldea de Arçubiaga e/ en boz e en nonbre de la dicha aldea, sobre los plitos e deuates que los dichos vezinos e moradores de las dichas aldeas han entre si sobre el termi/no e monte e lugar que es dicho Artelanda, que es entre las dichas dos aldeas, sobre que entre los dichos vezinos de las dichas aldeas es contenido en/ juyzio e fecho proçeso e pronunçiada sentencia sobre ello, el qual dicho proçeso con todos los otros avtos por de amas las dichas partes, por haber entre si paz/ e concordia e por quitar de pleito e contienda, para en nuestra enformaçion, quitandolo de juyzio, todo nos ouieron entergado, el qual dicho proçeso con todos los otros/ avtos que entre las dichas partes en la dicha razon pasaron por nos es visto.

E, visto eso mismo lo que por los testigos que (*tachado: y*) por cada vna de las dichas partes fueron/ en la dicha razon presentados fue dicho, e visto este conpromiso e el poderio que por el o por anbas las dichas partes a nos fue otorgado, el tenor del qual es este/ que se sigue.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo yo, Juan Ochoa de Araoz, e yo, Juan Gonçalez de Durana, fijo de Gonçalo Perez de Arçubiaga, moradores en/ la aldea de Durana, aldea que es en tierra de Alaua, en la hermandad/ de Arraçua, por nos e en boz e en nonbre del conçejo e vezinos e moradores de la dicha/ aldea de Durana, cuyos procuradores nos somos segund que mejor e mas cunplidamente se contiene por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada/ del signo de Diego Sanchez de Chinchetro, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que es fecho en esta guisa./

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, el conçejo e vezinos e moradores de la aldea de Durana, aldea que es en tierra de Alaua, en la hermandad/ de Arraçua, estando ajuntados en vno segund que lo habemos de vso e de costunbre de nos ajuntar e seyendo y presentes en el dicho conçejo yo, Ruy Martinez, e yo, Juan Ochoa/ de Araoz, e yo, Juan Gonzalez, dicho Juan Blao, e yo, Diego Ximenez de Mendibyle, e yo, Ruy Sanchez, e yo, Juan Ruiz, fijo de Yñigo Ruiz, e yo, Martin Lopez, e yo, Martin Saez,/ e yo, Lope Yuannez de Mendibyle, e yo, Ochoa Diaz, por nos e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana, por razon/ que nos, el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana, por razon que nos, el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea/ de Durana (*sic*), entendemos haber e mober aççion e querella e demanda con Juan Belez, dicho Johan Arça, morador en Arçubiaga, e contra doña Johana, su suegra, sobre/ razon de nuestro termino e dehesa e monte que llaman Artelanda que los sobredichos e nos, el

dicho conçejo, habemos en vno, que es entre las dichas aldeas de Arçubyaga/ e de Durana, otrosi, sobre razon quel dicho Juan Belas nos defendio e nos fizo dexar por fuerça çiertas prendas que nos prendamos en el dicho nuestro termino e desa/ de Artelanda del ganado de la aldea de Çurbano, sacando nos, el dicho conçejo, el ganado de la dicha aldea de Çurbano fuera del dicho nuestro termino segund que fasta aqui/ lo vsamos e lo hemos de vso e de costunbre de lo sacar fuera e de los prender qualquier ganado estrangero que y entrase, conosco e otorgamos que para seguir/ los dichos pleitos e querellas e açiones e demandas que nos, el dicho conçejo habemos contra los sobredichos Juan Belez e doña Johana, su suegra, han contra nos, el dicho conçejo/ e vezinos e moradores de Durana o contra alguno de nos sobre razon del dicho nuestro termino e dehesa e monte e sobre parte dello, que fazemos e ponemos e esta/bleçemos por nuestros çiertos, espeçiales, generales, abastantes procuradores para en lo que sobredicho es e en nonbre nuestro e en nuestro lugar segund que mejor e mas/ cunplydamente los podemos fazer e pueden e deuen ser de fecho e de derecho a los dichos Juan Ochoa de Araoz e Juan Gonzalez, dicho Juan Blao, nuestros vezinos,/ mostrador o mostradores desta presente carta de procuraçion, a qualquier dellos, anbos a dos en vno e cada vno dellos por si, que non sea mayor nin menor/ la condiçion del vno que la del otro, mas do el vno dexare los dichos pleitos o qualquier dellos que los pueda el otro tomar e yr cabo adelante por el e/ por ellos.

A los quales dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos les otorgamos e damos todo nuestro libre, llenero, cunpydo, bastante poder para en lo que sobre/dicho es e para ante la merçed de nuestro señor, el rey, e para ante los alcalldes de la corte e oydores de la su avdiençia e para ante qualquier dellos, e para ante/ quien las vezes dellos e de qualquier dellos touiere, e para ante los alcalldes e ofiçiales de la avdiençia de la dicha aldea de Arçubiaga o para ante qualquier/ o qualesquier (*interlineado: dellos, e para ante otro o otros qualquier o qualesquier*) alcalldes o alcalldes, juez o juezes o otros qualquier o qualesquier alcalldes o alcalldes, juez o juezes (*sic*) ordinarios, delegados, subdelegados, eclesiasticos/ e seglares, que de los dichos pleitos e de qualquier dellos puedan e deuan oyr e librar e juzgar. E para demandar e responder e razonar e defender, negar e conosco,/ avenir e conponer, e añadir e menguar. E para que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos puedan conprometer e poner en manos de buenos omnes amigos/ arbitros los dichos pleitos, si mes-ter fuere e entendieren que cunple mas. E para que puedan sobre ello obligar e obliguen todos nuestros bienes.

E otorgamos de haber/ por firme e por estable e baledero, rato, toda carta de conpromiso que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos en nuestro nonbre e so la pena que ellos se obligaren./ E otorgamos de haber por firme e destar e quedar por la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que los tales alcalldes amigos arbytros fizieren e dieren/ en la dicha razon so la pena o penas que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos se obligaren, e de

non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo/ alguno so obligacion de todos nuestros byenes muebles e rayzes, ganados e por ganar.

E para jura o juras dar e tomar. E para jurar en nuestras animas e de cada/ vno de nos juramento de calopñia e deçisorio e de dezir verdad, e todo otro juramento que a la natura de los dichos pleitos o de qualquier dellos se conven/gan dar e fazer. E para dar e presentar fiador o fiadores, pruebas o testigos, cartas de instrumentos, e resçibyros de las otras partes, e dezir contra ellos e/ contra cada vno dellos en dichos e en personas e en lo que mester fuere. E para oyr e resçibyru juyzio o juyzios, sentencia o sentencias, asi de interlocutorias commo/ difinitibas. E para consentir en las que fueren dadas por nos e por cada vno de nos. E para se alçar e apelar e suplicar de las que fueren dadas contra nos e/ contra qualquier de nos, e para seguir el alçada o las alçadas, la apelacion o las apelaciones, la suplicacion o las suplicaciones por alli onde beni/eren, o dar quien las siga. E para costas demandar, e jurarlas, e resçibyru, e para dar carta de (*tachado: por*) pago de lo que asi sobre ello resçibyere/ por nos e en nuestro nonbre e de cada vno de nos. E para ganar en la corte e chançelleria del dicho señor rey carta o cartas del dicho señor rey, las que entendieren/ que a nos (*tachado: cunplen*) e a los dichos nuestros pleitos o a qualquier dellos cunplan. E para testar e enbargar en la corte e chançelleria del dicho señor rey la carta o cartas del/ dicho señor rey que contra nos quisieren ganar o pasar.

Otrosi, nos, el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana, vos otorgamos e damos/ todo nuestro libre e llenero, cunplydo poder, a los dichos nuestros procuradores que anbos a dos en vno para que puedan fazer e fagan saca o sacas, malena o mallenas/ de dineros o de mrs. o de pan o de paños o de oro o de plata o de otras cosas qualesquier para en la cuenta de mrs. que ouieren menester para en seguimiento/ de los dichos pleitos o de qualquier o qualesquier dellos (*tachado: que*) de qualquier o qualesquier persona o personas que los ouieren menester sacar. E para que puedan/ sobre ello obligar e obliguen los byenes de nos, el dicho conçejo e vezinos e moradores de Durana a la persona o personas a quien fizieren anbos a dos la/ dicha saca o sacas. E para que puedan dar fiador o fiadores sobre ello para las pagar a los plazo o plazos e en la manera que ellos se obligaren/ e so la pena o penas que ellos pusieren. E otorgamos de pagar el enprestido o enprestidos que los dichos en vno sacaren sobre los dichos nuestros/ byenes, e de sacar sin mal e sin dapño a los dichos fiadores que sobre la dicha razon dieren al plazo o a los plazos que ellos se obligaren/ e so la pena o penas que ellos pusieren en la dicha razon. Para lo qual asi atener e goardar e cunpyr e pagar e non yr nin venir contra ello en/ tiempo alguno obligamos todos nuestros byenes, muebles e rayzes, habidos e por haber, byen asi como si nos, el dicho conçejo ouiesemos sacado el/ dicho presçio. E nos obligamos con todos los dichos nuestros byenes a lo pagar e ouiesemos dado los dichos fiadores seyendo presente a ello.

E para que los/ dichos nuestros procuradores o qualquier dellos puedan fazer e dezir e razonar e otorgar, comprometer en juyzio o fuera de juyzio todas aquellas cosas/ e cada vna dellas que a las dichas partes requieran e buenos e derechos e sufiçientes procuradores pueden e deuen fazer e nos mismos fariamos/ e diriamos e razonariamos presentes seyendo a ello, avnque sean de aquellas cosas en que de derecho deua venir e requiera mandado espeçial./

E todo quanto por los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos, en juyzio o fuera de juyzio, dixieren e fizieren e razonaren e obligaren e con/prometieren e otorgaren e la dicha saca que fizieren, nos lo habemos e habremos por fyrrme e por estable e por baledero byen asi commo/ si nos, seyendo presente a ello, lo dixieremos e fizieremos e razonasemos e otorgasemos e comprometiesemos e fiziesemos la (*Pergamino 4*) dicha saca.

E releuamos a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos de toda saca e carga de satisfaçion que es dicha en latin judiçiun/ sisti judicatum solui con todas sus clausulas acostunbradas. E otorgamos de non yr nin venir contra todo lo sobredicho e contra parte dello en tienpo/ alguno del (*sic*) e de pagar el enprestido o enprestidos que anbos los dichos nuestros procuradores en vno sacaren al plazo o a los plazos e so las penas e posturas/ que ellos se obligaren e, otrosi, lo que con derecho contra nos fuere juzgado so obligaçion de todos los dichos nuestros byenes, muebles e rayzes, habydos e por haber./

E, porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, rogamos e mandamos a vos, Diego Sanchez de Chinchentro, escriuano del rey e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus regnos, que estades presente a lo que dicho es, que fagades esta carta e la dedes a los dichos nuestros procuradores o a qualquier/ dellos signada con vuestro signo en testimonio.

Fecha esta dicha carta en la dicha aldea de Arçubiaga, diez e nueve dias de jullio, año del nascimiento del nuestro señor/ Jesuchripsto de mill e quatroçientos (*tachado: e*) años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados, Lope Martinez de Ochategui, morador en Çurbano,/ e Juan Ferrandez, e Gonçalo Yuannez, e Pero Martinez Çacumelu (*sic*), moradores en Erroyabe, e otros.

E yo, el dicho Diego Sanchez de Chinchetro, escriuano e notario publico sobredicho, fui/ presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e, por ruego e mandado del dicho conçejo e vezinos e moradores de Durana suso contenidos, escreui esta/ carta de procuraçion e, por ende, fyz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Diego Sanchez./

Por ende, nos, los dichos Juan Ochoa e Juan Gonzalez, por nos e/ en nonbre suso dicho, de la vna parte, e yo Juan Belez de Gueuara, dicho sobrenonbre Johan Arça, e yo doña Johana, suegra del dicho Juan Belez, moradores que somos/ en Arçubiaga, aldea que es en la (*interlineado: dicha*) tierra de Alaua, en la hermandad de Arraçua, por nos e en boz e en nonbre de la dicha aldea de Arçubiaga, de la otra parte, conosco/ e otorgamos nos, los dichos Juan Ochoa, e Juan Gonzalez, por nos e en boz e en nonbre de la dicha aldea de Durana, e nos, los dichos Juan Belez e doña Johana,/ por nos e en boz e en nonbre de la dicha aldea de Arçubiaga, que pleitos e contiendas e demandas son e esperan ser entre nos, las dichas dos aldeas de Durana/ e Arçubiaga, sobre razon del termino e monte e pasto de Artelanda, que es entre las dichas dos aldeas. Los quales dichos pleitos e querellas e demandas e/ contiendas andan e andauan pendientes ante Juan Lopez de Mendibil Sarri, alcalde que fue en la hermandad de Arraçua a la sazón. Vno de los dichos pleitos por ante Ochoa (*sic*),/ escriuano publico que fue a la sazón en la dicha tierra de Alaua, e el otro dicho pleito por antel dicho Diego Sanchez de Chinchentro, escriuano del rey. El qual dicho pleito que paso por/ antel dicho Juan Ochoa, escriuano, esta presentado e pendiente por apelacion en la corte del dicho señor rey por parte de nos, los dichos Juan Belez e doña Johana, su suegra.

Dezimos nos, los dichos Juan Ochoa e Juan Gonzalez, por nos e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana,/ cuyos procuradores somos, que los conçejos e los vezinos e moradores de las dichas aldeas de Arçubiaga e de Durana que ouieron e que han en vno cumunmente,/ sin parte de otros algunos, el dicho monte e dehesa e termino e heruado e pasto que es entre las dichas dos aldeas de Durana e de Arçubiaga llamada Artalanda/ ateniendose de cada parte a las pieças e heredades de las dichas dos aldeas para esquilmar e para prestarse de los frutos que truxiere el dicho monte, e para entrar/ en el dicho monte e heruado e paçer las yeruas e veuer las aguas con sus ganados commo en los suyo, e para vedar e defender a los otros comarcanos e a otros/ qualesquier que non sean vezinos de las dichas dos aldeas para entrar en el dicho termino e heruado e prender a los que entrudieren en el dicho monte e termino e hervado/ contra boluntad de los dichos vezinos e moradores de las dichas aldeas de Durana e de Arçubiaga e de qualquier dellas. E quel dicho conçejo e vezinos e/ moradores de la dicha aldea de Durana que fasta aqui fueron e los que agora son e nos con ellos, estando en verdadera tenençia e posesion pacçifica del dicho termi/no e monte e pasto e heruado en los veynte e treynta e quarenta e sesenta años e mas tiempo pasados que en memoria de omnes non es en contrario, esquilmando/ el dicho monte e entrando en el e en el dicho termino e pasto e heruado con sus ganados e nuestros, e paçiendo las yeruas e veuiendo las aguas,/ e vedando e defendiendo de entrar en el dicho termino e monte e pasto e heruado a los comarcanos foranos, e prendandolos todo tiempo que contra boluntad/ de los dichos vezinos e moradores de Durana, nuestra parte, entrasen o entran con

sus ganados en el dicho heruado a paçer las yerbas e veuer las aguas. Lo qual dezimos que es publico e manifiesto. E que, esto asi seyendo, que en el dia lunes que paso a diez e nueve dias del mes de jullio del año presente postremero que/ paso que fallaron los dichos vezinos de Durana, nuestra parte, e nos la almaja de los ganados mayores e menores, asi commo caballares e vacunos e cabrunos,/ de la aldea de Çurbano, aldea que es en Alaua, en el dicho monte e termino e heruado e pasto que llaman Artelanda, que andaban paçiendo las yerbas e veui/endo las aguas contra boluntad de los dichos vezinos de Durana e nuestra, el concejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Çurbano, no habyendo lugar nin derecho alguno de/ entrar en el dicho monte nin de paçer con sus ganados en el dicho termino e pasto e heruado las yeruas nin de veuer las aguas contra boluntad del dicho conçejo de/ Durana e nuestra. E que por esta razon quel dicho conçejo de Durana, como fasta aqui lo fizieron e vsaron e vsan a fazer, que sacaron del dicho termino e monte e pasto e/ heruado a fuera el dicho ganado del dicho lugar de Çurbano e que prendaron e tomaron en prendas del dicho ganado tres bues e tomaron por las penas e venales/ en que cayeron el dicho ganado de Çurbano por la dicha entrada e paçimiento que fezieron en el dicho herbado contra la boluntad de la dicha nuestra parte e nuestra. E, otrosi, deziendo/ que el dicho conçejo de Durana, tomadas las dichas prendas commo dicho es e teniendolas en su poder, que vos, el dicho Juan Belez, armado commo omme poderoso, que recu/distes e paresçistes en el dicho lugar e termino e que defendistes e fizistes dexar e desanparar por fuerça la dicha nuestra parte e a nos contra su voluntad/ e nuestra las dichas prendas de Çurbano. E dicha nuestra parte e nos, dando apellido e llamando a boz de apellido ay del rey contra la dicha fuerça que vos,/ el dicho Juan Belez, nos feziestes commo dicho es a nos defender e fazer dexar las dichas prendas vos, el dicho Juan Belez, non habiendo lugar nin derecho para lo/ fazer nin lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho, por nos dar vituperio e desonrra e por querer fazer perder a la dicha nuestra parte e a nos nuestro derecho. El/ qual dicho vituperio e desonrra que vos, el dicho Juan Belez, distes e fiziestes al dicho conçejo, nuestra parte, e a nos en defendernos e fazernos dexar por fuerça las/ dichas prendas, commo dicho es, que non lo quisieramos haber resçibido de vos, el dicho Juan Belez, por veynte mill mrs. mas antes que les quisieramos haber pagados/ de lo nuestro propio a haber resçibido la dicha desonrra. Los quales dichos veinte mill mrs. del dicho bituperio e desonrra vos pusimos a vos, el dicho Juan Belez, por deman/da en nonbre de la dicha nuestra parte e nuestra, e bos pidiemos en joyzio antel dicho Juan Lopez, alcallde, que nos los diesedes e pagasedes. E, otrosi, deziendo que vos, el dicho/ Juan Belez, cayeses por la dicha fuerça e osadia que feziestes commo dicho es en la pena de forçador commo manda la ley del fuero porque nos tomastes e de/fendistes e nos fizistes dexar e desanparar a la dicha nuestra parte e a nos las dichas prendas por fuerça, commo dicho es. E, otrosi, que si algund derecho vos,/ el dicho Juan Belez, habiades en las dichas prendas, que lo habiades perdido de derecho e que erades tenido de dar e tornar e entergar a la dicha nuestra parte

e a nos las/ dichas prendas que asi nos tomastes por fuerça con otro tanto e atales prendas e de reses de bues de lo vuestro propio e, otrosi, eso mismo/ por el dicho vituperio e desonrra que diestes e feziestes a la dicha nuestra parte e a nos que erades tenido de dar e pagar los dichos veynte mill mrs. a la dicha/ nuestra parte e a nos. Por lo qual requerimos e pedimos al dicho Juan Lopez, alcalde, que por su sentencia definitiba juzgando pronunçiasse el dicho conçejo de Durana, nuestra parte, e nos/ haber estado e habido e estar e haber la verdadera tenençia e posesion pasçifica del dicho monte e termino e pasto e heruado, commo dicho es, e de vedar/ e defender a los comarcanos e otros foranos qualesquier de entrar en ellos con sus ganados a paçer las yerbas e veuer las aguas, e a los que entrasen/ contra boluntad de la dicha nuestra parte e nuestra en el dicho pasto de lo sacar e preñarlos. E, por ende, con derecho haber preñado el dicho conçejo, nuestra parte, de la dicha almaja/ e ganado del dicho lugar de Çurbano que entrudieron en el dicho pasto e heruado, commo dicho es, los dichos bueis contra boluntad de la dicha nuestra parte e nuestra, e ser teni/dos de pagar a la dicha nuestra parte e a nos las dichas penas e venales en que cayeron por ello. E vos, el dicho Juan Belez, haber defendido sin derecho e tomado/ al dicho conçejo de Durana las dichas prendas que la dicha nuestra parte e nos habiamos tomado de la dicha almaja e ganado del dicho lugar de Çurbano e habernos/ hecho en ello fuerça, e por la fuerça que nos fezistes vos, el dicho Juan Belez, haber caydo en la dicha pena de esforçador e haber perdido el derecho que en las/ dichas prendas habiades, si de derecho habiades, e ser tenido de tornar al dicho conçejo, nuestra parte, e a nos las dichas prendas con el rato de lo vuestro, e por el dicho/ vituperio e desonrra que vos, el dicho Juan Belez, diestes e feziestes al dicho conçejo, nuestra parte, e a nos, ser tenido de dar e pagar los dichos veynte mill mrs. e que vos/ condenase en todo lo por nos dicho e pedido e querellado e vos condenase en quinientos mrs. de costas, etc.

Segund que esto mas prolixamente se/ contiene en la dicha denunçiaçion e demanda que contra vos, el dicho Juan Belez, pusimos antel dicho Juan Lopez, alcalde, por testimonio del dicho Diego Sanchez, escriuano, e/ otrosi, en la respuesta que pusimos en nonbre de la dicha nuestra parte contra la demanda que vos, los dichos Juan Belez e doña Johana, posiestes antel/ dicho alcalde por testimonio del dicho Juan Ochoa, escriuano, contra el dicho conçejo, nuestra (*sic*), e contra nos en que diximos en la dicha respuesta que non pasaba la dicha demanda contra la dicha/ parte nin contra nos e, otrosi, las dichas razones contenidas de suso sobre lo qual fuistes condenados por el dicho Juan Lopez, alcalde, en las costas, (*Pergamino 5*) dando por ninguna la dicha vuestra demanda.

Sobre lo qual vos apelastes e esta presentado e pendiente en la corte del dicho señor rey la dicha apelaçion. Todo/ lo qual dezimos agora de presente en nonbre de la dicha nuestra parte segund que de suso esta por nos declarado e

dicho e querellado e pedido e nos afyrmamos en ello e por/ estas razones e por cada vna dellas por nos e en nonbre sobredicho, de la vna parte, etc.

E nos, los dichos Juan Belez e doña Johana, su suegra, deziendo quel dicho/ termino e monte e pasto de Artelanda que es en el suelo e territorio de la dicha aldea de Arçubiaga e en los montes e terminos e pastos de Arçubiaga, el qual/ dicho monte e pasto de Artelanda e el suelo e territorio e propiedad e el señorio e el derecho de preñar en el que es todo propriamente de la dicha nuestra aldea de/ Arçubiaga e de los vezinos della sin parte de los vezinos de Durana nin de otros comarqueros. Enpero que pudiera ser que los vezinos de Durana vsaron en/ algund tiempo de paçer las yerbas e veuer las aguas por pasada en el dicho pasto de Artelanda solamente con ganado ovejuno o bacuno e vestias e non con puercos nin con ganado cabruno que pudiesen comer del fruto e foja del dicho monte de Artelanda. E que esto que pudiera ser que los dichos vezinos de/ Durana e vos, los sobredichos Juan Ochoa e Juan Gonzalez, vsasen e vsasedes con liçençia de la dicha nuestra aldea de Arçubiaga de pacer de pasada las yerbas e veuer/ las aguas en el dicho pasto de Artelanda con los vuestros ganados ovejunos e bacunos e vestias, pero que los dichos vezinos de Durana, vuestra parte, e vos, los sobre/dichos, que nunca obieron nin ouistes derecho en el dicho monte para paçer con puercos nin con ganado cabruno nin de comer el fruto nin foja nin de cortar leña en el dicho/ monte. E, otrosi, que los dichos vezinos de Durana que nunca ouieron nin han derecho nin vso de preñar persona alguna en el dicho pasto e monte de Artelanda,/ antes que el dicho suelo e territorio e derecho de paçer en el dicho pasto e monte de Artelanda con el derecho e vso de preñar en el dicho monte que fue sienpre e es propriamente/ de la dicha nuestra aldea de Arçubiaga e de los vezinos della, e que asi estabamos e estamos presto para lo probar con todos los conçejos e vezinos de la comarca./ E que, visto que el dicho alcalde que deuia goardar vna ley que es en el ordenamiento de Alcalá de Henares en el titulo de las pesquisas que comiença costunbre e vso,/ que dize asi, que quando fuere contienda entre algund juez sobre razon de terminos e montes e pastos e derecho de pacer quel juez en tal caso deue fazer pesquisa/ por la comarca sin ser puesta demanda nin pleito contestado, e que en tal caso non deuen ser goardadas las otras solenidades del derecho. Por lo qual pedimos al dicho/ alcalde que nos goardase la dicha ley en esta parte faziendo pesquisa por la comarca e supiese el dicho termino de Artelanda en cuyo suelo e territorio esta/ e qual de las dichas aldeas habyan e han derecho de preñar en los dichos terminos e fasta quanto se estendia el vso e costunbre que los dichos vezinos/ de Durana han en el dicho termino de Artelanda e con que ganados han derecho de paçer, e si de estada o de pasada. Esto quanto a lo primero./

Otrosi, deziendo yo, el dicho Juan Belez que, si les yo vede o tome al dicho conçejo de Durana la prenda que ellos fazian, que en esto que yo fezi derecho e/ razon para vedar e defender a los dichos vezinos de Durana que ellos non

feziesen prenda en el dicho termino, el qual es termino e territorio/ propriamente de la dicha mi aldea de Arçubiaga sin parte de los vezinos de Durana, e el derecho e uso de prenda fue sienpre e es de los vezinos/ de Arçubiaga e non de los vezinos de Durana. E en yo, el dicho Juan Belez, vsar de mi derecho e de la dicha mi aldea e en yo defender/ a los vezinos de Durana que non fesiesen la dicha prenda nin apropiarse asi el dicho termino de Arçubiaga digo que yo en esto non fezi injuria/ alguna a los dichos vezinos de Durana nin les soy tenuto a la estimacion por ellos contra mi pedida, etc.

Segund que esto mas cunplydamente se/ contiene por testimonio de los dichos escriuanos. Todo lo qual dezimos eso mismo agora de presente segund que de suso esta por nos dicho e declarado/ e pedido e nos afyrmamos en ello.

E, por ende, por estas razones e por cada vna dellas nos, los dichos Juan Belez e doña/ Johana, por nos e en nonbre de la dicha aldea de Arçubiaga, de la otra parte, etc, nos los dichos Juan Ochoa e Juan Gonzalez, por nos e en boz e en/ nonbre de la dicha aldea de Durana, cuyos procuradores somos, e por nos, los dichos Juan Belez e doña Johana, su suegra, por nos e en nonbre de la/ dicha aldea de Arçubiaga, e cada vno de nos, por byen de paz e de avenençia e por nos escusar e quitar de costas e males e bollyçios/ e escandalos e de dapños e menoscabos que resçibyriamos e podriamos resçibyr si a pleito andouiesemos luengamente sobre las/ dichas razones o sobre alguna dellas por ante algund juez mas de quanto habemos andado e, otrosi, por que vaya adelante el amorio/ e parentesto que en vno habemos, conosçemos e otorgamos que los dichos pleitos e querellas e demandas e contiendas que son entre nos,/ las dichas partes, e entre las dichas aldeas mobidos fasta aqui e todos los otros pleitos e açiones e querellas e demandas qualesquier en qualquier/ manera que son o han de ser entre nos, las dichas partes, e entre las dichas aldeas fasta el dia de oy que esta carta de conpromiso es fecha e otorgada/ sobre el termino e monte e pasto e heruado suso contenido, commo dicho es, otorgamos que las ponemos e conprometemos en manos e en/ poder de Diego Martinez de Yurre, morador en Yurre, escogido por nos, los dichos Juan Ochoa de Araoz e Juan Gonzalez, por nos e en nonbre de la dicha aldea de/ Durana, e Juan Lopez, clerigo de Gamarra Mayor, aldea de Vytoria, escogido por nos, los dichos Juan Belez e doña Johana, su suegra, por/ nos e en nonbre de la dicha aldea de Arçubyaga, e Juan Ferrandez, morador en Luque, escogido e tomado por de medio en vno con los otros por nos,/ anbas las dichas partes. A los quales dichos Diego Martinez de Yurre e Juan Lopez, clerigo, e Juan Ferrandez escojemos e tomamos por nuestros alcalldes arbitros/ arbytradores, amigos amigables, conponedores, laudadores, definidores, avenidores, juezes de bien e de avenençia, segund que mejor e/ mas cunplydamente lo pueden e deuen ser de fecho e de derecho, e para oyr e librar e juzgar e mandar, arbitrar e definir, sentenciar los/ dichos pleitos e demandas e querellas.

A los quales dichos nuestros alcalldes arbitros, a todos tres en vno e a los dos dellos, seyendo el vno el dicho Juan Ferrandez/ de Luque, terçero escogido por nos, anbas las dichas partes, en vno con los otros, les otorgamos e damos todo nuestro libre, llenero, cunplydo, bastante/ e sufiçiente poder, qual mas firme e estable e valedero, cunplydo puede e deve ser de fecho e de derecho, para que ellos todos tres en vno e/ los dos dellos, seyendo el vno el (*interlineado: dicho*) terçero, puedan oyr e librar e juzgar, sentenciar, definir e acabar e oyan e libren e juzguen e defingan e/ sentencien todas las dichas demandas e querellas e toda otra demanda o demandas e querella o querellas, pleito o pleitos, contienda o contiendas,/ que son o esperan ser entre las dichas aldeas de Durana e Arçubiaga e entre nos sobre el dicho termino e monte e pasto de Artelanda sobre/ que esta carta de conpromiso es fecha, e los libren como ellos (*interlineado: todos*) tres e los dos dellos, seyendo el vno dellos el dicho terçero, quisieren e por byen/ touieren, con fuero e sin fuero, por boluntada o por aluidrio, goardando el derecho de las partes. E que fagan vna sentencia o dos, o mas, quantas/ quisieren e por bien touieren, e retengan en si lo que quisieren. E fagan sentencia o sentencias commo de cabo, si quisieren, seyendo asentados o lleuanta/dos o estando en pie, nos, las dichas partes, seyendo presentes o non presentes, en dia feriado o non feriado, en lugar o lugares que ellos quisieren/ e por byen touieren. Pero todo tienpo de la dicha sentencia o sentencias que dieren con derecho e firmado de letrado graduado en leyes o en derecho./ E, byen asi, como los dichos nuestros alcalldes arbytros o los dos dellos, seyendo el vno el dicho Juan Ferrandez, terçero, lo juzgaren e mandaren e sentençiarèn e/ auenieren e definieren, que nos, anbas las dichas partes e las dichas aldeas, e cada vno de nos e dellas que asi lo atengamos e goardemos/ e cunplamos e paguemos la vna parte a la otra sin defensa alguna, e que contra ello la vna parte nin la otra non vayan nin pasen en tienpo alguno. E,/ si contra ello en todo e en parte nos o alguno de nos o de las dichas aldeas o alguna dellas o otro en nuestra boz o de alguno de nos o dellas fueren o fuéremos,/ renunçiamos que nos non vala nin seamos oydos sobre ello en juyzio nin fuera de juyzio ante alcalde nin juez eclesiastico nin seglar, en tienpo/ alguno. E so la dicha sentencia o sentencias, juyzio o juyzios, mandamiento o mandamientos, definimiento o definimientos, auenimiento o auenimientos/ que los dichos nuestros alcalldes arbytros e los dos dellos dieren e fizieren e mandaren e auenieren e definieren entre nos, las dichas partes, que nos non podamos/ alçar nin apelar nin nos alçemos nin apelemos nin nos llamemos a aluidrio de buen baron nin de omnes buenos, nin de que non podamos pedyr nin pida/mos nos nin alguno de nos nin las dichas aldeas nin alguna dellas restitucion in intergund. E, si nos o alguno de nos o las dichas aldeas/ o alguna dellas nos alçaremos o apelaremos, que nos non den alçada nin apelacion nin nos echen a aluidrio de buen baron nin de omnes buenos nin/ nos resçiban nin nos otorguen nin den la dicha restitucion in intergun. E, demas, de qualquier de nos, las dichas partes, o de las dichas aldeas/ que fuere o pasare o quisiere yr o pasar por si o por otro contra la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos,

avenimiento o avenimientos, definimiento/ o definimientos que los dichos nuestros alcalldes arbytros, todos tres en vno o los dos dellos, mandaren e dieren e fizieren, seyendo vno el dicho Juan Ferrandez, terçero, en las/ dichas razones sobre (*tachado: las*) dichas nin algunas dellas o sacare los dichos pleitos e querellas e demandas e contiendas o parte dellas de ante los dichos alcalldes/ arbytros a otra parte o partes e lo non goardare e non cunplyere lo que los dichos tres alcalldes arbytros o los dos dellos mandaren, juzgaren e sentenciaren, que de e pague/ a la parte que estouiere e quedare por la sentencia o sentencias, juyzio o juyzios, mandamiento o mandamientos que los dichos tres alcalldes arbitros o los dos dellos/ fizieren e dieren en las dichas razones o en qualquier dellas dos mill mrs. desta moneda vsada en Castilla de diez dyneros el mrs. por pena e/ postura que entre nos e entre las dichas aldeas ponemos. E que de los dichos dos mill mrs. que sea la meytad para la camara del almirante e la otra meytad/ que sea para la parte ouediente que estouiere e quedare e goardare e cunplyere la sentencia o sentencias, juyzio o juyzios, mandamiento o mandamientos que los/ dichos tres alcalldes arbitros o los dos dellos nos juzgaren e mandaren e sentenciaren, aluedriaren, auenieren sea cunplido e pagado e tenido e goar/dado. E, si en la dicha su sentencia e mandamiento o mandamientos algunas palabras oscuras (*sic*), que las puedan interpetrar e declarar quando ellos quisieren e por byen/ touieren.

E por esta carta de conpromiso pidimos merçed a nuestro señor, el rey, e a los sus alcalldes e oydores e oficiales de la su corte e de todos/ los sus regnos que nos manden atener e goardar e cunplyr e pagar todo lo que sobredicho es e en esta carta de conpromiso dize e se contiene e, otrosi,/ la sentencia o mandamiento que los dichos tres alcalldes arbitros o los dos dellos dieren e fizieren en las dichas razones e en qualquier dellas por todo e en todas/ cosas e en cada vna dellas asi commo si fuese juzgado e sentenciado por los juezes ordinarios o por qualquier dellos e pasado en cosa juzgada./ Nin que podamos ganar e ganemos carta nin cartas del dicho señor rey nin de reyna nin de infante nin de infanta nin de rico omme nin de rica dueña nin (*Pergamino 6*) de obispo nin de arçobispo nin de tutor nin de perlado nin de otro señor alguno contra la sentencia o sentencias que los dichos tres alcalldes arbitros o/ los dos dellos dieren e fizieren en las dichas razones sobredichas o en qualquier dellas e contra lo contenido en esta carta de conpromiso/ e contra parte dello. E, si lo fizieremos, que nos non vala, mas antes pidimos por merçed a los dichos señores juezes que vieren la sentencia o sentencias, juyzio o/ juyzios, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros alcalldes arbitros o los dos dellos dieren e fizieren en las razones sobredichas o en qual/quier dellas entre nos, las dichas partes, que las den e manden dar a xecucion e que las cunplan e manden cunplyr e pagar luego sin avdiencia alguna en los/ bienes de aquel o de aquellos contra quien fuere o fueren dada o dadas la sentencia o sentencias, juyzio o juyzios, mandamiento o mandamientos, con la pena/ sobredicha de los dichos dos mill mrs. si en ella cayeramos.

E este dicho poder les damos e otorgamos a los dichos nuestros alcalldes arbitros e a los/ dos dellos seyendo el vno el dicho terçero, commo dicho es, que lo oyan e puedan librar los dichos pleitos e querellas e demandas de oy dia que/ esta carta de conpromiso es fecho e otorgado fasta el dia de la Pascoa de la Resurreçion primera que vyene e non para adelante saluo que por nos, las/ dichas partes, les fuere otorgado otro plazo mas largo e, si non, dende adelante que fynque a saluo a cada vna de las dichas partes su derecho para todo que/ sobredicho es e cada vno dello asi atener e goardar e cunplyr e pagar e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en todo nin en parte nin tiempo alguno./

Nos, los dichos Juan Ochoa e Juan Gonzalez, por nos e en nonbre sobredicho, e nos, los dichos Juan Belez e doña Johana, su suegra, por nos e en nonbre de la dicha aldea/ de Arçubiaga, la vna parte a la otra e la otra a la otra entramos deudores e pagadores e fiadores obligandonos con todos nuestros byenes, muebles e rayzes,/ habydos e por haber.

Otrosi, nos, los dichos Juan Ochoa e Juan Gonzalez, por el poder de la dicha procuraçion obligamos todos los bienes, muebles/ e rayzes, habidos e por haber, del dicho conçejo e vezinos e moradores de Durana.

E, porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda/ nos, anbas las dichas partes, rogamos e mandamos a vos, Diego Sanchez de Chinchetro, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en/ todos los sus regnos, que estades presente a lo que dicho es, que fagades deste fecho dos cartas de conpromiso, tal la vna commo la otra, de vn tenor, para cada/ vna de las dichas partes la suya, e las signedes con vuestro signo en testimonio.

Fecha esta carta de conpromiso en la dicha aldea de Arçubiaga, aldea de/ Alaua, a veynte e quatro dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e vn años.

Testigos que fueron/ presentes a lo que dicho es, llamados e rogados, Pedro Lopez de Gamarra, e Ochoa Lopez de Gaztua, e Ochoa Lopez de Çurbano, escriuano del rey, e Lope Sanchez, moradores/ en Çurbano, e Juan Ruyz de Hulibarry Arraçua, morador en Gamarra Mayor, e Lope Martinez, e Diego Lopez, moradores en Hulibarry Arraçua, aldea de/ Vitoria, e otros.

E, despues desto, lunes, veynte e vn dias del mes de março del dicho año de mill e quatroçientos e vn años, en Retana, aldea de/ Vitoria, estando presentes los dichos Juan Lopez, clerigo, e Diego Martinez e Juan Ferrandez, arbitros sobredichos, en presençia de mi, Diego Sanchez de Chinchentro, escriuano/ e notario publico sobredicho, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes

ante los dichos arbitros el dicho Juan Belez de Gueuara, por si e en boz/ e en nonbre de la dicha doña Johana e de la dicha aldea de Arçubiaga, de la vna parte, e el dicho Juan Gonzalez de Durana, por si e en boz e en nonbre/ del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana, cuyo procurador es, de la otra parte, e anbas las dichas partes por si e en nonbre/ sobredicho dixieron a los dichos arbitros que bien sabian en commo anbas las dichas partes habyan puesto en su mano asi commo en amigos/ arbytros escogydos por anbas las dichas partes todos los pleitos e demandas que eran entre las dichas aldeas de Arçubiaga e Durana/ e entre ellos en su nonbre asi sobre razon del dicho termino e monte e pasto de Artelanda commo sobre razon de la dicha injuria e sobre todo/ lo otro que dende dependia, para lo qual que les habian dado plazo para lo librar fasta el dia de Pascoa de la Resurreçion primera que vyene,/ segund que esto e otras cosas mejor e mas cunplydamente dixieron que se contiene por la carta de conpromiso suso contenida. E, otro/si, en commo sobre ello habian puesto cada vno su demanda e su respuesta e habian resçibydo los dichos arbytros, cada, doze/ testigos presentados por anbas las dichas partes. Por ende, dixieron que pidian e pidieron a los dichos arbitros que les diesen e fiziesen/ sentencia sobre todo ello ca dixieron que ellos nin alguno dellos non querian dezir nin allegar mas de quanto habyan dicho e allegado, e que ellos e cada/ vno dellos, en nonbre de las dichas sus partes e de las dichas aldeas, que concluyan e ençe-rraban razones, e que pidian sentencia e libramiento sobre/ lo razonado.

E los dichos Juan Lopez, clerigo, e Diego Martinez e Juan Ferrandez de Luque, juezes arbytros sobredichos, dixieron que ellos non podian dar sentencia/ nin fazer libramiento alguno sobre ello saluo si por anbas las dichas partes les fuese dado e otorgado e alargado otro plazo mas largo/ para que lo librasen por quanto dixieron quel plazo a que lo habian de librar e por las dichas partes les era asygnado para lo librar era muy/ breue e corto. E dixieron quel dicho dia de Pascoa de la Resurreçion que era a tres dias del mes de abril primero que vyene, por quanto dixieron que/ ellos que estaban e estan ocupados de otros negoçios e non podian haber dentro en el dicho termino e plazo su consejo e podian dar la/ dicha sentencia nin fazer libramiento sobre la dicha razon. E, si las dichas partes les diesen (*interlineado: lugar*) o les alargasen el dicho plazo, que ellos que esta/ban e que estan prestos de fazer e dar sentencia e libramiento sobre las dichas razones.

E, luego, el dicho Juan Belez, por si e en nonbre de la/ dicha doña Johana, su suegra, e de la dicha aldea de Arçubiaga, e el dicho Juan Gonzalez, por si e en boz e en nonbre del dicho conçejo e/ vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana, cuyo procurador es, dixieron que ellos e cada vno dellos, por si mismo e en nonbre/ de las dichas aldeas, que les alargaban e otorgaban e alargaron e otorgaron plazo a los arbitros, a todos tres en vno e a los dos/ dellos, seyendo el vno el dicho Juan Ruyz de Luque, terçero escogydo por anbas las dichas partes, para que libren los dichos pleitos e deuates/ suso contenidos en la dicha carta de

compromiso de oy, dicho dia, fasta veynte dias de abril primero que vyene deste dicho año, e que/ otorgaban e otorgaron de estar e quedar e haber por fyrrme e por estable e baledero por si e en nonbre sobredicho toda sentencia o sentencias,/ juyzio o juyzios, mandamiento o mandamientos, avenimiento o avenimientos, definimiento o definimientos que los dichos tres/ alcalldes arbytros o los dos dellos dieren e fizieren sobre las dichas razones e sobre qualquier dellas dentro en el dicho termino de los dichos/ veynte dias de abril so la dicha pena de los dichos dos mill mrs. contenidos en la dicha carta de compromiso. E, otrosi, otorgaron/ anbas las dichas partes de yr ante los dichos alcalldes arbytros e ante los dos dellos al plazo o a los plazos e al lugar o lugares/ que los dichos tres alcalldes arbitros o los dos dellos les asignaren so la dicha pena de los dichos çient mrs. contenidos en la dicha/ carta de compromiso. E, pagados los dichos dos mill mrs. de la dicha pena e postura o non pagados, otorgaron que todo tienpo valiesse/ la sentencia e mandamiento que los dichos tres alcalldes arbitros o los dos dellos, commo dicho es, dieren e fizieren sobre las dichas razones/ o sobre qualquier dellas. Para lo qual asi atener e goardar e cunplyr e pagar e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello/ en tienpo alguno (*tachado: dixieron*) la vna parte a la otra e la otra a la otra dixieron que entraban e entraron devdores e pagadores, obligando/ asi a todos sus byenes muebles e rayzes, habidos e por haber. E, otrosi, el dicho Juan Gonzalez, por el poder de la dicha procuraçion,/ dixo que obligaba e obligo todos los byenes, muebles e rayzes, habidos e por haber, del dicho conçejo e vezinos e moradores/ de la dicha aldea de Durana. E, otrosi, el dicho Juan Belez dixo que obligaba e obligo todos los byenes, muebles e rayzes,/ habidos e por haber, de la dicha aldea de Arçubiaga e de la dicha doña Johana, su suegra, byen asi commo anbas las/ dichas partes e cada vna dellas se obligaron e estan obligados en la dicha carta de compromiso.

E anbas las dichas partes mandaron/ a mi, el dicho escriuano, que pusiese todo lo sobredicho por escrito en testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados,/ Juan Ferrandez, morador en la dicha aldea de Retana, e Lope Saez, morador en Çurbano, e Lope Abad, e Juan Lopez Luçea, morador en/ Miñano Mayor, aldea de Vitoria, e otros.

E yo, el dicho Diego Sanchez de Chinchetro, escriuano e notario publico sobredicho, que fuy presente/ a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de anbas las dichas partes, escreui la dicha carta de conpromi/so e todo lo sobredicho e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Diego Sanchez.

Por ende, nos, los dichos/ Juan Lopez e Diego Martinez e Juan Ferrandez, alcaaldes arbitros sobredichos, visto en commo por nos, los dichos arbytros, por poner entre las dichas/ partes concordia e paz e amorio e por los quitar de pleito e contienda e dapño que les podria seguirles, asignamos plazo/ a que veniesen a oyr sentencia ante nos para oy dia, aluidriando, fallamos que el dicho lugar e termino cumunmente pertenesçe a las dichas dos/ aldeas de Durana e Arçubiaga, e que es cummun para toda prestaçion de los ganados de las dichas dos aldeas. Saluo que fallamos/ que la lena del dicho monte que es en el dicho lugar de Artelanda es espeçialmente de la aldea de Arçubiaga e de los dichos Juane Arça/ e su suegra en boz e en nonbre de la dicha aldea, sin parte de la dicha aldea de Durana e los dichos vezinos e moradores/ en ella. Por ende, (*tachado: por nos*) por esta nuestra sentencia de aluidrio, juzgamos e declaramos el dicho termino e lugar de Artelanda/ ser cummun de las dichas dos aldeas de Durana e Arçubiaga para la dicha pastaçion, saluo la leña del dicho monte del dicho/ lugar, la qual dicha leña del dicho monte juzgamos e declaramos ser de la dicha aldea de Arçubiaga e, en boz e en nonbre della, (*Pergamino 7*) de los dichos Juane Arça e su suegra, sin parte de la dicha aldea de Durana e de los vezinos e moradores en ella.

Por que por esta/ nuestra sentencia mandamos que cumunmente danbas las dichas aldeas e los moradores en ellas todavya de aqui adelante se presten del dicho termino e monte/ de Artelanda metiendo e trayendo en el sus ganados e que non prejuzguen nin embarguen en ello la vna parte a la otra e la otra a la otra.

Iten, mandamos/ que los de la dicha aldea de Arçubiaga e los dichos Juane Arça e su suegra, en boz e en nonbre della, puedan cortar e lleuar la leña del dicho monte/ sin embargo de la aldea de Durana e los abitantes en ella, e que los de la dicha aldea de Durana non puedan cortar nin lleuar nin corten nin lleuen sin liçençia/ e avtoridad de los del dicho lugar de Arçubiaga lleña nin madera.

E que danbas las dichas aldeas y qualquier dellas e los avytantes en ellas o de qual/quier dellas defiendan e goarden el dicho termino e lugar de Artelanda cumunmente, e que las dichas aldeas de Arçubiaga e Durana o qualquier dellas e/ los vezinos e moradores en ellas o de qualquier dellas puedan prender e que prenden a qualquier ganado estangero que entrudiere en el dicho termino e/ monte e pasto.

E non condenamos a ninguna de las partes en las costas, ca mandamos que cada vna dellas se pare a las que ha fecho porque anbas/ las dichas partes habyan razon de contender en juzzio.

E, por que non aya dubda e razon del fruto que trae el dicho monte, mandamos por esta sentencia/ que los de la dicha aldea de Durana non puedan meter

en el dicho monte puercos, saluo todo otro ganado. E el tal fruto mandamos que lo puedan/ coger e traer puercos en el dicho monte para lo comer los de la dicha aldea de Arçubiaga, e que non faga contrario alguno la dicha aldea de Durana/ nin los vezinos della.

E con tanto damos por libres e quitos de todas las demandas e açiones e pleitos e querellas que la vna parte contra la otra e/ la otra contra la otra podria haber e mober sobre razon del dicho monte e termino e pasto. E mandamos so la pena puesta en el dicho conpromiso/ que goarden e cunplan todo lo contenido en esta nuestra sentencia segund que en ella se contiene. E todo esto aluidriando lo pronunçiamos asi. E reser/uamos en nos la declaraçion de lo que dudoso o oscuro fuere en esta nuestra sentencia commo quier que por nos segund que entendemos es todo declarado./

E yo, que ordene esta sentencia, escreui aqui mi nonbre, Johanis Petri, in legibus bachalarius.

E, porque esto es verdad e sea fyrme e non venga en dubda, nos,/ los dichos arbitros, por esta misma sentencia mandamos a vos, Diego Sanchez de Chinchentro, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en/ todos los sus regnos, que estades presente a lo que dicho es, que fagades deste fecho vna carta, o dos, o mas, las que mester fiziere, e dedes a cada vna de las dichas/ partes la suya signadas con vuestro signo en testimonio.

Fecha e dada la dicha sentencia e esta carta en la dicha aldea de Retana, en faz de anbas/ las dichas partes, diez e seys dias de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e vn años.

E anbas las dichas/ partes consentieron e asentieron en la dicha sentencia.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados, Juan Ferrandez, fijo de Ferrando/ Gonçalez, e Diego Martinez de Gamarra, e Ferrando, fijo de Pedro Ruyz, moradores en la aldea de Retana, aldea de Vytoria, e Lope Sanchez, mora/dor en Çurbano, e otros.

E yo, el dicho Diego Sanchez de Chinchentro, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los/ sus regnos, fuy presente a lo que sobredicho es en vno con los dichos alcaldes arbitros e testigos e por mandado de los dichos alcaldes arbitros/ e a pedimiento de los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana e de sus procuradores en su nonbre, escreui esta dicha carta de conpromi/so e sentencia e, por ende, fyz en ella este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Diego Sanchez.

E va escripto sobre el reglon primero en vn/ lugar o diz vieron, e no le enpezca, que fue yerro de ponella.

E, por quanto despues de la dicha sentencia de suso encorporada, el dicho conçejo e/ vezinos e moradores de la dicha aldea de Durana e su procurador en su nonbre fue contienda e pleito e deuete contra mi e contra los otros/ vezinos e moradores del dicho lugar de Arçubiaga sobre el dicho monte de Arçubiaga e prado llamado Artelanda, e por nos quitar del dicho pleito e deuete/ ouiemos comprometido en manos e en poder de çiertas personas el dicho pleito e ouieron dada çierta sentençia en otra forma por testimonio de Pedro/ Sanchez de Aramayo e Ferrand Sancho de Çuaço, escriuanos del rey, nuestro señor.

Por ende, nos, anbas las dichas partes e cada vna de nos, que presentes/ estamos, de vn acuerdo e de vna boluntad, otorgamos e conoçemos que nos partiemos de todas las otras sentençia o sentençias, pleitos e deuetes/ e questiones que fasta el dia de la fecha desta carta ayamos habida en qualquier manera entre nos, las dichas partes, e cada vna de nos/ sobre razon del dicho monte e prado de Artelanda, sobre el paçer de las yerbas e veuer de las aguas e sobre la rama e grana e vellota/ e retama e espinos del dicho monte, e queremos quedar e haber por fyrrme e por estable e baledero la dicha sentençia que los dichos/ Juan Lopez de Gamarra, clerigo que fue del dicho lugar de Gamarra, e Diego Martinez de Yurre e Juan Ferrandez de Vrçamendi, juezes arbitros suso/ dichos, ouieron dada e pronunciada entre nos, los dichos conçejos de los dichos lugares de Durana e Arçubiaga, e que non queremos nin vsaremos/ nin nos aprobecharemos de otra sentençia alguna, mas antes las damos por ningunas e de ningund balor e vigor todas las otras sentençia o sentençias/ que fasta el dia de oy son o fueron dadas e pronunciadas sobre la dicha razon en qualquier manera e por qualesquier persona o personas./ E queremos haber e habremos por firme e por estable e baledero, rato e grato, agora e todo tienpo, la dicha sentençia que los dichos Juan/ Royz de Gamarra, clerigo, e Diego Martinez de Yurre e Juan Ferrandez de Arçamendi, juezes arbitros suso dichos, ouieron dada e pronunciada e/ todo lo en ella contenido so la pena del dicho compromiso que en la dicha razon paso por testimonio del dicho Diego Sanchez, escriuano.

Para lo qual nos,/ anbas las dichas aldeas, e cada vna dellas, todos de vn acuerdo e de vna boluntad, fazemos juramento a Dios (*interlineado: todo*) poderoso e a esta señal/ de cruz (*crux*) que con nuestras manos derechas corporalmente tañemos e a los santos ebangelios donde quiera que estan que aternemos/ e goardaremos e cunpliremos e faremos atener e goardar e cunplir e pagar a los otros vezinos que avsentes estan, e que/ non yremos nin vernemos nin pasaremos contra el dicho compromiso e sentençia que asi fue pasado por testimonio del dicho Diego Sanchez/ de Chinchentro, escriuano, nin contra cosa

alguna nin parte dello en tiempo alguno del mundo, que los dichos Juan Lopez de Gamarra, clerigo, e Diego Martinez/ de Yurre e Juan Ferrandez de Arçamendi, juezes arbitros suso dichos, ouieron dada e pronunçiada entre los dichos conçejos de Durana e Ar/çubiaga, e que non vsaremos nin nos aprobecharemos de las otras sentencia o sentencias que fueren dadas e pronunçiadas en esta razon agora nin en/ tiempo alguno por otros qualesquier juezes sobre la dicha razon so pena de perjuros e infames, e cayesemos por ello en pena de menos baler./ E que nos nin alguno de nos non nos reclamaremos a aluidrio de buen baron, nin pediremos restituçion alguna açerca dello, nin pediremos/ absoluçion, nin pediremos restituçion in intergun nin otra restituçion alguna açerca dello, nin pedyremos absoluçion, nin allegaremos dolo/ nin malicia nin fabor nin sobornaçion en tiempo alguno, nin dispensaçion nin relaxaçion deste juramento nin de parte del, nin vsaremos/ nos nin alguno de nos de la tal absoluçion nin dispensaçion nin relaxaçion, puesto que a nos o a qualquier o qualesquier nos fuese/ dada e otorgada de motu propyo del prinçipe o de otro perlado o juez o jurisdicçion que poderio ouiese.

E de todo lo sobredicho nos, los dichos/ conçejos e cada vno de nos pidimos por testimonio a vos, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, signado con vuestro signo./ E a los presentes rogamos que sean dello testigos.

Desto son testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es, rogados e llamados/ por testigos, Diego Lopez de Arroyabe, cura e clerigo de la dicha aldea de Durana, e Juan Abad de Arroyabe, su sobrino, vezinos e moradores/ en la dicha aldea de Arroyabe, e Gonçalo Yuannez de Landa, el moço, vezino e morador en la aldea de Gamarra la Mayor, e Juan Abad/ de Durana, clerigo del dicho lugar de Durana, e otros.

Va escripto entre reguelones o diz en vn lugar dicha, o diz en otro lugar nos, o/ diz en otro lugar de los, o diz en otro lugar e otorgada, o diz en otro lugar dicha, o diz en otro lugar dellos e para ante/ otro o otros qualquier o qualesquier, o diz en otro lugar dicha, o diz en otro lugar dicho, o diz en otro lugar todos, o diz en otro/ lugar lugar, o diz en otro lugar nos, o diz en otro lugar esynos, o diz en otro lugar todo. E sobre raydo o diz en vn lugar ante, o diz en otro lugar a, o diz en otro gar (*sic*) paz, o diz en otro lugar otros, o diz en otro lugar en, o diz en otro/ lugar dicha, o diz en otro lugar con. Non enpesca que yo, el dicho escriuano, lo emende al corregir.

E yo, el dicho Pedro Gonzalez de Landa,/ escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e por/ ruego e otorgamiento de las dichas partes e de cada vna dellas e a pedimiento e ruego del dicho Juan de Guebara de Arçubya/ga, escriuir fiz este compromiso e sentencia e juramento e autos suso contenidos en estas siete

pyeles de pargamino/ de cuero con esta en que va mio signo e, por ende, fize aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad.

Pedro Gonzalez (*rubricado*).

A12

1465, Abril 21. Término de Aldescoa, entre Landa y Ullívarri Gamboa

Juan Ferrández de Ullívarri, el mayor, Pedro Ferrández de Ullívarri, el mozo, y Juan Ferrández de Landa, vecino de Urarte, jueces árbitros nombrados por las aldeas de Ullívarri Gamboa y Landa, por un lado, y Juan Ferrández de Ullívarri, el mozo, por otro, dan sentencia y ponen fin a las diferencias que mantenían ambas partes sobre la casa que Juan Ferrández de Ullívarri estaba edificando en el término de Lete, mandando que sea derribada y en compensación por los gastos que ha tenido se le conceda un terreno en dicho término para que lo roture.

A. de la Junta Administrativa de Ullívarri Gamboa. Caja 23. Nº 305 (3).
4 folios. 215x150 mm. Letra cortesana. Conservación mala.

(*Fol. 1 rº*) (*Cruz*) A veynte e vn dias del mes de abril, año del señor/ de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, este/ dia en Aldescua, que es entre Landa e Hulibarry/ Ganboa, seyendo juntos los conçejos de Hulibarry/ Ganboa e Landa o la mayor parte dellos, e espeçial/mente de Hulibarry Juan Ferrandez de Hulibarry, el mayor, e/ Pero Ochoa de Hulibarry, e Ochoa e Juan de Cerbera, sus/ hermanos, e Pero Gonzalez de Hulibarry, e Pero Martinez, dicho Merca/dero, e Martin Ferrandez de Hulibarry, e Pero Ferrandez, el moço, dicho Pe/risque, e Pasqual de Hulibarry, e Ochoa (*tachado: de Hulibarry*)/ de Lanclares, e Juan Martinez, dicho Johanote, vezinos e moradores/ en la dicha aldea de Hulibarry Ganboa, e Ferrand/ Lopez de Axpe, e Juan Martinez de Axpe, e Lope Sanchez de/ Axpe, e Juan Ferrandez, dicho Moxo, e Juan Lopez de Landa,/ e Juan Ferrandez de Huruina, e Juan de Açuá, e Ferrando de Otalora,/ e Alonso Lopez de Landa, e Juan Perez d'Elexoste,/ e Juan Martinez de Landa, e Pero Martinez, vezinos e mora/dores de la dicha aldea de Landa, todos los sobredichos/ vezinos de Landa e Hulibarry de la vna parte, e/ de la otra parte

Juan Ferrandez de Hulibarry Ganboa, el moço,/ dixeron que pues que entre ellos era çierto pleito e/ debate sobre el termino e pasto de Lete e sobre razon/ quel dicho Juan Ferrandez quiere fraguar e hedificar vna casa/ en el dicho termino de Lete e tiene alli bajadas çiertas/ maderas, e los dichos conçejos anbos ge lo tienen defendido (*Fol. 1 vº*) e bedado e ge lo defienden e biedan e, por se quitar/ del tal pleito e debate, dixeron que ellos, por bien de paz/ e concordia e porque en el dicho caso habian ynterbenido/ algunas personas en medias, en espeçial el alcalde Pero Diaz/ de Olano e Juan Saez de Gortaçar, merino, que estaban/ presentes, que ellos conprometian e conprometieron los dichos/ debates e questiones para que los librasen e ataja/sen e determinasen e sentenciasen en manos e en poder/ del dicho Juan Ferrandez de Hulibarry Ganboa, el mayor, e del/ dicho Pero Ferrandez de Hulibarry, el moço, e del dicho Juan Ferrandez/ de Landa, el de Vrarte, e entre medias que entiendan/ los dichos Pero Diaz d'Olano, alcalde, e Juan Sanchez de/ Gortaçar, merino, para que todos juntos o los dichos Juan/ Ferrandez de Hulibarry, el mayor, e Juan Ferrandez de Vrarte de/ Landa, avnquel dicho Pero Ferrandez del Hullybary Ganboa/ non se quiesiere concordar con los dichos Juan Ferrandez de Huliba/rry e Juan Ferrandez de Landa, que ellos dos, seyendo concordes,/ que lo puedan determinar e juzgar e sentenciar arbitra/riamente e commo quisieren e por bien tobieren.

E les dieron/ poder bastante para ello, obligandose las dichas partes/ de tener e guardar la dicha sentencia e arbitraçion que los/ dichos Juan Ferrandez e Pero Ferrandez e Juan Ferrandez, arbitros, todos tres,/ o los dichos Juan Ferrandez e Juan Ferrandez, anbos a dos, seyendo concor/des, dieren e pronunçiaran e sentenciaran so pena de çient/ florines d'oro del cuño de Aragon, la meytad de la dicha (*Fol. 2 rº*) la meytad de la dicha (*sic*) pena para la camara/ del magnifico señor marques de Santillana, nuestro/ señor, e la otra meytad para la parte obediente que atobie/re e guardare la dicha sentencia. E les dieron poder para que/ lo puedan librar por de oy en quinze dias primeros se/guientes e, entre tanto, quando quesieren, e que puedan/ porrogar vn plazo conbenible para lo librar e determi/nar.

Para lo qual otorgaron vn conpromiso fuerte e/ firme a consejo de letrados con renunçiaçion de leyes/ que fizieron e con juramento que fizieron aparte en forma./

Testigos los sobredichos Pero Diaz d'Olano, alcalde, e Juan/ Sanchez de Gortaçar, merino, e Juan Sanchez d'Aranguiz,/ dicho Chachu Luçea, e Pedro de Baranbio, conpañeros/ de los dichos alcalde e merino, e Martin Sanchez de Ybar/goen.

A veynte e dos dias del dicho mes de abril del dicho año/ los dichos arbitros todos tres en vno juntos e de/ concordia fueron al dicho termino de Lete e al

lugar/ donde estaban llebantadas las dichas maderas/ de la dicha casa nueba-
mente escomençada a fraguar/ e llegaron cabo la (*tachado: dicha*) yglesia del
dicho lugar de Lete/ e ende, luego, dixieron que mandaban e mandaron/ dar
vn pedaço de tierra en el dicho termino de Lete escomençando en las puertas
del dicho termino questan labradas/ por los dichos vezinos de Hulibarry, dende
arriba/ a so la dicha yglesia e aza la fuente del dicho termino de Lete/ e aza el
monte de Galçarra e Otalora. El qual dicho pedaço/ (*Fol. 2 vº*) dixieron que yo, el
dicho escriuano, lo señalase e mojonase/ por donde habia de ser e por donde le
habia de baler.

E, asi, yo, el dicho escriuano, señale e mojone el dicho pedaço/ de tierra
e fizi vna señal cabo la dicha iglesia de Lete. E, dende,/ fuy mas arriba aza
los dichos montes de Galçara e Otalora/ e, pasado vn arroyuelo que corre del
agua que biene de la/ dicha fuente de Lete, aza los dichos montes fizi otras
señales. E/ dende, cabo el camino que ban de Hulibarry a Villarreal,/ otras
señales.

E, asi fechas las dichas señales por mi, el/ dicho escriuano, mandaron los
dichos arbitros, todos tres de concor/dia, que todo el dicho pedaço de tierra por
mi, el dicho escriuano,/ señalado escomençando de las dichas pieças labradas/
arriba dentro de lo dicho señalado que sea para el dicho Juan/ Ferrandez de
Hulibarry Ganboa, el moço, e lo aya para si para lo/ labrar e rozar sin parte de
los otros vezinos de Hulibarry/ e Landa, e para en remuneracion del trabajo que
habia/ habido en fazer e fraguar la dicha casa. E que mandaban/ e mandaron al
dicho Juan Ferrandez que, luego, so la dicha pena del/ conpromiso, que derribe
la dicha casa de la hedificacion que/ la tenia fecha para de oy en diez dias e que
los vezinos/ de los dichos lugares de Landa e Hulibarry le ayuden a la/ derriba. E
que, con tanto, el dicho Juan Ferrandez se partiese de toda/ la açion que dezia
que tenia en el dicho lugar e terminos/ de Lete e non tentase mas fazer casa nin
otro hedifiçio/ nin labrança alguna allende de lo suso dicho, antes que, si algu-
nas/ personas alguna açion quesiesen poner al dicho lugar e termi/nos, el dicho
Juan Ferrandez les ayudase a los dichos dos conçejos/ so la pena del dicho
conpromiso.

Otrosi, dixieron que, por/ quanto los dichos dos conçejos de Hulibarry e
Landa habian fecho (*Fol. 3 rº*) muchas costas en seguimiento del dicho negoçio,
que/ anbas las dichas partes de los dichos arbitros seyendo concordades/ manda-
ban e mandaron que por en remuneracion de las/ dichas costas que los dichos
conçejos obiesen de tomar sendos/ pedaços en los terminos de Landa e Lete,
conbiene saber./ Los dichos vezinos de Hullybarry, por aber a mas a mano,/ que
tomasen vn pedaço para repartir en el dicho conçejo entre los/ vezinos en el
dicho termino de Lete, conbiene a saber, escomençando en la fuente de Lete
que esta cabo el camino que ban/ de Hulibarry a Villarreal, dende por el balle
arriba derecho/ arriba e la parte de aza Hulibarry del dicho balle, que lo/ labrasen

e roçasen e lo obiesen para si los dichos vezinos de/ Hulibarry Ganboa sin parte de los vezinos de Landa, para ago/ra e para sienpre jamas, para lo labrar e roçar e aprobecharse dello/ como de propia cosa suya. E, asi mismo, que los dichos vezinos/ de Landa obiesen de tomar otro pedaço para lo repartir/ entre los dichos vezinos e conçejo de Landa para aber a mas/ a mano en el termino de Garamuchu, conbiene a saber,/ por derecho de donde atrabiesan los mojonnes de la tejera/ bieja por donde ataja el arroyo que viene para Subiete/ desde la puente de Ybaybalça aza Garamucho e aza/ Landa, para que lo puedan labrar e roçar para sin parte de los/ dichos vezinos de Hulibarry Ganboa e lo ayan para si para/ sienpre jamas.

E que, con tanto, atajaban los dichos negoçios/ e que mandaban que los dichos terminos suso dichos de los dichos/ mojonados e atajados e señalados dende arriba,/ que todos fueren comuneros de los dichos dos conçejos de Huli/barry e Landa como en los conciertos viejos dize e se contie/ne. E que mandaban que los proçesos que eran fechos sobre esta dicha (*Fol. 3 vº*) cavsa que sean quitados por las dichas partes e daqui/ adelante non se aprobeche ninguna de las partes dellos eçepto/ de los contratos que tienen e deste que al presente fazen.

E, por/ algunas cosas que a ello les mobian, non fazian condenaçon/ de costas, saluo que cada vna de las partes se quedase/ con las suyas. E las costas de ayer e de oy que las/ paguen a medias. E que mandaban que diesen a mi, el/ dicho escriuano, por el trabajo que habia habido en este conpro/miso e sentencia, los dichos dos conçejos setenta mrs. e/ el dicho Juan Ferrandez treinta mrs. E que, si alguna de las partes/ lo quisiese sacar en limpio, que ge lo diese pagando/me mi justo salario. E que mandaban e mandaron/ a las dichas partes que atengan e guarden esta dicha sentencia/ so la pena mayor del conpromiso.

E asi pronunçiaron/ la dicha sentençia en el dicho lugar de Hulibarry Ganboa/ el dicho dia./

Testigos los sobredichos e Martin Abad de Hullibarry e otros./

Este conpromiso e sentencia pasaron en la forma suso dicha/ por testimonio de mi, Pero Fernandez d'Echaburu, escriuano de nuestro señor, el/ rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos,/ e lo dare signado de mi signo rubricado en forma cada que/ nesçesario fuere e pedido me fuere.

E, porque al presente estava/ mucho ocupado de grandes negoçios, porque fue pedida por el/ conçejo de Landa, non la pudy fazer en forma e saquela en la/ forma questa de la apuntadura que paso a la ora, punto por punto,/ e ge la di

esta dicha apuntadura firmada de mi nonbre commo esta,/ protestando commo dicho es de la dar e, avn para el caso que la piden signada, signado (*ilegible:...*)/ dado por el señor licenciado.

E porque es verdad firme aqui mi nonbre./

Pero Ferrandez (*rubricado*).

(*Fol. 4 rº*) (*Falta la mitad superior de la hoja*).

... de (*tachado: Landa*) Vlybarry (*roto:.../...*) los dichos juezes todo en forma los/ juezes concluyeron.

Testigos Pascual e Pedro de Axpe e Juan Perez de/ Landa e otros./

Pero Gonzalez (*rubricado*)/

Conpromiso e ygoala que paso entre las dos aldeas de Vribarri/ e Landa, de la vna parte, e de la otra Juan Fernandez de Vribarri, el moço,/ sobre çierta casa que començo fraugar en termino de Lehet.

(*Fol. 4 vº*) Razon del termino/ de Lete e cuentas/ sobre ello fechas.

A13

1471, Diciembre 10. Betoño

Pedro Gonzalez de Landa, escribano, y Pedro Diaz de Olano, alcalde ordinario en las hermandades del Duque, jueces árbitros nombrados por Zurbano y Arkaia, dan sentencia al pleito que mantenían ambas aldeas sobre las penas que debían pagar los ganados mayores y menores que fueran prendados por pastar en los términos ajenos.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 2. Nº 12.
17 folios. 315x217 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia sin certificar.

(Fol. 1 rº) Jesuchristo.

Sean quantos esta carta de compromisso/ vieren como nos, Fernando Gonzalez de Zur/bano e Juan Diaz de Yurre e Juan Gonzalez/ de Zurbano e Ruy Diaz de Zurbano, vecinos/ e moradores en la aldea de Zurbano, aldea/ que es en tierra de Alaua, en la herman/dad de Arrazua, yo el dicho Fernando/ Gonzalez como procurador que soi de el/ concejo e escuderos e homes buenos de la/ dicha aldea de Zurbano, de la vna parte,./ e como nos, Fernando Diaz de Arcaya/ e Juan Fernandez de Arcaya e Juan/ Lopez de Arcaya, vecinos e moradores/ en la aldea de Arcaya, aldea que es de la/ ciudad de Vitoria, nos, los dichos/ Fernando Diaz e Juan Lopez como/ procuradores que somos del concejo/ e vecinos e moradores de la dicha aldea/ de Arcaya, su thenor de las quales dichas/ procuraciones concegiles que nos, los dichos/ Fernando Diaz e Juan Lopez e yo, el/ dicho Fernando Gonzalez, tenemos de/ las dichas nuestras partes e concejos, vno/ en pos de otro, son estos que se siguen./

Sean quantos esta carta de procuracion/ vieren como nos, el concejo, escuderos e (Fol. 1 vº) homes buenos de la aldea de Zurbano, estan/do ayuntados a nuestro concejo a campana/ tañida, segun que lo hauemos de vso e de cos/tumbre, delante la yglessia de señor San Es/teban de Zurbano, e estando ende presentes/ en el dicho concejo Juan Gonzalez de Zurbano/ e Juan Lopez e Lope Gonzalez e Pedro Lopez/ e Lope Gonzalez e Fernando Ochoa de Ochate/gui e Fernando Gonzalez e Juan Diaz e/ Juan Martinez e Juan Diaz de Yurre,/ Sancho Martinez e Juan de Arsua e Juan,/ fijo de Pedro Martinez, que Dios aya, vecinos/ e moradores que somos en la aldea de Zurba/no, hauiendo por rato e grato e firme e valedero todo lo fecho e tratado e procurado por nos/ e en nuestro nombre por Fernando Gonzalez/ de Zurbano, vecino de la dicha aldea de/ Zurbano, en un pleito que nosotros tenemos/ e pende en la audiencia de Foronda entre

nos,/ el dicho concejo e homes buenos de la dicha/ aldea de Zurbano, de la vna parte, e el con/cejo e homes buenos de la aldea de Arcaya, de/ la otra parte, sobre razon de el monte e pasto de/ Zurbano que se llama Becobasoa, sobre que/ contendemos pleito, e nos, el dicho concejo e veci/nos de la dicha aldea de Zurbano, por nos e en/ voz e en nombre del dicho concejo e vecinos e/ moradores de la dicha aldea de Zurbano, otor/gamos e conocemos que para en seguimiento/ del dicho pleito e para en todos los otros pleitos/ que nos habemos e esperamos haber o mober que/ facemos e ponemos e establecemos e constituimos/ por nuestros ciertos e especiales e generales e su (Fol. 2 rº) (Cruz) ficientes, abundantes procuradores segun que/ mexor e mas complidamente lo pueden y deuen/ ser, asi de fecho como de derecho, al dicho Fernan/do Gonzalez de Zurbano e a Juan Diaz de Cerio/ e a Fernando Diaz e a Fernando Ochoa, vecinos de/ la dicha aldea de Zurbano, mostradores que se/ran de esta carta de procuracion, a todos quatro/ e a cada vno de ellos in solidum en tal manera que/ non sea maior nin menor nin mexor la condi/cion del uno que la del otro, antes que en el es/tado e lugar que el uno o los dos dexaren el pleito/ o pleitos que en este mismo estado e lugar los pue/dan los otros tomar e seguir e fenecer por todas/ sentencias.

A los quales dichos nuestros procurado/res e a cada uno de ellos damos e otorgamos po/der cumplido con plenaria e libera e general/ administracion para en seguimiento del dicho/ pleito e para en todos los otros nuestros pleitos/ e demandas e querellas e deuates e acciones/ e questiones que nos, el dicho concejo, e cada vno/ de nos hauemos e esperamos hauer e mober con/tra qualquier o qualesquier persona o perso/nas, asi varones como mugeres, clerigos o legos,/ christianos o judios o moros, o concejos de qual/quier ley, estado o condicion o preminencia que/ sean o ser puedan o ellos o qualquier de ellos/ han o esperan haber contra nos, el dicho concejo,/ o contra cada uno de nos en qualquier manera/ o por qualquier razon que sea, asi en deman/dando como en defendiendo, para ante los al/caldes de la dicha audiencia de Foronda e para/ ante qualquier de ellos e para ante otro e otros/ alcalde o alcaldes, juez o jueces ordinarios, (Fol. 2 vº) delegados o subdelegados, asi eclesiasticos como/ seglares, que de los dichos nuestros pleitos e de/mandas e de qualquier de ellos haian poder/ de conocer e ver e librar, dando e otorgando/ a los dichos nuestros procuradores e a cada vno/ de ellos en lo que dicho es e en cada cosa e parte/ de ello e de lo de ella dependiente todo nuestro li/bre e llenero, cumplido, bastante poder para/ demandar e responder, negar e conocer, es/cluir, combenir, recombenir, transigir, repli/car, triplicar el pleito o los pleitos, demanda o/ demandas contestar. E para concluir e cerrar/ razones e pedir e oir juicio o juicios, sentencia/ o sentencias, asi interlocutorias como difini/tiuas, e consentir e asentir en la o en las que die/ren por nos e por cada vno de nos. E apelar e supli/car e se alzar de las que dieren contra nos e con/tra cada vno de nos, e seguir la apelacion o apela/ciones, suplicacion o suplicaciones, el alzada/ o las alzadas, el agrauio o los agrauios alli do/ debieren ser seguidos de derecho o

dar quien las/ siga. E para facer juramento o juramentos/ en nuestras animas e de cada vno de nos, asi de/ calumnia como de decisorio e verdad decir,/ e todo otro juramento o juramentos que a la/ natura de los dichos nuestros pleitos e deman/das e de cada uno de nos combenga ser fechos./ E para lo receuir e referir a la otra parte o par/tes contrarias. E para que en prueua de nues/tra intencion e de cada vno de nos puedan/ traer e presentar testigos e cartas e instrumen/tos e otros recaudos ciertos. E para abonar nues/tros testigos e probanzas o para ver traer e presen/tar los testigos e probanzas de la otra parte o par/tes, e para los tachar e contradecir e decir contra (Fol. 3 r^o) (Cruz) ellos e contra cada vno de ellos, asi en dichos como/ en personas e en todo lo otro que menester fuere./ E para facer afruenta o afruentas, pedimiento/ o pedimientos, requerimiento o requerimientos/ e protestaciones e emplazamientos, e tomar tes/timonio o testimonios, los que a nos e a cada uno/ de nos cumpliere. E para dar e presentar fia/dor o fiadores. E para dar e presentar peticion/ o peticiones, e para pedir prouision de las peti/ciones que asi dieren. E para ganar qualquier/ carta o cartas, asi del rey, nuestro señor, como/ de sus oydores e alcaldes e notarios o de qual/quier o cualesquier de ellos dichos jueces, las que/ a nos e a cada vno de nos e a las dichas diferen/cias e demandas e a cada vna de ellas aproue/charen. E testar e embargar las que las otra par/te o partes contrarias tubieren ganadas o/ quisieren ganar sobre los dichos pleitos contra/ nos o contra cada uno de nos, e razonar sobre el/ dicho embargo. E para facer e instituir en su/ lugar e en nuestro nombre e de cada vno de nos/ un procurador, dos o mas, quales e quantos/ ellos e qualquier de ellos quisieren e por bien tu/bieren, e tomar ende como de cabo el oficio/ de procurador maior. E para pedir e demandar/ costas e espensas, e jurarlas e receuir la tasa/cion e tasaciones, e dar carta o cartas de pago/ de ellas, e para las ver jurar e tasar a la otra/ parte o partes contrarias. E para facer e decir/ e razonar e procurar asi en juicio como fuera/ de el todas las otras cosas e cada vna de ellas/ en lo que dicho es e en qualquier cosa e parte/ de ello, e las mismas que cada uno de nos faria/mos e diriamos e razonariamos presentes/ seiendo, aunque sean tales e de aquellas cosas (Fol. 3 v^o) o de alguna de ellas que de su natura requieran/ o deuan hauer nombre e especial nombrado, di/go, mandado.

E prometemos e otorgamos de/ hauer por firme, estable e valedero, rato e grato,/ todo quanto por los dichos nuestros procurado/res o por el sustituto o sustitutos de ellos o de ca/da uno de ellos en su lugar e en nuestro nom/bre e de cada uno de nos fuere fecho, dicho e/ razonado e procurado, e non yremos nin/ vernemos nos nin alguno de nos nin otro/ por nos nin alguno de nos contra ello nin con/tra parte de ello en ningun tiempo del mundo,/ so obligacion de nos e de cada uno de nos e de/ todos nuestros vienes, asi muebles como rayces,/ especialmente de nos e de cada vno de nos.

E para/ ello otorgamos tan cumplido e bastante poder/ como nos e cada vno de nos hauemos para todo/ lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello e

de/ lo de ello dependiente, otro tal e tan cumplido/ e tan bastante les damos y otorgamos a los dichos/ nuestros procuradores e a cada uno de ellos/ y al sustituto y sustitutos de ellos e cada vno de/ ellos en su lugar e en nuestro nombre e de cada/ uno de nos fuere fecho, dicho e razonado e procu/rado con todas sus incidencias e dependencias/ e mergencias e anexidades e conexidades, e con/ libre e general administracion. Y les releuamos/ a los dichos nuestros procuradores e a cada vno/ de ellos e al sustituto o sustitutos dellos e de cada/ uno de ellos en su lugar e en nuestro nombre/ e de cada vno de nos de toda carga de satisda/cion e fiaduria so aquella clausula que es dicha/ en latin iudicium sisti iudicatum solui con to/das sus clausulas acostumbradas so obligacion de/ los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos.

E porque (Fol. 4 rº) (Cruz) esto es verdad e sea firme e non venga en duda/ otorgamos esta carta de procuracion ante Fer/nando Martinez de Arbulo, escriuano de nuestro/ señor, el rey, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reynos e señorios, que esta presen/te, al qual rogamos e pedimos que la escriua o/ faga escriuir e la de a los dichos nuestros procu/radores o a qualquier de ellos signada con su si/gno.

Que fue fecha e otorgada esta carta de procu/racion en la dicha aldea de Zurbano, a tres dias/ de el mes de julio, año del nacimiento de nuestro/ señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesen/ta e nueue años.

Testigos que fueron presentes/ a lo que dicho es, llamados e para ello rogados, Ju/an Abbad de Zurbano e Gonzalo Abad de Zur/bano e Juan Perez Abbad de Leniz, cappellan/ de esta iglesia de Zurbano, e otros.

Va escrito/ sobre raydo o diz fui presente. Non le enpezca./

E yo, el dicho Fernando Martinez de Arbulo,/ escriuano e notario (*interlineado: publico*) sobredicho de dicho señor/ rey, fui presente a todo lo que sobredicho es (*interlineado: en uno con los dichos testigos*) e por/ ruego e otorgamiento de dicho concejo e vecinos/ e moradores de la dicha aldea de Zurbano esta/ carta de procuracion escriui e, por ende, fize/ aqui este mio signo a tal en testimonio de ver/dad.

Fernan Martinez.

(Al margen: Poder de Ar/caya). Sepan quantos esta carta de procuracion/ vieren como nos, el concejo, escuderos e homes/ buenos de la aldea de Arcaya, aldea de la/ leal ciudad de Vitoria, estando aiuntados/ a concejo en la yglesia de Santa Maria de Ar/caya a campana tañida segun que lo hauemos/ de vso e de costumbre de nos juntar, e estando/ ende presentes yo, Juan Fernandez de

Arcaya,/ e yo, Juan Diaz de Arcaya, el viejo, e yo, Fer (Fol. 4 v^o) nando Alvarez de Arcaya, e yo, Fernando de Zur/bano, e yo, Pedro de Salinas, e yo, Pedro Fernandez, fijo/ de Juan Fernandez, e yo, Juan de Zurbano, e yo, Fer/nando Ochoa de Arcaya, e yo, Ferrando, su fijo, e/ yo, Martin de Ayala, e yo, Fernando Diaz de Ar/caya, e yo, Juan Lopez de Arcaya, el biejo, e yo,/ Ochoa Lopez de Arcaya, el mozo, e yo, Ochoa Ruiz/ de Arcaya, e yo, Juan Diaz de Lexaranzu, e yo, Juan/ Lopez de Expide, e yo, Fernando, su yerno, e yo Juan/ Fernandez de Betoñu, e yo, Pedro Gonzalez de Lubiano,/ e yo, Ochoa, su hierno, e yo, Albaro Gonzalez de/ Arcaya, e yo, Ruy Diaz de Arcaya, e yo, Juan/ Diaz de Arcaya, e yo, Lope Diaz, fijo de Juan/ Diaz, el viexo, e yo, Juan Fernandez Laya, e yo,/ Fernando Alvarez de Arcaya, e yo, Juan Diaz/ e Fernando Diaz, hijos de Juan Diaz, e yo, Juan/ Diaz de Otazu, dicho Bachiller, e yo, Rodrigo/ de Arsua, e yo, Pedro Martinez de Lubia/no, e yo, Diego Diaz de Arcaya, e yo, Pedro/ Diaz de Arcaya, dicho Olaso, e yo, Lope Diaz/ de Arcaya, e yo, Juan Ruiz de Lazcano, e yo,/ Juan Gonzalez de Arcaya, e yo, Juan Fernandez/ de Madura, e yo, Juan Diaz de Arbulo, e yo,/ Juan Diaz de Zurbano, vecinos e moradores/ en la aldea de Arcaya, por nos e en voz e en/ nombre de los otros vecinos de la dicha aldea/ de Arcaya, hauiendo por rato e grato e fir/me e valedero todo lo fecho e dicho e razonado/ e procurado e tratado por nos e en nuestro nom/bre de nos, el dicho concejo, por nuestros procura/dores en un pleito que nos, el dicho concejo, habe/mos con el concejo e vecinos e moradores de/ la aldea de Zurbano sobre razon de los mon/tes e pastos e heruados e aguas, hauendolo/ por rato, grato e firme e valedero, otorgamos (Fol. 5 r^o) (Cruz) e conocemos que para en seguimiento de los dichos/ pleitos e contiendas e deuates que habemos con/ el dicho concejo de Zurbano que ponemos e es/tablecemos por nuestros ciertos, suficientes, es/peciales e generales procuradores segun e en/ la mexor forma e manera que podemos e de/bemos, asi de fecho como de derecho, a Fernan/do Alvarez de Arcaya e a Fernando Ochoa/ de Arcaya e a Juan Diaz de Arcaya, veci/nos de la dicha aldea de Arcaya, e a Martin/ Fernandez de Betoñu, vecino de Betoñu,/ e Andres de Herenchun, vecino de la ciudad/ de Vitoria, e a cada vno e a qualquier de ellos/ in solidum plenaria e libera e general admi/nistracion para enjuiciar e para ante la/ audiencia de nuestro señor, el rey, e ante los/ sus oydores e alcaldes e jueces e justicias, e/ ante qualquier de ellos, e ante otro e otros al/calde o alcaldes, juez o jueces, asi eclesiasti/cos como seglares, que de los dichos pleitos, de/mandas e acciones e querellas deban e haian/ poder de ver e oyr e mostrar e librar e juzgar./ E para demandar e responder, razonar e de/fender, negar e conocer, abenir e componer e/ comprometer, añadir, emengoar, corregir e/ declarar, el pleito e pleitos contestar e recibir,/ abenir, recombenir. E para dar e presentar/ fiador o fiadores, pruebas e otras cartas e ins/trumentos e toda otra qualquiera natura de/ prueba e reprueba. E para ver presentar e ju/rar e conocer los testigos e provanzas que la/ otra o las otras partes contra nos, el dicho con/cejo, e contra cada vno de nos tragieren e pre/sentaren, e las ympugnar e contradecir e tachar/ e decir contra ellos e contra cada uno de ellos (Fol. 5 v^o) asi en dichos como en personas, e en todo lo otro/ que

menester ficere. E para facer por nos e en/ nuestro nombre e en nuestras animas e de ca/da uno de nos juramento o juramentos, asi/ de calumnias como decisorio y de verdad de/cir, e todo otro qualquier juramento licito/ que en derecho combenga e acaezca de ser fecho./ E lo pedir e recibir e ver facer a la otra o a las/ otras parte o partes. E para concluir e encer/rar razones, e pedir e oyr e recibir juicio o/ juicios, sentencia o sentencias, mandami/ento o mandamientos que fueren dado o dados/ por nos, el dicho concejo, e se alzar e apelar/ e suplicar e agrabiar de la o de las por nos,/ el dicho concejo. E para facer yntimacion/ o yntimaciones, e pedir e recibir juicio o jui/cios, sentencia o sentencias, asi interlocu/torias como difinitivas, e para consentir/ en la o en las que fueren dada o dadas por/ nos e por cada uno de nos. E para pedir e/ demandar restitution o restitutiones/ e toda otra qualquier restitution. E para re/cusar juez o jueces, e jurar la tal recusacion/ o recusaciones. E para poner terminos e defec/tos. E para costas demandar e pedir tasacion/ de ellas e jurarlas e recibirlas e dar e otor/gar carta o cartas de pago de ellas. E las ver/ tasar e jurar a la otra o a las otras parte o/ partes.

Otrosi, damos poder cumplido a los/ dichos nuestros procuradores e a qualquier/ de ellos para que por nos e en nuestro nombre/ de nos, el dicho concejo, puedan poner e sos/tituir procurador o procuradores, vecero/ o beceros, uno, dos o mas, quales e quantos/ quisieren e por bien tubieren, e los rebocar (*Fol 6 rº*) (*Cruz*) o cambiar cada que quisieren e por bien/ tubieren, asi antes del pleito o de los pleitos con/testado o contestados como despues.

A los qua/les dichos nuestros procuradores e a qualquier/ de ellos e al sustituto o sustitutos de ellos e de/ qualquier de ellos damos e otorgamos todo/ nuestro libre e llenero, cumplido e bastante/ poder, con plenaria e libera e general ad/ministracion e aunque sean tales las de aque/llas cosas e cada vna de ellas que segun dere/cho que requieran e deban haber manda/do especial e presencia personal.

E obliga/mos a nos mismos e a cada vno de nos, e nos,/ el dicho concejo, a todos nuestros vienes mue/bles y raices, hauidos e por haber, de estar e/ quedar e hauer por firme, rato e grato, ago/ra e todo tiempo, todo quanto por los dichos/ nuestros procuradores e por los sustituto o/ sustitutos de ellos o de qualquier de ellos fuere/ fecho, dicho e razonado e procurado e trata/do e alegado. E non yremos nin vernemos/ contra ello nin contra cosa alguna ni parte/ de ello en tiempo alguno por alguna mane/ra.

E releuamos a los dichos nuestros procu/radores e a qualquier de ellos, e al sustituto/ o sustitutos de ellos o de qualquier de ellos de/ toda carga de satisfacion e fiaduria so/ aquella clausula que es escrito e dicho en/ latin yuditium sisti iudicatum solui, con/ todas sus clausulas segun que en ellas e/ en cada vna de ellas se contiene.

E porque/ esto es verdad e sea firme e non venga/ en duda otorgamos esta carta ante Diego/ Martinez de Maestu, escriuano de nuestro (Fol. 6 v^o) señor, el rey, e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus reynos e señorios, que/ esta presente, al qual rogamos e pedimos/ que la escriua o faga escriuir e la de a los/ dichos nuestros procuradores o a qualquier/ de ellos signada con su signo en testimonio./

Otorgada e fecha fue esta carta de procura/cion en la yglesia de Santa Maria de Ar/caya, estando los dichos vecinos ayuntados/ a campana tañida, a diez e ocho dias de el/ mes de julio, año del nacimiento de nues/tro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos/ e sesenta e ocho años.

Testigos que fueron/ presentes a lo que dicho es, llamados e para/ ello rogados, Diego de Maestu e Pedro de Vli/barri, vecino de Oñate, e Juan de Erbide, de/ Alegria, e Pedro de Vbidea, vecino de Vbi/dea, e Pedro de Lizaranzu, e otros.

E yo,/ el dicho Diego Martinez de Maestu, es/criuano e notario publico sobredicho/ de dicho señor rey, fui presente a todo/ lo que sobredicho es en uno con los dichos/ testigos e, por ruego e otorgamiento del dicho/ concejo e escuderos e homes buenos de la/ dicha aldea de Arcaya, esta carta de/ procuracion escriui e, por ende, fiz aqui/ este mio signo a tal en testimonio de ver/dad.

Diego Martinez./

(Al margen: Compromiso). Por ende, otorgamos e conocemos que,/ por quanto entre nos, las dichas partes,/ e cada vna de nos, por nos mismos e en voz e en nombre de los dichos nuestros cons/tituyentes y de cada vno de nos, heran e/ son e podran ser ciertos pleitos e deuates (Fol. 7 r^o) (Cruz) e contien-das o esperaban ser o mober/ contra nos, las dichas partes, e cada vno de/ nos por nos mismos e en voz e en nombre/ de los dichos nuestros concejos de Arcaya e/ Zurbano, cuios procuradors somos, espe/cialmente sobre razon de ciertos venales/ que el dicho concejo e vecinos e moradores/ de la dicha aldea de Zurbano e yo, el dicho/ Fernando Gonzalez en su nombre e asi/ como su procurador que soi, demando/le al dicho concejo e vecinos e morado/res de la dicha aldea de Arcaya y al dicho/ Juan Lopez como procurador del dicho/ concejo de Arcaya por ciertas cabezas/ de ganados que teniamos tomados e pren/dados en nuestros terminos e pastos de/ la dicha aldea de Zurbano, de cada ca/beza de ganado mayor que asi teniamos/ tomados e prendados de los dichos ter/minos e montes e pastos una cantara/ de vino. E diciendo el dicho concejo e veci/nos e moradores de la dicha aldea de Ar/caya e el dicho Juan Lopez de Arcaya en/ su nombre que el dicho concejo e vecinos e/ moradores de la dicha aldea de Arcaya,/ sus constituyentes, ni el en su nombre que/ non serian tenudos de dar nin pagar tales/ cantaras de vino por cada cabeza de/

ganado que los dichos vecinos de Zurbano/ prendasen de los dichos sus terminos e pas/tos, salbo lo que era usado e acostumbrado/ de pagar en las aldeas comarcanas por las/ dichas cabezas de ganado maior o menor (Fol. 7 v^o) que asi entraren en terminos ajenos a pacer/ las yerbas e beber las aguas, sobre lo qual/ ambas las dichas partes, por nos mismos e/ en voz e en nombre de los dichos concejos cuios/ procuradores somos, se nos hauian seguido/ muchas costas e daños, andando sobre ello/ en pleito, e sobre todos los otros pleitos e con/tiendas e deuates que entre nos, las dichas/ partes, hauian seydo fasta el dia de oy de la/ fecha de este compromiso, e sobre las costas/ que ficimos, a que sobre las dichas razones/ se nos hauian recrecido, e por nos quitar de/ los tales pleitos e deuates e contiendas e cos/tas e a ello e a cada cosa de ello facer fin ami/gable, e por bien de paz e concordia, otorga/mos e conocemos que tomas (sic) e escogemos e/ esleimos por nuestros jueces arbitros arbi/tradores, amigables componedores para/ ygualar e librar e determinar e sentenciar/ e abenir entre nos, las dichas partes, los di/chos pleitos e demandas e deuates e contien/das e querellas que entre nos, las dichas/ partes, por nos mismos e en voz e en nombre/ de los dichos concejos de Zurbano e Arcaya,/ cuios procuradores somos, eran, son e es/peraban ser sobre las dichas razones e so/bre qualquier cosa/ e parte de ello a Pedro/ Diaz de Olano, alcalde hordinario en las/ hermandades de Alaba del mui magni/fico e virtuoso señor el marques de Santi/llana e conde del Real e senor de Mendoza/ e de la Vega, e a Pedro Gonzalez de Landa, es/criuano del rey, vecino e morador en la aldea (Fol. 8 r^o) (Cruz) de Foronda, e a cada vno de ellos.

A los quales/ dichos nuestros jueces arbitros e a cada vno/ de ellos damos e otorgamos libre, llenero, ge/neral, cumplido, bastante poder, en la mexor/ forma e manera e mas firme que puede e de/be ser dado e otorgado, para que ambos concor/dadamente e no el uno sin el otro nin el otro/ sin el otro, salbo ambos a dos juntamente/ e sin ser ante ellos por nos ni por alguno de/ nos propuesta demanda nin libito por escrito/ ni por palabra, nin pleito contestado nin pro/seguido, nin guardadas las sustancias e orde/nes e solemnidades que los derechos quieran/ en los pleitos e seiendo guardadas todas e/ qualesquier o alguna de ellas o non guar/dadas, acordadamente, puedan ver e li/brar e determinar e abenir e sentenciar/ e ygualar entre nos, las dichas partes, albe/driando e componiendo e sentenciando/ en la mexor forma e manera e segun que/ ellos quisieren e por bien tubieren, por escrito/ e por palabra o por amigable composicion,/ todos los dichos pleitos e debates e contiendas/ e sobre cada cosa e parte de ello. E para que/ lo puedan librar e determinar como quisie/ren e por bien tubieren, a la una parte dando/ e a la otra tirando, e a la otra dando e a la otra/ tirando, en todo o en parte, en poco o en mu/cho, en dia feriado o non feriado, asentados/ o leuantados, en yermo o en despoblado, de no/che o de dia, en el lugar o lugares que quisie/ren e por bien tubieren, lugar combeniente/ o non combeniente, nos las dichas partes pre/sentes siendo o ausentes, e la vna parte pre (Fol. 8 v^o) sente e la otra ausente, por contumacia e

sin/ contumacia, seiendo citados o non citados,/ segun que los dichos nuestros arbitros arbitra/dores quisieren e vien visto les fuere. E que/ seamos tenudos de parecer ante los dichos jue/ces arbitros cada que por ellos o por sus omes/ e mandaderos fueremos llamados.

A los quales/ dichos nuestros arbitros arbitradores, amiga/bles compo-
dores, escogemos e esleyamos por ho/mes buenos sin sospecha ni contradicion
algu/na. E damos poder cumplido para que puedan/ librar e sentenciar, librar e
determinar los/ dichos pleitos e demandas e questiones e cada/ una de ellas
como dicho es, oy dia de la fecha/ de esta carta de compromisso. E prome-
temos/ e obligamos por nos mismos e en las (sic) e en nom/bre de las dichas
nuestras partes firme obliga/cion e estipulacion de hauer por firme, estable/ e
valedero, para agora e todo tiempo, e de ate/ner e mantener e guardar e cumplir
e pagar/ e facer atener e mantener e guardar e cum/plir e pagar a las dichas
nuestras partes e a/ cada vna de ellas el mandamiento e arbi/tracion e amiga-
ble composicion que los dichos/ nuestros arbitros en lo que sobredicho es e en/
cada cosa e parte de ello dieren e mandaren/ e sentenciaren e pronunciaren
segun e por la/ forma e manera e a los plazos que por ellos fue/re mandado e
juzgado e arbitrado e sentencia/do, e de non yr nin venir contra ello nin contra/
parte de ello, nin lo contradezir en todo ni en par/te de ello, nin poner contra
ello nin contra parte/ de ello ecepcion de nulidad ni otra qualquiera/ ecepcion
nin razon, nin apelar, nin suplicar,/ nin querellar, nin nos agrabiar de ello nin de
(Fol. 9 rº) (Cruz) parte de ello nos, las dichas partes, nin alguno de/ nos nin las
dichas nuestras partes nin alguna/ de ellas a nuestro señor el rey nin a los sus
oydo/res nin a otro señor nin a otra señora nin juez/ alguno. Antes nos obligamos
de cumplir e pagar/ todo lo que por los dichos jueces arbitros arbitra/dores fuere
juzgado e mandado e sentenciado/ aunque el su juicio e sentencia e arbitracion
que/ en lo que dicho es e en cada cosa e parte de ello fi/cieren e juzgaren e
mandaren e sentenciaren/ sea fecho e mandado contra las leies del fuero/ e del
derecho e sea manifestamente agrauiado/ e contra ygalado e suso natural e
contra las or/denes judiciales del derecho.

E desde agora, por es/preso e verdadero consentimiento e llana/mente,
a vna voluntad, sin ninguna contra/dicion, aprouamos a los dichos nues-
tros arbitros/ e consentimos en ellos e aprouamos por bueno/ e firme, estable
e valedero, para siempre ja/mas, todo lo que por los dichos nuestros arbitros/
acordadamente fuere juzgado e mandado e/ sentenciado en lo que dicho es
e en cada cosa de/ ello. E consentimos en ello expresamente e lo rece/bimos
sobre nos e sobre las dichas nuestras personas/ e de cada uno de nos, e sobre
nuestros vienes e de las/ dichas nuestras partes e de cada una de ellas/ por
bueno e valedero e verdadero juicio asi/ como si fuese fecho por nuestros jueces
maiores/ de que non obiese apelacion nin vista nin rebis/ta nin suplicacion nin
querella, e fuesen guar/dadas las ordenes e vias del derecho e por ley/ escrito
en derecho fuese juzgado e sentenciado/ e por nos e por las dichas nuestras

partes consen/tida e pasada en cosa juzgada. E que contra ello/ nin contra parte de ello nos nin alguno de nos/ nin las dichas nuestras partes nin de alguno de nos (Fol. 9 v^o) non nos podamos aiudar nin aprouechar/ nin nos acorrer albedrio de buen varon nin/ reclamar a el nos nin las dichas nuestras partes/ nin de las leies del derecho nin otro acorrimento/ alguno. E, si non cumplieremos e pagaremos/ lo que por los dichos arbitros fuere juzgado e man/dado e sentenciado en lo que dicho es e en cada/ cosa e parte de ello e al plazo o plazos que por/ ellos fuere juzgado e mandado e sentenciado/ si contra ello e contra parte de ello fueremos nos,/ las dichas partes, o de alguno de nos que contra/ ello e contra parte de ello fuere e non tubiere/ e cumplier e guardare e pagare lo que los dichos/ arbitros mandaren o arbitren e determi/naren e sentenciaren, que peche e pague/ en pena e por postura combencional cinquen/ta florines de buen oro e de justo peso del cuño/ del rey de Aragon, la tercera parte de los/ dichos florines para la camara del dicho/ señor rey, e la otra tercera para los dichos/ nuestros jueces arbitros arbitradores,/ e la otra tercera parte para la parte obe/diente que estubiere por lo que los dichos/ arbitros arbitradores, amigos amigables/ componedores mandaren e sentenciaren./ E quantas vegadas nos o qualquier/ de nos o las dichas nuestras partes o de/ alguno de nos fuere-mos contra la dicha/ sentencia e mandamiento e arbitraci6n/ de los dichos arbitros arbitradores, amigos/ amigables componedores mandaren e/ sentenciaren, e que tantas vegadas ca/yamos en la dicha pena e arbitraci6n. E (Fol. 10 r^o) (Cruz) que se pueda demandar todo en uno e/ cada cosa de ello por si. E, la dicha pena en todo o en parte de ello pagada o non/ pagada, que todavia para siempre finque/ firme e estable e valedero, para agora e/ para siempre jamas, la sentencia, man/damiento e arbitraci6n de los dichos ar/bitros, segun e por la forma e manera que/ por ellos fuere juzgado e mandado e/ sentenciado, e nos, las dichas partes, tenu/dos e condenados e expresamente obli/gados a lo asi pagar e cumplir en la mane/ra que dicho es.

Obligamos a ello e para ello/ a nos mismos e a cada uno de nos e a las dichas/ nuestras partes e de cada vno de nos e a to/dos nuestros vienes e de las dichas nuestras partes, asi muebles como rayces, hauidos/ e por haber, para do quier e en qualquier/ lugar que los nos e qualquier de nos e las/ dichas nuestras partes e de cada uno de nos/ los haian e hayamos.

E renunciamos e par/timos e tiramos de nos e de cada vno de nos/ e de las dichas nuestras partes e de cada uno/ de nos todo aluedrio de buen varon e toda/ ecepcion de engaño e toda restitucion in yn/tegrum. E las leies e derechos que dicen que/ sentencia dada contra derecho que non/ vala. E la ley en que dize que ante los ar/bitros deue ser puesta demanda en juicio,/ e respondido a ella, e oir a las partes, e rece/birles a la prueba ante de ser por los dichos (Fol. 10 v^o) arbitros sentenciado. E la ley que dize que/ sentencia dada contra horden judicial/ e forma establecida por derecho que non vala./ E la ley que dize que, si los arbitros pronun/ciaren maliciosamente o por engaño en frau/de

de qualquier de las partes, que la su sen/tencia deue ser reducida a albedrio de buen/ varon. E la ley que dice que general sen/tencia dada por compromiso oscuro que/ non vala. E la ley que dize que fasta diez/ dias despues de la data de la sentencia/ puede reclamar albedrio de buen varon/ de la sentencia arbitria. E otra ley en que/ dize que fasta sesenta dias puede home de/cir e alegar contra la sentencia que contra/ el sea dada que es ninguna.

E, otrosi, re/nunciamos que non podamos decir nin ale/gar la pena que se a de pagar por rata si/ en ella caieremos e no lo cumpliendo todo/ o parte de ello. E en esta razon renunciarnos/ el capitulo suam e otros qualesquier dere/chos eclesiasticos e seglares en que se contie/ne que, seiendo pagado o cumplido alguna/ cosa de lo principal e despues finca algo para/ cumplir e pagar, que non sea tenuto e obli/gado a pagar si non por rata al dos tanto de/ lo que fincare por cumplir e pagar de lo prin/cipal. E, otrosi, renunciarnos las leies e dere/chos en que dicen que ningun fuero non pue/de ser renunciado, que nos de nuestra sabi/duria lo queremos e mandamos asi como/ lo ellos ordenaren e quisieren e mandaren/ e sentenciaren. E, otrosi, renunciarnos otra/ ley del fuero de las leyes del titulo de las penas (*Fol. 11 r^o*) (*Cruz*) en que se contiene que non sean pagados mas/ que dos tantos las penas que el principal que/ quedare por pagar. E, otrosi, renunciarnos todas/ las leies e fueros e derechos comunes, cibiles/ e municipales, eclesiasticos o seglares, e todo/ priuilegio e uso e costumbre general e especial,/ fechos e por facer, e todas opiniones de doctor/ o doctores, publicos, priuados, escritos o non es/critos, ordenados o por ordenar, e toda otra/ merced o priuilegio de rey o de reyna o de/ ynfante feredero o de otro señor o señora o ho/me poderoso, quier que sean ganadas o por ga/nar, en contrario a lo en esta carta contenido/ o contra parte de ello.

E espresamente renun/ciamos e partimos de nos e de cada uno de nos/ e de las dichas nuestras partes e de cada vna/ de ellas la ley e derecho que dize que general/ renunciacion que non vala. E queremos e/ otorgamos que nos e qualquier de nos o las/ dichas nuestras partes lo alegaremos en jui/cio o fuera de el que nos non vala nin seamos/ oydos nin recevidos sobre ello nin sobre par/te de ello en juicio.

E sobre esto que dicho/ es por esta carta damos libre e llenero, cum/plido, bastante poderio a qualquier alcalde/ o alguacil de la corte de nuestro señor, el rey,/ o de qualquier ciudad e villa o lugar que/ sea ante quien esta carta de compromiso/ o la sentencia que sobre ello por los dichos nues/tros jueces fuere dada paresciere que nos lo fa/gan asi atener e guardar e cumplir e pagar/ en la manera que dicho es segun que por/ los dichos arbitros arbitradores fuere man/dado e juzgado e sentenciado a nos e (*Fol. 11 v^o*) a las dichas nuestras partes. E, otrosi, que fagan/ entrega e execucion en nuestras personas/ e vienes e de las dichas nuestras partes e de/ cada uno de nos que en la dicha pena in/curriere por la dicha quantia de los dichos/ florines de oro e por todo aquello que por los/ dichos

nuestros jueces arbitros arbitrado/res fuere condenado, e de los marauedis que/ valieren entreguen e fagan pago a la parte/ obediente de la tercera parte, e de la otra ter/cera parte a la camara de dicho señor rey/ o a quien su poder hubiere para ello, e de la/ otra tercia parte a los dichos nuestros jueces/ arbitros arbitradores, e de todo lo que por los/ dichos nuestros jueces arbitros fuere mandado/ e sentenciado. E que esta reparticion que la/ puedan facer sin nos nin alguno de nos so/bre ello ser llamados nin oydos en juicio/ nin sentencia pronunciada, e bien asi e/ tan cumplidamente como si nos mismos/ competentes sobre ello fuese contendido para/ nos e para su juicio e sentencia sentencian/do, e esta sentencia fuese pasada con/tra nos e las dichas nuestras partes e contra/ qualquier de ellas en cosa juzgada. E, otrosi,/ renunciamos la ley e derecho en que dize/ que general renunciacion que home faga/ que non vala.

E porque esto es verdad e non/ venga en duda otorgamos esta carta de com/promiso ante Pedro Gonzalez de Landa, el mo/zo, escriuano de camara de nuestro señor, el/ rey, e su escriuano e notario publico en la su/ corte e en todos los sus reynos e señorios, que/ esta presente, al qual rogamos e pedimos que/ escriba o faga escribir dos cartas de compromiso (*Fol. 12 rº*) (*Cruz*) de un tenor, fuertes e firmes, e de a cada vna/ de las dichas partes la suia signada con su/ signo en testimonio.

Que fue fecha e otorgada/ esta carta de compromiso en la aldea de Betoñu, aldea de la dicha ciudad de Vitoria, a diez/ dias de el mes de diziembre, año del nacimien/to de nuestro saluador Jesuchristo de mil e/ quatrocientos e setenta e un años.

De esto son/ testigos que fueron presentes a lo que sobre di/cho es, rogados e para ello llamados por testi/gos, Fernando Abbad de Betoñu, clérigo be/neficiado en Betoñu, e Martin Urtiz de/ Olano, vecino e morador en Olano, e Diego,/ fijo del dicho Pedro Diaz, alcalde, morador en/ Yurre, e Juan, fijo del dicho Juan Lopez de Ar/caya, morador en la dicha aldea de Arcaya,/ e otros.

Va escrito sobre raydo o dize en un lugar/ Rodrigo. Va escrito entre renglones o diz en otro/ lugar nuestras. Non empezca que yo, el dicho/ Pedro Gonzalez de Landa, el mozo, escriua/no e notario publico suso dicho, que presen/te fuy a todo lo que sobredicho es en uno con/ los dichos testigos (*sic*), e por ruego e otorgamiento/ de los dichos Juan Gonzalez e Juan Diaz e/ Ruy Diaz e de los dichos Fernando Diaz e Juan/ Fernandez e Juan Lopez escriui esta carta de com/promisso en la forma suso dicha yncorporan/do las procuraciones concegiles que los dichos/ Juan Lopez e Fernando Diaz e Fernando Gon/zalez tenian de los dichos sus concejos en es/tas dos pieles de pergamino e, por ende, fize aqui/ este mio signo en testimonio de verdad.

Pe/dro Gonzalez./

(Al margen. Prosigue) E despues de esto, luego en siguiente del dicho com (Fol. 12 vº) promisso, este dicho dia, mes e año suso dichos/ que se contaron a diez dias de el mes de diziem/bre, año suso dicho del señor de mil e quatro/cientos e setenta e vn años, este dicho dia, en/ la dicha aldea de Betoñu, en presencia de mi,/ el dicho Pedro Gonzalez de Landa, el mozo, es/criuano e notario publico suso dicho, e de los/ testigos de yuso escriptos parecieron presentes/ en la dicha aldea de Betoñu los sobredichos/ Juan Diaz de Yurre e Juan Gonzalez, ta/bernero, e Ruy Diaz de Zurbano, e Fernando/ Gonzalez de Zurbano, procurador suso dicho/ de dicho concejo e vecinos e moradores de la/ dicha aldea de Zurbano, e de la otra parte/ los sobredichos Fernando Diaz de Arcaya/ e Juan Fernandez de Arcaya e Juan Lopez de/ Arcaya, los dichos Fernando Diaz e Juan Lo/pez, como procuradores susodichos del dicho/ concejo e vecinos e moradores de la dicha/ aldea de Arcaya.

E, luego, los dichos Juan/ Diaz e Juan Gonzalez e Ruy Diaz e Juan/ Fernandez e Ferrando Diaz e Juan Lopez/ e Fernando Gonzalez e cada vno de ellos di/geron que juraban e juraron a Dios todo/ poderoso e a la señal de la cruz que con/ sus manos derechas corporalmente tocaron/ los dichos Fernando Diaz e Juan Lopez e Ferran/do Gonzalez en sus animas e de los dichos/ sus constituyentes, cuios procuradores eran,/ que asentian e consentian e pagarian e fa/rian asentir e guardar e cumplir e pagar (Fol. 13 rº) (Cruz) a las dichas sus partes e a cada vna de ellas/ el dicho compromiso e la sentencia o sen/tencias, mandamiento o mandamientos,/ arbitracion o arbitraciones que los dichos/ jueces arbitros arbitradores, amigos ami/gables componedores e jueces de abenencia/ suso dichos, ambos dos en uno e de un acuerdo,/ dieren e pronunciaren e mandaren so pe/na de perjuros e ynfames e homes de/ menos valer, e que ellos nin alguno de ellos/ que non yrian nin vernian contra el dicho/ compromiso en tiempo alguno ni contra/ la sentencia que sobre ello diesen e pronun/ciasen los dichos jueces arbitros e qualquier/ de ellos que contra ello fuese en cosa ningu/na ni en alguna manera, que por ello fue/sen perjuros e ynfames e cayesen por ello/ en pena de menos valer, e que ellos nin al/guno de ellos nin las dichas sus partes nin/ alguno de ellos non reclamarian a albe/drio de buen varon nin pedirian restitu/cion in integrum nin otra restitution al/guna acerca de ello, nin pedirian absolu/cion nin alegarian dolo nin malicia nin/ fauor nin sobornacion en tiempo alguno/ nin dispensacion nin relaxacion de este/ dicho juramento nin de parte de el, nin vsa/rian ellos nin alguno de ellos nin las dichas/ sus partes nin alguno de ellos de la tal abso/lucion nin dispensacion nin relaxacion,/ puesto que a ellos o a qualquier de ellos o a las (Fol. 13 vº) dichas sus partes o de alguno de ellos le fuese/ dado e otorgado de motu proprio de princi/pe o de otro prelado o juez o jurisdiccion que/ poderio obiese.

E de lo sobredicho ellos e ca/da vno de ellos pidieronlo por testimonio/ para en guarda de sus derechos e de las dichas/ sus partes e de cada una de ellas.

De esto son/ testigos que fueron presentes a lo que sobre/dicho es los sobredichos Fernando Abad de/ Betoñu, clérigo beneficiado en la dicha al/dea de Betoñu, e Martin Vrtiz de Olano, ve/cino e morador en Olano, e Diego, fijo del dicho/ Pedro Diaz, alcalde, morador en Yurre, e Juan,/ fijo del dicho Juan Lopez de Arcaya, e otros.

E yo,/ el dicho Pedro Gonzalez de Landa, el me/nor, escriuano e notario publico sobre/dicho, que presente fuy a todo lo que sobre/dicho es en uno con los dichos testigos, e por/ razon e otorgamiento e pedimiento de las/ dichas partes e de cada vna de ellas escri/bi este contrato de juramento a teniente/ del dicho compromiso en la forma suso dicha/ e, por ende, fize aqui este mio signo en tes/timonio de verdad.

Pedro Gonzalez./

(Al margen: Sentencia) Sepan quantos esta sentencia arbitra/ria definitiva vieren como nos, Pedro/ Gonzalez de Landa, escriuano del rey,/ e Pedro Diaz de Olano, alcalde hordina/rio en las hermandades de Alaua del/ mui magnifico e virtuoso señor, nuestro se/ñor don Diego Furtado de Mendoza, marques *(Fol. 14 rº)* *(Cruz)* de Santillana e conde del Real, señor de Men/doza e de la Vega, jueces arbitros arbitrado/res, amigos amigables, componedores, abe/nidores, ygaladores, albedriadores que/ somos, tomados e escogidos e esleidos por/ Juan Diaz de Yurre e Juan Gonzalez, ta/bernero, e Ruy Diaz de Zurbano, e Fernan/do Gonzalez de Zurbano como procurador/ suso dicho del dicho concejo e vecinos e mo/radores de la dicha aldea de Zurbano, de/ la vna parte, e por Juan Fernandez de Arcaya/ e Fernando Diaz de Arcaya e Juan Lopez/ de Arcaya, procuradores suso dichos del/ dicho concejo e vecinos e moradores de/ la dicha aldea de Arcaya, de la otra par/te, para librar e determinar entre nos,/ las dichas partes, el pleito o pleitos, deman/da o demandas e acciones que entre ellos/ eran o esperaban ser sobre razon de cier/tos venales que el dicho concejo, vecinos/ e moradores de la dicha aldea de Zurbano/ e el dicho Fernando Gonzalez en su nombre/ demandauan al dicho concejo e vecinos e/ moradores de la dicha aldea de Arcaya/ e al dicho Juan Lopez, su procurador en/ su nombre, de ciertas cabezas de ganado/ que los sobredichos vecinos de Zurbano/ hauian tomado e prendado en sus termi/nos, de cada cabeza de ganado una cantara/ de vino, e diciendo el dicho Juan Lopez de Ar/caya, en nombre del dicho concejo e vecinos *(Fol. 14 vº)* de la dicha aldea de Arcaya que non les pa/garian mas de lo que hauian vsado e cos/tumbrado de pagar en las aldeas comarca/nas, sobre lo qual a ambas las dichas partes,/ por nos mismos e en voz e en nombre de los/ dichos concejos de Arcaya e Zurbano, se les/ hauian seguido muchas costas e daños/ andando sobre ello en pleito. E, por nos/ vistas las razones e ynformaciones/ por las dichas partes e por cada vna de ellas/ a nos dadas *(sic)* sobre los dichos pleitos, de/bates e contiendas que entre las dichas partes/ heran e

hauian seydo sobre las dichas/ razones, e por tirar e tirando a las dichas par/tes de los dichos pleitos e contiendas e que/rellas e debates que entre ellos heran, e pa/ra facer a ello fin amigable, e para que/ las dichas partes non se sigan mas cos/tas nin daños de los que fasta aqui se an se/guido, e para las poner en paz e concordia,/ arbitrando e ygualando e componiendo/ e albidriando e sentenciando entre las/ dichas partes, hauiendo a Dios ante/ nuestros ojos, primera-mente fallamos/ que deuemos mandar y mandamos que,/ por quanto nosotros hemos hauido infor/macion de las aldeas comarcanas de los/ dichos lugares de Zurbano e Arcaya, pri/meramente fallamos que deuemos man/dar e mandamos que, si fasta quinze ca/bezas de ganado bacuno o rocinal o mu/lar, pocos o muchos, los que se entraren de (*Fol. 15 rº*) (*Cruz*) qualquier de los dichos dos lugares de Ar/caya e Zurbano a pacer las yerbas en ter/mino ageno, que pague de cada cabeza vna/ azumbre de vino de coto e venal de cada/ vez que entraren en termino ageno a pa/cer las yerbas, asi la vna parte como la/ otra, fasta las dichas quinze cabezas abaxo./ E, si de las dichas quinze cabezas de ganado/ mayor arriba entraren en termino ageno/ a pacer las yerbas o el almage de qual/quier de los dichos dos lugares de Arcaya/ e Zurbano, que paguen de coto e venal/ vna cantara de vino de cada vez que en/traren en termino ageno. E, aunque entre/ todo el almage, que no pague mas de una/ cantara de vino. Y, si de noche entraren,/ que pague de cada vez fasta las dichas/ quinze cabezas a azumbre e media de/ vino. E, si de quinze cabezas arriba en/traren, una cantara de vino.

Otrosi, falla/mos que deuemos mandar e mandamos/ que, si rebaño de obejas e cabras entraren/ en termino ageno a pacer las yerbas e/ veber las aguas, que pague de cada vez dos/ azumbres de vino, si les prendaren en sus/ terminos.

Otrosi, fallamos que deuemos man/dar e mandamos que peada de puer-cos que/ entrare en termino ageno a pacer las/ yerbas e veber las aguas o a ocicar la tierra/ de qualquiera de los dichos dos lugares de Arca/ya e Zurbano que pague de pena e venal/ e coto, fasta diez cabezas si entraren, sendas medias azumbres de vino. E, si de dichas cauezas (*Fol. 15 vº*) adelante si entraren, que paguen una can/tara de vino de cada vez. E al tiempo que/ hubiere grana que sea de guardar en el mon/te o montes de qualquiera de los dichos dos/ lugares e que pague aquello que an usa/do e acostumbrado de pagar fasta aqui/ por entrar en la dicha grana en el mon/te ageno los dichos puerco o puercos.

Otro/si, fallamos que deuemos mandar/ y mandamos que las prendas que/ estan fechas de la vna parte a la otra/ que paguen al respecto suso dicho por/ nosotros suso mandado, si de dia fue/ren una azumbre de vino, e si de noche fue/ren azumbre e medio de vino.

Otrosi, fa/llamos que deuemos mandar e mandamos/ que, si en deesa o deesas o prados cotea/dos que antiguamente son usados e acos/tumbrados que qualquier ganado de las/ dichas partes, maior o puercos, que en/traren en el dicho coteado o coteados, que/ paguen de pena aquello que suelen penar/ a sis mismos si en coteado ageno entraren/ entraren (*sic*).

Otrosi, mandamos que, si al/guna duda o oscuridad hobiere en esta/ nuestra sentencia, que a salbo nos quede/ para añadir e mengoar, corregir e decla/rar cada que por parte nos fuere pedido./

Otrosi, fallamos que deuemos mandar e/ mandamos que las costas que han fecho/ en seguimiento de los dichos pleitos que cada/ una de las dichas partes que se atengan (*Fol. 16 rº*) (*Cruz*) a las suias, e la costa que han fecho en/ la dicha aldea de Betoñu que paguen/ a medias dambos los dichos dos concejos.

E/ mandamos a las dichas partes que trayan/ las procuraciones concegiles ante el escri/uano de la dicha causa de aqui a ocho/ días.

E, con tanto, damos por quitos e por/ libres a las dichas partes e a cada vna de/ ellas e mandamos a las dichas partes/ e a cada vna de ellas que atengan e gu/arden esta nuestra sentencia so la pena/ maior del compromiso.

Lo qual todo lo so/bredicho asi lo pronunciamos e manda/mos por esta nuestra sentencia arbitra/ria difinitiuia en estos escritos e por ellos./

Dada e pronunciada fue esta dicha sen/tencia arbitraria por los dichos jueces/ arbitros suso dichos en la dicha aldea de/ Betoñu, en presencia de las dichas partes,/ a diez dias del dicho mes de diciembre,/ año suso dicho del señor de mil e quatro/cientos e setenta e vn años.

De esto son/ testigos que fueron presentes a lo que sobre/dicho es Fernando Abbad de Betoñu/ e Pedro Albarez de Betoñu, clerigos be/neficiados en la dicha yglessia de Betoñu,/ e Martin Ortiz de Olano, vecino e morador/ en Olano, e Diego de Yurre, fijo del dicho/ Pedro Diaz, alcalde, e Juan de Mendiola,/ vecino e morador en la aldea de Mendiola,/ e Joan, fijo del dicho Juan Lopez de Arcaya, (*Fol. 16 vº*) e otros.

Va escrito sobre raydo o dize en dos luga/res ageno pague. E en otro lugar o diz v. E en otro/ lugar o diz com. Non empezca, que yo, el dicho/ escriuano, lo emende al corregjr.

E yo, el dicho/ Pedro Gonzalez de Landa, el mozo, escriuano/ e notario publico suso dicho, que presente fuy/ a todo lo que sobredicho es en uno con los di/chos testigos e con los dichos jueces, a pedimi/ento de Ruy Diaz de

Zurbano, procurador/ del concejo e vecinos e moradores de la di/cha aldea de Zurbano, escriui esta senten/cia en la forma suso dicha a teniente de/ dicho compromiso e de dicho contrato/ de juramento e, por ende, fize aqui este mio/ signo en testimonio de verdad.

Pedro Gon/zalez

A14

1476, Mayo 6

Los vecinos de Landa requieren a los de Ullíbarri Gamboa para que, en cumplimiento de las sentencias que hay entre ambos, les presten todo su poder y ayuda para oponerse a la prohibición de entrar en el término comunero de Lete que había dictado García de Mendoza en cumplimiento de una petición de Ferrán Sáez de Luco, el cual reclamaba dicho término como propio.

A. de la Junta Administrativa de Ullíbarri Gamboa. Caja 23. Nº 305 (1).
1 folio. 280x150 mm. Letra cortesana. Conservación mala: papel arrugado, laguna lateral, tinta desvaída, dificultades de lectura. En cursiva se incluye la lectura aproximada de las lagunas.

(Fol. 1 rº) En la aldea de Vlibarry Ganboa, aldea que esta en Alaua, en la hermandad de Vbarrundia, a seis dias del mes de mayo, año/ del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçien/tos e setenta e seis años, so el porticado de señor San/ Andres, yglesia parrochial de la dicha aldea de Vlibarri/ Ganboa, estando juntos a su conçejo a canpana tañida se/gund que lo han de vso e costunbre, nonbradamente Juan Diez e Pero Ferrandez/ e Martin Ferrandez e Juan Gonçalez e Ochoa Ferrandez e Pero Ochoa/ e partida de otros vezinos de la dicha aldea de Vlibarry/ Ganboa, e en presencia de mi, lohan Perez (*ilegible...*), escriuano/ del rey, nuestro señor, e su notario publico en la su corte (*roto: e en to*)/dos los (*roto: sus reinos e se*)ñorios, e de los testigos de iuso (*roto: escritos*)/ paresçieron y pre (*roto: sentes Ferran*)do de Arroyabe, pro (*roto: cura*)/dor que dixo ser de los omnes buenos de la (*roto: aldea de Landa, e*)/ Martin e Ferrando de Otalora e (*roto: Juan Fernandez,*)/ en nonbre que dixieron de los dichos omnes (*roto: buenos de la*)/ aldea de Landa.

E, luego el dicho Ferrando, por (*roto: si*)/ e como procurador de los dichos bezinos (*roto: de la aldea*) de Landa, dixo a los sobredichos bezinos (*roto: de la al*)/dea de Vlibarri que nuebamente era benido a notiçia/ del e de los dichos bezinos de la dicha aldea de Landa, (*roto: sus*)/ partes, como Garçia de Mendoça, a pidimiento de Ferrando (*roto: Saez de*)/ Luque, avia fecho çierto embargo en el termino de Lete deziendo/ pertenesçerle a el. Por ende, que les pedia e requeria/ e pidio e requirio segund en la mejor forma e manera/ quel podia e de derecho debia, por si e por nonbre de las dichas (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) sus partes, que le quisiesen dar todo fabor e ajuda para de/fender el dicho termino de Lete por via de justiçia/ del dicho (*ilegible...*) segund (*ilegible:...*)/ que entre ellos estaba se contenia, e que el e las dichas/ sus partes estaban çiertos e prestos de dar todo fabor e ajuda. E, si asi lo fiziesen, que farian bien e, si non, seiendo/ saluo su derecho. E este pedimiento e requerimiento que fazia/ e fizo con protestaçion e protestava de apelar e menguar/ e corregir e declarar cada e quando que neçesario fuese./ E dello pedia tes (*roto: timonio*).

E, luego los dichos de Vliua/rry dixeron que ellos (*roto: estaban çiertos*) e prestos de dar (*roto: todo su fauor*)/ e ajuda en quanto (*roto: a ellos*) era posible como con/ (*roto: bienes*) e faziendas como con armas de lo defender el dicho/ (*roto:...*), segund e como esta e se contiene en el/ compromiso entre ellos pasado. E, asi mismo que re/ (*roto: querian*) e requirieron ellos a ellos requirieron. E que Vlli/barri (*roto: pedia*) testimonio.

En fe e testimonio de lo qual fueron testigos/ presentes Martin Abad de Vlibarri Ganboa e Juan de A/marita e Juan de Miñano, vezinos de la dicha aldea/ de Vlibarri, e otros.

E yo, el sobredicho Juan Perez de (*ilegible:.../...*) escriuano e notario publico sobredicho del dicho señor/ rey, que fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno/ con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Ferrando de Arroya/be, procurador, escriui esta carta de testimonio e, por ende, fize/ aqui este mio sig (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad./

Juan Perez (*rubricado*).

A15

1480, Mayo 3. Aranguiz

Los vecinos de la aldea de Ullíbarri Gamboa presentan ante García de Mendoza, alcalde y merino mayor en las Tierras del Duque del Infantado, un recurso contra un mandamiento que había dado a instancia de la aldea de Landa por el que les prohibía entrar a rozar en el término de Lete.

A. de la Junta Administrativa de Ullíbarri Gamboa. Caja 23. Nº 305 (2).
2 folios. 218x150 mm. Letra procesal. Conservación mala, laguna central.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Honrado señor Garcia de Mendoça, alcallde e merino ma/yor en las hermandades de Alaba del magnifico señor/ duque del Ynfantado, e vuestro lugarteniente.

Pero Ferrandez/ de Vlibarri Ganboa e Juan Perez de Vribarri Ganboa,/ vezi-nos e moradores en la dicha Vlibarri Ganboa,/ del dicho magnifico señor duque del Ynfan/tado, procuradores que somos del conçejo e vezinos/ de la dicha Vlibarri Ganboa e en su boz e/ nonbre, vos dezimos (roto: que a nuestra) notiçia es benido/ en commo a ynstançia (roto: del) conçejo e vezinos/ de Landa vos manda (roto: steis que), so pena de seis/çientos mrs. a cada persona por (roto: cada ve)gada/ e al conçejo so pena de dos mill mrs. non/ entrasemos en el ter-mino de Lete a roçar nin a labrar,/ pero si alguna cosa quisiesemos dezir que pa/resçiesemos ante vos (tachado: de vuestra) a dezir de vuestra justiçia, el thenor del qual mandamiento aqui abido/ por escripto, dezimos el dicho vuestro mandamiento/ e defendimiento e embargo ninguno e de ningund/ balor e, do alguno, muy ynjusto e agrabiado/ por todas las razones de nulidad e agrabios/ que del se pueden colegir, que hemos aqui por (Fol. 1 vº) espresos e por repeti-dos e por los siguientes./

Lo primero, porque lo dierades a pedimiento de non parte.

Lo/ segundo, porque lo dierades sin que primeramente/ nuestras partes fue-ran llamadas e oydas segund fuero/ e derecho.

Lo otro, porque lo dierades esaruto e/ sin declaraçion e sin comiçion de cabsa,/ pertermisa la horden sençial de los derechos./

Lo otro, porque lo dierades (roto:...) permiso de/ derecho.

Lo otro, por quanto lo dieredades pleito pendien/te sobre otro (roto:...) embargo que primeramente/ obistes dado (roto: observ)ançia de los dichos de Landa/ e sobre (roto: el mismo) termino de Lete.

Lo otro, porque lo/ die (*roto: rades*) sin que primeramente fuera desaminada/ nuestra justiçia açerca de la primera pendençia del dicho/ embargo en la dicha razon dado, sobre la misma/ (*tachado: cabsa*) cosa, entre las dichas mismas/ partes, non debiendo ser yniçiado e prinçi/piado este dicho negoçio por manera de/ embargo.

Lo otro, por quanto nos e las dichas/ nuestras partes teniamos e poseiamos el dicho/ termino de Lete por del dicho conçejo de Vlibarri/ por nuestro e commo nuestro, año e dia, e diez e/ veinte e treinta e quarenta e çinquenta e (*Fol. 2 rº*) (*roto: sesenta e mas*) años, e de tanto tienpo aca que memoria/ de omnes (*roto:...*) vna vnion e vna/ vezindad, e se (*roto:...*) las dichas nuestras/ partes raygados e abonados en vn cuento e en/ mas, vezinos e moradores en vuestra juridiçion e per/sonas non sospechosas. Por lo qual digo quel/ dicho embargo non obo nin ha lugar.

Lo otro,/ porquel dicho embargo e secrestaçion que/ mandarades poner non fuera nin es de los casos/ del derecho en que lugar obiese e debiese man/darse fazer por estar defendidos de derecho.

Por/ ende, vos pido que anuledes e reboquedes/ el dicho mandamiento de embargo e secresto/ por vos asi mandado fazer, protestando que,/ si lo contrario fesieredes, de lo reseçbir por/ agrabio e de nos partir de ante vos con querella/ e menguados de justiçia, e de apelar de vos/ e del dicho vuestro mandamiento para antel dicho mag/nifico señor duque del Ynfantado e aver e/ cobrar de vos e de vuestro teniente las/ costas e dapños e menoscabos que fizesemos/ e se nos recresçieren en la dicha razon./

E pedimos dello testimonio e a los presentes (*Fol. 2 vº*) rogamos que dellos sean testigos./

Fue presentado el (*roto: pedimiento*) por el dicho Juan Perez en Aranguiz/ antel alcalde Ferrand (*roto:...*) a tres de mayo de LXXX/ años.

El dicho alcalde dixo que oia e (*tachado: le*) mando/lo notificar a las otras partes e dentro del termino del derecho ben/ga respondienddo e alegando de su derecho lo que bieren que les cunple./ (*Rúbrica*).

A16

1480, Junio 10. Camino de Aldescoa, entre Ullívarri Gamboa y Landa

Juan Ferrández de Ullívarri, el mayor, Pedro Ferrández de Ullívarri, el mayor, vecinos de Ullívarri Gamboa, el escribano Pedro Ferrández de Echaburu y Fernando de Otálora, vecinos de Landa, jueces árbitros nombrados por sus respectivas aldeas, dan sentencia en el pleito que ambas mantenían sobre la propiedad, los límites y los aprovechamientos del lugar despoblado de Lete y mandan que se cumplan las concordias y amojonamientos antiguos.

A. de la Junta Administrativa de Ullívarri Gamboa. Caja 16. Nº 284.
Vitela, 24 folios. 235x180 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Sepan quantos esta carta de conpromiso bieren commo nos, Juan Gonzalez de Vllibbarri,/ vezino e morador en la aldea de Vllibbarri Ganboa, procurador que so del conçejo/ e vezinos e moradores de la dicha aldea de Vllibbarri Ganboa, de la vna/ parte, e yo, Ferrando de Arroyabe, vezino e morador que so en la aldea de Landa,/ procurador que so del conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de/ Landa, de la otra parte, aldeas e lugares que son en tierra de Alaua, en la herman/dad de Vbarrundia, las quales dichas procuraciones que nos, los dichos Juan Gonzalez/ de Vllibbarri e Ferrando de Arroyabe e cada vno de nos tenemos de los/ dichos nuestros conçejos pasaron por testimonio de Pero Gonzalez de Landa, el moço,/ escriuano de nuestro señor el rey, por ante quien pasa esta carta de conpromiso, las/ quales dichas procuraciones, vno en pues de otra, son estas que se siguen./

Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren commo nos, el conçejo,/ escuderos e omnes buenos, vezinos e moradores en la aldea de Landa,/ aldea que es en tierra de Alaba, en la hermandad de Vbarrundia, estando ajunta/dos a nuestro conçejo a canpana tañida ante la yglesia de señor Sant Bar/tolome de Landa segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos/ ajuntar a boz de conçejo e seyendo ende presentes en el dicho conçejo Ferrando/ de Otalora e Ferrando de Arroyabe e Juan Ferrandez de Landa, fijo de Alfonso,/ e Martin de Maturana e Juan Ferrandez de Vriarte e Juan Gonzalez de Landa e Juan/ Martinez e Juan, fijo de Pero Perez, e Lope, fijo de Ferrando Abad, e Ferrand Lopez/ de Axpe, e Juan Lopez, e Pero Vrtiz, su hermano, e Juan de Aça, e Juan Ruiz/ de Landa e Juan de Çuaço, vezinos e moradores que somos en la dicha aldea/ de Landa, que es en la dicha hermandad de Vbarrundia, por nos mismos/ e en boz e en nonbre de todos los otros vezinos emoradores en la/ dicha aldea de Landa que son avsentés, por los quales nos obligamos/ con todos nuestros vienes muebles e rayzes, abidos e por aver, de los fazer/ atener e guardar

e cunplir e pagar e aver por firme, rato e grato,/ agora e todo tiempo, todo lo que en esta carta de procuraçion sera contenido,/ otorgamos e conoscoemos que para en todos los nuestros pleitos e querellas/ e demandas avçiones e questiones mobidos e por mober, comen (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) çados e por començar, que nos abemos o esperamos aber o mober contra/ qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, cumunidad o cumunidades o persona/ o personas singulares, barones o mugeres, clerigos o legos, cristianos o/ judios o moros, de qualquier ley o estado o condicion o priminençia/ o dignidad que sea o ser puedan, o los dichos conçejos e cumunidades o las/ sobredichas personas han o esperan aver o mober contra nos o nos contra/ ellos o contra qualquier dellos en qualquier manera e sobre qualquier razon, asi/ en demandando commo en defendiendo, asi para en los pleitos o pleito, deman/da o demandas començado o començados de fasta aqui commo en los/ de por mober e por començar de aqui adelante, que fazemos e ponemos/ e estableçemos por nuestros çiertos, sufeçientes, espeçiales e generales/ procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar e de cada vno de nos en la/ mejor forma e manera que podemos e debemos e segund que mejor/ e mas cunplydamente lo pueden e deben ser, de fecho e de derecho a los/ dichos Ferrando de Arroyabe e Martin de Maturana e Juan Ferrandez, fijo de Alfon/so, e Juan de Aça, vezinos e moradores en la dicha aldea de Landa,/ que estan presentes, que mostrador o mostradores, presentador o presenta/dor (*sic*) o presentadores seran desta presente carta de procuraçion.

A los quales/ dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos in solidum da/mos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, cunplido e vastante poder/ con plenaria e libera e general administraçion para todo lo que sobre/dicho es e para cada cosa e parte dello. E para guardar e defender/ todo nuestro derecho asi en juizio commo fuera del, e para injuiziar e pro/curar la merçed de nuestro señor, el rey, e para ante los señores del su muy/ alto e muy noble Consejo e para ante los señores alcalldes de la su corte e/ oydores e notarios de la su muy noble avdiençia e para ante qualquier o/ qualesquier dellos, e para ante quien las vezes dellos o de qualquier dellos/ tobiere, e para ante todos los otros alcalldes o alcalldes, juez o juezes eclesi/asticos o seglares, ordinarios y estraordinarios, delegados, subde (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) legados, de qualquier çibdad o villa o lugar o fuero o regno o señorío o/ juridiçion que sean que de lo sobredicho e de los otros nuestros pleitos e querellas e de/mandas e avçiones e de sus dependençias e inçidençias e mergençias/ e anexidades e açosorias e de qualquier dellas pueden e deben oyr e/ conoscoer e librar e juzgar. E para demandar e responder e razonar e/ defender e negar e conoscoer, abenir e conbenir e reconbenir e conpo/ner e comprometer. E para en el pleito o los pleitos, negoçio o negoçios/ comprometer e poner en manos de arbitros e buenos omnes. E para añader/ e menguar e corregir e declarar. E para jura o juras fazer e tomar. E/ exepçiones e defensiones e otras buenas razones por nos e en nuestro/ nonbre dezir e allegar por escripto o por palabra, asi en juizio commo/ fuera del. E articulos e pusiçiones poner e jurar. E responder a los/ que fueren puestos por la

otra o por las otras parte o partes. E para jurar/ juramento o juramentos, asi de calopnia commo deçisorio e de verdad/ dezir, e todo otro qualquier juramento liçito que con derecho convenga e/ acaesca de ser fecho. E para dar e presentar pruebas e testigos, cartas e/ ininstrumentos e otros qualesquier contratos e toda otra qualquier natura/ de prueba o reprueba. E para ver presentar, jurar e conosçer los testigos e/ probanças que la otra parte o partes contra nos e contra cada vno de nos traxi/eren e presentaren, e los inpunar e contradezir e tachar e dezir contra/ ellos e contra cada vno dellos, asi en dichos commo en personas e en/ todo lo otro que menester fiziere. E para concluir e ençerrar razones,/ e pedir e oyr e reçibir juizio o juizios, sentencia o sentencias, asi interlo/cutorias commo definitibas, e consentir en la o en las que fueren/ dada o dadas por nos. E se alçar e apelar e suplicar e agrabiar/ de la o de las que fueren dada o dadas contra nos. E intimar la/ apelacion o las apelaciones, e pedir e reçibir apestoles e/ seguir la alçada o las alçadas, la apelacion o las apela/çiones, la suplicaçion o las suplicaçiones, el agrabio o los (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) agrabios para alli e ante quien se obieren seguir o en quien los siga. E/ para costas demandar, e pedir tasaçion dellas, e jurarlas e reçebirlas,/ e dar e otorgar carta o cartas de pago dellas, e las ver tasar e jurar a la/ otra o a las otras parte o partes.

E, otrosi, damos e otorgamos todo nuestro/ libre e llenero, vastante poder a los dichos nuestros procuradores e a cada vno/ e qualquier dellos in solidun en tal manera que no sea mayor nin menor/ la condiçion del vno que la de los otros nin la de los otros que la del otro,/ mas que do el vno dexare el pleito o los pleitos mobido o mobidos/ quel otro o los otros les puedan tomar e seguir en el estado que los/ otros dexaren e yr por el o por ellos cabo adelante fasta los fenesçer/ e acabar.

E, otrosi, damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a los dichos/ nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos in solidum para que en su/ lugar e en nuestro nonbre puedan pedir e pidan beneficio de restituçion/ o restituçiones in intergum. E para inplorar ofiçio de juez o jueces. E/ para reuocar juez o jueces e jurar la tal recusacion o recusaciones/ en nuestras animas e de cada vno de nos. E declinar juridiçion o juridiçiones de qualquier juez o jueces, alcalldes o alcalldes. E ganar otros jueces e/ rescritos e graçias e merçedes.

E, otrosi, damos e otorgamos a los dichos/ nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos in solidun todo nuestro/ poder cunplido para que en su lugar e en nuestro nonbre ellos e qualquier dellos/ puedan poner e sustituir otro o otros procurador o procuradores, vozero / o vozeros, vno o dos o mas, quales e quantos quisieren e por vien/ tobieren, asi ante del pleito o de los pleitos contestado o contestados/ commo despues, e los rebocar e cambiar cada que quisieran e por vien/ tobieren, reteniendo en si el ofiçio de la procuracion mayor.

A los quales/ dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos in solidun e al/ sestiguyto o sestiguytos que ellos o qualquier dellos en su lugar

e/ en nuestro nonbre pusieren e sestituyeren damos e otorgamos todo nuestro libre/ e llenero, cunplido, vastante poder para todo lo que sobredicho es e para (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) cada cosa e parte dello, e para fazer e dezir e razonar e procurar e/ tratar e otorgar, asi en juyzio commo fuera del, todas aquellas cosas/ e cada vna dellas que nos mismos e cada vno de nos fariamos e diria/mos e razonariamos e procurariamos e tratariamos e otorgariamos/ presentes seyendo a ello avnque sean tales e de aquellas cosas e cada/ vna dellas que segund derecho e su natura requieran e ayan de aver manda/do espeçial e presençia personal.

E por esta carta nos obligamos a/ nos e a cada vno de nos e a todos nuestros vyenes e de cada vno de/ nos, muebles e rayzes, abidos e por aver, de estar e quedar e aver/ por firme e estable e valedero, rato e grago, agora e todo tiempo,/ todo quanto por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos o/ por el sestituyto o sestituytos dellos o de qualquier dellos fuere/ fecho he dicho e razonado e procurado e tratado e otorgado, asi en/ juyzio commo fuera del, e non yremos nin vernemos contra ello nin con/tra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno del mundo por ninguna/ nin en alguna manera, e de cunplir e pagar todo lo que contra nos/ e en nuestro nonbre fuere juzgado so obligacion e estipulacion de/ nos e de cada vno de nos e de todos los dichos nuestros vienes/ que para ello obligamos.

E relebamos a los dichos nuestros procuradores e/ al sestituyto o sestituytos que ellos en su lugar e en nuestro/ nonbre pusieren e sestituyeren de toda carga de satisdacion/ e fiaduria so aquella clasula que es escripta en derecho judiçio/ sisti judicatun solui ren ratan aberi con todas sus clasulas/ acostunbradas e oportunas, asi commo el fuero e el derecho/ mandan.

E, porque esto es verdad e sea firme e non venga en/ duda, otorgamos esta carta de procuraçion ante Pero Gonzalez de Landa, el/ moço, escriuano de camara de nuestro señor el rey e su escriuano e notario/ publico en la su corte e en todos los sus regnos e senorios,/ que esta presente, al qual pedimos e rogamos que la escriba o (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) faga escribir e la de a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos signado/ con su signo en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta de procuraçion en la dicha aldea de Landa, ante la dicha yglesia de Sant Bartolome, a/ veynte dias del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu/chripsto de mill e quatrocientos e setenta e çinco años.

Desto son testigos que/ fueron presentes a lo que sobredicho es, rogados e para ello llamados por/ testigos, Juan, fijo de Juan Perez de Elexoste, e Juan Perez, fijo de Juan Martinez, e Ferrando/ Diaz de Landa e Juan, fijo de Ferrand Lopez de Axpe, vezinos e moradores/ en la dicha aldea de Landa, e otros.

E yo, el dicho Pero Gonzalez de Landa,/ el moço, escriuano e notario publico susodicho, que presente fui a todo lo que/ suso dicho es en vno con los dichos testigos e reçebi en mi la dicha/ obligaçion e estipulaçion sobredichos para aquel o aquellos a quien/ pertenesçe e puede e debe e, por ruego e otorgamiento de los dichos/ vezinos de Landa suso contenidos e a pedimiento del dicho Ferrando de/ Arroyabe, esta carta de procuraçion escribi en estas çinco fojas del quarto/ de pliego de papel con esta en que ba mi signo e en fondo/ de cada plana señale de la señal de la mi rubrica e, por ende,/ fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad. Pero Gonzalez./

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo/ e escuderos e labradores e ommes buenos, vezinos e moradores/ en la aldea de Vllibarri Ganboa, aldea que es en tierra de Alaba,/ en la hermandad de Vbarrundia, estando ajuntados a nuestro conçejo/ a campana tañida ante la yglesia de señor Sant Andres de/ Vllibarri, segund que los abemos de vso e de costunbre de nos/ ajuntar a boz de conçejo, e seyendo ende presentes en el dicho/ conçejo Juan Ferrandez de Vllibarri, el moço, e Pero Ferrandez e Rodrigo/ e Ferrand Gonzalez, sus hermanos, e Pero Ferrandez e Martin Ferrandez e Juan Gonzalez/ e Ochoa Ferrandez e Juan Ochoa e Pedro de Axpe e Juan Perez e Juan de/ Çaragoça e Juan Gonzalez de Vllibarri, el moço, e Lope de Amarita (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) e Joanichua de Vllibarri Ganboa, vezinos e moradores en la dicha aldea/ de Vllibarri Ganboa, aldea que es en la dicha hermandad de Vbarrundia,/ por nos e en boz e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores/ en la dicha aldea de Vllibarri que son avsentes, por los quales nos/ obligamos con todos nuestros vienes, muebles e rayzes, abidos e por aver,/ de los fazer atener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme,/ rato e grato, todo lo que en esta dicha carta de procuraçion sera/ contenido, otorgamos e conosçemos que para en todos los otros nuestros/ pleitos e querellas e demandas e avçiones mobidos e por mober, comen/çados e por començar, que nos abemos o esperamos aver o mober contra/ qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, cumunidad o comunidades, e/ persona o personas singulares, barones o mugeres, clerigos e legos,/ cristianos o judios o moros, de qualquier ley o estado o condiçion/ o preminençia o dignidad que sean o ser puedan, o los sobredichos con/çejos o comunidades o las sobredichas personas han o esperan aver/ o mober contra nos o nos contra ellos o contra qualquier o qualesquier/ dellos en qualquier manera e sobre qualquier razon, asi que sea en de/mandando commo en defendiendo, asi para en los pleito o pleitos,/ demanda o demandas començado o començados de fazia aqui commo/ en los de por mober e por començar de aqui adelante, que fazemos/ e ponemos e estableçemos por nuestros çiertos, suficietes, espeçiales/ e generales procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar e de/ cada vno de nos en la mejor forma e manera que podemos e/ debemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo pueden/ e deben ser, de fecho e de derecho, a los dichos Pero Ferrandez de Vllibarri/ e Juan Gonzalez de

Vllibbarri e Juan Perez de Vllibbarri Ganboa, nuestros vezinos/ e moradores en la dicha aldea de Vllibbarri que estan/ presentes, que mostrador o mostradores, presentador o presentadores seran/ desta presente carta de procuraçion.

A los que los dichos nuestros procuradores (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) e a cada vno e qualquier dellos in solidun damos e otorgamos todo nuestro/ libre e llenero, cunplido, vastante poder con plenaria e libera e general/ administraçion en tal manera que la condiçion del vno non sea mayor/ nin menor que la de los otros nin la del otro que la de los otros, mas que do/ el vno o los dos dexaren el pleyto o los pleytos començado o co/mençados quel otro o los otros los puedan tomar en aquel mismo/ punto e estado e yr por el o por ellos cabo adelante fasta/ los finesçer e acabar.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada/ vno e qualquier dellos in solydun damos poder cunplido para todo/ lo que sobredicho es e para cada cosa e parte dello. E para guardar/ e defender todo nuestro derecho, asi en juyzio como fuera del. E para injuyziar. E para ante la merçed de nuestro señor, el rey,/ e para ante los señores del su muy alto e muy noble Consejo, e para ante los señores alcaldes de la su corte, e notarios e oydores/ de la su muy noble avdiencia e para ante qualquier o qualesquier/ dellos, e para ante quien las veçes dellos tobyere, e para ante/ todos los otros alcalde o alcaldes de tierra de Alaba e para ante qualquier/ dellos, e para ante otro o otros qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, juez/ o juezes eclesiasticos o seglares, ordinarios, estraordinarios,/ delegados e subdelegados, de qualquier çibdad o vylla o lugar/ o fuero o juridiçion que sean que de lo sobredicho e de los otros/ nuestros plitos e querellas e demandas e açiones e de sus de/pendençias e inçidençias e mergençias e conexidades/ e açesorias e de qualquier dellos pueden e deben conosçer e/ oyr e lybrar e juzgar. E para demandar e responder e razonar/ e defender e negar e conosçer, abenyr e conveniyr e recon/venir e conponer e conprometer e poner en manos de arbitros/ e buenos onbres. E para encider e menguar, corregir e de/clarar. E para jura o juras fazer e tomar, e exepçiones e de (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) fensiones e otras buenas razones por nos e en nuestro nonbre dezir e/ allegar, por escripto o por palabra, ansi en juyzio como fuera del. E arti/culos e posiçiones poner e jurar, e responder a los que fueren puestos/ por la otra o por las otras parte o partes. E para jurar por nos e/ en nuestro nonbre e en nuestras anymas e de cada vno de nos juramento/ o juramentos, asi de calopnia commo deçisorio e de verdad dezir,/ e todo otro qualquier juramento liçito que con derecho convenga e/ acaesca de ser fecho. E para dar e presentar pruebas e testigos,/ cartas e inystrumentos e otros qualesquier contratos e toda otra/ qualquier natura de prueba o reprueba. E para ver presentar, jurar/ e conosçer los testigos e probanças que la otra o las otras parte/ o partes contra nos e contra cada vno de nos truxieren e presen/taren, e los inpunar e contraddezir e tachar e dezir contra ellos/ e contra cada vno dellos, asi en dichos commo en personas e/ en todo lo otro que menester feziere. E para concluir e

ençerrar/ razones, e pedir e oyr e reçibir juyzio o juyzios, sentencia o/ sentencias, asi interlocutorias como definitibas, e consentir/ en la o en las que fueren dada o dadas por nos, e se alçar/ e apelar e suplicar de la o de las que fuera dada o dadas/ contra nos. E intimar la apelaçion o las apelaçiones, e pedir/ e reçibir apostoles, e seguir la alçada o las/ alçadas,/ la apelaçion o las apelaçiones, la suplicaçion o las/ suplicaçiones, el agrabio o los agrabios para ally honde/ e ante quien se debyeren seguir o dar quien les siga. E para/ costas demandar, e pedir tasaçion dellas, e jurarlas e reçibir/las, e dar e otorgar carta o cartas de pago dellas, e las ver ta/sar e jurar a la otra o a las otras parte o partes.

E, otrosi, damos e/ otorgamos todo nuestro poder cunplido a los dichos nuestros procuradores (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) e a cada vno e qualquier dellos in solidun para que en su lugar e en nuestro/ nonbre puedan pedir e pydan beneficio de restituçion o restituçiones in intergum. E para inplorar ofyçio de juez. E para recusar juez/ o juezes, e jurar la tal recusaçion en nuestras animas e de qual/quier de nos. E declynar juridiçion o juridiçiones de qualquier juez/ o juezes, alcalld e alcalldes, e ganar otros juezes e rescritos e graçias/ e merçedes.

E, otrosi, damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores/ e a cada vno e qualquier dellos in solidun todo nuestro poder cunplido/ para que en su lugar e en nuestro nonbre puedan poner e sestituyr otro/ o otros procurador e procuradores, vozero o vozeros, vno o dos o/ mas, quales e quantos quisieren e por vyen tobyeren, asi ante del/ pleito o de los pleitos contestado o contestados commo despues, e los/ rebocar e canbiar cada que quisieren e por vyen tobyeren, asi/ ante del pleyto o de los pleitos contestado o contestados commo despues,/ reteniendo en si el ofiçio de la procuraçion mayor.

A los quales dichos/ nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos in solidun e/ al sestituyto o sostituytos dellos o de qualquier dellos que en/ su lugar e en nuestro nonbre pusieren e sestituyeren damos e/ otorgamos todo nuestro libre e llenero, cunplydo, vastante poder para/ todo lo que sobredicho es e para cada cosa e parte dello. E/ para fazer e dezir e razonar e procurar e tratar e otorgar, asi/ en juyzio commo fuera del todas aquellas cosas e cada/ vna dellas que nos mismos e cada vno de nos fariamos e/ diriamos e razonariamos e procurariamos e tratariamos/ e otorgariamos, presentes seyendo, avnque sean tales e de aquellas/ cosas e cada vna dellas que segund derecho e su natura requieran/ e ayen de aver mandado espeçial e presençia personal.

E por/ esta carta obligamos a nos e a cada vno de nos e a todos (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) nuestros vyenes e de cada vno de nos, muebles e rayzes, abydos e/ por aver, de estar e quedar e aver por firme e estable e valedero,/ rato e grato, agora e todo tienpo, todo quanto por los dichos nuestros/ procuradores o por qualquier dellos o por el sostituyto o sostituy/tos que ellos o qualquier dellos en su lugar e en nuestro nonbre pusieran/ e sestituyeran fuere fecho e dicho

e razonado e procurado e/ tratado e otorgado, asi en juizio commo fuera del, e non yremos/ nin vernemos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en tienpo/ alguno del mundo por ninguna nin en alguna manera, e de cunplir e/ pagar todo lo que contra nos e en nuestro nonbre fuere juzgado so obli/gaçion e estipulaçion de nos e de cada vno de nos e de/ todos los dichos nuestros vyenes e de cada vno de nos que para ello obli/gamos.

E relebamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno/ dellos e al sestituito o sestituitos que ellos en su lugar e en/ nuestro nonbre pusieren e sestituyeren de toda carga de satis/daçion e fiaduria so aquella clausula que es escripto en derecho judiçio/ sesti judicatum solui ren ratan aberi, con todas sus clausulas/ acostunbradas asi como el fuero e el derecho mandan.

E, por/que esto es verdad e sea firme e non venga en duda,/ otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Pedro Gonzalez de Landa,/ el moço, escriuano de camara de nuestro señor, el rey, e su escriuano e/ notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e/ señorios, que esta presente. Al qual rogamos e pedimos que la/ escriba o faga escribir e la de a los dichos nuestros procura-dores/ signado con su signo en testimonio.

Que fue fecha e otorgada/ esta dicha carta de procuraçion en la dicha aldea de Vllibarri, ante/ la dicha yglesia de señor Sant Andres, primero dia del mes de/ mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill/ e quatro-cientos e ochenta años.

Desto son testigos que fueron presentes (*Rúbrica*) (*Fol 6 vº*) a lo que suso dicho es, rogados e para ello llamados por testigos, Juan, fijo/ de Pedro Ochoa, e Martin Abad de Vllibarri, e Juan, fijo de Juan Gonzalez de Vllibarri,/ e Juan, fijo de Pedro Ferrandez, e Gonçalo, fijo de Juan Ferrandez, moradores en la/ dicha aldea de Vllibarri Ganboa, e otros.

E yo, el dicho Pero Gonzalez de/ Landa, el moço, escriuano e notario publico susodicho, que presente fui a/ todo lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos e reçibi en/ mi la sobredicha obligaçion e estipulaçion sobredichos para aquel/ o aquellos a quien pertenesçe, e por ruego e otorgamiento de los/ sobredichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Vllibarri suso/ contenidos e a pedimento de los dichos Pedro Ferrandez e Juan Perez e Juan Gonzalez,/ esta carta de poder e procuraçion escribi en estas çinco fojas de/ quarto de pliego de papel con esta en que ba mi signo, e en fondo/ de cada plana señale de la señal de la mi rubrica. E, por ende,/ fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Pedro Gonzalez./

Por ende, nos, anbas las dichas partes, commo nonbrados somos/ por vrytvd de las dichas procuraciones que nos, los sobredichos/ tenemos de los dichos dos conçejos de Landa e Vlybarri, nuestras/ partes, cuyos procuradores somos, otorgamos e conoçemos que por/ quanto entre los dichos dos conçejos de Landa e Vlybarri, nuestras/ partes, e entre nos en su nonbre eran e son e podrian ser çiertos/ pleitos e contiendas e debates e questiones que entre nos, las/ dichas partes, fasta aqui han seydo sobre razon del termino/ de Lete, deziendo el dicho conçejo de Landa, mis partes, e yo, el/ dicho Ferrando de Arroyabe en su nonbre, quel dicho termino de/ Lete abia seydo e era e es cumun de los dichos dos conçejos/ de Landa e Vlybarri para paçer las yerbas e veber las/ aguas e aprobecharse del tanto como el dicho conçejo/ de Vlybarri e, abiendo estado e estado en tal posesion de/ tienpo inmemorial aca, quel dicho conçejo e vezinos de Vlyba (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) rri abian mojonado e repartido el dicho termino de Lete, seyendo/ cumun, sin les dar e repartir a ellos su parte nin fazer mençion dellos,/ pues que lo abian cumun los dichos dos conçejos el dicho termino de/ Lete e abyan tanta parte commo los dichos vezinos de Vlybarri se/gund que ellos vyen sabian e paresçia por çiertos contratos que sobre/ la dicha razon abyan pasado. E deziendo el dicho conçejo/ de Vlybarri, mis partes, e yo, el dicho Juan Gonzalez de Vllibarri en su/ nonbre, quel dicho termino de Lete que era suio propio del dicho/ conçejo de Vlybarri para roçar e labrar el dicho termino e cortar/ leña e madera e fazer todo presiendo en el sin parte de los de Landa,/ saluo quel pasto que abyan cumun en el dicho termino las dichas/ dos aldeas, e que ellos lo abian goçado e goçaban fasta el/ tienpo de agora por suyo e como suyo el dicho termino segund/ que esto e otras cosas mas largamente por nos, anbas las/ dichas partes, esta allegado e paresçe por el proçeso e avtos e/ escrituras que sobre la dicha razon estan fechos, e sobre la dicha/ razon e de lo dello dependiente e mergente e anexo e conexo./ E por nos quitar de los tales pleitos e debates e contiendas/ e questiones e costas e a ello e a cada cosa dello fazer/ fin amigable, e por vien de paz e de concordia, otorgamos/ e conoçemos que tomamos e escogemos por nuestros juezes arbitros/ arbitradores, amigos amigables conponedores para librar e deter/minar e sentenciar entre nos, las dichas partes, los dichos pleitos e de/mandas e debates e querellas e contiendas que entre nos, las dichas/ partes, eran e son o esperan ser sobre la dicha razon e sobre qual/quier cosa e parte dello a Juan Ferrandez de Vlybarri, el mayor, e a Pedro/ Ferrandez de Vlybarri, el mayor, vezinos e moradores en la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) aldea de Vlybarri Ganboa, e a Pedro Ferrandez de Echaburu, escribano del rey, e/ a Ferrando de Otalora, vezinos e moradores en la dicha aldea de/ Landa, que estan avsentes, vyen asi commo si fuesen presentes, asi/ commo arbitros arbitradores, amigables conponedores e determinadores/ tomados e escogidos por nos, anbas las dichas partes, e por cada/ vno de nos.

A los quales dichos nuestros arbitros e a cada vno dellos, a/ todos quatro en vno, damos e otorgamos lybre e llenero, general, conpli/do poder vastante,

en la mejor forma e manera e mas firme que/ puede e debe ser dado e otorgado par que, todos quatro en vno e non/ vno sin los tres nin los tres sin el vno nin los dos sin los otros/ dos, saluo todos quatro en vno juntamente, sin ser ante ellos por/ nos nin por alguno de nos propuesta demanda nin lybello por escripto nin por/ palabra, nin pleito contestado nin proseguido, nin guardadas las sustan/çias e ordenes e soblenidades que los derechos quieren en los pleitos/ o seyendo guardadas todas e qualesquier o algunas dellas o non/ guardadas acordadamente, puedan reçibyr e reçiban los dichos/ arbitros los compromisos e escrituras e sentencias que nos, las dichas partes,/ tenemos sobre la dicha razon. E, asi mismo, les demos infor/maçiones cada vna de nos, las dichas partes, por escripto las que/ entendemos que a cada vno de nos conviene para en conserbaçion/ de nuestro derecho. E asi reçibidas las dichas escrituras, que nos, anbas/ las dichas partes, concluyamos e ayamos de concluir con las dichas/ infor/maçiones e los dichos arbitros ayan de concluir en vno con/ nos, las dichas partes, e pydamos sentencia. E asi todo lo sobre/dicho acopilado e tomado por los dichos juezes en su poder, ayan/ de yr e bayan todos quatro juntamente a vn letrado cummun sin sospe/cha e al tal letrado le ayan de dar e entergar todo lo suso dicho/ encargandole su conçiencia e le ayan de fazer ordenar sentencia (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) definityba en la dicha razon por virtud de los dichos contratos e/ escrituras que los dichos arbitros le dieron e por nos ante ellos fue/ren presentadas, la que por derecho e ley el tal letrado fallare.

E,/ si, por aventura, el tal letrado que los dichos arbitros escogieren les/ pusiere alguna duda que por los dichos contratos e escrituras/ por nos, las dichas partes, presentadas e por los dichos arbitros/ a el dadas non puede ordenar sentencia definitiba nin fazer de/claraçion cunplida sobre la dicha razon e que son neçesarias/ otras probanças mas e allyende de los dichos contratos e escrituras,/ queremos e otorgamos nos, las dichas partes, que en esta parte que los dichos/ quatro arbitros de sis mismos ayan de tomar e tomen testigos de infor/maçion, los mas cumunes que a anbas las dichas partes paresçiere, e/ ellos mismos los ayan de buscar por la comarca sin que por nos,/ las dichas partes, nin por alguna de nos ayan seido buscados/ nin presentados ante los dichos arbitros. E los dichos arbitros ayan/ de reçibir juramento en forma de los tales testigos que entendi/eren que cunple e sus dichos e deposiçiones por testimonio del/ dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano por cuyo testimonio este dicho conpro/miso pasa. E los dichos arbitros les fagan las preguntas/ al caso pertenesçientes por palabra, sin que por nos, las dichas/ partes, nin por alguna de nos ayan seydo presentados articulos nin/ posiçiones. E, asi reçibidos los dichos de los dichos testigos/ en la forma suso dicha, ayan de sacar del dicho Pedro Gonzalez,/ escriuano, en forma e commo de cabo bayan al dicho letrado con las/ dichas deposiçiones de los dichos testigos que asi reçibieren/ e ge la ayan de dar e entergar al dicho letrado por que, en/ vno con los dichos contratos e sentencias e escrituras e con las/ dichas deposiçiones, el tal letrado aya de ordenar la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) sentencia e declaraçion. E por donde el tal letrado

ordenare, que lo libren/ e determinen e pronunçien los dichos quatro arbitros en vno e non/ en otra manera.

E que asi lo puedan librar e determinar e/ sentenciar entre nos, las dichas partes, arbitrando e sentenciando en la manera/ e forma que dicha es todos los dichos pleitos e contiendas/ e debates e questiones que entre nos, las dichas partes, son sobre la/ dicha razon, a la vna parte dando e a la otra tirando, e a la otra dan/do e a la otra tirando. E que la dicha sentencia quel tal letrado orde/nare puedan los dichos arbitros pronunçiar en dia feriado o/ non feriado, asentados o llebantados, en yermo o en poblado,/ de noche o de dia, en lugar o lugares que quisieren e/ por vyen tobyeren, lugar conveniente para sentenciar o non conveni/ente, nos, las dichas (*interlineado: partes*), avssentes e la vna parte presente e la/ otra avssente, por contumaçia o sin contumaçia, seyendo/ çitados o non çitados, segund que los dichos arbitros arbitradores/ quisieren e vyen vysto les fuere. E que seamos tenudos de/ paresçer ante los dichos arbitros cada que por ellos o por sus omnes/ o mandaderos fuermos llamados o çitados so las penas que por/ ellos nos fueren puestas.

A los quales dichos arbitros arbitradores e/ amigables conponedores escogemos e esleyamos por omnes buenos/ sin suspiciõ nin contradiciõ alguna. E damos poder cunpli/do para que puedan librar e sentenciar e libren e determinen los/ dichos pleitos e demandas e querellas e questiones e cada/ vna dellas commo dicho es, desde el dia de la fecha deste/ compromiso fasta veynte dias primeros siguientes e, entre/ tanto, quando quisieren e por vyen tobyeren.

E prometemos/ e obligamos nos, anbas las dichas partes, por firme obliga/çion e estipulaçion de aver por firme e estable e valedero (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) para agora e todo tienpo, e de atener e guardar e conplir el manda/miento e sentencia e declaraçion que los dichos arbitros en lo que dicho es e/ en cada cosa e parte dello dieren e mandaren e pronunçieren e/ sentenciaren segund e por la forma e manera e a los plazos que por/ ellos fuere juzgado e mandado e sentenciado e arbitrado. E de non yr/ nin benir contra ello nin contra parte dello nin lo contradezir en todo/ nin en parte dello, nin poner contra ello nin contra parte dello exepçion/ de nulydad nin otra qualquier exepçion nin razon, nin apelar nin/ suplycar nin querellar nin nos agrabyar dello nin de parte dello/ a nuestro señor, el rey, nin a los sus oydores nin a otro señor nin/ señora nin juez alguno, antes nos obligamos de conplir e/ pagar todo lo que por los dichos juezes arbitros arbitradores/ fuere juzgado e mandado e sentenciado avnquel su juizio e/ sentencia e mandamiento e arbitraçion que en lo que dicho es e en cada/ cosa dello fizieren e juzgaren e mandaren e sentenciaren sea fecho/ e mandado contra las leyes del fuero e del derecho e sea ma/nifyestamente agrabyado e contra ygualado e seso natural/ e contra las ordenes judiciales del derecho.

E desde agora,/ por espreso e valedero consentimiento e llanamente, a vna/ voluntad, sin ninguna contradiccion nin condicion, aprobamos/ a los dichos arbitros e consentimos en ellos e aprobamos por bue/no e firme e estable e valedero para sienpre yamas/ todo lo que por los dichos arbitros, como dicho es, fuere juzgado/ e mandado e sentenciado en la manera que dicha es e en cada/ cosa dello, e consentimos en ello espresamente e lo reçibi/mos sobre nos e sobre las dichas nuestras partes e de cada vno de (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) nos e sobre nuestros vyenes e suos por bueno e verdadero juicio,/ asi commo si fuese fecho por nuestros juezes mayores de que non/ obyese apelacion nin vista nin rebysta nin suplycaçion nin/ querella e fueren guardadas las ordenes e vyas del derecho e/ por ley espresa en derecho fuese juzgado e sentenciado e por/ nos consentido e pasado en cosa juzgada. E que contra/ ello e contra parte dello nos nin alguno de nos non nos poda/mos ajudar e aprobechar nin nos acorrer de albydrio de buen/ baron nin de las leyes del derecho nin de otro acorrimiento alguno./

E, si non cunplieremos e pagaremos nos e las dichas nuestras/ partes e de cada vno de nos lo que por los dichos juezes/ arbitros fuere juzgado e mandado e sentenciado en lo que dicho/ es e en cada cosa dello e al plazo e plazos que por ellos/ fuere juzgado e mandado e sentenciado e contra ello o contra/ parte dello fuere llamada o espresamente en qualquier manera,/ que qualquier de nos o de las dichas nuestras partes que contra ello fue/re e non atobiere e cunpliere e guardare e pagare lo que los/ dichos arbitros libraren e determinaren e sentenciaren en la manera/ que dicha es que peche e pague en pena e por postura/ conuençional mill florines de buen oro e de justo peso/ del cuño del rey de Aragon, los quinientos florines de la dicha/ pena para la camara del manifico señor duque del Infan/tado, nuestro señor, cuyos son los dichos lugares, e los otros quini/entos florines para la parte obediente que estobyere por lo que/ los dichos arbitros arbitradores mandaren e sentenciaren. E quantas/ vegadas nos o qualquier de nos y las dichas nuestras partes (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) e de cada vno de nos fuere contra la dicha sentencia e man/damiento e declaracion de los dichos arbitros arbitradores, que tantas/ vegadas cayamos en la dicha pena e arbitraçion. E que se pu/eda demandar todo en vno e cada cosa dello por si. E, la/ dicha pena en todo o en parte pagada o non pagada, que toda/vya para sienpre finque firme e estable e valedero para agora/ e para sienpre yamas la sentencia e mandamiento e arbitraçion/ de los dichos arbitros segund e por la forma e manera que por/ ellos fuere juzgado e mandado e sentenciado e nos, las dichas/ partes, tenudos e condepnados e espresamente obligados a lo/ asi pagar e guardar.

Para lo qual todo asi atener e guardar/ e cunplir segund e en la manera que dicha es obligamos a ello/ e para ello a nos mismos e a cada vno de nos e a todos/ nuestros vyenes e de cada vno de nos, e a todos los vyenes/ de anbos los dichos conçejos de Landa e Vlybarri e de cada/ vno dellos, asi muebles commo

rayzes, abydos e por aver, por do sean/ e en qualquier lugar que los dichos dos conçejos e cada vno dellos e/ nos e cada vno de nos los ayamos.

E renunçiamos e/ partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos e de las/ dichas nuestras partes e de cada vno dellos todo albydrio de buen/ baron e toda exepcion de engaño e toda rextituçion in/ intergund. E las leyes e derechos que dizen que sentencia dada/ contra derecho que non vala. E la ley que dize que ante los arbitros/ debe ser puesta demanda en juyzio e respondido a ella e/ oyr las partes e reçibir las a la prueba antes de ser por los/ dichos arbitros sentenciado. E la ley que dize que sentencia dada contra (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) orden judicial e forma establecida en derecho que non vala. E/ la ley que dize que, si los arbitros pronunçiarenen maliçiosamente/ o por engaño en fraude de qualquiera de las partes, que la su sentencia/ deba ser reduzida a albidrio de buen baron. E la ley que dize/ que general sentencia dada por compromiso oscuro que non vala. E/ la ley que dize que fasta diez dias despues de la data de la/ sentencia que puede reclamar a albidrio de buen baron de la sentencia ar/bitraria. E la otra ley en que diz que fasta sesenta dias/ puede omme dezir e alegar contra la sentencia que contra el sea/ dada que es ninguna. E, otrosi, renunçiamos que non podamos/ dezir nin alegar la pena que se ha de pagar por rata si en ella/ cayeremos en non lo cunpliendo todo o parte dello. E, en esta/ razon, renunçiamos el capitulo señor e otros qualesquier derechos/ eclesiasticos o seglares en que se tenga que, siendo pagado/ o cunplido alguna cosa de lo prinçipal e despues finca/ algo por cunplir e pagar, que non sea tenuto nin obligado a/ pagar si non por rata al dos tanto de lo que fincare por cunplir/ e pagar de lo prinçipal. E, otrosi, renunçiamos las leyes e/ derechos que dizen que ningund fuero non puede ser renunçiado, ca/ nos, de nuestra sabiduria, lo queremos e mandamos asi commo lo/ ellos ordenaren e mandaren e sentenciaren, commo dicho es. E, otrosi,/ renunçiamos çerca desto la ley del fuero de las leyes del/ titulo de las penas en que se contiene que non sean pagadas/ mas de dos tantos las penas quel prinçipal que quedare por/ pagar e cunplir. E, otrosi, renunçiamos todas las leyes e/ fueros e derechos comunes, canonicos, cibyles o muniçipales, eclesi/asticos o seglares, e todo previllejo e vso e costunbre (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) e todas opiniones de doctor o doctores, publicos, pribados, escriptos o/ non escriptos, ordenados e por ordenar, e toda carta e merçed e previllejo de rey o de reina o de infante heredero o de otro señor o/ señora o omme poderoso, quier sean ganadas o por ganar, en contrario/ a lo en esta carta contenido o contra parte dello, e quier sean contra/ personas de los dichos arbitros o contra este compromiso o contra/ la sentencia o juyzio o declaracion o mandamiento de los dichos ar/bitros arbitradores o contra parte dello. E espresamente renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de los dichos/ nuestros partes e de cada vno dellos la ley e derecho que dize que gene/ral renunçiaçion non vala. E queremos e otorgamos que, si nos o/ qualquier de nos en los dichos nonbres o las dichas partes de nos o de/ qualquier de nos lo alegaremos en juizio o fuera del, que nos non/ vala nin seamos oydos sobre ello nin sobre parte dello.

E sobre esto que/ dicho es por esta carta damos libre e llenero, cunplido poder vastan/te a qualquier alcalde o aguazil de la corte de nuestro señor, el rey, o/ de qualquier çibdad o villa o lugar o fuero que sea ante quien/ esta carta de conpromiso e la sentencia que sobre ello por los dichos/ juezes fuere dada pareçiere que nos lo fagan a nos e a las/ dichas nuestras partes asi atener e guardar e cunplir e pagar en la manera/ que dicho es, segund que por los dichos arbitros arbitradores fuere juz/gado e mandado e sentenciado. E, otrosi, que fagan cargo e ese/cuçion en vienes de qualquier de nos, las dichas partes, e de nuestros/ consortes que en la dicha pena incurrieren por la dicha contia/ de los dichos mill florines e por todo aquello que qualquier/ de las dichas partes fuere por los dichos juezes condepnado./ E de los mrs. que valiera enterguen e fagan pago de la (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) mitad de los dichos florines de pena a la parte obediente e de todo aquello/ que por los dichos juezes arbitros fuere mandado e sentenciado, e de la/ otra mitad de la dicha pena al dicho señor duque o a quien su poder/ obyere. E esta esecuçion que la puedan fazer sin nos nin alguno de/ nos nin las dichas nuestras partes sobre ello ser llamados nin oydos en/ juyzio nin sentencia pronunçiada, vyen asi e a tan cunplydamente/ commo si ante juez competente sobre ello fuese contendido por nos/ e por su juicio e sentencia fuese sentenciado e la dicha sentencia fuese/ pasada contra nos e contra cada vno de nos e contra las dichas/ nuestras partes e de cada vno dellos en cosa juzgada.

E, otrosi,/ renunçiamos la ley del derecho que dize que general renunçiacion/ de leyes que omme faga que non vala.

E porque esto es verdad/ e sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de/ conpromiso ante Pedro Gonzalez de Landa, el moço, escriuano de camara de nuestro/ señor el rey e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos/ los sus regnos e señorios, que esta presente, al qual rogamos/ e pedimos que escriba o faga escribir vna e dos e mas/ veçes, si neçesario fuere, fuertes e firmes, a consejo de letrados,/ e las de a cada vna de nos, las dichas partes, signada con su/ signo dentro encorporando la dicha sentencia e declaracion que los/ dichos arbitros dieren e pronunçieren segund pasare, tal la vna/ commo la otra, anbas de vn tenor signadas de su signo en testi/monio.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de conpromiso en la/ dicha aldea de Vllibarry Ganboa, a veynte e çinco dias del mes de mayo,/ año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e/ ochenta años.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que suso/ dicho es, rogados e para ello llamados por testigos Juan Lopez (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) de Landa, vezino e morador en Landa, e Juan Ferrandez de Vllybarri, el moço, e/ Martin Ferrandez, e Rodrigo de Landa, vezinos e moradores en Vllybarri Ganboa,/ e otros.

Va escripto sobre raydo o diz en vn lugar despues. E entre re/guelones o diz en otro lugar partes. No enpezca.

E yo, el dicho/ Pedro Gonzalez de Landa, el moço, escriuano e notario publico suso dicho, que/ presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos/ testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos Ferrando e Juan/ Gonzalez, procuradores suso dichos de los dichos dos conçejos de Landa e Villybarri,/ sus partes, e a pedimiento del dicho Juan Gonzalez de Villybarri por si e/ en el dicho nonbre, escribi esta carta de conpromiso encorporando/ dentro las dichas procuraciones en la forma suso dicha en estas/ doze fojas de quarto de piel de pargamino con esta en que ba/ mi signo e en fondo de cada plana señale de la señal de la/ mi rubrica e, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimo/nio de verdad.

Pedro Gonzalez.

Sepan quantos esta carta de publico inystrumento de juramento vyeren/ commo nos, Juan Gonzalez de Villybarri, vezino e morador en la aldea de/ Villybarri Ganboa, de la vna parte, e Ferrando de Arroyabe, vezino e/ morador en la aldea de Landa, de la otra parte, otorgamos e conos/çemos que, por quanto oy, dia de la fecha deste inystrumento, obimos/ fecho e otorgado esta carta de conpromiso suso contenido por nos/ e en nonbre de los conçejos de Landa e Villybarri, cuyos procuradores/ somos, segund que mejor e mas cunplydamente en el dicho conpro/miso se contiene, que nos, las dichas partes, otorgamos e paso (*Rúbrica*) (*Fol. 12 vº*) por ante Pedro Gonzalez de Landa, el moço, escriuano de nuestro señor el rey e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios,/ por ante quien pasa este dicho contrato e de cuya mano este dicho/ inystrumento es signado. Por ende, por que nos, las dichas partes, e cada/ vno de nos seamos mas çiertos e seguros que aternemos e guardare/mos e cunpliremos e pagaremos la dicha carta de conpromiso segund/ que en ella se contiene e la sentencia e mandamiento que los dichos juezes/ arbitros en cuya mano hemos conprometido e puesto los dichos/ debates de entre nos, las dichas partes, segund en el dicho conpromi/so se contiene, dieren e fezieren e pronunçieren e declararen por/ nos mismos e en boz e en nonbre de las dichas nuestras partes e/ consortes, e que non yremos nin vernemos nin pasaremos/ nin tentaremos de yr nin benyr nin pasar nos, los sobredichos,/ nin otro por nos e en nuestro nonbre e de las dichas nuestras partes contra/ ello nin contra el dicho conpromiso por nos otorgado nin contra/ parte de lo en el contenido nin contra la dicha sentencia e manda/miento e declaracion que los dichos juezes arbitros direren e/ pronunçieren e mandaren e declararen en los dichos debates/ e pleytos sobre que paso el dicho conpromiso nin contra cla/sula alguna en la dicha sentencia contenida nin contra parte dello,/ e de non apelar nin suplicar nin agrabyar dello nin de cosa/ alguna nin parte dello por nos

nin en nonbre de los dichos con/çejos nin de alguno dellos nin nos llamar nin reclamar a albidrio/ de buen baron nin a otro remedio nin avxylyo que sea en contra/ de la dicha sentencia nin contra articulo nin parte dello en tiempo/ alguno del mundo que sea por alguna manera e razon, (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) juramos a Dios todopoderoso e a esta señal de cruz (*cruz*) que con nuestras/ manos derechas corporalmente tanimos e por las palabras de los/ santos ebangelios donde quiera que estan que nos, los dichos Juan Gonzalez,/ por mi e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Vlybarri, e yo, el dicho Ferrando de Arroyabe, por/ mi e en boz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e mora/dores de la dicha aldea de Landa, que aternemos e guardaremos/ e cunplyremos e pagaremos todo lo contenido en el dicho con/promiso por nos otorgado e la sentencia e declaracion e manda/miento que los dichos juezes arbytros por nos e en los dichos nonbres toma/dos e escogidos dieren e declararen e mandaren e sentenciaren, todo/ e cada cosa e articulo e parte dello segund que ellos hobraren/ e mandaren e determinaren e declararen e sentenciaren, e cada cosa/ e parte dello. E que non yremos nin vernemos, nos nin alguno de/ nos nin los dichos nuestros partes nin alguno dellos nin otro alguno en/ nuestro nonbre e suyo de los dichos nuestros partes contra ello nin contra parte/ dello en tiempo alguno nin por alguna manera, nin apelaremos nin su/plycaremos nin nos agrabyaremos dello nin de cosa alguna/ nin parte dello, nin nos llamaremos nin reclamaremos a albydrio/ de buen baron nin a otro acorrimiento alguno de la dicha sentencia e/ mandamiento e declaracion por los dichos nuestros juezes arbitros/ fecho e declarado e mandado. E, si lo asi fezieremos e/ guardaremos e cunplyeremos e pagaremos, que Dios padre todo pode/roso nos ajude en este mundo en los cuerpos e en el otro mundo/ a las anymas, donde mas abemos de durar. E, si non, quel nos/ lo demande mal e acramente en este mundo a los cuerpos e en el/ otro a las anymas asi commo aquellos que se perjuran en el su (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) santo nonbre en bano. E asi lo juramos. E, ante e demas desto/ que dicho es, que por este mismo fecho seamos por ello perjuros e infames/ e feementidos, e ayamos en pena de perjuros, nos e qualquier/ de nos, e de menos valer, e los juezes de la Santa Madre Yglesia/ pongan en nos sentencia de escumunion mayor, e que non seamos asu/elto a cabtela nin en otra qualquier manera.

E, otrosi, prometemos/ e otorgamos de non pedir nin demandar asoluçion nin desper/saçion nin relaxaçion sobre dicho juramento nin de la escumunion/ a nuestro señor el Papa nin a su delegado nin obispo nin arçobispo/ nin a otra persona alguna que su poderio aya nin tenga del/ dicho señor Papa nin de otra persona alguna para nos asoluer/ avnque le sea dado e otorgado proyamente para ello. E, si lo/ pydieremos e demandaremos nos o otro por nos e en nuestro nonbre,/ que non seamos sobre ello oydos en juyzio nin fuera del fasta/ que todo lo sobredicho atengamos e guardemos e cunplamos se/gund que en el dicho conpromiso por nos en dicho dia otorgado/ se contiene, e la dicha sentencia e declaracion e mandamiento que los/ dichos nuestros juezes arbiros dieren e

pronunçiare e declararen e/ mandaren e todo lo contenido en este dicjo inystrumento/ e cada cosa e parte dello.

E porque esto es verdad e/ sea firme e non venga en duda otorgamos esta dicha/ carta de contrato e inystrumento de juramento antel dicho/ Pedro Gonzalez de Landa, el moço, escriuano e notario publico suso dicho del/ dicho señor el rey, que presente esta, al qual rogamos e/ pedimos que lo escriba o faga escribir este dicho juramen/to e lo ponga a teniente del dicho conpromiso e lo de/ encorporando en el.

Fecho dia e mes e año suso dichos en el/ dicho lugar de Vilybarri.

Testigos, los sobredicho Juan Lopez de (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) Landa, vezino de Landa, e Juan Ferrandez de Vilybarri, el moço, e Martin Ferrandez, e/ Rodrigo de Landa, vezinos e moradores en la aldea de Vilybarri, e/ otros.

E yo, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, el moço, escriuano e notario publico/ suso dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los/ dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos Ferrando e Juan Gonzalez, por sis e en nonbre de las dichas sus partes e a pedi/miento del dicho Juan Gonzalez de Vilybarri, escribi este contrato de juramento/ a teniente del dicho conpromiso en estas tres fojas de quarto de/ pyel de pargamino con la primera e con esta en que ba mi si/gno, e en fondo de cada plana senale de la señal de la mi/ rubrica e, por ende, fiz aqui este mi sig (*signo*) no en testimo/nio de verdad.

Pedro Gonzalez (*rubricado*).

E despues desto, a veynte e nueve dias del dicho mes de mayo,/ año suso dicho del señor de mill e quatrocientos e ochenta años, este/ dicho dia, en el dicho lugar de Vilybarri Ganboa, ante los dichos Juan/ Ferrandez de Vilybarri, el mayor, e Pedro Ferrandez de Vilybarri e Pedro Ferrandez/ de Echaburu, escriuano, e Ferrando de Otalora, juezes arbitros suso/ dichos, e en presençia de mi, el dicho Pedro Gonzalez de Landa,/ el moço, escriuano e notario publico suso dicho, e testigos de yuso escriptos/ paresçieron presentes en el dicho lugar ante los dichos juezes/ arbitros, de la vna parte, Juan Perez de Vilybarri, procurador suso/ dicho del dicho conçejo de Vilybarri Ganboa, e de la otra/ parte el sobredicho Ferrando de Arroyabe, el de Landa, procura/dor suso dicho del dicho conçejo de Landa.

E, luego, el (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) dicho Juan Perez mostro e presento ante los dichos juezes dos sentencias,/ la vna escripta en pargamino e la otra escripta en papel, e/ tres testimonios escriptos en papel e signados de escriuanos/

publicos e vn escripto de razones de informaçion escripto en/ papel, segund por las dichas escrituras paresçia, e ler fizo/ por mi, el dicho escriuano. E dixo el dicho Juan Perez en el dicho nonbre/ que segund el tenor e forma del dicho conpromiso suso/ contenido, que presentaba las dichas sus escrituras ante los/ dichos juezes arbitros e que el, en nonbre de las dichas sus partes,/ que concluia e concludio, e que pedia sentencia e declaraçion/ segund el tenor del dicho conpromiso. E asi dixo que lo/ pedia por testimonio a mi, el dicho escriuano, para en guarda/ de su derecho e de las dichas sus partes.

E, luego, el dicho Ferrando/ de Arroyabe, el de Landa, por si e en nonbre de las dichas sus/ partes, mostro e presento ante los dichos juezes arbitros dos sentencias/ escriptas en papel e vn testimonio escripto en papel e signa/das de escriuanos publicos, e ler fizo por mi, el dicho escriuano. E/ dixo que concluia e concluyo ante los dichos juezes arbitros/ segund el tenor del dicho conpromiso, quedandole en/ saluo si algunas escrituras que tenia le fuese neçesa/rias de presentar. E que pedia sentencia segund el tenor del/ dicho conpromiso. E asi dixo que lo pedia por testimonio/ a mi, el dicho escriuano, para en guarda de su derecho.

E, luego, los/ dichos quatro juezes, todos quatro en vno e de vna concordia,/ dixieron que, pues las dichas partes e cada vna dellas abian/ concluydo ante ellos segund el tenor del dicho conpromiso,/ que ellos tomaban e reçibian las dichas escrituras por las (*Rúbrica*) (*Fol. 15 rº*) dichas partes e por cada vna dellas ante ellos presentadas para llebar al/ dicho letrado. E, pues las dichas partes e cada vna dellas abian concludido,/ que ellos quatro en vno con las dichas partes e con cada vna dellas que concluian/ e concluyeron e que daban e dieron por concluso el dicho pleito/ e las razones del por ençerradas, e que les asignaban e/ asignaron termino e plazo para que vengan a oyr la dicha sentencia el/ termino contenido en el dicho conpromiso e ellos tenian para pronun/çiar la dicha sentencia.

E, luego, las dichas partes e cada vna dellas/ pedieronlo por testimonio a mi, el dicho escriuano, todo lo suso/ dicho para en guarda cada vno de su derecho.

Desto son testigos que/ fueron presentes a lo que suso dicho es Pascoal de Villybarri e/ Pedro de Axpe, vezinos e moradores en Villybarri, e Juan Perez de Landa, vezino e morador en la dicha aldea de Landa, e otros./

E, despues de lo suso dicho, a diez dias del mes de junio, año suso/ dicho del señor de mill e quatrocientos e ochenta años, este dicho dia,/ en el camino de Aldescoa, que es entre Landa e Villybarri, ante los/ dichos Juan Ferrandez de Villybarri e Pedro Ferrandez de Villybarri e Pedro Ferrandez/ de Echaburu, escriuano, e Ferrando de Otalora, juezes arbitros suso dichos,/ e en presençia

de mi, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, el moço, escriuano/ e notario publico suso dicho, e testigos de yuso escriptos pares/çieron presentes en el dicho camino ante los dichos juezes arbitros/ suso dichos, de la vna parte el sobredicho Ferrando de Arroyabe,/ vezino de Landa, procurador suso dicho del dicho conçejo e vezinos/ de Landa, e de la otra parte el sobredicho Juan Perez de Vlybarri, procu/rador suso dicho del dicho conçejo e vezinos de Vlybarri.

E, luego,/ los dichos quatro juezes arbitros suso dichos, de vn acuerdo e de vna concordia, dixieron a los dichos Juan Perez e Ferrando en nonbre (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) (*sobre el texto: sentencia*) de las dichas sus partes que ellos tenian trayda su sentencia ordenada/ de vn letrado cummun que abyan escogydo ellos para la pronunçiar entre/ las dichas partes e commo de cabo, si neçesario era, que los asigna/ban e asignaron termino e plazo para que vengan a oyr la dicha sentencia para de luego ante ellos.

E, luego, las dichas partes dixi/eron que pedian la dicha sentencia.

E, luego, los dichos juezes mostraron/ e ler fizieron por mi, el dicho escriuano, vn escripto de sentencia escripto/ en papel e firmado de vn nonbre que dezia Albeniz bachiller, su/ tenor e forma de la qual dicha sentencia es este que se sigue./

En el nonbre de Dios.

Visto por nos, Juan Ferrandez de Vlybarri, el mayor, e/ Pedro Ferrandez de Vlybarri e Pedro Ferrandez de Echaburu e Ferrando de Otalora,/ vezinos del dicho lugar de Landa, juezes arbiros arbitradores, ami/gables conponedores e juezes de yguala escogidos e tomados/ que somos entre partes, de la vna el conçejo e vezinos e moradores/ del lugar de Vlybarri Ganboa, que es en tierra de Alaba, en la her/mandad de Vbarrundia, e sus procuradores en su nonbre, e de la/ otra parte el conçejo e vezinos e moradores del lugar de Landa,/ que es en la dicha tierra e hermandad, sobre el termino de Lete e/ su prestaçion e probechamientos suyos, de commo han e deben/ vsar e goçar dellos, e sobre çiertas diferencias que son sobre ello/ entre las dichas partes, deziendo la parte de los dichos de Landa el/ dicho termino de Lete ser cummun de los dichos dos conçejos e vniber/sidades e vezinos e moradores de los dichos dos lugares de Vlybarri/ Ganboa e Landa e que los dichos de Vlybarri abian repartido e mo/jonado el dicho termino entre si sin les dar parte, non lo pudiendo nin/ debiendo fazer pues ellos abyan tanta parte commo los dichos de Vlyba/rri e el dicho termino era cummun, e deziendo los dichos de Vlybarri/ e su procurador e parte en su nonbre el termino sobredicho de Lete (*Rúbrica*) (*Fol. 16 rº*) ser suyo propio del dicho conçejo de Vlybarri para roçar e labrar saluo/ quel pasto que abyan cummun las dichas dos aldeas e los vezinos e mora/dores dellas para sus

ganados. Sobre lo qual dixieron anbas las dichas/ partes entre ellos aver abydo e ser al presente pleitos e contiendas e/ debates e questiones. E, por se dellos quitar, dixieron que conprometian e/ conprometieron los dichos pleitos e contiendas e debates en manos e/ en poder de nos, los sobredichos Juan Ferrandez de Vllibarri, el mayor, e Pedro Ferrandez/ de Vllibarri, vezinos de Vllibarri, e Pedro Ferrandez de Echaburu, escriuano, e Ferrando/ de Otalora, en la manera e modo e so las condiciones siguientes./ Que nos, los dichos quatro juezes arbitros obiesemos de yr con las/ sentencias e contratos e escrituras que anbas las dichas partes tenian sobre/ la dicha cabsa e razon e con las informaçiones que cada/ vna de nos, las dichas partes, nos darian a vn letrado cummun sin/ sospecha e en las dichas informaçiones e por ellas que con/cluyan e, concluyendo, que pedian sentencia anbas las dichas partes. E, si/ alguna duda o dudas ocurriesen al letrado en que fuese neçesa/rio ser fecha probança e por las dichas escrituras non se probase/ nin se pudiese fazer declaraçion, que nos, los dichos quatro juezes/ arbitros arbitradores, de nuestro ofiçio pudiesemos tomar probanças/ e informaçiones por Pedro Gonzalez de Landa, el moço, escriuano del/ rey, nuestro señor, por quien paso el dicho poder e conpromiso/ a nos por las dichas partes otorgado e dado sin presentaçion/ que fuese fecha por partes de testigos. E con todo ello fuiesemos/ al dicho letrado e le fiziesemos ordenar sentencia en la dicha/ cabsa tal que de ley e de derecho debiese e fallase, e aquella/ pronunçiasemos en la dicha cabsa de entre las dichas partes./ Para lo qual e sus dependençias e mergençias e ane/xos e conexas dixieron que nos daban todo su poder cun/plido obligandose la vna parte a la otra e la otra (*Rúbrica*) (*Fol. 16 vº*) a la otra por pato conuençional e so firme e legytima estipulaçion/ e obligaçion de sus vyenes muebles e rayzes e de los propios/ de los dichos dos lugares de guardar e cunplir e pagar la sentencia e/ laudo e e (*sic*) arbitramento que nos, los dichos arbitros, fiziesemos e/ pronunçiasemos en esta parte entre las dichas partes, e de non yr/ nin benir contra ello en todo nin en parte so pena de mill florines/ del cuño, peso e metal de Aragon. Lo qual mas largo con çiertas/ renunçiaçiones de leyes e con otras cosas e poderes se contie/ne en el dicho conpromiso por las dichas partes otorgado, el qual pri/meramente e su tenor visto.

E, asi vien, visto las informa/çiones por cada vna de las dichas partes dadas, primeramente la/ que por parte del conçejo e vezinos del dicho lugar de Vllibarri nos/ fue dada en que se allega el embargo puesto en el termino de/ Lete por mandado del señor Garcia de Mendoça ser ninguno, deziendo/ aver seydo fecho a pedimiento de non parte e en cosa non mobyble e/ sin proçeder demanda nin contestaçion. E el dicho termino de/ Lete ser vno con el del dicho Vllibarri juntamente sin partiçion,/ e por tal por los dichos de Vllibarri aver seydo poseydo e/ goçado por tienpo inmemorial. E que fuera fecho en caso non/ premiso, seyendo defendido el embargo en derecho saluo en/ çiertos casos, non ocurriendo alguno dellos en el caso. E que en/ defension del dicho termino gastaron fasta çient mill/ mrs. E que por los dichos de Landa non fueron ajugados en/ defension suia,

ante que faboresçieron de secreto a Ferrand Saez/ de Lucu, que los adbersaba porque dixo que los de Landa obieron/ derelinquido e renunçiado su derecho sobre que faze su pedimiento./ Lo qual mas estenso se contiene por tenor de la dicha informaçion.

Otrosi, vysto la informaçion dada por parte del conçejo/ e vezinos e moradores del dicho lugar de Landa por la/ qual dizen el dicho lugar morturo de Lete ellos con los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 17 r^o*) vezinos de Villybarri Ganboa aver tenido e poseydo e goçado/ en cummun entrando en el por suio propio segund vso e costumbre/ de tierra de Alaba por tiempo inmemorial sin contradición alguna, de/fendiendolo a su costa propia en vno con los dichos de Villybarri/ del señor Pedro de Avendaño e de su boz. E que podia aver quaren/ta e dos años, poco mas o menos tiempo, que los dichos de Villybarri, queri/endoles despujar de la propiedad e tenençia e pusion del/ dicho termino e de otros sus aderentes, obyeron lebandado question/ e debate sobre el dicho termino e que la dicha question e debate/ fueran determinados por juezes arbitros e omnes de abenençia/ escogidos e tomados por las partes, e que aquellos obieron/ puesto concordia juzgando a que el dicho termino quedase/ por cummunero de los dichos dos conçejos e vnybersidades e de sus/ vezinos para comer las yerbas e veber las aguas e, si ambos/ los dichos conçejos quisiesen, para roçar e labrar e non en/ otra manera, segund que dixo ello pareçer notoriamente por contrato/ publico. E, demas, dixo que podia aver quinze años, poco mas o/ menos tiempo, que la boz del dicho señor Pedro de Abendaño e/ Martin Saez de Ybargoen, su çesionario, e en su boz Juan Ferrandez/ de Villybarri, el moço, diera pleito a ambos los dichos conçejos en que/ dize que al dicho Juan Ferrandez por que quitase vna casa que abia/ lebandado en el dicho termino commo poderoso, por se quitar de question/ por se non enboluer en pleito e contienda con la boz del dicho/ señor, le obieron dado vn pedaço de tierra labradia allyende e/ mas arriba de los mojones que de ante tenian atajado e declara/do con los dichos de Villybarri por donde abyan de labrar para en/ remuneraçion de las costas que abya fecho en su parte con el dicho/ Juan Ferrandez en el dicho pleito, conyene a saber, por el valle arri/ba por donde dezienden al arroyo de la fuente de Lete, derecho (*Rúbrica*) (*Fol. 17 v^o*) por el valle arriba fazia Villybarri Ganboa. E que a los dichos sus partes/ abya quedado en semejante el termino de Garamuchu en remuneraçion de las costas que fezieron con el dicho Juan Ferrandez en el dicho plyto./ E esto que fezieron porque benia mejor e mas a mano a cada/ vna de las dichas dos vezindades. E pues lo quel dixo aver pa/sado por sentencia e concordia de anbas las partes por juezes arbitros/ e que la dicha sentencia fuera consentida e dada por cosa pa/sada en cosa juzgada. E, demas, dixo quel dicho Ferrand Saez/ de Lucu llebantaria question e debate sobre el dicho termino contra/ el dicho conçejo por çierta merced que tenia del dicho termino/ del señor duque del Infantado e deziendo que los del dicho/ tenian labrado e senbrado en el dicho termino desde la dicha/ yglesia e arroyo de Lete abaxo faz a Villybarri en vno con/ todo lo otro. E que los dichos de Villybarri fueron requeridos por parte/

de los de Landa a que les feziesen compañía a la defensa/ del dicho termino e para ello que vendieron vn pedaço del/ dicho termino cumunero, e que los dichos de Vlybarri se pusieron/ a la dicha defensa por adquerir para si el dicho termino, e/ que por ello non ganaran mas derecho a ello quel dicho conçejo de/ Landa. E que la defensa que fizieron que la fizieron porque los/ demandaba las heredades que tenian senbradas en el dicho termino/ suyas propias. E quel dicho Ferrand Saez de Lucu dezia que a lo/ que tocaba a lo de Landa que non queria poner boz mala, saluo/ que lo goçasen e tobiesen su posesion segund que fasta/ estonçe abian tenido, por lo qual e por su parte non aver/ quedado de lo cunplir, dixo non ser tenuto contribuyr. E, mas,/ dixo que, teniendo comprometido anbos los conçejos el debate (*Rúbrica*) (*Fol. 18 rº*) que tenian sobre el dicho termino, en aver bendido parte del e mojo/nar que incurrieron en la pena del compromiso. E, mas, por ello e/ porque dixo que la conpraran del señor Garcia de Mendoça que perdi/eron su derecho, si alguno obyeron. E, demas, que dixo que, así mismo,/ perdieron su derecho por aver repartido e roçado e labrado el/ dicho termino segund que tentaron sin que los de Landa fuesen en ello/ e obyesen su rata parte, e que debe ser aplicado a los de Landa./ Por tanto, dixo el dicho termino ser pasto de los dichos dos/ conçejos para sus ganados segund por el segundo contrato dixo que/ estaba amojonado. Sobre que, ofreçiendose a probar lo suso quanto/ neçesario fuese, concluyo encargando nuestras conçiencias e pedio/ declaraçion derecha e costas e testimonio. E, demas, en siguiente/ de lo sobredicho, en la misma informacion e por ella, dixo/ que si los dichos de Vlybarri por ventura quesiesen dezir que por/ non poner dilygençia los de Landa en la defensa de Ferrando/ de Lucu que los vyene perjuzio e non deben goçar, dixo que por/ su parte fueron requeridos los de Vlybarri, commo dicho era de suso,/ e si ellos, non faziendo mençion de los de Landa seguieron el/ dicho negoçio a su costa, que los de Landa non son tenudos e,/ quando se fallase que fuesen tenudos e fuesen requeridos, que/ estarian çiertos e prestos de pagar dentro del termino de la ley./ E esto dixo que ponía ante de la dicha conclusion, lo qual mas/ largo se contiene en la dicha informaçion.

E, otrosi, visto vn/ compromiso çelebrado entre las dichas partes sobre el dicho termino/ dado e otorgado con poder cunpligo a Gonçalo Ybañez de/ Landa e a Juan Ruiz de Santa Maria e a Ferrand Lopez de Lanclares,/ a los quales paresçe que escogieron e tomaron en vno con Juan Ruiz/ de Vribe para sus juezes arbitros arbitradores e amigables (*Rúbrica*) (*Fol. 18 vº*) (*Cruz*) conponedores entre las dichas partes, obligandose las partes, la/ vna a la otra e la otra a la otra, de tener e guardar e cunplir/ e pagar lo que por los dichos juezes fuese mandado e sentenciado/ e de non yr nin pasar contra so çierta pena e con juramento./

E, otrosi, visto lo que mandaron los dichos quatro juezes en concor/dia e sentenciaron e apearon e mojonaron entre las dichas dos/ aldeas e vezindades dellas sobre los dichos terminos en que/ paresçe que mandaron que desde

yglesia de Sant Juan de Acha,/ que es sobre Axpe, en ver (*sic*) entre las dichas dos aldeas de Vlliba/rri Ganboa e de Landa, tras la dicha yglesia que señalaron e/ pusieron por mojon vn espino pegado a la dicha yglesia./ E dende que fueron los dichos arbytros por el çerro e esquina/ de la dicha peña al lugar que llaman Çeremayo, onde pusieron otro mo/jon. E dende que fueron al genebro grande e que ende pusieron/ otro mojon. E que dende fueron a la fuente de Alçua e señalaron/ e pusieron e mandaron poner otro mojon. E que los dichos juezes ar/bytros mandaron por su sentencia que de commo la dicha peña vier/te las aguas fasta Vlybarri Ganboa e de los dichos mojones/ por ellos señalados e puestos fazia la dicha aldea de Vlyba/rri todos los terminos que son entre los dichos mojones de la dicha/ aldea de Vlybarri Ganboa que fuesen de la dicha aldea de Vlybarri/ e de los vezinos e moradores suyos que a la sazón eran e fuesen/ dende adelante, sin parte de los dichos vezinos e moradores de Landa/ que a la sazón eran e fuesen dende adelante, para paçer las yerbas/ e beber las aguas con sus ganados e para labrar las tierras/ de los dichos terminos e fazer dellos e en ellos commo de sus/ terminos propios lo que quisiesen sin parte de los dichos de/ Landa, los que a la sazón eran e fuesen dende adelante. E, asi (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) (*Cruz*) vyen, pareçe commo mandaron e sentenciaron los dichos arbitros que desde dicho/ espino e la dicha peña commo se vierten las aguas la dicha/ peña fazia Landa e todo lo que es de los dichos mojones (*en blanco...*) e/ fasta Landa que sea todo termino de Landa e de sus vezinos/ e moradores que a la sazón eran e fuesen dende adelante, sin parte/ de los dichos de Vlybarri Ganboa, presentes e benideros, para paçer las/ yerbas e beber las aguas con sus ganados commo para labrar/ e fazer en ello lo que quesiesen e por vyen tobyesen commo de/ sus terminos propyos sin parte de los dichos vezinos de Vlybarri./

E, mas, mandaron, segund pareçe por su sentencia, que si los dichos/ de Vlybarri o alguno o algunos dellos tenían o abyan alguna/ pieça por suia en los dichos terminos de Landa por los dichos/ juezes mojonados e, vyen asi, los dichos vezinos de Landa o/ alguno o algunos en los dichos terminos de Vlybarri por ellos/ mojonados e cada vno lo que asi obiese e mostrase aver/ tal o tales pieça o pieças, que las obyese e le valyesen por suia/ e suyas para se aprobechar e fazer dellas commo de su cosa/ propya sin pena. E pareçe commo los dichos juezes dixieron/ que non fuera su entençion de perjudicar a ninguno nin a alguno/ en lo suio propio.

Lo qual fecho e sentenciado e mandado por/ los dichos quatro juezes en concordia, fueron a los otros terminos/ sobre que era requesta e debate entre las dichas dos aldeas e/ vezindades de Vlybarri e Landa e llegaron en el camino que/ va de Echabbarri Landa a Lete, e que fallaron çerca del dicho/ camino en vna açequia e linde que esta en las pyeças (*Rúbrica*) (*Fol. 19 vº*) que llaman Martiasoloa, termino de la dicha aldea de Vllbarri Ganboa,/ vn mojon del tiempo antiguo. E que dende que fueron al dicho camino e/ que fallaron ay çerca sobre

el dicho camino, en el lugar que llama Le/xasua, otro mojon antiguo por de suso pegado al dicho camino./ E dende que fueron por el dicho lugar de Lexasua al mojon vyejo/ que llaman Arrivrdiña. E dende que fueron apeando por el çerro/ arriba de commo se vierten las aguas fasta Aysua, a la esquina/ de la yglesia de Sant Micente de Lete. E que mandaron por su sentencia/ que los terminos de dentro de los dichos mojones fazia Vlybarri/ Ganboa que fuesen de la dicha aldea de Vlybarri e de sus/ vezinos e moradores presentes que fueron e de los venideros,/ sin parte de los de la dicha aldea de Landa, para paçer las yerbas/ e veber las aguas e cortar leña e madera, e defendien/do por su sentencia a los dichos de Landa, presentes e benideros,/ que non entrasen en los dichos terminos dentro de los dichos/ mojones fazia la dicha aldea de Vlybarri a paçer las/ yerbas y veber las aguas con sus ganados sin liçençia e mandado de los dichos vezinos de Vlybarri Ganboa. E,/ si entrasen sin su liçençia, que los dichos de Vlybarri les/ pudiesen prender a los ganados que entrasen dentro de los/ dichos mojones por la pena por los dichos arbitros adelante de/clarada e puesta.

E, en seguinte, los dichos juezes que/ tornaron de la dicha yglesia de San Micente por el/ dicho camino de Lexasua a los mojones vyejos de Mar/tiasoloa e del dicho camino de Lexasua, e que declararon/ e mandaron que del dicho mojon que esta pegado al dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 20 rº*) camyno de Lexasua apeando los dichos arbitros e llegando en el lugar/ que se llama Arriaga Vgalde que señalaron e pusieron e mandaron poner/ en el dicho lugar de Arriaga Vgalde vn mojon. E dende apeando los/ dichos terminos que llegaron en el camino que va de Landa a Mecola pa/sando vn poco allyende del dicho camino, vn poco a man derecha de la/ tejeria, de commo van a la dicha aldea de Vlybarri, e que se llamaron e pusi/eron ende otro mojon. E que declararon e mandaron por su sentencia que de los/ dichos mojones del dicho camino de Lexasua e Arriaga Vgalde/ e de çerca del dicho camino de la dicha tejeria todos los dichos/ terminos que eran dentro de los dichos mojones faz a la dicha aldea de/ Landa e fasta Echabarri Landa que fuesen de la dicha aldea de Landa/ e de los vezinos e moradores della sin parte de los dichos de Vlybarri/ para que los dichos de Landa puedan ende traer sus ganados paçiendo/ las yerbas e vebyendo las aguas, e labren e fagan lo que les/ plyguyesé commo de cosa suya propya. E que mandaron e defen/dieron a los dichos de Vlybarri, a los presentes e benideros, que non/ entrasen en los dichos terminos dentro de los dichos mojones con sus/ ganados a paçer las yerbas e veber las aguas sin liçençia/ e mandado de los dichos vezinos de Landa presentes e benideros./ E, si entrasen sin la dicha liçençia, que los dichos de Landa les/ pudiesen prender e fazerles pagar la pena adelante declarada./

Las quales penas declarando, paresçe que mandaron los dichos juezes/ por que sobre ello entre las dichas partes dende adelante non nasçiese/ nin beniese ruido nin debate alguno los que cayesen en penas/ que las pagasen en la manera que se sigue. Que, si los ganados de la dicha/ aldea e vezinos de

Landa entrasen en los dichos terminos de la dicha/ aldea de Villybarri dentro de lo a ellos por los dichos juezes adjudicado/ e mojonado en qualesquier partes que entrasen fasta diez cabeças, que/ pagasen los tales ganados o sus dueños a los dichos de Villybarri de (*Rúbrica*) (*Fol. 20 vº*) venal por cada cabeça çinco dineros. E, si entrasen mas de diez cabeças o toda el almaja, que pagasen de venal media cantara de vyno./ E, si entrasen rebaño de ovejas o de cabras, que pagasen vn açunbre/ de vyno. E esto que se pagase cada vez que en los dichos terminos/ entrase sin la dicha lyçençia. E, demas, si se fiziese dapño en/ algunas heredades senbradas, que pagasen el tal dapño al dueño/ de la tal heredad a vista e apreçiamiento de dos buenos omnes. E/ eso mismo que, si los ganados de Villybarri entrasen dentro de los/ terminos de la dicha aldea de Landa mojona-dos por los dichos/ arbitros, que los tales ganados o sus dueños pagasen a los dichos/ de Landa al dicho venal suso declarado segund e por la forma/ que de suso esta declarado e dicho e, asi vyen, el dapño, si/ feziesen en algunas here-dades senbradas.

E que asi lo pronunçia/ban los dichos quatro juezes arbitros arbitradores, todos de vna/ concordia, por su sentencia entre las dichas partes.

E, otrosi, paresçe/ commo los dichos juezes arbitros mandaron e pronunçia-ron que los/ terminos que son dentro de los mojones sobredicho de la dicha yglesia/ de Lete e Arrivrdiña e de Martiasolo e del dicho camino/ de Lexasua e Arrivgalde e de man derecha de la dicha tejeria por los/ dichos arbitros señalados e puestos fazia arriba e Arlaban e Al/vertia e fazia los terminos de Mendiçabal e de Salinas/ e de Vyllarreal todos que fuesen cumuneros de las dichas aldeas/ de Villybarri Ganboa e de Landa para paçer las yerbas e veber las/ aguas con sus ganados segund e por la forma e manera que fasta/ estonçe abyan vsado e acostunbrado. E que la vna parte a la otra/ nin la otra a la otra non perturbase nin enbargase en estos dichos/ terminos de so los dichos mojo-nes e linderos que son dentro dellos./ E que los ganados de las dichas dos aldeas o de qualquier dellas (*Rúbrica*) (*Fol. 21 rº*) pudiesen paçer sus yerbas e beber las aguas con sus ganados/ lybrenmente, commo dicho es, commo quisie-sen pasados los dichos mojones./ Pero, çerca de los montes, que cada vno cor-tase en lo suio segund que/ fasta ally avyan vsado e acostunbrado.

Lo qual los dichos quatro ar/bytros paresçe que juzgaron e mandaron en concordia por su sentencia/ arbitraria entre las dichas dos aldeas e sus vezinos e moradores/ e sus procuradores en su nonbre. La qual sentencia paresçe que fue por/ anbas las dichas partes consentida e mologada. E con tanto/ los dichos juezes paresçe que dieron e pronunçiaron a las dichas/ partes por ygaladas e abenidas e por lybres e quitas la vna/ de la otra e la otra de la otra de todas las demandas e abçio/nes que abyan e pretendian aver la vna contra la otra e la/ otra contra la otra en qualquier manera e por qualquier razon sobre/ los dichos terminos e pastos, e commo mandaron a las dichas/ partes e a cada vna dellas,

asi a los presentes commo a los benideros,/ que atobyesen e guardasen e cunplyesen todo lo por ellos entre las/ dichas partes sobre los dichos terminos e pastos declarado e pronunçiado e mandado e mojonado so la dicha pena del dicho/ su conpromiso e so el dicho juramento que abyan prestado e/ jurado, juzgandolo e arbytrando e loando e conponiendo/ e abeniendo e determinando e lybrando e mojonando por/ su sentencia arbitraria.

En la qual sentencia paresçe, asi vien, como an/bas las dichas partes e cada vna dellas consentieron e asen/tieron e la loaron e dieron por firme en todo lo en ella/ contenido e en cada vna cosa e parte della, dandola/ por pasada en cosa juzgada.

E, otrosi, vysto commo por man/dado del señor duque fue puesto embargo en los terminos de (*Rúbrica*) (*Fol. 21 vº*) Lete a que ninguno non labrase nin cortase nin roçase en ellos fasta/ que su merçed inbyase mandar lo que çerca dello se feziere.

E visto/ commo a pedimiento de Ferrand Saez de Lucu fue puesto embargo en los/ dichos terminos de Lete por virtud de vna merçed que gano del señor/ duque.

E visto la sentencia dada por el vachiller Alfonso de Medina,/ comisario en la cabsa, por la qual sentencia fue puesto silençio/ al dicho Ferrand Saez, e commo los dichos de Vlybarri seguieron los dichos/ embargos e otras contradiciones a su costa, sobre que paresçe que fueron/ requeridos los dichos de Landa por parte de los dichos de Vlybarri a que/ quesiesen dar e diesen fabor e ajuda para la defensa del/ termino de Lete, el qual dixieron que pertenesçia a las dichas dos aldeas/ de Vlybarri e Landa, en que dixieron a las dichas dos aldeas era neçe/sario allegar de su derecho, asi en las costas commo con personas e/ armas.

E visto lo respondido por parte de los dichos de Landa/ en que dixieron que estaban prestos de los ajudar e faboresçer/ en costas e defension del dicho termino de Lete en lo que les/ veniese en su rata parte e con personas e faziendas e/ con sus armas.

E visto vn requerimiento fecho a los dichos de Vlybarri/ por Juan Martinez de Aranguiz, teniente lugar de alcalde, a que fuesen/ a dezir e dar pesquisa sobre los embargos de los terminos/ de Lete, si algunos abyan entrado en ellos contra el dicho enbar/go.

E vysto commo los dichos de Vlybarri allegaron e de/fendieron el dicho termino del dicho Ferrand Saez de Lucu e/ dela dicha merçed que tenia del dicho señor duque e de otros en/bargos puestos por el dicho señor duque e por el

señor Garcia/ de Mendoça, alcalde e merino mayor en las hermandades de/ Alaba por el manifico señor el duque del Infantado a pe/dimiento del dicho Ferrand Saez de Lucu a su costa.

E (*Rúbrica*) (*Fol. 22 rº*) visto lo por las dichas partes e cada vna dellas sobre estas dichas/ cosas e sobre vn pedaço de tierra que los dichos vezinos de Villybarri ven/dieron con liçencia del dicho señor Garcia de Mendoça para en pago/ de las dichas costas, e todo lo al que dixieron e allegaron e allegar/ quisieron dezir, asi por sus ynformaciones commo en otra manera./

E visto e esaminado todo lo al que para buena espydiçion e/ difiniçion del caso e ygalamiento de las dichas partes convenia/ ser vysto e esaminado, e sobre todo abydo nuestro consejo e dely/beraçion con letrado de conçiencia e de buena fama, e sobre/ todo abyendo a Dios solo ante nuestros ojos, fallamos, atento e/ considerado el tenor e forma del dicho conpromiso e el poder/ por las dichas partes dado e otorgado a Gonçalo Ybañez de/ Landa, el moço, morador en Gamarra Mayor, e a Juan Ruiz de/ Santa Maria, morador en tierra de Leniz, e a Juan Ruiz de Vribe, e a/ Ferrand Lopez de Lanclares de Ganboa, escogiendolos e/ tomandolos por sus juezes arbitros arbitradores, amigables/ conponedores, dandoles poder cunplido para que los dichos/ quatro juezes arbiros escogidos e tomados en los debates e pleitos/ e diferençias e contienidas que eran entre las dichas partes e dos/ vezindades sobre sus terminos e sobre el dicho termino del/ dicho lugar despoblado de Lete pudiesen declarar el derecho de las/ partes que e commo debian aver e goçar en los dichos terminos cada vno/ dellos, commo e de donde a donde, e, asi vien, atento e visto el/ tenor e manera de la pronunçiaçion e sentencia e determinaçion que los/ dichos quatro arbitros, seyendo concordados e de vna concordia, dieron/ e pronunçiaron sin descrepaçion alguna entre las dichas (*Rúbrica*) (*Fol. 22 vº*) dos partes sobre los dichos debates e dibersidades, e, asi vyen, commo/ las dichas partes conjuntamente consentieron e cada vna dellas/ asentio en la dicha sentencia e determinaçion por los dichos quatro jue/zes arbitros arbitradores e pertinentes juezes de abenencia/ entre las dichas partes e en los dichos debates sobre que el dicho/ conpromiso e poder por las dichas partes fue otorgado e dado/ e çelebrado, e commo aquella fue pasada en cosa juzgada,/ la qual fallamos que debemos aprobar e aprobamos por buena/ segund que por las dichas partes e cada vna dellas fue aprobada/ e mologada, e, faziendo lo que debemos, que debemos mandar e/ mandamos a las dichas dos partes conjuntamente e a cada vna/ dellas pre si que guarden e cunplan e paguen la dicha de/terminaçion e sentencia en todo e por todo segund e en la/ manera que en ella se contiene sin embargo de prescriçion/ nin de otra defension nin de allegaçion en contrario fecha,/ las quales declaramos e pronunçiamos non aver vindicado nin aver lugar nin parar perjuizio a lo sobredicho. En que e/ sobre que e açerca dello fallamos que debemos poner entredicho/ e silençio para que non puedan dezir nin allegar cosa alguna/ contra ello nin contra cosa nin parte dello

en tiempo alguno nin en/ alguna manera las dichas partes nin alguna dellas por si nin/ por otra persona alguna, saluo que la guarden e cunplan en todo/ e por todo segund que en la dicha sentencia se contiene e a que de/ suso se mençion faze sobre ello.

E, açerca de las costas e/ gastos e espensas que los dichos de Vlybarri Ganboa fezieron/ e pusieron de lo suio en la defensa de los dichos terminos del/ dicho lugar despoblado de Lete, fallamos que, considerado lo que (*Rúbrica*) (*Fol. 23 rº*) sobre ello de suso en el relato desta nuestra sentencia esta dicho, que debemos/ mandar e mandamos a los dichos de Landa que contribuyan e paguen/ en vno con los dichos de Vlybarri e cada vna de las dichas partes/ e vezindades su rata parte que dende le cupyere segund que por dos/ omnes vezinos del dicho lugar de Vlybarri fuere juzgado sobre jura/ que fagan en la yglesia del dicho lugar de Lete sobre la señal de la/ cruz e santos ebangelyos, escogidos por parte del conçejo e vezindad/ de Landa e nonbrados. E, si los tales escogidos dixieren o qualquier dellos/ que lo non saben, que otro o otros en su lugar sean escogidos e tomados/ para ello e juren e declaren e digan commo dicho es quanto es lo que en la/ dicha defension espendieron e gastaron. E lo que fuere por los tales/ dos omnes vezinos de Vlybarri sobre la dicha jura dicho e declarado/ que sea partido entre las dichas dos partes e vezindades e dado e/ pagado a los que lo gastaron e espendieron.

E que los dichos terminos/ e mojonamientos de que de suso en esta sentencia en el relato della faze/ mençion que sean e queden para las dichas dos aldeas de Vlybarri/ Ganboa e de Landa e de sus vezinos e moradores, los que son al/ presente e seran de aqui adelante para sienpre jamas, en la/ manera e forma e por los limites e so las condiçiones e penas/ en el dicho nuestro relato contenidas.

E, con tanto, damos por abenidas/ e ygualadas a las dichas partes en todo e sobre todo lo que pusieron/ e conprometieron en nuestro poder e manos sobre los dichos debates e dibe/sidades. A las quales partes e a cada vna dellas fallamos que debemos/ mandar e mandamos que guarden e cunplan esta nuestra sentencia e todo lo/ en ella contenido e cada vna cosa dello so la pena del dicho/ conpromiso e poder a nos dado por las dichas partes.

Lo qual todo e/ cada cosa de lo sobredicho asi lo mandamos e pronunçiamos e loa/mos e juzgamos e determinamos arbitrando e conponiendo e/ ygualando entre las dichas partes e en los dichos debates e pleitos e (*Rúbrica*) (*Fol. 23 vº*) dibersidades de sobre los dichos terminos e sus dependençias/ e anexos e conexos, finiendo por esta nuestra sentencia definitiba/ arbitraria en estos escriptos e por ellos reserbando en nos para ade/lante e para todo tiempo la intrepetaçion e declaraçion que neçesa/ria fuere para la fazer en las dudas que ocurrieren entre las dichas/ partes sobre lo por nos mandado e sentenciado.

E non fazemos otra conde/pnaçion de costas saluo que a lo que non defenido cada/ vna de las dichas partes se ponga a las suias.

Albeniz, bachalarius.

E, luego, asi leyda e rezada la dicha sentencia por mi, el dicho escriuano, commo dicho es, en presençia de las dichas partes e de cada vna dellas, luego los/ dichos juezes arbitros, todos quatro en vno e de vn acuerdo, dixieron que, segund/ e por la forma e manera que en la dicha su sentencia dezia e se conte/nia, que asi lo pronunçiaban e pronunçiaron por su sentencia definytyba arbitraria./

E, luego, el dicho Ferrando de Arroyabe, por si e en el dicho nonbre, dixo que/ pedia treslado de la dicha sentencia.

E, luego, el dicho Juan Perez de Vlybarri,/ por si e en el dicho nonbre, dixo que consentia en la dicha sentencia e que/ asi lo pedia por testimonio signado de mi signo.

Desto son testigos/ que fueron presentes a lo que suso dicho es Martin Abad de Castillo, cura e clerigo/ beneficiado en Sant Bartolome de Landa, e Juan, dicho Mutill, moradores/ en Landa, e Martin Saez de Amarita e Martin Abad de Vlybarri, cura e/ clerigos beneficiados en Sant Andres de Vlybarri, e Juan de Amarita e Juan/ de Çaragoça, vezinos de la dicha aldea de Vlybarri, e otros.

E despues desto,/ a diez e ocho dias del dicho mes de junio, año suso dicho del señor de/ mill e quatrocientos e ochenta años, este dicho dia, en el dicho lugar de Vlybarri/ Ganboa, en presencia de mi, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, el moço, escriuano e/ notario publico suso dicho, e testigos de yuso escritos, paresçio presente en el/ dicho lugar el sobredicho Ferrando de Arroyabe, procurador suso dicho/ del dicho conçejo e vezinos de Landa. E, luego, el dicho Ferrando, (*Rúbrica*) (*Fol. 24 rº*) por si e en el dicho nonbre, dixo que el nin las dichas sus partes que non querian/ yr nin pasar contra la dicha sentencia arbytraria que los dichos quatro juezes/ arbitros abyan pronunçiado e dado entre las dichas sus partes e el dicho conçejo/ de Vlybarri, e que consentia en la dicha sentencia e que la abya por buena/ e por valedera e firme. E que nonbraba e nonbro por si e en el dicho/ nonbre para que fiziesen el dicho juramento contenido en la dicha sentencia/ en la dicha yglesia de Sant Micente de Lete a Juan Ferrandez de Vlybarri, el/ moço, e a Pedro Ferrandez, su hermano, a los quales dixo que escogia e nonbraba/ para fazer el dicho juramento de las costas e gastos que abian fecho en/ la defensa del dicho termino de Lete. E asi dixo que lo pedia por/ testimonio a mi, el dicho escriuano, todo lo suso dicho para en guarda de su/ derecho e de las dichas sus partes.

Desto son testigos que fueron presentes a lo/ que suso dicho es Lope de Mendibill e Pedro Ferrandez de Vilybarri e Juan, dicho/ Çericho, vezinos de Vilybarri, e otros.

Va escripto sobre raydo o diz en vn lugar/ conçejos, e en otro lugar o diz han, e en otro lugar o diz se, e en otro lugar o/ diz terminos, e en otro lugar o diz adçiones, e en otro lugar o diz ygualamiento, e/ en otro lugar o diz otra. Non enpezca, que yo, el dicho escriuano, lo emende al corre/gir.

E yo, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, el moço, escriuano e notario publico suso/ dicho, que presente fuy a todo lo que suso dicho es en vno con los dichos juezes/ arbitros e con los dichos testigos e por mandado de los dichos juezes arbitros/ suso dichos e a pedimiento del dicho Juan Perez de Vilybarri, por si e en nonbre/ de las dichas sus partes, escribi estos avtos e sentencia arbytraria suso dichos/ en la forma suso dicha a teniente del dicho conpromiso e del dicho jura/mento en estas honze fojas de quarto de pyel de pargamino con la prime/ra plana e con esta en que ba mio signo, e en fondo de cada plana/ señale de la señal de la mi rubrica e, por ende, fiz aqui este/ mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad.

Pedro Gonzalez (*rubricado*).

A17

[1483-1493]. Villarreal de Alava

Pedro de Avendaño, señor de la villa de Villarreal de Álava, da sentencia definitiva en grado de apelación en un pleito que mantenían los concejos de Betolaza, Nafarrate y Ziriano contra el de Elosu sobre una tala hecha en el monte Ayago y el derecho a aprovecharse de sus términos, ratificando la sentencia de vista favorable a los tres primeros.

A. del Territorio Histórico de Álava. Entidades locales. Ziriano. Documento sin signatura.

Pergamino, 3 hojas, 240x140 mm. Letra cortesana. Conservación muy mala. La mitad de la primera hoja prácticamente ha desaparecido. Tinta desvaída.

A. del Territorio Histórico de Álava. Entidades locales. Ziriano. Documento sin signatura.

2 folios, 250x1130 mm. Letra humanística. Conservación muy mala. Unicamente se conservan dos folios con problemas de humedad, tinta desvaída y lagunas por pérdida del soporte. Copia del siglo XVIII.

El único dígito legible de la fecha es el 3 en que termina el año. El Pedro de Avendaño citado puede ser Pedro de Avendaño Manrique de Lara, fallecido en 1490, o su nieto y sucesor Pedro de Avendaño Ulloa, que murió antes del fin de siglo. Dado que también se cita a los Reyes Católicos, el documento ha de haberse fechado en 1483 ó 1493.

Las partes ilegibles del pergamino se han transcrito a partir de la copia del siglo XVIII, siempre que ha sido posible. Estos textos aparecen entre paréntesis y en cursiva.

(Folio 1 rº) En la villa de Villarreal de (...),/ año del nascimiento del nuestro (...)/ e tres años, este dicho dia (...)/ Avendaño, vallestero mayor (...)/ñor e alcalde mayor de la dicha (...)/diçion, e en presençia de (...)/ e clerigo beneficiado en las yglesias (...)/ su tierra, notario hordinario (...)/ de la Calçada, e de los testigos (...)/ ante dicho señor Pedro (...)/laça, por si e en boz e en (...)/versidades e vezinos de las aldeas (...)/ vna parte, e Martin de Arbiça (...)/ boz e en nonbre e commo pro(...)/ su de los (...),/ por si e (...)/ su merçed (.../.../.../...) pleito commo (.../...) el dicho pleito (...)/ eron que ellos e cada vno (.../.../.../.../...) lo que con derecho devia .../ e assignaua e assigno (...)/

E, luego, en siguiente (...) de Avendaño (...) (Rúbrica) (Folio 1 vº) (...) fizo ler por mi, el dicho notario/ (...) thenor del qual dicho escrito de/ (...)

Por mi Pedro de Avendaño, valles/ (...) rey e reygná, nuestros señores,/ (...) laua e sus aldeas, juez superior/ (...)ligençia vn proçeso de pleito que fue e/

(es pendiente ante mi...) apelacion como ante juez mayor e/ (... entre partes, combiene a) saber, entre Juan Perez de Vetolaça, por/ (si e en nonbre e como procurador que dixo) ser de los conçejos e vniversi/(dades de las aldeas de Nafarrate e) Vetolaça e Çiriano, de la vna parte,/ (...mandante, e otrosi sus) procuradores inistituydos antes de la/ (difinitiva por los dichos...) dadas, e de la otra Juan Saez de Ar/(biça... de la unibersidad e) conçejo de Helosua, por si (e en nonbre de el dicho conçejo, de/fendiente

E vista la petiçion fecha por/ (... el dicho Juan...) e sus seruidun/ (...) sentençia/ que (.../...) abria fecho/ (...) dicha villa/ (...) mi alcalde, que dio/ (.../.../...) el mismo avia visto otros, etc.

E visto, otrosi,/ lo respondido por el dicho Juan Sanchez ante dicho mi alcalde en e sobre la/ dicha roza del dicho monte e sus seruidunbres e vsos e costunbres que/ auia el dicho conçejo de Elosua en que, en efeto dixo e alego/ el dicho Juan Sanchez ante el dicho mi alcalde que non auia fecho tala/ alguna en el dicho monte e (...) que lo fiziera que lo fiziera (sic) segund/ vso e costunbre que avia la aldea de Elosua segund que esto e otras/ cosas mas largamente alego en defension e goarda de su derecho por/ si e como procurador de sus partes.

E visto lo replicado por los dichos/ Juan Perez e Juan Sanchez por si e en nonbre de los dichos conçejos/ de Vetolaça e Nafarrate e Çiriano.

E vistas las conclusiones que (Rúbrica) (Fol. 2 rº) fueron fechas por los dichos Juan Perez e Juan Sanchez ante el dicho mi/ alcalde por si e en nonbre de las dichas vezindades e conçejos e aldeas/ del dicho pleito.

E vista la ynterlocutoria por el dicho mi alcalde pronunçiada en que reçibio a los dichos Juan Perez e Juan San/chez por si e en nonbre de los dichos conçejos a prueba de lo por/ ellos alegado asignandoles los terminos e plazos de la ley/ para fazer sus prouanças.

E, otrosi, vista la presentacion de testigos/ por el dicho Juan Perez fecha por si e en el dicho nonbre.

E vista la/ dicha prouança.

E visto como por el dicho Juan Saez non fue ale/gada cosa alguna contra la dicha prouança.

E vista la publica/çion mandada fazer por el dicho mi alcalde.

E visto en como por/ los dichos Juan Perez e Juan Saez e por otros fuera concluydo por/ sis e en nonbre de las dichas vniversidades. E el dicho mi

alcalde/ ovo el dicho pleito por concluso en vno con el dicho Juan Saez e otros/ vezinos de Elosua e con el dicho Juan Perez en nonbre de los dichos/ conçejos de Vetolaça e Nafarrate e Çiriano asignandoles dia/ çierto para dar e pronunçiar en el dicho pleito sentencia e/ sentencia difinitiba. E el dicho mi alcalde (.../...) de las partes por la qual condepno al dicho Juan Sanchez por/ si e en nonbre del dicho conçejo en las costas (...) conçejos fechas e pronunçio por bien probada la yntençion de los/ dichos conçejos de Vetolaça e Nafarrate e Çiriano./

E vista la apelacion (...) puesta por parte/ del dicho conçejo de Elosua de la dicha sentencia difinitiva/ del dicho mi alcalde para ante mi commo (...) alcalde e juez/ superior.

E vistos los (...) partes del dicho con/cejo de (...) la ley e el (...)/ commo por el dicho mi (...) (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) a los dichos apelantes para ante mi commo para ante alcalde e juez/ superior de la dicha villa e sus aldeas.

E vista la presen/taçion fecha de partes del dicho conçejo de Elosua para ante mi/ en grado de apelacion.

E visto lo alegado por anbas las/ dichas partes con poderes bastantes de las dichas aldeas, cada vna/ en fundacion de su derecho, conbiene a saber, en nonbre de la dicha/ aldea de Helosua fue alegado ser dada la dicha sentençia yn/justamente sin poder de la dicha vezindad e que devia ser/ rebocada, etc.

E visto lo alegado por partes de los dichos/ conçejos de Vetolaça e Nafarrate e Çiriano, etc. en que/ dixieron que la dicha sentencia era justamente dada segund/ la calidad del negoçio e non se requeria mas poder e que era/ pasada en cosa juzgada, etc.

E visto en commo ante mi fue/ en grado de apelacion concluydo en nonbre de anbas las dichas/ partes en fin de muchas declaraciones, e yo, en vno con las di/chas partes, obe el dicho pleito por concluso en presençia de las/ partes e asigne dia çierto para dar e pronunçiar en el sentencia/ (...) por fuero e por derecho (.../...).

E sobre todo aviendo mi consejo (.../...) segund los meritos e autos e yns-tançias (...)/ ante mi presentado e fecho en grado de apelacion por anbas/ las dichas partes segund la calidad del negoçio de los montes e/ terminos e pastos e talas e sus seuidunbres que fue pronun/çiada justamente la dicha sentencia por el dicho (...)/ mi alcalde, defunto, que Dios aya, e que non se requieren otras sole/nidades que en estos pleytos e negoçios se requieren. E por/ tal la pronunçio e determino en grado de apelacion e mando/ que sea goardada en todo e por todo segund e commo en ella se/ contiene. Mas, quanto (...), vso e costunbre en la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) sentencia mençionado en e sobre

razon del dicho monte de/ Ayago en favor de los dichos conçejos de Vetolaça e Nafarrate e Çiria/no segund e commo en la dicha sentencia se contiene e non aver/ bien apelado por parte del dicho conçejo de Elosua de la dicha/ sentencia dada e pronunçiada por el dicho mi alcalle. E, por ende, pro/nunçio e declaro e condeno mas al dicho conçejo de Elosua e a/ su procurador en su nonbre en las costas derechamente fechas/ en grado de apelacion por los dichos conçejos de Vetolaça e/ Nafarrate e Çiriano e su procurador en su nonbre, la tasa/çion de las quuales reserbo en mi para las tasar adelante con presencia/ de las partes. E por algunas cabsas justas que me mueven a ello/ non fago condenaçion de costas de ante de la apelacion fechas/ por las dichas partes, saluo cada vna de las partes se pare a las/ suyas.

E por esta mi sentencia difinitiba difiniendo en grado/ de apelacion (...) e declaro e mando en estos/ escriptos e por ellos.

Ochoas, bachalarius.

E, asi pronunçiada e rezada la dicha sentencia por el dicho señor/ Pedro de Avendaño e leyda por mi, el dicho notario, ante las di/chas partes en la manera que dicha es, luego, el dicho señor Pedro de Avendaño dixo/ que asi lo pronunçia e pronunçio (...) e decla/raba e declaro e mandaba e mando que asi (.../...) difiniendo e juzgando en estos escriptos e por ellos. E que mandaba e mando a cada vna de las dichas partes lo goardasen (.../...) segund que (... /...).

E, luego, el dicho (...) de Vetolaça, por si e en nonbre/ de las dichas sus partes, dixo que consentia (...)/ commo mejor podia de derecho. E el dicho Martin de Arbiça, por si/ e en nonbre de las dichas sus partes, dixo que en lo que tocaba contra/ el e contra las dichas sus partes, (...) (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) quien en derecho debiese.

E de todo commo paso el dicho (...),/ por si e en nonbre de las dichas sus partes, e el dicho Martin de/ Arbiça (...) dixieron/ que pidian e requerian e pidieron e requirieron a mi, el dicho notario / (...), que les diese por testimonio (...)/ de todo lo suso dicho.

A todo lo qual fueron presentes/ por testigos Martin Sanchez (...) e Diego de (...),/ vezinos de la dicha villa, e Martin de (...), criado del/ señor Pedro de Avendaño./

Pedro de/ Avendaño (*rubricado*).

(*Signo*) E yo, el dicho (...)/ Vrtiz, notario publico sobre/dicho, presente fuy a lo/ que dicho es en vno con los dichos/ procuradores de las dichas partes, fiz

escri/uir e escriui esta sentencia en estas tres/ fojas de quarto de pliego de pergamino/ con que ba este mi signo e, por/ ende, fiz aqui este mio sig/no acostunbrado en testimonio de verdad (*Rúbrica*).

A18

1486, Junio 18. Ullíbarri Gamboa

Juan Fernández de Ullíbarri y Juan Fernández de Landa, jueces árbitros nombrados por las aldeas de Ullíbarri Gamboa y Landa, dan sentencia para poner fin a las diferencias que ambas partes mantenían por el término despojado de Lete, en la cual señalan los mojones que separan los términos propios y comunes de las dos aldeas, fijan las penas que se deben imponer a los ganados y mandan que los de Ullíbarri paguen cierta cantidad a los de Landa y que éstos desistan de seguir sus pleitos.

A. de la Junta Administrativa de Ullíbarri Gamboa. Caja 22. Nº 304.
8 fols. Vitela, 235x180 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Algo oscurecido, último folio rasgado y cosido.

A. de la Junta Administrativa de Ullíbarri Gamboa. Caja 23. Nº 305 (3).
4 folios. 235x150 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Copia simple y coéctanea limitada a la sentencia. Puede tratarse de un borrador previo a la redacción definitiva puesto que no se ajusta estrictamente al original: no incluye las cartas de poder y procuración, resume la introducción y el final de la carta y añade dos cláusulas que no figuran en ésta. Se transcriben ambas cláusulas en letra cursiva y entre paréntesis.

(*Fol. 1 vº*) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, Rui Ximenez de Vliuarry,/ vezino e morador que soy en la aldea de Vliuarry Ganboa, procurador que soi del conçejo e vezinos/ e moradores de la dicha aldea de Vliuarry Ganboa, de la vna parte, et yo, Fernando de Arroyaue,/ vezino e morador que soy en la aldea de Landa, procurador que soy del conçejo e vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Landa, de la otra parte, aldeas e lugares que son en tierra de Alaua, en la hermandad de Varrun/día, las quales dichas procuraciones que nos, los dichos Rui Ximenez e Fernando de Arroyaue, e cada vno de

nos/ tenemos de los dichos conçejos pasaron por testimonio de Pero Gonzalez de Landa, el moço, escriuano de nuestros señores,/ el rey e la reyna, por ante quien pasa este dicho conpromiso, las quales dichas procuraçiones vno/ en pues de otro son estas que se siguen.

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vieren/ commo nos, el conçejo, escuderos e labradores e omnes buenos, vezinos e moradores en la aldea de Lan/da, aldea que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Vbarrundia, estando ayuntados a nuestro conçejo a/ canpana tañida ante la yglesia de señor Sant Bartolome de Landa segund que lo auemos de vso e de cos/tunbre de nos ayuntar a voz de conçejo, e seyendo ende presentes en el dicho conçejo Ferrando de/ Otalora, e Ferrando de Arroyaue, e Juan Ferrandez, fijo de Alfonso de Landa, e Martin de Maturana, e/ Juan Ferrandez de Vriarte, e Juan Gonzalez de Landa, e Juan Martinez, e Juan, fijo de Peroxin, e Lope, fijo de Ferrando Abad,/ e Ferrand Lopez de Axpe, e Juan Lopez, e Pero Vrtiz, su hermano, e Juan de Aça, e Juan Ruiz/ de Landa, e Juan de Çuaçu, vezinos e moradores que somos en la dicha aldea de Landa, aldea que es/ en la dicha hermandad de Vbarrundia, por nos mismos e en voz e en nonbre de todos los otros/ vezinos e moradores de la dicha alda de Landa que son avsentes, por los quales nos obligamos/ con todos nuestros vienes muebles e rayzes, auidos e por aver, de les fazer atener e guardar e con/plir e pagar e aver por firme, rato e grato, agora e todo tienpo, todo lo que en esta carta de procuraçion sera contenido, otorgamos e conoçemos que para en todos nuestros plitos e querellas e demandas/ e avçiones e questiones mouidos e por mober, començados e por començar, que nos avemos o es/peramos aver o mober contra qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, comunidad o comuni/dades o persona o personas singulares, barones o mugeres, clerigos o legos, cristianos o/ judios o moros, de qualquier ley, estado o condiçion o preminençia o dignidad que sean o ser/ puedan, o los sobredichos conçejos o comunidades o las sobredichas personas han o esperan/ auer o mober contra nos o nos contra ellos o contra qualquier dellos o contra qualquier/ dellos (*sic*) en qualquier manera o sobre qualquier razon, asi en demandando commo en defendiendo, asi/ para en los plito o plitos, demanda o demandas començado o començados de fasta aqui commo/ en los de por mober e por començar de aqui adelante, que fazemos e ponemos e estableçemos/ por nuestros çiertos, suficienres, espeçiales e generales procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar e/ de cada vno de nos, en la mejor forma e manera que podemos e debemos e segund que mejor e mas/ cunplidamente lo pueden e deuen ser, de fecho e de derecho, a los dichos Ferrando de Arroyaue/ e Martin de Maturana e Juan Ferrandez de Landa, fijo de Alfonso, e Juan de Aça, vezinos e mo/radores en la dicha aldea de Landa, que estan presentes, que mostrador o mostradores, presenta/dor o presentadores seran desta presente carta de procuraçion.

A los quales dichos nuestros procuradores e/ a cada vno e qualquier dellos yn solidun damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, cun/plido, vastante

poder con plenaria e liuera e general administracion para todo lo que/ sobredicho es e para cada cosa e parte dello. E para guardar e defender todo nuestro derecho,/ asi en juyzio commo fuera del. E para ynjuyziar. E para ante la merçed de nuestro señor, el rey, e/ para ante los señores del su muy alto e muy noble Consejo, e para ante los señores alcalldes/ de la su corte e oydores e notarios de la su muy noble avdiencia, e para ante qualquier/ e qualesquier dellos, e para ante quien las bezes dellos o de qualquier dellos touiere, e para/ ante otro o otros qualquier o qualesquier alcalldes o alcalldes, juez o juezes eclesiasticos o se/glares, ordinarios y estraordinarios, delegados e subdelegados de qualquier çuidad o villa (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) o lugar o fuero o regno o señorío o juridiçion que ellos sean que de lo sobredicho e de los otros/ nuestros plitos e querellas e demandas e avçiones e de sus dependencias e yçidencias e merjen/çias e anexidades e açesorias o de qualquier dellos pueden e deuen oyr e conosçer e librar/ e juzgar. E para demandar e responder e razonar e defender e negar e conosçer, abenir/ e conbenir e reconbenir e conponer e comprometer. E para el plito o plitos, negoçio o negoçios/ comprometer e poner en manos de arbitros e buenos onbres. E para emendar e menguar, corregir/ e declarar. E para jura o juras fazer e tomar, e exepçiones e defensiones e otras buenas ra/zones por nos e en nuestro nonbre dezir e alegar por escripto o por palabra, asi en juyzio/ commo fuera del. E articulos e pusiciones poner e jurar, e responder a los que fueren pues/tos por la otra o por las otras parte o partes. E para jurar por nos e en nuestro nonbre e en nuestras/ animas e de cada vno de nos juramento o juramentos, asi de calopñia commo deçisorio/ e de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento liçito que con derecho convenga e/ acaezca de ser fecho. E para dar e presentar pruebas e testigos, cartas e ynstrumentos e otros/ qualesquier contratos e toda otra qualquier natura de prueba o reprueba. E para/ ver presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças que la otra o las otras parte o partes/ contra nos o contra cada vno de nos troxieren e presentaren, e los ynpunar e contradezir/ e tachar e dezir contra ellos e contra cada vno dellos, asi en dichos commo en personas e en/ todo lo otro que menester fiziere. E para concluir e ençerrar razones, e pedir e oyr e resçeuir/ juyzio o juizios, sentencia o sentencias, asi ynterlocutorias commo definitibas, e consentir en la/ o en las que fueren dada o dadas por nos, e se alzar e apelar e suplicar e agrauiar de la o de las/ que fueren dada o dadas contra nos, e yntimar la apelacion o las apelaciones, e pedir e res/çeuir apóstolos, e seguir la alçada o las alçadas, la apelacion o las apelaciones, la su/plicacion o las suplicaciones, el agrauio o los agrauios para alli onde e ante quien se de/uieren seguir, o dar quien las siga. E para costas demandar e pedir tasaçion dellas e las ver/ tasar e jurar a la otra o a las otras parte o partes.

E, otrosi, damos e otorgamos todo/ nuestro libre e llenero, cunplido, vas-tante poder a los dichos nuestros procuradores e a cada vno e qual/quier dellos yn solidun en tal manera que non sea mayor nin menor la condiçion del vno que la/ de los otros nin la de los otros que la del otro, mas que do el vno dexare el

plito o los pleytos/ mouido o mouidos quel otro o los otros los puedan tomar e seguir en el estado que los otros/ lo dexaren e yr por el e por ellos cabo adelante fasta las fenesçer e acabar.

E, otrosi,/ damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno e/ qualquier dellos yn solidun para que en su lugar e en nuestro nonbre puedan pedir e pydan be/nefiçio de restituçion o restituçiones yn integrund. E para ynplorar ofiçio de juez o jue/zes. E para recusar juez o juezes, e jurar la tal recusaçion o recusaçiones en nuestras ani/mas e de cada vno de nos. E declinar juridiçion o juridiçiones de qualquier juez o/ juezes, alcalde o alcalldes, e ganar otros juezes e rescritos e graçias e merçedes.

E, otrosi,/ damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos yn solidun todo/ nuestro poder cunplido para que en su lugar e en nuestro nonbre ellos o qualquier dellos puedan poner/ e sustituir otro o otros procurador o procuradores, vozero o vozeros, vno o dos o mas, quales/ e quantos quisieren e por vien touieren, asi antes del plito o de los plitos contestado o/ contestados commo despues, e los rebocar e canviar cada que quisieren e por vien touieren/ reteniendo en si el ofiçio de la procuraçion mayor.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno/ e qualquier dellos yn solidun e al sustituto que ellos o qualquier dellos en su lugar e en nuestro nonbre/ pusiere e sustituyere damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, cunplido, (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) vastante poder para todo lo que sobredicho es e para cada cosa e parte dello. E para fazer e/ dezir e razonar e procurar e tratar e otorgar, asi en juyzio commo fuera del, todas a/quellas cosas e cada vna dellas que nos mismos e cada vno de nos fariamos e diriamos e/ razonariamos e procurariamos e tratariamos e otorgariamos, presentes seyendo a ello,/ avnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna dellas que nos mesmos e cada vno de/ nos fariamos e diriamos e razonariamos e procurariamos e tratariamos e otorgariamos, presentes seyendo a ello, avnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna/ dellas que segund derecho e su natura requieran e ayan de aver mandado espeçial e presençia/ presonal.

E por esta carta nos obligamos a nos mismos e a cada vno de nos e a todos/ nuestros vienes e de cada vno de nos, muebles e rayzes, auidos e por aver, de estar e quedar/ e aver por firme e estable e valedero, rato e grato, agora e todo tiempo, todo quanto por los dichos/ nuestros procuradores o por qualquier dellos o por el sustituto o sustitutos dellos o de qualquier/ dellos fuere fecho e dicho e razonado e procurado e tratado e otorgado, asi en juyzio/ commo fuera del, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra cosa alguna nin parte/ dello en tiempo alguno del mundo por ninguna nin en alguna manera. E de conplir e pagar todo lo/ que contra nos e en nuestro nonbre fuere juzgado so obligaçion e estipulaçion de nos e de/ cada vno de nos e de todos los dichos

nuestros vienes que para ello obligamos. E relebamos/ a los dichos nuestros procuradores e al sustituto o sustitutos que ellos en su lugar e en nuestro nonbre/ pusiese e sostituyese de toda carga de satisfacion e fiaduria so aquella clasula que es escripta/ en derecho judiçion sisti judicatum solui ren ratam aberi con todas sus clasulas acostunbra/das e oportunas, asy commo el fuero e el derecho mandan.

E porque esto es verdad e sea firme/ e non venga en dubda otorgamos esta carta de procuraçion ante Pero Gonzalez de Landa, el moço, escriuano de/ camara de nuestro señor, el rey, e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus re/gnos e señorios, que esta presente, al qual rogamos e pedimos que la escriba o faga escre/uir, lo de a los dichos nuestros procuradores o a qualquiera dellos signado de su signo en testimo/nio.

Qur fue fecha e otorgada esta carta de procuraçion en la dicha aldea de Landa, ante la dicha/ yglesia de señor Sant Bartolome, a veynte e vn dias del mes de octubre, año del nasçimiento/ del nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Desto son testigos que/ fueron presentes a lo que suso dicho es, rogados e para ello llamados por testigos, Juan, fijo de Juan/ Perez d'Elexoste, e Juan Perez, fijo de Juan Martinez, e Ferrando Abad de Landa, e Juan, fijo de Ferrand/ Lopez de Axpe, vezinos e moradores en la dicha aldea de Landa, e otros.

E yo, el dicho/ Pero Gonzalez de Landa, el moço, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo/ lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos, e resçeui en mi la dicha obligaçion/ e estipulaçion suso dichos para aquel o aquellos a quien pertenesçe e puede e deue, e por/ ruego y otorgamiento de los dichos vezinos de Landa suso contenidos e a pedimiento del dicho/ Fernando de Arroyaue, esta carta de procuraçion escreui en estas çinco fojas del quarto/ de pliego de papel con esta en que ba mio signo e en fondon de cada plana seña/le de la seña de la mi rubrica e, por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio/ de verdad.

Pero Gonzalez.

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos,/ el conçejo, escuderos e labradores e omnes buenos, vezinos e moradores de la aldea de/ Vliuarri Ganboa, aldea ques en tierra de Alaua, en la hermandad de Vbarrundia, estando/ ayuntados a nuestro conçejo a canpana tañida ante la yglesia de señor Sant Andres de/ Vliuarri segund que lo abemos de vso e de costunbre de nos ayuntar a voz de conçejo, e se/yendo ende presentes en el dicho conçejo Juan Ferrandez de Vliuarri, el moço, e Pero Ferrandez, e Rui (*Rúbrica*)

(Fol. 3 r^o) Ximenez, e Ferrand Gonzalez, sus hermanos, e Juan Gonzalez, e Juan, su fijo, e Gonçalo de Arroyabe, e/ Martin Ferrandez, e Juan Gonzalez, dicho Çaranga, e Diego e Juan Ochoa, e Juan Lyger, e Pero Martinez de Axpe, e/ Juan Perez, e Juan Martinez, e Diego Lopez, e Pascual, e Juan e Martin, fijos de Pero Ochoa, e Pero Ferrandez de Arro/yabe, e Lope de Mendiuil, vezinos e moradores en la aldea de Vliuarry Ganboa, aldea/ ques en la dicha hermandad de Vbarrundia, por nos mismos e en voz e en nonbre de to/dos los otros vezinos e moradores en la dicha aldea de Vliuarri Ganboa, que son avsentes, por los quales/ nos obligamos con todos nuestros vienes muebles e rayzes, abidos e por aver, de les fazer atener/ e guardar e cunplir e pagar e aver por firme, rato e grato, todo lo que en esta dicha carta de procu/raçion sera contenido, otorgamos e conosçemos que para en todos nuestros plitos e querellas/ e demandas e avçiones mouidos o por mober, començados o por començar, que nos abemos/ o esperamos aver o mober contra qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, comunidad o co/munidades e persona o personas singulares, barones o muges, clerigos o legos, cristianos/ o judios o moros, de qualquier ley o estado o condiçion o preminençia o dignidad que sean o ser puedan,/ o los sobredichos conçejos o comunidades han o esperan aver o mober contra nos o nos contra/ ellos o contra qualquier dellos en qualquier manera e sobre qualquier razon que sea, asi en demandando/ commo en defendiendo, asi para en los plito o plitos, demanda o demandas començado o començados/ de fasta aqui commo a los de por mober o por començar de aqui adelante, que fazemos e pone/mos e establisçemos por nuestros çiertos, suficiençes, espeçiales e generales procura-dores en nuestro/ nonbre e en nuestro logar e de cada vno de nos en la mejor forma e manera que podemos e deuemos/ e segund que mejor e mas cunplida-mente lo pueden e deuen ser, de fecho e de derecho, a los dichos Rui/ Ximenez de Vlibarry e Gonçalo e Diego Lopez e Pero Ferrandez de Arroyabe, nuestros vezi-nos e moradores en la dicha/ aldea de Vliuarry, que estan presentes, que mos-trador o mostradores, presentador o presentadores seran/ desta presente carta de procuraçion.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos yn solidun da/mos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, cunplido, vastante poder, con plenaria e libera e ge/neral administraçion en tal manera que la condiçion del vno non sea mayor nin menor que la de los otros/ nin la del otro que la de los otros, mas que do el vno o los dos dexare el plito o los plitos començado o co/mençados que el otro o los otros les puedan tomar en aquel mismo punto e estado e yr por el o por/ ellos cabo adelante fasta los finesçer e acabar.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno/ e qualquier dellos yn solidun damos poder cunplido para todo lo que sobredicho es e para cada cosa e/ parte dello. E para guardar e defender todo nuestro derecho asi en juicio commo fuera del. E para ynjuyziar./ E para ante la merçed del rey e de la reyna,

nuestros señores, e para ante los señores del su muy alto e noble/ Consejo, e para ante los señores alcaaldes de la su corte e notarios e oydores de la su noble avdiencia,/ e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante quien las bezes dellos touiere, e para ante todos/ los otros alcaalde o alcaaldes de tierra de Alaba, e para ante qualquier dellos, e para ante otro o otros qualquier/ o qualesquier alcaalde o alcaaldes, juez o juezes eclesiasticos o seglares, ordinarios y extraordinarios, de/legados, subdelegados de qualquier ciudad o villa o logar o fuero o juridiçion que sean que de lo sobre/dicho e de los otros nuestros plitos e querellas e demandas e açiones e de sus dependencias e ynçidencias e mergengçias e conexidades e açisorias o de qualquier dellos puedan o deban co/nosçer e oyr e librar e juzgar. E para demandar e responder e razonar e defender e negar/ e conosçer e avenir e conbenir e reconbenir e conponer e comprometer e poner en manos/ de arbitros e buenos onbres. E para emendar e menguar e corregir e declarar. E para jura o juras/ fazer e tomar, e exepçiones e defensiones e otras buenas razones por nos e en nuestro nonbre/ dezir e alegar, por escripto o por palabra, asi en juizio commo fuera del. E articulos e pusiçiones/ poner e jurar, e responder a los que fueren puestos por la otra o por las otras parte o partes. E para/ jurar por nos e en nuestro nonbre e en nuestras animas e de cada vno de nos juramento o juramentos, asi de/ calupñia commo deçisorio e de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento lyçito que con derecho con (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) benga e acaezca de ser fecho. E para dar e presentar pruebas e testigos, cartas e ynstrumentos e otros/ qualesquier contratos e toda otra qualquier natura de prueba o reprueba. E para ver presentar,/ jurar e conosçer los testigos e probanças que la otra o las otras parte o partes contra nos e contra cada/ vno de nos truxieren e presentaren, e los ynpunar e contraddezir e tachar e dezir contra ellos/ e contra cada vno dellos, asi en dichos commo en personas e en todo lo otro que menester fiziere./ E para concluir e ençerrar razones, e pedir e oyr e resçeuir juizio o juizios, sentencia o/ sentencias, asi ynterlocutorias commo dyfinitivas, e consentir en la o en las que fueren dada/ o dadas por nos, e se alçar e apelar e suplicar e agrauar de la o de las que fueren dada/ o dadas contra nos, e yntimar la apelacion o las apelaciones, e pedir e reçibir aposto/los e seguir la alçada o las alçadas, la apelacion o las apelaciones, la suplicaçion o las su/pliçaciones, el agrauio o los agrauios para alli onde e ante quien se deuieren seguir, o dar/ quien los siga. E para costas demandar, e pedir tasaçion dellas, jurarlas e reçibir las, e dar e/ otorgar carta o cartas de pago dellas, e las ver tasar e jurar a la otra o a las otras parte o partes./

E, otrosi, damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno e/ qualquier dellos yn solidun para que en su lugar e en nuestro nonbre puedan pedir e pidan beneficio/ de restituçion o restituçiones yn integund. E para ynplorar ofiçio de juez o juezes. E para/ recusar juez o juezes e jurar la tal recusaçion en nuestras animas e de qualquier de nos. E de/clinar juridiçion o juridiçiones de qualquier juez o juezes, alcaalde o alcaaldes, e ganar otros/ juezes e rescritos e gracias e merçedes.

E, otrosi, damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada/ vno e qualquier dellos yn solidun todo nuestro poder cunplido para que en su lugar e en nuestro nonbre pue/dan poner e sostituir otro o otros procurador o procuradores, voçero o boçeros, vno o dos o mas, quales/ e quantos quisieren e por vien touieren, asi ante del plito o de los plitos contestado o contestados/ commo despues, e los rebocar e canbiar cada que quisieren e por vien touieren, asi ante del plito o/ de los plitos contestado o contestados commo despues, reteniendo en si el ofiçio de la procura/çion mayor.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos yn solidun e al susti/tuto o sustitutos dellos o de qualquier dellos que en su logar e en nuestro nonbre pusiere e susti/tuyere damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, cunplido, vastante poder para todo/ lo que sobredicho es e para cada cosa e parte dello. E para fazer e dezir e razonar e procurar e/ tratar e otorgar, asi en juizio commo fuera del, todas aquellas cosas e cada vna dellas que/ nos mismos e cada vno de nos fariamos e deriamos e razonariamos e procurariamos e/ tratariamos e otorgariamos, presentes seyendo, anvque sean tales e de aquellas cosas e cada/ vna dellas que segund derecho e su natura requieran e ayan de aver mandado especial e presen/çia personal.

E por esta carta obligamos a nos e a cada vno de nos e a todos nuestros vienes/ e de cada vno de nos, muebles e raizes, auidos e por aber, de estar e quedar e aver/ por firme e estable e valedero, rato e grato, agora e todo tiempo, todo quanto por los dichos/ nuestros procuradores o por qualquier dellos o por el sustituto o sustitutos que ellos o qual/quier dellos en su lugar e en nuestro nonbre pusieren e sustituyeren fuere fecho e dicho e razo/nado e procurado e tratado e otorgado, asi en juizio commo fuera del, e non yremos nin ver/nemos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno del mundo por/ ninguna nin en alguna manera. E de cunplir e pagar todo lo que contra nos e en nuestro nonbre/ fuere juzgado so obligaçion e estipulaçion de nos e de cada vno de nos e de todos los/ dichos nuestros vienes e de cada vno dellos que para ello obligamos. E relebamos a los dichos/ nuestros procuradores e a cada vno dellos e al sustituto o sustitutos que ellos en su lugar/ e en su nonbre pusieren e sustituyeren de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella/ clasula ques escripta en derecho judiciun sisti judicatun solui ren ratan aberi con/ todas sus clasulas acostunbradas asi commo el fuero e el derecho mandan.

E porque esto/ es verdad e sea firme e non benga en dubda otorgamos esta carta de poder e (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) procuraçion ante Pero Gonzalez de Landa, el moço, escribano de los muy serenisimos el rey e la/ reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que esta/ presente, al qual rogamos e pedimos que la escriba o faga escriuir e lo de signado con/ su signo a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos en testimonio.

Que fue fecha e otorgada/ esta carta de poder e procuraçion en la dicha aldea de Vliuarry Ganboa, a nueve dias del mes de mar/ço, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Desto/ son testigos que fueron presentes a lo que suso dicho es, rogados e para ello llamados por testigos, Pedro de/ Viçinay, morador en Vliuarry Ganboa, e Juan de Aguyrre, vezino de la villa de Hermua, e/ Michel, carpentero, vezino de la villa de Salinas de Leniz, e otros.

E yo, el dicho Pero Gonzalez de/ Landa, el moço, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que suso dicho/ es en vno con los dichos testigos e reçeui en mi la dicha obligaçion e estipulaçion suso dicha/ para aquel o aquellos a quien pertenesçe, e por ruego e otorgamiento de los dichos vezinos de Vliuarry/ Ganboa e a pedimiento del dicho Rui Ximenez esta carta de procuraçion escreui en estas quatro/ fojas del quarto del pliego de papel con esta en que ba mi signo, e en fondon de cada pla/na señale de la señal de la mi rubrica e, por ende, fiz aqui este mi signo en testimo/nio de verdad.

Pero Gonzalez.

Por ende, nos, anbas las dichas partes, commo nonbrados somos/ por virtud de las dichas procuraçiones que nos, los sobredichos Ferrando e Rui Ximenez,/ tenemos de los dichos nuestros conçejos de Vllibarry e Landa, nuestras partes, cuyos procuradores somos,/ otorgamos e conosçemos que, por quanto entre los dichos conçejos de Landa e Vliuarry, nuestras/ partes, e entre nos en su nonbre heran e son o podrian ser çiertos plitos e contiendas e/ deuates e ques- tiones que entre nos, las dichas partes, fasta aqui han seido sobre razon del termino/ del lugar despoblado de Lete, deziendo el dicho conçejo de Landa e yo, el dicho Fernando de/ Arroyabe en su nonbre, quel dicho termino de Lete abia seido e hera e es comun de los dichos/ conçejos de Landa e Vliuarry para paçer las yerbas e veuer las aguas e aprobecharse/ del tanto commo el dicho conçejo de Vliuarri, e que, pues hera comunero e auian tanta parte/ commo los dichos vezinos de Vliuarry en el dicho logar despoblado e en sus terminos, que se abia/ repartir e labrar e, avn, auian mojonado e vendido vn pedaço del dicho termino por/ mandado del señor Garcia de Mençoça, alcalde e merino mayor en las hermandades de Alaua del/ muy magnifico e virtuoso señor, nues- tro señor el duque del Ynfantado, para pagar el sueldo/ a çiertos ballesteros que auian ydo del dicho lugar de Landa a la Bega de Granada, e que, pues/ hera comunero e auian tanta parte en el dicho lugar despoblado de Lete e en sus termi/nos commo los dichos vezinos de Vllibarry, debia baler la dicha sentencia quel dicho señor Garcia de Mençoça auia pronunçiado sobre la dicha cavsa e, eso mismo, la dicha benta del dicho pedaço de termino que auian vendido los

dichos vezinos de Landa para pagar el dicho sueldo a los dichos/ vallesteros que asi auian seido en seruicio de los dichos señores, el rey e la reyna, e en av/mentacion de la fe catolica. E, eso mismo, deziendo el dicho conçejo de Vliuarry e los dichos/ sus procuradores en su nonbre quel dicho lugar despoblado de Lete e los dichos sus terminos/ que heran suyos propyos del dicho conçejo de Vliuarry para roçar e labrar el dicho termino e/ para cortar la leña e madera e fazer todo prestido en el commo en cosa suya propia sin parte/ de los dichos vezinos de Landa, saluo quel pasto que auian comun en el dicho termino las dichas/ dos aldeas, e que los dichos vezinos de Landa non auian lugar para repartir e lastar el dicho termi/no de Lete e mucho menos para lo vender, pues non auian en el dicho logar sus ter/minos, saluo el dicho pasto. E que la dicha sentencia quel dicho señor Garcia de Mendoza diera/ e pronunçiara sobre la dicha cavsa entre las dichas partes que non deuia aver efeto por/ quanto estaba apelado della para ante los dichos señores reyes e estaban presentados (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) en el proçeso ante los dichos señores reyes e estaban ynibidos el dicho señor Garcia e todas/ las otras justiçias por los dichos señores reyes para que non conoçiesen mas de la dicha/ cavsa, e eso mismo tenia emplazamiento para los dichos vezinos de Landa para que fuesen o yn/viasen a alegar de su derecho ante los dichos señores reyes e a la dicha su corte ante/ los dichos sus oydores, segund que esto e otras cosas mas largamente por nos, anbas/ las dichas partes, esta alegado e paresçe por el proçeso e avtos e escrituras que sobre/ la dicha razon estan fechas.

E sobre la dicha razon e de lo dello dependiente e merjen/te e anexo e conexo e sobre todos los otros plitos e diferençias que entre anbos/ los dichos conçejos de Landa e Vllibarry son o esperan ser o mober en qualquier/ manera e sobre qualquier razon, e por nos quitar de los tales plitos e debates e conti/endas e questiones e costas e a ello e a cada cosa dello fazer fin amigable, e/ por vien de paz e de concordia de entre las dichas partes, otorgamos e conosçe/mos que tomamos e escojemos por nuestros juezes arbitros arbitradores, amigos ami/gables conponedores e juezes de avenençia para librar e determinar e sentenciar/ entre nos, las dichas partes, los dichos plitos e demandas e debates e querellas/ e contiendas que entre nos, las dichas partes heran e son o esperaban ser sobre/ la dicha razon e sobre qualquier cosa e parte dello a Juan Ferrandez de Vliuarry, el/ moço, vezino e morador en la dicha aldea de Vllibarry Ganboa e a Juan Ferrandez/ de Landa, vezino e morador en la dicha aldea de Landa, que estan presentes. E, si ellos/ non se pudieren ygualar, que puedan tomar vn terçero, qual ellos quisieren/ e por vien touieren.

A los quales dichos nuestros arbitros arbytradores e al dicho/ terçero, si tomaren, damos poder cunplido en la mejor forma e manera e mas/ firme que puede e debe ser dado e otorgado para que anbos a dos, concordada/mente e non el vno sin el otro, sin ser antellos por nos nin por alguno/ de nos propuesta demanda nin libilo por escrito nin por palabra, nin plito/ contestado nin

proseguido, nin guardadas las sustançias e hordenes e solepni/dades que los derechos quieren en los pleytos, o seyendo guardadas todas o qual/quier o algunas dellas o non guardadas, acordadamente puedan ver e librar/ e determinar e avenir e sentenciar e ygualar entre nos, las dichas partes, al/uidriando, conponiendo, sentençiando en la manera e forma e segund que ellos/ quisieren e por vien touieren, por escripto o por palabra o por amigable con/pusiçion, todos los dichos plitos e contiendas, e sobre cada cosa e parte dello./

E para que lo puedan librar e determinar commo quisiesen e por vien to/uienren, a la vna parte dando e a la otra tirando, e a la otra dando e a la/ otra tirando, e a la otra dando en todo o en parte, en dia feriado o non/ feriado, asentados o leuantados, en yermo o en poblado, de noche/ o de dia, en lugar o logares que quesieren o por vien touieren, lugar conbe/niente para sentençiar o non conbeniente, nos las dichas partes avsentes/ o presentes, e la vna parte presente e la otra avsente, por contumaçia/ avsente e sin contumaçia, seyendo çitados o non çitados, segund/ que los dichos arbitros arbitrades quisieren e vien visto les fuere. E que (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) seamos thenudos de paresçer ante los dichos arbytros cada que por ellos por/ sus omnes o mandaderos fuereamos llamados o çitados so las penas que/ por ellos nos fueren puestas.

A los quales dichos nuestros arbytros arbytradores,/ amigos amigables, conponedores escojemos e esleyemos e al dicho ter/çero, si tomar quisieren, por omnes buenos sin suspiçion nin contradiciçion al/guna. E damos poder cunplido para que lo puedan librar e determinar e senten/çiar e librar e determinar los dichos plitos e demandas e questiones e cada/ vna dellas commo dicho es, desde el dia de la fecha desde conpromiso fasta el/ dia de Sant Juan de junio primero que verna e, entre tanto, quando quisieren e por/ vien touieren.

E prometemos e obligamos nos, las dichas partes, por firme/ obligaçion e estipulaçion de aver por firme e estable e valedero/ para agora e para en todo tienpo e de atener e guardar e conplir e pagar el/ mandamiento e arbytraçion e amigable conposiçion que los dichos arbitros/ en lo que dicho es e en cada cosa dello dieren e mandaren e pronunçiaren e senten/çiare segund e por la forma e manera e a los plazos que por ellos fuere manda/do e juzgado e arbytrado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello,/ nos nin alguno de nos nin las dichas nuestras partes nin de alguno de nos, nin lo con/tradezir en todo nin en parte dello nin poner contra ello nin contra parte dello exepçion/ de nulidad nin otra qualquier exepçion nin razon, nin apelar nin suplicar/ nin quereallar nin nos agrauiar dello nin de parte dello a los muy serenisi/mos el rey e la reyna, nuestros señores, nin a alguno dellos, nin a los sus oydores, nin/ a otro señor nin señora ninguno. Ante nos obligamos por nos mismos e en/ voz e en nonbre de los dichos nuestros partes e de cada vno de nos de conplir e pagar/ todo lo que por los dichos juezes arbitros arbitrades fuere juzgado e manda/do e sentençiado, avnquel su juizo e sentencia e mandamiento e ygualamiento e

ar/bitraçion que en lo que dicho es e en cada cosa dello fezieren e juzgaren e mandaren e sentenciaren sea fecho e mandado contra las leyes del fuero e del derecho e/ sea manifiestamente agrauiado e contra ygualado e seso natural e contra/ las hordenes judiçiales del derecho. E que desde agora, por espreso e verda/dero consentimiento e llamamiento, a vna boluntad, sin ninguna contradicçion/ nin condiçion, aprobamos a los dichos arbitros e consentimos en ellos e apro/bamos por bueno e firme e estable e valedero por sienpre jamas todo lo/ que por los dichos arbitros fuere juzgado e mandado e sentençiado en lo/ que dicho es e en cada cosa dello e consentimos en ello espresamente/ e lo resçeui-mos sobre nos e sobre las dichas nuestras partes e de cada vno/ de nos e sobre los dichos nuestros vienes e suyos por bueno e verdadero juy/zio asi como si fuese fecho por nuestros juezes mayores de que non ouiese apela/çion nin vista nin rebista nin suplicaçion nin querella e fuesen guarda/das las hordenes e vias de derecho e por ley espresa en derecho fuese/ juzgado e sentençiado e por nos consentido e pasado en cosa juzgada./ E que contra ello nin contra parte dello nos nin ninguno de nos non nos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) podamos ayudar nin apro-bechar nin nos acorrer de albydrío de buen baron/ nin de las leyes del derecho nin de otro acorrimiento alguno.

E, si non cunpliere/mos e pagaremos nos e las dichas nuestras partes e de cada vno de nos lo que por/ los dichos arbytros arbytradores e juezes de avenençia fuere juzgado e/ mandado e sentençiado en lo que dicho es e en cada cosa dello e al plazo o plazos que por ellos fuere juzgado e mandado e sen-tençiado e contra ello o contra/ parte dello fuere nos o las dichas nuestras partes callada o espresamente en qual/quier manera, que qualquier de nos o de las dichas nuestras partes que contra ello fuere/ e non atouiere e cunpliere e guardare (*interlineado: e pagare*) lo que los dichos arbytros arbytradores,/ amigos amigables, conponedores, juezes de avenençia suso dichos libraren e/ determinaren e sentençiaren e mandaren que peche e pague en pena e por pos/tura conuençional dozientos castellanos de buen horo e de justo peso del/ cuño del rey de Castilla, la terçera parte de los dichos dozientos castellanos para/ ayuda de la guerra quel rey, nuestro señor, faze contra los moros de la Bega de/ Granada, e la otra terçera parte para la camara del muy manifico señor duque/ del Ynfantado, nuestro señor, cuyos son los dichos lugares de Landa e Vliuary./ e la otra terçera parte para la parte ovediente que estouiere por lo que los dichos/ arbitros arbytradores mandaren e sentençiaren e determinaren. E, quantas/ begadas nos o qualquier de nos o las dichas nuestras partes e de cada vno de/ nos fuere nos contra la dicha sentencia e mandamiento e declaraçion de los dichos/ arbytros arbytradores, que tantas begadas cayamos en la dicha pena e ar/bytraçion, e que se pueda demandar todo en vno e cada cosa dello por si. E,/ la dicha pena en todo o en parte pagada o non pagada, que toda-via para/ sienpre finque firme e estable e valedero para agora e para sienpre jamas la/ sentencia e mandamiento e arbytraçion e amigable conpusiçion de los dichos arbytros/ arbytradores segund e por la forma e manera que por ellos fuere

juzgado e manda/do e sentençiado e nos, las dichas partes, tenudos e condepnados e espresamente obligados/ a lo asi pagar e guardar e conplir.

Para lo qual todo asi tener e guardar e conplir/ segund e en la manera que dicho es obligamos a ello e para ello a nos mismos e a cada vno/ de nos e a todos los dichos nuestros vienes e de cada vno de nos e a los dichos dos conçejos/ de Landa e Vliuarry e de cada vno dellos e a sus vienes, asi muebles commo rayzes, aui/dos e por aber, por do quier e en qualquier logar que los dichos dos conçejos e cada vno/ dellos e nos e cada vno de nos los ayamos.

E renunçiamos e partimos e quita/mos de nos e de cada vno de nos todo aluedrio de buen baron e toda exepcion/ de engaño e toda restituçion yn integund, e las leyes e derechos que dizen que sentencia da/da contra derecho que non bala. E la ley que diz que ante los arbytros debe ser pues/ta demanda en juizio e respondido a ella e oyr las partes e reçibyrlos/ a la prueba antes de ser por los dichos arbytros sentenciado. E la ley que dize que sentencia/ dada contra horden judiçial e forma estableçida en derecho que non bala. E la/ ley que diz que, si los arbitros pronunçiaren maliçiosamente o por engaño en/ fraude de qualquiera de las partes, que la su sentencia debe ser reduzida a aluidrio de/ buen baron. E la ley que diz que general sentencia dada por conpromiso escuro que non/ bala. E la ley que dize que fasta diez dias despues de la data de la sentencia se puede (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) reclamar a aluidrio de buen baron de la sentencia arbytraria. E la otra ley en que diz que fasta/ sesenta dias puede omme dezir e alegar contra la sentencia que contra el sea dada que es ninguna./ E, otrosi, renunçiamos que non podamos dezir e alegar la pena que se ha de pagar por rata/ si en ella cayemos nin non lo conpliendo todo o parte dello. E en esta razon renunçia/mos el capitulo sean e otros qualesquier derechos eclesiasticos o seglares en que se contie/ne que, seyendo pagado o conplido alguna cosa de lo prinçipal e despues finca algo por cun/plir e pagar, que non sea tenuto e obligado a pagar si non por rata al dos tanto/ de lo que fincare por conplir e pagar de lo prinçipal.

E, otrosi, renunçiamos las leyes/ e derechos que dizen que ningund fuero non puede ser renunçiado. Ca nos, de nuestra sabiduria, lo/ queremos e mandamos asi commo lo ellos hordenaren e mandaren e sentençiaren, commo dicho/ es. E, otrosi, renunçiamos çerca desto la ley del fuero del titulo de las penas en que se/ contiene que non sean pagadas mas de dos tantos las penas quel prinçipal que quedare/ por pagar e conplir. E, otrosi, renunçiamos todas leyes e fueros e derechos comu/nes, canonicos, çebiles o muniçipales, eclesiasticos o seglares, e todo preuillejo e/ vso e costunbre, e todas opyniones de dotor o doctores publicos pribados, escriptos/ o non escriptos, ordenados e por ordenar, e toda carta e merçed e preuillejo de rey o de reyna/ o de ynfante heredero o de otro señor o señora o omme poderoso que sean, ganados/ o por ganar, en contrario a lo en esta carta contenido o contra parte dello e quier sean contra/ personas de los dichos arbitros o contra este conpromiso o contra la sentencia o

juizio o de/claraçion o mandamiento de los dichos arbytros arbytradores o contra parte dello. E espresamente/ renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de las dichas nuestras partes e de/ cada vno dellos la ley e derecho que dize que general renunçiaçion de leyes que omme faga/ que non bala. E que-remos e otorgamos que, si nos o qualquier de nos en los dichos nonbres o las/ dichas nuestras partes o de qualquier de nos lo allegaremos en juizio o fuera del que nos non/ bala nin seamos oydos sobre ello nin sobre parte dello.

E, sobre esto que dicho es, por esta/ carta damos libre, llenero, conplido, vastante poder a qualquier alcalde o aguazil de la corte/ de nuestros señores, el rey e la reyna, o de qualquier çiudad o villa o logar o fuero o re/gno que sea ante quien esta carta de conpromiso o la sentencia que sobre ello por los dichos jue/zes fuere dada paresçiere que nos lo fagan a nos e a las dichas nuestras partes asi ate/ner e guardar e conplir e pagar en la manera que dicha es segund que por los dichos/ arbytros arbytradores, juezes de abenença suso dichos fuere juzgado e mandado/ e sentençiado. E, otrosi, que fagan enterga execuçion en vienes de qualquier de/ nos, las dichas partes, e de nuestros consortes que en la dicha pena yncurrieren por la dicha/ contia de los dichos dozientos castellanos e por todo aquello que qualquier de las dichas/ partes fuere por los dichos juezes juezes (*sic*) condepnado. E de los mrs. que balieren entergen/ e fagan pago de la terçera parte de los dichos dozientos castellanos de la dicha/ pena a la parte ovediente e de todo aquello que por los dichos juezes arbytros/ arbytradores fuere condepnado e mandado e sentenciado, e de la otra terçera parte a los/ dichos señores, el rey e la reyna, o a quien su poder para ello ouiere, e de la otra/ terçera parte al dicho señor duque o a quien su poder ouiere. E esta execuçion que la pue/dan fazer sin nos nin alguno de nos nin las dichas nuestras partes sobre ello ser llama/dos nin oydos en juizio nin sentencia pronunçiada, vien asi e a tan cunplida/mente commo si ante juez competente sobre ello fuese contenido por nos (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v^o*) e por su juizio e sentencia fuese sentenciado e la dicha sentencia fuese pasada contra nos e contra/ cada vno de nos e contra las dichas nuestras partes e contra cada vno dellos en cosa juz/gada.

E, otrosi, renunçiamos la ley del derecho en que dize que general renunçiaçion de/ leyes que omme faga que non bala.

E, porque esto es verdad e sea firme e non benga en/ dubda, otorgamos esta carta de conpromiso ante Pero Gonzalez de Landa, el moço, escriuano de los/ muy serenisimos el rey e la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus regnos e señorios, que esta presente, al qual rogamos e/ pedimos que la escriba o faga escriuir vna e dos e mas bezes, si nesçesario fue/re, fuertes e firmes, a consejo de letrados, e la de a cada vna de nos, las dichas/ partes, signadas de su signo dentro encorporando la dicha sentencia e declaraçion que los/ dichos arbytros dieren e pronunçiaeren segund pasare, tal la vna commo la otra, anbas/ de vn thenor, en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta de conpromiso en la/ aldea de Vliuarri Ganboa, a onze dias del mes de junio, año del nasçimiento de/ nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Desto/ son testigos que fueron presentes a lo que suso dicho es, rogados e para ello llamados por/ testigos, Pedro de Yturbe, tejero, morador en la tejeria de Villarreal, e Juan Perez/ de Landa, vezino e morador en Landa, e Pero Lopez de Landa, su hermano, mo/rador en la tejeria de Landa, e Gonçalo Yuañez de Landa, el moço, vezino e morador/ en la aldea de Foronda, e otros.

Va escripto entre reguelones o diz e pagare. Non enpezca./

E yo, el dicho Pero Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo/ lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos/ Ruy Ximenez e Ferrando de Arroyabe, por sis mismos e en boz e en nonbre de los/ dichos sus partes, escribir fiz e escribi esta carta de conpromiso en estas honze planas/ de pargamino e en fondon de cada plana señale de la señal de la mi rubrica e,/ por ende, fiz aqui este mio sig (*sigño*) no en testimonio de verdad./

Pero Gonzalez (*rubricado*)./

Sean quantos esta sentençia aruitraria definitiba vieren commo nos, Juan Ferrandez de Vliuarry,/ el moço, vezino e morador que soy en la aldea de Vliuarry Ganboa, e Juan Ferrandez de Landa,/ vezino e morador que soy en la aldea de Landa, juezes arbitros arbitradores, amigos ami/gables, conponedores, auenidores, ygaladores, aluidriadores que somos tomados e escogidos/ e esleydos de la vna parte por Fernando de Arroyaue, vezino e morador en la aldea de Landa,/ por si mismo e en voz e en nonbre del conçejo e vezinos e moradores de la aldea de Landa, e/ de la otra parte por Rui Ximenez de Vlybarri, vezino e morador en la aldea de Vliuarri Gan/boa, por si mismo e en boz e en nonbre del conçejo e escuderos e labradores e omnes buenos/ de la dicha aldea de Vliuarry Ganboa, para librar e determinar entre las dichas partes el plito/ o pleytos, demanda o demandas e debates e questiones e avçiones que entre las dichas partes/ e cada vna dellas heran sobre razon del lugar despoblado de Lete e sus terminos e sobre/ los otros plitos e cosas e cavsas que entre los dichos dos conçejos heran, segund que mas larga (*Fol. 7 rº*) mente en el conpromiso e poderio que las dichas partes nos dieron e otorgaron se contiene, e por/ nos vistas las razones e ynformaciones que por las dichas partes e por cada vna dellas/ nos han seydo dadas sobre las dichas razones e plitos/ e debates e questiones e sobre cada cosa/ e parte dello, e por tirar e tirando a las dichas partes e/ a cada vna dellas de los dichos plitos e/ contiendas, e por fazer a ella fin amigable, e por que a las dichas partes e cada vna dellas non se si/gan mas costas nin

dapños de los que fasta aqui son segidos, e por les poner en paz e en/ concordia, arbitrando, yqualando e conponiendo, aluidriando, sentençiendo entre las/ dichas partes, auiendo a Dios delante nuestros ojos, seyendo anvos a dos concordades e de vna conformidad,/ primeramente fallamos que deuemos mandar e mandamos que los dichos vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Vlibarry ayan de dar e den e paguen al dicho conçejo e vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Landa por la avçion e derecho e demanda que auian e tenian en qualquier manera e/ sobre qualquier razon en el dicho lugar despoblado de Lete e a sus terminos e pertenençias/ en qualquier manera e sobre qualquier razon quarenta e nueve mill mrs. de la moneda vsal/ en Castilla, los quales dichos quarenta e nueve mill mrs. mandamos que den e pagen al dicho/ conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa a estos plazos e en la manera que aqui/ dira, los veynte e quatro mill e quinientos mrs. para el dia de San Miguel de setienbre prime/ra que verna que sera este dicho año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e seis años, *(la copia simple incluye las siguientes líneas tachadas: e, si para el/ dicho plazo non pagaran, que sean tenudos de pagar la/ renta que los dichos vezinos de Landa pagan a doña Milla/ de Larrea)* e los/ otros veynte e quatro mill e quinientos mrs. restantes para cunplimiento de paga de los dichos/ quarenta e nueve mill mrs. para el dia de Santa Maria de setienbre que sera en el año veniente/ del señor de mill e quatrocientos e ochenta e siete años, so la pena mayor del conpromiso e contrato./

Mandamos quel dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa se ayan de partir/ e partan de qualquier derecho e avçion o demanda que ayan e tengan al dicho logar despoblado/ de Lete e a sus terminos e montes e pastos, asi en la tierra e corta o pasto o en otra qualquier/ manera. E mandamos que quede e finque al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de/ Vliuarry que agora son o seran de aqui adelante para sis e para sus herederos por suyo propio sin/ parte del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa para roçar e labrar e fazer/ del e en el e en sus pertenençias todo quanto quesieren e por vien touieren asi commo de su cosa propia./

Otrosi, fallamos que deuemos mandar e mandamos que escomençando en el mojon que esta en el termino/ de Arrivrdina, çerca de otro mojon viejo que esta en la linde de las pyeças de Vliuarri, a/ otro mojon que esta entre la puente de Larracoçubia e el dicho mojon, e del dicho mojon que/ esta entre la dicha puente de Larracoçubia a la dicha puente Larracoçubia, e la dicha puen/te que quede en commun para anbos los dichos dos conçejos para pasar con sus ganados. E de la/ dicha puente de Larracoçubia al robre de Arextruçatua, que esta en el monte de Çuberoa,/ derecho por cordel, e del dicho robre de Arextruçatua a otro robre que esta mas arriba/ entre el valle de Olanan, e del dicho robre de Arextruçatua que esta en el dicho valle de Olanan/ a otro mojon que esta mas arriba en la sierra de Ysusquiçagana, que de mojon a mojon

commo/ ataja la corta de los dichos montes e terminos que quede la parte de faza Landa e Ar/labán por suyo propyo al dicho conçejo de Landa sin parte del dicho conçejo e vezinos e/ moradores de la dicha aldea de Vliuary para roçar e labrar e fazer e desfazer dellos e/ en ellos commo de su cosa propia. E eso mismo la parte que esta de los dichos mojonos faza/ la parte de Lete e Galmentegui e Çuberoa que quede e finque para el dicho conçejo e vezinos e/ moradores de la dicha aldea de Vlybarry suyo por propyo sin parte del dicho conçejo e vezinos/ e moradores de la dicha aldea de Landa para roçar e labrar e fazer dellos e en ellos/ todo quanto quisieren e por vien touieren.

Otrosi, fallamos que debemos mandar (*Fol. 7 vº*) e mandamos que en quanto a los otros mojonos que estan en Çaramayo e en la Peña de Sant Juan e el// espino de cabo Sant Juan e los otros mojonos que se contienen en la sentencia vieja fasta las pyeças que/ estan labradas de los dichos vezinos de Landa en el termino de Lexasua e fazia la pieça de Martia/soloa de Lexasua que queden en su fuerça e vigor segund se contiene en la dicha sentencia vieja.

Otrosi, fa/llamos que deuemos mandar e mandamos que damos por ningunos e de ningund valor e vigor/ e efeto qualesquier sentencias o contratos o compromisos que estan fechas entre las dichas partes sobre los/ dichos terminos e montes e pastos de entre los dichos conçejos de Landa e Vliuary en qualquier manera e/ por qualquier razon fasta el dia de oy de la pronunçiaçion desta nuestra sentencia.

Otrosi, fallamos que de/uemos mandar e mandamos que, si en los dichos mojonos que estan entre los dichos terminos pasaren algunos/ ganados del vn conçejo al otro en los dichos terminos de la vna parte a la otra, que ayan de pena/ e venal de cada cabeça de ganado mayor o menor fasta diez cabeças sendas blancas viejas./ E de las dichas diez cabeças de ganado arriba, si entraren, que peche e pague en pena e por pena/ vn açunbre de vino tinto. E, si el rebaño de ovejas o de cabras entrare de las dichas diez ca/beças arriba, que pague la pena suso dicha del dicho açunbre de bino tinto, e si el almaja en/trare que pague media cantara de vino tinto. E, si en los panes entraren, que pague la preciadura e/ dapño o la pena suso dicha, lo vno o lo otro. E, en quanto a los coteados, si a sabien/das entraren e los echaren la vna parte o la otra, que pague lo que pagan entre si el vno al/ otro en los dichos dos conçejos de pena.

(En la copia simple, barrado para tacharlo: Otrosi, fallamos que deuemos mandar e mandamos que, por quanto/ Pero Gonzalez de Landa, el moço, escriuano del rey e vezino en el dicho lugar/ de Vlybarry Ganboa, e si fuere a Landa o a otra parte a bibir, que pagando su parte de los dichos mrs. que le den su parte en los dichos/ terminos de Lete en lo que asi labraren o recrescieren).

Otrosi, fallamos que deuemos mandar e manda/mos que le den e paguen al escriuano desta cavsa de su registraje dando los dichos conçejos çinco/ reales de plata.

(En la copia simple: Otrosi, fallamos que debemos mandar e mandamos que, por/ quanto por el dicho Juan Ferrandez de Vlylbarry mostro vn contrato que tenia/ sobre el dicho lugar despoblado de Vlylbarry con los dichos vezinos de/ Vlylbarry para que, si el dicho lugar despoblado de Lete se/ labrase que le diesen su parte por tres vezinos en el dicho lugar,/ e mandamos que le den su parte en el dicho lugar de Vlylbarry para tres,/ segund tenor del dicho contrato).

Otrosi, fallamos que deuemos mandar e mandamos que la costa que hemos fecho/ en la determinaçion deste caso nos, los dichos juezes, que lo paguen a medias danbos los dichos/ conçejos, cada vno su rata parte.

E, con tanto, damos por quitos e por libres a las dichas partes/ e a cada vna dellas de todos los dichos pleitos e demandas e avçiones e debates e questio- nes/ que entre las dichas partes son o esperan ser sobre razon de los dichos ter- minos e montes e pastos./ E mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas que atengan e guarden e cunplan e pa/guen esta nuestra sentencia e non bayan e pasen contra ella nin contra cosa alguna nin parte della por/ ninguna nin en alguna manera so la dicha pena de los dichos dozientos castillanos contenidos en dicho/ conpromiso.

E, por nuestra sentencia arbitraria definitiba loando, conponiendo, senten- ciando e ygualan/do e arbytrando, asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Dada e pronunçiada fue esta sentencia por los dichos juezes arbitros en avsençia de las dichas partes en el lugar/ de Vliuarry Ganboa, en presençia de mi, el dicho Pero Gonzalez de Landa, el moço, escriuano e notario publico/ suso dicho, a diez e ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e/ quatrocientos e ochenta e seis años.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que suso dicho es, rogados e para/ ello llamados por testigos, Pedro de Viçinay e Pero Ochoa de Vliuarry, vezi- nos e moradores en la dicha/ aldea de Vliuarri, e Mateo Ferrandez de Echabarri, escriuano, e Ferrand Saez de Echabarri, su conpañero, e/ otros.

E yo, el dicho Pero Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, que presente/ fui a todo lo que suso dicho es en vno con los dichos jue- zes arbitros e con los dichos/ testigos, e por mandado de los dichos juezes arbi- tros e a pedimiento del dicho conçejo/ e vezinos e moradores de la dicha aldea de Vllibarri Ganboa escribir fiz e/ escribi esta carta de sentencia a teniente del

dicho conpromiso en estas tres pla/nas de pargamino con esta en que ba mio signo e en fondon de cada/ plana señale de la señal de la mi rubrica e, por ende, fiz aqui/ este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad.

Pero Gonzalez (*rubricado*).

(*Fol. 8 rº*) E despues desto, luego en segiente, este (*roto:...*) dicho es que se contaron a/ diez e ocho dias del dicho mes de junio, año (*roto:...*) señor de mill e quatroçientos/ e ochenta e seis años, este dicho dia, (*roto: en el dicho logar*) de Vliuarri Ganboa, en presençia de mi,/ el dicho Pero Gonzalez de Landa, el moço, escriuano publico (*roto: e notario*) suso dicho, e testigos de yuso escritos, pa/resçieron presentes en el dicho logar ante mi, el dicho escriuano, los sobredichos Rui Ximenez/ de Vliuarri, procurador suso dicho del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Vliua/rri, e de la otra parte el sobredicho Ferrando de Arroyabe, procurador suso dicho del dicho/ conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Landa.

E, luego, los dichos Ferrando e Ruy/ Ximenez e cada vno dellos, por sis mismos e en voz e en nonbre de las dichas sus partes,/ cuyos procuradores son, dixieron que consentia e asentian e consentieron e asentieron en la dicha/ sentencia que los dichos juezes arbitros auian pronunçiado entre los dichos dos conçejos de Vli/uarri e Landa e entre ellos en su nonbre para agora e para siempre jamas. E que se/ obligaban e obligaron cada vno dellos a las dichas sus partes e a cada vno dellos/ e a sis mismos e a sus vienes muebles e rayzes auidos e por aver de aver por/ firme e estable e valedero todo lo contenido en la dicha sentencia e cada cosa e parte dello/ e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello.

E asi dixieron que lo pedian por/ testimonio a mi, el dicho escriuano, para en guarda de sus derechos e de las dichas sus partes.

Desto/ son testigos que fueron presentes a lo que suso dicho es los sobredichos Pedro de Viçinay e/ Pero Ochoa de Vliuarri, el moço, e Mateo Ferrandez de Echabbarri, escriuano, e Ferrand Saez, su con/pañero, e otros.

E yo, el dicho Pero Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho/ que presente fuy a todo lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos, e a pedimiento/ del dicho conçejo de Vllibarri, escribi e fiz escribir este avto a teniente de la dicha/ sentencia en esta plana de pargamino e, por ende, fiz aqui este/ mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad.

Pero Gonzalez (*rubricado*).

A19

1487, Diciembre 1. Entre Luco y Urbina

Los concejos de Urbina y Luko Arzamendi se ponen de acuerdo para terminar con las diferencias que mantienen sobre el uso de los montes de Roba, perteneciente a Urbina, Gastearan y Gardelain, que son de Luko, y Ullíbarri Agurrea, perteneciente a los dos, fijando usos comunales para los pastos y el modo de cobrar las prendarias.

A. de la Junta Administrativa de Luko. Caja 3H. Nº 32.
5 folios. 355x245 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Saez de Eribe en Foronda, el 24 de mayo de 1549.

(Fol. 3 rº) Sepan quantos esta carta de ynstrumento vieren como nos, Fernandoxe de Lu/co e Joan Lopez de Arçamendi, fijo de Fernando Ybannez de Arçamendi, por nos/ e como procuradores que somos del conçejo e vezinos de Luco Arçamendi, e Diego de/ Arçamendi, e Diego, e Rodrigo de Luco, fijo de Joan Diaz, finado, e Fernando de Luco,/ yerno de Sancho Lopez de Luco, e Joan de Luco, fijo de Pedro, finado, e Joan de Herde/tanno, vezinos que somos del dicho lugar de Luco Arçamendi, por nos mismos/ e por cada vno dellos e en voz y en nombre de los otros nuestros vezinos del dicho/ lugar de Luco Arçamendi que son absentes, de la vna parte, e nos, Pedro de Landabu/ru, e Pero Osaba de Vrbina, e Ynigo de Buruaga, e Joan Martinez de Buruaga, e Joan, (Rúbrica) (Fol. 3 vº) fijo de Joan Martinez de Buruaga, e Martin Lopez de Vrbina, e Joan Balça de Nafarrate, e/ Joan, fijo de Joan Martinez de Minnano, vezinos que somos del dicho lugar de Hurbina, por/ nos mismos e por cada vno de nos e en voz y en nombre de los otros nuestros vezinos del di/cho lugar de Hurbina que son ausentes, de la otra parte, nos los dichos dos conçejos de los/ dichos lugares de Luco Arçamendi e Hurbina como de suso nombrados somos, otor/gamos e conosco que nos hobligamos por nos e por los ausentes que son vezinos/ de los dichos lugares de Luco Arçamendi e Hurbina e cada vno por sus vezinos que son/ vno de los usos de los dichos lugares de Luco Arçamendi e Hurbina e cada vno por sus vezinos (sic) que les faremos tener e mantener e guardar e complir e pagar a los dichos avsentes/ e que ternemos e guardaremos e compliremos e pagaremos nos, los sobredichos, todo/ lo que dicho es e sera contenido en este contrato e cada cosa e parte dello.

Por ende,/ por quanto entre nos, los dichos dos conçejos de los dichos dos lugares de Luco Arçamen/di e Hurbina, ha avido muchas questiones e escandalos e pleitos prendando los ganados,/ los vnos a los otros y los otros a los de los otros, cada vno en lo suyo, por razon que/ nos, el conçejo e vezinos del dicho lugar de Hurbina, hemos e tenemos vn monte/ llamado Roba que se tiene

de la vna parte al termino e jurisdiccion del dicho lugar/ de Luco Arçamendi e de la otra parte al termino e valle que llaman Gastearan, que es/ eso mismo del dicho lugar de Luco Arçamendi, e el qual dicho monte de Roba es pro/pio de la dicha aldea de Urbina. E, por quanto este dicho nuestro monte de Roba se tiene/ por anbas partes a las dichas terminos de Luco Arçamendi e a cabsa desto nos fatigan/ e prendan los dichos nuestros ganados vos, los dichos vezinos del dicho lugar de Luco/ Arçamendi, en los dichos vuestros (*tachado: pastos*) e terminos e tenemos este dicho nues/tro monte de Roba de tal forma e manera que los dichos nuestros ganados no pue/den yr ni pasar del dicho monte de Roba adelante a paçentar a los otros nuestros/ pastos e terminos propios sin quitar en los pastos del dicho lugar de Luco Arçamendi/ o sin boluer atras al dicho lugar de Hurbina. E, eso mismo, por quanto nos, el dicho con/çejo e vezinos del dicho lugar de Luco Arçamendi hemos e tenemos vn termino e valle/ que es llamado Gastearan, que se tiene de la vna parte al dicho monte de Roba e de partes/ de suso al monte que se dize Galçarra, e por quanto el dicho monte de Roba, que es de Vr/bina asta a la boca e frontera de los nuestros ganados del dicho lugar de Luco Arça/mendi, de tal forma e manera que a causa dello nos fatigamos mui mucho. Sobre lo/ qual e a cabsa que estos montes e terminos de suso contenidos en la forma suso/ dicha en grand perjuizio de la vna parte e de la otra hemos fatigado e enojado/ en los tiempos pasados los vnos a los otros e los otros a los hotros, prendando los/ ganados mayores e menores e sus guardas e pastores los vnos de los otros e los/ otros de los otros e bebiendoles (*sic*) e a los tales ganados demasiadas penas e calopni/as. E, eso mismo, por quanto entre nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho logar de/ Hurbina, de la vna parte, e nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho logar de Luco Ar/çamendi, de la otra parte, entre los quales es e espera ser pleito sobre razon de vn pe/daço de termino que es en Vlibarri Aguirrea, que es entre el camino de Saimendia (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) e el termino de Ulibarri Ganboa, que es por las aguas bertientes. Sobre lo qual nos, el dicho/ conçejo e vezinos del lugar de Luco Arçamendi dezimos que el dicho pedaço de termino (*interlineado: que es entre el dicho termino*) de Vli/barri Gamboa e el dicho camino de Saimendia que es nuestro propio sin parte del conçejo/ e vezinos de Urbina sienpre aca, e que los ganados mayores e menores del dicho/ lugar de Luco Arçamendi tienen por vso e costumbre de pasar e yr por el dicho pedaço/ de termino al termino de Gardelayn e (*ilegible:...*) e eso mismo para se venir al dicho/ lugar de Luco Arçamendi paçiendo las yeruas e veuiendo las aguas cada e quan/do que que-sieren, e que tenemos tal uso e costumbre de sienpre aca. E eso mis/mo nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Urbina deziendo que los/ ganados mayores e menores del dicho lugar de Arçamendi non pueden yr/ ni pasar por el dicho pedaço de termino ni que nunca tobieron tal posesion de lei/ e derecho por quanto era e es nuestro propio e perteneçido del dicho monte de/ Roba fasta lo de Vlibarri Ganboa e que menos tenian tal vso e costunbre/ de pasar por el dicho pedaço de termino los ganados del dicho lugar de Luco Ar/çamendi. Sobre lo qual e sobre las cosas de suso contenidas ha recreçido/ entre nos,

los dichos dos conçejos fasta oy, dia presente, muchos pleitos e escan/dalos e ruidos e malquerençias e dapños e costas, dando ante juezes querellas/ e denunciaçiones criminales e cebiles e otras demandas justas e injustas los vnos/ contra los otros e los otros contra los otros.

Por ende e por bien de paz e concordia e/ por nos quitar de pleitos e escandalos e devates e costas que se nos podria recresçer/ a danbas las dichas partes, e porque entendemos que es e sera provecho e grand sanea/miento para anbas las dichas partes de los dichos dos lugares, asi para los que agora so/mos como para lo que seran de oy adelante en los dichos lugares de Luco Arçamen/di e Vrbina e para cada vno e para qualquier de nos, faziendo como fazemos esto que/ adelante en este conrabo sera contenido, por ende, por esta presente carta otorgamos/ e conosçemos que somos ygalados e conbenidos en esta manera que se sigue.

Aquel/ dicho pedaço de termino que es en Vlibarri Agurrea que se quede el señorio/ e juresdiçion del dicho pedaço para aquel quien de derecho pertenesçe e debe aver, e non/ queremos tocar ni tocamos en ello ni cosa alguna, salbo que quede en el mismo/ estado e punto que oy, dia presente, esta por atajar e determinar, e porque cosa faze/mos e asentamos por este dicho conrabo. E que ninguno de los dichos dos conçejos/ ni otra persona alguna non gane ni pueda ganar derechos algunos mas de lo que/ oy, dicho dia, hemos e tenemos e han e tienen en el sobredicho pedaço de termino./ E, por que mejor e mas claro parezca por donde es el dicho pedaço que asi deja/mos desierta por determinar e atajar, hemos puesto para ello oy, dicho dia pre/sente, dos mojonos juntos vno con otro en el dicho termino de Saimendia para/ que juzgen e aclaren el dicho pedaço por donde es. El vno dellos para que juz/gue e ataje de partes del monte de Roba derecho del dicho mojon por el dicho ca/mino que ba de Saimendia fasta el termino de Gardelain, e el otro mojon que/ juzgue e ataje de partes de la desa de Luco Arçamendi fasta lo de Vlibarri Gan/boa. E de parte de Vlibarri Ganboa se tiene a las aguas vertientes e se va/ este dicho pedaço fasta el termino de Gardelain, eso mismo, por las dichas (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) aguas vertientes. El dicho pedaço de termino que asi esta entre el dicho camino e las/ dichas aguas vertientes dexamos en saluo la jurisdiccion e el sennorio del, segund/ dicho es, e no perjudicando el derecho a ninguno.

E, en quanto a lo otro, asen/tamos e queremos que sea comunero el dicho pedaço de termino para paçer/ las yerbas e beber las aguas e los dichos ganados mayores y menores de los di/chos dos lugares de Vrbina y Luco Arçamendi e de cada vno e de qualquier dellos,/ de noche y de dia, de oy en adelante fasta la fin del mundo, e sin contradiccion de persona alguna e sin pena e sin calopnia alguna. E, eso mismo, que qual/quier persona que sea de las dichas lugares de Luco Arçamendi e Vrbina e qual/quier dellos pueda cortar e corte la lenna, robres e espinos e ginebros que en el/ dicho pedaço de termino ouiere e

nasçiere, e qualquier cosa de lenna que en el/ fallare francamente e sin pena alguna por de dentro de los dicho limi/tes.

E, eso mismo, que el dicho monte de Roba de suso nombrado e deslinda/do que es de nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Urbina, que sea comu/nero para paçer las yerbas e beber las aguas los dichos ganados mayores/ e menores del dicho lugar de Luco Arçamendi de oy en adelante fasta la fin/ del mundo, de noche e de dia, e sin pena e sin calopnia alguna e sin contra/diçion de persona alguna asi como los nuestros ganados del dicho lugar/ de Urbina, pero que quede el sennorio e la propiedad e la corta de la lenna/ del dicho monte de Roba para nos, el dicho conçejo e vezinos que somos/ e seran de oy adelante en el dicho lugar de Urbina, segund que fasta aqui/ lo hemos avido e tenido, saluo y que sea comunero para paçer las dichas/ yervas e beber las aguas segun dicho es para que los dichos ganados/ mayores e menores de los dichos dos lugares de Urbina e Luco Arçamen/di anden e vengán e vayan e pasen e esten en el dicho monte de Roba e en to/do su pertenescido.

E, eso mismo, que sea comunero el termino e valle de Gas/tearan de suso nombrado que es de nos, el dicho conçejo e vezinos de Luco/ Arçamendi, para paçer las yeruas e veuer las aguas los ganados mayores/ e menores del dicho lugar de Hurbina de oy en adelante fasta la fin del/ mundo, de noche e de dia, e sin pena e sin calopnia alguna e sin contradici/on de persona alguna asi como los dichos nuestros ganados puedan an/dar, yr e venir e pasar por de dentro de los mojones que oy, dia de la fecha/ desta carta, hemos puesto çinco o seis mojones de tierra al renque, convi/ene a saber. Escomençando del primer mojon que esta puesto en Gas/tearanondoa, dende adelante deste dicho mojon, que de mojon a mojon/ juzgue por cordel derecho al mojon que esta puesto oy, dicho dia presen/te, en la esquina del monte de Galaçarra. E los quales mojones estan pu/estos de parte de Bagoçheta para que juzguen el dicho termino de Gas/tearan por donde an de andar e ir y venir e pasar los ganados mayo/res e menores del dicho lugar de Hurbina paçiendo las yervas e bebien/do las aguas segund dicho es por de dentro de los dichos mojones, en lo que (*Rubrica*) (*Fol. 5 rº*) es de la parte de Roba, derecho adelante como diesen los dichos mojones de por Galaçarra e Gal/çarrondoa.

E, eso mismo, en el termino de Gardelain, asi como los nuestros ganados del dicho/ lugar de Luco Arçamendi puedan andar e anden e vayan e vengán paçiendo las yer/bas e bebiendo las aguas los ganados mayores e menores del dicho lugar de Hurbina/ por los dichos terminos de suso mençionados sin pena e sin calopnia alguna e/ sin contraçion ni perturbaçion de nos, el dicho conçejo e vezinos que somos e seran/ de aqui adelante en el dicho lugar de Luco Arçamendi, ni de otra qualquier persona del/ mundo, de noche e de dia, de oy en adelante fasta la fin del mundo. Pero que ende sea la/ propiedad e el sennorio e la corta de la lenna del dicho termino de Gastearan para nos,/ el conçejo e

vezinos del dicho lugar de Luco Arçamendi segund que fasta aqui hemos/ avido e tenido, pero que no podamos labrar ni roçar cosa alguna en el dicho termino/ de Gastearan por de dentro de los dichos mojones, saluo que quede comunero para paçer las yerbas e beuer (*interlineado: las*) aguas segund dicho es

E, asi, queremos e es la voluntad de nos,/ los dichos conçejos e vezinos de los dichos lugares de Luco Arçamendi e Vrbina, que/ los dichos montes e terminos de Roba e Gastearan e Gardelain e Galçarondoa/ como dizen los dichos mojones e el dicho pedaço de termino de Vlibarri Aguirrea/ e cada vno dellos sean comuneros para paçer las yervas e beber las aguas los/ dichos ganados mayores e menores de los dichos dos lugares segund e en la/ forma suso dicha para que anden e esten en ellos e por ellos, de noche como de dia,/ de oy en adelante, fasta la fin del mundo, segund dicho es.

Otrosi, nos, los dichos dos/ conçejos de los dichos lugares de Luco Arçamendi e Vrbina e qualquier de nos que/remos que todas e qualesquier ynjurias e ofensas fechas e cometidas e quere/llas e demandas, crimines (*sic*) e çeuiles, dadas e puestas ante juez o por las poner, e pren/das tomadas e malmetidas que la vna parte a la otra e la otra a la otra le aya/mos fecho o cometido en qualquier manera e por qualquier cabsa o razon que/ sea fasta oy, dia de la fecha desta carta, que bien de aqui le perdonamos vno a otro/ todos e qualesquier casos entre nos, los sobredichos, sean acaesçidos a todos en ge/ral (*sic*) como manda (*sic*) vno, en espeçial le perdonamos todos los casos e cosas que sean aca/eçidos entre qualquier persona que sea de los dichos lugares de Luco Arçamendi e/ Hurbina e de cada vno e de qualquier dellos para agora e para siempre jamas./

E, otrosi, nos, los dichos conçejos e vezinos de los dichos lugares de Vrbina e Luco Arçamendi e cada vno de nos por lo qual nos toca e atanne çerca de los pastos e mon/tes de Roba e Gastearan seamos tenudos e obligados a la hebiçion e sanamiento (*sic*) de los dichos pastos para paçer las yerbas e beber las aguas los dichos pastos (*sic*) y/ ganados de los dichos lugares, segund dicho es, de qualquier mala boz o embargo/ o contraridad que qualquier persona del mundo pongan en ellos o en parte/ dellos.

E, por ende, nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Hurbina/ hobligamos por nos e cada vno de nos e para nuestros bienes e por los/ hotros nuestros vezinos que son absentes e por sus bienes, muebles e raizes, ha/bidos e por haber, nos e qualquier de nos e ellos e de qualquier dellos a la/ hebiçion e saneamiento de los dichos pastos del dicho monte de Roba e sus/ balles, de vos los hazer buenos e sanos e libres e desenbargados de qualquier/ o qualesquier persona o personas del mundo que a vos, los sobredichos vezinos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) e morador que sodes e seran de aqui adelante en el dicho lugar de Luco Arçamendi,/ vos demandare o prendare o prender quisieren a los dichos

vuestros ganados o/ sus guardas e pastores sobre el dicho paçer las yerbas e beber las aguas en todo/ el dicho monte de Roba, que bien de aqui nos hobligamos segund dicho es de vos los/ fazer sanos e de paz, libres desenbargados los dichos pastos del dicho monte de Roba/ e sus balles para que anden los dichos vuestros ganados, segund dicho es, paçiendo los dichos vuestros ganados, segund dicho es (*sic*), paçiendo las yerbas e bebiendo las aguas de noche y de dia, de oy en adelante hasta la fin del mundo, asi los/ que agora somos como los que seran de aqui adelante en el dicho logar de Luco Arçamendi.

E nos, los sobredichos conçejos e vezinos del dicho lugar de Luco Arçamendi, obligamos por nos e por cada vno de nos e por nuestros bienes e por los otros/ nuestros vezinos que son absentes e por sus bienes, muebles e raizes, avidos/ e por aver, nos e cada vno de nos e ellos e cada vno dellos a la hebiçion e saneami/entos de los dichos pastos del dicho termino e valle de Gastearan por do juzgan los/ dichos mojones suso contenido, de vos los hazer buenos e sanos e libres e des/enbargados de qualquier mala voz e envargo, contrariedad que qualquier o/ qualesquier persona o personas del mundo que a vos, los sobredichos conçejo/ e vezinos e moradores que sodes e seran de aqui para adelante en el dicho lugar de/ Hurbina vos demandaren o contraallaren o prendieren o prendadvos que/sieren los dichos vuestros ganados o sus guardas e pastores sobre el dicho/ paçentar de las dichas yerbas e beber las dichas aguas en el dicho termino e valle de Gastearan, que vien de aqui nos hobligamos, segund dicho es, de vos fazer/ buenos e sanos e dexar libres e desenbargados los dichos pastos del dicho termino e valle de Gastearan para que anden segund que de suso se contiene los dichos/ vuestros ganados mayores e menores, los que agora son e seran de oy adelante/ en el dicho lugar de Urbina, paçiendo las yerbas e bebiendo las aguas de noche/ e de dia e de oy en adelante hasta la fin del mundo. E, eso mismo, nos (*sic*) otor/gamos e vos prometemos de no labrar ni roçar cosa alguna en el dicho termino de Gastearan por de dentro de los dichos mojones, saluo en fin que/ quede para agora e para siempre yamas para pasto e para termino comu/nero para paçentar las yervas e beber las dichas aguas los dichos ganados mayores e menores de los dichos dos lugares de Urbina e Luco Arçamendi, de noche e de dia, hasta la fin del mundo.

Y, eso mismo, nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Luco Arçamendi, e cada vno e qualquier de nos,/ por nos y por los sobredichos nuestros bienes e por los bienes de los dichos/ nuestros vezinos absentes e por cada vno dellos, çerca de los pastos del terminos de Gardelain que, si por ventura alguna o algunas persona o personas en qualquier tiempo del mundo e en qualquier manera/ vos demandaren o contraallaren o prendaren a los dichos vuestros ganados o sus guardas e pastores, quier sea de noche o de dia, en el dicho termino/ de Gardelain, que en tal caso seamos tenudos e hobligados de vos dar fauor/ e ayuda por nuestras personas e de pagar la mitad de la costa

que se hiziere (*Rúbrica*) (*Fol. 6^o*) en seguir pleitos a vos, el dicho conçejo de Vrbina.

Por esta carta nos, los sobredichos dos conçejos de los dichos dos lugares de Vrbina e Luco Arçamendi, nos, por nos mismos e por nuestros/ bienes, muebles e raizes, de nos e de qualquier de nos, asi muebles como raizes, avidos e/ por aver, que para ello espresamente obligamos de estar e quedar e guardar e com/plir e pagar todo (*interlineado: lo*) en esta carta de ynstrumento contenido e cada cosa e parte dello e de no/ yr ni venir contra ello ni contra parte dello por nos ni por alguno de nos ni otro en nu/estro (*interlineado: nonbre ni por nuestro*) mandado, en algund tiempo ni por alguna manera, so pena que, si nos, los dichos/ conçejos e personas singulares e cada vno e qualquier de nos que fuere e tratare o tentare/ yr o pasar contra lo en esta carta contenido o contra qualquier cosa o parte dello en al/gund tiempo o por alguna manera, que por el mismo fecho nos e cada vno e qualquier/ de nos ayamos e yncurramos en pena de çient doblas de la banda e de justo peso. E que/ so la dicha penna de las dichas çien doblas de la banda nos, los dichos conçejos e vezinos/ que somos e seran de oy adelante en los dichos lugares de Luco Arçamendi e Vrbi/na e cada vno e qualquier de nos, todos juntamente e cada vno de nos por sis, seamos/ thenudos e hobligados de tener e guardar e complir e pagar todo lo contenido en esta/ dicha carta e cada cosa e parte dello, e estar e quedar por ello e de no yr ni venir por/ nos ni por alguno de nos ni por otro en nuestro nonbre contra lo contenido en esta car/ta ni contra parte dello en algund tienpo ni por alguna manera. E, si fuere/ contra ello o contra parte dello nos o qualquier de nos, que seamos tenudos e ho/bligados nos e cada vno de nos que cayeremos e incurriremos en la dicha pena/ a la pagar e pagemos la dicha pena de las dichas cien doblas de la banda por/ nos mismos e cada vno de nos e por los dichos mis (*sic*) bienes e de cada vno de nos e de/ qualquier de nos, asi muebles como raizes, abidos e por aver. E que la dicha pena/ de las dichas çient doblas queremos que sea la terçera parte para la guerra san/ta que los reis, nuestros sennores, hazen contra los moros en la vega de Granada,/ e la otra terçera parte (*interlineado: para*) la camara del virtuoso sennor el duque del Infantado,/ e la otra terçera parte parte (*sic*) para la camara del sennor Pedro de Avendanno./ E, la dicha pena pagada o no, que todavia nos, los dichos conçejos e vezinos que/ agora somos e seran de oy adelante en los dichos lugares de Vrbina e Luco Arça/mendi, e cada vno e qualquier de nos e ellos seamos thenudos e obligados de/ atener e guardar e complir e pagar todo en todo e por todo segund que en esta/ dicha carta se contiene e cada cosa e parte dello. La qual dicha pena pone/mos por postura e premision e estipulaçion e convenençia e sosegada en/tençion entre nos, los dichos dos conçejos de Luco Arçamendi e Vrbina.

E por/ esta carta rogamos e pedimos a los alcaldes, merinos, alguaziles, prouisores,/ jurados, juezes e a otras qualesquier justiçias executores, asi de

la corte de los/ reys nuestros sennores como de hotras qualesquier çibdades e villas e lugares/ e sennorios e jurediçiones ante quien esta carta fuere presentado e pedi/do complimiento della, a la juresdiçion de los quales e de cada vno dellos nos/ sometemos nos e cada vno e qualquier de nos e espresamente renunçi/amos nuestro fuero e derecho, para que nos fagan atener e guardar e con/plir e pagar todo lo contenido en esta dicha carta e cada cosa e parte dello/ e estar por ello e nos no dexar yr ni pasar contra lo en ella conteni/do ni contra parte dello en ningund tiempo ni por alguna manera. E para (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) que en qualquier o qualesquier de nos que cayeremos e incurriere en la dicha pena de la dich/as çient doblas hagan e manden hazer por ellos enterga esecuçion en nosotros e en cada/ vno e en qualquier de nos que yncurramos e cayeremos en la dicha pena e en nu/estros bienes e de cada vno de nos, asi muebles como raizes, do e en qualquier lugar/ que los nos hemos e tenemos e aberemos e cobraremos, y los vendan y rematen/ e manden vender e rematar sin plazo alguno de terçero dia e ni de nuebe dias e ni/ (*interlineado: de treinta días*) sin todos plazos de fuera (*sic*) e de derecho ençerrados e sin nosotros nin al/guno de nos sin para (*interlineado: ello*) çitados ni llamados ni oydos. E de los maravedis que ba/lieren enterguen e hagan luego pago de las dichas çient doblas de la banda de/ la dicha pena de la terçera parte a la guerra santa que los reis, nuestros senno/res, tienen e fazen contra los moros, e de la otra terçera parte a la camara del/ sennor duque del Infantado, e de la otra parte terçera a la camara del sennor/ Pedro de Avendanno, o aya su poder dellos e de cada vno o qualquier dellos/ para ello ouiere de todas bien e complidamente, en tal manera que les no man/que ende cosa alguna, bien ansi como si sobre ello oviesemos contendido en/ juizio ante juez competente por demanda e por respuesta e por el tal juez/ contra nosotros e contra cada vno e qualquier de nos que cayere e incurri/ere en la pena de las dichas çient doblas fuese dada sentençia difinitiba/ e consentida por el tal condepnacion e pasada en cosa juzguada.

E quere/mos e otorguemos que nos, los dichos conçejos e vezinos de los dichos lugares/ de Urbina e Luco Arçamendi, e cada vno de nos ni otro por nos ni en nuestro/ nonbre non podamos dezir ni alegar ni poner por açion ni por exepçion/ ni por querella (*interlineado: ni por denunciaçion*) ni por otra qualquier manera ante ningund ni algund/ juez eclesiastico nin seglar que en esta dicha carta ni en cosa alguna ni en/ parte de lo en ella contenido ouo herror alguno ni enterbenieron algunos de los/ (*interlineado: enganos*) que ponen las leis de los derechos ni que fuimos lesos ni dapnnificados/ ni la fasta (*sic*) otorgar ni ynduzydos a ello.

Otrosi, espresamente renunçiamos/ cada vno de nos la ley en que diz que todos los pleitos e posturas e conbenençias/ que fueren hechas entre los homes por derecho fuere y puesto el dia e mes/ e el anno. E la otra en que fueren hechas lo que fuere delan (*sic*) siempre sean fir/mes e valederas. E, para lo mejor cumplir, espresamente renunçiamos/ nosotros e cada vno e qualquier de

nos, los dichos conçejos e personas/ singulares de los dichos lugares de Luco Arçamendi e Vrbina, toda lei/ e todo fuero e todo derecho, asi eclesiastico como seglar, e todo vso e toda/ costumbre e toda (*interlineado: exeçion e defension e replicaçion e todo preuilejo de rey o de reyna e toda otra buena*) razon qualquier que sea o ser pueda para yr o pasar/ contra lo contenido en esta dicha carta o contra parte dello en perjuizio/ della.

Otrosi, nos, los dichos conçejos e personas singulares, e cada vno e qualquier de nos espresamente renunçiamos que no podamos pe/dir ni demandar beneficiõ de restituçion ni otro beneficiõ alguno./ Otrosi, renunciamos la lei en que diz que general renunçiaçion/ no vala. E, si otras leis, asi espeçiales como generales, fallesçen (*sic*) (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) que ellas (*ilegible:...*) esta carta fuese mas forçosa e valedera, nos e cada vno e qualquier de nos/ las hemos aqui por puestas e insertas bien ansi como si fuesen escriptas e signadas del signo/ del escriuano de yuso escripto e las llegamos a nos e a cada vno de nos.

E, por que esto sea/ firme e non benga en duda, nos, los dichos dos conçejos de los dichos lugares de Luco Arça/mendi e Vrbina, e cada vno de nos otorgamos esta carta ante Pero Martinez/ de Betolaça, escriuano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario pu/blico en la su corte e en todos los sus reinos e sennorios, que esta presente, al qual/ rogamos e pedimos que fiziese o mandase hazer della dos contrabtos, amas a dos/ de vn tenor, para cada vno de nos, los dichos conçejos, la suya, e la signase de su/ signo e nos de a cada vno de nos, los dichos conçejos de Luco Arçamendi e Vrbina./

La sentencia que fue hecha e otorgada esta carta en el mojon que esta/ en el camino real que va de Luco Arçamendi al lugar de Vrbina, el/ qual mojon esta entre las dos juridiciones del dicho lugar de Luco Arçamen/di e del dicho lugar de Vrbina, e esta a la orilla del rio cabdal, a primero dia/ del mes de deziembre, anno del naçimiento de nuestro sennor salba/dor Jesucristo de mil e quatroçientos e ochenta e siete annos.

Desto son/ testigos que fueron presentes, rogados e para ello llamados a todo lo que di/cho es Joan Perez de Arçamendi, el viejo, morador en Luco Arçamen/di, e Martin de Amarita, e Pedro de Mendia (*interlineado: de Amarita*), vezinos del (*interlineado: dicho lugar de*) Amarita, e otros.

E yo,/ el dicho Pero Martinez de Vetolaça, escrivano e notario publico suso dicho/ de los dichos rey e reyna, nuestros sennores, que presente fui a todo lo que/ dicho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los suso/ dichos conçejos e vezinos de los dichos lugares de Vrbina e Luco Arçamendi/ que otorgaron de lo que dicho es dos cartas en vn tenor, escribi esta carta pa/ra el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Vrbina e por su

pedimien/to en estas hojas del medio pliego de papel en que ba con esta plana en que va es/te mio signo a tal.

En testimonio de verdad, Pero Martinez.

Asi mismo, este/ contrabto le dio al conçejo e vezinos de Luco Arçamendi signado co/mo a los de Urbina. (*Rúbrica*).

A20

[1497, ca]

El alcalde de las hermandades de Alava da una sentencia a favor de Ziriano en un pleito que mantenía con el lugar de Buruaga que pretendía tener derecho a aprovechar la grana en un monte que pertenecía a aquel.

A. del Territorio Histórico de Álava. Entidades locales. Ziriano. Documento sin
signatura.
Pergamino. 300x318 mm. Letra cortesana. Conservación muy mala. Ha sido utilizado como guarda de otros documentos y aparece plegado y partido por la mitad. Oscurecido y con tinta desvaída en numerosos puntos.

En el documento aparece Juan Ibáñez de Ciriano, procurador de Ciriano en la sentencia sobre Cirianobaso del año 1497, única referencia cronológica del documento.

... presento e, asi e segund lo (...)/ rezase e publicase segund por ella pareçia ante (...) thenor e forma de la (...)/

En el proçeso de pleyto que es pendiente ante mi, (...) de las hermandades de Alaua (.../...) go entre partes, de la vna parte commo querellante (...) del dicho lugar de Çiriano, e de la otra el conçejo e vezinos del lugar de/ Buruaga, sobre que ante mi la parte del dicho conçejo e vezinos de Çiriano (...) que los dichos vezinos de Buruaga que forçosamente, mano aira/da, les abian entrado a comer la grana en el su monte que dizen (...) pedio que le diese mi mandamiento e presento vna escritura de la dicha (.../...)

El qual mandamiento yo di con avdiencia.

E la parte de (...) Buruaga dixo por vn escrito de replica que ante mi presento que el conce/jo de Buruaga estaba en posesion de comer las yerbas e la grana (...) e pedio asi diese a el e a sus partes la posesion de los poder (...) quando (...) yo el dicho pronunciamiento debia declarar por çitacion simple.

(...) dicho conçejo de Çiriano por vn escrito que ante mi presento (...) que segund la prematica e ley del hordenamiento de Toledo manda (...) los titulos de los derechos (...) e por mi fuese mandado (...) a la dicha ley (...) mi vista (...) contra ellos luego e pidio respuesta de la dicha demanda.

E por mi le fue dada, en que declare commo (...) dicho mi primer mandamiento por simple çitacion pues fuera el re (...) por conplimiento de qualquier efeto que tobiese segund era (...) e los treynta dias de la ley. Dentro del qual termino torne a (...) las dichas partes escandalos non obiesen (...) sentençia e/ (...) qualquier titulo e derecho que tenian a la posesion para comer e (...) e que yo les oyria e guardaria en su justiçia. E con lo que ouiesen (...) cada vna de las partes sin otra dilaçion libreria lo que de justiçia fuese (...) fue notificada a los procuradores de las dichas partes.

E, luego, el/ dicho conçejo de Çiriano fizo su probança e los de Buruaga (...) por sus procuradores (...) en la dicha suplicaçion.

E asi presenta/da la dicha probança del conçejo de Çiriano, mandela publicar (...) e que dentro del termino de la ley dixiesen (.../...) bien probada.

E la otra parte dixo que tenia apelado e que esto respondia.

Fue dado el pleyto por concluso e asigne termino para/ dar sentençia e asigne para luego.

Sobre que, aydo mi consejo e acuerdo (...) que la parte del dicho conçejo de Çiriano para en quanto a la dicha posesion e/ (...) que en aquello dixieron averseles cometido e para lo que de yuso ba (...) e probaron vyen e conplidamente su yntençion, conbiene a saber, la propie/dad del dicho monte ser suya e aver vsado e guardado della e de la dicha (...) estar e aver estado desde tiempo ynmemorial aca en la dicha posesion/ sin parte para en el dicho vso de los bezinos de Buruaga, e ellos aver vsado de comer la dicha grana a mano airada. Por hende (...),/ debo mandar e mando anparar e defender a los dichos vezinos de Çiriano en la persona de su procurador en la dicha posesion e derecho e vso del dicho monte,/ en el comer de dicha grana en el que les fue tentada fazer la dicha reclamaçion. E que debo mandar e mando al dicho conçejo e vezinos de Buruaga/ en persona del dicho su procurador que agora son e de aqui adelante

(...) fuerça e non les perturben nin les amolesten en la tal posesion e vso/ de comer la grana e derecho que commo propietarios del dicho monte los dichos vezinos del lugar de Çiriano mostraron que tienen so pena de diez mill mrs. al/ dicho conçejo por cada vez que lo contrario fizieren e a cada vezino e (...) de dos mill mrs. Con que tobya le reserbo su derecho e (.../...) thener adquirido por el tiempo que dizen para el vso de la dicha grana (...) quando byeren que les cunpla. E non fago condepnacion de costas/ por algunos casos que a ello me muenben. E asi lo determino e pronuncio por estos escriptos e por ellos.

El bachiller de (...).

E, asi dada e entre/gada la dicha sentencia en el dicho lugar por el dicho señor juez en presençia de anbas las dichas partes e leyda e rezada por mi, el dicho escriuano, en la/ manera que dicha es, luego, el dicho señor juez dixo que asi lo pronunçia segund que en la dicha sentencia se contenia en estos escriptos/ e por ellos.

E el dicho Juan Yñiguez de Çiriano, por si e en boz e en nonbre de las dichas sus partes e consortes, dixo que en lo que por el e la dicha (...)/ dezia e fazia e fazer podria que consentia e asentia, e (...) dichas sus partes fazia e fazer podria que apelaba e apelo/ para ante sus Altezas e, so las sus Altezas, para ante quien debia (...) dixo que pedia traslado.

Testigos que a esto fueron presentes/ Juan Ferrandez e Delgadillo, Furtado e Castillo, criado del dicho señor (...) e Pedro Ochoa de Hondategui, e (...) de la (...) sentençia (...) e otros.

Ba sobre raido (...).

E yo, el sobredicho (.../...) sobredicho de los dichos...

A21

1497

Juan Lopez de Landa, el mayor, vecino de Landa, Martin Ortiz de Mendarózqueta, el mozo, vecino de Mendarozketa, jueces árbitros nombrados por Ziriano y Buruaga, y Fernando González de Acosta, vecino de Acosta, y Alonso López de Landa, vecino de Etxabarri Ibiña, como terceros, dan sentencia en el pleito que mantenían ambas aldeas sobre el derecho que los de Buruaga decían tener a que sus cerdos aprovechasen la grana y bellota del monte Cirianobaso, mientras que los de Ziriano alegaban que dicho monte era de su propiedad y únicamente era comunero el pasto.

A. del Territorio Histórico de Álava. Entidades locales. Ziriano. Pergaminos 4, 5, 6 y 7 y documento sin signatura.

5 pergaminos. 610x365, 620x340, 540x380, 550x375 y 125x350 mm. Letra cortesana. Conservación muy mala, con múltiples lagunas, rasgados, orificios causados por agentes biológicos y tinta desvaída. El último pergamino, sin signatura, es un pequeño fragmento mutilado en su borde derecho y en la parte final, de modo que el documento permanece inconcluso. Conservan las puntadas y restos de la cuerda que unía los pergaminos entre sí.

A. del Territorio Histórico de Álava. Entidades locales. Ziriano. Sin signatura.

24 fols. 310x200 mm. Letra humanística. Conservación muy mala, la acidez y la humedad están deshaciendo el papel, presenta grandes lagunas y los primeros y últimos folios se han perdido. Es copia del siglo XVIII.

Las partes ilegibles de los cuatro pergaminos se han transcrito a partir de la copia del siglo XVIII, siempre que ha sido posible. Estos textos aparecen entre paréntesis y en cursiva.

(Pergamino nº 6) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, Martin Sanchez de Buruaga, el mayor, e Juan Martinez de (...) moradores del dicho lugar de Bu/ (...) somos del conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Buruaga, segund que por mas (...) en el poder e (.../...) e otorgaron el dicho conçejo e vezinos, nuestras partes, de la vna parte, e commo yo, lohan Yniguez de Çiriano, vezino e morador en la (.../...) del conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Çiriano, segund que mas largamente se contiene en la carta de poder e procuraçion (.../...) de Çiriano, mis partes, me dieron e otorgaron, de la otra parte, sus thenores e formas de las quales dichas cartas (.../...), nuestras partes, tenemos e nos otorgaron, vna en pos de otra, son estas que se siguen.

Sepan quantos esta carta de (.../...) conçejo, escuderos, fijosdalgo e hombres buenos del lugar de Buruaga, lugar que es en tierra de Alaba e en la hermandad de Ubarrundia, (.../...) abemos vsado e acostunbrado de nos ajuntar para

en las cosas e cabsas neçesarias para el pro comun e hutilidad (...) e vezinos e moradores, espeçial e nonbradamente seyendo hende presentes en el dicho ajuntamiento Martin Saez, e Pedro Lopez, e Diego Abad (.../...), e Martin Saez, el moço, e Alonso, e Martin Garçia, e Fernando de Chauarri, e Juan de Urbina, e Pedro de Gortaçar, e Juan de Berricano, e Pedro, fijo de Pedro Lopez,/ e Yñigo de Echagoen, vezinos e moradores que somos en el dicho lugar de Buruaga, por hende, nos los dichos sobredichos de suso nonbrados como non/brados somos, obligandonos por los otros bezinos avsentes de les fazer consentir e otorgar en vno con nosotros esta presente carta de poder e todo lo/ anexo e conexo, por hende, otorgamos e conoscoemos para en todos nuestros pleytos e demandas e querellas e avçiones e questiones comença/das e por començar de aqui adelante que abemos e esperamos aber o mober contra qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, comunidad o comunidades, de qual/quier lugar, condiçion o dignidad o preminençia que sean o ser puedan, espeçialmente para en vn pleyto que tenemos e abemos con (...)/ del lugar de Çiriano sobre la grana e la abellota del monte de Çirianobasoa e sobre lo dello dependiente e mergente, que fazemos e ponemos (...)/ çiertos, suficiençes, espeçiales e generales procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar e de cada vno de nos en la mejor forma e manera que podemos e (...)/ segund que mejor e mas conplidamente lo pueden e deben, de fecho e de derecho, al dicho Martin Saez e Juan de Echeuarria e a Rodrigo de Echagoen, nuestros vezinos (...)/ estan, que mostrador o mostradores, presentador o presentadores seran desta presente carta de procuraçion.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno (...)/ damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido, bastante poder con plenaria e libera e general administraçion para todo lo que dicho es e para cada (...)/ dello. E para guardar e defender todo nuestro derecho, asi en juyzio commo fuera del. E para enjuziar e paresçer ante las Altezas del rey e reyna, nuestros señores, (...)/ los señores del su muy alto e noble Consejo e alcalldes e juezes e notarios de la su muy noble casa e corte e chançelleria, e para ante qualquier o qualesquier alcalldes e (.../...) e juezes, asi eclesiasticos commo seglares e comisarios e delegados e subdelegados, hordinarios, estraordinarios, de qualquier çibdad (.../...) e jurediçion que ellas sean que de los dichos nuestros pleytos e demandas e avçiones e querellas o de qualquier dellas deban e ayan poder de ver e oyr e librar (...)/ gar e determinar. E responder e defender e negar e (...) e abenir e conbenir e comprometer el pleyto o pleytos, negoçio o negoçios. E poner (...)/ de arbytros e parientes todos los dichos nuestros pleytos e negoçios, espeçialmente el dicho pleyto e question e debate que abemos e tenemos con (...)/ cho lugar de Çiriano sobre el comer la dicha grana e abellota del dicho monte de Çirianobaso e sobre lo dello dependiente.

E para anadir e menguar (...)/ jura o juras fazer. E para tomar exepçiones e defensiones e otras qualesquier buenas razones por nos en nuestro nonbre. E dezir e alegar (...)/ como fuera del. E articulos e pusiçiones poner e jurar. E

reçibir e responder a los que fueren puestos por la otra o por las otras parte o partes (.../...) de nos e de cada vno de nos juramento o juramentos, asi de calopnia commo deçesorio e de verdad dezir (.../...) E para dar e presentar capitulos e testigos e cartas e ynstrumentos e toda otra qualquier natura de prueba e reprueba. E para ver presentar (.../...) otra o las otras parte o partes contra nos truxeren e presentaren, e los ynpunar e contradezir e tachar e dezir contra ellos e contra cada vno dellos asi (.../...) fizieren. E para concluyr e ençerrrar razones. E pedir e oyr e reçibir juyzio o juyzios, sentencia o sentencias, asi ynterlocutorias como (...)/ en las que fueren dada o dadas por nos, e se alçar e apelar por nos e suplicar de la o de las que fueren dada o dadas contra nos e contra cada vno (...)/ la apelacion o las apelaciones, la suplicacion o las suplicaciones, el agrabio o los agrabios para ally honde e ante quien se deban seguir, o dar quien los (.../...) e pedir tasaçion dellas, e jurar e reçibir las, e dar e otorgar carta o cartas de pago dellas. E las ber tasar e jurar las de la otra parte o partes.

E, otrosi, damos (*poder/ cumplido*) a los dichos nuestros procuradores e a cada uno e qualquier dellos para que por nos, en nuestro nonbre, puedan presentar petiçion o petiçiones ante las Altezas de los dichos señores/ (*del su muy alto*) Consejo e abdiencia e chançelleria, e pedyr probision o probisiones de las tales petiçiones. E, otrosi, para ynpetrar e ganar carta o cartas de los dichos señores reyes/ (*e del dicho su*) Consejo e abdiencia e chançelleria, e pedir probision o probisiones de las tales petiçiones. E, otrosi, para ynpetrar e ganar carta o cartas de los dichos señores reyes,/ avdiencia e chançelleria. E pedir probision o probisiones de las tales petiçiones, las que en guarda de nuestro derecho fueren menester e entendieren (.../...) las carta o cartas de los dichos señores reyes o del dicho su Consejo e avdiencia, las que contra nos fueren consignadas e ganadas o se (*quisieren ganar e ympretar e ganar e entrar en pleito e*) contienda de juizio sobre razon de la tal testaçion e embargo e acabar por todas sentençias.

E, otrosi, les damos e otorgamos todo (*nuestro poder cumplido a los dichos nuestros procuradores*) e a cada vno e qualquier dellos yn solidum con libre e general administracion para que ellos o qualquier e cada uno de ellos en su lugar e en nuestro nonbre/ (*puedan poner e sustituir*) vno o dos o mas procurador o procuradores, vozero o bozeros, quales e quantos quisieren e por bien tobieren, asi ante de pleito e de los pleitos començado (*o comenzados como despues/ ...*) e reuocar e cambiar cada que quisieren e por bien tobieren, reteniendo en si el ofiçio de la procuraçion mayor.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada/ (*vno e qualquier de ellos e*) al sustituto o sustitutos que ellos o qualquier dellos en su lugar e en nuestro nombre pusieren e sustituyeren damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido, bastante/ (*poder para todo lo que dicho es y para en vna cosa e parte de ello*). E fazer e dezir e razonar e procurar e tratar e otorgar, asi en juizio como fuera del, todas cosas, aquellas e cada vna de ellas que nos, (*por nos*

mismos e por cada vno de nos, por nos abriamos e de esto hariamos) e otorgariamos, presentes seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna dellas que aian de (ser mandado especial e presenzia personal.

Y para firmeza obligamos a nos mismos) e a cada vno de nos e a todos nuestros vienes e de cada vno de nos e de los otros vezinos e moradores (... asi muebles como raizes, ... de estar) e quedar e aver por firme e estable e baledero, rato e grato, agora e todo (tiempo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores e por cada vno e qualquier de ellos o por el sustituto) o sustituytos dellos o de qualquier de ellos que ellos o qualquier de ellos en su lugar e en nuestro nombre (... fuere fecho, dicho e razonado e procurado e guardado e pagado, asi en juicio como fuera de el. E) non yremos nin vernemos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo (alguno de el mundo por ninguna causa ni en alguna manera ... espresa, e sobre todo lo que) contra nos e en nuestro nombre fuere juzgado e sentençiado e mandado so obligacion e estipulacion (de todos e de cada vno de nos.

E relebamos a los dichos nuestros procuradores) e a cada vno dellos e al sustituto o sustituytos dellos o de qualquier e cada uno dellos que ellos o qualquier de ellos en su (lugar e en su nombre pusiesen e sustituiessen de el cargo de) sustitucion e fiaduria so aquella clausula que es dicha en latin judiçium sisti iudicatum solui rem (renunciatur con todas sus clausulas acostumbradas e por firme e renunciadas).

E, porque esto es verdad e firme sea e non benga en dubda, otorgamos esta carta de poder e procuracion en el lugar de Buruaga, (estando juntos en nuestro conzejo ante los escriuanos e testigos de) yuso escriptos, a los quales rogamos que la escriban o fagan escriuir fuerte e firme a consejo de letrado, e la den a los dichos nuestros procuradores (signada como dicho es./

Que fue fecha) e otorgada en el dicho lugar de Buruaga, a veynte dias del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos (e nobenta e siete años.

Testigos) que fueron presentes a lo que sobredicho es, llamados e para ello rogados, Fernand Saez de Oreytia e Alonso Lopez de Landa, vezino del lugar de Echabbarri, (e Juan Lopez de Miñano Maior, Diego Martinez, e Juan Diaz) de Gopegui, vezino e morador en el dicho lugar de Gopegui, e otros.

E yo, Pedro Garcia de Hondategui, escriuano e notario publico del rey e de la reina, (nuestros señores, e su notario) publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en vno con el dicho Diego Lopez de Letona al otorgar deste dicho poder e procuracion en/ (uno con los dichos testigos...) dicho conçejo e vezinos de Buruaga otorgaron e dieron el dicho poder, por hende, por

mandado del dicho conçejo e vezinos de Buruaga e a pedimiento de los dichos (*procuradores que de suso ban*) nombrados, escribi esta carta de poder e procuraçion con mi propia mano, non empezendo esta entre regelones o diz concorde, e por hende fiz aqui (*este mio signo a tal en testimonio de verdad*).

E yo, el dicho Diego Lopez de Letona, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, e su notario publico suso dicho, que fui presente (*a lo que dicho es en uno con el dicho Pedro Garcia de*) Hondategui, escriuano de sus Altezas, e ante los dichos testigos e, por hende, a pedimiento de los dichos procuradores de suso nonbrados e a otorgamiento (*del conçejo e vezinos de Buruaga*), fiz escriuir e escriui esta carta de procuraçion e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Diego Lopez.

(*Pergamino nº 7*) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos, el conçejo, escuderos, fijosdalgo, vezinos y moradores del lugar de Çiriano, que es en tierra de Alaua, / en la hermandad de Vbarrundia, estando juntos a nuestro ajuntamiento a voz de conçejo segun que lo avemos vsado e acostunbrado de nos ajuntar (*para en las cosas e casos necesarios para el pro-comun*) e vtilidad de todo el dicho conçejo e vezinos e moradores del, espeçial e nonbradamente seyendo presentes Juan Yñiguez (.../...) de Chaguen, e Ferrando, el maior, e Juan, su fijo, e Ferrando, el moço, e Juan Ferrandez, e Ferrando de Miñano, todos bezinos del dicho lugar de Çiriano, por hende, nos (*todos los sobre*)/dichos como nombrados somos, a voz de conçejo, otorgamos e conosco que para en todos nuestros pleytos e demandas e querellas (*e acciones e quistiones*) mobidos e por mober, / començados e por començar de aqui adelante que nos abemos e esperamos aver o mober contra qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, co(*munidad o comunidades o personas singulares de qualquier estado o*) condiçion e preminencia que sean o ser puedan, espeçialmente para en vn pleyto que tenemos (*e auemos*) con el conçejo e vezinos e moradores/ del lugar de Buruaga sobre la grana e abellota del monte de Çirianobaso e sobre el tomar dello e sobre lo dello dependiente e mergente, que fazemos e ponemos (.../...) e constituimos por nuestros çiertos, suficijentes, espeçiales e generales procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar e de cada vno de nos en la mejor forma/ e manera que podemos e de derecho debemos, segund que mejor e mas cunplidamente lo pueden e deben ser de fecho e derecho, al dicho Juan Iñiguez de Çiriano (*e a Juan Abad de Ziriano, nuestros vezinos,*) que presentes estan, que mostrador o mostradores, presentador o presentadores seran desta presente carta de procuraçion.

(*A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno de ellos les damos*) e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido, bastante poder, con plenaria

e libera e general administracion, (*para todo lo que sobredicho es e para todo e para cada cosa e parte de ello*). E para guardar e defender todo nuestro derecho, asi en juyzio commo fuera del. E para enjuiziar e parescer ante las Altezas (*de el rey e reyna, nuestros señores, e*) para ante los señores del su muy alto e muy noble Consejo, alcaldde e juezes e notario de la su muy noble casa e corte e chancelleria, e para (*ante qualquier o qualesquier de ellos*), e para ante otro o otros juez o juezes, eclesiasticos como seglares, e comisarios, e delegados e subdelegados, ordinarios e estraordinarios de qualquier/ çibdad o villa o lugar o fuero o regno o señorío o juridiccion que sean que de los dichos nuestros pleytos e demandas e avçiones e questiones de qualquier dellas deban e ayan de (*ber ...*)/ e librar e conoscer e juzgar. E para demandar e responder e defender e negar e conoscer e avenir e conbenir e reconbenir e comprometer el pleyto (*o los pleytos*), negocio o negocios, e poner en manos e en poder de arbitros e parientes todos los dichos nuestros pleytos e negoçios, espeçialmente el dicho pleyto (*e question e debate que abemos*)/ e tenemos con el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Buruaga sobre el comer (...) de la dicha grana e de la (... de *Ziriaobaso, sobre*) ello dependiente.

E para añadir e menguar e corregir e declarar. E para jura o juras (...) excepciones e defensionos (*e otras qualesquier buenas razones por nos*)/ e en nuestro nombre dezir e alegar por escripto e por palabra, asi en juizio como fuera del, e articulos e pusiçiones poner e jurar e (*resciuir, e responder a los que fueren puestos*) por la otra o por las otras parte o partes. E para jurar por nos e en nuestras animas de nos e de cada vno de nos juramento o juramentos, (*asi de calunia como decisorio e de verdad dezir. E protestar todo*) otro qualquier juramento liçito que con derecho convenga, e deba de ser fecho. E para dar e presentar pruebas e testigos, cartas e ynstrumentos (*e toda otra qualquiera natura*) de prueba o reprueba. E para ver presentar, conoscer los testigos e probanças que la otra o las otras parte o partes contra nosotros (*presentaren, e los ympunar y contradezir*), tachar e dezir contra ellos e contra cada vno de ellos, asi en dichos commo en personas, e todo lo otro que menester fiziere. E para (*concluir e concertar razones. E pedir e*) oir e reçeuir juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, asi ynterlocutorias como difinitibas, e consentir e asentir e (*conbenir en la o en las que fueren dada o dadas por nos y alzar*) e apelar e suplicar de la o de las que fueren dada o dadas contra nos o contra cada vno de nos. E yntimar la tal apelacion o (*las apelaciones, la suplicacion o las suplicaciones*), el agrabio o los agrabios para alli honde e ante quien se deban seguir, o dar quien las siga. E para costas (...) e pedir (*tasaciones de ellas, e jurarlas*) e resçibir las, e dar e otorgar carta o cartas de pago de ellos, e las ver tasar e jurar las de la otra parte o partes.

E, otrosi, damos e otorgamos poder conplido a los (...) e a cada vno dellos para que por nos e en nuestro nonbre puedan presentar petiçion o petiçiones ante las Altezas e merçedes de los dichos (*nuestros señores reyes e alcaldes e en el*

dicho su Con)/sejo e avdiencia e chancelleria, e pedir probision o probisiones de las tales peticiones. E, otrosi, para ynpetrar e ganar carta o cartas de los dichos nuestros (señores reyes e del)/ dicho su Consejo e de la dicha su avdiencia e chancelleria. E pedir probision o probisiones de las tales peticiones, las que a nos e en guarda de nuestro derecho fueren (menester)/ e entendieren que cunplen. E para testar e enbargar la carta o cartas de los dichos nuestros señores reyes e del dicho su Consejo e avdiencia e chancelleria, las que contra nos (fueren yn)/petradas o se quisieren ynpetrar e ganar. E entrar en pleyto e contienda de juicio sobre razon de la tal tasacion e enbargo. E acabar por todas sentencias (...).

E otorgamos todo nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier de ellos yn solidum con libera e general administracion para que ellos (*o qualquier de ellos*)/ en su lugar e en nuestro nonbre puedan poner e sustituir vno o dos o mas procuradores, vozero o vozeros, quantos e quales quisieren e por vien (*tuvieren, asi ante de*)/ pleito e de los pleitos como despues. E reuocar e cambiar cada que quisieren e por vien tobieren, reteniendo en si este oficio de la procuracion maior.

(*A los quales dichos nuestros procura*)/dores e a cada e qualquier de ellos e al sustituyto o sustituytos que ellos o qualquier dellos en su lugar e en nuestro nonbre pusieren o sustituieren (*damos e otorgamos todo nuestro*)/ libre, llenero, conplido, bastante poder para todo lo que suso dicho es e para cada cosa e parte dello. E para fazer e dezir e razonar e procurar e tratar (...)/ fuera del todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mismos e cada vno de nos fariamos e diriamos e razonariamos e tratariamos (*e otorgariamos*)/, presentes seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna de ellas que ayan de aver mandado espeçial e presençia personal.

Y por esta carta (*nos obligamos a*)/ nos mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos, asi muebles como rayzes, ganados e por ganar, e de estar e quedar (*e auer por firme y*)/ estable e baledero, rato e grato, agora e todo tienpo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores o por cada vno e qualquier de ellos o por el sustituto (*o sustitutos*)/ que ellos o qualquier dellos en su lugar e en nuestro nombre pusieren e sustituieren, fuere fecho e dicho, razonado e procurado e (*jurado y otorgado, asi en*)/ juyzio commo fuera del. E non yremos nin bernemos contra ello nin contra cosa alguna dello en ningund tienpo alguno del mundo por ninguna (*nin en alguna manera. E de complir e pasar e guardar asi*) lo que contra nos en nuestro nombre fuere juzgado e sentençiado e mandado so obligacion e estipulacion de todos nosotros e de cada vno de (*nos e de los dichos*) nuestros vezinos e de cada uno de nos.

E relebamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e al sustituyto o (*sostituytos que ellos o qualquier de ellos en su*) lugar e en nuestro nombre pusieren e sustituyeren de toda carga de satisdacion e fiaduria so

aquella clavsula que es dicha en latyn (*judicatur sisti judicatur solui ren renunciatur*) con todas sus clavsulas acostunbradas e oportunas, asi como al fecho e el derecho mandan.

E, por(*que esto es verdad e sera firme e non*) benga en duda, otorgamos esta carta de poder e procuracion ante Diego Lopez de Letona e Pedro Ochoa de Hondategui, escriuanos (*de el rey e de la reyna, nuestros señores*), e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que estan presentes, a los quales rogamos (*... que la escrivan e fagan escriuir*) fuerte e firme a consejo de letrado e ge la den a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos signada con su signo en tes(*timonio*).

Que fue fecha e otorgada esta) carta de procuraçion e poder en este lugar de Çiriano en la yglesia del señor San Juan del dicho lugar, estando juntos a su ajuntamiento (*acostumbrado a voz de con*)/çejo segund dicho es, por los dichos vezinos del dicho lugar de Çiriano, a veynte dias del mes de março, año del nascimiento del (*nuestro saluador Jesuchristo de mil*)/ e quatroçientos e nobenta e siete años.

Testigos que fueron presentes a lo que suso dicho es, llamados e rogados por testigos Alonso (*Lopez de Landa, vecino de el*)/ dicho lugar, e Fernando Saenz de Acoxta, vezino del dicho lugar, e Juan Lopez de Miñano Mayor, vezino del dicho lugar de Miñano Mayor, e (*otros*).

E yo, el dicho Diego Lopez) de Letona, escriuano publico e notario publico sobredicho de los dichos nuestros señores reyes, que fuy presente a todo lo que suso dicho es en vno con el dicho (*Pedro Ochoa de Ondategui, e con*)/ los dichos testigos, e por ende, por ruego e otorgamiento de los dichos conçejo e vezinos de Çiriano e a pedimiento del dicho Juan Yniguez (*de Ziriano, su procurador en su*)/ nonbre, escrebi e fiz esta carta de procuraçion e poder, honde fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Diego Lopez.

E yo, (el dicho Pedro Ochoa de Ondategui), escriuano e notario publico sobredicho de los dichos señores reyes, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus (*reinos e señorios, que presente fui*)/ a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos en vno con el dicho Diego Lopez de Letona, escriuano, por hende, a ruego e pedimiento e (*requerimiento de el dicho conzejo*)/ e vezinos del dicho lugar de Çiriano e del dicho Juan Yniguez, su procurador, fiz escriuir esta carta de poder e procuraçion e (...)/ por hende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Pedro Ochoa.

Por hende, nos ambas las dichas partes, como non(*brados somos*)/, por nos mismos e en voz e en nonbre de los dichos nuestros conçejos e vezinos, por virtud de poder que nos e cada vno de nos asi hemos e tenemos (*de los dichos*)/ dos conçejos de Buruaga e Çiriano, otorgamos e conoçemos que, por quanto entre los dichos conçejos e vezinos e aldeas de Buruaga e Çiriano (*e entre nos,*)// los dichos sus procuradores, en su nonbre e entre cada vno de nos e dellos heran e son o podrian ser çiertos pleitos e debates e questiones (*e contiendas*)// entre los dichos dos conçejos e entre nos en su nonbre, son o podrian o esperaban ser espeçialmente sobre razon del comer la grana e (*abellota de el*)// monte de Çirianobaso con sus puercos e coger e llevar la dicha grana e abellota del dicho monte de Çirianobaso.

E es deziendo los dichos Juan Yniguez (...)/ por si mismos e en los dichos nonbres del conçejo e vezinos de Çiriano, sus partes e consortes, que pues la corta e leña e madera e ramas (*de el dicho monte de*)// Çirianobaso e propiedad del hera suyo, de los dichos de Çiriano, e la grana e abellota del hera suyo sin parte alguna de los dichos (*vecinos e moradores de el dicho lugar*) (*Pergamino n^o 4*) de Buruaga, nin de otra persona alguna e que, si en el dicho monte allasen algunos puercos a comer la dicha grana e abellota (*o personas algunas a coger*)// e leuar la dicha bellota e grana, que los dichos conçejo e vezinos del dicho lugar de Çiriano los podian vien prender e llevarlos pren(*dados e llevar la pena acostum*)//brada que a ello tenian e por ello segund en la comarca en los semejantes montes. E los dichos de Buruaga non tener derecho alguno para (*entrar en el dicho monte con puer*)//cos a la tal grana contra boluntad de los dichos de Çiriano, e si entrasen deber la dicha pena, saluo con los otros ganados a paçer las yerbas (*e beber las aguas*)// del dicho monte pues que el pasto e paçer las yerbas e beber las aguas hera comun de ambos los dichos dos conçejos con los dichos ganados, e non para (*los puercos a la*)// tal grana del dicho monte.

E deziendo los dichos Martin Saez de Buruaga e Juan Martinez de Echebarri e Rodrigo de Chaguen por sis e en voz e en nonbre (*de el dicho conzejo e*)// vezinos de Buruaga, sus partes, que pues el pasto del dicho monte de Çiriaobaso hera e abian e tenian comun para los dichos dos conçejos para paçer (*las yerbas e*)// beber las aguas del dicho monte de Çiriaobaso con sus ganados mayores e menores para cada e quando quisiesen e por bien touiesen sin contradiccion (*ni perturba*)//çion de persona alguna nin de los dichos vezinos de Çiriano, que, asi mismo, podian andar con sus puercos quando bellota obiese en el dicho monte a (*comer e*)// a paçer con los dichos sus puercos sin embargo de los dichos de Çiriano avnque la corta e madera e leña e ramas del dicho monte (*fuese suio, de los dichos*)// de Çiriano, e lo abian andado e defendido fasta agora.

Sobre lo qual e sobre lo dello dependiente e mergente e anexo e conexo, (*ambas las dichas partes e con*)//çejos de Çiriano e Buruaga, nuestras partes, e

cada vno dellos e a nos en sus nonbres se nos han recreçido e recreçen muchas costas e (*daños e yncom*)/benientes e escandalos andando sobre ello en pleyto e question e sobre todas las otras demandas e pleitos e questiones e contiendas (*e debates que en*)/tre nos, las dichas partes, han seydo e son sobre razon de la dicha grana e abellota del dicho monte de Çiriao baso e sobre las costas (*que sobre ello fasta aqui se*) han recreçido e recreçen a las partes nuestras e a nos en su nombre.

E por nos quitar y ebitar de los dichos tales pleytos e debates e contiendas e (*quistiones e yncom*)/benientes e a ello e a cada cosa dello fazer fin, e amigablemente e por bien de paz e concordia otorgamos e conoscoemos que tomamos (*e escoxemos*)/, esleyamos por nuestros juezes arbitros e arbitrades e amigables componedores e ygaladores por nos e en voz e en nonbre de los dichos conçejos e vezinos, nuestras (*partes*)/ dellos e de nos, e para ygalar e librar e determinar e sentençiar e abenir entre nos, las dichas partes, los dichos pleytos e demandas e contiendas (*que entre*)/ las dichas nuestras partes e entre nos en su nombre heran e son o podrian ser sobre la dicha cabsa e razon e sobre qualquier cosa e parte dello segund (*dicho es*)/ a Iohan Lopez de Landa, el mayor, vezino del dicho lugar de Landa, e a Martin Vrtiz de Mendanozqueta, el moço, fijo de Martin Vrtiz de Mendanozqueta, vezino del dicho (*lugar de Menda*)/nozqueta, e por terçeros a Fernand Gonzalez de Acoxta, vezino del dicho lugar, e a Alonso Lopez de Landa, vezino del lugar de Echauarri de Biña, a todos (*quatro e a cada vno*)/ dellos.

A los quales dichos nuestros arbitros por nos, anbas las dichas partes, en voz e en nonbre de las dichas nuestras partes tomados e escogidos (*y a cada vno de ellos*)/ les damos libre, llenero e general e conplido, bastante poder en la mejor forma e manera e mas firme que puede e debe ser dado e otorgado (*e a voz e en*)/ nonbre de los dichos dos conçejos, nuestras partes, para que todos quatro junta e concordada e non el vno sin el otro nin los dos sin el otro nin los tres sin el (*quarto ni los*)/ dos sin los otros dos, saluo todos quatro juntamente e concordadamente e acordadamente, de vna boluntad, lo puedan librar e (*determinar e sentençiar e*)/ libren e determinen e sentençien commo quisieren e por bien tobieren, e sin ante ellos por nos e por alguno de nos, en nonbre (*de las dichas nuestras partes propusieren*)/ demanda nin libelo, por escripto nin por palabra, nin pleito contestado nin proseguido, siendo goardadas las sustançias e hordenes e solegnidades que (*el derecho en los pleitos o sentençias manda,*)/ todas o qualesquier o algunas dellas, o non goardadas, acordada e concordadamente, como sobredicho es, puedan ver (*e librar e abenir y saniar o saniarles [sic] contra*)/ nos, las dichas partes, albridiando e sentenciando e conponiendo e ygalando en la forma e manera e segund que ellos quixieren (*e por bien tobieren, por escripto o por*)/ palabra o por ynformacion de testigos o de su avtoridad los dichos pleytos e questiones e debates e contiendas e sobre todo e (*cada cosa o parte de ello ...*)/ non feriados, seyendo asentados o lleuantados, en

poblado, de dia o de noche, en lugar e lugares que quixieren e por bien tobieren, (...) e por bien touieren, en lugar conbenible o non conbenible, nos las dichas partes presentes o avsentes, e la una parte presente e la otra avsente, (*por contranunzia [sic] o sin con*)/tumaçia, seyendo çitados o non çitados, segund que los dichos nuestros arbitros quixieren e por vien tobieren (*e bien visto les fuere. E que nos e cada uno de nos*) e las dichas nuestras partes seamos tenidos de paresçer ante los dichos nuestros arbitros cada que por ellos o por sus omes o mandadores (*fuermos llamados y citados*) por la pena o penas que por ellos nos fueren puestas.

A los quales dichos nuestros arbitros arbitradores, amigos amigables compondores, (*Juezes de paz e abenenzia, los*) escogemos e eslemos por nuestros onbres buenos sin suspeçion nin contradiccion alguna e les damos e otorgamos todo nuestro poder con(*plido, llenero, bastante*) poder segund que nos hemos e tenemos de los dichos nuestros conçejos para que lo puedan librar e determinar e sentençiar e librar e determinar (*e librar e sen*)/tençiar todos los dichos nuestros pleytos e demandas e questiones e debates e cada vna parte dellos, commo dicho es, e que los libren e determinen (*oy, dicho dia*) de la data e otorgamiento deste dicho conpromiso, en todo en todo (*sic*) el dia.

E prometemos e obligamos nos, las dichas partes, por nos mismos (*e por los dichos*) conçejos e bezinos e moradores, nuestras partes, por firme obligacion e estipulacion de todos nuestros vienes e de los dichos conçejos, (*e de aver por firme,*) estable e baledero, para agora e para todo tienpo, todo lo sobredicho en esta carta contenido, e de atener e mantener e goardar e conplir e pagar (*el mandamiento o manda*)/mientos, arbitraçion o arbitraçiones, amigable composiccion que los dichos nuestros arbytros arbytradores en lo que sobredicho es (...) asi dieren e mandaren e sentençiaren e pronunçiaren, seiendo concordados e de vn acuerdo, fuere por ellos mandado e sentençiado e arbitrado e juz(*gado, e de non ir nin*) benir contra ello ni contra parte dello nin lo contradizer en todo nin en parte dello, nin lo poner contra ello nin contra parte dello exepcion (*ni nulidad otra qualquier*) exepcion nin razon. Nin apelar nin suplicar ni querellar nin nos agrabiar dello nin parte dello a nuestro señor, el rey, nin a la reyna, nuestra señora, nin a los (*sus oydores ni a otro señor*) nin señora nin juez alguno, antes de conplir e pagar todo lo que por los dichos nuestros juezes arbitros arbytradores fuere juzgado, mandado e (*sentenziado aunque su ju*)/izio e sentencia e mandamiento e ygualacion e arbitraçion que en lo que suso dicho es e en cada cosa e parte dello fizieren e juzgaren e mandaren (*e sentenziaren sera*) fecho e mandado contra las leyes e fuero e derecho e sea magniciestamente contra ygualado e seso natural e contra los dichos pleitos judiçiales (...) commo de estonçe e de estonçe commo de agora lo abremos e leyemos por espreso e verdadero consentimiento e llanamente e a vna voluntad, sin ninguna (*contradizion, apro*) vamos a los dichos nuestros arbytros e consentimos en ellos e los aprobamos por buenos, e lo hemos y abremos por firme e baledero para

sienpre jamas (*todo lo que por los dichos*)/ nuestros arbitros, acordadamente, fuere juzgado e mandado e sentençiado en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello. E consentimos en ello espresamente e lo reçiuiamos (*sobre nos mismos*)/ e sobre las dichas nuestras partes e nuestros vienes e de las dichas nuestras partes por bueno e verdadero juizio asi commo si fuese fecho por juizios mayores (*de que non ubiese apelazion en*)/ vysta nin suplicaçion nin agrabio nin querella e fuesen goardadas las ordenes e vyas del derecho e por ley espresamente fuese juzgado (*e sentenziado por nos, ambas las dichas*)/ partes consentido e pasado en cosa juzgada. E que, si contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos nin las dichas (*nuestras partes no nos podamos aprobe*)/ char nin ajudar nin nos acorrer de aluidrio de buen baron nin de las leyes por los dichos contenidos nin de otro acorrimiento alguno.

E, si non (*complieremos y pagaremos a todo*)/ lo que por los dichos nuestros arbytros fuere juzgado e mandado e sentençiado en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello, seyendo (*concordes y de vn acuerdo los dichos nuestros*)/ arbytros, e si contra ello nin contra parte dello fueremos callada o espresamente, en qualquier manera, que qualquier de nos que contra ello (*o contra parte de ello fuere o lo non declarar*)/ o non conpliere o non pagare lo que los dichos nuestros arbytros mandaren e lybraren e determinaren e sentençieren que peche e (*pague de pena e por postura començio*)/nal çinquenta doblas de la banda de buen oro e de justo peso e castellanas, la mitad de la dicha pena para la camara de nuestro señor, (*el duque de el Ynfantazgo, y la otra mi*)/tad para la parte obediente que estobiere por lo que los dichos nuestros arbytros arbytradores conponedores de paz e de abenença asi (*mandaren e sentenziaren. E tantas*)/ begadas nos o qualquier de nos o las dichas nuestras partes fueremos contra la dicha sentençia e arbitraçion e mandamiento de los dichos (*nuestros arbitros arbitradores*)/ que tantas vezes quantas ansi fueremos cayamos en la dicha pena e arbytraçion (...)/ de ello por si. E, la dicha pena en todo o en parte dello pagada o non pagada, que todavia para sienpre finque firme, estable e baledera (*para esto e para lo de*)/mas la sentençia o sentençias, arbitraçion o arbitraçiones, mandamiento o mandamientos de los dichos nuestros arbitros arbitradores (*segun e por la forma e manera*)/ que por ellos fuere juzgado e sentençiado e nos, las dichas partes, thenidos a lo asi atener e mantener e goardar e conplir e (*pagar todo lo que asi fuere*)/mos condenados.

Espresamente nos obligamos a lo asi pagar e conplir en la manera que dicha es. E obligamos a ello e para (*ello a nos e a*)/ cada vno de nos e a las dichas nuestras partes e a todos los dichos nuestros vyenes e de cada vno de nos e de las dichas nuestras partes e a cada (*vno de ellos e...*)/ como raizes, ganados e por ganar, por do quier que nos e cada vno de nos e las dichas nuestras partes e cada vno dellos los ayamos, (...)/ e partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos e de las dichas nuestras partes todo aluidrio de buen baron e toda exeçion de engaño e (*todo otro recurso e mal engaño*)./ E las leyes e derechos

que dizen que sentençia dada contra derecho que non bala. E la ley que dize que ante los arbytros debe ser puesta demanda (*que debe ser renunziada*) e oyr las partes e rescibir las a la prueba antes de que por los dichos arbitros sea sentençiado. E a la ley que dize que sentençia dada contra orden (*judicial esta mandado en derecho que*) non bala. E a la ley en que dize que si los arbytros pronunçiaeren maliciosamente o con engaño en fraude de qualquier de las partes (...) e albidrio de buen baron. E a la ley en que dize que general sentençia dada por conpromiso escuro que non bala. E a la (*ley que dize*) que diez dias despues de la data de la sentençia arbitraria puede reclamar a albidrio de buen baron de la sentençia arbitraria. E a la ley (*que dize que hasta se*) senta dias puede omme dezir e alegar contra la sentençia o que contra el sea dada que es ninguna. E, otrosi, renunçiamos que non podamos (*dezir ni alegar la pena que*) se a de pagar por rata si en ella cayeremos. E, non conpliendo todo o parte en esta razon, renunçiamos el capitulo suam (*e todos los otros qual*) quiera derechos eclesiasticos e seglares en que se contienen que, sentençiando e pagando e conpliendo alguna cosa de lo prinçipal e despues (*fiziere alegar e lo poder*) conplir e pagar, que non sea tenuto nin obligado a pagar saluo por rata del dos tantos de lo que asi fincare por conplir (*y pagar de lo prin*)cipal. Otrosi, renunçiamos las leyes e derechos en que dizen que ningund fuero non pueda ser renunçiado (...). E mandamos asi commo lo ellos mandaren e ordenaren e sentençiaeren. Otrosi, renunçiamos çerca desto (*la ley de el fuero con las leyes*) (*Pergamino nº 5*) e articulos de las penas en que se contiene que non sean pagadas mas de dos tantos las penas quel prinçipal que quedare por conplir (*e pagar. E, otrosi, renunciamos las*) leyes e fueros e derechos comunes e canognicos e çebiles e mugniçipales, asi eclesiasticos como seglares, e (*todo priuilegio e todo uso e toda costumbre xenera*) les e espeçiales, fechos e por fazer, e todas opuniones de dotor o de doctores, publicos o pribados, escriptos o por escriuir (*ordenados o por ordenar, e toda carta de ciudad*) e pribillejo de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o de hombre poderoso que sean, ganados o por (*ganar, que contra esto e lo ansi atener, contra to*) do o contra parte dello, quier sean contra presonas de los dichos arbitros o arbitradores o contra el conpromiso o contra la sentençia o juyzio (*o declarazion o mandamiento*) de los dichos arbitros arbitradores o contra parte dello. E espresamente renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de las (*dichas nuestras partes la ley de el*) derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que hombre faga que non bala. E queremos que, si nos o las dichas nuestras partes o qualquier o qualesquier (*de nos lo alegaremos*) en juyzio nin fuera del, que nos non bala nin seamos oydos nin reçibidos sobre ello nin sobre parte dello en juyzio nin fuera del en cosa alguna.

E sobre (*esto que dicho es damos libre, llenero, com*)plido, bastante poder a qualquier alcalde o aguazyl de la corte de los reyes, nuestros señores, o de qualquier çibdad o villa o lugar que sean o ser puedan ante quien (*esta carta de conpromiso o la sentençia o sentençias o*) mandamientos que sobre ello por

los dichos nuestros juezes fuere dado e pareçiere que nos la fagan asi atener e goardar e conplir e pagar de *(la forma e manera que dicho es e se)*/gund que por los dichos nuestros arbitros fuere mandado e juzgado e sentenciado.

Otrosi, que fagan o manden fazer entrega e execucion en bienes de *(qualesquier de nos, las dichas partes,)* que en la dicha pena yncurriere por la dicha contia de las dichas çinquenta doblas de oro e por todo aquello que por qualquier de las dichas partes que fuere por los dichos juezes *(arbitros condenado. E de los)* mrs. que balyeren que paguen e fagan pago a la parte obediente de la mitad de las dichas çinquenta doblas de la banda de la dicha pena. E de la otra mitad *(a dicho nuestro señor el duque o quien)* su poder obiere para ello de todo lo por los dichos nuestros arbitros arbitradores fuere mandando e sentençiado. E esta dicha execucion puedan fazer *(sin nos ni alguno de nos)* ser llamados nin oydos en juizio nin fuera del, nin sentençia pronunçiada, bien asi e a tan cunplidamente commo si ante juez competente sobre *(ello fuese mandado por nos e por)* su juyzio e sentençia fuese sentenciado e la tal sentençia fuese pasada contra nos e las dichas nuestras partes e contra cada vno de nos en cosa juzgada.

E, *(otrosi, renunziamos a la)* ley del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que *(omes fagan que non bala)*.

E, porque esto es verdad e sea firme e non benga en dubda (otorgamos esta carta de)/ *compromiso ante Diego Lopez de Letona e* (Pedro Ochoa de Ondategui, escriuanos de el rey y de la reyna,)/ *nuestros señores, e sus notarios publicos en la su* (corte y en todos los sus re)/*gnos e señorios, que estan presentes, a los quales* (rogamos y pedimos que la escri)ban o *fagan escribir dos cartas de compromiso, anbas de vn thenor (...)* mos, para cada vno dellos la *suya, signada con sus signos.*

Fecha e otorgada fue esta carta de compromiso en la aldea de Çiriano, a vein(*te días del mes de marzo*),/ año de el naçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e nobenta e siete años.

Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, llamados *(e para ello rogados por)* testigos, Alonso Lopez de Landa, vezino de el lugar de Echebarri de Biña, y Juan Lopez de Miñano Mayor, vezino del dicho lugar, e Fernand Gonzalez de Acoxta, veçino *(del dicho lugar)*./

E yo, el sobredicho Diego Lopez de Letona, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte y en todos los sus re(*inos e señorios, que fuy*)/ presente a todo lo que sobredicho es en vno con el dicho Pedro Ochoa de Hondategui, escriuano de sus Altezas, e con los dichos testigos, por hende, por *(ruego e otorgamiento de los dichos)* Martin Saez de Buruaga e

Juan Martinez de Echabarria, el moço, e Rodrigo de Echagoen e Juan Yñiguez de Çiriano, procuradores suso dichos de los dichos dos (*conzejos e vecinos de Buruaga*)/ e Çiriano, escriui e fiz esta carta carta (*sic*) de conpromiso e, por hende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./

Diego Lopez./

Sepan quantos esta sentençia arbitaria difinitiba vieren como nos, lohan Lopez de Landa, el mayor, vezino e morador en el dicho lugar de Landa, (*e Martin Ortiz de Mendarozqueta*,)/ el moço, vezino e morador en el dicho lugar de Mendarozqueta, juezes arbitros arbitradores, y Fernand Gonçalez de Acoxta e Alonso Lopez (*de Landa, vezino y morador en el*)/ lugar de Echabarri de Biña, por terçeros que somos tomados e escogidos entre partes, conviene a saber, de la vna parte Juan Yñiguez de Çiriano, (*vezino e morador en el dicho lugar de Ziria*)/ no, por si, en boz e en nonbre del conçejo e escuderos, fijosdalgo e onbres buenos del dicho lugar de Çiriano, avtor e demandante, e de la otra parte (*Martin Saez de Buruaga e Juan de Echauarri*)/ e Rodrigo de Chagoen, vezinos e moradores en el dicho lugar de Buruaga, por sis e en voz e en nombre e asi como procuradores que son del conçejo (*... dicho*)/ lugar de Buruaga, reo e defendiente, sobre cabsa e razon de la grana e abellota del monte de Çiriaobaso, que es entre los terminos del (*dicho lugar de Buruaga e Ciriano*)/ del lugar de Betolaça, dezyendo los dichos vezinos e conçejo de Buruaga que tambien tenian derecho e vso de comer la grana que en el dicho (*monte abia e obiere con sus ga*)/nados mayores e menores e con sus puercos quando la obiese commo los dichos vezinos e conçejo de Çiriano, e que por el comer la dicha (*abellota non los podian prender*)/ los dichos vezinos de Çiriano commo los tenian prendados e asi los quixieron prender, saluo porque los dichos vezinos e conçejo de Buruaga (*los ... sar de prender pues*)/ tenian asi de vso e de costumbre de tiempo ynmemorial aca de andar en el dicho monte, asi de noche commo de dia, con sus ganados (*maiores e menores cada vez que*)/ querian, comiendo las yerbas e bebiendo las aguas sin contradiccion nin perturbacion alguna de ninguna nin de alguna persona nin de los (*vezinos e moradores*)/ del dicho lugar de Çiriano segund que esto e otras cosas mas largamente en su ynformacion que asi verbalmente nos dieron e presentaron (*... contiene. E*)/ deziendo el dicho Juan Yñiguez de Çiriano, por si en el dicho nonbre del dicho conçejo e vezinos de Çiriano, sus partes, que el dicho monte de Çi(*riaobaso hera propio de el*)/ dicho conçejo e vezinos de Çiriano para comer e coger la grana e abellota que en el dicho monte obiese e beniese, por quanto la corta de (*los robres e leña e madera de el*)/ dicho monte hera e abia seydo propio del dicho conçejo e vezinos de Çiriano segund diz que pareçia por vna sentençia que sobre el dicho monte (*tenian, e que que el dicho conzejo e*)/ vezinos de Buruaga non tenian parte en la corta e grana del dicho monte, saluo en el comer de las yerbas e beber de las aguas. E, pues aquello (*hera comun de dichos ambos los*)/ dichos

conçejos, la corta hera en propiedad del dicho conçejo e vezinos de Çiriano, que los pudieron bien prender de la dicha grana e abellota del (*dicho monte, segun que todo e*)// otras cosas mas largamente en la dicha su ynformaçion se contenia.

Sobre lo qual vysto commo ambas las dichas partes trayan pleyto (... *corte de los reyes, nuestros se*)//ñores, de que se abyan seguido muchas costas e dapños a danbas las dichas partes e esperaban aver mas cabo adelante e (*alliende de ello entre ambas las*)// dichas partes esperan aber ruidos e escandalos e muertes e heridas de onbres si la dicha cabsa e question (*andobiese adelante y alliende de esto segun andaban e estaba*)// prinçipiado, de que redundaria mucho dapño e seguirian costas demasiadas a anbas las dichas (*partes*).

E, asi por nos visto las dichas razones e),// asi mismo, el poder e compromiso por anbas las dichas partes a nos dado y otorgado en vno (*con las dichas informaciones de ambas las dichas partes e to*)//do lo otro que vysta e esaminaçion se requeria segund la calidad (*de los debates e quistiones que entre las dichas partes son y esperan ser si la dicha causa obiese fincar por rigor*) de derecho, e sobre todo ello abyendo (*ante nos ... los dichos pleitos e costas e daños*) que a las dichas partes podrian (*recrescer, e auiedo a Dios ante nuestros ojos, de entre todo visto junto por cada, fallamos que debemos mandar e mandamos*)// nos, los dichos juezes arbitros e terçeros, (... *conformes e de una conformidad e concordia e boluntad, que debemos mandar e aprovar e mandamos que las*)// sentençias e vsos e constunbres que cada vna de las dichas (*partes an e tienen sobre el dicho monte e pasto de comer las yeruas e beber las aguas e ... e cortar*)// sean e queden por firmes e buenas e queden en sus fuerças e vigores commo las han (*tenido e tienen fasta aqui, e que pasen por ellas como lo tienen de vso e*)// costumbres e en las dichas sentençias se contiene.

E, en quanto a la propiedad e leña e madera e roça del dicho monte, que (*los dichos vecinos e moradores de el dicho lugar de Çiriano que*)// agora son e fueren de aqui adelante lo ayan e tengan en (*interlineado: propiedad*) el cortar e lebar la dicha leña e madera del dicho monte (...)// alguna de los dichos vezinos e moradores del dicho lugar de Buruaga que agora son o fueren de aqui adelante. E asi lo mandamos que lo (*aian e tengan como dicho es de lo auer*)// vsado e acostunbrado de los gozar e an gozado.

Otrosi, mandamos e aclaramos por esta nuestra sentençia arbitraria difi(*nitiua quanto a la dicha grana e ve*)//llota del dicho monte sobre que este dicho pleyto se començo, quando el dicho monte cogiere e tobiere bellota que vn onbre de buen (*deseo de el dicho lugar de Buruaga e otro*)// hombre de buen deseo del dicho lugar de Çiriano se junten o, si ellos non se juntaren e non se pudieren concordar, que otros dos (*hombres de la comarca, de ciencia e conzien*)çia, se junten para que lo bean e examinen la tal grana e abellota del dicho monte. E, si

ellos fallaren que ay tanta e tal bellota (*e grana, que el dicho conzejo e vecinos de Ziriano*)/ puedan echar puercos al dicho monte para los engordar, juzgando los dichos tales dos onbres que la ay e se debe goardar, e el dicho (...) Miguel fasta el dia de Todos Santos que los dichos vezinos de Buruaga que agora son o fueren de aqui adelante non puedan (*echar ni echen puercos ...*)/ dicho monte ni entren con ellos contra boluntad del dicho conzejo e vezinos de Çiriano. E, si los dichos puercos de Buruaga entraren (*a comer la dicha bellota ...*)/ durante el dicho tiempo, que los dichos vezinos de Çiriano los puedan preñar a los dichos puercos segun su vso e costumbre e lleuar (*la dicha pena acostunbrada*)/ Pero, en quanto a los otros ganados mayores e menores del dicho conzejo de Buruaga, non puedan preñar (...) perjuicio nin (*pongan en ello embarazo alguno los dichos vezinos*)/ de Çiriano porque handen los dichos ganados en el dicho monte, que aya bellota o non la aya, saluo que puedan andar (*y anden como han de vso e de costumbre paciendo*)/ las yerbas e vebiendo las aguas tal commo quixieren e por vien tobieren. E quando la dicha grana e abellota non obiere en (... *que tambien los*) (*Trozo de pergamino sin signatura*) dichos puercos de Buruaga puedan andar e anden como los otros ganados de anbos los dichos dos lugares e conzejos siendo el otro tiempo e (...) vso e costunbre.

E, otrosi, mandamos que, quando abellota e grana obyere en el dicho monte, que el dicho conzejo e vezinos de Buruaga e personas della (...) haran nin con otra cosa alguna la vellota del dicho monte, nin coger a manos, saluo los dichos vezinos e personas del dicho conzejo de Çiriano.

Otrosi (...) costas qe han fecho anbas las dichas partes sobre la dicha cabsa que cada vna de las dichas partes se pongan a las suyas, saluo las que fazemos en esta (...) e pronunçiaçion desta nuestra sentencia e conpromiso. E que estas paguen a medias.

E, otrosi, mandamos a las dichas partes que (...) pongan mojones e limites mas claros do los que estan quando quexieren e por bien tobieren.

E asi mandamos a cada vna de las dichas (...) traria la guarden e cunplan e paguen en todo e por todo segund e commo en ella dize e se contiene so la pena mayor del dicho conpromiso (.../

...) a cada vna de las dichas partes dos sendas cartas de conpromiso firmadas, a cada vna la suya, anbas de un tenor, signadas (...) testimonio.

E, por esta nuestra sentencia arbitraria arbitrando, loando, conponiendo e ygualand, declarando, asi (.../...) por ellos. E quitamos e apartamos qualquier avçion o demanda que las vnas partes contra otras podrian aver o tener (.../

...) fue rezada esta sentençia por los dichos juezes arbitros...

A22

1497, Agosto 11. Vitoria

1509

La ciudad de Vitoria y el lugar de Zurbano pleitean sobre el apresamiento de varios vecinos de este lugar efectuado por orden de Pedro Martínez de Álava, alcalde ordinario de la ciudad, por estar cortando leña en los Montes Altos, así como sobre si dichos montes pertenecían a la jurisdicción de Vitoria o a la de las hermandades del Duque del Infantado y sobre quien tenía derecho a cortar leña y madera y a aprovechar la grana en ellos.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 1. Nº 7.
19 folios (la ejecutoria completa 32 folios). 350x230 mm. Caja de escritura 215x155 mm. Letra gótica de privilegios. Letra D inicial y toda la primera hoja decorada a colores. Encuadernado en pergamino. Sello de plomo. Conservación buena. Se trata de la carta ejecutoria dada en el pleito en favor del lugar de Zurbano y contra la ciudad de Vitoria, en Valladolid, el 24 de marzo de 1551. Únicamente se transcribe la parte de la carta ejecutoria que transcurre antes de 1520.

(El documento comienza con la intitulación de Carlos I y diciendo que en la Chancillería se ha visto un pleito entre las partes).

(Fol. 2 rº) ...Se/pades que/ pleyto pa/so y se tra/to en la nuestra corte e chançilleria ante el presiden/te e oydores de la nuestra avdiençia que resyde/ en la noble villa de Valladolid, el qual ante ellos vi/no en grado de apelaçion de ante Martin Martinez/ de Yruña, alcalde hordinario en la çiudad de Vitoria,/ de çiertos avtos e mandamientos por el fechos/ e dados. E hera el dicho pleyto entre el conçejo e/ ombres buenos del lugar de Çurbano e su procu/rador en su nombre, de la vna parte, y el conçejo,/ justizia y regidores hijosdalgo de la ciudad de Vi/toria por fin e muerte de su procurador fue llamado al dicho pleito en su av/sençia e rebeldia, de la otra, sobre razon que pa/resçe que en la çiudad de Victoria, en honze dias/ del mes de agosto del año que paso de mill e quatro/çientos e nobenta e siete años Pero Martinez de/ Alava, alcalde hordinario en la dicha çiudad de Vi/toria, dio vn mandamiento del tenor siguiente./

Yo, Pero Martinez de Alava, al/calde hordinario en es/ta çiudad de Vitoria e/ su tierra, juresdiçion, villas e senorios, mando a/ vos, Martin Martinez de Salvatierra, merino ma/yor en esta dicha çiudad e su jurisdiccion, o a vu/estros lugares tenientes y a qualquier dellos/ que, si en los montes altos de la dicha çiudad e/ su juresdiçion allardes algunas personas que/ de hecho perturban o molestan prendiendo o (ba entre reglones, balga) (Rúbrica) (Fol. 2 vº)

prendando o de otra manera yndiuida ynpidiendo/ a los vezinos de la dicha çiu-
dad para que non cor/ten leña en los dichos montes en detrimento del/ derecho
de la dicha çiuudad, que los tomeys en vuestro/ poder e los trayais ante mi a dar
quenta y razon/ por que lo semejante hazen e no se de ocasion a que/ sobre ello
otros daños o ynconvinientes sean y/ vengan. Y, si menester fuere para ello favor
e ayuda,/ mando a los de la dicha çiuudad e juresdicion que os/ la den por que
aquello asi fecho yo mejor e mas bre/ve pueda aprovechar lo que deba adminis-
trando/ justia e non otro fin para mas nin allende.

Fecho/ en Vitoria, a honze dias del mes de agosto, año del/ señor de mill e
quatroçientos e noventa e siete/ años.

Pedro de Alava. Juan Saez.

E, dado el/ dicho mandamiento, paresçe que Martin Mar/tinez de Salvatierra,
merino mayor en la dicha/ çiuudad, dixo al dicho alcalde e le notifico e hizo/ saver
como, por virtud del dicho mandamiento/ por el dicho alcalde dado, el avia
allado en los mon/tes altos de la dicha çiuudad çiertos hombres y, en/ compli-
miento del dicho mandamiento, los avia/ traydo consigo. Que lo notificaba al
dicho alcalde co/mo a halcalde hordinario para que mandase en/ ello lo que
deviese.

Y el dicho alcalde, visto lo suso dicho,/ dio vn mandamiento por el qual,
en hefeto, man/do al dicho merino e sus tenientes que los seys/ hombres que
avia traydo de los dichos montes/ altos de la dicha çiuudad de Vitoria, que heran
vezi/nos de la aldea de Zurbano, los tuviese presos en/ la carçel publica de la
dicha çiuudad e a buen recav/do e no los diese en suelto ni en fiado sin que viese
o/tro su mandamiento en contrario.

Por virtud/ del qual dicho mandamiento paresçe que el dycho/ merino llevo
a la carçel publica de la dicha çiuudad (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) a Diego Ruiz de Otazu
e Juan de Otazu, su hijo, e a/ Tristan de Çurbano e a Fernando de Mendiola e
a/ Pedro Velaz de Arcaya e a Pedro Fernandez de Betoño, ve/zinos de la aldea
de Çurbano, a los quales dexo en la/ dicha carçel publica en poder del carcelero
publy/co de la dicha çiuudad.

E, hecho lo suso dicho, estando en/ la vesita de la carçel de la dicha çiuudad
el dicho alcal/de, paresçieron ante el los dichos Diego Ruiz de Ota/zu e Juan de
Otazu, su hijo, e Tristan de Zurbano e Fer/nando de Mendiola e Pedro Belaz de
Arcaya e Pedro/ Fernandez de Betoño. E, asi paresçido en la dicha ve/sita de
carçel, el dicho Pedro (*sic*) Ruyz de Otazu, por si y en/ nombre de los dichos sus
consortes, dixo al dicho al/ dicho (*sic*) alcalde que, por quanto el dia antes ellos,
estan/do en los montes altos sin hazer mal ni daño, acu/dieron a ellos el aguaçil

que presente estaba con o/tros y los traxeron presos a la dicha çudad e los/ avian puesto e pusieron en la carçel donde estaban/ e no sauian por que, e protestauan contra el todas/ las costas e daños e menoscabos que a ellos sobre/ la dicha razon se les recresçiesen.

Y el dicho alcalde/ dixo al dicho Diego Ruiz e a los otros sus compa/ñeros suso dichos, que presentes estaban, que les/ fazian saver como estaban presos porque los a/vian fallado en los montes altos e juresdiçion de/ la dicha çudad de Vitoria robando e prendando/ a los vezinos della. E tomo dellos juramento e to/mo los dichos e confisiones de algunos dellos. E,/ tomados, les mando soltar so çiertas fianças car/çeleras que dieron.

E, hecho lo suso dicho, ante el/ dicho alcalde paresçio Gonçalo Ruyz de Gamarra,/ vezino del dicho lugar de Çurbano, por si y en nom/bre del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Çur/bano, e presento vn escripto por el qual, en hefeto,/ dixo de los dichos sus partes e suya hera beny/do que el dicho alcalde tenia presos e mandara pren/der a Diego Martinez de Otaçu e a Juan, su hijo, e Tris/tan de Çurbano e a Fernando de Mendiola e Pero Be/lez de Arcaya e a Pero Fernandez de Betona, todos ve/zinos de Çurbano, no sauia por que causa ni razon (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) siendo la juridiçion, fuero e juzgado de la audiència/ de Forondo e de la casa de Mendoça del duque del Ynfan/tado, no savia si lo hiziera de su offizio o a pedimiento/ de parte, vsurpando e quebrantando juresdizion/ e señorío ageno y estraño de su ynperio e bara que/ exerçia. Por ende, que en la mejor via e forma que/ podia e de derecho devia le pedia e requeria le dixese/ e declarase por que causa o razon prendiera o man/dara prender a los sobredichos sus vezinos e conso/çios, hera a saver, al dicho Diego Martinez de Otazu/ e sus consortes, e si hera a pedimiento de parte o/ de quien o de su offizio, e le mandase dar copia e/ treslado de qualesquier pedimiento o pedimien/tos, avtos o diligençias, pesquisas, ynformaçiones/ sumarias e de otra qualquier calidad que fuessen,/ e porque querian alegar de su justiçia, asta en tan/to no hiziese ni proçediese en cosa alguna, pues el/ derecho daba la defension a la parte e para alegar/la e mostrarla les daba termino convenible. Lo/ que si el dicho alcalde hiziese aria bien e lo que de de/recho hera tenuto e obligado e, lo contrario ha/ziendo, lo resçivio por agrauio en nombre de los/ dichos sus partes. E protesto de se quexar del co/mo de juez que denegaba la justizia e defension a/ la parte e de cobrar del e de su persona e vienes to/das las costas e daños e menoscabos que al di/cho conçejo, sus partes, e a los sobredichos que/ presos tenian se les recresçiesen por no fazer e/ cumplir segund e como por el se le pedia e requeria. E lo pidio por testimonio.

Y, otrosi, porque el/ monte de Zurbano e de la sierra que dezian que se/ tenia de la vna parte al monte del lugar de Gamiz e/ al rio que deçendia por entre ambos y dos montes/ e por la otra parte al monte de Ascarza e de Otazo

fue/ra e hera propio termino e monte del dicho conçe/jo e vezinos de Çurbano, sus partes, e diz que el/ dicho alcalde, pretendiendose juez, e otros vezinos/ de la dicha çuidad e diz que algunos otros ofizia/les de la dicha çuidad tenya e avn atentaba de per/turbar y enquietar el derecho e propiedad, domy (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) nyo, señoryo, posesyon vel casy que el dicho con/jo (*sic*) e vezinos de Zurbano, sus partes, tendrian e/ tenyan en el dicho monte suyo de suso deslynda/do forzossa e poderosa e violentamente. E por/que la defensyon hera devida de derecho natural e/ posytibo e los derechos querian e mandaban a/ cada vno vbiesse de defender a sy e a lo suyo e/ que no vbiese de consentir ser hechados ni des/pojados de lo que tenian e poseyan, e los dichos/ sus partes ansy lo querian defender y entendi/an e protestaban.

Por lo qual en los dichos non/bres se lo notificaba e hazia saber al dicho al/calde de la dicha çuidad de Vitoria para que no/ presumyese de atentar ni atentase el ny sus/ subditos e ofiziales de yr ny entrar ny ocupar/ el sobredicho monte y tierra ny cosa alguna de/ lo atentado lo contra la posesyon e derecho de los/ dichos sus partes porque sus partes entendian./ dezian e queryan que el por ellos e por el defen/diese el dicho su derecho e posesyon propulsan/do e repelyendo dicho por dicho, amenaza por/ amenaza e fuerza con fuerza, violencia con vio/lençia, armas con armas, haziendo de fecho jus/tizia e nescesarya con la moderaçion de la tu/tela ynculpada protestando que, sy dello se sigue/se escandalos, asonadas, alborotos, lebantamy/entos de gentes e costas de las herydas y muer/tes de hombres, todo ello se ynpetrase e cargase/ a el e a sus ofizios subditos.

Y lo pidio por testi/monyo.

Y el dicho alcalde dixo que lo verya/ e faria justizia./

Despues de lo/ qual ante el dicho alcalde pareszieron Juan de/ Acosta e Pedro de Ylarraza, vezinos de la dicha/ çuidad de Victoria, que presentaron un escrito/ de querella contra los dichos Diego de Otazu e/ Juan, su hijo, e Tristan de Zurbano e Fernando e (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) Pedro de Arcaya e Pedro de Betoño, vezinos del di/cho lugar de Zurbano, en que dixeron que vn dia del mes de setiembre del dicho año, estando salvos e se/guros en vno de los montes altos de esta dicha çiu/dad que se tenya de la una parte al monte que llama/ban de Ascarza e de la otra parte al monte llamado de/ Gamiz, cortando leña como ellos con otros y los otros/ y, ansy mismo, los antepasados vezinos de la çuidad lo/ avian acostunbrado de tiempo ynmemorial a esta par/te como en cosa propia de la dicha çuidad, rendieron con/tra ellos los sobredichos vezinos de Çurbano con animo/ e yntençion dañados e los quisieron ferir e matar/ e robar, e armados con sus armas ofensibas, lanças/ e puñales e cuchillos,

dandose favor e ayuda los vnos a/ los otros y los otros a los otros, habla, fecha e consejo/ avido, arremetieron contra ellos e les quytaron las/ achas que trayan e les quitaron e llebaron violenta/mente otras cosas e les firieran e mataran si no se defen/dieran o yntervinyeran otras personas que yntervi/nyeron. Por via que por lo que asy fizieron tentaron/ e yncurrieron en grandes penas, cometi-endo e tentan/do de cometer fuerza con armas, robo e violenzya,/ las quales meresçian padescer.

Por ende, dixeron/ pedian al dicho alcalde proçediese contra los susodichos e con/tra cada vno dellos a las mayores e mas graves penas/ que allase escriptas en fuero y en derecho y aquellas hi/ziesse padescer, pues el dicho delito se comitio en juridiçi/on de la dicha çiuudad, haziendoles en todo entero cun-ply/myento de justizia. E que lo pedian en la mejor forma e/ manera que podian e debian de derecho. E los con/denase en las costas, las quales pedian. E juraron a/ a (sic) Dios que la dicha acusaçion no la ponian con malizia, salvo por/que en fecho pasaba ansy e por alcançar cumplimien/to de justizia.

Y el dicho alcalde obo por presentada la dicha que/rella e dixo que estava presto de hazer justizia./

Despues de/ lo qual, ante el dicho alcalde paresçio el dicho Gonçalo Ruiz de (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) Gamarra en nombre de los dichos Diego Ruiz e Juan/ de Otazu, su hijo, y Tristan y los otros sus consortes e/ presento vn escripto en res-puesta de la dicha que/rella en que dixo que la dicha querella e todo lo de/mas hera ninguno e tal que no fuera ni hera pro/çediente de derecho por donde el dicho alcalde no/ podia fazer ni mandar contra ellos cosa alguna/ de lo que asi las partes contrarias pidian e arrie/caban por defecto de poder e jurediçion, que aque/lla no la tuviera el dicho alcalde ni tenia en la dicha/ çiuudad de Vitoria ni el por alcalde della, siendo como/ el solamente tenia jurediçion en la dicha çivdad/ e hellos fueron e heran vezinos e moradores/ en el lugar de Çurbano, que fuera e hera jurediçi/on estraña, destinta e apartada de la dicha çivdad/ de Vitoria, e heran de la jurediçion de la avdiencia de/ Foronda e de la casa de Mendoza, a donde vbiera e abia/ alcalde e juez hordinario que conosçian e solian co/nosçer en todos los lugares, terminos, montes, pro/piedades e jurediçiones de las here-dades de Alava/ que heran del duque del Ynfantado, de los quales/ fuera e hera el dicho monte vno, y ellos como reos./ E, hasi, si los dichos Juan de Coxca e Pedro de Ylarra/ça alguna avçion e derecho pretendian tener con/tra ellos, avian-los de conbenir e llamar e pedir e que/rellar e acusar ante el alcalde o juez de la dicha avdiençia de Foronda e de la casa de Mençoça como ante/ juez, siguiendo su fuero como de reos, pues ni por ra/çon de domiçilio ni por razon de delito ni de otra ma/nera no fuera ni podia ser juez. Pues, si en el dicho mon/te de suso deslindado alguna cosa hellos hizieran,/ fuera en termino, terri-torio, destrito, ynperio, foero,/ jurediçion, propiedad del dicho lugar de Zurbano./

E, ansy, la juredición e señorio del dicho duque del/ Ynfantado. E porque el dicho alcalde dixo y el alcalde/ de la dicha çivdad que por dezir que heran de jurediçion e señorio del duque del Ynfantado e que tenian/ dueño que defende-
ria lo suyo e a ellos como a sus/ vienes que si los tomara alli que los pusyera en/
tres palos, viese si heran palabras que fuese juez (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) para que
le esperase alcançar justizia ante tal juez,/ E otras cosas que en algund tiempo
se espresarian./ Y esto por ser la justizia del cuerpo de la dicha çivdad,/ que
jamas en cosa que tocaba al cuerpo de la dicha/ çibdad se alcanzaba ni podia
alcanzar cumplimi/ento de justizia en ella, non contentandose con sus/ termin-
nos, mas queriendo siempre de los comar/canos vsurpar e tomar con quantos
comarca/ban.

Por tanto, protestaron en el prinçipio, medio/ e fin de la presente conpariçion
e avto que antel dicho/ alcalde hazian y otro qualquier que vbiesen hecho/ e yn
futuri acaeszer, que no hentendian ni queri/an en alguna manera consentir en
el como juez/ competente, mas su juredizion e avdiencia como/ de juez yncon-
petente declinaron, ansi por ello co/mo porque la causa que hera de terminos e
sobre/ prender de terminos hazia creminal e le pidie/ron se pronunciase e acla-
rase por no juez e remi/tiese el conoçimiento de la dicha cavsa ante su juez/
hordinario, condenando a las partes contrarias/ en las costas.

E pidieron serles fecho çerca de lo suso/ dicho entero cumplimiento de
justizia.

E para/ probar lo contenido en la dicha declinatoria pre/sentaron çiertos
testigos, los quales pidieron se/ exsaminasen por çiertos testigos por hellos
presen/tados. E pidieron e requirieron al dicho juez res/çiviese los dichos e depu-
siciones dellos e recusa/ron por sospechoso a Juan Sanchez de Matura, es/criva-
no del numero de la dicha çibdad, e a los demas/ escrivanos del numero della
porque la dicha çivdad/ hera parte e todos los escrivanos de la dicha çiv/dad e
vezinos della e pretendian ynterese en el di/cho pleyto. E nombro en vno con el
por escriva/no de la cavsa a Juan Lopez de Segura, escrivano.

Y/ el dicho alcalde dixo que no avia por parte al dicho/ Gonzalo Ruiz e nom-
bro por escrivano a qualqui/er escrivano del numero de su avdiencia con el/
dicho Juan Sanchez. E que lo suso dicho dezia no/ le aviendo por parte.

Y el dicho Gonzalo Ruiz dixo/ que apelaba e apelo.

Y el dicho Gonçalo Ruyz espreso (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) çiertos agravios ante el
dicho alcalde. Y de no ad/mitir al escrivano por el traydo por acompañado/ para
con el dicho Juan Sanchez de Matura, escrivano,/ apelo para ante nos e para
ante los dichos nues/tro presydenete e oydores.

Y en prosecucion de la dy/cha apelacion paresçe que Anton d'Oro, en nombre/ del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de/ Zurbano, se presento en la dicha nuestra avdien/çia ante los dichos nuestro presydenete y oydo/res con cierto termino de la dicha apelacion.

E,/ despues, con el proçeso e avtos del dicho pleyto/ e presento ante los dichos nuestro presydenete e oy/dores vna carta de poder e sustitucion que del dicho/ conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de/ Zurbano abia e tenia para en el dicho pleyto se mos/trar parte, signado de escrivano publico, su thenor/ del qual dicho poder e sustitucion es este que se sigue./

Sean quan/tos esta carta de poder e procuraçion vieren/ como nos, Pero Lopez de Zurbano e Diego Martinez/ de Otazu e Rodrigo Gonçalez de Gastua e Lope Gon/çalez de la Calçada e Juan Diaz de Çerio y Ochoa de Ore/tia e Ochoa Velaz e Juan Gonçalez, hijo de Juan Gonça/lez de Bazterra, e Juan Diez de Çerio, el mozo, e Juan Fer/nandez de Uliuarri e Juan Gonçalez de Retana e/ Fernan Gonçalez de Durana e Sancho Ruyz de Vas/terra e Juan, dicho Çio, e Juan Gonçalez, hijo de Ro/drigo de Basterra, que Dios aya, e Estibaliz de Lenyz,/ çapatero, e Lope e Rodrigo de Bazterra, hijo de Juan/ Lopez, e Martin de Helorryaga e Juan Gonçalez, dicho/ Estibaliz de la Torre, e Charra de Vlibarry e Juan de/ Basterra e Juan Ruyz de Otazu e Gonçalo de Suso/ e Juan de Suso, su hermano, e Rodrigo de Yurre e Ju/an, hijo de Ochoa Laso, que Dios aya, vezinos e mo/radores que somos en el lugar de Çurbano, estando/ juntos a voz de conçejo a campana tañida segund/ que lo avemos de vso e costumbre de nos ajuntar/ ante la yglesia de señor San Esteban del dicho lugar, (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) que somos la mayor parte de conçejo e vezinos/ del dicho lugar, cada vno de nos e façiendo por ellos/ otros vezinos de Çurbano de este dicho ayuntami/ento e arry-gandonos por ellos e por fazer aver por/ firme e valedero de rato e grato todo lo que esta a/delante sera contenydo e cada cosa e parte dello, por/ razon que a nos, los sobredichos vezinos de Çurva/no, e çiertos nuestros consortes e fecho vn enplaça/myento criminal por mandado del honrrado señor/ Diego Martinez de Maeztu, alcalde hordynario en/ la çiuudad de Vitoria, a pedymiento de Hernan Lopez de/ Ezcoryaça, meryno en la dicha çivdad, en çierta for/ma e sobre raçon que el dicho señor Dyego Marty/nez de Maeztu, alcalde, tiene presos en la dicha çiu/dad de Vitoria a çiertos vezinos del dicho lugar/ de Çurvano en la dicha çivdad sobre çiertas pes/quysas que diz que hizo contra ellos e contra nos/otros e a nuestros consortes en çierta forma, para/ en proseguymiento de las quales dichas cavsas/ e pleytos e querellas e de todo lo dello dependy/ente, anexo e conexo, con todas sus ynçidencya/s e dependençias, otorgamos e conosçemos/ que para todo lo que sobredicho es e para en todos/ e qualquier o qualesquier pleytos e demandas/ e açiones e querellas e presyones movidos e por/ mover que nos hemos y esperamos aver e mover,/ ansy por conçejo como particula-res personas,/ contra qualquier o qualesquier persona o per/sonas, varones e

mugeres, clerygos o legos,/ christianos o moros, de qualquier ley y esta/do o condiçion o jurediçion que ellos sean,/ o las sobredichas personas o qualquier o/ qualesquier dellos an o esperan aver o mo/ver contra nos o contra qualquier de nos/ e nuestros consortes o nos o qualquier de/ nos contra ellos o contra qualquier dellos, en/ qualquier manera o por qualquier razon, an/sy en demandando como en defendiendo, ansy/ para en los pleyto o pleytos movido o movi/dos de asta aqui como para en los de por mo (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) ver e por comenzar de aqui adelante, que hazemos/ e ponemos y estableçemos por nuestros çiertos, su/ficiẽtes, espeçiales e generales procuradores/ en nuestro nombre y en nuestro lugar, en la mejor/ forma e manera que podemos e devemos e segun/ que mejor e mas cumplyda lo puede e debe ser/ de derecho, a Juan Gonçalez de Retana e a Ladron/ de Çurbano, vezinos del dicho lugar de Çurbano,/ e a Juan Gonçalez de Landa, escrivano de sus Alte/ças, vezino del lugar de Yurre, e a Juan Fernandez/ Delgadillo e a Juan de Atieça, procuradores en la/ noble villa de Valladolid, e a cada vno dellos por/ sy e yn solidum, en tal manera que la condiçion del/ vno dellos non sea mayor nin mejor nyn menor/ que la del otro nyn la del otro e otros que la del o/tro o otros, e vno dellos o qualquier dellos dexa/re el pleyto o los pleytos como (*sic*) que en aquel mes/mo punto y estado pueda tomar el otro adelante/ asta los fenescer e acabar por todas sentençias./

E procuradores e a cada vno dellos (*sic*) damos y otor/gamos todo nuestro bastante poder com palenaria (*sic*) e libre e general administraçion ynjuziar e guar/dar (*sic*) e defender todo nuestro derecho, ansy en juyçio/ como fuera del, ansy ante las altezas del rey e rey/na, nuestros señores, e so las sus alteças ante la mer/cet de los señores oydores de la su corte e chançi/llerya, e so la su merçed ante el dicho señor Diego/ Martinez de Maeztu, alcalde, e ante otro o otros/ alcalde o alcaldes, juez o juezes, ansy eclesyasticos/ como seglares, de qualquier çivdad o villa o lugar/ o fuero o reygno o señorío o jurediçion que ellos o/ qualquier dellos sean, hordinaryos o estrahordy/naryos, delegados, subdelegados que de los di/chos pleytos e demandas, açiones y querellas e/ presyones o de qualquier dellos deban e ayan po/der de aver e oyr e conosçer e lybrar e juzgar. E pa/ra demandar e responder, negar e conosçer,/ avenir e conbenir e reconbenir e componer e/ comprometer en manos e en poder de juezes ar/bitros, añadir e menguar, corregir y declynar, pley (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) to o pleytos contestar, jura o juras fazer, e para/ tomar e para jurar por nos e por cada vno de nos/ e en nuestro nombre e en nuestras animas, e/sy (*sic*) en las dichas pesquisas como en otras quales/quier cosas, juramento o juramentos, ansy de ca/luynya como dezessorio e de verdad dezir e todo o/tro qualquier juramento lycito que con dere/cho convenga de hazer. E para exebçiones e de/fensyones e otras buenas raçones por nos y en/ nuestro nombre dezir e alegar, por escripto o por/ pabra (*sic*), ansy en juyçio como fuera del. E para ynplo/rar ofizio de juez. E para pedir e demandar bene/fiço de restituçion ynntregum. E para dar e presen/tar pruebas e testigos e carta e ynstrumentos e/ toda otra qualquier natura de prueba o reprue/ba. E para presentar e jurar e conosçer los testigos/ e probanças que

la otra parte o partes contra/ryas truxeren e presentaren. E para los yn pun/nar e contradezir e tachar e dezir contra ellos/ e contra cada vno dellos en dichos y en person/nas y en todo lo otro que menester fyziere. E para/ concludyr e cerrar raçones e pedir e oyr e re/çevir juyçio o juyçios, sentençia o sentençias, an/sy enterlocutorias como difinitivas, e consen/tir en la o en las que fueren dada o dadas por nos/ o por cada vno de nos, e se alzar e apelar e supli/car e agraviar de la o de las que fueren dada/ o dadas contra nos o contra qualquier de nos./ E yntimar en apelaçion o apelaçiones. E pedyr/ e resçeibir apostoles. E seguir la alçada o las/ alçadas, la apelaçion o apelaçiones, la suplyca/çion o suplycaçiones, el agravio o los agravios/ para ally onde e ante quien se deviese seguir, e dar/ quien lo syga. E para costas demandar, e pedyr/ tasaçion dellas, e jurarlas e resçeibir las, e dar/ y otorgar carta o cartas dellas, e las ver tasar/ a la otra o otras partes.

Otrosy, les damos po/der cumplido procuradores (*sic*) e a cada vno dellos/ para que en lugar de qualquier dellos poner e/ sostituyr otro o otros procurador o procurado (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) res, vozero o voz, e mas (*sic*), quales e quantos quy/syeren e por vien tuvieren, e los revocar si quysie/ren o por vien tuvieren, e tomar en sys de cabo el o/fizio de procur.

A los quales dichos nuestros pro/curadores e a cada unos e a los sustituto o sostytutos que hellos o qualquier dellos en su lugar/ y en nuestro nombre pusyeren e sustituyeren da/mos y otorgamos todo nuestro libre, llenero, cun/plydo, bastante poder con plenarya e libera e gene/ral adminystraçion para todo lo que dicho es/ e para cada cosa e parte dello. E para hazer e de/zir e raçonar e tratar e otorgar, ansy en juiçio/ como fuera del, todas aquellas cosas e cada u/na dellas que nos mysmos fariamos e diria/mos e razonaryamos e procurariamos e/ trataryamos e otorgaryamos, presentes syendo,/ avnque sean tales y de aquellas cosas que segun/ derecho requieran e ayan de aver mandado/ espeçial e presençia personal.

Para lo qual obly/gamos a nos mismos e a todos nuestros bie/nes e de cada vno de nos, ansy muebles como ray/çes, avidos e por aver. Y eso mysmo obligandonos/ por los otros vezinos absentes de estar e que/dar e aber por fyrrme y estable e valedero, rato/ e grato, agora e todo tiempo, todo quanto por/ los dychos nuestros procuradores e por los/ sostytutos que ellos en su lugar e en nuestro/ nombre pusyeren e sustituyeren fuere fecho,/ dicho, razonado, procurado y tratado y otor/gado, ansy en juyçio como fuera del. E de no yr/ ny venyr contra ello ny contra cosa alguna nin/ parte dello en tiempo alguno del mundo por nin/guna nyn alguna manera. E de cumplir e pagar/ todo lo que contra nos y en nuestro nombre fuere/ juzgado so hobligaçion e estipulaçion de nos e/ de tos (*sic*) los dichos nuestros vienes.

E releva/mos a los dychos nuestros procuradores e/ a los sustituto o sostytutos que ellos en su lugar/ y en nuestro nombre pusyeren e sustituyeren/

de toda carga de satisfacion so aquella clau (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) sula que es dicha en latyn iudicium systi iudicatu/ solvi, con todas sus clausulas en derecho acostum/bradas.

E porque esto es verdad e sea fyirme e no ven/ga en dubda, otorgamos esta carta de poder e procu/raçion ante Gonçalo Ruyz de Gamarra, escrivano/ del rey e de la reyna, nuestros señores, e su no/taryo publico en la su corte y en todos los sus rey/nos e señorios, que esta presente, al qual rogamos/ que la escriba e faga esta carta en publyca forma/ e la de signada con su signo a los dichos nuestros pro/curadores o a qualquier dellos en testimonyo./

Que fue fecha y otorgada esta carta de poder en el/ dicho lugar de Zurbano, a diez y ocho dias del mes/ de março, año del nasçimiento de nuestro salva/dor Jesuchristo de mill e quinyentos años.

A lo/ qual fueron testigos presentes, rogados e pa/ra ellos llamados, Pedro de Betoño, yerno de Lo/pe Gonzalez de la Calçada, e Pedro, hijo de Maria Gon/çalez de Ochategui, viuda, e Juan, hijo de Marya/ de Çerio, viuda, moradores lugar (*sic*) de Çurbano, e o/tros.

E yo, el sobredicho Gonçalo Ruyz de Gamarra,/ dichos (*sic*) rey e la reyna, nuestros señores, sobre/dicho, que presente fuy sobredichos testigos (*sic*), por/ ende y a ruego y otorgamyento de vezinos de/ Çurbano esta carta de poder escrevi en este plye/go, fize aqui este mio syno a tal en testymony/ de verdad.

Gonçalo Ruyz./

En la noble/ villa de Valladolid, a veynte y syete dias del mes de/ março de mill e quinientos años Ladron de Zur/bano, en esta carta de poder contenydo, en nombre/ de sus partes, asy mismo en ella contenydos, e pa/ra se mostrar parte por ellos, la presento ante los/ señores presydenete e oydores de la avdiencia de/ sus Alteças e sustituyo por procurador a Anton/ de Oro, procurador en esta corte, que estaba ab/sente, y le dio y otorgo poder cumplydo segund y en (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) la manera e para en todas cosas que lo el abia e/ tenia de los dichos sus partes, e oblygo los bienes/ del oblygados e relebole segund que el hera/ relebado, e otorgo carta de poder e sustituçion./

Testigos Juan Ramirez de Funes, escrivano de l'av/dyencia, e Alonso de Torres, vezino de San Sebastyan,/ y Lope de Vega, mi criado.

Gregorio de Çulnaga./

E, por vritud/ del dicho poder e sustituión e vsando del, el dicho/ Anton de Oro, en nombre del dicho conçejo e vezi/nos del dicho lugar de Zurbano, presento ante/ los dichos nuestro presydenete e oydores vna pe/tiçion en que dixo e alego ciertos agravios con/tra los avtos e mandamyentos dados por el al/calde de la dicha çivdad de Vitoria e todo lo fecho e/ mandado en perjuyçio de los dichos sus partes/ e, afirmandose en lo por sus partes dicho e alegado/ en el dicho pleyto, nos suplyco lo mandasemos re/bocar e absolver e dar por libre a los dichos sus/ partes e condenando a las partes contraryas en/ todas las costas e daños que a sus partes se les a/bian recresçido, condenandolos en la pena en que/ avian yncurrydo por causa de la dicha fuerza./ E sobre todo les mandasemos hazer entero con/plymyento de justiçia.

De la qual dicha peti/çion los dichos nuestro presydenete e oydores/ mandaron dar treslado a las partes contra/ryas e que respondiesen para la prymera av/diençia e concluyesen./

E Pedro de Arriola,/ procura/dor que/ fue de la/ dicha nuestra abdiençia, en nombre del alcalde,/ justizia, regidores e procurador e deputados/ de la dicha çivdad de Vitoria, paresçio ante los/ dichos nuestro presydenete e oydores en seguy (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) miento del dicho pleyto e causa e para en el por/ la dicha çivdad de Vitoria se mostrar parte hizo/ presentacion de una carta de poder que de la çiv/dad avia e tenya sygnada de escrivano publi/co segund por ella parescia, su tenor de la qual/ es este que se sigue./

Sepan quan/tos esta carta de poder e procuraçyon vieren como/ nos, el alcalde, justizia, regidores e procurador e/ deputados de la leal çibdad de Vytoria, que jun/tos nos hallamos en nuestro conçejo e ayunta/miento segund que lo abemos de vso e de costun/bre de nos ayuntar para en los semejantes ca/sos, espeçialmente el doctor Pero Perez de Leque/tio, alcalde hordinario en la dicha çivdad e su tie/rra e jurediçion, villas y señoryo, e Martin Marti/nez de Ordiolaz e Juan Martinez de Lacha, regido/res, e Lope Martinez de Aldaba, procurador gene/ral, e el bachiller Hernan Perez de Anastro, abogado, e/ Juan Martinez Sarmyento e Martin Martinez/ de Salvatierra e Juan Martinez de Sunça, depu/tados, vezinos e moradores que somos en la di/cha çivdad, otorgamos e conosçemos que en/ la mejor forma e manera que podemos e deve/mos, asy de fecho como de derecho, que fazemos/ e ponemos, constituymos por nuestro sufici/ente, espeçial e general procurador, ator, gestor/ e negoçiador para en todos e qualesquier nu/estros pleytos e demandas e açiones e quystio/nes e devates e querellas çeviles e crimynales,/ mobidos e por mover, que nos e el dicho conçe/jo hemos e tenemos e entendemos aver e te/ner contra qualquier o qualesquier persona/ o personas, varones e mugeres, clerigos o le/gos o

conçejos de qualquier estado o condiçion o preminençia o dignidad que ellos sean/ o ser puedan, o las sobredichas personas o con (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) çejos o qualquier o qualesquier dellos an o/ esperan aver o mover contra nos e nos contra ellos/ e contra cada vno dellos en qualquier manera/ e por qualquier razon que sea o ser pueda, asy/ en demandando como en defendiendo, asy para en los/ pleytos movidos fasta aquy como en los de por/ mover, a Pedro de Arryola, vezino e morador que es/ en la villa de Valladolid, que mostrador e presenta/dora desta presente carta de poder e procuraçion (*sic*),/ espeçialmente para en seguymiento de vn pleyto/ que nos, el dicho conçejo, hemos e tenemos con los/ vezinos e moradores del lugar de Çurbano açer/ca de vn monte alto que el dicho conçejo de la dicha/ çibdad ha e tiene en su jurisdiccion.

Al qual dicho nuestro/ procurador damos e otorgamos todo nuestro ly/bre, llenero, cumplydo, bastante poder con plena/rya e libera e general administraçion para enjuiciar/ e guardar e defender el derecho de la dicha çibdad e/ conçejo della, asy en juizio como fuera del, e para que/ por nos e en nombre del dicho conçejo pueda pares/çer e parezca ante las altezas del rey e de la reyna,/ nuestros señores, e ante los señores del su muy alto e/ noble Consejo e señores de la su real avdiençia e chan/çillerya e alcaldes de la su casa e corte e ante otros/ qualesquier o qualesquier alcalde o alcaldes,/ corregidores e juezes e justiçias, asy eclesyasticos/ como seglares, de todas las çivdades e villas e luga/res e fuero o reyno o señorío o jurediccion que he/llos sean, hordinarys o estrahordinaryos, delegados/ e subdelegados, que de los dichos pleytos e demandas/ e avçiones e debates e querellas e de qualquier de/llos que poderio ayan de conosçer e oyr e aver e librar/ e juzgar. E para demandar e responder e razonar/ e defender, negar e conosçer, avenir e convenyr e re/convenyr e componer, añadir e menguar e corre/gyr e declarar. E para el pleyto o pleytos, demanda/ o demandas contestar. E para jura o juras fazer e/ tomar. E para dar e presentar pruebas e testigos, car/tas e ynstrumentos e toda otra qualquier natu/ra de prueba o reprobua. E para fazer en nuestras (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) animas e del dicho conçejo juramento o juramen/tos, asy de calunya como dezisorio e de verdad/ dezir. E para los deferir a la otra parte o partes/ contraryas. E para exebçiones e defensyones e/ otras mas razones por nos e en nuestro nonbre/ e del dicho conçejo dezir e alegar. E para dar e pre/sentar petiçion o petiçiones, escripto o escriptos,/ lybello e libelos, por escripto o por palabra, e otras/ qualesquier escripturas que a la calidad de los dy/chos nuestros pleytos convengan ser presentadas./ E dar e presentar articulos e pusyçiones, e responder/ a los que por las otras parte o partes fueren puestos./ E poner tacha o tachas contra ellos e contra cada/ vno dellos, asy en dichos como en personas, e para/ abonarlos, e dezir e alegar e tratar e procurar e en/juyçiar todos los otros avtos que nesçesaryo fue/ren de se hazer e alegar. E concluyr e çerrar razones./ E para pedir e oyr e resçevir juizio o juizios, senten/çia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinyty/vas. E consentir e asintir en la o en las que por nos se/ dieren. E para se alçar e apelar e suplycar de la o

de/ las que contra nos se dieren, seguyr e yntimar el alza/da o las alzadas, ape-
laçion o apelaciones, suplicaçi/ones, el agravio e los agravios, alli e onde e ante
qui/en seguyr se deviere, o dar quien las syga. E para pedir/ e resçevir aposto-
los. E para fazer afrenta o frentas,/ pedimiento o pedimientos, requirimiento o
requy/rimyentos, protestaçion o protestaçiones. E para pe/dir e demandar cos-
tas e espensas, e para pedir tasa/çion dellas, e jurarlas e resçeviras, e para
dar e otor/gar carta o cartas de pago dellas, e para las ver tasar/ e jurar a la
otra parte o partes contraryas. E gene/ralmente para dezir e alegar de nuestro
derecho. E pa/ra tratar, ansy en juizio como fuera del, en nuestro non/bre e
del dicho conçejo, todas aquellas cosas e cada/ vna dellas que nos mysomos
fariamos, deriamos e/ razonariamos e procurariamos e trataryamos,/ presentes
seyendo, avnque sean tales e de aquellas/ cosas que segund derecho requie-
ran aver man/dado especial e presençia presonal con libera e gene (*Rúbrica*)
(*Fol. 11 rº*) ral admynistraçion sin nyngund defeto ny dimy/nuyçion. E tal e tan
cumplydo poder como nos, el/ dicho conçejo, avemos e tenemos para todo lo
que/ dicho es otro tal e tan complydo damos al dicho/ nuestro procurador para
todo lo que dicho es e pa/ra lo dello dependiente e mergente con todas sus
yn/çidengyas e dependençias e mergençias, anexidades/ e conexidades.

E por esta presente carta relevamos/ al dicho nuestro procurador de toda
carga de satisda/çion e fiaduria so la clausula del derecho judiçivm/ sisti judica-
tum solvi con todas sus clausulas acostun/bradas. E oblygamos a nos mismos
e a cada vno de/ nos e a los vienes del dicho conçejo de aver por firme/ e vale-
dero, rato e grato, todo quanto el dicho nuestro/ procurador fiziere o por el fuere
fecho, dicho e razona/do, agora e todo tiempo del mundo. E de no yr ny venir/
contra ello ni contra parte dello.

E porque esto es ver/dad e sea firme otorgamos esta carta de poder e
pro/curaçion ante Diego Alfonso de Lubiano, escrivano/ de sus Altezas e escri-
vano fiel de los fechos de nues/tro ayuntamiento en testimonio.

Que fue fecha e otorgada/ en la dicha çibdad de Victoria, a diez y siete dias
del/ mes de julio, año del nascimiento de nuestro señor/ Jesuchristo de mill e
quatroçientos e noventa e nue/ve años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho/ es, rogados e para ello llama-
dos, Juan Fernandez/ de Paternina, escrivano, e Juan Saenz de Bilbao, e Die/go
de Maturana, vezinos en la dicha çivdad.

Va escri/to entre renglones o diz pleytos. Vala e no le enpez/ca.

E yo, el dicho Diego Alfonso de Lubiano, escrivano/ de camara del rey e de la
reyna, nuestros señores, e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus
rey/nos e senorios e escrivano publico del numero de la/ dicha çivdad de Vitoria,

que presente fuy en vno con los/ sobredichos testigos quando los dichos alcalde e regidores,/ procurador e deputados en su ayuntamyento otor/garon esta carta de poder e procuracion, la qual por/ su ruego e otorgamiento e pedimyento escrivi e, por/ ende, fize aqui este my acostumbrado sygno tal en testy/monio de verdad.

Diego Alonso.

(*Rúbrica*) (Fol. 11 vº) E, vsando del/ dicho poder, el dicho Pedro de Ryola, en nombre del dicho/ conçejo, justizia, regidores de la dicha çivdad de Vito/rya, presento ante los dichos nuestro presydenste/ e oydores vna petizion en que dixo e alego de su/ derecho e nos suplico mandasemos denegar a/ las partes contrarias lo por su parte pedido e de/mandado. E pidio justia.

Sobre lo qual el dicho ple/yto fue concluso.

El qual visto por los dichos/ nuestros oydores, mandaron dar nuestra car/ta e provisyon real yncorporada la pendençia/ para que en perjuizio della no ynnovase cosa al/guna la çivdad de Vitoria. E, asy mismo, para que/ si sobre lo suso dicho tenia presos algunos vezi/nos del dicho lugar de Zurbano que, dando fyan/zas legas, llanas e abonadas que estaryan a de/recho e pagarian e guardarian e cumplyrian/ lo que por los dichos nuestro presydenste y oydores fue/se sentençiado, e que los soltasen. E, asi mysmo, si al/gunos llamava a pregones, que dando las dy/chas fianças çesase dello, syendo todo lo sobredi/cho de los dichos presos y llamados sobre lo suso/ dicho que estaba pendiente ante los dichos nuestro/ presidente e oydores so çierta pena.

Despues de/ lo qual, ante los dichos nuestro presydenste y oydo/res paresçio el dicho Anton de Oro en nombre del/ dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo e vezinos/ del lugar de Zurbano e Pero Lopez de Zurbano e Die/go de Otazu e Juan Gonzalez, hijo de Rodrigo Baz/terra, y los otros vezinos del dicho lugar de Zur/bano que fueron y estaban acusados por Fernan/ Lopez d'Escoriaza, merino de la dicha çivdad de/ Vitoria, presento ante los dichos nuestro pre (*Rúbrica*) (Fol. 12 rº) sydenste e oydores vna petiçion alegando mas con/plidamente de su derecho en el registro prinçipal en/ que dixo que fallariamos que todo lo fecho por/ el alcalde de la dicha çivdad de Vitoria contra los/ dichos sus partes fuera e hera nynguno e, do al/guno, muy ynjusto e agraviado por todas las/ razones e cavsas de nulidad e agravio que/ de todo ello se podian e devian colegir e coligian e por/ las que en derecho consistian, que avia por repe/tidas y espresadas. E porque el dicho Fernan Lopez/ d'Escoriaza no fuera ni hera parte para acusar/ ni querellar contra los dichos sus partes, y el di/cho alcalde no tuviera juridiçion

alguna para/ conoszer contra los dichos sus partes. E por/que sobre lo mismo estaba pleyto pendiente an/te los dichos nuestro presydenre e oydores en la dicha nuestra avdiencia e alliamos que la/ dicha çivdad de Victoria tratara pleyto con los/ dichos sus partes sobre razon de vnos mon/tes que se dezian montes altos y, estando el dicho/ pleyto pendiente en la dicha nuestra avdiencia/ sobre los dichos montes, los de la dicha çivdad/ de Vitoria fueran a los cortar e talar e las guardas/ del dicho lugar de Zurbarano que andavan a guar/dar los dichos montes fueron a prender a los que/ asy los cortaban e talaban, e a lo suso dicho re/cudiera el dicho Fernan Lopez d'Escoriaça con mu/cha gente armada, a pie e a cavallo, para defender/ que no los prendase, e por fuerça les defendio las/ dichas prendas. De manera que todo lo que pa/so fuera a causa del prender en los dichos mon/tes, sobre que pendia e se trataba en la dicha nuestra/ avdiencia el dicho pleyto segund paresçia por los/ mismos proçesos que hiziera el dicho alcalde/ de la dicha çivdad de Vitoria que en la dicha nu/estra avdiencia tenia presentados. E los dichos/ montes y el lugar donde fizieron la dicha tala e/ donde defendieron las dichas prendas e lo que/ aconteçio todo lo que ellos dezian fuera e hera/ termyno e juredizion del dicho lugar de Zurbarano (*Rúbrica*) (*Fol. 12 vº*) e no tenia cosa alguna que ver en ello la dicha çivdad/ de Vitoria, de manera que el dicho alcalde no tenya/ ny tuviera juresdizion alguna para conoszer de la/ dicha çavsa, mayormente estando como dicho he/ra pleyto pendiente en la dicha nuestra avdiencia/ sobre razon de los dichos montes. E, puesto que/ por nos fuera mandado al dicho alcalde que, sy el di/cho pleyto hera sobre razon de los dichos montes/ e prender en ellos, soltase a los hombres que tenya/ presos e no proçediese mas en la dicha çavsa, la qual/ carta e provisyon le fuera notificada e no avia que/rido ny queria cumplirlo, mas antes avia proçe/dido e proçedia contra los dichos sus partes por/ los fangar e dañar e con pensamiento que les ha/ria desistir del dicho pleyto que tenian sobre los/ dichos montes.

Por las quales razones e por ca/da vna dellas e por otras que adelante dezir e ale/gar protesto nos pidio e suplico mandasemos dar/ e diesemos todo lo fecho e atuado por el dicho alcal/de contra los dichos sus partes por nynguno e, do/ alguno, como ynjusto e agraviado lo mandasemos/ revocar e revocasemos, mandando al dicho al/calde que no se entremetiese mas a conoszer de la di/cha çavsa pues dependia de los dichos montes e de/ pleyto que sobre ello estava pendiente en la dicha nu/estra abdiencia, e mandasemos dar nuestra carta/ de ynyvizion para el dicho alcalde, ynbiendole del/ conosçimyento de la dicha çavsa e para todas las/ otras justizias de la dicha çivdad de Victoria.

E pa/ra todo lo suso dicho pidio justizia./

Contra lo qual/ por parte de la dicha çivdad de Vitoria se dixo e alego/ de su derecho. E sobre ello el dicho pleyto fue conclu/so.

El qual visto por los dichos nuestro presidente/ e oydores dieron sobre ello avtos en vista y en gra/do de revista, por los quales, en hefeto, retuvieron/ ante ellos en la dicha nuestra avdiencia el conoszy (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) myento del dicho pleyto e causa. E mandaron a las/ dichas partes que para la primera avdiencia dixesen/ de su derecho en el negocio prinçipal por que, vistas sus/ alegaçiones e oydos en su derecho, lo viesen e determy/nasen lo que fuese justiçia segund mas largo en los dichos/ avtos se contiene.

Despues de/ lo qual ante los dichos nuestro presydenete e oydores/ paresçio el dicho Anton de Oro en nombre del dicho con/çejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Zurba/no e presento vna petizion en que dixo que los dichos/ sus partes trataban pleyto con las partes contra/traryas (*sic*) en la dicha nuestra avdiencia sobre la pose/syon de los dichos montes, los quales heran de los/ dichos sus partes e los abian tenydo e poseydo y/ los tenyan e poseyan por suyos e como suyos propi/os syn tener parte alguna en ellos los vezinos de la/ dicha çibdad de Vitoria, los quales los ynquyetaban/ e molestaban de fecho e contra justizia e derecho por/ les tomar los dichos montes segund mas largamente en el proçeso de la dicha causa prinçipal estaba/ dicho e alegado, en que se afirmo e de nuevo lo dixo/ e alego.

E allariamios que los dichos partes contra/rias, por ser como heran poderosos, fueron al dicho/ monte durante la dicha litispendençia por fatigar/ a los dichos sus partes y les tomar por fuerza los di/chos montes, e de fecho prendieron a las guardas que/ andaban a guardar los dichos montes e a otros ve/zinos del dicho lugar que abian ydo a los guardar/ e traer leña y los llevaron presos a la dicha çibdad/ de Vitoria y les tomaron las armas que tenyan y se las/ tenian tomadas en su poder.

Por ende, nos pidio e su/plyco que, en lo que tocaba a la cavsa prinçipal, man/dasemos defender e anparar en su posesyon que los/ dichos sus partes tenyan de los dichos montes/ e mandasemos condenar e condenasemos a los/ dichos partes contrarias que no ynquyetasen ny (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) molestasen a los dichos sus partes en la dicha su/ posesyon vel casy en que abian estado y estaban de/ los dichos montes. E, asi mysmo, mandasemos/ condenar e condenasemos en todas las costas/ e daños e menoscabos que por prender a los/ dichos sus partes se les abian recresçido e/ les tornasen las dichas armas que tomaron a/ las dichas guardas e a los otros vezinos del/ dicho lugar de Zurbano al tiempo que por fuerça/ les prendieron e llevaron presos a la dicha çibdad/ de Bictoria.

E sobre todo pidio serles fecho entero cun/plymyento de justiçia a los dichos sus partes e a el/ en su nombre. E las costas pidio e protesto.

De la/ qual dicha petizion los dichos nuestro presyden/te y oydores mandaron dar traslado a la otra par/te. Y sobre ello el dicho pleyto fue concluso e las/ dichas partes fueron rescebidas a prueba en for/ma con çierto termyno./

Despues de/ lo qual ante los dichos nuestro presyden/te y oydores/ paresçio el dicho Pedro de Arriola en nombre del di/cho conçejo, justizia, regidores de la dicha çibdad de/ Bictoria e presento vna petizion de exebçiones en/ respuesta de los dichos pedimyentos fechos por/ parte del dicho lugar de Zurbano en que dixo que/ lo en contrario pedido e demandado no avia lugar/ ny los dicho nuestros oydores lo debian mandar por/ las razones syguientes.

Porque lo suso dicho no/ avia sydo pedido ny demandado por parte bastante/ y el conçejo e homes buenos del dicho lugar de Zur/bano no fueron ny heran partes para lo que en/ su nombre se pedia e demandaba.

E porque su de/manda hera yneta e mal formada e no conteny/ente, e la relacion della no fuera ny hera berda/dera, e negaba la didicha (*sic*) demanda, sy contesta/çion requeria.

E porque los dichos montes so/bre que hera el dicho pleyto de suso nombrados (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) fueron e heran montes propios de la dicha çiv/dad de Victoria e de sus aldeas y heran ynclusos den/tro de sus termynos e de su jurisdizion e fuera del/ termyno del dicho lugar de Zurbano, y los vezy/nos del dicho lugar no tenian derecho de cortar le/ña en los dichos montes ni de se aprovechar dellos,/ ny menos abian estado en posesyon dellos como/ dezian, antes los dichos sus partes como dueños/ y señores de los dichos montes abian estado y esta/ban en posesyon de defender los dichos montes/ e de poner sus guardas e montaneros en ellos e/ de proybir e vedar a los vezinos del dicho lugar/ de Zurbano que no cortasen leña en los dichos mon/tes ny se aprovechasen dellos e de los prender cada/ e quando los allaban e abian fallado dentro de/ los dichos montes.

E, asy mismo, pidio e suplico lo/ mandasemos pronunçiar e declarar e mandase/mos defender e anparar a los dichos sus partes/ en la dicha su posesyon e mandasemos condenar/ a las partes contraryas a que de alli adelante no/ se entremetiesen a cortar ny paszer ny rozar en/ los dichos montes e a que no molestasen sobre/ hello a los dichos sus partes. Y, otrosi, les manda/semos condenar en las penas en que yncurrieron/ por el alboroto y escandalo que fizieron yendo al di/cho monte todos harmados de corazas, lanças,/ ballestas y espadas y otras armas defensybas, e/ por la resystençia que hizieron al meryno mayor/ de la dicha çiudad e por los vezinos della que des/calabraron porque les defendieron las prendas./ E mandasemos hazer sobre todo cumplimyento/ de justizia a los dichos sus partes por aquella via/ e forma que mejor oviese lugar de derecho.

De la/ qual dicha petizion los dichos nuestro presiden/te e oydores mandaron dar traslado a la otra parte./

Y en respuesta/ dello el dicho Anton d'Oro, en nombre del dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v^o*) conçejo e vezinos del dicho lugar de Zurbano, pre/sento ante los dichos nuestro presyden/te e oydores/ vna petiçion en que dixo que deviamos mandar ha/zer en todo segund e como de suso pedido e suply/cado tenya sin embargo de las razones en la dicha/ petizion contenidas, que no heran juridicas ni ber/daderas defecto (*sic*) e, respondienddo a ellas, dixo/ que el dicho mandamiento diera e pronunciara/ el dicho Hurtado Diez de Mendoza obiera e abia/ lugar la apelacion porque lo diera contra toda jus/tizia e derecho e por hazer mal y daño a los dichos/ sus partes, viendo que tenian asegurado sus panes/ e por enbarracar que no los coxiese ny segase, lo/ qual hiziera a causa del hodio y enemistad que/ tenya contra los dichos sus partes e por ser co/mo hera pariente dentro del quinto grado del di/cho parte contraria. Los dichos sus partes no/ tenyan entrados ny tomados exidos algunos/ para que dixesen que heran suyos propios. Lo/ que tenyan fecho hera que, a causa que tenyan/ pocos termynos, repartian entre sy algu/nos exidos para sembrar e, acabado que es/ta/ba coxido el pan, se quedaban otra vez he/xidos como de primero para hazer e rozar en/ ellos, lo qual se hazia en otros muchos lugares/ de nuestro reynos e senoryos, lo qual no hera/ contra las leyes de Toledo ni contra las otras le/yes del hordenamiento. E, ansy, los dichos sus/ partes tubieron justa causa de apelar del dicho/ mandamiento de embargo e debriamos mandar/ retener el dicho pleyto y cabsa en la dicha nuestra/ abdiencia. E, sy neçesario hera, el en nombre de/ los dichos sus partes recusaba al dicho Hur/tado Diez, tenyente de alcalde mayor, e al dicho/ Garçia de Mendoza.

E juro en forma que la dicha/ recusacion no la hazia malyçiosamente, salvo/ porque se tenya e rezelaba que los dichos sus/ partes ante el dicho alcalde mayor no alcanza/ryan cumplymiento de justizia ni en otra parte/ fuera de la dicha nuestra audiencia. Por que nos (*Rúbrica*) (*Fol. 15 r^o*) pidio e suplico mandasemos retener e retuviesemos/ en la dicha nuestra avdiencia el conosçimiento de la di/cha causa e, asy, mandasemos dar el dicho mandamy/ento por nynguno y lo mandasemos revocar y revo/casemos.

De lo qual fue mandado dar traslado a la o/tra parte. Y sobre ello en el dicho pleyto, ansy en el ne/gozio pryncipal como por via de tachas, fueron fe/chas çiertas probanças por testigos./ De las quales/ fue fecha publicacion e dicho e alegado de bien pro/bado.

E Pedro de Arriola, en nombre del dicho conçejo,/ justia e regidores de la dicha çudad de Vitoria, pre/sento ante los dichos nuestro presyden/te e oydores/

una petiçion en que dixo que en el dicho pleyto el/ presentaba un previllegio e sentençia para en prue/va de la yntençion de sus partes y en quanto por ellos/ fazia e hazer podia e no en mas ni aliende. E nos pidio/ e suplico las mandasemos aber por presentadas.

De/ lo qual todo fue mandado dar treslado a la otra par/te.

E contra ello el dicho Anton d'Oro, en nombre/ del dicho conçejo e homes buenos del dicho/ lugar de Zurbano, presento ante los dichos/ nuestro presy dente e oydores una petiçion/ en que dixo que debiamos mandar pronunçiar por/ bien probada la yntençion de los dichos sus partes/ syn embargo de las escripturas e previllegios que nue/vamente presentaron las partes contrarias porque/ los dichos previllegios no hazian al caso, pues pa/resçia por ellos como la dicha çivdad de Victoria fue/ra poblada podia aver dosçientos años y el preville/gio hazia poco al caso, e la sentençia que dezian que/ fuera dada contra otras aldeas para que cortasen çi/ertos montes e lo tubiesen comuneros no habla/ban con los dichos sus partes, que tenyan sus mon/tes apartados y en ellos no tenyan que ver los de/ la dicha çivdad.

Por ende, nos pidio e suplico syn/ embargo de las dichas escripturas mandasemos (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) fazer e fiziesemos en todo segund e como pedido/ e suplycado tenia.

E sobre ello fue el dicho pleyto/ concluso.

El qual visto por los dichos nuestro/ presy dente e oydores de la dicha nuestra avdien/çia, dieron e pronunçiaron en el dicho pleyto/ entre las dichas partes e sobre razon de lo su/so dicho sentençia difinytiva, su tenor de la qual/ es este que se sygue./

En el pleyto/ que es entre el conçejo e hombres buenos del lu/gar de Zurbano e su procurador en su nombre, de/ la vna parte, y el conçejo, justiçia, regidores, hijos/dalgo de la çivdad de Victoria e su procurador en su/ nombre de la otra,/ fallamos que/ el dicho conçejo y hombres buenos del dicho lugar/ de Zurbano probaron bien e cumplidamente/ su yntençion e demanda quanto a lo de yuso es/crypto e damos e pronunçiamos su yntençion/ por bien probada e que la parte del dicho conçe/jo de la dicha çivdad de Victoria no probó cosa/ alguna que le aprobeche. E damos e pronunçiamos/ su yntençion por no probada.

Por ende, que debe/mos mandar e mandamos que el dicho conçejo,/ vezinos e moradores del dicho lugar de Zurbano/ sean anparados e defendidos en la posesyon de/ cortar leña e madera en el monte alto del dicho/ lugar de Zurbano sobre que es este pleyto e de/ prender e penar a qualquier persona de la çibdad/ de Victoria que syn su lizençia e mandado entra/re a cortar en el dicho monte. E mandamos que/ el dicho conçejo de la çibdad de Victoria ny otra per/sona alguna en su nombre no perturbe ny mo/leste ni ynquyete al dicho conçejo e hombres buenos (*Rúbrica*) (*Fol. 16 r^o*) del dicho lugar de Zurbano e vezinos e morado/res del en la posesyon de lo sobredicho so pena de çin/quenta myll marabedis para la camara e fisco de/ la reyna, nuestra señora, por cada vez que contra/ ello fueren e pasaren.

E no hazemos condenaçon/ de costas.

E, por esta nuestra sentençia difinytiva/ juzgando, ansy lo pronunçiamos e mandamos./

Liçençiatu de la Fuente. Liçenciato Salaçar. Juanes,/ liçençiatu. Didacus, doctor./

La qual dicha/ sentençia los dichos nuestro presydenste/ e oydores dieron e pronunçiaron estando/ en avdiençia publyca en la dicha villa de Vallado/lid, a tres dias del mes de julio del año pasado de/ mill e quinientos e nueve años, estando presen/tes los procuradores de las dichas partes, a los/ quales paresçe se les notifico la dicha sentençia/ en sus personas.

E de la dicha sentençia por amas/ las dichas partes se suplico.

E Anton de Oro, en/ nombre del dicho conçejo, escuderos e hijosdal/go del dicho lugar de Zurbano, presento/ en la dicha nuestra avdiençia ante los dichos nu/estro presydenste e oydores una petiçon de supli/caçon en que dixo que la dicha sentençia por/ los dichos nuestros oydores dada e pronunçiada/ por la qual, en efecto, pronunçiaron la yntençon/ de los dichos sus partes por bien probada en/ lo que tocaba a cortar la leña e madera en los mon/tes sobre que hera el dicho pleyto e allaron que los/ vezinos de la dicha çibdad de Victoria no tenyan/ derecho de cortar leña nin madera en los dichos/ montes syn lizençia de los vezinos del dicho lugar/ de Zurbano, segund mas largamente en la dicha/ sentençia se contiene. E en quanto a lo suso dicho el,/ en nombre de los dichos sus partes, consyntiendo/ en la dicha sentençia, la loaba e aprobaba. E mas/ en quanto por ella no condenaron a los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 16 v^o*) partes contraryas en las penas que yncurrieron e/ cayeron por aver cometido la fuerça que cometieron/ contra los dichos sus partes e en las costas e daños/ que se le

abian recrescido, y en no declarar los dichos/ montes ser propios de los dichos sus partes para hazer/ de ello lo que quisiesen e pazer e rozar en ellos e comer/ la grana e beber las aguas proybio (*sic*) e de vedar a los dy/chos partes contrarias e a otras qualesquier perso/nas que no entrasen en ellos a cortar leña ny madera/ ny a comer la dicha grana, dixo la dicha sentençia ser/ contra los dichos sus partes ynjusta e agraviada por/ las razones e causas que della e del proçeso se colegian/ y en derecho consystian, que abia por repetidas y espre/sadas e por las syguyentes.

Porque paresçia por el dicho/ proçeso y estaba probado como la propiedad de los di/chos montes e juridiçion dellas pertenesçia a los dy/chos sus partes e como suyos e por suyos propios/ los avian tenydo e poseydo de tiempo ynmemorial a/ esta parte, comyendo e paziendo las yerbas e grana e/ bebiendo las aguas, cortando la leña e madera que abian/ querydo e querian, ponyendo sus montaneros e guar/das para guardar los dichos montes e preñar en e/llos a los que fallaban cortando leña e madera o co/myendo la grana e paziendo las yerbas e bebiendo/ las aguas syn su liçençia. E, ansy, devieran adjudicar/ los dichos montes por propios de los dichos sus par/tes e en todas las cosas suso dichas e no dexarlo por/ sentençiar.

E porque seria dar ocasyon a que ubiese/ mas pleytos entre los dichos sus partes e los dichos/ partes contrarias sy no se declarase como lo suso di/cho, especialmente los dichos partes contrarias no/ tener derecho alguno en los dichos montes para/ comer la dicha grana con sus ganados ny la coger,/ pues no tenyan derecho de la comer nin coger. El pren/çipal perjuizio e agravio que se recresçerian a los/ dichos sus partes seria sy los dichos partes contra/rias tocasen en la dicha grana.

E porque estaba pro/bado como los dichos sus partes abian tenydo/ e tenyan derecho de arrendar la grana cada e quan/do que queryan arrendarla. E, sy los dichos partes (*Rúbrica*) (*Fol. 17 r^o*) contrarias algunas vezes avian comydo la dicha/ grana seria por razon de los dichos arrendamy/entos que les abian fecho los dichos sus partes e non/ por el derecho que ellos tubiesen adquerydo para co/mer la dicha grana.

E porque no los condenaron en/ los daños que hizieron en talar el dicho monte, que/ fueran en mas de quynyentas mill maravedis, lo qu/al hizieron a sabiendas, yendo con gente armada, por/ fuerça e violentemente, sabiendo que nyinguna justi/zia ny derecho tenyan a los dichos montes.

Por las/ quales razones e cada vna dellas e por otras que a/delante dezir e alegar protesto nos suplyco en las co/sas suso dichas mandasemos enmendar la dicha/ sentençia e, para lo ansy hazer, la mandasemos re/vocar e revocase-mos e mandasemos pronunçiar/ e declarar los dichos montes sobre que hera el

dicho/ pleyto ser propios de los dichos sus partes para hazer/ dellos y en ellos todo lo que quisiesen, e les perteneçer/ la juresdizion çebil e cryminal de los dichos montes,/ e los dichos partes contraryas no tener dere/cho alguno de cortar ny talar leña ni madera alguna/ nyn coger nin comer la grana de los dichos montes,/ y los mandasemos condenar y condenasemos en/ los daños e menoscabos que se les abian recresçido e recresçiesen a los dichos sus partes por les/ cortar e talar los dichos montes, que estimo en las/ dichas quinientas mill maravedis, e en todas las/ costas que se les abian recresçido e recresçiesen.

E/ ofresçiose a probar lo alegado e no probado e lo nue/vamente alegado en aquella via e forma que de de/recho lugar obiese. Y las costas pidio e protesto./

De la qual di/cha petizion de suplicaçion por los dichos nuestro/ presydenete e oydores fue mandado dar traslado a/ la otra parte.

E Pedro de Arryola, en nombre del/ dicho conçejo, justizia e regidores de la çidad de/ Victoria, presento ante los dichos nuestro presydenete (*Rúbrica*) (*Fol. 17 vº*) e oydores una petiçion de suplycaçion en que dy/xo que la dicha sentençia por los dichos nuestros/ oydores dada e pronunçiada en quanto por ella man/daron defender e anparar a los dichos partes con/traryas en la posesyon de preñar a los dichos sus/ partes e sus vezinos por el cortar de la leña en el mon/te sobre que hera el dicho pleyto e condenaron a los/ dichos sus partes a que no molestasen ny perturba/sen en la posesyon de lo suso dicho a las partes contra/ryas, segund que mas largamente en la dicha sentençia se contenya, el tenor de la qual abido ally por re/petido, dixo la dicha sentençia quanto a lo suso dicho/ fuera e hera ninguna e, do alguna, ynjusta e muy a/grabiada, de anular e revocar por las razones syguientes.

Por las causas de nulidad e agrabyo/ que de la dicha sentençia e proçeso de pleyto della en/ quanto a lo suso dicho se colegian e podian colegir,/ que abia por espresadas.

E porque en quanto a lo/ suso dicho dieron la yntençion de las partes contra/ryas por bien probada e la de los dichos sus par/tes por non probada, paresçiendo lo contrario por/ el dicho proçeso.

E porque, avnque las partes con/traryas obiesen tenido e tubiesen posesyon, vso/ e costumbre de cortar en el dicho monte como cor/tabán e solyan cortar al tiempo que el dicho lugar/ de Zurbano hera aldea de la dicha çibdad de Vi/toria e segund que de los montes de la dicha çiv/dad se podian aprobechar en el cortar de la dicha/ leña, por esta su posesyon no abia de entender ny/ de estender a que prendasen hellos a los vezinos/ de la dicha çibdad por cortar e sacar leña

del dicho/ monte como lo hazen, syendo el dicho lugar de Zur/bano aldea de la dicha çibdad de Victoria, e como lo/ hazian en todos los otros montes altos de su ju/ridizion, avnque algunos dellos estuviesen seña/lados por de las aldeas de la dicha çibdad de Vito/ria.

E porque los dichos sus partes syempre avian/ retenydo e retubieron el señorío, vso e posesion/ de todos los montes que estaban en su juridizion/ e termynos segund que por el previllegio del se (*Rúbrica*) (*Fol. 18 rº*) ñor rey don Fernando que en el dicho proçeso esta/va presentado les fueron dados e conçedidos, asy en/ el cortar como en el prender y en todas las otras co/sas al señoryo de los dichos montes pertenesçia (*sic*).

E por/que el dicho monte sobre que hera el dicho pleyto esta/ba en los terminos e juridizion de la dicha ciudad/ de Victoria y hera vno de los montes altos que por el/ dicho prebillegio le fueron conçedidos. E, asy en el cor/tar de la leña e la sacar e se aprovechar della como en el/ pasto de la yerba del dicho monte y en poner guardas/ e montaneros que lo guardasen, asy avian vsado e vsa/ban del dicho monte en todo lo suso dicho como vsa/ban de los dichos montes que estaban dentro de la/ juredizion de la dicha çibdad. E, sy la posesion de lo/ suso dicho no avia sydo ny estaban continada como en/ los otros montes, hera por estar el dicho monte mas/ lexos de la dicha çibdad que los otros, pero non por/que los dichos sus partes no tubiesen el mysmo de/recho e posesion. Abian vsado e vsaban cada vez que/ les avia plazido e querian. E avian remytido el dicho/ derecho de manera que por prescrizion e vso contra/rio no lo avian perdido. E, avn porque las dichas par/tes contraryas tuviesen e tengan posesyon, vso e cos/tunbre de cortar en el dicho monte, no lo avian te/nydo nyn tienen de prender a los otros que en el cor/tababan porque el que prendaban hera avto de jury/dizion e de aquella las partes contraryas no podi/an vsar en los termynos e juredizion de la dicha/ çivdad de Victoria, pues çierto hera e notorio e las/ partes contrarias no la negaban que en el dicho/ monte sobre que hera el dicho pleyto estan adentro/ de los termynos e juredizion de la dicha çivdad de/ Victoria e que las partes contrarias no podian en/trar ny pasar a el salvo por los termynos de la dicha/ çivdad de Victoria.

E porque el derecho de prender en/ termyno e juredizion agena, como fuese avto yn/corporal, no se ganaba salvo por posesion e vso ynme/morial, el qual las partes contraryas no tenyan pro/bado. E la posesyon de lo suso dicho consetia e con/systiera en sola la lyçençia e paçiencia de los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 18 vº*) sus partes, la qual en los dichos avtos de prender nunca/ avia yntervenyo, antes los dichos sus partes a/vian contradicho, resystido cada vez que lo avian sa/bido.

Pues en mandarlos defender e anparar en/ la posesyon que tenyan çerca de lo suso dicho fuera/ e hera la dicha sentençia qual dicho tenia, por ende,/ non pidio e suplyco la mandasemos anular o, como/ ynjusta e agrabiada, la mandasemos revocar, e/ mandasemos pronunçiar e declarar los dichos/ sus partes

tener derecho de cortar leña en el dicho/ monte e de lo guardar e prender a los estrange/ros e que no tenyan derecho de cortar en el, e aver/ estado y estar en aquella posesyon, e los dichos par/tes contraryas no tener derecho de prender a los/ dichos sus partes ny a otra persona alguna por el/ cortar de la dicha leña en el dicho monte. E les man/dasemos sobre todo hazer cumplimiento de justi/çia por aquella via e forma que mejor de derecho/ lugar oviese.

E ofreçiose a probar lo alegado e no/ probado e lo nuebamente alegado por aquella via/ de prueba que de derecho lugar oviese. E pidio resti/tuçon en forma en nombre de los dichos sus partes/ para hazer probança sobre los mysomos articulos/ e derechamente contrarios. E juro en forma en any/ma de los dichos sus partes que la dicha restituçion/ no la pedia maliçiosamente.

De la qual dy/cha petiçon de suplicaçon por los dichos nues/tro presydenete e oydores fue mandado dar tresla/do a la otra parte.

Y, en respuesta de la dicha pe/tiçon de suplicaçon presentada por parte de la di/cha çibdad de Victoria, el dicho Anton de Oro, en non/bre del dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo, vezy/nos del dicho lugar de Zurbano, presento ante los/ dichos nuestro presydenete e oydores vna petiçon/ en que dixo que deviamos mandar hazer en todo/ segund en nombre de los dichos sus partes de suso (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) estaba suplycado en la suplycaçon que tenia yn/terpuesta syn embargo de las razones en la dicha/ petiçon en contrario presentada contenidas,/ que no heran juridicas ny verdaderas de hecho./

Respondiendo a ellas, dixo que la dicha sentençia/ dada por los dichos nuestros oydores de la dicha/ nuestra abdiençia en quanto fuera e hera en fa/bor de los dichos sus partes fuera e hera justa e ju/rydica e della no obiera lugar suplicaçon. E, avn/que lugar oviera, no fuera suplycado en tiempo/ ny por parte bastante ny fueron fechas las diligen/çias que hazer requieran, de manera que la dicha/ suplicaçon quedara desyerta. E la dicha sentençia/ en quanto hera e haçia e hazer podria en favor/ de los dichos sus partes estaba pasada en co/sa juzgada e por tal nos suplyco la pronunçiasse/mos o, a lo menos, la confirmasemos o, do lo suso di/cho çesase, de los mysomos avtos e proçeso manda/semos dar otra tal. Lo qual debiamos mandar ha/zer syn embargo de las razones en la dicha petiçon/ en contrario presentada contenidas, que no heran/ jurydicas ny verdaderas de fecho e no heran dichas/ en tiempo ny en forma ni por parte suficiente.

Res/pondiendo a ellas, dixo que la dicha sentençia hera/ tal como de suso dicho tenya en lo que tocaba e hazia/ por los dichos sus partes e en su favor, e fuera dada/ a pedimiento de parte bastante. El proçeso estaba en/ estado para dar

la dicha sentençia. E el dicho lugar/ de Zurbano nunca fuera de la dicha çibdad de Vitoria ny con verdad se podia dezir que lo fuese. Syempre/ fuera de la casa de Mendoça de tiempo ymemory/al a esta parte. El dicho monte sobre que hera el dy/cho pleyto e juredizion del abia sydo e hera del dicho/ lugar de Çurbano. Nunca tuvieran que ver en el di/cho monte los dichos partes contraryas. El pre/villegio que dezian que tenyan se podia estender/ a otros montes e no al monte sobre que hera el dy/cho pleyto, el qual hera propio de los dichos sus/ partes. Solamente tenyan las partes contrarias/ derecho de paszer de sol a sol e en el dicho monte, e no (*Rúbrica*) (*Fol. 19 vº*) podian comer la grana con los puercos ny la coger/ ny cortar leña ny madera por ser, como dicho tenia,/ el dicho monte propio de los dichos sus partes. Y los/ dichos sus partes estaban en posesyon vel casy/ de poner en el montaneros en el dicho monte para/ que le guardasen e prendasen a los que allasen ta/lando o cortando o comiendo la grana en ello, asy/ los vezinos de la çivdad de Victoria como de otras/ partes, y los abian prendado e prendaban de con/tino cada e quando que los allaban en ellos. Los/ montes que tenya la dicha çivdad estaban mas le/xos della que el monte sobre que hera el dicho ple/yto, el qual estaba mas çerca de la dicha çivdad que/ otro monte alguno mas. Por ser como hera propio/ de los dichos sus partes, no cortaban en el ny co/xian la grana. Y estaba respondido que la jurediçion del dicho monte hera de los dichos sus partes/ e del duque del Ynfantazgo, cuyo hera el dicho/ lugar. E ansy çesaba lo en contrario dicho e alegado./

Por ende, nos pidio e suplyco syn embargo dello/ mandasemos hazer en todo segund en nombre/ de los dichos sus partes de suso estaba suplyca/do, pronunçiendo los dichos sus partes estar en/ posesion vel casy de poner sus montaneros e pren/dar a los dichos partes contraryas sy los alla/sen en el dicho monte cortando o talando leña/ o madera o comyendo la grana en el dicho mon/te, e juredizion del ser propio de los dichos sus par/tes (*sic*). E pusyesemos perpetuo sylençio a los dichos/ partes contraryas para que agora ny en tiempo/ alguno no ynquetasen ny molestasen a los dichos/ sus partes en cosa alguna sobre razon del dicho/ monte. E la probança que al pressente se ofreçian/ a hazer no avia lugar ny el consyntia en ella. Y, en/ caso que se debiese resçevir, avia de ser con vna/ gran pena e mandarsela depositar.

E sobre todo py/dio ser hecho a los dichos sus partes entero cumplimy/ento de justizia.

De la qual dicha petiçion los/ dichos nuestro presydenete e oydores mandaron dar/ treslado a la otra parte.

(*Rúbrica*) (*Fol. 20 rº*) Y en respuesta/ dello el dicho Pedro de Arryola, en nombre del dy/cho conçejo, justizia e regidores de la dicha çiv/dad de Victoria,

presento ante los dichos nuestro/ presydenete e oydores vna petiçion en que dixo/ que debiamos mandar hazer en todo como/ pedido e suplycado tenya syn embargo de las ra/zones en las dichas petiçiones contenydas, que/ no heran juredicas ny berdaderas.

E, respondi/endo a ellas, dixo que, sy en algo la dicha senten/çia fuera en favor de los dichos sus partes y es/peçialmente en aquello que las partes contra/ryas se agrabiaban della, fuera e hera pasada en/ cosa juzgada porque della no fuera suplycado/ ny por parte, en tiempo ny en forma. E, quanto a/ los agravios que la parte contrarya alegaba, fin/cara e hera pasada la dicha sentençia en cosa/ juzgada. E ansy nos pidio e suplico lo mandase/mos pronunçiar.

Y el monte sobre que hera el/ dicho pleyto hera propio de la dicha çidad y/ estaba dentro de sus termynos e jurediçion/ entre los otros terminos publycos e conçe/giles de la dicha çidad. Puesto caso que las/ partes contrarias tubiesen poseyson de cor/tar leña e madera en el dicho monte, quanto a/ todo lo otro e quanto, asy mysmo, a cortar leña/ e madera en el, el senorio fuera e hera de los dichos/ sus partes. Y en el dicho monte las partes con/traryas no tenyan derecho, vso ny costumbre/ de pasçer por ser el termino e jurediçion de los/ dichos sus partes y el derecho de paszer en el di/cho monte hera de los dichos sus partes e, por con/syguyente, de coger la grana e a bellota del dicho/ monte, lo qual se avia vsado e acostumbrado de/ contino asy como en todos los otros termy/nos e montes de la dicha çidad. E asy çesaba/ todo lo en contrario dicho.

Por ende, nos pidio e (*Rúbrica*) (*Fol. 20 vº*) suplico segund de suso./

De la qual dicha/ petiçion los dichos nuestro presydenete e oydores man/daron dar treslado a la otra parte. Y sobre ello el dicho pleyto fue concluso.

El qual visto por los dichos nuestro/ presydenete e oydores, dieron sobrello sentençia en que/ otorgaron a la parte del dicho conçejo, justizia, regido/res de la dicha çidad de Victoria la restituçion de su/ parte pedida e demandada para aquello que la py/dio. E resçivieron las dichas partes a prueba en for/ma con çierto termino.

Dentro del qual en el dicho ple/yto fueron fechas çiertas probanças por testigos. De/ las quales fue fecha publycaçion e dicho e alegado/ de bien probado, e se pusyeron por parte de la dy/cha çidad de Vitoria çiertas tachas e objetos con/tra los testigos presentados en el dicho pleyto por/ parte del dicho lugar de Zurbano. Y en el dicho arti/culo se concluyo el dicho pleyto.

El qual visto por los/ dichos nuestro presydenete e oydores, resçibieron a la/ parte de la dicha çidad de Vitoria a prueba de las ta/chas e objetos por su parte

puestas contra los testy/gos por parte del dicho lugar de Zurbano presentados, e a la parte del dicho lugar de Zurbano a prueba de los/ abonos de los dichos testigos, en forma con cierto ter/mino. E no se hizo probança alguna.

Y sobre ello el di/cho pleyto fue concluso.

(La real carta ejecutoria continúa con una petición por parte de Zurbano para que se obligue a la ciudad de Vitoria a presentar un nuevo procurador, pues carecía de él a causa de la muerte de Pedro de Arriola. Así lo hace la ciudad por medio de la copia sacada el 2 de diciembre de 1525 de un poder extendido el 26 de marzo de 1522. Igualmente, por muerte de Antón de Oro, el concejo de Zurbano presenta un poder extendido en favor de un nuevo procurador el 1 de enero de 1526. Tras un largo período de inactividad, Zurbano otorga un nuevo poder el 31 de mayo de 1548 y el nuevo procurador pide la reactivación del pleito. Dado que Vitoria no se presenta, se dicta una sentencia en rebeldía que confirma la anteriormente dada. El concejo de Zurbano pide que se extienda la carta ejecutoria de dicha sentencia y así se hace el 24 de marzo de 1521. Incluye la notificación de la ejecutoria a Vitoria y a varios pueblos de su jurisdicción llevada a cabo el 25 de abril de 1551).

A23

1502, Agosto 30. Entre Luco y Urbina

Los bachilleres Juan López de Galarza, vecino del valle de Léniz, Juan de Vitoria, vecino de Vitoria, y Martín Díaz de Esquíbel, canónigo de Santa María de Vitoria, jueces árbitros, dan sentencia a las diferencias que mantenían la villa de Villarreal de Alava, perteneciente a la casa de Avendaño, y las aldeas de Luko y Ullibarrí Gamboa, del Duque del Infantado, sobre la propiedad, jurisdicción y señorío de los montes Albertia, Larrabea y Royacha y sobre el derecho al disfrute de pastos, leñas y veneras de los mismos, para lo cual establecen la mojonera entre ambas partes.

A. de la Junta Administrativa de Luko. Caja 1H, Nº 6.
Pergamino, 22 folios. 320x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Juan López de Arcarazo, en el lugar de Otálora del valle de Léniz, el 9 de noviembre de 1548.

A. de la Junta Administrativa de Luko. Caja 1H, Nº 6.
62 folios. 310x220 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia realizada por Eleuterio Javier de Cueto, traductor de letras antiguas, en el siglo XVIII.

(Fol. 2 rº) En el lugar de Luco e Arçamendi, delante de la casa de Diego de la Hacha, ques/ en el dicho lugar, a veynte y seis dias del mes de agosto, año del nascimiento/ de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill y quinientos e vn años, el señor Garçia de/ Mendoça, governador y justicia mayor en las hermandades y tierras que el/ ylustre señor don Diego Hurtado de Mendoça, duque del Ynfantazgo, tiene/ en la proviençia de Alaba, en nonbre y como procurador del dicho señor duque por/ virtud del poder que de su señoria tenia para lo de yuso contenido, e Joan de/ Çubialde, vezino del lugar de Luco, por si y en nonbre del conçejo de Luco e Arçamendi e vezinos de los dichos lugares e conçejo, e Pero Fernandez de Arroyabe,/ por si y en nonbre del conçejo de Vlibarri Ganboa, cada vno en nonbre de su/ conçejo por virtud de los poderes que dellos tenian, de la vna parte, e Diego/ de Anunçibay, vezino de la villa de Villarreal de Alaba, en nonbre de la señora/ doña Francisca de Abendaño, cuya es la dicha villa y su tierra, del qual se obligo de/ traer poder para lo de yuso contenido del señor Condestable de Castilla, tutor/ de la persona y bienes de la dicha doña Francisca, con ratificaçion de todo lo/ de yuso contenido desde oy fasta treynta dias primeros siguientes so pena/ de veynte mill mrs. para la camara y fisco de sus Altezas, e Joan Martinez de/ Landaburu, escriuano, vezino de la dicha villa de Villarreal de Alaba, por si e en/ nonbre de la dicha villa y su tierra y jurisdicçion y vezinos della por virtud del/ poder que para ello tenia, de la otra parte.

Dixieron que, por quanto entre/ el dicho señor duque e los dichos sus lugares de Luco Arçamendi e Vlibarri/ Ganboa, de la vna parte, y la dicha señora doña Francisca e la dicha su villa de/ Villarreal y su tierra, de la otra, avian abido y abian y se esperaban aver/ e recresçer muchos debates y pleitos y contiendas, espeçialmente diziendo/ el dicho señor Garcia de Mendoça en nonbre del dicho señor duque, y los dichos/ Joan de Çubialde en nonbre del dicho conçejo de Luco y Arçamendi, e Pero Fe/rrandez de Arroyabe, en nonbre del dicho conçejo y vezinos de Vlibarri Gan/boa, que la propiedad y señorío y jurisdicçion de los terminos y pastos y/ montes y herbados de Albertia y Larrabea y Royacha dentro de los limites/ y hazeras siguientes, conbiene a saber, enpeçando en los mojoneres que estan/ entre Vrbina y Bagoeta, y dende a la dehesa de Goyeyn y sel de Beru/negui, y dende a Muxicabaso, a la cruz donde se cruzan los caminos/ que ban de Villarreal a Albertia y al camino que ba de Berunegui a la a/çequia de Vrriola, que es monte y termino de Aramayona, y por la dicha/ açequia de Vrriola arriba a Pagaolamaça, y dende fasta los montes/ y terminos de Salinas a Yurrieta, en cuyo comedio es la dicha cuesta/ y termino de Albertia y Larrabea y Royacha, segun que todo esto mojonado (*Juan López, rubricado*) (Fol. 2 vº) vieran, que es y a seydo termino y jurisdicçion propio del dicho magnifico señor/ duque y de los dichos sus lugares suso nonbrados. E como en su propiedad/ y jurisdicçion tienen derecho e huso y costunbre los dichos conçejos de Luco/ y Arçamendi y Vlibarri Ganboa y vezinos y moradores dellos y sus mon/taneros de tiempo ynmemorial a esta parte de penar y prender a/ qualesquier vezinos de la dicha Villarreal y sus aldeas y de otras quales/quier partes y lugares que en los dichos terminos de suso deslindados fa/llasen haziendo tala o daño, y llebar las prendas a sus lugares e/ las vender y rematar y llevar la pena que es husada y acostun/brada. Y que en tal posesion, huso y costunbre an estado y estan y/ paçiendo las hierbas y bebiendo las agoas con sus ganados mayores y/ menores, de dia y de noche, y cogiendo y comiendo e enchericando la/ grama quando la ay en los dichos montes que son de los dichos lugares de/ Luco y Arçamendi e Vlibarri Ganboa dentro de los sobredichos limites/ y haseras. Y en tal posesion an estado y estan los vezinos de los dichos/ lugares de Luco y Arçamendi e Vlibarri Ganboa que agora son y sus/ antesesores y pasados en su tienpo y de tanto tienpo aca que/ memoria de honbres no es en contrario.

E la dicha doña Françisca y/ su tierra de Villarreal y su tierra diziendo que los dichos terminos de Al/bertia y Larrabea e Aysua e Royacha, desde la pontezilla de la Hacha/ por el arroyo arriba fasta Otalora, por bajo de Basobiribila, y dende/ derecho al arroyo de Castillo, y por el arroyo arriba fasta donde a/taja la jurisdicçion de la dicha villa con la villa de Salinas de Leniz, todo/ lo que es dende hazia la dicha Villarreal que es y se contiene dentro de/ su termino y jurisdicçion de la dicha villa, y que la dicha señora doña Francisca/ y sus juezes pueden y deben exerçer en todo ello su jurisdicçion/ çevil y criminal e mero misto ynperio sin parte alguna del dicho señor/ duque del Ynfantazgo y de sus juezes. Y que los dichos lugares de Luco/ Arçamendi e Vlibarri no tienen derecho de paçer las hierbas en

los/ dichos terminos saluo de sol a sol, y saliendo de sus casas con sol,/ y que de otra manera los pueden prender, diziendo todos los/ dichos montes y terminos y pastos ser suyos propios de la dicha villa/ y su tierra. Y como en su termino propio y señorío tienen derecho, huso y cos (*bajo la línea de texto: ba sobre raydo en esta plana o diz la pena que es. Vala*) (*Juan López, rubricado*) (*Fol. 3 rº*) tunbre de sacar metal y bena de los dichos terminos, y an acostunbrado dar e/ dan su quinchon al señor de la dicha villa e a su merino como a señor de los di/chos terminos, e su merino y sus montaneros prenden de los seles y montes/ que son dentro de los dichos limites y terminos, y que el juez y justiçia de la/ dicha villa pena y conoçe y castiga qualquier delito y caso que acaesçe/ en los dichos terminos dentro de los dichos limites e hazeras y no otro juez/ ni justiçia alguna del dicho señor duque. Y caso que los vezinos de los dichos/ lugares de Luco y Arçamendi y Vlibarri Ganboa tengan çiertos pe/daços de montes dentro de los dichos limites y terminos y, avnque en los/ dichos sus pedaços de montes tengan huso y costunbre de prender, que la prenda que asi toman la an de llevar a la dicha villa e alli ven/derla y no la pueden llevar a los dichos lugares y, si la lievan, pro/çeden contra los tales el juez y justiçias de la dicha villa como quebran/tadores de jurisdiccion. Y que en tal posesion, huso y costunbre an/ estado y estan los señores de la dicha villa e sus merinos y la dicha villa/ y sus aldeas y sus montaneros de tiempo ynmemorial a esta parte. E los dichos pleitos y debates, eçepto que quede fuera el pleito que esta/ cometido al corregidor de Biscaya y esta pendiente ante el sobre el/ derribar y quema de las cabañas y setos de los seles de Aysua y que/ aquel baya adelante y se siga por justiçia segun y como y ante quien/ esta començado, y que en ello por este compromiso que entre las dichas/ partes se haze no aya novedad ni cese el pleito, saluo que se siga y fenescas/ por justiçia segun y como y ante quien dicho es.

Por ende, por bien de/ paz y concordia y por se quitar de los dichos pleitos y contiendas y diferençias, conprometieron las dichas partes y cada vna dellas, por si e en los di/chos nonbres, por lo que a cada vno dellos toca y atañe, todos los/ dichos pleitos, debates y diferençias, eçepto el dicho pleito que pende/ antel dicho corregidor en poder y manos de los señores bachilleres/ Joan de Vitoria, vezino de Viluao, y del bachiller Joan Lopez de Ga/larça, vezino del valle de Leniz, para que ellos asi como juezes ar/vitros tomados y helegidos por las dichas partes, puedan ver, librar (*Juan López, rubricado*) (*Fol. 3 vº*) e determinar los dichos pleitos y debates, lo que hallaren claro y no dudoso,/ por pura justiçia e derecho. Y, si por ventura en ello o en parte dello/ hallaren alguna oscuridad o duda (*interlineado: así de derecho como de fecho, que en esto puedan arvitrar y sentenciar*) lo que ellos quisieren y por bien/ tobieren, mirando a Dios y a sus conciencias, y en ello puedan albi/driar como quisieren y por bien tobieren. Y que se ayan de juntar/ los dichos juezes arbitros a conoçer y determinar el dicho negoçio en vn/ lugar que los dichos juezes hallaren ser comun y mas conbiniente para ello/ entre las comarcas de amas las dichas partes y tierras, o donde vieren que/ es mas conbiniente.

Y que cada vna de las dichas partes para el tiempo/ y dia que les fuere señalado y fueren requeridos la vna parte por la/ otra ayan de traer su juez arbitro al lugar diputado para que/ entienda en ello, conbiene a saber. La parte de los dichos duque y Luco e/ Arçamendi al dicho bachiller de Vitoria, y la parte de la dicha doña Francisca y la su/ villa de Villarreal y su tierra al dicho bachiller de Galarça. Y, si no lo traxiere, quel/ de la otra parte solo pueda proçeder y conosçer de la dicha causa y reşçibir/ las ynformaçiones de las partes y las escripturas y testigos que cada vna de las/ partes hiziere y diere y presentare, y el solo pueda hazer la determinacion/ de la dicha cavsa y sea valedero todo lo que ansi hiziere.

Y que, si los dichos juezes/ arbitros no fueren concordés y no se concordaren en el proçeder o en el de/terminar e sentençiar, amas las dichas partes nonbraron por terçero/ al bachiller de Esquibel, vezino de Vitoria. Y lo que los dichos dos arbitros, se/yendo conformes, y si concordés no fueren, tomen consigo al dicho terçero/ y lo que los dos dellos sentenciaren y manderen, aquello sea valedero y vala.

E/ que ayan de jurar e juren los dichos juezes y el dicho terçero de goardar toda/ la justiçia a todo su leal poder y entender a cada vna de las dichas partes,/ y de juzgar y determinar entre ellas en todos los dichos debates y dife/rençias lo que entendieren que de justiçia sea. Y que por odio ni enemis/tad ni ruego ni malaquerençia ni dadiba ni promesa ni por otra/ causa alguna no çesaran de dar la justiçia en todo y en cada cosa/ y parte a cada vna de las dichas partes, la que entendieren que tiene. E/ que en ello no pornan escusa ni dilaçion alguna, antes lo abrebiaran/ lo mas que puedan. Y todo ello sin cautela alguna.

E, ansi mismo, juren/ solepnemente quatro o çinco personas de la parte de la dicha señora doña (*bajo la línea de texto: Va entre renglones o diz asi de derecho como de fecho, que en esto puedan arbitrar e*) (*Juan Lopez (rubricado) (Fol. 4 rº)*) Francisca e de Villarreal y su tierra quel dicho señor Garçia de Mendoça esco/giere y otras tantas la otra parte, las que escogiere y nonbrare/ el dicho Diego de Anunçibay. Los quales todos juren que no pro/curaran dilaçion ni luenga en el dicho negoçio ni pornan por si/ ni por otra terçera persona ni procuraran de poner ynpedimento/ ni larga por donde el dicho negocio se aya de dilatar y çesar de/ determinar, antes a todo su leal poder daran brebedad e pro/curaran que se determine e ataje por los dichos juezes lo mas antes/ que ser pueda.

Y que, si los dichos juezes bieren y les paresçiere que/ alguno de los poderes de las dichas partes o de alguna dellas/ no es bastante o no esta como debe, que ellos puedan mandar so la/ pena que quisieren a las tales parte o partes que trayan el/ dicho poder e poderes para el termino y segun y como y de la

manera/ que ellos ge lo mandaren, con ratificaçion de lo pasado, por que/ lo que ellos sentenciaren y pronunçiaren y determinaren entre/ las dichas partes sea valioso.

Y para ver mandar y determinar los/ dichos pleitos y debates e diferençias y quisiones les dieron/ y otorgaron plazo y termino desde oy, dia presente de la hecha y/ otorgamiento deste compromiso, fasta sesenta dias primeros si/guientes. E, otrosi, les dieron poder cunplido para que, si en este/ dicho tiempo no dieren y pronunçiaren la dicha sentencia o sentencias,/ mandamiento o mandamientos en los dichos pleitos y debates y dife/rençias, puedan porrogar y porroguen otro plazo o plazos que/ ellos quisieren y por bien tobieren y que puedan dar e pro/nunçiar la dicha sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, y que la/ dicha porrogaçion o porrogaçiones puedan hazer en presençia o/ en avsençia de las partes y sin ser para ello çitados ni serles noti/ficadas las dichas porrogaçiones.

Y prometieron y otorgaron/ las dichas partes y cada vna dellas de estar y pasar y obe/deçer y tener y goardar y cunplir todo lo suso dicho y/ la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o/ pronunçiamientos que los dichos juezes arbitros tomados y escogidos (*Juan Lopez, rubricado*) (Fol. 4 vº) por las dichas partes o el vno dellos con el dicho terçero dieren y pro/nunçiaren en los dichos pleitos, debates y diferençias, y de no yr ni/ benir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello ni/ reclamar albedrio de buen varon ni de apelar ni suplicar ni agra/viar de la dicha sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos en ningun/ tiempo ni por alguna manera ni por causa ni razon alguna que sea,/ avnque sean lesos ni danificados en mucha o poca cantidad. E/ que las dichas partes ni alguna dellas no pidiran restituçion yn intre/gum, espeçialmente o ynçidenter. E que, si reclamare o apelar/ o suplicare de la tal sentençia o sentencias, mandamiento o mandamientos,/ pronunçiamiento o pronunçiamientos que los dichos juezes o el vno dellos/ con el dicho terçero segun y como dicho es dieren y pronunçiaren y/ sentenciaren, que la tal reclamacion y apelacion y suplicaçion no vala./

E, demas desto, por el mismo hecho caya y yncurra la parte que contra/ ello fuere o biniere en pena de mill doblas de oro por cada vez, la/ mitad para la camara y fisco de sus Altezas y la otra mitad para/ la parte obediente. Y, la pena pagada o non, que todavia sean te/nudos y obligados de estar y pasar y goardar y cunplir lo contenido/ en esta carta y la dicha sentencia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pro/nunçiamiento o pronunçiamientos. Y les dieron poder y facultad para dar/ y pronunçiar los dichos mandamientos y sentençias en dia feriado o non/ feriado, de noche o de dia, en poblado o despoblado, en qualquier parte/ o lugar que quisieren y por bien tobieren, asentados o en pie, se/yendo las dichas partes presentes o avsentes, çitadas o non çitadas,/ sin esperar e dar lugar a otras dilaciones.

Para lo qual todo suso/ dicho ansi tener, goardar, cunplir y mantener segun dicho es e de/ no yr ni benir contra ello ni contra parte dello y de pagar la dicha/ pena o penas, si en ella cayeren, segun dicho es, obligaron sus perso/nas y bienes y a las personas y bienes de los dichos sus partes, ansi/ conçeçibles como particulares, avidos y por aver. Y dieron poder/ bastante a todas y qualesquier justiçias, ansi a los del Consejo del/ rey e de la reyna, nuestros señores, e al presidente e oydores de la su real/ avdiençia y alcalldes e juezes y justiçias de la su casa, corte y chan (*Juan Lopez, rubricado*) (Fol. 5 r^o) çileria y de todas las otras çiuudades, villas y lugares de los sus rey/nos y señorios, a la jurisdiccion y senorio de los quales y de cada vno de/llos se sometieron, asi mismo, y a los dichos sus partes y bienes renunciando/ su propio fuero y jurisdiccion para que ge lo hiziesen ansi tener, goardar,/ cunplir y pagar todo lo suso dicho realmente y con efeto por todo rigor/ de derecho, haziendo o mandando hazer entrega e execuccion en sus personas/ y bienes y de los dichos sus partes e haziendo pago a quien y segun y como/ dicho es de la dicha pena y costas y daños, etc. e haziendo goardar, cun/plir y executar todo segun y como de suso se contiene.

Y renunciaron y apartaron de si y de los dichos sus partes todo el beneficio y remedio/ de derecho que a ellos o a qualquier dellos pertenezen o pertenesçer pueda/ o deva de que se pudiesen aprovechar e ayudar para yr o pasar/ contra lo suso dicho o contra parte dello. Las quales dichas leyes, fueros/ y derechos e husos y costumbres y previllejos y cartas y otro qual/quier remedio de que se pudiesen aprovechar renunciaron y las ovieron/ por repetidas y declaradas en forma. Otorgaron las dichas partes y/ cada vna dellas contrato de conpromiso fuerte y firme qual paresçiese/ signado de los escriuanos yuso contenidos.

Testigos que fueron presentes/ a todo lo que dicho es Joan Lopez de Segura y Pero Martinez de Mandojana,/ escriuanos, e Joan Martinez de Nafarrate, escriuano, y Pero Ybañez de Vrbina e/ Joan Lopez Monago, escriuanos, vezinos de Villarreal, e Joan de Retes, criado del/ bachiller Galarça, y otros.

Garçia de Mendoça. Pero Ybañez. Joan/ Martinez, procurador de Villarreal. Joan Lopez. Joan Lopez Monago, escriuano. Pero/ Martinez. Joan Martinez.

Otorgose lo sobredicho en presençia de nos, Joan/ Lopez de Arcaraso y Pero Gonçalez de Landa, escriuanos de sus Altezas,/ el sobredicho dia y en presençia de los testigos.

Joan Lopez. Pero Gon/çalez./

En el dicho lugar de Luco Arçamendi, delante la casa de Diego de la Hacha,/ este dicho dia, veynte seis dias del dicho mes de agosto del dicho año, el dicho/ señor Garçia de Mendoça, en presençia de nos, los dichos escriuanos, y/ los

sobredichos testigos se obligo el dicho señor Garçia de Mendoça de/ traer y presentar ante los dichos juezes arbitros desde oy fasta/ treynta dias primeros siguientes el poder que tenia espeçial (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 5 vº*) del señor duque del Ynfantazgo para otorgar el dicho conpromiso/ o otro poder espeçial bastante con ratificaçion del dicho conpromiso e/ de lo contenido en el so pena de veynte mill mrs. para la camara y fisco de/ sus Altezas, para lo qual obligo su persona y bienes, dio poder a las/ justiçias, renunçio su fuero y las leyes, otorgo obligacion en forma.

Testigos,/ los suso dichos.

Joan Lopez. Pero Gonçalez./

(*Al margen: Juramento de los/ juezes*) En el lugar de Arçamendi, estando a la puerta de la yglesia de señor San Miguel/ del dicho lugar, a primero dia del mes de octubre, año del nascimiento de/ nuestro saluador Ihesuchristo de mill y quinientos e vn años, en presençia de nos,/ los dichos Joan Lopez de Arcarazo y Pero Gonçalez de Landa, escriuanos y notarios/ publicos suso dichos, e de los testigos yuso escriptos paresçieron presentes/ los dichos bachilleres de Vitoria y de Galarça de suso en la carta de conpro/miso contenidos y dixieron que las partes por quien se otorgo el dicho con/promiso los avian tenydo para hefetuar lo contenido en el dicho conpro/miso segun y como lo tenian asentado. Por ende, por quitar a las dichas/ partes de los dichos pleitos y diferençias, açeptaban y açeptaron del dicho/ cargo y poder a ellos dado y otorgado por el dicho conpromiso y, leyendo/gelo delante, dixieron que, conforme al dicho conpromiso, querian jurar/ y, de hecho, luego juraron en forma de derecho poniendo sus manos derechas/ sobre la cruz y en el santo hevangelio de vn libro de rezar, jurando/ a Dios y a Santa Maria y a la señal de la cruz y al santo hevangelio/ donde sus manos derechas pusieron y a los otros santos hevangelios/ donde quier que estan que ellos y cada vno dellos, como buenos y fieles/ y catolicos chripstianos, goardando sus conçiençias, sin arte y sin en/gaño, goardaran a todo su leal poder y saber y entender toda su/ justiçia a cada vna de las dichas partes, y de juzgar y determinar entre/ ellas en todos los dichos pleitos y diferençias y debates lo que enten/dieren que de justiçia sea, y que por odio ni malquerençia ni hene/mistad ni ruego ni por amor ni desamor ni por dadiba ni promesa/ ni por otra causa ni razon alguna no çesaran de dar la justiçia en/ todo y en cada cosa y parte dello a cada vna de las dichas partes la/ que entendieren que tiene, y que en ello y en parte dello no pornan/ escusa ni dilacion alguna, antes lo abrebaran lo mas que puedan, e/ todo ello sin cavtela alguna. Y que, ansi mismo, ellos ni alguno dellos/ no cobraran la justiçia y derecho de ninguna de las partes que en (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 6 rº*) tendieren que tiene ni otra cosa alguna que para la justiçia de las/ partes o alguna dellas convenga.

Y que, si así lo hiziesen, Dios/ todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos y en el otro/ a las animas, donde mas avian de durar. Lo contrario haziendo, que el/ ge lo demandase mal y caramente como a malos e ynfielos chripstianos/ que a sabiendas se perjuran su nonbre de Dios en vano.

E, hechada la/ fuerça y confusion del dicho juramento, cada vno de los dichos bachilleres por si/ dixo si juro y amen.

(Al margen: Juramento de los/ escriuanos) E, luego, in continente, nos, los dichos escriuanos, e/ cada vno de nos, por mas seguridad de las dichas partes y fidelidad e lin/pleza de nuestros ofiços, juramos a Dios y a Santa Maria y a la señal de la/ cruz y al santo hevangelio de vn libro de rezar donde pusimos nuestras/ manos derechas y a los otros santos hevangelios donde quiera que estan/ que, como buenos y fieles y catholicos chripstianos, goardando nuestras animas/ y conçiencias y lo que devemos a nuestros ofiços y a la fidelidad y linpieça/ dellos, goardaremos en todo lo a nos posible la justiça por ygoal a las/ dichas partes en todos los dichos debates y en cada cosa y parte, e en el asen/tar y examinar de los dichos y deposiçiones de los testigos y de los otros/ qualesquier avtos que sobre la dicha razon ante nos pasaren y se otorgaren./ Y goardaremos el secreto y poridad de los dichos testigos y probanças/ e ynterrogatorios y no descubriremos cosa alguna ni parte dello/ a ninguna persona, direte ni yndirete. Y que, si alguna cosa viesemos/ y se nos entendiese que cunplia al derecho de alguna de las partes, lo diriamos/ a los dichos bachilleres y los ynformaremos dello y no encobriremos el derecho/ de ninguna de las partes que se nos entendiese.

Y que, si así lo hiziesemos,/ que Dios todopoderoso nos ayudase en este mundo a los cuerpos e/ en el otro a las animas, donde mas aviamos de durar. Lo contrario haziendo,/ que el nos lo demandase mal y caramente como a malos e ynfielos/ chripstianos que a sabiendas se perjuran e hechase sobre nos y sobre cada/ vno de nos todas las plagas y maldiçiones que hecho sobre Sodoma e/ Gomorra y Datan y Abiron.

Y, hechada la fuerça y confusion del/ dicho juramento, diximos cada vno de nos por si, si juro y amen.

Testigos que/ fueron presentes a todo lo que dicho es, Joan Lopez de Segura, escriuano, e/ Hurtado Diaz de Mendoça, y Diego de la Hacha, y Pero Ortiz de Vildosola,/ y otros.

Joan Lopez. Pero Gonçalez./

(Al margen: Poder del señor/ Condestable) Sepan quantos esta carta de poder y procuraçion vieren como yo,/ don Bernaldino Velazquez (sic, por Fernández) de Belasco, Condeestable de Castilla, duque (Juan Lopez, rubricado) (Fol. 6 vº) de Frias, conde d'Aro, etc.

Digo que, por quanto Pedro de Avendaño, cuya/ fue la casa y solar de Vrquiçu, por su testamento y postrimera voluntad/ me obo dexado y dexo por tutor y administrador de la persona e/ bienes de doña Francisca de Avendaño, su hija legitima, y de la señora doña/ Aldonça de Belasco, su muger, segun que mas largamente en el dicho su/ testamento se contiene, al qual me refiero, la qual dicha tutela/ yo la tengo açeptada, por ende, por virtud de la dicha tutela, en la/ mejor forma y manera que mejor puede y debe baler de derecho, otorgo/ y conosco por esta carta y digo que, porque entre el señor duque del/ Ynfantazgo y los sus lugares de Luco y Arçamendi e Vlibarri Ganboa,/ vezinos dellos, de la vna parte, y la dicha doña Francisca de Avendaño,/ cuya es la villa de Villarreal de Alaba y su tierra y jurisdicïon, de la otra,/ a avido y ay y se espera aver muchos pleitos y diferencias y quistiones,/ espeçialmente diziendo el dicho señor duque y Garçia de Mendoça en su/ nonbre y los dichos sus lugares de Luco Arçamendi e Vlibarri Ganboa/ y (sic) la propiedad y señorío y juridicïon de los terminos y pastos y prados y montes de Albertia y Larrabea y Arroyacheta dentro de los limites si/guientes, conbiene a saver, enpeçando en los mojonos que son entre Urbina/ y Bagoeta, y dende a la dehesa de Goayn y sel de Berunegui, y dende/ a Muxicabaso, a donde se trabiesan los caminos que ban de Villarreal/ a Albertia y al camino que ban de Berunegui a la açequia de Vrriola, a/rriba a Pagaolamacaça, dende fasta los montes y terminos de Sa/linas e Yvrieta, en cuyo comedio dizen que es la cuesta y termino/ de Albertia y Larrabea y Arroyacheta, todo dizen ser termino e juris/dicïon propio en lo çevil y criminal, alto y baxo, mero misto ynperio,/ del dicho señor duque y de los dichos sus lugares con todos los prados/ e pastos y montes, con todo lo al a los dichos terminos pertenesçientes./ E la dicha doña Francisca y la dicha su villa de Villarreal y su tierra y jurisdicïon/ dizen que los dichos terminos de Albertia y Larrabea y Aysua e Arroy/acheta, desde la pontezilla de la Hacha por el arroyo arriba fasta/ Otalora, por baxo de Basobiribila, y dende derecho al arroyo de Castillo,/ y por el arroyo arriba fasta donde ataja la jurisdicïon de la dicha (Juan Lopez, rubricado) (Fol. 7 rº) villa con la dicha villa de Salinas de Leniz, todo lo que dende hazia la dicha/ villa de Villarreal que hera y se contenia dentro de su termino y jurisdicïon/ es de la dicha doña Francisca y de la dicha su villa y tierra y que todo ello, alto y baxo/ hera suyo propio con jurisdicïon çevil y criminal, mero misto inperio/ sin parte alguna del dicho señor duque y de los dichos sus lugares.

Sobre lo qual/ paresçe que, por se quitar de pleitos y contiendas, las dichas partes/ y cada vna dellas y Diego de Anuçibay en nonbre de la dicha doña Francisca/ tienen conprometido en poder y manos de los bachilleres Joan Lopez/ de Galarça, vezino del valle de Leniz y del bachiller Joan de Vitoria,/ vezino de la

villa de Vilbao, y que si no se conçertasen que pudiesen to/mar por terçero al bachiller de Esquibel para que deteminasen las/ dichas causas por justiçia lo que estubiese claro, y lo que estubiese/ dudoso arbitrando, y que lo que los dichos dos juezes o el vno dellos/ con el dicho terçero sentençiasse baliese, segun mas largo en el dicho conpromiso/ que ante Joan Lopez de Arcarazo y Pero Gonçalez de Landa, escriuanos,/ avian otorgado y pasado, al qual me refiero. El qual dicho conpromiso/ con todo lo en el contenido por el dicho Diego de Nunçibay en nonbre/ de la dicha doña Francisca otorgado y todo lo que por virtud de el fuere/ fecho y proçedido y sentençiado y arbitrado yo, en nonbre de la dicha/ doña Francisca y como su tutor por virtud de la dicha tutela, en la mejor/ manera y forma que puedo y debo, lo he por rato y grato y esta/ble y valedero y lo ratifico todo ello bien ansi y tan cunplidamente/ como si a ello presente fuera e yo mismo lo vbiera otorgado, e/ prometo y otorgo de lo aver todo ello por rato y firme y, ansi/ mismo, la dicha doña Francisca, y la sentencia o sentencias que los dichos juezes/ dieren y todo lo que por virtud del dicho conpromiso hizieren/ y mandaren e de no yr ni pasar contra ello so la pena de las/ mill doblas en el dicho conpromiso contenidas. Para lo qual obligo/ la persona y bienes de la dicha Francisca.

Y, ansi mismo, por esta pre/sente carta do y otorgo poder cunplido en nonbre de la dicha/ doña Francisca y como su tutor por virtud de la dicha tutela al dicho/ Diego de Anuçibay para que en nonbre de la dicha doña Francisca/ pueda ygoalar y conprometer y conprometa todos y quales/quier (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 7 vº*) quier debates y contiendas que a y vbriere sobre los dichos terminos y/ sobre otros qualesquier terminos y jurisdicçion de la dicha villa y su tierra con qualesquier villas o lugares e conçejos e vniversidades/ y monesterios y cabildos y personas singulares en poder y manos de/ qualesquier personas y juezes arbitros para que lo bean y determinen/ por justiçia o amigablemente arbitrando, e obligar a la persona e/ bienes de la dicha doña Francisca de no yr ni pasar contra ello e de estar/ por la sentencia o sentencias que dieren so la pena o penas que para ello pu/sieren. E para que puedan conprometer con facultad de porrogar/ los dichos juezes por qualesquier terminos que quisieren e avn quales/quier vinculos y firmezas. E quan cunplido y bastante poder como/ yo he y tengo para todo lo que dicho es y para otorgar el dicho conpromiso/ e conpromisos que el dicho Diego de Anuçibay tiene otorgado ante/ los dichos escriuanos y otorgare de aqui adelante e para cada cosa y parte/ e articulo dello otro tal y tan cunplido y ese mismo lo do y otorgo/ al dicho Diego de Nuçibay por virtud de la dicha tutela con todas sus yn/çidençias e dependençias e merçençias, anxidades y conexidades./ Y prometo y otorgo de no yr contra el dicho conpromiso e conpromisos/ ni contra cosa alguna de lo que por virtud dellos fuere sentenciado e/ mandado en tienpo alguno yo ni la dicha doña Francisca ni otro en su nonbre./ Y lo abremos por rato y grato, estable y valedero para sienpre jamas so la/ dicha pena del dicho conpromiso y so pena de otras qualesquiere pena o pe/nas que otorgaren.

Para lo qual todo y para cada cosa dello obligo a la/ persona y bienes de la dicha doña Francisca, avidos y por aver, y basallos y/ rentas y pechos y derechos. Y tal y tan cunplido poder como yo he/ y tengo para todo lo sobredicho otro tal y tan cunplido y ese mismo/ lo doy y otorgo a vos, el dicho Diego de Nuçibay, con todas sus ynçiden/çias e dependençias, anexidades y conexidades y todo lo dello de/pendiente e merjente e a ello anexo y conexo, relevandovos como/ vos relevo de toda carga de satisdaçion y fiança so la clasula/ del derecho que es dicha en latin judiçio sisti judicatum solui con todas/ sus clasulas acostunbradas y oportunas so obligaçion de los bie/nes de la dicha doña Francisca que para ello espresa y espeçialmente/ obligo.

Y, por que esto sea firme y no venga en duda, otorgue esta/ carta ante Alfon Rodriguez, escriuano y notario publico en la villa de/ Benabente y vno de los del numero della a la merçed del señor don Alonso (*Juan Alonso, rubricado*) (Fol. 8^o) Pimentel, conde y señor de la dicha villa, al qual rogue que la escriuiese/ e fize escriuir e la signase con su signo.

Que fue fecha y otorgada esta/ carta en la dicha villa de Benabente, a seis dias del mes de septiembre,/ año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill y quinientos e vn años./

Testigos que fueron presentes, rogados y llamados a todo lo que/ dicho es, Pedro Sarmiento, alcaide de la casa y fortaleza desta/ dicha villa, e el liçençiado Alonso de Mercado, alcalde mayor por/ el dicho señor conde de Benabente en toda su tierra y señorío, y/ Pero Gomez Contador, vezinos desta dicha villa de Benabente.

E yo, el/ dicho Alfon Rodriguez, notario publico sobredicho, a todo lo que/ dicho es en vno con los dichos testigos presente fuy y al dicho pedi/miento y ruego esta escriptura fize escriuir (*interlineado: y escriui*) y, por ende, fize aqui este/ mio signo que es a tal en testimonio de verdad.

Alfonso Rodriguez, notario./

(*Al margen: Avto para sa/car la clasula/ de la tutoria*) En la atalaya de villa de Vilbao, a diez dias del mes de febrero, año del/ nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill y quinientos y vn años, antel señor/ Martin Saez de Çamudio, alcallde en el fuero de Vizcaya por el rey y reyna,/ nuestros señores, en presençia de mi, Joan de Herquinigo, escriuano de sus Altezas/ y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señoríos,/ y de los testigos yuso escriptos paresçio presente Diego de Anuçibay/ en nonbre y como procurador del ylustre y muy magnifico señor, el Condeestable/ de Castilla, tutor que dixo que es de la señora doña Francisca, hija del/ señor Pedro de Avendaño, que santa gloria aya,

y de la señora doña/ Aldonça de Velasco, su muger, y mostro y presento y leer hizo a mi,/ el dicho escriuano, antel dicho alcalde vna carta de testamento fecho y otorgado/ por el dicho señor Pedro de Avendaño, que santa gloria aya, escripta en pa/pel y signada de Joan Saez de Maturana, escriuano de sus Altezas,/ segun por ella paresçe.

Y, ansi mostrada y presentada antel dicho/ alcalde la dicha carta de testamento por el dicho Diego de Anuçibay/ y leyda por mi, el dicho escriuano, luego el dicho Diego dixo al dicho señor/ alcalde que para resçibir y recabdar asi mrs. y pan y otras cosas/ que perteneçian a la dicha señora doña Francisca, ansi en tierra de Çuya, como/ en otros lugares, y para otras cosas conplideras a la dicha señora/ doña Francisca le conbenia y hera nesçesario de sacar del dicho testamento/ vna clasula en la qual se contenia como el dicho señor Pedro de (*bajo la línea de texto: Ba en esta plana sobre raydo o diz Sarmiento, y entre renglones o diz y escriui, vala*) (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 8 vº*) Avendaño dexo por su vniuersal legitima heredera a la dicha doña Francisca,/ su hija, y de la dicha señora doña Aldonça, su muger, en todos sus bienes mu/ebles y raizes y rentas con el señorío y jurisdiccion de la villa de Villarreal/ de Alaba con todos sus pechos y derechos y con los labradores de Marquina Çuya/ e pechos y derechos y rentas y señorío y bienes en el dicho valle de Çuya al dicho/ señor Pedro de Avendaño pertenesçientes y con el señorío y naturaleza/ y mayorazgo (*tachado: de Vrquiçu*) digo de la casa de Vrquiçu, segun que mas largamente/ en la dicha clasula dixo que se contenia. Y, ansi mismo, dixo que le hera nesçe/sario otra clasula del dicho testamento en que el dicho señor Pedro de Avendaño,/ que santa gloria aya, dexo por sus tutores y curadores de la dicha señora doña/ Francisca y casa y solar y parientes el dicho yllustre y muy magnifico señor Conde/estable de Castilla y a la dicha señora doña Aldonça, su muger, para que/ sus merçedes governasen a la dicha señora doña Francisca, su hija, y casa solar/ y parientes y haziendas, segun que mas largamente dixo que se contenia en la dicha/ clasula.

Y dixo que podia y requiría al dicho señor alcalde en aquella mejor/ forma y manera que podia y de derecho devia que mandase ver el dicho testamento/ oreginal del dicho señor Pedro de Avendaño y examinar los dichos capitulos/ de que arriba se haze minçion y mandase sacar las dichas clasulas/ y, sacadas y signadas, ge las mandase dar a el en su nonbre en publica/ forma de manera que hiziese fee y mandase poner en ellas el lugar/ y dia y mes y año en que se hizo y los testigos en el contenidos y para/ ello ynterpusiese su avtoridad y decreto judiçial. Para lo qual in/ploro su ofiçio y pidio testimonio.

E, luego, el dicho alcalde vio el dicho/ testamento y dixo que mandava y mando a mi, el dicho escriuano, que las dichas/ clasulas de suso mençionadas sacase del dicho testamento oreginal/ fielmente y, sacados y signados de mi signo, ge las diese al dicho Diego/ en el dicho nonbre. Y para que aquellas hiziesen fee en juicio y fuera del/ que ynterponia e ynterpuso su avtoridad y decreto en ellas.

De lo/ qual todo el dicho Diego pidio testimonio.

Testigos, Rodrigo de Çuasti,/ escriuano, y Joan de Landaeché y Martin de Yturriaga, vezino de Arratia./

E, por virtud del dicho mandamiento del dicho alcalde y a pidimiento del dicho (*tachado: alcalde*)/ Diego (*sic*), yo, el dicho Joan de Erquinigo, escriuano, fize sacar y saque/ del dicho testamento oreginal las dichas clasulas, las quales son estas que se siguen. (*Juan Lopez, rubricado*).

(*Fol. 9 rº*) (*Al margen: clausulas/ del testamento*). E, cunplido y pagado este dicho mi testamento y mandas en el contenidas, dexo por mi/ vniversal y legitima heredera a doña Francisca de Avendaño, mi hija y de la/ dicha señora doña Aldonça, mi muger, en todos mis bienes muebles y raizes e/ rentas, con el señorío e jurisdicçion de la villa de Villarreal de Alaba con/ todos sus pechos y derechos y con los labradores de Marquina Çuya y pechos/ y derechos y rentas y señorío y bienes en el dicho valle de Çuya a mi pertenesçi/entes, y con el señorío y naturaleza, mayorazgo de la casa de Vrquiçu, con/ todas las rentas y herrerias y seles y montes y patronazgos y derechos/ que yo he y tengo y me pertenesçe aver y tener en qualquier manera/ y por qualquier razon en el condado de Vizcaya y fuera del y en/ otras qualesquier partes. Lo qual todo le mando a la dicha mi hija por/ mayorazgo segun y por la forma que yo lo herede e vbe del señor Pedro/ de Avendaño, mi abuelo, e el de sus antegesores y mayores. E aparto/ a todos los otros mis herederos de todos los dichos mis bienes muebles/ y raizes y pechos y derechos y rentas y señorío y de otros qualesquier/ bienes a mi pertenesçientes con vna huerta que esta çerca de la herreria/ de Vrquiçu y con vn roble que esta junto a ella, con lo qual mando que sean/ contentos y entregados de todos los dichos mis bienes segun fuero de/ Vizcaya./

Y dexo por tutores y curadores de la dicha mi hija y casa y solar y parientes/ y hazienda al ylustre y muy magnifico señor al señor don Bernaldino de/ Belasco, Condestable de Castilla, y a la dicha doña Aldonça, mi muger, para/ que ellos gobiernen a la dicha doña Francisca, mi hija, y casa y solar y parientes/ y hazienda./

Otorgado fue este testamento en el lugar de Villabanez, a diez y ocho dias del/ mes de octubre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill y quatro/çientos y noventa y ocho años./

Los testigos del dicho testamento son la señora doña Ysabel Manrique, condesa/ de Monterrey, y el liçençiado maestro Antonio de Tornay, medico, vezino/ de la villa de Vilbao, y el liçençiado de Santo Domingo, medico, y/ el bachiller de Villa, vezinos de la villa de Valladolid, y Bernal de Avendaño,/ criado

del magnifico señor obispo de Segovia, presidente en la avdiencia/ de sus Altezas, y Basco de Albanpayo Colmenero, criado de la magnifica/ señora condesa de Monterrey, y el reverendo señor padre fray Bernardo/ de Vañuelos, frayle de la horden de San Francisco de Valladolid, y Andres Garcia,/ cura y clerigo del dicho lugar de Villabañez y vezino dende, y Furtuño de (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 9 vº*) Vsansolo y Joan de Çeberio y Pedro de Vertal.

E yo, el dicho/ Joan d'Erquinigo, escriuano y notario publico suso dicho, presente fuy a lo que de/ suso dicho es antel dicho señor alcalde en vno con los dichos testigos a lo que/ en mi presençia haze minçion y saque e fize sacar las sobredichas/ clasulas a pidimiento suso dicho, y por mandado del dicho señor alcalde y, por/ ende, fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Joan./

(*Al margen: Poder de Villa/rreal y su tierra*). Sepan quantos esta carta de poder y procuraçion vieren como nos, el/ conçejo, justiçia y regidores, escuderos, hijosdalgo y ofiçiales y homes/ buenos de la villa de Villarreal de Alaba y sus aldeas y jurisdicçion,/ estando ajuntados en nuestro conçejo y junta general en el çimenterio de señor/ San Blas de la dicha villa, que es yglesia parrochial della, a canpana ta/ñida segun que lo abemos de vso y de costunbre para hazer, hordenar/ y otorgar qualesquier cosas a nos, al dicho conçejo y vezinos de la dicha/ villa y su tierra, convengan y menester sea, espeçialmente estando presentes/ en la dicha junta y conçejo yo, Rodrigo de Cortaçar, alcalde hordinario en la dicha/ villa y tierra, y Joan Martinez de Nafarrate y Joan Diaz de Luco, regidores de la/ dicha villa y sus aldeas, y Joan Martinez de Landaburu, procurador general, y Martin/ Perez de Goyayn e Martin de Benea, fieles, y Fernan Sanchez de Ybargoen,/ e Joan Ruiz de Lequerica, y Joan de Gortaçar, y Pero Perez de Urbina,/ e Alonso de Vrrunaga, y Fortuño de Muguea, y Joan de Ybargoen, e/ Machin, su hermano, hijos de Joan Ahoa de Ybargoen, y Pedro de Tolosa,/ e Churi de Vrrunaga, e Alonso de Tellahe, y Martin Lopez de Maturana,/ y Lope de Echaburu, y Martin Pajea, y Martin de Benea, el de Urbina, e Juan/ de Vrrunaga, de esta villa, y Pero, sastre, y Martin de Tellahe, y Martin/ de Vrrunaga, hierno de Sancho Garcia, y Martin de Urbina, e Joan de/ Vrrunaga, sastre, y Martin de Apodaca, y Sancho de Goyayn, e Juan/ de Leniz, y Joan de Tolosa, e Joan, su hijo, y Ochoa Barber, y Martin de/ Landaburu, hijo de Pedro de Landaburu, del de Urbina, y Martin/ de Vrrunaga, e Joan de Vrrunaga, hijo de Joan Martinez de Helosu,/ e Joan Pascoal, y Pero Perez de Vrrunaga, e Joan de Basterra,/ el de Vrrunaga, y Chonuco de Vrrunaga, y Joanecho de Nafa/rrate, e Rodrigo de Vrrunaga, hijo de Joanecho, e Joan de Miñano,/ hierno de Sancho de Vrrunaga, e Rexil de Vrrunaga, e Pedro (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 10 rº*) de Buruaga, y Joan, su hijo, y Martin Lopez, hijo de Joan de Miñano, de Vrru/naga, y Joan Perez, ferrero, y Lope de Durango, çapatero, y Sancho de/ Vlibarri, el de Helosu, y Pedro Pascoal, hijo de Joan Pascoal de Nafarrate,/ y Joan de Miñano, hierno de Lope de Maturana, y Martin de Arexola, e/ Joan de Arexola,

su hermano, carpinteros, y Pedro de Landaburu, hijo/ de Machino, y Joan Lopez de Vlibarri, y Martin de Arraybay, e Ynigo de Vrbina,/ e Joan de Marim, y Pedro de Amarita, el de Nafarrate, e Joan de Goyayn,/ el de Vrrunaga, y Joan Ochoa de Ybargoen, y Martin de Bardarica, y Pedro/ de Vrbina, y Joan, su hermano, y Joan de Maturana, hijo de Lope, todos vezinos/ de la dicha villa y su tierra y juridiçion, por nos y en nonbre del dicho/ conçejo y vezinos de la dicha villa y su tierra y de los otros vezinos avsen/tes della, otorgamos y conosçemos por esta carta que hazemos e cons/tituymos por nuestros procuradores generales y del dicho conçejo segun que mejor/ y mas cunplidamente lo podemos hazer y otorgar de derecho, no rebocando/ los otros nuestros procuradores, con libre y general administracion a vos, Joan Martinez de/ Nafarrate y Joan Diaz de Luco, regidores, y a vos, Joan Martinez de Landaburu,/ procurador general, y a cada vno de vos in solidum en tal manera que la condiçion/ del vno no sea mayor ni menor que la del otro, generalmente para en todos/ los pleitos y demandas o querellas o açiones, ansi çeviles como cri/minales, que nos, el dicho conçejo, hemos y ha y entienden de aver y mover/ contra qualesquier personas, cavalleros, conçejo, monesterio, vniversidad/ y persona singular de qualquier estado, condiçion, preminençia que sea/ o ellos o qualquier dellos an o esperan aver contra el dicho conçejo e/ vezinos del en qualquier manera que sea, ansi en los pleitos movidos como/ en los por mover tocantes al dicho conçejo, ansi sobre la jurisdiccion y ter/minos de la dicha villa y su tierra como sobre otras qualesquier cosas,/ espeçialmente para los pleitos y quisiones que abemos y tenemos e/ el dicho conçejo a y tiene y espera aver y tener con el yllustre señor duque/ del Ynfantazgo y con Garcia de Mendoça e Hurtado Diaz, su hijo, y con los/ lugares de Luco y Arçamendi y con los otros lugares de la tierra del dicho/ señor duque sobre la jurisdiccion y terminos de Albertia y Larrabea e/ sobre los pastos e hierba dellos y sobre otras qualesquier cosas y cabsas/ que en qualquier manera sea, ansi en demandando como en defendiendo, para ante el rey y la reyna, nuestros señores, y para ante los señores del/ su muy alto Consejo e oydores de la su avdiençia y alcalldes y notarios y (*Juan Lopez, rubricado*) (Fol. 10 vº) otras justiçias qualesquier de la su casa, corte y chançileria y/ para ante otro o otros alcalldes, justiçia y justiçias eclesiasticos y seglares/ de qualesquier çiudades, villas y lugares de los sus reynos/ y señorios que de los dichos pleitos o de qualquier dellos puedan/ conosçer de derecho.

Y para demandar y responder y negar y/ conosçer y razonar y contraddezir, pleito o pleitos contestar,/ exeçiones y defensiones dizir y alegar y poner. E para hazer/ en nuestra anima y del dicho conçejo juramento o juramentos, ansi de ca/lunia como deçisorio e de verdad dezir, y todos los otros juramento/ juramentos que a la natura y calidad del pleito o de los pleitos/ convengan de se hazer y mandar hazer por derecho y difirirlos/ a la otra parte o partes. Y para poner articulos y posiçiones que/ a nos y al dicho conçejo conpliere y menester fueren, y ver poner/ y rescibir a los que la otra parte o partes presentaren contra el/ dicho conçejo y contra nos en los dichos pleitos y en cada vno dellos. E/ para poner y

alegar exeçiones y defensiones, asi delatorias/ como perentorias y declinatorias y otras qualesquier buenas/ razones que a nos y al dicho conçejo convengan en los dichos pleitos e/ en cada vno dellos. Y para pidir restituçion yn yntegrun. E para/ concluir y çerrar razones. E para pidir e oyr sentencia o sentencias, ansi/ ynterlocutorias como difinitibas. E consintir en la sentencia o sentencias/ que fueren dada o dadas por nos y el dicho conçejo, y apelar y suplicar/ y agraviar de la sentencia o sentencias que contra el dicho conçejo dieren/ en los dichos pleitos y en cada vno dellos, y seguir la apelacion y suplicacion/ y agrabio o agrabios ante quien y como y en el tiempo que devieren./ E para presentar, jurar y conosçer testigos y provanças y otras es/cripturas y recados qualesquier en prueba de su yntençion/ del dicho conçejo y goarda de su derecho, y pidir publicacion dellos. Y para/ tachar y contraddezir los testigos de la otra parte o partes, ansi/ en dichos como en personas y en todo lo al que fuere en goarda del/ dicho conçejo y nuestro. Y para ganar carta o cartas de sus Altezas/ y de qualquier dellos, las que a nos y al dicho conçejo cunplieren/ y menester fueren. Y testar y enbargar las que la otra parte o (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 11 rº*) partes contra nos ganaren o contra el dicho conçejo o quisieren ganar e en/trar en pleito sobre la testacion y embargo dellas, y seguir la testacion/ e embargo alli y ante quien se devieren. Y para testar costas e jurarlas/ y resçibir las, y para dar y otorgar carta o cartas de pago dellas, e/ verlas jurar e tasar. Y para hazer y dezir y razonar en los dichos pleitos/ y en cada vno dellos todas las cosas y cada vna dellas que buenos y leales/ procuradores puedan y devan hazer y procurar de derecho e nos mismos y el dicho/ conçejo hariamos y podriamos hazer e dezir, presentes seyendo, avnque/ sean tales y de tal calidad que segun derecho en si requieran aver en si/ espeçial mandado e presençia personal.

Otrosi, nos, el dicho conçejo,/ justiçia y regidores e escuderos e hijosdalgo e homes buenos de la dicha/ villa y tierra, dezimos que, por quanto para los dichos pleitos y quisiones/ y para otras cosas nesçesarias al dicho conçejo nos conbiene re/partir algunos mrs. y, si hagora los hubiesemos de repartir,/ en los cojer a nos y al conçejo bernia dapño y fatiga, por ende,/ en la mejor forma y manera que podemos y de derecho debemos, damos/ poder cunplido bastante con libre y general administracion a los/ dichos nuestros procuradores y a cada vno dellos yn solidun para que vosotros/ tres juntamente e cada vno de vos por si solo podades hazer/ e hagais sobre nosotros y sobre el dicho conçejo y de sus bienes y mrs./ qualesquier saca o sacas de mrs. oro o plata e hierros y trigo/ y ganado y otras qualesquier cosas de qualesquier contias que/ quisieredes y por bien tobieredes y bien visto vos fuere. Y para que/ sobre ello y sobre qualquier cosa dello podades hazer y otor/gar qualesquier obligacion o obligaciones en qualquier manera/ de la dicha saca o sacas que hizieredes todos juntamente o/ qualquier de vos por si. Y para que vos podades todos y qualquier/ de vos abenir e ygoalar sobre los dichos pleitos y cavsas y (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 11 vº*) sobre otras qualquier cosas que al dicho conçejo convengan e menester/ sean con qualesquier letrados y escriuanos y soliçitadores e reçeptores,/ y para que

les podades pagar sus salarios y derechos y lo que ansi con/ ellos ygoalaredes y conbenieredes todos juntamente y qualquier de/ vos por si yn solidun. Y para que podades obligar a nos y al dicho conçejo/ y sus bienes y propios del dicho conçejo y nuestros para el plazo o plazos/ que quisieredes y por bien tobieredes e bien visto vos fuere.

E nos/ y cada vno de nos, renunciando como renunciarnos la avtentica/ presente de fide jusrubus en todo y por todo segun que en ellas/ se contiene, por la presente nos obligamos por nuestras personas y bie/nes muebles y raizes y semovientes de cada vno de nos, avidos/ y por aver, y a los bienes propios del dicho conçejo, muebles y raizes,/ avidos y por aver, y desde agora para estonçes y de entonçes para/ agora, de dar y pagar todos y qualesquier mrs. oro, plata e hierro/ e trigo y otras qualesquier cosas e ygoala e conbenençias que hizie/ redes con los dichos letrados y escriuanos y reçeptores que en qualquier/ manera asi tomaredes e sacaredes e ygoalaredes y vos obligaredes a la per/sona o personas qualesquier en quien hizieredes la dicha saca o sacas/ e con quien vos ygoalaredes y conbenieredes contra quien y a quien vos/ obligaredes todos juntamente y qualquier de vos yn solidum o/ a quien su poder oviere al plazo o plazos e termino e terminos que/ a nos y al dicho conçejo obligaredes y con ellos pusieredes y conçertaredes,/ bien ansi y tan cunplidamente como si nosotros mismos y cada vno/ de nos, seyendo presentes, nos obligasemos y obligasedes al dicho conçejo/ y a sus bienes y nuestros.

Y nos por la presente y cada vno de nos, como/ dicho es, nos obligamos a nos y al dicho conçejo y a sus bienes y nuestros, y nos/ por la presente y cada vno de nos, como dicho es, nos obligamos a nos/ y al dichos conçejo y a sus bienes y nuestros (*sic*) y resçibimos la dicha saca o/ sacas y obligaciones e ygoalas e conçiertos que hizieredes y otor/garedes sobre nos y el dicho conçejo a los dichos termino o terminos (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 12 rº*) que asentaredes y pusieredes e obligaredes y so la pena o penas que/ ansi mismo pusieredes y obligaredes como nuestra deuda leal y verdadera./ Y nos podades someter a nos y al dicho conçejo a qualesquier juezes y justicias/ de sus Altezas y a la su corte y chançileria y nos, desde agora, nos sometemos/ a ellos renunciando nuestro propio fuero y jurisdiccion y domiciliio y les damos todo/ poder cunplido para que nos lo hagan ansi tener, goardar, cunplir y pagar real/mente y con hefeto por todo rigor de derecho, haziendo o mandando hazer entrega/ y execuccion en nuestras personas y bienes y del dicho conçejo y bendiendolos y/ rematandolos, y de los mrs. que balieren haziendo pago a quien lo vbieredes y bien/ ansi y tan cunplidamente como si por sentencia de juez competente fuese/ ansi mandado y sentenciado y la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada e por/ nos y por el dicho conçejo consentida.

Sobre lo qual y en lo qual renunciarnos/ y partimos y quitamos de nos y de cada vno de nos y del dicho conçejo todas e/ qualesquier leies, fueros y

derechos e previllejos y todas ferias y mercados/ francos de conprar y vender y pan y vino cojer, y todas exeçiones y defen/çiones y otras qualesquier buenas razones que por nos y por el dicho conçejo son o/ ser podrian para yr o benir contra esto que dicho es y en esta carta se contiene./ Otrosi, renunçiamos la ley que dize que qualquier que renunçia su propio fuero/ y se somete a jurisdicçion extraña que antes del pleito contestado se puede/ arrepentir y declinarla. Y la otra ley que dize que general renunciacion que home/ faga non vala.

Y, otrosi, demas de lo suso dicho, obligamos a nos y a cada vno de/ nos y al dicho conçejo y a sus bienes y nuestros que, si por aventura para lo suso dicho/ vos obligaredes a vuestras personas y bienes sin nos obligar juntamente con/ vosotros o sin vosotros o qualquier de vos hizieredes las dichas sacas y obligaçiones/ y algunas costas y dapños y menoscabos hizieredes y se vos recresçieren, de vos/ sacar a paz y a saluo y sin costa alguna dello y de qualesquier obligaçiones/ y sacas que hizieredes y otorgaredes, y de vos pagar las dichas costas y dapños/ que a cavsa dello se vos recresçieren y beniesen realmente y con hefecto./ Para lo qual, ansi mismo, obligamos a nuestras personas y bienes, avidos y por/ aver, y a los bienes del dicho conçejo y para ello damos poder a las justiçias/ y a cada vna dellas renunçiendo nuestro propio fuero y domiçilio con renunciacion/ de las dichas leyes y fueros y derechos y de la forma y manera que dicha es.

Otrosi,/ nos, el dicho conçejo, alcalde y regidores, escuderos, hijosdalgo e homes buenos de la/ dicha villa y tierra, estando juntos a canpana tañida en nuestra junta y conçejo (*Juan Lopez, rubricado*) (Fol. 12 vº) segun que dicho es, dezimos que, por quanto segun de suso se contiene,/ entre nos, el dicho conçejo y vezinos de la dicha villa y tierra y personas sin/gulares della, de la vna parte, e el dicho yllustre señor duque del Ynfan/tazgo y Garçia de Mendoça e Hurtado Diaz de Mendoça, su hijo, justiçia/ mayor y gobernadores de su señoria, y los conçejos de Luco y Arçamendi/ e Vlibarri Ganboa y vezinos dellos y otros lugares del dicho señor duque,/ de la otra, ay y se espera aver pleitos y contien-das sobre razon/ de los dichos terminos y pastos de Albertia y Larrabea y sobre la jurisdiccion/ dellos diziendo nos que los dichos terminos y pastos y jurisdicçion dellos/ es de la dicha villa de Villarreal y su tierra y jurisdicçion por çiertos/ limites y mojones sin parte alguna del dicho señor duque y sus tierras/ y lugares e justiçias, y deziendo el dicho señor duque y sus justicias/ y lugares ser suyos los dichos terminos y pastos e jurisdicçion dellos sin/ parte alguna de la dicha villa de Villarreal y sus aldeas por los limites/ y mojones que declaran. Y agora anbas las dichas partes tenemos conçertado/ e ygoalado de conprometer las dichas cav-sas y diferençias en manos/ y poder de juezes arbitros arbitradores para que los bean y determinen/ lo que hallaren claro y no dudoso por justiçia y derecho, y lo que hallaren/ dudoso y oscuro, ansi en hecho como en derecho, arbitrariamente, como/ ellos quisieren y por bien tobieren, mirando a Dios y a sus conçiençias./ Y que, si ellos, avida ynformacion de las partes, no se conçertaren, puedan/ tomar vn terçero y lo que ellos dos o el vno con el dicho terçero sen/tençiaran vala.

Por ende, nos, el dicho conçejo, justiçia y regidores y vezinos de la/ dicha villa y su tierra, estando como dicho es en nuestro ajuntamiento segun que lo/ abemos de vso y de costunbre, de nuestra propia y libre voluntad, otor/gamos y conoçemos por esta carta que, por bien de paz y concordia/ y por nos quitar de los dichos pleitos y debates y contiendas, damos y/ otorgamos todo nuestro poder cunplido por nos y a boz y nonbre del con/çejo por los que agora son o seran de aqui adelante, con libre y general/ administraçion, a vos, los dichos Joan Fernandez (*sic*) de Nafarrate y Joan/ Diaz de Luco y Joan Martinez de Landaburu, y a cada vno de vos yn solidun/ para que por nos y en nonbre del dicho conçejo podades y qualquier de vos/ pueda comprometer los dichos pleitos y cavsas que abemos y tratamos (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 13 rº*) y esperamos aver y tratar sobre los dichos terminos y pastos y jurisdiccion dellos/ y sobre otros qualesquier terminos, prados y pastos y juridiccion dellos con el/ dicho señor duque y con los dichos sus justiçias y lugares de Luco y Arçamendi/ e Vlibarri Ganboa y con otros qualesquier lugares en poder y manos de/ qualesquier juezes arvitros arvradores para que ellos bean y determinen/ por justiçia lo que estubiere claro y no dudoso (*interlineado y tachado: así de derecho como de fecho que en esto puedan arvitrar y sentenciar*), y lo que no estubiere claro ar/vitriamente como quisieren y por bien tobieren y como a los dichos nuestros/ (*tachado: juezes*) procuradores bien visto fuere y quisieredes.

Y para que a nos y al dicho/ conçejo y vezinos del y a sus bienes y nuestros nos podades obligar y obliguedes/ de estar y quedar, y que estaremos por la sentencia o sentencias que los dichos juezes/ dieren o el vno dellos con el terçero, si alguno tomaredes, so la pena o penas/ que posieredes y nos obligaredes, ca nos desde agora lo ponemos y conprome/temos segun y como y por el termino o terminos que vos, los dichos nuestros procuradores, o/ qualquier de vos lo conprometieredes. Y para que les podais dar poder y/ facultad a los dichos justiçias de porrogar el dicho termino o terminos del dicho con/promiso por el tienpo o tienpos que ellos quisieren y por bien tobieren. Y obligades/ a nos y al dicho conçejo y vezinos del, a los que agora son o seran de aqui a/delante, y a sus bienes y nuestros de aver por firme todo lo suso dicho y la dicha/ sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que los dichos juezes dieren y sen/tençianen segun y de la manera que en nuestro nonbre conprometieredes y en el/ conpromiso que sobre ello otorgaredes se conterna y so la pena o penas que/ para ello pusieredes sobre nos y el dicho conçejo, y de no yr ni pasar contra ello ni/ contra la dicha sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que dieren y pronunçianen/ so la dicha pena o penas del dicho conpromiso y conpromisos que pusieredes y/ otorgaredes sobre razon de lo suso dicho y sobre qualquier cosa y parte y/ articulo dello. Y para que por nos y en nonbre del dicho conçejo podades hazer/ y hagades y otorgar y otorguedes qualquier o qualesquier carta o/ cartas de conpromiso que a vosotros o qualquier de vos bien visto fuere/ y quisieredes con libre y general administraçion segun y como y de la forma y/ manera y con las condiçiones y vinculos y firmezas que quisieredes

y por/ bien tobieredes y bien visto vos fuere, y por el termino o terminos y con quales/quier pena o penas y posturas que quisieredes y por bien tobieredes.

Lo qual/ todo y cada cosa y parte dello y articulo dello nos, el dicho conçejo y justiçia/ y regidores y vezinos de la dicha villa y tierra, lo otorgamos desde agora a boz/ y nonbre del conçejo y vezinos del que agora son o seran de aqui adelante. Lo/ qual todo, como dicho es, prometemos de lo aver y el dicho conçejo abra por firme, (*bajo la línea de texto: ba entre ringlones desta plana testado o diz asi de derecho como/ de fecho que en esto puedan arvitrar y sentenciar, y o dizia testado juezes, non enpezca, y entre ringlones o diz los, vala*). (*Juan Lopez, rubricado*) (Fol. 13 vº) y rato y grato, estable y valedero, para sienpre jamas. Y de no yr ni pasar contra/ ello ni contra parte ni articulo dello nos ni el dicho conçejo ni vezinos de el que agora son/ o seran de aqui adelante ni otro en su nonbre ni en el nuestro, antes de lo aver todo por rato/ como dicho es a tan bien como si nos, el dicho conçejo e vezinos, dello oviesemos otorgado/ y fuesemos a todo ello presentes. Y para que vos, los dichos nuestros procuradores, y qualquier de bos/ yn solidun en vuestro lugar y en nuestro nonbre podais fazer y sostituyr para todo lo suso/ dicho y para cada cosa y parte dello vn procurador, dos o mas que quisieredes y por bien to/vieredes, y rebocar cada que quisieredes y a quien quisieredes e tomar en vos/ el ofiçio de la dicha procuracion. E, quan cunplido y bastante poder como nos y el/ dicho conçejo y vezinos del abemos y tenemos para todo lo que dicho es y para cada/ cosa y parte y articulo dello, otro tal y tan cunplido y ese mismo lo damos/ y otorgamos a vos, los dichos nuestros procuradores, y a cada vno de vos y al sustituto o sos/titutos que en vuestro lugar y en nuestro nonbre y del dicho conçejo hizieredes y sustituyeredes/ con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades y conexidades./

E relebamos a vos, los dichos nuestros procuradores, y al sustituto o sustitutos que en vuestro lugar/ e en nonbre del dicho conçejo hizieredes y sustituyeredes de toda carga de satisdacion/ y fiaduria so la clausula del derecho que es dicha en latin judiçium sisti judicatum/ solui con todas sus clasulas acostunbradas so obligacion de nuestras personas/ y bienes y del dicho conçejo, avidos y por aver, que para todo lo suso dicho e para/ cada cosa y parte dello expresamente obligamos.

Y, porque esto es verdad y/ sea çierto e firme y no venga en duda, otorgamos esta carta de poder y procuracion/ ante Joan Lopez de Monago, escriuano del rey y de la reyna, nuestros señores, y su notario/ publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, al qual rogamos que la/ escriua o escriuiese o fiziese escriuir fuerte y firme.

Que fue fecha y otorgada/ esta dicha carta en la villa de Villarreal de Alaba, dentro en el çimienterio de la yglesia/ parrochial desta dicha villa, a honze dias

del mes de julio, año del nacimiento de nuestro/ salvador Ihesuchripsto de mill y quinientos e vn años.

Testigos que a esto que dicho es fueron/ presentes, rogados y para ello llamados, Joan del Portal, hijo de Lope del Portal,/ que Dios aya, y Rodrigo de Echaburu y Lope, hijo de Joan Diaz de Vsida, defunto, e/ Cherran de Heriba, vezinos de la dicha villa, y otros.

E yo, Joan Lopez de Monago,/ escriuano del rey y de la reyna, nuestros señores, y su notario publico en la su corte y en/ todos los sus reynos y señorios, que fuy presente en vno con los dichos testigos/ a todo lo que sobredicho es, y a ruego y otorgamiento y pedimientos de los sobredichos/ vezinos de la dicha villa y de su tierra y del conçejo della de suso nonbrados/ fize escriuir y escriui esta dicha carta de poder y procuraçion en estas quatro hojas/ y media con esta en que ba mi signo de medios pliegos de papel y, por ende, fize aqui/ este mio signo en testimonio de verdad.

Joan Lopez./

(Joan Lopez, rubricado) (Fol. 14 rº) (Al margen: Poder del señor/ duque del Ynfan/tazgo) Manifiesto y notorio sea a todos los que la presente veran como yo, don Diego/ Hurtado de Mendoça y de Luna, duque del Ynfantazgo, marques de Santillana,/ conde del Real de Mançanales, doy y otorgo todo mi poder cumplido con libre/ y general administraçion en la mijor forma y manera que puedo y de derecho a lugar e/ lo el puede y deve ser a Garçia de Mendoça, mi tio, mi gouernador y justiçia mayor/ en las mis hermandades y tierra de Alaba con la villa de Fançoa (*sic*) e Lacosmonte, que/ esta avssente, bien ansi como si fuese presente. Al qual dicho mi procurador le doy/ y otorgo todo mi poder y procuraçion con libre y general administraçion/ para en todos y qualesquier pleitos, quistiones y diferencias que yo aya e/ tenga al presente o espere aver y mover con qualquier o qualesquier/ persona o personas, villas o çiudades o lugares o personas particulares,/ ansi en demandando como en defendiendo, y sobre terminos, pastos, mojona/mientos, jurisdicçiones y limitaçion y liquidacion dellos o las tales perso/na o personas, çiudades, villas y lugares y jurisdicçiones y señorios y per/sonas particulares ayan y tengan o esperen aver y mover contra mi e/ contra las dichas mis tierras e jurisdicçion y señorio de que es mi gouernador/ el dicho Garçia de Mendoça, mi procurador.

Especialmente le doy y otorgo/ el dicho poder al dicho mi procurador para en defension y pidimiento y siguiimiento/ de çiertos pleitos y quistiones que se bentilan y tratan y se esperan de se/ bentilar y tratar entre entre el mi lugar de Luco Arçamendi y la villa de Villa/rreal y sus aldeas y el lugar de Vrbina sobre los terminos, pastos, herbados/ y montes y seles y jurisdicçion y señorio

y mojonamientos y clarificaciones/ dellos y sobre lo tocante y congeriente al termino y monte y sel que/ agora nuevamente tentaron de poner los de la dicha villa de Villarreal y/ sus aldeas y sobre todo lo a ello anexo y conexo y merjente y subseguinte,/ ansi con los del dicho mi lugar de Luco Arçamendi como con el lugar de Vlibarri/ Ganboa o con otra qualquier aldea o lugar de las dichas mis hermandades/ y jurisdiccion. E para que el dicho Garçia de Mendoça, mi procurador, pueda/ conprometer y conprometa el dicho negoçio o negoçios, plietos y quistiones/ y debates que yo tenga o los dichos mis lugares o jurisdicciones ayan e ten/gan y esperen aver y tener en manos y en poder de las persona o per/sonas legas o religiosas, frayles o otra persona o personas, qual quisiere/ y bien visto lo fuere, y con los vinculos y aditamentos y clausulas y firme/zas y asientos y conçiertos que el quisiere y por bien tobiere, y dandoles/ facultad de largo termino o corto, o con poder de porrogar o sin el. Y con que/ pueda asentar y asiente la pena o penas en gran quantia o en poca de/ atener y mantener y goardar y asentar y consintir en la tal sentencia o sentencias/ que los tales juezes arvitros y amigables conponedores pronunçieren y sentenciaren (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 14 vº*) y aclararen y mandaren. E, si os paresçiere que en mucho grado soy leso/ y agraviado por la tal sentencia arbitraria, yo o los dichos mis lugares e/ jurisdiccion, podades reclamar y reclamedes a albedrio de buen/ varon o otra via y forma y remedio a mi y a ellos mas cunplidero/ y aprovechable.

E generalmente le doy el dicho poder al dicho Garcia de/ Mendoça, mi procurador, para todo lo que dicho es y para todos los otros avtos/ judiçiales y extrajudiçiales y todas las otras cosas y cada vna/ dellas que de derecho se requieran fazer, avnque sean tales y de aquellas/ y de tal natura y calidad que segun derecho requieran y deban aver/ poderio espeçial y personal.

Otrosi, doy poder al dicho Garcia de/ Mendoça, mi procurador, para que en su lugar y en mi nonbre pueda/ poner y sustituyr vn procurador o dos o mas, quales y quantos/ quisiere y por bien tobiere, y rebocarlos y canbiarlos cada que/ quisiere y por bien tobiere. Y quan cunplido y bastante poder doy/ y otorgo al dicho Garcia de Mendoça, mi procurador, para todo lo que/ sobredicho es otro tal y tan cunplido y ese mismo doy y otorgo/ al sustituto o sustitutos que el en su lugar e en mi nonbre pusiere/ y sustituyere. Y todo quanto por el dicho mi procurador o por sus sos/titutos o por qualquier dellos en juicio o fuera del fuere fecho e/ dicho e razonado y tratado y procurado y otorgado que yo, por la pre/sente, lo he y abre por firme y valedero agora y en qualquier tienpo/ del mundo so obligacion y firme estipulacion de mis bienes que a ello/ y para todo ello espresamente obligo. Y relievio al dicho mi procurador y a sus/ sustitutos de toda carga de satisfacion y fiaduria so aquella/ clasula que es dicha en latin juicio sisti judicatum solui run ratan/ averi.

Y, por que esto sea çierto y firme y no venga en duda, vos o/torgue esta carta de poder antel escriuano y testigos de yuso escritos e por/ mayor firmeza lo firme de mi nonbre.

Que fue fecha y otorgada en la/ çiuudad de Guadalajara, a treynta dias del mes de septienbre de mill/ y quinientos y vn años.

Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho y vieron/ aqui firmar su nonbre al dicho señor duque y otorgar todo lo suso/ dicho el bachiller Diego de Medina, del su Consejo, y Diego Suarez de Avila,/ su contador, y Francisco de Medina, vezinos de la dicha çiuudad de Goadalajara./

El duque del Ynfantazgo.

Va escripto entre ringlones o diz o por/ sus sustitutos, vala y no le enpezca.

E yo, Alonso Gutierrez de *(Juan Lopez, rubricado)* (Fol. 15 r^o) Escalona, escriuano de camara del rey y de la reyna, nuestros señores, y su/ escriuano y notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, que/ a todo lo suso dicho presente fuy en vno con los dichos testigos quando el dicho/ señor duque aqui firmo su nonbre y otorgo todo lo suso dicho, y de su/ otorgamiento y mandado esta carta de poder por otro fize escriuir segun que/ ante mi paso y, por ende, fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad./

Alonso Gutierrez, notario/

(Al margen: Poder del lu/gar de Vlibarri) Sepan quantos esta carta de poder y procuracion bastante vieren como nos,/ el conçejo y escuderos, hijosdalgo e homes buenos del lugar de Vlibarri/ Ganboa, que estamos juntos a boz de conçejo a canpana tañida segun/ que lo hemos de huso y de costunbre de nos ajuntar en semejantes casos/ ante la yglesia de Sant Andres del dicho lugar de Vlibarri Ganboa y espeçial y/ nonbradamente seyendo y presentes y juntos a boz de conçejo Ynigo Saez/ de Maturana, y Martin Fernandez de Vlibarri, y Joan Gonçalez de Vlibarri, y Pedro/ de Lanclares, y Pero Fernandez de Vlibarri, e Joan, hijo de Pero Fernandez de/ Vlibarri, e Diego de Echabarri, su cuñado, y Joan de Landa, y Joan de Marieta,/ y Ochoa de Vlibarri, el moço, e Joan, su hermano, e Rui Ximenez de Vlibarri, e Joan/ Gonçalez, el moço, e Fernan Gonçalez de Vlibarri, e Joan Liger, e Joan de Çara/goça, y Joan Ochoa, el moço, y Joan de Çurbano, e Gonçalo de Otaça, e Joan/ Saez de Nafarrate, e Pedro, hijo de Pero Fernandez, e Diego de Vlibarri, e/ Pedro de Guevara, çapatero, y Pero Martinez de Biçinay, e Pedro, su hijo, e Pedro/ de Apodaca, y Martin Ochoa, y Joan de Larrinçar, e Pero Hernandez de Arroyabe,/ e Joan de Nanclares, vezinos y moradores que somos en el dicho lugar de Vlibarri/ Ganboa, por nos y en boz y en nonbre de los otros vezinos y moradores del/ dicho lugar de Vlibarri Ganboa que son avsentes, por los quales nos obligamos/ de les hazer estar y quedar y benir otorgantes e consentientes en todo/ lo que adelante sera contenido, por razon que nos, el dicho conçejo, en vno/ con el conçejo de Luco Arçamendi tenemos

ciertas diferencias y plitos/ y quistiones e esperamos aver y tener mas adelante sobre razon de la/ jurisdiccion y propiedad y señorío y corta y pastos de los montes y terminos/ de Albertia y Albertiaostea y Herroyacha e Larrabea y sobre todo lo/ dello dependiente y subseguinte y anexo y conexo y merjente con la/ villa de Villarreal de Alaba y su lugar de Urbina y con los otros de la/ jurisdiccion de la dicha villa, otorgamos y conosco que, ratificando e/ abiendo por firme, rato y grato, valedero todo lo que por nos y en nuestro/ nonbre y del dicho conçejo a seydo y es dicho y tratado y procurado e o/torgado y hecho y comprometido en las dichas cavsas y debates y pleitos (*Juan Lopez, rubricado*) (Fol. 15 v^o) y diferencias y todo lo a ello dependiente por Pero Fernandez de Arroyabe,/ nuestro vezino y procurador, en la mejor forma y manera que podemos y de derecho debemos/ y lo el puede y debe ser, ansi de hecho como de derecho, que fazemos e ponemos e/ constituymos y estableçemos por nuestro çierto, suficienete y espeçial/ y general bastante procurador y escusador y defensor al dicho Pero Fernandez de/ Arroyabe, nuestro vezino, que esta presente, que mostrador sera desta presente/ carta de procuraçion.

Al qual dicho Pero Fernandez, nuestro procurador, con la dicha/ ratificaçion de lo pasado, damos y otorgamos todo nuestro libre e llenero e/ bastante y conplido poder con libre y general administracion por nos e/ en nonbre del dicho conçejo y de los que son avsentes, por quienes nos obligamos/ y hazemos cauçion, como dicho es, para que por nos y en nuestro nonbre pueda/ comprometer y comprometa los dichos debates y pleitos y quistiones e/ diferencias de suso declarados e sus dependençias que hemos e/ tenemos e esperamos aver y tener con la dicha villa y su tierra e/ jurisdiccion y con la señora doña Francisca de Avendaño, señora de la dicha/ villa y su tierra, en los juezes y personas que son o fueren non/brados por el señor Garçia de Mendoça, como procurador y en nonbre del/ duque, nuestro señor, y por el dicho Pero Fernandez, nuestro procurador, y por el/ procurador del dicho lugar de Luco Arçamendi por el tienpo o tienpos e/ terminos e so los vinculos y fuerças y firmezas y penas que/ a ellos bien visto sea y acordaren y mandaren.

E nos obligamos por/ nos e nuestros bienes conçeçibles y particulares de nos y de cada vno/ de nos, muebles e raizes, abidos y por aver, de aver por firme/ e rato y grato y valedero todo lo que asi vos, el dicho nuestro procurador, en la/ dicha cavsa y razon comprometieredes y otorgaredes y la sentencia e/ arbitraçion que los arbitros nonbrados e esleydos en la dicha cavsa/ fizieren y sentencieren y arbitraren e ygoalaren todo tienpo e/ sazon, e so la pena o penas que en ello por el dicho nuestro procurador fueren/ puestas y otorgadas sobre nos y nuestros bienes, las quales nos,/ bien de oy, ponemos y otorgamos sobre nos e sobre los otros nuestros/ (*tachado: bienes*) bezinos avsentes, por quienes nos obligamos, como dicho es./ E para que por nos y en nuestro nonbre el dicho nuestro procurador pueda paresçer (*Juan Lopez, rubricado*) (Fol. 16 r^o) e paresca ante los dichos nuestros juezes arvitros que asi estan y fueren/ nonbrados en la dicha

cavsa y ante otros qualesquier juezes e/ justiçias, delegados o subdelegados, eclesiasticos o seglares, que/ de los dichos nuestros pleitos y debates y quistiones puedan y deban y ayan/ poderio y facultad de ber e oyr e librar y determinar, y ante qual/quier dellos. E para demandar y defender y negar y conosçer,/ hañadir y menguar y corregir y declarar. E el pleito o los pleitos/ contestar. E para jurar en nuestras animas y de cada vno de nos juramento/ o juramentos, ansi de calupnia como deçisorio y de verdad dezir, e/ todo otro qualquier juramento liçito que a la natura y calidad/ de los dichos nuestros pleytos convenga y acaezca de se hazer. E para/ los difirir a las otras partes contrarias. Y para dar y presentar/ testigos y provanças y cartas e ynstrumentos y otras qualesquier/ escripturas que convengan y nesçesarias sean. E para ver pre/sentar las que las otras partes contrarias traxieren y presen/taren contra nos. Y para los tachar y contraddezir y dezir contra/ ellos y contra cada vno dellos en dichos y en personas y en todo lo/ otro nesçesario sea. E para ganar e ynpetrar carta o cartas,/ provision o provisiones de los dichos señores y juezes, las que a nos/ y a los dichos nuestros pleitos y negoçios cunplieren y nesçesario fuere./ E para testar y enbargar las que las otras partes ganaren o/ quisieren ganar contra nos. Y para entrar en contienda de juicio/ sobre la testaçion y embargo dellas. Y para pedir e oyr y res/çibir juicio o juizios, sentençia o sentencias, y concluyr e çerrar/ razones, y consintir en la sentencia o sentencias que son o fueren dadas o/ se quisieren dar por nos. E para se alçar y apelar y suplicar de la/ o de las que son o fueren dadas o se quisieren dar contra nos. E/ para seguir la tal apelaçion e apelaçiones, agravio o agravios,/ alli do y ante quien y como se debieren seguir, y dar quien las/ siga. Y las costas pedir y demandar, y tasarlas y rescibir las, y dar/ y otorgar carta o cartas de pago dellas. Y para ver tasar las de las (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 16 vº*) otras partes contrarias.

E generalmente damos el dicho poder al dicho nuestro procurador para/ todo lo que suso dicho es y para cada vna cosa y parte dello, e para pedir/ restituçion yn integrum, y para todas las otras cosas y casos que nos e/ cada vno de nos, presentes seyendo, podriamos hazer y dezir y razonar/ y tratar y procurar y otorgar, ansi en juicio como fuera del, avnque sean tales/ y de aquellas y de tal natura y calidad que segun derecho requieran e deban/ aver poderio espeçial o presençia personal.

Y, otrosi, damos y otorgamos/ poder cumplido al dicho nuestro procurador para que en su lugar y en nuestro nonbre pueda poner/ y sustituyr vn procurador, dos o mas, quales y quantos quisiere y por bien tobiere, e/ tomar en si e reboarlos y cambiarlos cada que quisiere y por bien tobiere./ E tomar en si como de cabo el ofiçio de procurador mayor. E quan cunplido y bastante/ poder damos y otorgamos al dicho nuestro procurador para todo lo que sobredicho es/ y para cada vna cosa y parte dello, otro tal y tan cumplido y ese mismo/ damos y otorgamos al sustituto o sustitutos que el en su lugar y en nuestro/ nonbre pusiere y sustituyere. Y todo quanto por el dicho nuestro procurador e/ por el sustituto o sustitutos del y por qualquier dellos por nos y en nuestro/ nonbre en juicio y

fuera del fuere hecho y dicho y tratado y procurado y/ otorgado nos, por la presente, lo otorgamos e hemos y abremos por firme/ e rato y estable y valedero y no yremos ni bernemos contra ello ni contra cosa/ ni parte alguna dello direte ni yndirete por nos ni por otras ynterpositas/ personas en juicio y fuera del, en ninguna ni por alguna cavsa ni razon/ que sea, so obligaçion y firme estipulaçion de todos nuestros bienes y de cada vno/ de nos, muebles y raizes, avidos y por aver, que a ello y para todo ello/ espresamente obligamos. E relebamos al dicho nuestro procurador y al sustituto o/ sustitutos del y a cada vno dellos de toda carga de satisdaçion y fiaduria/ so la clausula que es dicha en latin judiçiun sisti judicatum solui rem ratan/ aberi con todas sus clausulas acostunbradas y oportunas asi como el/ fuero y derecho mandan.

Y, porque esto es verdad y sea firme y no venga en duda,/ otorgamos esta carta de poder y procuracion ante los testigos de yuso escriptos/ y ante Pero Gonçalez de Landa, escriuano del rey y de la reyna, nuestros señores,/ y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, que esta/ presente, al qual rogamos y pidimos que la escriua o fa (*sic*) escriuir e lo al dicho (*sic*)/ nuestro procurador signado de su signo en testimonio.

Que fue fecha y otorgada esta carta/ de poder y procuraçion en el lugar de Vlibarri Ganboa, ante la iglesia de/ Sant Andres del dicho lugar, a diez y siete dias del mes de octubre, año del/ nasçimiento de nuestro saluador Ihesucristo de mill y quinientos y vn años.

Desto son testigos/ que fueron presentes a lo que suso dicho es Pero Abad de Mendibil, clerigo del dicho (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 17 rº*) lugar, e Martin de Çumarraga, y Michel de Ataon, canteros, y Joan Marin, mora/dores en el dicho lugar de Vlibarri Ganboa, y otros.

E yo, el dicho Pero Gonçalez de Landa,/ escriuano y notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que suso dicho es en/ vno con los dichos testigos, y por ruego y otorgamiento de los dichos vezinos del dicho lugar/ de Vlibarri Ganboa de suso nonbrados y a pidimiento del dicho Pero Hernandez/ de Arroyabe escriui e fiz escriuir esta carta de procuraçion en la forma suso/ dicha en estas dos hojas y media de medio pliego de papel con esta en que ba mi signo/ e en fondon de cada plana señalado de la señal de la mi rubrica e, por ende,/ fize aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Pero Gonçalez./

(*Al margen: Poder de Luco/ Arçamendi*) Sepan quantos esta carta de poder y procuracion bastante vieren como nos,/ el conçejo, escuderos, hijosdalgo, honbres buenos del lugar de Luco y Arçamendi,/ estando ayuntados a nuestra

junta a canpana tañida segun que lo abemos de huso/ y de costunbre de nos ajuntar ante la yglesia de señor San Martin de Luco, espe/çial y nonbradamente seyendo presentes al dicho conçejo y ajuntamiento Joan Martinez/ de Luco, dicho Martiech, y Fernando de Çubialde, e Hernando Diaz, y Pero Morron,/ y Joan de Montoya, e Rodrigo de Luco, y Diego de Amarita, y Lope Saez de Arça/mendi, y Fernando de Harcaya, y Pero Mutil, y Joan Lopez de Arçamendi, y Joan Perez/ de Camara, e Ynigo de Maturana, vezinos y moradores que somos en el lugar de Luco/ Arçamendi, por nos y en boz y en nonbre de los otros vezinos y moradores del dicho/ lugar de Luco que son avsentes, por los quales nos obligamos de les hazer estar/ y quedar y benir otorgantes y consintientes en todo lo que adelante sera/ contenido por razon que nos, el dicho conçejo, en vno con el conçejo de Vlibarri/ Ganboa, tenemos çiertas diferencias y pleitos y quistiones y esperamos aver/ y mover y tener mas adelante sobre razon de la jurisdiccion y propiedad/ y señorío y corta y pastos de los montes y terminos de Albertia y Albertia/osteia y Royacha y Larrabea y sobre todo lo dello dependiente e subse/guiente y anexo y conexo y mergente con la villa de Villarreal de Alaba/ y su lugar de Urbina y con los otros de la jurisdiccion de la dicha villa otor/gamos y conoscoemos que, ratificando y aviendo por firme, rato y grato/ y valedero todo lo que por nos y en nuestro nonbre y del dicho conçejo a seydo y es/ dicho y abtuado y procurado y otorgado y fecho conprometido en las dichas/ cavsas y debates y pleitos y diferencias y todo lo a ello dependiente/ por Joan Lopez de Segura, escriuano, e por Joan de Çubialde y Pero Yñiguez/ de Echagoen, vezinos del dicho lugar de Luco y Arçamendi, o por qualquier/ dellos, nuestros procuradores, o por qualquier dellos yn solidum, en la mejor forma e/ manera que podemos y de derecho debemos y lo ellos y qualquier dellos pueden e (*bajo el texto: ba sobre raydo en esta plana o diz montes, vala*) (*Juan Lopez, rubricado*) Fol. 17 vº) deben ser asi de hecho como de derecho, que hazemos y ponemos y constituy/mos y estableçemos por nuestros çiertos y suficietes, espeçiales y/ generales y bastantes procuradores y escusadores y defensores a los/ dichos Joan Lopez de Segura, escriuano, y Joan de Çubialde y Pero Yni/guez de Echagoen, que estan presentes, y a cada vno y qualquier/ dellos yn solidum, que mostrador o mostradores seran desta/ presente carta de procuracion.

A los quales dichos nuestros procuradores/ y a cada vno y a qualquier dellos yn solidum con la dicha ratificacion/ de lo pasado damos y otorgamos todo nuestro libre, llenero y bastante/ y cunplido poder con libre y general administracion por nos y/ en nonbre del dicho conçejo y de los que son avsentes, por quienes/ nos obligamos y hazemos cavçion, como dicho es, para que por nos/ y en nuestro nonbre puedan conprometer y conprometan los/ dichos debates y pleitos y quistiones y diferencias de suso de/clarados y sus dependencias que hemos y tenemos y esperamos aver/ y tener con la dicha villa y su tierra y jurisdiccion y con la señora doña/ Francisca de Avendaño, señora de la dicha villa y su tierra, y los juezes/ y personas que son o fueren nonbrados por el señor Garçia de/ Mendoça como procurador y en nonbre del duque, nuestro señor, y por los/

dichos Joan Lopez de Segura, escriuano, y Joan de Çubialde y Pero Yni/guez, nuestros procuradores, o por el procurador del dicho lugar de Vlibarri/ por el tiempo o tiempos y terminos y so los vinculos y fuerças y/ firmezas y penas que a ellos bien visto sea y acordaren e/ mandaren.

Y nos obligamos por nos y nuestros bienes conçeçibles e/ particulares de nos y de cada vno de nos, muebles y raizes, avidos/ y por aver, de aver por firme, rato y grato y valedero todo lo que/ asi los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos en la dicha cavsa e razon/ conprometieredes y otorgaredes, y la sentençia y arbitraçion que los/ arbitros nonbrados y esleydos en la dicha cavsa fizieren y sentençiarren/ y arbitraren e ygoalaren todo tiempo y sazón e so la pena o penas/ que en ellos por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos/ yn solidun fueren puestas y otorgadas sobre nos y nuestros bienes, las/ quales (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 18 r^o*) quales nos bien de aqui ponemos y otorgamos sobre nos y sobre los otros nuestros (*tachado: bezinos*) vezinos avsentes, por quienes nos obligamos como dicho es. E para que por nos/ y en nuestro nonbre los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos yn solidun puedan pa/resçer y parescan ante los dichos nuestros juezes arbitros que ansi estan o fueren/ nonbrados en la dicha cavsa y ante otro o otros qualquier o qualesquier juez o/ justiçias o delegados o subdelegados, eclesiasticos y seglares, que de los dichos nuestros/ pleitos y debates y quistiones puedan y devan y ayan poderio y facultad/ de ver y oyr y librar y determinar y ante qualquier dellos. Y para demandar/ y defender e negar y conosçer, hañadir y menguar, corregir y declarar,/ e el pleito o los pleitos contestar. Y para jurar en nuestras animas y de cada vno/ de nos juramento o juramentos, ansi de calupnia como deçisorio y de verdad dezir,/ y todo otro qualquier juramento liçito que a la natura y calidad de los dichos nuestros/ pleitos convengan y acaezca de se hazer. Y para los difirir a las otras partes/ contrarias. Y para dar y presentar testigos y probanças y cartas e/ ynstrumentos y otras qualesquier escrituras que convengan y nesçe/sarios sean. Y para ver presentar las que las otras partes contrarias/ truxieren y presentaren contra nos. Y para los tachar y contradezir/ y dezir contra ellos y contra cada vno dellos en dichos y en personas y en todo/ lo otro que nesçesario sea. Y para ganar e ynpetrar carta o cartas,/ provision o prouisiones de los dichos señores y juezes, las que a nos e/ a los dichos nuestros pleitos y negoçios cunplieren y nesçesarios fueren. E/ testar y embargar las que las otras partes ganaren o quisieren ganar/ contra nos y para entrar en contienda de juicio sobre la testaçion e en/bargo dellas. E para pedir y oyr y resçibir juicio o juizios, sentençia/ o sentençias. Y concluir y çerrar razones. Y consentir en la sentençia o sentençias/ que son o fueren dadas o se quisieren dar por nos. E para se alçar e/ apelar y suplicar de la o de las que son o fueren dadas o se quisieren/ dar contra nos. Y para seguir la tal apelaçion o apelaçiones, agravio/ o agravios alli do y ante quien y como se debieren seguir e dar/ quien las siga. Y para costas pedir y demandar y tasarlas e/ resçibir las y dar y otorgar carta o cartas de pago dellas, y/ las ver tasar las de las otras partes contrarias.

E, general/mente, le damos el dicho poder a los dichos nuestros procuradores e a cada vno e (*bajo el texto: ba testado en esta plana o dizia bezinos, no enpezca*) (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 18 vº*) qualquier dellos yn solidun para todo lo que suso dicho es y para cada vna cosa e/ parte dello, y para pidir restitucion yn integrum y para todas las otras cosas/ y casos que nos y cada vno de nos, presentes seyendo, podriamos hazer y dezir/ y razonar y tratar y procurar y otorgar, ansi en juizio como fuera del, avnque/ sean tales y de aquellas cosas y de tal natura y calidad que segun derecho requieran/ y devan aver poderio espeçial y presençia personal.

Y, otrosi, damos y otorgamos/ poder cunplido a los dichos nuestros procuradores y a cada vno y qualquier dellos para que/ en su lugar e en nuestro nonbre puedan poner y sustituyr vn procurador o dos o mas,/ quales y quantos quisieren y por bien tobieren, y tomar en si de cabo ofiçio de/ procurador mayor. Y quan cunplido y bastante poder damos y otorgamos a los dichos/ nuestros procuradores para todo lo que sobredicho es y para cada vna cosa y parte dello otro/ tal y tan cunplido y ese mismo damos y otorgamos al sustituto o sustitutos/ que ellos y qualquier dellos en su lugar y en nuestro nonbre pusieren y sustituyeren./ Y todo quanto por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos o/ por el sustituto o sustitutos dellos y de qualquier dellos por nos y en nuestro/ nonbre, en juizio y fuera del, fuere fecho y dicho y tratado e procurado e/ otorgado, nos por la presente otorgamos y hemos y abremos por firme/ e rato y valedero y no yremos ni bernemos contra ello ni contra cosa ni parte/ dello direte ni yndirete por nos ni por otras ynterpositas personas,/ en juizio e fuera, en ninguna ni por alguna causa ni razon que sea so obligacion/ y firme estipulacion de todos nuestros bienes y de cada vno de nos, muebles e/ raizes, avidos y por aver, que a ello y para todo ello espresamente obli/gamos. Y relebamos a los dichos nuestros procuradores y al sustituto o sustitutos de/ ellos y de cada vno dellos de toda carga de satisdacion y fiaduria so la/ clausula que es dicha en latin judiçium sisti judicatun solui ren ratan/ aberi con todas sus clausulas acostunbradas o oportunas, asi como/ el fuero y el derecho mandan.

Y, porque esto es verdad y sea firme e no venga en/ duda, otorgamos esta carta de poder y procuracion ante los testigos/ de yuso escriptos e ante Pero Martinez de Mandojana, escriuano y notario publico/ del rey y de la reyna, nuestros señores, al qual rogamos y pidimos que la escriua/ o haga escriuir y la signe con su signo y la de a los dichos nuestros procuradores o a qual/quier dellos.

Que fue fecha y otorgada esta dicha carta de poder y procuracion/ en el dicho lugar de Luco ante la dicha yglesia de Sant Martin, a veynte seys dias/ del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de/ mill y quinientos y vn años.

Testigos que fueron presentes a lo que sobre/dicho es, llamados y rogados, Pero Martinez de Vniçibay, vezino de Vlibarri Ganboa,/ e Ruy Lopez de Letona,

merino, e Martin Hortiz de Vrbina, criado del señor (*Juan Lopez, rubricado*) (Fol. 19 rº) Garçia de Mendoça, y otros.

Va escripto sobre borrado a do diz nez, y en otro lugar a do/ diz quel. Non enpezca, que yo, el dicho Pero Martinez de Mandojana, escriuano, al tiempo del/ corregr, lo hemende.

E yo, el dicho Pero Martinez de Mandojana, escriuano del rey e/ de la reyna, nuestros señores, y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos/ y señorios, que presente fuy en vno con los dichos testigos a lo que sobredicho es,/ por ende, por ruego y otorgamiento de los sobredichos y a pedimiento del dicho Joan Lopez/ de Segura, escriui e fiz este dicho poder en la forma suso dicha en este pliego/ entero de papel y, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de/ verdad. Pero Martinez./

(*Al margen: Juramento del/ juez terçero*) E despues de lo suso dicho, estando en la yglesia colegial de Santa Maria de la dicha/ çidad de Vitoria, delante del sagrario y del altar mayor, a veynte çinco/ dias del dicho mes de agosto, año sobredicho de mill y quinientos y dos años, y en/ presençia de nos, los dichos escriuanos y notarios publicos, y testigos de yuso escriptos/ paresçio y presente el dicho señor bachiller de Esquibel y dixo que, conforme/ al dicho conpromiso, en los casos que heran diferentes los dichos bachilleres de/ Galarça y de Vitoria, pues que Pero Fernandez de Arroyabe, procurador del dicho señor/ duque y de los dichos sus lugares de Luco Arçamendi e Vlibarri Ganboa,/ e Diego de Anunçibay, procurador de la dicha doña Francisca de Abendaño e Villarreal e/ sus aldeas, estaban presentes y que en su presençia y de los dichos ba/chilleres de Galarça y de Vitoria queria hazer el dicho juramento conforme/ al dicho conpromiso, pues que ansi ge lo avian pidido y requerido e por que/ las dichas partes fuesen mas contentos. E, poniendolo en hefeto, puso/ su mano derecha alaçando hazia el cuerpo de Dios que en el dicho sagrario/ estaba y, tocando corporalmente con la dicha su mano derecha en la red del/ dicho sagrario y en los pechos, dixo que juraba y juro solemnemente al/ cuerpo consagrado de Dios, nuestro señor, que estaba en el dicho sagrario, y a las/ hordenes que rescibio de goardar la justiçia a todo su poder leal y en/tender a cada vna de las dichas partes, y de juzgar y determinar/ entre ellas en todos los dichos debates y diferençias que los dichos bachilleres/ heran discordes lo que entendia que de justiçia hera, y que por hodio ni/ henemistad ni ruego ni malquerençia ni dadiba ni promesa ni por/ otra cavsa alguna no çesaria de dar la justiçia en todo y en cada cosa/ y parte a cada vna de las dichas partes, la que entendiese que tenia, e/ que en ello no pornia escusa ni dilaçion alguna, antes abrebria lo mas/ que pudiese sin cavtela alguna. Y que, si ansi lo hiziese, que Dios todo (*Juan Lopez, rubricado*) (Fol. 19 vº) poderoso le ayudase en este mundo al cuerpo y en el otro al alma, donde mas/ avia de durar, lo contrario haziendo que el ge lo demandase mal y caramente/ como a perjuro y malo e ynfiel chriistiano.

Y, hechada la fuerça y confusion/ del dicho juramento, respondio y dixo si juro y amen.

Testigos que fueron presentes/ a lo que dicho es, Joan Abad de Çeberio y Gabriel de Vlibarri y los dichos/ bachilleres de Galarça y Vitoria y otros.

Joan Lopez. Pero Gonçalez./

(Al margen: Sentencia) Por nos, los bachilleres Joan Lopez de Galarça e Joan de Vitoria, juezes/ arvitros, y Martin Diaz de Esquibel, canonigo en la yglesia colegial de Nuestra Señora de/ Vitoria, juez terçero con vno de los sobredichos en caso de discordia siendo dife/rentes, helegidos y tomados por parte del muy ilustre señor duque del Ynfan/tazgo y de los conçejos e vezinos de Luco y Arçamendi e Vlibarri Ganboa de la/ vna parte, y de la otra por la señora doña Francisca de Avendaño y por el señor/ condestable de Castilla, su tutor, y por el conçejo y vezinos de la villa de/ Villarreal de Alaba y de su tierra, para ver, determinar, decidir y aclarar por justiçia los pleitos, quistiones, debates y diferencias que entre las dichas partes/ son y esperaban ser sobre razon que la parte del señor duque y de los dichos/ sus lugares dizen que la propiedad, señorío, juridiçion de los terminos de/ Albertia y Larrabea y Roayacha, dende los mojones que son entre Vrbina e/ Bagoeta y dende a la dehesa de Goyaen y sel de Berunegui y dende a Muxica/baso a la cruz donde se cruzan los caminos que ban de Villarreal a Albertia/ y al camino que ba de Berunegui a la açequia de Vriola, que es monte de Ara/mayona, por la dicha açequia de Vriola arriba a Pagaolamacaça y dende fasta/ los terminos de Salinas a Yurrieta, en cuyo comedio es la dicha cuesta y terminos/ arriba declarados, que an seydo y son propios del dicho señor duque y de los/ dichos sus lugares, ansi en juridiçion como en corta y roça, sin parte alguna/ de la dicha señora y de la dicha su villa y tierra, e la dicha doña Francisca y conçejo/ y vezinos de la dicha su villa de Villarreal y tierra dizen que les a perteneçido/ y pertenesçe la propiedad, señorío y juridiçion de los dichos terminos sin parte/ del señor duque y de los dichos sus lugares, sobre que fue comprometido/ en nuestras manos. Y que, si nos, los dichos bachilleres de Galarça e Vlibarri,/ no fuesemos conformes, yo, el bachiller de Esquibel, como terçero, confor/mando con vno de los sobredichos arvitros, pronunçiasemos sentencia.

Visto/ el compromiso y el proçeso y las provanças de testigos y escrituras.

Visto (Juan Lopez, rubricado) (Fol. 20 r^o) la dispusiçion de los dichos terminos que en persona, por nuestros propios ojos, vimos/ andando y apeando los dichos terminos, viendo los limites, fines, señales y mo/jones.

Vistas las diferencias de los dichos arbitros y como fueron y son dife/rentes.

Vistos los botos y aquellos berificados por los meritos del proçeso./

Vistas las ynformaciones y todo lo al que vista examinacion requeria, teniendo/ a Dios todopoderoso ante nuestros ojos, donde proçede toda hequidad y reto/ juicio.

Fallamos que, atento el conpromiso y provança de testigos y escripturas,/ colegiendo la verdad de todo ello, aclarando la propiedad, juridiçion çevil/ y criminal del lugar despoblado de Bagoeta y su termino fasta la pontezilla/ de la Hacha, y de alli al mojon que dizen Behorra, y de alli volbiendo fasta llegar/ al termino de Urbina hazia la parte de Bagoeta, que es del dicho señor duque e de los/ dichos sus lugares de Vlibarri Ganboa e Luco y Arçamendi sin parte de doña/ Francisca y de la dicha su villa y que pueden y deven exerçitar los juezes del señor/ duque la juridiçion çevil y criminal y los dichos sus lugares como en propio/ termino pueden paçer las hierbas y beber las agoas de noche y de dia y poner cabaña/ y choça. Y mandamos a los dichos de Villarreal que no les perturban ni molesten./

E, beniendo al caso prinçipal sobre que paresçe que es mas la contienda e/ diferencia entre las dichas partes sobre los dichos terminos de Albertia, Larra/bea y Royacha y Aysua, aviendo respeto a la calidad y disposiçion de los dichos/ terminos y provança de testigos (*tachado: de la señora doña Francisca*) (*interlineado: y escripturas*) y como los testigos de la/ señora doña Francisca y de la dicha su villa en sus dichos dan razones mas/ persuasibas e veresimilioris concluyentes al caso, consideradas otras/ conjeturas y çircunstançias, devemos aclarar y aclaramos açerca/ de la propiedad y señorío y juridiçion çeuil y criminal la parte de la señora/ y su villa de Villarreal aver probado altamente su yntinçion y la parte/ del dicho señor duque y de los dichos sus lugares no probo como fue alegado/ y articulado a lo menos que bastase para escluyr a la parte de la dicha/ señora y de la dicha su villa y tierra. Y, por ende, pronunçiamos perteneçer/ y aver pertenescido a la dicha señora y a la dicha su villa y tierra el señorío,/ propiedad y suelo de los dichos terminos de Albertia y Larrabea y Royacha/ e Aysua desde la pontezilla de la Hacha, el arroyo arriba por Otalora,/ por debaxo de Basobiribila, y dende derecho al arroyo de Castillo, y por el arroyo arriba fasta donde ataja la juridiçion de Salinas de Leniz, todo lo que es (*bajo el texto: ba entre ringlones en esta plana o diz y escripturas, vala,/ y testado junto a ello o dizia de la señora doña Francisca, non enpezca*) (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 20 vº*) hazia la parte de Villarreal ser y aver seydo terminos propios de la dicha/ señora doña Francisca y de su villa de Villarreal y tierra y como señores ver/daderos poseedores la dicha señora y sus antepasados aver husado/ e exerçitado la dicha juridiçion çevil y criminal y roçar y abrir/ en los dichos terminos y montes qualesquier mineros e beneras de fierro/ y alcool y hazero y de otro qualquier metal sin parte alguna del/ dicho señor duque y de los dichos sus lugares. E, por ende, aclaramos/ a la dicha señora y al conçejo e vezinos de la dicha

su villa y tierra por señores/ y propietarios de los dichos terminos y los ayan y tengan y posean por suyos/ y como suyos propios. Y mandamos a la parte del señor duque e de/ sus lugares no perturben ni molesten en la dicha jurisdiccion, propiedad/ y roça a la dicha señora ni a su tierra so pena de la pena mayor del conpromiso./

Otrosi, en quanto es al articulo de abrir y ronper mineros e beneras/ en los dichos terminos y corta de leyña y piertiga para el reparo y adobaçion/ de los dichos mineros en los dichos terminos y montes dellos, declaramos/ la parte de la dicha señora doña Francisca y su villa y tierra, conçejo y vezinos/ como señores propietarios puedan y deban roçar, abrir en los/ dichos terminos y en los montes dellos mineros de fierro y alcool e/ hazero y de otro qualquier metal y prohibir y vedar a los dichos/ de Luco y Arçamendi e Vlibarri que no roçen ni abran minero alguno/ contra voluntad de la dicha señora y de la dicha su villa en perjuizyo/ del dicho señorío y propiedad, y que puedan hazer corta e pier/tiga en qualesquier montes de los dichos terminos avnque sean/ de los pedaços y divisas de montes de Vlibarri Ganboa e Luco e/ Arçamendi tan solamente para el reparo y adobo de los dichos mineros/ que agora son y fueren y abrieren de aqui adelante. Y mandamos/ a la parte del señor duque y de los dichos sus lugares que no perturben/ ni molesten a la dicha señora ni a la dicha su villa y tierra de Villarreal/ so pena de la pena mayor del conpromiso./

Otrosi, en quanto a la facultad de poder preñar cada vno en sus/ montes, concordando vna provança con otra, aclaramos que los dichos (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 21 rº*) de Vlibarri Ganboa y Luco y Arçamendi y sus montaneros, custueros e goardas/ tienen derecho adquirido de preñar a qualesquier que fallaren haziendo tala o/ daño en los dichos sus pedaços de montes e divisas que tienen en los dichos terminos/ para su corta de leyña e madera y grana. Y que, por ende, mandamos que segun/ y como fasta aqui lo han husado puedan preñar y preñan libremente/ a qualesquier personas avnque sean de la dicha villa de Villarreal y su tierra que/ fallaren haziendo dapño en los dichos sus pedaços y divisas y comiendo la/ grana de los dichos montes en el tiempo que la vbiere, y que las prendas que asi/ tomaren las puedan lleuar a los dichos sus lugares o a la dicha villa de Villarreal./ donde quisieren, y las puedan vender y rematar por el coto, pena y calupnia./ Sobre lo qual mandamos a la parte de la señora e de la dicha su villa y tierra no/ perturben ni molesten so pena de la pena mayor del conpromiso con este adi/tamento, que si en los pedaços de montes suso dichos y divisas naçiere diuision./ ansi sobre razon del preñar como sobre resistencia de prenda, quel juez/ de Villarreal pueda y deba conosçer de la dicha division y pleito./

Otrosi, açerca del pasto del dicho termino o terminos, aclaramos que los dichos de Villa/rreal y su tierra puedan y deban paçer las hierbas y beber las agoas como/ verdaderos señores de noche y de dia con sus ganados mayores y

menores,/ y los dichos de Luco Arçamendi e Vlibarri puedan paçer en los dichos tiempos/ de sol a sol, y de noche puedan apaçentar los bueyes de grada e hie-goas/ sin otro ganado alguno y sin poner choça ni cabaña contra voluntad de la/ dicha señora y vezinos de Villarreal y su tierra.

Sobre lo qual todo man/damos a anbas partes presten çiençia y paçiençia y que no perturben/ ni molesten so pena de la pena del dicho compromiso. Y no hazemos condenacion/ de costas por algunas razones que a ello nos mueben.

Arbitrando, sentenciando/ y pronunçiando, asi lo pronunçiamos y mandamos en estos escritos y por ellos./ Y retenemos en nos para que dentro del termino podamos yr a los terminos/ y poner y señalar los mojones y limites conforme a esta sentencia.

Bacha/larius Exquibel. El bachiller Galarça./

(Al margen: Pronunciacion/ de la sentencia) Dada y rezada fue esta senten-cia contenida por los dichos bachilleres de Esqui/bel y de Galarça, firmada de sus nonbres, en presençia de nos, Joan Lopez de Arca/razo y Pero Gonçalez de Landa, escriuanos y testigos de yuso escriptos, estando/ en el mojon de entre Luco y Vrbina, en el camino real, a treynta dias del mes de *(Juan Lopez, rubri-cado)* *(Fol. 21 vº)* agosto del dicho año de mill y quinientos y dos años. La qual leyo el bachiller de/ Esquibel por si y por el dicho bachiller de Galarça y, por su ruego, en per/sona de Diego de Anuçibay, procurador de la señora doña Francisca de Avendaño/ y en avsençia de las otras partes, por quanto oy, dicho dia, los dichos/ bachilleres juezes çitaron y notificaron a Juan Lopez de Segura, procurador/ del dicho señor duque, en su persona para que fuese al dicho mojon de/ entre Luco y Vrbina a ser presente a la pronunçiacion de la dicha sentencia/ como procurador del dicho señor duque e de los sus lugares de Luco Arçamendi/ e Vlibarri Ganboa y el dicho Joan Lopez respondio que no queria yr alla./

Testigos que fueron presentes a la dicha pronunçiacion Joan Abad de/ Çeberio e Joan Andres de Narbaxa y Joan de Guevara, vezinos de Sa/linas de Leniz, y Joan de Retes y Bartolome, criado del dicho Joan Andres./

E, despues de lo suso dicho, este dicho dia, treynta dias del dicho mes de agosto,/ año suso dicho, y en presençia de nos, los dichos Pero Gonçalez de Landa/ y Joan Lopez de Arcarazo, escriuanos y notarios publicos suso dichos,/ y de los testigos yuso escriptos los dichos señores bachilleres de/ Exquibel y de Galarça, juezes arbitros suso dichos, acordaron de/ yr y fueron a apeaar los dichos terminos y a señalar donde se pu/siesen los dichos mojones en las partes y lugares que fuesen menes/ter en los limites contenidos en la dicha sentencia y

conforme a ella por que/ entre las partes no vbiere quistion ni diferencia ni duda alguna/ y en conosciendo estubiese lo de cada vna de las dichas partes y conosciessen/ mijor.

E, ydos a los dichos terminos, escomençaron a señalar y poner/ algunas señales para ello. Y porque ya hera noche y porque con/ mucha deliberacion y espacio querian tornar a apearse los dichos/ terminos y con mayor deliberacion señalar y poner señales/ en los dichos limites en la dicha sentencia contenidos donde y en las partes/ y lugares que fuesen nesçesarios mojones, que quedase por este/ dicho dia y que las señales que avian comenzado hazer no vbiesen/ hefeto ni baliesen porque ya hera noche, porque mañana bolberian/ a los dichos terminos y con mayor deliberacion señalarian y pornian (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 22 rº*) señales en las partes y lugares donde fuesen nesçesario mojones./

Y con tanto se volvieron de los dichos terminos.

Testigos que fueron/ presentes a lo que dicho es Joan Abad de Çeberio, vezino de Bilbao, e/ Joan de Retes, criado del dicho bachiller de Galarça, y Avendaño,/ vezino de Villarreal./

(*Al margen: Amojona/miento*) E despues de lo suso dicho, a treynta vn dias del dicho mes de agosto,/ año suso dicho de mill y quinientos y dos años, en presençia de nos,/ los dichos Joan Lopez de Arcarazo y Pero Gonçalez de Landa, escriuanos/ y notarios publicos sobredichos, y de los testigos de yuso escriptos, los/ dichos señores bachilleres de Exquibel y de Galarça tornaron/ yr y fueron a apearse los dichos terminos y a señalar y poner se/ñales en los limites contenidos en la dicha sentencia y, conforme a ella,/ donde y en los lugares que les paresçia que se devian poner al/gunos mojones por quitar a las dichas partes de mas dudas y/ pleytos y quistiones e, vistos y apeados los dichos terminos,/ dixieron que desde la pontezilla de la Hacha, por el arroyo de/ Otalora arriba fasta baxo y çerca de Basobiribila no avia nesçesidad que se pusiesen mojones algunos ni poner señales/ algunos para ellos poque el dicho arroyo hera mas turable/ que mojones, y que el dicho arroyo aclararon que fuese avido/ por limite y mojon. Y que desde baxo de Basobiribila por/ derecho fasta juntar con el arroyo de Castillo conforme a la dicha/ sentencia heran menester algunos mojones por que todo estubiese/ mas claro y no vbiese mas diferencias, fallaron y declararon/ que se devian poner algunas señales donde se pusiesen/ mojones por donde cada vna de las partes mijor por alli pudiese/ conoçer su termino y juridiccion. Y, luego, poniendolo por obra,/ mandaron poner y hazer señales donde se avian de poner/ los dichos mojones en la forma y manera y en los lugardes siguientes,/ desde baxo de Basobiribila fasta juntar con el dicho arroyo de Castillo, (*Juan Lopez, rubricado*) (*Fol. 22 vº*) conbiene a saber.

Mas baxo de Basobiribila, al pie de vn espino donde se juntan/ los dos arroyos mandaron cabar y se cabo vn poco y hizieron y señalaron con/ vna açada, y ende dixieron que aclaraban que se devia poner vn mojon./

E de alli, yendo por el monte de Castilloçabal hazia el dicho arroyo de Cas/tillo, en el camino que viene de Aysugaña por cabe Basobiribila, quedando/ Basobiribila hazia Villarreal en el pedaço de monte de Vlibarri Ganboa,/ mandaron cabar y fue cabado e hizieron señalar y señalaron, donde/ dixieron que aclaraban y aclararon que se pusiese otro mojon.

E dende/ adelante, atravesando el dicho camino hazia el dicho arroyo de Castillo, a la/ vista de las otras señales, hizieron cabar y señalar en derecho con la/ dicha açada alçando vn monton de tierra donde declararon que se pusiese otro/ mojon.

E dende luego, a poco de alli, atravesando el camino que viene de/ Aysugaña al monte de Castillo, junto al dicho camino, hizieron cabar e/ señalar donde dixieron que aclaraban y aclararon que se pusiese/ otro mojon.

Y dende alli hazia el dicho arroyo de Castillo, a ojo de la dicha señal/ de cabe el dicho camino, hizieron señalar y cabar, donde declararon que se/ pusiese otro mojon.

Y de alli abaxo hizieron cabar por derecho en otro lugar/ hazia el dicho arroyo, donde aclaraban y aclararon que se pusiese otro/ mojon.

Y dende, derecho al dicho arroyo de Castillo, y en la horilla del dicho arroyo/ hizieron cabar y señalar, donde aclararon que se pusiese otro mojon/ en derecho del monte de Galmenti.

E desde este dicho postero mojon y del dicho arroyo/ de Castillo, por el dicho arroyo arriba fasta juntar con los mojones por donde/ parte el termino y jurisdiccion de Salinas de Leniz y Villarreal, no avia nesçesidad/ de mojones porque el dicho arroyo hera harto mojon. El qual dicho arroyo aclararon/ que fuese avido por tal.

E, luego, el dicho Diego de Anuçibay, en nonbre de la dicha señora/ doña Françisca y de la dicha villa de Villarreal y sus aldeas, dixo que/ aquellas señales donde mandaron y aclararon poner los dichos mojones se/ avian de hazer e yr mas baxo por debaxo de Basobiribila y por el camino/ viejo de los carros hasta el arroyo de Castillo, mas baxo de la hermita de/ Castillo. Y que en el dicho señalamiento de amojonamiento que sus partes reçe/ bian agravio. Pero, por bien de paz y concordia, si la parte del dicho señor/ duque e Vlibarri Ganboa no reclamassen de la dicha sentencia, que los dichos/ sus partes y el en su nonbre estarian

por ello. Pero, si las partes/ del dicho señor duque e Vlibarri Ganboa reclamasen de la dicha sentencia (*Juan Lopez, rubricado*) (Fol. 23 r^o) y no quisiesen estar por ella, que le quedase su derecho a saluo para azer y/ poner mas baxo los mojonos por donde el dizia y tenia dicho de suso que/ se devian poner.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joan/ Abad de Narbaxa y Bartholome, su criado, vezinos de Vitoria, y Joan/ Abad de Çeberio, vezino de Vilbao, e Joan de Retes, criado del dicho bachiller/ de Galarça.

Joan Lopez. Pero Gonçalez./

(*Al margen: Notificacion de la/ sentencia*) E despues de lo suso dicho, en la dicha çiudad de Vitoria, a primero dia del/ mes de septiembre, año sobredicho del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto/ de mill y quinientos y dos años, yo, el dicho Joan Lopez de Arcarazo, escriuano y notario/ publico sobredicho, notifique la dicha sentencia suso encorporada oreginal/ e firmada de los dichos bachilleres de Exquibel y de Galarça a Joan Lopez/ de Segura, procurador del dicho señor duque del Ynfantazgo y de los dichos sus/ lugares de Luco Arçamendi e Vlibarri Ganboa, en su persona en forma./

El qual dicho Joan Lopez dixo que en lo que hazia en favor de los dichos sus/ partes consentia y en lo que hera y hazia contra los dichos sus partes/ que ape-laua y suplicaba della para ante quien y con derecho devia. Y que/ protestaba y protesto de husar de los remedios devidos en forma./

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Joan Martinez de Mendiola,/ dicho Liger, y Martin Fernandez de Yhurre, sastre, y Joan de Munguia, çapatero,/ y Joan Diaz de Antegana, vezinos de Vitoria, y Gaspar de Galarça.

Joan Lopez.

(*Finaliza el documento con la corroboración del escribano Juan López de Arcarazo firmada en 1548*).

A24

1510, Enero 25. Término de Iturrainsabel

Pedro Fernández de Arróyabe y Juan Martínez de Ullívarri, vecinos de Ullívarri Gamboa, y Pedro López de Otálora y Pedro Fernández de Arroyabe, vecinos de Arroiabe, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que existían entre los vecinos viejos de Ullívarri Gamboa y Arroiabe y los nuevos sobre el derecho a disfrutar de las suertes en las que se había dividido el término despoblado de Restia que dichos pueblos habían adquirido al Duque del Infantado por censo perpetuo.

A. de la Junta Administrativa de Ullívarri Gamboa. Caja 26. Nº 422.

8 folios. 270x185 mm. Letra procesal. Conservación regular: oscurecido y con manchas. Inconclusa en su final. Es copia certificada por Juan López de Gamarra el 4 de noviembre de 1550 a instancia de Ullívarri Jáuregui.

(Fol. 2 vº) Sepan quantos esta carta de compromiso bieren co/mo nos, los conçeijos, escuderos, hijosdalgo y homes/ buenos de los lugares de Ulibarri Ganboa y Arroyabe,/ que estamos juntos delante la yglesia de Vlibarri/ a canpana tanida en los dichos dos lugares para las/ cosas tocantes a los terminos y lugar despoblado/ de Restia, especialmente sobre razon de cierto plei/to y debate que ay entre los vezinos antiguos y bezinos nuebos/ de los dichos dos lugares, especialmente estando ende de/ los bezinos antiguos Gonçalo de Arroyabe y Pero Fernandez de/ Arroyabe y Juan de Çaragoça, el biejo, e Juan Lager y Pero/ Fernandez, su padre, e Martin Ochoa y Diego de Echabarría e Juan, hijo/ de Pascoal, e Lope Diaz de Mendibel e Juan de Lanclares/ y Juan Saez de Nafarrate y Juan de Marieta y Juan Martinez, el/ biejo, bezinos del dicho lugar de Vlibarri Ganboa, y/ Pedro Fernandez de Arroyabe y Juan de Arbulu y Juan Gonçalez de Du/rana, y Juan Lopez de Arroyabe y Juan Fernandez Conde, bezinos del lu/gar de Arroyabe, vezinos antiguos y parçioneros an/tiguos del dicho termino despoblado de Restia, e Juan,/ hijo de Juan Martinez, e Pedro y Juan de Miranda, sus hermanos,/ y Martin Saez de Ybarguen y Juan, yjo de Juan Gonzalez, y Juan de Cara/goza, el moço, y Juan Perez Ozpin y Martin Perez, su/ hermano, e Juan Diaz e Inigo de Gortaçar y Juan de Betoñu (*Rúbrica*) (Fol. 3 rº) y Pero Martinez, el Borte, vezinos nuebos del dicho lugar de Uliba/rri, y Juan Fernandez de Landa y Juan Fernandez, el moço, y Lope Ochoa de Uliba/rri y Pedro Lopez de Otalora y Juan Gonçalez de Durana, el/ moço, y Juan Lopez de Mendia, bezinos nuebos y moradores en el/ dicho lugar de Arroyabe, otorgamos y conosçemos que, por qu/anto entre nos, las dichas partes a abido y ay y se esperaba a/ber pleitos y diferencias y debates sobre razon de los ter/minos labrados y por labrar del dicho lugar despoblado de/ Restia, deziendo y pidiendo nos, los dichos bezi-nos nuebos, que/ los dichos terminos labrados y por labrar y lo repartido en/

çinquenta y tres vezinos antiguos de los dichos dos lugares al/ tiempo que reçi- bieron en çenso perpetuo del duque del In/fantazgo, nuestro señor, todo ello se a de repartir ygal/mente por todos los vezinos biejos y nuebos de anbos los dichos/ dos lugares pues el dicho çenso abla con los dichos/ dos lugares y con todos los vezinos dellos, y deziendo nos, los dichos/ vezinos antiguos, quel dicho lugar despoblado de Restia, a/si las dichas çinquenta y tres suertes que noso- tros tene/mos y posemos labradas como todo lo otro, es nuestro/ propio para nosotros y para nuestros herederos, pues/ nosotros la tomamos en çenso de su señoria, e que no/ a lugar la partiçion que bosotros pedis por no/ tener como no teneis derecho alguno para ello y, asi,/ por birtud del dicho çenso y titulo hemos tenido y po/seido y tenemos y poseemos pacificamente en estos qu/arenta años y mas tiempo sin contradicion alguna de/ bos, los dichos vezinos nuebos que agora sois como de los otros/ vezinos que an seido en los dichos dos lugares y biendolo y sa/biendolo y no lo contradieçiendo asta que este pleito/ se mobio.

Por ende, nos, ambas las dichas partes, por/ nos quitar de pleitos y quis- tiones y por bien de paz (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) y concordia y por ebitar pleitos y nos apartar de/ costas y daños que se nos podrian recresçer, otorga/mos y conosçemos que ponemos y comprometemos el/ dicho pleito y diferençia y deba- tes que entre nos, las dichas/ partes, a abido y ay sobre razon de los dichos terminos/ e reparticion dellos en manos y poder de Pero Fernandez de/ Arroyabe y de Juan Martinez de Ulibarri, vezinos del dicho lugar de/ Ulibarri, y Pedro Lopez de Otalora y Pedro Fernandez de Arroyabe, vezinos/ y moradores del dicho lugar de Arroyabe, que estan/ presentes, a los quales quatro juntamente y no a/ los unos sin los otros damos y otorgamos nuestro poder/ cunplido segun que mejor y mas cunplidamente lo/ podemos y debemos dar y otorgar de derecho para que/ ellos, siendo conformes, puedan ber los dichos terminos/ y suertes labra- das y por labrar del dicho lugar despo/blado de Restia y sentenciar e determi- nar y mandar en/ todo ello arbitrariamente o por bia de derecho, como ellos qui/sieren e por bien tubieren, quitando el derecho a la una parte/ y dando a la otra y quitando de la otra y dando a la otra,/ en poca cantidad o en mucha, de la fecha desta carta/ dentro de treinta dias primeros siguientes para que/ dentro del dicho termino puedan sentenciar y mandar y determinar/ arbitrariamente o por bia de derecho, como ellos quisieren o/ por bien tubieren, llamadas las partes o no llamadas,/ abida informacion de nos, las dichas partes, o no abida so/bre ello, de dia e de noche, feriado o no feriado, en lugar/ poblado e despo- blado, demanda puesta por/ escrito o no puesta, guardando la forma y horden/ del derecho o no guardando.

Obligamos a nos mismos/ y a todos nuestros bienes, asi muebles como rai- zes,/ abidos y por aber, de estar (*interlineado: y quedar*) y guardar y cunplir (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) y pagar y aber por firme, estable y baledero la sentencia/ y mandamiento e arbitraçion que los dichos nuestros juezes, siendo/ todos qua- tro conformes, hizieren y mandaren y pro/nunçieren en razon de los terminos

labrados y/ por labrar del dicho lugar despoblado de Restia so pe/na de çien doblas de la banda, la terçia parte para/ la yglesia de señora Santa Maria de Restia y la/ otra terçia parte para la mesa del duque del Infan/tazgo y la otra terçia parte para la parte obediente/ que estubiere y quedare por la sentençia, mandamiento e ar/bitracion que los dichos nuestros juezes, segun dicho es, pro/nunçïaren y mandaren. E de no ir ni benir contra ello/ ni contra parte dello direte ni yndirete, agora ni en tienpo/ alguno, en juizio ni fuera del, ni reclamaremos al/ albedrio de buen baron, ni alegaremos hexeçiones/ de nulidad ni otra qualquier hexeçion, ni apela/remos ni suplicaremos ni querellaremos ni nos a/grabiaremos dello ni de parte dello a la reina, nuestra/ señora, ni a los de su muy alto Consejo ni oidores de/ su real avdiençia ni a los alcalldes de la su casa, cor/te y chançileria ni ante el dicho señor duque ni otro/ juez alguno, eclesiastico ni seglar, aunque los dichos/ nuestros juezes sentençïaren y mandaren y arbitraren/ contra las leyes del fuero y del derecho y leyes destos/ reinos.

Y desde agora para entonçes nos, las dichas/ partes espresamente consentimos llanamente, de/ una boluntad, sin ninguna contradicïon, en la tal/ sentençia e mandamiento e arbitracïon que los dichos nuestros/ juezes pronunçïaren y mandaren sobre lo suso dicho./ Y lo aprobamos y rescibimos sobre nos y sobre *(Rúbrica)* (Fol. 4 vº) cada uno de nos y sobre nuestros bienes de aber por bue/no y berdadero juizio asi como si fuese por nuestros/ juezes mayores sentençiado y mandado y aquella tal/ sentençia y mandamiento por nosotros y por cada uno de nos/ consentida e pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual/ renunçïamos que no podamos dizir ni alegar que/ (*tachado: debo*) dolo y lesion interbino en ello y nos dio causa al/ otorgamiento desta carta, ni podamos pedir restituçion/ yn integrun ni otra restituçion alguna. Otrosi, re/nunçïamos las leyes y derechos que dize que sentençia dada con/tra derecho que no bala. Y las leyes que dizen que ante los/ arbitros debe ser puesta demanda y responder/ a ella e oir a las partes y resçebirlos a prueba an/tes que los dichos juezes arbitros sentençiasen y mandasen./ Y la en que diz que la sentençia dada contra la forma/ y horden judiciãl estableçida en derecho que no bala. E/ las leyes en que diz que, si los arbitros pronunçïaren/ maliciosamente o por engaño e fraude de qualqui/er de las dichas partes, que la sentençia debe ser reduzida/ al albedrio de buen baron. E la ley en que diz que/ general sentençia dada por compromiso que no bala. E/ la ley en que diz que asta diez dias despues de la/ data de sentençia puede ser reclamado al albedrio/ de buen baron. E la otra ley en que diz que asta/ sesenta dias puede ome dezir y alegar contra la/ sentençia que contra el es dada que es ninguna. Otro/si, renunçïamos que no podamos dezir ni alegar/ la dicha pena que se a de pagar por rata, si en ella/ cayeremos no lo cunpliendo (*interlineado: todo*). Otrosi, renunçïamos el capitulo seran y otros qualesquier (*Rúbrica*) (Fol. 5 rº) derechos eclesiasticos y seglares en que se contiene/ que, siendo pagando e cunplido alguna cosa de

lo/ principal e despues alguno fincare de cunplir y/ pagar, que no sea obligado ni tenuto a pagar sino/ por rata al dos tanto, si lo fincare por pagar/ y cunplir de lo principal. E, otrosi, renunçiamos/ las leyes e derechos en que dize que ningun fuero no/ puede ser renunçado. Ca nos, de nuestra sabiduria, lo/ queremos y mandamos asi como ellos lo mandaren/ y hordenaren y quisieren y sentenciaren. Y, otrosi, renunçiamos/ cerca desto la ley del fuero del titulo de las/ penas en que se contiene que no sean pagadas/ mas de tanto las penas que el principal que que/dare por cunplir la pena. E, otrosi, renunçiamos/ toda apelacion e apelaciones e todos derechos comu/nes, canonicos y çebiles e municipales, eclesi/asticos y seglares, e todo premio e uso, costumbre/ general y espeçial, echos y por azer, e todas opi/niones de doctores, e de pagar todo lo contenido/ en la sentencia.

Para lo qual renunçiamos e partimos/ de nos y cada uno de nos todos prebilegios y derechos que/ en nuestra ayuda y favor sean. E, otrosi, renunçiamos/ qualesquier ofiçios de juezes en la dicha razon por/ tal manera que nosotros no lo podamos ynibir,/ antes prometemos que, si algun juez eclesiasti/co e seglar, con pedimiento e sin pedimiento de parte, si/ quisiere entremeter e mandar y retratar la sentencia/ y mandamiento e pronunciamiento que los dichos nuestros jue/zes arbitros sentenciaren y aclararen y mandaren/ sobre la dicha razon, asi no lo consentieremos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) e guardaremos qualesquier de nos, las dichas partes,/ que cayamos en la dicha pena contenido en este conpro/miso. E, otrosi, renunçiamos qualesquier ferias de pan/ y bino coger e de conprar y bender, e dias feriados/ y mercados qualesquier, y la demanda por escrip/to y el traslado desta carta y de la sentencia e plazo de/ consejo y de abogado, para que no podamos nos ni al/guno de nos aprovecharnos ni nos bala ni seamos/ oidos ni recibidos en juicio ni fuera del ante algun/ alcalde ni juez eclesiastico ni seglar aunque nos/otros los allegasemos, mas que siempre estemos/ y quedemos y ayamos por firme y baledero todo lo que por los dichos nuestros juezes arbitros en la dicha/ razon se dieren y sentenciaren y mandaren. Y, otrosi,/ renunçiamos la ley del derecho en que diz que general/ renunçiaçion de leyes que ome faga que no bala./

Para lo qual todo asi atener e mantener e guar/dar y cunplir y pagar cada uno de nos, las dichas/ partes, obligamos a nos mesmos y a todos nuestros bi/enes, asi muebles como raizes, abidos y por aber. E, si/ asi no lo atubieremos e guardaremos y cunpliremos/ e pagaremos segun dicho es, por esta carta rogamos/ e pedimos y damos poder cunplido a todos y quales/quier alcalldes e juezes y justicias de la casa y corte y/ chançileria de su Alteza como de (*tachado: otras*) todas las otras/ çiudades, billas y lugares de los sus reinos y señori/os ante quien esta carta paresçiere y fuere pedido/ cunplimiento de justicia para que nos lo agan asi atener/ e guardar y cunplir e pagar haziendo y (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) mandando hazer entrega y hexecucion en nuestras perso/nas y bienes e de cada uno de nos y los rematen y bendan/ en publica almoneda e fuera

della, a buen barato e/ a malo, a toda pro de la parte que lo obiere de aber, asi/ de la dicha pena como de todo lo que los dichos nuestros juezes/ sentenciaren y mandaren, bien asi y a tan cunplidamente/ como si los dichos alcalldes e juezes y justicias lo obie/sen asi juzgado, sentenciado por su juizio y sentencia difiniti/ba y aquella fuese hemologada y pasada en cosa juz/gada y por nos, las dichas partes, espresamente/ consentida.

Sobre lo qual renunçiamos nuestro propio/ fuero y jurisdiccion e las ferias de pan e bino cojer/ e conprar y bender, e dias feriados y mercados, y plazo/ de consejo y de abogado, y la demanda por escripto/ y el traslado desta carta, e que no la podamos re/prender ni contradazer en cosa ni en parte alguna della./ Y, otrosi, renunçiamos la ley sit conbenerit en uno/ con todas las otras leyes y fueros y derechos y hordenamientos/ reales y muniçipales, todas en general y cada una/ en especial, de que nos, las dichas partes, pudiere/mos ayudar y aprovechar.

Y porque esto es berdad/ y sea firme y no benga en dubda otorgamos esta/ carta de conpromiso ante Bartolome Fernandez de Hechabbarri,/ escriuano de camara de la reina, nuestra señora, e su notario/ publico en la su corte y en todos los sus reinos y seño/rios, que esta presente, al qual rogamos y pedimos/ que la escriba y aga escribir y la sine con su signo, y/ a los presentes rogamos que dello sean testigos.

Que/ fue fecha esta carta de conpromiso en el dicho lugar/ de Ulibarri Ganboa, a dos dias de henero, año del/ naçimiento de nuestro salvador Jesuchripsto de mill e quinientos/ e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) dicho es, llamados y para ello rogados, Martin de Çuma/rraga y Juan de Lexarazu, canteros, y Martin de Yturribel/ y Pero Abbad de Ulibarri y Juan Abbad de Ulibarri, clérigos, vezinos/ de Ulibarri Ganboa. Y el dicho Pero Abbad firmo de su nombre/ por ruego de las dichas partes que no sabian firmar./ Pero Abbad./

(*Al margen: Sentencia*) Sepan quantos esta carta de sentencia arbitraria bieren como/ nos, Pero Fernandez de Arroyabe, vezino y morador en el lugar de Uliba/rrri Ganboa, e Pero Fernandez de Arroyabe, vezino del mesmo lugar/ de Arroyabe, y Pero Lopez de Otalora, vezino del dicho lugar/ de Arroyabe, y Juan Martinez, el moço, vezino y morador en el dicho lu/gar de Ulibarri Ganboa, juezes arbytros arbitrado/res, amigos amigables, conponedores, abenidores, y/gualadores, albedriadores e juezes de abenençia/ que somos tomados e escojidos, conbiene a saber, nos,/ los dichos Pero Ferrandez de Arroyabe, vezino del dicho lugar de Uliba/rrri, y Pero Fernandez de Arroyabe, vezino dende, por los vezinos antiguo/os de los dichos dos lugares de Ulibarri y Arroyabe/ y porçioneros en el

lugar despoblado de Restia, y nos, los/ dichos Pero Lopez de Otalora, vezino del dicho lugar de Arroyabe,/ y Juan Martinez, el moço, vezino del dicho lugar de Ulibarri, por los/ vezinos y moradores nuevos de los dichos dos lugares de Ulibarri y Arroyabe, de la otra, para librar y determinar,/ sentenciar, abenir entre las dichas partes el pleito o los pleitos, demanda o demandas, debates, contiendas y quere/llas, açiones que entre ellos heran e esperaban ser/ sobre razon y causa que los dichos vezinos nuevos demandan/ a los dichos vezinos antiguos de los dichos lugares el lugar des/poblado de Restia y sus terminos y sobre todo lo otro/ dello dependiente, segun mas largamente paso por/ ante Bartolome Fernandez de Echabarri, escriuano de su Alteza (*Rúbrica*) Fol. 7 rº) e desta sentencia y compromiso, y por nos bisto el proçeso de los/ pleito y los debates y contiendas y querellas que sobre la/ dicha razon heran e se esperaban ser entre la dichas partes/, y por quitar e tirando las dichas partes del dicho pleito e con/tienda, y por azer a ellos fin amigablemente, y por que a las/ dichas partes no se seguiesen mas costas e daños de lo que/ asta aqui son seguidos, y por los poner en paz y en con/cordia, arbitrando, igualando e conponiendo, albedri/ando entre las dichas partes y abiendo Dios ante nuestros ojos/ y abiendo todo nuestro acuerdo y consejo y mandado./

Primeramente, mandamos que las çinquenta y tres suertes/ que fueron repartidos quando el dicho lugar despoblado de/ Herestia tomaron en çenso perpetuo los dichos dos lugares/ de Ulibarri e Arroyabe que aquellas dichas çinquenta y tres/ suertes queden enteras como han estado, sin benir ni ha/zer dellas reparticion, en çinquenta y tres vezinos de anbos/ los dichos dos lugares, con que ningun vezino pueda tener/ ni poseer ni gozar mas de la dicha una suerte aunque sea/ por compra, por herençia o en otra qualquier manera/ que sea o ser pueda./

Otrosi, mandamos que, si en alguno de los dichos dos lugares/ obiere algun vezino o vezinos que tengan cada vn vezino mas de la dicha/ una suerte, que de lo que asi tubiere demasiado pueda a/zer lo que quisiere con condicion que no puedan dar ni/ donar salbo a persona que tenga bezindad en alguno/ de los dichos dos lugares./

Otrosi, mandamos que, despues de tomadas las dichas/ çinquenta y tres suertes los dichos çinquenta y tres vezinos,/ que el resto que esta labrado y por labrar mandamos/ labren y repartan los dichos vezinos nuevos de los dichos dos/ lugares.

(*Rúbrica*) (Fol. 7 vº) Otrosi, mandamos que, despues de asi echo lo sobre-dicho,/ que la renta y çenso perpetuo que asi debemos al/ al (*sic*) duque del Ynfantazgo, nuestro señor, que son beinte fa/negas de pan con la menor, meitad trigo, meitad çebada,/ en cada un año perpetuamente, que los vezinos y mo/radores que són o fueren en los dichos dos lugares de/ Arroyabe e Ulibarri

y porçioneros en el dicho lugar des/poblado de Restia y sus terminos ayan de pagar y/ pagar (*sic*) y paguen la dicha renta en cada un año por y/guales partes./

Otrosi, mandamos que agora ni de aqui adelante no/ aya mas de ochenta y quatro suertes en los dichos termi/nos del dicho lugar despoblado y, ansi mesmo, ochenta/ y quatro pagadores, asi en la renta que debe a su señoria/ como para en defendimiento del dicho termino, si alguna ma/la boz quisieren poner./

Otrosi, mandamos que los dichos vezinos nuevos de los dichos dos/ lugares de Ulibarri e Arroyabe, los que quisieren venir/ a la repartiçion haber parte en el dicho termino de He/restia, paguen en las costas que se an echo antes/ y agora por beinte pagadores y no por mas./

Otrosi, mandamos que, si algunas heredades estan/ enpeñadas en algunos bezinos de los dichos dos lugares/ e de fuera dellos, que aquellas tales heredades se qui/ten del procomun de ambos los dichos dos lugares de Uli/barri e Arroyabe, e si algunos mrs. obiere de sobra que que/den los tales mrs. para hazer dellos lo que quisieren/ los dichos lugares o la mayor parte dellos./

Otrosi, mandamos que, si alguna suerte bacare en el/ dicho lugar despoblado de Restia e sus terminos por/ perder la vezindad o por muerte a donde no hubiere (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) herederos, que aquella tal suerte ninguno no pueda/ tomar, salbo dandoselo todos los dichos porcioneros que/ son o fueren en el dicho lugar despoblado de Restia y sien/do bezino y morador en alguno de los dichos dos lugares,/ y que le den al que primero pediere. Y el que asi toma/re la dicha suerte pague setecientos y çinquenta/ mrs. los quales mandamos que sean para los por/çioneros del dicho lugar despoblado de Restia donde/ no hubiere herederos y, habiendo herederos, les den los/ dichos setecientos y çinquenta mrs./

Otrosi, mandamos que, si por bentura algun porçio/nero o porçioneros que son o fueren en el dicho lugar despo/blado de Restia murieren sin dexar hijos legitimos o/ herederos, que aquella tal suerte quede para los dichos/ porçioneros para dar a quien ellos quisieren, sien/do bezino en alguno de los dichos lugares y pagando/ los dichos setecientos y çinquenta mrs. Y, si hubiere he/rederos, se le queden a los herederos como sus bienes de/ herençia, bibiendo y morando en alguno de los dichos/ dos lugares. Y, aunque biban en otros lugares, que/ les den los dichos setecientos y çinquenta mrs. el que/ la tal suerte tomare. Y, antes que tome, deposite los/ dichos mrs. en manos de terçero./

Otrosi, mandamos que los bezinos nuevos de los dichos dos/ lugares de Ulibarri e Arroyabe, los que quisieren en/trar y tomar suerte en el dicho termino de Restia, pa/gen primeramente los mrs. y costas que en su ra/ta parte le cupieren./

Otrosi, mandamos que los que asi tubieren las dichas/ suertes dobladas que las dexen e den a quien e como/ dicho es de suso para el dia de Santa Maria de agosto (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) primero que berna que sera este presente año de mill e quinientos e diez años, quedando en si, si quisiere, una/ suerte.

E asi lo mandamos que se cunpla todo lo sobre/dicho so la pena contenido en el dicho conpromiso./

E por esta nuestra sentencia arbitrando, laudando, (*roto:...*), conponiendo paz entre las dichas partes, poniendo ami/gablemente, lo pronunçiamos y mandamos asi segun/ se contiene de suso en estos escriptos y por ellos so la/ pena contenido en el dicho conpromiso a qualquiera de/ las partes que en ella cayere por cada vez que contra/ esta dicha nuestra sentencia fuere o beniere. E rogamos al dicho/ Bartolome Fernandez de Echabarri, escriuano de su Alteza, que esta/ presente, que la signe de su signo y la de a cada una de/ las partes que la quisiere. Y a los presentes rogamos/ que dello sean testigos.

Pero Fernandez./

Fue pronunçada esta sentencia en el termino de (*ilegible...*),/ termino que llaman Yturrainsabel, a beinte y çinco/ dias del mes de henero, año de mill e quinientos y diez años,/ por Pero Ferrandez de Arroyabe y Juan Martinez, el moço, vezinos/ de Ulibarri Ganboa, y Pero Ferrandez de Arroyabe y Pero Lopez/ de Otalora, vezinos de Arroyabe, juezes arbitros, y/ a canpanas tanidas en los dichos dos lugares de Uliba/rri Ganboa y Arroyabe, espeçialmente estando ende/ presentes, del lugar de Ulibarri, Gonçalo de Arroyabe,/ procurador de los vezinos antiguos, y Juan de Çurbano y Juan/ Ferrandez, el moço, y Juan de (*roto:...*) y Hernando de Landa y Juan Lopez,/ hijo de Pascoal, y Juan Perez de Mandojana, y Juan de Çara/goça, el moço, procuradores de los vezinos nuebos de/ los dichos lugares, vezinos e moradores en el dicho lugar/ de Ulibarri, estando ende del dicho lugar de Arroya/be Lope Ochoa de Meñano y Lope Ochoa de Ulibarri (*Rúbrica*).

(*Falta el final del documento*).

A25

1514, Setiembre 30. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria que se queja de que las villas y señoríos colindantes con su jurisdicción han ocupado muchos de sus términos, ordena al licenciado Gonzalo de Oviedo que vaya a dicha ciudad y que restituya los mojones en los lugares en que siempre habían estado.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 1. Nº 1.
4 folios. Vitela. 310x218 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en los autos judiciales seguidos por Juan Pérez de Lores, juez de términos nombrado a instancia de Vitoria, para fijar la mojonera que separa las jurisdicciones de la ciudad y del lugar de Zurbano, perteneciente al Duque del Infantado. Incluida en una nueva comisión dada en Madrid, el 26 de junio de 1516, en la que se ordena a Gonzalo de Oviedo que retome dicha comisión. Empieza en el folio 7.

(Véase la sentencia dada por Juan Pérez de Lores que se transcribe en esta misma colección documental con el número A32).

A26

1514, Noviembre 19. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria que se queja de que han sido labrados muchos de sus términos que tienen comunidad de pastos con las aldeas de su entorno, ordena al licenciado Gonzalo de Oviedo que vaya a dicha ciudad y que restituya dichas comunidades al estado en el que siempre habían estado.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 1. Nº 1.
4 folios. Vitela. 310x218 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en los autos judiciales seguidos por Juan Pérez de Lores, juez de términos nombrado a instancia de Vitoria, para fijar la mojonera que separa las jurisdicciones de la ciudad y del lugar de Zurbano, perteneciente al Duque del Infantado. Incluida en una nueva comisión dada en Madrid, el 26 de junio de 1516, en la

que se ordena a Gonzalo de Oviedo que retome dicha comisión. Empieza en el folio 17.

(Véase la sentencia dada por Juan Pérez de Lores que se transcribe en esta misma colección documental con el número A32).

A27

1514, Noviembre 20. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria que se queja de que los señoríos colindantes con su jurisdicción han ocupado muchos de sus términos, ordena al licenciado Gonzalo de Oviedo que vaya a dicha ciudad y que restituya los mojones en los lugares en que siempre habían estado.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 1. Nº 1.
4 folios. Vitela. 310x218 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en los autos judiciales seguidos por Juan Pérez de Lores, juez de términos nombrado a instancia de Vitoria, para fijar la mojonera que separa las jurisdicciones de la ciudad y del lugar de Zurbano, perteneciente al Duque del Infantado. Incluida en una nueva comisión dada en Madrid, el 26 de junio de 1516, en la que se ordena a Gonzalo de Oviedo que retome dicha comisión. Empieza en el folio 10.

(Véase la sentencia dada por Juan Pérez de Lores que se transcribe en esta misma colección documental con el número A32).

A28

1516, Junio 26. Madrid

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria, ordenan al licenciado Gonzalo de Oviedo que retome la comisión como juez de términos que se le había dado en dos reales provisiones del 30 de setiembre y 20 de noviembre de 1514 y que fije la mojonera de la ciudad con las jurisdicciones colindantes.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 1. Nº 1.
9 folios. Vitela. 310x218 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en los autos judiciales seguidos por Juan Pérez de Lores, juez de términos nombrado a instancia de Vitoria, para fijar la mojonera que separa las jurisdicciones de la ciudad y del lugar de Zurbano, perteneciente al Duque del Infantado. Incluye las dos reales provisiones de 1514. Empieza en el folio 7.

(Véase la sentencia dada por Juan Pérez de Lores que se transcribe en esta misma colección documental con el número A32).

A29

1516, Junio 26. Madrid

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria, ordenan al licenciado Gonzalo de Oviedo que retome la comisión como juez de términos que se le había dado en una real provisión del 19 de noviembre de 1514 y que restituya a su estado antiguo los términos comunales de la ciudad que habían sido roturados.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 1. Nº 1.
5 folios. Vitela. 310x218 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en los autos judiciales seguidos por Juan Pérez de Lores, juez de términos nombrado a instancia de Vitoria, para fijar la mojonera que separa las jurisdicciones de la ciudad y del lugar de Zurbano, perteneciente al Duque del Infantado. Incluye la real provisión de 1514. Empieza en el folio 17.

(Véase la sentencia dada por Juan Pérez de Lores que se transcribe en esta misma colección documental con el número A32).

A30

1516, Octubre 16. Madrid

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria que se queja de que las aldeas colindantes con su jurisdicción han roturado muchos términos en los que ella tenía derecho a pastar, amplía la comisión que se había dado al licenciado Gonzalo de Oviedo y ordena al doctor Alonso Téllez que vaya a dicha ciudad y restituya dichos comunales a su estado antiguo.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 1. Nº 1.
2 folios. Vitela. 310x218 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en los autos judiciales seguidos por Juan Pérez de Lores, juez de términos nombrado a instancia de Vitoria, para fijar la mojonera que separa las jurisdicciones de la ciudad y del lugar de Zurbano, perteneciente al Duque del Infantado. Empieza en el folio 21.

(Véase la sentencia dada por Juan Pérez de Lores que se transcribe en esta misma colección documental con el número A32).

A31

1516, Octubre 16. Madrid

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria que se queja de que las aldeas de Ariñez y Eskibel, pertenecientes al Duque del Infantado, se han apropiado de muchos de sus términos, amplía la comisión de juez de términos que se había dado al licenciado Gonzalo de Oviedo y ordena al doctor Alonso Téllez que vaya a dicha ciudad y restituya los mojones de su jurisdicción a los lugares en que siempre habían estado.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 1. Nº 1.
3 folios. Vitela. 310x218 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en los autos judiciales seguidos por Juan Pérez de Lores, juez de términos nombrado a instancia de Vitoria, para fijar la mojonera que separa las jurisdicciones de la ciudad y del lugar de Zurbano, perteneciente al Duque del Infantado. Empieza en el folio 15.

(Véase la sentencia dada por Juan Pérez de Lores que se transcribe en esta misma colección documental con el número A32).

A32

1518, Febrero 2. Valladolid

1519, Julio 26. Escalmendi

Juan Pérez de Lores, juez de términos nombrado por los reyes de Castilla a instancia de Vitoria, da sentencia en las diferencias que mantenía la ciudad con la aldea de Zurbano, perteneciente al Duque del Infantado, y en ella fija la mojonera que separa las jurisdicciones de ambos y hace colocar los mojones necesarios.

A. de la Junta Administrativa de Zurbano / Zurbao. Caja 1. Nº 1.
43 folios. Vitela. 310x218 mm. Letra procesal. Conservación buena. Faltan los dos primeros folios y parte del final. Es copia cuya autenticación, que estaría en el último folio, ha desaparecido.

(Fol. 3 rº) ... e tan cunplido poder como en ellas e en cada vna/ dellas se contiene con todas sus ynçidencias e depe/ndencias, anexidades e conexidades.

Es nuestra merçed e/ mandamos que esteys en hazer lo suso dicho ochenta/ dyas. E que ayades e llevedes de salario para/ vuestra costa e mantenimiento cada vno de lo dichos/ dyas que en ello vos ocuparedes dozientos e çinque/nta mrs. e para Gonçalo Rodriguez, nuestro escriuano ante/ quien/ pasan e estan pendencyentes los proçesos de los/ dichos pleytos e ante quien mandamos que pase/ lo suso dicho, setenta mrs. demas e allende de los derechos/ de los avtos y escrituras e presentaciones de testigos/ que antel pasaren, los quales ayan e lleben conforme/ al aranzel nuevo por donde los escribanos de nuestros/ reynos an de llevar sus derechos. Los quales dichos mrs. del/ dicho vuestro salario e derechos del dicho escriuano mandamos que/ ayades e cobredes y vos sean dados y pagados por/ las presonas y segund y de la manera que en las dichas nuestras/ cartas de comision que para los dichos liçenciado Gonçalo de Ovbiedo y doctor Alonso Tellez mandamos e/ dymos y en cada vna dellas se contiene. Para los quales/ aver e cobrar e para todo lo otro que dicho es vos damos/ poder cunplido segund dicho es. Y mandamos que, entre/ tanto que entenyeredes en lo suso dicho e por virtud/ desta nuestra carta lleuaredes salario, no lleveys (Rúbrica) (Fol. 3 vº) otro salario alguno por vrytud de otras nuestras car/tas que por nos vos ayan sido o sean cometidas./ E que todos los mrs. que vos y el dicho nuestro escribano/ llebaredes por razon de lo suso dicho lo hagays asentar/ en fin del proçeso o proçesos que sobre lo suso dicho hi/çieredes para que por ello, sin (tachado: prueba) otra prueba/ alguna, se pueda averiguar si llevastes algo demas/syado, so pena que lo que de otra manera llevaredes lo/ pagareys para la nuestra camara con el quarto tanto./

(Al margen: Fecha) Dada en la villa de Valladolid, a diez ocho dias del mes/ de febrero, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesuchristo/ de mill e quinientos e diez e ocho años.

Arcyepis/copus Granatensis. Don Alonso de Castilla. Licenciatus/ de Aguirre. Dotor Cabrero. Licenciatus de Qualla. El do/tor Veltran.

Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la/ Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, la fiçe escrebyr/ por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Re/gistrada. Licenciatus Ximenez. Por chañiller. Juan de Sa/ntillana./

(Al margen: Poder de la/ cibdad de Bitoria) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion/ vieren commo (tachado: yo) nos, el concejo, alcallde, justiçia, regidores,/ procuradores e dyputados, caballeros, escuderos,/ hijosdalgo de la noble e leal çibdad de Vitoria e su/ juredyçion, que juntos estamos en nuestra casa de ajun/tamiento segund que lo hemos e tenemos de costunbre (Rúbrica) Fol. 4 r^o) de nos ajuntar para las cosas tocantes e concerni/entes al seruio de la Reyna e Rey, nuestros señores, e al ad/mistraçion de su justiçia e al byen e pro e gobernacion/ de la dicha çibdad e su termino e juridyçion, espeçial/ e nonbradamente el bachiller Fernan Perez de Añas/tro, alcallde hordynario en la dicha çibdad e su termino e/ juredyçion, e Alvaro Dyaz de Exquebel e Juan Perez/ de Doypa, regidores, e Juan del Castillo, procurador ge/neral, e Diego Martinez de Maeztu e Pero Perez de Mendy/eta e Francisco de Marquina, escriuano, e Lope de Çuaçu e Pero/ Perez de Gavna, dyputados, e Juan Gonçalez de Langa/rica, e Juan Gonçalez de Gamarra, dyputados de los es/cuderos de la juredyçion de la dicha çibdad, otorgamos/ e conozçemos por esta presente carta que a voz de/ çibdad, por nos e por todos los otros vezinos de la dicha/ çibdad e su jurydyçion que estan avsesentes, que da/mos e otorgamos todo nuestro poder conplido, bastante/ (al margen: a vos,/ Lope de Çuaçu) e llenero a vos, Lope de Çuaçu, dyputado, nuestro pariente/ y vezino, que estays presente, para que vays a la/ corte real de Castilla e ante sus Alteças e ante/ los del su muy alto Consejo e a la su muy noble e real/ avdiençia e donde e commo mejor lugar aya e vos que/xeyes e reclameys en nonbre de la dicha çibdad sobre quel/ dotor Alonso Tellez, juez de terminos por comisyon/ de sus Altezas, e por su sentencia e sentencias que dio e pro/nunçio, ansi entre la dicha çibdad de vna parte e de la (Rúbrica) (Fol. 4 v^o) otra el conde Onate e los vezinos de su lugar/ de Vriçar, en razon de los terminos de la dicha çibdad/ e del su lugar de Lubiano con el dicho lugar de Vriçar, por donde e commo se atajan e determinan,/ e vien asy con el duque del Ynfantado e con los vezinos/ de los lugares de Areñyz e Margarita e por donde/ se determinan los dichos terminos de la dicha çibdad/ con el dicho duque en los dichos lugares, e dadas e/ declaradas las dichas sentencias por mandado de sus/

Altezas el dicho dotor amojono segund e de la manera/ que por las sentencias estaba declarado e puestos e asen/tados los mojones sin contradycion alguna, buel/to el dicho dotor a la corte real, segund lo que pare/sçe por la visytaçion fecha por la justiçia e regimiento/ de la dicha çibdad, se fallan derribados a la parte del lugar/ de Vryçar tres mojones e otros tres a la parte de las tie/rras del dicho duque e el dicho lugar de Arynyz segund/ que ban mas estenso declarados en los testimonios de los/ apeamientos a que nos referimos, e para que sobre/ ello supliqueys a sus Altezas e en su muy alto/ Consejo lo mande proveher e remedyar.

E, otrosi,/ porque el dicho dotor non acabo de atajar e fenesçer/ e sentençiar e amojonar otros muchos terminos desta/ çibdad que confinan con las tierras del dicho duque del Yn/fantazgo e de otros caballeros que tienen tierras que confinan con esta dicha çibdad por los muchos e (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) e grandes enbaraços que de parte del dicho duque e de los/ de sus tierras fueron puestos, e para que, si sus Altezas/ fueron seruidos, probean e manden quel dicho dotor o otro/ juez que mas su seruiçio sea e vyeren que se debe hazer/ con fiança buelba e benga a reponer los dichos mojones/ e aclarar e amojonar lo que resta, e hazer pesquisa/ e castigar los culposos que se atrebieron a quitar los/ dichos mojones e que a sus costas sean repuestos e se/ ponga tal castigo que para adelante non se atre/van a lo tal, e que en lo que queda de declarar aga/ justiçia asi e de la manera quen las primeras comisy/ones se contiene e como sus Altezas mandaren e pro/veyeren. E, por quanto de los registros e proçesos que/ han pasado por testimonio de Gonçalo Rodriguez de/ Medellin, escriuano, resulta muchas cosas para lo que esta de de/clarar, suplicar a sus Altezas lo mande volber/ con el juez a dar fin en las dichas cavsas, e para todo/ lo suso dicho.

Vien asi, por quanto esta çibdad ha tenido/ pleito con el abad, prior e monjes e conbento de Sant Mi/llan de la Cogolla sobre los terminos e prados de Padura/leta e Sarria e se an conprometido muchas vezes/ e no se an podydo fenesçer, para que de nuebo lo podays con/prometer en manos de dos presonas segund que esta con/çertado con el muy reberendo padre don Pedro de Najara,/ abbad de San Venito de Valladolid, la vna dellas que nonbrare/ la dicha çibdad e vos en su nonbre, e la otra por parte de los/ reverendos padres de Sant Millan, e para que, non se/ conçertando, tomeys e podays tomar por terçeros (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) al dicho abad de Sant Benito e al liçençiado Vrtuño/ Yvañez de Aguirre, del Consejo de sus Altezas, o a qual/quier dellos, e para que sobre ello podays otorgar/ vn conpromiso con binculos e fuerças e firmezas, qua/ntas para ello fueren nesçesarias e nos podriamos/ otorgar presentes siendo, o quan conplido e bastante po/der como nos lo hemos e tenemos a voz de çibdad para/ todo lo sobredicho e para cada vna cosa e parte dello otro/ tal e tan cunplido e ese mismo vos damos e otorga/mos con todas sus ynçidençias e dependençias, anexida/des e conexidades.

E obligamos los vienes propios de la/ dicha çibdad de aver por firme e rato e grato e valedero/ todo quanto por vos, el dicho Lope de Çuaçu, nuestro diputado,/ fuere fecho, dycho e procurado e comprometido e hotor/gado, e que non yremos ni vernemos contra ello agora/ ni en tiempo alguno. E relevamosvos de toda carga de/ satisfaçion e fiaduria so aquella clavsola del derecho ques/ dicha en latin judyçio sisti judycatun solby riqua ra/tan aberi con todas sus clavsolas acostunbradas.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder/ ante e por testimonio de Juan Martinez de Adurça, escriuano de/ sus Altezas e de los del numero e fechos del nuestro ajuntamiento,/ que presente esta, e ante los testigos en fin escritos. E por/ mas firmeza nos, el dicho alcalde e regidores, firmamos/lo de nuestros nonbres.

Que fue fecha e otorgada esta/ carta en la dicha çibdad de Vitoria, en la camara de a/juntamiento della, miercoles, a veynte e siete dyas del/ mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) de mill e quinientos e dize e ocho años.

Testigos/ que fueron presentes al otorgamiento desta carta, ro/gados e llamados, Diego Martinez Sarmiento, alcayde de la/ dicha casa, e Martin Fernandez de Cuchu, merino mayor, e Martin/ de Lasarte e Martin de Escoriaça, vezinos de la dicha çibdad/ de Vitoria.

El vachiller de Añastro. Aluar Diaz. Juan/ de Doypa.

E yo, el dicho Juan Martinez de Adulça, escriuano publico/ sobredicho que al otorgamiento desta carta presente/ fui en vno con los dichos alcalldes e regidores e procu/rador e dyputados otorgantes al otorgamiento desta/ carta en vna con los sobredichos testigos, e por su/ otorgamiento e ruego e pedymiento lo fize escribir e sacar/ punto por punto del registro que finca en mi poder,/ donde firmaron sus nonbres el dicho alcalde e regidores/ e, por ende, fize aqui este mio sino tal en testimonio/ de verdad.

Juan Martinez./

E, ansi presentada la dicha carta de provisyon de sus/ Altezas y el dicho poder por el dicho Lope de Çuaçu en non/bre de la dicha çibdad de Vitoria, luego dyxo que pidya/ e requiria al dicho señor liçençiado la açete e cunpla/ e vaya a la dicha çibdad de Vitoria e aga complimiento de/ justiçia a los dichos sus partes e que, si ansi lo hiziere, que/ hara vien e lo que de justiçia es obligado y en otra manera/ que protestava e protesto de se queixar de su merçed ante/ quien e como deba. E pydyolo por testimonio.

Testigos que fueron/ presentes Juan de Panplona e Lope de Çuaçu, vezino/ de la dicha çibdad.

(*Rúbrica*) (fol. 6 vº) (*Obedecio*) E, luego, el dicho señor liçençado tomo la dicha carta de/ sus Altezas en sus manos e la veso e puso sobre/ su cabeça e dyxo que la obedeçia e obedeçio como/ a carta e mandamiento de su reyna e rey, señores na/turales a quien Dyos, nuestro señor, dexe vebyr e reynar/ por muchos largos tienpos con mucho mas acrecenta/miento de reynos e señorios e con muy mayor estado./ E que en quanto al cunplimiento della estaba pre/sto de luego se partir a la dicha çibdad de Vitoria e a/zer e conplir lo que por sus Altezas es mandado./ E que esto daba e dyo por su respuesta.

Testigos, los suso/ dichos.

E, luego, en continiente, el dicho Lope de Çuaço, en nonbre/ e como procurador de la dicha çibdad de Vitoria, dyxo/ que lo pedya ansi por testimonio para goarda e con/servaçion del derecho de las dichas sus partes.

Testigos, los suso dichos./

E despues de lo suso dicho, estando en la dicha çibdad de/ Vitoria, a veynte e tres dyas del mes de março del dicho/ año de mill e quinientos e dyez e ocho años, antel/ dicho señor liçençado Juan Perez de Lorez, juez de termino/ suso dicho, y en preçençia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de/ juso escritos paresçio presente Pero Martinez de Arra/tia en nonbre e como procurador que se mostro ser de la/ dicha çibdad e presento antel dicho señor juez vna/ carta de poder signada de escriuano publico e dos pro/visiones de sus Altezas que fueron dyrigidas al (*Rúbrica*) (Fol. 7 rº) licençado Gonçalo de Oviedo e otras dos prouisiones que despues fueron dirigidas/ al doctor Alonso Telez, juezes de terminos que fueron/ de la dicha çibdad, su tenor de las quales dichas quatro/ provisiones e carta de poder, vno en pos de otro, es/ este que se sigue./

(*Al margen: Provision para el licenciado Obiedo, juez/ de terminos*) Dona Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de/ Dyos reyna y rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las/ Dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To/ledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sebillia,/ de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los/ Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de/ Canaria e de las Yndyas, yslas, tierra firme del mar O/çiano, condes de Varçelona, señores de Vizcaya e de/ Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruy/sellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Go/çiano, archiduques de Avstria, duques de Borgona e de/ Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos, el li/çençado Gonçalo de Obiedo, salud e grazia.

Sepades que/ yo, la reyna, mande dar e dy para vos dos mis car/tas selladas con mi sello e libradas de los del mi Consejo,/ su tenor de las quales, vna en pos de otra, es este que se sigue.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de/ Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de/ Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes,/ de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e/ de las Yndias, yslas, tierra firme del mar Oçiano, prinçesa de Aragon e de las Dos Çesylias, de Jerusalem, archi/duquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bra/bante, etc, condes de Flandes e de Tirole, señora de (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) Viscaya e de Molina, etc. A vos, el liçinçiado Gonçalo/ de Obiedo, salud e graçia.

Sepades que por parte del/ conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Vytoria me/ fue fecha relaçion por su petiçion dyziendo que la dicha/ çibdad parte terminos con algunos cavalleros e pre/sonas prinçipales e con algunas villas e lugares/ destos reynos, los quales e cada vno dellos dyz que ti/enen tomados e ocupados a la dicha çibdad de Vy/toria mucha parte de sus terminos. Por ende, que/ me soplicaba e pedia por merced mandase ynbiar vna/ presona de mi corte, de letras e conçiencia, que con/forme a la ley de Toledo hiçiese restituyr a la dicha/ çibdad los terminos que les tobyesen tomados e o/cupados, o que sobre todo probeyese como la mi merçed/ fueše.

Lo qual visto en el mi Consejo e consultado/ con el rey, mi señor e padre, fue acordado que debia/ mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon./

E yo tobelo por byen e, confiando de vos que soys tal/ presona e guardareys mi seruio e la justiçia a las/ partes e que bien e fiel e diligentemente hareys lo que/ por mi vos fuere encomendado e cometido, es my merced e vo/luntad de vos encomendar e cometer lo suso dicho e por/ la presente vos lo encomiendo e cometo.

Por que vos mando/ que, luego que con esta dicha mi carta fueredes requerido,/ bayas a la dicha çibdad de Vitoria o a otras qualesquier/ partes e logares donde fuere neçesario e, llamadas/ e oydas las partes a quien toca e atañe, atento el (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) tenor e forma de la ley de Toledo que dyspone sobre la resti/tuçon de los terminos e de la ystruçon sobre ello fecha, en/ lo que la dicha ley ovyerre logar torneys e restituyays e/ hagays tomar e restituyr a la dicha çibdad de Vytoria/ e a su procurador en su nonbre todos los terminos e/ prados e pastos, exidos e abrevaderos e otras cosas que/ fallaredes que de treynta años a esta parte le estouy/eren entradas e tomadas e ocupadas, que segund el tenor/ e forma de la dicha ley le deven ser restituydas. Y en lo que/ no ovyerre logar la dicha ley por bya hordynaria, llama/das e oydas las partes, como dicho es, lo mas brebemente/ e sin dylaçion que ser pueda, sinpliçiter e

de plano, sin es/trepita nin figura de juyzio, solamente la verdad sabyda,/ libres e determinedes sobre lo suso dicho lo que allaredes/ por justiçia, con tanto que en el proçeder del dicho negoçio guar/deys la forma siguyente.

Primeramente, quando el/ procurador se quexare que algund conçejo o iglesia o mone/sterio o espital o cauallero o otra qualquier presona/ tiene tomado e ocupado la posysyon de algun logar/ o termino o prado o pasto o exido o abrebadero o de/ otra qualquier cosa pertenesçiente al conçejo de la/ dicha çibdad, quel juez llame a la parte o partes de qui/en el procurador de la dicha çibdad se querellare e le a/signe plazo e termino de setenta dyas por todos ter/minos e plazos, el qual desde luego lo sigue non se/ pueda mas prorogar. Dentro del qual mande de amas (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v^o*) las partes que muestren el derecho que tienen a la/ posysyon del tal lugar o termino o prado o pasto/ o abrebadero e otra qualquier cosa comun sobre/ que sea la dicha demanda por escrituras o testigos/ o de la manera que le paresçiere, e durante el dicho tiempo el/ dicho juez de termino, de su ofiçio, simplemente e de pla/no, aga pesquisa e se ynforme e sepa la verdad de lo sobre/ que fuere el dicho pleito. E pasados çinquenta dyas, luego/ haga publicaçion, o antes sy las partes se conçertaren,/ e haga dar traslado a la parte, sy le fuere pedido, de/ todas las escrituras fasta estonçes presentadas fe/chas, ansi de su ofiçio como a pedymiento de las partes, e luego/ resciba las tachas e contradyciones e probanças que vy/ere que se deben rescibir, con tanto que todo se haga/ dentro del dicho termino de los dichos setenta dyas e no de/spues. E, fecho el dicho proçeso e vysta la tal pesquisa/ e probança, que dentro de los dichos setenta dyas, sin prorro/gar mas termino ni reçibir escrito ni avto ni otra cosa/ alguna que despues de los dichos setenta dyas fuere fecho e/ sin conclusyon de cavsa e sin otra figura de juyzio, de e/ pronunçie su sentençia. E, si fallare que la tal toma e o/cupaçion de qualquier de las dichas cosas es verdadera e/ quel dicho conçejo fue despojado de la posisyon della, que luego,/ sin dylaçion alguna, torne e restituya e haga tomar e/ restituyr al dicho conçejo de la posisyon de que fue despojado/ libre e paçificamente, e ponga en la dicha posisyon de todo (*Rúbrica*) (*Fol. 9 r^o*) ello a su procurador en su nonbre e lo anpare e defyenda/ en ella e no consienta ni premita que le sea tomada so las/ penas contenidas en la dicha ley de Toledo que habla sobre/ la restituçion de los terminos. La qual dicha execuçion/ se haga en la manera sobredicha salbo si la sentençia fuere/ dada contra yglesia o monesterio o hospital o hordenes/ militares o contra presona que contenga qualquier/ titulo de la dicha çibdad, que, en tal caso, si en tiempo fuere/ apelado, debe otorgar la apelaçion para ante los/ del Consejo e no para ante otros juezes, e sobresea la/ dicha execuçion.

Otrosi, que, si antel fuere alegado/ litispendencia ante otro juez sobre la posesion de/ que antel se contendyere o fuere antel mostrada/ entre las mismas partes la dicha litispendencia sobre/ la dicha posysyon en el termino del derecho, que no conosca/ mas de la tal cavsa de la posysyon y que la remita ante/ el juez ante quien estobyere pendyente.

Otrosi, que/ de la sentencia o sentençias que antel dicho juez de terminos/ se pidyere exençion, estovyere apelado o dicho de nulidad/ e sobre ello oyere pendencia de pleyto o lo mostra/re antel dicho juez que, no ostante la tal sentencia o sentençias,/ que remita la cavsa e cavsas antel juez ante quien/ esto- vyere pendyente, saluo si la tal sentencia obiere si/do dada sobre proçeso hecho sobre la dicha ley de Toledo/ e conforme a ella. En todo lo otro demas de lo suso dicho/ se goarde e cunpla la dicha ley segun e como en ella se/ contiene, haziendo sobre todo a las partes complimiento/ de justiçia por vuestras senten- cia o sentençias, asi ynterlucutorias/ commo dyfinitivas, la qual o las quales e el mandamiento (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) o mandamientos que en la dicha razon dyere- des e pronun/çiaredes llevedes e hagades llebar a pura e debyda exe/cuçion con efeto quanto e como con fuero e con derecho de/vades.

E mando a las partes a quien toca e atane e a/ otras qualesquier preso- nas de quien entenyeredes/ ser ynformado e saber mejor la verdad çerca de lo suso/ dicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llama/mientos e enplaza- mientos e dygan sus dichos e depuse/çiones a los plazos e so las penas que vos de mi parte/ les pusieredes e mandaredes poner, las quales yo por/ la presente les pongo e he por puestas. E para las exe/cutar en las presonas e vyenes de los que en lo suso dicho/ rebeldes e ynobedyentes fueren e para todo lo otro que/ dicho es por esta dicha my carta vos doy poder conplido/ con todas sus ynçi- dençias e dependençias, anexidades/ e conexidades.

E es mi merçed e mando que esteys en hazer/ lo suso dicho ochenta dyas. E que ayades e llebedes de sala/rio para vuestra costa e mantenimiento cada vn dya de lo quen/ ello vos ocuparedes dozientos e çinquenta mrs. e para/ Gonçalo Rodriguez, mi escribano que con vos vaya, ante/ quien mando que pase lo suso dicho, setenta mrs. demas/ e alliende de los derechos de los avtos e escrituras e pre/sentaçiones de testigos que antel pasaren, los quales/ mando que aya e lleve conforme al aranzel nueva/mente fecho por donde los escriuanos de mys reynos an de/ llebar sus derechos, con tanto que no llebe mas de/ registro que en su poder quedare salbo de lo que diere/ escrito en linpio e sinado de su sino. Los quales dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) mrs. del dicho vuestro salario e derechos del dicho escriuano mando que/ ayades e cobredes e vos sean dados pagados por las preso/nas e vyenes de los que en lo suso dicho hallaredes cul- pantes,/ repartiendo a cada vno segun la culpa que en lo suso/ dicho tobyere. Para los quales aver e cobrar dellos e de/ sus vyenes e para hazer sobre ello todas las prendas,/ premias, presiones, execuçiones, vençiones e remates/ de vyenes que nesçesarias sean de se hazer e para todo/ lo otro que dicho es vos doy poder conplido, segun dicho es./ E mando que, entre tanto que entenyere- des en lo suso/ dicho e por virtud desta mi carta llevaredes salario,/ no lleveys otro salario alguno por virtud de otras mis/ cartas e comisyones que por mi vos ayan sido e sean/ cometidas. E que todos los mrs. que por razon de lo suso/ dicho vos y el dicho escriuano llevaredes lo hagays asentar/ en fin del proçeso e

proçesos que sobre los suso dichos hiziere/des para que por ello, sin otra prueba alguna, se pue/da averiguar si llevastes algo demasiado, so pena/ que lo que de otra manera llevaredes lo pagueys con el qua/tro tanto para la mi camara. E mando que, avnque sea/ pasado el termino de vuestra comisyon, podays hazer/ entrega execuçion por los mrs. de vuestro salario e del dicho/ escriuano e ganar e ganeys otros tantos mrs. como por/ esta mi carta vos estan mandados dar cada vn dya/ de los quen ello vos detobyeredes, e vos sean dados e/ pagados como dicho es.

E los vnos ni los otros non fagades (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed/ e de dyez mill mrs. para la mi camara.

Dada en la villa/ (*Al margen: Fecha*) de Valladolid, a treynta dyas del mes de setiembre, año/ del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinien/tos e catorze años.

Antonius, archyepiscopus Grana/tensys. Liçençiatius Muxica. Liçençiatius de Santiago. Liçençiatius Aguirre. Dotor Cabrero.

Yo, Juan de Salmeron,/ escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escribyr/ por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registra/da. Licençiatius Ximenez. Castañeda, chançiller.

Doña Juana,/ por la graçia de Dyos reyna de Castilla, de Leon, de Gra/nada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Mur/çia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezilia, de Gibraltar, de las/ yslas de Canaria e de las Yndyas, yslas, tierra firme del mar/ oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Çesçilias, de Jerusa/len, archeduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de/ Brabante, etc. condesa de Faldes (*sic*) e de Tirol, etc. señora/ de Vyscaya e de Molina, etc. A vos, el liçinçiado de Obiedo,/ mi juez pesquisydor, salud e gracia.

Sepades que Vernaldyno/ de Lasarte, en nobre de la çibdad de Vytoria, me hizo/ relaçion por su petiçion diçiendo que la dicha çibdad ti/ene muchos terminos que parten termino e comarca con/ tierra de muchos grandes e cavalleros, espeçialmente/ con tierra del duque de Najara e del duque del Ynfantadgo/ e del conde Saluatierra e del conde de Onate e de Martin/ de Avendañu e de Albaro de Mendoza e de Gomez/ de Butron e de otros lugares de la comarca. E que los limites (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) e mojones que partian los dichos terminos estaban qui/tados e mudados e otros deshechos e çiegos, por/ manera que en muchas partes de los dichos terminos/ no se podya ver ni saver ni conosçer por donde yban los/ dichos limites e mojones como quier que tenian se/ntencias

e otras escrituras de amojonamientos que declaran/ por donde se dyvyden. E, porque sobre ello/ muchas vezes se recreçen quistiones e dyferençias/ e otros escandalos, que me suplicaba e pedia por merçed/ que, pues vos estabades por mi mandado entenyendo/ en otras cosas que sobre los terminos de la dicha çibdad vos/ abyan seydo cometidas, que vos mandase que vos yn/formasedes por donde se dybyden e apartan los dichos/ terminos e les pusyessedes sus limites e mojones por ma/nera que estobyesen señalados e conoçidos, e que sobre/ todo ello le proveyese de remedyo con justiçia commo la/ mi merçed fuese.

Lo qual vysto en el mi Consejo, fue acordado/ que debyamos mandar e dar esta mi carta para vos en la/ dicha razon.

E yo tobelo por vien e, confiando de vos que/ soys tal presona que goar-dareys mi seruiçio e la justiçia/ a las partes e que vyen e fiel e deligentemente hare/ys lo que por mi vos fuere encomendado e cometido, es mi/ merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo suso/ dicho e por la presente vos lo encomiendo e cometo.

Por/ (*Al margen: Por que*) que bos mando que, luego que con esta dicha mi carta fueredes/ requerido, vays a la dicha çibdad de Vitoria e a los/ dichos terminos de que de suso se haze minçion e, (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) llamadas e oydas las partes a quien toca e atane, ve/ays los dichos terminos por vysta de ojos e vos yn/formeys e sepays la verdad por quantas vyas e for/mas mejor e mas cunplidamente la pudyeredes aver,/ por que partes e lugares se dybiden e apartan los/ dichos terminos de la dicha çibdad de Vitoria con los otros/ terminos de los otros logares e presonas particu/lares que con ellos confincan e parten terminos, e por/ donde yvan antiguamente los limites e mojones de los/ dichos terminos de la dicha çibdad e los otros de su comarca./ E, la dicha ynformaçion ayda e la verdad sabyda, des/lindad e amojonad e apartad los dichos terminos e/ ponellos sus limites e mojones, alçando e renobando/ los que estovyeren caydos o deshechos, haziendo e/ poniendo de nuebo sus mojones en las partes e logares/ donde conbyniere e fuere nesçesario de se fazer e poner,/ de cal e canto e de altura que combenga e sea nesçesario,/ por manera que la dicha çibdad tenga los dichos sus/ terminos deslindados e apartados por sus limetes e/ mojones conoçidos de los otros terminos de sus comar/cas que con ellos confincan e parten terminos segun e/ commo por donde antiguamente estaban dibydydos/ e apartados e por manera que sobre ello no pueda/ aver nin aya entre las dichas partes dyferençia alguna,/ haziendo sobre todo a las dichas partes e a cada/ vna dellas entero cunplimiento de justiçia por vuestra/ sentencia o sentencias, asi ynterlocutorias como dyfinitibas, (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) la qual y las cuales y el mandamiento o mandamientos/ que en la dicha razon dyeredes e pronunçiare-des/ llevedes e hagades llebar a pura e debyda/ execuçion con efeto quanto e commo con fuero/ e con derecho devades.

E mando a las partes a quien/ lo suso dicho toca e atañe e a otras qualesquier/ presonas de quien entenyeredes ser ynformado/ e saber mejor la verdad cerca de lo suso dicho que/ venga e paresca ante vos a vuestros llamamientos/ e enplazamientos e dygan sus dichos e depusi/ciones a los plazos e so las penas que vos de/ mi parte les pusyeredes o mandaredes poner, las/ quales yo por la presente les pongo e he por pu/estas. E para las executar en las presonas e vy/enes de los que rebeldes e ynbodyentes fueren e para/ todo lo otro que dicho es vos doy poder conplido con/ todas sus ynçidengias e dependengias, anexidades/ e conexidades.

Y es mi merçed e mando que esteys en a/zer lo suso dycho çinquenta dyas, e que ayades e lle/vedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada/ vno de los dichos dias que en ello vos ocuparedes dozien/tos e çinquenta mrs, e para Gonçalo Rodriguez,/ mi escriuano que con bos esta, ante quien mando que que (*sic*)/ pase lo suso dicho, setenta mrs demas e alliede/ de los derechos de los avtos y escrituras e presen/taçiones de testigos que antel pasaren, los quales/ aya e lleve conforme al arançel nuevamente fe/cho por donde los escribanos de mis reynos an de lle (*Rúbrica*) (*Fol. 12 vº*) var sus derechos con tanto que no llebe tiras de/ registro que en su poder quedare, salbo de lo que/ dyere escrito en linpio e siñado de su signo. Los/ quales dichos mrs. del dicho vuestro salario e salarios/ e derechos del dicho mi escriuano mando que ayades/ e llevedes e vos sean dados e pagados por la dicha/ çibdad de Vytoria. Para los quales aver e cobrar/ e para hazer sobre ello qualesquier dyliçengias/ que nesçesario sea de se hazer vos doy poder con/plido segund dicho es. E mando que, entre tanto que/ entenyeredes en lo suso dicho e por virtud desta/ mi carta llevaredes salario, no lleveys otro sala/rio alguno por virtud de otras mis cartas e/ comisiones que por mi vos ayan seydo o sean/ cometidas, e que los dyas que vos detubyeredes/ a cavsa de no vos dar e pagar el dicho vuestro salario/ e salario e derechos del dicho escriuano ayades e cobre/des e vos sean dados e pagados otros tantos/ mrs. como si entendyesedes en el negoçio prin/çipal. E que todos los mrs. que vos y el dicho escriuano lle/varedes por razon de lo suso dicho lo fagays asentar/ en fin del proçeso o proçesos que sobre lo suso dicho/ hizieredes e lo firmeys vos y el de vuestros nonbres/ para que por ello, sin otra prueba alguna, se pueda/ aberiguar si llevastes algo demasiado, so pena/ que lo que de otra manera llevaredes lo pagareys/ con quatro tanto para la mi camara.

E, sy para (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) fazer e conplir y executar lo en esta mi carta/ contenido o cosa alguna e parte dello fabor/ e ayuda ovieredes menester, por esta mi carta/ mando a todos los corregidores, asistentes, alcalldes/ e alguaçiles, merinos e otras justiçias e presonas/ qualesquier, ansi de la dicha çibdad de Vitoria commo/ de todas las otras çibdades e villas e logares/ de los mis reynos e señorios que por vuestra parte/ fueren requeridos que vos lo den e fagan dar, e/ que en ello ni en parte dello embargo ni contrario/ alguno vos no pongan ni

consientan poner/ so las penas que vos de mi parte les pusieredes,/ las quales yo por la presente les pongo y e por/ puestas e vos doy poder e facultad para las e/xecutar en los que en ellas yncurrieren. E mando/ que entre tanto que entenyeredes en lo suso dicho/ por vyrtud desta mi carta de comisyon podais/ traer e fayays vara de la mi justiçia por todas/ las partes e logares donde andubieredes entendien/do en el dicho negoçio e vos vieredes ser nesçesario.

E los/ vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por al/guna manera so pena de la mi merced e de dyez mill mrs. para/ la mi camara.

(Al margen: Fecha) Dada en la villa de Valladolid, a veyn/te dyas del mes de novienbre, ano del nasçimiento de nuestro/ salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos e catorce (Rúbrica) (Fol. 13 v^o) años.

Arçobispo de Granada. Licençiatu de Santiago./ Liçenciatus Polanco. Licenciatus Aguyrre. Dotor Cabrero./

Yo, Joan de Salmeron, escribano de camara de la reyna,/ nuestra señora, la fize escribyr por su mandado con/ acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Liçençiatu/ Ximenez. Castañeda, chançiller.

E, agora, Pero Martinez/ de Arratia, en nombre e como procurador del conçejo,/ justiçia e regidores e ommes hijosdalgo de la dicha çibdad/ de Vytoria, nos hizo relaçion por su petiçion de/ziendo que ya sabyamos que a pedymiento de los dichos sus/ partes por las dichas cartas vos avya mandado/ que les hiziesedes restituyr los terminos que halla/sedes que estavan tomados e ocupados a la dicha çibdad/ de treynta años a esta parte conforme a la ley/ de Toledo e que entendyessedes en deslindar e a/mojonar e declarar los mojones que parten e/ dybyden los terminos e juridiçion de entre la dicha/ çibdad e sus aldeas con los otros lugares, comar/cas o que alçasedes e renobasedes los dichos mojones/ e hiziesedes otros de nuebo. E que començastes a/ entender en lo contenido en las dichas comisiones/ e que, porque se ofreçio nesçesydad de yr la gente/ de la dicha çibdad e su prouiençia en nuestro seruiçio al re/yno de Navarra, dyz que se sobreseyo por estonçes de/ entender en lo suso dicho. E porque la dicha çibdad/ tenia nesçesydad que fuesedes a acabar de entender (Rúbrica) (Fol. 14 r^o) en los dichos terminos e restituyrles los que les estaban/ tomados e en acabar de hazer el dicho deslinda e amojona/miento, que nos soplicaba e pedia por merçed vos mandasemos/ que entendyessedes en ello conforme a las dichas nuestras/ cartas que para vos avyan seydo dadas e que vos man/dasemos dar termino conbenible para ello porque de/ otra manera se esperarían recreçer escandalos e dyfere/nçias de que nos fuesemos desserbydos. O que sobre todo/ ello les probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto/ en el nuestro Consejo, fue acordado que devyamos mandar e/ dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

E nos to/bymoslo por byen e, confiando de vos que soys tal presona/ que guardareys nuestro seruicio e la justia a las partes/ e que vyen e fiel e dyligentemente hareys lo que por nos/ vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merced e volun/tad de vos encomendar e cometer lo suso dicho. E por/ (*al margen: porque*) la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos/ mandamos que, luego que con esta dicha nuestra carta fuer/edes requerido, vades a la dicha çibdad de Vitoria/ e a otras qualesquier partes e logares donde/ fuere nesçesario e veays las dichas nuestras cartas/ que de suso ban encorporadas e las goardeys e/ cumplays, atento el tenor e forma dellas acabeys/ de hazer e hagays lo en ellas contenido. Para lo qual,/ si nesçesario es, por esta nuestra carta (*tachado: que de suso van*) (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) vos damos poder conplido. E mandamos a las partes/ a quien atane e a otras qualesquier personas de qui/en entenyeredes ser ynformado e saver mejor la ver/dad çerca de lo suso dicho que vengán e parescan ante vos/ a vuestros llamamientos e enplazamientos e dygan sus dichos/ e depusiciones a los plazos e so las penas que vos de nuestra/ parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por/ la presente les ponemos e emos por puestas.

E es nuestra merced/ e mandamos que esteys en hazer lo suso dicho çiento y/ veynte dyas e que ayades e llevedes de salario para/ vuestra costa e mantenimiento cada vn dya de los que en ello/ ocuparedes vos y el escriuano que por nuestro mandado fue nonbr/ado con vos en las dichas nuestras cartas de comision que/ de suso van encorporadas otros tantos mrs. e derechos/ como por ellas vos mandamos dar e dimos. Los quales/ ayays e cobreys de las presonas e segun e de la manera/ que en ellas e en cada vna dellas se contiene.

E los vnos/ ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna/ manera so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para la/ nuestra camara.

(*Al margen: Fecha*) Dada en la villa de Madrid, a veynte y seys/ dyas del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e diez e seys años.

Antonius, arche/piscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Licenciatus Polanco. Do/tor Cabrero. Licenciatus de Qualla.

Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara/ de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, la fize escribyr por (*Rúbrica*) (*Fol. 15 rº*) su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Licenciatus/ Ximenez. Castaneda, chançiller./

(Al margen: Probision para/ el dotor/ Tellez) Dona Juana y don Carlos, su hijo, por la gracia de Dyos reyna y rey/ de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jerusalem,/ de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallo/rcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia,/ de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas/ de Canaria e de las Yndyas e yslas e tierra firme del mar oçiano, con/des de Barcelona, señores de Byscaya e de Molina, duques de Atenas/ e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdena, marqueses/ de Oristan e de Goçiano, archiduquesa de Avstria, duques de/ Brogoña e de Bravante, condes de Faldes (sic) e de Tirol, etc. A vos,/ el dotor Alonso Tellez, nuestro juez pesquisydor, salud e graçia.

Sepades/ que Pedro de Paternina, en nonbre e como procurador del conçejo/ justiçia, regidores e omes hijosdalgo de la çibdad de Vytoria,/ nos hizo relaçion por su petiçion deziendo que a pedymiento del/ conçejo e vezinos del lugar de Areniz e del lugar de Azquibil,/ que son del duque del Ynfantazgo, nos por vna nuestra carta vos/ mandamos que fuesedes a la dicha çibdad de Vytoria e su lugar/ de Gomecha e a los dichos lugares de Areniz e Axquibel e, ante/ todas cosas, soltasedes çiertas presonas que estaban/ presos de los dichos lugares, e sobre lo que tocava a las/ dyferençias que avya entre los dichos lugares sobre los/ terminos dichos, llamadas las partes, hiziesedes justiçia (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) segun que mas largamente en la dicha nuestra carta de comisyon/ mandamos al liçynçiado Gonçalo de Oviedo que en lo/ que hallase que estaba ocupado de los terminos de la dicha/ çibdad e su juridiçion se lo hiziese restituyr conforme/ a la ley de Toledo e a la (*tachado: ley*) ynstruçion della e, asi mismo,/ que amojonasedes todos los terminos de la dicha çibdad e su/ juredyçion e los deslindase e aclarase con los otros/ lugares comarcanos que con ella confinan. E que a cavsya/ de ser la dicha comisyon conforme a la ley de Toledo e,/ asi mismo, para amojonar los dichos terminos, que/ se temia e reçe-laba que no querriades conosçer dello e/ diz que no se estendia a ello la dicha vuestra comisyon/ que para vos mandamos dar e dymos e que, si no hiziesedes/ restituyr a la dicha çibdad los dichos terminos e a/mojonasedes asi con los dichos lugares de Areniz e Ax/quibel como con los otros lugares comarcanos que con/finan con el termino e juridiçion de la dicha çibdad, los/ dichos sus partes resçibyrian mucho agrabio e daño/ porque nunca serian restituydos en los dichos sus termi/nos e, ansi mysmo, los mojonos que estan derrybados/ e pequenos se perderian e les quedarian de aqui ade/lante mayores dyferençias que asta agora an tenido./

Por ende, que nos suplicaba e pedia por merçed vos mandase/mos que viesedes la dicha nuestra carta de comisyon que/ para el dicho liçençiado Gonçalo de Oviedo mandamos (*Rúbrica*) (*Fol. 16 rº*) dar e dymos a pedymiento de la dicha çibdad de Vytoria so/bre la restituçion de los dichos terminos conforme a la dicha/ ley de Toledo e sobre el dicho amojonamiento e la guardasedes/ e

cunpliesedes en todo e por todo como sy a vos fuese/ dyrigida e conosçiesedes dello juntamente con las otras/ diferencias e devates que tenian con los dichos lugares/ de Areniz e Axquibel e los determinasedes e sentenciasedes/ todos juntamente. O que sobre todo ello proviesemos/ como la nestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo,/ fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta/ en la dicha razon.

E nos tobymoslo por vien e, confiando de/ vos que soys tal presona que goardareys nuestro seruiçio e la/ justiçia a las partes e que vyen e fiel e diligentemente/ hareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido,/ es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer lo/ suso dicho e por la presente vos lo encomendamos e comete/mos. Por que vos mando que, luego que con esta dicha nuestra carta/ fueredes requerido, veays la dicha nuestra carta de comisyon que/ para vos mandamos dar e dymos sobre lo que toca e a/tane a las dyferençias de entre la dicha çibdad de Vytoria/ e su lugar de Gomecha e los dichos lugares de Areniz e/ Axquibel e, asi mismo, la dicha carta de comisyon que/ para el dicho licenciado Gonçalo de Obyedo mandamos dar/ e dymos a pedymiento de la dicha çibdad de Vytoria sobre la res/tituçion de los dichos terminos e amojonamiento de ellos (*Rúbrica*) (*Folio 16 vº*) e, atento el tenor e forma della, juntamente hagays e/ cunplays lo que por ellas e por cada vna dellas por nos/ fue mandado, bien ansi e a tan conplidamente como si/ a vos fuesen dirigidas e endereçadas.

Para lo qual,/ si nesçesario es, por esta nuestra carta vos damos poder con/plido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades/ e conexidades. E es nuestra merçed e mandamos que entendays/ e conoscays de lo suso dicho dentro de los terminos en las/ dichas nuestras cartas e en cada vna dellas contenido. E que,/ pasado el termino de la dicha nuestra primera carta de comisyon/ que para vos mandamos dar e dymos a pedymiento del dicho lugar/ de Areniz, comiençe a correr e se cuente el termino de la/ dicha nuestra carta de commisyon que fue dirigida al dicho/ licenciado Gonçalo de Obyedo. Para lo qual, si nesçesario/ es, vos prorrogamos el dicho termino e vos damos poder/ conplido para ello con todas sys ynçidençias e depen/dençias, anexidades e conexidades.

Es nuestra merçed e manda/mos que ayays e llebeys de salario cada vno de los dichos/ dyas que en ello vos ocuparedes trezientos mrs. e Gonçalo/ Rodriguez, que con vos esta, setenta mrs. demas e alli/ende de los derechos de los avtos e escrituras e presentaciones/ de testigos que antel pasaren. Los quales dichos mrs. aya/ e lleve conforme al aranzel nuevo por donde los escribanos/ de nuestros reynos an de llevar sus derechos, con tanto que no/ llebe tiras del registro que en su poder quedare, salbo (*Rúbrica*) (*Fol. 17 rº*) de lo que dyere escrito en linpio e sinado de su syno./ Los quales dichos mrs. del dicho

vuestro salario e salario e/ derechos del dicho escribano mandamos que ayays e co/breys e vos sean dado e pagados por las presonas/ e segun e de la manera que an las dichas nuestras cartas/ de conmysyon que para el dicho liçençiado Gonçalo de O/viedo mandamos dar e dymos de que de suso se haze men/çion e conforme a ellas. Para los quales aver e cobrar,/ si nescesario es, vos damos poder conplido segun dichos es./

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al/ por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyez mil/ mrs. para la nuestra camara.

Dada en la noble villa de Madryd,/ a dyez e seys dyas del mes de octubre e año del nasçimiento de nuestro/ salvador Yhesuchripsto de mill e quinientos e dyez e seys años./

Archebiscopus Granitensys. Dotor Carbajal. Liçençiatu/ de Santiago. Liçençiatu Aguyrre. Licençiatu de Coalla.

Yo,/ Juan de Salmeron, escribano de camara de la reyna e del rey,/ su hijo, nuestros señores, la fiz escribyr por su mandado con acuerdo/ de los del su Consejo.

Registrada. Licençiatu Ximenez. Por chan/çiller Joan de Santillana/

(Al margen: Provision para/ el licenciado Oviedo) Dona Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna/ e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de/ Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de/ Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordoua, de *(Rúbrica)* *(Fol. 17 vº)* Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibralt/ar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas/ e tierra firme del mar oçeano, condes de Varçelona, señores/ de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopa/tria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de/ Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques/ de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol,/ etc. A vos, el liçençiado Gonçalo de Obiedo, nuestro juez de/ terminos de la çibdad de Vitoria, salud e graçia.

Se/pades que yo, la reyna, mande dar e dy vna mi carta/ para vos sellada con mi sello, librada de los del mi Consejo,/ su tenor del qual es este que se sigue.

Doña Joana, por/ la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de/ Toledo, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordoba, de/ Corcega, de Murçia, de Ihaen, de los Algarbes, de Algezira,/ de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndyas, yslas/ e tierra firme del mar Oçiano, prinçesa de Aragon

e de las/ Dos Çeçilias, de Jerusalem, e archiduquesa de Avstria, duquesa/ de Vorgoña e de Bravante, etc. condesa de Flandes e de Tirol,/ etc. señora de Vyscaya e de Molina, etc. A vos, el licenciado/ de Ovyedo, mi juez pesquisydor, salud e gracia.

Sepades que/ Vernaldino de Lasarte, en nonbre e como procurador/ de la çibdad de Vitoria, me hizo relaçion por su petiçion/ dyçiendo que la dicha çibdad tiene algunos terminos e (*Rúbrica*) (*Fol. 18 rº*) aldeas que dyz que tienen comunidad de pastos/ e comunes de la dicha çibdad e su tierra, e que los han la/vrado e labran. Por ende, que me suplican e pedyan por/ merced vos mandase que lo que fallasedes que estoviese/ ocupado e labrado seyendo comunero lo hiziesedes/ reducir a pasto comun. E que sobre todo le proveyese/ como la mi merced fuese.

Lo qual vysto en el mi Consejo,/ fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para/ vos en la dicha razon.

E yo tobelo por vien e, confiando de/ vos que soys tal presona que goar-dareys mi seruiçio e/ la justiçia a las partes e que vien e fiel e dyligente/mente hareys lo que por mi vos fuere encomendado/ e cometido, es mi merçed e voluntad de vos encomendar/ e cometer lo suso dicho e por la presente vos encomi/endo e cometo. Por que vos mando que, luego que con esta/ dicha mi carta fueredes requerido, llamadas e oydas/ las partes, vos ynformeys e sepays commo e de que ma/nera lo suso dicho ha pasado e pasa e de todo lo otro que/ vos byeredes que debeys ynformaros para mejor saber/ la verdad de ello. E, la dicha ynformaçion avida, brebe/ e sumariamente, sinpliçiter e de plano, sin escritura/ ni figura de juyzio, salbo solamente la verdad savida,/ e fagades e administredes a las dichas partes entero/ e brebe complimiento de justiçia por vuestra sentencia o sentencias, an/si ynterlocotorias como dyfinitibas. La qual e las/ quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha ra/zon dyeredes e pronunçiaredes llebedes e fagades llebar (*Rúbrica*) (*Fol. 18 vº*) a pura e devida execuçion con efeto quanto e commo/ con fuero e con derecho devades. E mando a las partes/ a quien lo suso dicho toca e atane e a otras quales/quier presonas de quien entenyeredes ser ynfor/mado e saver mejor la verdad çerca de lo suso dicho/ que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamien/tos o enplaçamientos e dygan sus dichos e depuse/çiones a los plazos e so las penas que vos de mi parte/ les pusieredes o mandaredes poner, las quales yo por/ la presente les pongo e he por puestas. E, para las exe/cutar en las presonas e vienes de los que rebeldes e/ ynobydyentes fueren e para todo lo otro que dicho es,/ por esta dicha mi carta vos doy poder conplido con/ todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades/ e conexidades.

E es mi merçed e mando que estendes en/ fazer lo suso dicho treynta dyas. E que ayades e llebedes/ de salario para vuestra costa e mantenimiento cada

vno/ de los dichos dyas que en ello vos ocuparedes dozientos/ e cinquenta mrs. e para Goncalo Rodriguez, mi es/cribano que con vos esta, ante quien mando que pase/ lo suso dicho, setenta mrs. demas e allende de los derechos/ de los avtos e escrituras e presentaciones de testigos que/ antel pasaren, los quales ayen e lleven conforme/ al aranzel nuevamente fecho por donde los escriba/nos de mis reynos han de llebar sus derechos, con ta/nto que no llebe tiras del registro que en su poder/ quedaren, salbo solamente de lo que dyere escrito en (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) linpio e signado de su sygno. Los quales dichos mrs./ del dicho vuestro salario e salaryo e derechos del dicho escriuano man/do que ayades e cobredes e vos sean dados e paga/dos por las presonas e vyenes de los que en lo suso/ dicho hallaredes culpantes, repartidos de cada vno se/gund la culpa que en lo suso dicho tobyere. Para los qua/les aver e cobrar dellos e de cada vno dellos e de sus/ vienes e para hazer sobre ello todas las prendas, pre/mias, prisyonos, entregas, execuçiones, ventas e re/mates de vyenes que nesçesarias sean de se hazer, vos/ doy poder conplido segund dicho es. E mando que, entre/ tanto que entendyeredes en lo suso dicho e por vir/tud desta mi carta llevaredes salario, no llebeys otro/ salario alguno por vyrtud de otras mis cartas/ e comisiones que por mi vos ayen seydo o sean come/tidas. E que todos los mrs. que llevaredes por razon/ de lo suso dicho lo fays asentar en fin del proçeso o pro/çesos que sobre lo suso dicho hizieredes e lo (*tachado: fagays*) firmeys vos/ e el de vuestros nonbres para que por ello, syn otra pru/eba alguna, se pueda averiguar sy llebastes aldo de/masiado, so pena que lo que de otra manera llebaredes/ lo pagueys con el quatro tanto para la mi camara./ E que, avnque sea pasado el termino de vuestra comi/sion, podays hazer entrega e execuçion por los mrs./ que vos quedaren debiendo del dicho vuestro salario e (*Rúbrica*) (*Fol. 19 vº*) salario e derechos del dicho escribano e ganar e ganeyns cada/ vn dya otros tantos mrs. como si entendyessedes/ en el dicho negoçio prinçipal.

E, si para hazer e/ cunplir e executar lo en esta mi carta conte/nido fabor e ayuda obieredes menester, por esta/ mi carta mando a todos los corregidores, asisten/tes, alcalldes, aguaçiles, merinos e otras justiçias e/ presonas qualesquier, ansi de la çibdad de Vitoria/ como de todas las otras çibdades e villas e luga/res de los mis reynos e señorios, que vos lo den e/ fagan dar e que en ello ni en parte dello embargo/ ni contrario alguno vos non pongan ni consientan/ poner so las penas que vos de mi parte les pusyeredes, las/ quales yo por la presente les pongo e he por puestas./ E para las executar en lo que en ellas yncurrieren/ vos do poder conplido e mando que entre tanto que/ andobieres entendiendo en lo suso dicho por virtud desta/ mi carta podays traer e trayays vara de la my justiçia/ por todas las partes e lugares que andubieredes enten/dyendo en lo suso dicho e vos vieredes que es menester.

E/ los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por/ alguna manera so pena de mi merçed e de dyez mill mrs. para/ la mi camara.

(Al margen: Fecha) Dada en la villa de Valladolid, a diez e/ nueve dias del mes de nobyembre de mill e quinientos/ e catorze años.

Antonivs, archipiscopus Granatensys./ Liçençiatu de Santiago. Françiscus, liçençiatu. Liçençiatu Agirre. Liçençiatu/ de Sosa. Dotor Cabrero.

Yo, Juan de Salmeron, escribano de/ camara de la reyna, nuestra señora, la fize escribir por su man (Rúbrica) (Fol. 20 rº) dado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Liçençia/tus Ximenez. E Castaneda, chançiller.

E, agora, Pero/ Martinez de Arratia, en nonbre del consejo, justiçia, regydores/ de la dicha çibdad de Vitoria e vezinos della e de su tierra/ e juredyçion, nos hizo relaçion por su petiçion dyziendo/ que ya sabyamos que a pedymiento de los dichos sus partes por/ la dicha nuestra carta vos abyamos mandado que hiziesedes compli/miento de justiçia a las partes sobre las comunidades que tienen/ con los lugares de la comarca de pastar con sus ganados/ los vnos en los terminos de los otros. E que, porque se/ ofreçio nesçesydad de yr la gente de la dicha çibdad e/ su probyençia en nuestro seruio al reyno de Nabarra, dyz/ que se sobreseyo por estonçes de entender en lo suso dicho./ E que, porque la dicha çibdad tenia nesçesydad que fuesedes/ a acabar de entender en ello, que nos soplicaba e pedia/ por merçed vos mandasemos que, conforme a la dicha nuestra carta/ que para vos avia seydo dada, les hiziesedes complimiento/ de justiçia e que vos mandasemos dar termino conbeni/ble para ello, porque de otra manera se esperaria/n e recrecieran escandalos e dyferençias de que/ nos fuesemos desserbidos. E que sobre todo ello les pro/viesemos de remedyo con justiçia como la nuestra merçed fuese./

Lo qual bysto en el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos/ mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon./

E nos tobimoslo por vyen e, confiando de vos que soys tal/ presona que goardareys nuestro seruicio e la justiçia a las/ partes e que vien e fiel e dyligentemente hareys (Rúbrica) (Fol. 20 vº) lo que por nos vos fuere encomendado e cometido,/ es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer/ lo suso dicho e por la presente vos lo encomendamos e co/metemos. Por que vos mandamos que, luego que con esta/ dicha nuestra carta fueredes requerido, vays a la dicha çibdad de/ Vytoria e a otras qualesquier partes e lugares (tachado: deys e/ cunplays) e, atento el tenor e forma della, acabeys de/ hazer e hagays lo en ella contenido. Para lo qual, sy nes/çesario es, por esta nuestra carta vos damos poder conplido con/ todas sus ynçidençias e dependençias. E mandamos a las/ partes a quien lo suso dicho toca e atañe e a otras quales/quier presonas de

que entendieredes ser ynformado e/ saber la verdad çerca de lo suso dicho que vengan e pa/rescan ante vos a vuestros llamamientos o enplazamientos/ e digan sus dichos e depuseçiones a los plazos e so las/ penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes/ poner, las quales nos por la presente les ponemos e hemos/ por puestas. Para las executar en las presonas e bye/nes de los que rebeldes e ynobedyentes fueren vos damos/ poder conplido segund dicho es.

E es nuestra merçed e mandamos/ que hagays e cunplays lo suso dicho dentro del termino/ contenido en las otras nuestras cartas de comisyon que/ por nos vos han seydo o fueren cometidas. E que aya/ys e llebeys de salario cada vn dya de los que en ellos/ vos ocuparedes vos e el escribano que con vos esta otros/ tantos marabedis como por las dichas nuestras cartas vos ma/ndamos dar e dymos. Los quales ayays e cobreys de las/ presonas e segund e de la manera que en la dicha nuestra (*Rúbrica*) (*Fol. 21 rº*) carta que de suso va encorporada se contiene. Para lo qual/ vos damos poder conplido segund dicho es. E mandamos que,/ entre tanto que entendyeredes en lo suso dicho e por vyr/tud desta nuestra carta llebaredes salario, que non llebeys o/tro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas e co/misyones que por nos vos ayan seydo o sean cometidas./ E que todos los mrs. que vos, el dicho escribano, llebaredes/ por razon de lo suso dicho lo fagays asentar en fin del/ proçeso o proçesos que sobre ello hizieredes e lo signe/ys de vuestros nonbres para que por ello, syn otra prueba al/guna, se pueda aberiguar si llebastes algo demasyado,/ so pena que lo que de otra manera llebaredes lo pagueys/ con el quatro tanto para la nuestra camara.

Dada en la villa/ de Madrid, a veynte e seys dias del mes de junio de mill/ e quinientos e diez e seys años.

Archeppiscopus Grana/tensys. Liçençiatuſ Santiago. Liçençiatuſ Polanco. Dotor Cabre/ro. Liçençiatuſ de Quillas.

Yo, Juan de Salmeron, escribano de/ camara de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, la fiz es/cribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo./

(*Al margen: Provision para/ Tellez*) Dona Juana e don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios reyna e/ rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Çesilias, de Jeru/salen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia,/ de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega,/ de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar/ e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme/ del mar oçiano, condes de Barçelona, señores de Vyscaya e/ de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roy

(*Rúbrica*) (Fol. 21 vº) sellon e de Cerdenia, marqueses de Oristan e de Goçiano,/ archiduques de Avstria, duques de Borgoña, condes de/ Flandes e de Tirolo, etc. A vos, el doctor Alonso Tellez,/ nuestro juez pesquisydor, salud e gracia.

Sepades que por parte/ del consejo, justiçia e regydores, cavalleros, escuderos/ e ommes hijosdalgo de la çibdad de Vytoria nos fue fecha/ relaçion dyçiendo que muchos lugares del termino e/ juredyçion de la dicha çibdad tiene comunidad con otros/ lugares comarcanos de juredyçiones estrañas, e que los/ tales lugares comarcanos an ronpido e senbrado e la/bran e senbran todos los terminos que son dentro de su/ juredyçion donde los lugares del termino e juredyçion de la/ dicha çibdad tenian comunidad de pastar, por manera que ya/ no pueden entrar a pastar en ellos, e que los vezinos/ de los lugares comarcanos se entran libremente a pastar/ en los terminos de las aldeas de la dicha çibdad con quien ti/enen comunidad. Sobre lo qual (*tachado: dicho*) yo, la reyna, por vna mi car/ta de comisyon sellada con mi sello e librada de los del mi/ Consejo mande al liçençiado Gonçalo de Vbiedo que, lla/madas las partes, hiziese justiçia dentro del çierto termino/ en ella contenido, e que no abya encomençado a entender/ en ella a cavsas de otras ocupaçiones que avia tenido e/ porque no avia podydo yr a fenesçer el amojonamiento/ e restituçion de los terminos e a otras cosas a pedymiento/ de la dicha çibdad que por otras mis cartas de comisyon/ le estaban cometidas. Por ende, que nos suplicaba e pedia/ por merçed vos mandasemos que viesedes lo suso dycho e (*Rúbrica*) (22 rº) la dicha carta de comision que fue dada para el dicho liçençiado de Obyedo sobre las dichas comunidades e la go/ardaredes e cunpliesedes en todo e por todo e hiz/iesedes a los dichos sus partes entero e brebe complimiento/ de justiçia. O que sobre todo ello probeyesemos como la/ nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado/ que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la/ dicha razon.

E nos tobimoslo por vien e, confiando de vos/ que sois tal presona que goar dareys nuestro serbiçio e la/ justiçia a las partes e que vien e fyl e dyligentemente/ hareys e conplireys lo que por nos vos fuere encomenda/do e cometido, e es nuestra merçed e voluntad de vos encomen/ndar e cometer lo suso dicho e por la presente vos lo enco/mendamos e cometemos. Por que vos mandamos que vea/ys lo suso dicho e la dicha nuestra carta de comisyon de que de suso/ se haze mensyon que para el dicho liçençiado Obiedo manda/mos dar e dymos sobre lo suso dicho e la goardeys e cun/plays e fagas goardar e cunplir en todo e por todo/ vien asi e a tan cunplidamente commo sy a vos fuese dirigida./ Para lo qual vos damos poder cunplido con todas sus yn/çidencias e dependencias, anexidades e conexidades./

E es nuestra merçed e mandamos que ayades e llevedes de sa/lario cada vn dya de los que en ello vos ocuparedes treçientos/ mrs. E para Gonçalo

Rodriguez, nuestro escribano que con/ vos esta, setenta mrs. demas e aliende de los derechos (*Rúbrica*) (*Fol. 22 vº*) de los avtos e escrituras e presentaciones de testigos/ que antel pasaren. Los quales dichos mrs. del dicho vuestro/ salario e salario e derechos del dicho escriuano mando que/ ayades e cobredes de las presonas e segund e de la manera/ que en la dicha nuestra carta de conmisyon se contiene, para/ lo qual vos damos poder conplido.

E no fagays ende al./

Dada en Madrid, a dyez e seys dias del mes de otubre de/ mill e quinientos e deziseys años.

Antonius, archiepiscopus/ Granatensys. Dotor Carbajal. Liçençiatu Santiago. Liçençiatu/ Aguyrre. Licenciatus Coalla.

Yo, Juan de Salmeron, escribano de cama/ra de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, la fiz escribir/ por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada./ Licenciatus Ximenez. Por chançiller Juan de (*tachado: Salmeron*) Santillana./

(*Al margen: Poder de la/ çibdad de/ Bitoria*) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion/ vieren como nos, el conçejo, justiçia, regydores, pro/cura-dor e dyputados de la noble (*tachado: villa*) e leal çibdad de Vitoria,/ que juntos nos allamos en nuestro ajuntamiento e conçejo, es/peçialmente para otorgar esta carta de poder e procura/cion, espeçial e nonbradamente Pero Martinez de Alava, al/calde hordynario de la dicha çibdad e su tierra e jure-dyçion,/ villas e senorio por el conçejo della, e Pero Martinez de Alaba,/ el moço, e Martin Martinez de Salbatierra, regidores de la dicha çibdad,/ e Martin Saez de Maturana, procurador vniversal del conçejo,/ e Fernan Sayz de Olivarri e Garcia Vrtiz de Lujando e Juan/ Dyaz de Domayquya e Fernando de Junguitu, vezino/ del lugar de Junguitu, dyputados del dicho conçejo e vezinos (*Rúbrica*) (*Fol. 23 rº*) e moradores en la dicha çibdad de Vitoria, dizimos que, por qua/nto por la reyna y el rey, su hijo, nuestros señores, e los del su muy al/to Consejo, a pedymiento desta dicha çibdad esta probeydo por juez/ de termino e pesquisidor el dotor Tellez por virtud de çiertas/ comisiones e provisyones reales para que amojone e aga poner/ e ponga en todos los confines de la juridyçion desta çibdad que con/finan con las otras juridyçiones sus comarcanas mojones altos/ de cal i canto por manera que quede dybidida e conosçida la juridyçion desta dicha çibdad, e para que aga desocupar e desocupe/ todos los terminos, pastos, comunes en los vezinos desta çibdad/ e su juredyçion tienen derecho de paçer las yerbas e beber las/ aguas con sus ganados, los quales dichos terminos e

pastos/ son en las otras juridyçiones comarcanos de la juridyçion/ desta dicha çibdad que los vezinos de las otras juridyçiones/ tienen ocupados, ronpidos e labrados, por ende, para pe/dyr e demandar quel dicho amojonamiento e desocupamiento/ de terminos se aga e todas las otras cosas contenidas en las/ probisiones reales e comisiones dadas por sus Altezas sobre/ la dicha razon por el dicho dotor Tellez e para sobre todas las/ otras cosas en ellas contenidas e para que aquellas ayan su de/vydo efeto, otorgamos e conosçemos que a voz de çibdad e/ conçejo, en la mejor forma e manera que podemos e devemos/ e logar ha derecho que damos e otorgamos todo nuestro poder con/plido, bastante e llenero, segund que nos lo avemos e tenemos/ e mejor e mas conplidamente lo podemos otorgar de derecho./ estando juntos en nuestro ajuntamiento e conçejo, a vos, los dichos Martin/ Sayz de Maturana, procurador vniversal, e Fernando de Junguytu (*Rúbrica*) (*Fol. 23 vº*) dyputado, que presentes estades, e a vos, Fernando Nabarra/ e a Pero Martinez de Arratia, vezinos otrosy de la dicha çibdad, que es/tades avsentes, a todos quatro juntamente e a cada vno de/ vos yn solidun, espeçialmente para todo lo que dicho es e/ para cada vna cosa e parte dello e para todo lo dello a/nexo e conexo, dependyente e mergente.

E para que sobre/ la dicha razon e todo lo contenido en las dichas comisyon- nes/ o probisyones reales podades paresçer e parescades vos/otros e qualquier de vos ante sus Altezas e los del su/ muy alto Consejo, presydenste e oydores, alcalldes de la su corte/ e chañçilleria e antel dicho dotor Tellez e ante otro otros/ qualquier e qualesquier juezes e justiçias en el dicho/ pleyto e pleytos e de lo dello dependyente puedan e/ deban conosçer e ayan poder de ver e oyr e librar e/ determinar, e ante ellos o qualquier dellos podades/ demandar, que- rrellar, responder, negar e conosçer, a/nader e menguar e corregir e declarar. El pleyto o los/ pleytos contestar. E para fazer juramento o juramen/tos, asi de caluna como deçisorio e de verdad dezir, e/ pedyr a la otra parte o partes que los fagan. E para/ presentar testigos e escrituras e otra qualquier natura de/ prueba o reprueva. Para ver presentar, jurar e conos/çer e conosçer los testigos e probanças que la otra parte o/ partes presentaren, e aquellos tachar e contradezir,/ ansi en dichos como en presonas y en todo lo otro que mene/ster fiziere. E para avonar los que por parte desta/ çibdad fueren presentados. E para oyr sentencia o sen/tençias, asi ynterlucatorias como dyfinitibas. E para (*Rúbrica*) (*Fol. 24 rº*) consentir en la o en las que en favor desta dicha çibdad/ e su juridyçion se dye- ren, e apelar e suplicar de las contrarias,/ e seguyr la tal apelacion e suplicaçion alli e donde se deba/ seguir, o dar quien la sygua. E para costas demandar, e pedyr/ tasaçion dellas, e jurarlas, e dar carta de pago dellas. E para/ que final- mente podades azer e agays en nonbre desta dicha/ çibdad e su juridyçion todos los avtos e diligençias e protesta/çiones e requirimientos e pidymientos e çitaçio- nes e todas las/ otras cosas que a la natura de los dichos pleyto o pleytos e de lo/ dello dependyente conbengan e sean nesçesarios de se hazer,/ ansi en juyzio commo fuera del, e nosotros ariamos e hazer po/driamos estando juntos en nuestro conçejo e ajuntamiento commo/ agora estamos, avnque sean tales e

de tal condyçion e calidad/ que segund derecho e su natura requieran e ayan de aver en/ si mandado espeçial e presençia presonal. Quan conplido e/ bastante poder como nos e cada vno de nos estando juntos a voz/ de çibdad e conçejo avemos e tenemos para todo lo que dicho es/ e para cada vna cosa e parte dello e para todo lo dello dependy/ente e mergente, anexo e conexo, otro tal e tan cunplido/ y ese mismo damos e otorgamos a vos, los dichos nuestros procura/dores, o a qualquier de vos con todas sus ynçidençias e depen/dençias e mergençias, anexidades e conexidades e con libre/ e general aministraçion.

E obligamos a nos mismos e a los/ vienes e propios de la dicha çibdad e su juridyçion de aver por fir (*Rúbrica*) (*Fol. 24 vº*) me, rato e grato e que esta dicha çibdad lo abra todo quanto/ por vos, los dichos nuestros procuradores, o por qualquier de/ vos, sobre la dicha razon e en seguimiento de pleyto o pleytos/ e de lo dello dependyente fuere fecho e dicho e razonado e/ tratado e otorgado, asi en juyzio como fuera del. E releba/mos a vos, los dichos nuestros procuradores, e a qualquier de vos/ de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clav-sola/ del derecho ques dicha latin judyçion sisty judycatun solbi/ rem ratam averi.

E porque esto es verdad e sea firme e/ non benga en duda, otorgamos esta carta de poder e procu/raçion ante Andres Dyaz de Esquibel, escribano de sus Al/tezas e su notario publico en la su corte y en todos los/ sus reynos e senorios e vno de los escribanos del numero desta/ dicha çibdad e escribano de camara del consejo desta dicha/ çibdad, que presente esta, al qual rogamos e pedymos/ que lo escriba o faga escribir e lo de synado vna o dos e mas/ vezes con su sino a vos, los dichos nuestros procuradores, e a qual/quier de vos en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta/ dicha carta en la dicha çibdad de Vitoria, a tres dyas del mes/ de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e dize e seys años.

A lo qual fueron testigos/ presentes, rogados e para ello llamados, Martin Martinez de Vermeo,/ alguazil de la çibdad, e Lope de Çuaçu, vezinos e moradores en la/ dicha çibdad de Vytoria, e Joan Diaz de Lorriaga, vezino de Helorriaga,/ e Juan Lopez de Armentia, vezino de Armentia.

E por (*Rúbrica*) (*Fol. 25 rº*) mayor firmeza lo firmaron de sus nonbres los dichos alcalde e/ regidores. Pedro de Alaba. Martin de Saluatierra. E Pedro de/ Alaba.

Va escrito entre reglones o dyz e deputados./ E o dyz de commo. No le enpesca.

E yo, el sobredicho Andres/ Dyaz de Exquibel, escribano e notario publico sobredicho,/ que presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho/

es y en esta carta se contiene, e por ruego e otorgamiento/ e pidymiento de los dichos alcalde e rigidores, procurador e/ dyputados otorgantes, esta carta fize escribir y es/cribi en estas tres planas de pliego entero de papel con esta/ en que va mio signo y en fin de cada plana señale con una/ de las senales de mi rubrica e, por ende, fiz aqui este mio/ syno a tal en testimonio de verdad. Andres Dyaz./

E, despues de lo suso dicho, estando en la dicha çibdad de Vitoria,/ dyez y ocho dyas del mes de marco e año del nascimiento de nuestro/ salvador lhesuchripsto de mill e quinientos y dyez e nueve/ años, antel dicho señor liçiñiado Juan Perez de Llores, juez/ de terminos suso dicho, y en presençia de mi, el dicho Gonzalo Rodri/guez, escribano, e de los testigos de juso escritos, paresçio y presen/te el dicho Pero Martinez de Arratia en nonbre e como procura/dor de la dicha çibdad de Vitoria e presento antel dicho señor/ juez vna carta de provision de sus Altezas e de prorroga/çion de termino e vn escrito de pidymiento, demanda contra el/ señor duque del Ynfantado e su lugar de Çurbanano e (*Rúbrica*) (*Fol. 25 vº*) Durana e vn prebillejo e vna sentencia de carta execu/toria de sus Altezas, su tenor de lo qual, vna en pos de otra,/ es este que se sygue./

(*Al margen: Prorogamiento/ del licenciado Juan/ Perez*) Dona Juana e don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios reyna/ e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jeru/salem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia,/ de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corcega,/ de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar/ e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme/ del mar oçiano, condes de Barçelona, señores de Viscaya e/ de Molina, duques de Avstria, duques de Borgoña e de Brabante,/ condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos, el liçiñiado Joan Perez/ de Llores, nuestro juez de terminos de la çibdad de Vitoria, salud/ e gracia.

Sepades que Pero Martinez de Arratia, en nonbre del concejo,/ justiçia, regidores de la dicha çibdad de Vitoria, nos fue fecha re/laçion por su petiçion deziendo que por nuestro mandado aviades/ estado çierto tiempo en esa dicha çibdad por nuestro juez de terminos de/lla e que avyades conosçido y sentenciado muchas cabsas sobre/ que avia muchas dyfierençias, de que Dios, nuestro señor, avia/ seydo muy seruido, e que restaban muchas cosas por fenes/çer e acabar que, sy no se determinasen, la dicha çibdad/ reçeberia mucho daño e seria de poco efeto lo que estaba/ fecho sy lo que estaba fecho (*sic*) sy lo que restaba no se finesçiese (*Rúbrica*) (*Fol. 26 rº*) e acabase. Y que por nuestro mandado vos e Gonçalo Rodri/guez, nuestro escribano que con bos esta, aviades venido a nuestra/ corte a dar razon de lo que estaba fecho de los dichos negoçios./ Por ende, que nos suplicaba e pedia por merçed vos mandasemos/ prorrogar e alargar el termino que vos avia seydo dado/ por nuestra primera carta

omisyon (*sic*) por otros trezientos dias/ de que avia nesçesidad para acabar e fenesçer lo suso dicho e/ executar las sentencias que estaban dadas e se diesen e deslin/dar e amojonar los dichos terminos con mojones altos de/ cal y canto, porque algunos mojones estaban ya puestos e los/ avian tornado a quitar de fecho. O como la nuestra merçed fuese.

Lo/ qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos man/dar dar esta nuestra carta en la dicha razon.

E nos tobimoslo/ por bien. Por la qual vos prorrogamos e alargamos el tiempo/ e termino que por la dicha nuestra primera carta de comisyon/ y prorrogaçiones della vos mandamos dar e dymos por otros/ çient dyas, los quales corran e se conten desdel dya que fueredes/ requerido con esta nuestra carta en adelante. Dentro de los quales/ vos mandamos que acabeys de hazer e hagays todo lo que/ por la dicha nuestra primera carta de comisyon vos fue mandado,/ con aperçibimiento que vos hazemos que, si dentro del dicho termino/ no lo hyzyeredes e acabaredes, mandaremos yr persona de nuestra/ corte que a vuestra costa lo haga e cunpla.

E es nuestra merçed e manda/mos que ayays e llebeys de salario en cada vno de los dichos çien/ dyas que en ello vos ocuparedes, vos y el dicho nuestro escriuano (*Rúbrica*) (*Fol. 26 vº*) que con bos esta, otros tantos mrs. como por la dicha nuestra carta/ de comisyon vos mandamos dar e dymos, los quales ayays e/ cobreys e vos sean dados e pagados por las presonas e vyenes/ e segund que en la dicha nuestra carta se contiene. Para los quales/ aver e cobrar e por todo lo otro que dicho es vos damos poder/ conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexida/des e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la çibdad/ (*al margen: Fecha*) de Avila, a beynte e nueve dias del mes de nobyembre, año del/ naçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez/ e ocho años.

Va sobre raydo do dyz que fueredes requerido/ con. Bala.

Antonius, archipiscopus Granatensys. Liçençiatu Polanco./ F. episcopus Almerinsis. Liçençiatu de Coalla. Dotor Beltran. Dotor Guebara./

Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reyna e del rey, su hijo,/ nuestros señores, la fiz escribyr por su mandado con acuerdo de los/ del su Consejo.

Registrada. Liçençiatu Jimenez. Por chançiller./ Juan de Santillana./

(Al margen: La çibdad de/ Vitoria pide ese/ mojonamiento/ para Çurbano).
(Tachado: Muy) Noble señor liçençiado Juan Perez de Lorez, juez de terminos/
de sus Altezas por vyrtud de sus comisyones reales a vuestra merçed/ dirigidas.

Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador/ que soy del conçejo,
justiçia, regidores, procurador, cavalleros, hijosdal/go de la dicha çibdad de
Vitoria, paresco ante vuestra merçed por aquella/ via e remedyo que mejor
de derecho aya lugar e digo que,/ estando como la dicha çibdad de Bytoria,
mi parte, esta destinta/ e apartada en juridiçion, seniorio destinta e territoryo,
can/pos, pastos, aguas, abrebaderos, roça y corta con el señor/ duque del
Ynfantazgo y con sus lugares de Çerbano e Durana (Rúbrica) (Fol. 27 rº) e vezi-
nos dellos como va e comiença de vn mojon que esta/ junto a la puente que
dyzen de Don Beltran, y deste mojon al ri/vero del agua que es hazia la parte
de Çurbano, quedando todo/ el arroyo y el agua por juridiçion de la dicha çib-
dad vaxo de/ a hizia vaxo azia (sic) el dicho logar de Çurbano a dar linde de
vna/ pieça de Anchoqui, vezino de Çurbano, quedando quanto tres/ estados de
la dicha pieça dentro en la juridiçion de la dicha çibdad, e de/ aqui tirando dere-
cho por la dicha pieça a dar a la otra parte de la/ dicha pieça junto a la linde
della, e de aqui volviendo derecho azia/ Jungitu, trabesando a Enbargadua e a
dar a vn mojon que esta/ en fin del coteado de Ylarraça. E deste mojon del
bedado de Ylarraça/ donde se acaba el termino de Junguitu e comiença para
con Ylarraça va a dar a vn mojon que esta en la acequia del dicho ve/dado, mas
adelante, e deste dicho mojon trabesando las heredades/ labradas a dar a vn
mojon que esta pegado al agua que viene de/ Matavcu, junto al dicho arroyo,
en vna cabeçera de los herederos/ de Abendañu e Ylarraça, y deste dicho mojon
trabesando las here/dades a dar derecho a otro mojon que esta en termino que
dyzen/ la Rocaya. E aqui se acaba el termino de Ylarraça e comiença/ para con
Arcavti. E deste mojon trabesando el prado azia el/ monte de Arcavti a dar a
otro mojon que esta entrante en el dicho/ monte, e deste dicho mojon a dar
derecho a otro que esta mas ade/lante en el dicho monte quanto vn tiro de
dardo, e deste a otro/ mojon que esta mas adelante a otro tiro de darde, e deste
otro/ que esta mas adelante vn tiro de herron, e deste a otro mojon/ que esta
mas adelante un tiro de darde, e deste a otro que esta/ otro tiro de herron, e
deste a otro mojon que esta otro tiro de (Rúbrica) (Fol. 27 vº) dardo, e deste a
otro (tachado: mojon) que esta (interlineado: otro tiro de ferron, e deste a otro
mojon questa a otro/ tiro de dardo,/ e deste a otro/ mojon questa) pasado el
arroyo, junto/ al dicho arroyo que ba por el dicho monte, (tachado: e deste) e
deste a otro/ mojon questa vn tiro de herron, e deste a otro mojon que/ esta a
otro tiro de heron, e deste a otro mojon, e deste a/ otro mojon que esta otro tiro
heron, e deste a otro questa/ vn tiro de darde, e deste a otro otro (sic) tiro de
darde que esta/ junto al roble, e deste a otro que esta vn tiro de heron, e deste/
a otro mojon que esta que esta (sic) otro tiro de heron, e deste a/ otro mojon
que esta otro tiro de darde, e deste a otro que/ esta quanto vn tiro de heron, e
deste a otro mojon que esta/ otro tiro de heron, e deste a otro mojon que esta

quanto otro/ tiro de darde, junto al dicho arroyo, e deste a otro mojon que/ esta quanto vn tiro herron, y deste a otro mojon que esta/ otro tiro de darde, e deste a otro mojon que esta quanto vn/ tiro de herron, y deste a otro tiro de herron, y deste a otro que/ esta quanto otro tiro de herron, que esta junto a vn roble,/ e deste a otro mojon que esta quanto a otro tiro de darde,/ e deste a otro mojon que esta otro tiro de herron, e deste/ a otro que esta otro tiro de dardo, e deste a otro quanto/ otro tiro de darde, e deste a otro que esta quanto/ otro tiro de herron, y deste a otro que esta quanto otro/ tiro de herron, e deste a otro mojon que esta quanto vn tiro/ de darde largo, y deste a otro que esta quanto quatro/ estados, e deste a otro mojon que esta quanto otro/ tiro de darde, e deste a otro mojon que esta quanto otro/ tiro de darde, deste a otro que esta quanto vn tiro de (Rúbrica) (Fol. 28 rº) herron, e deste a otro que esta otro tiro de darde,/ deste a otro mojon que esta a otro tiro de darde, a otro/ mojon que esta quanto otro tiro de darde, e deste a otro/ mojon que esta quanto otro tiro de darde que esta ca/ydo, y deste a otro mojon que esta quanto otro tiro de/ dardo, e deste a otro que esta quanto vn tiro de herron,/ y este otro que esta quanto otro tiro de darde, e deste/ dicho mojon a dar a otro mojon que esta a otro tiro de/ herron, e deste a otro que esta quanto otro tiro de he/rron, y deste a otro que esta quanto otro tiro de herron, y/ deste a dar al prado de la açequia que dyzen Ysyoçar, y/ la dicha açequia adelante a dar a la açequia de Duranaçar/colarrea, y bolbiendo hazia el prado de Çurbano e la dicha/ açequia de Duraçarcolarrea adelante a dar al mojon que/ esta en el camino que van de Betono al lugar de Çurbano, y la dicha çequia adelante a entrar en el rio de Çurbano/ donde esta vna senal junto al dicho rio, y el dicho rio avaxo/ hazia Escamendy, saliendo del dicho rio, trabesando vn pa/drillo que esta junto a la puente de pyedra que es junto/ a Escamendy a dar derecho al ribero del agua del dicho rio, pasa/da la dicha puente, donde solia estar vn mojon de piedra,/ quedando toda la dicha puente enteramente dentro en la/ juredyçion de la dicha çibdad, e de aqui por el dicho rio avaxo/ a dar al rio Çadorra.

E, poseyendo la dicha çibdad, mi parte,/ fasta el dicho mojonamiento por tal segund que dicho tengo, (al margen: *pedimiento*) e por el dicho amojonamiento pido e suplico a vuestra merçed, conforme (Rúbrica) (Fol. 28 vº) a la facultad e probisyones de su Alteza a vuestra merçed en/dereçadas, aclarando el dicho amojonamiento por çierto que dys/tinga e aparta, como dicho es, la juredyçion y lo demas de la/ dicha çibdad con la juredyçion e señorío del dicho señor duque/ e de los dichos conçejos e vezinos de Çurbano e Durana, sus/ vasallos, mande amojonar y poner mojones claros y altos/ como va el dicho amojonamiento, aclarando lo que es dentro/ del dicho amojonamiento azia la parte de la dicha çibdad como es/ e a estado aclarado por juredyçion e señorío, territoryo,/ pastos, prados, aguas y abrebaderos, roça y corta por/ propio de la dicha çibdad con todo lo demas. Y lo que es den/tro del dicho amojonamiento fallere ocupado, ronpido/ e roçado e que quepa devaxo de la dysposyçion de la ley/ de Toledo, conforme a ella y a la aclaraçion que sobre ellas/ se hizo, mande

restituyr y restituya a la dicha çibdad, mi parte,/ y a mi en su nonbre, todo lo que por su pesquisa e proçeso/ fallare que los dichos conçejos e otros vezinos particulares/ dellos e de otras partes tobieren ocupado, poniendoles/ pena conforme a la dicha ley a que mas no lo entre ni ocupe/ ni alteren, los ocupadores los condene en los frutos y es/quilmos que protesto aclarar de claro (*sic*) tiempo que ansy/ los han tenido ocupados pudyeran rentar.

Para lo/ qual en lo nesçesario el ofiçio de vuestra merçed ynploro,/ las costas pido e sobre todo justiçia. Y juro a Dios en/ el anima de mis partes que este avto de pidymiento e resti/tuçion no pido maliçiosamente y lo entiendo probar (*Rúbrica*) (*Fol. 29 rº*) con testigos dignos de fee.

E para en prueba de la yntençion de la/ dicha çibdad de mi parte como es dueña e señora de la jurediçion con/ campos, pastos, prados, aguas, abrebaderos, roça y corta/ en todo su juridyçion, ago presentaçion del preuilego, probisyo/nes, sentencias, cartas hexecutorias reales, las quales juro/ que son çiertas y verdaderas y como tales quiero vsar.

Y pido/ testimonio.

El liçençiado de Arana./

(*Al margen: Notificacion a Çurbano*) La qual dicha demanda fue notificada a Juan Miguelez de Soa/soaga, procurador del señor duque del Ynfantadgo, por vir/tud del poder que ante mi, el presente escriuano, tiene presen/tado, y a los conçejos y vezinos de los lugares de Durana/ e Çurbano, que son del dicho señor duque del Ynfantadgo. Por/ los quales fue respondydo a la dicha demanda e pydymiento./ E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas/ razones fasta que concluyeron y fueron resçibidos a/ prueba y hechas provança y dicho de byen probado fasta/ que concluyeron.

Y el dicho juez de terminos dyo e pro/nunçio en el dicho pleito vna sentençia dyfinitiba, su tenor/ de la qual es este que se sigue./

Visto por mi, el liçinçiado Juan Perez de Lorez, juez de terminos/ de sus Altezas por vrytud de las comisiones a mi dyrigidas, su/ tenor de las quales no ban aqui ynsertas por su grand proli/gilidad, este proçeso e cabsa que ante mi a pendency e pende/ entre partes, de la vna avtor e demandante el conçejo,/ justiçia, regidores, caballeros e omes fijosdalgo de la çibdad (*Rúbrica*) (*Fol. 29 vº*) de Vitoria, e de la otra el señor duque del Ynfantago/ e sus procuradores en sus nonbres, sobre razon quel procurador de la dicha/ çibdad presento ante mi vn pedymiento e demanda en que/ se contenia que, estando la dicha çibdad de

Vitoria, su parte,/ dystinta e apartada en juridyçion e señorío dystinta/ e terretorio, canpos, pastos, aguas, abrebaderos, roça/ e corta con el señor duque del Ynfantazgo e con sus lo/gares de Çurbano e Durana e vezinos dellos commo ba e comiença/ de vn mojon questa junto a la puente de Don Beltran,/ y deste monjon al ribero del agua que es haçia la parte/ de Çurbano, quedando todo el arroyo e el agua por/ juridyçion de la dicha çibdad, bajando hacia abajo (*tachado: al dicho*) hazia el dicho lugar de Çurbano a dar a vna linde de vna/ pieça de Anchoque, vezino de Çurbano, quedando quanto/ tres estados de la dicha pyeça de aquella juridyçion/ de la dicha çibdad, e tirando derecho por la dicha pyeza/ a dar a la otra parte de la dicha pieça junto a la linde/ della, e volbiendo derecho hazia Junguitu atrabe/sando a Enbargadua a dar a vn mojon questa en fin/ del coteado de Ylarraça, donde se acaba el termino de/ Junguitu e que comiença para con Ylarraça, e de alli/ yendo por entre el dicho vedado e el termino de En/vargadua a dar a otro mojon, e de alli tirando derecho,/ pasando el rio de Andura, a dar a otro mojon questa/ çerca del dicho rio en el camino que van de Ylarraça, (*Rúbrica*) (*Fol. 30 rº*) e de alli tirando derecho por entre las heredades labradas/ a dar a otro mojon questa al cabo de las heredades donde/ dyzin Larraçabea pegado a vna pyeça de Sandobal de Ylarraça, e de alli atrabesando derecho el prado que dyzen de He/atea a dar a otro mojon questa entrante el dicho monte, e de alli/ a otro mojon que esta quanto vna hera de sel al pye de vn ro/ble, e de alli yendo como van cortando los dichos mojones por entre/ los montes de Çurbano e de Arcaya a Arcauti e Lorriaga a/ salir a vna açequia que esta en el prado que dyzen de Ychioçar,/ e la dicha açequia adelante a dar a otra açequia questa do dyzen/ Duranaçarcolarrea, e volbyendo hazia el prado de Çurbano/ a dar a vn mojon questa en el canto de la dicha açequia en el prado/ que dyzen de Larrea pegado al camino que va de Çurbano a Betoñi,/ e la dicha açequia adelante hasta entrar en el rio de Çurbano,/ y el dicho rio abaxo hazia Ezcamendi saliendo del dicho rio hasta/ dar a vn pradyllo que esta junto a la puente de piedra/ que llaman d'Ezcamendy donde solyan estar vn mojon pasada la/ dicha puente de piedra, quedando toda ella dentro en la jure/dyçion de Vytoria hasta entrar en el rio de Çadorra, segund/ mas largamente en la dicha demanda se contenia.

E, vystas la/ contestaçion e exeçiones puestas por parte del dicho señor duque/ en que, entre otras cosas, dixo que la propiedad e juridyçion/ de los dichos terminos se partia por la mitad del agua de la dicha/ açequia, e dalli saliendo a la linde de la pieça de Anchoqui a dar/ a vna açequia que esta entre el termino que dyze de Enbar (*Rúbrica*) (*Fol. 30 vº*) gadua e el monte de Junguitu, e que sobre ello estaba litis/pendençia en la abdençia e chançilleria de sus Altezas en/tre las dichas partes, como costaba por vna fee de la dicha litespen/dençia que hizo persentaçion ante mi, e de alli yendo por/ los mojones de la demanda, que son quatro, hasta dar al mojon/ que esta en el dicho termino de Larraça, e de alli volbyendo por/ vna açequia que esta entre las heredades labradas del logar/ de Ylarraça e al dicho prado que dyzen de Heatea

a dar a la/ hermita que dyzen de San Byçente, donde dixo que solia estar/ vn mojon quanto dos estados de la dicha hermita hazia Çurbano,/ e de alli volbiendo por el dicho prado a dar a vn mojon que/ esta en el camino françes que va de Ylarraça a Vytoría,/ e de alli tirando por el dicho prado derecho a dar a otro mojon/ questa quanto dos tiros de dardo, e deste mojon tirando de/recho a dar a otro mojon que esta quanto otros dos tiros/ de dardo, e deste dicho monjon derecho a dar a otro monjon/ questa quanto otros dos tiros de dardo, e deste dicho mojon/ tirando derecho a dar a otro mojon que esta junto/ a la entrada del monte entre los montes de Çurbano e/ Arcavti, e deste mojon a dar a otro mojon que esta/ en el dicho monte quanto vn tiro de dardo, e deste mojon/ yendo por los mojones contenidos en la dicha demanda/ a salir al prado que dyzen de Ychioçar, e de alli yendo por/ la açequia de la demanda a dar a otra açequia que dyzen/ de Duranaçar, e de alli a dar a vn mojon questa en el prado/ que diçen de Larrea, junto al camino que van de Vetoñu (*Rúbrica*) (*Fol. 31 rº*) a Çurbano pegado a las heredades labradas, e de alli yendo/ por el dicho termino de Larrea por el camino que ban de Lorriaga a Durana/ a dar a otro mojon questa junto a vna heredad de Pero Ruiz de Çaldibar,/ çerca del molino de Zarmendi, segund que mas largamente en el dicho/ escripto se contiene.

E visto como por el procurador del/ dicho señor duque fue difirido juramento de çiertos/ vezinos de Junguitu la diferençia que hauia en la pieça que/ dizen de Anchoque e, ansi mismo, commo fue difirido en/ juramento de çiertos vezinos de Vetoñu la diferençia que abia desde la dicha caba questa junto al prado de Çur/bano que comiença de Duranaçar hasta dar al mojon/ questa en el canto de las dichas heredades e a dar al otro/ mojon questa en el canto de la pieça de Pero Ruiz de Çaldibar,/ e como yo nonbre las dichas personas y enformado/ por sus calidades dellos e receui juramento en forma/ e como por ellos fue declarado por donde se apartaba/ e dibide la propiedad e juridicion de los dichos terminos e/ fueron puestas señales de mojones e por mi fueran/ aclarados e nonbrados por tales mojones como e de la/ manera que los dichos juramentados lo avian aclarado se/gund que mas largamente consta e esta asentado por el/ escriuano desta causa.

E visto como ante mi fue presentada/ por parte del dicho señor duque pronunçiada por mi de consentimiento/ de partes e en como se declara que la propiedad e juridicion/ de los terminos dentre la dicha çibdad y el dicho señor/ duque e su lugar de Arçubiaga se aparta e divide des/de vn mojon questa pegado a la puente de Don Beltran/ el rio avaxo por mojon a se juntar con el termino (*Rúbrica*) (*Fol, 31 vº*) de Çurbano pegado a las heredades labradas.

E vistas/ las escripturas, poderes e preuilejos, e vistas las probanças contrarias/ dadas en este proçeso de derecho, se recurre a las calidades de las partes e dichos e ad/ auen atannis tistia e de pocos ut fisti persona iuricus que se

dize/ en derecho vendi miliotatis ventarem et calitatem futores/ ex principalibus et argumentibus et vendi milibus judex yn/formabit motundi aut fue e, al contrario, los testigos/ que contraveri simile deponentes et finistes suspendo, e como la/ dicha çibdad probo siete cosas con gran numero.

Lo primero, sus testigos son con/formes a derecho commun que prefieren a otros, son balidites forçiores/ y ablan de tienpo ynmemorial.

Lo segundo, aver los alcalldes/ visitado con baras altas la dicha su juridicion e mojones dichos en esta/ sentencia vaxo e aver paçido los carneros de la carniçeria/ de la çibdad paçificamente por ellos y los puercos de los/ mercaderos de Vitoria.

Lo otro, Çurbano e tres aldeas de la/ çibdad cada año averse juntado junto al mojon derri/vado ques de Laheareça y en el de Sandobal que se dize/ de Laça, los de Çurbano hazia Çurbano e los otros de la/ otra parte hazia la çibdad, en su juridición cada vno hazer pesqui/sas, diziendo que cada vno estaua en su juridición, los mojones/ en medio.

Lo otro, las dichas aldeas aver echado suertes de los espinos del/ dicho prado.

E aver pasado testimonios e ventas por escriuanos de Çurbano/ y otros Gonçalo de Gamarra, Juan de Guebara e Pero Ruiz, haziendo/ escrituras, pasando de los dichos su mojones azia su juredicion del dicho duque por/ no poder dar pena a juridicion de Vitoria.

E por otras cabsas rimadas espresadas (*sic*), teniendo a Dios/ ante mis ojos, no trastornando la justicia de Dios./

Fallo que la dicha çibdad de Bitoria, conçejo, justiçia, re/gidores e homes hijosdalgo della e sus procuradores en su nonbre/ provo lo siguiente.

Que la propiedad e jure/dición de los terminos dentre la dicha çibdad con el/ dicho señor duque del Ynfantazgo se aparta e divide (*Rúbrica*) (*Fol. 32 rº*) començando desdel dicho mojon questa junto a la puente/ de Don Beltran, la hagua avaxo, hasta la pieça d'Enchoque,/ vezino de Çurbano, tomando la dicha agua y el medio della por/ mojon que dyvide e aparta la juridición e propiedad/ entre la dicha çibdad y el dicho señor duque y su lugar de Çurbano./ E de aqui, saliendo del dicho rio a dar derecho a vn mojon que esta/ puesto en el canto de la dicha pyeça de Anchoqui, quedando/ quanto vn estado grande della hazia la parte de Junguitu/ en la juredición de la dicha çibdad. E dende, yendo por la dicha/ pieça hazia el monte hasta el medio della, donde esta otro/ mojon pagado a la linde de la dicha pieça. E de alli, tirando de/recho a salir a la otra

parte de la dicha pieça donde esta/ otro mojon pegado a la linde la pieça de Juan Gonzalez/ de Lubiano, a la entrada del termino que dyzen de Enbar/gadua. Los quales tres mojones fueron puestos por los dichos/ juramentados. E de alli, yendo por la dicha açequia que esta/ entrel termino de Enbargadua y el monte de Junguitu/ hasta dar en el mojon que esta en el bedado de Ylarraça. E/ de halli, tirando por la dicha çequia questa entre el dicho ve/dado de Ylarraça e el termino de Henbargadua a dar/ a otro mojon questa en otro canto del dicho bedado pegado/ a las heredades de Çurbano. E de alli, tirando derecho/ a dar a otro mojon questa pegado al rio de Handura,/ pegado al camino que va de Ylarraça a Çurbano. E de/ alli, tirando derecho por las heredades labradas de Çurbano e/ Ylarraça a dar a otro mojon questa al cabo de las dichas heredades, donde (*Rúbrica*) (*Fol. 32 vº*) dyzen Larucahea, pegado al linde de vna pieça de los/ herederos de Sandobal, de Ylarraça. E de alli, tirando/ derecho commo corta el dicho mojon, atrabesando el/ dicho prado de Heara, a dar a vn mojon que agora/ esta caydo e por mi aberiguado estar caydo de pocos/ dyas a esta parte segund costa por la probança e por/ vista de ojos mia, el qual esta en el dicho prado quanto/ vna hera ante que entren en el monte, e corta derecho/ al dicho mojon de Sandobal. E de alli a dar a otro mojon/ que esta en la entrada del monte, çerca de vn roble/ grande entre los montes de Çurbano e Arcaya e Arcavti/ e Lorriaga. E deste dicho mojon yendo por entre los dichos/ montes a dar a otro mojon questa mas adelante quanto/ vn tiro de dardo. E deste dicho mojon tirando derecho a dar/ a otro mojon questa en el dicho monte quanto otro tiro/ de dardo. E deste dicho mojon a dar a otro questa mas/ adelante quanto otro tiro de dardo. E deste a otro que/ esta en el dicho monte quanto vn tiro de herron. E deste a/ otro questa mas adelante quanto otro tiro de dardo./ Y deste a otro questa mas adelante quanto otro tiro de/ herron. E deste a otro questa mas adelante en el dicho monte/ quanto otro tiro de dardo. E tirando derecho a dar a otro/ questa quanto otro tiro de herron. E deste tirando/ derecho por el dicho monte a dar a otro questa quanto otro/ tiro de dardo. E deste tirando derecho a dar a otro questa/ en pasando el arroyo que va por el dicho monte. E deste (*Rúbrica*) (*fol. 33 rº*) a otro questa quanto otro tiro de herron. E deste/ a otro questa quanto otro tiro de herron. E deste/ a otro questa junto con vn robre./ E deste a otro questa quanto vn tiro de herron. E deste/ a otro questa quanto otro tiro de herron. E deste a otro/ questa quanto vn tiro de dardo. E deste a otro questa/ quanto otro tiro de herron. E deste a otro questa quanto/ otro tiro de dardo junto al arroyo. E deste a otro questa/ quanto vn tiro de herron. E deste a otro questa quanto/ otro tiro de dardo. E deste, tirando todavia dere/cho por el dicho monte como van cortando los dichos/ mojones, a dar a otro questa çerca de vn robre. E/ deste a otro questa quanto vn tiro de dardo./ E deste, tirando derecho a otro mojon que esta quanto/ otro tiro de herron. E deste a otro questa quanto otro/ tiro de dardo. E deste a otro que esta quanto otro/ tiro de dardo. E deste a otro questa quanto otro/ tiro de herron. E deste a otro questa quanto otro tiro/ de herron. E deste a otro

questa quanto otro tiro/ de herron. E deste mojon, tirando derecho por el/ dicho monte como cortan los dichos mojon, a dar/ a otro questa quanto vn tiro de dardo. E deste/ a dar a otro questa quanto quatro estados del. E de/ este dicho mojon, tirando derecho a dar a otro questa quanto/ vn tiro de dardo. E deste a otro mojon questa quanto/ otro tiro de dardo. E deste dicho mojon, tirando derecho a dar (*Rúbrica*) (*Fol. 33 vº*) a otro mojon questa quanto otro tiro de dardo./ E deste a dar a otro mojon questa quanto vn tiro/ de herron. E deste a dar a otro mojon questa quanto/ otro tiro de dardo. E deste tirando derecho a otro questa/ quanto otro tiro de dardo. E deste dicho mojon a dar/ a otro mojon questa quanto dos tiros de dardo. E deste/ tirando derecho a dar a otro mojon questa quanto otro/ tiro de dardo. E deste yendo por el dicho monte avaxo/ a dar a otro questa quanto otro tiro de herron. E deste/ tirando derecho a dar a otro questa quanto otro tiro de/ dardo. E deste a otro mojon questa quanto otro tiro de/ herron. E deste dicho mojon a otro questa quanto otro tiro/ de herron. E deste a otro questa quanto otro tiro de herron,/ donde se acaba el dicho monte segund e como va, cortando/ derechos, vno en pos del otro. E deste dicho mojon commo/ corta derecho a dar al canto de la açequia questa/ en el prado que dyzen de Ychioçar. E la dicha açequia/ avaxo a dar a la entrada de otra açequia questa donde/ dyzen Duranaçarcolarrea. E, volbyendo hazia el prado/ de Çurbano, la dicha açequia delante, a dar a vn mojon/ questa en el canto de la dicha açequia en el camino/ que ban de Çurbano a Vetoñu. E de alli, tirando toda/via por la dicha açequia adelante por el lomo della/ hasta entrar en el rio que biene de Çurbano a Ezcamendi./

E por quanto desdel prinçipio de la dicha hazequia/ de Ychioçar hasta la entrada del dicho rio fue difirido (*Rúbrica*) (*Fol. 34 rº*) en juramento de çiertos vezinos de Betoñu commo arriba es dicho/ e los dichos juramentados pusieron en mi persençia/ honze senales yendo por los cantos de la dicha açequia adelante hasta hentrar en el dicho rio e/ por mi fueron aclarados por mojon e limites e se/nales que apartaban e dibidian la propiedad e ju/ridicion de los dichos terminos, aora, si nesçesario es, torno/ a aclarar e aclaro las dichas honze senales por tales/ mojon e limites e senales.

E que del postrero mojon questa/ en cabo de la dicha açequia, entrante el dicho rio que va/ por el dicho rio abaxo hazia Ezcamendi, hasta llegar/ a vn mojon que solia estar vn estado de la ponteçilla/ de piedra del dicho rio, quedando ella en la juridyçion de la/ dicha çibdad. E dalli como va el dicho rio hasta caer en el/ rio de Çadorra. E por quanto paresçe que desta otra/ parte del dicho rio esta vna pieça que agora tiene e posee/ Pero Ruyz de Çaldybar e en otro pedimiento que ante mi/ fue puesto entre la dicha çibdad y el dicho señor duque/ e su logar de Durana fue provado ser la dicha pieça antigua/mente labrada e propia del logar de Durana, que devo/ de mandar e (*tachado: de*) mando que la dicha pieça quede propia del dicho/ Pero Ruyz de Çaldybar para que la tenga e posea/ como suya propia.

E que por tales mojones e limites e/ señales que apartan e dyviden la propiedad e juridyçion de los dichos terminos de entre la dicha çibdad e sus aldeas con el dicho señor duque del Ynfantazgo e su (*Rúbrica*) (*Fol. 34 vº*) lugar de Çurbano las debo aclarar e aclaro, pro/nunçiar e pronunçio. E que debo mandar e mando/ que a costa de la dicha çibdad se pongan mojones al/tos de cal y canto y altura que conbenga y en las/ partes e lugares por mi solamente dichos e declarados/ donde e conforme a las provisyones de sus Altezas/ e sentençia.

E, por quanto desdel dicho mojon de Larraça/ hasta el mojon caydo es grand trecho, que debo mandar/ poner vno o dos mojones en medio en derecho como va/ y se endereça el dicho mojon caydo al de Sandobal.

E que/ devo mandar e mando so pena de muerte e perdimiento de/ vienes para la camara e fisco de sus Altezas que nin/guno ni algunas personas de qualquier estado e/ condiçion que sean no sean osados de los quitar ni/ redibar (*sic*) salbo que esten claros e conosçidos por tales/ mojones e limites e senales, segund dicho es.

Y, por quanto/ yo y Gonzalo Rodriguez, escriuano desta cavsa, nos hemos ocupado/ en este dicho negoçio, abyda consyderaçion al tienpo que/ hemos estado en el entendiendo quarenta e seys/ dias, que debo condenar e condeno por algunas cabsas/ que a ello me mueben a la dicha çibdad de Vytoria e/ a su procurador en su nonbre en dyçeseys dias de/ mi salario y del dicho escriuano a razon de treçientos e/ veynte mrs. cada dya, a darlos de cada vn dia, e mas/ en la terçera parte de los derechos debydos al dicho escriuano. (*Rúbrica*) (*Fol. 35 rº*) E, ansi mismo, condeno al dicho señor duque del Yn/fantazgo e a su procurador en su nonbre, abyda con/sideraçion a la culpa e dilaçiones e a lo que resul/ta de lo pasado, en treynta dias de mi salario y del dicho escriuano/ a raçon de los dichos treçientos e veynte mrs. cada vn dia,/ y en las dos terçeras partes de los dichos derechos devidos al/ dicho escriuano. Los quales mando a las dichas partes e a cada vno/ dellos que nos den e paguen en terçero dya de la data/ desta mi sentençia, con aperçibimiento que les hago que, pasando/ el dicho terçero dia, hare execuçion en qualquiera de las/ dichas partes que non cunpliere e pagare lo suso dicho, e que/ ganaremos otro tanto salario yo y el dicho escriuano como/ si estuvyeseamos entendiendo en el dicho negoçio preñçipal./

E, por algunas cabsas e razones que a ello me muebe,/ no hago conde-naçion de costas, salbo que cada vna de las/ partes se pare a las fechas.

E por esta mi sentençia dyfinitiba/ ansy lo pronunçio e mando sedendo e prebunali en estos/ escritos.

El liçençiado Lorez./

La qual dicha sentencia fue dada e pronunçiada por el dicho señor/ licenciado Juan Perez de Lorez, juez de terminos suso dicho, entrado/ en el dicho lugar de Vetoño, este dicho dia e mes e año suso/ dicho, siete dias del dicho mes de mayo, en avsençia de los pro/curadores de las dichas partes.

Testigos que fueron pre/sentes, Hernando Abad de Berun, e Martin Avad, e Pedro (*Rúbrica*) (*Fol. 35 vº*) de Vetoñu, hijo de Juan Diaz, vezinos del dicho lugar de/ Vetoñu./

E, luego, este dya notefique yo, el dicho escriuano, la dicha sentencia en/ la dicha avdençia en avsençia de los procuradores/ de las dichas partes.

Testigos, los dichos Hernando Avad e Martin A/vad./

(*Al margen: Notificacion*) E, despues de lo suso dicho, estando en el dicho lugar de Ve/toñu este dicho dia e mes e año suso dicho yo, el dicho Gonzalo/ Rodriguez, escriuano, ley e notifique esta dicha sentencia a Pero/ Martinez de Arratia, procurador de la dicha çibdad de Vytoria,/ en su persona. El qual dixo que en lo que hazia por los/ dichos sus partes consentia e en lo que azia contra ellos/ (*Al margen: Suplicacion*) apelaba e apelo della.

Testigos que fueron presentes a lo que/ dicho es, Pedro de Alava e el liçençiado Pero Hernandez de Arana/ e Juan Martinez de Adurça, escriuano, vezinos de la dicha çibdad, e Hernan/ Avad de Vetoñu e Martin Avad, vezinos del dicho lugar de Vetoñu./

(*Al margen: Notificacion*) E, despues de lo suso dicho, estando junto al lugar de Çurbano,/ a nueve dyas del dicho mes de mayo del dicho año, yo, el dicho Gonzalo/ Rodriguez, escriuano, en presençia del dicho señor juez notefique/ la dicha sentencia al dicho Martin Lopez de Soata (*sic*), procurador/ del dicho duque del Ynfantazgo, el qual dixo que se la daba/ e dyo por noteficada e que en lo que hazia por/ (*Al margen: Suplicacion*) ellos yosentia (*sic*) e en lo que hazia contra el apelaba/ e apelo della.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es,/ Rodrigo de Lorriaga, vezino del dicho lugar de Çurbano, (*Rúbrica*) (*Fol. 36 rº*) morador en la Madalena, e Juan de Çarate, criado de Hernando de/ Çarate, vezinos de Vitoria./

E, luego, el dicho Martin Lopez de Soasoaga, en nonbre e commo/ procurador del dicho señor duque del Ynfantazgo, dixo que pedia e/ requeria al dicho señor juez le otorgase la dicha ape/laçion con protestaçion que hazia e hizo de traer sus/ agrauios mas por estenso para se poder presentar/ ante sus Altezas e ante quien con derecho deuiese en el dicho grado./ E pediolo por testimonio.

Testigos los suso dichos./

E, luego, el dicho señor juez dixo que lo oya e que daría su respuesta./

Testigos los suso dichos./

E despues de lo suso dicho, estando en el dicho lugar de Vetoñu, aldea/ e jurisdiccion de la dicha çibdad de Vitoria, honze dias del dicho/ mes de mayo del dicho año de mill e quinientos e diez e nueve años,/ antel dicho señor liçençiado Juan Perez de Lores, juez de terminos/ suso dicho, en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los tes/tigos de yuso escriptos, paresçio presente el dicho Martin Lopez de/ Soasoaga en nonbre del dicho señor duque del Ynfantazgo/ e presento antel dicho señor juez vn escripto de apelaçion/ e agravios, su tenor de la qual es este que/ se sigue./

(Al borde: *Apelacion por el/ duque*) Martin Lopez de Soasoaga, en nonbre e como procurador/ ques del muy ylustre señor el duque del Ynfantazgo, su/ señor, dixo que vna sentencia quel señor liçençiado Juan Perez/ de Lores entrel dicho su parte y el conçejo de la (*Rúbrica*) (*Fol. 36 v^o*) çibdad de Vitoria que ablaba en çiertos mojonos dentre/ lugar de Çurbano con las aldeas de Junguitu e Ylarraça/ e Vetriquiz e Arcaia e Arcauti e Lorriaga e Vetoñu./ la qual dicha sentencia auida aqui por repetida, dixo/ la dicha sentençia en los pasos, capitulos, amojona/mientos e señalamientos que son entre el dicho señor/ duque, su parte, solamente ques ninguna e de ningund/ valor y efeto e, do alguno, lo que no hace y a, muy ynjusta/ e agraiuada por todas las cavsas de nulidad e agraviao e ynjustiçia que della misma junto con lo proçesa/do se coligen e puedan colegir e por todas las en derecho/ escriptas que avia aqui por espresadas e por las siguientes.

Lo vno,/ por ser dada a pedimiento de no parte, que no la hovo/ ni ay poder vastante por la dicha çibdad, y esto es/ pura verdad de derecho. Ni el proçeso estaua ni esta/ en tiempo nyn estado en que se pudiera sentenciar como/ se sentençio. Y las cavsas e razones sobre que se/ funda la dicha sentençia en lo ques contra el dicho señor/ duque del Ynfantazgo, mi parte, no son çiertas/ ni verdaderas, antes falsas como pa/resçera de los avtos del mismo/ proçeso. E la provança hecha por/ el señor duque del Ynfantazgo/ es muy mas copiosa, por muchos/ mas testigos e mejores en numero y en dichos, y la ynme/morial esta probada muy mejor e mas cumplida que no la de la (*Rúbrica*) (*Fol. 37 r^o*) dicha çibdad de Vitoria. Y, sy bieran el dicho proçeso, vien/ ansy se allara y allara (*sic*), quanto mas que todos los/ testigos que por parte de la dicha çibdad de Vitoria estan/ presentados, todos ellos fueron e son partes formales/ que contribuyen en el siguimiento de la cabsa y de bolsa comen, y/ tanvien el ynterese es particular e vi (*sic*) grande dellos/ porque los testigos son las mismas partes e vezinos

de las mismas al/deas que gozan e quieren gozar los mismos terminos/ sobre que contienden, lo que çesa en la parte del dicho señor/ duque.

Otrosi, porque condeno al dicho señor duque en las/ costas del salario suyo y del escriuano, lo que no pudo azer/ porque vsava de otras comisyones y gozaba del salario/ dellos e no pudo llebar mas salario de vna comyson,/ antes lo ha de volver con el quatro tanto.

Por las quales/ cabsas e razones e por las que ante la superyoridad/ entenydo dezir alegar, dyxo e no sallo jure militatis,/ apelaba e apelo de la dicha sentencia solamente de los arti/culos e capitulos que hazen e pueden hazer contra/ el dicho su parte, y del dicho juez para ante los reyes, nuestros/ señores, e devaxo de sus Altezas para ante aquel/ o aquellos que de derecho desta dicha cabsa y apela/çion puedan y deban conosçer, cuya protestaçion y anparo/ dixo que ponía e puso alli al dicho su parte e a sus personas/ e vienes y a esta dicha cabsa. E pedio los apostolos en/ tal caso devidos vna y dos e mas vezes con las instan/çias e afinçamientos que podya e devia.

Y desta dicha a (*Rúbrica*) (*Fol. 37 vº*) pelaçion e pedymiento de apostoles que hazía dixo que/ pedia a mi, el dicho escriuano, testimonio sinado. E los per-sentes/ dixo que rogaba e rogo fuesen dellos testigos./

El vachiller Nicolas./

E, asy presentado el dicho escrito de apelaçion por el dicho/ Martin Lopez de Sosoaga en nonbre del dicho señor duque del Yn/fantazgo, a luego dixo que pedia lo en el contenido e pydi/olo por sentencia.

Testigos que fueron presentes, Juan d'Araoz e Martin de/ Araoz, vezinos de la dicha çibdad, e Juan Falcon, vezino del dicho logar/ de Vetoñu./

E, luego, el dicho señor juez dixo que lo oya e daría sus res/puesta.

Testigos, los dichos./

E, despues de lo suso dicho, estando en el dicho logar, jurediçion/ de la dicha çibdad de Vitoria, dize siete dias del dicho mes de mayo/ del dicho año, el dicho señor juez dio vna respuesta a la dicha/ apelaçion en la forma siguiente./

(*Al margen: Respuesta a la/ apelacion*) El dicho juez de terminos, respon-dyendo a la nonbrada ape/laçion antel presentada por el procurador del dicho

señor/ duque/ e marques, dixo quel no entendio de perjudycar a la/ parte que aprobo ni yzo agrabyo alguno por las siete cabsas/ e razones en su sentencia espresadas, que acordo de las dezir/ por que vean mas clara la justia de aqui a dos o mas años/ que se reviere el dicho proçeso sin travaxar tanto a la rebi/sta. E por la memoria e por los mis ojos aparearon e vieron/ e ynformaçion (sic) avnque todo no coste de lo proçesado. E al (*Rúbrica*) (*Fol. 38 rº*) vedrio que fuy mobido por animo, por figuras e por presun/çiones e por veresimilitud, e viendo que los testigos se/ llegaron mas a la verdad e quel juzgado ser mas posy/ble e çierto e veresimile, que en mi vida el temor de/ Dios no me dexara sino juzgar verdad e justia./ E porque los testigos de Çurbano no son concluyentes. Concluyeron/ mas en pastos y en comunidad si no en el articulo que yo/ pronunçie solamente de jurediçion. Preguntados que/ ante del juramento hizieron los alcaaldes e justias del/ duque e de Çurbano, ningund testigo lo depuso. Fue gran/ defeto contra los de Çurbano contribuir en este pleito,/ asi commo los obispos en sus dioçisys tienen por los limites/ fundada su juridyçion y el rey e prinçipe tiene fun/dada en todos sus reynos de derecho e leyes del reyno su/ jurediçion sobre la jurediçion çebil e criminal. Y los/ testigos de la dicha çibdad son conformes al derecho comun, e los/ que son consonan juri comunidat verisymilis./

Lo otro, los testigos de Çurbano que dyzen parece emen/dar non en perfili de lini sevornati digata mari/ fidex yn alique, e como los juezes de su ofiçio/ an de invistigar ystidinaius la verdad e de sus/ calidades dellos e como provo mejor la posesion/ de juridyçion la dicha çibdad e que no ynolicus dat/es açesus probati e atiruus no yndisatina sobere. (*Rúbrica*) (*Fol. 38 vº*) E porque provo la dicha çibdad cada año yr los/ ofiçiales nonbrados para hazer pesquisas e juz/gar las cosas de los terminos, ponerse los quatro con/çejos, Çurbano de la vna parte del mojon caydo do es la/ mas derecha azya Çurbano, e Lorriaga e Arcavti e Ar/caya de la otra ponese de la otra parte en la jure/dyçion de la çibdad, tiniendo danbas partes el dicho/ dicho mojon en medio e dyziendo los Çurbano aquellos esta/van en su jurediçion conoçida e los otros diçian/ que tambien estaban las tres aldeas en la jurediçion/ de la çibdad, e que hera notorio e publica fama e de/ tienpo ynmemorial e no requiere titulo de derecho.

E/ otras cabsas e razones grandes provadas de su/ parte de la çibdad de los testigos de Çurbano haziendo ven/tas e troques pasar del dicho mojon quaydo, e otras/ vezes del mojon que dyçen de Sandoval hazia Çurbano,/ porque de la otra parte hazia la çibdad no podya dar/ fee sino escribanos del numero de la dicha çibdad en jure/dyçion de la çibdad.

En las otras cabsas las partes lo de/xaron en manos de personas e juramento deçisorio e/ ansi fue juzgado.

Lo al fue no sobre pendençia deste/ articulo de jurediçion y es poca cosa dos (*en blanco:...*)/ mas de jurediçion.

Y mal ynformaron que yo dyxe seys dyas de costas por seys dias que avya que la çibdad/ puso demanda a la villa del Burgo e su tierra. Y esta es la verdad y no otra en mi contado e tanto. E no se (*Rúbrica*) Fol. 39 r^o) allaria mas de vn salario lleve e dexé para otros dias los/ dichos plitos. E por ser sobre juramento e mi venir es par/ticular, probecho a sus bolsas singularmente no dexan/ de ser. A Dyos ligera quenta dare y en la tierra a su Alte/za porque en mi no obo dello ni hera culpa. Ove temor/ de Dios e asi soy ayudado del.

E por otras cabsas e sus a/grabios no justifica su llamada apelacion ni los derechos dan/ logar a sus apelaciones manifiestamente fribulas./ Pero por acatamiento de los superiores si oy en quanto puedo e debo lo otorgo e no en mas ni alliede. E/ que se presente en tienpo de la ley y traya mejoría so pena de/ esecion.

Pidyo testimonio.

El liçençiado Lorez./

E despues de lo suso dicho, estando en el prado de dyzen de Hearea, entre/ los terminos e juridycion de la dicha çibdad de Vitoria e del señor/ duque del Ynfanzgo (*sic*) e su lugar de Çurbano, junto al monte del dicho logar de los logares de Arcaya e Arcabti, diez e ocho dias/ del dicho mes de julio del dicho año de mill e quinientos e diezenuebe años,/ antel dicho señor licenciado Juan Perez de Lorez, juez de terminos suso dicho,/ e en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos paresçio pre/sente el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad/ de Vitoria, e dyxo que por quanto los limites e señales contenidos/ en vna sentencia que fue dada e pronunçiada por el dicho señor juez entre la dicha/ çibdad de Bytoria, de la vna parte, e el dicho señor duque del Ynfantadgo e su lu/gar de Çurbano estauan caydos algunos e otros muy pequenos que no/ se podian ver ni conosçer por donde se partia e dividia la/ juridicion de los dichos terminos, por ende, que le pedia e requeria los manda/se alçar e renobar e poner ciertos e claros, e otros mojones/ en las partes e lugares donde fuese neçesario e viesé que convenia (*Rúbrica*) (Fol. 39 v^o) conforme a la dicha su sentencia por el dada e pronunçiada, por manera/ que entre las dicha partes no obiesen mas diferençia.

E que, si neçesario hera,/ que ante todas (*sic*) dixo que hazia e fizo presentacion de la dicha sentencia dada e pronun/çiada por el dicho señor juez. E lo pedia por testimonio.

Testigos que fueron presentes/ a lo que dicho es, Pedro Abad e Rodrigo de Arcavti e Diego Ruiz e Juan Gonzalez de Arcavti/ e Juan de Larrinçar, vezinos del lugar de Arcavti, e Pedro de Arcavti e Juan Velez de/ Lorriaga e Juan Pascual, vezinos de Lorriaga, e otros./

E, luego, yncontinente, el dicho señor juez dixo que lo oya e questa presto de/ hazer lo que de justicia fuese obligado.

Testigos, los suso dichos.

(*Al margen: Renovacion/ de mojones*) E, luego, el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de/ Vitoria, dixo que pedia e requeria al dicho señor juez que en execuçion e cunplimiento/ de la dicha proibicion de sus Altezas e en aclaraçion e verifiçacion/ de la dicha su sentencia mandase poner e pusiese vn mojon alto e claro junto/ a otro mojon pequeno questa pegado al pie de vn roble grande al comienço/ de los montes del dicho lugar de Çurbano e de los dichos lugares/ de Arcaya e Arcabti e Lorriaga.

E, luego, el dicho señor juez dixo que,/ sin perjuzio del derecho de los dichos partes e de ninguna dellas e sin les quitar/ ni atreuir mas derecho de lo que tenian e sin hazer ynobacion alguna en la apelaçion o apelaçiones que se tenian ynterpuestas, que mandava e mando alçar e re/novar el dicho mojon en cunplimiento e execuçion de la dicha prouision de sus Alte/zas. El qual luego fue puesto de vna piedra grande con sus testigos pegado/ al dicho mojon (*tachado: en cunplimiento e execuçion de la dicha prouision*) pequeno que/ con la vna punta corta por el dicho monte por los mojones que en el/ estan e con la otra punta corta por el dicho prado/ de Harea hazia el mojon caydo. E dixo que mandava e mando,/ so las dichas penas de muerte e perdimiento de vienes contenidas en la/ dicha su sentencia, que ninguna ni alguna personas de qualquier estado o condicion que sean/ no sean osados de lo quitar ni derribar, saluo queste claro e conoçido por mo/jon e limite e (*tachado: mojon*) señalse, parta e divide la propiedad e (*tachado: señorio*) juri/diçion de los dichos terminos. Y el dicho señor juez dixo que lo pedia ansi por/ testimonio.

Testigos, los suso dichos./

E dende fuymos continuando al dicho amojonamiento como corta el dicho mojon (*Rúbrica*) (*Fol. 40 rº*) hazia el dicho prado de Hearea quanto vna hera grande, poco mas o menos,/ donde estaba vna señal de vn mojon pequeno que paresçe que fue derribado. Y el/ dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Vitoria,/ pidio al dicho señor juez mandase alçar e renobar el dicho mojon e poner/ otro de nuevo. Y el dicho señor juez dixo que, conformandose con lo suso dicho/ segund dicho ha de suso, que mandava e mando alçar e renobar el dicho mo/jon. El qual luego fue puesto de vna piedra grande con sus testigos que/ con la vna primera (*sic*) corte al suso dicho e con la otra primera (*sic*) por el dicho prado/ adelante hazia el mojon de Lajuçahea. E dixo que mandava e mando/ so las dichas penas que ninguna ni

alguna personas de qualquier estado/ o condiçion que sea no sean osados de lo que caer (*sic*) ni derrivar. Y el dicho Pero/ Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Vitoria,/ lo pedio ansi por testimonio.

Testigos, los suso dichos./

E dende fuymos como corta el dicho mojon por el dicho prado de Hearea a/delante hazia el mojon de Larraçahea quanto dos tiros grandes de piedra,/ poco mas o menos. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha/ çibdad de Vitoria, pidio al dicho señor juez que en aclaracion e verificacion de la/ dicha su sentencia, pues en ella se contenia e mandaua que en el dicho prado de Herea fuesen pues/todos (*sic*) otros (*interlineado: dos*) mojones en medio del suso dicho e del de Larraça, por ende, que pe/dia e requeria los mandase poner e conçertar por manera que no ouiese/ mas diferençias entre las partes sobre lo suso dicho. Y el dicho señor juez dixo/ que, conformandose con las dichas prouisiones e segund dicho ha de suso,/ que mandava e mando poner el dicho mojon. El qual luego fue puesto de/ vna piedra grande que con sus testigos que con la vna primera (*sic*) corta/ a los suso dichos e con la otra primera corta (*sic*) hazia el dicho mojon de Larraçahea./ E dixo que mandaua e mando so las dichas penas que ninguna ni al/guna personas de qualquier estado o condicion que sean no sean osados de lo/ quitar ni derrivar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador/ de la dicha çibdad de Vitoria, lo pedio ansi por testimonio para goarda/ e conseruacion del derecho de los dichos sus partes.

Testigos, los dichos./

E dende fuymos continuando el dicho mojonamiento por el dicho prado de Hearea/ adelante hazia el dicho mojon de Ylaraça quanto otros dos tiros grandes/ de dardo donde el dicho señor juez dixo que, conformandose con las dichas (*Rúbrica*) Fol. 40 vº) prouisiones e segund dicho ha de suso, que mandava e mando poner/ otro mojon en el dicho prado. El qual luego fue puesto de vna grande/ piedra con sus testigos que con la vna primera (*sic*) corta a los suso dichos e con la/ otra primera (*sic*) hazia el dicho mojon de Laraçahea. E el dicho señor juez dixo que/ mandava e mando so las dichas penas que ninguna ni alguna personas/ de qualquier estado o condicion que sean no sean osados de lo quitar ni derribar./ Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Vitoria, lo pidio/ a mi por testimonio.

Testigos, los suso dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento como corta el dicho mo/jon por el dicho prado de Hearea adelante quanto otros dos tiros grandes/ de dardo hasta dar el dicho mojon de Laraçahea questa pagado a la linde de

la/ pieça de Sandoual. Y, porquel dicho mojon estaua pequeño, el dicho Pero/ Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Vitoria, mandase/ alçar e renovar (*sic*) el dicho mojon e poner otro alto e claro. Y el dicho señor/ juez dixo que, conformandose con las dichas prouisiones de sus Altezas e con lo que/ dicho ha de suso, que mandaua e mando alçar e renobar el dicho mojon e po/ner otro alto e claro junto al suso dicho. El qual luego fue puesto/ de vna grande piedra con sus testigos que con la vna primera (*sic*) corta fazia los/ suso dichos. E dixo que mandaua e mando so las dichas penas de/ muerte e perdimiento de vienes que ninguna ni algunas personas de/ qualquier estado o condicion que sean no sean osados de lo quitar ni derrivar./ Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de/ Vitoria, lo pedio ansi por testimonio.

Testigos, los dichos./

E dende fuimos continuando el dicho amojonamiento como corta/ el dicho mojon quanto vn tiro pequeno de valesta hasta dar a/ vn mojon questa en el camino que ba del lugar de Çurbano al lugar de/ Ylarraça. E, porquel dicho mojon estava pequeño, el dicho/ Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha/ çibdad de Vitoria, pidio al dicho señor juez mandase/ alçar e renobar el dicho mojon e poner otro de nuevo./ Y el dicho señor juez dixo que, conformandose con las dichas (*Rúbrica*) (*Fol. 41 rº*) provisiones e segund dicho ha de suso, que mandaua e mando alçar e renovar/ el dicho mojon. El qual luego fue puesto de vna piedra grande con sus testigos/ pegado al dicho mojon pequeño, que con la vna primera (*sic*) corta a los suso dichos./ E dixo que mandava e mando so las dichas penas que ninguna ni algunas/ personas de qualquier estado o condiçion que sean no sean osados de lo/ quitar ni derrivar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad/ de Vitoria, lo pidio por testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Rodrigo/ de Olave e Juan de Olave e Juan de Hulibbarri e Lope Ruiz e otros vezinos del/ lugar de Ylarraça./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento como corta el dicho mojon/ quanto otro tiro pequeño de vallesta hasta dar a vn mojon en vna linde/ e açequia dentrel vedado de Ylarraça e las heredades labradas de los/ de Çurbano. E, porquel dicho mojon estaua bueno, el dicho señor juez no lo/ mando alçar e renobar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la/ dicha çibdad de Vitoria, lo pedio ansi por testimonio.

Testigos, los suso dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por la dicha açequia adelante/ como corta el dicho mojon quanto vn tiro de dardo hasta dar a otro

mojon/ questa en el canto del vedado de Ylarraça, entrel dicho vedado y el termino de Enbar/gadua e el monte de Junguitu, çerca de vn pie de roble. E, porquel dicho/ mojon estaua pequeño, el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha/ çibdad de Vitoria, pidio al dicho señor juez mandase alçar e renovar el/ dicho mojon e poner otro de nuevo junto al suso dicho. Y el dicho señor juez/ dixo que, conformandose con la dicha prouision e con lo que dicho ha de suso, que man/dava e mando alçar e renobar el dicho mojon e poner otro junto al suso dicho./ El qual fue puesto de vna grande piedra quadrada. E dixo que mandava/ e mando so las dichas personas (*sic*) que ninguna ni algunas personas de qualquier/ estado e condiçion que sean no sean osados de lo quitar ni derrivar./ Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Vitoria,/ lo pedio por testimonio.

Testigos, los susodichos./

E, luego, yncontinente, el dicho señor juez dixo que, por quanto en la dicha/ sentencia avia mandado que se pusiera en el dicho prado de Hearea (*Rúbrica*) (*Fol. 41 vº*) dos monjones en derecho del mojon de Laracahea e del mojon caydo, los cuales se/ han puesto oy por su mandado, e por ser largo trecho no se podia vien (*sic*) al/ tienpo que se pusieron si yban derechos vno en pos del otro, por ende, que mandava/ e mando que fuese medido por cordel desdel dicho mojon de Laraçahea/ hasta el dicho mojon derribado e, si los dos mojonnes que se pusieron/ en medio no estan derechos, se pusiesen derechamente e que, si neçesario hera, en quanto/ a esto los reponia. E mandava e mando que se juntasen los vezinos de Çur/vano con el procurador de la dicha çibdad para lo medir.

Testigos, los suso dichos./

E, despues de lo suso dicho, diez e nueve dias del dicho mes de julio/ del dicho año de mill e quinientos e diez e nueve años, continuado el/ dicho amonjamiento, el dicho señor juez, juntamente con el procurador de la dicha çibdad,/ e estando presentes los testigos de yuso escriptos, fue al dicho mojon questa en el canto/ del dicho vedado de Ylarraça. E de alli fueron por entrel termino de Enbar/gadua e el monte de Junguitu a dar a vna linde de vna pieça de Juan Gonzalez/ de Laviana, vezino de Çurbano, e de Anchoqui, ya defunto, donde estaua/ vn mojonçito pequeño que fue puesto por los juramentados/ vezinos de Junguitu. E, porquel dicho mojon estaua pequeño, el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la/ dicha çibdad de Vitoria, pidio al dicho señor juez le mandase al/çar e renobar e poner otro de nuevo. Y el dicho señor juez dixo/ que, conformandose con la dicha prouision de sus Altezas e con lo/ que dicho a de suso, que mandaba e mando alçar e renobar el dicho/ mojon e poner otro de nuevo junto al suso dicho. El qual fue/

luego puesto de vna piedra grande quadrada con sus testigos./ E el dicho señor juez dixo quel dicho mojon yba al otro mojon questa/ en el canto del dicho vedado de Ylarraga segund e de la manera e por/ la forma que en la dicha su sentencia se contenia e no ynobando en el/ en cosa alguna. E que mandaba e mando so las dichas penas/ de muerte e perdimiento de vienes que ninguna ni algunas personas de qual/quier estado o condicion que sean (*tachado: no sean*) osados de les quitar ni derribar./ Y el dicho Pero Martinez de Arratia en nonbre e como procurador (*Rúbrica*) (*Fol. 42 rº*) de la dicha çibdad de Vitoria, lo pedio por testimonio para guarda e conservaçion del derecho de los dichos sus partes.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan de/ Junguitu e Juan Diaz de Ylarraga e Lope Gonçalez e Pero Ybanez e Lope Fer/nandez e Diego de Ascarça e Gonçalo de Arbulu e otros vezinos del dicho/ lugar de Jungitu./

E, luego, yncontinenti, estando en los dichos terminos çerca del dicho mojon antel/ dicho señor Juan Perez de Lores, juez de terminos suso dicho, e en pre-sençia de mi, el dicho/ escriuano, e de los dichos testigos paresçio presente el dicho Juan Miguelez de Soasoaga, en/ nonbre e como procurador del dicho señor duque del Ynfantadgo, e dixo que, añadiendo/ agrauio a agrauio e ape-laçion a apelacion, que apelava e apelo de todo quanto/ el dicho juez e avia fecho çerca del dicho amojonamiento. E que protestava e protesto/ de se quejar del como de persona que proçede por via de atentado contra la/ superioridad. E que todo lo suso dicho pedia por testimonio signado e pe/dia e requeria a mi, el dicho escriuano, le diese el proçeso que sobre esto avia/ pasado de que por su parte estaua apelado e me avia requerido con vna/ carta compulsoria de sus Altezas. E questava presto de me pagar/ mi justo e deuido salario.

Testigos, los suso dichos./

E, luego, yncontinenti, el dicho señor juez dixo que con su respuesta. E que lo/ que avia fecho e renobado de los dichos mojones ha sido por/ virtud de vna prouision de sus Altezas e que manda que los mojones sentenciados/ se pongan altos, ansi en las sentencias por el dadas e pronunçiadadas como/ en las otras sentencias que los otros juezes de terminos que fueron de la dicha/ çibdad antes del dieron e pronunçiaron. E que solamente los re/nueva porque del todo no esten rematados como le a costado/ averlos quitado del fecho sin temor de las penas que les fueron/ puestas. E que no solamente los mojones pasados que fueron/ puestos, pero ponerlos el oy e quitarlos mañana. E queste renova/nin (*sic*) lo haze sin perjuizio de las apelaciones y del derecho de ninguna de las dichas/ partes, no ynobando cosa alguno. E questa haziendo la pesquisa (*Rúbrica*) (*Fol. 42 vº*) contra los temerosos que osaron quitar los dichos mojo-nes/ en perjuizio de sus Altezas para los castigar e reçelar.

E que le man/dava e mando dar todo lo suso dicho çerrado e sellado dentro en el dicho/ proçeso por si aparte si lo quisiere. E quanto daua e dio por su respuesta.

Testigos, los suso dichos./

E, luego, el dicho Juan Miguelez de Soasoaga, en nonbre e como procurador del/ dicho señor duque del Ynfantadgo, dixo que lo reçeua por agrauio e que pe/dia e requeria a mi, el dicho escriuano, le diese el dicho proçeso prinçipal en/ publica forma para se presentar con el ante sus Altezas e ante quien con derecho/ deviese.

Testigos, los dichos./

E del dicho mojon questa pegado a la pieça de Anchoque e a la linde de la dicha/ pieça de Juan Gonzalez de Luviano fuemos atravesando la dicha pieça de/ Anchoque asta llegar al medio de la çerca de la linde de la dicha pieça de azia el/ monte de Junguitu donde esta vna señal puesta que pusieron los dichos/ juramentados. Y el dicho señor juez mando poner en ella vn mojon alto e/ claro. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad/ de Vitoria lo pedio así por testimonio.

Testigos, los suso dichos./

E dende fuymos al cavo de la dicha pieça de Anchoque, a la linde della/ ques hazia el rio de la Savira, donde los dichos juramentados pu/sieron otro mojon quanto dos estados de la dicha pieça metido mas a/dentro de la linde dello. E el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador/ de la dicha çibdad de Vitoria, pidio al dicho señor juez mandase alçar e/ renovar el dicho mojon. Y el dicho señor juez dixo que, conformandose/ con las dichas prouisiones de sus Altezas e con lo que dicho ha de suso, que man/dava e mando alçar e renovar el dicho mojon e poner otro grande. El/ qual luego fue puesto de vna piedra con sus testigos pegado al dicho mojonçito/ pequeño. E dixo que mandava e mando so las dichas penas que ninguna ni al/guna persona de qualquier estado e condicion que sean no sean osados de lo/ quitar ni derribar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Vitoria, lo pedio así por testimonio.

Testigos, los suso dichos./

(Rúbrica) (Fol. 43 rº) E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por el rio de Larranita arriva/ hasta dar a vn mojon questa çerca de la puente de Don Beltran, ques el primero/ mojon para con el lugar de Arçuviaga e se

acaba por la parte de azia/ arriba el amojonamiento de la dicha çibdad de Vitoria con el dicho lugar/ de Çurbano. Y el dicho Pero Martinez de Arratia lo pedio por testimonio.

Testigos los dichos./

E despues de lo suso dicho, veynte e seys dias del dicho mes de julio del/ dicho año de mill e quinientos e (*tachado: veynte e vn años*) diez e nueve años, estando çerca/ de la casa de Azcamendi, entre la puente de madera del calze e la puente de piedra/ de la madre del arroyo, antel dicho señor liçençiado Juan Perez de Lores, juez/ de terminos suso dicho, e en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos,/ paresçio presente el dicho Pero Martinez de Arratia en nonbre e como procurador de la dicha/ çibdad de Vitoria e dixo que, por quanto el auia pedido al dicho señor juez/ mandase amojonar e aclarar los mojones e limites e senales contenidos en/ vna sentencia por el dada e pronunçiada entre la dicha çibdad de Vitoria, de la/ vna parte, e el señor duque del Ynfantadgo e su lugar de Çurbano, de la otra,/ e avia començado a poner çiertos mojones desdel prado de Hearea a/rriba e quedaua por aclarar desde el rio de Çadorra hasta la entrada de los/ montes de Çurbano e Arcabti e Lorriaga, por ende, que le pedia e requeria man/dase aclarar e poner mojones en lo restante que quedaua de la dicha sentencia. E que,/ si ansi lo fiziese, que haria lo que de justicia hera obligado, en otra manera que pro/testaua lo que protestado tenia.

Testigos que fueron presentes a lo que dichos es, Pedro de Çurbano e/ e (*sic*) Lope de Larrinçar, vezinos de Arcabti, e Juan de Lorriaga, vezino d'Ezcamendi, e Pedro,/ hijo de Juan Diaz, e Pedro de Lorriaga, hijo de Juan Diaz de Arcavti, e Juan Diaz/ de Arcavti, vezinos de Lorriaga./

E, luego, el dicho señor juez dixo que lo oya e questaua presto/ de hazer lo que de justicia/ fuese obligado segund de suso/ dicho ha.

Testigos, los suso dichos./

E, luego, el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de/ Vitoria, dixo que, por quanto en la dicha sentencia se contiene que auia vn mojon/ çerca de la dicha puente d'Ezcamendi, quedando toda ella en la juridicion de Vitoria, (*Rúbrica*) (*Fol. 43 vº*) el qual estaua caydo e derribado, por ende, que pedia e requeria al dicho/ señor juez le mandase alçar e renobar e poner otro de nuevo.

E, luego,/ el dicho señor juez dixo que, conformandose con la dicha prouision de sus Altezas/ e con la dicha su sentencia e sin perjuyzio del derecho de las dichas partes, segund dicho ha de suso,/ que mandava e mando poner

el dicho mojon. El qual luego fue puesto de vna/ piedra grande con sus testigos quanto estado e medio mas avaxo de la dicha puente/ hazia el rio de Çadorra e casa vieja d'Ezcamendi, quedando toda la dicha/ puente de piedra en la juridiçion de Vitoria. El qual dicho mojon corta con la/ vna punta azia el rio de Çadorra e con la otra punta por vn pradillo arriba/ questa çerca de la dicha puente. Y el dicho señor juez dixo que mandava e mando/ so las dichas penas de muerte e perdimiento de vienes que ninguna ni algunas/ personas de qualquier estado o condiçion que sean non sean osados/ de lo quitar ni derri- var, saluo queste claro e conoçido por tal mojon e limite/ e señal que aparta e diuide la propiedad e juridicion de los dichos terminos./ Y el dicho Pero Martinez de Arratia lo pedio ansi por testimonio para guarda e conser/vacion del derecho de los dichos sus partes.

Testigos, los dichos./

E dende fuymos como corta el dicho mojon por el dicho pradillo arriba/ quanto vn gran tiro de herron, poco mas o menos, asta dar a otro cavo del/ dicho pradillo, par del agua, donde el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e/ como procurador de la dicha çibdad de Vitoria, pidio al dicho señor juez man- dase alçar/ e renovar el dicho mojon que cortase por el agua arriba. Y el dicho señor juez/ dixo que, conformandose con la dicha prouision de sus Altezas e con la/ dicha su sentencia e sin perjuyzio del derecho de las dichas partes, segun dicho ha/ de suso, que mandava e mando poner el dicho mojon. El qual fue puesto/ de vna piedra con sus testigos. E con la vna punta corta al suso dicho/ e con la otra punta por el agua del rio de Andura arriba. E dixo que/ mandava e mando so las dichas penas que ninguna ni algunas/ personas no sean osados de lo quitar ni derribar. Y el dicho Pero Mar/tinez de Arratia lo pedio ansi por testimonios.

Testigos, los dichos.

(*Rúbrica*) (Fol. 44 rº) E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por el dicho rio de/ Andura arriba hasta salir a vna açequia vieja questa por vaxo de la/ puente grande que ba azia Arçuiaga quanto vn gran tiro de herron./ mas avaxo, donde estaua vn mojonçito e en el puesta por/ mandado del dicho señor juez por la aclaracion de los juramentados. Y/ el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e commo procurador de la dicha çibdad/ de Vitoria, pidio al dicho señor juez mandase alçar e renovar el dicho mojon/ e poner otro de nuevo alto e claro. E el dicho señor juez dixo que, con/formandose con las dichas prouision e sentencia e segund dicho ha de suso, que man/dava e mando poner vn mojon en la dicha señal. El qual luego fue puesto/ de vna piedra con sus testigos, que con la vna punta corta azia el dicho rio e/ por la otra punta por la linde de la dicha açequia. E dixo que mandava/ e mando so las dichas penas que ninguna ni algunas personas de qualquier estado/ e condicion que sean

no sean osados de lo quitar ni derribar. Y el dicho Pero Martinez de/ Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Vitoria, lo pedio por testimonio.

Testigos,/ los suso dichos./

E dende fuymos por la dicha açequia adelante quanto vn tiro pe/queño de herron asta llegar a otra señal que fue puesto por mandado del/ dicho señor juez por declaraçion de los dichos juramentados en vna linde/ alta della. Y el dicho Pero Martinez de Arratia pidio al dicho señor juez que mandase poner/ dos mojonos altos como corta el dicho amojonamiento. Y el dicho señor juez dixo que,/ conformandose con lo que dicho ha de suso, mandaua e mando poner dos mojo/nes en la dicha linde de la dicha açequia, los cuales fueron puestos/ de dos piedras con sus testigos, que la vna dellas corta con la vna punta al/ dicho mojon del rio e el otro corta con la otra punta por la linde de otra a/çequia corta que ban azia Lorriaga. E dixo que mandaua e mando so las dichas/ penas que ninguna persona sea osado de lo quitar ni derribar. Y el dicho Pero Martinez/ de Arratia lo pedio por testimonio./

Testigos, los dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por la linde de la dicha/ açequia adelante quanto vn tiro de dardo, poco mas o menos, hasta/ dar a otra señal de las que fueron puestas por mandado (*Rúbrica*) (*Fol. 44 vº*) del dicho señor juez por aclaracion de los dichos juramentados. Y el dicho señor juez/ dixo que, conformandose con lo suso dicho, que mandaua e mando poner vn mojon en la/ dicha señal. El qual luego fue puesto de vna piedra con sus testigos que con la/ vna punta e con la otra corta por la linde de la dicha açequia porque no ba muy/ derecha. E dixo que mandaua e mando so las dichas penas que ninguna persona sea/ osado de lo quitar ni derribar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como/ procurador de la dicha çibdad de Vitoria, lo pedio por testimonio.

Testigos, los suso dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por la linde de la dicha/ açequia adelante quanto otros tiros pequeños de dardo, poco mas o/ menos, asta dar a otra señal que fue puesta por mandado del dicho señor juez/ por declaraçion de los dichos juramentados. Y el dicho señor juez dixo que/ mandaua e mando poner vn mojon en la dicha señal. El qual luego fue puesto/ de vna piedra con sus testigos que con amas las dichas puntas por la vna/ parte e la otra corta por la dicha açequia. E dixo que mandava e/ mando so las dichas penas que ninguna nin alguna personas sean osados de lo/ quitar ni derribar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia lo pedio por testimonio./

Testigos, los dichos./

E dende fuimos continuando el dicho amojonamiento por la/ linde de la dicha açequia adelante quanto vn tiro de piedra, poco/ mas o menos. E, porque la dicha linde e açequia no yba bien derecha, el dicho/ señor juez mando poner otro mojon. El qual fue puesto en la dicha linde/ de vna piedra con sus testigos, que con la vna punta corta azia los suso dichos/ e con la otra punta por la dicha linde adelante. E dixo que mandava e mando/ so las dichas penas que ninguna ni algunas personas no sean osados de lo quitar/ ni derribar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad/ de Vitoria, lo pedio por testimonio.

Testigos, los dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por la linde de la dicha açequia/ quanto otros dos tiros de herron, poco mas o menos, e dende el dicho señor/ juez mando poner e fue puesto otro mojon en vna señal de las que pusieron de los/ dichos juramentados de vna piedra con sus testigos, que con vna punta (*Rúbrica*) (*Fol. 45 rº*) corta hazia los suso dichos e con la otra punta corta a la dicha linde e açequia ade/lante. E dixo que mandava e mando e mando (*sic*) so las dichas penas/ que ninguna ni alguna personas sean osados de lo quitar ni derribar. Y el dicho/ Pero Martinez de Arratia lo pedio por testimonio.

Testigos los dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por la linde de la dicha açequia adelante quanto/ vn grand tiro de herron, poco mas o menos, hasta dar a otra señal que fue puesta por de/claracion de los dichos juramentados, donde el dicho señor juez mando poner e fue puesto vn mojon de/ vna piedra con sus testigos, que con la vna punta corta hazia los suso dichos e con la otra punta/ por la dicha linde adelante. E dixo que mandava e mando so las dichas penas que ninguna ni algunas personas no sean o/sados de lo quitar ni derribar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia lo pedio por testimonio.

Testigos, los dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por la linde de la dicha pieça adelante quanto vna lança,/ poco mas o menos, asta dar a vn mojon antiguo questa en el camino real que viene de Çurbano al lugar de Betoñu e/ a Vitoria, el qual corre por el dicho camino e al rebes destos otros mojones. E, porque estaua bueno e hera mojon antiguo, no se/ renobo. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Vitoria, lo pedio por testimonio.

Testigos, los dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por la dicha linde de la dicha açequia adelante quanto vn gran tiro de dardo,/ poco mas o menos, hasta dar a vna señal que fue puesta por los dichos juramentados, donde el dicho señor juez mando poner e fue/ puesto vn mojon de vna piedra con sus testigos. E con la vna punta corta hazia el dicho mojon viejo e con la otra/ punta por la dicha linde adelante. E dixo que mandaua e mando so las dichas penas que ninguna ni al/gunas personas de qualquier estado o condicion que sean no sean osados de lo quitar ni derribar. Y el dicho Pero/ Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Vitoria, lo pedio por testimonio.

Testigos, los suso dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por la linde de la dicha açequia adelante/ quanto dos tiros de dardo, poco mas o menos, hasta dar a otra señal que fue puesta por man/dado del dicho juez por los dichos juramentados, donde mando poner e fue puesto otro mojon de vna tierra (*sic*) con/ sus testigos, que con la vna punta que la otra corta por la dicha açequia porque no ba muy derecho el amojo/namiento. E dixo que mandaua e mando so las dichas penas que ninguna ni algunas personas de qualquier estado/ e condicion que sean no sean osados de lo quitar ni derribar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador de la/ dicha çibdad de Vitoria, lo pedio por testimonio.

Testigos, los suso dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por la linde de la dicha açequia adelante quanto vn gran/ tiro de piedra, poco mas o menos, donde el dicho señor juez mando poner otro mojon por/que la dicha açequia no yba bien derecha. El qual fue puesto de vna piedra con sus testigos, que con la vna punta/ e con la otra corta por la dicha linde. E dixo que mandaua e mando so las dichas penas que ninguna/ ni algunas personas de qualquier estado o condicion que sean no sean osados de lo/ quitar ni derribar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia lo pedio por testimonio.

Testigos, los dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por la linde de la dicha açequia adelante/ quanto otro tiro pequeno de piedra hasta dar a vna señal que fue puesta por mandado del/ dicho señor juez por declaracion de los dichos juramentados, donde el dicho señor juez mando poner/ otro mojon. El qual fue puesto de vna piedra con sus testigos, que con la vna punta e la otra corta/ por la dicha açequia. E dixo que mandaba e mando so las dichas

penas que ninguna ni algunas personas/ de qualquier estado o condiçion que sean no sean osados de lo quitar ni derribar. Y el dicho Pero Martinez (*Rúbrica*) Fol. 45 vº) de Arratia lo pidio por testimonio.

Testigos,/ los suso dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojona/miento por la linde de la dicha açequia quanto vn grand/ tiro de piedra, poco mas o menos, hasta dar a/ otra señal de mojon que fue puesta por man/dado del dicho señor juez por declaraçion de los/ dichos juramentados. Y el dicho señor juez dixo que/ mandava e mando poner vn mojon en la dicha señal./ El qual luego fue puesto de vna piedra/ con sus testigos, que con la vna punta e la otra corta/ por el dicho linde de la dicha açequia. E dixo que manda/va e mando so las dichas penas que ninguna/ ni algunas personas de qualquier estado o condiçion que sean no sean osados de lo quitar ni/ derribar. Y el dicho Pero Martinez de Arratia, en nonbre e como procurador/ de la dicha çibdad de Vitoria, lo pedio por testimonio.

Testigos,/ los dichos./

E dende fuymos continuando el dicho amojonamiento por/ la dicha linde (*tachado: de la dicha açequia*) adelante quanto vn grand/ tiro de piedra, poco mas o menos, asta llegar a vna/ señal e mojon que fue puesto por mandado del dicho/ señor juez por aclaracion de los juramentados junto con/ otra linde de vnas piedras paresçe que fueron dexadas/ por exido. Y el dicho señor juez dixo que mandava e mando (*Rúbrica*)...

(*Faltan los dos últimos folios del documento*).

A33

1518, Abril 21. Valladolid

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, ordenan cumplir la sentencia dada en el pleito que mantenían los vecinos de la aldea de Luko Arzamendi contra un grupo de vecinos de Ullíbarri Gamboa que habían comprado y cultivaban fincas en el despoblado de Laspagoeta, en reclamación de que se redujeran de nuevo al estado de ejidos, en la cual mandan que todas las tierras de dicho despoblado se redujeran a pastos y éstos fueran comunales de las dos aldeas.

A. de la Junta Administrativa de Ullíbarri Gamboa. Caja 19. Nº 295.
41 folios. 315x215 mm. Caja de escritura: 205x145 mm. Letra cortesana cursiva. Conservación buena. Cubierta de pergamino, 320x220 mm. Sello de placa. Copia incluida en otra carta ejecutoria dada en Valladolid, el 9 de noviembre de 1526, en la que se dirime si el alcance de esta ejecutoria afecta únicamente al abandono de las fincas por parte de los compradores de Ullíbarri o si se refiere a la sentencia de revista que ordenaba que en adelante dicho término quedara reducido a pastos y que éstos fueran comunes de las dos aldeas de Ullíbarri Gamboa y Luko Arzamendi.

(Fol. 2 vº) Doña Ihoana e don Carlos, su hijo,/ por la gracia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon,/ de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra,/ de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de/ Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de/ Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de/ Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria y/ de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oéano, con/des de Barçelona, señores de Vyzcaya e de Moli/na, duques de Borgoña e de Breuante, condes de Flandes/ e de Tirol, etc.

Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo,/ presidentes e oydores de las nuestras abdiençias, al/caldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria,/ e a todos los corregidores, asistentes, juezes e/ alcalldes e alguaziles e merinos e otros juezes e/ justiçias qualesquier, ansi de las hermandades/ e tierra de Alava que son del duque del Ynfantadgo/ como de todas las otras çibdades e villas e luga/res de los nuestros reygnos e señorios que agora/ son o seran de aquy adelante e a cada vno de (*Rúbrica*) (Fol. 3 rº) vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta/ nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado/ de escriuano publico sacado en publica forma en manera/ que faga fee, salud e gracia.

Sepades que pleyto se trato/ en la nuestra corte e chançilleria antel presidente/ e oydores de la nuestra abdiençia que esta e reside/ en la noble villa de Valladolid, el qual ante ellos vino/ en grado de apelaçion de ante Garcia Vertiz de Gope/gui, alcalldes e juez hordinario en las dichas hermanda/des de Alava por el dicho duque del Ynfantadgo. E/ hera entre el conçejo e vezinos e moradores

en la/ aldea de Luqu Arçamendi e Juan Martinez de Luqu como/ vezino del dicho lugar e vno de los del pueblo e su procurador/ en su nonbre, de la vna parte, e (*interlineado: Juan, hijo de*) Rodrigo de Vlibarri, e/ Rodrigo, su padre, e Juan Liger, e Martin Ochoa, e Teresa,/ muger de Ynigo Sanchez, por si e sus hijos, e Juan/ Ochoa, e Juan, su hijo, e Pedro, e la muger de Martin, de/funto, e sus hijos, e Juan, hijo de Pascual, e Juan/ Perez, e Juan, su hijo, e Juan de Marieta, e Juan/ de Nanclares, por si e como padre legitimo admi/nistrador de Maria e Catalina e Marina, sus hijas,/ e Pedro, yerno de Pedro de Viçinay, e Martin, hijo de/ Lope Sanz, e Lope, e Juan, su hijo, e Juan Sanz, e/ Tomas, e Pedro de Apodaca, e Gonçalo, hijo de/ Juan Gonçalez, e Lope de Vetolaza, e Rodrigo de Mendi/vil, e Martin de Larrinçar, e cada vno dellos, todos vezi/nos e moradores en el lugar de Vlibarri Ganboa,/ e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon que antel/ dicho Garcia Vertiz de Gopeguy, alcalde e juez hordina/rio en las dichas hermandades de Alava, paresçio el/ dicho Juan Martinez de Luqu, vezino del dicho lugar de Lu/qu Arçamendi e como vno del pueblo, presento (*Fol. 3 vº*) antel vna demanda por escripto e por capitulos/ que puso e que achento contra los sobredichos vezi/nos del dicho lugar de Vlibarri Ganboa, su thenor/ de la qual es esta que se sigue.

Vertuoso señor Gar/çia de Vertiz de Gopeguy, alcalde e juez hordinario/ que soy en las hermandades de Alava que son del/ duque del Ynfantadgo, mi señor.

Yo, Juan Martinez/ de Luque, vezino del lugar de Luque Arcamendi e commo/ vno del pueblo, parezco ante vos, señor, e me querello/ de Juan, hijo de Rodrigo, vezino del lugar de Vlibarri/ Ganboa, e de Rodrigo, su padre, e de Juan Liger e/ Martin Ochoa, e de Teresa, muger de Ynigo Sanz, e de/ sus herederos, e de Juan Ochoa e Juan, su hijo, e Pe/dro, e de la muger de Martin, que Dios aya, e de sus herederos,/ e de Juan, hijo de Pasqual, e de Juan Perez, e de Juan,/ su hijo de Pasqual, e de Juan Perez e de Juan, su hijo (*sic*),/ e de Juan de Marieta, e de Juan de Nanclarez, e/ de Pedro, yerno de Pedro de Biçençay, e de Martin, hijo/ de Lope Sanchez, e de Lope, e de su hijo Juan, e de/ Juan Sanz, e de Thomas, e de Pedro de Apodaca,/ e de su çuñado Gonçalo, e de Lope de Betoña, e/ de Rodrigo de Mendivil, e de Martin de Larrinçar, ve/zinos de Vlibarri Ganboa, e contra qualquier/ persona que por ellos e en su nonbre legitima/mente en vuestro juyzio paresçiere.

E, contando el/ caso de la dicha mi demanda e querella, digo que/ ansi es que, seyendo todas las heredades deste/ memorial que ante vos, señor, presento exidos/ e termino propio del dicho conçejo e vezinos del/ dicho lugar de Lucu Arçamendi, e oviendolas (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) thenido e poseydo el dicho conçejo e vezinos/ de Lucu e Arçamendi por termino e exido suyo/ propio del dicho conçejo desde vno, çinco, diez, veynte,/ treynta, quarenta e çinquenta e mas años, e/ de tanto tienpo aca que memoria de hombres no

es/ en contrario quieta e paçificamente, los sobredichos/ e cada vno dellos, por su propia abtoridad, que mas/ çiertamente es themeridad, an entrado e toma/do e ocupado las sobredichas heredades, cada/ vno dellos las que por este memorial que ante vos, señor,/ presento se contiene, al qual me refiero. E, an/si, an despojado e despojaron al dicho conçejo e/ vezinos del dicho lugar de Lucu Arçamendi e de la/ posesion vel casi que tenian e tienen al sobredicho/ termino e heredades e exidos. E, puesto que ellos/ an seydo rogados e requeridos por mi que res/tituyan la posesion vel casi de las dichas hereda/des e exidos que ansi tienen ocupados, el dicho/ conçejo e vezinos del dicho lugar de Lucu Arçamen/di no lo an querido nin quieren hazer, antes lo an/ rehusado e oy lo recusan.

Por que vos pido (*tachado: que*) como/ vno del dicho conçejo e pueblo que sobre ello me ha/gays complimiento de justiçia. E, si otro pedimiento mas/ espeçial sea neçesario, vos pido que, aviendo lo/ por mi arriba dicho e relatado por çierto e ver/dadero, al menos tanta parte dello que baste para/ fundamento de my yntençion, conde (*sic*) a los/ sobredichos por vuestra sentencia difinitiva a cada/ vno dellos por lo que ansi tienen e ocupan. E, con/denados por todos los remedios del derecho,/ los compelays e apremieys a que reyntre (*Fol. 4 vº*) guen e restituyan las sobredichas heredades,/ terminos e exidos que ansi tienen despojado al/ dicho conçejo e a cada vno por lo que ansi tienen des/pojado. E vos, señor, reyntregueys e restituyas/ al dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Lucu Arçamen/di restituyendolos en la posesion de las sobre/dichas tierras e heredades e exidos que tenian, redu/çiendolos e respondiendolos al dicho conçejo e ve/zinos de Lucu e Arçamendi en el estado prestino/ reyes et in efecta e en el estado e posesion en que/ estauan antes que fuesen despojados de las dichas tierras/ e terminos e exidos, proçediendo en la dicha cabsa/ conforme a la dispusiçion de la ley que se hizo en/ Toledo en el año de ochenta sobre la ocupaçion/ de los terminos de los conçejos, deduziendo como/ deduzo e traxo el juyzio e abçion posesorio/ no en cosa alguna, entendiendo en el perentorio/ mas de quanto sea neçesario para el dicho poseso/rio solenemente conforme a la dispusiçion de la/ dicha ley, condenando ansi mismo a los dichos ocu/padores e despojadores en las costas.

E, por/que la cabsa sera vna, protesto que con la paga de vnas/ costas se contente. E para todo lo sobredicho yn plo/ro vuestro noble ofiçio e pido çerca de lo de arriba/ de serme fecho entero complimiento de justiçia./ E juro a Dios que esta demanda non la pongo ma/liçiosamente, mas porque creo tengo justiçia a lo/ que pido como vno del pueblo e porque creo que tengo/ testigos con quien entiendo provar mi yntençion,/ no me asteniendo a mayor e mas prouança de/ quanto baste para fundamento de mi yntençion. (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) E pido las costas e testimonio.

El bachiller Nicolas./

(Al margen: Ojo, memorial). Los exidos e pastos comunes que los foranos e/ extranjeros an e tienen ocupados e entrados/ ynjusta e non devidamente en los terminos/ del dicho lugar de Lucu Arçamendi, espeçialmente/ en el termino donde dizen Laspagoeta, son los si/guientes.

Yten, Juan Perez de Vlibarri e Juan, su/ hijo, tienen entrados e ocupados en el termino de Las/pagoeta las pieças e exidos siguientes. La vna/ de las quales se tiene a vn exido de Juan Martinez de/ Lucu e de la otra a vn exido de Juan de Çamora,/ el moço. E otra pieça de exido deslindadas/ por la vna parte a vn exido de Teresa, la costurera,/ e de la otra a vn exido de Rodrigo de Vlibarri. E o/tro exido que a por linderos de la vna parte a vn/ exido de Lope Morron e de la otra a vn exido del dicho/ Rodrigo. Otro exido que ha por linderos de la vna/ parte a vn exido de Lope Sanchez e de la otra/ parte al otro exido de Pedro de Vlibarri, yerno/ de Pedro de Biçinay. E otra pieça en el mismo/ termino, la qual a por linderos a vna pieça del/ exido de Juan Perez de Camara e de la otra parte/ al otro exido de Juan de Otaça de Luqu.

Yten,/ tiene Juan Sanchez de Vlibarri en el dicho termino/ de Laspagoeta los exidos siguientes. Vn exido/ que ha por linderos de la vna parte a vn exido de The/resa, la costurera, vezina de Luqu, e de la otra a/ otro exido de Martin Ochoa de Vlabarri. Otro/ exido que a por linderos de la vna parte a vn exido/ de Rodrigo e de la otra a vn exido de Pero Monrroy./

Yten, Gonçalo, hijo de Juan Gonçalez, tiene las pieças de exidos siguientes. Vno de los quales a (Fol. 5 vº) por linderos de la vna parte a vn exido de Lo/pe Sanchez de Arçamendi e de la (interlineado: otra) al camino el/ camino (sic) que va de Laspagoeta a Otalora.

Yten,/ Rodrigo de Mendivil tiene las pieças de exidos/ siguientes. Vna de las quales a por linderos/ a vn exido de Fernando, el que dios aya, e por la o/tra parte a vn exido canpo que esta delante San/te Marina de Laspagoeta. Yten, tiene Rodrigo de Men/divil las pieças de exidos siguientes. Vna de las/ quales a por linderos a vn exido de Hernando/ Barria e de la otra a vn exido de Rodrigo de Foronda./ Otra en el mesmo termino que ha por linderos a/ vn exido de Iohan de Nanclares, de Vlabarri, e/ de la otra a vn exido de Pero Morron.

Yten, Pe/dro de Apodaca, vezino de Vlabarri, tiene en/trados e ocupados los exidos siguientes./ Vna de las quales a por linderos a pieça de Juan de/ Camara, el moço, e de la otra a vn exido de Iohan, fijo de Juan Perez Ozpina. E la otra en el mis/mo termino, linderos por la vna parte a vna pieç/a de Juan Martinez de Luqu e de la otra el canpo veraçal./ E la otra en el mismo termino, linderos de la vna/ parte a vn exido de Iohan Sanchez e de la otra de/ Juan de Camara, el moço.

Yten, Lope de Araya, ve/zino de Betoñu, tiene entrado e ocupado vn exi/do, la qual ha por linderos de la vna parte la pie/ça de Juan Martinez de Luqu e de la otra a vn exido/ de Juan de Betolaça, que Dios aya.

Yten, Martin de/ Vlabarri, hijo de Lope Sanchez, tiene los exidos/ siguientes en el dicho termino, linderos por la vna/ parte a vn exido de Juan de Otaça e por la o/tra parte a vna pieça de Pero Yñiguez. Otra en el (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) mesmo termino que ha por linderos de la vna parte/ a vn exido de los herederos de Rodrigo de Luqu, que/ Dios aya, e de la otra el campo.

Yten, tiene Juan/ de Marieta, vezino de Vlibarri, los exidos/ siguientes, la qual a por linderos de la vna/ parte la pieça de Lope Sanchez e por la otra/ a vna pieça de Pero Yñiguez de Echagoen.

Yten,/ Juan, hijo de Pasqual, que Dios aya, tiene vn/ exido, linderos por vna parte a pieça de Lope de/ Vlibarri e de la otra el campo e beroçal.

Yten, tie/ne Martin de Larrinça, vezino de Vlibarri, los exidos/ siguientes. Vna de las quales a por por linderos/ de la vna parte a vna pieça de Juan de Camara, el mo/ço, e de la otra a pieça de Juan Perez Ozpina. O/tra pieça, la qual a por linderos a vna pieça/ de Juan Echea e por la otra a pieça de Pero O/choa. Yten, otro exido, el qual a por linderos por/ la vna parte el camino que viene de Gaoyayn al/ Achan e por la otra parte a pieça de Pedro de/ Vlabarri, hierno de Pedro de Biçinay. Otra en el/ mismo termino, linderos a pieça de Juan de Suso,/ de Arçamendi, e por la otra parte la pieça de/ Juan Perez, dicho Ozpina. Otra pieça e en el mis/mo termino, la qual a por linderos el camino que/ pasan de Luqu e Arçamendi a Larrabea e por/ la otra parte la corta del conçejo e vezinos de Luqu./ Otro exido en el mismo termino, linderos a vn exi/do de Juan Martinez. Otro en el mismo termino, linde/ros por la vna parte a vna pieça de Hernando de Çuvi/alde e por la otra a vna pieça de Juan de Suso, de/ Arçamendi. Otra en el mismo termino, linderos/ por la vna parte Juan de Suso e por la otra parte (*Fol. 6 vº*) la pieça de Juan, hijo de Pero Martinez de Biçinay./ E otro exido en el mismo termino, linderos por/ la vna parte la pieça de Lope Sanchez e por la otra/ parte a vna de Juan Perez, dicho Ozpina. Otra pie/ça en el mismo termino, linderos el camino que/ van de Vlabarri a Villarreal a Villarreal (*sic*) e por/ la otra parte a vn exido de Juan Perez de Vli/barri.

Yten, Ochoa de Vlibarri e Pedro, su hijo,/ e Martin, que Dios aya, tienen entrados e ocupados los/ exidos siguientes. La vna de las quales es Ar/chosolo, linderos por la vna parte el camino que/ van el almaja de Vlibarri a Larrabea e por/ la otra parte a vna pieça de Teresa de Luqu, costu/rera. Otra pieça en el mismo termino que ha por/ linderos de la vna parte a pieça de Lope Sanchez/ de Arçemendi e por la otra parte la pieça de/ Rodrigo de Foronda. Otra pieça

de exido a por/ linderos a vna pieça de Juan Morron, el moço,/ e por la otra la pieça de Juan Martinez de Luqu. Otra/ pieça en el mismo termino, linderos por la/ vna parte a pieça de Juan de Suso, el de Arçamen/di, e por la otra parte la pieça de Martin de Landa/buena. Otra en el mismo termino, linderos por/ la vna parte a pieça de Juan de Vlibarri, fijo de/ Lope, e de la otra a vn exido de Pedro de Vli/barri, yerno de Pedro de Biçinay. Otro exido/ en el mismo termino, linderos por la vna parte/ el camino e por la otra la pieça de Pero Yni/guez de Echagoen e por la otra parte la pieça de Juan de Camara. Otra marzena que a por (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) linderos de la vna parte a vna pieça de Diego Con/egua, de Arçamendi, e de la otra parte a vna/ pieça de Juan de Suso, de Arçamendi. Otra en el/ mismo termino, linderos por la vna parte el monte/ e canpo e exido de Otalora e por la otra parte/ la pieça de Pedro Morron. Otra en el mismo termino/ que a por linderos de la vna parte a pieça de Lope/ Sanz e de la otra parte a pieça de Lope Sanz (*sic*) e de/ la otra parte a pieça de Pedro de Biçinay, hierno/ de Pedro de Biçinay.

Yten, Martin Ochoa de Vliba/rri tiene entrados e ocupados los exidos si/guientes en el mismo termino, linderos por la vna/ parte a pieça de Juan de Suso e de la otra parte el/ camino que van de Laspagoeta a Latel. Otra en el/ mismo termino, linderos por la vna parte a pieça de Juan de Camara, el moço, e por la otra parte/ a pieça de Juan Sanchez de Vlibarri. Otra en/ el mismo termino que ha por linderos por la vna/ parte pieça de Lope Sanz e por la otra parte a/ pieça de Rodrigo de Vlibarri. Las quales son en/ el dicho termino de Laspagoeta.

Yten, Lope de Vli/barri e sus hijos tienen entrados e ocupados los/ exidos siguientes. Vna de las quales a por/ linderos de la vna parte a pieça de Juan Martinez/ de Luqu e de la otra parte a pieça de Juan de Suso,/ de Arçamendi. Otra en el mismo termino, linderos por la vna parte el camino que van de Villarreal/ a Vlibarri Ganboa e de la (*en blanco...*). Otra pieça de exi/do en el mismo termino, linderos por la vna parte/ a pieça de los herederos de Hernando de Luqu, que/ Dios aya, e de la otra parte la pieça de Juan Martinez de (*Fol. 7 vº*) Luqu. Otra en el mismo termino que a por linderos/ a pieça de Martin, que Dios aya, hijo de Juan Echea, e/ de la otra parte a pieça de Teresa. Otra pieça en/ el mismo termino que a por linderos de la vna parte/ a pieça de Pero Yniguez e de la otra a pieça de/ Pedro de Vlibarri, hierno de Pedro de Biçinay./ Otra pieça en el mismo termino que a por linderos de/ la vna parte la pieça de Juan de Suso, el de Arçamen/di, e de la otra (*en blanco...*) Otra en el mismo termino que a por/ linderos a pieça de Hernando de Çubialde e de/ la otra a pieça de Juan, hijo de Pasqual, que Dios/ aya.

Yten, tienen los herederos de Yñigo Sanz/ de Maturana los exidos siguientes. Vna de las/ quales a por linderos de la vna parte de Elgue/corta e por la otra el camino que van de Laspago/eta a el Llete.

Yten, tiene Juan Liger los exi/dos siguientes en el termino de Laspagoeta./ Primeramente vna pieça que a por linderos/ de la vna parte a vn exido de Juan de Suso e de la/ otra a vn exido de Pedro Morron. Otra en el mis/mo termino, linderos de la vna parte a pieça/ de Pedro Morron e de la otra parte a pieça de/ su hermano Pedro.

Yten, los exidos que tiene/ ocupados Pedro de Biçinay, el moço, en el ter/mino de Laspagoeta, linderos por vna parte el/ camino que ban de Goyayn a Lacha e de la o/tra parte a vn exido de Pedro de Apodaca, vezino/ de Vlibarri. Otra en el mismo, linderos por/ la vna parte a vn exido de Juan de Suso e de la otra/ parte la pieça de Pedro Morron. Otra pieça en el mismo (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) termino, la qual a por linderos a vn exido de/ Rodrigo de Vlibarri e de la otra (*en blanco...*). Otro exido en el/ mismo termino, (*interlineado: linderos*) por la vna parte a vn exido de Juan,/ fijo de Juan Perez de Vlibarri. Otra en el mismo/ termino, linderos por la vna parte a vn exido de/ Juan Liger, su hermano, e de la otra parte a vn/ exido de Montoya. Otra en el mismo termino,/ linderos por vna parte a vn exido de Lope Morron/ e de la otra a vn exido de fijo de Juan Checon.

Yten,/ tiene los herederos de Martin, que Dios aya, vn/ exido, linderos el camino que van de Laspagoeta/ a Letel e de la otra a pieça de Lope de Vlibarri, vezino de hende.

Contra la qual dicha deman/da ante dicho Garçia Ortiz de Lopeguy, alcalldesuso dicho en las dichas hermandades de Alava,/ Martin Ochoa de Vlibarri Ganboa, por si e en/ nonbre de los dichos lohan, hijo de Rodrigo, e de Rodrigo de Vlibarri e de Juan Liger e de los otros/ sus consortes, presento antel vn escrito de exe/bçion, su thenor del qual es este que se sigue.

Muy/ virtuoso señor Garçia Ortiz de Gopegui, alcalldes/ hordinario en las hermandades del ylustre señor/ duque del Ynfantadgo.

Yo, Martin Ochoa de Vlibarri, por mi e en nonbre de Juan, hijo de Rodrigo,/ e de Rodrigo de Vlibarri e de Juan Liger e de/ Juan Perez de Vlibarri e de Juan, su hijo,/ e de los otros sus consortes contenidos e non/brados en vna demanda contra ellos puesta/ por Juan Martinez de Luqu, respondiendo a la dicha de/manda en que el dicho Juan Martinez, como vno del pueblo (*Fol. 8 vº*) e vezino que dixo ser del dicho lugar de Luqu Arça/mendi, dixo que çiertas tierras e heredades/ contenidas en vn memorial que presento que yo/ e los dichos mis partes tenemos diz que heran/ exidos propios del dicho lugar de Luqu de Arça/mendi que pidio ser restituyda la posesion/ de las dichas tierras al dicho lugar e vezinos de/ Luqu Arçamendi conforme a la ley de Toledo/ que açerca de la restitucion de los exidos habla,/ segund que mas largamente en la dicha su

de/manda se contiene, su thenor de la qual avi/do aqui por repetido, digo que vos, señor, no po/deys nin debeys hazer cosa ninguna de lo por/ el dicho Juan Martinez de Luqu pedido por lo que se si/gue.

Lo vno, porque el dicho Juan Martinez no fue/ ni es parte para yntentar la dicha demanda, e aquella/ fue ynecta e malformada, ansi porque no se pu/so por articulos e pusiçiones como porque no/ se aclararon nin esprimieron las otra cir/custançias e solenidades que de derecho se reque/rian.

Lo otro, porque lo contenido en la dicha su de/manda no fue ni es verdadero e niegolo derechamen/te.

Lo otro, porquel dicho termino e lugar de Las/pagohera (*sic*) donde el dicho adverso dize que estan/ situadas las dichas tierras e heredades del/ conçejo e vezinos del dicho lugar de Olibarri/ Ganboa, el qual dicho mortuorio e lugar de Las/pagoeta se tiene a los otros terminos de/ Hurbina, aldea de Villarreal e de Alava, e se/gund los priuillegios e costunbre ynmemorial (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) desta prouinçia de Alaua, quando algund lugar se/ haze mortuorio que se despuebla, aquel lugar/ e sus terminos an de aver en lugar de aquella/ juridiçion cuyos terminos confinan con el tal/ termino mortuorio e lugar despoblado e no/ pueden aver parte los tales mortuorios e lugares/ despoblados otros lugares avnque fuesen mas/ çercanos o de la misma juridiçion si non confinan/ con los tales mortuorios do los lugares e pobla/dos, e sin ellos non pasan por sus propios terminos./ E ansi es que el dicho mortuorio e lugar despoblado/ llamado de Laspagoeta confina con los terminos/ del dicho lugar de Vlibarri Ganboa e pasan los dichos/ mis partes e los otros vezinos del dicho lugar de/ Vlibarri e Ganboa al dicho termino de Laspago/eta por sus propios terminos del dicho lugar de/ Vlibarri Ganboa, e los vezinos del dicho lugar/ de Luqu Arçamendi no entran nin pueden entrar/ al dicho termino de Laspagoeta por sus propios/ terminos sin que primero entren en los terminos del/ dicho lugar de Vlibarri Ganboa e de Hurbina, de/ manera que los terminos del dicho lugar de Luqu Arça/mendi no confinan con el dicho termino e lugar des/poblado de Laspagoeta. E, ansi, segund los pre/uillegios e costunbre ynmemorial de la dicha/ prouinçia de Alava, el dicho termino e lugar/ despoblado de Laspagoeta pertenesçe al dicho/ lugar e vezinos de Vlibarri Ganboa e no al dicho/ lugar e aldea e vezinos del dicho Luqu Arça/mendi. E, ansi, por ser propio el dicho termino (*Fol. 9 vº*) mortuorio de Laspagoeta del conçejo e vezinos/ de Vlibarri Ganboa del tiempo ynmemorial a es/ta parte con posesion de paçer de dia e de noche/ con sus ganados mayores e menores en el dicho/ termino de Laspagoeta como en propio termino/ del dicho conçejo e vezinos de Vlibarri Ganboa, e,/ ansi, el dicho Juan Martinez de Luqu nin otro ningund/ vezino de Luqu Arçamendi no hera parte para pedir/ el dicho termino de Laspagoeta nin parte del nin las/ tecas nin heredades que yo e los dichos mis partes/ thenemos e posehemos en el dicho termino.

Lo o/tro porque las dichas tierras e heredades en el dicho/ memorial contenidas que el dicho Juan Martinez nos/ pide son heredades propios mias e de los dichos/ mis partes e non exidos del dicho lugar de Luqu Arçamendi. E yo e los dichos mis partes e aquellos/ de quien las an avido las an e avemos the/nido e poseydo commo heredades propias por/ mucho e largo tiempo e se an labrado e ronpido/ de tanto tiempo a esta parte que no se podrian dezir/ exidos las dichas tierras de ningund conçejo e/ mucho menos el dicho lugar de Luqu Arçamendi. De/ manera que, avnque las dichas tierras e hereda/des en contrario pedidas obieran seido al/gund tiempo exido de algund conçejo, por tas/curso de tanto tiempo que an e se labran e se posehen/ por mi e por los dichos mis partes e por aquellos/ de quien las ovimos, no se podrian ya dezir/ ya exidos, saluo heredades de personas par/ticulares.

Lo otro, porque, avnque fue verdad que (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) el dicho termino mortuorio del lugar de Laspago/eta oviese seydo o fuese del dicho lugar de Luqu/ Arçamendi, lo que niega segund e por lo que dicho es,/ digo que avn estonçes/ no se podria dezir propia/mente exido del dicho lugar de Luqu Arçamendi/ para que ouiese lugar aqui la dispusiçion de la ley/ de Toledo porque, segund dicho esta de suso, el dicho/ mortuorio e termino e lugar de Laspagoeta/ no esta dentro de los limites e mojones e mojo/nado de los terminos e exidos del dicho lugar de/ Luqu Arçamendi, saluo fuera de los limites/ e mojones e terminos del dicho lugar de Luqu Arçamendi, nin avn confina con el termino e mor/tuorio de Laspagoeta porque entre medias es/tan los terminos de Vlibarri Ganboa e Hurbina,/ e para yr al dicho termino e mortuorio de Laspago/eta de neçesidad es menester pasar los vezinos/ del dicho lugar de Luqu Arçamendi por los terminos/ de los dichos lugares de Vlibarri Ganboa e Vrbi/na. E, ansi, avnque los vezinos de Luqu e Arçamen/di ouiesen parte en el dicho termino de Laspagoe/ta o fuese o oviese seydo todo suyo, lo que se/ niega, pues el dicho termino e mortuorio de Las/pagoeta no esta dentro de los limites e mojones/ de los propios terminos del dicho lugar de Luqu/ Arçamendi, saluo hasta de los dichos sus limites/ e mojones, e es mortuorio, no se puede dezir/ exido, saluo heredad propia de los que lo an po/seydo e posehen. Porque çierto es que bien puede/ tener vn conçejo dentro de sus mojones e ter (*Fol. 10 vº*) minus algunas heredades que non sean exidos,/ e mucho mejor fuera de sus limites e mojones e/ termino del tal conçejo e lugar en otras/ partes e lugares. E aquello que tal conçejo tiene e/ posehe fuera de sus limites e mojones, avnque/ sea avnque sea (*sic*) algund termino mortuorio, non se/ puede dezir exido segund derecho e costunbre yn/memorial desta prouinçia de Alava e el tal mor/tuorio que algund conçejo tiene e posehe fuera/ de los limites e mojones de su lugar sienpre se/ acostunbro en esta prouinçia de Alava de lo/ dividir e partir entre si e labrarlo e ronperlo/ e apropiar para si cada vno su parte que le cabe/ en la partiçion e vender todo el dicho mortuorio/ o parte del los vezinos del tal conçejo, por todo/ o sin partir, a quien quiere, avnque sea a vezinos de/ otro lugar, como heredad propio o commo hazen/ de las

otras heredades propias, porque el tal/ mortuorio de algund lugar despoblado no se/ dize propiamente exido, saluo heredad, segund/ costunbre ynmemorial desta prouincia de Ala/va. E, ansi, sobre el dicho mortuorio de Laspagoeta/ e, mucho menos, sobre las heredades que los dichos/ mis partes e otros tienen en el dicho termino e mor/tuorio de Laspagoeta no a lugar la dispu/siçion de la dicha ley de Toledo nin podeys seguir/ el thenor del aqui, pues no es exido e por non ser/ tal avn los vezinos del dicho lugar de Luqu Ar/çamendi o muchos dellos vendieron algunas/ de las dichas tierras a los dichos mis partes. E, si al (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) guna parte an thenido e tienen los dichos vezinos/ del dicho lugar de Luqu Arçamendi en el dicho mortuo/rio o en parte del, aquella tal parte del sienpre la ven/dieron entre si o a otros forasteros, por don/de consta no ser exido el dicho mortuorio de ningund/ conçejo e, mucho menos, del dicho lugar de Luqu Ar/çamendi. Nin menos son exidos las dichas tierras/ que nos piden segund e por lo que dicho es. E, ansi, no/ podeys conseguir aqui el thenor e termino/ de la dicha ley de Toledo, saluo que por su via e termi/nos legales e por via hordinaria se siga./

Por ende, vos pido, señor, que, pronunçiendo el dicho/ lohan Martinez de Luqu por non parte e su demanda non/ le competer, absoluades a mi e a los dichos mis/ partes de la ynstançia de vuestra justiçia o, a lo menos,/ nos deys por libre e quito de lo contenido de lo con/tenido (*sic*) en la dicha demanda. Para lo qual e en lo neçe/sario vuestro ofiçio ynploro e pido conplimiento/ de justiçia. E las costas pido e protesto.

El liçenciado/ Galarça.

Otrosi, parece que Juan de Nanclares,/ por si e en nonbre e como padre legitimo admi/nistrador de Maria e Catalina, sus hijas legi/timas e de Maria de Ganboa, poniendo exebçion/nes contra la dicha demanda, presento antel dicho/ alcalde otro escrito, el thenor del qual es este que/ se sigue.

Vertuoso señor Garçia Ortiz de Go/peguy, alcalde hordinario en estas hermandades/ del ylustre señor duque del Ynfantadgo,

Juan de/ Nanclares, por mi e en nonbre e como padre e le/gitimo admi-nistrador de Maria e Catarina/ e Marina, mis fijas legitimas e de Maria de Gan (*Fol. 11 vº*) boa, que en gloria sea, respondiendo a vna deman/da contra mi puesta por Juan Martinez de Luqu como/ vno del pueblo e vezino que se dize del lugar de Luqu/ Arçamendi en que, en efecto, pide restituçion de dos/ pieças de tierras de las dichas mis fijas que ovieron e/ heredaron de su madre diziendo ser exidos del/ dicho lugar de Luqu Arçamendi, segund que mas lar/gamente en la dicha su demanda se contiene, su/ thenor de la qual avida aqui por repetida,

digo/ que no a lugar lo que el dicho Juan Martinez pide ni vos,/ señor lo debeys nin podeys hazer por lo que se sigue./

Lo vno, porque el dicho Juan Martinez no es parte e su deman/da es yneta.

Lo otro, porque lo contenido en la dicha su/ demanda non fue nin es verdadera e niegolo derechamen/te.

Lo otro, porque las dichas tierras e heredades que yo/ e las dichas mis hijas thenemos en el termino de Las/pagoeta en la dicha demanda deslindadas no son/ exidos de conçejo alguno e mucho menos del/ dicho lugar de Luqu Arçamendi, antes son pro/pias heredades de las dichas mis hijas, que las he/redaron de la dicha su madre. Las quales despues/ que ella fallasçio e la dicha madre en su vida e sus/ padres e aguelos en sus tienpos las touieron/ e poseyeron por suyas e como suyas por/ espaçio de diez, veynte, treynta, quarta,/ çinquenta, sesenta años e mas tienpos que ni me/moria de hombres non es en contrario, arandolas/ e senbrandolos e cogiendo el pan dellas. Lo/ qual me ofrezco a provar luego.

Por ende,/ vos pido, señor, que, pronunçiendo al dicho Juan/ Martinez de Luqu por non parte e su demanda non pro (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) çeder nin le competer, absoluaes a la dicha mi parte de/ la ynstançia de vuestro juizio, a lo menos nos deys/ por libres e quitos de lo contenido en la dicha demanda./ Para lo qual e en lo neçesario vuestro ofiçio ynploro e/ pido conplimiento de justiçia. E las costas pido e protes/to. E pido juramento de calunia al dicho adverso./ E pidolo por testimonio.

El liçinçiado Galarça./

Contra las quales dichas exebçiones el dicho Juan Martinez/ de Luqu presento antel dicho alcalde otro escrito de/ replicato, el thenor de la qual es este que se sigue./

Virtuoso señor García Ortiz de Gopegui, alcalde e/ juez suso dicho.

Yo, el dicho Juan Martinez de Luqu, parez/co ante vos, señor, afermandome en lo que pedido/ tengo e, respondiendome a lo presentado por Martin Ochoa/ de Vlibarri por si e en los que dize nonbres, lo qual/ todo avido aqui por repetido, digo que vos, señor, de/veys hazer e sentenciar, aclarar, condenar e mandar/ segund que por mi esta pedido sin embargo de lo/ en contrario razonado, que non es dicho nin alegado/ por parte nin en tienpo nin en forma devidos nin de/ derecho ello es verdadero en fecho nin proçede de derecho./

E para lo por mi pedido yo fuy e soy parte bastante/ porque esta fue e es abçion pupular e perte/neçe a qualquier del pueblo e avn a vos, señor,/ como juez de vuestro ofiçio incunbe e lo aveys de/ hazer ansi porque la misma ley por mi yntentada e/ pedida vos lo manda que vos, de vuestro ofiçio, vos/ ynformeys e sepays la verdad por quantas/ vias e formas pudieredes, que es lo que esta toma/do e ocupado de los conçejos e de cada vno dellos (*Fol. 12 vº*) de los dichos terminos. E, avn, porque en los ca/pitulos de los corregidores e juezes de re/sidençia esta mandado que cada año a lo menos/ visiteys todos los terminos de vuestra juridicion/ e juzgado e, si ay sentencias, que aquellas man/deys llevar a devida execuçion e execute/ys e, si no ay sentencias, ayays ynformaçion/ de los terminos que estan tomados e ocupados,/ visitando los dichos terminos, e los restituya/ys a los conçejos. Ansi que, non solamente a pedi/miento de parte commo lo soys, mas de vuestro ofiçio, a/veys de proçeder en el. E ansi os lo pido e requie/ro. E, si no lo hisieredes, protesto de hazer con/tra vos a la pena del sindicato. El dicho mi pe/dimiento es acto formal e por tal se sosterna de/ derecho.

E el señor letrado de la parte adversa sa/be muy bien que esto es de derecho e que las exebçio/nes quel alega non hazen a nuestro caso porque yo/ solamente tengo yntentada abçion pose/soria e sus exebçiones tratan e tiende a/ la abçion petitoria e propiedad. Porque/ para mi pedimiento solamente basta para provar/ posedise et expoliatur fiarse e las exebçio/nes de la propiedad no ynpiden cosa des/to. E por esto dize la ley que el juyzio poseso/rio ninguna cosa tiene comun con el petitorio./ El petitorio podria suspender aquel e yn/tentar de nuevo el posesorio. Por esto es pre/uilegido el juyzio posesorio. E por esto dize/ la misma ley que yo yntente en mi demanda (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) que, anvque la parte contraria a quien se pide a/legue dependençia de plito sobre los mismos/ terminos e heredamientos o otra qualquiera/ cosa, no se escuse el conosçimiento de la cabsa en/ la abçion posesoria e sentencia, nin de hazer la/ restitucion de los exidos e terminos. E la/ sentencia que en este caso se diere que el juez que la diere/ no la dexe de executar puesto que la parte ape/le e la pena que le pusiere que la execute avnque ape/le tambien. Ansi que vos, señor, no ostante las/ exebçiones por la parte adversa alegadas, no yn/piden cosa desto. E quando el lugar de Vlibarri/ o otro qualquier nos pidiere en la prope/dad, yo e los vezinos del dicho lugar de Luqu Arça/mendi los satisfaran de derecho.

Agora, en esta/ posesion aveys de entender querays o no. E la/ ley os tiene asignado termino de treynta dias/ para este juyzio e proçeso, los quales dize la ley/ que no se pueden prorrogar. E vos, señor, dentro/ destes aveys de hazer e tomar toda la prouan/ça. E yo ansi vos lo pido e requiero ansi los/ reçiubays dentro del dicho termino protestando, si no/ lo hizieredes, de me quexar de vos, señor, ante la/ reyna, nuestra señora, e de aver mi recurso contra/ vuestra persona e byenes como viere que me cuple.

Por/que la verdad es quel dicho lugar de Luqu Arçamen/di esta en posesion de todos los terminos, mon/tes e prados e pastos e abrevaderos del/ dicho lugar de Laspagoeta. E pidoos que vos, señor,/ reçibays la dicha prouança que yo estoy presto e (Fol. 13 v^o) aparejado de os la dar dentro del termino de la/ ley. E, ansi, restituyays al dicho conçejo e vezinos/ de Luqu Arçamendi en la posesion vel casi que dicha/ tengo, condenandolos ansi mismo en las costas./

Para lo qual todo ynploro vuestro noble ofiçio e pido/ çerca de lo de arriba dicho serme fecho conplimiento de/ justiçia. E niego todo lo perjudiçial e pido las/ costas e testimonio.

El bachiller Nicolas.

E sobre/ ello todo el dicho pleito fue concluso e fue mandado/ por el dicho alcalde a las partes que jurasen de calunia. E/, despues, fueron reçibidas a prueba en forma con/ çierto termino. Dentro del qual por las dichas partes/ fueron fechas çiertas prouanças e fueron publi/cadas e fue dicho e alegado por cada vna de las/ dichas partes de byen prouado. E fue avido sobre/ ello el dicho pleito por concluso. El qual por el dicho/ Garçia Horiz de Gopegui, alcalde suso dicho, visto/ e examinado e todos los abctos e meritos/ del, dio e pronunçio en el sentencia difinitiva, su thenor/ de la qual es este que se sigue.

(Al margen: Sentencia). En el plito que es entre/ Juan Martinez de Luqu como vezino e vno del pueblo/ del dicho lugar de Luqu Arçamendi, de la vna parte,/ e Rodrigo de Vlibarri, e Rodrigo, su padre, e/ Juan Liger, e Martin Ochoa, e Theresa, muger de Y/nigo Sanes, por si e sus hijos, e Juan Ochoa, e/ Juan, su hijo, e Pedro, e la muger de Martin, que Dios/ aya, e sus hijos, e Juan, hijo de Pascual, e Juan/ Perez, e Juan, su hijo, e Juan de Marieta, e/ Juan de Nanclares, por si e como padre e legi/timo administrador de Maria e Catalina e (Rúbrica) (Fol. 14 r^o) Marina, sus hijas, e Pedro, yerno de Pedro de/ Biçenay, e Martin, fijo de Lope Sanz, e Lope, e Juan,/ su hijo, e Juan Sanchez, e Thomas, e Pedro de/ Apodaca, e Gonçalo, hijo de Juan Gonçalez, e Lope/ de Betoñu, e Rodrigo de Mendeuil, e Martin de Larrin/çar, e cada vno dellos, todos vezinos del lugar de/ Vlibarri Ganboa, de la otra, sobre las razones e/ cabsas en el proçeso del dicho pleito contenidas,/ fallo que, athentos los abctos e meritos del dicho/ proçeso por do pareçe e se prueba que el conçejo/ de Luqu Arçamendi, donde es vezino el dicho Juan/ Martinez de Luqu, esta despojado de la posesion de los/ terminos e de las tierras e heredades contenidos/ e declarados en vn memorial presentado en este/ dicho proçeso e que las tienen entrados e ocupados/ los sobredichos Rodrigo, e Rodrigo, su padre, e Juan/ Liger, e Martin Ochoa, e la muger e hijos de Ynigo/ Sanchez, e Juan Ochoa,

e Juan, su hijo, e Pedro,/ e la muger e hijos de Martin, que Dios aya, e Juan, hi/ho de Pasqual, e Juan Perez, e Juan, su hijo, e Juan/ de Marieta, e Juan de Nanclares e sus hijos,/ e Pedro, hierno de Pedro de Biçenay, e Martin, hijo de/ Lope Sanchez, e Lope, e Juan, su hijo, e Juan San/chez, e Thomas, e Pedro de Apodaca, e Gon/çalo, hijo de Juan Gonçalez, e Lope de Betoñu, e/ Rodrigo de Mendeuil, e Martin de Larrinçar e cada/ vno dellos, que los dichos thenedores de los dichos/ terminos e heredades en razon de la dicha po/sesion sobre que es este dicho pleyto ninguna cosa/ prouaron que les aproveche. Que ansi, en quanto/ a esto, conformandome con la ley de Toledo e las (Fol. 14 v^o) otras leyes e prematicas destos reynos, que/ devo condenar e condeno a los sobredichos Rodrigo/ de Vlibarri e Rodrigo e los otros de suso nonbrados/ e declarados a que dentro de terçero dia despues que/ con esta mi sentencia fueren requeridos den, tornen e/ restituyan al dicho concejo de Luqu o a su procurador en/ su nonbre la posesion quieta e paçificamente/ de las tierras e heredades que cada vno dellos tie/nen entradas e ocupadas restituyendo cada vno/ lo que tiene segund e por la forma que en el dicho memo/rial se declara, de manera quel dicho conçejo de Luqu vse/ de la dicha posesion de los dichos terminos en aquellos/ vsos e por aquella manera e forma que vsauan e po/seyan antes e al tienpo que fueron despojados/ e de la dicha su posesion decayeran. E, si dentro/ del dicho termino cada vno de los sobredichos ocupa/dores non lo quisieren hazer e conplir segund e por/ la forma que dicho esta, mando al merino destas/ dichas hermandades que, pasado el dicho termino de los/ dichos tres dias, metan e pongan en posesion de todas/ las dichas tierras e heredades e terminos en el/ dicho memorial contenidos al procurador del/ dicho conçejo e los anparen e defiendan en ella e no/ consientan nin permitan que les sea ocupada nin per/turvada por los sobredichos nin cada vno dellos/ nin por otro conçejo so las penas contenidas en la/ dicha ley de Toledo. E demas e a cada vno que tenta/re a hazer la dicha perturbacion, si fuere conçejo,/ yncurra en pena de diez mill mrs. e cada parti/cular de dos mill mrs. en los quales desde agora,/ si lo contrario heziere, los he por condenados. (Rúbrica) (Fol. 15 r^o) Las dichas penas sean para la carçel e las otras co/sas publicas e neçesarias destas dichas herman/dades. E reseruo su derecho a (tachado: saluo) cada vno de/ los sobredichos condenados, si alguno tienen/ o les perteneçen a los dichos terminos, ansi en/ razon de la propiedad como en otra qualquier/ manera. E, asi mismo, contra los vendedores e o/tras qualesquier personas que vieren que les cumple pe/dir para que lo pidan e demanden alli e donde/ e ante quien viere que les cumple. E no fago conde/naçion de costas por justas cabsas que a ello me mue/ven e de los abctos proçesados se coligen.

E, por/ esta mi sentencia juzgando, ansi lo pronunçio e mando/ en estos escriptos e por ellos.

El liçenciatus de Yruña./

E, dada e reçada e pronunçada la dicha sentencia, el dicho/ Martin Ochoa de Vlibarri, por si e por sus partes, dixo/ que en lo que por el e por ellos fazia la consentia e/ en todo lo otro apelaua.

E, despues, Pero Diaz/ de Olano, theniente de merino, por virtud de la dicha/ sentencia dio la posesion en ella contenida de las/ cosas en ella contenidas e conforme a ella al/ dicho Juan Martinez de Luqu e le anparo e defendio/ en ella.

E parece que el dicho Ochoa de Vlibarri, por/ si e en nonbre de los dichos Rodrigo de Vlibarri e/ Juan Liger e de sus consortes, sintiendose por/ agraviado de la dicha sentencia, dixo que apelaua e a/pelo della para ante los dichos nuestro presidente/ e oydores e por su parte fueron dichos e allega/dos muchos agravios por vn escripto antel dicho al/calde.

E parece que despues el dicho Martin Ochoa de/ Vlibarri, por si e por sus consortes, hizo vn (Fol. 15 vº) requerimiento a çiertas personas vendedores/ de çiertas tierras e heredades, al qual fue/ dado çierta respuesta, su thenor del qual dicho/ requerimiento e respuesta, vno en pos de otro,/ (al margen: Ojo. Requerimiento de/ la heviçion) es este que se sigue.

E, luego, el dicho Martin Ochoa de/ Vlibarri, por si e en nonbre e como procurador que es/ de Pero Hernandez, el moço, hijo de Pero Hernandez/ de Vlibarri Ganboa, e de Juan Liger, su hermano,/ e de Rodrigo, e de Juan, su hijo, e de Juan, hijo de Juan/ Gonçalez, e de Theresa, muger de Ynigo de Matura/na, la bihuda, e de Juan Echea, e de Maria, su nuera,/ e de Juan, hijo del dicho Juan de Hechea, e de Lope de/ Mendivil, e de Juan, su hijo, e de Juan de Marieta,/ e Juan, hijo de Juan Perez, e de Juan Sanz de Nafa/rrate, e de Juan Perez de Mandojana, e de Gonça/lo, fijo de Juan Gonçalez, por virtud del poder que/ el dicho Martin Ochoa de los suso dichos signado de Pero/ Gonçalez de Landa, escriuano, tiene, en presençia de/ mi, el dicho Juan Martinez de Çestafe, escriuano, tiene pre/sentado, por si e en nonbre de los suso dichos vezinos/ de Vlibarri Ganboa, sus consortes, dixo a Diego/ de Amarieta, e a Juan Lopez de Arçamendi, e/ a Hernando de Arcaya, e a Pedro de Amarica,/ e a Hernando de Çubialde, e a Yñigo de Arça/mendi, e de Maturana (sic) e a su muger, e a Juan/ de Montoya e a su muger, e a Juan Perez de Lu/qu e a Juana, su muger, e a Pedro Yñiguez de E/chagoen e a Maria Hernandez, su muger, e a/ Diego Çoeguia, e a Pero Motil, e a Maria, bihu/da, muger de Juan de Luqu, difunto, e a Juan, e a/ Peru, e a sus hijos e herederos del dicho Juan de (Rúbrica) (Fol. 16 rº) Luqu, e a Juan Lopez de Çubialde, e a Juan de Herez/cano, e a Juan de Montoya, su yerno, e a Maria/ Lopez, bihuda, muger de Rodrigo de Luqu, e a Choan/co e Rodrigo, sus hijos e herederos del dicho Rodrigo/ de Luqu, e a Juan Perez de Luqu, todos vezinos del/ aldea de Luqu Arçamendi, e a Juan Martinez de Cor/taçar, vezino del aldea de Landa, e a Juan Martinez/

de Buruaga, vezino de la dicha aldea de Landa, e a/ Pero de Arçamendi, vezino del aldea de Minano, e/ a Theresa, costurera, moradora en Luqu, e a Juan de/ Otaça, morador en Luqu, e a Juanco, morador en/ Luqu, e a Lope e a Rodrigo e a Pedro, hijos de Fernando/ el de Luqu, e a cada vno dellos que, como ellos byen/ sabian, avian vendidos a los dichos Martin Ochoa/ e Pero Hernandez e Juan Liger e a los otros sus/ consortes e partes de suso nonbrados, vezinos/ de Vlibarri Ganboa, çiertas heredades e pieças/ de tierra en el termino e mortuorio e lugar des/poblado que dizen de Laspagoeta, conviene a saber./

(Al margen: Ojo. Memorial/ de las pieças). Al dicho Pero Hernandez de Vlibarri, el moço, hijo de/ Pero Hernandez, vna pieça de tierra labrada que/ a por linderos de la vna parte la pieça de Maria/ de Amarita e de la otra la pieça de Lope Morron,/ por çierto presçio por presençia de Pero Gonça/lez de Landa, escriuano.

E, ansi mismo, el dicho Pero Gonçalez de Amarita oviera vendido al dicho Pero Her/nandez de Vlibarri, el moço, vna pieça de tierra/ labradia de pan llevar que se atiende de la vna/ parte a pieça que hera de Pero Motil, que agora tiene (Fol. 16 vº) Juan, hijo de Juan Perez, e de la otra parte a pieça/ que hera de Pero Yniguez de Echagoen e al camino/ e açequia questa çerca de la dicha pieça, la qual dicha/ pieça que hera del dicho Pero Yniguez tiene ago/ra Juan, hijo de Lope de Mendiuil. La qual venta pa/so por presençia de Pero Gonçalez de Landa, escriuano.

E,/ asi mismo, el dicho Fernando de Arcaya ovo ven/dido al dicho Pero Hernandez de Vlibarri, el moço, hijo/ de Pero Hernandez, vna pieça de tierra labrandia de/ pan llevar que a por linderos de la vna parte otra/ pieça del dicho Pero Fernandez e de la otra parte pieça que/ hera de Hernandoxe de Luqu e agora tiene Pedro,/ hijo de Hernandoxe. La qual dicha pieça el dicho Fernan/do de Arcaya vendio al dicho Pero Hernandez por/ çierto presçio por presençia de Pero Gonçalez de Landa,/ escriuano.

E, ansi mismo, los dichos Yñigo de Matu/rana e Maria Lopez, su muger, vezinos de Luqu Arçamendi, vendieron al dicho Pero Hernandez de/ Vlibarri, el moço, vna pieça de tierra labrandia/ de pan llevar, la qual a por linderos de la vna parte/ la pieça de Pedro Morron e de la otra la pieça/ de Lope Morron, hermano del dicho Pedro Morron,/ por çierto presçio por presençia del dicho Pero/ Gonçalez de Landa, escriuano.

E, asi mismo, el dicho/ Diego de Amarieca ovo vendido al dicho Pero Hernandez/ de Vlibarri, el moço, vna pieça de tierra labrandia/ de pan llevar que a por linderos de la vna parte otra/ pieça del dicho Pero Hernandez e de la otra vna/ pieça de tierra de Pero Morron, de Luqu, por çierto pre/sençia (sic) del dicho Pero Gonçalez de Landa, escriuano.

E, asi mesmo, (*Rúbrica*) (*Fol. 17 rº*) el dicho Juan Lopez de Arçamendi ovo vendido al/ dicho Pero Hernandez, el moço, hijo de Pero Hernandez/ de Vlibarri, cinco pieças de tierras que an por linderos/ de la vna parte la vna dellas a pieça de Pero Morron e/ de la otra parte la pieça de Juan de Arçamendi. E/ la otra a por linderos de la vna parte la pieça de/ Lope Diez de Mendiuil e de la otra parte el camino/ real. La otra a por linderos de la vna parte la pieça/ de Pero Morron e de la otra parte la pieça de Juan Saez/ de Nafarrate. E la otra a por linderos por amas/ partes las pieças del dicho Pero Hernandez. Las quales/ dichas cinco pieças de tierras el dicho Juan Lopez Arçamendi ovo vendido al dicho Pero Hernandez por/ çierto preçio por presençia del dicho Pero Gonçalez/ de Landa, escriuano.

E, asi mesmo, el dicho Fernando Çubi/alde ovo vendido al dicho Pero Hernandez de Vliba/rri, el moço, vna pieça de tierra que a por linderos/ de la vna parte la pieça de Juan de Arçamendi e/ de la otra la pieça que agora es de Rodrigo de Vli/barri e hera primero de Juan de Otaça e de Juan/ de Çubialde e por la otra el camino para Laba/rrea, por çierto preçio por presençia del dicho Pero/ Gonçalez de Landa, escriuano.

E, ansi mismo, el dicho Juan/ Martinez de Cortaçar, vezino de Landa, ovo vendido/ al dicho Pero Martinez de Apodaca vna pieça de tierra/ que a por linderos de la vna parte pieça de Lope Diaz/ de Mendivil e de la otra pieça del dicho Pero Martinez/ de Apodaca, por çierto preçio por presençia del/ dicho Pero Gonzalez de Landa, escriuano.

E, asi mismo, el dicho/ Pero Motil, de Arçamendi, ovo vendido al dicho/ Juan Echea, de Olibarri, vna pieça de tierra la (*Fol. 17 vº*) brandia de pan llevar que a por linderos de la/ vna parte pieça de Juan de Suso, de Arçamendi,/ e de la otra pieça que hera de Maria Diaz de Lu/qu, hija de Diego Ruyz, defunto, por çierto preçio por presençia de Pero Gomez (*sic*) de Betolaça, escriuano./

E, ansi mismo, los dichos Juan Perez de Luqu e Jua/na, su muger, ovieron vendido a Juan Diaz de/ Garayo, vezino del lugar de Garayo, dos pieças de tierra labrandia de pan llevar. La vna/ dellas se atiene de la vna parte a pieça de doña/ Teresa de Suso, de Arçamendi, e de la otra a/ pieça que hera de Juan de Montoya, de Luqu. E la o/tra se atiene de la vna parte pieça de Lope Sanz, de/ Arçamendi, e de la otra pieça de Juan de Vliba/rri Ganboa, hijo de Ochoa Hernandez, por çierto preçio por presençia del dicho Pero Martinez de Betolaza, escriuano./ Las quales dichas dos pieças tiene agora el dicho/ Juan, hijo de Lope Diaz de Mendivil e que ge las/ dio el dicho Diego Diaz de Garaya con su hijo/ e subgedio en su derecho.

E, ansi mismo, el dicho/ Pero Yniguez de Echagoen vendio al dicho Juan/ de Marieta vna pieça de tierra que ha por linde/ros de la vna parte la pieça de Lope

Sanchez de/ Arçamendi e de la otra parte la pieça de Juan/ Romiro de Aranguiz, por çierto presçio por/ presençia del dicho Pero Gonçalez de Landa.

E, ansi/ mismo, el dicho Juan Lopez de Arçamendi ovo ven/dido al dicho Juan Liger vna pieça de tierra labra/da de pan llevar que se atiene de la vna parte la/ pieça de Juan de Suso, de Arçamendi, e de la otra (*Rúbrica*) (*Fol. 18 rº*) pieça de Pero Morron, de Luqu, e de la otra parte los/ caminos que van por junto a la dicha pieça, por çier/to presçio por presençia del dicho Pero Gonçalez de Lan/da, escriuano.

E, asi mismo, el dicho Pero Motil, de Arçamendi, ovo vendido al dicho Juan de Vlibarri,/ hijo de Juan Echea, vna pieça de tierra labradia/ de pan llevar que a por linderos de la vna parte la/ pieça de Juan Perez de Arçamendi e de la otra/ parte el camino, por çierto presçio por presen/çia del dicho Pero Gonçalez de Landa, escriuano.

E, ansi/ mismo, el dicho Juan de Motoya ovo vendido al/ dicho Pero Martinez de Apodaca vna pieça de tierra que/ a por linderos de la vna parte la pieça de Juan/ Martin de Boruaga e de la otra parte pieça de Juan/ de Vlibarri, hijo de Lope Diaz de Vendiuil, por çier/to presçio por presençia del dicho Pero Gonzalez de Landa,/ escriuano.

Ansi mismo, los dichos Pero Yñiguez d'Echago/en e Maria Hernandez, su muger, ovieron vendi/do al dicho Lope Diaz de Mendiuil dos pieças de/ tierras labradas de pan llevar. La vna de/ ellas se atiene de la vna parte a pieça de Martin/ de Martin (*sic*) de Landaburu, de Nafarrate, e de parte/ el a cabeça de Urbina (*sic*). E de la otra se atiene de/ la vna parte a pieça de Diego de Çoeguia, de Arçamendi, e con la fondonada se atiene al ca/mino que va de Vagoeta al termino de Lete, por çier/to presçio por presençia del dicho Pero Gomez de Be/tolaça, escriuano.

Ansi mismo, el dicho Juan Lopez/ de Çubiallde ovo vendido al dicho Pero Gomez de/ Apodaca vna pieça de tierra labrantia de pan lle (*Fol. 18 vº*) var que a por linderos de la vna parte la pieça de/ Pero Morron e de la otra pieça de Juan Perez con/ el ventero, por çierto presçio por presençia del dicho/ Pero Martinez de Betolaça, escriuano.

Ansi mismo, el dicho Pero/ Motil, de Arçamendi, e los dichos Juan Perez/ de Luqu e Juana, su muger, ovieron vendido al/ dicho Martin de Vlibarri Ganboa, fijo de Pero Hortiz, vna/ pieça de tierra labrada de pan llevar que se a/tiene de la vna parte a pieça que hera de Juan de Luqu/ e de la otra a pieça de Juan de Suso, de Arçamen/di, por çierto presçio por presençia de Pero Martinez de Be/tolaça, escriuano.

Ansi mismo, los dichos Rodrigo de Luqu/ e Martina Lopez de Goyena, su muger, ovieron vendi/do al dicho Martin de Vlibarri Ganboa tres pieças/ de tierras

labradas de pan llevar que se atiener/ la vna dellas de la vna parte a pieça de Hernando/ de Çubialde e de la otra parte pieça que hera de/ Juan Montoya. E la otra se atiende de la vna parte a/ pieça que hera de Diego de Lacha e de la otra parte/ a pieça de Pero Martinez de Vlibarri Ganboa. E la o/tra se atiende de la vna parte a pieça de Juan Perez/ Ospiache, de Vlibarri Ganboa, e de la otra a/ pieça de Juan, hijo de Ruy Ximenez, de Vlibarri,/ por çierto presçio a presençia de Pero Martinez/ de Betolaça, escriuano.

E, ansi mismo, el dicho Juan Lo/pez de Arçamendi ovo bendido al dicho Lope Dia/ de Mendiuil vna pieça de tierra labrandia de pan/ llevar que a por linderos de la vna parte la pieça de/ Pedro Morron, de Luqu, e de la otra el camino que van/ de Vlibarri Ganboa a Villarreal, por çierto presçio (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) por presençia del dicho Pero Martinez de Betolaça, escriuano./

Ansi mismo, el dicho Pedro de Marita vendio al/ dicho Lope Diaz de Mendiuil vna pieça de tierra la/brandia que se tiene de la vna parte pieça de Juan/ de Suso, de Arçamendi, e de la otra la pieça de/ Pero Yniguez de Hechagoen, por çierto presçio/ por presençia del dicho Pero Martinez de Betolaça,/ escriuano.

Ansi mismo, el dicho Juan Perez de Luqu/ ovo vendido al dicho Juan Echea vna pieça de tierra/ que se atiende de la vna parte a vna pieça de Juan, hi/jo del dicho Juan Echea, e de la otra pieça de Lope/ Sanchez de Arçamendi, por çierto presçio por/ presençia de Pero Martinez de Betolaça, escriuano.

Ansi mismo,/ el dicho Yñigo de Maturana e Maria Lopez, su/ muger, vezinos de Luqu, vendieron al dicho Pero Martinez/ de Apodaca vna pieça de tierra labrandia de/ pan llevar que an por linderos de la vna parte/ a pieça de Pero Morron e de la otra pieça que hera/ de Montoya, por çierto presçio por presençia del/ dicho Pero Gonzalez de Landa, escriuano.

Asi mismo, el dicho/ Rodrigo de Luqu vendio a Juan de Vlibarri, hijo de/ Juan Echea, vna pieça de tierra que ha por linderos/ de la vna parte la pieça que hera de Teresa, costurera,/ de Luqu, e de la otra parte al arroyo que con la fon/donada se atiende al camino que va la almaja/ de Vrina a los montes e pastos e a Yana,/ por çierto presçio por presençia del dicho Pero Martinez/ de Betolaça, escriuano. E del dicho Rodrigo, que fallasçio,/ dexo por sus hijos e herederos a Juanico e sus/ hijos e como tales son obligados al saneamiento.

(*Fol. 19 vº*) E, asi mismo, el dicho Juan de Buruaga bendio al dicho/ Gonçalo de Vlibarri vna pieça de tierra que a por/ linderos de la vna parte pieça de tierra de Juan,/ hijo de Lope Diaz de Vlibarri, e de la otra el camino/ que va del lugar de Vlibarri a la villa de Villa/rreal e de la otra parte al açequia que va el agua/ por Lapagoeta, por çierto presçio por presençia/ del dicho Pero Gonçalez de Landa, escriuano.

E, asi/ mismo, el dicho Juan de Montoya, de Luqu, vendio/ al dicho Martin de Vlibarri Ganboa, hijo de Juan Chea,/ el de Vlibarri, vna pieça de tierra que se atiende/ de la vna parte a otra pieça del dicho Martin e de/ la otra parte la pieça de Juan, hijo de Lope Diaz de/ Mendiuil e de la otra parte el arroyo e de la otra/ parte el camino que va de Gardalayn abaxo, por/ çierto presçio por presençia del dicho Pero Martinez de Be/tolaça, escriuano. E el dicho Martin fellesçio e Maria, su/ muger, e sus hijos cuyo poder el dicho Martin Ochoa/ tienen e posehen agora la dicha tierra.

E, ansi/ mismo, los dichos Juan de Herezcano e Juan de Mon/toya, su yerno, vendieron al dicho Martin de O/labarri, defunto, vna pieça de tierra, la qual tie/ne agora la dicha Maria, su muger, e hijos, que/ an por linderos de la vna parte pieça de Lope San/chez de Arçamendi, e de la otra parte pieça de/ Juan Liger, de Vlibarri, e de la otra parte de la/ fondonada el camino que van de Luqu Arçemendi/ a Logoeta, por çierto presçio por presençia del dicho/ Pero Yniguez (sic) de Betolaça, escriuano.

E, ansi mismo,/ los dichos Juan de Luqu e Maria, su muger, vendieron (*Rúbrica*) (*Fol. 20 rº*) al dicho Martin Ochoa de Vlibarri, fijo del Pero Ochoa,/ dos pieças de tierra de pan llevar. La vna se a/tiene de la vna parte a pieça de Juan Lopez de Çubi/alde e de la otra pieça del dicho Martin Ochoa. E/ de la otra se tiene por anbas partes a pieça de (sic),/ por çierto presçio por presençia del dicho Yñiguez (sic)/ de Betolaça, escriuano. E el dicho Juan de Luqu fallesçio/ e los dichos Iohan e Perixe, sus hijos e herederos/ de la dicha su muger, son obligados al saneamiento de/ la dicha pieça.

E, ansi mismo, el dicho Juan Lopez de/ Çubialde vendio al dicho Juan Gonçalez de Vlibarri,/ el moço, hijo de Juan Gonçalez de Vlibarri, vna pieça de tierra, la qual a por linderos de la vna parte/ vna pieça que hera de Juan de Luqu, hijo de Juan/ Perez, e de la otra parte vna pieça que hera de Mon/toya, por çierto presçio por presençia del dicho/ Pero Gonçalez de Landa, escriuano.

Ansi mismo, los/ dichos Juan de Montoya e Maria, su muger, ven/dieron al dicho Martin Ochoa de Vlibarri, hijo de/ Pero Ochoa, vna pieça de tierra que se atiende de la/ vna parte a pieça del dicho Martin Ochoa e de la o/tra parte el camino que va de Villarreal a Vliba/rri Ganboa, por çierto presçio por presençia/ del dicho Pedro de el dicho Pedro Martinez de Betolaça,/ escriuano (sic).

E, ansi mismo, el dicho Diego de Çoegua, de Arçamendi, vendio al dicho Lope Diaz de Mendiuil vna pieça de tierra que a por linderos de la/ vna parte pieça de Hernando de Çubialde, de Luqu,/ e de la otra parte pieça que hera de Rodrigo de Luqu,/ defunto, por çierto presçio por presençia del/ dicho Pero Martinez de Betolaça, escriuano.

E, ansi mismo, (Fol. 20 v^o) los dichos Pero Yniguez de Echagoen e Maria/ Hernandez de Luque, su muger, vendieron al/ dicho Diego Diaz de Garayo vna pieça de tierra/ labrada de pan llebar que a por linderos de/ la vna parte a pieça de Peruxe e de Vlibarri e/ de la otra parte a pieça del dicho Pero Yñiguez,/ por çierto presçio por presençia del dicho Pero/ Martinez de Betolaça, escriuano. E en esta dicha pieça sub/çedio e la tiene el dicho Juan, hijo de Lope Diaz de/ Mendiuil, yerno del dicho Diego Diaz de Garay./

E, asi mismo, el dicho Juanco de Luqu vendio al/ dicho Juan Liger, de Vlibarri, vna pieça de tierra/ que ha por linderos de la vna parte vna pieça de/ tierra de Lope Morron e de la otra parte pieça/ de Martin de Amarita, por çierto presçio por pre/sençia de Pero Gonçalez de Landa, escriuano.

E, an/si mismo, el dicho Pero Gonzalez de Amarita vendio al/ dicho Rodrigo de Vlibarri vna pieça de tierra que ha/ por linderos de la vna parte pieça de Hernando de/ Çubialde e de la otra pieça de Pero Yñiguez de/ Hechagoen.

E, ansi mismo, los dichos Juan de Luque/ e Maria, su muger, vendieron al dicho Rodrigo de/ Vlibarri quatro pieças de tierra. La vna a por linde/ros de la vna parte la yglesia de Laspagoeta e de/ la otra parte el camino que va a Albertia. La otra/ a por linderos de la vna parte la pieça de Hernando,/ que Dios aya, e de la otra parte a pieça del dicho Ro/drigo. E otra pieça que a por linderos de la vna parte/ a pieça del dicho Rodrigo. Por las quales dichas/ tierras son e estan obligados la dicha muger e (Rúbrica) (Fol. 21 r^o) hijos del dicho Juan Perez de Luque a saneamiento de/ ellos.

E, ansi mismo, el dicho Juan Perez de/ Camara, vezino de Luque, vendio al dicho Rodrigo/ de Vlibarri dos pieças de tierra. La vna a por/ linderos de la vna parte a pieça de Pero Hernan/dez de Vilbarri, el moço, e de la otra parte a pie/ça de Juan Ganyacoa, vezino de Arçamendi.

E, ansi mismo,/ el dicho Juan Perez de la Camara, vezino/ de Luque, vendio al dicho Martin, fijo de Juanche, vna/ pieça tierra que a por linderos (sic).

E, ansi mismo, la/ dicha Theresa, costurera, vezina de Luque, vendio/ al dicho Rodrigo de Vlibarri vna pieça de tierra/ que a por linderos de la vna parte el camino que va de/ Vlibarri a Villarreal e de la otra la pieça de/ Juan Sanchez de Navarrete.

E, ansi mismo, los/ dichos Rodrigo de Luque, defunto, e Maria Lopez, su/ muger, vendieron a Pascual de Vlibarri vna/ pieça de tierra en la qual subçedio e la tiene/ Juan Perez, yerno del dicho Pedro Pascual, la/ qual a por linderos vna pieça de Juan, hijo de Lo/pe Diaz de Mendivil, e de la otra el camino que/ va de Laspagoeta a Vlibarri.

E, asi mismo,/ el dicho Pero Motil vendio al dicho Rodrigo de Vlibarri vna pieça de tierra que a por linderos/ de la vna parte (*sic*).

E, ansi mismo, el dicho Juan de/ Çubialde vendio al dicho Rodrigo vna pieça de/ tierra que a por linderos (*sic*).

E, ansi mismo el dicho/ Fernando de Çubialde vendio al dicho Juan Perez/ Ospinche dos pieças de tierra en las quales/ subçedio e las tiene agora el dicho Juan, hijo del (*Fol. 21 vº*) dicho Juan Perez de Hospinche, que an por linderos/ de la vna parte la vna pieça del dicho Juan Martinez/ de Luque e de la otra el camino que va de Laspagoeta/ a Vlibarri. E la otra pieça a por linderos/ de la vna parte (*sic*).

E, ansi mismo, el dicho Diego Çoeguia ven/dio al dicho Diego de Vlibarri dos pieças de tie/rra, la vna a por linderos de la vna parte el camino/ por donde va la almaja del ganado de Vrvina a/ los pastos de Larranea e por la otra parte el a/rroyo que deçiende por Berrunegui. E la otra a/ por linderos (*sic*).

E, asi mismo, los dichos Rodrigo e/ Maria Lopez, su muger, vendieron a Juan Sanz/ de Navarrete vna pieça de tierra que a por linderos/ de la vna parte a pieça de Pero Morron e de la otra a/ pieça de Teresa, costurera, que agora tiene Ro/drigo de Vlibarri.

E, ansi mismo, el dicho Çoeguia/ vendio al dicho Juan Sanz de Nafarrate vna pieça/ de tierra que a por linderos de la vna parte pieça/ de Pero Hernandez de Vlibarri, el moço, e de la o/tra pieça de Tomas de Vlibarri.

E, ansi mismo,/ los dichos Juan de Montoya e su muger vendieron/ al dicho Juan, hijo del dicho Juan Perez Oспенche,/ tres pieças de tierras que a por linderos (*sic*).

E, ansi/ mismo, el dicho Pero Motil vendio al dicho Juan, hi/jo del dicho Juan Perez Oспенche vna pieça de/ tierra que a por linderos de la vna parte pieça/ del dicho Pero Hernandez de Vlibarri, el moço, e de la/ otra pieça de Lope Sanchez de Arçamendi.

E, ansi mismo, el dicho Diego Çoeguia vendio a Teresa, la bihu/da, muger que fue de Ynigo Sanchez de Maturana, (*Rúbrica*) (*Fol. 22 rº*) e al dicho Yñigo Sanz vna pieça de tierra que a por/ linderos de la vna parte pieça de Rodrigo de Vlibarri/ e de la otra pieça de Juan, hijo de Lope Diaz de Men/diuil.

E, ansi mismo, Hernandoxe de Luque vendio al/ dicho Rodrigo vna pieça de tierra que a por linderos (*sic*). El/ dicho Hernandoxe fallesçio e Lope e Rodrigo e/ Pedro, sus hijos herederos, son obligados al/ saneamiento della.

Las quales dichas tierras de suso des/lidadas estan situadas en el dicho termino e/ mortuorio del lugar despoblado de Laspago/eta e las tienen e posehen los dichos Martin Ochoa de Vlibarri e sus consortes de suso nonbrados e/ las ovieron conprado de las personas de suso non/brados.

E ansi es que agora, nuevamente, vn Juan/ Martinez de Luque, vezino de Luque Arçamendi, por si e/ como vno del pueblo, a puesto demanda e pleito so/bre las dichas tierras contra los dichos Martin Ochoa e sus/ consortes e los dichos vendedores de suso nonbra/dos e sus herederos de los que confernados estan/ e son obligados a la obligaçion e saneamiento de/ ellos e de las hazer buenas e sanas e de paz e/ seguir el dicho pleito a su costa.

Por ende, el dicho/ Martin Ochoa de Vlibarri, por si e en nonbre de los/ suso dichos sus consortes e partes, pidio e requerio a/ los suso dichos de suso nonbrados vendedores de/ las dichas tierras e a los dichos sus hijos herederos de los difuntos que cada vno dellos lo que vendie/ron ellos e sus padres segund e commo dichos es/ les hagan sanas e buenas e de paz las dichas/ tierras de suso nonbradas e deslindadas de los (Fol. 22 v^o) dicho Juan Martinez de Luque e de otra qualquier per/sona en cuyo nonbre e para quien el dicho Juan Martinez/ de Luque las a pedido, e pide que sigan el dicho pleito/ a su costa e lo saque el dicho Martin Ochoa a sus par/tes a paz e a salvo de todo ello, que son obliga/dos a ello e a la ebiçion e saneamiento de las/ dichas tierras. E que, si ansi lo hiziesen, que harian/ byen e lo que hera de derecho obligado. Donde que pro/testaua e protesto contra ellos e contra cada vno/ dellos todas las costas e daños e yntereses/ que sobre ello al dicho Martin Ochoa e a sus partes se/ le recresçiesen.

E por que a los suso dichos les cons/tase como el dicho Juan Martinez de Luque avia pues/to demanda sobre las dichas tierras e de commo/ el dicho Martin Ochoa, por si e en el dicho nonbre/ avia respondido a ella, pidio e requerio el/ dicho Martin Ochoa por si e en el dicho nonbre a mi,/ el dicho Juan Martinez de Çestafee, escriuano de la cabsa,/ que mostrase e notificase a los suso dichos e/ a cada vno dellos oreginalmente la dicha/ demanda quel dicho Juan Martinez avia puesto e/ el memorial de las dichas tierras junto con la/ dicha demanda presentado e, ansi mismo, lo que/ el dicho Martin Ochoa por si e en el dicho nonbre avia/ respondido a la dicha demanda por que non podie/sen prethender yñorancia.

E yo, el dicho Juan Martinez/ Çestafee, a pedimiento e requerimiento del dicho/ Martin Ochoa por si e en el dicho nonbre, notifique a/ los dichos vendedores e sus hijos de suso nonbra/dos e les mostre la dicha demanda oreginalmente (Rúbrica) (Fol. 23 r^o) puesta sobre las dichas tierras de suso deslinda/das

e el memorial de las dichas tierras jun/tamente con la dicha demanda por el dicho Juan/ Martinez de Luque presentado e, ansi mismo, la respues/ta quel dicho Martin Ochoa por si e en el dicho nonbre a/via fecho a la dicha demanda, todo oreginalmente,/ e les hize fee dello e, avn, les dix e hize saber/ e les notifi- que en que estado estaua el dicho pleito de so/bre las dichas tierras.

E de todo esto commo paso/ el dicho Martin Ochoa, por si e en el dicho nonbre, pi/diolo por testimonio a mi, el dicho escriuano.

Fecho e notifi/cado fue este testimonio e abto en la manera suso dicha/ en preñcia de las partes en el lugar de Luqe Arçamen/di, a çinco dias del mes de abril, ano suso dicho del/ señor de mill e quinientos e nueve.

Los quales dixeron/ que ellos se davan e dieron por notificados el/ dicho requerimiento e abcto e pedian traslado de/ todo ello e abrian su acuerdo e consejo e harian/ lo que con derecho devian. E esto davan e dieron por/ su res- puesta al dicho Martin Ochoa de Vlibarri por/ si e en nonbre de los dichos sus partes e piduolo/ por testimonio.

Testigos que fueron presentes Pero Diaz de O/lano, menor (*sic*), e Pero Abad de Vlibarri, clerigo, e Juan,/ hijo de Juan Echea, e Fernando de Luque.

E, despues/ de lo suso dicho, en el dicho lugar de Luque Arçamendi, a/ siete dias del mes de abril, año suso dicho de mill/ e quinientos e nueve años, en pre- ñcia de mi, Juan/ Martinez de Çestafee, escriuano, e de los testigos de yuso/ escriptos pareçieron presentes los dichos Juan Lopez/ de Arçamendi e Pero Yñiguez de Echagoen (*Fol.* 23 v^o) e Juan Lopez de Çubialde e Pero Gonçalez de/ Amarita e Francisco de Arcaya e Juan Lopez/ de Camara e Diego Lopez de Arçamendi e/ Fernando de Çubialde e Juan de Montoya e Pero/ Motil e Juan Morron e Theresa la costurera e/ Pedro,/ hijo de Juancho, vezinos del dicho lugar de/ Luque e Arçamendi. E, luego, los suso dichos de suso/ nonbrados e declarados, al requerimiento e pedimiento/ fecho por el dicho Martin Ochoa de Vlibarri por si e/ en nonbre de los dichos sus partes e consortes, pre/sentaron vn escripto de razones en respuesta del/ pedimiento fecho por el dicho Martin Ochoa, su thenor del qual/ escripto es este que se sigue.

Los dichos Juan Lopez/ de Arçamendi e Pero Yñiguez de Echagoena e/ Juan Lopez de Çubialde e Pero Gonçalez de Ama/rita e Hernando de Arcaya e Juan Perez de/ Camara e Diego Lopez de Arçamendi e Fernando/ de Çubialde e Juan de Montoya e Pero Motil e Juan/ Morron e Theresa, la costurera, e Pedro, hijo de/ Juancho, haziendo e dando respuesta a vn re/ (*Al margen: Respuesta/ del requeri/miento de Vli/barri*) querimiento a ellos fecho por Martin Ochoa de

Vlibarri/ por si e en los que dize nonbres, por el qual en/ efecto pide les hagan buenas çiertas hereda/des e thomen la boz e pleito por ellos segund/ mas largamente en el dicho requerimiento se contiene, di/xeron que non son tenudos nin obligados a cosa/ alguna de lo que dizen por no ser pedido nin re/querido por parte en tiempo nin en forma devidos de derecho/ ni es verdadero lo contenido en el dicho requerimiento./ E, avn, porque aquellos no les fue requerido nin no (Rúbrica) (Fol. 24 r^o) tificado pedimiento nin otra cosa alguna. E, avn, porque/ los que conpraron las dichas heredades las conpraron/ sabiendo que heran exidos e subçedieron en el/ viçio e ellos mismos se quisieron agraviar./ E, así, ni ellos son obligados a sanear las dichas/ heredades nin a thomar la boz e pleito por ellos nin/ a hazer otra diligència. E, si piensan que tienen buen/ pleyto, siganlo o miren lo que les cumple. E, no consen/tiendo en protestaciones algunas contra ellos e/ contra cada vno dellos fechas como aquellas que lugar/ no an, esto dixeron que davan por su respuesta. E pi/dieron e requerieron a mi, el dicho escriuano, no diese testimonio/ del dicho su requerimiento sin esta su respuesta e no lo/ vno sin el otro, mas todo juntamente e debaxo/ de vn signo.

E de todo ello pidieron testimonio signa/do e rogaron a los presentes dello fuesen testigos./

El bachiller Nicolas.

E, despues, antel dicho alcalldes/ paresçio el dicho Martin Ochoa de Vlibarri Ganboa por/ si e en nonbre e como procurador de los dichos sus consor/tes e partes, vezinos del dicho lugar de Olibarri/ Ganboa, e pidio respuesta de la apelacion/ que antel avia fecho e ynterpuesto por si e en non/bre e como procurador de los dichos sus partes, la qual le/ pidio e requero que le otorgase conforme a derecho./

E el dicho alcalldes dixo que le denegava e denego la dicha/ su apelacion.

E paresçe que en prosecucion e segi/miento della e con el dicho proçeso e abtos del dicho pleito/ la parte de los dichos Rodrigo de Vlibarri e Juan Mar/tinez de Olibarri e de los otros sus consortes se pre/sento ante los dichos nuestro presidente e oydores de la (Fol. 24 v^o) nuestra abdiencia en la nuestra corte e chançilleria e vi/no e se presento en segimiento del dicho pleito e ape/laçion antellos la parte del dicho Juan Martinez de Luque e ve/nido por vna petiçion que el procurador de los dichos Rodrigo de/ Vlibarri e Juan Liger e de los otros dichos sus con/sortes e partes en la dicha nuestra abdiencia presento/ dixo que, por nos visto e examinado el dicho proçeso e ab/tos del dicho pleito que de suso se haze minçion, hallaria/mos que la sentencia difinitiva en el dada e pronunçiada/ por el dicho Garçia Ortiz de Lopegui, alcalldes suso/dicho en las dichas

hermandades, por la qual condeno a/ los dichos sus partes a que tornasen e restituyesen/ al dicho conçejo de Luque la posesion de las tierras e he/redades que tenian en el termino de Laspagoeta e/ çierta esençion que quiso e atento hazer fue todo ninguno/ de derecho e ynjusto e agraviado por las razo/nes siguientes.

Lo vno, porquel dicho proçeso se avia/ fecho todo sin parte, que non lo fue nin hera el dicho Juan/ Martinez de Luque pues nunca tovo poder del dicho conçejo de/ Luque e como vezino e vno del pueblo non pudo poner/ demanda nin hazer pleito hordinario nin el dicho juez/ lo deviera admitir por parte en aquel juicio. E, a/vnque los dichos sus partes opusieron este defecto/ del poder, el dicho juez le resçibyó por parte con/tra justiçia. E, ansi, su proçeso fue ninguno e su/ sentencia non tenia efecto de cosa juzgada. E, ansi, nos/ pidio e suplico lo declarasemos e pronunçiasemos/ por ninguno.

Lo otro, porque el dicho governador/ proçedio en la dicha cabsa sin reçibir a prueba/ e sin hazer publicaçion e sin dar copia a las (*Rúbrica*) (*Fol. 25 rº*) partes de los testigos e omisos los medios sustanciales./

Lo otro, porque quiso proçeder segund el thenor de la/ ley de Toledo, lo qual ni el pudo sentenciar nin avia lugar/ para ello, ansi porque el conçejo non lo pedia segund a/via derecho hazer nin avia parte para lo pedir como porquel/ dicho lugar hera vna aldea sin jurediçion e lugar/ de señorío, en tal manera que la dicha ley de Toledo no pu/do aver lugar en aquel caso.

Lo otro, porque el dicho termino/ de Laspagoeta no estaua sitio nin asentado den/tro de los terminos e mojones por donde el dicho lugar/ devidia e partia sus terminos con el dicho lugar/ de Olibarri e los otros lugares comarcanos. E, ansi,/ la dicha ley de Toledo no pudo aver nin ovo lugar en/ aquel caso.

Lo otro, porquel termino de Laspago/eta avia seydo e hera termino comunero del dicho con/çejo de Olibarri e el conçejo e vezinos de Luque para/ paçer e roçar e cortar e ansi lo avian poseydo/ en comunidad de mucho tienpo e de mas de quarenta/ años.

Lo otro, porque los dichos sus partes lo nega/van a los dichos conçejos de Olibarri e Luque e vezi/nos dellos e el paçer e roçar e cortar en las/ dichas sus tierras que tenian en el dicho termino de Las/pagoeta quando las tierras no estauan enpa/nadas.

Lo otro, porque sus partes e aquellos de/ que tenian titulo e cabsa avian thenido e po/seido e thenian e poseyan las dichas tierras por/ justos titulos e derechos de tienpo ynmemorial a/queella parte en haz e en paz del dicho conçejo e ve/zinos de Luque.

Lo otro, porque los testigos presenta/dos por parte del dicho Juan Martinez de Luque dixeron (*Fol. 25 vº*) e depusieron que vieron al dicho conçejo de Luque como/ señores e posehedores tener e poseher el dicho ter/mino de Laspagoeta dixeron falsedad corronpidos/ por ruegos e dineros porque en el tiempo que-llos de/zian e deponian sus partes de quien tenian cabsa/ tenian e poseyan por suyas e como suyas las/ dichas tierras sobre que hera el dicho pleito.

Lo otro,/ porque los testigos por las partes contrarias presen/tados antes e a los tiempos que fueron presenta/dos por testigos e juraron e dixeron en la dicha cabsa/ e despues e al presente e despues padesçian las/ tachas e objetos contenidas en vn memorial de/ que ante nos hizo presentaçion.

Por ende, nos pidio/ e suplico mandasemos pronunçiar e pronunçiasse/mos el dicho alcalde aver mal juzgado e sentenciado e/ los dichos sus partes aver bien apelado rebocan/do su juizio e sentencia e esençion e todo lo por el fecho./ E, haziendo lo quel deviera hazer, mandasemos/ absolver e absoluiessemos a los dichos sus partes/ de la dicha demanda condenando en costas a las partes/ contrarias o al dicho alcalde o a quien con derecho devie/semos, reponiendo lo fecho por el dicho alcalde en el es/tado en que estaua al tiempo que se començo el dicho pley/to.

E para en prueba de la yntençion de los dichos/ sus partes presento çiertos titulos en quanto por/ los dichos sus partes hazian e hazer podian e no en/ mas nin allende, de los quales dixo que queria e en/tendia vsar commo de buenos e verdaderos e que no/ heran falsos, fenexidos nin simulados. E ansi lo/ juro.

Contra lo qual el procurador del dicho conçejo e/ ommes buenos del dicho lugar de Luque Arcamendi (*Rúbrica*) (*Fol. 26 rº*) e del dicho Juan Martinez, su vezino, por otra petiçion/ que en la dicha nuestra abdiençia presento dixo que de la dicha/ sentencia dada e pronunçiada por el dicho alcalde hordina/rio de las hermandades de Alava por la qual, en e/fecto, a pedimiento del dicho Juan Martinez condeno a los dichos/ partes contrarias a que restituyesen a los dichos sus/ partes çiertos terminos, prados e pastos publicos e/ conçeçibles del dicho lugar de Luque que los dichos partes con/trarias tenian entrados e ocupados conforme a la/ dispusiçion de la ley de Toledo que habla sobre la/ restituçion de los terminos que estan ocupados a/ las villas e lugares e conçejos e vni-versidades/ de nuestros reynos e señorios, segund que mas larga/mente en la dicha sentencia se contenia, e della non o/vo nin a lugar apelaçion nin fue della apelado/ por parte bastante nin en tiempo nin en forma, nin fueron/ fechas las diligençias que para prosecuçion de la/ dicha apelaçion se requerian e heran neçesarias,/ e la dicha apelaçion finco e quedo desierta, e la/ dicha sentencia paso e hera pasada en cosa juz/gada. E, ansi mismo, lo por el fecho e proçe-dido./ E, ansi, nos pidio e suplico lo mandasemos/ ansi pronunçiar e declarar.

E, do esto çesase/ e lugar no oviese, que si avia, dixo que la dicha sen/tençia fue e hera buena, justa e derechamente/ dada e pronunçiada. E nos pidio e suplico en los/ dichos nonbres la mandasemos confirmar e con/firmasemos o de los mismos abtos del dicho pleito/ mandasemos dar e pronunçiar otra tal e sobre/ les mandasemos hazer conplimiento de justicia al (Fol. 26 vº) dicho conçejo e omes buenos de Luque, sus partes, por/ aquella via, abçion e remedio que mejor e mas con/plidero le fuese e que,/ si neçesario hera otro nue/vo pedimiento hazerlo de nuevo en nonbre del dicho con/çejo e omes buenos de Luque, dixo que el en su nonbre/ se afirmava e afirmo en los pedimientos e en/ todo lo pedido e demandado por el dicho Juan Martinez/ de Luque antel dicho alcalde o ante nos, e lo dezia e ale/gaua e pedia de nuevo.

E juro en forma en anima/ de sus partes que non lo pedia maliçiosamente, saluo/ porque los dichos sus partes oviesen e alcançasen/ conplimiento de justicia. E nos pidio e suplico mandase/mos hazer e hiziesemos en todo segund de su/so. Lo qual dixo que se devia ansi hazer sin en/bargo de las razones en contrario dichas e ale/gadas, que non fueron nin heran juridicas nin verda/deras.

E, respondiendo a ellas, dixo que la dicha sen/tençia fue justa e se dio guardada la forma/ e horden del derecho e los terminos que se devian/ de guardar. E la dispusiçion de la dicha ley de/ Toledo obo e a lugar en aquel caso porque el/ dicho lugar de Luque era conçejo e vniversidad e te/nia sus terminos propios e conçeçiles e exidos/ e prados e pastos, como los otros conçejos e/ vniversidades e lugares destes nuestros reynos/ pechauan e pagauan. E, ansi, la dispusiçion de la dicha ley de Toledo avia lugar en los/ terminos publicos e conçeçiles que fuesen ocu/pados del dicho lugar de Luque como si fuera otra/ çibdad o villa o lugar mas prinçipal. E en esto la (Rúbrica) (Fol 26 bis rº) dicha ley no hazia diferençia alguna e todo lo compre/hendia. El dicho termino de Laspagoeta fue e hera/ publico e conçeçil del dicho lugar de Luque Arçamendi e/ del conçejo e omes buenos del, e por terminos publicos e/ conçeçiles fueron sienpre avidos e thenidos e se/ avian aprouechado dellos los vezinos del dicho lugar. E/ el dicho conçejo de Vlibarri no tenia ningud derecho al/ dicho termino de Laspagoeta para lo paçer nin roçar nin/ se aprovechar del. E, si alguna vez entraron, fue/ron prendados e entraron precariamente con liçen/çia e voluntad e consentimiento del dicho lugar de Luque/ cuyo hera el dicho termino. E las partes contrarias te/nian entradas e ocupadas las dichas heredades e/ pieças sobre que hera el dicho termino, seyendo ter/minos publicos e conçeçiles todos. E no tenian ti/tulo nin razon para ello. E los titulos e escrituras/ que presentaron non les escusauan de la restituçion/ de los dichos terminos e posesion dellos porque/ las dichas escrituras non hazian fee nin prueba al/guna nin pareçen ser escrituras publicas nin abten/ticas nin signadas de escriuanos publicos. E heran/ ningunos los dichos titulos e dados por quien no/ los podia dar nin donar nin vender nin disponer de/ los dichos terminos nin heredades porque, seyendo/ como heran publicos e conçeçiles del dicho lugar de/ Luque, fueron e heran ynagenables e

ynpres/cretibles e ningund derecho se podia pasar a los/ dichos partes contrarias nin aquellos de quien ellos o/vieron cabsa por qualquier manera de enagenamiento/ que se hiziese en posesion nin en propiedad.

E, ansi, dixo (*Fol. 26 bis vº*) que çesaua e no avia lugar lo en contrario dicho e a/legado. E sin embargo dello dixo e pidio ser fecho/ en todo segund de suso.

Sobre lo qual los dichos nuestros/ oydores ouieron el dicho pleito por concluso e, por/ ellos visto, dieron e pronunçaron en el sentencia ynter/lucotoria por la qual, en efecto, reçibieron a las/ dichas partes e a cada vna dellas a la prueba en for/ma con çierto plazo e termino.

E, despues, el procurador/ de los dichos Rodrigo e Lope Diaz e de los otros sus/ consortes respondieron a la petiçion presenta/da por parte del dicho conçejo e omes buenos del dicho/ lugar de Luque Arçamendi por la qual paresçia re/tificar çierto proçeso fecho contra los dichos sus partes/ por el dicho Juan Martinez de Luque sobre çiertos heredamientos/ de los dichos sus partes e, demas, dezia que fazia çier/tos pedimientos, dixo que en lo que dezian ratificaua del/ derecho no avia lugar nin mucho menos los pedimientos/ que hazia por las razones siguientes.

Lo primero,/ porque en todo el dicho proçeso, ansi en la primera yns-tan/çia como ante nos, sienpre los dichos sus partes o/pusieron quel dicho Juan Martinez non hera parte para se/guir el dicho pleito en nonbre del dicho conçejo e a/legaron de nulidad contra el dicho proçeso e la/ sentencia por esta cabsa. Por lo qual el dicho pleyto/ no estaua en estado para poderse ratificar nin que/ la rati-ficaçion oviese lugar. Mucho menos avia/ lugar el pedimiento nuevo que hazian porque/ sus partes sobre esto a pedimiento del dicho conçe/jo nunca avian seydo enplazados nin el avia sey/do ynformado de las dichas partes. Por lo qual no fue (*Rúbrica*) (*Fol. 27 rº*) nin hera obligado a responder. E, ansi, nos pidio e/ suplico no mandasemos oyr a los dichos partes con/trarias. E, desto non se partiendo, dixo que los dichos sus/ partes non heran obligados a hazer cosa alguna de lo/ pedido e demandado por el dicho conçejo por las ra/zones siguientes.

Lo primero porque el dicho conçejo de Luque/ no hera parte.

Lo otro, porque el remedio que yntentauan/ de la dicha ley de Toledo no le pudo nin podia competer/ porquel dicho lugar de Luque hera vna aldea de seño-rio/ sin juridiçion e sin terretorio subjeta al dicho/ duque del Ynfantadgo e a su lugar de Mendoça sin/ terminos publicos ni conçe/giles, de tal manera que/ la dicha ley de Toledo que las dichas partes contrarias que/rian yntentar no pudo nin podia competerles ni/ de derecho aver lugar.

Lo otro, porquel dicho termino/ de Laspagoeta no hera termino nin therretorio del/ conçejo de Luque, antes deviso e apartado dellos e/ trasuma de sus terminos, e no estaua en medio del/ dicho lugar de Luque e sus terminos del dicho termino/ de Laspagoeta estaua el dicho lugar de Vlibarri/ Ganboa e sus terminos.

Lo otro, porque, avnque por/ la ocupaçion los dichos partes contrarias podiesen a/lli paçer, no por eso heran sus terminos para que la/ dicha ley de Toledo podiese aver lugar.

Lo otro, porque aquel mismo derecho de pan en el dicho termino/ de Laspagoeta tenia el conçejo e omes buenos/ del dicho lugar de Vlibarri Ganboa e los dichos sus/ partes, por lo qual se escusaua e no avia lugar todo/ lo en contrario dicho e alegado por las partes contrarias./

Lo otro, porque sus partes tenian e poseyan las (Fol. 27 vº) dichas tierras e heredades por justos e derechos/ titulos que escluyan a la disposiçion de la dicha/ ley de Toledo e todo lo contenido en el dicho pedimiento./

Lo otro, porque la relaçion por las partes contra/rias fecha non fue nin hera verdadera e, si neçesa/rio hera contestaçion, la negavan como en ella/ se contenia.

E nos pidio e suplico no hiziesemos/ cosa alguna de lo quel dicho conçejo sobre lo suso dicho/ pedia. E, en caso que esto çesase, mandasemos absol/uer dello a los dichos sus partes.

Contra lo qual por/ parte del dicho conçejo e omes buenos de Luque e del dicho/ Juan Martinez, su vezino, fue presentada en la dicha/ nuestra abdiencia otra petiçion en que dixo que no deviamos/ mandar hazer cosa alguna de lo en contrario pedido/ porque los dichos sus partes estauan en posesion de las/ heredades a donde se senbro el dicho pan e thenian/ sentencia en su fabor. E, ansi, non se podia mandar que las/ partes contrarias lo cogesen nin ellos lo podian pe/dir e devia bastar que se cogese por algund ter/çero el dicho pan e a costa dello que lo touiese hasta/ quel dicho pleito se acabase e asi çesase lo en contrario/ alegado.

Sobre lo qual los dichos nuestros oydores o/vieron el dicho pleito por concluso e, por ellos vis/to, dieron e pronunçiaron en el sentencia ynterlucoto/ria en que reçibieron a la parte del dicho conçejo de Luque/ a prueba de los pedimientos por su parte antellos nue/vamente fechos e alegados e a las otras partes a/ prueba de lo contrario dello en forma e con çierto termino./

E sobre ello fueron fechas prouanças e fueron pu/blicadas e fue dicho de byen prouado e fue auido/ sobre ello el dicho pleyto por concluso. El qual por (*Rúbrica*) (*Fol. 28 rº*) los dichos nuestros oydores visto e examinado e todos/ los abtos e meritos del, dieron e pronunçiaron/ en el sentencia difinitiva, su thenor de la qual es este/ que se sigue.

(*Al margen: Sentencia*) En el pleito que es entre el conçejo e omnes/ buenos del lugar de Luque Arçamendi e Juan Martinez/ de Luque, vezino del dicho lugar, de la vna parte, e Rodrigo de/ Vlibarri e Juan Martinez de Vlibarri e los otros sus/ consortes, vezinos del lugar de Vlibarri Ganboa,/ e sus procuradores en sus nonbres fallamos que Garcia Ortiz de/ Gopegui, alcalld e hordinario del lugar de Foronda, que es/ en tierra de Alaua, por el duque del Ynfantadgo, que des/te pleyto conosçio que en la sentencia difinitiva que en el/ dio e pronunçio de que por parte de los dichos Rodrigo de/ Vlibarri e Juan Martinez de Vlibarri e sus consor/tes fue apelado que juzgo e pronunçio mal e que/ la parte de los dichos Rodrigo de Vlibarri e Juan Martinez/ de Vlibarri e sus consortes apelaron byen. Por/ ende, que devemos rebocar e rebocamos su juizio e sentencia/ del dicho alcalld e. E, haziendo e librando en este dicho plei/to e negoçio lo que de justiçia debe ser fecho, que deve/mos mandar e mandamos que las tierras e hereda/des sobre que es este dicho pleito sean para pasto comun/ entre el dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar/ de Luque e vezinos del e el conçejo de Vlibarri Gan/boa e las otras personas particulares e vezi/nos del e de los dichos Rodrigo de Vlibarri e Juan/ Martinez de Olibarri e sus consortes. E que devemos/ reseruar e reseruamos su derecho a saluo a los/ dichos Rodrigo de Vlibarri e sus consortes contra/ los vezinos particulares de Luque, los que vendie/ron las dichas tierras e heredades sobre que a seydo (*Fol. 28 vº*) e es este dicho pleyto a los dichos Rodrigo de Vliba/rri e Juan Martinez de Vlibarri e sus consortes, para/ que lo puedan pedir e demandar ante quien e co/mo e quando vieren que les cunple sin costas.

Didia/cus doctor. Liçençiatu de Ribera. Petrus Manuel,/ liçençiatu. Acuña, liçençiatu.

De la qual dicha/ sentencia por parte del dicho conçejo e omnes buenos del dicho/ lugar de Luque Arçamendi fue suplicado. E en el/ dicho grado de la dicha suplicaçion por vna petiçion/ que su procurador en su nonbre en la dicha nuestra abdiencia pre/sento dixo que en quanto la dicha sentencia hera o podia/ ser en favor de los dichos sus partes el la consentia, pero/ en quanto rebocaron los dichos nuestros oydores la otra/ sentencia que estaua dada en favor de sus partes e man/daron que las dichas tierras e heredades sobre que he/ra el dicho pleito quedasen para pasto comun del dicho conçejo/ e vezinos del dicho lugar de Vlibarri Ganboa e en/ todo lo otro en la sentencia contenido

que hera e podia/ ser en perjuizio o agravio de los dichos sus partes/ el, en el dicho nonbre, suplicaua e suplico de la dicha sen/tençia. E, hablando con la reuerençia e acata/miento que devia, la dezia e dixo ninguna e, do alguna,/ ynjusta e muy agraviada e de rebocar e a/nular por todas las cabsas e razones de nuli/da e agravio e ynjustiçia que de la dicha sentencia e/ del dicho proçeso e abtos del dicho pleito se colegian/ e devian colegir, e por las generales, e por las/ siguientes.

Lo vno, porque rebocaron la dicha sentencia/ dada por el dicho Garçia Ortiz de Lopeguy, alcalde hor/dinario en el dicho lugar de Foronda, deviendola (*Rúbrica*) (*Fol. 29 rº*) de confirmar.

Lo otro, porque, estando prouado como/ el dicho termino de Laspagoeta donde estan las/ tierras e heredades sobre que hera el dicho pleito fue/ e hera termino publico e conçeçgil del dicho lugar de/ Luque Arçamendi e que las tierras e heredades fueron/ exidos e berrocales e pasto comun del dicho lugar/ de Luque e que las partes contrarias las tenian entra/das e ocupadas, e en non las mandar libremente/ entregar e restituyr la posesion dellas sin parte/ de los del dicho lugar de Vlibarri los dichos sus partes/ reçibieron notorio agravio.

Lo otro, porque man/daron que las dichas tierras e heredades sobre que he/ra el dicho pleito quedasen para pasto comun del dicho conçe/jo e omes buenos de Vlibarri Ganboa, no aviendo/ letigado en el dicho pleito ni aviendo pedido nin de/mandado lo suso dicho, e se les mando dar lo que ellos/ nunca pidieron en perjuizio de los dichos sus partes./ Por lo qual la dicha sentencia fue e hera tal qual dicho/ tenia. Porque, pues solamente el dicho pleito se a/via tratado e trataua entre los dichos sus partes e/ las partes contrarias, que heran çiertos particula/res que tenian entrado e ocupado el dicho termino de/ Laspagoeta e parte del, en que se pidio solamen/te la restituçion de la posesion de los dichos ter/minos de que los dichos sus partes avian seydo des/pojados, sobre lo suso dicho solamente se de/via mandar e pronunçiar, que non sobre la pro/piedad e pasto del dicho termino de Laspagoeta/ en que paresçia que por la dicha sentencia se pronunçio e/ se obo por comun de los dichos conçejos de Luque e/ Vlibarri Ganboa, mandandose que las dichas here (*Fol. 29 vº*) dades que heran en el dicho termino de Laspagoeta queda/sen para pasto comun de amos los dichos conçejos, no/ estando tal pedido por ninguna de las dichas partes nin/ alitado (*sic*) sobre ello nin aviendo seydo los dichos sus/ partes defendidos, e seyendo el dicho articulo de la dicha/ comunidad muy diverso del dicho pleito e de las partes/ que en el avian letigado, e tocando al dicho lugar de Oli/barri Ganboa, con el qual los dichos sus partes no a/vian letigado sobre lo suso dicho nin ellos les avian/ pedido nin demandado el dicho pasto.

Lo otro, porque, si/ los dichos nuestros oydores se movieron a mandar lo su/so dicho diziendo que por el proçeso del dicho pleito es/taua prouado quel

dicho conçejo e omnes buenos de/ Vlibarri Ganboa avian paçido con sus ganados/ e tenian derecho de paçer en el dicho termino de Laspagoeta, non se podia mover por lo suso dicho porque, si/ alguna vez los vezinos del dicho lugar de Vlibarri/ paçieron, los dichos sus partes ge lo contradexian/ e les prendavan e penavan por ello e les lleva/uan las penas e caloñas acostunbradas, e ellos/ las pagauan llanamente, e los proybian e ve/dauan que non paçiesen en el dicho termino. E, puesto que/ esto çesase e tovieran el dicho derecho de paçer, pero pues/ ellos no lo pedian nin demandavan, non se les po/dia dar nin adjudicar commo por la dicha sentencia se/ les mando dar. E bastava reseruarles su derecho en/ saluo, si alguno tenian contra sus partes sobre/ el dicho pasto. E, pues el dicho conçejo e omnes bue/nos de Luque, avnque oviera la dicha comunidad del dicho/ pasto, fueron e heran partes bastantes para pedir (*Rúbrica*) (*Fol. 30 r^o*) la dicha restituçion de la posesion de las dichas/ tierras que les estauan entradas, sobre esto solo/ se devieran pronunçiar. E en no se aver ansi fecho, los/ dichos sus partes resçibieron notorio agravio./

Por las quales razones e por cada vna dellas/ nos pidio e suplico mandasemos dar e diese/mos la dicha sentencia por ninguna e, do alguna, como/ ynjusta e agraviada la rebocasemos con/firmando la dicha sentencia del dicho alcalde hordinario, ha/ziendo en todo segund que por sus partes estaua/ pedido.

(*Al margen: Opusición/ de Vlibarri*) E, estando el dicho pleito en este estado, pa/reçe que se opuso a el la parte del dicho conçejo, escude/ros e fijosdalgo e omnes buenos del dicho lugar de/ Vlibarri Ganboa e, por vna petiçion que su procurador en su/ nonbre en la dicha nuestra abdiençia presento, dixo que a no/tiçia de los dichos sus partes e suya en su nonbre nueva/mente hera venido como entre las dichas partes se tra/taua el dicho pleyto en la dicha nuestra abdiençia e co/mo los dichos nuestros oydores avian dado e pronunçia/do en el la dicha sentencia por la qual rebocaron la sentencia/ dada e pronunçiada en el por el dicho alcalde hordina/rio e mandaron que las tierras e heredades que heran/ en termino de Laspagoeta sobre que hera el dicho pleito/ fuese pasto comun entre el dicho conçejo e omnes bue/nos del dicho lugar de Luque e vezinos del e el dicho/ conçejo de Vlibarri Ganboa, sus partes, e las otras/ personas particulares e vezinos del e los dichos/ Rodrigo de Vlibarri e Juan Martinez de Vlibarri e sus consortes, segund que mas largamente en/ el dicho proçeso e sentencia se contenia. Por ende, di/xo que el, en el dicho nonbre del dicho conçejo e omnes (*Fol. 30 v^o*) buenos del dicho lugar de Vlibarri Ganboa, sus/ partes, se oponia al dicho pleito e cabsa por el ynte/rese de los dichos sus partes, del qual notoriamente/ constava e paresçia por el dicho proçeso.

E dixo/ quel dicho termino de Laspagoeta de tienpo ynmemorial/ aquella parte todas las tierras e prados e pastos/ e abreuaderos ynclusos e comprensos en el/ dicho termino de Laspagoeta avian seydo e heran/ de tienpo ynmemorial

pasto comun entre los dichos/ conçejos e vezinos e omnes buenos de los dichos lu/gares de Vlibarri Ganboa e Luque Arçamendi e por/ tal termino e pasto comun se avian aprovechado/ e vsado los dichos sus partes juntamente con el dicho conçe/ jo de Luque del dicho termino de Laspagoeta todo ente/ramente, paçiendo las yerbas e beuiendo las a/guas con sus ganados, vsando e aprovechan/dose del commo de termino comunero en todo lo suso/ dicho. E quel dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar/ de Luque Arçamendi querian apropiari asi el dicho/ termino de Laspagoeta e la posesion del e pidio/ las tierras que contauan ynclusas en el dicho ter/mino llamandolas propias del dicho conçejo de Luque e/ dezien de ser sus terminos. Lo qual hera en perju/zio e agravio de los dichos sus partes e de la dicha sentencia/ dada por los dichos nuestros oydores. En quanto man/daron que las dichas tierras e heredades de Las/pagoeta que pedia el dicho conçejo de Luque al dicho/ Rodrigo de Vlibarri e sus consortes fuese pas/to comun de los dichos conçejos de Vlibarri Ganboa/ e Luque hera muy buena e justa e derechamente da (*Rúbrica*) (*Fol. 31 rº*) da e se devia confirmar e conplir e anadir man/dando e declarando todo el dicho termino de Laspagoe/ta fuese termino e pasto comun del dicho conçejo e o/mes buenos del dicho lugar de Vlibarri Ganboa e ve/zinos del, sus partes, e del dicho conçejo e omnes buenos/ de Luque, mandando e condenando al dicho conçejo e omnes/ buenos de Luque que no perturvasen nin molestasen nin/ ynquietasen a los dichos sus partes en la posesion/ en que avian estado e estauan de vsar del dicho termino/ como de pasto comun.

Por ende, nos pidio e suplico manda/semos confirmar la dicha sentencia e la mandasemos a/nadir e suplir en todo el dicho termino de Laspagoeta/ declarando por termino e pasto comun de los dichos/ conçejos de Vlibarri e Ganboa e Luque Arçamendi/ e vezinos dellos el dicho termino de Laspagoeta,/ mandando condenar e condenando al dicho conçejo/ e omnes buenos de Luque Arçamendi a que no pertur/vasen nin molestasen nin ynquietasen en la posesion/ vel casi en que avian estado e estauan de paçerlo con/ sus ganados mayores e menores de dia e de no/che juntamente con el dicho conçejo de Luque e vezi/nos e que sobre ello diesen suficiente cabçion.

E so/bre todo pidio conplimiento de justicia ser fecho a los/ dichos sus partes en la mejor forma e manera que de/ derecho oviese lugar. E ofresçiose a provar yncon/tinente todo lo suso dicho e, si neçesario hera,/ en nonbre de los dichos sus partes pedia restituçion/ para alegar e prouar en su nonbre todo aquello/ que les conveniese. E juro en forma que non lo pedia ma/liçiosamente. E para en prueba de lo suso dicho repre/sento los testigos e prouanças que en la dicha cabsa es (*Fol. 31 vº*) tauan fechas e presentadas por parte de los dichos/ vezinos particulares del dicho lugar de Vlibarri/ Ganboa contra los dichos partes contrarias en quanto/ por los dichos sus partes hazia e hazer podia e non/ en mas nin allende.

Contra la qual dicha petiçion de/ opusiçion el procurador del dicho conçejo e omnes buenos/ del dicho lugar de Luque Arçamendi presento en la dicha/ nuestra abdiencia otra petiçion en que dixo que no podia/mos ni deviamos mandar hazer cosa alguna de/ lo que en contrario se pedia e demandava por las/ razones siguientes.

Lo vno, porque no se pedia por/ parte bastante nin en tiempo nin en forma.

Lo otro, por/que la dicha demanda hera yneta e malformada e os/cura e general e careçiente de las cosas sustancia/les que se requerian.

Lo otro, porque la abçion e reme/dio por las partes contrarias yntentado no les conpe/tia nin compete e, en caso que algo les competiese, es/taria e estaua prescrito por laso e trascurso de/ tiempo e de legitima prescriçion.

Lo otro, porque la/ relacion en la dicha opusiçion contenida non fue ni/ hera verdadera e que el en el dicho nonbre, si neçesario he/ra, la negava e nego en todo e por todo segund que/ en ella se contenia.

Lo otro, porque el dicho termino/ de Laspagoeta pertenesçia a los dichos sus partes/ por justos e derechos titulos e por suyo e commo suyo/ lo avian thenido e poseydo de tiempo ynmemorial/ aquella parte, paçiendolo con sus ganados de noche/ e de dia e rozandolo e labrandolo e ronpien/dolo e aprobechándose commo querian e por/ byen tenian ansi como de termino publico e conçe (*Rúbrica*) (*Fol. 31 bis rº*) gil del dicho lugar de Luque e Arçamendi.

Lo otro, por/que, si el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Vli/barri Ganboa avia entrado a paçer en el dicho termino/ de Laspagoeta avia seydo por fuerça e contra la/ voluntad de los dichos sus partes, e cada vez que heran/ vistos los dichos sus partes los prendauan e avian/ prendado e llevauan las penas e calonas acos/tunbradas, en espeçial si los hallauan de noche/ paçiendolo el dicho termino de Laspagoeta.

Lo otro, porque, a lo menos de noche, de tiempo ynmemorial/ aquella parte el dicho conçejo e omnes buenos de Olibarri/ nunca entraron nin paçieron en el dicho termino de Laspagoeta.

Lo otro, porque segund el preuilegio de Ala/va, a donde estauan los dichos lugares e terminos/ de Laspagoeta, e vso e costunbre vsada e guar/dada de tiempo ynmemorial aquella parte en toda la/ tierra, en espeçial en la hermandad que avian te/nido e tenian el duque del Ynfantadgo, cuyos he/ran los dichos lugares, los conçejos podian labrar/ e ronper e avian acostunbrado a ronper e labrar/ sus terminos publicos e conçeçiles e exidos para co/ger pan, agora fue-sen los dichos terminos propios,/ agora comuneros con otros conçejos, e que

toúe/sen en los dichos terminos derecho de paçer que, sin/ embargo de la dicha comunidad seruidunbre, sien/pre avian ronpido e labrado los dichos terminos/ porque, segund la tierra hera estrecha e estaua muy/ poblada, si asi non se hiziera non se podieran man/thener nin se coxera pan para manthenerse las/ gentes. E por esto todos los exidos e terminos (Fol. 31 bis vº) acostunbrados sienpre ha hazer labrados/ e, coxido el pan e alçado, dexarlos para pasto/ de los ganados.

Lo otro, porque en especial en el dicho ter/mino de Laspagoeta del dicho tiempo ynmemorial a/ aquella parte conforme al dicho preuilegio vsado/ e guardado e vso e costunbre de Alava los dichos/ sus partes sienpre vsaron e acostunbraron de/ ronper e labrar el dicho termino de Laspagoeta e coger/ el pan del, de que se sostenian los vezinos del dicho/ lugar de Luque, viendolo e sabiendolo el dicho conçejo/ e omes buenos de Vlibarri Ganboa e non lo con/tradiziendo e nunca en esto ovo diferencia alguna./ De manera quel vso e aprouechamiento que los dichos/ sus partes sienpre avian tenido en el dicho termino/ de Luque avia seydo del dicho tiempo aca ronpiendo/lo e labrandolo para coger pan e, alçado el dicho/ pan, lo paçian con sus ganados. La qual dicha cos/tunbre de labrar el dicho termino e manera de/ aprovecharse del los dichos sus partes no se pudo/ alterar nin mandar como en contrario se pidia, qui/tandose la labor del pan e quedando para pas/to de ganados. Nin menos deviamos dar lugar/ a ello porque las dichas sus partes resçibirian/ mucho daño e el dicho lugar se desdoblaria. Ca,/ como quier que fuese, agora el dicho termino/ fuese suyo, agora comunero con los dichos partes/ contrarias, se podian aprovechar del para a/quel vso que mas provechoso fuese al pueblo/ e los de Vlibarri no ge lo podian ynpedir./

E ansi dixo que çesaua e no avia lugar lo en con (Rúbrica) (Fol. 32 rº) trario dicho e alegado.

Por las quales razones/ e por cada vna dellas nos pidio e suplico que, pro/nunçiendo al dicho conçejo e omes buenos de/ Vlibarri Ganboa por non partes e la dicha su demanda/ non proçeder nin aver lugar, absoluiemos a/ los dichos sus partes e a el en su nonbre de la yns/tançia de nuestro real jui-zio, condenando en las cos/tas a los dichos partes contrarias. E, do esto lugar/ no oviese, los mandasemos absoluer e absoluie/semos e diesemos por libres e quitos de lo con/tenido en la dicha demanda e de todo lo contra ellos/ pedido e demandado, ynponiendoles sobre/ ello perpetuo silencio a los dichos partes contrarias/ e por la misma sentencia mandando condenar e conde/nando a los dichos partes contrarias a que no entra/sen a paçer nin roçar con sus ganados de noche/ nin de dia en el dicho termino de Laspagoeta.

E dixo/ que en no aver puesto los dichos sus partes las dichas exeb/çiones hasta alli fueron e heran lesos e enhor/memente danificados.

Por ende, pidio restituçion yn yntregund en forma para presentar las dichas/ exebçiones en tiempo. E juro que no lo pedia maliçiosa/mente.

Otrosi, dixo que la prouança que se oviese de/ hazer que mandasemos que fuesen reçibidos a/ la prueba e que se hiziese sobre lo nuevamente/ dicho e alegado por los dichos sus partes. E que la dicha/ sentencia de reçibir a prueba se entendiese so/bre vno e otro.

E sobre todo los dichos nuestros oy/dores ouieron el dicho pleito por concluso e, por/ ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentencia yn/terlocutoria por la qual, en efecto, reçibieron (*Fol. 32 v^o*) a la parte del dicho conçejo e omnes buenos del dicho/ lugar de Luque Arçamendi e Juan Martinez de Luque a/ prueba de lo alegado e non prouado en la primera yn/stançia para que lo prouasen por escrituras o por/ confesion de parte e non en otra manera, e de lo nueva/mente antellos dicho e alegado en aquella/ ynstançia para que lo prouasen por aquella via de/ prueba que lugar obiese de derecho. E a las otras/ partes a prueba de lo contrario dello, si quisiesen. E,/ ansi mismo, reçibieron a la parte del dicho conçejo/ e escuderos e fijosdalgo del dicho lugar de Vli/barri Ganboa a prueba de la opusiçion por/ su parte antellos fecha e de lo nuevamente por/ su parte antellos dicho e alegado. E a las otras/ partes a provar lo contrario dello, si quisiesen, en for/ma e con çierto plazo e termino.

Dentro del/ qual parece que las dichas partes hizieron çiertas pro/uanças por testigos e fueron publicadas e/ por parte del dicho conçejo e omnes buenos del/ dicho lugar de Luque Arçamendi fue presentada en/ la dicha nuestra abdiençia otra petiçion en que dixo/ que, por nos mandados ver e examinar los dichos/ e deposiçiones de los testigos por los dichos sus/ partes presentados en el dicho pleito e cabsa, fa/llariamos la yntençion de los dichos sus partes/ byen e conplidamente probada e que prouaron/ todo aquello que les convenia de prouar para a/ver vitoria e vençimiento en la dicha cabsa. E, otro/si, hallariamos que los dichos partes contrarias/ non prouaron su yntençion nin cosa alguna/ que les aprouechase nin podiese aprouechar por (*Rúbrica*) (*Fol. 33 r^o*) las razones siguientes.

Lo vno, porque la prouança en contrario fecha no se hizo a pedimiento de/ partes bastantes nin en tiempo nin en forma devi/dos.

Lo otro, porque en el hazer de la dicha prouança/ no se guardaria nin guardo la forma e horden/ de nuestra carta reçeptoria que para la hacer fue dada e/ librada, e los testigos juraron e deposieron (*sic*)/ dentro del termino que fue asignado para hazer/ la dicha prouança, por lo qual los dichos testigos/ no hazian fee nin proua alguna.

Lo otro,/ porque los dichos testigos heran solos e singula/res e varios e discordantes e deponian/ de oydas e de vanas crehençias e no davan/ razones suficiençes de sus dichos si e en el caso/ en que las devian dar, por lo qual no hazian fee/ nin prueba alguna.

Lo otro, e se opuso en/ espeçial e contra çiertas personas que nonbro,/ dixo e declaro e espreso çiertas tachas/ e objetos por estenso, los quales dichos testigos/ dixo que non hazian fee nin prueba alguna por/que antes e a los tienpos que jurasen e depusie/sen e dixesen sus dichos e deposiçiones en el/ dicho pleito e cabsa padeseçian las dichas tachas/ e objetos, las quales se ofreseçia de prouar./

E, ansi, nos pidio e suplico mandasemos/ dar e diesemos la yntençion de los dichos sus/ partes por byen prouada e la de las partes con/trarias por non prouada, e mandasemos/ ha/zer en todo segund e commo por sus partes en su nonbre nos estaua pedido.

Contra lo qual el/ procurador del dicho concejo e omes buenos (*Fol. 33 vº*) e fijosdalgo del dicho lugar de Vlibarri Gan/boa presento en la dicha nuestra abdiençia otra/ petiçion en que dixo que, por nos vistos e exa/minados los testigos e prouanças por las dichas/ partes en el dicho pleito presentadas, hallariammos/ que los dichos sus partes prouaron byen e conplida/mente su yntençion e todo lo otro que provar/ devian e prouar les convenia para aver vitoria/ e vençimiento en la dicha cabsa. E los dichos partes/ contrarias no prouaron sus exebçiones nin o/tra cosa alguna que les aproueçase. Nos pidio/ e suplico que, dando e pronunçiendo la yntençion/ de los dichos sus partes por byen e conplidamente/ prouada e la de los dichos partes contrarias por no/ prouada, mandasemos hazer e hiziesemos en/ todo segund que por sus partes e en su nonbre no (*sic*)/ estaua pedido e suplicado, lo qual ansi se/ devio e devia mandar hazer sin embargo/ de lo que algunos testigos de los en contrario pre/sentados que algo quisieron dezir e depo/ner en su favor dezian, que no hazian fee nin prue/va alguna por las razones siguientes.

Lo vno,/ porque non fueron presentados por parte bastante/ nin en tienpo nin en forma, nin juraron nin deposie/ron segund e commo e ante quien devian./

Lo otro, porque en el hazer de la dicha prouançia nin/ en el tomar y examinar de los dichos testigos no/ se guardo la forma nin horden de la nuestra carta de/ reçebtoria por donde fueron tomados nin/ los dichos sus partes fueron çitados nin llama (*Rúbrica*) (*Fol. 34 rº*) dos para los ver jurar e conosçer segund e commo/ de derecho se requeria.

Lo otro, porque los/ dichos testigos heran solos e varios e singula/res e discordantes e repunantes e se con/tradezian vnos a otros e ellos an si mismos/ e

no davan razones sufiçientes de sus dichos e/ depusiçiones e en los casos en que las devian dar./ E por los dichos de algunos dellos, los quales/ no lo auia nin aprouava mas de quanto por los/ dichos sus partes hazian e hazer podia, se proua/va mucho la yntençion de los dichos sus partes.

E,/ ansi, nos pidio e suplico mandasemos hazer/ e hiziesemos en todo segund que por sus partes/ e en su nonbre nos estaua pedido e suplica/do. Lo qual dixo que ansi devia hazer e conplir/ sin embargo de las razones en contrario dichas/ e alegadas, las quales non heran juridicas/ nin verdaderas.

E, respondienddo a ellas, dixo/ que los testigos que por sus partes presentados ha/zian fee e prueva e se presentaron en tiempo e/ en forma, e juraron e deposieron segund e como/ e ante quien e como devian. Los quales e cada/ vno dellos davan e dieron razones sufiçien/tes de sus dichos si e en el caso en que las devian/ dar. E heran buenos onbres e buenos criptia/nos e themerosos de Dios e de sus conçiencias,/ e mayores de toda exebçion, e personas que por/ ninguna cosa que les fuese dada nin prometi/da no dirian cosa alguna que fuese en con/trario de la verdad, e non padescian tacha nin ob (Fol. 34 v^o) jeto alguno de las que en contrario se les opo/nia.

Por ende, dixo e pidio ser fecho en todo/ segund de suso.

Sobre lo qual los dichos nuestros/ oydores ovieron el dicho pleito por concluso e,/ por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el/ sentencia ynterlucotora en que reçiieron a la/ parte del dicho conçejo del dicho lugar de Luque Arçamen/di a prueva de las tachas e vjectos por su/ parte opuestas contra los testigos e prouanças por las otras partes presentados, e a las o/tras partes a prueva de las abonaciones de/ ellos, en forma e con çierto termino. E, aquel pa/sado, los dichos nuestros oydores ovieron el dicho/ pleito por concluso. El qual por ellos visto e/ examinado, dieron e pronunçiaron en el sentencia/ en grado de revista, su thenor de la qual es este/ que se sigue.

(Al margen: Sentencia) En el pleito que es entre el conçejo e o/mes buenos del lugar de Luque Arçamendi e Juan/ Martinez de Luque e su procurador, de la vna parte, e/ el conçejo e omes buenos del lugar de Vliba/rri Ganboa e los otros sus consortes e partes/ e su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos que/ la sentencia difinitiva en este pleito dada e/ pronunçiada por algunos de nos, los oydores/ desta real abdiencia de la reyna, nuestra señora,/ de que por parte del dicho conçejo e ommes buenos del dicho/ lugar de Luque e Juan Martinez de Luque fue suplicado,/ que fue e es buena e justa e derechamente dada/ e pronunçiada. E que, sin embargo de las razones/ a manera de agravios contra ella dichas e ale (*Rúbrica*) (Fol. 35 r^o)

gadas por parte del dicho conçejo e omnes buenos/ del dicho lugar de Luque e Juan Martinez de Luque, que la de/vemos confirmar e confirmamosla en gra/do de revista con este aditamento.

Que, a/thenta la opusición e pedimientos fechos/ por el dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar/ de Olibarri Ganboa, que devemos mandar e/ mandamos que todas las tierras ronpidas de/ quarenta años antes de la dicha opusición e pe/dimientos fechos por el dicho conçejo e omnes buenos/ del dicho lugar de Vlibarri Ganboa sean reduzidas por pasto comun e que de aqui adelante/ los dichos conçejos de Luque Arçamendi e Vlibarri/ Ganboa e personas particulares no ronpan/ nuevamente tierras algunas del termino de/ Laspagoeta sobre que es el dicho pleito so pena/ de diez mill mrs. por cada vez que lo contrario/ hizieren para la camara e fisco de su Alteza./

E, por algunas cabsas justas e razones que/ a ellos nos mueven, non hazemos condenaçion/ alguna de costas contra ninguna de las dichas/ partes.

E, por esta nuestra sentencia dada en grado de/ revista juzgando, ansi lo pronunçiamos e/ mandamos en estos escriptos e por ellos.

Yo, Pe/dro de Sedano, escriuano, fuy presente. Liçençia/tus de Villena. Rodericus, liçinçiat. Juanes, liçençiat. Petrus Manuel, liçinçiat.

La qual/ dicha sentencia se dio e rezo por los dichos nuestros oy/dores en la dicha villa de Vallid, estando en ab/diençia publica, a veynte e çinco dias del mes (*Fol. 35 vº*) de agosto del año que paso del señor de mill e/ quinientos e quinze años.

La qual se dio e rezo/ en presençia de Anton d'Oro e de Juan de Lez/cano, procuradores de amas las dichas partes. E,/ asi mismo, a veynte e siete dias del dicho mes/ de agosto de dicho año les fue notificada a los/ procuradores de las dichas partes por mi, el escriuano de la/ cabsa, en sus personas.

De la qual dicha sentencia por/ parte del dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar/ de Luque Arçamendi fue suplicado e en el dicho gra/do de la dicha suplicaçion, por vna petiçion que su/ procurador en su nonbre en la dicha nuestra abdiençia/ presento, dixo que en quanto la dicha sentencia hera o po/dia ser en perjuizio e agravio de los dichos sus/ partes que, hablando con la reuerençia e acata/miento que devia, que la dicha sentencia fue e hera en si nin/guna e, do alguna, ynjusta e muy agravia/da e de rebocar e anular e hemendar por/ las cabsas e razones generales e por las si/guientes.

Lo vno, porque la dicha sentencia non fue da/da a pedimiento de parte nin en tiempo nin en forma.

Lo/ otro, por lo que generalmente se solia dezir/ e alegar, a que se referia.

Lo otro, porque/ los dichos nuestros oydores mandaron que los dichos/ sus partes no podiesen ronper nin arar en el/ dicho termino de Laspagoeta, non lo pudiendo nin/ deviendo mandar porque el dicho termino de Laspa/goeta pertenesçia a los dichos sus partes por jus/tos e derechos titulos por suyo e commo suyo/ e lo avian thenido e poseydo de vno, dos, çinco (*Rúbrica*) (*Fol. 36 rº*) diez, veynte, treynta e quarenta e çinquenta/ e sesenta e çient años, e mas tiempo e de tanto/ tienpo aquella parte que memoria de onbres non he/ra en contrario, ronpiendolo e labrandolo como/ cosa suya propia, e cogiendo pan en el, vien/dolo e sabiendolo el dicho concejo e vezinos del/ dicho lugar de Olivabarri (*sic*) Ganboa e no lo contradi/ziendo, antes lo consentiendo paçificamente./

Lo otro, porque en caso quel dicho concejo e vezinos/ de Vlibarri obiesen entrado a paçer el dicho termino/ de Laspagoeta con sus ganados aquello seria as/condidamente e contra voluntad de los dichos sus/ partes e sobre ello ovo muchas contradiciones/ e hera alçado el pan. Pero non por eso los dichos sus/ partes del dicho tienpo aquella parte fueron en tienpo alguno/ ynpedidos de ronper nin arar nin labrar nin sen/brar en el dicho termino de Laspagoeta commo sienpre/ vsaron e acostunbraron antiguamente porque/ los del dicho lugar de Vlibarri solamente alça/do el pan paçian el dicho termino e no de otra ma/nera en lo que estouiese ronpido nin arado nin senbra/do.

Lo otro, porque en caso que los del dicho lugar de/ Vlibarri touieran derecho de paçer en el dicho termino/ de Laspagoeta poseyendo como hera el dicho ter/mino de los dichos sus partes, e avnque fuese comunero/ como las partes contrarias afirmavan, segund/ el preuilegio de Alava vsado e guardado de tienpo/ ynmemorial aquella parte todo aquello se enten/dia alçado el pan, e los dueños e señores de los/ terminos en que otras qualesquier personas e vni/versidades touiesen derecho o seruidunbre para paçer (*Fol. 36 vº*) en los dichos terminos los podian desronper e/ arar e senbrar libremente e el que tenia derecho/ de paçer se entendia alçado el pan e no mas./

Lo otro, porque segund los grandes e largos/ pastos e terminos que tenian los del dicho lugar/ de Vlibarri e, ansi mismo, tenian sus partes que/ les abastauan segund los pocos ganados/ que avia en aquella tierra, non tenian neçesidad/ del pasto del dicho termino de Laspagoeta sino de/ la labrança a donde cogian mucho pan de que to/dos se probeyan. E en labrarse el dicho termino ve/nia a los dichos concejos e pueblos mucha vti/lidad e prouecho e de lo contrario mucho daño/ e perjuizio. E avn por esta razon fue conçedido/ a la dicha prouinçia de Alava el dicho preuilegio que de/ tienpo ynmemorial aquella parte

sienpre se vso/ e guardo para que todos los terminos se podiesen/ ronper e arar e senbrar por los vezinos e/ moradores de los lugares cuyos heran los dichos/ terminos. E, por consiguiente, en se mandar que/ no se podiese ronper nin harar el dicho termino de Las/pagoeta sus partes reçibieron agravio e a/ vna parte e a otra se hazia mucho perjuizio/ e de lo contrario resçibian mucho prouecho por/que el pro e byen comun de los dichos lugares les/ estaua muy mejor la labrança porque della/ tenian neçesidad e non de pasto, e con esto/ se mantenian.

Lo otro, porque, asi mismo, se/ mando que lo ronpido e arado de quarenta años/ aquella parte en el dicho termino de Laspagoeta (*Rúbrica*) (*Fol. 37 rº*) fuese tornado e reduzido a pasto comun, en lo/ qual ansi mismo, puesto que todo lo por el de suso/ dicho çesase, que no çesa, sus partes reçibieron a/grauio. Porque se deviera mandar e declarar a/byertamente que aquello se entendiese en aquello/ que en tienpo alguno nunca fue ronpido nin harado, e/ no generalmente como se mando. Porque fallaria/mos quel dicho termino de Laspagoeta fue antigua/mente lugar poblado en que obo alguna vezin/dad e su yglesia commo en otros lugares, e mucha/ labrança e heredades segund e como paresçia/ por los çimientos de las casas e, ansi mismo, de dos/ yglesias que obo en el dicho lugar, que al presente/ estauan derrocadas, e avn agora avia vna/ yglesia en el dicho lugar muy buena, a donde/ los dichos sus partes yvan a oyr los diuinos/ ofiçios en çiertas fiestas del año e, ansi mis/mo, segund paresçia por las señales de las here/dades e tierras labradas que avia e por los va/lladares que tenian, donde parezia que ovo muy/ grande labrança e muchas heredades en el/ dicho lugar de Laspagoeta e que todo se labraua/ para pan, commo por las dichas señales paresçia./ E, pues todo lo que los dichos sus partes avian ron/pido e arado en el dicho termino de Laspagoeta/ fue e hera en lo que antiguamente se labro e/ aro e fueron tierras labradas e de labran/ça, en caso que despues se dexasen de labrar e/ arar por algund tienpo por nigliçençia e cul/pa de los vezinos e moradores del dicho lugar o/ en otra manera e se tornaron a enpradar e hazer (*Fol. 37 vº*) pastos e a hazer yerba, pero non por eso perdie/ron la primera natura que tenian de ser tierras e he/redades de labrança para se poder tornar/ a harar e ronper e labrar como antiguamen/te se hallaron, segund e commo paresçia por/ las dichas señales e valladares que en ella a/via e por la misma ebidençia del fecho. E, por con/siguiente, debieran los dichos nuestros oydores de/clarar e mandar que los dichos sus partes podiesen/ renobar la dicha labrança e tornar a labrar/ e senbar lo que antiguamente fue labrado e/ ronpido en las dichas tierras. E, en no se aver/ ansi mandado, los dichos sus partes resçibie/ron notorio agravio e muy mayor en no se de/clarar abiertamente en lo que avia labrado e/ ronpido en las dichas tierras e heredades que/ antiguamente fueron labrandias porque a/quello non podiera ser desfecho nin reducido a/ pasto comun.

Por las quales razones e por cada/ vna dellas nos pidio e suplico mandamos/ dar la dicha sentencia por ninguna o, do alguna fuese,/ commo ynjusta

e agraviada la rebocasemos/ haziendo en todo segund que por sus partes nos es/taua pedido e suplicado.

E dixo que, si los dichos/ sus partes no avian suplicado en tienpo de la dicha sen/tençia, que en ello fueron lesos e danificados/ enhormemente por culpa e negligencia de/ sus procuradores. E, por ser commo hera conçejo/ e vniversidad, devian ser restituydos yn/tregund, e pidio restituçion en forma para ello (*Rúbrica*) (*Fol. 38 rº*) e la juro en anima de los dichos sus partes.

E, des/pues de presentada la dicha suplicaçion, Anton d'O/ro, en nonbre de los dichos Juan Liger e Ruy Xime/nez e los otros sus consortes, vezinos del dicho/ lugar de Vlibarri Ganboa, por vna petiçion/ que en la dicha nuestra avdiencia presento, dixo que byen/ sabiamos commo el dicho pleito estaua pendiente/ en la dicha nuestra abdiencia con el dicho conçejo de/ Luque e con el dicho Juan Martinez de Luque, su vezino, so/bre los dichos terminos, en el qual se dieron sentencias/ en vista e en grado de revista en fabor de los/ dichos sus partes. Por ende, que nos pedia e su/plicaua mandasemos a Pedro de Sedano, escriuano/ de la dicha nuestra abdiencia e de la dicha cabsa, que le die/se nuestra carta executoria de las dichas sentencias pues/ heran e estauan pasadas en cosa juzgada por/que en la tardança dello los dichos sus partes reçibian/ mucho agravio e daño.

Contra lo qual por otra pe/tiçion del procurador del dicho conçejo e ofiçiales e o/mes buenos del dicho lugar de de (*sic*) Vlibarri Arçamen/di (*sic*) en la dicha nuestra abdiencia presento fue dicho/ que no avia lugar nin librar la dicha carta executoria/ fasta quel dicho pleito fuese visto sobre los articu/los de que por sus partes estaua suplicado de la/ sentencia en el dicho pleito dada e pronunçiada. Por en/de, que nos pedia e suplicaua mandasemos que/ fasta quel dicho pleito se viesse si avia lugar/ la dicha suplicaçion e se probeyese sobre lo/ que sus partes tenian suplicado no mandasemos/ dar nin librar la dicha carta executoria.

E, vistas/ las dichas petiçiones por los dichos nuestros oydores (*Fol. 38 vº*) mandaronlo llevar a vno de los oydores de la/ sala para que lo viesse e probeyese. E seyendo lle/vado al liçençiado Pero Ruyz de Villena, vno de/ los nuestros oydores de la sala donde hera el dicho/ pleito, dio en ello vn su mandamiento e declaraçion/ señalado de la señal de su nonbre, su thenor/ del qual es este que se sigue.

(*Al margen: Mandamiento*) E, despues de lo suso/ dicho, en la dicha villa de Vallid, a diez e siete/ dias del mes de hebrero del dicho año del señor/ de mill e quinientos e diez e ocho años yo, Pedro/ de Sedano, escriuano de la dicha

abdiencia, llevo este/ rolo e sentencias e la suplicacion presentada/ por Juan de Lezcano al señor liçençiado de Ville/na, vno de los señores oydores, a quien por los/ señores oydores fue cometido. E, por su merçed visto,/ dixo que mandaua e mando dar carta executoria/ a la parte de los particulares, los que por las sentencias/ por ellos dadas en vista e en grado de re/vista quanto a los dichos particulares ser pasa/da en cosa juzgada.

E, ansi dado el dicho manda/miento, por parte de los dichos Juan Ximenez e Juan Li/ger e de los otros particulares, sus consortes/ suso contenidos e declarados, vezinos del dicho/ lugar de Vlibarri Ganboa, nos fue suplicado e/ pedido por merçed les mandasemos dar e diese/mos nuestra carta executoria de las dichas sentencias di/finitiva e en grado de revista por los/ dichos nuestros oydores en el dicho pleito dadas/ e pronunçiadas para que en lo que heran e fazian/ en su favor fuesen guardadas e conplidas (*Rúbrica*) (*Fol. 39 rº*) e executadas e traydas a pura e devida/ execuçion con efecto en todo e por todo segund/ e por la forma e manera que en ellas e en cada vna/ dellas se contiene, pues quanto a los dichos par/ticulares fueron e heran pasadas en cosa/ juzgada. O como la nuestra merced fuese.

Lo qual vis/to por los dichos nuestros oydores en vno con el dicho/ mandamiento del dicho licenciado de Villena, oydor de la/ dicha nuestra abdiencia, que de suso va incorporado/ e conforme a lo en el contenido e declarado fue/ por ellos acordado que deviamos mandar dar/ esta nuestra carta executoria a la parte de los dichos/ particulares vezinos del dicho lugar de Olibarri/ Ganboa de las dichas sentencias para vos, los dichos/ juezes e justiçias en la dicha razon. E nos toui/moslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e/ a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçio/nes a quien esta nuestra carta fuere mostrada que, lue/go que con ella o con el dicho su treslado signado/ como dicho es por parte de los dichos Ruy Ximenez/ e Juan Liger e los otros particulares, sus con/sortes, de suso contenidos que en el dicho pleyto/ an litigado, vezinos del dicho lugar de Olibarri Ganboa, fueredes requeridos, veades las/ dichas sentencias difinitiva e en grado de revis/ta por los dichos nuestro presidente e oydores en el/ dicho pleito sobre razon de lo suso dicho entre las/ dichas partes dadas e pronunçiadas que de suso van/ incorporadas e, en quanto toca e atañe lo en/ ellas contenido a los dichos particulares, las (*Fol. 39 vº*) guardedes e cunplades e executedes e ha/gades guardar e conplir e executar e lle/var e llevedes e que sean llevadas a pura e/ devida execuçion con efecto en todo e por/ todo, segund que en ellas e en cada vna dellas/ se contiene e declara. E contra el thenor e/ forma dellas (*interlineado: quanto a los dichos particulares*) no vayades nin pasedes ni consin/tades yr nin pasar agora nin de aqui adelan/te en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los/ vnos nin los otros non fagades nin fagan en/de al so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs./ para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de/ lo ansi hazer e conplir. E, demas, mandamos/ al ome que vos esta nuestra carta executoria o el dicho/ su treslado signado como dicho es mostrare que/ vos enplaze que parezcades ante nos en la/ dicha nuestra corte e chançelleria del dia que vos en/plazare fasta quinze dias primeros siguien/tes so la dicha pena, so la qual mandamos/ a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio si/gnado con su signo por que nos sepamos en/ commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la no/ble villa de Vallid, a veynte e vn dias del/ mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e ocho/ años.

Va escripto entre renglones o diz lo, e/ o diz conçejos, e o diz tienen, e o diz the/nor, e o diz hazer, e o diz ante el dicho/ alcallde, e o diz del dicho, e o diz a los conçejos, (*Rúbrica*) (*Fol. 40 rº*) e o diz todo, e o diz e de Maria, su nuera, e/ de Juan, hijo del dicho Juan Echea, e o diz San/chez, o diz declarados, e o diz por si e en/ nonbre e commo procurador de los dichos sus con/sortes e partes, vezinos del dicho lugar de Vliba/rri Ganboa, e o diz dicho, e o diz dicho, e o diz al/guno, e o diz yo, Pedro de Sedano, escriuano, fuy/ presente. Va escripto en las margenes o diz mente,/ e o diz va, e o diz heran, e o diz parte. Va escripto/ sobre raydo o diz al, e o diz termino, e o diz/ mortuorios, e o diz cabsas, e o diz Pero, e o/ diz de, e o diz Çoeguia, e o diz fijo, e o diz/ con, e o diz apropiara, e o diz toda, e o diz/ todos, e o diz abie. Van blancas vnas rayas/ que son çinco e otra sobre raydo, que son seis rayas/ largas e tres pequeñas. Va emendado o diz/ Martin, e o diz limites, e o diz contenido, e/ o diz ay, e o diz preuilegiado, e o diz/ Diego. Vala.

E yo, Pedro de Sedano, escriuano de/ la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, e/ de la su abdiencia la fiz escriuir por su man/dado con acuerdo de los oydores de la su/ real abiençia.

Andres Gutierrez, bachalarius./ Chançiller. Registrada, Antonio de Sepul/veda. Licençiatius Villena. Juanes, liçençiatius. Petrus Manuel, licenciatus.

A34

1518, Junio 17. Término de Laspagoeta, entre Ullívarri Gamboa y Luco

Juan Ortiz de Zárate, alcalde en las hermandades del Duque del Infantado, a instancia de la aldea de Ullívarri Gamboa, ordena que se cumpla a la letra la ejecutoria dada en la Chancillería de Valladolid el 21 de abril de 1518 en la que se ordenaba que todas las fincas roturadas en los últimos cuarenta años en el término de Laspagoeta fueran reducidas a pasto y aprovechadas comunera-mente entre Ullívarri y Luko Arzamendi.

A. de la Junta Administrativa de Ullívarri Gamboa. Caja 19. Nº 295.
3 folios. 315x215 mm. Caja de escritura: 205x145 mm. Letra cortesana cursiva. Conservación buena. Cubierta de pergamino, 320x220 mm. Sello de placa. Forma parte de una nueva carta ejecutoria dada en Valladolid, el 9 de noviembre de 1526, a la que se llega en apelación de estos autos y en la que se dirime si el alcance de la ejecutoria de 1518 que mandaba reducir a ejidos y pasto el término de Laspagoeta y que éstos fueran comunes de las dos aldeas se refería únicamente a las fincas roturadas en los últimos cuarenta años o a todo el término.

(Fol. 40 rº) Con la qual dicha nuestra carta executoria parece que Pero/ Lopez de Vlibarri, clérigo beneficiado en las y/glesias de Sant Andres de Vlibarri e de Sant/ Estevan de Nanclares, e Juan Perez de Vlibarri/ Ganboa, en nonbre del dicho conçejo, escuderos e (Fol. 40 vº) omnes buenos de la dicha aldea de Vlibarri Gan/boa e de las otras personas particulares, vezi/nos del dicho lugar en la dicha nuestra carta executoria/ contenidos, requirieron a Juan Hortiz de/ Çarate, alcalde en las dichas hermandades de Alava/ por Hurtado Diez de Mendoça, alcalldde mayor/ en las dichas hermandades por el duque del Yn/fantado, e le pidieron executase la dicha/ nuestra carta executoria e la conpliese en todo e por/ todo segund e en la manera que en ella se conte/nia tomando e haziendo tornar luego por/ pasto comun todas las tierras nonbradas e/ contenidas en la dicha nuestra carta executoria para que/ libremente los ganados de los dichos sus partes e/ de los otros vezinos del dicho lugar de Vliba/rri las podiesen paçer los pastos comunes,/ so çiertas protestaçiones segund que mas/ largamente en el dicho requerimiento se conte/nia.

E, por el dicho alcalldde visto lo suso dicho e la dicha/ nuestra carta executoria, dixo que la obedesçia. E, en/ quanto al conplimiento della, estaua presto de hazer/ todo aquello que con derecho deviese. E les mando/ que para hazer la dicha execuçion mostrasen qual/quier limitaçion por donde mejor e mas bre/ve podiese hazer e conplir lo que le hera man/dado, e entre tanto mando que ningund vezino/ del dicho lugar de Luque Arçamendi e de Vliba/rri Ganboa no ronpiessen nin labrasen ningunas/ pieças de las que heran ronpidas e labradas/ despues de la demanda que en la dicha cabsa se a (Rúbrica) (Fol. 41 rº) via puesto.

Estante lo qual, por vn escripto quel dicho/ Juan Martinez, de Luque Arçamendi, por si e en nonbre/ del dicho çonçejo e vezinos del dicho lugar de Luque Arça/mendi presento antel dicho Juan Hortiz de/ Çarate, alcalde suso dicho, dixo que a notiçia suya e de/ los dichos sus partes hera nuevamente venido que/ avia seydo requerido con vna nuestra carta executoria/ en vn pleito que entre los dichos sus partes e çiertas/ personas particulares del dicho lugar de Vliba/rri Ganboa segund que mas largamente en ella/ se contenia. Le pedia que con mucha diligençia/ viesse e entendiese la forma de la dicha nuestra carta exe/cutoria porque aquella no avia seydo nin hera da/da para los pleitos e dife-rencias que los dichos/ sus partes tratauan con el dicho çonçejo de V/libarri Ganboa, porque avn aquel quedava pendien/te ante nos en grado de revista, e solamente/ se avia dado la dicha nuestra carta executoria para/ los particulares del dicho lugar de Vlibarri Gan/boa que avian letigado con los dichos sus partes e/ para las heredades particulares que aquellos te/nian que avian labrado de quarenta años a es/ta parte e non otra cosa alguna. E asi le pe/dia e requeria que no se entremetiese en otra/ cosa alguna a executar. E para hazer la/ dicha execuçion ante todas cosas averigua/se quienes heran los particulares e quales/ heran las heredades e exidos que los dichos/ particulares avian tenido e labrado de los/ dichos quarenta años a esta parte segund e (Fol. 41 v^o) por la forma e manera que en la dicha nuestra carta/ executoria se contenia e no a mas nin en otra cosa/ alguna. Lo qual si ansi hiziese haria bien/ e lo que de derecho hera obligado, e lo contrario ha/ziendo lo reçibia por agravio e protesta/ua de nulidad e de se quejar del como de/ juez que negaua la justiçia a la parte, e de cobrar/ del e de su persona e byenes todas las costas/ e daños e menoscabos que a el e a los dichos/ sus partes se le recresçiesen por non lo hazer nin/ conplir segund e commo por nos se le manda/va e por el se le pedia e requeria, segund que/ mas largamente en el dicho escripto se contenia./

Estante lo qual, paresçe que en el termino de Las/pagoeta, a diez e siete dias del mes de junio/ del año pasado de mill e quinientos e diez e ocho,/ el dicho Juan Hortiz de Çarate, alcalde e juez suso/ dicho, dixo que daba e dio la posesion de las dichas/ pieças contenidas en la dicha nuestra carta execu-toria/ al dicho Pero Lopez, clerigo, por si e en nonbre de los/ dichos Ruy Ximenez e Martin Ochoa e los otros/ sus consortes vezinos del dicho lugar de O/libarri Ganboa de suso declarados, segund/ e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta executoria/ se contenia. E que mandaba e mando reduzir/ e reduzia a pasto comun para los dichos dos luga/res de Luque Arçamendi e Vlibarri las dichas pie/ças de suso contenidas. E que mandaba a los dichos/ vezi-nos e moradores del dicho lugar de Luque Arçamendi e a cada vno dellos que no entrasen a (Rúbrica) (Fol. 42 r^o) labrar nin roçasen las dichas tierras e pieças en/ la dicha nuestra carta executoria contenidas, antes/ los dexasen para pasto comun para los dichos dos con/çejos e particulares del dicho lugar de Vlibarri/ Ganboa, que heran los dichos Ruy Ximenez e/ Martin Ochoa e los otros sus

consortes. La qual/ dicha posesion dixo que les daba e dio en las/ pieças e tierras contenidas e declaradas/ en la dicha nuestra carta executoria en la mejor forma e manera que podia e de derecho devia, guar/dando el thenor e forma de la dicha executoria,/ no yendo nin pasando en cosa ninguna contra/ ella. E que mandaba e mando a los dichos vezinos e/ moradores de la dicha aldea de Luque Arçamen/di e a otras qualesquier personas a quien el pre/sente caso tocava e ataña e atañer po/dia que non fuesen osados de yr nin venir contra/ el thenor e forma de la dicha nuestra carta executoria e so/ las penas en ella contenidas, mas antes la/ guardasen e conpliesen segund que en ella se/ contenia, segund que mas largamente en el/ dicho abcto de posesion se contenia.

De lo qual to/do por parte del dicho lugar de Luque Arçamendi/ fue apelado e pedido al dicho juez le otor/gase la dicha apelacion.

E, por el dicho alcalde visto,/ dixo quel abria consejo con su letrado e que, a/vido, quel haria sobrello todo lo que de derecho he/ra obligado.

Estante lo qual, por el dicho alcalde/ fue fecho dado vn su abcto e respuesta e/ mandamiento en el dicho pleito, su thenor del qual/ es este que se sigue.

El dicho Juan Ortiz de Çarate, (Fol. 42 vº) alcalde e juez executor, respondienddo a la a/pelacion antel ynterpuesta por parte de los/ vezinos de Luque Arçamendi e biendo ansi a/ los abctos e diligençias fechas por parte del/ dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Vliba/rri Ganboa, dixo que, commo quiera que por las yn/purtunaciones e abctos e diligençias que las/ vnas e otras partes antel dicho alcalde, commo exe/cutor por virtud de la executoria real, avian fecho, e/ que sobrello avido su consejo, e la dicha executoria/ vista, e le avian aconsejado e dado por parezer/ que la dicha executoria solamente tenia efecto de/ executar en aquellas tierras e heredades que/ se avian labrado dentro de quarenta años/ e en aquello solamente contra los particula/res, que por relevar a las partes de costas, visto/ el proçeso viejo, ynformado el dicho alcalde de algunas/ de las dichas tierras e heredades, oviera dado/ vn mandamiento general e aquel sin llamar/ a ninguna de las dichas partes particularmente,/ creyendo que, pues hera executor, non tenia mas/ partes de conosçimiento, e con esto protesto de non les/ tomar nin exeder vna letra nin gota de lo que/ su Alteza por la dicha executoria les man/daba, que para mejor e mas justificacion de la/ dicha carta executoria e su berificacion e para quel/ dicho alcalde la pudiese mejor conplir que, repo/niendo en todo aquello que contra la dicha carta exe/cutoria se avia mandado fuera mandado/ de fuera della se devia guardar, que manda/ua e mando a todas las partes e a cada vna dellas (*Rúbrica*) (Fol. 43 rº) a quien particularmente en razon de lo su/so dicho les pertenesçia, conpetia e podia

con/petir derecho alguno que dentro de veynte/ dias veniesen declarando, mostrando quales/ heran aquellas pieças, tierras e heredades/ que avian e heran compensas debaxo del/ dicho capitulo de la dicha carta executoria que den/tro de los dichos quarenta años se avian ronpi/do e labrado e, berificado lo sobre-dicho, que con/forme al derecho protesto e sin eçeder letra de/ la dicha carta executoria haria lo que de justiçia de/viese. E los mismos veynte dias asinase a/ todas las dichas partes e a cada vna dellas, si qui/siesen ser presentes a la presentacion de los testigos. E/ con esto protesto que, si por niglegençia de las partes/ quedase, que ni otro mandamiento se les daria nin se les/ prorrogaria. E que ansi lo mandaua notificar/ a entranbos los dichos pueblos e a cada vno/ de los particulares como veniesen e podiesen/ venir a su notiçia e dello non pretendiesen yno/rançia. E que asi lo mandaua asentar, e to/dos los abtos e a la dicha apelacion esto dixo/ que daba e dio por su respuesta. E, pues el dicho/ alcalde si algund agravio avia fecho, lo repa/raban e heran executor e guardaba e que/ria guardar el thenor de la dicha executoria,/ no avia lugar apelacion. E, si todavia las/ dichas partes querian ynsistir en la dicha apelacion,/ el testimonio se les diese con esta su respuesta e con todo lo pasado.

E pedia testimonio.

El (Fol. 43 vº) bachiller de Anastro.

(La ejecutoria continúa con la apelación contra estos autos presentada ante la Chancillería de Valladolid por la aldea de Ullívarri en solicitud de que se hiciera valer el primer mandamiento que ordenaba reducir a pasto común todo el término de Laspagoeta y, tras la prosecución del pleito, con las sentencias de vista y revista que mandan que los autos se ejecuten en las fincas contenidas en el memorial y que en las demás continúe la probanza, hasta que se dicta la carta ejecutoria el 9 de setiembre de 1526).

A35

1519, Octubre 12. Foronda

Gonzalo Ibáñez de Landa, alcalde ordinario de las Tierras del Duque, da sentencia a favor de los hidalgos de Ullíbarri Gamboa en el pleito que mantenían con los labradores de la aldea sobre preeminencia a la hora de sentarse en la iglesia, colocación en las procesiones y dar la paz.

A. de la Junta Administrativa de Ullíbarri Gamboa. Caja 24. N° 349.
5 folios. 295x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada en Foronda, el 24 de julio de 1559, por Pedro López de Miñano a instancia de Juan Fernández de Landa, vecino de San Sebastián.

(Fol. 5 *r*º) En este pleyto y proceso ques/ y pende entre los buenos honbres la/bradores, actores de la una parte, y/ los escuderos hijosdalgo de la otra,/ reos defendientes, todos vezinos/ e moradores del lugar de Ulibarri/ Ganboa, e sus procuradores en su/ nonbre sobre las causas e ra/zones en el processo del dicho/ pleito contenidas e, especial/mente, sobre los assentamientos/ de la yglessia de señor Sant An/dres, yglessia parrochial del/ dicho pueblo, e sobre el ofrecer,/ andar la procesion e otros autos,/ en que dixieron los dichos buenos/ hombres que el honor se deferiese/ a cada uno como casase e tubiese/ la hedad en las cossas suso dichas,/ no teniendo acatamiento a que/ fuesen ydalgos o labradores, e (Fol. 5 *v*º) que çessasen algunas turba/ciones e nouedades que sobre/ lo suso dicho hauian fecho al/gunos hijosdalgo, sobre que ube/ proueido e dado mi mandamien/to con audiencia. E por parte/ de los dichos escuderos hijos/dalgo fue alegado e respon/dido que ellos no hazian ni a/bian fecho turba-cion ni nobe/dades, mas hauian continua/do y continuaban la costun/bre anti-quisima e sin memoria/ contraria que hauia habia (*sic*) en/ el dicho pueblo e yglesia en/tre los hijosdalgos y labradores/ conforme a derecho, es a saber,/ que los hijosdalgo e sus muge/res, aunque fuesen mas moços/ e mas nuebamente cassados,/ se proferiesen a los dichos la/bradores e a sus mugeres caso/ que fuesen ante cassados e mas/ viejos, e fuesen primero que/ ellos en el andar de la proçe/sion, ofreçer, etc., e se asenta/sen los dichos hijosdalgo/ en los lugares mas altos e mas/ çercanos al altar mayor, e que/ los dichos buenos hombres ha/bian tentado de quebrantar/ la dicha costumbre, e otras (Fol. 6 *r*º) causas e razones que anbas/ partes dexieron e alegaron,/ sobre que fueron reçeuidos a/ prueba.

E mirado que por par/te de los dichos buenos hombres/ labradores se probo que de al/gunos años a esta parte se/ se (*sic*) habian sentado algunos/ labra-dores en mas alto e mas/ çercano al altar mayor que/ algunos hijosdalgo e que

al/gunas fuesas de labradores/ estauan en la dicha yglesia/ mas altas que otras de los hijos/dalgo y que en algunas ygle/sias e lugares comarcanos/ los ydalgos e labradores e sus/ mugeres se sentauan, ofreçian/ y hazian las otras cossas de honrra se/gun se cassauan e la hedad que/ tenían, sin tener acatamiento/ a que fuesen hidalgos o labra/dores, e presentaron una sen/tencia dada conforme a lo suso/ dicho en fauor de los labra/dores e otras muchas cosas que/ prouaron en guarda de su/ derecho e, espeçialmente,/ que de poco aca algunos/ ydalgos se hauian asentado/ mas arriba e çerca del al/tar que algunos labradores (Fol. 6 vº) que solian sentarse de mas/ alto que ellos.

E por par/te de los dichos escuderos/ hijosdalgo se probó que/ en la dicha yglesia e pue/blo habia hauido ynme/morial costunbre que los/ hombres hijo-dalgo e sus/ mugeres ofreciesen pri/mero e andubiesen en/ la procession e tomasen/ paz e se sentasen los dichos/ hombres hijosdalgo en los/ mas altos assentamien/tos, e que en la capilla ma/yor e que en la primera yla/da despues della no hauia/ sepultura de hombre ni mu/ger labradores e que, si al/gunos labradores habian/ subido a se sentar en la ca/pilla mayor y entre los ydal/gos e mas alto que algunos/ dellos, que hauia sido por/que los hidalgos les hauian/ echo subir por ser hombres/ e viejos e por otras causas/ e por cortessia, e que toda/bia se sentauan mas arri/ba que los dichos labradores/ viejos algunos hijos-dalgo (Fol. 7 rº) mas moços por manera que/ no se asentauan segun su/ hedad. E presentaron una/ sentencia dada en fabor/ de hidalgos sobre el mes/mo casso e otras cossas/ en su fauor.

E, atento todo/ lo suso dicho e que segun de/recho por muchas causas/ e razones unos (*interlineado: se prefieren*) a otros en/ el sentar, ofreçer, andar/ la procession, tomar la/ paz e otras cossas de honrra/ e preheminençia, assi en/ las yglessias como fuera/ de ellas, donde quiera que/ ay horden e se requiere,/ e que los mas viejos se pre/fieren a los de menos hedad/ y que ellos e los cas-sados a/ los que no lo son, seiendo en/ lo demas yguales, e los no/bles e de buena, generossa/ e antigua sangre se prefie/ren a los que no tienen tal/ dependençia, e que los ta/les, aunque mas moços, se pre/fieren a los mas viejos por/que esta calidad es mayor/ que la que da la hedad.

E,/ atento que segun leies e (Fol. 7 vº) prematicas de estos rei/nos los hidalgos son en/ muchas cossas y que en to/das las honrras mas/ prebilijados que los labra/dores e que se dize genero/sos e nobles por la anti/gua dependencia de sus/ passados, maiormente/ quando son hijos de padre/ e madre ydalgos, e que/ pues los labradores por/ respeto de ser mas viejos/ o primero cassados pue/den ser preferidos e pre/minencia en la yglesia no/ puedan ynputar a los ydal/gos que por otras caussas/ juridicas la puedan e quie/ran y son de mayor calidad/ se prefiera y que, hauida con/sideracion a lo suso dicho e/ a (*tachado: lo que*) muchas caussas e/ razones que resultan de lo/ processado, consta en de/recho e me mueuen, considera/do lo que se probó por la/ una parte e por

la otra/ e lo que de derecho en/ tal casso quiere e/ permite e manda, (Fol. 8 rº) fallo que, en quanto a lo/ que abaxo se dira en favor de/ cada una de las partes, de/bo dar e doi su yntencion por/ probada, y por no prouada/ en lo demas e, en consequen/cia de lo suso dicho, que debo/ aclarar e mandar, declaro/ e mando que, conforme a la/ costumbre antiquissima de/ que arriba se haze mencion,/ atentas las calidades que con/curren en los dichos escuderos/ hijosdalgo, ellos e sus muge/res deuan ser e sean en lo por/benir preferidos de los buenos/ hombres labradores y a sus mu/geres en el ofreçer y tomar/ la paz e andar la procesion/ primero y en se sentar en los/ mas altos assentamientos e/ mas çercanos al altar mayor,/ con que a ninguna mujer labra/dora se le pueda ynpedir su se/pultura y assentarse sobre ella/ segun costumbre de la dicha/ yglesia.

E assi lo aclaro, juzgo/ e mando sin condenacion de/ costas a ninguna de las partes/ por caussas justas que me/ mueben.

E, si açerca de otras/ cossas que resulten de lo pro/cessado conbeniere hazer otra (Fol. 8 vº) aclaracon, protesto que la ha/re.

El doctor Varron.

De a/cessoria ducados./

En el lugar de Foronda, en audiencia/ publica, a doze dias del mes de/ otubre, ano del nacimiento de/ nuestro señor Jesuchristo de mill/ e (tachado: seis-cientos) quinientos e dize/nuebe anos, este dia el mui vir/tuoso señor Goncalo Ibanez de/ Landa, alcalde hordinario/ en las tierras y hermandades/ de Alaua del muy ilustre señor/ duque del Ynfantado, estando/ en audiencia oiendo e libran/do pleitos segun que lo a de/ costunbre e en presencia de mi,/ el dicho Joan Diaz de Lopidana,/ escriuano e notario publico/ de sus Altezas, e testigos, el/ dicho señor Goncalo Ybanez/ en çierto pleito e causa que se/ trataua e ventillaba entre/ los buenos hombres labradores/ y del estado de los hijos/dalgo del lugar de Ulibarri/ Ganboa dio e pronunçio una/ sentencia firmado de letra/do, su tenor del qual es como/ se sigue.

Aqui a de entrar la sentencia./

E, ansi dada e rezada la dicha/ sentencia por el dicho señor/ Gonçalo Ibanez de Landa, (Fol. 9 rº) alcalde hordinario, e dixo/ que ansi lo pronunciaua e/ pronuncio e mandaua e man/do en estos escritos e por ellos/ segun que en la dicha senten/cia se contenia.

Luego, el dicho/ Joan Perez de Ulibarri Gam/boa, por si e como procurador/ que es de los buenos hombres/ labradores del dicho lugar/ de Ulibarri Ganboa, dixo/ que en lo que por el e sus partes/ hazia la dicha sentencia con/sentia y en lo que contra ellos/ hazia apelaua e apelo/ para ante quien e do debia./

A lo qual fueron testigos pre/sentes Mateo Fernandez de He/chauarri e Martin Lopez de/ Sosoaga e Joan Martinez de He/ribe, escriuanos reales./

E despues de lo sobredicho,/ en el lugar de Echauarri d'Ibi/na, a catorze dias del dicho/ mes de otubre e del sobredicho/ ano, ante el dicho señor Gonça/lo Ibanez de Landa, alcalde hor/dinario, y en presencia de mi,/ el dicho Joan Diaz de Lopida/na, escriuano, e testigos, el dicho/ Joan Perez de Ulibarri Gan/boa por si e como procura (Fol. 9 vº) dor de los buenos hombres labra/dores del dicho lugar de Uliba/rri Ganboa, presento unos agra/bios e apelaciones, el tenor del/ qual es como se sigue.

ARCHIVO MUNICIPAL DE LEGUTIO

L1

1333, Abril 15. Toro

Alfonso XI, rey de Castilla, concede fuero de población al lugar de Legutiano, dándole el nombre de Villarreal de Alava.

A. M. de Legutio. Caja 2. Nº 9.

3 folios. 305x210 mm. Letra Humanística. Conservación regular, pequeña laguna en el borde superior derecho. Es copia certificada por Eleuterio Javier de Cueto en el siglo XVIII (28 de mayo de 17..) a partir de otra copia sacada por Gaspar de Funes en Valladolid, el 5 de mayo de 1550, de la confirmación dada por Pedro I en Valladolid, el 30 de mayo de 1351.

Publ.: LANDAZURI ROMARATE, Joaquín José. *"Suplemento a los cuatro tomos de la historia de la M. N. y M. L. provincia de Alava"*. En la edición de la Diputación Foral de Álava de 1976, tomo IV, pp. 285-287. (Ex Archivo Municipal de Villarreal, copia de la confirmación de Pedro I que aquí se transcribe).

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *"Alava Medieval"*. Ed.: Diputación Foral de Álava. Consejo de Cultura. Vitoria, 1974. Tomo I. Doc. 17. P. 277-279 (Ex Landázuri).

(Véase la confirmación otorgada por Pedro I en Valladolid, el 30 de mayo de 1351, que se transcribe en esta misma colección documental con el número L02).

L2

1351, Mayo 30. Valladolid

Pedro I, rey de Castilla, confirma el privilegio otorgado por Alfonso XI en Toro, el 15 de abril de 1333, por el que concedía fuero de población al lugar de Legutiano, dándole el nombre de Villarreal de Alava.

A. M. de Legutio. Caja 2. Nº 9.

5 folios. 305x210 mm. Letra Humanística. Conservación regular, pequeña laguna en el borde superior derecho. Es copia certificada por Eleuterio Javier de Cueto en el siglo XVIII (28 de mayo de 17..) a partir de otra copia sacada por Gaspar de Funes en Valladolid, el 5 de mayo de 1550. Los puntos en los que aparecen tres cruces corresponden con zonas del documento original que en 1550 "no se pudo leer por estar la letra comida e gastada, que son en ocho partes..."

(Fol. 1 vº) En el nombre de Dios Padre, e Hijo e Espiritu Santo, que son tres/ personas e un Dios verdadero que vive e reina por siempre jamas,/ e de la vienabenturada virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a/ quien yo tengo por señora y por abogada en todos mis fechos, e a honr/ra y a servicio de todos los santos de la corte celestial, quiero que sepan (Fol. 2 rº) por este mi privilegio todos los homes que agora son (*roto: e seran de aqui ade*)/lante como yo, don Pedro, por la gracia de Dios rei de Castilla, de Toledo,/ de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algar/ve e señor de Molina, vi un previllegio del rey don Alfonso, mi padre,/ que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e rodado e sellado con/ su sello de plomo fecho en esta guisa.

En el nombre de Dios Padre, e Hijo/ e Espiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero que vive/ e reina por siempre jamas, e de la vienaventurada virgen gloriosa/ Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por señora e por aboga/da en todos nuestros fechos, e a honrra e a servicio de todos los santos de/ la corte celestial, porque entre todas las cosas que son dadas a los reies seña/ladamente les es dado de hacer gracia e merced maiormente o se de/manda con razon, e el rei que la face deve catar en ella tres cosas. La/ primera, que merced es aquella que le demandan. La segunda, qual es/ el pro o el daño que le ende puede venir si la ficiere. La tercera, que/ lugar es aquel en que ha de hacer la merced e como ge la merescio.

Por/ ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllegio/ todos los homes que agora son e seran de aqui adelante como nos, don Al/fonso, por la gracia de Dios rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de/ Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarue e señor de Vizca/ia e de Molina, en uno con la reina doña Maria, mi muger, e con nu/estro fijo el ynfan

don Fernando, primo e heredero, por gran voluntad/ que havemos de poblar la nuestra tierra e, porque sean mas acrecen (*Fol. 2 vº*) (*roto: tados los poblado*) res en ella, tenemos por bien de mandar poblar una vil/la en el lugar que dicen Legutiano, que es en Alava, porque sopimos por/ hombres bonos que era nuestro servicio, e que aia nombre Villarreal de/ Alava.

E para esta villa poblar damosles estas aldeas que son nues/tras en Alava, Hurnaga e Goiain e Urbina e Anguello e Nafar/rate e Losu, para que bengan y morar los pobladores de ellas que/ agora y son. E, otrosi, que bengan y a morar todos los otros que quisie/ren venir que no sean de los nuestros lugares de Alava ni de las otras/ nuestras villas regalengas. E estos dichos lugares que sean todos aldeas/ y lugares de la dicha nuestra Villarreal.

E, por facer bien e merced a todos/ aquellos que vivieren en la dicha Villarreal como dicho es e por que sea/ mejor poblada, quitamos a todo los que y vinieren a poblar fasta el dia/ de Sant Martin de nobiembre primero que viene fasta diez años/ complidos que no pechen pedidos ni servicio ni martadga ni infurcion/ ni martiniega ni semoio ni buei de marzo ni portazgo nin otro pecho/ ninguno.

E, por les facer mas vien e merced, damosles e otorgamosles/ que aian el fuero de las leyes segun lo dimos a los de Alava.

Otrosi,/ les otorgamos que fagan un dia de la semana mercado, de ocho a ocho/ dias, que sea miercoles. E todos aquellos que y fueren a comprar e a/ vender al dicho mercado que por lo que bendieren ni por lo que com/praren que no den portazgo en aquel dia que se ficiere el mercado./

E tenemos por bien e mandamos que los pobladores de las dichas aldeas/ que aian las sus heredades de aqui adelante asi como las obieron fasta (*Fol. 3 rº*) agora sin embargo ninguno.

Otrosi, tenemos por bien que (*roto: la dicha Villa*)/real de Alava que aia estas dichas aldeas (*tres cruces*), que las (*roto: aian todas con*)/ los terminos que avian las dichas aldeas, que las aian por sus termi/nos.

Otrosi, que aian los rios e fuentes e aguas corrientes e estantes que/ son en los terminos de dicha Villarreal de Alava, que puedan los poblado/res de la dicha villa (*tres cruces*) e pacer e usar en los dichos terminos.

E los mo/jones por do son los terminos que damos a la dicha villa son estos. De la/ una parte asi como parte termino con Huvidia e de la otra parte con/ Ochandiano, que es en Vizcaia, e fasta el agua de (*tres cruces*) e fasta las cru/zes de Aramaiona e como parte terminos con Mariyn. E de la otra/ parte como parte termino con Salinas de Lenis porque nos lo enbiaron/ asi

decir Fernand Ruiz de Gaona, arcediano de (*tres cruces*) e Sancho Mar/tinez de Vitoria, nuestro alcalde, al que nos embiamos a mandar que/ supiesen los dichos terminos e que nos lo embiasen a decir.

E estas dichas/ aldeas e estos terminos damos a la dicha villa de Villareal de Alava/ que los aia con montes e terminos e dehesas, e con entradas e con sa/lidas, e con rios e fuentes e aguas corrientes e estantes, asi como sobre/dicho es. E reservamos para nos minas de oro o de plata o de fierro/ o de otro metal qualquiera, si las y ouiere.

Otrosi, tenemos por bien que/ ninguno ni algunos no fagan ruedas de molinos ni acenas sin nu/estro mandado. E aquellos a quienes los nos mandaremos hacer rete/nemos para nos la mitad de las dichas ruedas e acenas.

E que nos fa/gan de la dicha nuestra villa guerra y paz a nuestro mandado, airados/ y pagados, a nos y a los reies que reinaren despues de nos en Castilla e (*Fol. 3 vº*) (*roto: en Leon*).

E sobre) esto mandamos e defendemos firmemente que ningun/ (*roto: cojedor ni sobre*)cojedor ni arrendador ni pesquisidor ni otro ninguno que/ aian de cojer e de recaudar los nuestros derechos e pedidos e ayudas e ser/vicios en renta o en fieldad que los de la nuestra tierra nos ovieren a dar/ fasta los dichos diez años complidos, que no demanden ni prenden ni to/men a los dichos pobladores de la nuestra villa ninguna cosa de lo suio por/ razon de los dichos pechos en los diez años so pena de la nuestra merced./

E mandamos que les vala e les sea guardado en todo segun que en este nu/estro preuilegio (*interlineado: se contiene*), que ninguno no sea osado de ir ni de pasar contra estas/ mercedes que nos facemos a los pobladores del dicho lugar ni contra el/ preuilegio ni contra parte de el en ninguna manera, ca qualquier o/ qualesquier que lo fizieren avrian nuestra ira e, demas, pecharnos aian/ en pena diez mill maravedis de la buena moneda e a los pobladores de/ el dicho lugar o a quien su voz tuviese todos los daños y menoscavos/ que ende resciviesen doblados.

E por que esto sea firme e estable para/ siempre jamas mandamosles endar este preuilegio rodado e sel/lado con nuestro sello de plomo.

Fecho el preuilegio en Toro, quince dias/ de abril en hera de mill e trezientos e setenta e un años.

E nos, el sobre/dicho rei don Alfonso, reinante en uno con la reina doña Maria, mi/ muger, e con nuestro fijo el ynfante don Fernande primo heredero/ en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla e Cordova, en Murcia,/ en

Jaen e en Baeza e en Badajoz e en el Algarve, en Vizcaia e en/ Molina, otorgamos este previllegio e confirmamoslo.

E, agora, el concejo/ de Villarreal de Alava embiaronme pedir por merced que lo que les con (*Fol. 4 rº*) firmase este dicho previllegio e ge lo mandase guardar. (*Roto: E yo, el sobre*)/dicho rei don Pedro, por les hacer bien e merced, tovelo por (*roto:...*)/ mogelo e mando que les vala e les sea guardado en todo bien e complida/mente segun que en el se contiene. E defiendo firmemente que algu/no ni algunos no sean osados de les ir ni de les pasar contra este/ dicho privillegio ni contra parte del para ge lo quitar ni menguar/ en alguna cosa, ca qualquier o qualesquier que lo fuesen avrian/ la mi yra e, demas, pecharme ian la pena que en el dicho previllegio/ se contiene e al dicho concejo de Villarreal de Alava o al que su voz tu/viese todos los daños y menoscavos que por esta razon rescivieren/ doblados.

E, por que esto sea firme e estable para siempre, mandeles/ ende dar este mi previllegio rodado e sellado con mi sello de plomo.

Fe/cho el previllegio en las cortes de Valladolid, treinta dias de maio de/ la hera de mil e trezientos e ochenta y nueve años.

E nos, el sobre/dicho rei don Pedro, reinante en Castilla e en Toledo e en Leon e en Galicia,/ en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz,/ en el Algarve e en Algecira e en Molina, otorgo este previllegio e/ confirmolo.

Signo del rei don Pedro.

Don Gonzalo, arzobispo de Toledo,/ primado de las Españas, confirma. Don Basco, obispo de Palencia, no/tario maior del reino de Leon e chanciller maior de la reina,/ confirma. La Yglesia de Burgos, confirma. Don Gonzalo, obispo de/ Calahorra, confirma. Don Garcia, obispo de Cuenca, confirma Don Pedro,/ obispo de Ciguenza, confirma. Don Gonzalo, obispo de Osma, confirma. Don/ Basco, obispo de Segovia, confirma. Don Sancho, obispo de Abila, confir (*Fol. 4 vº*) (*roto:...*) obispo de Placencia, confirma. Don Martín, obispo de Cor/dova, confirma. Don Alfonso, obispo de Cartagena, confirma. Don Juan,/ obispo de Jaen, confirma. Don Sancho, obispo de Cadiz, confirma.

Don Ju/an Nunez, maestre de la orden de Calatrava y notario maior de Castilla,/ confirma. Don Fernand Perez de Deza, prior de Sant Juan, confirma. El/ ynfante don Fernando, hijo del rei de Aragon, primo del rei y su vasal/lo, adelantado maior de la Frontera, confirma. El ynfante don Juan, su/ hermano, vasallo del rei, confirma. Don Nuño, señor de Vizcaia, al/ferez maior del rei, confirma.

Don Tello, señor de Aguilar, confirma./ Don Sancho, su hermano, confirma. Don Pedro, su hermano, confirma. Don/ Pedro, hijo de don Diego, confirma. Don Alfonso Tellez de Haro, confirma./ Don Albaro Diaz de Haro, confirma. Don Alfonso Lopez de Haro, con/firma. Don Juan Alfonso, su hijo, confirma. Don Juan Alfonso/ Manrique, adelantado maior de Castilla, confirma. Don Garcia/ Fernandez Manrique, confirma. Don Pedro Nuñez de Guzman,/ adelantado maior de Galicia, confirma. Don Juan Nuñez de Came/ros, adelantado maior de Leon e Asturias, confirma. Don Rui Fer/nandez de Castañeda, confirma. Don Hernan Ruiz de Aza, confirma./ Don Juan Ramirez de Guzman, confirma. Don Beltran de Gueva/ra, confirma. Don Alfonso Tellez Giron, confirma. Don Fernand Ruiz,/ su hermano, confirma.

Don Nuño, arzobispo de Sevilla, confirma./ Don Gomez, arzobispo de Santiago, confirma. Don Diego, obispo de Leon, (*Fol. 5 rº*) confirma. Don Sancho, obispo de Obiedo, confirma. Don Ro (*roto:...*)/ Astorga, confirma. Don Juan, obispo de Salamanca, confirma. Don Pe/dro, obispo de (*tres cruces*), confirma. Don Alfonso, obispo de (*tres cruces*), confirma./ Don Pedro, obispo de Coria, confirma. Don Juan, obispo de Vadajoz, confir/ma. Don Juan, obispo de Orense, confirma. Don Alfonso, obispo de Mendo/nedo, confirma. Don Juan, obispo de Tui, confirma. Don Pedro, obispo de/ Lugo, confirma.

Don Fadrique, maestre de Santiago, confirma. Don/ Fernand Perez Ponce, maestre de Alcantara, confirma. Don Juan Al/fonso de Alburquerque, chanciller maior del rei e maiordomo ma/ior de la reina, confirma. Don Miguel, su hijo, adelantado maior del/ reino de Murcia, confirma. Don Fernando de (*tres cruces*) maiordomo ma/ior del rei, confirma. Don Enrique, confirma. Don Juan, su herma/no, confirma. Don Pedro Ponce de Leon, confirma. Don Rodrigo Perez/ Ponce de Leon, confirma. Don Alfonso Perez de Guzman, confirma. Don/ Enrique Enrriquez, confirma. Don Fernand Enrriquez, su hijo, con/firma. Don Albar Perez de Guzman, confirma. Don Pedro Nuñez, su/ hijo, confirma. Don Lope Diaz de Aza, confirma. Don Fernand Ro/driguez de Villalobos, confirma. Don Juan Ruiz de Baeza, confirma./ Don Egidio la Vocanegra de Geuna, almirante del rei, confirma. Die/go Gomez, notario maior del reino de Toledo, confirma. Martin/ Fernandez de Toledo (*tres cruces*) e chancellor del sello de la puridad, confirma.

L3

1370, Enero 10. Tordesillas

Enrique II, rey de Castilla, otorga un privilegio en favor de Beltrán de Guevara por el que le concedía en juro de heredad las salinas de Léniz y los lugares de realengo del mismo valle, más los derechos de las ferrerías de Mondragón y su escribanía pública, con su jurisdicción civil y criminal.

A. M. de Legutio. Legajo 2. N^o 2.

4 folios. 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Es una compulsa sacada en Arecha-valeta, el 2 de noviembre de 1677, por Juan de Aramain a partir de una carta ejecutoria librada en Valladolid el 7 de diciembre de 1556 en el pleito mantenido entre dicho valle y el conde de Oñate sobre dicho señorío. Se incluye en la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito sobre reversión de la villa a la corona que había sido iniciado en 1504. Folios 112 r^o a 115 r^o.

Publ.: AYERBE IRIBAR, M^a Rosa. "Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla". Ed.: Diputación Foral de Guipúzcoa - Gipuzkoako Foru Aldundia. San Sebastián, 1985. Tomo II, Documentos. Doc. 10, pp. 34-37. (Ex Archivo de los Condes de Oñate, doc. 976, copia de 1472).

(Véase la carta ejecutoria del 6 de julio de 1682 que se transcribe parcialmente en esta misma colección con el número L22).

L4

1371, Setiembre 9. Toro

Enrique II, rey de Castilla, otorga un privilegio en favor de Juan de San Juan de Avendaño por el que le concede el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava.

A. M. de Legutio. Legajo 2. Nº 2.
5 folios. 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Es un traslado sacado en Luco, el 22 de enero de 1484, por el escribano Ochoa Ortiz de Villayo a petición de Pedro de Avendaño, de la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 15 de abril de 1420, de las sucesivas confirmaciones de este documento otorgadas por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en Burgos, el 15 de agosto de 1379. Se incluye en la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito sobre reversión de la villa a la corona que había sido iniciado en 1504. Folios 15 rº a 19 vº.

(Véase la carta ejecutoria del 6 de julio de 1682 que se transcribe parcialmente en esta misma colección con el número L28).

L5

1379, Agosto 9

Juan I, rey de Castilla, ordena que se extienda una confirmación del privilegio otorgado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371, por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño.

A. M. de Legutio. Legajo 2. Nº 2.
3 folios. 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Es un traslado sacado en Luco, el 22 de enero de 1484, por el escribano Ochoa Ortiz de Villayo a petición de Pedro de Avendaño, de la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 15 de abril de

1420, de las sucesivas confirmaciones del privilegio de 1371 otorgadas por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en Burgos, el 15 de agosto de 1379. Se incluye en la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito sobre reversión de la villa a la corona que había sido iniciado en 1504. Folios 19 vº a 21 rº.

(Véase la carta ejecutoria del 6 de julio de 1682 que se transcribe parcialmente en esta misma colección con el número L28).

L6

1379, Agosto 15. Burgos

Juan I, rey de Castilla, confirma el privilegio otorgado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371, por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño.

A. M. de Legutio. Legajo 2. Nº 2.

11 folios. 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Es un traslado sacado en Luco, el 22 de enero de 1484, por el escribano Ochoa Ortiz de Villayo a petición de Pedro de Avendaño, de la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 15 de abril de 1420, de otra confirmación de este documento otorgada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393. Incluye el privilegio otorgado por Enrique II en 1371, así como un albalá del 9 de agosto de 1379. Se incluye en la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito sobre reversión de la villa a la corona que había sido iniciado en 1504. Folios 14 vº a 22 vº.

(Véase la carta ejecutoria del 6 de julio de 1682 que se transcribe parcialmente en esta misma colección con el número L28).

L7

1393, Diciembre 15. Madrid

Enrique III, rey de Castilla, confirma otra confirmación dada por Juan I en 1379 del privilegio otorgado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371, por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño.

A. M. de Legutio. Legajo 2. Nº 2.

11 folios. 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Es un traslado sacado en Luco, el 22 de enero de 1484, por el escribano Ochoa Ortiz de Villayo a petición de Pedro de Avendaño, de la confirmación de este documento dada por Juan II en Valladolid, el 15 de abril de 1420. Incluye la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 15 de agosto de 1379, del privilegio otorgado por Enrique II en 1371, así como un albalá del 9 de agosto de 1379. Se incluye en la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito sobre reversión de la villa a la corona que había sido iniciado en 1504. Folios 14 vº a 24 rº.

(Véase la carta ejecutoria del 6 de julio de 1682 que se transcribe parcialmente en esta misma colección con el número L28).

L8

1420, Abril 15. Valladolid

Juan II, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en 1393 y Juan I en 1379 del privilegio otorgado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371, por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño.

A. M. de Legutio. Legajo 2. Nº 2.

13 folios. 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Es un traslado sacado en Luco, el 22 de enero de 1484, por el escribano Ochoa Ortiz de Villayo a petición de Pedro de

Avendaño. Incluye las confirmaciones dadas por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en Burgos, el 15 de agosto de 1379, del privilegio dado por Enrique II en 1371, así como un albalá del 9 de agosto de 1379. Se incluye en la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito sobre reversión de la villa a la corona que había sido iniciado en 1504. Folios 14 rº a 26 rº.

(Véase la carta ejecutoria del 6 de julio de 1682 que se transcribe parcialmente en esta misma colección con el número L28).

L9

[1454]

Juan Fernández de Nanclares, vecino de Ullíbarri Gamboa, Juan Martínez de Arróyabe, vecino de Arroiabe, Rodrigo Ibáñez de Foronda, vecino de Foronda y Ochoa Fernández de Asteguieta, jueces árbitros nombrados por la villa de Villarreal y la hermandad de Zigoitia, dan sentencia en las diferencias que ambas partes mantenían sobre los límites de la jurisdicción entre ambas, el uso de los seles de Rodrigolaeta y Olagutiaga, los caminos para llegar a ellos y a los montes de Guetura y Juan Alonsobaso y los acotamientos contra algunas personas.

A. M. de Legutio. Caja 2. Nº 18.
28 folios. 310x218 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Incompleta en su final.
Copia a la que falta la posible autenticación.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta carta de/ compromiso bieren como yo, Martin Sanches de Ybarguen, vesino e/ morador en la villa de Villarreal de Alaba, e asi como procurador que/ soi del concejo, alcaldes, ficiales (sic), escuderos, fijosdalgo, clerigos e la/bradores e homes buenos de la dicha villa de Villarreal de Alava e de/ sus aldeas e juridicion segunt que todo esto mejor e mas compli/damente se contiene por otra carta de procuracion que en la dicha/ razon paso por testimonio de Juan Perez de Vriarte (sic, más adelante Vrizar), escribano e/ notario publico del rey, nuestro señor, e es signada de su signo, su/ tenor de la qual dicha carta de procuracion es este que se sigue./

(Al margen: Poder de Villa/rreal) Sepan quantos esta carta de procuracion e poder bieren/ como nos, el concejo e omes buenos, fijosdalgo e clerigos e/ escuderos e labradores, vezinos e moradores que somos en Villarreal/ de Alaba e sus aldeas, estando ajuntados a nuestro concejo jeneral cer/ca del ciminterio de la yglesia de Sant Blas, yglesia parroquial de la dicha/ Villarreal, a campana tañida segunt que lo habemos de uso e de costum/bre de nos ajuntar a concejo general, e seiendo y presente en el dicho con/cejo Ruy Garcia de Gortazar, alcalde hordinario de la dicha villa e de las/ dichas aldeas, e Martin Lopez de Ybargoen, merino de las dichas villa e/ aldeas, e Lope Garcia de Maturana, e Joan de Vllibarri, (*en blanco:.../...*) e Juan de Castro, e Sancho de Tellaheche, jura/dos de la dicha villa e aldeas, e Pero Ochoa de Goyain, e Martin Ybañez (*Fol. 1 vº*) de Vllibarri, e Juan (*en blanco:...*), e Pero Ybañez de Zuasqueta, e Martin de Zu/asqueta, e Sancho de Gortazar, e Juan de Arexola, e Diego de Lequerica, e/ Juan Lopez de Axpuro, e Juan Lopez de Maturana, e Pedro, su fijo, e Juan/ Martinez de Vrizar, car necero, e Perusque de Rexil, e Juan de Zamudio,/ e Garcia de Vrbina, e Juan de Arrialdai, e Pero Martinez de Vruaga, e/ Juan Ximenez de Ybargoen, e Pedro de Villarreal, e Martin Ybañez de/ Mugua, e Juan Sanchez de Elosu, e Martin, su hermano, e Mar/tin de Mendia, e Juan, su fijo, e Martin de Landaburu, e Pascual de/ Nafarrate, e Juan de Betolaza, Martin de Vrbina, Martin Fernan/dez de Nafarrate, e Sancho, su fijo, e Martin de Tellaheche, Juan Perez/ de Vruaga, el mozo, e Juan de Betolaza, Pascoal, su fijo, e Sancho de Vr/naga, e Juan Ybañez de Goïain, e Juan de Vetolaza de Vrbina, e Juan/ Ybañez de Vrbina, e Martin Lopez de Vrbina, e Juan de Arzamendi,/ e Martin Ybañez Sant Blas, e Juan de Buruaga, e Pedro de Vrbina,/ dicho Perusque, e otros omenes buenos, fijosdalgo, escuderos e labradores,/ vezinos e moradores en la dicha Villarreal e en sus aldeas, e haviendo/ por firme e rato e gradable e balioso todo lo que por nos y en nuestro/ nombre ha fecho e dicho e rasonado fasta aqui Martin Sanchez de Ybar/goen, nuestro vesino e morador en la dicha Villarreal, e quisiere (*sic*) e dixiere/ e rasonare de aqui adelante, otorgamos e conoscemos que al dicho Mar/tin Sanchez fasemos guardador de los nuestros seles e de los nuestros/ montes de la dicha Villarreal e de las dichas sus aldeas e de cada uno e de/ qualquier dellos. E damosle poder cumplido para que pueda prender se/gunt nuestros fueros e usos e nuestras costumbres que habemos.

(*Fol. 2 rº*) E, otrosi, otorgamos e conoscemos que fasemos e ponemos e ordenamos/ e establescemos por nuestro suficiente e abundante procurador segunt/ que mejor e mas cumplidamente podemos e debemos faser, de fecho e de/ derecho, a el dicho Martin Sanchez de Ybargoyñ, nuestro vesino, que mos/trador sera desta presente carta de procuracion.

Al qual dicho nuestro pro/curador le damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, especial e gene/ralmente, para en todos los nuestros pleitos e demandas o acciones que/ nos havemos o entendemos haver e mober contra qualquier o quales/quier vniversidad o vniversidades, colejio o colejios o presona o presonas/

singular o singulares, varones o mugeres, clerigos o legos, de qual/quier ley o estado o condicion que ellos o qualesquier dellos son o sean,/ asi eclesiasticos como selares, o ellos o qualesquier de ellos/ han o esperan haver o mober contra nos o contra alguno o algunos de/ nos en qualquier manera e por qualquier cosa o por qualquier ra/son que sea o pueda ser, asi en demandando como en defendiendo, e asi/ para en los pleitos e quisiones e querellas e demandas mobidos fasta/ aqui como en los que son por mober, asi como mejor e mas compli/damente lo podemos faser e debe e puede ser de fecho e de derecho.

Al/ qual dicho Martin Sanchez de Ybargoen, nuestro procurador, damos/ e otorgamos todo nuestro libre e llenero e cumplido poder para ante/ la merced de nuestro señor, el rey, e para ante los señores del su mui/ noble Consejo e para ante qualquier dellos, e para ante los oidores de/ la Chanzelleria e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para/ ante el alcalde de la dicha Villarreal e para ante otro o otros alcal/de o alcaldes, jues o jueses hordinarios e delegados e subdelega (*Fol. 2 vº*) dos, eclesiasticos o seglares, e otros oficiales qualesquier que de los dichos/ nuestro pleito o pleito e negocios e quisiones e debates e de qualqui/er dellos deban e puedan conoscer e oir e judgar e librar.

E para/ ante qualquier o qualesquier dellos otorgamos e damos al dicho nu/estro procurador todo nuestro libre e llenero e cumplido poder para/ demandar e defender e responder e rasonar e negar e conoscer, enten/der e menguar, corregir e declarar e poner e alegar qualesquier/ exepciones e defensiones dilatorias e prejudiciales e peremptorias/ e cada una e qualquier dellas e todas las otras buenas rasones/ e alegaciones que a nos cumplieren. E faser qualesquier pedimi/entos e requerimientos. E para jura o juras faser e dar e tomar/ e rescibir. E para jurar en nuestras animas e de cada uno e/ de qualquier de nos juramento de calopnia e decisorio e de desir/ verdad e todo otro qualquier juramento de qualquier natura que/ a nos combenga de faser e jurar, que a la dicha natura del pleito o/ de los pleitos pertenesca e combenga de faser. E rescibir la jura/ o juras de la otra parte o partes. E para dar e presentar fiador/ o fiadores, pruebas e testigos, cartas e instrumentos e otras qua/lesquier probanzas e pruebas que a nos cumplieren e menester/ fisieren e que el dicho nuestro procurador entendiere que a nos cum/ple. E para conoscer e ver presentar e ver jurar los testigos e pro/banzas que la otra o otras parte o partes pedieren e presentaren/ contra nos o contra qualquier o qualesquier de nos, e para los (*Fol. 3 rº*) tachar e contradesir. E desir contra ellos e contra cada uno dellos/ e contra qualquier dellos, asi en dichos como en presonas e en todo/ lo al que menester fuere, e poner qualesquier crimenes e tachas/ e defetos. E para pedir que los testigos en el dicho pleito presentados/ sean interrogados e reinterrogados por los articulos e interrogato/rios pertenescientes al f (*en blanco*). E para conoscer el pleito o los pleitos e/ faser e desir en los dichos pleitos e en qualquier dellos todas las cosas/ e cada una dellas que nos mismos, seiendo presentes, fariamos/ e diriamos e podriamos faser e desir en juisio e fuera de jui/sio en qualquier lugar. E

concluir e encerrar rasones. E para pe/dir e oir juicio o juicios, sentencia o sentencia (*sic*) o sentencias, asi/ difinitibas como interlocotorias, e consentir en las que fueren por/ nos, e apelar e suplicar de las que fueren contra nos, e seguir nulidad o nulidades dellas e la apelacion o apelaciones, suplicacion/ o suplicaciones para ante aquel o aquellos que dello debieren/ conoscer. E para seguir el agravio o agravios, la apelacion o ape/laciones, suplicacion o suplicaciones, nulidad o nulidades para/ alli do debieren o dar quien las siga. E para faser qualquier o qua/lesquier requerimiento o requerimientos, protestacion o protesta/ciones, e tomar testimonio o testimonios, e para ganar alvala o/ alvalas, carta o cartas del dicho señor rey e de los del su Consejo, e/ de los sus tesoreros e contadores e recabdadores e de los oidores de la/ su noble audiencia del dicho señor rey e de qualquier alcalde o (*Fol. 3 vº*) alcaldes de la su corte e chancilleria, las que entendiere que a nos/ compete e fisiere menester. E para testar e embargar la carta o car/tas, alvala o alvalas que son o fueren ganada o ganadas o quisie/ren ganar contra nos o contra qualquier de nos. E seguir la tasa/cion e embargo dellas por do debieren seguir, o dar quien las siga./ E para rescibir posesion o posesiones de qualquier o de qualesquier/ heredad o heredades e pertenencias e asentamiento o asentamien/tos, entrega o entregas, exepcion o exepciones, e tomar e rescivir/ paga o pagas. E para dar e otorgar carta o cartas de pago e de qui/tamiento de todo lo que por nos e en nuestro nombre cobrare e/ rescibiere. E para demandar e pedir e protestar e rescibir costas/ e despensas e intereses, e berlas tasar e jurarlas, si menes/ter fuere.

Otrosi, le damos e otorgamos cumplido poderio al dicho nues/tro procurador para que pueda traptar e ordenar e ordene e/ trapte todas aquellas cosas e cada una dellas que entendiere/ que cumple a servicio de Dios e del dicho señor rey e a provecho/ e defendimiento e mejoramiento e amparo de nos, los sobre/dichos, e de las otras hermandades de Alava, e de nuestros bienes/ e de nuestros previllegios e franquezas e libertades e husos/ e costumbres que habemos nos, los sobredichos, e las dichas/ hermandades de la dicha tierra de Alava e los vesinos e mora (*Fol. 4 rº*) dores de las dichas ermandades e de cada una e de qualquier dellas./

E, otrosi, le damos e otorgamos al dicho Martin Sanchez, nuestro/ procurador, para abenir e componer e comprometer, si menes/ter fuere, los dichos nuestros pleitos e debates o qualquier o qua/lesquier dellos todo nuestro poderio cumplido.

E, otrosi, para que/ el dicho Martin Sanchez, nuestro procurador, en nuestro nom/bre e en su lugar pueda poner e sustituir procurador o procurado/res, uno o dos o mas, quantos quisiere e por bien tobiere, asi antes/ del pleito o de los pleitos contestado o contestados como despues, e/ para los rebocar e cambiar cada que quisiere e por bien tobiere/ e tomar en si de cabo el oficio de la procuracion maior, si quisiere./

E generalmente e complidamente damos e otorgamos al dicho Mar/tin Sanchez, nuestro procurador, todo libre, llenero e complido/ poder con libre e general administracion e a los sustituto o susti/tutos del e a cada uno e a qualquier dellos e para todo lo que/ dicho es e para cada una cosa dello anexo e conexo, emergente/ e incidente, dependiente, e fazer e desir, razonar en juisio e/ fuera de juisio por nos e en nuestro nombre todas aquel/las cosas e cada una dellas que nos memos, seiendo presen/tes a ello podriamos faser e otorgar e desir e rasonar que bue/no e suficiente e leal e verdadero procurador puede e debe (Fol. 4 v^o) haser e desir e rasonar e procurar, aunque sean de aquellas/ cosas e qualquier de ellas en que de derecho requiere e debe haver/ mandamiento especial expreso. E todo quanto por el dicho Mar/tin Sanches, nuestro procurador, o por el sustituto o sustitutos/ del o por qualquier dellos fuere fecho e dicho e rasonado en/ nuestro nombre, en juisio e fuera de juisio, nos lo hemos/ e havremos para agora e para todo tiempo para siempre/ jamas por firme e estable e valedero e non iremos nin ber/nemos contra ello nin contra parte dello e compliremos e/ pagaremos todo lo que contra nos e contra el dicho Martin/ Sanches de Ybargoen, nuestro procurador, e contra el sustituto/ o sustitutos del o contra qualquier dellos en nuestro nombre/ fuere juzgado.

E nos, los sobredichos, e cada uno de nos obliga/mos a todos nuestros bienes muebles e raises ganados e por/ ganar a vos, el escrivano publico de suso escripto estipulante/ e rescibiente, firme estipulacion e obligacion en vos e en nom/bre de aquel o de aquellos a quien debe e pertenesce e puede/ pertenecer de aber por firme, estable e baledero en todo tiem/po todo lo que por el dicho Martin Sanchez de Ybargoen, nues/tro procurador, o por el sustituto o sustitutos del en nuestro (Fol. 5 r^o) nombre fuere fecho e dicho e rasonado e procurado en los dichos/ pleitos e en cada uno e en qualquier dellos, e de non ir nin venir/ contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno, e de com/plir e pagar todo lo que contra nos o contra el dicho Martin San/chez, nuestro procurador, o contra el sustituto o sustitutos del/ o contra qualquier dellos en nuestro nombre fuere juzgado./

Para lo qual todo e cada cosa de todo ello obligamos todos los dichos/ nuestros vienes, muebles e raises, e cada uno dellos. E relebamos/ al dicho Martin Sanchez, nuestro procurador, e a los sustituto o/ sustitutos que el en su lugar e en nuestro nombre sustituye/re, e a cada uno e a qualquier dellos de toda cabcion e de toda car/ga de satisfacion so aquella clausula que es dicha en derecho/ iudicium sisti iudicatum solvi rem ratam haveri con todas/ sus clausulas nescasarias e portunas so la estipulacion e/ obligacion de todos los dichos nuestros bienes.

E porque esto es ber/dad e sea firme e non benga en dubda rogamos e reque/rimos a vos, Juan Peres de Vrizar, escrivano de nuestro/ señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en to/dos los sus regnos e señorios, que estades

presente a lo que/ dicho es, que escribades o fagades escribir esta carta, la mas fir (Fol. 5 v^o) me que pudierdes, e ge la dedes al dicho Martin Sanches, nues/tro procurador, signada con su signo. E rogamos a los presen/tes que sean dello testigos.

Fecha e otorgada fue esta carta/ en la dicha Villarreal de Alaba, acerca del dicho ciminterio de/ la dicha yglesia de Sant Blas, a quinse dias del mes de agosto,/ año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mill/ (al margen: fecha del/ poder) e quatrocientos e cinquenta e quatro años.

Testigos que/ fueron presentes para esto Martin Lopes de Ybargoen e Pero/ Ybañes de Zuasqueta e Martin de Zuasqueta, su fijo, vesi/nos de la dicha villa, e otros.

E yo, el dicho Juan Perez de Vrizar,/ escribano e notario publico sobredicho del dicho señor rey, fui/ presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos e rescibi/ del concejo e omes buenos fijosdalgo e clerigos e labradores,/ vesinos e moradores de la dicha villa e aldeas la obligacion/ e estipulacion susodichas en nombre de aquel o aquellos/ a quien pertenesce e debe e puede pertenescer, e por su otor/gamiento fis escribir esta carta de procuracion e fis aqui/ este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan Peres./

E, por ende, yo, el dicho Martin Sanches de Ybargoen, por mi e/ en vos e en nombre e asi como procurador susodicho que so (Fol. Fol. 6 r^o) del dicho concejo, alcaldes, oficiales, escuderos, fijosdalgo, cleri/gos e labradores e omenes buenos de la dicha Villarreal de Ala/ba e de sus aldeas e juridicion, e por virtud de la dicha procura/cion e poder por ellos a mi dado segunt suso dicho es, e nos, Ruy/ Garcia de Gortazar e Martin Lopez de Ybargoen e Juan Pe/res de Vrizar, escrivano del rey, e Pero Ybañez de Zuasque/ta e Juan Gimenes de Arexola e Sancho Garcia de Gorta/zar e Yniego Lopes de Lacha, escrivano del rey, vesinos e/ moradores en la dicha Villarreal, e Martin Ybañes de Elosu/ e Juan Sanches de Anchieta, moradores en la aldea de/ Helosu, aldea que es de la dicha Villarreal de Alaba, e cada/ uno de nos por nos mismos e por nuestros descendientes e/ subcesores e en vos e en nombre de todos los otros vesinos e/ moradores que agora son o seran de aqui adelante en/ el dicho concejo de la dicha villa e en sus aldeas e juridicion,/ por los quales nos obligamos nos todos los sobredichos pro/curadores e vesinos de la dicha villa e su juridicion e al/deas de suso nombrados e cada uno de nos, todos juntamente,/ en uno con el dicho nuestro procurador e cada uno de nos por si e por el todo, renunciando la ley de duobus rex debendi e (Fol. 6 v^o) la autentica presente con todas sus alegaciones de les faser estar/ e quedar e de haber por firme e bueno e estable e rato e grato/ e baledero, agora e todo tiempo del mundo para siempre ja/mas, en juisio e fuera de juisio, todo que adelante en es/ta carta de compromiso e en la

sentencia o sentencias, man/damiento o mandamientos dellos dependientes e en cada uno/ dellos sera contenido, e cada una cosa e causa e articulo e parte/ dello, de la una parte.

E yo, Pero Diaz de Olano, procurador general/ e suficiente que so de la hermandad de Cigoitia e de los concejos e/ escuderos, fijosdalgo, clerigos e labradores e omenes buenos e sin/gulares presones, vesinos e moradores en la dicha hermandad de/ Cigoitia segunt que mejor e mas largamente se contiene por/ una carta de procuracion que sobre la dicha razon me fue dada/ e otorgada, que es fecha e signada de escrivano e notario publico,/ su tenor de la qual dicha carta de procuracion es este que se sigue./

(Al margen: Poder de la hermandad/ de Cigoitia) Sepan quantos esta carta de procuracion vieren/ vieren (*sic*) como nos, los omenes buenos, escuderos, fi/josdalgo e labradores, vesinos e moradores en la hermandad de/ Cigoitia, que es en tierra de Alava, estando ajuntados a nuestra/ junta jeneral en Santa Lusía de Ondategui, que es en la dicha/ hermandad e segunt que lo habemos de uso e de costumbre de/ nos ajuntar a canpanas repicadas en el dicho lugar, e seyendo y (*Fol. 7 rº*) presentes Ochoa Vrtis de Gopegui, e Diego Vrtis de Gopegui, e Martin/ Vrtis de Gopegui, fijos del dicho Ocha Vrtis, e Pero Sanches, e Pero Gar/cia, e Pedro, ferrero, vesinos e moradores en la aldea de Gopegui, e/ Martin Sanches de Buruaga, e Juan Lopes de Buruaga, e Mar/tin de Echagoyn, e Juan de Gortazar, e Pedro de Buruaga, e Juan,/ su fijo, e Juan Lopez de Jauregui, e Martin de Gortazar, vesinos/ e moradores en la dicha aldea de Buruaga, e Martin de Zarate,/ e Juan Peres de Vrbina, e Juan Martines de Eriba, e Martin/ Ochoa de Eriba, e Juan Vrtis de Mendanosqueta, e Martin Vr/tiz, su hermano, e Pero Martines de Mendanosqueta, e Pero San/ches, e Juan Peres, vesinos e moradores en la aldea de Menda/rosqueta, e Gonzalo Ybañes de Echavarri, e Diego Ferrnandes,/ e Juan Ruis, e Juan Ynigues, e Gonzalo Sanches, e Juan Mar/tines de Yturralde, e Ferrnanz Yniguis, el Mozo, e Juan San/ches, e Juan Ruis, fijo de Juan Ruis, e Pero Lopes de Leto/na, vesinos e moradores en Echavarri de Viña, e Pero Fernan/des de Apodaca, e Lope Dias, e Juan Dias, su fijo, e Juan de/ Gortazar, e Martin de Vriarte, e Pedro, su hermano, e Juan/ de Landa, e Juan de Gomecha, e Lope Dias, el Mozo, vesi/nos e moradores en la aldea de Apodaca, e Juan Ferrnan/des de Letona, el maior, e Juan Ferrnandes, su fijo, e Die/go Lopez, e Rui Lopez, su fijo, e Rui Lopes, fijo de Rui Lopes, (*Fol. 7 vº*) e Vrtis de Zarate, e Juan de Zarate, su fijo, e Furtuño de/ Letona, e Juan Vrtis, su fijo, e Rodrigo de Acoxta, e Pero San/ches, vesinos e moradores en la aldea de Letona, e Ferrnan/do de Zaytegui, e Martin de Zaytegui, fijo de Juan San/ches, e Juan Zuri, vecinos e moradores en la aldea de Zaite/gui, e Juan Lopez de Olano, e Pero Dias de Olano, e Pedro, e Ochoa,/ vesinos e moradores en la aldea de Olano, e Juan Ruis de/ Manurga, e Fernando e Lope, sus fijos, e Pero Ferrnandes, e/ Juan Lopes de Lansaurr, e Juan Vrtis,

e Martin Vrtis, su/ hermano, e Juan Martines Bengoa, e Juan de Manurga,/ su fijo, e Juan Gimenes, e Pero Gimenes, e Pero Lopes, e/ Martin de Villarreal, e Martin de Berricano, e Martin/ Sanches, e Martin de Aldai, e Juan de Aldai, e Juan de/ Villarreal, fijo de Pedro de Villarreal, vesinos e moradores/ en la aldea de Manurga, e Juan Dias de Ondategui,/ cavallero, e Juan Gonzales, e Pero Garcia, e Ferrand Gar/cia, e Domingo, e Pedro, su fijo, e Juan, fijo de Paricio, e/ Pero Ochoa, e Pero Domingues, e Martin de Berricano, e/ Juan de Vrialde, vesinos e moradores en la aldea de Onda/tegui, e Furtuño de Larrinoa, e Lope, e Juan de Punzanos,/ e Juan Ruis, e Martin de Ozerin, vezinos e moradores en la (Fol. 8 rº) aldea de Larrionoa, e Pedro de Buruaga, e Martin Balza/ de Murua, e Juan, su fijo, e Juan Ochoa, e Juan de Ytur/ri, e Anton, vesinos e moradores en la aldea de Murua,/ e Pero Martines de Echagoen, e Juan, e Martin, sus fi/jos, e Juan Ruis, e Pero Ynigues, e Pero Garcia, vesinos/ e moradores en la aldea de Echagoen, e Rui Garcia de/ Acosta, e Martin, su fijo, e Martin Sanchez, cavallero,/ e Lope, e Juan, vesinos e moradores en la aldea de Acox/ta, e Juan Martinez de Cestafe, e Juan, e Martin, e Pedro, sus/ fijos, vesinos e moradores en Cestafe, e Juan Martines de Berrica/no, e Martin Ochoa, vesinos e mora-dores en Berricano, e Diego/ de Ocaranza, fijo de Martin Peres de Arriquibar, por mi e en nom/bre del dicho Martin Peres, mi padre, moradores en Ocaranza, al/deas de la dicha hermandad de Zugoytia, por nos mismos e en vos/ e en nombre de todos los otros omenes buenos, escuderos, fijosdal/go e labradores, vesinos e moradores en la dicha hermandad de/ Zugoitia, por ende, nos todos los sobredichos, por nos e en vos e en/ nonbre de los otros omenes buenos, escuderos, fijosdalgo e la/bradores de la dicha hermandad, por los quales nos obligamos con/ todos nuestros bienes, asi muebles como raises, de les faser tener/ e guardar e complir e pagar lo que adelante en esta carta sera (Fol. 8 vº) contenido, otorgamos e conoscemos que por razon que antigua/mente fueron establescidas las catorse hermandades e por servicio/ de los reies de Castilla antepasados e de nuestro señor el rey don/ Juan, que Dios mantenga, seiendo las dichas catorse hermandades/ e tierra de Alava de confradia e prados (sic) della, las dichas hermanda/des e tierra se dio e otorgo al rey don Alfonso, de buena memo/ria, que Dios aia, e a los decendientes del e, a la sason, los aforo/ e previllejo al fuero e previllejo de Soportilla e dio privillejo a/ los señores e escuderos e labradores de Alava, en el qual se/ contienen ciertas peticiones e respon syones, e por quanto algu/nas presonas bienen e disen contra los tales previllejo o pre/villegios o contra algunas cosas e cabsas del dicho previllejo/ o previllejos e fasta agora e de presente las dichas herman/dades e tierras se han ajudado e amparado en defension del/ dicho previllejo o previllejos e de los capitulos e cabsas de unas/ hermandades a otras e, asi, todas las dichas hermandades a qual/quier presona que sea prejudicado o le quieran prejudicar/ en contra del dicho previllejo o previllejos e qualquier cabsa o/ cabsas del, e por-que la memoria de los omenes antepasados/ se ba, e porque quede en memoria e se sigan los fechos e/ negocios que son acaescidos o acaescieren en contrario de (Fol. 9 rº) los dichos previllejos e por servicio de Dios e de nuestro señor,/ e

rey, e en guarda del dicho preuilejo e preuilejos nuestros nos/ podamos ajudar las unas hermandades a las otras e a las pre/sonas singulares acerca del drecho dello todo que baian e an/den en uno con el señor comisario e alcaldes e procuradores de/ las dichas hermandades en presecucion de la justicia que/ se requiere faser, para faser e otorgar qualquier firme/za que acerca dello se requiera por nuestro procurador bas/tante e poner qualesquier debates e pleitos e quistiones que/ nos habemos e esperamos haber e mober contra otras qua/lesquier hermandades e presonas singulares dellas e con/ otras qualesquier presonas que sean de qualesquier lu/gares en manos e en poder de buenas presonas, jueces/ arvitros arvitadores, amigos amigables, componedores e/ iguadores comprometer, e para que acerca dello se/ pueda obligar a si mismo e a todos nuestros bienes, asi mue/bles como raises, e de cada uno de nos por la pena o penas/ que acerca dello quisieren poner e faser compuscion e/ auenencia e firmesa con las otras hermandades que se/gund derecho se puede e debe otorgar, e para todo lo susodicho (Fol. 9 v^o) e para cada cosa e parte dello en especial, e generalmente para/ en lo suso dicho e para en todos los otros pleitos, querellas e deman/das e abciones movidos e por mober, otorgamos e conoscemos/ que, por nosotros e por nuestros decendientes e subcesores, que/ ponemos e establescemos nuestro procurador suficiente e/ bastante segunt que mejor e mas complidamente lo podemos/ faser e puede e debe ser de fecho e de drecho a Pero Dias de Olano,/ vesino e morador en la dicha aldea de Olano, que presente esta, in/ solidun, que mostrador e presentador sera desta carta de procu/racion.

Al qual dicho nuestro procurador in solidun le damos e/ otorgamos todo nuestro libre e llenero, cumplido, bastante poder/ con general e libera administracion para ante la mui alta/ merced del dicho señor rey e para ante los señores del su mui/ alto e mui noble Consejo, e para ante los alcaldes de la su corte/ e oydores e notarios de la su noble audiencia e para ante/ qualquier o qualesquier dellos, e para ante quien las beses/ de ellos o de qualquier dellos tubiere, e para ante todos los otros/ alcalde o alcaldes de tierra de Alaba e para ante qualesquier/ dellos, e para ante otro o otros qualquier o qualesquier alcal/des o alcaldes, jues o jueces, asy eclesiasticos e jueces hordinarios, (Fol. 10 r^o) estrahordinarios, delegados e subdelados, eclesiasticos o seglares,/ que de lo sobredicho o de los otros nuestros pleitos e querellas e de/mandas e de sus dependencias e inudencias e mergencias e/ conexidades e acesorias pueden o deben conoscer e oyr e librar/ e juzgar para demandar e responder e rasonar, defender, ne/gar e conoscer, abenir e componer e comprometer e ñader e/ menguar, correjyr e declarar. E para reusar jues o jue/ses e jurar la tal recusacion en nuestras almas de qualquier/ de nos e ganar otros jueces e rexcritos e gracias e mercedes./ E para allegar nulidad o nulidades, e dar e poner e rescibir posi/cion o posiciones, e responder a los de la otra o otras parte o par/tes. E para excevir e allegar exepcion o exepciones, defension/ o defensiones, asi dilatorias como peremptorias e prejudiciales/ e otras qualesquier. E replicar e

duplicar e triplicar e quadu/plicar. E para jura o juras faser e dar e tomar, e para/ jurar en nuestras almas e de cada uno e qualquier de nos/ juramento de calopnia e decisorio e de desir verdad e toda otra/ jura o juras de qualquier natura que al dicho pleito o a los/ otros nuestros pleitos o a qualquier dellos combengan e per/tenescan de faser. E para dar e presentar fiadores o fiadores, (*sic*)/ pruebas e testigos e cartas e instrumentos e otros recabdos recabdos (*Fol. 10 vº*) ciertos, e rescivirlos de la otra o otras parte o partes, e desir/ contra ellos e contra cada uno dellos en dichos e en presonas e/ en lo al que menester fueren, ogettos, crimines e defettos. E/ para concluir e encarar rasones si nescesario fuere. E para/ pedir restitution o restitutiones in intregund. E para oyr e/ rescivir juisio o juysios, sentencia o sentencias, asy inter/locutorias como difinitivas, e para consentir en las que fue/ren dada o dadas por nos, e para se agraviar e alzar e ape/lar e suplicar las que fueren dada o dadas contra nos. E/ para intimar la apelacion o apelaciones e pedir e rescibir/ apostolos, e para seguir el alzada o las alzadas, la apelacion/ o las apelaciones, la suplicacion o las suplicaciones, el agra/vio o los agravios para alli onde debieren, o dar quien las/ syga. E para costas demandar, e verlas tasar, e jurarlas e/ rescibirlas, e verlas jurar e tasar las de la otra o otras par/te o partes. E para rescibir por nos e en nuestro nombre pa/ga o pagas, entrega o entregas, asentamiento o asentami/entos, e para dar e otorgar carta o cartas de pago e de quita/miento de todo lo que por nos e en nuestro nombre el dicho Pero/ Dias de Olano, nuestro procurador, rescibiere. E para ganar el/ dicho nuestro procurador carta o cartas del dicho señor rey e (*Fol. 11 rº*) la su corte e chancelleria, las que entendiere que a nos e a los/ dichos nuestros pleitos o a qualquier dellos cumple e fase me/nester. E para testar e embargar la carta o cartas del dicho/ señor rey e de la su corte e chancelleria que contra nos/ e contra cada uno de nos e en nuestro perjuicio e de los dichos/ nuestros pleitos e de qualquier de ellos quisieren ganar o/ pasar. E para entrar en pleito sobre la testacion o embargo/ dellas e lo seguir fasta lo fenecer e acabar. E para poner e/ sustituir en su lugar e en nuestro nombre el dicho nuestro/ procurador otro o otros procurador o procuradores, vosero o vo/seros, uno o dos o mas, quantos quisiere e por bien toviere,/ e rebocarlos e cambiarlos cada que quisiere e por bien to/biere, e tomar en sy de cabo el oficio de la procuracion maior,/ sy quysiere, asi antes del pleito o de los pleitos contestado o con/testados como despues.

Otrosi, otorgamos e conoscemos que/ damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, cumplido,/ bastante poder al dicho nuestro procurador para que por nos/ e en nuestro nombre e de qualquier de nos pueda faser e/ faga saca o sacas, mallena o mallenas e rescivir enpres/tido o enprestidos de dineros o de maravedis o de pan o de/ paños o de fierro o de asero o de plata o de otras qua (*Fol. 11 vº*) lesquier cosas para en seguimiento de los dichos nuestros plei/tos o de qualquier dellos de qualquier o qualesquier pre/sona o presonas que los pudieren haver para los rescibir./ E para que pueda en la dicha rason obligar e obligue a nos, to/dos los sobredichos omenes buenos, escuderos, fijosdalgo/ e

labradores, e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes/ e de cada uno de nos de dar e pagar qualesquier contia de/ maravedis o de oro o de plata a la presona o presonas en/ quien fisiere la dicha saca o sacas, malleva o malle/vas, enprestido o enprestidos, al plaso o a los plasos que nos/ obligare e so las penas o posturas que pusiere. E para que/ en la dicha rason pueda el dicho nuestro procurador faser e/ otorgar sobre nos e sobre cada uno de nos e sobre todos los dichos/ nuestros bienes e de cada uno de nos carta o cartas de debdo/ llanas e desafortadas, las mas fuertes e firmes que fa/ser e otorgar se pudieren a cosejo (*sic*) de letrado. Ca nos todos/ los sobredichos e cada uno de nos por si e por el todo entra/mos debdores e pagadores e fiadores obligando a nos todos/ los sobredichos e a cada uno de nos e a todos nuestros (*sic*) e de/ cada uno de nos, asi muebles como raises, ganados e por/ ganar, e dar e pagar la cuantia o cuantias de marave (*Fol. 12 rº*) dis o de oro o de plata o de otras qualesquier cosas a la preso/na o presonas en quien fisierdes la tal saca o sacas, malle/ba o mallebas, enprestido o enprestidos vos, el sobredicho pro/curador, al plaso o a los plasos que vos, el dicho nuestro procu/rador, obligardes e so las penas e posturas que pusyerdes./

E, otrosi, damos e otorgamos al dicho nuestro procurador todo/ nuestro libre e llenero, cumplido, bastante poder con jene/ral e libera administracion para faser e desir e raso/nar e procurar por nos e en nuestro nombre e de qual/quier de nos en juisio e fuera de juisio todas aquel/las cosas e cada una dellas que bueno e leal procurador/ verdadero e suficiente procurador puede e debe faser e desir/ e rasonar e otorgar, que nos mismos e cada uno de nos fa/riamos e diriamos e rasonariamos e otorgariamos e po/driamos faser e desir e rasonar e otorgar, presente seien/do a ello, e aunque sean tales e de aquellas cosas e cada una/ dellas en que de derecho deban benir e requerir mandado/ especial e presencia presonal. E quant cumplido poder/ nos hemos, damos e otorgamos al dicho nuestro procura/dor para todo lo que sobredicho e en esta carta se con/tiene, tal e tan cumplido poder damos e otorgamos al (*Fol. 12 vº*) sustituto o sustitutos del dicho nuestro procurador para todo/ lo que sobredicho es e en esta carta se contiene, salvo que les non/ damos a los dichos sustituto o sustitutos poderio alguno para fa/ser las dichas saca o sacas, malleva o mallebas, nin resevir el/ dicho emprestido o emprestidos. E todo quanto por el dicho nuestro pro/curador o por el sustituyto o sustituytos del por nos e en nuestro/ nombre, en juisio o fuera de juisio, fuere fecho e dicho e ra/sonado e otorgado nos, los sobredichos, e cada uno de nos lo ha/bemos e havremos por firme e por estable e baledero e es/taremos e quedaremos por ello todo tiempo e non iremos nin/ bernemos contra ello nin contra parte de ello en tiempo algu/no, bien asi como si nos e cada uno de nos, seiendo presentes/ a ello, lo oviesemos dicho, fecho e rasonado. E releuamos al dicho/ nuestro procurador e al sustituyto o sustituytos que el en/ su lugar e en nuestro nombre pusiere e sustituiere de toda/ carta de satisdacion so aquella clausola que es dicha en latin/ *judicium sisti judicatum solvi rem ratam habere*, con to/das sus clausolas acostumbres e oportunas.

E otorga/mos de non ir nin venir contra ello nin contra parte de/ ello en tiempo alguno e de pagar todo lo que contra el dicho (Fol. 13 rº) nuestro procurador e contra el sustituto o sustitutos que el/ en su lugar e en nuestro nombre pusiere e sustituiere e/ fuere juzgado so obligacion e estipulacion de los dichos nu/estros bienes que para ello obligamos a vos, el escribano de/ iuso escripto, en vos e en nombre de aquel o de aquellos/ a quien pertenesce e pertenescer debe asi como el fuero e/ el drecho manda.

E, porque esto es verdad e sea firme e non/ benga en dubda, otorgamos esta carta de procuracion ante/ Pero Gonzalez de Landa, escribano de nuestro señor, el rey,/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus reg/nos e señorios, que esta presente, al qual rogamos que/ la escriba o faga escribir e la de sygnada con su sygno al/ dicho nuestro procurador en testimonio.

Qe fue fecha e otorga/da esta carta de procuracion ante la dicha yglesia de Santa/ Lucia de Ondategui, a veinte e dos dias del mes de maio, año/ del nacimiento del nuestro salvador Jesuchristo de mil/ e quatrocientos e cinquenta et tres años.

Desto son testigos/ que fueron presentes a todo lo que sobredicho es Juan Gon/zales de Artaza, alcalde teniente lugar en las hermanda/des por el señor Furtado Dias de Mendoza e Martin Sanches (Fol. 13 vº) de Hali, cura e clerigo del dicho lugar de Hali, e Sant Juan/ de Vnzueta, su compañero, e Pero Abad de Letona, clerigo del/ dicho lugar de Letona, e Martin de Foronda, vesino de Foron/da, e otros.

E io, el dicho Pero Gonzales de Landa, escrivano e/ notario publico sobredicho, que presente fuy a todo lo que/ sobredicho es en uno con los dichos testigos e rescivi de los sobre/dichos suso contenidos por sis e en vos e en nombre de los/ otros omenes escuderos, fijosdalgo e labradores de la dicha/ hermandad la obligacion e estipulacion sobredichos en vos e/ en nombre de aquel o de aquellos a quien pertenesce e/ puede e debe pertenescer e, por su otorgamiento e ruego e/ mandado escribir fis esta carta de procuracion en estas se/ys fojas del quarto del pliego de papel con esta plana en que/ ba mio signo e en fondon de cada plana señale de la señal/ de la mi rubrica e, por ende, fis aqui este mio signo en testi/monio de verdad. Pero Gonzales./

Por ende, yo, el dicho Pero Dias de Olano, por mi e en nombre e/ asi como procurador susodicho que soi de la dicha hermandad de Cigoit/a e de los escuderos, omenes fijosdalgo e labradores e singula/res presonas, vesinos e moradores de la dicha hermandad e de cada uno del/los e por virtud de la dicha procuracion e poder a mi dado e otorgado por los (Fol. 14 rº) sobredichos escuderos, omenes fijosdalgo e labradores de la dicha herman/dad de Cigoytia segund

que de suso se contiene, e nos, Diego Ferrnandes/ de Echavarri e Lope Ferrandes de Echavarri, vesinos e moradores/ en el dicho lugar de Echabarri, e Diego Vrtis de Santiago, vesino e/ morador en el lugar de Gopegui, e Martin Sanches de Vruaga e/ Pedro de Vruaga, vesinos e moradores en la aldea de Vrnaga, e Pero/ Ferrnandes de Apodaca e Lope Dias e Lope e Juan de Gomecha, ve/sinos e moradores en la aldea de Apodaca, e Rui Lopes de Letona, / morador en la aldea de Letona, e Pero Ochoa de Ondategui, vesino/ e morador en el dicho lugar de Ondategui, e Lope de Acosta, vesino/ e morador en la aldea de Acoxta, e Juan Vrtiz de Mendaros/queta, vesino e morador en el dicho lugar e aldea de Mendaros/queta, todos vesinos e moradores que somos en la dicha tierra e/ hermandad de Zugoitia, e cada uno de nos en uno con el dicho/ Pero Dias de Olano, nuestro procurador, todos juntamente en uno, / por nos mismos e por todos nuestros decendientes e subceso/res e en vos e en nombre de todos los otros vesinos e morado/res que agora son o seran de aqui adelante en la dicha tierra/ e hermandad de Zugoitia e de cada uno dellos, por los quales/ nos obligamos yo, el dicho Pero Dias, procurador susodicho, e nos, / todos los sobredichos vesinos de la dicha tierra e hermandad de (Fol. 14 vº) Zugoitia de suso nombrados e cada uno de nos, todos juntamente en/ uno con el dicho nuestro procurador, por si e por el todo, renuncian/do la ley de duobus rexi debendi e la autentica presente, con todas/ sus alegaciones, con todos nuestros bienes muebles e rayses, de/ les faser estar e quedar e haver por bueno e firme e estable e/ valedero e rato e grato agora e todo tiempo del mundo para si/empre jamas, en juicio e fuera de juicio, todo lo que adelante/ en esta carta de compromiso e en la sentencia o sentencias, / mandamiento o mandamientos dello dependientes sera conte/nido e en cada una cosa e cabsa e articulo e parte dello, de la/ otra parte.

Por razon que entre nos, ambas las dichas partes, e/ nuestra vos e entre singulares presonas de amas las dichas/ partes son o esperan ser e habemos o esperamos aver e mober/ ciertos pleitos, querellas, demandas, debates, quisiones o auccio/nes, la una parte contra la otra o la otra contra la otra, asi/ sobre razon de montes e pastos e herbados e aguas e grana/ e seles e terminos e juridicion dellos, e talas e cortas e/ rozas de los dichos montes, e seles e caminos, e estada e asen/tamiento dellos, e encartamientos e llamamientos de om/nes dello dependientes sobre rason de lo suso dicho o de alguna/ cosa e parte dello como en otra qualquier manera en vos de (Fol. 15 rº) comun o hermandad o de concejo, jeneralmente o especialmente/ sobre los seles de Holagutiaga e de Rodrigoholaeta e sus mon/tes e grana e pasto e entradas e salidas dellos e de cada uno de/ ellos, e sobre el camino e entrada de los montes de Guetura e/ de Juan Alonsobaso, e del termino e juridicion de entre/ el rio maior que viene de Almandian abaxo, e de los cal/ces e estolda de la ferreria bieja de de (sic) Helosu, o sobre otra qual/quier cosa como suso dicho es.

Por ende, nos ambas las dichas par/tes e cada uno de nos, por nos mismos e en bos e en nom/bre de los dichos nuestros partes e costituyentes e de

cada uno/ dellos, segunt suso dicho es, por nos quitar de pleitos e debates e con/tiendas e quistiones e de muchas costas e dapños e menoscabos/ que se nos podrian seguir adelante sobre ello, e por que mejor/ sean guardados los buenos debdos e admistad e vesindad que/ en uno habemos, e por amor e bien de pas e de buena concordia,/ otorgamos e conoscemos que sacamos e tiramos todos los dichos/ pleitos e debates e quistiones e contiendas que entre nos, am/bas las dichas partes o singulares presonas de las dichas partes/ o de qualquier dellas, en vos de comun o de hermandad o de/ concejo o en otra qualquier manera e sobre qualquier cosa,/ cabsa o rason son o esperan ser o mober sobre rason de lo suso/dicho o de qualquier cosa dello o de lo dello dependiente de manos (*Fol. 15 vº*) e de poder de todos e de qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes,/ juez o jueses, asi eclesiasticos como seglares, de la casa e corte e audi/encia e chanzelleria de nuestro señor el rey, e de todas las cibda/des e villas e lugares de los sus regnos e señorios e de cada uno/ dellos, e los ponemos e comprometemos todos los dichos pleitos, de/bates e quistiones e cada uno dellos segunt dicho es en manos (*al margen: nombramiento/ de jueces arbitros*) e en poder de Juan Ferrnandes de Lanclares, vesino e/ morador en la aldea de Vllibarri Gamboa, e de Juan Mar/tines de Arroiave, morador en la aldea de Arroiabe, e de/ Ochoa Ferrnandes de Asteguieta, vesino e morador en la al/dea de Asteguieta, e de Rodrigo Ybañes de Foronda, vesino e mo/rador en la aldea de Foronda, que presentes estan, en todos/ quatro juntamente asi como omes buenos e jueces arbi/tros arvitadores, compromisarios laudadores, amigos/ amigables, componedores e jueces de auenencia por nos,/ ambas las dichas partes, e cada una de nos, en uno junta e/ concordadamente tomados e escojidos e esleidos para todo ello./

A los quales dichos nuestros jueces arvitros arvitadores,/ a todos quatro juntamente en uno segund dicho es, damos/ e otorgamos pleno e libre poderio con libera e general ad/ministracion, con todas sus incidencias, dependencias, emergen/cias, anexidades e conexidades para que ellos todos quatro en (*Fol. 16 rº*) uno juntamente, seiendo concordés e non los dellos sin los otros,/ fincando en salus a nos, los dichos concejo e omes buenos de la dicha/ villa de Villarreal, a nuestra vos nuestro derecho contra Rodri/go de Ecoxta, vesino de Letona, acerca de las costas que abemos/ fecho, sy condenacion alguna oviere dellas en el pleito quel/ dicho concejo e vuestro procurador en su nombre trap-tamos con/tra el dicho Rodrigo sobre rason de cierta tala e corte que feso/ en el dicho sel de Olagutiaga por acerca de la causa principal/ sobre que el dicho pleito pende entre el dicho concejo e su procura/dor en su nombre e el dicho Rodrigo de Letona, que lo compro/metemos nos, ambas las dichas partes, en uno con todos los otros/ dichos pleitos e debates, negocios e quistiones segunt suso dicho es,/ dos ni lo tres dellos sin el quatro, salbo todos quatro juntos e/ concordés, como dicho es, puedan oir e veer las razones que por/ nos, ambas las dichas partes, e por cada uno de nos o por qual/quier de nos en esta parte fueren dichas e rasonadas e alega/das por escripto o por palabra o en otra

qualquier manera/ en guarda de nuestro derecho, e las puedan ber e examinar e/ deferir e determinar e librar e juzgar e albridiar e arvitrar/ llanamente, sin estrepito e sin figura de juicio, como ellos qui/siesen e por bien tobieren, guardando el drecho a la una parte/ e no guardando a la otra, e quitando el drecho a la una parte e (Fol. 16 v^o) dandolo a la otra, en la manera e por la via e forma que ellos qui/sieren e por bien tobieren e su boluntad fuere, de oi, dia que esta/ carta de compromiso es fecha e otorgada, fasta el dia e fiesta de/ Pascua de Resurrecion primera que viene, e entre tanto en/ qualquier dia e ora que ellos quisieren e por bien tobieren.

Otro/si, damos e otorgamos todo poder cumplido a los dichos nuestros jue/ses arbitros arbitradores, segunt dicho es, para que puedan apre/miar e apremien a cada uno de nos, las dichas partes, para que/ parescamos ante ellos para oir sentencia o sentencias, man/damiento o mandamientos que ellos faser quisieren. E para/ que puedan multar a la parte que fuere rebelde e contumas/ en la manera que ellos quisieren e por bien tobieren e bien/ visto les fuere. E para que puedan todos quatro juntamente/ en uno, como dicho es, pronunciar e difinir, laudar e arbitrar/ e mandar e sentenciar, librar e determinar e albridiar todo/ lo sobre dicho e lo dello dependiente e anexo e conexo, emergente/ segunt e como ellos quisieren e por bien tobieren, conociendo e/ pronunciando una, dos, tres o mas beces, tantas quantas beces/ ellos quisieren e por bien tobieren, guardando la orden del drecho/ o non guardando, ordinariamente o extraordinariamente, en dia/ feriado o non feriado, en tiempo o sin tiempo, estando asentados/ o lebandados, e lugar honesto o non honesto, en sagrado o fuera (Fol. 17 r^o) de sagrado, ambas las partes seiendo presentes o absentes o la una/ parte presente e la otra ausente, citadas las partes o non citadas,/ como ellos quisieren e por bien tobieren.

Otrosi, les damos e otor/gamos todo libre, llenero, cumplido e bastante poder a los dichos nu/estros jue/ses arvitros arvitadores, a todos quatro juntamente/ en uno, para que puedan intrepetar e reformar e corregir/ e declarar la sentencia o sentencias, mandamiento o manda/mientos, pronunciacion o pronunciaciones que en esta rason fisie/ren e pronunciaren en la manera que ellos quisieren e por/ bien tobieren, en qualquier tiempo e sason. E, si dentro del dicho/ termino algund articulo de los dichos negocios e debates o de qual/quier dellos fincare por declarar e determinar, que despues del/ dicho termino, quando e como quisieren e por bien tobieren, pue/dan faser declaracion e determinacion en ello o en qualquier/ parte dello.

E nos, ambas las dichas partes, e cada una de nos, por/ nos mismos e por cada una de nos e en vos e en nombre de todos/ los otros nuestros partes constituyentes e consortes, vesinos e mo/radoradores (sic) en las dichas hermandades de Zugoitia e Villarreal/ e sus aldeas e de cada uno dellos e de sus decendientes e herederos e/ subcesores dellos e nuestros e de cada uno dellos

e de nos que agora/ son o seran de aqui adelante en las dichas hermandades e concejos/ e en cada una e qualquier dellas, otorgamos e prometemos por fir (*Fol. 17 v^o*) me e solene estipulacion de estar e quedar en todos los mandami/ento o mandamientos, sentencia o sentencias e pronunciacion o/ pronunciaciones, arbitracion o determinacion e declaracion que/ los dichos nuestros jueces arbitros arbitradores, todos quatro jun/tamente en uno, como dicho es, fisieren e mandaren e laudaren/ e pronunciaren e determinaren, declararen e sentenciaren e/ interpretaren e en cada una cosa e articulo o parte dello.

Otro/si, otorgamos e prometemos, segunt dicho es, de aprobar e mo/logar e tener e guardar e complir e pagar todo lo que los dichos nu/estros jueces arvitros arvitadores juntamente en uno, segun/ dicho es, mandaren e pronunciaren e sentenciaren e declararen/ e arbitraren, segunt dicho es, e cada una cosa e parte dello. E de/ non ir nin benir nin ser contra ello nin cosa nin parte algu/na dello en ninguna nin en alguna manera que sea nin ser/ pueda, en juisio nin fuera de juisio, en tiempo alguno del/ mundo, de palabra nin de obra nin de fecho nin de drecho, por/ nos mismos nin por otra intrestaria presona nin por/ alguno de nos nin por los dichos nuestros consortes de nos nin/ de algunos de nos. E de non alegar nin querellar nin reclamar/ nin apellar nin suplicar nin agrabiar de las dichas senten/cia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronuncia/cion o pronunciaciones o declaracion o determinacion que los dichos (*Fol. 18 r^o*) nuestros jueces arbitros arbitradores, todos quatro junta/mente en uno, segunt dicho es, fisieren, mandaren e pronun/ciaren e sentenciaren en qualquier manera, nin de cosa/ nin parte alguna dello, nin de ganar carta nin cartas/ nin privilejo nin gracia nin merced nin otra probision algu/na sobre esta rason de rey nin de reina nin de ynfante nin/ de ynfanta nin de otro señor nin de señora nin de perlado nin de/ otro juez nin justicia alguna, eclesiastico nin seglar. E, si nos, las/ dichas parte o partes o alguna de nos o de los dichos nuestros consti/tuientes e consortes o alguno dellos, apelaremos, reclamaremos o/ suplicaremos o nos agrabiaremos o querellaremos o alguna/ carta o privilegio o gracia o merced en esta parte contra lo suso/ dicho o contra cosa o parte dello ganaremos o quisyeremos ganar,/ renunciamos que nos non bala nin podamos poner exepcion al/guna nin podamos pedir restitution yn intregun nin otro beneficio alguno contra lo que por los dichos nuestros jueces arbitros/ arbitradores fuere mandado, pronunciado e sentenciado e decla/rado nin contra cosa nin parte alguna dello.

Otrosi, renun/ciamos que non podamos pedir nin demandar que la dicha/ sentencia o sentencias o mandamiento o mandamientos, pro (*Fol. 18 v^o*) nunciacion o pronunciaciones que los dichos nuestros jueces ar/bitros arbitradores dieren, fisieren e pronunciaren pueda ser/ emendada nin corregida por otro juez maior nin redusida a/ albidrio de buen varon, el qual renunciamos en esta parte. E, si/ lo fisieremos, que nos non vala nin seamos oidos nin rescibidos/ nin cabidos sobre ello nin sobre cosa nin parte alguna dello en/ juisio nin fuera de juisio

por ante algunt fuero nin drecho/ eclesiastico nin seglar en tiempo alguno del mundo. E renuncia/mos sobre ellos nos, ambas las dichas partes, e cada uno de nos, por nos/ e en el dicho nombre, en especial e en general, todas las leyes e ca/nones e fueros e derechos e hordenamientos biejos e nuevos fe/chos e por faser, asi canones como cebiles e usos e costumbres./

E, otrosi, renunciarnos e partimos de nos e de cada una de nos e/ de toda nuestra aiuda e favor de nos e de cada una de nos, las dichas/ partes, e de los dichos nuestros partes e consortes e de cada uno del/los todo albridio de buen varon e toda condicion e toda apelacion e/ suplicacion e agravio de nulidad e toda exepcion e engaño e toda/ restitution in intregum e todo otro acorro (*sic*) e remedio de drecho, e las/ leies e drechos que disen que sentencia dada contra drecho que/ non vala, e la ley que disen que si los arvitros arvitadores pro (*Fol. 19 r^o*) nunciaren agraviada e maliciosamente contra ninguno que la su/ sentencia debe ser reduxida a albridio de buen varon, e la ley que/ dise que si el mandamiento o juisio de los arvitros arvitadores fue/re contra ley o buenos usos e costumbres que non pueda ser com/plido, e la ley que dise quel albridio de buen varon non puede ser/ renunciada. E nos, ambas las dichas partes, e cada una de nos, por nos/ mismos e en vos e en nombre de los dichos nuestros partes constitu/yentes e consortes e por cada uno dellos e de nos renunciarnos estas/ dichas leies e cada una dellas e todas las otras leies e cada una/ dellas, e execiones e defensiones e alegaciones, asi de engaño e dolo/ e fraude como otras qualesquier, e todas buenas razones que en/ aiuda, prouecho e favor de nos, las dichas partes, o de alguno de nos/ o de los dichos nuestros consortes sean o ser puedan en qualquier/ manera, e todos los otros beneficios de leies e derechos que son/ ser (*sic*) para defender e desfacer este dicho compromiso o la sentencia/ o sentencias, el mandamiento o mandamientos, pronunciacion/ o pronunciaciones e arbitracion e amigable composicion de los dichos/ jueces arbitros arbitadores o qualquier cosa o parte dello, quier/ sean las tales exepciones o nulidades contra alguno de los compro/metientes o contra los dichos nuestros jueces arbitros arbita/dores o contra alguno de nos o dellos por las cosas comprometien/tes o en otra qualquier manera o por otra qualquier rason que sea/ o ser pueda. Otrosi, renunciarnos la ley que dice que general re (*Fol. 19 v^o*) nunciacion de leies que omen faga que non vala, con todo lo otro/ qualquier fecho de engaño.

E, si alguna de nos, las dichas partes, de/ los dichos nuestros consortes e constituyentes de nos o de alguno de nos,/ por nos mismos o por otro alguno en nuestro nombre o de algu/no de nos o dellas fuere/mos o pasare/mos o quisiere/mos o ten/tare/mos ir o pasar o ser en juisio o fuera de juisio, de fe/cho o de derecho o de dicho o de consejo o en otra qualquier ma/nera, en tiempo alguno del mundo, en ninguna nin en algu/na manera que sea o ser pueda contra este dicho compromi/so o contra la sentencia o sentencias, mandamiento o man/damientos, pronunciacion o pronunciaciones que los dichos nu/estros

jueses arvitros arvitadores, todos quatro junta/mente en uno, dieren e pronunciaren o fuere contra lo que/ dicho es, en todo o en parte alguna dello, que por cada begada o por *(al margen: señalamiento/ de pena conben/cional)* qualquier articulo, que page en pena e por pena/ dos mill doblas de la banda del cuño de nuestro señor el rey de/ Castilla, de buen oro e de justo peso, la mitad de la dicha pena para/ la camara del dicho señor rey e la otra mitad para la parte/ obediente. E la dicha pena una o dos o tres o mas beces pagada/ o non pagada por non tener nin guardar nin cumplir nin pagar en todo el dicho compromiso e la sentencia o sentencias *(Fol. 20 rº)* mandamiento o mandamientos o arbitracion o pronunciacion de/ los dichos nuestros jueces arvitros arvitadores quieren parte o por/ qualquier articulo o capitulo que la dicha sentencia o mandamiento/ o pronunciacion o arbitracion de los dichos nuestros jueces arvitros ar/ bitradores quede e finque firme e baledero en todo para siempre/ jamas, aunque los juisios o sentencia o sentencias, mandamiento/ o mandamientos que pronunciaren e mandaren e declararen los/ dichos nuestros jueces arvitros arvitadores en todo e en cada cosa/ e parte dello sea nulo e de anular o justo o agrabiado o contra igual/dad o contra ley o fuero o drecho o contra la orden judicial. Ca de/ agora como de entonce e de entonce como de agora nos, ambas las/ dichas partes, e cada uno de nos, por nos e en vos e en nombre de los/ dichos nuestros partes constituyentes e consortes e de cada uno de nos/ e dellos, de nuestro grado e propia voluntad e sin induximiento nin/ contradicion alguna, lo hemos e habremos todo e cada una cosa e/ parte dello por cierto e bueno e baledero e por firme e ratto e grato,/ para agora e para siempre jamas, e consentimos en todo ello e/ en cada cosa e parte dello expresamente, e lo rescibimos nos, las dichas/ partes, e cada uno de nos sobre nos e sobre los dichos nuestros partes e/ consortes e sobre cada uno de nos e dellos e sobre todos nuestros/ bienes e suios e de cada uno de nos e dellos por bueno e berdade/ro e justo juisio. E queremos e otorgamos e nos place e es nues *(Fol. 20 vº)* tra voluntad que vala e aya grant fuerza e vigor e firmeza a/ tam bien e a tan cumplidamente como si fuese por ley de derecho es/presado, juggado e sentenciado e mandado e igualado, pronunciado e/ arbitrado e por cada uno de nos, las dichas partes, e por todos los otros/ nuestros consortes expresamente consentida e pasada en cosa/ juggada.

E, a maior abundamiento de lo suso dicho, nos, ambas las/ dichas partes, e cada uno de nos, por esta presente carta de compromi/so rogamos e pedimos de drecho e damos e otorgamos todo poder com/plido a qualquier alcalde o juez, alguasil o prestamero o/ correjidor, merino o preboste o a otra qualquier justicia o ju/es executor de qualquier cibdad o villa o lugar o juridicion o/ regno o señorío, así eclesiasticos como seglares, de los regnos e se/ñorios de nuestro señor el rey de Castilla ante quien este dicho/ compromiso e la sentencia o sentencias, mandamiento o man/damientos, pronunciacion o pronunciaciones de los dichos nues/tros jueces arvitros arvitadores parescieren e fueren pre/sentados e pedido ejecucion e cumplimiento de derecho de lo conteni/do en ellas o en qualquier dellas, a la juridicion de los quales/ dichos jueces e justicias o

de qualquier dellos nos sometemos e/ queremos ser combenidos e compelidos con los dichos nuestros bie/nes para que puedan esecutar e executen e lieben a debida exe (Fol. 21 r^o) cucion este dicho compromiso e la sentencia o sentencias, manda/miento o mandamientos, pronunciacion o pronunciaciones que/ los dichos nuestros jueces arvitros arvitadores dieren e pronun/ciaren e cada articulo e cosa e parte dello en todo e por todo segunt/ que en ellos o en qualquier dellos sera contenido, fasiendo entre/ga e esecucion en las presonas de nos, las dichas partes, e de cada uno/ de nos e de los dichos nuestros partes e consortes e en qualquier o/ qualesquier de nos e dellos, e en todos los bienes de nos e dellos e de/ qualquier o qualesquier dellos e de nos, asi muebles como raices,/ en los primeros e mejor parados que fallaren del o de los que/ lo contrario de lo suso dicho o de parte dello fisieren e fueren non/ obedientes, asi por lo principal en la dicha sentencia o sentencias,/ mandamiento o mandamientos de los dichos nuestros jueces ar/bitros arbitadores e en este dicho compromiso contenido como por/ las penas deste dicho compromiso e costas que sobre la dicha rason/ se recrescieren a la parte obediente, segunt dicho es, de todo bien asy/ e a tan complidamente como si las tales sentencia o sentencias,/ mandamiento o mandamientos e pronunciacion fuesen fe/chas e pronunciadas por jueces hordinarios e pasadas en co/sa jugada a consentimiento de nos, las dichas partes, e de cada/ uno de nos. Otrasy, damos e otorgamos pleno e libera e bastante (Fol. 21 v^o) poderio a la parte que fuere obediente para que por si e por su/ abtoridad, sin mandado ni abtoridad de jues nin de alcalde,/ pueda entrar e tomar los bienes muebles e raises de la parte/ non obediente do quier que los aian e obieren, e los pueda ben/der sin plaso alguno de fuero nin de drecho, en publico o en escondido, a quien quisiere e por bien toviere, a buen barato o a ma/lo, por quando quier que dellos dieren e prometieren, e de los ma/rabedis que balieren que se pueda entregar e se entregue por/ si mismo en todo lo contenido en la sentencia o sentencias, man/damiento o mandamientos, pronunciacion o pronunciaciones/ que fuere fecha, dada e pronunciada por los dichos nuestros jue/ces arbitros arbitadores segunt dicho es, otrosi en las penas e/ posturas en este dicho compromiso contenidas segunt la forma/ suso escripta.

E, si los dichos nuestros jeces arbitros arbitrado/res comenzaren al comienzo a conoscer como arbitros, que des/pues puedan conoscer e proceder como arvitadores. E, si al comi/enzo comenzaren a conoscer como arbitadores, que despues pue/dan conoscer e proceder como arbitros. E puedan bariar en esta/ rason quantas beses quisieren e por bien tobieren.

Otrosi, damos/ e otorgamos pleno poderio a los dichos nuestros jueces e alcal/des arbiros arbitadores para que puedan conoscer e pronun (Fol. 22 r^o) ciar sobre la pena del dicho compromiso e condepnar a la parte/ que en ella cayere, asi en la dicha pena como en las costas que en es/ta rason se ficieren, pronunciando sobre ello en la manera que/ ellos quisieren e por bien tobieren, asi durante el plaso e ter/mino del dicho compromiso como despues. E

otorgamos e promete/mos en la forma suso dicha de tener e guardar e complir e pa/gar todo lo contenido en este dicho compromiso e todo lo que por los/ dichos nuestros jueces arbitros arbitradores juntamente en uno,/ como dicho es, sentenciaren, mandaren, declararen e arbitraren/ en esta rason e cada una cosa e articulo e parte dello en todo e/ por todo segunt que por ellos fuere pronunciado, sentenciado e/ mandado so la sobredicha pena deste dicho compromiso. E, si algu/na contraridad e incomposcibilidad (*sic*) pareciere en este dicho com/pro-miso, queremos e es nuestra voluntad que cada una parte/ de la dicha con-trariedad e yncomposcibilidad sea intrepetada e se/ entienda en los articulos e capitulos del dicho compromiso e la/ sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos e pro/nunciaciones que los dichos nuestros jueses arvitros arvi-trado/res ficieren, dieren e pronunciaren finque siempre firme/ e baledera para agora e para siempre jamas segunt suso dicho (*Fol. 22 vº*) es.

E para lo asi atener e mantener e guardar e complir e pagar/ todo lo suso dicho e cada una cosa e parte dello segunt suso dicho es e/ en este dicho com-promiso dise e se contiene nos, ambas las dichas/ partes e cada uno de nos, por sis e por los dichos nuestros consor/tes e partes, obligamos a nos mismos e a los dichos nuestros consor/tes e partes de nos e de cada uno de nos e a cada uno dellos e a todos/ nuestros bienes de nos e dellos e de cada uno de nos e dellos, asi/ muebles como raises, avidos e por aber, en do quier e por do quier/ que los aiamos e obieremos e obieren e a ello e para todo ello obli/gamos.

E porque esto es berdad e sea firme e quede en perpetua/ memoria e non benga en dubda nos, ambas las dichas partes par/tes (*sic*) e cada uno de nos de suso nombrados, por nos e en bos e/ en nombre de los dichos otros vesinos e moradores de la dicha her/mandad de Zugoytia e de la villa e aldeas de la dicha villa de/ Villarreal, nuestros partes e consortes, e de cada uno de nos e del/los, en uno con los dichos nuestros procuradores, otorgamos esta/ carta de compromiso en la manera que dicha es ante Juan Fer/rnandes de Olarte, escri-bano de nuestro señor, el rey, e su no/tario publico en la su corte e en todos los sus renos e seño/rios e testigos iuso escriptos que estan presentes, al qual (*Fol. 23 rº*) dicho escribano rogamos e pedimos que faga o faser faga esta car/ta de compromiso, la mas fuerte e firme que pudiere, a vista/ de letrados, e la signe con su sygno e la de a los dichos nuestros jue/ses arvitros arbitradores.

Que fue fecha e otorgada esta dicha/ carta de compromiso en el campo e sel que dicen Donemariaga,/ cerca de la yglesia questa en el dicho lugar, que es en el termino e juri/dicion de la dicha ermandad de Zugoitia, a trece dias del mes de/ marzo, año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil/ e qua-trocientos e cinquenta e cinco años.

Onde son testigos que pre/sentes estaban, llamados e rogados a todo esto que dicho es, Juan Gonza/les de Artaza, alcalde lugarteniente por Furtado Dias

de Men/doza en tierra de Alaba, e Gonzalo Ybañez de Gamarra, vesino e/ morador en el lugar de Gamarra, e Pero Gonzales de Landa, su/ fijo, escrivano del rey, vesino e morador en el dicho lugar de Foron/da, e Juan Martines de Luco, escudero de Ferrnand Sanches/ de Asteguieta, e los sobredichos jueces de suso nombrados, e otros./

E yo, el dicho Juan Fernandez de Olarte, escribano e notario publi/co suso-dicho del dicho señor rey, que en uno con los dichos testigos e/ con otros fui presente a todo esto que suso dicho es, e por ruego e otor/gamiento de los sobredichos comprometientes de suso nombrados de/ ambas las dichas (*sic*) e de cada uno dellos e de los sobredichos procura/dores de ambas las dichas partes e de cada uno dellos, rescibiendo del/los e de cada uno dellos la obligacion e firme estipulacion susodicha (*Fol. 23 vº*) para aquel o aquellos a quien o a quienes les pertenesce o puede/ pertenescer de drecho, e a pidymiento de los dichos arvitros, fis escri/bir este dicho dicho (*sic*) compromiso en la manera que dicha es en estas/ cuatro pieles de pargamino de cuero con esta en que ba el mi/ signo, que ban cosidas unas con otras con filo blanco de lyno,/ e, por ende, fys aqui este mio signo a tal en testimonio de ver/dat. Juan Ferrnandes./

(*Al margen: Sentencia/ arvitraría*). Sepan quantos esta sentencia arbitraria difiniti/ba vieren como nos, Joan Ferrnandes de Lanclares, vesino e/ morador en la aldea de Ullibarri Gamboa, e Juan Mar/tines de Arroyave, vesino e morador en el dicho lugar de Arro/iabe, e Rodrigo Ybañez de Foronda, vesino e morador en la al/dea de Foronda, e Ochoa Ferrnandes de Asteguieta, vesino e mo/rador en el dicho lugar de Asteguieta, todos quatro juntamen/te en uno jueces e alcaldes arbitros arbitradores e amigo e/ amigables componedores, jueces de abenencia que somos toma/dos e escojidos por Martin Sanchez de Ybargoen, el Moso, ve/cino e morador en la villa de Villarreal de Alaba, por si e/ en vos e en nombre e asi como procurador suficiente del con/cejo e alcalde e escuderos, clerigos, labradores e omenes/ buenos de la dicha villa de Villarreal e de sus aldeas e juri (*Fol. 24 rº*) dicion, e por Ruy Garcia de Gortazar, alcalde de la dicha villa,/ e Martin Sanches de Ybargoen, el Biejo, merino dicha villa (*sic*), e/ Juan Perez de Vrizar e Yniego Lopes de Lacha, escribanos del/ rey, e Pero Ybañez de Zuasqueta e Juan Jimenes de Are/xola e Sancho Garcia de Gortazar, vesinos e moradores en la/ dicha villa de Villarreal, e por Martin Sanches de Elosu e/ Juan Sanches de Anchieta, vesinos e moradores en el dicho/ logar de Elosu, aldea que es de la dicha villa de Villarreal e de/ su juridicion, en uno con el dicho Martin Sanches de Ybargo/en, su procurador, e cada uno dellos por sis e en vos e en/ nombre del dicho concejo e de todos los otros vesinos e morado/radores (*sic*) de la dicha villa de Villarreal, sus partes e consortes,/ e de cada uno dellos que h agora son o seran de aqui ade/lante, de la una parte, e por Pero Dias de Holano, vesino e/ morador en el dicho lugar de Olano, por sy e en vos e en nom/bre e asi como procurador suficiente general de los escude/ros fijosdalgo, clerigos e labradores

de la tierra e herman/dad de Zugoytia e de los concejos e singulares presonas de la/ dicha hermandad e de cada uno dellos, e Diego Ferrnandes de/ Echabarri e Lope Ferrnandes de Echabarri, vesinos e mo/radores en la aldea de Echabarri, e Diego Vrtiz de Santia (Fol. 24 vº) go, vesino e morador en la aldea de Gopegui, e Martin Sanches/ de Buruaga e Pedro de Buruaga, vesinos e moradores en la/ aldea de Buruaga, e Pero Ferrnandes e Lope Dias e Lope e/ Juan de Gomecha, vesinos e moradores en la aldea de Apoda/ca, e Ruy Lopes de Letona, vesino e morador en la aldea de/ Letona, e Pero Ochoa de Ondategui e Lope de Acoxta, vesino e/ morador en la aldea de Acoxta, e Juan Vrtiz de Mendaros/queta, vesino e morador en la aldea de Mendaros/queta, luga/res que son de la dicha tierra e hermandad de Zugoitia, to/dos juntamente en uno con el dicho Pero Dias de Olano, su pro/curador, e cada uno dellos por sis e en vos e en nombre de/ todos los otros vesinos e moradores e abitantes que agora/ son o seran de aqui adelante en la dicha tierra e hermandat/ de Zugoytia, e por cada uno dellos, sus partes e consortes, e/ en vos de hermandad, de la otra, sobre rason de pleitos e deman/das e auciones e querellas e debates e quistiones e contiendas/ que la una parte ha o espera aver o mober contra la otra/ e la otra contra la otra o algunas presonas singulares de/ la una parte contra las singulares presonas de la otra, o los/ de la otra contra los de la otra, en vos de concejo o de herman/ (al margen: Puesto principal/ de este com) dad o de vezindad, especialmente sobre el sel e monte de (Fol. 25 rº) (Al margen: promiso y sentencia) Holagutiaga, e del sel e grana e pasto de Herrodrigoholae/ta, e asiento e estado e apacentamiento de los dichos seles, su juri/dicion, e sobre sus caminos, entradas e salidas de los dichos seles e/ de cada uno dellos, e de los montes de Guetura, que se llaman Ju/an Alonsobaso, e juridicion e pasto de entre el rio maior que/ biene de Gorbeia por Almandia abaxo fasta los calces e/ estolda de la ferreria bieja de Elosu, e sobre acotamientos/ e llamamientos e emplasamientos de omenes de la una/ parte contra la otra e la otra contra la otra o contra sin/gulares presonas de las dichas partes o de alguna dellas, e/ asi sobre rason de todo lo suso dicho como sobre rason e cab/sa de otras qualesquier cosas e causas, e sobre todos/ los pleitos, demandas, querellas, debates, auciones e/ quistiones que la una parte ha o espera haver o mo/ber contra la otra o la otra contra la otra o algunas/ presonas singulares de la una parte contra las/ singulares presonas de la otra o los de la otra contra/ los de la otra, en vos de concejo o de hermandad o de vesin/dad, especialmente sobre el sel e monte de Holagutiaga e de todo/ lo otro suso dicho, e sobre todo generalmente salbo tan solamente (Fol. 25 vº) que finque de fuera parte el drecho que el dicho concejo de/ la dicha villa de Villarreal a contra Rodrigo de Acoxta, vesino/ de Letona, en quanto atañe a las costas que han fecho e/ fisieren en el pleito e debate que han con el dicho Rodrigo, sin (sic) al/gunas condepnacion de costas benieren de la corte contra el/ dicho Rodrigo, segunt que todo esto e otras cosas mejor e mas lar/gamente se contiene en la carta de compromiso que las dichas/ partes obieron otorgado e otorgaron por ante Juan Ferrnan/des de Olarte, escrivano e notario publico del rey, nuestro/ señor.

Por ende, nos, los sobredichos jueces e alcaldes ar/bitros arbitradores de suso nombrados e cada uno de nos, se/iendo todos quatro en uno de un acuerdo e de una volun/tad e juntamente concordados e a una vos, visto el poderio a/ nosotros quatro juntamente en uno dado e otorgado por/ ambas las dichas partes e por qualquier dellas por virtud/ del dicho compromiso, e visto todo lo que ante nos ambas las/ dichas partes e cada una dellas dijieron e alegaron e qui/sieron desir e razonar e alegar, cada uno en guarda e con/serbacion de su derecho fasta tanto que concluieron e/ nos pidieron sentencia e declaracion sobre todo ello, sobre lo/ qual nosotros todos quatro juntamente en uno, habido nues (Fol. 26 rº) tro acuerdo e deliberacion con omenes savios e entendidos/ en fuero e en derecho, e haviendo a Dios ante nuestros ojos,/ loando, amigablemente componiendo entre las dichas par/tes acerca de lo sobredicho e de todo lo dello dependiente e de/ cada una cosa e parte dello, fallamos que debemos mandar e mandamos/ (Al margen: 1) primeramente acerca e en quanto toca a la jurisdiccion/ que los de la dicha hermandad de Zugoitia demandaban e/ tienen demanda del termino e lugar de entre el rio maior/ que viene por Almandia abaxo fasta los calses e estol/da de la ferreria bieja de Helosu como taján los calces bie/jos de la presa de la dicha ferreria fasta la dicha ferreria/ desiendo ser suio e pertenescer a ellos la jurisdiccion del/ dicho lugar, como dicho es, mandamos que sea la juridi/cion e propiedad e juzgado del dicho lugar de como taja la/ meadad del agua del rio maior fasia la parte de la/ dicha Villarreal del dicho concejo e vesinos e moradores de la/ dicha villa de Villarreal syn parte alguna de la dicha tier/ra e hermandad de Zugoitia e de los vesinos e mo/radores della que agora son o sera de aqui adelante/ que non haian jurisdiccion nin juzgado alguno en el dicho (Fol. 26 vº) lugar de la meadad de la dicha agua e rio maior adelante/ salbo segunt taja la meadad del dicho rio maior segunt lo/ obieron e han por el dicho rio arriba fasta Gorbeya como/ sus montes e terminos se siguen. Pero mandamos que/ ayan comun ambas las dichas partes el pastio de ambas/ las partes del dicho rio para pacer las iervas e beber las/ aguas con sus ganados de sol a sol segunt e en la mane/ra e fasta los lugares que antiguamente usaron e/ acostumbraron fasta oy dia. Pero que ninguna nin al/guna de las dichas partes nin algunas presonas dellas non/ puedan cortar nin rozar nin faser tala alguna con/ acha nin en otra manera alguna de ningunos arboles/ que sean o ser puedan, la una parte en lo de la otra nin/ la otra en lo de la otra, salbo cada una de las dichas partes/ por la su parte o por donde han la propiedad e la juridi/cion suia segunt taja la meadad de la dicha agua del sobre/dicho rio maior que viene por el dicho lugar abaxo. E, si lo con/trario fisiere alguna de las dichas partes, que la otra par/te los pueda o puedan prender e penar por las penas e/ calopnias que entre sy han acostumbrado fasta oi en sus/ terminos.

(Fol. 27 rº) (Al margen: 2). Otrosi, mandamos quel dicho sel de Rodrigoholaeta sea comun de/ ambas las dichas partes e de los vesinos e moradores del dicho con/cejo e aldeas de la dicha villa de Villarreal e de la dicha tierra e/ hermandad de Zugoitia, combiene a saber, por donde esta por/ nosotros

apeado e paneleado e señalado los arboles, lo de la/ parte de dentro de las dichas panelas, para pacer las yerbas/ e beber las aguas, asi estantes como corrientes, e comer la/ grana que oviere en el dicho sel. E que non puedan prender/ nin prenden la una parte a la otra nin la otra a la otra de/ sus ganados en el dicho sel dentro de las dichas panelas e limi/tes que por nos queda nuebamente señalado. Pero manda/mos que en el dicho sel non puedan poner nin pongan jamas/ busto nin ato nin cabaña de bacas los vesinos e morado/res que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha tier/ra e hermandad de Zugoitia sin consentimiento e licencia/ del concejo e vesinos e moradores de la dicha villa de Villarreal, salbo que puedan poner cabaña para puercos qualque/ra de las dichas partes en qualquier tiempo que quisieren/ e el dicho concejo de Villarreal o presonas singulares dende que/ puedan poner e pongan busto o ato de bacas e cabaña pa (Fol. 27 v^o) ra ellas en el dicho sel de Rodrigoholaeta sin parte alguna de/ los de Zugoitia en qualquier tiempo que sea./

(Al margen: 3). E, otrosi, que de como tajan por las tres partes los arroyos e/ por la cabezera por los arboles que estan panelados e señala/dos de antiguo tiempo aca e, asi mismo, por nosotros agora se/ñalados por la parte de dentro en el sel biejo, de los dichos arroyos/ e acequias de agua e panelas susodichas adentro, mandamos/ que sea la corta e roza e tala de los arboles dende del dicho con/cejo e hermandad de Villarreal sin parte de los de la herman/dad de Zugoitia. E de los dichos arroyos e panelas afuera fasta/ los otros arboles panelados que nos, los dichos jueces e alcal/des arvitros arvitadores, agora havemos señalado que sea/ la grana e el pasto e las yerbas e aguas comun de ambas/ las dichas partes para comer las yerbas e grana e beber las/ aguas, pero que la propiedad e el corte e roza e tala de los ar/boles que sea de los de la dicha hermandad de Zugoitia sin parte/ alguna de los del dicho concejo e hermandad de Villarreal segunt/ que de primero ante de agora lo avian. Pero mandamos quel/ dicho sel de Rodrigoholaeta con todo lo que de suso dicho es e con sus/ entradas e salidas que sea de la juridicion del señor Yniego/ Lopes de Mendoza, marques de Santillana, e que qualesquier (Fol. 28 r^o) delitos o penas o calopnias o benales que del dicho sel de Rodrigoho/laeta se obieren de facer e fisieren e ende se acaescieren e todo lo/ de ello dependiente que sean jugados e determinados por el alcal/de e jueces e oficiales de la audiencia de Foronda que agora/ son o fueren de aqui adelante siempre jamas, e non el alcal/de nin juces nin oficiales de la dicha villa de Villarreal nin de/ su juridicion nin por alguno dellos./

(Al margen: 4). Otrosi, mandamos que los vesinos e moradores del dicho con/cejo de la dicha villa de Villarreal e de sus aldeas e juridicion e/ cada uno dellos ayan su camino para el dicho sel de Rodrigoholae/ta para pascer con sus puercos e ganados en qualquier tiem/po del mundo para siempre jamas al dicho sel e logar de Rodri/goholaeta por el camino maior que ba de Villarreal e de Elosu/ al dicho sel de Rodrigoholaeta, del pasaje de la dicha agua del dicho

rio/ maior que es en do dicen (*en blanco:...*) adelante fasta el dicho sel por el (*al margen: esto raiado se/ encuentra en/ blanco en el ori/jinal*) dicho camino maior arriba. E que sea en ancho el dicho camino/ fasta los arboles que estan panelados de ambas partes del dicho ca/mino, pero que pasen los dichos puer-cos a so bara, non los dexando/ salir del dicho camino e logar limitado e pane-lado a fuera a nin/guna de las partes del dicho camino. E, si los dexaren salir a fuera (*Fol. 28 vº*) del dicho camino limitado a alguna de las dichas partes del dicho ca/mino, que los vesinos e moradores de la dicha tierra e hermandad/ de Zugoitia o qualquier dellos los puedan prender e lebar prenda/dos los dichos puercos de la dicha Villarreal o su juridicion o que an/dobieren en su guarda, podiendolos fallar e fallandolos en sus/ montes e terminos fuera de los limites del dicho camino que por/ nosotros queda señalado de ambas partes, combiene saber,/ del/ dicho sel de Rodrigoolaeta fasta el dicho pasaje del dicho rio. E, asi mis/mo, que el dicho concejo de Villarreal e sus aldeas e los vesinos e/ mora-dores dellas e cada uno dellos ayan camino e logar para/ pasar del dicho pasto e sel de Rodrigoholaeta e camino del al mon/te e seles de Guetura e a donde dicen Juan Alonsobaso con sus puer/cos e ganados por la sierra questa entre medias del dicho monte/ de Guetura e al dicho sel de Rodrigoholaeta, asi mismo por de den/tro del lugar de los arboles que por nosotros quedan panelados e/ señalados del dicho sel fasta los dichos montes de Guetura, e por alli/ fagan e aya su entrada e salida e camino los del dicho concejo e/ su juridicion e non por de fuera de los dichos limites e aseras que/ por nosotros son señalados nin por otra parte. E, si los fallaren por/ de fuera del dicho camino con los dichos puercos, que los de la dicha Zu/goytia o qualquier dellos los puedan prender si quisieren e llebar

(Falta un folio en el original)

(Fol. 30 rº) aian caido por causa de lo suso dicho./

(Al margen: 7) (sic). E, otrosi, por quanto, asi mismo, el dicho Martin Urtis de Gope/gui e otras algunas presonas de la dicha tierra e hermandad de Zu/goitia e en especial el dicho Martin Urtis han seido e fueron empla/zados e llama-dos antel alcalde e jueces e oficiales de la dicha villa/ de Villarreal a querella e inistancia e pidimiento de los dichos ve/sinos e moradores del dicho lugar de Helosu o de algunos dellos so/bre rason de ciertas causas en el proceso del dicho negocio contenidas,/ sobre que el dicho Martin Urtis ovo caido e esta caido e inclurrido en/ ciertas rebeldias e penas e costas de las dichas rebeldias, por ende,/ damos por libres e por quitos al dicho Martin Urtis e a otros qua/les-quier sus consortes de la dicha querella e causa principal sobre/ que fue o fue-ron emplazados para agora e para siempre jamas./ E mandamos a los dichos vesinos de Helosu e a qualquier o quales/quier dellos que la dicha tal querella o

querellas prosiguen con/tra el dicho Martin Urtis o contra otros algunos sus consortes/ que relajen e den por ningunos todos e qualesquier autos que/ ficieron o han fecho segunt dicho es ante el alcalde e jueces e ofi/ciales de la dicha villa de Villarreal e que los non prosigan de oy, dicho/ dia, en adelante contra el dicho Martin Urtis nin contra otro algu/no, pero mandamos que el dicho Martin Vrtis de e pague a los dichos (Fol. 30 v^o) alcalde e jueces e escribano de los autos e oficiales de la dicha villa de/ Villarreal que de la dicha causa han conoscido e qualquier dellos todos sus/ debidos salarios e penas e costas a los dichos jueces e oficiales o a qua/lesquier dellos pertenescientes por causa de las dichas rebeldias./

(Al margen: 8). Otrosi, mandamos que cada una de las dichas partes se tengan e/ se pongan a sus costas que han fecho por causa de lo suso dicho. E, con/ tanto, los damos por libres e por quitos a ambas las dichas partes/ e a cada uno dellos de todo lo suso dicho e de lo dello dependiente e/ contra cada uno e qualquier dellos acusado e querellado e procedido,/ la una parte contra la otra e la otra contra la otra./

(Al margen: 9). Otrosi, acerca de lo que toca al pleito e debate quel dicho conce/jo e hermandad de Villarreal e su procurador en su nombre han e/ traptan con Rodrigo de Acoxta, vesino de Letona, de la dicha her/mandad de Zugoitia, e su procurador en su nombre, sobre razon de/ ciertos arboles que corto en el dicho sel de Olagutiaga e sobre lo dello de/pendiente o en otra qualquier manera fasta oy, dicho dia, manda/mos que, si en la corte o chanzelleria del rey, nuestro señor, o/ por otros qualesquier alcaldes o jueces del dicho señor rey fue/ o es fecha alguna condepnacion de costas contra el dicho Rodrigo o/ contra su procurador en su nombre en qualquier manera fasta oy, dicho/ dia de la data desta nuestra sentencia que el dicho Rodrigo de (Fol. 31 r^o) Acoxta las de e pague la tal dondenacion de costas que contra el/ ha seido fecha, segunt dicho es, al dicho concejo, vesinos e moradores de/ la dicha villa de Villarreal o a su drecha vos o tenga su amor dellos/ como mejor pudiere. Acerca de las quales dichas costas reserbamos/ todo su derecho en salbo al dicho concejo de la dicha Villarreal. E, en/ quanto acerca de la dicha tala e corta e causa principal sobre que/ es e pende el dicho pleito e debate entre las dichas partes, damos por/ libre e por quito al dicho Rodrigo e a todos sus bienes por quanto/ el dicho sel de Olagutiaga es e finca de los vesinos e moradores de/ la dicha tierra e hermandad de Zugoitia sin parte alguna del/ dicho concejo e vesinos e moradores de la dicha villa de Villarreal/ nin de sus aldeas e jurisdicion. E mandamos al dicho Rodrigo que/ se ponga a sus costas que ha fecho en seguimiento del dicho pleito e/ debate./

(Al margen: 10). Otrosi, acerca de lo que toca a todas e qualesquier tala o ta/las, corte o cortes, derribamiento de arboles que ambas las dichas/ partes o qualquiera dellas han fecho o fisieron de noche o de/ dia o en otra

qualquier manera que sea o ser pueda en los dichos/ seles de Holagutiaga e de Rodrigoolaeta o en qualquier dellos o/ en otros qualesquier termino o terminos monte o montes, la/ una parte en los de la otra o la otra en los de la otra, fasta oy, dicho/ dia de la data desta nuestra sentencia arbitraria damos por libres (Fol. 31 vº) e por quitos de todo ello e de lo dello dependiente a ambas las dichas/ partes e a cada una dellas e a los concejos e singulares presonas de/ las dichas partes e a cada uno dellos e a todos sus bienes dellos e de/ cada uno dellos e de qualquier dellos./

(Al margen: 11). Otrosi, mandamos a ambas las dichas partes e a cada una/ dellas que eslean o escuejan entre si dos o tres omenes buenos,/ llanos e fieles, para que baian e bean e miren los limites e/ azeras e arboles que nosotros panelamos e habemos limitado/ e panelado e señalado en el dicho sel de Rodrigoolaeta, en el sel viejo/ que esta cercado de los arroyos por las tres partes e por la cabeze/ra panelado en los arboles por donde ha de haber la roza e corta/ e tala el dicho concejo de Villarreal e, asi mismo, por mas afuera de/ lo por donde la dicha hermandad de Zugoitia ha e le pertenesce/ haver la tala e corta e roza fasta las otras panelas e señales que/ estan puestas e aclaradas por nos, los dichos jueces arvitros, e/ la grana e yerba e las aguas comun segunt suso dicho es. E, asi/ mismo, bean los caminos e andada que nos habemos aclarado/ e limitado poniendo ciertas señales en los arboles por que los caminos e logares e dentro de qualesquier azeras e limites son/ e han de ser los dichos caminos e cada uno dellos por donde los/ vesinos e moradores del dicho concejo e hermandad de Villarreal

(El documento se interrumpe...).

L10

[1472, posterior a]. Villarreal de Alava

El escribano de Villarreal de Alava saca copia de diversos autos judiciales tramitados ante el escribano Juan Pérez de Urizar en setiembre de 1448, octubre de 1471 y octubre de 1462.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio. Caja 51.
4 folios, cosidos uno tras otro. 310x200, 190x207, 175x155 y 380x135 mm.
Letra cortesana, cuatro manos diferentes. Conservación mala.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Trelado de çiertas apuntaduras que se/ sacaron de los registros de Juan Perez de Con/trasta, escriuano defunto.

(Fol. 1 vº) ...de derecho. E, por ende, (*interlineado: que*) pidia al dicho alcalde que los condepnase en lo por el pedido/ e los sobredichos Pero Martin e Martin Saez e Pedro aver caido en la dicha/ pena de quebrantamiento de jurisdicijon e tomar e llebar (*roto...*)/ por su propia avtoridad de la dicha juridicijon. E que para (*roto...*) de/mandar en lo que le fuese nesçesario o probechoso que ymplora (*roto: ba*) e yn/ploro el noble ofiçio de dicho alcalde. E que la dicha demanda les ponía/ e puso en la mejor manera e forma que de derecho podia e deuia./ E que pedia e pidio al dicho alcalde en nonbre del dicho su señor/ Pedro de Avendaño que de todo lo suso dicho le fiziese todo con/plimio de justicia de todo lo suso dicho (*sic*), condepnando en lo por el pedido/ a los sobredichos Pero Martin e Martin Saez e Pedro, vezinos de Ama/rita, e a cada vno dellos, mas en las costas, las quales pedia/ e pidio.

E pidio testimonio e testigos (*rubricado*).

Otrosy, alle yo, el dicho escriuano, en los registros del dicho Juan Perez de Vriçar, escriuano (*interlineado: vna apuntadura*) en el re/gistro (*interlineado: e protocolo*) del año de IUCCCCXLVIII años (*tachado: vna apuntadura [ilegible:...]/ es este que*) escripta de su mano propia del dicho Juan Perez, escriuano, el que diz se averiguo por tal por los (*bajo el texto: testigos que se confe/saron,*) el testimonio/ del qual es este que se sigue.

(Fol. 2 rº) A honze dias del mes de setienbre del año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de IUCCCCXL/VIII años, ante Pero Ochoa

de Goyayn, alcalde de Villarreal de Alaua, estando a la abdiencia/ sentado a juyzio, paresçieron y presentes en juyzio antel dicho alcalde Furtun Vrtiz de Vgarte/ e Martin de Ybargoen, de la vna parte, e Pedro de Axpuru e Martin de Çuasqueta/ e Furtuño de (*tachado: Vgarte*) Vliuarri e Martin, su hermano, e Juan Perez de Vriçar, escriuano, (*tachado: e propo/sieron demanda*), de la otra parte. E proposieron demanda los dichos Furtun Vrtiz e/ Martin de Ybargoen a los sobredichos que labran en vna foya çerca de la su/ venara de Orcaxo e en su pertenençia, e que le pedian al dicho alcalde que los man/dase salir de la dicha foya y por quanto ellos auian sacado mucha vena de la/ dicha su venera e dexado mucha vena en sus çelleros teniendo ellos/ apropiado, segund costaua, de Aluertia. E, si lo fiziese, que faria bien e lo que deuia./ En otra manera, que protestaua e protesto de cobrar del e de sus bienes todas las/ costas e daños que les veniesen.

E los dichos Pedro de Axpuru e Martin de Çuasqueta/ e Furtuño, e Martin, e Juan Perez dixieron que lo negauan la dicha demanda e que ellos/ auian ferido la dicha foya de venera en su pertenesçido e non dellos. E para/ esto e commo labran e abren la dicha foya en lo suyo propio que presentauan e/ presentaron antel dicho alcalde vna escriptura publica de sentencia signada de escriuano publico/ e non en lo pertenesçido a los dichos Furtun Ortiz e Martin de Ybargoen.

E los dichos/ Furtun Vrtiz e Martin dixeron que jurasen que non labrauan en su perteneçido en la/ yglesia juradera e que les valiese. E lo viesen los fieles.

E los dichos Pedro e Martin/ e Fortuño e Martin e Juan Perez dixieron que non eran tenudos a lo jurar pues lo mostra/uan conplidamente.

E el dicho alcalde dixo que abria su consejo de lo que deuia fazer./

(*Rubricado*).

(*Fol. 2 vº*) A veinte e vn dias del dicho mes de otubre de LXXI, a pedimiento de Martin de Maturana, dio el dicho Rodrigo,/ merino, a la parte de Lope Garçia de Maturana que esta en (*ilegible:...*) el segundo pregon./ Testigos, Juan de Durana e Martin de Arriaga e Ochoa (*ilegible:...*) çero e otros./

Este dicho dia en la dicha villa antel dicho alcalde, a pedimiento de Juan de Bitery, dio el dicho Rodrigo, merino, el segundo/ pregon a la (*ilegible:...*) e a Fortuño en boz de los otros bienes./ Testigos, los sobredichos./

Este dicho dia el dicho alcalde condepno a Lope de Tellaeché a que de e pague a Martin de Arriaga çiento e veinte/ e seis mrs. fasta diez dias./ Testigos, los sobredichos./

Este dicho dia, en la dicha villa, Furtun de Chabbarri como principal debdor e Juan de Chabbarri como su/ fiador de mancomun e cada vno por si e por todo se obligaron de dar e pagar, morador en Vi/llaro de Arratia (*sic*) mill mrs. de la moneda buena corriente en Castilla por raçon de prestamo./ E obligaronse de ge los dar e pagar para el dia de Santa Maria de agosto del año que viene del/ señor de IUCCCCLXXII años so pena del doblo. E otorgo carta firme a consejo de letrados./ Testigos, el bachiller (*ilegible:...*) del Castillo e Rodrigo de Gortaçar e Sancho Garcia de Gortaçar./

Este dicho dia el dicho (*tachado: alcallde*) Furtun se obligo de sacar a paz e a saluo al dicho Juan de Chaba/rri de la dicha fiança a su costa e mision./ Testigos, los sobredichos.

Este dicho dia, en la dicha villa, (*ilegible:...*) de Vruaga dio su poder e procuraçion bastante/ para en todas cosas a Martin de Nafarrate, de Vruaga, (*ilegible:...*)/ de (*ilegible:...*) e Juan de (*ilegible:...*).

(*Fol. 3 rº*) Otrosi, alle yo, el dicho escriuano, vn auto de querella por escripto fir/mado de letrado y en las espaldas la presentaçion e de/nunçiacion de la dicha querella escrito de la letra propia/ del dicho Juan Perez, del año de IUCCCCLXXII años, su thenor de la/ dicha querella e avto de las espaldas son los siguientes.

(*Fol. 4 rº*) E, luego, el dicho Martin Fernandez de Nafarrate, el moço, vezino/ de la villa de Villarreal, dixo que daba e dio querella/ al dicho Inigo Lopez, alcallde de la hermandad/ de la dicha villa, en que en efecto relato/ e dixo que vn dia/ del mes de otubre del año postrimero/ pasado del señor de mill e quatroçientos e sesenta/ e vn años, reynante en Castilla el rey don Enrique./ nuestro señor, que Dios guarde de mal, que el, trayendo en la/ noche del dicho dia sus bueyes a pastar a la cuesta/ de Albertia, que es çerca de la dicha villa, que non sabe/ quien nin quales personas furtiblemente que le tomaron/ y mal apartaron dos de los dichos sus bues,/ el vno color en los (*ilegible:...*) la cola, e el otro color/ vermejo, que/ podrian baler los dichos sus bueyes que asi le fu/rtaaron e llebaron a comunal estimaçion dos mill/ e quatroçientos mrs. Por ende, dixo que pedia e pe/dio al dicho alcallde que feziere pesquisa e sopie/se verdad por quantas partes mejor e mas/ conplidamente saber la podiese quien e quales/ personas le furtoaron e llebaron los dichos sus/ bues e, la verdad sabida, proçediese contra los/ que fallase en ello culpados por echo e fecho e/ consejo e encobrimiento dellos segund e como/ de derecho e (*ilegible:...*) e coaderno debiese e de su/ noble ofiçio, al qual inploro (*ilegible:...*)/ de los tales culpados si los dichos bues/ non se pudiese fallar bibos o, si non, le fizesse/ fazer pago de la dicha su estimaçion con la pena/ del furto e con las costas. Lo qual todo dixo

que/ pedia e pedio en la mejor forma e manera/ que podia e debia de derecho, fincandole en saluo/ los derechos de emendar e menguar, corregir e decla/rar cada que neçesario le sea fasta en fin./ E dixo que juraba e juro a Dios e a esta senal/ de cruz que con su mano derecha tocava que/ la dicha querella non daua maliçiosa nin por/ difamar a persona alguna, saluo porque el fecho/ de la verdad es e paso asi, e por alcançar sobre/ ello conplimiento de justiçia. E, por quanto el ha/ sospecha que Lope de Vrquiçu avia e obiera se/ydo en lebar los dichos bues e les encubrir,/ que pedia e requeria e pedio e requirio al dicho/ señor alcalde que luego le prendiese e tobiese bien preso/ e bien recaudado, e fiziese inquisiçion de su fama/ e la mandase e fiziese dar giçaondo del dia/ e noche que los dichos sus bues fueron furtados, e non/ dando el dicho giçaondo, le condepnase en todo/ ello, pues que de derecho asi lo debia fazer. Donde/ lo fiziese, que faria lo que debia e era tenuto, en otra ma/nera protesto que el peligro fuese del dicho alcalde e, demas,/ de se querellar del a do e commo debiese e de aver e/ cobrar del e de sus bienes los dichos dos sus bues/ o la dicha estimaçion por ellos con la dicha pena e, con/ mas, las costas e interexe requeridas. E para (*ilegible:...*) las quales pedio e protesto.

E de todo ello pedio testimonio.

Didacus (*rubricado*).

(*Fol. 4 vº*) Honçe dias del mes de otubre del dicho/ año de IUCCCCXLII, años, presento este escripto del/ dicho Machin Fernandez antel dicho alcalde e dello/ mando dar treslado e plazo para contestar/ ocho dias, lunes./

Testigos, Juan Ximenez de Ybargoen e Juan de Biteri/ e Sancho de Nafarrate./

L11

1484, Enero 22. Luco

El escribano Ochoa Ortiz de Villayo, por orden de Fernán Sánchez de Luco, alcalde ordinario de las hermandades del Duque del Infantado, y a petición de Pedro de Avendaño, saca un traslado de la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 15 de abril de 1420, de las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en 1393 y Juan I en 1379 del privilegio otorgado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371 por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño.

A. M. de Legutio. Legajo 2. Nº 2.

16 folios. 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Incluye el traslado de la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 15 de abril de 1420, de las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en Burgos, el 15 de agosto de 1379, del privilegio dado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371 por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Álava a Juan de San Juan de Avendaño, así como un albalá del 9 de agosto de 1379. Incluido en la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito sobre reversión de la villa a la corona que había sido iniciado en 1504. Folios 13 vº a 28 rº.

(Véase la carta ejecutoria del 6 de julio de 1682 que se transcribe parcialmente en esta misma colección con el número L28).

L12

1484, Enero 28. Tarazona

Alonso de Alarcón, procurador de Pedro de Avendaño, presenta ante el Consejo una petición para el pleito que éste sigue contra su villa de Villarreal de Alava sobre el señorío y sobre la propiedad de unas herrerías, y una copia de varias confirmaciones del privilegio otorgado en 1371 por Enrique II por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño.

A. M. de Legutio. Legajo 2. Nº 2.

18 folios. 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Incluye una copia sacada en Luco, el 22 de enero de 1484, de la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 15 de abril de 1420, de las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en Burgos, el 15 de agosto de 1379, del privilegio dado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371 por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Álava a Juan de San Juan de Avendaño. Incluido en la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito sobre reversión de la villa a la corona que había sido iniciado en 1504. Folios 11 rº a 28 vº.

(Véase la carta ejecutoria del 6 de julio de 1682 que se transcribe parcialmente en esta misma colección con el número L28).

L13

1485, Mayo 21. Córdoba

Isabel I, reina de Castilla, a instancia de la provincia de Alava, ordena a todas las justicias que no conozcan en casos de hermandad ni en asuntos de bandos que hayan ocurrido en la provincia de Alava antes de su reinado.

Isabel I, reina de Castilla, a instancias de Villarreal de Alava, ordena a Alonso de Quintanilla que se sentencie cuanto antes el pleito que dicha villa mantiene con Pedro de Avendaño sobre la jurisdicción y otros agravios.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio. Caja 51.
2 folios. 310x223 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Restos de humedad. Es copia coetánea sin certificar.

(Fol. 1 rº) Doña Ysabel, etc.

A los del mi Consejo e oydores de la/ mi abdiencia, alcaaldes e alguaziles de la mi casa/ e corte e chançelleria e a todos los corregidores e asisten/tes, alcaaldes, alguaziles, merinos, prebostes, prestameros/ e otras justicias qualesquier, asi ordinarias como de la/ hermandad, asi de los mis nobles e leales prouinçias/ de la çibdad de Vitoria e hermandades de Alaua e del se/ñorio e condado de Vizcaya e de Guipuzcoa como/ de todas las otras çibdades e villas e logares de los/ mis regnos e señorios e a cada vno e qualquier/ de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta/ mi carta fuere mostrada o el traslado della signa/do de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que por/ parte de la dicha prouinçia e hermandades de Alaua/ con sus adherentes me fue fecha relacion por su/ petiçion que ante mi en el mi Consejo fue pre/sentada deziendo que agora nuevamente vos,/ las dichas justicias, o algunos de vos, non lo podien/do nin deviendo fazer de derecho, vos aveys entremetido e/ entremeteys de conosçer e conosçeys de pleitos e cabsas/ e negoçios sobre razon de las (*tachado: ro*) muertes e robos e que/mas e tomas de bienes e otros males e dapños que/ en la dicha prouinçia e hermandades de Alaua en los/ tienpos pasados antes quel rey, mi señor, e yo re/ynasemos en estos nuestros reygnos en los vandos e di/ferençias que los vnos caualleros e escuderos e otras per/sonas, los vnos contra los otros, thenian. De lo qual, si/ asi pasase, diz que se podrian recresçer muy grandes (*Fol. 1 vº*) escandalos e males e dapños e otros yncon/venientes en la dicha prouinçia e hermandades/ de Alaua que Dios, nuestro señor, e el rey, mi/ señor, e yo fuiesemos deservidos e la dicha/ prouinçia destruida e perdida e danificada. E por su/ parte me fue suplicado e pidido por merçed que, pues nuestra/ voluntad hera que en las

cosas pasadas en las montañas/ de vando a vando entre los parientes mayores e a/ a (*sic*) su cabsa entre otras personas non se entendiese, que le/ mandasemos dar nuestra carta de ynibiçion para vos para que/ vos, las dichas justiçias, non vos entremetiesedes a conosçer/ de cosa alguna tocante a lo suso dicho e, si algunos proçesos/ e pesquisas e actos sobre razon dello teniades fechos o co/mençados a fazer, los diesedes por ningunos e de/ ningund valor e efecto, o que sobre ello les proueyese commo/ la mi merçed fuese.

E yo, por escusar los escan/dalos e dapños y ynconbenientes que dello se podrian/ ofrescer e porque la dicha prouinçia e vezinos e moradores/ della viban en toda paz e sosiego, tobelo por bien/ e mando dar esta mi carta para bos en la dicha razon./

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos/ que de aqui adelante non vos entremetais de cono/sçer nin conoscays de pleitos e cabsas algunas/ criminales que sobre razon de las muertes e robos/ e quemas e daños e males que en los tienpos/ en la dicha prouinçia y hermandades de Alaua/ han contesçido de vando a vando e por razon de los/ dichos vandos antes quel rey, mi señor, e yo re/ynasemos e ante vos son movidos o se/ quieran mover por qualesquier conçejos e personas./ E, si algunos proçesos e pesquisas e actos sobre/ razon de lo susodicho aveys fecho o conoçido,/ sobreseays en ello fasta que yo vos enbie mandar (*Fol. 2 rº*) lo que abeis de fazer. E solteis qualesquier personas/ que por esta cabsa tengays presos. Ca yo, por la/ presente, vos ynibo e he por ynibidos del co/nosçimiento de lo suso dicho.

E los vnos nin los otros/ non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pe/na de la mi merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara./ E, demas, mando al omme que vos esta mi carta mostra/re que vos enplaze que parezca des ante mi en la mi corte/ do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta/ quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la/ qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrarre testimonio signado con/ su signo por que yo sepa commo se cunple mi/ mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoua,/ a veynte vn dias de mayo, año del nasçimiento de/ nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e ochen/ta e çinco años.

Yo, (*ilegible por plieque...*), e yo Diego de/ Santander, (*interlineado: secretario*) de la reyna, nuestra señora, la fiz escribir por/ su mandado.

Iohanes, doctor. Andres, doctor./

La reyna./

Alonso de Quintanilla, del mi Consejo.

Ya sabeys el pleito que ante mi Consejo/ esta pendiente entre Pedro de Avendaño, de la vna parte, e el conçejo, escuderos, fijosdalgo, regidores/ e ommes buenos de Villareal de Alaua, de la otra, sobre razon de la juridiçion de la dicha/ villa e sobre otros (*interlineado: çiertos*) agrauios quel dicho Pedro de Avendaño diz que les faze a los vezinos della e sobre las/ otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

E, agora, el dicho conçejo/ me enbio fazer relaçion que a cabsa de la dilaçion del dicho pleito ellos son muy agra/uiados del dicho Pedro de Avendaño, faziendoles muchos agrauios e daños e males por que se/ dexen del dicho pleito, e que non tienen con que lo seguir por las muchas (*tachado: daños*) costas/ que en el han fecho. E me suplicaron que, por escusar los ynconbenientes que dello/ se podrian recresçer, que mandase quel dicho pleito se determinase breue/mente (*tachado: guardandoles*) mandandoles guardar en su derecho a los vezinos de la/ dicha villa.

Por ende, yo vos mando que, luego, fagays ver el dicho pleito e,/ breue-mente, sin dar logar a mas dilaçiones, se faga sobre ello lo/ que fuere justiçia, de manera que por la dilaçion el dicho conçejo de la dicha villa/ non resçiba (*sic*) e vezinos sean fatigados.

De Cordoua, a (*en blanco...*) dias/ de mayo.

L14

[Antes de 1487. Valladolid]

Los oidores de la Chancillería de Valladolid dan sentencia de vista en el pleito que Villarreal de Alava mantenía con su señor sobre los abusos señoriales que éste imponía a la villa.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio. Caja 51.

1 folio. 305x218 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incompleto. Falta el segundo folio donde, tal vez, se hallaba la autentificación. Este documento está incluido completo en la carta ejecutoria dada en setiembre de 1487 en el pleito que mantuvo la villa con Pedro de Avendaño sobre los abusos que éste les imponía, y se transcribe en esta misma colección a partir del fol. 6^o del documento número L15.

(Fol. 1^o) (Cruz) En el pleito que es entre el conçejo, justiçia e regidores/ e omnes buenos de la villa de Villarreal de Alava e su procurador en su/ nonbre, de la vna parte, e Pedro de Avendaño, cuya es la/ dicha villa, e su procurador en su nonbre, de la otra,/ fallamos que, en quanto a lo contenido en el capitulo primero en quel dicho/ Pedro de Avendaño dize que vieda a sus vasallos que non casen/ sus fijas con omnes fijosdalgo, y el capitulo en que dize quel dicho Pedro/ de Avendaño les vieda que ningund pechero pueda vender/ sus heredades a ningund fijodalgo, e al capitulo en que dizen/ quel dicho Pedro de Avendaño les vieda que non casen sus fijos fuera/ de la juridiçion de la dicha villa, e al capitulo en que dizen que les vieda/ que ninguno vaya a moler su pan si non a sus molinos, e al/ capitulo en que dizen quel dicho Pedro de Avendaño les tomo las carniçerias/ e ofiçios de fieles e los otros ofiçios tocantes a la dicha carniçeria,/ e al capitulo en que dizen que, asy mesmo, les tomo la taberneria e que/ non consyente que los otros vendan vino sy non los taberneros puestos/ por el, e al capitulo en que dizen que les mandan tomar e toman las ropas/ de sus camas en que duermen ellos e sus mugeres e fijos e gente e sus/ familiares continuos, quanto a lo suso dicho que la parte del dicho conçejo e/ omnes buenos probaron bien e conplidamente su yntençion, e quel dicho Pedro/ de Avendaño no probo cosa alguna por donde pueda o deba/ fazer lo suso dicho.

Por ende, dando en esto por bien provada la yntençion/ del dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Villarreal e por non/ provada la yntençion del dicho Pedro de Avendaño, que le debemos/ condepnar e condepnamos a que de aqui adelante no les faga las dichas/ yntersyçiones (*sic*), antes les dexé casar sus fijos con quien quisyeren/ e vender sus heredades a quien quisyeren, e les restituya la dicha/ carniçeria e ofiçios de fieldad e otros ofiçios tocantes a ello./ E, asy mismo, les dexé vender a los que lo quisyeren vender. E, asy mismo,/ les

dexe llebar a moler su pan donde quisyeren. E, asy mismo, les dexen e non faga tomar de aqui adelante las ropas continuas de sus camas/ en que ellos e sus mugeres e familiares duermen.

E, en quanto al capitulo/ en que se quexaron el dicho conçejo e omnes buenos quel dicho Pedro de Avendaño/ les fazia labrar sus heredades e fazer sus acarrees e faziendas e/ mensajerias syn les pagar cosa alguna, fallamos que, asy mismo,/ el dicho conçejo e omnes buenos provo su yntençion e el dicho Pedro de Avendaño/ non provo cosa alguna por donde el dicho conçejo e omnes buenos e vezinos/ e moradores de la dicha villa e tierra sean obligados a ge lo fazer (Fol. 1 vº) sin les pagar sus justos e debidos salarios. Por ende, que les debemos/ asoluer e asoluemos al conçejo e omnes buenos, vezinos e moradores de la/ dicha villa e tierra a que de aqui adelante non sean obligados a las/ tales fazenderas. Pero mandamos que, pagandoles sus justos jornales,/ fagan los tales acarrees e mensajerias.

E en quanto en que se quexan/ quel dicho Pedro de Avendaño les faze velar su fortaleza, fallamos/ que a esto el dicho conçejo e omnes buenos non provaron cosa alguna/ por donde se escusar de lo fazer en tiempo de neçesydad. Por ende, que/ debemos mandar e mandamos que, cada e quando que fuere neçesario, que la/ dicha tierra e villa sean obligados a velar en la dicha fortaleza/ segund e commo en las otras fortalezas destes reynnos por los/ moradores de los distritos e juridiciones dellos los velan.

E en quanto/ al capitulo en que se quexan quel dicho Pedro de Avendaño les ha quitado/ el dicho vso que solian tener de poner alcalldes e ofiçiales de la justia,/ en quanto a esto fallamos que, asy por las escripturas presentadas/ por el dicho Pedro de Avendaño como por los otros (sic) e provanças que çerca/ desto por el son presentados del tiempo que ha vsado de la dicha juridicion,/ quel dicho Pedro de Avendaño provo su yntençion bien e conplidamente./ Por ende, que debemos declarar e declaramos la dicha juridicion ser/ del dicho Pedro de Avendaño e el poder poner alcalldes e juezes quales/ el quisyere e por bien touiere, con tanto que sean onbres llanos/ e abonados, quier sean fijosdalgo quier sean pecheros e letrados./ E que debemos condepnar e condepnamos al dicho conçejo e omnes buenos/ de la dicha villa e tierra e vezinos e moradores della e trabantes e/ delinquentes en ella a que respondan e esten a derecho ante los alcalldes/ e ofiçiales puestos por el dicho Pedro de Avendaño.

(Falta: E en quanto al capitulo en que se quexan diciendo quel dicho Pedro de Avendaño) non les dexa/ vender nin dar nin aprovecharse de su paja a ningunos vezinos/ de la dicha villa e tierra, fallamos que, en quanto a esto,/ debemos mandar e mandamos que den paja para las vestias del/ dicho Pedro de Avendaño e sus continuos, que vendan e fagan/ de toda la otra lo que quisyeren.

E en quanto al capitulo en que (*tachado: diz*)/ se quexan deziendo quel dicho Pedro de Avendaño les echa en/prestidos e faze repartimientos de pechos no acostunbrados/ nin deuidos, fallamos que debemos mandar e mandamos al/ dicho Pedro de Avendaño que de aqui adelante non lo faga nin depeche/ a los dichos sus vasallos saluo en aquellos casos quel/ derecho le permite, e que los siteçientos mrs. que le paguen en/ cada vn año por la ajantar e los trezientos mrs. en cada vn año ...

L15

1487, Setiembre. Salamanca

Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dictada en la Chancillería de Valladolid en el pleito que mantenían la villa de Villarreal y sus aldeas contra Pedro de Avendaño sobre los abusos señoriales que éste les imponía.

A. M. de Legutio. Caja 2. Nº 11.
Vitela, 14 folios 310x222 mm. Caja de escritura 193x136 mm. Encuadernación pergamino, 330x245 mm. Letra de privilegios. Conservación buena. Tiene decoradas a colores la letra inicial D, las dos primeras líneas del texto y otras tres letras capitales. Falta el sello de plomo. Conserva hilos a colores.

(*Fol. 1 rº*) M./ doctor (*rubricado*)./ Johanes,/ doctor (*rubricado*)./ Ruiz (*rubricado*).

(*Fol. 1. vº*) Don Fernando e/ donna Isabel,/ por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de/ Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia,/ de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de/ Cordoua, de Corçega, de Murçia de Jahen, de los Algar/ues, de Algezira, de Gibraltar e de Guipuscoa, con/de e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e/ de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses e condes de Orestan e de Goçeano, a los del nuestro Consejo e oydo/res de la nuestra abdiençia, alcalldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançe/lleria e a todos los corregidores, asistentes, alcalldes e otros juezes e justiçias/ qualesquier, asi de

la prouinçia de Alaua commo del nuestro noble e leal condado/ e señorio de Viscaya e Encartaçiones e prouinçia de Guipuscoa commo de todas/ las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros regnos e señorios que/ agora son o seran de aqui adelante, e a vos, Pedro de Avendaño, nuestro vasa/llo, e a vuestros subçesores e herederos que despues de vos venieren, e a cada vno/ e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado/ della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que pleito se trab/to en la nuestra corte e chançelleria antel presidente e oidores de la nuestra abdi/ençia, el qual primeramente se trabto ante los del nuestro Consejo e vino ante/ los dichos nuestro presidente e oidores por remision que nos mandamos/ fazer e fezimos del dicho negoçio e de todos los otros pleitos e negoçios/ que estauan pendiente ante los del nuestro Consejo entre el conçejo e justiçia,/ regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Villarreal de Alaua e/ sus aldeas e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e el dicho Pedro de Aven/daño, cuya es la dicha villa de Villarreal, e su procurador en su nonbre, de la otra,/ sobre razon quel procurador del dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa/ de Villarreal e sus aldeas paresçio ante los del nuestro Consejo e presento ante/ ellos vna petiçion en que dixo quel dicho Pedro de Abendaño, auia fecho a/ los dichos sus partes los agrauios e sinrazones siguientes.

Primeramen/te, que tenia mandado que los pecheros non casasen sus hijas con los/ fijosdalgo so pena de diez mill mrs. del que lo contrario fiziese, lo qual/ era contra todo derecho natural diuino e canonico e contra la liber/tad de que los matrimonios deuian gozar.

E, asi mismo, tenia mandado/ e mandara so la dicha pena que ningunos pecheros pudiesen vender nin ven/diesen hereditat nin heredades algunas a los escuderos e fijosdalgo e pro/ybiendoles a los dichos pecheros de fazer lo que les plazia de lo suyo e a los escu/deros que non pudiesen comprar de los dichos pecheros las heredades que les (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) vendiesen.

E mandando a los dichos sus partes que non casasen nin pudi/esen casar sus hijas fuera de la jurediçion de la dicha villa e tierra, espeçial/mente con omnes fijosdalgo, e que si las casasen que cada vno le pechase e pa/gase en pena diez mill mrs. e, demas, que non pudiesen dar ninguna heredad/ en casamiento.

E, asi mismo, tenia mandado que ninguna persona de los dichos sus/ partes fuese a moler saluo a sus molinos. E, si fiziese lo contrario, que perdie/se el trigo que leuasen a moler e, mas, la pena que el quisiese. E, otrosi, les vedaua e/ defendia que non pudiesen fazer nin fiziesen molinos algunos en los rios que/ pasan por la jurediçion de la dicha villa.

E les fazia e apremiaua a que labrasen/ sus heredades e fiziesen sus acarreos e abriesen las açequias de sus rue/das e ferrerias que tenia en la dicha villa e su jurediçion e fuera della, e los enbi/aua por troteros a donde auia menester sin les pagar cosa alguna por sus/ trabajos e afan, e vsaua dellos commo si fuesen sus esclauos.

E los tenia o/cupados e tomados forçosamente de seys años a esta parte la carneçeria e/ fialdad que hera del dicho conçejo.

E, asi mismo, les auia tomado e tomaua por/ fuerça la paja sin les pagar por ello dineros algunos e defendiendolos que/ non diesen paja graçiosamente nin por dineros a persona alguna, sobre/ lo qual ponía seysçientos mrs. de pena al que lo contrario fiziese.

E, asi mis/mo, contra derechos e leyes de nuestros regnos, de diez a doze años a esta parte/ auia fecho que se repartiesen entre ellos çiertos pechos en cada vn año, e dos/ e avn tres pechos de tres y de quatro mill mrs. cada pecho, en que ha leuado/ a los dichos sus partes quarenta mill mrs. poco mas o menos.

E, asi mismo,/ les apremiaua que diesen camas a sus lacayos e rapazes e, si el labra/dor non touiese cama mas de para si e para su muger e hijos, que ge las/ fazia tomar e fazia quel tal labrador fuese a buscar cama para sy a/ donde quisiese.

E, asi mismo, tenia puesto de ynpuçiion en las dichas/ aldeas seteqçientos mrs. e en la dicha villa a cada vezino vna gallina, e en/ las dichas aldeas, cada, dos, e trezientos mrs. para su muger para cha/pines en cada vn año.

E, asi mismo, quando acaesçia en los dichos su par/tes con asaz trabajo e grand afan e muchas costas auian fallado e/ fallauan alguna vena de fierro o de alcohol, que ge lo toma.

E, asi mismo, ti/ene ocho mill mrs. de pecho e martiniega e non tenia otros derechos al/gunos sobre el dicho conçejo e omnes buenos, sus partes, e les ha apremia/do e apremia forçosamente a que le paguen adelantado los dichos ocho/ mill mrs. los quales le tienen pagados por tres años adelantados, e les/ ha leuantado muchos achaques por les fazer pagar otra vez.

E, asi/ mismo, los dichos sus partes de tienpo ynmemorial a esta parte han esta/do en posesion e vso e costunbre quieta e paçificamente de pescar en los ri/os que pasan por la jurediçion de la dicha villa e de caçar las caças e de pa/çer las yeruas e de roçar e cortar los montes, e que el dicho Pedro de Abendaño (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v^o*) presumia e presume e auia yntentado de ge lo vedar e de los despojar de/ su derecho e antigua posesion ynmemorial en que auian estado.

E, asy/ mismo, en los tiempos pasados auia leuado por fuerça a los dichos sus par/tes a las guerras e asonadas que auia tenido con sus enemigos, e los da/ños quel dicho Pedro de Abendaño auia fecho a sus contrarios ge lo pedian/ e demandauan a los dichos sus partes e algunos dellos auian acusado cremy/nalmente e el dicho Pedro de Abendaño, en lugar de los valer e remediar,/ auia procurado e procuraua por auer las sentençias que contra ellos es/tauan dadas para proçeder e fazerlas executar contra los dichos sus partes./

E les leuara otros achaques por les fazer desistir e dexar este dicho pleyto./

E, asi mismo, fazia velar a los labradores en la fortaleza que tenia en la dicha villa por fuerça e contra su voluntad, non les pagando cosa alguna e/ poniendoles sobre ello grandes penas.

E que, seyendo la jurediçion de la dicha/ villa de nuestras reales personas e estando el dicho conçejo e omnes buenos fijos/dalgo e labradores, sus partes, en posesion vel casi e vso e costunbre ynmemo/rial de elegir dos alcalldes en cada vn año, vno de los fijosdalgo e otro de los/ labradores, e fazer la justiçia en nuestro nonbre, el dicho Pedro de Abendaño e su/ padre Juan de Abendaño, ya defunto, por su propia abtoridad los despo/jaron de la dicha su posesion vel casey en que auian estado de elegir e criar e po/ner en cada vn año los dichos sus alcalldes e de fazer la justiçia en nuestro nonbre,/ de la qual dicha fuerça e despojo tenia dada ynformaçion ante los del nuestro/ Consejo.

Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que conpliesemos/ e apremiasemos al dicho Pedro de Avendaño a que dexase libremente a los dichos/ sus partes en su entera libertad para que ellos e cada vno dellos pudiesen/ casar e casasen con quien quisiesen e en los lugares que quisiesen a las dichas/ sus fijas, quier con fijosdalgo o con labradores, e vedasemos e defendiesemos al dicho Pedro de Abendaño que non les fiziese nin pusiese pena nin enbara/ço nin otro ynpedimento alguno para que los dichos sus partes pudiesen dar/ a las dichas sus fijas e yernos en dote e casamiento las heredades que/ quisiesen. E para que pudiesen vender las heredades e otros bienes que qui/siesen, asi a los fijosdalgo commo a los labradores, sin pena alguna. E/ para que pudiesen yr a moler a los molinos que auiesen. E para que pudie/sen fazer los dichos sus partes e cada vno dellos los molinos que quisi/esen en los dichos rios. E para que pudiesen vender e dar graçiosamente/ a quien quisiesen de su paja. E mandasemos e defendiesemos al dicho/ Pedro de Avendaño nin non les fiziese por ello mal ni dapño nin les pusi/ese nin leuase pena alguna por manera que los dichos sus partes e cada v/no dellos pudiesen vsar e vsasen libremente sin pena e achaque al/guno de todas las cosas susodichas e de cada vna dellas. E compeliessemos e apremiasemos que non apremiasse a los dichos sus partes a que la (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) brasen sus heredades nin a que fiziesen sus acarreos nin los enbiase/ por troteros nin que fuesen a velar a la dicha fortaleza nin a otra

parte/ alguna nin a abrir sus açequias e cabzes, nin a que fuesen a sus asonadas e/ vandos e quistiones. E sobre todo le pusiesemos perpetuo silencio/ e le mandasemos que non fiziese daño nin agrauio alguno a los dichos sus/ partes e, si las pusiese, les diesemos por libres e quitos de todo ello/ e las diesemos por ningunas e de ningund valor. E, asi mismo, le conpe/liesemos e apremiasemos a que restituyese e dexase libre e desenbar/gadamente la dicha jurediçion a los dichos sus partes e vso e exerçiçio/ della para que ellos pudiesen elegir e criar los dichos alcalldes segund/ lo solian e acostunbraron fazer e la justiçia se fiziese en nuestro nonbre. E a que les/ restituyese e dexase libre e desenbar/gadamente la dicha su carneçeria/ e fialdad de que asi les tenia despojados. E les mandasemos que non les/ leuase nin tomase la dicha su paja nin las dichas sus camas nin los di/chos seteçientos mrs. de los dichos chapines, nin parte alguna de la dicha/ vena de fierro nin de alcohol, nin les apremiasse nin costringiese a que/ fiziesen repartimiento alguno nin a que le pagasen los dichos ocho/ mill mrs. adelantados, saluo en su tienpo en que eran obligados a/ ge los dar e pagar. E le condepnasemos e apremiasemos a que diese/ e pagase a los dichos sus partes çient mill mrs. que asi ynjusta e/ non deuidamente les auia leuado de las dichas ynposiçiones e re/partimientos de pechos. E les anparasemos e defendiesemos en la/ dicha su posesion e vso e costunbre ynmemorial en que auian estado e es/tauau de pescar en los dichos rios que pasauan por la jurediçion de la dicha vi/lla e de caçar e paçer e roçar e cortar, e defendiesemos e vedase/mos que non molestase nin perturbase nin ynquietase a los/ dichos sus partes e a el en su nonbre en la dicha su posesion.

E sobre todo/ fiziesemos a los dichos sus partes e a el en su nonbre cumplimiento de/ justiçia.

Contra lo qual, por otra petiçion quel procurador del dicho/ Pedro de Abendaño ante los del nuestro Consejo presento, dixo que non de/uíamos mandar fazer cosa alguna de lo pedido e demandado por la/ dicha villa e por los vezinos e moradores della e de su tierra por quanto la/ dicha villa e vezinos e moradores della e su tierra non heran partes para/ pedir e demandar lo que pedian e demandauan e porque lo dicho e recontado/ en la dicha su petiçion non hera verdadero nin auia pasado asi segund que/ en el dicho preuillégio se contenia.

E que negaua la dicha villa auer te/nido posesion alguna de poner nin criar alcalldes por si mesmos nin tal/ con verdat podia paresçer, antes dixo que de diez e veynte e treynta e/ quarenta e çinquenta años aquella parte e mas tienpo el e sus anteçesores/ auian estado y el estaua agora en posesion vel casy de criar alcalldes en (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) la dicha villa e escriuanos, e en nonbre suyo e de sus anteçesores fazian/ e han fecho e han administrado justiçia pertenesciendo commo pertenes/çe al señorío de la dicha villa e su tierra e la jurediçion çeuil e criminal/ alta e baxa, mero misto ynperio por preuillégio de los

reyes de glorio/sa memoria, nuestros progenitores, e en posesion, vso e costunbre ynmemo/rial en que los dichos sus antepasados estouieron e el esta de poner e cri/ar alcalldes en la dicha villa que en su nonbre e por su mandado fazian e ad/ministrauan justia.

En la qual dicha villa e su tierra auia algunos labra/dores, los cuales viuian en las casas e arrauales, tierras e pacian los pra/dos e cortar los montes que auian seido de los señores antepasados/ de la dicha villa, en cuyo derecho el subçedio. E porque las dichas casas, tierras,/ heredades que asi fueron de sus antepasados e agora heran suyas e las/ tenian e poseyan los dichos sus labradores solariegos por çiertos seruiçios/ e tributos que le dauan en cada vn año, por que aquellas non salian de su/ señorío e las touiesen personas fijosdalgo, justamente se defendia/ a los dichos labradores que non casasen sus fijas con personas fijos/dalgo por que los seruiçios e derechos que los dichos labradores le eran/ obligados a dar e pagar non se deminuyesen.

E que sabriamos que al/ tiempo que los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, auian fecho/ merçed a el e a sus antepasados a quien el subçedio e de quien el tenia/ titulo e causa de la dicha villa e jurediçion e señorío della e le auian fe/cho merçed de todas las ferrerias que se pudiesen fazer en el señorío/ de la dicha villa e de su jurediçion para el e sus antepasados, que pudiesen fa/zer molinos e defender e vedar que otro alguno non los fiziese. Por virtud/ del qual dicho preuillégio los dichos antepasados auian fecho çiertos/ molinos en los rios que pasan por la dicha villa e su jurediçion para pro/ueymiento e basteçimiento de la dicha villa e de los vezinos e morado/res della e de su tierra, a los cuales en el dicho plogo e ellos consintieron/ por çiertas graçias e buenas obras que auian resçebido de los señores/ cuya auia seido la dicha villa que todos ouiesen de yr a moler a los dichos/ molinos. En la qual dicha posesion, vso e costunbre los dichos sus antepasa/dos auian estado y el estaua de tiempo ynmemo/rial a esta parte, consintien/dolo de su voluntad la dicha villa e los vezinos e moradores della. E/, asi, por virtud de los dichos sus preuillégios los dichos sus antepasados/ estouieron en posesion, vso e costunbre e el, asi mismo, ha estado y esta de fa/zer ferrerias en la jurediçion de la dicha villa e de proybir e vedar que otro al/guno non las fiziese e de rescebir de los vezinos e moradores de la dicha/ villa otros çiertos seruiçios e pechos e derechos que en la prosecuçion enten/dia declarar.

E que, si el leuaua el alcauala de la dicha villa, lo leuaua por nuestra/ carta e mandado que para ello tenia, por la qual le fezimos merçed por seruiçios (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) quel nos fizo de çiertos mrs. de juro situados en el alcauala de la di/cha villa, la qual avn alcançaua a complimiento de los dichos mrs.

E/ porque, si algund seruiçio auia resçebido de los vezinos de la dicha villa, non/ auia seido tales nin tantos commo por ellos se dezia. E los dichos seruiçios/ el auia leuado justamente por cartas e preuillégios que tenia de los re/yes,

nuestros progenitores, e por posesion e costunbre ynmemorial en/ que sus antegores auian estado de leuar los dichos seruiçios segund/ e por la manera que el los ha leuado, los quales los vezinos de la dicha villa/ auian prestado e dado e ellos e sus antegores de su propia voluntad/ sin les fazer sobrello fuerça nin premia alguna, conoscoyendo a ello/ ser obligados de derecho.

E pues los labradores de la dicha villa e su juris/diçion eran labradores e vasallos solariegos e los bienes y heredades/ que tenian eran de los señores de la dicha villa, por lo qual justamente el/ les podia defender e vedar que los dichos labradores non casasen sus fi/jas con personas fijosdalgo por quel seruiçio del señor de la dicha villa/ non se perdiere pasando los dichos bienes de labrador en persona fijodal/go. E por esta misma razon se les podia de uedar e defender que los dichos/ labradores non pudiesen vender las dichas heredades, pues aquellas non/ eran suyas y estan ençensuadas e tributadas por çiertos seruiçios que/ le auian de dar los labradores que las tenian al señor que fuese de la/ dicha villa.

E, si los vezinos e moradores de la dicha villa fuesen a moler a/ sus molinos e non se les consentia que fuesen a otro molino alguno, esto auia/ seido conçedido a sus antegores por los dichos reyes, nuestros progenitores,/ los quales auian dado la dicha villa e el señorío della a sus antegores/ e los fornos e molinos que se ouiesen de fazer en la dicha villa e su jurediçion. Los quales dichos preuillegios auian seido consentidos por los vezinos de la dicha villa, los quales de su propia voluntad se auian obligado/ que ellos e sus desçendientes non pudiesen moler en molino alguno sal/uo en el suyo. E que asi se auia guardado desde el dicho ynmemorial a esta/ parte.

El non auia repartido nin repartia pechos algunos en la dicha villa/ mas de los acostunbrados.

E el era señor de la dicha villa e le pertenesçia el/ señorío della e la jurediçion alta e baxa e mero misto ynperio por preui/llejos de los dichos reyes e por la dicha posesion ynmemorial en que auian esta/do el e los dichos sus antegores de tener la justiçia çeuil e criminal de la/ dicha villa e de poner alcalldes e merinos en ella para que en su nonbre se fiziese/ e administrase la justiçia, e los vezinos de la dicha villa non auian tenido/ posesion alguna de la justiçia della nin tal con verdad podria paresçer. E, pues/ quel non auia despojado a la dicha villa de la jurediçion, non auia lugar la res/titucion que pedian nin la ynformaçion que tenian presentada non fazya (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) fee nin prueua alguna.

Por ende, que nos suplicaua e pedia por mer/çed que pronunçiasemos e declarasemos la dicha villa e los vezinos e/ moradores della non ser partes e su yntençion e demanda non proçeder, e/ le asoluiesemos e diesemos por libre e quito de todo lo a el pedido e de/mandado, y pusiesemos a la dicha villa e a los moradores della e de/ su tierra perpetuo silençio sobre lo contenido en la

dicha petiçion, e le/ mandasemos anparar e defender en la dicha su posesion en que el auia es/tado y estaua de ser señor de la dicha villa e de su tierra e de poner e criar/ alcalldes e escriuanos e de fazer todas las otras cosas que a señor de la dicha/ villa pertenesçian, e de lleuar de la dicha villa e de los vezinos e morado/res della los seruiziõs, pechos e derechos que adelante protestaua/ declarar, e de fazer ferrerias e molinos en que moliesen los vezinos/ e moradores de la dicha villa e su tierra e de proybir e quitar e vedar que/ otro alguno non fiziese molinos e ferrerias, e que los vezinos de la dicha/ villa e su tierra non pudiesen moler en otros molinos algunos saluo en/ los suyos. E sobre todo le fiziesemos conplimiento de justiçia.

Sobre lo/ qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e/ alegadas otras muchas razones por sus petiçiones que ante/ los del nuestro Consejo presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos/ fue auido el dicho pleito e negoçio por concluso.

E por ellos visto el pro/çeso del dicho pleito, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia/ en que fallaron que deuián resçeibir e resçibieron a amas las dichas/ partes e a cada vno dellos conjuntamente a la prueua de todo lo/ por ellos e por cada vno dellos dicho e alegado en este dicho pleyto e/ negoçio, conuenia a saber. A la parte del dicho conçeio, omnes buenos de/ la dicha Villarreal de Alaua e de las aldeas de su tierra e su procura/dor en su nonbre a prueua de su demanda e replicaciones. E al dicho Pe/dro de Abendaño e su procurador en su nonbre a prueua de sus exeb/çiones e defensiones e de todo lo otro a que de derecho deuián ser resçe/vidos a prueua e, prouado, les aprouecharia saluo jure ynper/tinenciũ ed non admintendorum. Para la qual prueua fazer e para/ la traer e presentar antellos les dieron e asignaron plazo e termi/no de ochenta dias primeros siguientes por todos plazos e ter/minos, con aperçebimiento que les fizieron que nin este termino le seria/ prorrogado nin alargado nin otro les seria dado nin otorgado. E aques/te mismo plazo e termino dieron e asignaron a amas las dichas par/tes e a cada vna dellas para que paresçiesen antellos a ver presen/tar, jurar e a conosçer los testigos e prouanças que la vna parte/ presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisiesen. E que (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) nonbrasen antellos los lugares do auian e tenían los dichos testigos de/ quien se entendian de aprouechar para fazer sus prouanças e mandar/les yan dar nuestras cartas de reçeptoria, aquellas que con derecho deui/esen, para las fazer.

E, por su sentençia judgando, asi lo pronunçiaron e manda/ron en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentençia amas las/ dichas partes fizieron sus prouanças e las traxieron e presentaron ante los/ del nuestro Consejo dentro

del dicho termino que por ellos les fue asignado. E, asy/ traidas e presentadas, les pidieron que mandasen fazer publicaçion de las/ dichas prouanças e darles copia e traslado dellas para que dixesen e alega/sen de su derecho.

E, por los del nuestro Consejo visto el dicho pedimiento, man/daron fazer e fizieron la dicha publicaçion e dar copia e traslado de las dichas/ prouanças a amas las dichas partes e que dentro del termino de la ley e/ despues del dixesen e alegasen de su derecho.

Dentro del qual dicho termi/no, por los procuradores de amas las dichas partes fueron presenta/das ante los del nuestro Consejo çiertas petiçiones en que dixeron que, por nos/ mandados ver e examinar los dichos e depusiçiones de los testigos por/ ellos en los dichos nonbres presentados, fallariamos ellos auer prouado/ bien e cunplidamente su yntençion e todo aquello que prouar deuian/ e se auian ofresçido a prouar para aber vitoria en el dicho negoçio. Por/ ende, que nos suplicaua e pedia por merced que dieseamos e pronunçiasemos su yntençion de cada vno dellos por bien prouada e mandasemos fa/zer en todo segund que por ellos e los dichos nonbres nos estaua pedido/ e suplicado. E, asi mismo, fueron puestas tachas e objetos la vna parte/ contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra pre/sentados. E fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus/ petiçiones que ante los del nuestro Consejo presentaron fasta tanto que con/cluyeron e por ellos fue auido el dicho pleyto e negoçio por concluso.

E, por/ ellos visto el proçeso del dicho pleyto, dieron e pronunçiaron en el dicho ne/goçio sentençia en que fallaron que deuian resçeibir e resçeibieron a/ amas las dichas partes e a cada vna dellas conjuntamente a la prueua de/ las tachas e obietos por amas las dichas partes opuestas, la vna parte/ contra los testigos por la otra parte presentados e a los de la otra contra/ los testigos por la otra parte presentados, e a todo lo otro que de/ derecho deuian ser resçeibidos a prueua tocante a las dichas tachas e/ abonaçiones saluo jure ynper-tinençium ed non admitendorum. Para la/ qual prueua fazer e para la traer e presentar antellos les dieron e asi/gnaron plazo e termino de sesenta dias primeros siguientes por todos/ plazos e terminos con aperçebimiento que les fizieron que nin este termi/mino (*sic*) les seria prorrogado nin alargado nin otro les seria dado nin otor (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) gado. E este mismo plazo e termino dieron e asignaron las dichas/ partes e a cada vna dellas para que paresçiesen antellos a uer presen/tar e jurar e conosçer los testigos e prouanças que la vna parte presentase/ contra la otra e la otra contra la otra, si quisiesen. E que nonbrasen antellos/ los lugares donde auian e tenian los testigos de quien se entendian de apro/uechar para fazer sus prouanças e mandarles yan dar nuestras cartas de reçeib/toria, aquellas que con derecho deuiesen, para las fazer. E, por su sentençia jud/gando, asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

Por virtud/ de la qual dicha sentençia amas las dichas partes fizieron sus prouanças/ e las traxieron e presentaron ante los del nuestro Consejo dentro del dicho ter/mino que para ello les fue asignado. E, asi traidas e presentadas, les/ pidieron que mandasen fazer publicaçion de las dichas prouanças e dar/les copia e traslado dellas para que dixesen e alegasen de su dere/cho.

E los del nuestro Consejo, visto el dicho pedimiento, mandaron fazer e/ fizieron la dicha publicaçion de las dichas prouanças e dar copia e traslado/ dellas a amas las dichas partes para que dentro del termino de la ley/ e despues del dixesen e alegasen de su derecho.

Dentro del qual dicho/ termino el procurador del dicho Pedro de Abendaño presento ante los/ del nuestro Consejo vna petiçion en que dixo que, por nos mandados veer/ e examinar los dichos e depusiciones de los dichos testigos por el en el/ dicho nonbre presentados, fallariamos el dicho su parte aver prouado bien/ e cunplidamente su yntençion e todo aquello que prouar deuia e se auia/ ofresçido a prouar para auer vitoria en el dicho negoçio. E el dicho con/çeio, justiçia, regidores de la dicha villa de Villarreal non aver prouado/ cosa alguna que le aprouechase. Por ende, que nos suplicaua e pedia/ por merçed que diesemos e pronunçiasemos la yntençion del dicho su/ parte por bien prouada e la yntençion del dicho conçeio por non prouada./ E sobre todo le mandasemos fazer cunplimiento de justiçia.

Con/tra lo qual por otra petiçion quel procurador del dicho conçejo e o/mmes buenos de la dicha villa de Villarreal ante los del nuestro Consejo pre/sento dixo que, por nos mandados ver e examinar los testigos por/ el en el dicho nonbre presentados, fallariamos la yntençion de los di/chos sus partes bien e conplidamente prouada e el dicho Pedro de Avenda/ño non aver prouado cosa alguna que le aprouechase. Por ende, que nos supli/caua e pedia por merçed que diesemos e pronunçiasemos su yntençion/ por bien prouada e la del dicho Pedro de Avendaño por non prouada/ e mandasemos fazer en todo segund que por el en el dicho nonbre nos es/taua pedido e suplicado. E sobre todo les fiziesmos complimiento/ de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petiçio/nes que ante los dichos nuestro presidente e oidores presentaron fasta tanto que/ concluyeron e por ellos fue auido el dicho pleyto e negoçio por concluso. E,/ estando asi concluso, nos le mandamos remitir e remitimos ante los/ dichos nuestro presidente e oidores en la remision que nos mandamos fazer e fe/zimos del dicho pleito e negoçio e de todos los otros pleitos e negoçios que/ estan pendientes ante los del nuestro Consejo.

E, por los dichos nuestro presidente/ e oidores visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e meritos del,/ dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia difinitiuva/ en que fallaron que, en quanto a lo contenido en el capi/tulo primero en quel dicho Pedro de Abendaño dezia que vedaua/ a sus vasallos que non casasen sus fijos con ommes fijos d’algo, e al capitulo en que dezian quel dicho Pedro de Avendaño les vedaua/ que ningund pechero pudiese vender sus heredades a ningund fidalgo, e/ al capitulo en que dize quel dicho Pedro de Abendaño les vedaua que/ non casasen sus fijos fuera de la jurediçion de la dicha villa, e al capitulo/ que dezia que les vedaua que ninguno fuese a moler su pan sinon a/ sus molinos, e al capitulo en que dezian quel dicho Pedro de Aben/daño les tomava las carneçerias e ofiços de fieles e los otros ofi/çios tocantes a la dicha carneçeria, e al capitulo que dezian que, asi mis/mo, les tomava la tauerneria e que non consentia que otros vendiesen/ vino sinon los tauerneros puestos por el, e al capitulo en que de/zian que les mandava tomar e tomava las ropas de sus camas en que/ dormian ellos e sus mugeres e fijos e gentes de sus familiares conti/nuos, quanto a todo lo susodicho, que la parte del dicho conçeio e ommes/ buenos tenian prouado bien e cunplidamente su yntençion e quel dicho/ Pedro de Abendaño non auia prouado cosa alguna por donde pudi/ese fazer lo suso dicho. Por ende, dando en esto por bien prouada la yn/tençion del dicho conçeio e ommes buenos de la dicha villa de Villarreal e por/ non prouada la yntençion del dicho Pedro de Abendaño, que le deuian condep/nar e condepnaron a que de alli adelante non les fiziese las dichas yn/pressions (*sic*), antes los dexase casar sus fijas con quien quisiesen, e ven/der sus heredades a quien quisiesen, e les restituyese la dicha carneçe/ria e ofiços de fialdez e otros ofiços tocantes a ellas, e, asi mismo, les/ dexase vender vino a los que lo quisiesen vender e, asi mismo, les de/xase llevar a moler su pan donde quisiesen e, asi mismo, les dexase e non/ fiziese tomar de aqui adelante las ropas continuas de sus camas en/ que ellos e sus mugeres e familiares durmiesen.

E, en quanto al capitulo/ en que se quexava el dicho conçeio e ommes buenos quel dicho Pedro de Abenda (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) ño les hazia labrar sus heredades e hazer sus acarreos e hazenderias/ e mensajerias sin les pagar cosa alguna, fallaron que, asi mismo,/ el dicho conçeio e ommes buenos prouo su yntençion e el dicho Pedro de/ Abendaño non auia prouado cosa alguna por donde el dicho conçeio/ e ommes buenos e vezinos e moradores de la dicha villa e tierra fue/sen obligados a ge lo fazer sin les pagar sus justos e devidos/ salarios. Por ende, que los deuian asoluer e asoluieron al dicho conçeio e/ ommes buenos e vezinos e moradores de la dicha villa e tierra que de ally/ adelante non fuesen obligados a las tales hazenderas, pero man/daron que, pagandoles sus justos jornales, hiziesen los tales/ acarreos e mensajerias.

E, en quanto en que se quexaron quel dicho Pedro/ de Abendaño les fazia velar su fortaleza, fallaron que en esto el di/cho conçeio e ommes buenos non

auian prouado cosa alguna por don/de se escusen de lo fazer en tienpo de nesçesidad. Por ende, que deuián man/dar e mandaron que, cada e quando fuese nesçesario, que la dicha villa e tierra/ fuesen obligados de velar en la dicha fortaleza segund e como en/ las otras fortalezas destes nuestros regnos por los moradores de/ los destritos e jurediciones dellos los velauan.

E, en quanto al capi/tulo en que se quexauan quel dicho Pedro de Avendaño les auia quitado/ el vso que solian tener de poner alcalldes e ofiçiales de la justia, quan/to a esto fallaron que, asy por las escripturas presentadas por el dicho/ Pedro de Avendaño como por los testigos e prouanças que çerca/ desto por el eran presentados del tienpo que auian vsado de la dicha/ jurediçion, quel dicho Pedro de Avendaño prouo su yntençion bien/ e cunplidamente. Por ende, que deuián declarar e declararon la/ dicha jurediçion ser del dicho Pedro de Abendaño e el poder poner/ alcalldes e juezes quales el quisiese e por bien touiese, con tanto/ que fuesen nonbres (*sic*) llanos e abonados, quier fuesen fijosdalgo, quier/ fuesen pecheros o letrados. E que deuián condepnar e condepnaron/ al dicho conçeio e omnes buenos de la dicha villa e tierra e vezinos e/ moradores della e trabtantes e delinquentes en ella a que respon/diesen e estouiesen a derecho ante los alcalldes e ofiçiales puestos/ por el dicho Pedro de Abendaño.

E, en quanto ataña a lo que se quexaua/ el dicho Pedro de Abendaño non les dexaua vender nin dar nin apro/uechar de su paja a ningund vezino de la dicha villa e su tierra, fa/llaron que, en quanto a esto, que deuián mandar e mandaron que, dando/ ellos paja para las bestias del dicho Pedro de Abendaño e sus con/tinuos, que vendiesen e fiziesen de toda la otra paja lo que quisiesen./

E, en quanto al capitulo en que se quexan diziendo quel dicho Pedro de (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) Abendaño les echa enprestidos e haze repartimientos de pechos/ non acostunbrados nin deuidos, fallaron que deuián mandar/ e mandaron al dicho Pedro de Abendaño que de alli adelante non lo fizie/se nin despechase los dichos sus vasallos saluo en aquellos casos quel/ derecho lo permite, e en los seteçientos mrs. que pagauan de cada/ vn año por el ayantar, e los trezientos mrs. en cada vn año de/ los chapines, e las gallinas de los moradores de la dicha villa, ca/da pechero vna gallina, e de la tierra de cada pechero dos ga/llinas, e los ocho mill mrs. en cada vn año de las martiniegas,/ en lo qual deuián condepnar e condepnaron a los dichos buenos/ onbres pecheros de la dicha villa e tierra a que diesen e pagasen/ al dicho Pedro de Abendaño en cada vn año por sus terminos de/uidos e acostunbrados e non antepagados.

Otrosi, en quanto al ca/pitulo en que se quexauan que los non dexaua pescar nin caçar por los/ rios e montes e canpos de la dicha villa e tierra, fallaron que, eçebtos (*en blanco:.../...*) pielagos o tablas para pescar e/ (*en blanco:...*) dehesas o cotos para ca/çar, los quales pudiesen guardar e reseruar para sy el

dicho/ Pedro de Abendaño, que en todos los otros montes e rios e can/pos los vezinos de la dicha villa e tierra pudiesen pescar e caçar./ E para asignar los dichos cotos e dehesas o tablas o pielagos/ para el dicho Pedro de Abendaño diputaron a (*en blanco:...*) para que los viese e señalase lo que bien visto/ le fuese.

E asi lo declararon e judgaron por esta su sentençia di/finitiva. E por algunas justas causas e razones que a ello les moui/eron non fizieron condepnacion de costas a ninguna nin alguna/ de las dichas partes.

E, por quanto el dicho conçejo e omnes buenos e vezinos/ e moradores de la dicha villa de Villa de Villarreal (*sic*) e su tierra se te/mian que por los enojos quel dicho Pedro de Abendaño auia resçebido/ dellos por se aber mouido este dicho pleito se temen que por ello por/ su mandado les serian fechos algunos males e dapños, manda/ronles dar nuestras cartas de toda seguridad en forma quales por ellos/ fuesen libradas.

E, por su sentençia difinitiva juzgando, asi lo pro/nunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha/ sentençia por amas las dichas partes fue suplicado e por vna/ peticion quel procurador del dicho conçejo, justicia, regidores e o/ficiales e omnes buenos de la dicha villa de Villarreal ante los dichos/ nuestro presidente e oydores presento, dixo que la dicha sentençia (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) dada por los dichos nuestro presidente e oidores en quanto por algunos/ capitulos de los en ella contenidos auia seido pronunçiado en/ fauor de los dichos sus partes hera justa e derechamente dada e el,/ en los dichos nonbres, la consentia. E en quanto por otros capitulos/ auia seido pronunçiado en fauor del dicho Pedro de Abendaño, e en/ quanto çerca de los otros capitulos non se auia fecho mayor de/claraçion de cosas que eran nesçesarias, dixo que la dicha sentençia era nin/guna e, do alguna, ynjusta e muy agraiada en quanto era en per/juizio de los dichos sus partes por todas las razones de nulidad/ e agrauio e ynjustiça que del tenor de los dichos capitulos e/ condeclaraçiones se deuieran fazer se podian e deuián colegir/ que auia alli por espresadas.

E porque en lo que tocava al capitulo de/ la jurediçion de poner e quitar alcalldes e juezes auia seido pronunçia/do la yntençion del dicho Pedro de Abendaño por bien prouada e/ poner e quitar juezes ser del dicho Pedro de Abendaño, paresçiendo/ lo contrario por el proçeso e non teniendo poder nin facultad el dicho Pe/dro de Abendaño para poner e quitar los dichos alcalldes porque, caso que el/ preuillejo quel auia mostrado por donde paresçia ser fecha merçet/ a Juan de Sant Juan de Avendaño, su visabuelo, de la dicha villa con/ su jurediçion paresçia darle derecho para poner alcalldes e juezes, non/ le

aprouechaua asi por ser commo era contra otro preuilllegio dado/ a los fijosdalgo en que era la dicha Villarreal para que ellos pu/diesen poner e quitar alcaldes omnes fijosdalgo, llanos e array/gados, commo porque non se auia fecho mençion del dicho preuilllegio/ nin auia seido derogado, e porque en perjuizio de terçero non se po/dia fazer la tal merçed e, caso que se fiziese, non valia nin vale por/que, conosciendo todo esto, el dicho Juan de Sant Juan non auia vsado del/ dicho preuilllegio en lo que tocava a la jurediçion, antes auia consentido/ a los dichos sus partes poner e quitar sus alcaldes e merinos commo/ primero lo fazian. E, asi, quel dicho preuilllegio fue quitado por non vso,/ por lo qual non se deuiaran mouer los oydores a dar la dicha sentençia/ en fauor del dicho Pedro de Abendaño segund la dieron. Mayormente/ que la prouança que se auia fecho commo de quarenta e ocho años/ a esta parte el dicho Pedro de Abendaño e su padre auian puesto/ alcaldes e merinos que non les aprouechaua porque aquello auian fecho/ por fuerça e contra voluntad de los dichos sus partes, prendiendo a vnos/ e a otros maltratando, e porque auian seydo tales abtos forçosos/ e violentos e sin titulo, e que non podian administrar nin adquirir de (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) recho nin es sub perescrion, seyendo segund que auia seido con mala fee,/ e porque sacada de la tal perescrion los tienpos de guerra e obstilidad e de/ pestilenças e que non se administraron justia nin se auia administrado, ca/bsado nin cunplido perscrion, mayormente que para la çeuil eran nesce/sarias quarenta años e para la creminal çient años o ynmemorial,/ la qual non se auia prouado. E por los registros de los escriuanos esta/ua prouado muy claramente de commo los alcaldes çinquenta años de/ entonçes se auian puesto e pusieron por el conçejo, e el dicho merino e alcaldes/ e escriuanos se dezian ser puestos por el conçejo e fijosdalgo de Villarreal. Asi que, pues constaua los dichos sus partes estar en posesion de po/ner los dichos alcaldes e merinos y escriuanos e fieles e ser despojados, deui/an ser mandados restituyr, e en non se auer asi fecho e en aver mandado/ e pronunçiado lo contrario los dichos sus partes auian resçevido mani/fiesto agrauio. E, en el caso que çesase lo susodicho, lo que non çesaua, que de/uian mandar que pusiera el dicho Pedro de Abendaño alcalde vezino e na/tural de la tierra que fuese raygado e abonado en ella e non enemigo/ de los dichos sus partes. E, asi mismo, que deuiaran mandar quel que vn año/ fuese alcalde que non lo fuese otro, con que fuese elegido por el dicho conçejo,/ por manera que los dichos sus partes eligiesen e el dicho Pedro de Abendaño/ confirmase. E, en el caso que çesase lo que dicho era, que deuiamos he/mendar e añadir la dicha sentençia.

E porque en lo que tocava a la paja,/ commo quier que se auia dado lugar a que se vendiese, auia seido man/dado que diesen los dichos sus partes al dicho Pedro de Abendaño e a los/ suyos paja, non seyendo obligados a la dar porque la dicha tierra hera po/bre e la paja valia mucho e el dicho Pedro de Abendaño non auia vsa/do tener derecho para que le fuese dada paja nin auia causa nin razon/ para que fuesen condepnados los dichos sus partes a la dar, nin los otros/ señores de Alaua lo lleuan de sus vasallos. E, quando lo ouiesen de dar,

so/lamente la dauan los pecheros pero non los fijosdalgo, que eran esentos/ de todo tributo real e personal o misto.

E porque auia seido mandado/ por otro capitulo que fuesen eçebtos çiertos pielagos e tablas para/ pescar el dicho Pedro de Abendaño e çiertas dehesas e cotos para caçar,/ para lo qual non auia causa nin razon porque los terminos e montes e/ sebes e rios son comunes e de los dichos fijosdalgo, sus partes, y el/ dicho Pedro de Abendaño tenia sus dehesas e cotos para caçar, para/ lo qual non auia causa nin razon porque los dichos terminos e montes/ e sebes e rios heran comunes e de los dichos fijosdalgo, sus partes, e/ el dicho Pedro de Abendaño tenia sus dehesas e cotos e sebes apar (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) tados dentro en los terminos de la dicha villa desde que sonaua la dicha mer/çed fecha al dicho Juan de Sant Juan de Avendaño, asi que era de creer que/ los que entonçes auian seido asignados agora otros de nueuo non le deui/an ser dados, mayormente pues que el non los auia pedido. E porque, commo/ quiera que por otro capitulo auia seido pedido quel dicho Pedro de/ Abendaño fuese condepnado a restituyr a los dichos sus partes los/ mrs. que de pechos e repartimientos extrahordinarios que auia echado e/ repartido e leuado que non auia seido condepnado a los restituyr segund/ deuiera. Sobre lo qual se deuia pronunçiar pues que tenia sus seles apar/tados en que podia caçar e tener las presas de sus molinos en que/ podia pescar el e sus subçesores, e non auia causa nin razon para que se/ le diese liçençia para apartar e açebtar otros pielagos e tablas se/gund que auia seido mandado. Lo qual deuíamos mandar que los dichos/ sus partes en todos los dichos terminos, ecebto los dichos seles del dicho/ Pedro de Abendaño e de sus molinos, fuesen libres la dicha caça e pes/ca.

E porque por otro capitulo paresçia ser mandado a los dichos sus par/tes que diesen camas a los criados e omnes del dicho Pedro de Abenda/ño commo quier que auia seido mandado que las ropas continuas de sus/ camas en que ellos e sus mugeres e familias dormian non se les toma/se, en lo qual los omnes fijosdalgo resçebian agrauio porque, commo quie/ra que fuese verdad e se fallase asi que los omnes pecheros le fuesen/ tenudos a dar posadas e ropas pero non los fijosdalgo porque eran de/ todo esentos e nunca auian dado posadas nin ropa de premia e, si al/guna vez auian resçebido huespedes, auia seido por ruego del dicho/ Pedro de Abendaño o de sus anteçesores, e de gracia e non de premia. Lo/ qual asi deuíamos mandar declarar.

E porque por otro capitu/lo de la dicha sentençia paresçia que se permitia al dicho Pedro de Abenda/ño que leuase los seteçientos mrs. por la yantar e los trezientos mrs./ por los chapines e las aves, non teniendo derecho para lo leuar e sola/mente auiendo tentado de las lleuar de fecho e por fuerça de veynte/ años a esta parte, poco mas o menos, e teniendo derecho para los leuar/ porque era cierto que segund el preuillégio dado a la tierra de Alaua, en que era/ la

dicha Villarreal e Allende Ebro, ninguno deua moneda nin pedido nin yan/tar nin otro seruiçio nin los anteçesores del dicho Pedro de Abendaño nin/ el los auia pedido nin demandado nin leuado antes de los dichos veynte/ e dos años, por lo qual se deua reuocar el dicho capitulo pues que los testy/gos del dicho Pedro de Abendaño claramente dezian que antes de los dichos/ veynte e dos años non se lleuauan nin pedian, e que despues aca lo auian beydo (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) leuar.

E porque en el capitulo de la vena e alcohol non se fazia declaraçion/ por ser mineros reseruados a nos. E, pues quel dicho Pedro de Avendaño/ les auia lleuado lo que non le pertenesçia, que deua ser declarado a lo restituyr./ E en se aver asi fecho a los dichos sus partes auian resçebido manifiesto/ agrauio.

E porque en lo que toca al capitulo de los dichos ocho mill mrs. de las/ martiniegas que auian seido condepnados los dichos buenos omnes peche/ros a lo pagar, solamente eran quatro mill mrs. antiguamente e asy se/ ofresçia a lo prouar, lo qual deuamos mandar que solamente pagasen qua/tro mill mrs. e çerca desto se deua hemendar la dicha sentençia. E que, si alguna/ confesion en el dicho proçeso estaua fecha que heran ocho mill mrs. que/ auia seido fecha por horror e porque non auia auido las escripturas que a/gora tenian. E que, si nesçesario era pedir restituçion, que el la pedia en for/ma.

E porque auian seido pedidos los dichos mrs. de las alcaualas que el dicho/ Pedro de Abendaño leuaua e tomaua a los dichos sus partes e por ellos/ le eran pedidos e sobrello fecha prouançã e de commo nuestros recaudado/res ge los pedian e demandauan e sobrello non se auia pronunçiado, que/ mandasemos pronunçar sobrello.

E porque, en lo que toca al capitulo de/ las camas que los pecheros eran obligados a dar, que deuieran de/clarar que las tales ropas dieran dentro en sus casas pero non para fue/ra dellas porque era ocasion de perderse.

E porque, commo quiera que en el capi/tulo que fablaua que podian casar los pecheros sus fijas con quien quisie/sen se entendia so nonbre de fijos fijas e asi lo auian entendido los dichos/ nuestros oidores, por ser la tierra de gente grosera que non podrian dubdar sy/ se entendia fijas, lo qual deuamos mandar declarar.

E porque, en lo que/ toca al capitulo sobre los acarreos e fazenderas e en el velar en los tien/pos de nesçesidad, que solamente se deua declarar e entender el dicho ca/pitulo a los dichos pecheros porque los dichos fijosdalgo, con dineros/ nin syn ellos, non deuan ser apremiados a andar en acarreos nin fa/zenderas nin a velar, pues non eran conuenientes ofiçios para su ly/naje e sangre e de todo eran esentos. E que so nonbres de azenderas se en/tendia de linpiar

las açequias e calzes de los molinos e açeñas e ferre/rias pero, por que non se pueda dubdar averse comprehendido aquello, manda/semos añadir al dicho capitulo donde dezia hazenderras e labrar/ de heredades que dixese al labrar de sus ruedas e linpiar los calzes/ e açequias de açeñas e molinos e ferrerías.

E porque se deuiera dar fa/cultad a los dichos sus partes para fazer ruedas de açeñas o molinos/ o ferrerías en sus suelos propios commo se guardaua en todos los/ lugares de la dicha tierra de Alaua, lo qual non se auia pronunçiado asy.

E por/que nuestros oidores se auian mouido a pronunçiar los capitulos que pronunçiaron (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) en fauor del dicho Pedro de Abendaño dando fe a testigos tachados/ e contra quien estauan prouadas las tachas e seyendo onbres de/ quarenta e çinquenta años e otros de menos, deponiendo de cosas de sesen/ta años.

E porque solamente los dichos sus partes eran obligados a pagar/ al dicho Pedro de Abendaño los derechos que por razon de señorío el auia/ mostrado que tenia derecho para lleuar, lo qual paresçia por el libro del/ bezerro.

E porque el dicho Pedro de Abendaño deuiera ser condepnado a que die/se e tornase a los dichos sus partes los mrs. de enprestidos e otras cosas que/ ynjustamente les auia lleuado, lo qual non auian fecho, deuiendo sobre ello/ pronunçiar. E, pues que los dichos sus partes tenian e tienen justiçia e se auian pronunçiado en su fauor en las mas cosas que auian pedido, que se deuiera pronunçiar/ en todo lo qual non se auia fecho.

E porque deuia ser condepnado el dicho Pedro/ de Abendaño en las costas, pues que muy ynjusta razon e querella los dichos sus/ partes touieron para dar la dicha petiçion, que non auia seido condepnado en/ ellas.

Por las quales razones e por cada vna dellas nos suplico e pidio/ por merçed que en los capitulos que de suso hazia mençion mandasemos hemendar/ dar e hemendasemos la dicha sentencia e, para la hemendar en lo que dicho era en que/ ellos auian seido agrauiados, la mandasemos anular e reuocar e anu/lasemos e reuocasemos e çerca dello hiziesemos las adiciones e de/claraçiones e hemendaçiones de que de suso se fazia mençion e condepnasemos al dicho Pedro de Abendaño en lo susodicho e en las costas.

E sobre/ todo fiziesemos a los dichos sus partes cunplimiento de justiçia.

Contra/ lo qual, por otra petiçion quel procurador del dicho Pedro de Abendaño ante/ los dichos nuestro presidente e oidores presento, dixo que la

dicha sentencia dada e/ pronunçiada por los dichos nuestro presidente e oidores en quanto por ella auian/ pronunçiado quel dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Villarreal pu/diesen vender sus heredades a qualquier fijodalgo que ellos quisiesen, e a/ que les restituiese el dicho su parte los ofiçios de la carneçeria de la dicha villa/ e los dexase vender vino, e en quanto les auian dado facultad que pudie/sen pescar e caçar en el rio e montes de la dicha villa e tierra saluos en çier/tos pielagos e tablas e montes, segund que mas largamente en la dicha sen/tençia se contenia, e en quanto aquello la dicha sentençia era ninguna e, do/ alguna, ynjusta e muy agrauiaada contra el dicho su parte por todas las/ causas e razones de nulidad e agrauios que del proçeso del dicho ple/yto se podian e deuián colegir que auia alli por espresadas, e porque el dicho/ su parte, segund paresçia por el proçeso del dicho pleito, en quanto a lo suso/ dicho auia prouado conplidamente su yntençion, conuenia a sa/ber, commo el e sus anteçesores auian estado y estauan en posesion vel/ casy que non pudiesen vender los de la dicha villa de Villarreal sus (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) heredades a ningund onbre fijodalgo porque heran pecheras e tributarias/ al señor de la dicha villa e, avn asi, estaua por hordenança fecha en la dicha villa a pedimiento de los vezinos e moradores della. E que en tal posesion auian/ estado de tiempo ynmemorial a esta parte.

E que, asi mismo, non pudiesen moler/ en otros molinos saluo en los suyos e sus anteçesores, nin pudiesen hazer/ otros molinos, lo qual asi auia seido vsado e goardado del dicho tiempo ynmemorial a esta parte e, asi, por virtud de la dicha posesion en que asi auia estado y estaua/ por pacto e conuenençia e yguala que entre ellos e el dicho su parte e sus anteçesores sobre el dicho moler.

E, asi mismo, auian tenido la dicha carneçeria e o/fiçios de la dicha fialdad del dicho tiempo aca o, a lo menos, que sienpre se auia pues/to vn fuero por el dicho su parte e por sus anteçesores en la dicha carneçeria e/ auian tenido la dicha carneçeria ellos e quien ellos auian querido e non otro al/guno.

Lo qual todo el dicho su parte auia prouado conplidamente, asy por los/ testigos por el presentados commo por los testigos presentados por parte de/ la dicha villa, espeçialmente en quanto al moler del pan e ofiçios de la dicha carneçeria, los quales dichos testigos non loaua nin aprouauan mas de quanto por/ el dicho su parte fazia e fazer podia e non mas nin allende. Por lo qual, en pro/nunçiar commo auian pronunçiado por bien prouada la yntençion del dicho conçejo de la dicha villa de Villarreal en quanto a lo susodicho, manifestamente/ auian agrauiaado al dicho su parte. Por ende, que en quanto a lo suso dicho que el/ suplicaua de la dicha sentençia en la mejor manera e forma que el podia e de/ derecho deuia e, allegandose a la suplicaçion ynterpuesta por parte de la dicha villa de Villarreal, nos pedia que mandasemos hemendar la dicha sentençia/ e, para la hemendar, la mandasemos reuocar e reuocasemos e le

manda/semos anparar e defender en la dicha su posesion vel casy en que asi auian esta/do e estauan.

E, en quanto por la dicha sentençia auian pronunçiado por bien pro/uada la yntençion del dicho su parte en quanto a la jurediçion de la dicha villa e su tierra e eleçion de los alcalldes e las hazenderias e mensajerias e velar de la dicha villa e su fortaleza e todas las otras cosas auia seido pronunçi/ado en su fauor, que non auia (*interlineado: lugar*) suplicaçion de la dicha sentençia nin auia seido su/plicado por parte bastante nin en tiempo nin en tiempo (*sic*) nin en forma deuidos, e fallari/amos que la dicha suplicaçion auia seido presentada fuera del termino esta/tuydo para suplicar e non auia seido proseguida la dicha suplicaçion nin fe/chas las deligençias que para presecucion della eran nesçesarias, por lo qual/ la dicha sentençia era pasada en cosa judgada e la dicha suplicaçion finca/do e quedado desierta.

E asi deuamos mandar pronunçiar en quanto a los/ dichos capitulos que auia seido pronunçiado en su fauor e, do esto çesase,/ dixo que en quanto a esto la dicha sentençia era justa e derechamente dada/ e deuia e deue ser confirmada e lleuada a pura e deuida execuçion, (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) lo qual asi deuamos mandar fazer e cunplir syn embargo de las razo/nes en contrario alegadas, que non eran dichas nin alegadas por parte bas/tante nin en tiempo nin en forma deuidos nin auian lugar de derecho porque/ el dicho su parte auia prouado su yntençion, non solamente por los testigos/ por el presentados, mas por los testigos presentados por parte del dicho/ conçejo de la dicha villa de Villarreal, commo el e sus anteqesores de tiempo yn/memorial aca auian estado y estauan en posesion de la jurediçion çeuil e cre/minal de la dicha villa e tierra paçificamente, sin contradiccion alguna, e de po/ner e quitar alcalldes en ella. E auia prouado, asi mismo, commo tenia pre/uillegio dello e del señorio de la dicha villa e tierra dado por los reyes,/ nuestros predeçesores, el qual auia seido sienpre guardado e non auia seido/ derogado por contrario vso nin en otra manera alguna. E que non embarga/ua el preuilllegio de los fijosdalgo de la dicha tierra de Alaua porque/ dicho preuillejo non auia seido vsado nin guardado, antes quita/do e derogado por continuo vso, segund que era publico e notorio en la/ dicha prouinçia de Alaua e sus comarcas, quanto mas que en el dicho preui/llegio dado al dicho su parte e a los dichos sus anteqesores auia seido/ derogado el dicho preuilleio de Alaua e, sin embargo del, vsando de/ su preuilllegio, el dicho su parte e los dichos sus anteqesores estouieron/ e auian estado en la dicha posesion, commo dicho era.

E los testigos que auian/ dicho en su fauor auian dicho e depuesto verdad e lo que sabian e auian/ visto e oido, e non auian seido forçados nin apremiados sobre ello,/ saluo solamente sobre juramento que auian fecho e fizieron, nin tal se/ podia prouar con verdad commo en contrario maliçiosamente se ale/gaua. Mayormente, que sin aquellos testigos se prouaua su yntençion/ por los testigos presentados por el conçejo de la dicha villa de Vi/larreal.

E el dicho su parte auia tenido justo titulo e buena fe a to/do lo suso dicho e auia corrido la dicha perescrion. E que non les aprue/chaaua dezir que por los tienpos de guerra el auia fecho lo suso dicho. E/ bastauan quarenta años, e avn menos en este caso, para perscre/uir la dicha juredicion çeuil e criminal contra el dicho conçejo de Villa/rreal, lo qual estaua prouado de sesenta años e mas tiempo de/ vista e oidas de sus antecesores, de manera que, segund lo articula/do e prouado, era perescrito. E que justamente auia seido mandado/ que el dicho su parte pusiese alcalde vezino natural de la dicha villa e/ su tierra, abonado e arraigado, pues que estaua en la dicha posesion. E non/ auia razon alguna por que non deuiese ser alcalde quien fuese en vn/ año que lo fuese otro, pues que asi se auia vsado e acostunbrado.

E non/ auia seido fecho agrauio ninguno al dicho conçejo e vezinos de la (*Rúbrica*) (Fol. 11 r^o) dicha villa en mandar que diesen paja de balde al dicho su parte e a los suyos/ pues que era señor e estaua en aquella posesion e se vsaua e acostunbraua/ asi en todos nuestros regnos donde auia vasallos solariegos commo eran/ los del dicho conçejo de la dicha villa. E a lo que dezian que era pobre de paja, que asi/ auia menos bestias que la comiesen.

E manifiesto agrauio auia resçe/bido el dicho su parte en pronunçiar que pudiesen los del dicho conçejo de la dicha/ villa de Villarreal pescar e caçar en los rios e montes de la dicha villa e su/ tierra saluo en çiertos pielagos e dehesas porque el tenia prouado commo/ los dichos montes eran suyos y estaua en posesion dellos e de vedar e de/fender que non caçasen nin pescasen en los dichos rios, lo qual deuieran/ mandar los dichos nuestros presidente e oidores pues lo tenia prouado e/ en non quitarle lo que era suyo.

E non auia seido pedido fasta agora quel/ dicho su parte fue condepnado a restitution de los dichos mrs. que dezian que les/ auia lleuado de pechos e repartimientos extrahordinarios nin/ el les auia leuado e leuo los dichos mrs. e, si algunos les auia lleuado,/ de sus derechos pertenesçientes al señorío de la dicha villa, por lo qual/ non era tenuto a ello. Mayormente que lo podia pedir en este juyzio,/ pues que non estauan pedidos primero. E sobre los mrs. que dezian que el dicho/ su parte los auia leuado de las alcalualas estaua pleito pendiente/ por su parte a pedimiento del dicho conçejo ante Juan Perez de Otalo/ra, escriuano de la nuestra abdiencia, por lo qual non se auia podido pro/nunçiar en este pleito, estante la dicha pendencia.

E, non solamente eran/ tenudos a dar la dicha ropa al dicho su parte en sus casas, pero fuera/ de sus casas. E, asi, non auia lugar la dicha declaracion en contrario pe/dida çerca dello.

Nin auia lugar la declaracion que se pidia çerca de/ los otros capitulos, pues que la dicha sentençia estaua clara/ e non era razon que se pronunçiasse en

ella las palabras e declaraçio/nes que en contrario se pedian nin eran abtas nin concluyentes para/ las poner en ella. Nin auia lugar tanpoco cosa alguna de lo otro que/ pedian, pues que non lo tenian prouado el dicho conçejo e el dicho su parte/ tenia prouado su yntençion enteramente çerca dello e non auia seido/ fecho agrauio alguno al dicho conçejo.

E en non condepnar al dicho su parte/ en costas e que, antes, el dicho su parte auia resçevido agrauio por/ non condepnar en ellas al dicho conçeio pues que eran actores e deman/dantes e non auian prouado su yntençion, en quanto a esto pidio que/ fuese emendada la dicha sentencia.

E menos auia lugar la prouança que en/ contrario se ofresçia a fazer porque era maliçiosamente a fin de dila/tar este pleito e nunca se acabase, e porque non se allegaua cosa nueua/ e, prouado, non les aprouecharia nin podia aprouechar cosa alguna,/ por lo qual çesaua todo lo en contrario.

Por ende, que nos suplicaua (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) e pedia por merçed que, sin embargo de todo lo suso dicho, mandasemos fazer/ e fiziesemos segund que por el nos estaua pedido e suplicado. E sobre/ todo fiziesemos a los dichos sus partes e a el en su nonbre entero cunpli/miento de justia.

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas/ partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petiçi/ones que ante los dichos nuestro presidente e oidores presentaron fasta tanto/ que concluyeron e por ellos fue auido el dicho pleito e negoçio por concluso./

E, por ellos visto el proçeso del dicho pleyto, dieron e pronunçiaron en el dicho/ negoçio sentencia en que fallaron que, para mas clara espidiçion deste/ dicho pleyto e negoçio, que deuián resçebir e resçibieron a la parte de la dicha vi/lla de Villarreal a prueua de lo nueuamente antellos dicho e alegado/ en esta ystançia de suplicaçion e de lo alegado e non prouado en la primera/ ynstançia. E a la parte del dicho Pedro de Abendaño a prouar lo contrario,/ si quisiese, para que lo prouase por aquella via de prueua que de derecho en tal ca/so lugar ouiese segund el estado en que estaua este dicho pleito, saluo jure/ ynptinenciun ed non admitendorun. Para la qual prueua fazer e para/ la traer e presentar antellos les dieron e asignaron plazo de çinquen/ta dias primeros siguientes por todos los plazos e terminos, con a/perçebimiento que les fizieron que otro termino nin plazo alguno les non se/ria dado nin este les seria prorrogado nin alargado. E este mesmo/ plazo e termino dieron e asignaron a amas las dichas partes e a ca/da vna dellas para ver presentar e jurar e conosçer los testigos e/ prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra con/tra la otra, sy quisiesen. E mandaron a la parte del dicho conçejo de Villarreal/ que prouase lo que asi se auia ofresçido a prouar o tanta parte dello que bas/tase a fundar su

yntençion so pena de çinco mill mrs. para los re/paros de las casas de nuestra abdiençia, en los quales condepnaran al dicho con/çejo desde entonçes para agora e desde agora para entonçes si lo non pro/uase, con aperçebimiento que les fizieron que mandarian fazer exe/cuçion en sus bienes del dicho conçejo por la dicha pena si en ella caye/sen sin les mas çitar nin llamar nin proybir sobrello nin sin otro conosçi/miento de la causa nin sentençia nin declaraçion alguna. E mandaron al dicho/ conçejo e omnes buenos de Villarreal e a su procurador en su nonbre que des/de el dia de la data de su sentencia fasta veynte dias primeros siguientes/ se obligase e traxiese antellos fiadores llanos e abonados, vezinos/ de lugares realengos, que se obliguen a pagar la dicha pena, non prouando/ lo suso dicho. E mandaron que, si non diesen las dichas fianças dentro del ter/mino de los dichos veynte e çinco dias, que non gozen del dicho termino de/ los dichos çinquenta dias. E, si nuestras cartas de reçebtoria ouiesen menester/ para fazer sus prouanças, les mandaron que veniesen e paresçiesen ante (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) ellos dentro del dicho termino e ellos mandargelas yan dar aquellas que/ con derecho deuiesen. E, por su sentençia judgando, asi lo pronunçiaron/ e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentençia/ amas las dichas partes fizieron sus prouanças e las traxieron e presenta/ron ante los dichos nuestro presidente e oidores dentro del dicho termino que por/ ellos les fue asignado. E, asi traidas e presentadas, les pidieron que manda/sen fazer publicaçion dellas e darles copia e traslado de las dichas prouanças para que dixesen e alegasen de su derecho.

E, por los dichos nuestro presidente e/ oydores visto el dicho pedimiento, mandaron fazer e fizieron la dicha publicaçion/ e dar copia e traslado de las dichas prouanças a amas las dichas partes/ para que dentro del termino de la ley e despues del dixesen e alegasen de su de/recho.

Dentro del qual dicho termino por los procuradores de ammas las dichas/ partes fueron presentadas ante los dichos nuestro presidente e oidores çiertas/ peticiones en que dixeron cada vna dellas aver prouado bien e cunplidamen/te su yntençion e todo aquello que prouar deuian e se auian ofresçido a prouar/ e, prouado, les aprouecharia para aver vitoria en el dicho negoçio. Por/ ende, que nos suplicauan e pedian por merçed que diesemos e pronunçiasemos su yntençion de cada vno dellos por bien prouada e mandasemos/ fazer en todo segund que por ellos en los dichos nonbres nos estaua pedido e su/plicado. E, asi mismo, fueron puestas tachas e objetos, la vna parte contra/ los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, e fueron dichas e/ alegadas otras muchas razones por sus peticiones que ante los dichos nuestro/ presidente e oidores presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue auido/ el dicho pleito e negoçio por concluso.

E, por ellos visto el proçeso del dicho pleito,/ dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia en que fallaron que, de pedimiento/ e consentimiento de

amas las dichas partes, que deuián resçebir e resçibieron a ammas/ las dichas partes e a cada vna dellas a prueua de las tachas e objetos puestas/ la vna parte contra los testigos de la otra e a la otra contra los testigos/ de la otra, e amas las dichas partes e a cada vna dellas a prueua de todo a/quello que de derecho deuián ser resçebidos a prueua e, prouado, les apro/uecharia saluo jure ynpartençium ed non admitendorun. Para la qual/ prueua fazer e para la traer e presentar antellos les dieron e asignaron/ plazo e termino de ochenta dias primeros siguientes por todos los plazos,/ con aperçebimiento que les fizieron que otro termino nin plazo alguno les/ non seria dado nin otorgado nin este les seria prorrogado nin alargado. E/ este mismo plazo e termino dieron e asignaron a amas las dichas par/tes e a cada vna dellas para ver presentar, jurar e conosçer los testigos/ e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra/ la otra, si quisiesen. E, si nuestras cartas de reçebtorias ouiesen menester para/ fazer sus prouanças, les mandaron que veniesen e paresçiesen antellos (*Rúbrica*) (*Fol. 12 vº*) a nonbrar los lugares do auian e tenian los dichos sus testigos e ellos man/dargelas yan dar aquellas que con derecho deuiesen. E, por su sentençia judgan/do, asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Por virtud/ de la qual dicha sentençia amas las dichas partes fizieron sus prouanças/ e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oidores/ dentro del dicho termino que por ellos les fue asignado e, asi traidas e/ presentadas, les pidieron que mandasen fazer publicaçion de las di/chas prouanças e darles copia e traslado dellas para que dixesen e alegasen de su derecho.

E, por los dichos nuestro presidente e oidores visto el/ dicho pedimiento, mandaron fazer e fizieron la dicha publicaçion e dar/ copia e traslado dellas a amas las dichas partes para que dentro del ter/mino de la ley e despues del dixesen e alegasen de su derecho.

Dentro/ del qual dicho termino por los procuradores de amas las dichas partes fu/eron presentadas ante los dichos nuestro presidente e oidores çiertas pe/tiçiones en que dixerón que, por nos mandados ver y esaminar los dichos/ e deposiçiones de los testigos por ellos en los dichos nonbres presen/tados, fallariamos la yntençion de cada vno dellos bien e cunplidamen/te prouada e aver prouado todo aquello que se auian ofresçido a prouar/ e, prouado, les aprouecharia para aver vitoria en el dicho negoçio./ Por ende, que nos suplicauan e pedian por merçed que diesemos e pronunçiase/mos la yntençion de cada vno dellos por bien prouada e mandasemos/ fazer en todo segund que por ellos en los dichos nonbres nos estaua pedi/do e suplicado. E sobre todo les fiziesemos complimiento de justiçia.

E,/ por los dichos procuradores de amas las dichas partes fueron dichas/ e alegadas otras muchas razones por sus petiçiones que ante los/ dichos nuestro

presidente e oidores presentaron fasta tanto que conclu/yeron e por ellos fue auido el dicho pleito e negoçio por concluso.

E, por/ ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e meritos/ del, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia en grado de re/uista en que fallaron que la sentençia difinitua en este ple/yto dada e pronunçiada por el presidente e oidores de la/ nuestra abdiençia en quanto al capitulo del casar las fijas/ de los dichos sus vasallos pecheros con los fijosdalgo,/ e quanto al capitulo de vender las heredades a omnes fijosdalgo, e en quanto al capitulo de casar sus fijos e fijas fuera de la jure/diçion de la dicha villa, e en quanto al capitulo de moler su pan en los/ molinos que quisiesen, e en quanto al capitulo de los ofiçios de fial/dades e carneçerias, e en quanto al capitulo del poder poner ta/uerneros, e en quanto al capitulo de la ropa e camas para los hu/espedes, e quanto a las fazenderias e acarreos e mensajerias e (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) quanto a las velas, e en quanto al capitulo de los enprestidos e tributos/ yndeuidos, e quanto al capitulo de los ocho mill mrs. de martiniegas,/ e en quanto al capitulo de los trezientos mrs. de los chapines e vna gall/na de cada vezino pechero, e quanto al poner de los alcalldes e justiçias de la/ dicha villa, que la dicha sentençia, con las moderaçiones que adelante en algunos/ capitulos diran, que era buena, justa e derechamente dada.

E en quanto al ca/pitulo de la paja, e en quanto al capitulo de los seteçientos mrs. que llaman yan/tar, e quanto al pescar e cortar e paçer y roçar en los terminos de la dicha villa, que/ la dicha sentençia era de moderar e emendar e, faziendo quanto a estos capi/tulos lo que de derecho deuia ser fecho, fallaron que, en quanto a los dichos ca/pitulos, el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Villarreal proua/ron bien e cunplidamente su yntençion tanto quanto cunplia e basto para/ la fundar, e el dicho Pedro de Abendaño non auia prouado sus exebçiones/ e defensionen en quanto a esto. Por ende, que deuian condepnar e condepna/ron e mandar e mandaron al dicho Pedro de Abendaño que de alli adelante non/ leuase los dichos seteçientos mrs. de los dichos vezinos e moradores de la di/cha villa nin, asi mismo, non les tome la paja para las bestias nin/ ellos fuesen obligados de dargela saluo de su grado e por sus dy/neros e quando ge la quisiesen vender. E, otrosy, que pudiesen caçar e/ pescar y paçer en todos los terminos e rios de la dicha villa de Villa/rreal libremente, guardando en el paçer panes e viñas e las otras he/redades que se acostunbrauan por ellos acotar, e quel dicho Pedro de Abenda/ño non ge lo pudiese defender. E, asi mismo, pudiesen cortar made/ra de los montes que estauan en la dicha villa e en sus terminos saluo de/ los seles e dehesas quel dicho Pedro de Abendaño tenia e auia tenido por/ suyos propios paçificamente e se le auian guardado por suyos e co/mo suyos, ciertos e limitados e amojonados para acogimiento de/ sus ganados.

E, en quanto por la dicha sentençia se auia mandado que diesen/ ropa e posadas al dicho Pedro de Abendaño, que esto se entendiese de la que/ tenian

demasiada, dexada la en que dormian e auian menester ellos e sus/ mugeres e familiares para dormir, partiendo con los huespedes la casa/ e ropa afuera de la que dicha es segund e por la forma que la ley del hordena/miento lo disponia e mandaua, guardando quanto a esto a los fijos/dalgo de la dicha villa e su tierra el preuillégio e costunbre que fasta aqui/ auian tenido e les auia seido guardado.

E, en quanto al capitulo de/ las fazenderas e acarreos e mensajerias que mandaron por la dicha senten/çia que los dichos vezinos e moradores fiziesen pagandoles sus jornales,/ mandaron que los dichos jornales fuesen los que se acostunbrauan a pagar/ por los semejantes en la dicha villa e su tierra. E que, si el dicho Pedro de Aben/daño non pagase vna vez, auiendose aprouechado de alguna cosa, (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) despues ninguno fuese obligado de le fazer jornal nin mensajeria nin a/carreo otra vez fasta que aquel jornal les pagasen enteramente.

E, en quanto/ mandaron por la dicha sentencia que los vasallos velasen las fortalezas del dicho Pedro/ de Abendaño en caso de nesçesidad, que la tal nesçesidad fuese verdadera e non/ fingida, a causa de los cohechar e de les lleuar las velas en dineros e tener/ contra ellos achaques para esto.

E, en quanto a la gallina que por la dicha sentençia/ mandaron pagar a cada vn pechero, mandaron que la pagasen los que fasta aqui/ la solian pagar, conuenia a saber, cada vn pechero que touiese casa e foguera/ por si.

E, añadiendo mas a la dicha sentençia, deuian mandar e mandaron quel dicho/ Pedro de Abendaño non leuase la que se llamaua alcauala ninguna de/ vino nin de la carneçeria nin de las reses que se vendiesen para ello, pues que- llos/ nos pagauan a nos el alcauala desto.

E, en quanto al capitulo de hedificar/ los molinos en sus heredades propias que confinan con los rios publicos e en/ las riberas de los tales rios que ansi confinan con sus heredades libremente,/ e quel dicho Pedro de Abendaño non se lo pudiese defender, e hazer presas e cerra/das las que fuesen menester para los tales molinos en los dichos rios, e en quanto/ a los metales e mineros que se hallan e nasçen en el termino de la dicha villa de/ Villarreal e su tierra, mandaron quel dicho Pedro de Abendaño non se entremeti/ese en ellos a los tomar e ocupar, mas antes los dexase para nos pues nos/ pertenesçian.

E con estas dichas emiendas e moderaçiones e aditamientos con/firmaron la dicha sentençia en grado de reuista. E, por algunas causas e razo/nes que a ello les mouieron, non fizieron condepnacion alguna de costas a ninguna/ nin alguna de las dichas partes, saluo que cada vna dellas se parase a las que auia/ fecho.

E, por su sentençia judgando, asi lo pronunçiaron e mandaron en sus es/critos e por ellos.

E, agora, el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores,/ escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Villarreal pares/çio ante los dichos nuestro presidente e oidores e les pidio que le mandasen dar nuestra/ carta executoria de las dichas sentençias por ellos dadas e pronunçiadadas en/ vista e en grado de reuista que de suso van encorporadas para que en todo e/ por todo les fuesen goardadas, cunplidas y executadas e traydas a deuido/ efecto, o que sobre ello le proueyesemos commo la nuestra merçed fuese.

E, por los di/chos nuestros presidente e oidores visto el dicho pedimiento, fue por ellos acor/dado que nos deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos, las/ dichas vuestras justiçias, e para vos, el dicho Pedro de Abendaño, e para cada/ vno de vos en la dicha razon.

E nos touimoslo por bien. Por que/ vos mandamos a todos e a cada vno de vos e a vos, el dicho Pe/dro de Abendaño, en vuestros lugares e jurediçiones que veades/ las dichas sentençias que de suso en esta nuestra carta van encorpora/das que asi por los dichos nuestro presidente e oidores en vista y en grado de re/uista fueron dadas e pronunçiadadas e las guardedes e cunplades e executedes (*Rúbrica*) (*Fol. 14 r^o*) e fagades guardar e cunplir e executar e traer e trayades a pura e deuida execuçion/ con efecto en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E, en guardandolas e cun/pliendolas, mandamos a vos, el dicho Pedro de Abendado, e a los que despues de vos subçe/dieren por señores de la dicha villa que, agora nin de aqui adelante, non lleueys al dicho conçejo/ e omnes buenos de la dicha villa e vezinos e moradores della e de su tierra los dichos sete/çientos mrs. nin les tomedes la paja para vuestras bestias nin ellos sean obligados a vos la/ dar saluo de su grado e por vuestros dineros e quando vos la quisieren vender. E, otrosy, man/damos quel dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Villarreal e vezinos e morado/res della e de su tierra puedan caçar e pescar e paçer en todos los terminos e rios de la/ dicha villa de Villarreal guardando en el dicho paçer panes e viñas e las otras here/dades que se acostunbran por ellos acotar, e que vos, el dicho Pedro de Abendaño, non ge lo/ podays defender. E puedan cortar madera de los montes que estan en la dicha villa/ e en sus terminos, saluo de los seles e dehasas que vos, el dicho Pedro de Abendado, te/neys e aveys tenido por vuestros propios paçificamente e se vos han guardado por vuestros/ e commo vuestros çiertos e limitados e amojonados para acogimiento de vuestros ganados./ E, por quanto por la dicha sentençia primera los dichos nuestro presidente e oidores man/daron que vos diesen ropa e posadas, mandamos que esto se entienda de la que touie/ren demasiada, dexada la en que duermen e han menester ellos e sus mugeres e/ fijos e sus familias para dormir, partiendo con los huespedes la casa e ropa afuera/ de la que dicha es, segund e por la forma que la ley del hordenamiento lo dispone e manda,/ guardando quanto a esto a los hijosdalgo de la dicha villa e su tierra el preuilegio e la/ costunbre que fasta aqui han tenido e les ha

seido goardado. E, en quanto al capitulo de/ las dichas fazenderas e acarrees e mensajerias que los dichos nuestro presidente e oidores/ mandaron por la dicha primera sentençia que los dichos vezinos e moradores de la dicha/ villa fiziesen pagandoles sus jornales, mandamos que los dichos jornales sean/ los que se acostunbran a pagar por los semejantes en la dicha villa e tierra e si vos, el/ dicho Pedro de Abendaño, non les pagaredes vna vez, auiedo vos aprouechado/ dellos, mandamos que ninguno sea obligado de vos fazer jornal e mensajeria nin/ acarreo otra vez fasta que aquel jornal le pagueys enteramente. E, en quanto los/ dichos nuestro presidente e oidores mandaron por la dicha primera sentençia que vuestros va/sallos velasen ventanas fortalezas en tienpo de nesçesidad, mandamos que la tal nes/çesidad sea verdadera e non fingida a causa de los cohechar e de les levar las ve/las en dineros e tener contra ellos achaques. E, en quanto a la gallina que por la dicha/ sentençia mandaron pagar a cada pechero, mandamos que las paguen los que fasta aqui/ las solian pagar, conuiene a saber, cada vezino pechero que touiere casa e foguera/ por si. E mandamos a vos, el dicho Pedro de Abendaño, que non leueys alcauala nin/guna de vino nin de la carneçeria nin de las reses que se vendieren para ello, pues/ ellos pagan el alcauala a nos. E, asi mismo, mandamos que los vezinos e mo/radores de la dicha villa e tierra puedan fazer e hedeficar molinos en sus here/dades propias que confinan con los rios publicos e en las riberas de los tales/ rios que asi confinan con sus heredades libremente. E mandamos a vos, el dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) Pedro de Abendaño, que non ge lo defendays e les dexeis fazer presas e cerra/das, las que fueren menester para los tales molinos en los dichos rios. E,/ asi mismo, vos mandamos que non vos entremetays a les tomar los metales/ e myneros que nasçen e se hallan en el termino desa dicha villa e su tierra e los/ dexeys para nos.

E contra el thenor e forma de las dichas sentençias nin de/ cosa alguna de lo en ellas contenido non vayades nin pasedes nin consinta/des yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los vnos nin los otros/ non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de/ diez mill mrs. de la moneda vsual a cada vno de vos e dellos.

E, demas, por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincare de lo asi fazer e cunplir/ mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare e les mostrare que vos enplaze/ o los enplaze que parescades e parescan ante nos en la nuestra corte del/ dia que vos enplazare e los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes/ a dezir por qual razon non cunplides e cunplen nuestro mandado, so la qual dicha pe/na mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos se/pamos en commo se cunple nuestro mandado.

E desto mandamos dar a la parte/ del dicho conçejo e alcalldes e regidores e ofiçiales e omnes buenos de la/ dicha villa de Villarreal esta nuestra carta

executoria de las dichas sentençias/ escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendi/ente en fillos de seda a colores.

Dada en la noble çibdad de Salamanca, a (*en blanco*) dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro salua/dor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

Va escri/to entre renglones do diz de, e do diz lugar, e do diz dia, e do diz cosas,/ e do diz que los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra pudiesen edifi/car molinos, vala. E va escrito sobre raido do diz para, e do diz paçer, e/ do diz publicos, e do diz terminos, vala. E va emendado do diz los, e do diz/ mandaron, e do diz raz, e do diz que, e do diz casar, e do diz avia, vala./

Los doctores Gonçalo Gomez de Villasandino, Martyn d'Auila e Juan de la/ Villa e Alonso Ruyz de Medina, el liçençiado Pedro de Frias, oydores del/ avdiençia del rey e de la reyna, nuestros señores, del su Consejo, la/ mandaron dar.

Yo, Francisco del Marmol, escriuano de la dicha avdiençia, la fize/ escriuir.

(*Rúbrica*)./ Chançiller,/ el liçençiado Avila (*rubricado*)./ Registrada, Bernardinus, bacalarius (*rubricado*)./

L16

1488, Julio 30. Murcia

Juana I, reina de Castilla, a instancia de María Zapata, en nombre de Pedro de Bazán, vizconde de Palacios, ordena a su audiencia que en los pleitos que éste mantiene observen lo contenido en una cláusula del testamento de Enrique II en la que mandaba que las mercedes que había concedido pasaran por vía de mayorazgo a los hijos de quienes las habían recibido.

A. M. de Legutio. Legajo 2. N° 2.

2 folios. 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Es una compulsa hecha en Valladolid, el 22 de febrero de 1499, de otra real cédula que la incluye dada por Juana I en Valladolid, el 8 de octubre de 1488, sacado todo ello para aportarlo al pleito que mantenía el valle de Léniz contra Iñigo de Guevara, conde de Oñate, sobre la reversión a la corona de dicho señorío. Se incluye en la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito sobre reversión de la villa a la corona que había sido iniciado en 1504. Folios 39 rº a 40 rº.

(Véase la carta ejecutoria del 6 de julio de 1682 que se transcribe parcialmente en esta misma colección con el número L28).

L17

1488, Octubre 8. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, a instancia de Fernando de Bazán, ordena a su audiencia que en los pleitos que éste mantiene con su villa de Ceínos no se vea perjudicado por otra real cédula que dió a petición de María Zapata, en nombre de Pedro de Bazán, vizconde de Palacios, para que observaran lo contenido en una cláusula del testamento de Enrique II en la que mandaba que las mercedes que había concedido pasaran por vía de mayorazgo a los hijos de quienes las habían recibido.

A. M. de Legutio. Legajo 2. N° 2.

4 folios. 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Es una compulsa sacada en Valladolid, el 22 de febrero de 1499, para aportarla al pleito que mantenía el valle de Léniz contra Iñigo de Guevara, conde de Oñate, sobre la reversión a la corona de dicho señorío. Incluye la real cédula dada en Murcia, el 30 de julio de 1488, a instancia de María Zapata. Se incluye en la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito sobre reversión de la villa a la corona que había sido iniciado en 1504. Folios 38 vº a 41 vº.

(Véase la carta ejecutoria del 6 de julio de 1682 que se transcribe parcialmente en esta misma colección con el número L28).

L18

1490, Setiembre 2

Diego Martínez de Alava y Machín de Segura, recaudadores de las alcabalas de Villarreal de Alava, ordenan a esta villa que pague 12.350 maravedís de los que ha de dar el año 1490 al representante de Leonor de Velasco, para pago de parte de la cantidad que le han librado los reyes.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio.
Caja 51.
1 folio. 140x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Conçejo, alcalldes, escuderos e omnes buenos de la villa de Villarreal de Alava e su tierra.

Diego Martinez de Alava/ e Machin de Segura, recabdadores mayores de las alcavalas desta villa e tierra este año del señor de mill e quatrocientos/ e noventa años, nos vos mucho recomendamos e fazemos saver commo el rey e la reina, nuestros señores./ e sus contadores mayores han librado a doña Leonor de Velasco veinte e vn mill e trezientos e çinquenta mrs./ este dicho año, de los quales hemos librado en vosotros doze mill e trezientos e çinquenta mrs.

Por ende, dad/ e pagad a la dicha doña Leonor o a quien su poder ouiere los dichos doze mill e trezientos e çinquenta mrs./ por los terçios del año pasados e venideros segund e por la forma que a nosotros los aves a dar e pagar./ E, por quanto en nuestro poder a dexado el libramiento e poder que traya este Diego de *(ilegible...)*, lebador desta/ nuestra carta, cunplid con el e pagadle los terçios pasados e el terçio venidero quando llegare, e con esta nuestra carta/ e con su carta de pago en las espaldas della de commo los reçibio os los reçibiremos en cuenta.

En fe de lo qual/ dimos la presente firmada de nuestros nonbres.

Fecha a dos dias de setienbre, año del señor de mill e/ quatrocientos e nobenta años.

Açetadle para el terçio postrimero lo que reste por que todo el vaya contento.

Machin de/ Segura *(rubricado)*./ Diego de/ Alava *(rubricado)*.

L19

1491, Enero 23. Villarreal de Alava

Domingo de Régil, alcalde ordinario de Villarreal de Alava, concede a Pedro de Lequerica, vecino de la villa, licencia para vender un cinturón con adornos de plata que tenía en prenda de una deuda, con la protesta de éste por haber sido obligado a pagarle dos maravedís por accesorias.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio.
Caja 51.
1 folio. 290x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 r^o) (Cruz) En la villa de Villarreal de Alava, a veynte e tres dias del mes de henero, año del nascimiento/ del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e noventa e vn años, estando asentado/ el honrrado señor Domingo de Rexil, alcalde e juez hordenario en la dicha villa e su tierra por el magni/fico señor Pedro de Avendaño, ballestero mayor del rey e de la reyna, nuestros señores, e señor de la dicha villa, es/tando asentado a juyzio oyendo e librando pleytos del dicho día segund que ha de vso e de costunbre,/ e en presençia de mi, lohan Perez de Contrasta, escriuano de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente ante/ dicho alcalldes Pedro de Lequerica, vezino de la dicha villa, e dixo al dicho alcalldes que el tenia vna çintura/ duranguesa con su contera de plata, segund que mostro antel dicho alcalldes, en prenda y enpeño de çierta contia/ de mrs. de lohan de Vrbina, vezino de la dicha villa. Y el dicho lohan de Vrbina non avia querido/ nin queria pagar nin quitar la dicha çintura con su contera de plata. Yten, via nesçesario de aver los mrs./ por que asi estaba enpeñada e para ello dixo que pedia e requeria e pidio e requirio al dicho/ alcalldes tanto quanto podia e de derecho deuia que su merçed del dicho alcalldes diese su liçençia e abto/ridad conplida para bender por fueros e pregones acostunbrados ante su merçed la dicha çintura/ con su contera de plata de manera que el alcançase sobre ello conplimiento de justicia.

E, luego, el dicho Domingo/ de Rexil, alcalldes, dixo que, si el dicho Pedro de Lequerica queria que le diese la dicha liçençia e abtoridad,/ que le diese antes e primero dos mrs. de salario por la dicha liçençia e abtoridad, e en otra manera/ que non daria la dicha liçençia e abtoridad porque asi dixo que hera vsado e acostunbrado en la/ abdiençia suya de dar por tal semeiante liçençia e abtoridad los dichos mrs.

E, luego, el dicho/ Pedro de Lequerica dixo por si e en nonbre que dixo ser del conçejo e justicia, regidores, escuderos, fijosdal/go e ommes buenos de la dicha

villa de Villarreal de Alaua e aldeas della que el para lo de presente nin/ el dicho conçejo e vezinos del non heran obligados a dar e pagar al dicho alcalldde presente nin a los/ otros que fuesen de aqui adelante en la dicha villa açesoria nin salario alguno para cosas de açeso/rias e de lo dello dependiente e para cosas judiçiales que fiziese el dicho alcalldde a pidimiento de ningund/ vezino de la dicha villa e tierra porque asi estaba mandado por sentencias pronunçiadas por los se/ñores oydores de sus Altezas de vista y en grado de rebista entre el dicho señor Pedro de Avendaño/ y el dicho conçejo, que non llebase açesoria alguna ningund alcalldde que hera e fuese en la dicha villa,/ segund mas largamente en las dichas sentencias se contenia. E todo ello fuera notificado e fecho saber/ al dicho señor Pedro de Avendaño e a los alcalldes, sus antepasados, todo lo contenido en las/ dichas sentencias e, bien asi, al dicho alcalldde. E que a todo su paresçer el dicho alcalldde queria heçeder e/ traspasar de las dichas sentencias e de lo en ellas contenido contra razon e derecho, e que hera lo que queria e/ pidia el dicho alcalldde por el salario e açesorias de dar la dicha liçençia e abtoridad. Que a ello,/ si de derecho era obligado a lo dar, que estaba çierto e presto de dar, e non en otra manera, e si diese que daria/ contra su voluntad con animo e entençion de lo reclamarse a sus Altezas e, so sus Altezas,/ a quien e commo e con derecho deuiese.

El dicho alcalldde dixo que se afirmaba e afirmo en lo que dicho tenia/ e, si non le diese e pagase los dichos dos mrs. del dicho mandamiento de la dicha liçençia e abto/ridad de vender la dicha çintura e contera, non daria.

El dicho Pedro de Lequerica dixo por si e en el/ dicho nonbre del dicho conçejo e vezinos del e so la dicha protestaçion e contra su voluntad dio e pago/ al dicho alcalldde dos mrs. para que diese la dicha liçençia e abtoridad sobredicha.

El qual dicho alcalldde/ resçibio los dichos mrs. y, en resçibiendo, dixo que daba e dio la dicha liçençia e abtoridad al/ dicho Pedro de Lequerica para que los diese los preçones e aforamientos e rematase ante el la dicha/ çintura con su contera de plata en forma, segund costunbre de la dicha villa. E que dello pidia esta.

(Rúbrica) (Fol. 1 vº) El dicho Pedro de Lequerica dixo que açetaba e açeto el dicho mandamiento tanto quanto podia/ e de derecho deuia con la dicha protestaçion e de lo que al presente fezia, de commo el dicho alcalldde avia/ llebado los dichos dos mrs. de salario e açesorio yndebidamente para dar el dicho mandamiento de liçençia e abtoridad para vender la dicha çintura con su contera de plata. E/ que dello pidia testimonio de todo lo suso dicho para amostrar a sus Altezas e, so sus Alte/zas, a quien e commo e con derecho deuiese para que lo oviese de remediar con justiçia commo el derecho/ en tal caso disponia e mandaba.

Desto testigos que fueron presentes Sancho Garcia de Gortaçar/ e Yñigo d'Anastro e Juan de Landaburu e Rexil de Vrnaga, vezinos de la dicha villa.

E/ yo, el sobre dicho Iohan Perez de Contrasta, escriuano e notario publico/ sobredicho de los dichos rey e reyna, nuestros señores, que fuy/ presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos/ testigos e a pidimiento del dicho Pedro de Lequerica/ escriui esta carta de testimonio en la forma suso dicha/ e, por ende, fiz aqui en ella este mio signo acostunbrado (*signo*) a tal/ en testimonio de verdad.

Johan Perez de Contrasta (*rubricado*).

L20

[1491-05-12, después de]

Relación de documentos entregados por el escribano Juan Sánchez de Nafarrate al concejo de Villarreal de Alava.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio. Caja 51.
1 folio. 305x220 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Documento sin fecha, posterior al 12 de mayo de 1491.

(Fol. 1 rº) (*Cruz*) Sobre los trezientos mrs./ en lo de Carcano./

Sobre los seles./

Sobre los acarreos./

Los derechos del/ alcalde acostunbrado./

Sobre el alcalde e/ merino./

Lo que dio e entergo Juan Sanchez de Nafarrate al concejo/ y en su nonbre a Rodrigo de Gortaçar, regidor, a XII/ de mayo de IUCCCCCLXXXI años las escrituras e/ prouisiones los siguientes./

Primeramente, la sentencia abtorizada signada./

Iten, dos prouisiones, la vna de la açesoria, e la otra/ que sean mudados los alcalldes.

(Fol. 1 vº) Iten, el juramento que fizo el señor./

Iten mas, el treslado del asiento que se fizo/ en Bitoria./

Iten mas, el testimonio que tomo Pedro de Lequerica sobre/ la açesoria./

Iten, el poder que dio a Juan Saez el conçejo./

Iten, el testimonio que tomo Juan de Marin./

Iten, el paresçer que enbio el conçejo y la/ respuesta que dio el letrado./

L21

1496, Setiembre 12. Valladolid

Los oidores de la Chancillería de Valladolid ordenan poner en libertad a unos presos que había en Villarreal de Alava.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio. Caja 51.

1 folio. 150x218 mm. Letra cortesana. Conservación mala. Únicamente se conserva la mitad de una hoja que incluye el final del documento a falta de la firma del escribano.

(Fol. 1 rº) ... e morador de la dicha villa de Villarreal de Alaua desde el dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos/ fasta dos dias primeros siguientes los soltedes e fagades soltar de la dicha prision en que a/si diz que los theneys libremente e sin costa alguna e sin poner en ello enbaraço nin otro yn/pidimiento alguno so pena de, cada, çinquenta mill mrs. para los estrados de

la dicha nuestra abdiencia, dan/do primeramente ante vos o ante qualquier de vos los tales presos e cada vno dellos fianças bastantes,/ legas, llanas e abonadas de estar a derecho ante nos en la dicha nuestra abdiencia çerca de lo contenido en el/ dicho pleito con qualesquier personas que sobre ello alguna cosa les quisieren pedir e demandar, e de pagar/ todo aquello que por los dichos nuestro presidente e oydores contra ellos e contra cada vno dellos fuere de/terminado çerca dello por justiçia.

E, otrosi, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos, los sobredichos, e a ca/da vno de vos que durante la pendençia del dicho pleito ante los dichos nuestro presidente e oydores sobre razon/ de lo suso dicho e fasta tanto que por ellos en el dicho grado de apelacion sea visto e determinado/ el dicho pleito segund e commo fallaren por justiçia no vos entremetades a conosçer nin conosca/des de cosa alguna de lo contenido en el dicho proçeso del pleito so la dicha pena de los dichos çinquenta/ mill mrs. Que nos, por la presente ynivimos e avemos por ynividos a vos, los sobredichos, e a cada/ vno de vos en todo ello durante el dicho tiempo.

E de commo esta dicha nuestra carta vos fuere leyda e notificada/ e la cunplierdes mandamos so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra camara a qual/quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado/ con su signo por que nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid,/ a doze dias del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e nouenta/ e seys años.

Va escripto sobre raydo o diz çerca dello, vala.

Los dotores/ Diego de Palaçios e Iohan de la Torre e el liçençiado Iohan/ Perez de la Huenta, oydores de la abdiencia del rey e de la re/yna, nuestros señores, la mandaron dar.

Yo, Iohan Perez de/ Otalora, escriuano de camara de sus Altezas e de la/ dicha su abdiencia la fiz escriuir (*roto...*)

L22

[1502, antes de. Vitoria]

El bachiller Añastro da su parecer sobre algunas cuestiones sobre el conflicto que enfrenta a Villarreal de Alava con Juan Reigado sobre el suministro de carne y otros asuntos relacionados.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio. Caja 51.
1 folio. 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Muy honrrados señores.

Ya otras vezes con esta han venido aqui vuestros/ regidores sobre estos negoçios de Juan Reygado, e ayer el mismo vno aquy e/ me dixo que con boso-tros, señores, non queria pleito e que, dexandolo todo en juramento/ de los regi-dores, lo dexaria en mis manos para que estaria a la pena que se fallase/ por ley o yo e otro letrado dixiesemos. Si, señores, vos pareçe byen, fagobos/lo saber para que fagays lo que hos pareçiere e lo que de presente a mi me pareçe/ hes./

En lo de las pesas, si se fallan menores e falsas, que se pongan en la pycota./ E que la otra pena hes arbytraria e que la midays segund vos pareçiere/ que sea razonable e justo, e que se convyerta la pena para las cosas publicas/ del conçejo./

En lo de vender de la carne de los tres dias por mas preçio de lo que en esta/ çibdad e todas las tierras comarcanas se vendia, que sepays quanta carne/ vendio e que tanto fue el daño que se le siguió a la vylla, e que segund la cul/pa pongays la pena./

En la regystençia de las prendas que diz que fizó, que se faga la pesquisa/ e, quando aquello vyere, dare mi pareçer./

En los bueys que traen los bezinos para prober otras carneçerías e bancos, que/ me pareçe que, sy la yerba que han en los terminos de la vylla e tierra/ hes neçesaria para los propios ganados de los mismos vezinos, que non con/sentays ganados para prober de otras partes. E porque diz que tenes fecho/ çierto contrato, vyendolo, dire mas enteramente mi pareçer.

E con tanto/ quedo a vuestro mando.

El bachiller/ de Añastro (*rubricado*).

(Fol. 1 vº) Yten, açerca de los buytrales e otros ganados menores que non son menester para el ban/co de la villa, que sean requeridos los carniçeros o mercaderes que pagen lo que esta asentado/ en el conçejo. Luego donde non, que los montaneros e ofiçiales del conçejo los trayan por las/ penas e los pongan en vn corral e ge lo fagan pagar al rebelde. E a la postre,/ si non los quisieren quitar los dueños, que se venda vno o dos o mas por lo que/ por el dicho conçejo esta atasadado por la yerba e por las penas. Entiendase bien asi, por los ganados entrar en juridiçion/ ajena e los meter en los terminos de la villa que los prenden/ e lleuen la pena acostunbrada.

El bachiller/ de Añastro (*rubricado*).

L23

1502, Enero 13. Villarreal de Alava

Los regidores y el procurador general entrantes de la villa de Villarreal de Alava reciben de los salientes el archivo del conçejo.

Nuevamente los salientes hacen entrega del archivo a sus sustitutos el 19 de junio de 1503.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio.
Caja 51.
1 folio. 305x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) En Villarreal, a treçe dias del mes de henero, año de mill e quinientos e dos/ años, por testimonio de mi, Juan Lopez Moñago, escriuano de sus Altezas e escriuano fiel/ helegido por el conçejo de la dicha villa, Juan Diaz de Luquo e Juan Martinez de Nafarrate, regidores,/ e Juan Martinez de Landaburu, procurador, resçibieron de Hurtun Saez de Ybargoen e de Sancho de/ Vliuarri, regidores, e de Ferrando de Vyteri, procurador general del dicho conçejo, las escripturas/ siguientes en la arca del conçejo.

Primeramente, la sentencia grande con su caxa e plomo en forma./

Mas la sentencia antigua de entre este concejo e Çegoytia./

Mas vn helegimiento del concejo de los ofiçiales./

Mas vn paresçer del bachiller de Anastro firmado de su nonbre para las cosas nesçesarias del concejo./

Mas vn mandamiento de Diego Martinez de Alaua con vna carta mensajera./

Mas el treslado de la sentencia de entre el concejo e la villa avtorizado en forma./

Mas otra sentencia e confirmaçion firmada del rey e de la reina sobre que las hijas de los buenos onbres estaban casadas con hijosdalgo que sean ysentas./

Mas la hordenança de la alcabala./

Mas ocho prouisiones que estan en la arca.

Mas vna prouision que esta fuera de la arca e que la traya Juan de Viteri pagandole./

Mas el treslado del capitulado de entre el concejo e el señor sobre el poner los alcalldes e merino./

Mas vn pedimiento que hizo el procurador de Ochandiano a los vecinos de la villa sobre/ el preñar de los ganados./

Mas vn paresçer que dio el doctor de la Villa de Suso, el qual esta/ firmado del dicho bachiller.

Mas vna carta del señor Pedro de Abendaño sobre lo de Reigado./

Mas el priuillejo antiguo del rey quel concejo tiene./

Mas la sentencia de entre el concejo de Salinas e esta villa./

Mas vn conosçimiento del recudimiento de las alcabalas firmado de/ Diego de Alaua e Machin de Segura./

Mas la nonbraçion que fizo el concejo sobre el curazgo./

Mas vn paresçer de çiertas clausulas de la sentencia que entre el señor e la/ villa se dio e esta de la letra de Juan Perez de Contrasta, escriuano, en las espaldas de la/ qual esta vn abto de sobre Juan Saez de Nafarrate.

(Fol. 1 vº) Mas vna ynformaçion firmada del doctor de la Villa de Suso sobre las carnes./

Mas vn requerimiento que esta firmado de Juan Perez de Contrasta sobre una/ çintura./

Mas vn poder que fue otorgado a Juan Saez de Nafarrate sobre el pleito que el/ concejo trata con el señor (*tachado: mas vn*)./

Mas vn conoçimiento del doctor de la Villa de Suso sobre çiertos mrs. que reçibio/ sobre la abogaçia./

Mas vn traslado de vna carta de poder del señor Pedro Manrique e de su/ muger./

Mas vn requerimiento que fizo el merino a Juan de Napar para que fiziese la/ cama a los criados del señor./

Mas la sentencia avtorizada de entre el concejo de Ochandiano e esta villa con/ otras cartas que en ella estan./

Mas vn traslado del recudimiento de las rentas de la alcabala/ de esta billa e del balle de Arana e de otros lugares./

Mas vn mandamiento de la señora sobre que mando que estubiesen aperçi- bidos/ fasta cinquenta onbres./

Mas vna respuesta (*ilegible por plieque...*) que envio al concejo el doctor de Villa de/ Suso.

Mas el capitulado de entre el señor e la villa sobre el poner de los/ merinos, e esta avtorizado de Martin Ybañez de Nafarrate, escriuano./

Mas vn abto de sobre Raygado sobre las pesas entre el concejo e otros/ abtos, que del protesto la villa./

Juan Martinez,/ procurador general (*rubricado*)./ (*Rúbrica*)./ Juan Martinez,/ regidor (*rubricado*)./ Johan Lopez, (*rubricado*)./

En Villareal, a XIX de junio de DIII, Juan de Gortaçar e Pedro de Urrunaga,/ regidores, resçibieron de Juan de Loquo e de Juan Martinez de Nafarrate las lla- ves/ e las escripturas aqui contenidas heçebto el pribillejo e la sentencia de/ entre Salinas e esta villa, el conoçimiento de los quales/ rresçibieron. Mas falta la pro- bision quel fijo de Ferrando de Viteri,/ mas el nombramiento del cura. (*Rúbrica*).

L24

1502, Agosto 30. Entre Luco y Urbina

Los bachilleres Juan López de Galarza, vecino del valle de Léniz, Juan de Vitoria, vecino de Vitoria, y Martín Díaz de Esquíbel, canónigo de Santa María de Vitoria, jueces árbitros, dan sentencia a las diferencias que mantenían la villa de Villarreal de Alava, perteneciente a la casa de Avendaño, y las aldeas de Luko y Ullíbarri Gamboa, del Duque del Infantado, sobre la propiedad, jurisdicción y señorío de los montes Albertía, Larrabea y Royacha y sobre el derecho al disfrute de pastos, leñas y veneras de los mismos, para lo cual establecen la mojonera entre ambas partes.

A. M. de Legutio. En paradero desconocido.
46 folios. Encuadernación en pergamino.

Este documento se encuentra actualmente en paradero desconocido. En el Archivo del Territorio Histórico de Álava, Sección Fondos Municipales, caja 99, se conserva la fotocopia de una transcripción realizada por el miembro del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos Antonio Mañueco Francos y certificada el 30 de enero de 1960. En ella, el señor Mañueco transcribe una parte importante del texto y resume escuetamente otras partes que se refieren al desarrollo del pleito y a los documentos anexos a él, como cartas de poder, juramentos o escrituras aportadas. El texto que aquí se publica es el que transcribió don Antonio Mañueco con la única salvedad de que se ha modificado la puntuación ortográfica para igualarla a la que se utiliza en el resto de los documentos de esta colección. En letra cursiva se ha incluido también la introducción, descripción del documento, estudio y notas redactados por el transcriptor en 1960.

El grueso de esta sentencia arbitraria figura transcrita en esta misma colección con el número A23 de los documentos del municipio de Arrozua Ubarrundia, a partir de una copia sacada en el año 1548 que se conserva en el Archivo de la Junta Administrativa de Luko. Si publicamos también la transcripción del señor Mañueco, se debe a que en ella figuran ciertas partes que no aparecen en la copia de Luko y que tienen cierto interés porque muestran la diferencia de opiniones entre los jueces árbitros y el procedimiento de elaboración de la sentencia. Por ello, del trabajo del señor Mañueco únicamente se publican aquellas partes que no figuran en la copia que se conserva en Luko, si bien en letra cursiva y entre paréntesis se hace referencia a las partes que no se transcriben para que se pueda seguir la composición total del documento.

D. Antonio Mañueco Francos, Licenciado en Derecho y en Filosofía y Letras, del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios, y Arqueólogos, con destino en el Archivo Histórico de Alava, manifiesta que, habiéndosele entregado por el Ayuntamiento de Villarreal de Alava un documento de su Archivo para que lo estudie y transcriba, ha realizado un minucioso examen del mismo que, según su leal saber y entender, le ha permitido describirlo, catalogarlo, autenticarlo y

transcribirlo como se le ha pedido y expone a continuación, de todo lo cual certifica, en uso de la facultad que para hacerlo le otorga su título y cargo.

a) Descripción.- El documento, bastante bien conservado, consta de 46 folios, una hoja de guarda delantera, otra media posterior y dos tapas de pergamino tomado de un cantoral. Todos los folios se hallan escritos por ambos lados excepto el último que sólo lo está en la mitad superior de su anverso.

b) Catalogación: Vitoria. Entre el 1 de septiembre de 1502 y 20 de agosto de 1537, muy probablemente en el año 1502. Copia auténtica, dada por los escribanos Juan López de Arcarazo y Pedro González de Landa, de una escritura de compromiso con los poderes, diligencias y sentencias arbitrales correspondientes otorgada por el Duque del Infantado y sus lugares de Luco y Arzamendi y Ullíbarri Gamboa (Alava), de una parte, y doña Francisca de Abendaño y su villa de Villarreal (Alava) y sus aldeas, de la otra, con nombramiento de dos jueces árbitros y un tercero en discordia para arreglar las diferencias existentes entre dichas partes sobre la propiedad, señorío y jurisdicción civil y criminal de los términos de Albertía, Larrabea y Erroyacha y el derecho en ellos de pastos y corta de leña, hacer prendas y abrir mineros y veneras. Fechas extremas del original: 26 de agosto de 1501 y 1 de setiembre de 1502.

c) Autenticidad: Del examen de sus caracteres paleográficos y diplomáticos, indicaciones numismáticas, datos históricos y geográficos y suscripciones de los escribanos se deduce la indudable legitimidad de este documento sin ningún detalle que la contradiga.

d) Transcripción: Esta ha sido hecha al lenguaje actual con la ortografía y puntuación usadas hoy día, pero respetando los vocablos y sintaxis con que fue redactado el documento, por entender el Archivero que suscribe que de este modo se cumple mejor el referido encargo del Ayuntamiento de Villarreal.

La transcripción dice así:

(Comienza transcribiendo la carta de compromiso extendida en Luco-Arzamendi, el 26 de agosto de 1501 por la que ambas partes nombran a los jueces árbitros y les dan poder para que dicten la sentencia arbitraria. Puede verse en la sentencia arbitraria que se conserva en el Archivo de la Junta Administrativa de Luko, folios 2 vº a 5 vº.

Reseña la obligación de presentar el poder del Duque del Infantado hecha el mismo día por García de Mendoza que figura en el documento de Luko, folio 5 vº.)

Sigue el folio 5: 26 de agosto de 1501. Luco Arzamendi. De una parte García de Mendoza, en nombre del referido duque, y Juan de Zubialde, en nombre de Luco y Arzamendi, y de la otra Diego de Anuncibay, representante de doña Francisca de Abendaño, y Juan Martínez de Landaburu, representante de la villa de Villarreal y su tierra y jurisdicción, suspendían durante el término del dicho compromiso el efecto de los pleitos criminales que había entre dichas partes, que habían de quedar en el estado en que entonces se hallaban.

Folio 5 vuelto: En Luco Arzamendi, el 26 de agosto de 1501, los procuradores de Luco Arzamendi y Ullívarri Gamboa y el de Villarreal se concertaron para que las dos partes que representaban trajeran cada una su juez y letrado señalados en el compromiso referido y que, si alguna de ellas no trajese letrado, el de la otra entienda en el asunto, según consta en dicho compromiso.

(Reseña el juramento prestado por los jueces árbitros en la iglesia de San Miguel de Arzamendi el 1 de octubre de 1501 que figura en el documento de Luko, folios 5 vº a 6 rº.)

Folio 6 vuelto, parte inferior: En el lugar y día citados Diego de Anuncibay, en nombre de doña Francisca de Abendaño, dueña de Villarreal y su tierra, presenta un poder del Condestable de Castilla, Duque de Frías y Conde de Haro, don Bernardino Velázquez (*sic, por Fernández*) de Velasco, como tutor y curador de la mencionada doña Francisca, y una escritura con ciertas cláusulas del testamento del padre de ésta, don Pedro de Abendaño.

(Reseña la carta de poder extendida por Bernardino Fernández de Velasco en Benavente, el 6 de setiembre de 1501, que figura en el documento de Luko, folios 6 rº a 8 vº.)

Reseña la petición para que se saque copia de parte del testamento de Pedro de Abendaño hecha por Diego de Anuncibay al alcalde del fuero de Vizcaya en Bilbao, el 10 de febrero de 1501, que figura en el documento de Luko, folios 8 rº y 8 vº.

Reseña las cláusulas del referido testamento de Pedro de Avendaño, que figuran en el documento de Luko, folios 9 rº y 9 vº).

Folio 11 recto: Diego de Anuncibay pide testimonio de haber presentado el poder del Condestable y el testimonio de las cláusulas del testamento referidos en el anterior resumen de los folios 7 recto a 11 recto.

Folio 11 recto a 12 recto: En Urbina, el 4 de octubre de 1501, comparecen ante los escribanos de este pleito los jueces árbitros nombrados en el compromiso y dijeron que, tanto la parte del duque y lugares de Luco y Arzamendi y Ullívarri Gamboa como la del concejo de Villarreal, no habían presentado sus poderes, y que el citado compromiso, en lo que a la aludida doña Francisca se refiere, por ser ésta menor de edad de 25 años (aún de 12) y tratar “sobre cosa de jurisdicción raiz y de gran perjuicio para su validación, debía de ser hecho con autoridad de juez competente y conocimiento de causa de si le era útil comprometer y proseguir los debates por tela de juicio”, por todo lo cual mandaron: Que la parte del duque y concejos de Luco, Arzamendi y Ullívarri Gamboa y la de Villarreal presentasen poderes bastantes según y de la forma que consta en dicho compromiso. Que, así mismo, la parte de la citada doña Francisca trajera poder bastante, de ella y del Condestable, su tutor, con autoridad de juez competente y con legítimo conocimiento de causa, conforme a derecho, para otorgar el dicho compromiso. Que dichos poderes habían de presentarse en el plazo de los 15 días siguientes. Que para el sábado 6 de noviembre se citaba a las partes en el mojón que está entre los lugares de Urbina y Luco Arzamendi, al cual señalaron como auditorio de los autos judiciales. Que ese día cada parte presentase sus peticiones de lo que entendieren pedir y proseguir acerca de lo contenido en el compromiso. Que se prorrogaba el término del mismo hasta el 1 de enero de 1502, reteniendo los jueces árbitros la facultad de nuevas prórrogas.

Folio 12 recto: Urbina, 4 de octubre 1501. Notificación por los dos escribanos del auto y mandamiento anterior a Juan Martínez de Landaburu, procurador de Villarreal, y a Diego de Anuncibay, procurador de doña Francisca de Abendaño. Este dijo que él ya había presentado el poder del Condestable, el cual visto por los jueces árbitros lo tuvieron por bastante, por lo que sólo le mandaban que trajese autoridad y decreto de juez competente, con legítimo conocimiento de causa conforme a derecho, respecto a la participación en el compromiso de doña Francisca de Abendaño.

Folio 12 vuelto: Arzamendi, 4 de octubre 1501. Notificación del auto y mandamiento anterior por el escribano Pedro González de Landa a Juan López de Segura y a Pedro Fernández de Arróyabe y a Lope Sánchez de Arzamendi, procuradores de los susodichos señor Duque y concejos de Luco y Arzamendi y Ullívarri Gamboa.

Folio 12 vuelto: Escoriza, 18 de octubre 1501. Diego López de Anuncibay, procurador de doña Francisca de Abendaño, después de afirmarse en la presentación que ya tenía hecha del poder del Condestable y del testimonio de ciertas cláusulas del testamento de don Pedro de Abendaño, presentaba ahora ante el bachiller de Galarza y los dos escribanos un poder de la villa de Villarreal y otra escritura con la facultad que el Corregimiento de Vizcaya daba a la referida doña

Francisca para intervenir en el citado compromiso, habida información de la utilidad y provecho que ésta obtenía con ello.

(Reseña el poder otorgado por la villa de Villarreal y sus aldeas el 11 de julio de 1501, que figura en el documento de Luko, folios 9 vº a 13 vº).

Folio 17 vuelto a 18 recto: Bilbao, 15 de octubre 1501. Ante el licenciado Cristóbal Álvarez de Cueto, corregidor y veedor en el Condado de Vizcaya con las Encartaciones, y en presencia del escribano Juan Pérez de Zabala comparece Diego de Anuncibay, en nombre y como procurador de don Bernardino Velázquez de Velasco, tutor y administrador de doña Francisca de Abendaño, y presenta el poder y petición siguiente.

Folio 18 recto a 20 recto: Benavente, 6 de setiembre 1501. Escritura de poder que el Condestable de Castilla, don Bernardino Velázquez (*sic*) de Velasco, como tutor de doña Francisca de Abendaño, otorga a favor del procurador de ésta, Diego de Anuncibay. En ella, además ratifica lo establecido en el compromiso de 26 de agosto de 1501. Es la misma reseñada en el resumen de los folios 7 recto a 9 recto.

Folio 20 recto: 1 de octubre de 1501. Delante de la iglesia de San Miguel del lugar de Arzamendi y ante los bachilleres jueces árbitros de Galarza y Vitoria y los escribanos Arcarazo y González de Landa presenta Diego de Anuncibay la anterior escritura de poder, fecha 6 de setiembre de 1501, “por cuanto tenía pena de presentarla”,

Folio 20 recto a 22 recto: Diego de Anuncibay, como procurador de don Bernardino Velázquez (*sic*) de Velasco, tutor de doña Francisca de Abendaño, pide al Corregidor y Veedor en el Condado y Señorío de Vizcaya y en las Encartaciones tenga por bueno el compromiso de 26 de agosto de 1501, lo apruebe con su decreto y autoridad judicial y, con la debida información, concediera al referido Anuncibay licencia para, si fuere necesario, volver a comprometer en los mismos o en otros. El Corregidor admitió el referido poder del Condestable de 6 de setiembre de 1501 y la petición anterior de Diego de Anuncibay. Este presentó por testigos de información al bachiller Juan Antonio de Vitoria, vecino de Bilbao, y a Juan de Indusi, vecino de la anteiglesia de Dima, y a Juan de Zubialde y a Pedro de Luco Arzamendi, vecinos de Alava, a quienes el Corregidor tomó juramento y preguntó si sabían que el otorgamiento del compromiso “era o no en utilidad y provecho de doña Francisca”, y ellos contestaron “que era cumplidero y necesario a ésta hacer dicho compromiso y ponerlo en manos de buenos hombres, porque de otra manera habría muchos pleitos y grandes contiendas y gastos. Y, luego, el Corregidor, visto lo suso dicho, dijo que daba y dio la dicha

licencia y poder y facultad de comprometer los dichos debates y pleitos en las personas que ellos pidiesen y que, si necesario fuera, interponía e interpuso su decreto y autoridad judicial en lo que determinasen”.

Folio 22 recto: Diego López de Anuncibay pide a los escribanos que asentasen las anteriores escrituras en este proceso con el día, mes y año que las presentaba.

Folio 22 recto: Ullívarri Gamboa, 18 de octubre de 1501. Ante el escribano Pedro González de Landa y testigos comparecieron Hurtado Díaz de Mendoza, en nombre y como procurador sustituto del duque del Infantado, y Pedro Fernández de Arróyabe, en nombre del concejo y vecinos de Ullívarri Gamboa, y Pedro Iñiguez de Echagüen, en nombre del concejo y vecinos de Luco Arzamendi, y presentaron sus poderes bastantes según y de la manera que los jueces árbitros les habían mandado.

(Reseña la escritura de poder otorgada por el Duque del Infantado en Guadalajara, el 30 de setiembre de 1501, que figura en el documento de Luko, folios 14 rº a 15 rº.

Reseña la escritura de poder otorgada por Ullívarri Gamboa el 17 de octubre de 1501, que figura en el documento de Luko, folios 15 rº a 17 rº.)

Folio 26 recto: Ullívarri Gamboa, 18 de octubre de 1501. Pedro Fernández de Arróyabe, en cumplimiento de lo mandado por los jueces árbitros, presenta el anterior poder de Ullívarri Gamboa al escribano Pedro González de Landa.

Folio 26 recto: Ullívarri Gamboa, 18 de octubre de 1501. Pedro Fernández de Arróyabe, en virtud del anterior poder de Ullívarri Gamboa, nombra como procurador sustituto en su lugar y en el de este concejo a Juan López de Segura.

(Reseña la escritura de poder otorgada por Luco Arzamendi en Luco, el 26 de agosto de 1501, que figura en el documento de Luko, folios 17 rº a 19 rº)

Folio 28 vuelto: Landa, 18 de octubre de 1501. Pedro Iñiguez de Echagüen, uno de los procuradores de Luco Arzamendi, presenta el anterior poder ante el escribano Pedro González de Landa según lo tenía mandado por los jueces árbitros.

Folio 28 vuelto a 29 recto: Ullívarri Gamboa, 18 de octubre de 1501. Juan López de Segura, en virtud del poder que tenía de Luco Arzamendi, nombra como su procurador sustituto a Pedro Fernández de Arróyabe.

Folio 29 recto a 30 vuelto: Echávarri, 9 de noviembre de 1501. El procurador del duque del Infantado García de Mendoza comparece ante los escribanos López de Arcarazo y González de Landa y aprueba y otorga de nuevo el compromiso de 26 de agosto de 1501.

Folio 29 vuelto a 30 recto: Echávarri, 9 de noviembre de 1501. García de Mendoza, procurador del Duque del Infantado, nombró como sustitutos a su hijo Hurtado Díaz de Mendoza, a Juan López de Segura, escribano, y a Pedro Fernández de Arróyabe.

Folio 30 recto a 31 recto: Mojón entre Luco y Arzamendi, en el camino real, 9 de noviembre de 1501. De una parte los procuradores Juan López de Segura, representante del Duque del Infantado y de Luco y Arzamendi, y Pedro Fernández de Arróyabe, en nombre de Ullívarri Gamboa, y de la otra Diego de Anuncibay por doña Francisca de Abendaño y Juan Martínez de Landaburu por Villarreal, aprueban, ratifican y otorgan de nuevo el compromiso de 26 de agosto de 1501.

Folio 31 recto: Mojón entre Urbina y Luco Arzamendi, en el camino real, 9 de noviembre de 1501. Los procuradores Juan López de Segura, Pedro Fernández de Arróyabe, Diego de Anuncibay y Juan Martínez de Landaburu presentan sus poderes a los bachilleres Juan de Vitoria y Juan López de Galarza y les requirieron para que aceptasen el nombramiento de jueces árbitros de esta causa y llevasen a ejecución y efecto lo contenido en el compromiso de 26 de agosto de 1501. Los bachilleres contestaron que aceptaban dicho nombramiento y estaban prestos a hacer lo que en justicia debiesen. Dichos jueces y los escribanos juraron en forma.

Folio 31 recto a 31 vuelto. Ubidea, 4 enero 1502. Los jueces árbitros Vitoria y Galarza comparecen ante los dos escribanos López de Arcarazo y González de Landa y, por no haber podido determinar ni sentenciar en esta causa, prorrogaron el término de la misma hasta el día de San Juan de junio primero siguiente que vendría, reteniendo en su poder la facultad de nuevas prórrogas si fueran necesarias.

Folio 31 vuelto: Elorrio, 7 de junio 1502. Los jueces árbitros Vitoria y Galarza comparecen ante el escribano López de Arcarazo y prorrogan la causa hasta el primero de agosto siguiente, reservándose la facultad que tenían de hacer nuevas prórrogas.

Folio 32 recto: Vitoria, 29 de julio de 1502. Ante los dos escribanos comparecen los dos jueces árbitros Vitoria y Galarza y prorrogaron el término de esta causa hasta “el postrimero día del mes de agosto primero siguiente”, reteniendo la facultad de hacer nuevas prórrogas.

Folio 32 recto a 33 recto: Vitoria, 4 de agosto de 1502. Ante los dos escribanos López de Arcarazo y González de Landa comparecen los procuradores Juan López de Segura, en nombre del duque del Infantado, Ullívarri Gamboa y Luco Arzamendi, y Diego de Anuncibay en representación de doña Francisca de Abendaño y Villarreal de Alava, y consienten y aprueban las prórrogas del término del compromiso que habían hecho los jueces, ratificándose en dicha aprobación cuando los escribanos se las notificaron y admitiendo las que pudiera haber más adelante sin oponerse a ella, para lo que renuncian las leyes que existieron a su favor.

(Continúa la transcripción de los folios 33 recto y siguientes hasta el 46 recto, que es el último):

En la iglesia colegial de Santa Maria de la ciudad de Vitoria, lunes a veinte y dos días del mes de agosto, año sobredicho del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y dos años, en presencia de mi, el dicho Juan Lopez de Arcarazo, escribano del rey y de la reyna, nuestros señores, y su notario publico en la su corte y en todos los sus reinos y señoríos, y de los testigos de yuso escritos, parecieron y presentes, de la una parte, el señor bachiller de Esquibel, vecino de la dicha ciudad, y de la otra el señor bachiller Juan de Vitoria, y de la otra el señor bachiller Juan Lopez de Galarza, jueces arbitros y tercero suso dichos.

Y, luego, el dicho bachiller de Galarza dijo a los dichos bachilleres de Esquibel y bachiller de Vitoria que en los debates que el dicho señor duque del Infantado y sus lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa, de la una parte, y doña Francisca de Abendaño y su villa de Villarreal de Alava y sus aldeas, de la otra, tenían comprometidos en manos de los dichos bachilleros de Galarza y de Vitoria, en discordia de ellos tomando por tercero al dicho bachiller de Esquibel, segun constaba por el compromiso que sobre ello se habia otorgado, al cual se referia, y que los dichos dos bachilleres de Vitoria y de Galarza habian visto el proceso del dicho pleito y debates y habian sido discordes. Por ende, dijo el dicho bachiller de Galarza que, so cargo del juramento que tenia hecho, presentaba y presento y daba y dio por su voto en los dichos debates, firmado de su nombre, los capitulos de esta otra parte contenidos y cada uno de ellos segun y de la manera que en ello se contiene. El cual dicho voto y capitulos el dicho bachiller de Esquibel leyo, su tenor del cual dicho voto y capitulos es esto que se sigue.

En los debates que son entre el señor duque del Infantado y sus aldeas de Ullivarri Gamboa y Luco Arzamendi, de la una parte y doña Francisca de Abendaño y su villa de Villarreal de Alava y sus aldeas, de la otra, que en manos del bachiller Juan de Vitoria y de mi, el bachiller de Galarza, estan comprometidos, so cargo del

juramento que tengo hecho segun los meritos del proceso y probanzas y escrituras de el, segun lo que por vista de ojos he visto en los terminos sobre que son los dichos debates, mi voto es que se debia sentenciar y determinar segun y por la forma y manera que se sigue, segun justicia y derecho.

Primeramente, en lo que toca a la jurisdiccion civil y criminal de los dichos terminos en la segunda pregunta del interrogatorio de la dicha doña Francisca y su villa y aldeas contenidos y deslindados segun que en la dicha pregunta se contiene, que la jurisdiccion civil y criminal de los dichos terminos es de la dicha doña Francisca y su villa sin parte alguna del señor duque del Infantado y de sus aldeas y tierras, y que caen y son comprensos los dichos terminos dentro del termino y jurisdiccion de la dicha villa.

Item, que lo que toca a los mineros y veneras de los dichos terminos y romper de ellos, que los vecinos de la dicha villa y de sus aldeas pueden romper y abrir en cualesquier partes y montes de los dichos terminos, donde quisieren y por bien tuvieren, para buscar en ellos cualquier metal, como en su termino y territorio y jurisdiccion. Y que las veneras que hasta ahora estan abiertas y se abrieren de aqui adelante en los dichos terminos las gocen los dichos vecinos de la dicha villa y sus aldeas segun y de la manera que hasta ahora lo han acostumbrado. Y que otro ninguno que no sea vecino de la dicha villa o de sus aldeas no puede ni debe abrir ni romper en los dichos terminos ni en parte alguna de ellos para buscar metal ni para otra cosa alguna.

Item, que los vecinos de la dicha villa y de sus aldeas pueden cortar en cualesquier montes que estan en los dichos terminos, de cualesquier personas y lugares que sean, cualquier madera y tabla y leña y piertiga que fuere menester para las adobaciones y reparaciones de las dichas veneras y para cada una de ellas.

Item, en lo que toca a los pastos, que los vecinos de la dicha villa y de sus aldeas puedan pacer con sus ganados mayores y menores, de dia y de noche, en los terminos y en cualquier parte de ellos como en su termino y territorio y jurisdiccion de la dicha villa, libremente, como y cuando quisieren y por bien tuvieren.

Item, en cuanto toca al derecho de pacer que los vecinos de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa pretenden tener en los dichos terminos, que por derecho y via de servidumbre que puedan aparecer (*sic*) con sus ganados mayores y menores por los dichos terminos y por cada uno de ellos, de dia de sol a sol, y que de noche puedan asi mismo pacer en ellos sus yeguas y bueyes de arar y no otro ganado alguno. Y que no puedan poner ni pongan los vecinos de los dichos lugares ni alguno de ellos cabaña ni cerradura ni choza alguna en los dichos terminos ni en alguno de ellos.

Item, que en tiempo de grana y bellota de los montes de los dichos terminos, habiendola, que no entren los unos en los montes de los otros ni los otros en los de los otros con sus puercos, segun y como y de la manera y so pena que entre los dueños de los dichos montes hasta ahora se ha acostumbrado.

Item, en lo que toca al pleito que pende ante el señor corregidor de Vizcaya sobre el poner de las cabañas en el sel de Aysua y sobre lo al sobre que es el dicho pleito, que aquel quede aparte segun se contiene en el dicho compromiso, porque aquel no se compormetio y esta reservado en el dicho compromiso.

Y porque el dicho bachiller de Vitoria y yo, el dicho bachiller de Galarza, no somos concordados y conformes en lo suso dicho ni se quiere conformarse con este mi voto, por ende, yo os pido y requiero a vos, el señor bachiller de Esquibel, tercero elegido y tomado por ambas las dichas partes en el dicho compromiso sobre los dichos debates, que os conformeis conmigo y con este dicho mi voto para pronunciar y sentenciar en los dichos debates segun y de la manera que suso dicho es, pues de justicia asi debe pronunciar y sentenciar.

El bachiller de Galarza.

El cual dicho voto y capitulos asi dado y presentado por el dicho bachiller de Galarza en la manera que dicha es, luego el dicho bachiller dijo a los dichos bachilleres de Esquibel y de Vitoria que lo contenido en los dichos capitulos daba y dio por su voto en los dichos debates comprometidos por las dichas partes y que pedia y requeria al dicho bachiller de Esquibel, tercero, que presente estaba, que pues que su merced tenia el proceso en su poder para pronunciar y determinar en los dichos capitulos por discordia del dicho bachiller de Vitoria, que se conformase con su voto del dicho bachiller de Galarza segun y de la manera que en los dichos capitulos se contiene, pues era asi de justicia y derecho. Y que lo pedia asi por escrito.

Y, asi mismo, el dicho bachiller dijo que pedia y requeria al dicho bachiller de Vitoria, que presente estaba, que luego, sin dilacion alguna, vote y de su voto en los dichos casos comprometidos o se concertase con el dicho su voto. Y que, si lo asi hiciese, que haria bien y derecho, y en otra manera, lo contrario haciendo, que protestaba y protesto contra el y sus bienes todas las costas y daños que, por el no hacer asi, a las partes se les recreciesen. Y que lo pedia por testimonio.

Y, luego, el dicho bachiller de Esquibel dijo que pedia y requeria, asi mismo, al dicho bachiller de Vitoria que se conformase con el voto y capitulos del dicho bachiller de Galarza o que de y vote su voto en los dichos debates y causas comprometidas. Si no, que protestaba y protesto que, visto el proceso del dicho

pleito y meritos de el, votara y determinara lo que hallare por justicia y de derecho conforme al dicho compromiso.

Y, luego, el dicho bachiller dijo que no consentia en protestaciones algunas y que el se conformaria con el voto del dicho bachiller de Galarza en lo que debiese, y en lo otro que el daria su voto en tiempo debido.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Andrés de Narbaja y Diego de Soto, canónigos de la dicha iglesia.

Y, luego, in continente,/ en la dicha iglesia, el dicho bachiller de Esquibel mando a mi, el dicho escribano, en presencia de los dichos testigos, notificase al dicho bachiller de Vitoria que para de hoy en tercero dia se conformase con el voto y capitulos del dicho bachiller de Galarza y que diese su voto. Si no, que protestaba lo que protestado tenía.

Y luego yo, el dicho Juan Lopez de Arcarazo, escribano, se lo notifique al dicho señor bachiller de Vitoria en presencia de los dichos testigos, el cual dicho bachiller dijo que le placia.

Testigos que fueron presentes, los suso dichos.

(Transcribe el juramento prestado por el bachiller Esquíbel, tercer juez árbitro, en Vitoria, el 25 de agosto de 1502, el cual figura en el documento de Luko, folios 19^o y 19^o).

Y despues de lo suso dicho, en la dicha ciudad de Vitoria, a veintiseis dias del dicho mes de agosto, año suso dicho de mil y quinientos y dos años, y en presencia de nos, los escribanos y notarios publicos y testigos de yuso escritos, parecio y presente el dicho señor bachiller de Vitoria, estando presentes los dichos bachilleres de Esquibel y de Galarza. Y, luego, el dicho bachiller de Vitoria dijo que presentaba y presento su voto en los dichos debates conprometidos, escrito en papel y firmado de su nombre, su tenor del cual dicho voto es este que se sigue.

Juan Lopez. Pedro Gonzalez.

Por mi, el bachiller de Ullivarri (*debio decir Vitoria [nota del señor Mañueco]*), juez arbitro en uno con el bachiller Juan Lopez de Galarza, y por tercero el bachiller Martin Diaz de Esquibel, sobre razon de la jurisdiccion y prados y pastos y corte de los terminos de Albertia y Erroyacheta y Larrabea, en cuyo comedio es el sel de Aysua, visto el compromiso por las partes litigantes

otorgado, es a saber, por el muy ilustre señor duque del Infantado y los vecinos de los sus lugares de Ullivarri Gamboa y Luco y Arzamendi, de la una, y la magnífica señora doña Francisca de Abendaño y los vecinos de la su villa de Villarreal y sus aldeas, tierra y jurisdiccion, de la otra, y las pesquisas y probanzas sobre ello hechas, asi de testigos como de escrituras y mojones, y la indagacion por mi, el dicho bachiller de Galarza (*debio decir Vitoria [nota del señor Mañueco]*) por vista de ojos sobre el caso hecha, y todo lo otro en el proceso contenido que vista y examinacion requiere, fallo que, en lo tocante a la jurisdiccion civil y criminal de los dichos terminos, que el señor duque y los de los dichos sus lugares de Ullivarri Gamboa y Luco Arzamendi tienen mas enteramente probado su intencion que la dicha señora doña Francisca y los de la dicha su villa y tierra por las razones siguientes y por otras que del dicho proceso y probanza resultan.

Lo primero, porque parece y se prueba los dichos terminos de Albertia y Erroyacheta y Larrabea, donde es Aysua, estar dentro de los mojones que estan puestos de inmemorial tiempo a esta parte entre los de la dicha villa de Villarreal y su tierra con los de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa, los cuales dichos mojones van partiendo y determinando los dichos terminos y jurisdiccion desde junto al lugar de Urbina, aldea de la dicha villa de Villarreal, hasta el fin donde es la cuestion.

Lo otro, porque los terminos y montes que estan junto a los dichos mojones, y aun los otros, son propios de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa y de otros lugares del dicho señor duque, excepto algunos seles que la dicha señora y otros particulares tienen por heredad y derecho especial.

Lo otro, porque los dichos terminos estan y comienzan junto y pegado a los lugares despoblados de Lete y Laspagoeta, que son del dicho señor duque y de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa, los cuales muestran por evidencia y vista de ojos los dichos terminos ser y haber sido suyos propios que sin ellos no podia haber poblacion en los dichos lugares, la cual poblacion parece hubo y fue asi por las iglesias como por los solares y paredes de edificios que en los dichos lugares estan y se muestran.

Lo otro, por la absolucion y juramento decisorio que por escritura parece hicieron ciertos vecinos de la dicha villa de Villarreal, siendoles diferido por los vecinos de los dichos lugares de Luco y Arzamendi.

Lo otro, porque esta probado por autos judiciales en forma publica y mas entera y concluyente probanza que la hecha por la dicha señora y la su villa de Villarreal los dichos terminos y jurisdiccion de ellos ser del dicho señor duque y de los dichos sus lugares, y como por los dichos mojones de tiempo inmemorial a esta parte se han departido y determinado los terminos y jurisdicciones entre el dicho señor duque y sus lugares y la dicha villa de Villarreal y sus aldeas.

Lo otro, porque lo que sobre el caso la dicha señora y su villa probaron fue de escrituras y autos que entre los mismos vecinos de la dicha villa y tierra o con otros terceros pusieron, sin que se articulase ni probase que el dicho señor duque ni sus jueces ni los de los dichos sus lugares lo viesen y supiesen y callasen y consintiesen. Los cuales autos, de entre si o con otros, ni palabras nunciativas en las cosas graves de derecho no hacen fe ni prueba en perjuicio de tercero donde no parece su expreso o tacito consentimiento.

Lo otro, porque el privilegio que presentaron esta caduco en lo sustancial de el, y el sello de el quitado, y por el no se comprende ni prueba ni infiere concluyentemente que la dicha señora y su villa de Villarreal tuviesen propiedad ni jurisdiccion en los dichos terminos, ni muestran ni prueban otro derecho ni titulo alguno, ni mojones ni otras señales de departimiento de jurisdiccion de con el dicho señor duque y su tierra como lo muestra y prueba el dicho señor duque y sus lugares, sino es cierto arroyo o acequia que sin titulo no hace probanza.

Lo otro, porque los mojones que muestran no lo dicen ni parece ni se prueba que son para con el dicho señor duque y sus lugares ni hacia la parte a donde dicen que con ellos parten jurisdiccion, salvo para con otros terceros y puestos entre si por pacto e iguala que entre ellos pasaron, obligandose y confederandos de ser unos para los defender de cualquier persona.

Lo otro, porque no articularon ni probaron que del dicho mojonamiento entre ellos hecho supiesen el dicho señor duque ni sus lugares.

Lo otro, porque la dicha señora ni la su villa de Villarreal no probaron el inmemorial, requiriendose de derecho para quiscion de la jurisdiccion criminal.

Lo otro, porque los testigos que presentaron estan tachados y son de los obligados y confederados con la dicha villa para la defensa de los dichos terminos que entre si dividieron y mojones que pusieron.

Por las cuales razones y por otras muchas que de lo probado y procesado y a ojos vistas indagado resultan, habiendo la probanza del dicho señor duque y de sus lugares por mas entera y evidente, en cuanto a esto declaro la intencion del dicho señor duque y de los dichos sus lugares por bien probada y la de la dicha señora y su villa y tierra por no probada. Y, por ende, debo pronunciar y declarar y declaro y pronuncio los dichos terminos de Albertia y Erroyacheta y Larrabea, donde es Aysua, en lo tocante al dominio y propiedad y jurisdiccion civil y criminal de ellos, de como dicen los dichos mojones por parte del dicho señor duque y sus lugares mostrados y probados hacia la parte de los dichos lugares de Luco Arzamendi y Ullivarri Gamboa, ser propio del dicho señor duque y de los dichos sus lugares, y por tales se los adjudico para ahora y para siempre jamas.

En lo tocante al abrir y romper de los mineros en los dichos terminos y cortar leña para la adobacion de los dichos mineros en los dichos terminos y montes de ellos, declaro y pronuncio que los de la dicha villa tienen adquirido derecho por prescripcion legitima de poder buscar y cavar y abrir mineros en los dichos terminos para el reparo y adobacion tan solamente de los dichos mineros y no para mas. Y asi se lo adjudico a los vecinos de la dicha villa de Villarreal y sus aldeas.

Y en cuanto a poder prohibir y vedar a los de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa que no puedan abrir ni romper mineros en los dichos terminos, declaro y pronuncio que los de la dicha villa y sus aldeas ni la dicha señora no probaron haber adquirido derecho alguno para ello ni haber intervenido autos de prohibicion ni tales que pudiesen causar legitima prescripcion al derecho para poder prohibir a los de los dichos lugares. Y, asi, pronuncio que los de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa puedan buscar y abrir y romper mineros en los dichos terminos y sacar leña de ellos como en sus terminos propios y jurisdiccion, reservado en todo ello su derecho a salvo en lo tocante a los dichos terminos a sus Altezas o a quien de derecho en su lugar le pertenezca.

Otrosi, cerca de la facultad de poder preñar cada uno de sus montes, declaro y pronuncio que ambas las dichas partes probaron cerca de este articulo su intencion, es a saber. Cada uno tener facultad de poder preñar en sus montes a los otros que talaren y cortaren e hicieren leña o madera o carbon o otra corta en ellos. Y asi lo declaro y pronuncio.

Y en cuanto a llevar y vender las prendas en sus concejos por el coto y pena, declaro que los de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa probaron su intencion y esta de derecho fundada por lo siguiente. Lo uno, por ser los dichos terminos sus propios terminos y jurisdiccion y del dicho señor duque. Lo otro, porque probaron altamente que asi lo han usado y acostumbrado de tiempo inmemorial a esta parte, viendolo y sabiendolo los de la dicha villa y no lo contradiciendo. Lo otro, porque la probanza por la dicha señora y su villa cerca de esto hecha no les atribuye derecho alguno, antes beneficia al de las otras partes pues los testigos que algo quieren decir es que los de los dichos lugares de Luco y Arzamendi pasaban con las prendas por la dicha villa y las empeñaban y dejaban por el coto y pena en la taberna o donde mas querian, usando de libre facultad, sin otra solemnidad alguna. Y otra cosa concluyente ni que haga probanza no se probó. Por las cuales razones y por otras que de lo procesado y probado resultan pronuncio, en cuanto aquello, la intencion de los dichos lugares y concejos de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa y vecinos de ellos por bien probada y de derecho fundada y que puedan llevar y vender las prendas que tomaren y lleven por el coto y pena en los dichos lugares y concejos, y asi lo adjudico.

Item, acerca del pasto de los dichos terminos, declaro que los vecinos de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa tiene fundada de derecho

y probaron su intencion para poder pacer en las hierbas y beber las aguas de los dichos terminos con sus ganados mayores y menores, de dia y de noche, por las razones siguientes. Lo uno, por estar probado los dichos terminos ser propios terminos y jurisdiccion de los dichos lugares y del dicho señor duque. Lo otro, porque probaron cumplidamente por mucho numero de testigos que lo han asi usado y acostumbrado de inmemorial tiempo a esta parte. Lo otro, porque la dicha señora ni los de la dicha su villa no probaron bastantemente haber prendado ni penado a los de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa ni sus ganados por andar y pacer de noche en los dichos terminos ni haber hecho tales ni tantos autos ni pasado tanto tiempo por donde se les hubiese adquirido derecho de poder prohibir a los de los dichos lugares el dicho pasto. Por las cuales razones y por otras que de lo procesado resultan declaro en lo del dicho pasto la intencion de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa y vecinos de ellos por bien probada y de derecho fundada para poder pacer las hierbas y beber las aguas de los dichos terminos con sus ganados mayores y menores, asi de dia como de noche. Y asi lo pronuncio y se lo adjudico.

Y en cuanto al poner y hacer cabañas o setos en los dichos terminos para recoger los ganados, declaro que, puesto que los de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa podian de derecho poner y hacer cabañas y setos en los dichos terminos como señores y propietarios de ellos y por la dicha señora ni los de la su villa no estaba ni esta probado tantos autos de vedamiento ni pasamiento de tanto tiempo que causase legitima prescripcion por donde se les adquirido hubiese derecho para poder prohibir a los de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa que no pudiesen hacer cabañas ni setos, pero por via de paz y concordia y porque el pasto sea entre los de los dichos lugares mejor guardado, declaro y pronuncio que las unas partes ni las otras no puedan hacer ni poner cabañas ni setos en los dichos terminos.

Lo cual todo y cada cosa de ello so cargo de juramento que hecho tengo asi lo declaro y pronuncio, conformandome con el dicho compromiso. Y, guardando el tenor y forma de el, requiero al dicho bachiller Juan Lopez de Galarza, juez arbitro, se conforme conmigo en este parecer y haga aclaracion y lo pronuncie y sentencia juntamente conmigo pues es justo y conforme a derecho y al compromiso y a lo por ambas partes articulado y probado o, en defecto del dicho bachiller juez arbitro, le pido y requiero al dicho bachiller Martin Diaz de Esquibel, tercero, pronuncie y sentencia lo suso dicho en uno conmigo. Y, si alguna duda de derecho en ello se pusiere, me la manden dar por escrito por que sobre ello de fundado mi parecer de derecho conforme a esta declaracion. Y, si necesario es, pido y requiero a los escribanos por ante quien el proceso pasa me lo den asi por testimonio para descargamiento de mi conciencia. Y pido testimonio.

El bachiller de Vitoria.

El cual dicho voto asi dado y presentado por el dicho bachiller de Vitoria, luego, el dicho bachiller dijo que en los dichos casos comprometidos en sus manos y del dicho bachiller de Galarza, y por discordia de ellos dado y nombrado por el dicho tercero el dicho bachiller de Esquibel que de suso se hace mencion, daba y dio por su voto la sentencia suso incorporada en los dichos debates comprometidos so cargo del dicho juramento que tenia hecho, y que pedia y requeria al dicho bachiller de Galarza que se conformase con esta dicha sentencia y voto, pues era conforme al compromiso y justicia y derecho y a lo por ambas partes articulado y probado. En defecto de el, si no se quisiese conformar con este dicho su voto, que pedia y requeria al dicho señor bachiller de Esquibel, tercero, que presente estaba, que pronunciase y sentenciase lo suso dicho contenido en la dicha su sentencia y voto en uno con el dicho bachiller de Vitoria, y que, asi mismo, le pedia y requeria lo al contenido en su pedimiento que en fin del dicho voto se contenia en el postrer capitulo. Y que lo pedia asi por testimonio lo suso dicho y lo contenido en el dicho su voto y sentencia.

Y, luego, el dicho bachiller de Galarza dijo que se afirmaba en el voto que el tenia dado de primero y en los pedimientos y requerimientos que tenian hechos.

Luego, el dicho tercero dijo que, vistos los dichos votos y el dicho compromiso y los autos y meritos del dicho proceso, haria y cumpliria lo que de derecho debia conforme al dicho compromiso.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Abad de Ceberio y el bachiller de Luyando y Gabriel de Ullibarri.

Juan Lopez. Pedro Gonzalez.

Y, despues de lo suso dicho, en la dicha ciudad de Vitoria, este dicho dia y mes y año, treinta dias del dicho mes de agosto del dicho año y en presencia de nos, los dichos Pedro Gonzalez de Landa y Juan Lopez de Arcarazo, escribanos y notarios publicos suso dichos, y de los testigos de yuso escritos, parecieron y presentes, de la una parte el dicho bachiller de Esquibel, tercero, y de la otra los dichos bachilleres de Galarza y Juan de Vitoria. Y, luego, el dicho bachiller de Esquibel, tercero, mostro y presento a los dichos bachilleres una sentencia escrita en papel y firmado de su nombre que sobre la dicha razon, por su discordia, dada conforme al dicho compromiso y juramento que tenia hecho. La cual dicha sentencia el dicho bachiller de Esquibel pidio y requirio a los dichos bachilleres de Galarza y de Vitoria que la firmasen y que en uno con el fuesen a darla y pronunciar al dicho mojon de entre Luco y Urbina conforme al dicho compromiso y juramento que tenia hecho.

Y, luego, el dicho bachiller de Galarza dijo que estaba presto de firmar la dicha sentencia y de ir con el dicho tercero a pronunciarla al dicho mojon de entre Luco y Urbina.

Y, luego, el dicho bachiller de Vitoria tomo la dicha sentencia para leerla y, estando leyendola, parecio y presente Pedro Fernandez de Arroyabe en nombre de los dichos sus partes y presento un escrito de recusacion que hacia al dicho bachiller de Esquibel, su tenor del cual es este que se sigue.

Asi vos dareis por testimonio a mi, Pedro Fernandez de Ullivarri, en nombre del señor duque del Infantado y de los concejos y vecinos de Ullivarri y Luco y Arzamendi, cuyo procurador soy, como en el pleito que mis partes tratan con la señora doña Francisca de Abendaño y los de la su villa de Villarreal sobre ciertos terminos y casos de que en el compromiso por las partes otorgado se hace mencion que recuso por sospechoso al bachiller Martin Diaz de Esquibel que por tercero de la dicha causa conoce, por cuanto ahora nuevamente ha venido a noticia de mis partes que la dicha señora doña Francisca le ha enviado personas de su casa, muy aceptas al dicho bachiller y deudos cercanos suyos, para que en este pleito le favorezca, y porque ha dicho y manifestado algunas cosas que son en su favor supliendo algo de hecho, y a causa que ha recusado que los oficiales de la dicha villa de Villarreal no den una sentencia que entre las dichas partes sobre el mismo caso estudiada y pronunciada, teniendola en su poder por escritura comun ni que la verdad sobre ello se sepa. Lo cual todo es y podia ser en conocido agravio de mis partes. Y, temiendo que adelante los agraviarian mas, en su nombre le recuso por estas nuevas causas que de nuevo han nacido y otras que ante los superiores y en su debido tiempo se mostraran y probaran por sospechoso en nombre de mis partes. Y juro a Dios y a esta señal de la cruz (*cruz*) que esta recusacion no la pongo maliciosamente sino por lo que dicho he y a causa que la justicia y derecho de mis partes no perezca. Y que cuando por tercero quiera conocer sea juntamente con otro letrado sin sospecha por entrambas partes tomado, en otra manera que protesto que todo lo que sin el dicho acompañado sentenciare y mandare en esta causa sea en si ninguno y de ningun valor y efecto y al derecho de mis partes no pare perjuicio.

Y pido testimonio.

El cual dicho escrito de recusacion asi presentado por el dicho procurador en el dicho nombre, dijo que decia y pedia segun que en el dicho escrito de requerimiento y recusacion se contiene, lo cual juraba y juro a Dios y a Santa Maria y a la señal de la cruz, donde su mano derecha puso, que la dicha recusacion no la ponia maliciosamente salvo por las causas en la dicha recusacion y requerimiento contenidas. Y que lo pedia por testimonio.

El dicho bachiller de Esquibel dijo que lo oia y con su respuesta.

Y, luego, el dicho bachiller de Vitoria, vista y leida la dicha sentencia, dijo que en este dicho negocio tenia votado y hecha aclaracion de lo que segun

justicia y los meritos del proceso se debia hacer y mandar y sentenciar segun por la aclaracion por el hecha estaba firmado de su nombre constaba y parecia. De la cual desviaba y no era conforme a ella lo que el dicho bachiller de Esquibel tenia ordenado y le requeria firmase. La cual aclaracion que el dicho bachiller hacia era injusta y agraviada en muchos capitulos y en todo lo que contra la aclaracion por el dicho bachiller de Vitoria hecha era, segun Dios y su conciencia y por los meritos del proceso y por las razones y causas en ella aclarado, y aun porque el dicho bachiller de Esquibel jamas hasta ahora habia comunicado cosa alguna con el, en hecho ni en derecho, sobre el dicho negocio, ni sabia si habia examinado el proceso, ni le habia dado ni asignado causa por donde por su aclaracion se hubiese ni debiese conformar de la que hecho tenia partir. Y, asi, deliberadamente y de luego no era obligado a firmar la dicha aclaracion, lo cual notorio era en derecho. Y por las dichas razones y por la aclaracion que hecho habia expresadas y contenidas y a la causa el no era tenido ni obligado a firmar la dicha aclaracion que el dicho bachiller de Esquibel entendia hacer y tenia ordenada ni ir a la sentenciar, pues era contra derecho y los meritos del proceso. Y, ademas, que aun el dicho pleito no estaba en terminos de definitiva, antes se debia hacer aclaracion sobre la restitution por parte del dicho señor duque y sus lugares pedida y sobre la recusacion al dicho bachiller hecha, pues era justicia que, ante todas cosas, sobre los dichos articulos se hiciese aclaracion. Y que para que sobre ello con mucha deliberacion y acuerdo se hiciese lo que era justicia, pues la pretende dicho señor duque y sus lugares querian prorroga, se debio hacer como maduramente y no sin ver ni examinar el hecho ni el derecho se procediese. Y asi se lo pedia y requeria a los dichos bachilleres de Galarza y Esquibel lo hiciesen. Y que en otra cosa el no consentia. Y que esto daba y dio por su respuesta al dicho requerimiento y auto por dicho bachiller a el hecho, la cual pedia ser puesta a teniente al dicho requerimiento y auto y so un sino, y no lo uno sin lo otro.

La cual dicha sentencia que el dicho bachiller de Esquibel mostro y presento a los dichos bachilleres que la firmasen y fuesen con el a pronunciarla es la que de yuso se contendra.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Lopez de Larrea y Alvaro de Esquibel y Juan Andres de Narbaja, canonigo, y Juan de Retes.

Juan Lopez. Pedro Gonzlaez.

Y despues de lo suso dicho, en la dicha ciudad de Vitoria, este dicho dia, treinta dias del dicho mes de agosto del dicho año, y en presencia de nos, los dichos escribanos y notarios publicos, y testigos de yuso escritos, los dichos bachilleres de Esquibel, tercero, y bachiller de Galarza dijeron a Juan Lopez de Segura, que presente estaba, que ellos iban a dar y pronunciar luego, de

camino, la sentencia al mojon de entre Luco y Urbina sobre los casos y diferencias comprometidas entre el dicho señor duque y Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa y la dicha señora doña Francisca y Villarreal y sus aldeas. Por ende, que a el, como a procurador del dicho señor duque y de los dichos sus lugares, le citaba y citaron para fuese a ver dar y pronunciar la dicha sentencia en el dicho mojon.

Y, luego, el dicho Juan Lopez dijo que no queria ir alla y que se afirmaba en los pedimientos y requerimientos y apelaciones y recusaciones que Pedro Fernandez de Arroyabe habia hecho en nombre del dicho señor duque y sus lugares.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Abad de Ceberio, vecino de Bilbao, y Lope de Arratia, vecino de Vitoria, y Juan Lopez de Larrea, vecino de Larrea.

Juan Lopez. Pedro Gonzalez.

Y despues de lo suso dicho, en el mojon que esta en el camino real entre los lugares de Urbina y Luco y Arzamendi, este dicho dia, treinta dias del dicho mes de agosto, año suso dicho de mil y quinientos y dos años, y en presencia de nos, los dichos Juan Lopez de Arcarazo y Pedro Gonzalez de Landa, escribanos y notarios publicos suso dichos, y testigos de yuso escritos, parecieron y presentes los dichos bachilleres Juan Lopez de Galarza y el bachiller Martin Diaz de Esquibel, tercero, y dieron y pronunciaron la dicha sentencia firmada de sus nombres que el dicho tercero habia mostrado y requerido que la firmasen a los dichos bachilleres de Galarza, la cual leyo el dicho bachiller de Esquibel por si y en nombre del dicho bachiller de Galarza y por su ruego y pedimiento, su tenor de la cual dicha sentencia es este que se sigue.

(Transcribe la sentencia definitiva dictada en el pleito, la cual figura en el documento de Luko, folios 19 vº a 21 vº, y la pronunciación de la misma, que se halla en los folios 21 vº y 22 rº, ésta con algunas variaciones.

Transcribe a continuación el amojonamiento realizado por los dos jueces árbitros que figura en el documento de Luko, folios 22 rº a 23 rº).

Y yo, el dicho Juan Lopez de Arcarazo, escribano y notario publico suso dicho, presente fui a todo lo que sobredicho es que de mi se hace mencion en uno con el dicho Pedro Gonzalez de Landa, escribano, y con los dichos testigos y ante los dichos señores jueces y con ellos, segun que de suso se hace

mencion, y por virtud de una carta y provision de su Alteza y compulsos y apremiados con ella a pedimiento de la villa de Villarreal de Alava y sus aldeas, yo y el dicho Pedro Gonzalez de Landa, otrosi escribano, hicimos sacar y escribir del proceso original que en nuestra presencia y ante los dichos jueces arbitros paso entre el señor duque del Infantado y sus lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa, de la una parte, y doña Francisca de Abendaño y la villa de Villarreal y sus aldeas, de la otra, el compromiso y compromisos por las partes otorgado y los poderes y prorrogaciones y sentencia de los dichos jueces y todos los autos suso dichos, lo cual va escrito en estas cuarenta y cinco hojas de a medio pliego cada una con esta en que va puesto mi signo, y encima de cada plana van tres rayas de tinta y en la una plana de cada hoja mi rubrica acostumbrada y sacadas las enmiendas de cada plana en fin de ella. Por ende, hice aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.

Juan Lopez.

Yo, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, escribano y notario publico suso dicho, presente fui a todo lo que sobredicho es que de mi se hace mencion, y en uno con el dicho Juan Lopez, escribano, y con los dichos testigos y ante los dichos jueces y con ellos, segun que de suso se hace mencion, y por virtud de una carta real de su Alteza, compulso y apremiado con ella a pedimiento de la villa de Villarreal de Alava y sus aldeas, yo y el dicho Juan Lopez, escribano, hicimos sacar y escribir del proceso original que en nuestras presencias ante los dichos jueces paso entre el duque del Infantado y sus lugares de Luco Arzamendi y Ullivarri, de la una parte, y de la otra doña Francisca de Abendaño y la su villa y sus aldeas, de la otra, el compromiso y compromisos por las partes otorgados y los poderes prorrogaciones y sentencia de los dichos jueces y todos los autos suso dichos, lo cual va escrito en cuarenta y cinco hojas de medio pliego cada una con esta en que va este mi signo, y en la una plana de cada hoja mi rubrica, y sacadas las enmendaduras de cada plana en fin, segun por ellas parece. Y, por ende, hice aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Pedro Gonzalez

En el folio 46, recto, hay una diligencia de presentacion de la anterior sentencia arbitral ante el alcalde ordinario de la villa de Villarreal, Andres Ortiz de Letona, quien dio por presentado "quanto lugar ha de derecho e no mas ni alliende" todo en presencia del escribano Diego de Anuncibay, que asi lo manifiesta en 20 de agosto de 1537.

Y, para que conste, espido esta certificacion en Vitoria, a treinta de enero de mil novecientos sesenta. Antonio Mañueco.

L25

1502, Noviembre 22. Valladolid

La Chancillería de Valladolid accede a la petición presentada por Sancho de Paternina, procurador de los concejos de Ullíbarri, Gamboa, Luko y Arzamendi, y ordena extender una sobrecarta por la que manda a los escribanos Juan López de Arcarazo y Pedro Gómez de Landa que presenten el pleito original que dichos concejos han mantenido con la villa de Villarreal de Alava y que necesitan para proseguir la apelación.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio.
Caja 51.
1 folio. 300x213 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Muy poderosos señores.

Sancho de Paternina, en nonbre de los conçeijos, escuderos, hijosdalgo e/ ommes buenos de los lugares de Vlibarri e Ganboa e Lucu Arçamen/di, mis partes, veso las manos de Vuestra Alteza, a la qual homillmente ago/ saber commo en el pleito que los dichos mis partes han tratado con los vezinos/ de Villarreal de Alava fue dada sentencia, de la qual ape/laron los dichos mis partes e se presentaron en esta vuestra real/ avdiencia en tiempo e levaron carta compulsoria para Juan Lopez de Al/caraço e Pero Gomez de Landa, escriuanos, en que les mandaron que diesen/ el dicho proçeso. E los dichos mis partes requirieron a los dichos/ escriuanos e les fizieron obligaçion e les dieron dos taças de plata/ e çiertas pieças de oro. E, asi, quedaron de sacar en linpio el dicho/ proçeso e lo dar a los dichos mis partes. E que despues tor/naron a dezir que non lo podian dar. E, asi, los dichos mis partes tornaron/ otra vez a los requerir que le diesen el dicho proçeso e responden que/ ay en el ocho mill tiras. Lo qual todo han fecho e fazen por/ non dar el dicho proçeso e non parescan los agrabios que tienen fe/chos.

Por ende, a Vuestra Alteza pido e suplico mande dar e de vna/ sobrecarta con costas para los dichos escriuanos mandandoles que/ enbien el dicho proçeso oreginalmente, pues han tenido tan/tas formas e manera por non dar el dicho proçeso.

E ha todo lo/ suso dicho vuestro real oficio ynploro. Las costas pido e/ protesto.

El doctor/ de Orduña (*rubricado*).

(Fol. 1 vº) A XXII de nouiembre de UDII años.

En la noble villa de Vallid, estando los señores presidente e oydores en abdiencia, martes a/ veynte e dos dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e dos años, el dicho Sancho/ de Paternina, en el dicho nonbre, presento esta peticion e vna carta de sus Atezas e vn/ testimonio con ella ante los dichos señores. E, leida, los dichos señores mandaron que lo/ viese vno de los señores oydores de la sala e prouieiese lo que fuese justo. (*Rúbrica*).

En la dicha villa de Vallid, a veinte tres dias del dicho mes de nouiembre del dicho año,/ visto por el señor doctor de Villamuriel, oydor de la dicha abdiencia, esta peticion/ e testimonio e carta de que en ella se faze mençion, mando dar sobrecarta contra/ los dichos Juan Lopez de Arcaraso e Juan Lopez de Landa (*sic*) para que den el proçeso so/ mayores penas en forma e para que se vengan a ver declarar aver yncurrido/ en las penas contenidas en la primera carta.

Gregorio/ de Çuloaga (*rubricado*).

L26

1503, Octubre 6. Valladolid

Juan de Atienza, en nombre de Iñigo Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado, y de sus aldeas de Luko, Arzamendi, Ullibarri y Gamboa, presenta sus peticiones para el pleito que mantienen con Francisca de Avendaño y la villa de Villarreal de Alava.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio.
Caja 51.
1 folio. 310x215 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Con doña Francisca de Avendaño e sus consortes para en vn pleito./

Muy poderosos señores./

Juan de Atiença, en nonbre del duque del Ynfantazgo don Yñigo Hurtado de/ Mendoça e de los conçejos, lugares e vezinos de Lucu, Arçamendi e Vlibarri/ e Ganboa, mis partes, respondiendõ a vna petiçion ante Vuestra Alteza presentada de por/ parte de doña Francisca de Abendaño e del conçejo, justiçia, regidores de la/ (*tachado: su*) villa de Villarreal de Alaua, cuyo tenor avido aqui por re/petido e espresado, digo que Vuestra Alteza deve mandar hazer en todo segund e/ commo en nonbre de los dichos mis partes de suso esta pedido e/ suplicado sin embargo de las razones en la dicha petiçion/ en contrario presentada contenidas que non son juridicas nin verdaderas de/ fecho, no son derechas nin halegadas en tienpo nin en forma nin por parte/ suficiẽte. Respondiendõ a ellas digo, afirmandome en todo lo que de/ suso dicho tengo, que la dicha sentencia fue e es tal como de suso/ dicho tengo e della vbo e ha lugar a reclamaçion e apelaçion/ e fue reclamado en tienpo e en forma. El poder que paresçe aver dado/ el dicho duque suena averse otorgado en la çibdad de Granada, a donde/ non estaba el dicho duque, de manera que fue e es falso. Los dichos bachilleres/ sentenciaron en la forma e manera que suso dicha tengo e fuera de tienpo,/ sin tener poder nin jurisdicçion alguna para ello. La sentencia presentada en nonbre/ de los dichos mis partes haze entera fee, es la mesma horeginal, e por ella/ e los majanos (*sic*) en ella contenidos se dibiden e apartan los dichos/ terminos. Los dichos mis partes han hexerçido e vsado la jurisdicçion/ en los dichos terminos, proybiendo e debedando a los dichos partes contrarias/ que non hexerçan nin vsen jurisdicçion alguna en los dichos terminos. La/ restituçion que agora los dichos mis partes piden vbo e ha lugar/ porque este dicho pleito e cabsa non se puede dibidir, e la jurisdicçion/ esta en terretorio e terminos de los dichos lugares e es de los dichos/ mis partes, de manera que meresçen e deven ser restituidos para/ probar en la forma e manera que suso dicho tengo. E asi çeso/ e çesa lo en contrario dicho e alegado.

Por ende, a Vuestra Alteza pido e/ suplico sin embargo dello mande hazer e aga (*tachado: en todo se*) a los (*bajo el texto: treslado*) (*Fol. 1 vº*) dichos mis partes e a mi en su nonbre entero conplimiento de justicia/ mandando hazer en todo segund e commo de suso pedido e/ suplicado tengo. Para lo qual e en lo nesçesario vuestro/ real ofiçio suplico. Concluyo, las costas pido e/ protesto./

El doctor/ de Orduña (*rubricado*)./

En la noble villa de Valladolid, estando los señores presidente e oydores en abdiencia publica, viernes,/ a seis dias del mes de otubre de mill e quinientos e tres años, el dicho Juan de A/tiença, en el dicho nonbre, presento esta petiçion ante los dichos señores.

L27

1503, Octubre 31. Valladolid

Juan de Lazcano, en nombre de Francisca de Avendaño y de la villa de Villarreal de Alava, pide que se de por concluso el pleito que mantienen con el Duque del Infantado y con algunos lugares suyos.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio.
Caja 51.
1 folio. 310x220 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Con el Duque del Ynfantazgo e con çiertos lugares suyos, que su procurador lleuo (roto...)/

Muy poderosos señores./

Juan de Lazcano, en nonbre de doña Françisca d'Avendaño y la su villa de Villa/rreal de Alaba, mis partes, cuyo procurador soy, digo que en el pleito que los dichos/ mis partes han e tratan con el duque del Ynfantazgo y con çiertos logares suyos/ Juan de Atiença, en su nonbre, el abdiencia pasada llevo termino para venir/ respondienddo e concluyendo, el qual no dize cosa alguna. E, pues no dize, yo le/ acuso su rebeldia y, en su absençia e rebeldia, pido e suplico a Vuestra/ Alteza mande aver e aya el dicho pleito por concluso. Para lo qual y en lo/ neçesario el real ofiçio de Vuestra Alteza suplico. *(Rúbrica)*.

(Fol. 1 vº) (Cruz) En la noble villa de Vallid, estando los señores presidente e oydores en abdiencia/ publica, martes, a treynta e vn dias del mes de otubre de mill e quinientos e tres años,/ el dicho Juan de Lazcano, en el dicho nonbre, presento esta peticion ante los dichos señores. (Rúbrica).

L28

[1504-1507] 1682

Pleito seguido en la Chancillería de Valladolid por la villa de Villarreal de Alava contra su señor, Martín Ruiz de Avendaño, en reclamación de la reversión del señorío que ejercía la casa de Avendaño sobre la villa por haber fallecido la heredera del mismo, Francisca de Avendaño, sin haber dejado herederos directos.

A. M. de Legutio. Legajo 2. N° 2.

134 folios (la ejecutoria completa). 305x203 mm. Encuadernación: tela, 315x218 mm. Letra Humanística. Conservación buena. Falta el sello de placa. Se trata de la carta ejecutoria extendida en Valladolid, el 6 de julio de 1682, a favor de Villarreal y contra María Ladrón de Guevara, Condesa de Escalante y poseedora del señorío sobre la villa, para poner fin al pleito iniciado en 1504. Se transcribe únicamente la primera fase del pleito que transcurre entre setiembre de 1504 y julio de 1507, la relación de piezas que formaban el pleito original redactada en 1674 y el privilegio de donación del valle de Léniz a Beltrán de Guevara que se copia al final de la ejecutoria.

(Se inicia la carta ejecutoria con la intitulación de Carlos II y la explicación de que en la Chancillería de Valladolid se ha visto un pleito mantenido entre la villa de Villarreal de Alava y los lugares de su jurisdicción, por un lado, y María Ladrón de Guevara Abendaño, Condesa de Escalante, por otro).

(Fol. 2 vº) El qual tubo principio sobre razon que/ parece que, hauiendose tenido noticia (Fol. 3 rº) en dicha villa por el mes de septiem/bre del año pasado de mill y quini/entos y quatro que doña Françisca de/ Abendaño, dueña y poseedora de la/ (al margen: 1504, murio/ doña Francisca) dicha villa de Villarreal, su jurisdizion, señorío y vasallaxe y mas dere/chos, hauia muerto de hedad de nueue/ años sin dexar hixos ni descendientes,/ el conzexo y vecinos de ella trato/ de hacer y, con efecto, hiço ziertas ele/cciones de ofiçios en nuestro real nombre/ por decir que, conforme a la clausula/ del testamento del señor rey don En/rrique segundo, que hauia echo merçed/ de la dicha villa y lugares y demas/ derechos a Juan de San Juan de Aben/daño, quinto abuelo de la dicha doña/ Françisca, se hauia tomado a nuestra real/ corona por el mismo echo de hauer mu/erto la dicha doña Francisca sin hixos,/ porque no eran capaces los trasber-sales/ de suzeder.

Todo lo qual se contradixo (Fol. 3 vº) por Martin Ruiz de Abendaño,/ primo de la dicha doña Françisca, que/ pretendia hauia de continuar en la po/sesion.

Y, sin embargo, por el conçeço/ se dio posesion de los oficios a los nom/brados.

Y en veinte y cinco de dicho/ mes de septiembre del dicho año pasado/ de mill y quinientos y quatro por par/te de Juan Martinez de Nafarrate,/ vecino de la dicha villa de Villarreal,/ por si y en nombre del conçeço y vecinos/ de la dicha villa e commo vno del pueblo,/ con relaçion de lo referido, se obtubo/ nuestra real prouision de seguro para/ que no se les molestase, en cuya virtud/ se hicieron diferentes dilixencias.

Y por par/te del dicho Martin Ruiz de Abendaño/ tambien se nombraron alcaldes y se/ trato de tomar la posesion.

Y de dichos/ autos y procedimientos por parte de la/ dicha villa de Villarreal de Alaua/ se presento ante los del nuestro Consexo (Fol. 4 r^o) y, huiendose lleuado a el los autos/ por las dichas partes, se alego de su/ derecho y justia.

Y por parte de la/ dicha villa, ansi mismo, se presento/ zierta informaçion ante los del/ nuestro Consexo en Medina del/ Campo y en quince de octubre de dicho/ año pasado de mill y quinientos y quatro/ con relacion de que Martin Ruiz/ de Abendaño, avsiliado de diferen/tes personas y de mano poderosa, se hauia/ apoderado de la fortaleza de Villa/real haciendo mucho daño por quitar/ la jurisdicion y querer matar al/ alcalde nombrado por el conçeço/ y otros veçinos. Y pidieron se les manu/teniese y amparase en la posesion o se/ probeyese de remedio mandando/ al dicho Martin Ruiz y demas perso/nas no les ynquietasen ni niciesen daño/ alguno y les dexasen vsar libremente/ y de alcalde que hauian nombrado. (Fol. 4 v^o) Y, quando esto zesase, se mandase/ quel nuestro correxi-dor de Vizcaya/ y demas justicias le diesen fauor y/ ayuda y que se despachase persona/ que pusiese la villa y su jurisdicion en/ secuestro hasta que, visto en justicia,/ se mandase otra cosa.

Y, vista la di/cha informacion y demas papeles por/ los del nuestro Consexo, se dio el auto/ de thenor siguiente.

(Tachado: En quinze dias/ del mes de octubre) (Al margen: auto) En la consulta que/ se hiço en Medina del Campo, *(interlineado: en quinze dias del mes de octubre)* de mill/ quinientos y quatro años se mando/ que baya vna persona e ponga la/ villa e juridicion en secuestro/ e defension fasta tanto que se bea en/ justicia de las partes.

Y en veinte y/ cinco de octubre del dicho año de qui/nientos y quatro por parte del dicho Martin/ Ruiz de Abendaño se presento en gra/do de apelacion de

ciertos autos e proze/dimientos del diputado general de la (Fol. 5 r^o) probincia de Alaua y suplico/ del auto de secuestro y pidio se le ma/nuteniese y amparase en la posesion/ de dicha villa y jurisdicion.

Y por la/ dicha uilla se sinsistio en lo pedido/ y que las justiciās puestas por Martin/ Ruiz de Abendaño no usasen. Y a/legaron en el juicio de la propiedad/ diciendo hauia llegado el caso del tes/tamento del señor rey don Enrique/ segundo y hauian de ser debultos a nu/estra real corona.

Y por el dicho Martin/ Ruiz de Abendaño se insistio en su pose/sion alegando que luego que hauia muerto/ doña Francisca de Abendaño hauia/ entrado el en ella y que se alzasen/ qualesquiera embargo que estubiesen/ mandados haçer.

Y parece que el di/cho pleito por los del nuestro Consexo se/ reciuio a prueba con cierto termino, dentro/ del qual por ambas las dichas partes/ se hiçieron zierta probanza y, concluso (Fol. 5 v^o) y visto, por los del nuestro Consexo/ se dio el auto del thenor siguiente./

(Al margen: Auto) En la ciudad de Segovia, a diez y ocho dias/ del mes de jullio de mill y quinientos/ y çinco, visto este prozoso por los señores/ del Consexo, dixeran que deuian de/ mandar y mandaron a ambas/ las dichas partes e a cada una de ellas/ que dentro de seis dias primeros siguien/tes digan y aleguen en guisa de su de/recho lo que entendieren que les cumple/ sobre la propiedad de su pleito con aper/ziuimiento que les faze que, si no lo dixen/ren y alegaren, librarán y deter/minaran solo lo que fuere de justiciā./

Y del dicho auto se suplico por parte del/ dicho Martin Ruiz de Abendaño/ insistiendo en la pretension de su po/sesion. Y por la dicha villa en la suya/ y que hauian de ser debultos a nuestra/ real corona.

Y, concluso el dicho pleito/ y visto por los del nuestro Consexo, se/ dio la sentencia difinitua del thenor (Fol. 6 r^o) (Al margen: Sentencia de posesion/ del Consexo) siguiente.

En el pleito que/ ante nos pende Martin Ruiz de A/bendaño e de Gamboa e su procurador/ en su su nombre (sic) e de la otra la villa de/ Villareal de Alaua e su procu/rador en su nombre so las causas y/ razones en el proceso del dicho pleito/ contenidas, fallamos que, en quanto/ algunos de nos, los del Consexo de la/ reyna, nuestra señora, obimos man/dado que las dichas partes e cada una/ de ellas dentro de cierto termino ale/gasen e dixesen ante nos todo lo que/ decir y alegar quisieren, asi zerca/ de la propiedad como de la posesion/ de que por

parte del dicho Martin Ruiz/ fue suplicado que el dicho mandamiento/ e auto no hubo ni ha lugar de derecho e/ que lo deuemos rebocar e rebocamos en/ quanto de fecho paso. E, haciendo en ello lo/ que de derecho se deue fazer, fallamos en/ quanto a la posesion de la dicha uilla de (Fol. 6 vº) Villareal de Alaua, de la juris/dicion ziuil y criminal de ella, que el/ dicho Martin Ruiz de Abendaño e de/ Gamboa e su procurador en su nombre/ que probo bien y cumplidamente su yn/tencion e aquello que probar le combenia/ para hauer vitoria en esta causa, e que/ el dicho conçexo de veçinos de la dicha/ villa de Villareal de Alaua e su/ procurador en su nombre en quanto a la/ dicha posesion que no probaron su yn/tencion ni cosa alguna que le aprouechase,/ damos e pronunçiamos su yntencion por no/ probada.

Por ende, que deuemos de/ mandar e mandamos que la posesion/ de la dicha villa, tierra e su jurisdi/zion ziuil y criminal que le sea en/tregada al dicho Martin Ruiz de/ Abendaño e a quien su poder para ello/ obiere, del dia que fueren requeridos con/ la carta executoria desta nuestra sen/tencia fasta tres dias primeros siguientes,/ para que la tenga segun e de la manera (Fol. 7 rº) que la tenia doña Francisca de Abendaño/ antes e al tiempo que fallecio e paso desta/ (tachado: desta) presente vida.

E, en quanto a la/ propiedad de la dicha villa e su tierra/ e jurisdiccion ziuil y criminal, manda/mos que, dentro de doze dias primeros si/guientes despues que le fuere notificada/ esta nuestra sentençia, cada una de las/ dichas partes digan e aleguen de su de/recho aquello que les combenga.

E, por al/guna causa e razones que a ello nos mu/eben, no fazemos conde-naçion de costa/ a ninguna de las partes, mas que cada una/ de ellas se pare a las que fizo.

E, por esta/ nuestra sentençia difinitiuia juzgando,/ asi lo pronunçiamos y mandamos en estos/ escritos e por ellos. (Tachado: la qual).

Joan, epis/copus Cordobensis. El doctor Archena de/ Talauera. Lizenciatus Juana./ Lizenciatus Muxica. Li/zenziatus Polanco./

La qual dicha sentençia que de yuso en esta/ nuestra real carta executoria ba yn/serta e yncorporada por los del nuestro (Fol. 7 vº) Consexo fue dada y pronunçiada/ en la ciudad de Segouia, en seis de otubre/ del año pasado de mill y quinientos y cinco./

Y parece que se despacho nuestra real/ probision por los del nuestro Consexo re/mitiendo el dicho pleito a esta dicha nues/tra audiencia y chanzilleria para que/ en ella se siguiese en justiçia sobre la/ propiedad de la dicha villa y su

juris/dicion, y se dize en dicha nuestra real pro/vision haverse comunicado con nuestra/ real persona.

Y, asi mismo, parece se/ despacho nuestra real zedula para que/ el nuestro procurador fiscal desta dicha/ nuestra audiencia y chanzilleria saliese/ y defendiese el dicho pleito en ella, en cuya/ virtud, en esta ciudad de Valladolid,/ a tres de abril del año pasado de/ mill y quinientos y seis, estando el pre/sidente y oidores haciendo haudiencia publica,/ se presento la peticion y demanda de propie/dad del thenor siguiente.

(Al margen: Demanda de propiedad). Muy poderosos señores. *(Fol. 8 rº)* El bachiller Pero Ruiz, vuestro pro/curador fiscal, en nombre de Vuestra Alteza/ e de la su corona real, e Anton de Oro, en/ nombre e como procurador que soy del/ conçexo, alcaldes e rexidores, ofiçiales,/ fixosdalgo e homes buenos de la villa/ de Villareal de Alaua e su tierra/ e jurisdiccion, que es en la probinçia de/ Alaua, besamos las reales manos de Vuestra Alteza./ En que bien saue como en el pleito que/ se ha tratado entre la dicha villa e Mar/tin Ruiz de Abendaño e Gamboa e/ algunos de nuestro mui alto Consexo die/ron sentençia por la qual mandaron/ que fuese entregada em posesion de la/ dicha villa al dicho Martin Ruiz/ para que la tenga segun e como tenia/ doña Francisca de Abendaño, e man/daron que, en quanto a la propiedad de/ la dicha villa, que remitian el conos/zimiento de la dicha causa e pleito para/ que lo biesen e determinasen el muy re/berendo presidente e oidores de buestra *(Fol. 8 vº)* real audiènçia, segun como mas lar/gamente se contiene en la remision/ e mandato que los del muy alto Con/sexo mandaron.

Por ende, alegando/ de derecho de Vuestra Alteza e de la dicha uilla,/ deçimos que nos querellamos e ponemos/ demanda en el dicho nombre contra/ el dicho Martin Ruiz de Abendaño/ e de Gamboa e, contando el caso adber/so, deçimos que el señor rey don Enrrique/ el Segundo, quarto abuelo de su Alteza,/ fizo donacion a Juan de San Juan de/ Abendaño de la dicha villa de Villa/real de Alaba, como mas largamente/ se contiene en la escriptura e donacion que/ esta presentada en el proceso de la dicha/ causa de la dicha posesion, e del dicho/ señor rey, por una clausula de su tes/tamento que es ley e por tal esta mandada/ guardar he se ha guardado, mando/ he dispuso que las donaciones he merçedes/ que hauia fecho vaiesen e fuesen guar/dadas por bia de mayorazgo e que, falles/ziendo qualquiera persona en quien beni *(Fol. 9 rº)* esen las tales donaciones e merçedes/ sin fixos lixitimos, que tornasen e bol/biesen las tales donaciones e vienes a la/ corona real destos reinos, como mas/ largamente se contiene en la dicha/ clausula e ley, a la qual me refiero./ E asi es la dicha villa vino por linea de/recha del dicho Juan de San Juan de/ Abendaño por el dicho titulo de ma/yorazgo fasta la dicha doña Fran/zisca de Abendaño, la qual fallecio/ niña de ocho o nueue años sin fixos/ lixitimos, que no los tenia ni podia/

tener segun su hedad. E, por hello, la/ dicha villa e su tierra con su fortaleza/ e vasallos e con la jurisdiccion ziuil/ e criminal, alta y vaxa, mero misto/ imperio, e con los pechos e derechos e ren/tas e montes e calzes e molinos e fere/rias e las otras cosas al senorio e posesion/ de la dicha villa anexos y pertenecientes/ e pertencio e perteneze e fue debuelto/ e se torno todo por el mismo echo a Vuestra Alteza/ e a su corona real por derecho de se (Fol. 9 v^o) norio e como por otros justos y derechos/ titulos a el dicho Martin Ruiz la tiene/ he posee injustamente e tiene facul/tad de la poder tornar e restituir.

Por/ ende, a Vuestra Alteza pedimos y suplicamos man/de hazer e haga a las dichas nuestras par/tes e a nos en su nombre entero cumpli/miento de justicia. E, si otro mas pedi/miento e conclusion es neçesario, pedi/mos e suplicamos a Vuestra Alteza que, pronunçian/do lo suso dicho si asi o tanta parte de ello/ que baste para efecto de la yntençion/ de los dichos nuestras partes por su sen/tençia difinitua o que aqui haya lugar,/ mande condenar e condene e compela/ por premio al dicho Martin Ruiz/ a que dex e restituya e torne e entregue/ a Vuestra Alteza e a su corona real la dicha/ villa e su tierra e fortaleza con su ju/risdiccion ziuil y criminal e termino/ e pastos e derechos e renta e montes/ e silos e molinos e ferrerias e todas las/ otras cosas al señorío e posesion de la di (Fol. 10 r^o) cha villa anexos y pertenescientes/ con los frutos e rentas que an ren/tado e podido rentar e rentaren/ de aqui adelante fasta que real/mente se haga la dicha restitucion/ que estimamos en treinta mill marauedis/ en cada vn año.

E juramos a Dios e/ a Santa Maria e a esta señal de cruz/ en anima de las dichas nuestras partes/ e nuestra en su nombre que esta deman/da no la ponemos maliciosamente sino/ por combenir asi al cumplimiento de/ su justia e que a la presente no podemos/ fazer mayor declaracion, la qual pro/testamos de fazer, nezesario siendo,/ en la prosecucion de la causa e quando/ a nuestra noticia viniere.

Por lo qual/ todo en lo neçesario ymploramos el real/ oficio de Vuestra Alteza e pedimos cumplimiento/ de justicia e las costas.

E fazemos pre/sentacion del prebilejo de la dicha uilla/ e donacion fecha por el dicho señor rey/ don Enrique e de los dichos autos (Fol. 10 v^o) e escriptura y probanzas que estan/ presentadas por nuestras partes en el/ prozeso de la dicha posesion en quan/to hacen e pueden hacer en fauor de los/ dichos nuestras partes e no en mas.

E,/ deuaxo del dicho juramento, decimos/ en el dicho nombre que creemos e en/tendemos por buena dicha demanda/ por la dicha escriptura de mayorazgo/ e otras probanzas, si necesario fuere/ de hacer.

Petrus Ruiz Archalaren. An/ton de Oro.

Y juntamente con la dicha/ peticion y demanda presento el dicho/ Anton de Oro en nombre de la dicha uilla/ de Villareal de Alaua unos poderes/ que a su fauor hauia y tenia para el dicho/ pleito signados de escribano publico. Y, asi/ mismo, reproduxo el prebilexio y merzed/ que se hauia presentado ante los del nuestro/ Consexo en el juicio de posesion sobre/ cuya subsistencia se litigaua, que su the/nor del dicho prebilexio y sus confirma/ziones que parece se presentaron por los/ asçendientes de la dicha condesa d'Es (Fol. 11 rº) calante en vn pleito que Pedro/ de Abendaño parece litigo sobre/ ziertas herrerias y molinos con la/ dicha villa de Villareal de Alua/ es como se sigue.

Muy altos y muy poderosos/ principes, rey y reyna, nuestros señores./

Alonso de Alarcon, en nombre/ e como procurador que soy de Pedro de Abendaño, respondiendo a una peticion/ presentada por Juan Perez de Con/trasta en nombre e como procurador/ de la villa de Villareal, digo que/ Vuestra Alteza no puede ni deue hacer cosa alguna/ de lo pedido he demandado por la/ parte contraria. E esto por las naçones/ por mi dichas, ca si (*interlineado: el dicho*) mi parte/ seruicio (*tachado: real*) alguno resziue e ha/ lleuado de las partes contrarias, no serian/ tales ni de tal manera como por las/ partes contrarias se dize e alega. E los/ dichos seruicios el dicho mi parte los ha/ lleuado juntamente e por carta e pre (Fol. 11 vº) vilexios que tiene de los reyes antepasa/dos de gloriosa memoria e por po/sesion e costumbre immemorial en/ que los antecesores del dicho mi parte/ an estado de lleuar los dichos serbi/zios segun e por la manera que el de/ Vuestra Magestad los ha lleuado, los quales/ las partes contrarias han prestado e/ dado a ellos y sus antezesores de su/ propia voluntad, sin les ser fuerça/ ni premia alguna, conociendo a ello/ ser obligados de derecho. E, pues los/ labradores de la dicha villa e su ju/risdicion son labradores e vasallos/ solariegos e los vienes e heredades/ que tienen fueron de los señores de la di/cha villa, justamente se les puede de/fender e deue dar que los tales labradores/ no casen sus hixos con personas hixosdal/go por que el seruicio e derecho del/ señor de la dicha villa no se pierda/ pasando los dichos vienes de labrador (Fol. 12 rº) en persona hixodalgo. E por es/ta misma razon se les puede deuedar/ e defender que los dichos labradores pue/dan bender las dichas heredades, pues/ aquellas no fueron ni oy son suyas e es/tan zensuadas e tributadas por ciertos/ serbiçios que an de dar los labradores/ que las tubiere al señor que fuere de/ la dicha villa. E, si las partes contrarias/ ban a moler a los molinos del dicho/ mi parte e no se les consiente que ba/yan a otro molino alguno, esto fue/ conzedido a los antezesores del di/cho mi parte por los reyes de gloriosa/ memoria a los antepasados, los quales/ dieron la dicha villa e el señorio/ de ella a los antecesores del dicho mi parte/ e los hornos e molinos que hobiesen de/ haçer en la dicha villa e su jurisdicion, los quales prebilexios de los reyes/ antepasados fueron consentida por/ los veçinos de la dicha villa, los quales (Fol. 12 vº) de su propia voluntad quisieron/ e se obligaron que ellos e sus deszen/dientes pudiesen moler en molino/ alguno

saluo en el molino del dicho mi parte, e ansi lo han guardado/ desde el dicho tiempo ymme/morial a esta parte. El dicho mi parte no ha repartido ni reparte/ pechos algunos en la dicha uilla mas/ de los acostumbrados. El dicho mi parte/ es señor de la dicha villa e le per/tenece el señorío de la dicha villa/ e la jurisdiccion de la dicha uilla/ e la jurisdiccion de ella, alta y baxa/ e mero, misto imperio, por pribile/xio de los reyes de gloriosa memoria,/ buestros antepasados, e por posesion yn/memorial en que han estado los/ antezesores del dicho mi parte de/ tener la justia ziuil e criminal/ de la dicha uilla e de poner alcaldes (Fol. 13 r^o) he merinos en ella por que en/ su nombre se hiciese e administrase/ justicia, e asi eso (sic) las partes contrarias/ hauer thenido posesion alguna/ de la justicia de la dicha villa ni/ tal com berdad podra pareser. E, pues/ que el dicho mi parte no ha despojado/ a la dicha villa de la jurisdiccion,/ no ha lugar la restitucion que pide,/ ni menos la informacion que tiene/ presentada ante Vuestra Alteza, la qual no/ haze fee ni prueba alguna. E, por mas/ combenzer las partes contrarias para/ informacion de Buestras Altezas/ en quanto haçe por el dicho mi parte,/ presento este prebilexio por el qual/ Buestra Alteza podra conoçer la/ malicia con que las partes contrarias/ se bueuen.

Por ende, pido e suplico/ a Buestras Altezas que absuelua y/ de por quito al dicho mi parte de lo (Fol. 13 v^o) contra el pedido, condenando en/ costas a las partes contrarias e ymponi/endoles sobre ello perpetuo silencio,/ para lo qual ymploro buestro/ real ofiçio e pido cumplimiento de/ justicia, en la qual tiene deparadas./

En la çudad de Tarazona, a veinte/ y ocho dias del mes de henero de ochenta/ y quatro años, la presento el dicho/ Alonso de Alarcon e los señores/ del Consexo hobieron el pleito por/ concluso e asynaron termino para/ dar en el sentençia para otro dia/ siguiente e dende en adelante para/ cada dia hasta que lo den.

En la/ adea de Luzu, aldea e jurisdiccion/ que es del manifico señor, el duque/ del Ynfantado, señor de la hermandad/ de tierra de Alaua, a veinte y dos/ dias del mes de henero, año del nas/zimiento del nuestro saluador Jesuchristo/ de mill e quatrocientos e ochenta e quatro/ años, ante el honrrado Fernan Sanchez/ de Cuzu, alcalde hordinario en las dichas (Fol. 14 r^o) hermandades por el dicho señor/ duque, en presencia de mi, Ochoa Hortiz/ de Villayo, notario publico por la/ autoridad hordinaria en el obispado/ de Calaorra e de la Calzada, e de los/ testigos de yuso escriptos parecio pre/sente ante el dicho alcalde Pedro/ de Abendaño, nieto del señor Pedro/ de Abendaño, en boz e en nombre/ e como procurador del dicho señor Pedro/ de Abendaño, e mostro e presento ante/ el dicho alcalde una carta de pre/vilexio de los señores reyes de gloriosa/ memoria, que santa gloria hayan, es/cripto em pergamino de cuero e se/llado con su

sello de plomo pendiente/ en filos de seda entre colores e firma/do de ciertos nombres, e leer fiço a mi, el/ dicho notario, segun que por la dicha/ carta de prebilexio de los dichos señores/ decia e se contenia, el thenor e forma/ del qual dicho prebilexio es este que/ se sigue.

(Al margen: Prebilexio) Sepan quantos esta carta (Fol. 14 v^o) vieren como yo, don Juan, por la/ gracia de Dios rey de Castilla, de/ Leon, de Toledo, de Galicia de Seuilla,/ de Cordoua, de Murcia, de Jaen,/ del Algarue, de Algezira e señor/ de Vizcaya e de Molina, vi/ vna carta del rey don Enrique,/ mi padre e mi señor, que Dios/ de santo paraíso, escripta em per/gamino de cuero e sellada con/ un sello de plomo pendiente en/ filos de seda fecha en esta guisa.

Se/pan quantos esta carta vieren como/ yo, don Enrique, por la gracia/ de Dios rey de Castilla, de Leon,/ de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de/ Cordoua, de Murcia, de Jaen, de/ el Algarue, de Algezira e señor/ de Vizcaya e de Molina, vi vna/ carta del rey don Juan, mi pa/dre e mi señor, que Dios perdone,/ escripta en pergamino de cuero (Fol. 15 r^o) e sellada con su sello de plomo/ pendiente, fecha en esta guisa./

(Al margen: Principio) Sepan quantos esta carta vieren/ como nos, don Juan, por la gracia/ de Dios rey de Castilla, de Toledo,/ de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cor/doba, de Murcia, de Jaen, del Al/garue, de Algezira e señor de Lara/ e de Vizcaya e de Molina, vimos/ un prebilexio del rey don En/rrique, nuestro padre, que Dios perdone,/ escripto en pergamino de cuero/ e sellado con su sello de plomo col/gado, fecho en esta guisa.

En el/ nombre de Dios berdadero, rey de/ los reyes, poderoso e gran derechero/ e fuerte, piadoso e justijero.

Por/que los reyes reynamos e ansi lugar/ tenemos ansi como aquel que seño/rea nuestros corazones e en cuyo poder/ son nuestros consexos, e entendiendo (Fol. 15 v^o) verdaderamente todas las obras/ e intençiones de los reyes, por la/ graçia del qual son e biben e se ex/fuerçan todas las cosas e a el no/ paso ni bino nueuamente mas toda/ cosa siempre antel presente, ansi los/ manifestos como los encubiertos, e a nos/ siempre abenidores e mui oscuros fasta/ aqui por juicio e peso de igualdad son/ publicadas, por la qual su mirecordia (sic)/ e piedad nos quiso ensalzar e nos hacer/ rey de los reynos de Castilla e de Leon que/ fincaron del rey don Alonso, nuestro/ padre, que Dios perdone, lo qual tenemos/ en merced e piedad, e, ansi como/ a nos fiço graçia e nos hiço merçed, ansi/ somos nos tenuto de hacer formada/ merçed a los ricos homes

e personas hon/radas de los nuestros reinos, e mas aquellos/ que han deudo e sangre con nusco.

Por/ ende, queremos que sea manifiesto por/ este nuestro prebileo ansi a los que aora/ son como a los que seran de aqui adelante (*Fol. 16 rº*) (*Al margen: Don Enrrique/ segundo*) como nos, don Enrrique, por la gracia/ de Dios rey de Castilla, de Leon, de/ Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cor/doba, de Murcia, de Jaen, del Al/garue, de Aljecira e señor de Molina,/ reynante en vno con la reyna/ doña Juana, mi mujer, e con nuestro/ hixo el infante don Juan, primero/ here- dero, en los reinos de Castilla e de/ Leon, por hacer bien e merced a vos, Juan/ de San Juan de Abendaño, vasallo/ del infante don Juan, mi hixo, por/ muchos serbicios e buenos que a nos hauedes/ fecho e façedes de cada dia, damosbos/ por juro de heredad para siempre ja/mas, para uos e para los que de bos venie- ren,/ a Villareal de Alaua, que es en termi/no de Alaua. E damosbos el dicho lugar/ con todos sus terminos e con todas las rentas/ e pechos e derechos que a nos pertenezen e per/tenezzer deuen en qualquier manera, que/ los hayades por mayorazgo con la jus/ticia e señorío e com mero misto imperio/ e con estas con- diciones que se siguen.

Que la no (*Fol. 16 vº*) podades vender ni dar ni empeñar ni/ mandar ni trocar ni cambiar ni enaje/nar, mas que lo hayades bos, el dicho/ Juan de San Juan, en toda vuestra bida,/ e despues de buestros dias que los haya e lo/ herede por mayorazgo el buestro hixo/ primero lixitimo que de uos e de vuestra/ muger de linea derecha e lixitimo ma/trimonio naciere, o el su hixo o nieto,/ o dende a yuso barones que lixitimos sean,/ uno en pues otro de finamiento de otros./ E, si el buestro hixo primero muriere sin/ hauer hixos o nietos o dende a yuso barones/ lixitimos, que hayan e hereden el dicho/ mayorazgo vuestras hixas e sus hixas/ e sus nietos e dende a yuso que de bos/ naçieren de linea derecha e de lixitimo/ matrimonio, todavia que lo haya y he/rede el mayor con las condi- ciones sobre/dichas. E, destajandose todo el buestro/ linaxe, no fincando varon ni muger/ que de derecho deua hauer e heredar (*Fol. 17 rº*) el dicho mayorazgo, que sea tomado/ todo a la corona de los nuestros reinos.

Pero/ que tenemos por bien que en el dicho lugar/ e su termino que obe- dezcan nuestra/ carta e nuestro mandado. E, si men/guare e non cumpliere la nuestra jus/ticia e la uos no la cumplieredes, que nos/ que la mandamos cumplir e se faga/ e todas las otras cosas que nos manda/remos segun que se hace en los otros luga/res que son señorío en los nuestros reinos./

E vos, el dicho Juan de San Juan, e los/ que de uos heredaren el dicho mayorazgo/ despues de vos heredaren el dicho ma/yorazgo despues (*sic*) de buestros dias, que seades/ tenudos de nos dar e cozer en los dichos/ lugares a nos e a los reyes que despues de/ nos reinaren en Castilla e en Leon/ cada que ay llegaremos, de noche/ he de dia, hirado o palado, com pocos o com/

muchos, en lo alto o en lo baxo, e que fagades (*Fol. 17 vº*) del dicho lugar guerra e paz por/ nuestro mandado cada que uos lo man/daremos o embiaremos a mandar, e de/ hacer todas las cosas que se hacen en to/das las otras villas e lugares que son de/ señorío en los nuestros reinos.

E este di/cho lugar damos a vos, el dicho Juan/ de San Juan, como dicho es, con todos sus/ terminos, con valles e com montes e/ com prados e com pastos e con dehesas/ e rios e aguas corrientes e estantes/ e con hornos e molinos e hazeñas de hu/ertas e tierras e biña e casas e martini/egas e portazgos e pasaxes e plazas,/ e con todas las otras cosas que le pertene/zer deue en qualquier manera. E con to/das las otras rentas e pechos e derechos fo/reros o no foreros que hauemos he auer de/vemos, ansi de fecho como de derecho/ o en otra manera qualquier en el di/cho lugar o en sus terminos, como dicho es./ E con la justicia del dicho lugar he de sus (*Fol. 18 rº*) terminos, ziuil e criminal, alta/ e baxa, e con el señorío del dicho lugar/ e com mero, misto imperio, que los hayades/ por manera de mayorago, como/ dicho es, para vos e para buestrros herederos./

E si bos, el dicho Juan de San Juan, o el/ que despues de vos heredare el dicho ma/yorazgo no guardares e no cumplieredes/ las dichas condiçiones e cada una de ellas,/ que perdades el dicho mayorazgo he/ que sea tornada a la corona de los nuestros/ reinos.

Y sobre esto mandamos por este/ nuestro prebilexio he por el traslado/ del signado de escribano publico sacado/ con autoridad de juez o de alcalde/ a los concexos e homes buenos, alcaldes e me/rinos, jurados, juezes de justicias e al/guaciles e otros oficiales qualesquier de todas/ las ziudades e villas e lugares de los nues/tros reinos e qualquier e qualesquier de ellos/ que bos metan en la tenençia e posesion (*Fol. 18 vº*) del dicho lugar e a los juezes y alcalde/ he merinos de la dicha uilla que bos reciuan/ e agan por su señor a vos, el dicho Juan/ de San Juan, o aquel o aquellos que/ despues de vos heredaren el dicho ma/yorazgo, como dicho es. E que bos obedez/can e fagan por buestras cartas e por/ buestrro mandado todas las cosas que/ les bos mandaredes o embiaredes/ a mandar. A (*sic*) que bayan a buestrros empla/zamientos e a buestrros llamamientos/ cada que los imbiaredes a emplazar/ o a llamar so aquella pena que les pusie/redes. E que vos recudan e fagan recudir/ vien e cumplidamente de aqui adelante/ todas las rentas he pechos e derechos sobre/dichos e con cada uno de ellos segun e que/ mexor e mas cumplidamente recudieron/ a nos, seyendo nuestros. E que bos no deman/den sobre esto otra nuestra carta men/saxera ni otro recaudo ninguno.

E de oy,/ dia que este prebilexio es dado, vos damos (*Fol. 19 rº*) he uos apoderamos la tenençia/ e posesion e propiedad e señorío de/ todas las otras cosas que son dichas/ he de cada una de ellas que bos damos/ segun dicho es.

E los unos ni los otros/ no fagan ende al so pena de la nues/tra merçed he de los cuerpos he de/ quanto han. E no lo dexedes de fazer/ por prebilexios ni por cartas que en/ contrario sean deste nuestro prebi/lexio.

He nuestra voluntad es que/ hayades vos, el dicho Juan de San Juan,/ el dicho lugar de Villareal para/ vos e para buestros herederos por mayo/razgo en la manera que dicha es/ he sin embargo alguno. Pero que re/tenemos en nos he para nos e para los/ reyes que reinaren despues de nos/ en Castilla he en Leon mineros de oro/ he de plata he de azogue he de otro metal,/ si los obiere, de aqui adelante, e serbicios (Fol. 19 vº) e monedas e alcauala e tercia/ e moneda forera de siete en siete años/ e las alzadas quando las diere los/ de la nuestra tierra. E, demas, vos/ damos poder que podades poner e pon/gades en el dicho lugar alcalde/ e merino e escribanos e otros oficiales/ qualesquier que bos quieredes e biere/des que cumplen para el dicho lugar e para/ su termino.

E desto vos mandamos/ dar este nuestro prebilexio escripto/ em pergamino de cuero rodado e se/llado con nuestro sello de plomo/ colgado.

He dado el prebilexio en las/ cortes de Toro, a nueue dias de septiembre,/ era de mill e quatrocientos e nueve/ años.

Nos, el rey.

E, otrosi, bimos/ un nuestro albala firmado de nuestro/ nombre que nos dimos al dicho Juan/ de San Juan fecho en esta guisa.

Nos,/ el rey, tenemos por bien que por/ razon que el rey don Enrique,/ nuestro padre, que Dios perdone, (Fol. 20 rº) obo echo merçed he dado a Juan/ de San Juan de Abendaño por/ juro de heredad a Villareal de/ Alaua que es en termino de Alaua/ con todos sus terminos e con las ren/tas e pechos he derechos que al rey,/ nuestro padre, perteneçian e pertenes/zer deuia, de que le mando dar su/ prebilexio rodado e firmado de/ su nombre he sellado con su sello de/ plomo e, por quanto no se declara/ en el dicho prebilexio quales son las/ rentas e pechos e derechos que perte/nesçen al dicho lugar he el dicho/ Juan de San Juan nos dixo que el/ fiziera unas ferrerías en termino de/ la dicha Villareal e otras ferre/rias que estauan fechas de antes en el/ termino de la dicha Villareal he/ que todas estas ferrerías que son suyas/ por quanto son en termino del dicho/ lugar de Villareal e el rey, (Fol. 20 vº) nuestro padre, le diera la dicha villa/ de Villareal con todos sus terminos/ e rentas e pechos e derechos, e pidio/nos merçed que le confirmasemos el/ dicho prebilexio del dicho rey, nuestro/ padre, fecha, diesemos e declarasemos/ las dichas ferrerías ser suyas con la/ dicha villa e su terminos con las/ rentas e pechos e derechos dende, por/

quanto supimos por cierto que la di/cha Villareal e sus terminos e las/ dichas ferrerías son del dicho Juan/ de San Juan he las ha tenido siempre/ en su posesion. E nos tenemoslo por/ bien e mandamos al nuestro chan/ziller e contador, notarios e escri/banos que libren nuestras cartas e pre/bilexios al dicho Juan de San Juan/ en que le confirmamos el dicho prebi/lexio que el dicho nuestro rey padre/ le dio en esta razon. E, demas de la/ confirmacion, que pongan en el prebillejo (*Fol. 21 rº*) he cartas que a el diesen sobre esta/ razon para que las dichas herrerías/ que estan echas en termino de/ dicho lugar de Villareal que son/ suyas, del dicho Juan de San Juan,/ con todas las rentas e pechos e derechos/ que las dichas hererías han rendido o/ rendieren de aqui adelante, para siem/pre jamas.

E sobre esto que le den las nues/tras firmes cartas e prebillejos que/ pudieren ser.

Fecho a nueue dias de agosto,/ hera de mill e quatroçientos e diez e siete/ años.

Nos, el rey.

E, aora, el dicho/ Juan de San Juan, pedionos merçed/ que le confirmase-mos el dicho prebi/lexio de la dicha merçed que el dicho/ rey, nuestro padre, le hiço e se le man/dasemos guardar. He, eso mismo, que le/ mandasemos guardar e cumplir el/ dicho nuestro albala.

E nos, el sobredicho/ rey don Juan, por haçer bien e mer/zed al dicho Juan de San Juan por mu (*Fol. 21 vº*) chos serbicios e buenos que nos ha echo/ e haçe de cada dia dia (*sic*) confirmamosle/ el dicho prebillejo e mandamos que le/ vala e le sea guardado en todo bien/ e cumplidamente segun que se en el/ contiene e segun que mejor e mas cum/plidamente le fue guardado en tiem/po del dicho rey, nuestro padre, fasta/ qui. E, otrosi, le confirmamos el dicho/ nuestro rebala (*sic*) e mandamos que le/ vala he sea guardado en todo bien/ e cumplidamente segun e que se en el/ contiene. E mandamos he tenemos por/ bien que las ferrerías que estan fechas/ en la dicha villa de Villareal/ e en su termino que el dicho Juan de/ San Juan tiene en su posesion que sean/ del dicho Juan de San Juan para/ siempre jamas, haya las rentas e pechos/ e derechos de ellas. E retenemos para nos/ e para los reyes que reinaren despues de/ nos las monedas e alcaualas e tercias/ de la dicha villa e los pechos que nos (*Fol. 22 rº*) hecharemos en los nuestros reinos/ que nos den.

E, si vos, el dicho Juan/ de San Juan, menguaredes la jus/tiçia, que nos que la mandemos cumplir./ E defendemos firmemente que alguno/ ni algunos no sean osados de bos hir/ ni pasar contra ello ni contra parte/ de ello. E sobre

esto mandamos/ a todos los concexos, alcaldes e meri/nos e alguaçiles e otras qualesquier/ justiçia de los nuestros reinos que bos/ amporen y defiendan con la dicha/ merçed que vos el rey nuestro padre/ hizo e bos nos confirmamos que bos/ no bayan ni pasen contra ello ni con/tra parte de ello.

E los unos ni los otros/ no fagades ende al por ninguna/ manera so pena de la nuestra merçed/ he de diez mill marauedis a cada uno de/ ellos.

E desto les mandamos dar es/ta nuestra carta sellada con nuestro sello (Fol. 22 vº) de plomo colgado.

Dada en las cortes/ que nos mandamos fazer en la muy/ noble ziedad de Burgos, caueza de/ Castilla, nuestra camara, quince/ dias de agosto, hera de mill e qua/troçientos e dies e siete años.

Yo,/ Gonzalo Lopez, la fice escribir por/ mandado del rey.

Gonçalo Fer/nandez. San Juan Fernandez. Albar/ Martinez. Theniente. Alfonso Mar/tinez.

E, agora, el dicho Juan de San/ Juan pidiome merçed que le confir/mase la dicha carta e la merçed en/ ella contenida e se la mandase guar/dar e cumplir.

E yo, el sobredicho rey/ don Enrrique, por hacer bien e merçed/ al dicho Juan de San Juan, tobelo/ por bien e confirmole la dicha carta/ e la merced en ella contenida, e man/do que le bala e sea guardada segun que/ mexor e mas cumplidamente le balio/ e fue guardada en tiempo del rey/ don Enrrique, mi abuelo, e del rey (Fol. 23 rº) don Juan, mi padre e mi señor,/ que dios perdone. E definiendo firme/mente que alguno ni algunos no sean/ osados de hir ni pasar contra la dicha/ carta confirmada en la manera/ que dicha es ni contra lo en ella con/tenido ni contra parte de ello para/ se la quebrantar o menguar en/ algun tiempo por alguna manera,/ que qualquier que lo fiziese habria/ la mi hira e pagarme ya la pena en/ la dicha carta contenida e al dicho/ Juan de San Juan o a quien su boz tubiere/ todas las costas e daños e menoscauos/ que por ende regebiesen dobladas./ E, demas, mando a todas las justiçias/ e oficiales de los mis reinos do esto acaes/ziere, ansi a los que agora son como a los/ que seran de aqui adelante, e a cada uno/ de ellos que se lo non consientan, mas/ que lo defiendan e amporen con/ la dicha merçed en ella contenida/ en la manera que dicha es e que prenden (Fol. 23 vº) en vienes de aquellos que contra/ ello fueren e la guarden para hacer/ de ella lo que la mi merçed fuere, e que/ emmieden e fagan enmendar al/ dicho Juan de San Juan o a quien su boz/ tubiere de todas las costas e daños e me/noscauos que rescebiere doblados,/ como dicho es.

E, demas, por qualquier/ o qualesquier de vos por quien fincare de/ ansi haçer e cumplir mando al home/ que les esta mi carta mostrare o el/ traslado de ella signado de escribano/ publico sacado con autoridad de jus/tiçia, juez o alcalde que vos emplaçe/ que parezcan ante mi en la mi corte/ del dia que vos emplaçare a quin/ze dias primeros siguientes so la dicha/ pena a cada uno a desçir por qual ra/zon no cumplen mi mandado. E man/do so la dicha pena a qualquier escribano/ publico que para ello fuere llamado/ que de ende al que el la mostrare tes/timonio signado con su signo por que yo (Fol. 24 r^o) sepa en como se cumple mi mandado./

E desto le mande dar esta mi carta/ escripta en pargamino de cuero/ he sellada con mi sello de plomo.

Dada/ en las cortes de Madrid, a quince/ dias de diciembre, año del nascimi/ento de nuestro saluador Jesuchris/to de mill e treçientos e nobenta/ e tres años.

Yo, Apariçio Fernandez,/ la fize escriuir por mandado de/ nuestro señor, el rey.

Bachiller Yañez./ Bachiller Gonzalez Gomensis. Licenciatus/ Arrein. Dotor Gonsalus Gominaz. Pero Rodriguez./

E, agora, Juan de Abendaño, mi balles/tero mayor, hixo y mayor lixítimo here/dero de Martin Ruiz de Abendaño,/ mi vallestero mayor, que fue nieto/ del dicho Juan de San Juan de Aben/daño, pediome merçed que, por quanto por/ finamento del dicho Juan de San Juan el/ dicho Martin Ruiz de Abendaño,/ su padre, suçediera en la herençia del (Fol. 24 v^o) dicho Juan de San Juan, expecial/mente en el mayorazgo de la di/cha Villareal de Alaua con/ todo lo otro sobredicho segun que/ al dicho Juan de San Juan le fuera/ fecha la dicha merçed el dicho Martin/ Ruiz, su padre, era finado, que le confir/mase a el la dicha carta del dicho/ rey, mi padre e mi señor, e la merçed en/ ella contenida e que la mandase guardar/ e cumplir.

E yo, el sobredicho rey don/ Juan, por haçer bien e merçed al dicho Juan/ de Abendaño, mi vallestero mayor,/ tobelo por bien e confirmole la dicha/ carta e la merçed en ella contenida. E/ mando que le bala e le sea guardada si/ e segun e mejor e mas cumplidamente le/ balio e le fue guardada al dicho Juan/ de San Juan de Abendaño e despues/ al dicho Martin Ruiz, su hixo, padre del/ dicho Juan de Abendaño, en tiempo del/ rey don Juan, mi abuelo, e del dicho/ rey don Enrique, mi padre e mi señor,/ que Dios de santo paraíso. E defiendo (Fol. 25 r^o) firmemente que alguno ni algunos/ no sean osados de le hir ni pasar con/tra la dicha carta ni contra lo en/ ella contenido ni contra parte de ello/ porque lo

quebrantar o menguar, en al/gun tiempo, por alguna manera. E/ a qualquier que lo fiziese habria la mi/ hira e pecharme ya la pena en la di/cha carta contenida e al dicho Juan/ de Abendaño o a quien su voz tubiere/ todas las costas e daños e menoscauos/ que por ende reziuiere doblados.

He, de/mas, mando a todas las justicias e o/ficiales de los mis reinos e senorios do/ esto acaesziere, ansi a los que agora/ son como a los que seran de aqui/ adelante, e a cada uno de ellos que se lo/ non consientan, mas que la defiendan/ e amporen con la dicha merçed/ en la manera que dicha es e que/ prendan en vienes de aquellos/ o aquel que contra ello fueren por la/ dicha pena e la guarden para hacer (Fol. 25 vº) de ella lo que la mi merçed fuere,/ e que enmienden e fagan emmen/dar al dicho Juan de Abendaño/ o a quien su voz tubiere de todas las/ costas e daños e menoscauos que por/ ende reçebiere doblados, como di/cho es.

He, demas, por qualquier o qua/lesquier por quien fincare de lo ansi/ hacer e cumplir mando al home/ que les esta mi carta mostrare o el/ treslado de ella signado de escriba/no publico autorizado en manera/ que haga fee que bos emplaçe que/ parezcan ante mi en la mi corte/ del dia que os emplazare fasta/ quince dias primeros siguientes so la/ dicha pena a cada uno a decir por qual/ razon no cumplen mi mandado. E/ mando so la dicha pena a qualquier/ escribano publico que para esto fuere/ llamado que den de al que se lo mos/trare testimonio signado con su signo (Fol. 26 rº) por que yo sepa en como se cumple/ mi mandado.

He desto mande dar/ esta mi carta escripta en pegamino (sic)/ de cuero he sellado con mi sello de/ plomo pendiente en fillos de seda.

Da/da en Valladolid, a quince dias de/ abril, año del nascimiento de nuestro/ saluador Chripsto de mill e quatro/zientos e beinte años.

Yo, Juan Perez/ de Dibio, la fize escriuir por mandado/ de nuestro señor, el rey.

Licençiatu/ Gundisalus.

E, ansi mostrada e presentada/ la dicha carta de prebilexio de los di/chos señores reyes por el dicho Pedro/ de Abendaño en el dicho nombre/ del dicho señor Pedro de Abendaño,/ su abuelo, e leida por mi, el dicho nota/rio, en la manera que dicha es, el dicho/ Pedro de Abendaño en el dicho nom/bre dixo al dicho alcalde que, por quanto/ la dicha carta de prebilexio original/ el dicho Pedro de Abendaño, su parte (Fol. 26 vº) e a el en su nombre le hera nescesario de traer por muchas partes e/ en la ansi traer hauia rezelo que/ se

le podria perder por fuego e por agua/ e por robo e por otro caso fortuito,/ e em perder la dicha carta original/ le bernia mucho daño, por ende,/ que pedia a dicho alcalde en la/ mejor forma que podia e de derecho/ deuia que biese la dicha carta/ e prebilegio original e, vista, pu/siese su decreto e autoridad e man/dase a mi, el dicho notario, para que/ sacase e fiziese sacar del dicho/ prebilexio original un traslado/ o dos o mas, los que menester obiese/ menester, en ellos pusiese decreto/ e autoridad en manera quel/ mi signo hiciesen fee como la/ original en todo tiempo e lugar donde/ quier que paresciesen vien ansi como/ vale o puede valer el dicho prebilexio (*Fol. 27 rº*) original pareciendo.

E, luego,/ el dicho alcalde dixo que oia/ lo que el dicho Pedro deçia en el dicho/ nombre e que el estaua zierto e presto/ de fazer todo lo que con derecho/ deuia, e lo tomo en sus manos el/ dicho prebilexio original e biolo/ e catolo en como estaua sano e no/ canzelado ni en ningun lugar/ del sospechoso ni emmendado./ Por ende, dixo que, poniendo su/ decreto e autoridad, que daua/ e dio licencia e autoridad a mi, el/ dicho notario, para que sacase o ficiese/ sacar del dicho prebilexio original/ o dos o mas, quantos el dicho Pedro/ en el dicho nombre quisiese e menes/ter obiese, e que al tal traslado o/ traslados que yo ansi sacase e fize/ese sacar del dicho prebilexio origi/nal e fuesen signados de mi signo (*Fol. 27 vº*) e interpuso la dicha su autoridad/ e decreto cumplido en quanto de/ derecho deuia para que valiesen/ e fiziesen fee en todo tiempo e lugar/ do pareciesen tam bien e tan cum/plidamente como el dicho prebi/lexio original. E que por su sentencia/ ansi lo pronunçiaua e mandaua en/ estos escriptos e por ellos.

E, luego,/ el dicho Pedro dixo en el dicho nom/bre que lo pedia por testimonio e a los/ presentes que de ello le fuesen tes/tigos.

Que fueron presentes para ello/ rogados e llamados el bachiller Martin/ Martinez de Iruña, vecino de la/ ziuudad de Vitoria, e Juan de Ayaz/queta, e Juan Ochoa de Grusaga,/ e otros.

E yo, el sobredicho Ochoa Urtiz,/ notario susodicho, fui presente a esto/ que dicho es en uno con los dichos tes/tigos, por ruego del dicho Pedro de/ Abendaño mandando del dicho (*Fol. 28 rº*) alcalde a falta de notario e es/cribano real fize escribir este traslado/ de prebilexio en que ba en quatro foxas/ de medio pliego de papel e ban/ rubricadas de mi señal en cada plana/ e, por ende, fize aqui este mio signo/ en testimonio de verdad.

No em/pezca do dize entre renglones dicho,/ en otra parte do diz vos. E do va testado/ deçia que Dios perdone o bos e mer/zed, e ha do a Juan de San Juan de/ Abendaño, en otro lugar do ba testado/ dezia tenia e se la mandase guardar./ Que yo, el dicho escribano, lo correxi./ Ochoa Hortiz, notario.

En la çiudad/ de Vitoria, a veinte e nueue dias de he/nero de ochenta e quatro años, la presento/ el procurador del dicho Pedro de Aben/daño.

Conozco yo, Hernando de Vallexo,/ escribano de la audiencia de la reyna,/ nuestra señora, que reciui de vos, Juan/ de Madriz, escribano de la dicha (Fol. 28 v^o) audiencia, el prebilexio original/ cuyo traslado es este por quanto me fue/ mandado por los señores oydores para/ el pleito que la villa de Villareal trata/ con Martin Ruiz de Abendaño./ Obligome de lo tornar e bolber al prozeso/ de donde fue sacado cada e quando que/ por los señores oydores fuere mandado./

Fecho en Valladolid, a primero dia de/ março de mill e quinientos e siete años./

Va testado do diez veinte y nueue dias./ No opezca (sic). No es original, mas es un tras/lado signado de Ochoa Hortiz, notario./ Fernando de Vallexo.

Ba emmendado/ o diz de los, e o diz ende. E testado o diz no se les/ consiente, e o diz una, e o diz se.

E yo, Juan/ de Gauna, scribano de camara y de la/ audiencia y chanzelleria de su magestad/ real, correxi e concerte este traslado con/ el que queda en mi poder e fize aqui/ este mi signo a tal, e siendo presentes por/ testigos Martin Gonzalez de Arbide/ e Inigo Rodriguez e Françisco Jinete,/ mis criados. En testimonio de/ verdad, Juan de Gauna.

Y de la (Fol. 29 r^o) dicha demanda y autos y pleito/ del concexo reproduçidos en ella pre/vilexio, confirmaciones y demas se/ mando dar traslado al dicho Martin/ Ruiz de Abendaño y se le notifico./

Y Martin de Salzedo en nombre/ del dicho Martin Ruiz de Abendaño,/ respondienddo a la dicha demanda,/ en Valladolid, a ocho de mayo/ del año pasado de mill y quinientos y/ seis, presento ante los dichos nuestro/ presidente y oidores la peticion del/ thenor siguiente.

Muy poderoso señor.

Martin/ de Salzedo, en nombre de Martin Ruiz/ de Abendaño he de Gamboa, cuya es/ la casa e solar de Urquizu, mi parte, cuyo/ actor e procurador soy, respondienddo/ e alegando de derecho del dicho mi parte/ contra la demanda puesta por el bachiller/ Pedro Ruiz, buestro fiscal, e por Anton de/ Oro en nombre del concexo, alcaldes/ e/ homes buenos de Villareal de Alaua, (Fol. 29 v^o) por la

qual en efecto dize que el se/ñor rey don Enrique el Segundo/ hiço merced de la dicha villa de Villa/real a Juan de San Juan de Aben/daño segun parece por un traslado/ de la dicha merçed que presentan e que/ el dicho señor rey don Enrique,/ por una clausula de su testamento/ mando e dispuso que las merçedes/ e donaçiones que el hauia fecho las tubiese/ por bia de mayorazgo e que qualquier/ persona a quien viniese e falleciese/ sin hixos lixitimos que los dichos vienes/ se tornasen a la corona real de estos re/ynos. E que por hauer falleçido doña Fran/zesca de Abendaño equiera (*sic*) por recta li/nea del dicho Juan de San Juan de Aben/daño, vino la dicha villa de Villareal/ sin fixos lixitimos descendientes pertenes/zia e que pertenesce la dicha villa a buestra/ corona real. Sobre lo qual hacen su pedimi/ento segun que mas largamente en la dicha su/ demanda se contiene. El thenor de la qual (*Fol. 30 rº*) hauido aqui por repetido, digo que el/ dicho Martin Ruiz de Abendaño, mi parte,/ no fue ni es obligado a facer ni cumplir cosa/ alguna de lo en contrario alegado, pedido/ e demandado ni Vuestra Alteza a ello lo deue apre/miar por las raçones siguientes.

Lo uno, porque/ el dicho vachiller Pedro Ruiz, buestro fiscal,/ no fue ni es parte para pedir lo que pide/ ni lo es el dicho Anton de Oro en nombre de/ la dicha villa de Villareal.

Lo otro,/ porque su demanda fue e es yncierta e mal/ formada e no concluyente, y el remedio por/ ella intentado no compete ni compete (*sic*)/ a las partes contrarias e contra el dicho Martin/ Ruiz de Abendaño, mi parte.

Lo otro, porque/ la relacion de la dicha su demanda no fue/ ni es berdadera, e niegola en todo e por todo/ como en ella se contiene, afirmandome/ en la constestacion que tengo fecha.

Lo otro,/ porque la escriptura de la merced e prebilexio/ de la dicha villa de Villareal es tras/lado sacado sim partes que em perxuicio del/ dicho Martin Ruiz de Abendaño, mi (*Fol. 30 vº*) parte, no hace fe ni prueba alguna ni por/ ella consta en la dicha villa de Villa/real por merçed del dicho señor el Segundo/ hobiese venido al dicho Juan de San Juan/ de Abendaño. Y, pues que el principal/ fundamento de la demanda de las partes/ contrarias es presuponer que el dicho/ señor rey don Enrique el Segundo/ fizo merced de la dicha villa al dicho/ Joan de San Joan de Abendaño y esto/ no lo prueba por traslado de escriptura/ sacada sim parte ni lo puede probar, no/ ha lugar su demanda.

Lo otro, porque,/ puesto caso que asi fuese e que el dicho/ señor rey don Enrique el Segundo/ hobiese echo merçed de la dicha villa/ al dicho Joan de San Joan de Abendaño,/ por la clausula de su testamento por morir/ la dicha doña Francisca de Abendaño/ sin hixos no pertenesçio ni pertenesçe la di/cha villa a buestra corona real,/ siendo como el dicho Martin Ruiz de A/bendaño, mi parte, descendiente por recta (*Fol. 31 rº*) linea de lixitimos del dicho Juan/ de

San Juan de Abendaño, a quien/ las partes contrarias dicen hauer fecho/ merçed el dicho señor rey don/ Enrrique de la dicha villa. E niego/ que en la clausula del testamento/ de dicho señor rey don Enrrique se/ contenga e (sic) falliesçiendo el postrimero/ que tubiere los dichos vienes sin descen/dientes lixitimos que los dichos vienes/ se bueluan a la corona real, que la merçed/ dize que falliesçiendo aquellos a quien el dicho/ señor rey don Enrrique hiço merced/ sin descendientes lixitimos, los vienes de/ los tales se bueluan a la corona real. Pues,/ siendo como es el dicho Martin Ruiz de/ Abendaño descendiente lixitimo por recta/ linea del dicho Juan de San Juan de/ Abendaño, no pudo ni puede hauer en esto/ ni so la clausula del testamento del dicho/ señor rey don Enrrique.

Lo otro, porque/ se haya de entender asi como dicho tengo (Fol. 31 v^o) la dicha clausula del dicho señor rey don/ Enrrique parece claramente por el traslado/ de prebilexio de dicho señor don Enrrique/ que las partes contrarias han presentado por/ el qual, en defecto de todos los descçendientes/ del dicho Joan de San Joan de Abendaño,/ se manda tomar la dicha villa a la corona/ real, por el qual prebilexio donde clara/ e abiertamente el dicho señor rey don/ Enrrique puso los vinculos e mayorazgos/ en la dicha merced e donaçion de la dicha/ villa se declara bien qual fue su yntencion/ y voluntad con la clausula del dicho su/ testamento si en las palabras de ellas alguna/ duda copiese.

Lo otro, porque, puesto que esto/ zesase e que la clausula del testamento/ del dicho señor rey don Enrrique se enten/diese como las partes contrarias lo diçen, la/ dicha clausula no se estiende ni puede es/tender a este otro caso, a donde el dicho/ señor rey don Enrrique expecial y/ particularmente despuso por de dicho su/ prebilexio e del mayorazgo de la dicha (Fol. 32 r^o) villa de Villareal en los descendien/tes del dicho Juan de San Joan de A/bendaño. E, pues que expresa e expecificada/mente dispuso el dicho señor rey don/ Enrrique por el dicho su prebilexio que/ los descendientes del dicho Juan de/ San Juan de Abendaño tubiesen/ por bia de mayorazgo de mayor/ en mayor la dicha villa, que en defecto/ de todos los descendientes del dicho Juan/ de San Juan de Abendaño se beni/esen a la corona real e lo generalmente/ dispuesto por la dicha clausula no deroga/ a la espeçial disposizion e mayorazgo de/ la dicha villa de dicho señor rey don/ Enrrique, antes aquella espeçial disposizion/ deroga a la general de la dicha clausula/ puesto que la dicha clausula fue contraria/ a la espeçial disposicion del mayorago,/ que no es.

Lo otro, porque, puesto que la clausula/ del testamento del señor rey don Enrrique/ reciuiese la declaraçion e interpretaçion (Fol. 32 v^o) sobre que las partes contrarias fundan/ fundan (sic) su demanda, lo que no recibe/ en este negoçio, no podra haber ni habra/ lugar la declaraçion o interpretaçion su/sodi-cha porque en la dicha merçed e/ mayorazgo de dicho señor rey don/ Enrrique expresa e particularmente/ dicho señor rey probree e llama al dicho/ mayorazgo de Villareal a los hermanos/ e trasbersales del poseedor e postrimero que/

tubiere la dicha villa de Villareal/ despues de la muerte de dicho Joan de San/ Juan de Abendaño despues de la del/ dicho Joan de San Juan.

Por ende, pido e/ suplico a buestra Alteza mande absolver/ e dar por libre e quito al dicho Martin Ruiz/ de Abendaño, mi parte, de lo en contrario/ alegado e pedido he demandado, e poner/ sobre ello perpetuo silencio a las partes con/trarias. Para lo qual en lo necesario nuestro/ real oficio imploro e pido e protesto las costas./

El licenciado Espinosa. El doctor del Ol/medilla Salzedo.

Y de la dicha peticion (Fol. 33 rº) por los dichos nuestro presidente/ y oidores se mando dar traslado/ a las otras partes y se notifico.

Despues/ de lo qual el bachiller Pedro Ruiz,/ nuestro procurador fiscal, e Anton/ de Oro, en nombre e como procurador/ del dicho concexo e vecinos de Villa/real de Alaua, en veinte y nueue/ de junio de dicho año de mill quinien/tos y seis, respondiendo a la peticion del/ dicho Martin Ruiz de Abendaño,/ presento ante los dichos nuestro pre/sidente y oidores la peticion del thenor/ siguiente.

(Al margen: Peticizion) Muy poderosos señores.

El bachi/ller Pero Ruiz, nuestro fiscal, e Anton/ de Oro, en nombre e como procurador que/ soy del concexo, alcaldes e rexidores/ e veçinos de la villa de Villareal de/ Alaua, afirmandonos en la demanda/ que está puesta contra el dicho Martin/ Ruiz de Abendaño, deçimos que por buestra/ Alteza deue ser esto mandado hacer (Fol. 33 vº) en todo segun tenemos pedido/ sin embargo sin embargo (*sic*) de las racones/ en contrario alegadas por Martin de Sal/zedo en nombre del dicho Martin Ruiz/ de Abendaño, que no son juridicas/ ni berdaderas ni en tiempo ni por parte/ alegadas.

E, respondiendo a ellas, deçimos/ que, pues en dicha villa fue donaçion/ de señor rey don Enrique, el Se/gundo, e biniendo por la clausula que el/ fiço en su testamento en el qual conzeuida/ por ley general en estos reinos e por tal/ esta mandada guardar, manifi/esto esta que, falleciendo como falleçio/ doña Francisca de Abendaño sin/ hixos lixitimos e en hedad que no los podia/ hauer, que por el mismo fecho, segun el tenor/ de aquella clausula, se torno la dicha uilla/ a la corona real de nuestros reynos. Pre/sentada, hace fee complida para probar/ como la dicha villa fue donadio del/ señor rey don Enrique. No aprouecha/ lo que en contrario se alega diciendo que/ el dicho Martin Ruiz es pariente e des (Fol. 34 rº) zendiente del primero donatario/ porque, avnque aquello fue despues/ que la dicha clausula, no esta puesta en/ la persona del

primer donatario sino/ en la persona que subzediere en los/ tales vienes por bia de mayorazgo/ e moriere sin dexar hixos lixitimos./ Manifiesto esta que segun el tenor e pa/labras de aquella clausula segun de/recho, falleçiendo como fallescio en dicha/ dona Françisca sin dexar hixos, e niego/ por el mismo fecho se raplicaron/ e fueron debueltos los dichos vienes a la/ corona real de buestros reinos. Avnque/ obiese otros parientes trasbersales del/ que murio tras si, es de derecho en tal/ caso. En esta manera se ha ynter/petrado la dicha clausula e sentenciado/ por diuersas vezes en buestra real au/diençia e en buestro mui alto Consexo./ E no aproueche lo que las partes contrarias/ quieren deçir que la merced echa en lo de (Fol. 34 vº) Villareal fue por bia de mayo/razgo, en la qual no es llamada la corona/ real sino a falta de los descendientes/ del primero donatario, porque en las/ otras merçedes, asi que no fuesen por/ bia de mayorazgo, tambien fue expre/samente dispuesto hacia aquel dona/tario e para sus herederos e descendientes./ exzepto curas. Mas, avnque espacifica/mente dispuesto e expresamente en/ otras donaçiones, todas las reduxo en su/ testamente al binculo de la clausula./ E pues por aqueste vinculo esta mas/ restringuido el mayorazgo e los su/zesores en el que no por la primera dona/zion, por aquella sola se a de mirar e/ guardar e no lo de antes fecho, porque/ todas las donaciones que el hasta alli/ obiese echo las restinxio e modero al/ tenor e palabras de la dicha clausula/ e aquella se ha de guardar en todas/ las donaçiones antes por el fechas sin (Fol. 35 rº) haçer consideracion si eran antes/ echas por bia de mayorazgo. Asi/ quiere sea todo lo en contrario alegado./ quanto mas que los dichos mis partes sien/pre se tobieron por de la corona real de/ buestros reinos, gozando de los prebile/xios de Alaua para no ser enaxe/nados ni apartados de la corona real/ de buestros reinos, del qual prebilexio/ siempre han vsado todas las vezes/ que podieron estando e teniendose/ por de buestra Alteza e de su corona/ real. Por lo qual, asi que cesase en/ dicha clausula e no estubiese puesta,/ pues la parte contraria no tiene mer/zed en que se deroguen los dichos pre/vilexios de Alaua, siempre que/daron en dicha villa de Villarreal/ e veçinos de ella en la corona real/ de buestros reinos. Asi zesa todo lo en/ contrario alegado.

Por ende, decimos/ e pedimos en todo justiçia. E ofreze (Fol. 35 vº) monos a prouar lo neçesario. E con/cluyo lo perxudicial negando. Pedi/mos e protestamos las costas e pedimos/ se bea todo lo neçesario e cumplimiento./

El licençiado Pedro Ruiz. Anton de Oro./

Y de la dicha peticion se mando dar tras/lado y se notifico.

Y en respuesta de ella/ por parte del dicho Martin Ruiz de Aben/daño se presento la peticion del thenor si/guiente.

(Al margen: *Petizion*) Muy poderosos señores.

Martin de/ Salzedo, en nombre e como procurador/ de Martin Ruiz de Abendaño, cuya es/ Villareal, respondiendo a vna peticion/ presentada por el bachiller Pedro Ruiz,/ buestro fiscal, e por Anton de Oro en/ nombre e como procurador que dize es del/ conzexo, alcaldes, rexidores e vecinos de/ la dicha Villareal, el thenor de la qual/ hauido aqui por inserto, digo que Vuestra Alteza/ deue mandar facer en todo e por todo/ segun que por mi en el dicho nombre/ esta dicho, pedido e suplicado sin/ embargo de las razones en la dicha (Fol. 36 rº) peticion conthenidas e no son ju/ridicas ni berdaderas. E, respondiendo/ a ella, digo que la dicha villa no/ fue ni estaua articulado segun e como/ en contrario se dize e alega ni el di/cho señor rey tubo voluntad de fa/zer tal vinculo ni em peruicio de/ los terceros a quien estaua ya adquirido/ en otro derecho, ni podia quitar, alte/rar ni desminuir el derecho que vna/ vez hauia ganado por bia de contrato/ por la clausula del dicho testamento. E la escriptura de quien contrario se/ haçe mencion no faze fee ni pruebas al/guna segun e por lo que contra ella esta/ dicho e alegado, que me refiero. E caso/ negado que fiziese fee por ella mesma, por/ ser en abono del dicho mi parte es lla/mado derechamente a la dicha uilla/ e en como no se ha de tornar a la corona/ real de estos reynos sacando siendo/ destaxado e acauado todo el linaxe (Fol. 36 vº) he descendientes de aquel en quien/ dice que se fiço la primer donaçion. E, por/que ai disposicion expecial e expresa/ e clara, no han lugar conjeturas ni a/ este caso se puede aplicar la dicha cla/usula ni su disputacion ni por ella se en/tender ser rebocados, alterados ni mo/dificados los dichos vinculos e forma de/ subzeder. Pues que ninguna mencion/ se hace en la dicha clausula ni ay de/rogaçion ni ay derogacion (sic) expresa ni/ aun tazita por esta escriptura, abierta/mente parece que la yntençion del/ dicho señor rey fue conserbar el derecho/ de la sucesion a los ascendientes de/ aquellos primeros a quien propinquos/ y en remuneraçion de ellos halgo hauia/ ganado. E nunca quiso que los dichos/ vienes bolbiesen a la corona real, saluo/ si se acauase e destaxase todo el linaxe./ E, puesto caso que todo lo suso dicho cesara,/ asi por la misma clausula es lla (Fol. 37 rº) mado el dicho mi parte. E, ansi, por el/ vinculo e por ella dicen que pue fuesto/ de derecho, no fue perpetuo e espiro en/ la persona del primero donatario. E,/ a pues aquel obo fixos, quedo cumplida/ e purificada en condicion como porque/ por exclusion de los descendientes del/ primero e requiriese expecial prohi/bicion. E, pues no la ay, todos se entienden/ por llamados sin diferencia alguna./ E ansi es de derecho, pues no ai causa/ ni raçon de dibernidad. E aun paresze/ por las palabras de la dicha clausula,/ la qual sanamente no se puede entender/ de otra manera, pues asi se confina la/ memoria, merced e donacion en el/ un fixo conocido e descendiente del do/natario. E contra esto que dicho es no ay/ declaraçion ninguna e, si alguna, asi/ seria en otro caso muy diberno deste./ E muy poco hace al caso que las partes/ contrarias pues quien fecho e rea/lidad de verdad el dicho mi parte (Fol. 37 vº) e sus antecesores desde tan largos/ tiempos a esta parte han tenido e po/seido la dicha villa como señores/ de ella. E aun al dicho mi parte esta adju/dicada por suya.

Y asi zesa todo lo en/ contrario alegado. E lo por mi en el/ dicho nombre pedido e suplicado ha/ lugar. He pido justicia e protesto las/ costas.

El licenciado Espinosa. El/ licenciado Bernardino Ruiz.

Y de la/ dicha petiçion por los dichos nuestro pre/sidente y oidores se mando dar/ traslado y se notifico a las otras par/tes. Y, concluso el dicho pleito, pareçe/ se reciuio a prueba con cierto ter/mino, dentro del qual por las dichas/ partes se hicieron probanzas y se pusieron/ tachas a los testigos y sobre ellas se bol/bio a recurrir a prueba con cierto termi/no. Y se bolbieron a haçer probanzas y se/ presentaron ciertas escrituras por las/ dichas partes. Y, entre ellas, por el dicho (Fol. 38 r^o) nuestro procurador fiscal y el conçejo/ y vecinos de la villa de Villareal/ de Alaua y lugares de su jurisdiccion/ un prebilexio concedido por el señor/ rey don Alfonso a la probincia/ de Alaua en dos de abril de la/ hera de mill y treçientos y sesenta con/firmado por otros señores reyes de que/ no enajenaria en la dicha probin/zia de Alaua ninguna villa ni lugar/ que fuese de nuestra real corona. Y,/ ansi mismo, presentaron traslado de/ la demanda puesta por Juan de Ga/larra en nombre e como procurador/ del concexo e fixosdalgo de la tierra/ e valle real de Leniz en veinte y uno/ de junio de mill e quatrocientos e/ nobenta e seis a don Yñigo de Guebara,/ Conde de Oñate, sobre que se declarase/ por de nuestra real corona el dicho valle/ e tierra de Leniz como lo hauia sido/ siempre, y diferentes pedimientos pre (Fol. 38 v^o) sentados por vnas y otras partes, y/ la sentencia de vista dada en dicho/ pleito en veinte y siete de agosto del/ año pasado de mill quinientos y uno/ por el presidente y oidores de la nuestra/ audiencia y chanzilleria por la qual se/ declaro la dicha tierra e valle real/ de Leniz con el señorío e basallaxe e ju/risdicçion de ella pertenecer a nuestra/ real corona, a la qual se mando de/bolber. Y, asi mismo, se presento tras/lado de la suplicacion desta sentençia/ presentada por dicho don Ynigo de/ Guebara, Conde de Oñate. Y, asi mismo,/ presentaron la clausula del testamento/ devaxo de cuya disposiçion murio el/ señor rey don Enrique, y la zedula/ y sobrezedula en que se mando se tubiese/ por ley general en estos nuestros reinos/ y señorios, que su thenor de la dicha ze/dula y sobrezedula y clausula es como/ sigue.

El rey y la reyna./

Presidente e oydores de la mi audiencia.

(Fol. 39 r^o) Ya saueis como yo, la reina, a suplica/cion de doña Maria Zapata, en nom/bre de don Pedro de Vazan, su hixo,/ vizconde de Palacios, mande dar he/ di una mi zedula, e el thenor de la qual/ es este que se sigue.

La reyna./

Presidente e oydores de la mi audiencia./ Por parte de dona Maria Zapata, en/ nombre de don Pedro de Vazan, su/ hixo, vizconde de Palacios, me fue/ fecha relacion que el señor rey don/ Enrrique, mi resbisabuelo, que haya/ santa gloria, fizo ziertas mercedes/ e donaciones a Juan Gonzalez de Baçan,/ resbisabuelo del dicho don Pedro/ de Bazan, de las sus villas de Pa/lacios de Balduerna e Cabiños (*sic*) e San Pe/dro de Latarze con sus rios e terminos/ e jurisdicciones, segun que mas larga/mente en las dichas donaciones se con/tiene. E que el dicho señor rey don/ Enrrique, al tiempo de su fin, hordenó/ e fiço su testamento en el qual puso (*Fol. 39 vº*) vna clausula para que todas/ las mercedes que hauia fecho de qua/lesquier villas e lugares e otros vienes/ quedasen por mayorazgo a los hixos/ de aquellos a quien las hiço, segun que/ esto e otras cosas mas largamente se con/tiene en la dicha clausula. E diz que se/ rezela que por vos, los dichos mi pre/sidente e oidores en los pleitos que ante/ vos estan pendientes entre algunas/ personas con el dicho vizconde don/ Pedro de Vazan, su hixo, non le/ guardareis mi justicia segun en dis/posicion de su clausula, en lo qual si/ ansi pasase el dicho vizconde, su hixo,/ rescibiria grande agrauio e daño./ E pidiome por merced que le probeyese/ sobre ello mandando guardar la/ dicha clausula sobre las dichas dona/ziones a el dicho Juan Gonzalez Bazan,/ o como la nuestra merced fuese.

E yo/ tobelo por bien. Por que bos mandamos (*Fol. 40 rº*) que veais la dicha clausula del/ dicho testamento del dicho señor rey/ don Enrrique e la guardeis/ e cumplais e fagais guardar e com/plir e contra el tenor e forma de ella/ no bayades ni pasedes ni consintais/ hir ni pasar. E no fagades ende al./

Dada en la ciudad de Murçia,/ a treinta dias de jullio de mill/ e quatrocientos e ochenta e ocho.

Yo,/ la reyna.

Por mandado de/ la reyna, Fernando Aluarez.

E,/ aora, otra vez que Fernando de Bazan/ ha suplicado ante nos de la dicha/ zedula e dize e alega ciertas causas/ e razones por que la dicha zedula es con/tra el agrauiado e que en hauer dado/ como se dio, pendiente el pleito que/ trata ante nos sobre la uilla de Cudinos (*sic*),/ por la dicha zedula reziue notoria/ injusticia, segun que mas largamente/ en la dicha su peticion se contiene, que ba (*Fol. 40 vº*) señalada de Alonso de Avila,/ nuestro secretario, suplicandonos en/ dar de ello mandasemos proveer de/ remedio con justicia mandando re/bocar la dicha zedula e que, sin embargo/ della determinasedes el dicho pleito/ e negocio con justicia, o como la nuestra/ merced fuese.

Lo qual todo vos mandamos/ e replicacion ante el reberendisimo car/denal de España como mui sacro e/ mui amado primo e entre vosotros,/ los del nuestro Consexo, e visto e pla/ticado e sobre ello habida nuestra in/formacion de la dicha clausula en que/ se fundo en dicha zedula, por quanto/ por la dicha informacion trato y/ mando que, despues de la dicha clausula/ fue puesta por el señor rey don Enri/que como resbisabuelo en su testa/mento, aquella hes auida en nues/tros reinos por ley general e hansi se/ ha guardado e cumplido segun que/ en la dicha clausula se contiene.

Por (Fol. 41 rº) ende, fue acordado que deuiamos de/ mandar dar esta nuestra zedula/ para uos. Por la qual decimos e declara/mos que la voluntad de mi, la reyna,/ quando mande dar e di la dicha zedu/la no fue de quitar al dicho Fernando/ de Vazan su derecho e ecçepciones/ e defensiones, ansi para alegar e probar/ que la dicha disposiçion de la dicha cla/vsula no obo ni a lugar en el negoçio/ que el trata e esta pendiente sobre/ la dicha villa de Cuinos como las/ otras razones he defensiones que bie/ren que le cumplen en guarda de/ su derecho, saluo tanto que la dicha/ clausula e disposicion en ella conthe/nida fueese he sea hauida por ley general/ como la ha sido en los tiempos por ser/los (sic). E hasi lo decimos e declaramos e yn/terpetamos.

Por ende, nos vos man/damos que beais lo suso dicho e fa/gais sobre todo cumplimiento de/ justicia a las partes segun que de (Fol. 41 vº) vosotros confiamos.

Fecho en la/ noble villa de Valladolid, a o/cho dias de octubre de ochenta e ocho/ años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Por/ mandado del rey e de la reyna,/ Diego de San Andres.

Ba testado/ en esta plana o diz bisa. No enpezca./

Fecho e sacado fue este traslado de la/ misma zedula original de sus Altezas/ de que fue en Valladolid, a veinte/ e dos dias del mes de febrero, año del/ nascimiento de nuestro saluador Je/suchristo de mill e quatrocientos e/ noventa e nueve años. El qual yo, Chripstoual/ de la Sierra Temiño, escribano/ de la audiencia del rey e de la reyna,/ nuestro señores, por mandado de los/ señores presidente y oidores e de/ ruego e pedimiento de pedimiento (sic)/ de Pedro de Arriola en nombre/ de los homes fixosdalgo de la uilla e/ tierra de Leniz, sus partes, la fize (Fol. 42 rº) escribir e sacar, he ba cierto e bien/ sacado. E fueron testigos que lo bieron/ e lo conçertar con ello Bartolome/ de la Sierra e Juan de Minarreta/ e Juan de Soran, criados de mi, el/ dicho Chripstoual de Sierra, escribano./

E, por ende, fize aqui este mi signo a tal/ en testimonio de verdad. Chrips-
toul/ de la Sierra. Diego de la Serna.

En la/ noble villa de Valladolid, estando/ los señores presidente y oidores en/
audiencia publica, biernes, a ocho dias/ del mes de marzo de mill e qua/trocien-
tos e nobenta e nueue, Juan de/ Galarraza, en nombre e como pro/curador del
concexo e homes buenos/ hixosdalgo de la tierra e valle de/ Leniz en el pleito
que tratan con el/ conde de Oñate, presento esta escrip/tura ante los dichos
señores en/ quanto por los dichos mis partes/ faze e facer podra e no en mas
(Fol. 42 vº) ni allende, estando presentes Rodrigo/ de Portillo, procurador de
dicho/ conde. E, ansi presentado, los dichos/ señores mandaronle dar traslado/
de ello e que para la primera audien/zia responda.

Joanes de Be/tolaza, escribano de la dicha au/diencia, fue presente.

Otrosi, por ra/zon de los muchos e grandes e señala/dos serbicios que nos
hicieron los de los/ nuestros reynos en los nuestros me/nesteres e los prelados,
condes e/ duques e marqueses e maestros/ e ricos hombres e ynfanzones/ e los
caualleros, escuderos e ziu/dadanos, asi los naturales de los nu/estros reinos
como los de fuera de/ ellos, y algunas ziudades, villas/ e lugares de los nuestros
reinos y otras/ personas singulares de qualquier/ estado y condicion que sean,
por lo (Fol. 43 rº) qual hubimos de hacer algunas/ gracias e mercedes porque
nos hauian/ bien seruido e merecido, e que son/ tales que no los serbiran e
mereçeran/ de aqui adelante, por ende, man/damos a la reyna y al infante, mi/
hixo, que las guarden e las cumplan/ e mantengan las dichas gracias e mer/zedes
que nos les fizimos e que no las/ quebranten ni menguen por ninguna/ razon que
sea. E nos se las confirmamos/ e tenemos por bien que las hayan segun/ que nos
se las dimos e confirmamos e/ mandamos guardar en las cortes/ que fizimos en
Toro. Pero que todabia/ que las hayan por mayorazgo e que fin/quen a su hixo
mayor lititimo de/ cada uno de ellos. E, si muriere su fi/xo lititimo, que se tomen
a los lugares/ e vienes del que asi moriere a la corona/ de los nuestros reinos.

En la noble (Fol. 43 vº) villa de Valladolid, estando/ los nuestros presidente y
oidores/ en audiencia publica, biernes, a ocho/ dias del mes de março de mill/ e
quatrocientos e nobenta e nueue años, Jo/anes de Galarra, en nombre e como/
procurador del concexo e homes buenos/ hixosdalgo de la tierra e valle de Leniz/
en el pleito que tratan con el conde de O/nate, presento esta escriptura ante los/
dichos señores en quanto por los dichos/ sus partes facia e facer podra e no/ en
mas he allende, estando presen/tes Rodrigo de Portillo, Pedro,/ criado del dicho
conde. Ansi presen/tada, los dichos señores mandaronle/ dar traslado de ella e
que para la/ primera audiencia responda.

Yo, Joanes/ de Betolaza, escribano de la dicha au/diencia, fui presente.

Y de las dichas/ escrituras por los dichos nuestros presiden/te y oidores se mando dar traslado (Fol. 44 rº) a la otra parte, y se notifico a Juan/ de Arana como procurador de/ Martin Ruiz de Abendaño.

El/ qual en su nombre presento ante los/ dichos nuestro presidente y oidores vna/ peticion en que dixo que las dichas es/crypturas no hacian al caso de este pleito/ ni militauan a el. Y que su parte se ha//laua em posesion ligitimamente y sus/ ascendientes. Ni que el prebilexio de A//laua conducia y obstaua al nuestro fis/cal y a la dicha villa de Villareal/ de Alaua y lugares de su jurisdicion/ exzepcion de prescripcion que les oponia/ en deuida forma. Y redarguyo de fal/sas ziuilmente y con el juramento/ necesario dichas escrituras. Por cuyas/ razones y otras que dixo y alego nos/ pidio y suplico mandasemos hacer e hi/ziesemos segun como por su parte estaua (Fol. 44 vº) pedido.

Y desta peticion por los dichos/ nuestro presidente y oidores se mando/ dar traslado.

Y el bachiller Pedro/ Ruiz, nuestro fiscal, e Anton de Oro, en/ nombre de la dicha villa de Villa/real y lugares de su jurisdicion, por pe/ticion que presento respondiendole a la en/ contrario presentada, dixeron que las/ dichas escrituras eran ciertas y berda/deras y que contra ellas no se podia impug/nar, y hacian al caso deste pleito por mi/litar la misma razon. Y en caso neze/sario se ofrecian a probar sobre su compro/bacion.

Y parece que el dicho pleito se re/ziuió a prueba sobre la comprobacion de di/chas escrituras de dichas escrituras (sic) con/ zierto termino, y parece se hicieron pro/banzas.

Y parece que entre Diego de A/nunçibay y otros vecinos de la dicha uilla/ de Villareal hubo controbetsia con/ la dicha uilla sobre pretender los dichos (Fol. 45 vº) Diego de Anuncibay y consortes que/ ellos se apartauan del dicho pleito y que/ no hauian de contribuir en los gastos de el./ Y, hallandose la dicha nuestra audi/ençia y chancilleria en la uilla de Fuente/empudia por el año pasado de mill y/ quinientos y siete y por jullio del, hubo ai/ diferentes autos sobre ello y este pleito quedo/ en este estado.

(En este punto el pleito se interrumpe hasta el 31 de enero de 1550, cuando la villa pide que se prosiga contra Prudencio de Gamboa y Avendaño, sucesor del fallecido Martín Ruiz de Avendaño. De nuevo queda en suspenso y se reanuda el 24 de setiembre de 1616 contra Isabel de Avendaño

y Beaumonte y su marido Martín de Zabala. Nuevamente queda en suspenso hasta el 17 de noviembre de 1671, momento en el que se retoma contra María Ladrón de Guevara, condesa de Escalante. Inmediatamente la condesa solicita que se separen de los autos numerosas piezas que han sido añadidas recientemente y que únicamente producen confusión en el mismo. Se ordena que se haga una relación de todas las piezas que componen los autos y que se las clasifique en función del momento en que se han añadido comparándolas con los asientos de los libros de conocimiento. La relación es elaborada el 22 de noviembre de 1674 por Francisco Nieto de Arguello y es la siguiente).

(Fol. 97 vº) ...Primeramente, hallo y consta/ ser deste dicho pleito y conducir a el/ el rollo de autos y peticiones presentadas/ por parte del fiscal de su Magestad/ y villa de Villareal que comien/zan con la demanda em propiedad/ puesta a Martin Ruiz de Abendaño,/ poseedor que fue de dicha uilla y tierra,/ y excepciones puestas por dicho Martin/ Ruiz de Abendaño pretendiendo abso/lucion de la dicha demanda. La qual (Fol. 98 rº) se puso en tres de abril del año/ pasado de mill y quinientos y seis/ en virtud de prouision de los senores/ del Real y Supremo Consexo de Casti/lla remitiendo este pleito a esta real/ audiencia para que se siguiese en ella/ en justicia sobre el juicio de la/ propiedad. Y en dicha prouision se hace/ relación se comunico con la real/ persona de su Magestad, la qual se/ despacho en cinco de septiembre del/ año pasado de mill y quinientos y/ zinco, y tambien zedula para que su/ fiscal desta real audiencia saliese/ a la defensa deste pleito. Y, tambien, en/ dicho rollo de autos ay otras petiçiones,/ prouisiones y poderes y escrituras que/ todo conduce a los sobre que es este pleito./

Tambien hallo y resulta ser de dicho ple/yto y sobre el señorío y su jurisdiccion (Fol. 98 vº) y vasallaxe de dicha villa de/ Villareal de Alaua y lugares/ de su tierra otra pieza que la numero/ pieza segunda y pieza B, la qual/ dio principio a este dicho pleito entre/ los señores del Consexo en la posesion/ que començo en dos de otubre del año/ pasado de mill y quinientos y quatro/ por junta del consexo y vecinos/ de dicha villa y su tierra por muerte/ de doña Francisca de Abendaño y con/ relacion de que hauia llegado el caso/ de incorporarse en la corona real/ de su Magestad por hauer sido merçed/ del señor rey don Enrrique el Segundo/ un rexidor de dicha uilla, en nom/bre de la corona real de su Magestad,/ dio la uara de justicia a otro vecino y/ de aqui resulto el dicho pleito ante los/ señores del Consexo, donde se dieron al/gunos autos y probisiones que estan en esta (Fol. 99 rº) pieza.

Iten bien, es del dicho pleito/ otra pieza que es rollo de peticiones echas/ y actuadas ante los señores del Consejo/ en el juicio posesorio en que ay tam/bien autos de remoçion de varas de/ justicia y otros ruidos y alborotos sobre/ ellas. La qual dicha pieza tercera con/duze a este pleito.

Tambien resulta ha/ber otra pieza que la numero pieza quarta,/ que contiene probanzas en el juicio po/sesorio ante los senores del Consexo echa/ a pedimiento de dicha villa y/ tierra en racon de las baras, alborotos/ y ruidos que hubo por muerte de la di/cha doña Francisca de Abendaño,/ la qual se hiço el año pasado de mill/ y quinientos y quatro. Y en ella ay pro/vision real para hacer dicha proban/za y otros autos con los diputados de la/ probinçia de Alaua en horden a los/ ruidos y alborotos que hubo sobre las (Fol. 99 vº) varas, ante los quales se hiçieron dichas probanzas.

Y tambien resulta hauer/ otra pieza que la numero pieza quinta,/ en la qual ay probanças echas en dicho/ año de mill y quinientos y quatro/ a pedimiento de dicha uilla y tierra/ en el juicio posesorio en horden a si la/ fortaleza del dicho lugar de Villareal/ la hauia tomado por fuerza dicho/ Martin Ruiz de Abendaño o si algunos/ vecinos la tenian en nombre de dicho/ Martin Ruiz. Y ai tambien dife-rentes/ probisiones de seguro y pesquisas que sobre/ lo referido se hicieron, que por hauer teni/do este pleito principio sobre la remocion/ de varas y otros ruidos parece conduce/ esta dicha pieza numero quinto a lo sobre/ que es este dicho pleito.

Asi mismo, ay otra/ pieza de posesiones que se dieron a Martin/ Ruiz de Abendaño el dicho año de mill/ y quinientos y quatro de dicha uilla de/ Villareal de Alaua y lugares de (Fol. 100 rº) su jurisdiccion, la qual el año de/ mill y quinientos y setenta y ocho,/ estandose ya litigando este pleito en/ esta real audiencia en el juicio de/ la propiedad, pidio el fiscal de su Ma/gestad se la diese signada el escribano/ de camara para presentar este pleito./ Y en ella ay poderes del dicho Martin/ Ruiz de Abendaño y de la dicha uilla/ que conduce a lo sobre que se litiga este/ pleito.

Tambien hallo y resulta ser de/ este pleito la pieza que numero aora/ pieza septima, en la qual se contiene/ una probanza echa por Martin/ Ruiz de Abendaño el dicho año de/ mill y quinientos y quatro en el juicio/ posesorio ante los señores del real Consejo./

Lo mismo hallo y resulta ser del di/cho pleito otra pieza que la numero aora/ pieza numero octauo, en la qual ay/ diferentes peticiones y autos echos en el (Fol. 100 vº) juicio posesorio el dicho año de mill/ y quinientos y quatro sobre inquietudes/ y diferentes personas vecinos de la villa/ de Villareal y lugares de su juris/diccion que estauan presas por raçon de al/borotos y diferentes querellas dadas por/ algunos vecinos contra otros por causa/ de dichos ruidos e inquietudes.

Tam/bien hallo ser deste dicho pleito la pieza/ que numero pieza numero nono, en la/ qual ay diferentes informaçiones y pro/banzas echas en el juicio posesorio ante/ los señores del Consexo el dicho año pa/sado de mill y

quinientos y quatro sobre/ las varas de justicia y con que pretesto/ se hauian dado y se la podian dar los/ dichos vecinos por muerte de doña Fran/zisca de Abendaño.

Teambien/ consta ser de dicho pleito un rollo/ de autos y peticiones echas el año pasa/do de mill y quinientos y ocho en hor/den a que algunos vecinos de dicha (Fol. 101 r^o) villa no querian contribuir en/ los gastos echos y que se hauian de/ haçer en el seguimiento deste pleito/ sobre el señorío, jurisdiccion y vasa/llaxe de dicha villa y tierra, en/ que ai una prouision real desta audi/encia y la numero número diez./

Tambien hallo ser deste dicho pleito/ otra pieza que la numero pieza numero/ onze, en la qual ay un juramento/ de calumnia echa a pedimiento del/ dicho Martin Ruiz de Abendaño/ por algunos vecinos de la dicha villa/ de Villareal, los quales hauian dado/ poder para el seguimiento deste pleito/ sobre el senorio, jurisdiccion y vasa/llaxe de dicha villa. Del qual dicho/ juramento de calumnia ay piezas/ aparte en relacion sacada por el re/lator el año de mill y quinientos (Fol. 101 v^o) y seis.

Tambien hallo ser deste di/cho pleito vna pieza que la numero/ número doze, en la qual ay probancas/ echas por Martin Ruiz de Abendaño/ el año pasado de mill y quinientos/ y siete en raçon de la propiedad de di/cha villa de Villareal y su tierra,/ de la qual ay sacada relaçon en pieza/ aparte firmada de los abogados/ de ambas partes y el relator, la/ qual dicha pieza la nuemero doze,/ es y condece a lo sobre que es este dicho/ pleito.

Tambien es deste dicho pleito/ la pieza numero trece y catorçe en/ las quales se contienen dos probanzas/ echas por el fiscal de su Magestad y/ la villa de Villareal de Alaua y lu/gares de su jurisdiccion sobre la pro/piedad de dicha villa y tierra, la una/ en horden a la comprobacion de su/ demanda y la otra en horden a la/ comprobacion de las escrituras de pre (Fol. 102 r^o) vilexios, la qual se pondra en la pieza/ que se sigue aparte. Las quales dichas proban/zas se hicie ron el año pasado de mill y/ quinientos y seis y de ellas ay relaciones sa/cadas por el relator y firmadas suyas y de/ los abogados de ambas partes en pieza/ aparte que se pondran en su lugar.

Tam/bien hallo ser de dicho pleito la pieza nume/rada pieza quince, en la qual ay probanza/ echa en este juicio de la propiedad en/ virtud de prouision desta real audiencia/ el año pasado de mill y quinientos y siete/ en raçon de la comprobacion de las escrip/turas del preuilexio del señor don Enrique/ Segundo a fauor de los antecesores de la/ dicha condesa de Escalante.

Tambien/ resulta deste dicho pleito las piezas nume/radas piezas numero diez y seis, diez y siete/ y diez y ocho, en las quales se contienen qua/tro

relaciones sacadas y firmadas del/ relator y abogados de ambas partes. Y/ en la pieza del numero diez y seis se contiene/ una relacion sacada por dicho relator/ y firmada suya de las probanzas echas (Fol. 102 vº) por el fiscal y el concexo y vecinos/ de la villa de Villareal de Alaua/ en el juicio de la propiedad en esta real/ audiencia sobre el señorío, jurisdiccion y/ vasallaxe de dicha uilla y firmada/ tambien de los abogados de ambas partes/ y concertada tambien con las probanzas/ originales, las quales asi mismo he visto/ y concuerdan en lo substancial con dichas/ probanzas originales.

Y la pieza numero/ diez y siete contiene lo mismo y es sobre la/ comprobacion de la escritura de merced/ echa por el rey don Enrique el Segundo/ y esta concertada con la probança ori/ginal echa tambien en este juicio de/ propiedad por dicho relator y abogados/ de ambas partes y concuerda en lo/ substancial con dicha probanza original./

Y la pieza numero diez y ocho contiene/ una relacion sacada en la misma forma/ por dicho relator y abogados de ambas/ partes de las probanzas echas en este juicio (Fol. 103 rº) de propiedad por Martin Ruiz de A/bendaño y tambien en dicha pieza nu/mero diez y ocho ay una relacion saca/da por dicho relator y abogados de ambas/ partes de el juramento de calumnia/ echo por algunos vecinos de dicha villa/ de Villareal de Alaua a pedimiento/ de Martin Ruiz de Abendaño en este pleito/ sobre la jurisdiccion, señorío y vasallaxe/ de dicha villa.

Y todas las quatro rela/ziones estan en solo las dichas tres piezas/ referidas que conducen a este dicho pleito./

Tambien hallo se deue contar y andar de/vaxo deste dicho pleito la pieza numerada/ pieza numero diez y nueue, en la qual,/ avnque los mas autos de ella son de dis/tinto pleito que se hauia litigado sobre otros/ derechos entre dicha villa de Villareal/ de Alaua y lugares de su jurisdiccion/ y Pedro de Abendaño, antecesor de Mar/tin Ruiz de Abendaño, en que pretendia/ tener dicho Pedro de Abendaño los molinos,/ herrerias y montes y otras cosas, sin embargo (Fol. 103 vº) de esto parece conducir a este dicho/ pleito por estar en esta dicha pieza/ la merced echa por el señor rey don/ Enrique el Segundo a los antecesores de/ la dicha condesa de Escalante y las con/firmaciones de ellas de diferentes señores/ reyes, las quales se hauian presentado/ por dicho Pedro de Abendaño para/ dicho pleito sobre herrerias. Y por no ha/ver en dicho pleito otra merçed ni confir/maçion y hauer una peticion presen/tada por el fiscal de su Magestad y/ la villa de Villareal de Alaua en esta/ dicha pieza en quince de febrero de mill/ y quinientos y siete en que pedian que se sa/case un traslado autorizado por no lo estar/ bastantemente y se les entregase por/ el escribano de camara para haçer la com/probaçion del. Y por auto de la sala dado en/ veinte de dicho mes y año se mando le/ entregase el escribano de camara a Juan/ de la Madriz con obligacion de bolberle/ cada y quando que le

fuese pedido. La qual/ dicha peticion y auto estan en dicha pieza (Fol. 104 rº) en la oxa antecedente al dicho pre/vilexio y confirmaciones. Y por las pro/banzas echas por dicha villa para com/probacion de ellas resulta estar autoriçado/ dicho prebilexio y confirmaciones de Ochoa/ Hortiz, notario, y asi lo esta en dicha pieza./ Y tambien resulta por las dichas proban/zas haber sido este prebilexio el que se pre/sento antecedentemente por el dicho Pedro/ de Abendaño. Por cuyas razones parece/ conduce a este dicho pleito. Y porque en todo/ el no ai mas que esta pieza tan anterior, avn/ contando siete piezas que separo de dicho/ pleito, las quales son muy posteriores.

Asi/ mismo, resulta ser deste dicho pleito la pieza/ numerada pieza numero veinte, en la qual/ ay poderes de algunos vecinos en horden/ a que querian seguir este dicho pleito dados/ el año de mill y quinientos y seis, y otras/ extorsiones que hauian los alcaldes en ra/zon de que no se siguiese este pleito. Y sobre/ ello se apelo por algunos vecinos tambien./

Me parece ser deste dicho pleito la pieza (Fol. 104 vº) por mi numerada pieza numero/ veinte y vna, en la qual ay unas/ posiciones puestas para que declarasen/ algunos vecinos de dicha uilla. Y ay/ otras peticiones y una del fiscal de su Ma/gestad en que el año de mill y quinientos/ y seis pide publicacion de probanzas y se/ mando dar traslado.

Todas las quales/ veinte y una piezas por las razones/ referidas me parece son deste dicho pleito/ sobre el señorío, jurisdiccion y vasallaxe/ de dicha villa de Villarreal y su juris/diccion y deuen andar deuaxo de vna/ cuerda, en las quales parece andaua el/ año pasado de mill seiscientos y tres/ segun resulta de la certificacion del/ oficial mayor del escribano de camara/ por quien esta puesto en mi poder.

(La relación continúa señalando algunas piezas que no pertenecen a dicho pleito y con el auto que declara que la número diecinueve también forma parte de él. Continúa con la presentación por parte del procurador de la Condesa de Escalante de una real provisión compulsoria dada en 1677 para que se saque traslado de la cabeza y final de la carta ejecutoria librada en 1556 en el pleito mantenido entre el valle de Léniz y el conde de Oñate sobre el señorío, así como del privilegio concedido en 1370 por Enrique II a Beltran de Guevara por el que le donaba dicho valle que se contiene en aquella. Dicho privilegio es el siguiente).

(Fol. 112 rº) Sepan/ quantos esta carta vieren como nos, don/ Enrique, por la gracia de Dios rey/ de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia,/ de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue, de Aljezira y señor de (Fol. 112 vº) Molina.

Por facer bien y merçed a vos,/ don Beltran de Guebara, nuestro basallo,/ por muchos seruicios y buenos que nos hauies/ fecho e façedes de cada dia e por bos fazer/ conoçimiento y dar gallardon por quan/to trauaxo e afan hauedes pasado por nu/estro serbiçio e por bos honrrar e heredar en/ los nuestros reinos por que balades mi voz/ y los que de uos deçendieren, damosbos/ perpetua-mente por juro de heredad para/ siempre jamas a vos e para los que de/ vos binieren que lo buestro hobieren de hauer/ he de heredar las nuestras salinas de Leniz/ y nuestros lugares de tierra de Leniz y las/ ferrerias de Mondragon e la escribania/ publica de la dicha villa de Mondragon./

Las quales dichas salinas y lugares e ferrerias/ e escribania vos damos con todas las rentas/ e pechos e derecho e com prados e pastos e casas,/ ejidos e aguas corrientes e manantes/ e estantes, e con todas las entradas e las sa/lidas, e con todos los otros derechos segun (*Fol. 113 rº*) que mejor y cumplidamente a nos/ pertenecian y pertenecer deban, en qual/quier manera e por qualquier razon./ E con la justiçia ziuil e criminal, alta/ y vaxa, e com mero, misto imperio, para/ bender y empeñar e dar e trocar y ena/jenar y facer de ellos y en ellos toda/ buestra voluntad asi como de buestra/ cosa propia, que esto que lo no podades ha/zer con home de horden ni de relexion/ ni de fuera de nuestro señorío sin nuestras/ cartas y mercedes y nuestro mandado. E que/ acoxades en los dichos lugares e en cada/ vno de ellos a nos e a los otros reyes que des/pues de nos venieren, en lo alto e en lo baxo,/ de noche e de dia, hirados o pagados, con/ pocos o con muchos. E tenemos por bien y man/damos que hayades en las dichas ferrerias/ y en cada una de ellas tres marauedis/ por cada quintal de fierro y de azero./

E por esta nuestra carta e por el traslado/ de ella signada de escribano publico (*Fol. 113 vº*) sacado con autoridad de juez o de al/calde mandamos a los concexos, alcaldes,/ merinos e otros oficiales qualesquier de/ los dichos lugares e cada uno de ellos que/ reciuan e ayan de aqui adelante a vos, el/ dicho Beltran, e a los que de vos binieren/ que lo buestro obieren de hauer e de heredar/ segun que dicho es por su señor, y voz obedez/can e cumplan vuestras cartas y buestro/ mandado y bayan a buestros emplaçami/entos e llamamientos cada que los embia/redes a emplaçar y llamar so aquella pena/ o penas que bos pusieredes. E que bos recudan/ e fagan recudir de aqui adelante de/ cada año para siempre jamas con todas/ las rentas y pechos e derechos de los dichos/ lugares e de cada uno de ellos a vos, el/ dicho don Beltran, o al que lo obiese de re/caudar por vos o a los que lo buestro obieren/ de heredar o a los que los obieren de recaudar/ por ellos.

Otrosi, mandamos a qualquier/ o qualesquier que an coxido o recaudado (*Fol. 114 rº*) o han de coxer o recaudar en renta/ o en fieldad o en otra manera qual/quiera los derechos de las dichas ferrerias/ de la dicha villa e los escribanos publicos/ dende que agora son o seran de aqui ade/lante e cada uno de ellos que

bos recudan/ y fagan recudir de aqui adelante de/ cada año para siempre jamas con los/ dichos derechos de las dichas ferrerías/ y la dicha escribanía pública y con los di/chos tres maravedís de cada quintal de/ azero bien e cumplidamente, en guisa/ que vos no mengue ende ninguna cosa./

E no fagan ende al por alguna manera/ so pena de la nuestra merced.

E sobre esto/ mandamos a Rui Díaz de Roxas, nues/tro merino de la tierra de Guipuzcoa,/ o al merino o merinos que por nos o por el/ andudieren en las dichas merindades/ o en qualquier de ellas e a todos los al/caldes e jurados e juezes e justicias,/ merinos, alguaciles e otros oficiales qualesquier (Fol. 114 vº) de todas las ziuudades e villas e lu/gares de los nuestros reinos que agora son/ o seran de aqui adelante e a qualquier/ o qualesquier de ellos que esta nues-tra car/ta fuere mostrada o el traslado de ella/ signado como dicho es que bos pongan/ en la tenencia y posesion de los dichos lu/gares e salinas e ferrerías e escribanía/ e de cada uno de ellos y bos amparen y de/fiendan en ella e no consientan que al/guno o algunos bos bayan contra estas mer/zedes que nos bos fazemos ni contra parte de/ ellas en algun tiempo ni por alguna ma/nera so la dicha pena de los dichos seiscientos/ maravedís de la dicha moneda vsual/ a cada uno de ellos.

E desto vos mandamos/ dar la nuestra carta sellada con nuestro/ sello de plomo colgado.

Dada en Tordesillas,/ a diez dias del mes de henero, hera de mill e qua/tro-cientos e ocho años.

Yo, Pero Rodriguez,/ la fiz escribir por mandado del rey.

Juan Martinez. Pero Rodriguez. Juan/ Fernandez. Juan Muñoz. Juan Martinez (Fol. 115 rº) Lucas. Pedro Rodríguez. Juan Mar/tinez. Diego Fernandez. Juan Martinez.

(Tras los alegatos que presentan ambas partes, se dicta sentencia de vista en Valladolid, el 12 de agosto de 1678, por la cual se da la razón a la parte del fiscal real y de la villa de Villarreal y se condena a la Condesa de Escalante a devolver el señorío sobre dicha villa a la corona. Tras las apelaciones y nuevos alegatos de las partes, se da sentencia de revista en Valladolid, el 2 de junio de 1682, confirmatoria de la sentencia de vista. Y se extiende la carta ejecutoria el 6 de julio del mismo año).

L29

1505, Octubre 2. Segovia

Fernando V, rey de Castilla, prorroga por cuatro años el encabezamiento de las alcabalas que la villa de Villarreal de Alava debía pagar anualmente.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio.
Caja 51.
1 folio. 300x215 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, oficiales e omnes buenos de la villa de Villareal de Alava,/ que es en el partido de Val de Arana.

Bien sabedes como por es/cusar los daños e fatigas que resçibian los vezinos e naturales destos reynos/ en el cobrar de las rentas dellos, teniendo por mejor el bien e pro comun destos dichos reynos/ que el acreçentamiento que en las dichas rentas se podria hazer, mande el año pasado de/ noventa e çinco años en la junta que se hizo en la villa de Santa Maria/ del Canpo que todos los pueblos que quisiesen tomar por encabeçamiento las/ rentas dellos se les diese en çierta manera e por çierto tiempo segund/ se dio a muchas çibdades e villas e lugares destos reinos/ que lo quisieron encabeçar. El qual dicho encabeçamiento se cunplio el año/ pasado de mill e quinientos e vno. E, despues, el dicho año de quinientos e vno, vien/do el provecho e vtilidad que a los dichos pueblos se seguia de los dichos/ encabeçamientos, se los mande prorrogar por otros quatro años a los/ que lo quisiesen, los quales se cunplen en fin deste año de quinientos e çinco./

E, agora, vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Villarreal de Alava, queriendo/ gozar de la dicha merçed e beneficio, enbiastes vuestro procurador con vuestro poder/ bastante a me suplicar e pedir por merçed que vos mandase dar/ e prorrogar por encabeçamiento las rentas de las alcaualas/ dese dicho conçejo por otros quatro años que comiençan dende/ primero dia de enero de quinientos e seis años e se cunpliran en fin/ del año venidero de quinientos e nueve años con çiertas condiçiones/ que estan asentadas en los libros de los encabeçamientos de las rentas.

E/ tovelo por bien e mande a los contadores mayores que entendiesen/ en ello con el dicho vuestro procurador. E fue vos dado e prorogado el dicho en/cabeçamiento de las dichas rentas para en cada vno de los dichos quatro años de/ quinientos e seis e quinientos e siete e quinientos e ocho e

quinientos e nueve años en veyn/te e nueve mill mrs. por en cada año. De los quales dichos mrs./ se vos a de resçibir en quenta el situado verdadero que en las dichas rentas/ ay e oviere. Con el qual dicho situado aveys de acudir a las per/sonas que lo an de aver por virtud de las cartas de pagos/ e otras cartas quel dicho situado tiene, non seyendo los tales/ situados de los revocados en las cortes que mandamos hazer en la/ çibdad de Toledo el año pasado de ochenta años. E los otros mrs./ restantes a conplimiento de los dichos veyn/te e nueve mill mrs./ aveys de dar e pagar en cada vno de los dichos quatro años/ en dineros contados puestos a vuestra propia costa e mision por terçios/ de cada año, de quatro en quatro meses, en la cabeça deste dicho partido/ o en el lugar de su comarca que yo señalare en poder de la per/sona o personas que yo para ello mandere diputar e señalar,/ de los quales aveys de tomar sus cartas de pago de lo que ansi les (*bajo el texto: derechos, vn castellano*) (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) dieredes e pagaredes, con que vos sean resçibidos en cuenta e non vos sean pe/didos nin demandados otra vez. De las quales dichas rentas aves de gozar los/ dichos quatro años e cada vno dellos por virtud desta mi çedula sin otra carta nin/ recudimiento ni nueva prouision, atento el thenor e forma de las leyes/ del quaderno nuevo de las alcaualas.

E mando y es mi merçed e voluntad/ que vos non sean quitadas las dichas rentas por mas ni por menos nin por otra/ puja mayor ni en otra manera alguna durante el termino de los/ dichos quatro años. E, otrosi, mando a los dichos contadores mayores que asienten/ esta mi çedula en los libros con el recabdo e obligaçion que ha/go e otorgo al procurador de vos, el dicho conçejo, por el dicho vuestro po/der.

Fecha en la çibdad de Segouia, a dos dias del/ mes de octubre, año del señor de mill e quinientos e çinco años./

Yo, el rey (*rubricado*).

Por mandado del rey, administrador e governador,/ Gaspar de Trizio (*rubricado*).

Encabeçamiento de las alcaualas de la villa de Villarreal de Alaua, que es en el partido de Val de Arana, de que de/ XXIXU mrs.

L30

[1512-1518] 1523, Diciembre 20. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, ordena cumplir la sentencia dada en el pleito que mantenían la villa de Villarreal de Alava, por un lado, y los lugares de Aránguiz y Mendiguren, por otro, sobre la validez de una sentencia arbitraria que habían dado Juan Ochoa de Gopegui, por parte de las aldeas, Fernando de Viteri, regidor de Villarreal, y el cura Pedro Ortiz de Chavarri, como tercero, sobre el aprovechamiento del pasto, leña, madera, bellota y grana del monte Aranguizbasoa y, especialmente, sobre los artículos que se referían a la jurisdicción de la villa sobre dicho monte.

A. M. de Legutio. Caja 2. Nº 8.

Vitela, 47 folios. 315x210 mm. Caja de escritura 207x132 Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo, conserva hilos de colores.

Si bien la carta ejecutoria se extiende en diciembre de 1523, es decir, fuera de los límites cronológicos marcados para esta colección documental, todo el pleito transcurre entre 1512 y 1518, año en el que se da la última sentencia de revista en el mismo. Por esta razón se ha decidido que este documento debía ser incluido en la colección.

(Fol. 1 rº) Licenciatus/ Yllescas (rubricado)./ Licenciatus/ Petrus (rubricado)./ Licenciatus/ Ribera (rubricado).

Derechos DCCCCXL. Registro XXXVII. Sello CXX. *(Rúbrica).*

(Fol. 1 vº) (D)on Carlos,/ por la gracia de Dios rey de rro/manos e enperador semper au/gusto, dona loana, su madre, e el/ mismo don Carlos por la misma/ graçia reyes de Castilla, de Leon, de/ Aragon, de las Dos Seçillias, de Ierus/alén, de Nauarra, de Granada, de To/Iedo, de Valençia, de Galizia, de Ma/Ilorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de/ Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algar/ves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e/ de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, con/des de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques/ de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de/ Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano, archi/duques de Austria, duques de Borgona e de Brauante,/ condes de Flandes e de Tiroll, eçetera, al nuestro justiçia/ mayor e a los del nuestro Conseio e a los presidentes e/ oydores de las nuestras abdiençias e a los nuestros al/caldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chance/Ileria e a otros qualesquier juezes e alcaldes e me/rinos e executores qualesquier, ansy de la tierra e pro/vinçia de Alaua como de todas las çibdades e villas e/ lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno/ de

vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta/ nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de/ alcalde en manera que haga fee, salud e graçia.

Sepades/ que pleyto paso e se trato en la nuestra corte e chancelli/ria antel presidente e oydores de la nuestra abdiencia/ que vino ante ellos por apelacion de ante Pedro de/ Auendaño, alcalde y juez hordinario de la villa de/ Villarreal d'Alaua, y hera entre partes, conuiene a saber,/ el conçeio, justiçia, regidores, escuderos, omes fijos/dalgo e omes buenos de la villa de Villarreal e su tierra/ e su procurador en su nombre, de la vna parte, e los con/çeios e vezinos e moradores de los lugares de Aran/guiz e de Mendiguren, que son en la hermandad de (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r*) Vadayaoz, e su procurador en su nombre, de la otra parte,/ sobre razon que entre las dichas partes avia difiren/çia sobre el pasto, leña e madera e bellota e grana de/ los montes de Aranguiz e Basoa, e las dichas partes/ otorgaron cada vna dellas su poder para poder con/prometer en manos e poder de ciertos juezes arbi/tros e por virtud de los dichos poderes fue conp/rometido e sentençiado, su thenor de los quales di/chos poderes e conpromiso e sentençia arbitraria/ es esto que se sigue.

Sepan quantos esta carta de/ poder e procuraçion vieren como nos, el conçeio, al/calde, regidores e merino e jurados, escuderos e omnes buenos/ de la villa de Villarreal de Alaua e su tierra e juridiçion/ que estamos juntos en nuestro ayuntamiento gene/ral llamados a canpana tañida por los dichos nuestros/ jurados, por los presentes e por los absentes, a boz/ de conçeio e juntamiento general segund nuestro/ vso e costunbre antiguo en este portegado de la ygle/sia de señor San Blas, yglesia perrochal de la dicha villa,/ segund nos solemos e acostunbramos fazer nuestros/ ayuntamientos generales, e estando en el dicho conçe/io Rodrigo Saez de Gortaçar, alcalde e juez hordinario/ de la dicha villa, e Fernando de Viteri e Martin de Vraibay/ y Ynigo de Vrbina e Martin de Vlmairi, regidores, e Ave/daño, merino, e Pedro de Vrbina, fiel, e Pedro Yuanez/ de Vrbina e Joan Martinez de Landaun, escriuanos, e Mar/tin de Venca, de Vrbina, e Rodrigo de Chanuco e Alonso/ de Vruaga e Pero Perez de Vruaga, Joan de Tolosa e/ Ioan Lopez de Goyay, el Mayor, Martin Lopez de Vrua/ga, Ioan Osaba, Rodrigo, hijo de Yñigo de Vrbina, Mar/tin de Tolosa, Ioan Lopez de Vlmari, Pedro de Tolosa,/ Martin de Lanburu, de Nafarrete, Juan Balçachuri, Yni/go, hijo de Ioan Sanchez de Nafarrete, Pero Sastre, Vrti/no de Murguia, Ioan Sanchez de Aguirre, Martin Rai/gado, Ioan de Vetolaça, Diego de Tolosa, Ioan de Baste/rra, Ioan de Leniz, Ioan, fijo de Pericon de Vruaga,/ Ioan de Arcaudi, Ioan Sastre, de Vruaga, Martin Fernan/dez, de esta villa, Martin de Verna, de esta villa, Ioan de/ Vrbina, de Vruaga, Sancho de Sayayn, Pedro de Lavra/ça, jurados, Pedro de Vruaga, Ioan, su fijo, Alonso de (*bajo la caja de escritura: va sobre raydo o diz de Tolosa y en la margen o diz buenos*) (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) de Vruaga, Diego de Lacha, Rodigo Pascoal, Rodrigo/ de Lardabura, Pedro Pascoal, Ioan de Landa, Alonso/ de Teheche, Pedro de Yurrebaso, teniente de merino,/ Ioan de Gayaye, Ioan

Raygado, Pedro de Apodaca, de/ Nafarrete, Martin de Ybargoen, de Vrbina, Diego de/ Anunçibay, Martin Osaba, Martin Dardo, Ioan Gor/taçar, de Helosu, Francisco de Tolosa, Sancho de Anunçibay,/ Yrcun Diaz de Luque, Ioan de Maturana, de Vruaga,/ Martin Lopez, de Helosu, Sant Ioan de Anchieta, Xi/mon de Helosu, Sancho de Vruaga, fijo de Rodrigo de/ Vruaga, Diego de Nafarrete, fijo de Ioan Sanchez de/ Nafarete, e Martin de Culaibar, de Helosa, todos vezi/nos e moradores que somos de la dicha villa e su tie/rra, e cada vno de nos por nos mismos e por (*interlineado: todos*) los otros/ vezinos e moradores de la dicha villa e tierra que/ estan absentes, por los quales nos obligamos de les/ hazer venir otorgantes e consintientes en todo lo/ que adelante sera contenido e e en cada vna cosa e/ parte dello so obligacion e firme estipulacion de/ nuestros bienes que a ello obligamos, otorgamos/ e conoscoemos por esta carta nos, el dicho conçeio e/ vezinos e moradores de la dicha villa e sus alde/as que, por quanto a avido y ay pleytos e deman/das e difirencias entre nos, el dicho conçeio e ve/zinos e moradores, de la vna parte, e de la otra los/ conçeios e logares de Aranguiz e Mendigurre e/ los vezinos e moradores de los dichos dos lugares/ dellos sobre razon que dizen tener derecho e cos/tumbre de paçer las yeruas e beuer las aguas los/ dichos dos lugares de Aranguiz e Mendigurri en/ çiertos montes que para la prestacion dizen tener en/ la sierra de Ayago, que es en la juridiccion desta dicha/ villa, con sus ganados que vienen a los dichos mon/tes por madera e leña, ansi desjuizes los buis e/ azemillas, sobre el prender de los puercos e de las/ penas que se an de pagar, e como e en que manera/ e a donde se an de yr las tales prendas, como en o/tra qualquier manera como en monte e termino/ suyo, e que en tal posesion que dizen que estan e/ tienen derecho e vso antiguo vsado e guardado (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) e adquerido para ello. E desyes nos, el dicho conçeio/ e vezinos e moradores de la dicha villa e sus aldeas quel/ dicho termino e su jurediccion e pastos e aguas de los/ dichos montes que se dizen de Aranguizbasoa, que/ son en la dicha sierra, que son propios terminos e jure/diccion de la dicha villa e que los de Aranguiz e Men/diguren que no tienen ningund derecho de paçer/ en ella las yeruas con sus ganados en ninguna manera,/ e que los han vsado de prender cada e quando que los/ han visto e quieren, e tienen derecho e vso e costun/bre antiguo para ello, e que en tal derecho e costun/bre estan, e que no tienen otro derecho en la (*interlineado: dicha*) sierra/ saluo que como tienen otros lugares de otras jure/diciones semeiantes montes para la prestacion de la/ leña o madera, que aquello tienen e no otro derecho./

E, por quanto sobre ello e en ello anexo e conexo/ e dependiente han avido entre nos, las dichas partes,/ muchos pleytos e gastos e agora, entendiendo algu/nos prencipales e parientes e amigos de nos, las di/chas partes, entre nosotros se a conçertado e puesto/ en manos de juezes arbitros arbitradores e conponedores e juezes de auenencia para que entiendan/ e conpongan e sentencien e arbitren entre nos, las/ dichas partes. En que es por nuestra parte elegido e to/mado por nuestro juez arbitro e ome bueno Fernan/do de Vitoriano (*sic*), regidor e vezino de la dicha villa, e/ por parte de los dos conçeios de

Mendigurre e Aran/guiz Ioan Ochoa de Sopeguisa, vezino, e por terçero/ a Pero Vrtiz Chabbarri, clerigo a Martin de Chabarry, para/ que los tres, concordés e en vno juntamente e non/ el vno con el terçero ni el terçero con el vno, saluo que/ los tres juntamente, sentençien e arbitren e conpon/gan sentençiendo e arbitrando e conponiendo por/ via de paz y sosyego de nos, las dichas partes. Con/ que, sy los dichos tres juezes no fueren conformes e con/cordés en la dicha arbitraçion, se quede la dicha cab/sa en el ser e estado en que esta oy dia.

Por ende, nos, el/ dicho conçeio e vezinos e moradores de la dicha vi/lla, dezimos que damos e otorgamos todo nuestro/ poder conplido e llenero e bastante poder para lo (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) comprometer e dexar en manos de los dichos juezes la/ dicha cabsa e pleyto e determinacion della segund que/ meior e mas conplidamente lo podemos e deuemos/ dar e otorgar, asy de fecho como de derecho, a vos,/ Ioan Martinez de Nafarrete, nuestro procurador ge/neral, que estades absente, bien asy como sy fuese/des presente, para que, segund dicho es, por nos e en/ nuestro nombre e del dicho conçeio podades con/prometer e dexar en manos de los dichos tres juezes/ las dichas cabsas e pleytos e dife-rençias e determi/naçion del dicho heruado e pasto e no para mas./ Para que lo sentençien e arbitren e conpongan, a la/ vna parte dando el derecho, a la otra quitando, como/ quisieren e por bien touieren, dentro del termino e so/ la pena del conpromiso que de nuestra parte pusi/erdes, obligandonos a nos, el dicho conçeio e vezinos/ e moradores della, e a los bienes de nos e de cada vno/ de nos e del dicho conçeio, de los presentes e de los/ absentes, que estaremos e avremos por firme, esta/ble e valedero el dicho conpromiso e obligacion que/ por nos e en nuestro nombre otorgardes, obligan/do a nos, el dicho conçeio e vezinos e moradores del/ otorgandes e que non yremos nin vernemos contra/ ello nin contra parte dello en tiempo alguno nin por/ alguna manera. Ca nos, el dicho conçeio e vezinos e mo/radores del, desde luego para entonçes e deste enton/çes para agora, lo aprouamos e retificamos e lo damos/ por bueno e bastante el conpromiso e la sentençia/ que en la dicha razon por nos, en nuestro nombre,/ fuere conprometido e obligado, e la sentençia o sen/tençias que los dichos tres juezes, juntamente e con/cordés, sentençiaren e arbitraren, conponiendo e ar/bitrando, avnque a la vna parte le quiten e a la otra/ le den, en dia feriado, asentados o levantados, con/clusa la causa y resçebida la ynformaçion enteramen/te o por sumaria ynformaçion, como quisieren e por/ bien touieren. Seyendo çertificados de nuestro derecho/ e abxilio e remedio e restitution, dezimos e quere/mos que nos non vala nin seamos oydos sobre ello/ en ninguna manera nin podamos reclamar alve (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) drio de buen varon. E, la pena del conpromiso e obli/gacion que nos obligardes pagada o no, todavia este/mos e quedemos e non vayamos contra la declaraçion/ que los dichos tres juezes conformes dieren e pro/nunçiaren.

E para que ansy nos lo fagan atener e man/tener e estar e quedar so poder e juridiçion conplido/ sobre nos, el dicho conçeio, e a nuestros bienes de los/

presentes e de los absentes a todas maneras de justiçi/as de qualesquier çibdades e villas e lugares destos/ reynos e señorios, a la juridiçion de los quales nos so/metemos renunçiando nuestro propio fuero e juridiçion para que la dicha sentençia o sentençias que/ los dichos tres juezes dieren e el compromiso e pena e/ penas por el dicho Joan Martinez, nuestro procurador,/ puestas e obligados executen e fagan executar e con/plir e pagar conforme a la dicha sentençia e aclaraçion/ que que (sic) por los dichos juezes fuere pronunçiada e ar/bitraren.

E obligamos a nos, el dicho conçeio, vezinos/ e moradores del, e a los bienes de nos, el dicho conçeio/ e vezinos e moradores del e de cada vno e qualquier/ de nos (*interlineado: que estaremos e pagaremos e conpliremos e guardaremos*) e non yremos nin vernemos contra ello nin con/tra parte dello en tiempo alguno, e que el compromiso/ que vos, el dicho nuestro procurador, otorgardes e o/bligardes que lo avremos por firme, estable e vale/dero en todo tiempo e logar. E avnque contra ello/ vayamos que nos non vala ni seamos oydos a ello/ por ninguna manera. E releuamos al dicho nuestro pro/curador de toda carga de satisfaçion e fiaduria so/ la clausula del derecho que es dicha en latin juditi/um sisti judicatum solui, con todas sus clausulas/ acostunbradas.

E, porque esto es verdad e sea çier/to e firme e non venga en duda, otorgamos esta/ dicha carta de poder e procuraçion ante Joan Sanchez/ de Vetea, escriuano de la reyna doña Juana, nuestra/ senora, e su escriuano e notario publico en la su cor/te e en todos los sus reynos e señorios e escriuano/ fiel de los fechos del dicho conçeio de la dicha villa/ e tierra, al qual pedimos e rogamos que la escriua/ o faga escreuir fuerte e firme.

Que fue fecha e otorga/da esta dicha carta debaxo del dicho portegado de (*bajo la caja de escritura: va entre renglones que estaremos e pagaremos e conpliremos e guardaremos*) (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) la dicha yglesia de señor San Blas de la dicha villa de Villa/rreal de Alaua, a tres dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor e salvador Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e doze años.

Desto son testigos que/ fueron presentes, rogados e para ello llamados, Fer/nando Abad de Vrbiña, el mayor de dias, e Pero Abad/ de Gortaçar, e Churi Abad, capellan del magnifico señor/ Martin Ruiz de Auendaño e Ganboa, vezinos e mo/radores de la dicha villa, e otros. E los dichos Auendaño/ menor e Pero Yuañez e Juan Martinez, escriuanos, e Juan/ Sanchez de Aguirre e Sancho de Nunçibai e Pero Vrtiz,/ otorgantes, firmaron este registro por sy e por los/ otros vezinos del dicho conçeio porque dixeron que/ no sabian leer nin escriuir, por su ruego de los dichos./ Fernando Abad e Pero Abad e Churi Abad, clerigos, fir/maron este dicho registro de sus nombres. A los quales/ dichos otorgantes yo, el dicho escriuano, fago fee e/ testimonio en como los conosco de vista e fabla e/ conuersaçion que con todos ellos he auido.

E yo, el/ sobredicho Joan Sanchez de Viteri, escriuano e nota/rio publico sobredicho de su alteza e escriuano fiel/ de los fechos del dicho conçeio, fui presente a todo/ lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos/ e, por otorgamiento del dicho conçeio e vezinos de su/so nombrados, a pedimiento del dicho loan Martinez/ de Nafarrete, procurador general, escreui e saque este dicho/ poder del registro oreginal de donde estaua asenta/do e firmado segund que por mi testimonio paso/ e, por ende, fize aqui este mio signo a tal en testimo/nio de verdad. Joan Sanchez.

Sepan/ quantos esta carta de poder e/ procuraçion bastante vieren como nos, los conçeios/ e vezinos e moradores de los logares de los conçeios/ de Aranguiz e Mendigurre, logares que son en la/ hermandad de Vadayaoz, que es del muy ylustre/ señor duque del Ynfantadgo, nuestro señor, que estamos juntos/ en nuestro ayuntamiento general segund que lo he/mos de vso e de costumbre de nos juntar en seme/jantes casos a campana repicada ante la yglesya (*bajo la caja de escritura: va escripto en la margen o diz dicho*) (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) de señor San Pedro del logar de Aranguiz, espeçial/ nombradamente seyendo juntos en el dicho ayunta/miento del dicho conçeio de Aranguiz Diego de Arça/nudi e Fernando de Vasterra e Fernando de Gamarra/ e Fernando Diaz de Sarralde e Joan Diaz de Sarralde/ e Fernando Cantero e Estiualiz Ramiro e Pedro, hijo/ de Echasuna, e loan Diaz de Gobeo e loan Diaz de Vriar/te e loan Ruiz (*interlineado: e loan*) de Çiriano e loan Fernandez de Echa/gun e loan Diaz de Garçalde, el moço, e loan Gonçalez/ de Garibay e Gonçalo, su hermano, e Estiualiz de Gar/çalde e loan Gonçalez e Lope de Vriarte e loan Martinez/ Mateo e loan de Arçamendi e Lope de Sarral, todos vezi/nos e moradores que somos del dicho conçeio del/ lugar de Aranguiz. E del conçeio de Mendigurre Pe/dro de Camiño, el vieio, e loan de Camiño, su hijo, e Pe/dro, hijo de Domingo, que Dios aya, e loan Gonçalez de/ Villodas e lohan Martin e Pero Ochoa e loan, hijo de/ lohan de Arteaga, e Pedro, hijo de lohan de Oñate, e/ Diego de Vriarte e loan Fernandez e Martin, hijo de/ Martin Lopez e loan Çuri e Pedro, hijo de Martin, e/ Pedro de Vlçarri e Pedro e loan Perez, hijos de Diego/ de Vriarte, e Pedro, hijo de Martin Lopez, que Dios aya,/ e Martin de Cortaça, e loan, su hijo, e Martin de Vriarte,/ dicho Carniçero, e Pedro, hijo de Pedro de Canio, e Mar/tin de Camiño, todos vezinos e moradores que so/mos del dicho conçeio e logar de Mendigurre.

Otor/gamos e conosco nos, los sobredichos de suso nom/brados de los dichos conçeios e de cada vno de nos,/ por nos mismos e por todos los (*interlineado: otros*) vezinos e moradores/ de los dichos dos logares e conçeios de Aranguiz/ e Mendigurre que estan absentes, por los quales e/ por cada vno dellos espresamente obligamos de les/ fazer venir otorgantes en todo lo que adelante se/ra contenido y en cada vna cosa e parte dello, so o/bligacion e firme estipulaçion de nuestros bienes/ que a ello obligamos, otorgamos e conosco por/ esta carta nos, los dichos conçeios e vezinos e mora/dores de los dichos

logares de Aranguiz e Mendigu/rre que, por quanto ha avido pleytos e demandas/ e diferencias entre nos, los dichos conçeios de la (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz lohan e o diz otros*) (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) vna parte, e de la otra el conçeio e vezinos e morado/res de la villa de Villarreal de Alaua e su tierra e juridiçion, de la otra, sobre razon que los dichos conçeios de la/ dicha Villarreal e su tierra dizen quel termino e jure/diçion e pastos e aguas de los montes de Aranguiz/vagoa, que estan en la syerra de Ayango sierra de Aya/ngo (*sic*), que son e estan en los propios terminos e juridiçion de la dicha villa e tierra e, demas delo, que los/ vezinos de Aranguiz e Mendigurren que no tene/mos ningund derecho ni costunbre de paçer en el/ dicho monte de Aranguizbasoa las yeruas con/ nuestros ganados en ninguna manera. E deziendo/ nos, los dichos dos conçeios de Aranguiz e Men/digurren, tener derecho e vso e costunbre de paçer/ las yeruas e beuer las aguas en el dicho (*interlineado: nuestro*) monte de/ Aranguizbasoa, que esta en la sierra de Ayangos, con/ nuestros ganados cada e quando que al dicho nuestro/ monte fuere/mos por madera e leña e otra qualquier/ cosa que nos cumple en la prestaçion del dicho monte,/ e desjuntir los bueyes e azemilas, e prendando a/ los que en el dicho monte fallardes cortando leña o/ madera o lleuandolo, e prendando los puercos e a/ otros qualesquier ganados que en el dicho nuestro/ monte fallasemos, segund del tiempo ynmemorial/ a esta parte estauamos y estamos en tal derecho e co/stunbre de los prender a los tales ganados como/ en nuestra jurediçion. E, por quanto sobre ello (*interlineado: e a ello*) anexo/ e conexo dependiente ha avido entre nos, las dichas/ partes, muchos pleytos e gastos e agora, entendiendo/ algunos prencipales e parientes e amigos de nos, las/ dichas partes, entre nos se a concertado e puesto en/ manos de juezes arbitros arbitradores e compone/dores e juezes de abenença para que entiendan/ e compongan e sentençien e arbitren entre nos, las/ dichas partes, en quien es por nuestra (*interlineado: parte*) elegido e nom/brado e tomado por nuestro juez arbitro e ome/ bueno a Juan Ochoa de Gopegui, nuestro vezino, e por/ partes del dicho conçeio de la dicha Villarreal e su/ tierra a Fernando de Biteri, regidor de la dicha villa,/ e por terçero a Pero Ortiz de Chauarri, clerigo, e a (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz nuestro, e o diz a ello*) (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) Joan de Chauarri, para que los tres concordés e en vno/ e juntamente e no el vno con el terçero ni el terçero con/ el vno, saluo para que los tres juntamente, sentençien/ e arbitren e compongan sentençiando e arbitrando/ e conponiendo por bien de paz e sosiego de nos, las/ dichas partes, con que, sy los dichos tres juezes/ no fueren conformes e concordés en la dicha arbitra/cion, se quede la dicha causa en el ser e estado en que/ esta oy, dicho dia.

Por ende nos, los dichos conçeios/ de Aranguiz e Mendigurren, dezimos que damos e o/torgamos todo nuestro poder e llenero e bastante e con/plido poder para lo comprometer e dexar en manos/ de los dixos juezes la dicha causa e pleyto e determi/naçion della segund que mejor e mas complida/mente lo podemos e deuemos dar e otorgar, ansy/ de fecho como de derecho, a vos, loan

Martinez Ra/miro e Pero Ochoa de Mendigurren, vezinos e moradores/ que sodes de los dichos lugares de Aranguiz e Mendi/gurren, que estades presentes, anbos a dos yn solidum/ para que, segund dicho es de suso, por nos e en nuestro nombre e de los dichos conçeios de Aranguiz e Men/digurre podades comprometer e dexar en mano de/ los dichos tres juezes las dichas causas e pleytos/ e diferencias e determinacion del dicho herbado e/ pasto. E para que lo sentençien e arbitren e compon/gan a la una parte dando el derecho e a la otra qui/tando, como quisieren e por bien touieren, dentro del/ termino, so la pena del compromiso que de nuestra/ parte pusierdes, obligandonos a nos, los dichos conçeios e vezinos de los dichos dos lugares, e a los/ bienes de nos e de los dichos conçeios, de los presen/tes e de los absentes, que estaremos e avrremos por/ firme e estable e valedero el dicho compromiso que/ por nos e en nuestro nombre fuere fecho, obligan/do a nos, los dichos conçeios e vezinos e morado/res, de lo que asy otorgardes que non yremos nin/ vernemos con ello nin contra parte dello en tiempo/ alguno nin por alguna manera, ca nos, los dichos conçeios e vezinos e moradores, desde luego para en/tonçes e dende entonçes para agora, lo aprouamos (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) e retificamos e lo damos por bueno e bastante el/ compromiso e sentençia en la dicha razon por vos/ e en nuestro nombre fuere comprometido e obli/gado a la sentençia e sentençias que los dichos/ tres juezes juntamente e concordés sentençia/ren e arbitraren componiendo e arbitrando a/vnque a la vna parte le quiten el derecho e a la/ otra le den, en dia feriado o non feriado, asenta/do o leuantado, conclusa la cabsa e resçeida de/ ynformacion enteramente e por sumaria ynfor/macion, como quisieren e por bien ouieren.

E, se/yendo certificados de nuestro axilio e remedio e/ restitution, dezimos e queremos que nos non vala/ nin seamos oydos sobre ello en ninguna manera/ nin podamos reclamar a aluedrio de buen varon./ E, la pena del compromiso e obligacion que los o/bligardes pagada o non, todavia estemos e que/demos e non vayamos contra la declaracion que/ los dichos tres juezes conformes dieren e pronun/çiaen.

E para que asy nos lo hagan asy tener/ e mantener e estar e quedar damos poder e ju/ridicion complido sobre nos, los dichos conçeios,/ e nuestros bienes, de los presentes e de los absen/tes, a todas maneras de justiçias de qualesquier/ çibdades e villas e lugares detos reynos e se/ñorios, a la juridicion de los quales nos sometemos/ renunçiendo nuestro propio fuero e juridicion,/ para que la dicha sentençia que los dichos tres/ juezes dieren e el compromiso e pena e penas por/ los dichos nuestros procuradores fueren puestas/ e obligados executen e fagan executar e cumplir/ e pagar conforme al sentençia e declaracion que/ por los dichos juezes fuere pronunçiada e arbitraren./ Obligamos a nos, los dichos conçeios, e nuestros bi/enes, a cada vno de nos que estamos presentes e/ a los que estan absentes, que estaremos e non yre/mos nin vernemos contra ello nin contra parte/ dello en tiempo alguno, e que el compromiso/ que vos, los

dichos nuestros procuradores, otor (*Rúbrica*) (Fol. 7 rº) gardes que lo avremos por firme e estable e valedero/ en todo tiempo e lugar, avnque contra ello vayamos/ que nos non vala nin seamos nin sean oydos a ello/ por ninguna manera.

E releuamos a los dichos nue/stros procuradores e a cada vno dellos yn solidum/ de toda carga de satisfacion e fiaduria so la claus/la ques dicha en latin iuditium sisti iudicatum sol/ui reniera tam averi.

E porque esto es verdad e non/ venga en duda otorgamos esta carta de poder ante/ los testigos de yuso escriptos e ante Joan Migelis/ de Soasohaga, escriuano e notario publico de la rey/na, nuestra señora, al qual rogamos que la escriua/ e faga fuerte e firme.

Fecha e otorgada fue este/ dicho poder por los sobredichos de suso nombra/dos en el lugar de Aranguiz, a primero dia del mes/ de junio, año del señor de mill e quinientos e dos/ años.

E fueron presentes por testigos a todo lo que/ sobredicho es Pero Diaz de Yurre, clerigo de Aran/guiz, e Juan Sanchez de Mandejana, vezino dende,/ e Ioan Diaz de Antegana, vezino de Foronda, e Ioan,/ hijo de mi, el dicho escriuano. Y el dicho Pero Diaz,/ clerigo, por ruego de los dichos de suso nombrados/ porque ellos non sabian firmar, firmo este poder/ en el registro. Pero Diaz.

Va escripto sobre raydo/ do diz vezinos del. Vala, que yo, el dicho escriuano,/ lo enmende al tiempo del corregir.

E yo, el sobredicho/ Ioan Migeliz de Soasohaga, escriuano e notario pu/blico sobredicho, que presente fuy a lo que sobre/dicho es en vno con los dichos testigos, e a otorga/miento de los dichos dos conçeios e a pedimiento/ de los dichos sus procuradores, este poder escreui fiz/ en estas tres fojas de pliego entero de papel. E, por/ ende, fize aqui este mio signo a tal en testimonio de/ verdad. Iohan Migeliz.

Sean quantos/ esta carta de compromiso vieren/ como nos, Juan Martinez Romiro e Pero Ochoa/ de Mendiguren, vezinos e moradores e procura/dores que somos de los conçeios de Aranguiz e/ Mendigurren, e Iohan Martinez de Nafarrete, pro/curador que soy de la villa de Villarreal e su juridiccion, (*Rúbrica*) (Fol. 7 vº) otorgamos e conosco/mos que, por quanto por parte/ de los dichos dos conçeios de Aranguiz e Mendigu/rren nos fue otorgado poder bastante a nos, los di/chos Ioan Martinez Romiro e Pero Ochoa por testimonio/ de Ioan Migeliz de Soasoaga, escriuano de su Alteza,/ para en çierta diferencïa e pleyto que auemos e tene/mos con la dicha villa de Villarreal e su tierra e juredi/çion sobre las cabsas e razones en el poder a nos da/do e otorgado por las dichas

nuestras partes e, bien/ asy, a mi, el dicho loan Martinez de Nafarrete, por/ parte del alcalde e regidores e ofiçiales e vezinos/ e moradores de la dicha villa de Villarreal de Alaua/ por testimonio de lohan Sanchez de Viteri, escriuano/ de su Alteza, para que pudiesemos comprometer e/ comprometiesemos çierto pleyto e quistion que/ nos emos e tenemos e las dichas nuestras partes/ sobre las razones e causas en los dichos poderes/ a nos por las dichas partes otorgados se contiene e,/ por tanto, en la mejor forma e manera que podemos/ e deuemos e lugar puede e deue auer de derecho,/ otorgamos e conosçemos que, por bien de paz e con/cordia e por apartar de questiones e pleytos e cos/tas e gastos e otros muchos ynconvinientes que/ dello se podrian seguir a las dichas nuestras partes,/ que ponemos e comprometemos el dicho pleyto e/ quistion e todo lo dello dependiente, anexo e conexo/ e mergente en manos e poder de Hernando de Viteri,/ regidor, vezino de la dicha villa de Villarreal de Alaua/ e de su juridiçion, nombrado por parte de la dicha vi/lla e sus aldeas e juridiçion e por mi, el dicho Johan/ Martinez de Nafarrete, procurador general de la dicha/ villa en su nombre, e de lohan Ochoa de Sopegui, vezino/ del dicho lugar de Aranguiz, juez nombrado por/ los dichos dos lugares de Aranguiz e Mendiguren/ e por nos, los dichos lohan Martinez Romiro e/ Pero Ochoa, sus procuradores en sus nombres, e de/ Pero Ortiz, cura e clerigo del logar de Chauari, por/ terçero, para que los dichos juezes e tercero, to/dos tres seyendo conformes (*interlineado y al margen: e no los dos sin el tercero nin el tercero sin los dos, mas todos tres siendo conformes*) puedan sentençiar/ e aclarar e mandar sobre lo tocante al dicho pley (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz en la margen e non/ los dos sin el terçero nin el tercero sin los dos, mas todos/ tres seyendo conformes*) (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) to e todo lo a ello anexo e conexo e mergente e todo/ lo que quisieren e por bien touieren, quitando el derecho/ a la vna parte e dandolo a la otra, e quitandolo a la otra/ e dandolo a la otra, en mucha cantidad o en poca, estan/do asentados o leuantados.

E por nos e por cada vno de/ nos e por los dichos nuestros partes, por virtud de los/ dichos poderes que dellos tenemos de que ante los/ dichos juezes arbitros e terçero fazemos presenta/çion, les damos poder e facultad por virtud del dicho/ compromiso para que ayen de declarar, sentençiar e pro/nunçiar e mandar en la dicha causa lo que quisieren/ e por bien touieren dentro del terçero dia del otor/gamiento deste dicho compromiso, a todos tres, co/mo dicho es, seyendo conformes e non los dos syn/ el terçero con ninguno dellos, saluo que todos tres/ sean conformes.

E por la presente obligamos a nos/ mismos e a todos nuestros bienes e de los dichos/ nuestros partes e conçeios e a todos los bienes/ comunes, generales e espeçiales, de los dichos nue/stros partes de auer por firme, estable, rato e grato/ e valedero, para agora e para siempre jamas, por/ nos e por los dichos vezinos e moradores e abitan/tes de los dichos pueblos, nuestros partes que/ agora son o seran de aqui adelante la sentençia/ o sentençias, aclaraçion

o aclaraciones que los/ dichos nuestros juezes arbitros e terçero, todos/ tres seyendo conformes, sentençian e aclararen/ e arbitraren en la dicha causa so pena que el que/ contra ella o contra alguna parte della, direte nin/ yndirete, fuere o pasare yncorra e caya en pena/ de çient mill maravedis repartidos en tres partes,/ la terçera parte para la guerra de Africa, e la otra/ terçera parte para la camara de su Alteza, e la otra/ terçera parte para la parte obidiente. E, si por caso/ nos, los suso dichos, o qualquier de nos o los dichos/ conçeios, nuestras partes, agora o en ningund tien/po nin por alguna manera, fuere o pasaremos/ o tentaremos de yr o pasar contra la sentençia o/ sentençias, aclaracion o aclaraciones, que los dichos/ nuestros juezes arbitros e terçero, todos tres se (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) yendo conformes pronunçian e sentençian e aclaren, que nos vala (*sic*) ni seamos sobre ello oydos en jui/zio ni fuera del ante ningund juez nin alcalde, antes/ pedimos e damos poder bastante, renunçiendo nuestro/ propio fuero, distrito e juridiçion e de las dichas nu/estras partes e conçeios, para que nos lo hagan a nos/ e a cada vno de nos e a las dichas nuestras partes/ que rebeldes fuere o fueren asy atener e man/tener e complir e guardar e pagar executando en/ nos e en cada vno de nos e en las dichas nuestras/ partes e en nuestros bienes e suyos las penas con/tenidas en este dicho compromiso e, todavia e/ todo tiempo, quede fuerte e firme e valiosa la sen/tençia e sentençias, aclaracion o aclaraciones que/ los dichos nuestros juezes arbitros e terçero, todos/ tres seyendo conformes, dieren e aclararen e pro/nunçian en la dicha causa e pleyto quantas vezes/ nos, los suso dichos, e qualquier de nos fuere o pasaremos/ e pasaremos, nos por nos o las dichas nuestras/ partes por sys o otro ninguno en su nombre, tantas/ vezes cayamos e yncurramos en la dicha pena.

E/ sobre lo que dicho es renunçiamos de nos e de/ cada vno de nos e de las dichas nuestras partes/ e conçeios e de cada vno dellos todo alvedrio de buen/ varon e toda exeçion de engaño e toda restituçion/ e yn yntrigund. E las leyes e derechos que dizen/ que sentençia dada contra derecho que non vala./ E la ley en que dize que ante los arbitros deua ser/ puesta la demanda en juicio e respondido a ella/ e oydas las partes e resçeidas a la prueua antes/ de ser (*interlineado: por*) los dichos juezes arbitros sentenciado. E la/ ley en que dize que la sentençia dada contra horden/ judicial establecida en derecho que non vala. E la/ ley en que dize que, sy la sentençia fuere pronunçi/ada por los juezes arbitros maliçiosamente, deva/ ser reduzida al alvedrio de buen varon. E la ley/ en que diz que general sentençia dada por compro/miso oscuro non vala. E la ley en que dize que fasta/ diez días despues de la data de la sentençia puede/ ser reclamada al alvedrio de buen varon de la sen (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) tençia arbitraria. Otrasy, renunçiamos toda apela/çion o apelaciones e todos derechos comunes e cano/nicos e çeuiles e munici/ales, eclesiasticos e seglares,/ e todo preuilegio, vso e costumbre general e espe/cial, fechos e por fazer, e todas opiniones de doctores./ E, otrasy, renunçiamos todas e qualesquier leyes e/ fueros e derechos e exebçiones e defensyones/ declinatorias e dilatorias, perentorias, perjuçia/les e preuilegios, auxilio hordinario e estraordi/nario e todas las

otras leyes e cada vna dellas que/ a esta carta de compromiso podian ynduzir e da/pñar e a nos e a las dichas nuestras partes e a cada/ vno dellos aprouecharen. Otrosy, renunçiamos la/ ley en que dize que ninguno puede renunçar la/ ley de que no es sabidor, e la ley del derecho en que/ diz que general renunçiaçion de leyes que ome fa/ga que non vala.

En testimonio de lo qual otorga/mos este dicho compromiso ante e en presençia/ de Juan Sanchez de Viteri e de Martin Lopez de Soasoaga,/ escriuanos de la reyna, nuestra señora, e sus escriua/nos e notarios publicos en la su corte e en todos/ los sus reynos e señorios, a los quales pedimos e/ rogamos que la escriuan o fagan escreuir fuerte/ e firme este dicho compromiso e otro tal para ambas/ las dichas partes, cada vno en el suyo, ambos de vn/ thenor en forma, non añadiendo nin menguando mas/ en la vna escriptura que en la otra, e les diesemos a/ cada vna de las dichas partes la suya, como dicho/ es.

Que fue fecho e otorgado este dicho compromiso/ en el lugar de Vetolaça, aldea e juridiçion que es/ del ylustre señor duque del Ynfantadgo, que es/ en tierra de Alua, a tres dias del mes de junio, año/ del nascimiento de nuestro señor e saluador/ Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años.

De lo qual/ fueron presentes por testigos, rogados e para ello/ llamados Pero Perez de Vetolaça e Johan Perez, su/ hijo, e Martin de Vetolaça, yerno del dicho Pero Perez,/ todos vezinos del dicho lugar de Vetolaça, e otros./ E los dichos Iohan Martinez de Nafarrete, procura/dor de la dicha Villarreal, e el dicho Iohan Martinez (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) Romiro, procurador de los dichos dos lugares de Aran/guiz e Mendigurren, cada vno dellos por sys e por/ sus partes, firmaron esta dicha escriptura de sus non/bres. E porquel dicho Pero Ocha de Mendigurren por/que dixo que no sabia ler ni escreuir, por su ruego/ del, firmo este dicho registro el dicho Iohan Perez/ de Vetolaça, testigo. A los quales dichos Iohan Marti/nez de Nafarrete, procurador de la dicha Villarreal/ e su tierra, e Iohan Martinez Romiro e Pero Ochoa/ de Mendigurren otorgamos (*sic*) nos, los sobredichos/ otorgantes, fazemos fee e testimonio en como los/ conoscemos de vista e habla e conversaçion que con/ cada vno dellos hemos avido.

Iohan Martinez. Ioan/ Martinez Romiro. Iohan Perez. Iohan Sanchez. Martin/ Lopez.

E despues de lo sobredicho, este dicho dia e/ mes e año suso dichos, en el termino llamado por/ su nombre Anguelumendi, donde esta vn moion de/ piedra (*interlineado: por*) donde se confina la juridiçion de entre el dicho señor/ duque del Ynfantadgo y el lugar de Urbina, aldea/ e juridiçion que es del señor Martin Ruiz de Aven/daño e Ganboa, por los dichos señores Fernando/ de Viteri e Iohan Ochoa de Sopegui, juezes arbitros,/ el venerable señor Pero Ortiz de Chavarri,

clerigo/ e cura dende, ome terçero, por todos tres seyendo/ conformes, en pre-
sença de los dichos Iohan Martinez/ de Nafarrete, procurador del dicho conçeio
de la dicha/ Villarreal de Alaua e su tierra, e Iohan Martinez Romi/ro e Pero
Ochoa de Mendigurren, procuradores de/ los dichos dos conçeios de Aranguiz
e Mendigurren,/ fue pronunçiada vna sentençia vna sentençia (*sic*) arbi/traria
escrita en papel e firmada del dicho Pero Ortiz,/ clerigo e cura, ome terçero,
que su tenor e forma de/ la qual dicha sentençia que asy los dichos juezes/ arbi-
tros e terçero, seyendo conformes todos tres, se/ pronunçio es esta/ como se
sigue.

Lo primero/ fallaron que, por lleuar adelante el/ buen deudo e amor entre
las dichas partes e por se/ apartar e evitar de costas e pleytos e quisiones,/
que devian de mandar e mandaron que sobre razon (*bajo la caja de escritura:
va entre renglones o diz por*) (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) del eruido del dicho monte
de Aranguizbasoa sobre/ que es el dicho pleyto segund que mas largamente se/
contiene en el compromiso que, quando los vezinos e/ moradores de los dichos
dos conçeios de Aranguiz/ e Mendigurren fuesen o viniesen al dicho monte de/
Aranguizbasoa por madera o leña o por qualquier o/tra prouision que ouieren o
ayan nesçesario de lleuar/ del dicho monte en qualquier tiempo, que puedan/
lleuar e lleuen sus bueyes e mulas e muletos e ro/çines e azemilas tresuadas
e albardadas para lle/var sus prouisiones nesçesarias para sus casas, e que/
los puedan desunzir e soltar los dichos bueyes e a/zemilas sobredichas, segund
dicho es, e que eston/çes puedan paçer e pazcan las yeruas e beuan las/ aguas
por todos los terminos e recuestos del dicho/ monte llamado Aranguizbasoa den-
tro de los limi/tes e moiones del dicho monte, de dia e de noche,/ durante el
dicho tiempo que estouieren labrando/ la madera o leña o cargaren sus carros
e azemilas e/ cogeren madera, syn contradicçion alguna de los vezinos/ e mora-
dores de la dicha villa de Villarreal de Alaua/ e su tierra e juridicçion. E quando
fueren algunos vezinos/ e moradores de Aranguiz e Mendigurren con los/ carros
e ganados, asy bueyes como azemillas suso/ dichas, a su acarreo de la dicha
prouision en vn dia/ de la semana, que dende en otro dia salgan del dicho/
monte fasta tanto que se entre el sol e non en otro/ tiempo alguno con sus
ganados nin agenos. E que,/ sy pasaren los dichos ganados de suso nombrados/
durante el dicho tiempo de los limites del dicho/ monte, que pague cada cabeça
de ganado dos mrs. de pena/ e que sean requeridos que paguen la pena e que,/
sy no la pageren, que la puedan lleuar e lieuen los/ tales ganados al lugar de
Helosu e que los saquen/ con prendas muertas e que estas dichas prendas/
sean obligados sus dueños de las quitar dentro del/ terçero dia o que pierdan
dende en adelante o que/ tengan el amor de la parte.

Otrosy, fallaron/ que deuián mandar e mandaron/ que, quando Dios, nuestro
señor, diese gracia e merçed (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) de alguna grana o bellota en
el dicho monte de Aran/guizbasoa, que sean tenudos los conçeios de Aran/guiz

e Mendigurren de enbiar dos ombres de/ los dichos dos conçeios a uer la dicha bellota con/ vn ombre de Gorostiça, el qual nombraren (*interlineado: o enbiaren*) el conçe/jo de Villarreal e sus aldeas de su costa a veriguar la/ dicha bellota. E, sy los dichos tres ombres fallaren/ bellota para guardar que aya para puercos o para cojer,/ que se guarde. E, sy los dichos tres ombres juzgaren/ que no ay bellota, que no se guarde nin puedan/ prender ningund puerco los dichos conçeios de/ Aranguiz e Mendigurren. E, auiendo grana e juz/gandose por los dichos tres ombres, que paguen/ de pena por cada puerco quatro marauedis. E que,/ sy los tales puercos fueren prendados, que puedan/ lleuar los puercos a la ferreria de Almandayn. E, sy/ Almandayn fuere assolada e despoblada, lieuen al lo/gar de de (*sic*) Gorostiça. E que ayan de quitar los dichos/ puercos dentro de terçero dia sobre prendas muertas./ E las tales prendas muertas sean perdidas dende/ en adelante e que hagan lo que quisieren con las/ dichas prendas syn otro aforamiento ninguno. E/ esta misma pena ayan los puercos que echarren los de/ Aranguiz e Mendigurren a los montes que pasaren/ a los montes de Villarreal.

Otrosy, horde/naron e dixeron que hallauan e/ hallaron que, en quanto a los ganados mayores e me/nores, pazcan las yeruas e beuan las aguas segund/ vso e costumbre antigua por todos los recuestos/ e montes del dicho monte de Aranguizbasoa los/ de Villarreal e su tierra syn contradiccion de persona/ alguna de los dichos dos conçeios de Aranguiz e/ Mendigurren, guardando la bellota e grana lo me/ior que pudieren. E que sean poderosos los monta/neros e los vezinos e moradores de Aranguiz e Men/digurren de echar de su monte afuera durante la be/lloa e grana e que no les perturben so pena de la ley/ del forçador.

Otrosy, fallaron que deuian/ mandar e mandaron que, quando/ acaesçiere entrar e cortar algunos robles o hayas (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz o enbiaren*) (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) o otros pies, por cada vn pie medio real que a la sazón/ valiere, fasta ocho pies, e dende en adelante sea dobla/da la dicha pena. E los de Aranguiz e Mendigurren/ ayan esta misma pena en los montes de Villarreal e sus/ aldeas fuera de los siles. E la carretada de lleña aya de/ pena doze marauedis donde sacaren e estouiere corta/do. E, sy tomaren al tal atalador en el monte, que le pue/dan prender e lleuar la pena suso dicha e quitarle e/ tomarle la labor e carga que ende fiziere e talare./ E, sy por ventura algund carbonero o otro alguno/ de qualquier parte hallaren talando en el dicho/ monte, sy no touiere prendas del dicho daño, le pue/dan tomar e prender e lleuarle a la dicha ferreria de Al/mandayn e tenerle alla hasta los dichos tres dias,/ e dende en adelante le puedan lleuar preso fasta tan/to que cumpla e pague el dicho dapño a los dichos/ logares de Aranguiz e Mendigurren.

E, con tanto, da/mos por libres e quitos de todas las demandas pues/tas las vnas partes contra las otras sobre razon/ de lo contenido en el dicho

compromiso e les manda/mos so la pena mayor del compromiso que no vayan/nin pasen contra lo que dicho es, ellos ni otros por/ ellos. E mandamos que cada vna de las dichas partes/ se atengan a las costas que han fecho.

E, por esta dicha/ nuestra sentençia arbitraria arbitrando e difini/endo e laudando e aviniendo e componiendo/ paz entre las dichas partes e poniendolos amiga/blemente, asy lo pronunçiamos e mandamos en/ estos escriptos e por ellos. Pedro Vrtiz.

E, asy reza/da e pronunçiada la dicha sentençia arbitraria/ que de suso esta firmada por los dichos señores jue/zes arbitros e terçero de suso nombrados, seyendo/ conformes a la dicha pronunçiaçion de la dicha sen/tençia segund dicho es, en presençia de los dichos/ procuradores de los dichos conçeios de Villarreal/ e Aranguiz e Mendigurren, e leyda la dicha sen/tençia por nos, los dichos escriuanos, en la manera que/ dicha es, luego los dichos señores juezes arbitros/ e terçero dixeron que ansy lo pronunçiau e/ mandauan segund e como en la dicha sentençia (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) arbitraria se dezia e contenia, e que les mandauan a an/bas las dichas partes e a cada vna dellas que, so la pena/ del dicho compromiso, guardasen e compliesen todo/ lo contenido en la dicha sentençia ansy por ellos pro/nunçiada agora e en todo tiempo de mundo, e/ que dello pedian testimonio.

E, luego, el dicho loan/ Martinez de Nafarrete, procurador del dicho conçeio/ de la dicha Villarreal de Alaua e su tierra, sus partes,/ por sy e en el dicho nombre, dixo quel consentia e/ consyntio en todo lo contenido en la dicha sentençia arbitraria por los dichos señores juezes arbitros/ e terçeros pronunçiada. E, en semeiante, los dichos/ Johan Martinez Romiro e Pero Ocha de Mendigu/rren, procuradores de los dichos dos conçeios Aran/guiz e Mendigurren, por sys e en nombre de los/ dichos sus partes, dixeron que ellos consintian e con/sintieron en todo lo contenido en la dicha sentençia arbitraria por los dichos señores arbitros e ter/çero pronunçiada.

E el dicho lohan Martinez, pro/curador por sy, e los dichos lohan Martinez e Romiro/ e Pero Ochoa por sys dixeron a nos, los dichos escri/uanos, que esta dicha sentençia e los otros abtos/ les diesemos signados de nuestros signos, a cada/ vna de las dichas partes, e que dello pedia testimonio./

Testigos que fueron presentes a lo que (*interlineado: suso*) dicho es lohan Pe/rez de Vetolaça e Martin de Vetolaça (*interlineado: su*) cuñado, escriuanos/ dende, e loan de Arteaga, vezino del dicho lugar de/ Mendigurren, e otros.

E yo, Rodrigo Sanchez/ de Gortaça, alcalde e juez hordinario que soy en esta/ villa de Villarreal de Villarreal (sic) de Alaua e su tierra e/ juridicion por el muy magnifico señor Martin Ruiz/ de Auendaño e Ganboa, señor de las casas e so/lares de Olaso e de Vrquiçu e desta dicha villa e/ tierra e ballestero mayor de su Alteza, fago saber/ a vos, los conçeios e vezinos e moradores que soys/ de todos los conçeios de los logares de Aranguiz/ e Mendigurren, e a lohan Martinez Romiro e a/ Pero Ochoa de Mendigurren, vuestros procurado/res en vuestros nombres, en como ante mi como/ ante alcalde hordinario desta dicha villa e tierra (bajo la caja de escritura: ba entre renglones o diz suso e o diz su) (Rúbrica) (Fol. 12 rº) e por testimonio de lohan Sanchez de Veteri, escriuano/ de su alteza e de mi abidenciã, parescio y presente/ Ortuño de Vrquiço, vezino de esta dicha villa, por sy/ e en boz e en nombre e como procurador que es/ del conçeio e escuderos, fijosdalgo e omes buenos/ de la dicha villa e tierra, e hizo ante mi vn auto e/ reclamo por sy e en el dicho nombre del dicho con/çeio e dixo e alego çiertas razones diziendo e/ alegando que Fernando de Veteri, vezino desta di/cha villa, e lohan Ochoa de Sopegui, vezino de Aran/guiz, como juezes arbitros que se dixeran ser, diz/ que auian dado e pronunçiado çierta sentençiã con/tra los dichos sus partes, segund que mas larga/mente en la dicha que se dezia sentençiã se conte/nia, que su tenor e forma del qual dicho abto de/ reclamacion que asy el dicho Vrtuño, procurador/ del dicho conçeio de la dicha villa e su tierra fizo,/ verbo ad verbun, es este como se sigue.

En la/ villa de Villarreal de Alaua, a ocho dias/ del mes de junio e del año del nascimiento de nuestro/ señor e saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e/ doze años, antel honrrado señor Rodrigo Sanchez de/ Gortaçar, alcalde hordinario de la dicha villa e tierra/ por el magnifico señor Martin Ruiz de Auendaño/ e Ganboa, señor de la dicha villa e tierra, e en presen/çia de mi, lohan Sanchez de Viteri, escriuano de la/ reyna doña lohana, nuestra señora, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e/ de los testigos de yuso escriptos paresçio y presente/ Vrtuño de Vrquiçu, en nombre e como procurador del/ conçeio, escuderos, hijosdalgo e omes buenos de la/ dicha villa e tierra, e dixo que a su notiçiã de los di/chos sus partes nueuamente auya venido que Fer/nando de Viteri, vezino de la dicha villa, e lohan/ Ochoa de Sopegui, vezino del logar de Aranguiz, e/ Pero Vrtiz de Chauari, clerigo, juezes arbitros que se/ dixeran ser, auian fecho vna que se dixo sentençiã/ arbitraria o declaracion en çiertos debates e pley/tos que diz que auian e esperauan auer entre el di/cho conçeio e vezinos de la dicha villa e tierra, sus (Rúbrica) (Fol. 12 vº) partes, de la vna parte, e los conçeios e vezinos de/ los logares de Aranguiz e Mendigurren, de la otra,/ en que, en efecto, paresçia que aclararon e pronun/çiaron que los vezinos de los dichos lugares de/ Aranguiz e Mendigurren pudiesen paçer en los/ terminos e montes e recuestos del monte llama/do Aranguizvasoa, que es en los terminos de/ Ayago, juridicion desta (interlineado: dicha) villa, en çierto tiempo e/ con çiertos ganados e en çierta forma e manera/ en la dicha aclaracion contenida. E que, ansy

mesmo,/ que quando oviese grana e bellota en el dicho/ monte que las prendas de los vezinos de la dicha/ villa e tierra que fuesen prendados por traer puercos/ en el dicho monte las lleuasen a donde los de Aran/guiz e Mendigurren quisiesen e, avn, al lugar de/ Gorostaçia, que es en otra juridiçion, e que las tales/ prendas, sy dentro de terçero dia no las quitasen/ los vezinos de la dicha villa e tierra, que dende en/ adelante que fuesen perdidas e que fiziesen dellas/ lo que quisiesen los dichos vezinos de Aranguiz/ e Mendigurren syn otro aforramiento alguno./ E lo mismo pudiesen fazer e fiziesen los dichos ve/zinos de Aranguiz e Mendigurren en las prendas/ que tomasen a los vezinos de la dicha villa e tierra/ que hallasen cortando e talasen en el dicho monte, que/ pudiesen lleuar las dichas prendas a donde quisie/sen avnque fuesen de otra juridiçion e que, pasado/ en el terçero dia, que las oviesen de perder las dichas/ prendas. E que al que hallasen haziendo carbon en/ el dicho monte, si non le hallasen prendas para el daño/ de la tala, le pudiesen lleuar preso a los dichos sus lo/gares de Aranguiz e Mendigurren, que son de la/ juridiçion del dicho señor duque del Ynfantadgo,/ segund que esto e otras cosas mas largamente en/ la dicha que se dize sentençia arbitraria se contenia,/ su tenor de aquella avido aqui por repetido, dixo ser/ ninguna e, do alguna, muy ynjusta e notoriamente/ agraviada contra los dichos sus partes e tal que con/tenia e contiene en sy henorme e avn henormezina/ lesion, e tal que era ninguna o, a lo menos, de reuo (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz dicha*) (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) car. Y esto por todas las razones de nulidad de agravio que del tenor de la dicha que se dize sentençia ar/bitraria e del poder e compromiso sobre ello diz/ que otorgado se podia e deuia colegir, las quales/ avya e ovo aqui por espresdas, e por las syguientes./

Lo vno, porque los dichos Fernando de Viteri e/ Iohan Ochoa de Sopegui e Pero Vrtiz, clérigo, nin/ alguno dellos no tenian poder ni facultad para/ pronunçiar lo que pronunçiaron e aclararon. E, sy/ algund compromiso e poder se otorgo para ello,/ no seria nin fueron juntos el conçeio e vezinos de la/ dicha villa e de su tierra, a lo menos la mayor parte/ dellos nin avn la quinta parte, nin avn fue en ello/ el señor Martin Ruiz de Avendaño, señor de la dicha/ villa e tierra, en cuyo perjuizio e de su juridiçion se/ fazia e se fizieron algunas cosas contenidas en la/ dicha que se diz sentençia e declaraçion e fuera me/nester que en ello fuera presente e consintiente e o/torgante en el dicho poder e compromiso el dicho/ señor Martin Ruiz en vno con los vezinos de la di/cha villa e tierra fuesen en otorgar. Lo qual no se hi/zo e, ansi, fue ninguno qualquier compromiso/ o poder que para comprometer sobre lo suso dicho/ dicen que se otorgo. E, a los menos, fue el dicho con/çeio de Villarreal e su tierra leso e danificado en o/torgar el dicho compromiso e poder para ello. E, por/ consiguiente, pues el dicho compromiso no valia/ ni el poder que se dio para ello, asy por lo que dicho/ es como porque no se vuo la ynformaçion que se re/queria que se oviera e la solemnidad que se requeria/ que ynteruiera antes de otorgar el dicho/ conpromi/so e poder para ello, çierto es que, ansy mesmo, fue ninguna la dicha que se dize sentençia e declaraçion/ por los susodichos fecha.

Lo otro, porque los dichos/ que dizen juezes arbitros fizieron, pronunçiaron e/ declararon sobre muchas cosas non contenidas en/ el dicho que se diz poder o compromiso, espeçial/mente que fizieron declaraçion e pronunçiaçion de/ algunos abtos tocantes a la juridiçion en perjuizio/ de la dicha villa e tierra e del señor della, sobre que (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) que (*sic*), a lo menos, no se comprometio ni lo comprome/tieran ni avn lo podieran comprometer syn el señor/ de la dicha villa e tierra porque, avnque hizieran/ declaraçion sobre el pasto e corta e bellota del dicho/ monte e sobre las colonias, non deuián de entreme/terse en hazer declaraçion sobre a donde se avian de/ leuar las dichas prendas e, mucho menos, se deui/an d'entremeter sobre la prision de los que en el dicho/ monte hallasen faziendo carbon e a donde deuián/ de yr las tales personas porque este avto de pre/sion e lleuarlos presos hera avto de juridiçion so/bre que no se pudieran entremeter a hazer ninguna/ declaraçion pues sobre la juridiçion del dicho mon/te no avia pleyto porque notoriamente es de la/ dicha villa e tierra e del señor della e, asy, sobre/ ello no abida dubda. E, avnque lo oviera, no se com/prometio nin se dio poder para comprometer en/ ello sobre ningunos abtos de juridiçion nin lo/ pudiera hazer avnque quisieran syn el dicho/ señor Martin Ruiz, cuya es la juridiçion de la dicha/ villa e tierra. E, ansy, los dichos que se dizen jue/zes no touieron poder ni facultad para hazer/ ninguna declaraçion sobre ello, asy lo que pronunçiaron e declararon fue ninguno.

Lo otro, porque/ non se fizo la dicha que se dize declaraçion en el ter/mino que se deuia nin ovieron la ynformaçion de/ las justiçias de las partes, saluo que todo lo que/ se fizo es aruto e syn deliberaçion e syn ynformaçion, e todo en vn dia e en vna ora, lo qual solo/ bastaua e basta para anularse todo lo que fizieron/ e aclararon. Mayormente que en cosas de tanto/ perjuizio e tocantes a conçeios que son avidos/ por huerfanos e menores deuiérase de auer mucha deliberaçion e de espaçio e con mucha yn/formaçion se deuiérase de hazer declaraçion y non/ de la manera que se hizo.

Lo otro, porque, segund con/sta por el tenor de la dicha que se diz declaraçion con/tiene en sy muchos yntolerables errores de fecho/ e de derecho porque dize que el que no quitare las/ prendas dentro de tres dias que las aya perdido (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) e que las ayan para sy los prendadores syn aforrami/ento alguno, lo qual es contra toda justiçia e razon/ que por pena de quatro marauedis o de ocho mrs. o/ de medio real pueda perder sus prendas que quiça/ valen mas de quientos (*sic*) marauedis. E, avn, lo que peor/ es, que syn aforramiento e syn fueros e pregones e/ remates se perdiesen las dichas prendas, lo qual es/ avn otro mayor horror yntolerable de derecho e con/tra toda justiçia e razon. E otros muchos errores/ ay en la dicha que se dize sentençia e declaraçion/ porque dize que puede prender a los que hazen/ carbon e lleuarlos a sus logares de Aranguiz e Men/digurren, lo qual no sufre derecho nin la justiçia que/ puedan ser presos ningunos syn mandamiento del/ juez competente que es de la justiçia desta dicha/ villa, de cuya juridiçion es el dicho monte. Avn,

lo/ que peor es, que se mando que los pudiesen llevar fuera/ desta dicha jurisdiccion e tierra, lo qual es avn mucho/ mayor horror que, en caso que se pudiesen prender/ las presonas de los tales que hiziesen tala e carbon,/ avianse de traer despues de presos ante las justicias/ de la dicha villa e tierra de cuya jurisdiccion es el dicho/ monte e no llevarlos fuera desta dicha jurisdiccion/ a los dichos logares de Aranguiz e Mendigurren/ syn mandamiento de las justicias desta dicha villa. E quando se quisieren entremeter en fazer de/claracion sobre el prender de las personas avnque/ no tenian poder nin facultad para ello e, que la tuvie/ran, deuiaran de azer declaracion que las tales per/sonas que ansy fuesen presas en el dicho monte las/ lleuasen a las justicias de la dicha villa e non a los di/chos lugares de Aranguiz e Mendigurren porque,/ avnque sea la verdad que los dichos logares de/ Aranguiz e Mendigurren juntamente con la aldea/ de Auechuque, ques de la jurisdiccion de Vitoria, tenga la/ prestacion de la leña e bellota e madera del dicho/ monte, para la propiedad e termino e jurisdiccion que/ es de la dicha villa e de su tierra e de su terretorio se/gund e como e de la calidad que son otros muchos/ pedaços de montes de la jurisdiccion de la dicha (Rúbrica) (Fol. 14 vº) villa e tierra tienen otras aldeas e logares del dicho/ señor duque del Ynfantadgo e de la çibdad de Vito/ria para sola la prestacion de la leña e bellota e ma/dera de los dichos pedaços de montes para (sic) la propie/dad e termino dellos es de la jurisdiccion e terretorio/ de la dicha villa e tierra segund e como es el dicho/ monte de Aranguizbasoa. E, asy, notorio agrauio e/ nulidad e horror fue declarar e mandar que los que/ se prendiesen en el dicho monte faziendo carbon se/ lleuasen presos a los dichos logares de Aranguiz e/ Mendigurren, deviendo mandar que se lleuasen/ a la dicha villa e ante las justicias de cuyo terretorio/ e jurisdiccion es el dicho monte. E lo mismo se deuia/ mandar en lo de las dichas prendas pues, si algund/ debate e quistion oviese sobre (interlineado: si) bien fecha hera la/ dicha prenda e non, el alcalde de la dicha villa cuya/ jurisdiccion es el dicho monte lo avia de determinar./

Lo otro, porque las prendas e colonias en la dicha/ que se dize sentençia e aclaracion contenida fue/ron ynmensas e grandes, segund la calidad de la/ tierra. E, avn, lo que peor es, en que no tocava contra/ los vezinos de la dicha villa pusieron largas e bien/ creçidas las dichas penas, pero en quanto tocava contra/ los de Aranguiz e Mendigurren, si paçiesen en el dicho/ monte en otro tiempo e con otro ganado de lo que en la/ dicha que se dize sentençia esta declarado, que penas/ e colonias se avian de llevar dellos e que forma se/ avia de tener sobre el prender ellos e sobre sus pren/das, esto que hazia e tocava al fauor del dicho/ conçeio de la dicha villa e tierra e quedo en silençio/ e en el tintero, lo que no dexaron en lo que tocava/ contra el dicho conçeio de la dicha villa e tierra, que/ harto lo espaçificaron aquello en mas de lo que/ podian e deuiaran e allende del poder que tenian. En/ lo qual paresçe notoriamente que se juntaron los/ dichos asertos juezes a hazer quanto mal pudie/ron al dicho conçeio de la villa e tierra. E, por que/ esto mejor pudiese fazer, se fueron a tierra del/ señor duque, donde ellos no podrian ni osarian fa/zer otra cosa saluo lo que los de

Aranguiz e Men (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz si*) (*Rúbrica*) (*Fol. 15 rº*) diguren, cuya juridiçion fueron, quesiesen e avn/ el mismo alcalde hordinario de la dicha/ tierra del dicho señor duque entendio en todo ello./ E, avn, lo que peor fue, que en manos de los mismos/ aduersos parece que se otorgo el dicho compro/miso e fue el vno el dicho Ioan Martinez Sopegui,/ vezino del dicho logar de Aranguiz, e el terçero que/ fue el dicho Pero Vrtiz, clérigo, es vezino del lugar/ de Echauarri, de la misma tierra e juridiçion del dicho/ señor duque. E son todos partes. E Fernando de Vite/ri, como no sabia leer nin escreuir nin sabia nin enten/dia lo que escriuieron, le engañaron los otros. E, asy,/ en auerse comprometido en manos de los aduersos,/ fue ninguno el dicho compromiso e poder, a lo me/nos lesos e danificados el dicho conçeio de la dicha/ villa e tierra.

Lo otro, porque, no teniendo los vezinos/ de Aranguiz e Mendigurren derecho alguno de pa/çer en el dicho monte de dia ni de noche, saluo sola/mente el tiempo de la grana e bellota comer aquella,/ e estando el dicho conçeio e vezinos de la dicha/ villa e tierra en posesion de gozar e arrendar la yerua/ e pastos del dicho monte e de proibir e mandar que/ no pazcan otros ningunos ganados de ninguna/ parte, ni avn de los dichos dos lugares de Aranguiz/ e Mendigurren, en el dicho monte e de prender a/ los vezinos de los dichos dos logares de Aranguiz/ e Mendigurren en el dicho monte e de prender (*sic*) a/ los vezinos de los dichos dos lugares e a otros quassel/quier syn (*sic*) sus ganados los hallasen paçiendo en el/ dicho monte. E, seyendo esto mucho claro e notorio, no pudieran los dichos que se dizen juezes/ en tan grand perjuizio e daño de la dicha villa e/ tierra mandar que los dichos vezinos de los dichos/ logares de Aranguiz e Mendigurren paçiesen en el/ dicho monte con ningunos ganados nin en ningund/ tiempo. E en esto el conçeio e vezinos de la dicha villa/ e tierra resçibieron notorio agrauio.

Lo otro, porque,/ avnque en otro capitulo de la dicha que se dize sen/tençia mandaron que, en quanto toca a l'averiguaçion/ de la bellota del dicho monte de Aranguizbasoa, sy (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) avia o no, e que quando no la touiesen para poder en/gordar puercos que no podiesen ser prendados los/ puercos de la dicha villa e tierra en el dicho monte, que/ esta averiguaçion, sy la avia o no, la hiziesen tres/ personas, los dos dellos que fuesen vezinos de los/ dichos dos logares de Aranguiz e Mendigurren e/ el terçero que fuese del logar de Gorostaçia, que es,/ ansy mesmo, de la misma juridiçion de que son los/ dichos dos logares de Aranguiz e Mendigurren, lo/ qual fue notorio horror e agrauio en dexal la tal a/veregaçion en las manos de los mismos aduersa/rios e contrarios para que ellos, por fatigar e cohe/char a los dichos vezinos de la dicha villa e tierra/ e por les penar e caluiar, siempre dirian e auerigu/arian que en el dicho monte hay bellota e, ansy, des/tririan e fatigarian de hecho a los dichos vezinos/ de la dicha villa e tierra. Pues querian entremeter/ en hazer declaraçion sobre esto los dichos que se/ dizen juezes avnque no les estaua mandado nin/ tenian

poder ni facultad para ello deuieran, a lo/ menos, mandar que las tales personas que ovie/sen de aueriguar e esaminar la dicha grana e be/llota no fuesen de los dichos logares de Aranguiz/ e Mendigurren nin de otro logar de la misma juri/diçion nin de la dicha villa, saluo de otra parte co/mun, e non dexar cometer la dicha aueriguaçion/ a los dichos aduersos.

Por las quales razones e por/ otras que resultan del tenor del dicho que se dize/ compromiso e poder e sentençia e aclaraçion e/ agora que viene aquella a notiçia del dicho conçeio e vezinos de la dicha villa e tierra e suya, dixo/ ser ninguna e de ningund valor e efecto e, do/ alguna, tal que contiene en sy enorme e ynormisi/ma lesion, dixo que por sy e en el dicho nombre del/ conçeio de la dicha villa e tierra, sus partes, que re/clamaua e reclamo della antel dicho señor alcalde/ como alcalde hordinario desta dicha villa e tierra/ de cuya juridiçion es el dicho monte, sobre que se/ otorgo diz que el dicho poder e compromiso e se/ hizo la dicha que se dize sentençia e declaraçion, (*bajo la caja de escritura: va enmendado o diz destruyrian*) (*Rúbrica*) (*Fol. 16 rº*) e pidio al dicho señor alcalde ante quien a aluedrio/ de buen varon reclamaua que diese e pronunçiasse/ la dicha que se dize sentençia e declaraçion por nin/guna e de ningund valor e efecto, e do alguna, pues/ contenia en sy enorme e enormisima lesion e hera/ en graue perjuizio daño de la dicha villa e tierra,/ la reuocasen o enmendasen.

Para lo qual e en lo/ nesçesario del dicho alcalde dixo que ynploraua/ e ymploro e que pedia cumplimiento de justiçia/ e las costas e testimonio.

Y el dicho alcalde dixo/ que resçibia la dicha reclamaçion sy e en tanto/ quanto logar avia de derecho e non mas nin alien/de, e que mandaua e mando a mi, el dicho escriuano,/ que este dicho auto de reclamaçion antel fecho/ por el dicho Hurtuño de Vrquiçu, procurador del di/cho conçeio de la dicha villa e tierra, que les noti/ficase a los procuradores de los dichos dos logares/ de Aranguiz e Mendigurren para que antel ven/gan diziendo e alegando de su derecho e justiçia dentro de nueue dias dentro de nueue dias (*sic*) pri/meros siguientes con que mandaua dar emplaza/miento en forma contra ellos conforme a derecho./

E el dicho Vrtuño dixo que lo pedia por testimonio./

Testigos que fueron presentes Juan Sanchez de/ Aguirre e Iohan Sanchez de Gortaçar e Avendaño,/ vezinos de la dicha villa, e otros.

Por que vos/ mando a vos, los dichos dos conçeios de los dichos/ dos logares de Aranguiz e Mendigurren e a los di/chos Iohan Martinez Romiro e Pero Ochoa de Men/digurren, vuestros procuradores en vuestros nom/bres, e a cada

vno e qualquier de vos que paresca/des ante mi a estar a derecho con el dicho conçeio/ e vezinos e moradores de la dicha villa e tierra e/ con el dicho Vrtuño de Vrquiçu, procurador del dicho/ conçeio de la dicha villa e tierra, sobre lo contenido/ en el dicho auto de reclamo que de suso va encorpo/rado a dezir e alegar de vuestro derecho dentro/ de nueue dias primeros syguientes del dia que vos/ fuere leydo e notificado este emplazamiento en/ vuestras personas, sy pudierdes ser avidos, o sy (*Rúbrica*) (*Fol. 16 vº*) no ante las puertas de vuestras casas donde vos so/ledes acoier, diziendolo o faziendolo saber a vuestras/ mugeres e hijos, sy los auedes o tenedes, o a los vezinos/ mas çercanos para que vos lo digan o hagan saber/ para que no podades dezir nin alegar que lo non/ sopistes nin vino a vuestras notiçias. E, ansy veni/dos e paresçidos ante mi, segund dicho es, yo vos/ mandare dar copia e treslado de todo lo autuado/ por que podades alegar de vuestro derecho e justi/çia, e vos guardare en todo ello. Con que vos mando/ que, si dentro de los dichos nueue dias no viniendes/ nin paresçierdes nin enbiardes a los dichos vuestros/ procuradores (*interlineado: con vuestros poderes*) bastantes, bien ystrutos e ynforma/dos, en siguiamiento de lo suso dicho, protesto, pasa/dos los dichos nueue dias, de le oyr en su justiçia al/ dicho Vrtuño de Vrquiçu, procurador del dicho con/çeio de la dicha villa e tierra, en todo lo que dezir/ e alegar quisiere e aviendo vuestras absençias por/ presençias e rebeldias por parte, sin vos mas çitar ni/ llamar ni dar otro termino alguno de hazer sobre/ ello todo lo que por fuero e por derecho hallare./

Para lo qual todo que dicho es e para todos los a/vtos que de derecho deuen de ser fechos fasta la/ sentençia difinitiva yncusible e tasaçion de costas,/ sy las y ouiere, vos çito e llamo e emplazo. E para/ notificar los dichos autos desde agora para enton/çes e dende entonçes para agora vos señalo e nom/bro para notificar los dichos abtos al auditorio de/ la abdiençia desta dicha villa donde la abdiençia/ acostumbro hazer, en defeto e falta de vuestras/ absençias e rebeldias.

E mando que este dicho/ emplazamiento e abto de reclamo que de suso va/ encorporado vos sea notificado por escriuano pu/blico.

En fee de lo qual mande dar este dicho empla/zamiento signado del dicho Iohan Sanchez de Vite/ri, escriuano de su Alteza e desta mi audiencia.

Fecho/ en la dicha Villarreal de Alaua, a ocho dias del mes/ de junio, año del nascimiento de nuestro señor e/ saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e doze/ años.

Desto son testigos que fueron presentes, ro (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz con vuestros poderes*) (*Rúbrica*) (*Fol. 17 rº*) gados e a ello llamados, Iohan Sanchez de Aguirre e/ Iohan Sanchez de Gortaça e Iohan Martinez de Landa/bura, escriuano, vezinos de la dicha villa, e otros.

Por/ mandado del dicho señor alcalde, Iohan Sanchez.

E yo,/ el sobredicho Iohan Sanchez de Viteri, escriuano e no/tario publico sobredicho de su Alteza, fui presente a/ todo lo que sobredicho es en vno con el dicho señor/ allcalde e testigos e, a pedimiento del dicho Vrtuño de/ Vrquiçu, procurador, e por mandado del dicho señor/ alcalde, escreui e saque esta dicha escriptura de don/de estaua asentado segund que por mi testimonio/ paso e, por ende, fize aqui este mi acostumbrado/ signo a tal en testimonio de verdad.

Iohan Sanchez./

La qual dicha carta de emplazamiento fue notificada/ a los dichos conçeios de Aranguiz e Mendigurren./

E, despues, ante Rodrigo Sanchez de Cortaça, alcalde/ hordinario en la dicha villa de Villarreal, paresçio Iohan/ Martinez Romiro, vezino de Aranguiz, procurador/ de los dichos conçeios de Aranguiz e Mendigurren,/ e presento vn escripto en que dixo que, protestando/ que por avto o avtos que hiziesen por escripto o por/ palabra de no le atribuir ni prorrogar juridiçion/ los dichos sus partes en la dicha causa avnque los/ dichos avtos fuesen o ser pudiesen contra lo suso/ dicho, oponiendose contra vn nombrado empla/zamiento por el dicho allcalde dado a pedimiento de/ Vrtuño de Vrquiçu, como procurador que se dixo/ del conçeio e vezinos de la dicha villa, por razon/ de vn reclamo que antel hizieron en que mando en/corporar en el dicho emplazamiento vna sentençia/ arbitraria que dieron Iohan Ochoa de Sopegui e/ Fernan Sanchez de Viteri, en vno con ellos Pero Vrtiz/ de Chauarri, arbitros arbitradores en la diferençia e dife/rençias que los dichos conçeios tenian con la villa de/ Villarreal sobre el derecho e vso del monte llamado/ Aranguizbasoa, que dezian que hera en los dichos/ terminos de la dicha villa de Villarreal, e otras muchas/ razones que dezia de agrauios que diz que resçi/bia el conçeio de la dicha villa de Villarreal por la dicha/ sentençia arbitraria que persuponia e declaraua (*Rúbrica*) (*Fol. 17 vº*) en el dicho escrito de reclamacion sobre çierto manda/miento quel dicho alcalde mando çitar e llamar a/ los dichos sus partes para que viniesen a responder/ ante el dicho alcalde al dicho escrito de reclamacion/ so çiertos apercebimientos segund que mas largamen/te en el dicho nombramiento e emplazamiento pa/resçe. Lo otro, porque el dicho alcalde en el dicho caso/ que en el dicho nombramiento de reclamacion logar/ oviera, que non ovo, no hera tal juez ante quien las/ partes contrarias podian hazer la dicha reclamaçi/on, mucho menos para conosçer de la dicha causa por/ el dicho remedio nin por otro alguno. E por muchas/ razones notorias en fecho e en derecho y en espeçial/ por las siguientes.

Lo vno, porque el dicho monte non/ hera de su juridiçion ni de la dicha villa donde el hera/ alcalde, mas antes hera en la juridiçion e señorío del/ duque del Ynfantadgo e dentro de los limites e ju/ridiçion. E, en caso que çerca desto ouiese lugar sin/ hera de nuestra juridiçion.

Lo otro, porque el dicho/ alcalde en el dicho enplazamiento dezia que la ju/ridiçion hera suya e, pues el mismo se auia manifesta/do ser la parte, no sufriera el derecho que fuese juez./

Lo otro, porque no solamente en quanto a la juridiçion hera parte, como dicho avia, mas en lo que to/caua a la propiedad, prestaçion e vsos del dicho mon/te hera, asy mismo, parte.

Lo otro, pues que la dispu/siçion de la ley de Madrid hera que las sentençias ar/bitrarias tenian efecto de juridiçion, segund dicho/ e dispu/siçion de los doctores, quando de la tal sentençia/ se reclamaua avia de ser ante los juezes arbitros e/ arbitradores e, pues los dos heran vezinos en la/ dicha tierra, alli se avia de reclamar.

Lo otro, porque/ pues desta causa a pedimiento de anbas partes avia/ conoçido yo, la Reyna, e los del nuestro Consejo quan/do se oviese de entender sy hera justa o no, alli avia/ de ser e no antel dicho alcalde como avia dicho.

Por/ ende, que reclamaua de su juridiçion. E para en prue/va de la declaratoria dezia e alegaua la notoriedad/ de todo lo sobredicho, asy en el fecho como en el de/recho, e la confision contraria e emplazamiento (*Rúbrica*) (*Fol. 18 rº*) en quanto por el dezia que los dichos logares heran/ del dicho duque del Ynfantadgo, e asi lo confesaua el/ procurador contrario y en esto açeptaua la confesion./ E para efecto de lo sobredicho pedia al dicho alcalde que/ luego se declarase por no juez e remitiese este caso e/ conoçimiento a cuyo hera quando el dicho alcalde e/ los otros vezinos de la dicha villa quisiesen asestir en el/ dicho pleyto.

Contra lo qual por el dicho Vrtuño de Vr/quiçu, en nombre del dicho conçeio de la dicha villa/ de Villarreal e su juridiçion, fue dicho que, syn enbar/go de lo en contrario alegado, que no hera dicho nin/ alegado por parte ni en tiempo ni en forma, ni hera ver/dadera en fecho nin en derecho, deuia pronunçiar/ segund estaua pedido e segund se contenia en su re/clamaçion, la qual se avia fecho por parte y en tiempo/ y en forma. Y las razones de agrauios en el dicho re/clamo contenidas heran çiertas e verdaderas. E el/ dicho alcaldde hera juez competente para conoçer sobre/ la dicha reclamaçion porque el dicho monte sobre que/ hera el pleyto hera y caya debaxo de su juridiçion/ segund hera notorio. E la reclamaçion de la sentençia/ arbitraria no auia de hazer ante los

juezes que pro/nunçiaron la sentençia arbitraria ni a ellos queda/ua juridiçion alguna, saluo que se avia de hazer, se/gund derecho, antel juez hordinario de cuya ju/ridiçion es el termino e monte sobre que se compro/metio. No avia duda alguna ni la podia auer sobre/ su juridiçion e competençia de juez, saluo que el di/cho alcalde hera juez competente para conosçer de la/ dicha causa e desa-grauiar a los dichos sus partes en lo/ que segund por el dicho los dichos sus partes fueron/ agrauaiados por la sentençia arbitraria, porque fueron/ notoriamente agrauaiados. E no hera otro juez nin/guno parte en esto.

E presento ante el dicho alcalde ciertos/ proçesos originales que sobre el dicho monte e vso/ del se avian fecho e çiertas acusaciones criminales./

E sobre todo amas las dichas partes actuaron e ale/garon de su derecho por sus escritos que presentaron/ hasta que concluyeron.

E por el dicho alcalde fue avi/do el dicho pleyto por concluso e dio e pronunçio (*Rúbrica*) (*Fol. 18 vº*) en el sentençia, por la qual, en efecto, resçibio a amas las/ dichas partes e a cada vna dellas a prueua de todo lo/ ellos (*sic*) dicho e alegado con cierto termino, dentro del/ qual dentro del qual (*sic*) fueron fechas çiertas prouan/ças e fueron publicadas.

E por (*interlineado: el dicho*) Ortuño de Vrquiçu,/ en nombre de la dicha villa de Villarreal e su tierra,/ fue dicho que, vista la prouança por los dichos sus/ partes fecha y el compromiso e sentençia e los otros/ autos e meritos del proçeso e lo por el alegado con/tra la dicha sentençia arbitraria, fallaria que aquella/ hera ninguna porque no se comprometiera por qui/en e como devia, porque seyendo en la dicha villa e/ tierra a pie de dozientos e mas vezinos, los que/ dieron el poder para comprometer no llegaron a se/senta. E, asy, donde se requeria las dos partes del con/çeio no avya avido avn la terçia parte en otorgar el/ dicho poder. E, ansy, el dicho poder e el compromi/so que por virtud del se otorgo e la sentençia arbi/traria e todo lo dello dependiente hera ninguno,/ mayormente porque se sentençiaría sobre muchas/ cosas sobre que no se avia comprometido nin se die/ra por comprometer, espeçialmente sobre çiertos ter/minos de juridiçion sobre que se sentençio, que no/ estaua comprometido ni avn se pudiendo compro/meter. E, asy por esto como por otros muchos errores/ contenidos en la dicha sentençia espresados en la di/cha reclamaçion, hera ninguna la dicha sentençia/ arbitraria. Por ende, que me pedia que la diese e pro/nunçiasse por ninguna e de ningund valor e efecto/ e, do alguna fuese, la enmendase en los capitulos que/ de yuso seran declarados.

Lo primero, en lo que los/ dichos arbitros mandaron que los vezinos de Aran/guiz e Mendigurren pudiesen pacer en los montes/ de Aranguizbasoa con

çiertos ganados y çierto/ tiempo, porque en esto el dicho conçeio de Villarreal/ resçibio agrauio porque estaua prouado el pasto del/ dicho monte ser del conçeio de la dicha villa e tierra/ e que estauan em posesyon los dichos sus partes asy/ de preñar asy a los de Aranguiz e Mendigurren/ como a otros qualesquier que en los dichos montes (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz u*) *Rúbrica*) (Fol. 19 rº) hallauan paçiendo con qualquier ganado e en qual/quier tiempo. Asy que se deuia enmendar el dicho ca/pitulo e que los dichos conçeios de Aranguiz e Men/diguren no podiesen paçer en el dicho monte de/ Aranguizbasoa syn liçençia del conçeio de la dicha/ villa con ningunos ganados mayores ni menores,/ de dia e de noche, e syn limitaçion de ningund/ tiempo e, de otra manera, los dichos sus partes los/ podiesen preñar e lleuarles las penas e calunias que/ a los otros vezinos de las comarcas acostumbrauan/ lleuar. E que el tal ganado o prendas que en el dicho/ monte los dichos sus partes prendasen o tomasen/ a los vezinos de los dichos logares de Aranguiz e/ Mendigurren que los dichos sus partes los podie/sen lleuar e lleuasen del dicho monte a la dicha villa/ de Villarreal e a sus aldeas, pues el dicho monte de/ Aranguizbasoa estaua e caya en los terminos e mon/tes de la dicha villa.

Otrosy, en quanto tocava a la be/lota quel dicho monte de Aranguizbasoa, como/ quier que la prestaçion de la bellota del dicho mon/te fuese de los logares de Aranguiz e Mendigurren/ e, avnque en el dicho tiempo de la vellota los de los dichos/ logares no consintiesen que los puercos de otras par/tes comiesen la bellota del dicho monte que avya/ para engordar los puercos, esto no se les negaua. Pe/ro porque, avn no aviendo bellota bastante, los de/ los dichos logares podian dezir que la avria por/ que los dichos sus partes no metiesen ni truxesen/ sus puercos e ganados en el dicho monte, e sobre/ esto podian venir diferençias entre los dichos sus/ partes e los dichos logares, sobre la averiguaçion/ desto, sy avria grana e bellota bastante para en/gordar los puercos, se mando en la dicha sentençia/ arbitraria que dos omes de los dichos dos luga/res de Aranguiz e Mendigurren e otro del logar/ de Gorostiça hiziesen la dicha aueriguaçion. En es/to los dichos sus partes resçibian agrauio noto/rio porque los vezinos de los dichos logares heran/ partes para hazer la dicha aueriguaçion e la ha/rian en perjuizio e agrauio de la dicha villa de (*Rúbrica*) (Fol. 19 vº) Villarreal. En esto, enmendando la dicha sentençia,/ nos pedian que mandasemos que los que oviesen de/ hazer la dicha aueriguaçion no fuesen de los dichos/ vezinos de Aranguiz y de Mendigurren y de la ju/ridiçion del dicho duque del Ynfantadgo ni fuesen/ de la dicha villa de Villarreal, saluo de los logares de/ la villa de Ochandiano e de Vbidea, que heran de la/ corona real e confinauan con los dichos terminos/ e montes. E que los vezinos de los dichos logares/ de Aranguiz e Mendigurren que nombrasen vna/ preña vezino de Ochandiano Vbidea e los dichos/ sus partes nombrasen otros de la misma villa de O/chandiano e lugar de Vbidea, e que estos, sobre ju/ramento, fiziesen la dicha aueriguaçion. E que, sy/ ellos no se conçertasen, que tomasen las dichas dos/ personas vn terçero, vezino de la dicha villa de O/chandiano e del dicho logar Vbidea, e lo que ellos/ aueriguasen e declarasen sobre ello valiese.

E que, sy/ ellos declarasen que auia bellota suficiẽte e bastan/te para engordar puercos, que durante el tiempo/ de la dicha grana no entrasen a comer otros puercos/ la bellota del dicho monte saluo los puercos de los/ dichos logares de Avechuque e Mendigurren e Aranguiz, con que se declarase que, a lo menos sy oviese be/lota para engordar çient puercos, no se podiese de/zir que avia grana. E si oviese grana e bellota para/ engordar çient puercos que la pena e calunia que/ los dichos vezinos de los dichos tres logares ovie/sen de lleuar fuese menor que la contenida en la dicha/ sentençia arbitraria porque aquella hera mucho/ creçida. E que, asy mesmo, se enmendase que las pren/das que hiziesen los de los dichos tres logares en el/ dicho monte al tiempo de la dicha bellota los lleua/sen a la dicha villa de Villarreal por que el alcalde de la/ dicha villa les hiziese justiçia de aquellos cuyos ga/nados prendasen e prendas tomasen. E los puercos/ que asy mesmo prendasen los lleuasen a la dicha villa/ e aquellos ni de las dichas prendas no se sacase de la/ dicha villa ni de su juridiçion, pues el dicho monte esta/ua e caya en termino e juridiçion de la dicha villa. (*Rúbrica*) (*Fol. 20 rº*) E si sobre el dicho prender, sy hera bien fecho o no, ovie/se diferençia entre los dichos vezinos de Aranguiz e/ Mendigurren e Abechuco e entre las personas que ellos/ prendasen en el dicho monte al tiempo de la dicha be/lota e fallandolas faziendo corta e tala, que sobre/ esto el alcalde de la dicha villa fuese juez para determi/narlo pues, como dicho hera, el dicho monte es del di/cho termino e juridiçion de la dicha villa e las tales/ prendas lleuadas a la dicha villa e que alli se vendie/sen por sus fueros e pregones por las tales penas e ca/lunias e no fuesen como en la dicha sentençia arbitra/ria se contenia.

Otrosy, en quanto tocava al capitulo/ de los que talasen e cortasen e fiziesen carbon en el dicho/ monte de Aranguizbasoa, que avnque los vezinos/ de los dichos logares de Aranguiz e Mendigurren e/ Abechuco los pudiesen prender e prendasen, que la/ pena e calunia fuese menos que la que se contenia/ en la dicha sentençia arbitraria porque aquella/ hera mucho cresçida segund la calidad della e costun/bre de las tierras. Pero que las prendas nin las per/sonas que prendasen no las pudiesen llevar a otra/ parte saluo a la dicha villa e a las justiçias della, pues/ los alcaldes e justiçias della heran juezes para conos/çer de lo que conteçia en su termino e juridiçion/ e fazer justiçia de las tales personas que la tala hazian/ por ser el dicho monte e juridiçion de la dicha villa. E que/ en la dicha villa se vendiesen las tales prendas por/ sus fueros e pregones por las dichas penas e caluni/as e no en otra parte.

Otrosy, que declarasen e man/dasen como estaua prouado que los vezinos de la/ dicha villa e su tierra pudiesen paçer e paçiesen con/ sus ganados mayores e menores, de dia e de noche e/ en qualquier tiempo que (*sic*) en el dicho monte de Aranguizbasoa como en su propio termino e juridiçion,/ syn pena ni calunia alguna. E que pudiesen vender/ e arrendar la yerua del dicho monte a quien e co/mo quisiesen como pasto de su propio termino e/ juridiçion como siempre lo avian fecho e acostun/brado hazer.

Por ende, que pedia al dicho alcalde/ pronunçiasse la dicha sentençia por ninguna, asy (*Rúbrica*) (*Fol. 20 vº*) por lo que dicho auia como porque fuera berbal la di/cha sentençia arbitraria, porque segund estaua pro/vado los dichos arbitros avian tomado derechos e/ cohechos de los dichos partes contrarias para que/ pronunçiasen la dicha sentençia segund e como e de/ la manera que la pronunçiaron e, asy, hera ninguna/ e por tal pidio que se pronunçiasse e se reuocase, a lo/ menos que se enmendasse segund e como e en lo que/ por el de suso hera dicho e declarado, segund que mas/ largamente se contiene en el escrito que presento,/ del qual fue mandado dar traslado a las otras par/tes e que respondiesen.

A los quales fue notificado en/ los estrados del audençia del dicho alcalde e, porque/ no dixeran ni alegaron cosa alguna, el dicho pleyto/ fue concluso e por Pedro de Auendaño, alcalde e/ juez hordinario de la dicha villa de Villarreal e su tie/rra visto e esaminado el proçeso del dicho pleyto,/ dio en el sentençia difini-tiua, su thenor de la qual es/ este que se sigue.

En este proçeso de pleyto que/ ante mi pende entre partes, conuiene/ a saber, de la vna parte Vrtuño de Vrquiçu en nombre/ e como procurador del conçeio, justiçia, regidores, escu/deros e omes buenos desta villa de Villarreal e su tierra,/ partes reclamantes, e de la otra parte Iohan Martinez/ Romiro e Pero Ochoa de Mendigurren, por sy mismos/ e como procuradores de los conçeios de (*interlineado: los lugares de*) Aranguiz e/ Mendigurren, sobre las causas e razones en el dicho/ reclamo e proçeso e autos contenidas, visto el proçeso/ e prouado e atuado e los otros meritos que vista e/ examinaçion se requiere, fallo que deuo de pro/nunçiar e declarar la yntinçion de la parte del/ dicho conçeio de Villarreal e su tierra e de su procurador/ en su nombre por bien prouada, e la de los dichos con/çeios de Aranguiz e Mendigurren e sus procuradores/ por no prouada.

En consequençia de lo qual, faziendo/ lo que deuo, fallo que me deuo de pronunçiar (*interlineado: e me pronunçio*) por/ juez desta causa por ser los montes de Aranguizbasoa/ e sus pastos en el termino e dentro del terretorio e ju/ridiçion desta dicha villa. E, por quanto paresçe e se/ prueua por los poderes e compromiso e sentençia (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz los lugares de*) (*Rúbrica*) (*Fol. 21 rº*) por los dichos juezes arbitros pronunçiada sobre que/ la parte del dicho conçeio de la dicha villa se reclamo e/ por la prouançia por su parte fecha como no fueron los/ que dieron el poder de parte de la dicha villa sesenta ve/zinos, aviendo en la dicha villa e su tierra dozientos e/ muchos mas vezinos, e en semeiante el señor de la dicha/ villa ni su justiçia ni su boz, como no fueron en ello, e/ como los dichos juezes sentençiaron e declararon so/bre cosas que no fue comprometido ni menos avia di/ferençia, en espeçial en çiertos capitulos de juridiçiones,/ syn que touiesen, segund dicho es,

poder e facultad, e/ en semeiante visto como se prueua por la parte de la dicha villa e su tierra por prouança bastante como los dichos/ juezes arbitros e el dicho lohan Martinez de Nafarre/te, procurador que se dezia de la dicha villa, como fueron/ sobornados e dadiuados dandoles çierta suma de du/cados a los dichos juezes (*interlineado: parte de la*) dicha villa para que lo sen/tençiasen e el dicho lohan Martinez, procurador, para que lo/ consintiese, e visto como la parte de los dichos conçeios/ e vezinos de Aranguiz e Mendigurren no hizieron nin/ mostraron en contrario deçion legitima ni çierta, como/ quiera que el dicho proçeso se ha sustançiado e conclu/ydo por sus deuidos terminos, por ende, la dicha senten/çia arbitraria dada por los dichos Juan Vrtiz de Sopegui/ e Fernando de Viteri e Pero Vrtiz de Chauarri entre las/ dichas partes fallo que deuo de rouocar e reuoco en/ todo e en cada parte della, generalmente, segund e/ de la misma forma que ellos la pronunçiaron.

E, venien/do e faziendo e mandando lo que es de justiçia/ en el primero e segundo e terçero capitulos, prime/ramente, en el primero capitulo que los de Aran/guiz e Mendigurren dizen quel dicho monte de/ Aranguizbasoa tienen derecho e costunbre vsada/ e guardada de paçer con sus buyes desunzidos e/ bestias que vienen por leña o madera mientras que/ labran la madera o fasta la llevar que, en quanto esto,/ doy la yntinçion de los dichos dos logares de Aran/guiz e Mendigurren por no probado e la de los di/chos de Villarreal e su tierra por bien probada. Por en/de, faziendo lo que es justiçia, fallo quel conçeio de la (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz parte de la*) (*Rúbrica*) (*Fol. 21 vº*) dicha villa e su tierra an acostumbrado e acostunbran/ de prender a qualesquier ganados que hallaren en el/ dicho monte de Aranguizbasoa como de su termino/ e juridiçion de la dicha villa, e que los dichos de Aran/guiz e Mendigurren no tienen mas de la prestaçion/ de la dicha corta e çibera quando lo oviere e llegare/ en çierta cantidad para emprender los puercos, alla/dos desunzidos o destresuados a qualesquier gana/dos de los dichos logares. Por ende, mando e declaro/ que, cada e quando en el dicho monte que se dize/ Aranguizbasoa hallaren qualesquier ganados, bu/eyes, mulos e mulas e otro ganado alguno de los dichos/ dos logares de Aranguiz e Mendigurren, que los di/chos de Villarreal e su tierra e montaneros las puedan/ prender e llevarles la pena e benal acostunbrada, que es/ vn açumbre de vino tinto de cada cabeça, hallandolos/ desvnzidos los bueyes o destresuados las azemilas./ Pero que se entienda que los dichos bueyes puedan pa/çer atados con sogas o junzidos o en semeiante las/ dichas azemillas con sus tresnas atandole con la so/ga larga a algund arbol. E, sy oviere diferençia entre/ los montaneros e los dueños de los tales ganados, que/ en lo tal determinen e sentençien la tal diferençia el al/calde hordinario desta dicha villa. E tambien las tales/ prendas las traigan a la dicha villa los tales prendadores./

Otrosy, fallo e declaro que el capitulo en/ quanto toca a la bellota del dicho monte de Aranguizbasoa, como quier que la prestaçion/ del dicho monte sea de

los de Aranguiz e Mendigurren/ e Avechuque, como tienen otros muchos logares fo/rasteros, asy de la juridiçion del dicho duque como/ de Vitoria e de otras partes en la juridiçion de la dicha/ villa, que, avnque en el tiempo de la bellota non consi/entan que los puercos de otras partes les coman la/ dicha bellota del dicho monte e porque avrian e/ an avido diferencias, los vnos dizendo que lo hay e/ los otros de non, que en esto, reuocando e hemendan/do la dicha sentençia arbitraria, por quitar yncon/vinientes e pleytos, fallo que devo de pronunçiar/ e pronunçio que dos vezinos de Vbideda e de la villa (*Rúbrica*) (*Fol. 22 rº*) de Ochandiano e de la villa de Salinas de Leniz, que son/ realengos e logares mas comarcanos al dicho monte/ que el conçeio de la dicha villa e tierra, vno, e los dichos/ de Aranguiz e Menfigurren otro, e que los tales sobre/ juramento berifiquen e hesaminen sy ay grana o çibera/ en el dicho monte para engordar sesenta puercos, que/ lo mismo se goarda en los otros montes desta juridiçion e comarcas e de Vizcaya. E, sy fallaren que la ay,/ que les valga e puedan prender qualesquier puercos/ desta villa e su juridiçion e foranos e llevarles de pena/ a cada puerco e cabeça, de los mayores a quatro mara/vedis, e a los chiquitos de dentro de año dos maraue/dis, que es la pena costumbrada comunmente desta/ tierra. E que los tales puercos e la dicha prenda lo/ lieuen a la dicha Villarreal e su juridiçion e non fue/ra della, pues que la dicha juridiçion e juzgado es/ de la dicha villa e de los señores della. E que, do ovie/re diferencia de alguna cosa, que los juezes e alcaldes/ de la dicha villa conoscan e sentençien e no de fuera par/te, e vendiendo las tales prendas ante las justiçias de/lla. Otrosy, se entienda que los dichos de Aranguiz e/ Mendigurren e Avechuque non puedan prender nin/ prenden ningund ganado de la dicha villa nin de fu/era parte della en tiempo de grana nin quando non/ oviere, saluo que, como lo han vsado e acostunbra/do, pazcan las yeruas e beuan las aguas de noche e/ de dia como en termino e terretorio e juridiçion pro/pio, saluo que, sy quisieren, puedan poner vna guarda/ a la dicha grana quando oviere e, syn hazerles nin/gund mal, sacarlos del dicho monte como fazen en/ otros montes desta juridiçion los dueños de los dichos/ montes.

Otrosy, fallo que deuo mandar e/ mando, reuocando e anulando la/ dicha sentençia arbitraria en el capitulo tocante a los/ que hallaren cortando robles o faziendo dapño en/ lo verde e seco en el dicho monte de Aranguizbasoa/ las goardas o montaneros de los dichos logares de/ Avechuque e Mendigurren e Aranguiz que, por lo/ verde les puedan llevar por cada pie segund se conti/ene en la dicha sentençia arbitraria, cada, medio (*Rúbrica*) (*Fol. 22 vº*) real de plata de valor de diez e siete marauedis fasta/ diez pies, e dende adelante, cada, veynte marauedis,/ e cada carretada de leña entera que hallaren ha/ziendo en el dicho monte dentro doze marauedis,/ segund se contiene en la dicha sentençia arbitraria. E/ que los dichos montaneros las traigan e lleuen/ las tales prendas a la dicha Villarreal o a la su aldea/ de Helosu como a lugar mas çercano del dicho mon/te e no las saquen fuera de la dicha juridiçion de/ la dicha villa, pues el dicho monte es e cae dentro/ del terretorio e termino de la juridiçion de la

dicha/ villa. E que las tales prendas, sy dentro de terçero/ dia no las quitaren, que pasado el terçero dia las/ vendan por la abdiencia de la dicha villa (*interlineado: ante las justiçias de la dicha villa*) e que/ los dichos alcaldes e juezes de la dicha villa conos/can de todas las diferencias que oviere entre los/ taladores e taladores (*sic*) como de cosas que se acaegen/ en su juridiçion e territorio, de forma que las tales/ prendas de los taladores e dañadores del dicho/ monte non puedan lleuar a fuera parte de la dicha/ juridiçion de la dicha villa, pues que no fue compro/metido sobre este articulo por el conçejo general/ de la dicha villa e su tierra nin por el señor della nin/ en otro articulo alguno de los que sentençiaron/ los dichos arbitros.

Otrosy, mando a los/ dichos Fernando de Viteri, juez a/serto arbitro, e a Juan Martinez de Nafarrete, procu/rador, que dentro de diez dias primero syguientes/ les bueluan e les tornen a los dichos de Aranguiz/ e Mendigurren e a sus procuradores en su nombre/ los doze ducados de cohecho e çierta espensa e/ marauedis que resçibieron por donde se contra/xeron hazer e pronunçiar la dicha sentençia por/ que la vna parte e la otra no resçiban agrauio, so/ pena de diez mill marauedis, con aperçebimiento/ que, pasado, mandaria hexecutar en sus personas/ e bienes. E, por el atremimiento e horror que los dichos/ Fernando e Juan Martinez paresçe que hizieron, para/ los punir e castigar dexandolo para en su tiempo/ e lugar e, bien asy, su derecho dexandoles a saluo (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz ante las justiçias de la/ dicha villa*) (*Rúbrica*) (*Fol. 23 rº*) a las partes para que la vna parte e la otra, sy quisieren/ que les cumple pedir e demandar las costas e daños/ e yntereses e penas alli e donde e quando entendi/eren que les cumple.

Asy lo pronunçio e mando en/ estos escriptos e por ellos. Pedro de Auendaño.

La/ qual dicha sentençia por parte del dicho conçeio, jus/tiçia e regidores e fijosdalgo de los dichos conçejos/ fue apelado e con el proçeso del dicho pleito su pro/curador se presento en la nuestra corte e chançelleria/ antel presydenete e oydores de la nuestra abdiencia./

(*Al margen: E la parte de Villarreal/ presento vna peti/çion*) diziendo que, por nos visto e esaminado el dicho/ proçeso de pleyto, fallariamos que de la sentençia/ en el dada e pronunçiada por el alcalde de la dicha/ villa de Villarreal por la qual reuocara la sentençia/ arbitraria que contra los dichos sus partes fue da/da no avia logar apelacion, ni fuera apelado por/ parte bastante ni en tiempo ni en forma, ni fueran fe/chas las diligençias que para prosecuçion de la di/cha apelacion heran nesçesarias, por manera que la/ dicha apelacion quedaria disierta e la dicha senten/çia pasaria e hera pasada en cosa juzgada. E asy

nos/ suplico lo pronunçiasemos. E, do esto lugar no ovie/se, que la dicha sentençia hera buena, justa e derecha/mente dada. E nos suplico la confirmasemos e de los/ mismos avtos mandasemos dar otra tal.

Despues/ de lo qual, Bernaldino de Lasarte, en nombre e como/ procurador de los conçeios, vezinos e omes buenos/ de los lugares de Aranguiz e Mendigurren, se pre/sento en la dicha nuestra corte e chançilleria an/te los dichos nuestro presidente e oydores en se/guimiento del dicho pleyto e presento vna petiçi/on en que dixo que, por nos mandado ver e esami/nar el proçeso del dicho pleyto que pendia en gra/do de apelacion, nulidad e agrauio entre los di/chos sus partes y las dichas partes contrarias/ sobre las razones e causas en el proçeso conte/nidas e, asy mismo, vista la sentençia que en el di/cho pleyto dio Pedro de Abendaño, alcalde de la/ dicha villa de Villarreal, por la qual, en efecto, qui/so reuocar la sentençia arbitraria dada por los (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz, digo que va en la margen/ o diz e la parte de Villarreal presento vna petiçion*) (*Rúbrica*) (*Fol. 23 vº*) juezes arbitros e terçero nombrados por todas las/ dichas partes y consentida y pronunçio de nueuo/ en la dicha causa, hallariamos la dicha sentençia ser/ ninguna e, do alguna, contra los dichos sus partes/ ynjusta e muy agrauiada por las razones de/ nulidad e agrauio que de la dicha sentençia e proçeso se podian colegir y en derecho ynstia que a/vya alli por espresadas e por las que tenia dichas y/ alegadas en el escripto de apelacion en que se afir/maua y, sy nesçesario hera, de nueuo las dezia e ale/gaua, y por las siguientes.

Lo vno, porque se avia da/do a pedimiento de no parte e sin juridiçion el di/cho alcalde para conosçer de la dicha causa como/ hera notorio e tenia alegado en el dicho proçeso,/ sin guardar horden ni forma alguna de derecho.

Lo otro, porque el dicho alcalde ni sus predeçesores/ no podian conosçer de la dicha cabsa por virtud/ de la reclamaçion que ante ellos se hizo, pues fueran/ y heran partes prinçipales antes que se comprometi/era, y despues auian procurado e soliçitado el dicho/ pleyto e causa contra los dichos sus partes sobre/ el monte e diferençia que auian avido sobre el di/cho pleyto e causa. E antes que comprometiesen/ estaua pleyto pendiente ante los del nuestro Con/seio y, despues de comprometido para se fazer ju/ezes, buscaron formas y maneras como en nom/bre del dicho conçeio hiziese reclamaçion ante ellos/ por fazer lo que tenian fecho contra justiçia e de/recho y por fatigar e destruir a los dichos sus partes.

Lo otro, porque allende que los dichos/ alcalldes fueron y heran partes formadas y prençi/pales del dicho negoçio e causa y la reclamaçion/ que ante ellos hizieron no se pudiera hazer por (*sic*) los/ juezes arbitros, a lo menos los dos dellos, no heran/ de su juridiçion ni la sentençia que pronunçiaron/ los dichos

juezes arbitros la dieran en su terre/torio e juridiçion, antes pareçia que se auia dado/ en tierra e juridiçion del duque del Ynfantadgo./ E, asy, en caso que alguna reclamaçion oviera de/ auer lugar, avia de ser fecha ante los dichos juezes (*Rúbrica*) (*Fol. 24 rº*) arbitros y aluedrio de buen varon auia de ser ante el/ juez hordinario de la dicha tierra del duque, quanto/ mas estando el pleyto pendiente ante los del nuestro/ Consejo e por nuestra comision antel corregidor de/ la çibdad de Santo Domingo y, despues, antel correj/dor de la çibdad de Logroño. E, avnque alguna recla/maçion se oviera de hazer, auia de ser ante ellos/ y no ante el alcalde de la dicha villa de Villarreal que,/ como tenia dicho, hera la misma parte.

Lo otro, porque/ ante todas cosas la dicha sentençia arbitraria de/via e deuiera ser esecutada, pues se dio sobre las co/sas contenidas en el compromiso y dentro del ter/mino que se auia de dar y fue consentida por amas/ partes e, syn embargo de la dicha reclamaçion, que/ fue y hera ante juez yncompetente y deuia ser ese/cutada conforme a la ley de Madrid e a las otras le/yes e pre-maticas nuestras que hablan e disponen/ sobre la dicha esecuçion de las sentençias arbitrarias./

Lo otro, porque los dichos sus partes no fueran oy/dos ni quisieron paresçer antel dicho Pedro de Aben/daño, alcalde, ni sus predeçesores, asy porque no los/ touieron por juez como porque no les hera tuto ni/ seguro de paresçer antel.

Por ende, que nos suplicaua/ mandasemos dar e diesemos la dicha sentençia por/ ninguna e, do alguna, la reuocasemos mandando ese/cutar la dicha sentençia arbitraria que dieron los/ dichos juezes arbitros segund e como disponian e man/dauan las dichas leyes e prematicas de nuestros rey/nos. E, sy los dichos partes contrarias algo quisiesen/ pedir e demandar despues de esecutada la dicha sen/tençia e mandada guardar, los dichos sus partes/ respondieran alli e donde con derecho heran obliga/dos a les responder. E sobre todo le mandasemos/ fazer entero complimiento de justiçia.

E dixo que/ en no auer traído los dichos sus partes el dicho/ proçeso en tiempo fueron e heran lesos e danificados/ y el en la meior forma que podia e de derecho deuia/ pedia restituçion yn yntegrund en nombre de los/ dichos sus partes e juro en forma que no la pedia/ maliçiosamente.

E que el escriuano de la cabsa, por (*Rúbrica*) (*Fol. 24 vº*) conseio e mandado del dicho alcalde y porque el/ mesmo hera parte formal e prinçipal e por fatigar a/ los dichos sus partes y les lleuar derechos dema/siados, yn genio e puso procesos que no hazian al/ caso y les hizieron pagar mucha mayor suma de lo/ que heran obligados. Por ende, que nos suplicaua/ mandasemos que el proçeso que hazia al caso del/ pleyto aquello mandasemos tasar y lo que se ha/llase demasiado y que por ninguna de las partes fue/ presentado, saluo que

el escriuano por robar a los/ dichos sus partes lo auia incorporado e puesto en el/ dicho proçeso, mandasemos que no se tasase e por/ lo que se hallase que auia lleuado demasiado el di/cho escriuano mandasemos dar nuestra carta con/tra el dicho escriuano mandando que lo boluiese/ e tornase a los dichos sus partes con la pena en que/ meresçia e deuia ser condenado.

De la qual dicha/ petiçion los dichos nuestro presidente e oydores/ mandaron dar traslado al procurador de la dicha/ villa de Villarreal de Alaua.

Contra lo qual por parte/ de la dicha villa de Villarreal fue dicho que, por nos/ mandado ver e esaminar el proçeso de pleyto/ que en la dicha nuestra abdiencia estaua pendi/ente en grado de apelacion, el qual hera entre los/ dichos sus partes de la vna parte e los conçeios/ de Aranguiz e Mendigurren de la otra, fallariamos/ que la sentençia en el dicho pleyto dada e pronunçiada por Pedro de Auendaño, alcalde hordinario/ de la dicha villa de Villarreal, en quanto fuere en fa/uor de los dichos sus partes no auia lugar de apelaçion, ni fuera apelado por parte bastante ni en tiempo/ ni en forma, ni hizieron las diligençias que para pro/secucion de la dicha apelacion heran nesçesarias,/ por manera que auia quedado disierta e la dicha/ sentençia hera pasada en cosa juzgada. E asi nos/ suplicaua lo mandasemos pronunçiar.

E, do aquella/ çesase, dixo que la dicha sentençia hera buena e/ justa e derechamente dada e por tal nos suplico/ la mandasemos confirmar e dar otra tal fazien/do a los dichos sus partes cumplimiento de justi (*Rúbrica*) (*Fol. 25 rº*) çia, lo qual asi deuiamos mandar hazer sin embar/go de las razones en contrario dichas e alegadas que/ aquellas no heran juridicas ni verdaderas. E, respon/diendo a ellas,/ dixo que la dicha sentençia se avia da/do a pedimiento de parte. Y el dicho alcalde tuvo juri/diçion para dar e para conosçer de la dicha causa pues/ hera alcalde hordinario de la dicha villa de Villarreal,/ en cuyo termino e juridiçion estauan los dichos mon/tes sobre que hera el dicho pleyto. Y el dicho alcalde/ no fuera parte formal como en contrario se afirma/va./ E, segund derecho e ley de Partida, antel se auia de/ hazer, como se hizo, la reclamaçion. E la dicha sentençia arbitraria ya hera executada conforme a la ley de/ Madrid por çierto juez e nuestro de comisyon que/ hera el corregidor de la çibdad de Santo Domingo, co/mo constaua por çierto testimonio signado de escri/vano publico que ante nos fizo presentaçion.

E dixo/ que la dicha sentençia arbitraria que fue dada en/ fauor de los dichos partes contrarias fue y hera nin/guna e ynjusta e las partes fueran enormemente/ lesos e danificados por todas las causas de nulidad/ e agrauios que tenia dichas e alegadas, en espeçial/ de la reclamaçion que por sus partes fue ynterpuesta,/ e las dezia e alegaua e, sy nesçesario hera, de nueuo/ reclamaua e nos

pidio que fuese reduzida alvedrio/ de buen varon, conforme a la ley confirmase-
mos la/ la (sic) dicha sentençia del dicho alcalde que auia reuocado,/ e por la
dicha sentençia arbitraria e compromisos/ notoriamente constaua de la nulidad
e yniquidad/ de la dicha sentençia por lo siguiente.

Lo vno, porque/ no comprometieron todos los vezinos de la dicha/ villa e
tierra, nin la quarta parte nin auia auido/ ynformaçion que aquello hera vtile e
prouecho/so, nin touieron liçençia del señor nin las otras so/lenidades que de
derecho se requerian.

Lo otro, por/que auian sentençiado esarrutamente, syn auer yn/formaçion e
syn deliberaçion alguna, el mismo dia/ e ora que se otorgo el dicho compromiso.

Lo otro,/ porque eçedieron e no auian guardado la forma/ del compromiso e
sentençiaron sobre lo que no (*Rúbrica*) (*Fol. 25 vº*) les fue dado poder, espeçial-
mente sobre lo concerni/ente a la juridiçion, çerca de las penas e otras cosas,/
seyendo la juridiçion de Martin Ruiz de Auendaño,/ cuya hera la dicha villa.

Lo otro, porque mandaron/ que los dichos partes contrarias podiesen paçer
en/ los montes con çiertos ganados en çierto tiempo, no/ lo pudiendo mandar
nin jamas auian vsado nin a/costumbrado las dichas partes contrarias. Proua/do
estaua que el dicho monte hera de la dicha villa/ e tierra e que los dichos sus
partes de tiempo yn/memorial a esta parte lo auian tenido e poseydo/ por suyo
e como suyo, paçiendo con sus ganados e/ prendando a las dichas partes
contrarias e a otras/ qualesquier personas que en los dichos montes/ hallasen
paçiendo qualquier ganado, asy de dia/ como de noche, e les auian lleuado las
penas acos/tumbradas.

Lo otro, porque ansy mismo la dicha/ sentençia arbitraria contenia yniqui-
dad e agra/vio en quanto al capitulo de la grana e bellota y/ en quanto man-
daron que, trayendo los dichos sus/ partes puercos en el dicho tienpo, fuesen
prenda/dos e los lleuasen donde las partes contrarias qui/siesen, fuera de su
juridiçion, e que, sy dentro del ter/çero dia no las quisiesen, fuesen perdidas.
Lo qual/ ellos no podieron mandar nin priuar a los dichos/ sus partes nin al
dicho Martin Ruiz de Auendaño/ y de Ganboa de la juridiçion, ni sobre aquello
abian/ pleyto. Y la dicha pena hera grande e yntolerable./ E aquello no se podia
hazer syn mandamiento de/ juez, espeçialmente llevarlos fuera de su juridiçion,/
seyendo la propiedad de los dichos montes de los/ dichos sus partes.

Lo otro, porque no pudieron al/terar nin mudar las penas antiguas. Bien
paresçia/ que los dichos arbitros heran partes formadas./

Lo otro, porque los dichos sus partes en tiempo al/guno no podian ser pren-
dados seyendo los dichos/ montes suyos propios.

Lo otro, porque la aueri/guaçion de la dicha bellota no la auian de fazer/ las dichas partes contrarias, como se contenia en/ la dicha sentençia arbitraria, en la qual contenia (*Rúbrica*) (*Fol. 26 rº*) horror e yniquidad porque aquella aueri-guaçion/ los dichos sus partes, como señores de los dichos/ montes, la auian de hazer, que no las partes contra/rias.

Lo otro, porque en quanto al capitulo de los/ que talaren o cortaren o fizieren carbon, asy mis/mo, la dicha sentençia arbitraria contenia yniquidad/ e las partes contrarias no los podian prender. Y, en/ caso que pudiesen, auia de ser conforme a la costun/bre de las comarcas e que las prendas e personas/ no las pudiesen lleuar a otra parte, saluo ante las/ justiçias de la dicha villa de Villarreal, pues que hera suyo/ el termino e juridiçion.

Por lo qual e por lo que dicho/ tenia e por lo que estaua prouado por el dicho proçeso, la/ dicha sentençia del dicho alcalde hera justa e por tal nos/ suplico la confirmasemos. E dixo quel procurador de la/ dicha villa de Villarreal no touo poder para consentir/ la dicha sentençia arbitraria. E, a mayor abon-dami/ento, e (*síc*) pedia restituçion contra qualquier consentimi/ento e porque notoriamente no hera soluendo. E, sy/ para ello hera nesçesario ynformaçion de se dar, que/ estaua presto de la dar.

Por ende, que nos pedia en to/do segund de suso tenia pedido.

De la qual dicha peti/çion fue mandado dar traslado al procurador de los/ dichos conçeios de Aranguiz e Mendigurren.

Contra/ lo qual por parte de los dichos conçeios fue dicho que,/ respon-diendo a la petiçion presentada por Anton/ de Oro en nombre del conçeio de Villarreal de Alua, que/ todauia deuiamos mandar fazer en todo segund de/ suso tenia suplicado sin embargo de las razones/ en la dicha petiçion contenidas, que no heran juri/dicas ni verdaderas de fecho, no heran dichas ni/ alegadas en tiempo ni en forma nin por parte bastan/te. E, respondienddo a ellas, dixo que la dicha senten/çia dada por el dicho Pedro de Auendaño, alcalde de la/ dicha villa de Villarreal, fuera y hera tal como de suso/ tenia dicho y contra ella se dixo de nulidad. Y, avn, se/ auia apelado en tiempo e se preseguiera la dicha ape/laçion. E, asy, no auia quedado desierta la dicha/ sentençia e, avnque el dicho proçeso no se presen/tara en tiempo, no hera por culpa nin negligençia (*Rúbrica*) (*Fol. 26 vº*) de los dichos sus partes, quanto mas, pues que eran/ conçeios, meresçian e deuian ser restituidos en/ yntrigund, la qual dicha restitucion el, en nombre/ de los dichos sus partes, pedia por aquella via e for/ma que mejor de derecho logar ouiese contra la di/cha deserçion. E juro en forma en anima de los dichos/ sus partes que la dicha restitucion no la pedia ma/liçiosamente. E

el dicho alcalde no touo juridiçion/ alguna para conosçer de la dicha sentençia arbitra/ria ni de cosa alguna de lo que conosçio pues, segund/ paresçio por el dicho proçeso, la dicha sentençia/ arbitraria estaua consentida y mologada por amas/ partes e, seyendo el dicho alcalde como hera parte/ formada e prinçipal, no podia entremeterse a conosçer/ de la dicha causa. Y el, en nombre de los dichos sus partes,/ protestaua de no dezir ni alegar cosa alguna de no/ dezir ni alegar cosa alguna (*sic*) en la causa prinçipal, nin/ consentia en lo que la parte contraria dezia e alega/ua sobre el dicho monte e juridiçion del porque/ todo aquello se auia dicho e altercado ante los/ juezes arbitros cuya sentençia fue e estaua pasada/ en cosa juzgada. E, sy los dichos partes contrarias/ la querian contradezir para reclamar della, no auia/ de ser ante los juezes mesmos syendo partes for/madas. E, asy, çesaua todo lo en contrario dicho e/ alegado.

Por ende, que nos suplicaua, syn embargo/ dello, mandasemos fazer en todo segund de suso/ auia pedido e suplicado, dando la dicha sentençia/ por ninguna e, do alguna, la mandasemos reuocar/ e, reuocando, mandasemos guardar la dicha sen/tençia arbitraria pues fue y hera consentida e mo/logada e pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual to/do que dicho es pues (*sic*) de ser altercado por todas/ las dichas partes, por los dichos nuestro presidente/ e oydores fue auido el pleyto por concluso. E por los/ procuradores de las dichas partes fueron presen/tados los poderes que los dichos sus partes les di/eron e otorgaron para seguir el dicho pleyto, su/ thenor de los quales dichos poderes, vno en pos/ de otro, es este que se sygue. (*Rúbrica*).

(*Fol. 27 rº*) Sepan quantos esta carta de poder e/ procuraçion vieren como nos,/ el conçeio e vezinos e moradores del lugar/ de Mendigurren, que juntos nos fallamos a boz de/ conçeio a canpana tanida, segund que lo auemos/ de vso e de costumbre de nos ayuntar, e seyendo/ juntos espeçial e señaladamente Diego de Vriarte,/ e Pedro, hijo de Martin Lopez, e Martin de Oraça,/ e Martin del Camino, el moço, e Martin Carniçero,/ e Pedro de Camino, el vieio, e Martin, fijo de Mar/tin del Camino, e Pero Dominguez, e Iohan de Arte/aga, e Pero Ochoa, e Juan Fernandez, e Diego, Iohan/ Nioron, e Pedro, fijo de Martin de Onate, e Pedro de/ Vlibarri, e Iohan de Vriarte, e Martin de Oñate, e/ Pedro, fijo de Iohan de Oñate, vezinos e moradores/ del dicho lugar de Mendigurren, por nos e en nom/bre de los otros absentes, obligamos por la presen/te, nos obligamos a nuestras personas e bienes/ e a los propios del dicho conçeio de les hazer es/tar e quedar e venir consyntientes e otorgantes/ en todo lo en esta carta contenido e lo que por vir/tud della fuere fecho, dicho e procurado e tratado/ en juyzio. Asy, so la dicha obligaçion e non sin ella,/ generalmente otorgamos e conosçemos que para/ en prosecuçion de todos estos nuestros pleytos/ e

debates e quisiones e querellas que hemos e/ esperamos auer e mouer contra qualquier perso/nas del mundo o las susodichas personas o qual/quier dellas han o esperan auer e mouer contra/ nos o contra cada vno de nos, asy a boz de conce/io como en otra manera, como en otra qualquier/ de las dichas personas o que sea, asy conçeios/ como vniversidades e villas e logares, o las suso/dichas personas e conçeios e vniversidades han/ o esperan auer contra nos, el dicho conçeio e vezinos/ del dicho logar de Mendigurren, e nos contra ellas/ e contra cada vna dellas, asy en demandando co/mo en defendiendo, espeçialmente para en prose/cuçion de vn pleyto e question que hemos e espe/ramos auer e mouer los susodichos e el conçeio (*Rúbrica*) (*Fol. 27 vº*) e vezinos de Aranguiz con el conçeio e vezinos de la/ villa de Villarreal de Alaua e su tierra e juridicion sobre/ razon de çierta arbitraria sentençia que entre nos, los/ susodichos conçeios de Aranguiz e Mendigurren, e los/ vezinos de la dicha villa de Villarreal se dio e pronun/çio por çiertos juezes arbitros en razon de cierto/ pleyto e debate que se trae sobre el monte llamado/ Aranguizbasoa e monte de Ayagon, que son en la dicha/ prouinçia de Alaua. E para dicha auerla de presentar/ ante su Alteza e ante los señores del su muy real Con/seio e ante los señores presidente e oydores de su/ real abdiençia o ante qualquier dellos, e pedir della/ confirmaçion, e ganar qualesquier cartas e proui/syones que al caso conuengan e nesçesarias sean, e/ para que, sy sobre ello naçiere pleyto o sobre lo dello/ anexo e conexo, lo auer de proseguir hasta auer fin,/ otorgamos e conosçemos que, como mejor pode/mos e de derecho deuemos, que hazemos e pone/mos e constituimos por nuestros sufiçientes e/ çiertos e generales e ciertos procuradores escusado/res e defensores e soliçitadores a vos, el bachiller/ Iohan Ortiz de Çarate, fiscal de su Alteza, e a vos, Mar/tin Ortiz de Çarate, vuestro hermano, vezino de la/ çibdad de Burgos, e a vos, Bernaldino de Lasarte, e/ a vos, Iohan de Vitoria, danvos a dos procuradores/ en causas residentes en la noble villa de Valladolid,/ e a cada vno de vos yn solidum que mostrador o/ mostradores desta carta de poder e procuraçion (*sic*).

A/ los quales dichos nuestros procuradores e a cada/ vno dellos yn solidum vos damos todo nuestro po/der libre e general administrador para todo lo que/ dicho es e para cada cosa e parte dello, e para que/ sobre ello puedan paresçer e parescan ante su Alte/za e ante los señores juezes o ante qualquier de/llos e ante otros qualesquier juezes que pode/rio tengan de uen (*sic*) e oyr y librar e juzgar e deter/minar de lo que dicho es. E para demandar (*sic*) respon/der, añadir e menguar e comenguar e declarar./ E para pleytos que sobre ello nasçieren o deman/das o querellas e (*sic*) contestar. E para pedir e oyr (*Rúbrica*) (*Fol. 28 rº*) e oyr (*sic*) e reçibir juicio o juizios, sentençias o (*en blanco...*) que/ sean, asy ynterlucutorias como difinitiuas. E para/ consentir e asystir en las que por nos se dieren e qui/sieren dar. E apelar e suplicar e se alçar e agrauiar de/ las contrarias. E para dar e presentar prueuas e tes/tigos e carta e ynstrutos e otros recabdos çiertos/ en prueua de nuestra yntinçion. E para tachar e con/tradezir los contrarios e ponerles tachas, crimines/ e defetos. E fazer qualesquier pedimientos e

reque/rimientos e protestaçiones, çitaçiones e emplaza/mientos. E tomar qualesquier testimonios. E enjui/ziar e guardar e defender todo nuestro derecho,/ asy en juizio como fuera del. E de jurar en nuestras/ animas qualesquier jurmento (*sic*) o juramentos liçi/tos que al caso conuengan e nesçesarios sean, ansy/ calunia como deçisorio e de verdad dezir, e los defen/der a la otra parte o partes. E para pedir e demandar/ costas e espensas, e jurarlas e rescebir las e dar carta/ de pago dellas. E para ver tasar e jurar a las otras par/tes contrarias. E para que, sy nesçesario fuere para/ auer de ganar la dicha confirmaçion, los dichos/ nuestros procuradores e qualquier dellos puedan/ poner e sustituir vn procurador, o dos, o mas, o los que/ quisieren e por bien touieren, e los reuocar (*interlineado: e tomar*) en si co/mo de cabo el ofiçio de cabo de mayor.

A los quales di/chos procuradores yn solidum e al sustituto o susti/tutos que en su logar e en nuestro fizieren e sustituye/ren damos e otorgamos todo nuestro poder e libre/ e general administraçion releuandoles de toda carga/ de satisfaçion e fiaduria so la clausula ques dicha/ en latin iudicium sisti iudicatum solui auer con todas/ sus clausulas acostumbradas.

E para estar a derecho/ e complir e pagar lo juzgado e auer por fime lo que/ en nuestro nombre fuere fecho e dicho e razo/nado e tratado e procurado e enjuiziado e pedido/ e suplicado, obligamos a ello a las dichas nuestras/ personas e bienes e propios e rentas por esta pre/sente carta de obligaçion que para ello conforme/ a derecho fazemos.

E porque esto es verdad e sea/ firme e non venga en duda otorgamos esta carta (*Rúbrica*) (*Fol. 28 vº*) de poder e procuraçion ante mi, Martin Lopez de So/soaga, escriuano de la reyna, nuestra señora, e su nota/rio publico en la su corte e en todos los sus reynos/ e señorios, que presente esta, al qual pedimos e ro/gamos que la escriua o faga escreuir fuerte e fir (*sic*)/ e os la de signada con su signo en testimonio.

Que/ fue fecha e otorgada esta carta en el lugar de Men/digurren, a diez e ocho dias del mes de agosto,/ año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de/ mill e quinientos e doze años.

A los quales roga/ron e fueron presentes, llamados e rogados, Iohan/ Abad de Mendigurren e Pero Abad de Giena, cleri/gos de Mendigurren, e Ioan Diaz de Anteçana, ve/zino de Foronda, e otros.

E porque los susodichos/ otorgantes ni alguno dellos no saben leer ni escreuir/ e asy hago fee que lo firmo. Ioan Abad.

E yo, Martin/ Lopez de Sosoaga, escriuano de la reyna susodicha,/ que presente fuy en vno con los dichos testigos al/ otorgamiento del dicho poder e de

ruego e pedimi/ento del dicho conçeio e vezinos de Mendigurren/ escreui e fize escreuir este dicho poder en vna foja/ de pliego entero de papel e esta que va mi signo/ e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimo/nio de verdad. Martin Lopez.

Sevan/ quantos esta carta de poder/ e procuraçion vieren como nos, el conçeio e vezinos/ de Aranguiz, que juntos nos fallamos a boz de conçeio e campana tañida segund que lo auemos de/ uso e de costumbre, e seyendo juntos en nuestro/ lugar acostumbrado, espeçial e señaladamente/ Ioan Ruiz de Suso, e Juan Fernandez de Achendia/gua, e Fernando de Suso, e Gonçalo de Garibai, e Ioan/ Gonçalez, e Fernando de Jaregui, e Pero, hijo de Ioan/ Lopez de Gamarra, que Dios aya, e Fernando, fijo de/ Rodrigo Redra, e Ioan de Arçemendi, e Fernando/ de Barresta, e Ioan de Çeriano, e Juan Diaz de Seualde,/ e Ioan Martinez Romiro, e Iohan de Lopidana, e/ Pedro, hijo de Echaguen, e Lope de Lechalde, e Ioan Diaz/ de Goueo, e Fernan Lopez Camarero, e Fernando, hi/jo de Juan Lopez Gamara, vezinos del logar de (*Rúbrica*) (*Fol. 29^o*) Aranguiz, que es de la juridicìon del ylustre e muy/ magifico señor duque del Ynfantadgo, nuestro/ señor.

Por ende, nos, los susodicho, como nombrados/ que somos a boz de conçeio, por nos mismos, en boz/ e en nombre de todos los otros vezinos del dicho/ logar de Mendigurren que estan absentes, bien/ asy como sy fuesen presentes, fazer (*sic*) e obligando/nos como por la presente nos obligamos con nues/tras personas e bienes, asy muebles como ray/zes, avidos e por auer, en todos los lugares, e a/ los e a los (*sic*) propios e exedos del dicho conçeio e/ vezinos, de les fazer estar e quedar e venir e con/syntientes e otorgantes por todo lo contenido/ en esta carta de poder e lo que por virtud della/ fuere fecho, dicho e procurado e tratado e enjui/ziado. E, asy, so la dicha obligaçion, generalmente/ para en prosecuçion de todos nuestros pleytos/ e debates e quistiones e querellas que hemos/ e esperamos auer e mouer qualesquier pleytos,/ personas del mundo, o las susodichas personas/ o qualquier dellas han o esperan auer e mouer/ contra nos e contra cada vno de nos, asy a boz de/ conçeio como en otra qualquier manera del mun/do que sean, conçeios e vniuersidades o villas/ o logares, e las susodichas personas e conçeios o/ uniuersidades o villas e logares e las susodichas/ personas e conçeios e vniuersidades (*sic*) han o esperan/ auer contra el dicho conçeio e vezinos del dicho/ logar de Aranguiz, nos contra ellas e cada vna de/llas, asy en demandando como en defendiendo, es/peçialmente para en prosecuçion de vn pleyto de/ vn pleyto (*sic*) e quistion que hemos e esperamos auer/ nos, los susodichos, e el conçeio e vezinos de Men/digurren con el conçeio e vezinos de Villarreal de/ Alaua e su juridicìon sobre razon de cierta arbi/traria sentençia que entre nos, los susodichos conçeios de Aranguiz e Mendigurren e los vezinos/ de la dicha villa de Villarreal se dio e pronunçio/ por çiertos juezes arbitros en razon de çierto/ pleyto e debate que se trataua sobre

el monte (*Rúbrica*) (*Fol. 29 vº*) llamado Aranguizbasoa e monte de Ayagon, que son/ en la prouinçia de Alaua, e para la dicha sentençia a/ver de presentarla ante su Alteza e ante los señores/ del su muy real Consejo e ante los señores presidente/ e oydores de la real abdiencia o ante qualquier de/llos a pedir della confirmacion e ganar/ qualesquier cartas e prouanças que al caso conuen/gan e nesçesarias sean. E para que, sobre ello (*sic*) naçiere/ pleyto e (*tachado: lo*) lo a ello anexo e conexo, lo auer de prose/guir fasta auer fin, e otorgamos e conosçemos e co/stituimos por nuestros suficietes, espeçiales e gene/rales çiertos procuradores, escusadores e defensores,/ solçitadores e gestores a vos, el bachiller Ioan Ortiz/ de Çarate, fiscal de su Alteza, e a vos, Martin Ortiz de Çarate, nuestro hermano, vezino de la çibdad de/ Burgos, e a vos, Bernaldino de Lasarte, e a vos, Iohan/ de Vitoria, danbos a dos procuradores en causas re/sidentes en la noble villa de Valladolid, e a cada vno/ dellos yn solidum que mostrador o mostradores/ que seredes desta presente carta de procuraçion.

Los/ quales (*sic*) dichos nuestros procuradores e a cada vno/ dellos yn solidum vos damos todo nuestro libre e/ general poder con plenaria e liberal e general adm/nistracion para todo lo que dicho es e para cada/ vna cosa e parte dello, e para que sobre ello puedan/ paresçer e parescan ante su Alteza e ante los dichos/ señores sus juezes o ante qualquier dellos e ante/ otros qualesquier juezes que poderio tengan de/ ver e oyr e librar e juzgar e determinar de lo que/ dicho es. E para demandar e responder, e razonar/ (*tachado: e defender*) e defender e añadir e menguar e corre/gir e declarar. E para los pleytos que sobre ello naçï/eren o demandas o querellas contestar. E para pedir/ e oyr e resçibir juez o juezes, sentençias que sean asy/ ynterlucatorias como difinitiuas. E para consentir/ e asystir en las que por nos se dieren e quisieren dar./ E apelar e suplicar e se alçar e agrauiar de las contra/rias. E para dar e presentar prueuas de cartas e yn/escriptos e prueuas e otros recabdos çiertos en prue/va de nuestra yntinçion. E para tachar e contraddezir (*Rúbrica*) (*Fol. 30 rº*) los contrarios e ponelles tachas e obietos, crimines/ e defetos. E fazer en qualesquier pedimientos e requiri/mientos e protestaçiones e çitaçiones e emplazami/entos. E tomar qualesquier testimonios. E enjuiziar/ e guardar e defender todo nuestro derecho, asy en/ juicio como fuera del. E para jurar en nuestras ani/mas qualquier juramento o juramentos liçitos que/ al caso conuengan e nescesarios sean, asy de calunia/ como deçisorio e de verdad dezir, e los deferir a las/ otras partes contrarias. E pedir e demandar costas/ e espensas, e jurarlas e resçebirlas e dar carta de/ pago dellas. E para las ver tasar e jurar otras partes/ contrarias. E para que, sy nesçesario fuere auer de ganar/ la dicha confirmacion, los dichos nuestros procura/dores o qualquier dellos puedan poner e sustitu/yr vn procurador, o dos, o mas, o los que quisieren/ e por bien touieren, e los reuocar e tomar en sy co/mo de cabo el ofiçio de procuradores mayores.

A los/ quales dichos nuestros procuradores yn solidum/ e a los sustituto o sustitutos que en su lugares e/ en nuestros nombres posieren e sustituyeren

damos/ e otorgamos todo nuestro libre e llenero, complido/ e bastante poder con libre e general administracion/ releuandoles de toda carga de satisfacion e fiaduria so la clausula del derecho ques dicha en latin iudicium sisti iudicatum solui rem rataria beti con todas/ sus clausulas acostumbradas.

E para estar a derecho/ e pagar lo juzgado e auer por firme e en nuestro nombre fuere fecho e dicho e razonado e tratado e pro/procurado (sic) e enjuiziado e pedido e suplicado, e obligamos a ello a las dichas nuestras personas e bienes/ e propios e rentas e por espresa carta de obligacion/ que para ello conforme a derecho fazemos.

E por/que esto es verdad e sea firme e no venga en duda/ otorgamos esta carta de procuracion ante Martin/ Lopez de Sosoaga, escriuano de la reyna, nuestra/ señora, e su escriuano publico en la su corte e en to/dos los sus reynos e señorios, que presente esta, al/ qual pedimos e rogamos que la escriuiese o fiziese escreuir fuerte e firme e nos la de signada con su (*Rúbrica*) (Fol. 30 vº) signo en testimonio.

Que fue fecha e otorgada/ esta carta en el lugar de Mendiguren, a diez e ocho/ dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro/ señor Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años.

De/ que fueron testigos presentes rogados, a ello/ llamados, Diego Diaz de Abechuque, clérigo, e/ Martin Abad, cura de Abechuque, e Juan Diaz de Antegana, vezinos de Foronda, e otros.

E los sobre/dichos Ioan Martinez Romiro e Juan Fernandez/ Hechaagua firmaron como partes otorgantes en/ mi registro, e los otros de suso nombrados, porque/ ellos non sabian leer ni escreuir e yo, el dicho escriuano, los reconosco por tales, rogaron al dicho/ Diego Diaz, clérigo, que por ellos firmase en mi registro, el qual firmo. Juan Martinez. Juan Fernandez. Diego Diaz Abad.

E yo, el dicho Martin/ Lopez de Sosoaga, escriuano susdicho de la reyna,/ nuestra señora, e su escriuano e notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios,/ que presente fuy al otorgamiento del dicho poder/ en vno con los dichos testigos e a ruego e pedimento del conçeio e vezinos de Aranguiz escreui e/ fize escreuir este poder en estas tres planas de pliego entero de papel e mas con esta que va mi signo/ e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Martin Lopez.

Va escripto entre/ ringlones o diz sentençia. E enmendado por. Vala/ e no le enplezca.

En Valladolid, a veynte e quatro/ dias del mes de jullio de mill e quinientos e quin/ze años, ante los señores presidente e oydores los/ presento Bernaldino de Lasarte en nombre de su/ parte e los señores oydores dixeron que lo oyan./ Fernando de Vallejo.

Sean quantos/ esta carta de poder e procura/çion vieren como nos, el conçeio, justiçia e regido/res e ofiçiales e omes buenos, vezinos e morado/res que somos de la villa de Villarreal d'Alaua e/ su tierra, estando juntos en nuestro conçeio e ayun/tamiento general en este portegado de la yglesia/ de señor San Blas, yglesya perrochal de la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 31 rº*) villa, llamados por nuestros jurados a campana/ tanida segund nuestro vso antiguo, por los pre/sentes e por los absentes, a boz de ayuntamiento/ e conçeio general, nombradamente estando/ en el dicho conçeio loan Sanchez de Gotaça, juez e/ alcalde hordinario en la dicha villa, e Martin de A/ribay, e Ynigo de Orbina, e Martin de Viana, regido/res del dicho conçeio de la dicha villa e su tierra,/ e Sancho de Goyain, e Pedro de Arbiça, jurados, e Pe/dro de Vrbiña, fiel, e Pedro de Auendaño, merino,/ e Pero Ortiz de Yarelaso, e Martin de Ybarguen, de/ Horbina, e loan Perez, e loan Perez, herrero, e Mar/tin de Venea, de Horvina, e lohan Paule de Verlan/ga, e lohan Osana, e lohan de Ondategui, e Martin/ Fernandez, e Alonso de Vergara, e lohan Balça,/ de Hobina, e Fernando de Gamarra, e Frutor de/ Murguia, e lohan del Portal, e lohan de Aguirre,/ e Martin de Osana, e lohan, fijo d'Estibalez, e Diego/ de Nafanrrete, e Rodrigo de Hechaburun, e Martin/ de Tolosa, e lohan de Betolaça, e Pedro de Vrbina, e/ Juan Baruero, e loan de Arçanedi, e Juan Arrexola,/ e Sant lohan de Ancheta, e lohan del Portal, albe/ytar, e Martin de Gotaçar, e lohan d'Eloso, e Lope Pol,/ e Diego de Lacha, e lohan de Leniz, e lohan Guerra,/ e lohan, sastre, e Sancho Pascual, e Juan de Soyla/bar, e Martin de Ybarguen, desta villa, e lohan Fer/nandez, e Martin Lopez, e Martin de Soylabar, e Pe/dro, hijo de Sancho de Churi, e Pedro de Bonaga,/ e Pero Perez, e Martin de Landaburu, e Johan de Vrbi/na, e Johan, hijo de Alonso, e Rodrigo de Gatacar/ de Chauarria, Rodrigo, hijo de lohan Sanchez de/ Maturana, e Sancho de Goyayn, e lohan Lopez de/ Goyay, e Ynigo de lohan Sanchez, e lohan de Tolosa,/ e Fernando de Gosto, e Sancho de Vernaga, e/ Pedro de Apodaca, e Rodrigo de Pan, e Rodrigo/ de Berlanga, e Pedro de Landia, e loan de Gorta,/ e Pero Ortiz, e Pero Ortiz de Yarrebasso, e lohan/ Lopez de Goyayn, e Ochoa de Vernaga, e Martin/ Nafarrete, e Frutos de Vrquiço, e loan de Gataçar,/ desta villa, e Martin Regado, e Rodrigo de Gataçar, (*Rúbrica*) (*Fol. 31 v*) e Pedro de Tolosa, de Goyayn, e Pedro de (*sic*), e Pedro de/ Hurbina, vezinos e moradores que/ son de la dicha villa de Villarreal de Alaua e su tie/rra, dezimos que, por quanto por lohan Ochoa de/ Sopegui, vezino de Aranguiz, e Françisco de Bete/ri e Pedro de Chauarri se a dado e pronunçiado/ diz vna sentençia arbitraria en vn pleyto que/ nos, el dicho conçeio de la dicha villa e su tierra/ trayamos e tratamos con los conçeios de los dos/ logares de Aranguiz e Mendigurren sobre que/ tentaron a paçer las yeruas

e beuer las aguas/ los dichos vezinos de Aranguiz e Mendigurren/ en el monte que se dize Aranguizbasoa e recu/estos de la syerra de Ayango, que son dentro del/ termino e terretorio e juridiçion desta dicha/ villa desunzidos al tiempo que bienen a vn monte/ que tienen en la dicha sierra para la prestaçion de/ la leña e madera e no para mas, que diz que por/ virtud de se dize nombrada facultad e compro/miso por algunos particulares e espeçiales de la/ dicha villa e tierra diz que otorgada no seyen/do consintientes ni otorgantes en el dicho com/pro-miso e poder la terçia parte ni, avn, la quin/ta parte de la dicha villa e tierra, los dichos loan/ Ochoa e Françisco e Pero Ortiz, entremetiendose/ como partes formales e abla fecha e conseio/ e, avido juntadose con los dichos procuradores e/ conçeios de Aranguiz e Mendigurren e resçibi/endo dellos sobornos, anse estendido a declarar/ e pronunçiar sobre cosas que facultad no tenian,/ en espeçial caso puesto que el dicho compromi/so e poder fuera bastante, como no lo hera, no/ estando comprometido saluo tan solamente en/ el articulo sy los dichos vezinos de Aranguiz/ e Mendigurren podian paçer tan solamente con/ sus buyes azemilas desunzidas al tiempo que/ vienen a la dicha sierra a vn monte que por la/ dicha prestaçion de la leña tienen como tienen/ las aldeas de la çibdad de Vitoria e otras partes de/ diuersas juridiçion, se avian entremetido a decla (Rúbrica) (Fol. 32 rº) rar en çiertos articulos en la prestaçion de la juridiçion e juzgado della, no teniendo facultad alguna/ del dicho conçeio de la dicha villa e su tierra e del se/nor e justiçias della. E, por quanto en nuestro nom/bre e como nuestro procurador Hortuño de Vrquiçu, vezino de la dicha villa, se a reclamado de la dicha/ sentencia arbitraria antel alcalde hordinario de la/ dicha villa como por cosa e causa que es e cabe den/tro del terretorio e juridiçion desta dicha villa, la/ qual dicha reclamaçion, avtos e deligençias sobre/ la dicha sentençia arbitraria e por los dichos/ juezes asertos pronunçiado e lo que dixere e/ alegare e procurare de aqui adelante por nos e/ en nuestro nombre lohando e retificando, de/zimos e confesamos ques nuestro procurador/ bastante e que ha tenido e tiene poder bastante/ de nos, el dicho conçeio, por todo lo que a dicho/ e fecho e razonado e procurado e reclamado/ e abtuado.

E, so la dicha retificaçion e loaçion de lo/ pasado e aviendo por rato e grato e valedero/ todo ello e no nos apartando della, dezimos e o/torgamos e conosco-mos por esta carta que para/ en seguimiento de la dicha reclamaçion e para/ todo lo dello saseguido e dependiente, que damos/ e otorgamos por esta carta todo nuestro poder/ e procuraçion bastante segund que mejor e mas/ bastante segund que mejor mas complidamen/te (sic) lo podemos nos, el dicho conçeio, dar e otor/gar, asy de fecho como de derecho, a vos, el dicho/ Hortuño de Vrquiçu, nuestro procurador e consor/te, e a vos, Pero Gonçalez de Hurbina e Iohan de/ Aguirre e Diego de Adabay e Martin de Nafarrate/ e Anton d'Oro, e a vos, Iohan Lopez de Arrieta, procura/dores en la corte e chançilleria de Valladolid, e a los/ syete e vno e a cada vno de ellos yn solidum, en/ tal manera e grado que no sea mayor nin menor la/ condiçion del vno que la del otro, mas que todos/ syete ayades ygal poder e condiçion, e donde el/ vno dexare de

seguir la dicha cabsa e pleyto el otro/ vaya e lieue a cabo e adelante fasta lo fenesçer e aca (*Rúbrica*) (*Fol. 32 vº*) bar por todas sentençias en la dicha causa e recla/maçion e dello dependiente, demandando o de/fendiendo, en genera (*sic*) e en espeçial, asy para presen/tar ante su Alteza e ante los señores del su muy/ alto Consejo e presidente e oydores que residen/ en Valladolid, e antel alcalde hordinario de la/ dicha villa de Villarreal, e ante otro o otros juezes/ que desta cabsa deuieren conosçer qualesquier/ escripturas e testigos e prouanças e exençiones e/ e (*sic*) defension es e diligençias a la dicha reclamaçion/ neçesarias. E para fazer e dezir e razonar e tra/tar e procurar todas aquellas cosas e cada vna/ dellas que buenos e leales procuradores pueden/ e deuen hazer e sean tales e de tal calidad que en/ sy segund derecho requiere e deue auer espeçial/ mandado e presençia presonal, asy para ganar cartas/ e prouisiones reales e estoruar e embargar las/ contrarias avnque sean de qualquier calidad e/ natura. E entrar sobre ello en pleyto, e concluyr e/ pedir aclaraçion, e seguirlos hasta los fenesçer e/ acabar por todas sentençias. E oyr sentençia o/ sentençias, asy ynterlucatorias como difinitiuas,/ e consentir en la o en las que se dieren en nuestro/ fauor e apelar e suplicar de las contrarias. E procu/rar e fazer e dezir e soliçitar e abtuar todo aquello/ que buenos e leales procuradores pueden e deuen/ hazer. E quan cumplido e bastante poder vos/ damos e otorgamos a vos, los dichos nuestros pro/curadores, e a cada vno e qualquier de vos yn so/lidum para todo lo sobredicho e para cada vna/ cosa e parte dello con todas sus ynçi-dençias e de/pendençias, anexidades e conexidades, e con li/bre e general administraçion, asy para jurar en/ anima de nos, el dicho conçeio e vezinos de la dicha/ villa e su tierra, qualesquier juramentos de calunia/ e deçisorio. E para recusar juez o juezes, asy comisa/rios como delegados, e jurar la tal recusaçion en/ nuestra anima. E presentar qualquier diligençia/ e solemnidad sobre la dicha recusaçion. E fazer qual/quier diligençias e abtos e prouanças sobre el (*Rúbrica*) (*Fol. 33 rº*) dicho reclamo por nuestra parte fecho de la dicha/ sentençia arbitrar-ria, e como mala e en si ninguna/ pedir reuocaçion e cumplimiento de justia e/ porque (*sic*) en nuestro nombre las exeçiones e herra/tores e terrores (*sic*) para el aniquilamiento de la dicha/ sentençia arbitraria.

E para todo ello e a ello depen/diente segund que mejor podemos e deue-mos vos/ damos e otorgamos todo nuestro poder bastante/ e obligamos a nues-tras personas e bienes nos, el/ dicho conçeio e vezinos e moradores de la dicha/ villa e tierra suso nombrados, por los presentes e por/ los absentes, como mayor parte del dicho pueblo,/ que todo lo que por vos, el dicho Vrtuño de Vrquizo,/ nuestro procurador, esta fecho e dicho e reclama/do e procurado e reclamado e abtuado e lo que vos,/ el dicho Ortuño, e Pero Gonçalez e Juan de Aguirre/ e Martin de Nafarrete e Diego de Ançibayde e Iohan/ Lopez de Arrieta dixerdes e procurardes e abtuare/des e dixerdes e reclamardes en la dicha razon/ que lo hemos e auremos por firme, estable e vale/dero todo lo que por vos, dichos mis procuradores,/ fuere fecho e dicho e razonado e tratado e pro/curado en la dicha razon en qualquier manera e/ por qualquier razon. E releuamos a vos, los dichos/

nuestros procuradores, e a cada vno de vos yn/ solidum de toda carga de satisfacion, fiaduria/ so aquella clausula ques dicha en latin iuditiu/ sisti iudicatum solui, con todas sus clausulas a/costumbradas.

E porque esto es verdad e no ven/ga en dubda otorgamos esta carta antel presente/ escriuano e testigos.

Que fue fecha e otorgada esta/ carta en la dicha Villarreal, en el dicho portegado de/ la dicha yglesia de señor San Blas, yglesia perrochal/ de la dicha Villarreal donde nos, el dicho conçeio,/ estamos ju tos en el dicho nuestro ayuntamiento/ general a campana tanida, veynte e vn dias del/ mes de jullio del año del nascimiento de nuestro/ saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos (sic)/ años.

Testigos que fueron presentes, llamados e/ rogados, Sancho de Gondia, dicho Masian, e Ioan (*Rúbrica*) (*Fol. 33 vº*) Abad de Abendaño e Gamboa, criados del señor Martin Ru/yz de Abendaño e Gamboa. Los quales dichos otor/gantes mandaron a los dichos testigos que lo firma/sen en vno con Pedro de Abendaño e Ioan de Aguirre/ e Pero Gonçalez Hurbiña, otorgantes. Ad Garcia. Juan/ Abbad de Abendaño e Gamboa. Avendaño. Pero/ Sanchez e Iohan de Aguirre.

Ioan Martinez de Ladan/buri, escriuano de su Alteza en la su corte e en todos/ los sus reynos e senorios, fuy presente en vno con los/ sobredichos testigos, por otorgamiento del dicho/ conçeio e vezinos del de suso nombrados e para los/ dichos procuradores escreui e saque de mi registro/ e donde estaua asentado e firmado de los sobredi/chos, por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de/ verdad. Ioan Martinez.

Presentada en Valladolid/ ante los senores presidente e oidores en abdiencia/ publica a tres dias del mes de setiembre, año de mill/ e quinientos e doze años, por el dicho Ortuño de Hur/quizo en el dicho nombre e para se mostrar parte. E/ los senores oydores dixeran que lo oyan. Ferrnando/ de Vallejo. E nos suplico lo pronunçiasemos e declara/semos asi haziendo a sus partes çerca de lo suso dicho/ e de cada cosa e parte dello cumplimiento de justiçia,/ ofresçien-dose a prouar lo neçesario.

Contra lo qu/al por Bernnaldino de Lasarte, en nombre e como pro/curador de los dichos conceios de Aranguire e Mendi/guren, fue dicho que la peticion en contrario presentada/ non era de rescibir porque el pleito estaua concluso./ E, rescibidos a prueua e en caso que la dicha peticion/ se ouiese de rescibir, dezia que las partes contrari/as non eran partes para pedir e alegar lo que pidian/ e

alegauan porque la sentencia arbitraria era tal co/mo de suso en nombre de sus partes estaua dicho e/ alegado, e estaua consentida por amas partes y fue/ra comprometido e sentenciado sobre el derecho que/ la vna parte e la otra tenian de pasçer e cortar e ro/çar en el dicho monte e comer la grana e vellota del/ e prender a los que non podian cortar nin pascer nin/ rozar nin comer grana en el dicho monte, sobre lo qual/ estava sentençiado conforme a derecho. Lo que agora (*Rúbrica*) (*Fol. 34 rº*) las partes contrarias querian dezir e alegar sobre la propiedad de otros terminos e tierras e jurisdiccion non/ hazia al pleito que hasta aqui se auia trahado e tra/taua porque todo aquello era cosa nueva sobre que/ hasta aqui non se auia litigado. E auiamos rescibido/ a prueua de lo que fasta aqui estaua dicho e alegado,/ quanto mas que en lo que tocava a la jurisdiccion e se/ñorio de los dichos montes e terminos de mas e a/lleude del dicho monte que se dize e llama Aranguiz/vasoa e avn en la jurisdiccion del otro era mas parte/ que los dichos sus partes con quien deuia e auia de/ litigar para prender en el a los que hallasen cortando,/ paçiendo e rozando, comiendo la grana. Los dichos/ sus partes de tiempo inmemorial a esta parte tenian/ adquerido derecho para hazer lo contenido en la dicha/ sentencia arbitraria. E quando en la nuestra corte quisi/esen litigar sobre la dicha jurisdiccion e señorio, pues era/ nueva demanda e nueuo pleito, lo podian e deuián in/tentar nueuamente. E los dichos sus partes o aquel/ a quien pertenesçia responder responderia por agora/ como dicho tenia, non consentiendo en cosa alguna de/ lo contenido en la dicha peticion. E asi çesaua lo en contra/rio dicho e alegado.

Por ende, que nos suplicaua syn/ embargo dello mandasemos segund de suso pidido e/ suplicado tenia.

Sobre lo qual todo el dicho pleito fue/ concluso e las dichas partes fizieron ciertas prouanças/ e fueron publicadas.

E por loan de Careaga, en nom/bre e como procurador del dicho conceio, alcaldes/ regidores e omnes buenos de la dicha villa de Villa/rreal de Alaba, fue presentada vna peticion ante los/ dichos nuestro presidente e oidores en que dixo que,/ visto e exsaminado los testigos e prouanças por sus/ partes presentados en el dicho pleyto, hallariamos/ que sus partes prouaron bien e complidamente su yn/tencion e todo quanto prouar les conbenia para auer/ vitoria en la dicha causa, ansy en quanto a la jurisdiccion/ de los dichos terminos como en quanto al pasto e pro/piedad dellos, e en quanto al pacer de la grana e ve/lleta, y en quanto a las penas del cortar del monte de/ la dicha villa, e quanto a los otros articulos deste di (*Rúbrica*) (*Fol. 34 vº*) cho pleyto. Y las partes contrarias non prouaron su/ yntingion.

Por ende, que nos suplicaua mandasemos/ dar la yntinçion de los dichos sus partes por bien/ prouada e de la otra parte por no prouada e hazer/ en todo segund que por sus partes de suso estaua/ pedido. La qual deuíamos mandar hazer syn em/bargo de los testigos en contrario presentados que/ no fazian fee ni prueua alguna por las razones/ syguientes.

Lo primero, porque no fueron presen/tados por parte bastante, ni en tiempo.

Lo otro, por/que no juraron nin depusieron segund e como/ deuian, heran solos e singulares, varios e discordan/tes, deponian de oydas e de varias creençias, no da/uan razones suficientes de sus dichos e deposiçio/nes sy en el caso que las deuian dar. Los dichos de los/ quales no loaua ni aprouaua mas de quanto por/ los dichos sus partes hazian e hazer podian./

Lo otro, porque los dichos testigos heran vasallos/ del duque del Ynfantadgo e no dirian otra cosa/ mas de lo quel dicho duque les mandase. Eran par/tes formadas en el dicho pleyto y los que no eran/ vasallos pertendian ynterese particular.

E, syn em/bargo dello nos suplico hiziesemos en todo se/gund de suso nos tenia suplicado, haziendole/ sobre todo cumplimiento de justicia.

Contra lo/ qual el procurador de los dichos conçeios e omes/ buenos de los dichos lugares de Aranguiz e Men/digurren presento en la dicha nuestra abdiencia/ vna peticion en que dixo que mandasemos ver/ y examinar por nos los dichos e deposiciones de/ los testigos por los dichos sus partes presenta/dos, hallariamos que los dichos sus partes proua/ron complidamente su yntinçion e todo aquello/ que les conuenia prouar para auer vitoria en el/ dicho pleyto. E, vistos y examinados los dichos e/ deposiciones de los testigos por las partes contra/rias presentados, hallariamos que no prouaron/ cosa alguna que aprouecharles pudiese y a los/ dichos sus partes empeçiese, antes por sus mis/mos testigos estaua prouada la yntinçion de los (*Rúbrica*) (*Fol. 35 rº*) dichos sus partes, cuyos dichos e depusiciones/ loaua e aprouaua en todo e quanto por ellos fazia/ e fazer podia e no mas ni allende.

E nos suplico/ pronunçiasemos la yntinçion de los dichos sus/ partes por bien prouada e la de las partes contra/rias por no prouada e mandasemos hazer en to/do segund en nombre de los dichos sus partes/ de suso estaua suplicado, lo qual deuíamos ansy/ mandar hazer syn embargo de los dichos e de/pusiciones de algunos de los testigos en contrario/ presentados, los quales antes e al tiempo que de/pusiesen en el dicho pleyto e cabsa padeçian las ta/chas e obietos que generalmente contra los otros/ testigos se solian e acostumbrauan poner y en de/recho consistian, que auia particularmente por/ opuestas, deponian de oydas

e de vanas creencias,/ no dauan razon alguna de sus dichos sy y en el/ caso que la deuiesen dar. Y, oponiendose en parti/cular contra los dichos testigos e cada vno dellos,/ dixo que antes e al tiempo en que fueron presen/tados por testigos e dixeron sus dichos e depu/siçiones padeçian çiertas tachas contenidas en/ vn memorial de que hizo presentaçion ante nos,/ las quales dixo que ponía contra los dichos testi/gos e cada vno dellos e se ofreçio a las prouar.

E so/bre todo pidio ser hecho cumplimiento de justiçia.

E/ despues de lo qual, el procurador del dicho conçeio/ e omes buenos de la dicha villa de Villarreal de A/laua e su tierra, por otra petiçion que en la dicha/ nuestra abdiencia presento, torno a dezir de bien/ prouado e dixo que en no auer los dichos sus par/tes prouado complidamente su yntinçion en la/ cabsa prinçipal fueron grauemente lesos e dani/ficados por culpa e cabsa de sus pro-curadores e so/liçitadores, por lo qual deuián ser restituídos yn/ yntregund. E nos suplico que de nuestro real o/fiçio, el qual para ello ymploro, recudiesemos e/ quitasemos de medio todos e qualesquier lab/sos e trascurros de tiempos e asynaçiones e otros/ qualesquier abtos que a lo susodicho pudiesen (*Rúbrica*) (*Fol. 35 vº*) podiesen (*sic*) embargar e restituyesemos yn integrum/ a los dichos sus partes e los repudiesemos en el pun/to y estado en que estauan antes e al tiempo en que/ podieran dezir e alegar lo suso dicho. E, haziendo la/ dicha prouançã en la causa prinçipal e ansi repues/tos e restituídos, los resçibiesemos a prueua en la/ causa prinçipal e otorgandoles la dicha restitucion/ e asignando-les termino conuenible para ello para/ hazer prouançã sobre los mismos articulos sobre que/ estaua fecha e derechamente contrarios.

E juro en for/ma que la dicha restitucion non la pidia maliçiosa/mente.

Contra lo qual por parte de los dichos conçe/jos e omes buenos de los lugares de Aranguiz e/ Mendigaren fue replicado lo contrario e sobre ello/ fue el dicho pleito concluso. El qual por los dichos/ nuestro presidente e oydores visto, dieron en el sen/tençia en que fallaron que la restitucion pedida e de/mandada por parte de Villarreal de Alaua segund/ e como e para que fue pedida que ovo y ha lu/gar e que ge la deuián otorgar e otorgaron/gela e resçibieronle a prueua de todo aquello pa/ra que e sobre que pidio la dicha restitucion. E a/ los dichos conçeios de Aranguiz e Mendigurren/ a prueua de lo contrario, sy quisiesen, e de las ta/chas e obietos por su parte puestos contra los tes/tigos en el dicho pleyto presentados por parte/ de la dicha villa de Villarreal de Alaua e a prueua/ de los abonos de los dichos testigos. E amas las/ dichas partes a prueua de todo aque-llo que so/bre lo suso de derecho deuián ser resçebidos a/ prueua e, prouando, les aprouechara, saluo jure/ ynpertinencium ed non admetindorum. Para/ la qual prueua hazer e presentar ante nos (*interlineado: les*) dieron/ e asignaron plazo

e termino de sesenta dias/ primeros siguientes, dentro del qual mandaron a/ las dichas partes e a cada vna dellas que fuesen/ o enbien, sy quisieren, a ver presentar, jurar e co/nosçer los testigos e prouanças que la vna parte/ presentase contra la otra e la otra contra la otra. (*Rúbrica*) (*Fol. 36 rº*) E denegaron a la dicha villa de Villarreal de Alaua o/tra qualquier restitucion que sobre lo suso dicho/ pidiese e demandase, a los quales mandaron que pro/vasen aquello que ante ellos se ofresçieron a prouar o/ tanta parte dello que bastase para fundamento de su/ yntinçion, so pena de quinientos marauedis para los/ estrados desta real abdiencia de sus Altezas, los quales/ mandaron que depositen en poder de Hernando de/ Valleio, escriuano de la cabsa.

E por esta nuestra senten/çia asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos/ e por ellos.

La qual fue pronunçiada estando presentes/ Bernaldino de Lasarte e Ioan de Careaga, procuradores/ de las partes.

E, dentro del termino en la dicha senten/çia contenido, las dichas partes hizieron sus pro/vanças e fueron publicadas.

E Bernaldino de Lasarte,/ en nombre de los dichos conçeios de Aranguiz e Men/digurren, presento vna petiçion ante los dichos nuestro/ presidente e oydores en que dixo que, visto el proçeso/ del dicho pleyto, fallariamos que los dichos sus partes,/ asy en las otras ystancias como agora por via de resti/tucion, prouaran entera e complidamente su yntinçion/ y todo lo que se ofresçieran a prouar, o tanta parte dello/ que meresçia e deuia auer beneficio en este pleyto e/ cabsa. E, vistos e esaminados los dichos e depusyçio/nes de los testigos en nombre de las partes contrarias,/ fallariamos que no prouara cosa alguna que apro/vecharle pudiese ni deuiere ni a los dichos sus partes/ danase, antes por los dichos e deposiçiones de sus tes/tigos se prouaua la yntinçion de sus partes, cuyos dichos e deposiçiones no loaua ni aprouaua mas de/ quanto por los dichos sus partes fazia e fazer po/dia e no mas ni allende.

Por ende, que nos suplicaua/ pronunçiasemos la yntinçion de los dichos sus partes/ por bien prouada e la de las partes contrarias por no/ prouada, lo qual deuiamos mandar hazer syn embar/go de algunos testigos en contrario presentados, por/ los quales antes e al tiempo que deposiesen en este/ dicho pleyto e causa e agora padeçian çiertas tachas/ e obietos que generalmente contra los testigos so/lian e acostumbrauan poner, e deponian de oydas (*Rúbrica*) (*Fol. 36 vº*) e de vanas creençias sy en el caso que las deuian dar,/ heran solos e syngulares, contradexianse los vnos/ a los otros y ellos a sy mismos, todos ellos heran per/sonas a quien yua ynterese en que los dichos partes/ aduersas

(*interlinado: saliesen*) con su yntinçion e los dichos sus partes fue/sen vençidos, e por fauoresçer a los vezinos de la dicha/ villa de Villarreal e ser contra los dichos sus partes/ y dezian el contrario de la verdad como lo avian/ dicho. E, oponiendose mas en particular contra los/ dichos testigos, puso çiertas tachas contenidas/ en vn memorial, las quales se ofresçio a prouar./

E nos suplico que, syn embargo de los dichos testi/gos, mandasemos hazer e pronunçiar en todo se/gund pedido e suplicado tenia.

De lo qual fue man/dado dar treslado a la parte del dicho conçeio,/ justiçia e regidores de la dicha villa de Villarreal y/ sobre ello fue el pleyto concluso. E, por ellos visto,/ dieron sentençia en que resçibieron a los dichos con/çeios e omes buenos de los dichos lugares de/ Aranguiz e Mendiguren a prueua de las tachas/ e obietos por su parte puestos contra los testigos/ en el dicho pleyto presentados por parte de la dicha/ villa de Villarreal e las abonaçiones de sus testigos/ con cierto termino, dentro del qual ninguna de las/ partes fizo prouançã e concluyeron.

E por los di/chos nuestro presidente e oydores fue auido el di/cho pleito por concluso e, por ellos visto e exsamina/do el proceso del dicho pleito e los auctos e mery/tos del, dieron e pronunçiaron en el sentençia difini/tiua firmada de sus nombres, su tenor de la qual es/ este que se sigue.

En el pleito que es entre/ los conçeios de Aranguiz e Mendigu/ren e su procurador en su nombre de la/ vna parte, e la villa de Villarreal de/ Alaba e su procurador en su nombre de/ la otra, fallamos que Pedro de Avendaño, al/calde de la dicha villa de Villarreal, que deste ple/yto conocio, que en la sentençia que en el dio de/ que por parte de los dichos conçeios de Mendu/guren e Aranguiz fue apelado, que juzgo e pro (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz saliesen*) (*Rúbrica*) (*Fol. 37 rº*) nuncio mal e la parte de los dichos conçeios apelo/ bien.

Por ende, que deuemos reuocar e reuocamos/ la dicha sentençia e damosla por ninguna en quanto de/ fecho paso. E, asi mismo, reuocamos e damos por ninguna/ la sentençia arbitraria dada entre las dichas partes/ de que por parte de la dicha villa de Villarreal fue recla/mado antel alcalde de la dicha villa e, haziendo e librando/ en el dicho pleito lo que de justiçia deue ser fecho, falla/mos que los montes de Aranguiz e Basoa sobre que/ es este pleyto que son e estan sitios dentro de los ter/minos e jurisdicçion de la dicha villa de Villarreal e que/ el pasto de la yerua de los dichos montes es de la dicha/ villa de Villarreal para que en ellos puedan pasçer los/ vezinos e moradores de la dicha villa e de su tierra e juri/dicçion con todos sus ganados mayores e menores. E/ puedan

prender a qualesquier personas que alli fa/llaren con sus ganados pasçiendo, agora sean de los di/chos conceios de Aranguiz e Mendiguren.

Otrosi, falla/mos que la prestaçion de los dichos montes en quan/to a la leña e madera e al comer de la vellota e grana/ los años que la ouiere es e pertenece a los dichos/ conceios de Aranguiz e Mendiguren para que libremente/ puedan en ellos cortar madera e leña e comer la vello/ta e grana los años que la ouiere e arrendarla a qui/en quisieren. E adjudicamos a los dichos concejos de A/ranguiz e Mendiguren la prestaçion de los dichos mon/tes en quanto al cortar leña e madera e comer la vello/ta e grana e la arrendar a quien quisieren. E que pue/dan prender a los vezinos de la dicha villa de Villarreal/ e su tierra que alli hallaren cortando la dicha leña e/ madera o comiendo la dicha bellota e grana e lleuar/les las penas acostumbradas.

Otrosi, que deuemos/ mandar e mandamos que, cada e quando que los ve/zinos de Aranguiz e Mendiguren fueren a cortar ma/dera o leña de los dichos montes, puedan pascer con/ sus bueyes desoñidos e con las azemilas e bestias/ que lleuaren para traer la dicha madera e leña sin pe/na alguna, con tanto que los dichos bueyes e bes/tias que asi pasçieren que esten atados con sogas/ por manera que non anden sueltos por los dichos mon (*Rúbrica*) (*Fol. 37 vº*) tes. E, sy sueltos anduieren, que puedan ser prenda/dos.

Otrosy, que las prendas que los dichos conceios/ hizieren sobre la dicha corta de la dicha leña e madera e/ comer de la dicha bellota e grana a los de la dicha villa/ de Villarreal e su tierra las puedan lleuar a sus lugares,/ pero que no las puedan vender syn mandamiento/ de la justiçia de la dicha villa de Villarreal.

Otrosy, que/ para aueriguar los años que ouiere bellota e grana/ que la dicha villa de Villarreal nombren vn hombre/ bueno por su parte e los dichos conceios de Aranguiz/ e Mendigurren otro hombre bueno, e lo que estos/ dos hombres buenos determinaren aquello se exe/cute e guarde. E, sy no se conçertaren, que ellos tomen/ vn hombre bueno por terçero, qual nombraren los/ alcaldes del lugar mas çercano de la dicha villa de Vi/llarreal e lugares de Aranguiz e Mendigurren, que no/ sea de la juridiçion de la dicha villa ni del lugar de Abe/chuco, que pretenden ynterese en la corta e bellota e/ grana de los dichos montes.

E por esta (*interlineado: nuestra*) sentencia ansy/ lo pronunçiamos y mandamos en estos escriptos e/ por ellos syn costas.

Licenciatus de Villena. Joanes, li/cençiatu. El liçençiado Medina. Petrus Manuel, licenciatus./

Dada e rezada fue esta sentencia por los señores oydo/res que en ella firmaron sus nombres en la noble/ villa de Valladolid, a diez e ocho dias del mes

de ju/llo de mill e quinientos e diez e seys años, estando/ presentes Anton d'Oro e Juan de Careaga e Bernaldino/ de Lasarte, procuradores de las dichas partes. Hernan/ de Valleio.

De la qual dicha sentencia por el dicho Ber/naldino de Lasarte en nombre de los dichos conçeios/ e omes buenos de Aranguiz e Mendigurren fue su/plicado e presento ante los dichos nuestro presydenste/ e oydores vna petiçion en que dixo que, en quanto/ en la dicha sentençia reuocaron e dieron por nin/guna la sentençia dada por Pedro de Auendaño,/ alcalde en la villa de Villarreal, y en quanto todo lo/ otro que la dicha sentençia de los dichos nuestros/ oydores hera o podia ser en fauor de los dichos sus/ partes, herra justamente dada e el consintia en e/lla, pero en quanto reuocaron la sentençia arbitra (*bajo la caja de escritura: va entre renglones o diz nuestra*) (*Rúbrica*) (*Fol. 38 r^o*) ria que fue dada entre las dichas y en quanto que los/ bueyes e azemilas con que los dichos sus partes o qual/quier de los vezinos de los dichos conçeios fuesen a cor/tar leña o madera a los montes sobre que hera el dicho/ pleyto pudiesen ser prendados sy andouiesen sueltos/ e que las prendas que los dichos sus partes fiziesen/ por la corta de la leña e madera e por el comer de la be/lloa e grana a los vezinos de la dicha villa de Villarreal e su tierra no las pudiesen vender sin liçençia e man/damiento de la dicha villa de Villarreal e su tierra,/ en quanto lo otro que la dicha sentençia hera o po/dia ser en perjuizio de los dichos sus partes, el suplica/va della.

Y, hablando con la reuerençia e acatamiento que/ deuia, dixo ser ninguna e, do alguna, muy ynjusta e/ agrauada contra los dichos sus partes por todas/ las causas e razones de nulidad de agrauio que/ de la dicha sentencia e del proseso del dicho pleyto se/ colegian y podian colegir que auya alli por espresadas/ y por las siguientes.

Lo vno, porque la dicha sentençia se auia dado a pedimiento de no parte bastante/ ni el proçeso estaua en tal estado para se poder dar/ como se avia dado.

Lo otro, porque reuocaron la/ dicha sentençia arbitraria, no lo deuiendo hazer,/ pues que della no auia ligitimamente reclamado/ porque la reclamaçion hecha ante el dicho alcalle/ de la villa de Villarreal hera ninguna, pues el no te/nia juridiçion por ser parte prinçipal y cabeça del/ dicho conçeio de Villarreal. E por aquello en su pro/pia causa no podia ser juez. E el dicho defeto de yn/copetençia de juridiçion hera tan notorio que los/ dichos sus partes no heran obligados a lo alegar./

Lo otro, porque segund derecho la reclamaçion se/ avia de hazer ante los juezes hordinarios de los ar/bitros. Pues aquello no hizieron asy, deuieran

so/lamente los dichos nuestros oydores reuocar la/ sentençia de los dichos alcalde Pedro de Auendaño/ y no la dicha sentençia arbitraria.

Lo otro, porque,/ avn en caso que estouiera reclamada segund e como/ y ante quien se deuiera hazer, no estaua prouado yn/justiçia ni yniquidad de la dicha sentençia para que (*Rúbrica*) (*Fol. 38 vº*) se ouiera de reuocar como reuocaron los dichos/ nuestros oydores.

Lo otro, porque por dar la dicha/ sentençia se mouieran preseponiendo que avia a/vido algund defecto en el compromiso que los di/chos sus partes y las partes contrarias otorgaron,/ no lo pudiendo hazer, pues no ovo tal defeto. Y, en/ caso que lo ouiera, los dichos nuestros oydores,/ por razon de los pedimientos e prouanças ante/ ellos fechos, sentençiaron lo mismo que los dichos/ juezes arbitros avian sentençiado.

Lo otro, porque/ mandaron que las dichas partes contrarias pu/diesen paçer con todos sus ganados mayores y me/nores y prender a los dichos sus partes en los mon/tes sobre que hera el dicho pleyto sy andouiesen pa/çiendo en ellos. Y en ello los dichos sus partes avian/ resçebido agrauio porque fallariamos que todos/ los dichos montes de Aranguizbasoa hera propios/ de los dichos sus partes e por suyos e como suyos los/ auian tenido e poseydo de tiempo ynmemorial a esta/ parte. E, pues seyendo aquello asy, no les pudieran/ quitar la facultad de paçer en ellos.

Lo otro, porque,/ puesto que las partes contrarias oviesen paçido en/ los dichos montes, aquello avia seydo por prescriçion/ e seruidumbre e segund la calidad de la dicha serui/dumbre de paçer que tenian cabsa discontinua, e/ para la presquibir se requeria tiempo ynmemorial./ No estaria prouado el vso por tanto tanto tiempo que las/ partes contrarias tuuiesen adquerido. Solamente se/ podia aprouechar del para pastar ellos pero no para/ prohibir a los dichos sus partes el pasto en sus pro/pios montes.

Lo otro, porque para sentençiar lo suso/dicho no se pudieran mouer los dichos nuestros oydores/ preseponiendo que no estaua prouado que los dichos/ sus partes ouiesen paçido saluo quando yvan a cor/tar leña o madera porque aquello pudiera auer lu/lugar (*sic*) quando los dichos sus partes por derecho/ de seruidumbre vsaran de los dichos montes pero,/ pues no hera ansy, saluo que por su derecho propio/ e como suyos propios, no les podian quitar su liber/tad, pues que sy fasta aqui no los oviesen pasado (*Rúbrica*) (*Fol. 39 rº*) hera por no tener neçesidad dello saluo quando yuan/ por lleña e madera o otros aprouecharmientos de los/ dichos montes, pero no por aquello se les podia qui/tar la liber/tad del paçerlos cada e quando quisiesen/ o dello touiesen neçesidad.

Lo otro, porque paçien/do al tiempo que qualesquier vezinos de los dichos/ lugares yuan a cortar leña o madera a los dichos/ montes heran vistos conseruar todo el derecho de/ paçer en ellos.

Lo otro, porque mandaron que los/ dichos sus partes no pudiesen paçer con sus bu/eyes e azemilas andando sueltos al tiempo que/ yvan por la dicha leña e madera. Auian resçebido mucho/ agrauio porque, despues (*sic*) los dichos montes heran su/yos, como tenia dicho, no se les podia poner la dicha/ limitaçon en vsar de su propia causa.

Lo otro, porque,/ puesto que las dichas partes contrarias quisieran/ prouar que auian prendado a los dichos sus partes/ por traer sueltos los dichos ganados quando yuan/ por la dicha leña e madera, y dello hizieron muy poca/ prouança, y los testigos que lo dixeron estauan muy tacha/dos, e pretendia derecho en el dicho pleyto, y los dichos/ sus partes tenian prouado por mucho mas nume/ro de testigos auer paçido en los dichos montes con/ los dichos bueyes e azemilas sueltos en que yuan/ por la dicha leña e madera, y aquella prouança se a/via de estar antes que la de las dichas partes contra/rias, pues que con la prouança de los dichos sus par/tes concurría la premision y facultad del derecho/ comun segund el qual cada vno podia vsar de su/ cosa a su libertad y voluntad.

Lo otro, porque, avn/que estouieran los dichos sus partes en terminos/ de se querer aprouechar de seruidumbre, lo que no/ estaua, por qualquier manera que touiesen derecho/ de cortar la dicha leña y madera le auian de tener/ de todas las cosas syn las quales comodamente/ no pudiesen vsar del derecho. E, sy los dichos sus/ bueyes e azemilas no oviesen de andar sueltos/ paçiendo libremente mientras se corta e adereça/ la dicha leña e madera, segund el tiempo que se o/cupa en ello e la distançia que auia desde los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 39 vº*) montes a los dichos lugares, tanto dapño hera/ el que los dichos sus partes resçibirían en tener ata/dos sus bueyes e azemilas. De manera que se/ avia sentençiado mal, en mucho daño de los dichos/ sus partes, sin prouecho de las dichas partes contrari/as.

Lo otro, porque mandaron que las prendas que los/ dichos sus partes hizieren a los vezinos de la villa/ de Villarreal, lo qual (*sic*) yndirectamente hera quitar a/ los dichos sus partes la facultad de prender, pues/ estaua claro que el dicho alcalde no auia de querer/ dar mandamiento para vender las dichas prendas/ que tambien podrian ser suyas e de sus hijos e pari/entes como de otras personas.

Lo otro, porque no man/daron que los dichos sus partes pudiesen nombrar/ personas para ver quando los dichos montes to/viesen bellota o grana, sino que lo viesen sendas/ personas nombradas por las partes con vn terçe/ro, lo qual hera en mucho dapño e perjuizio de los/ dichos sus partes porque en la

aueriguacion de a/quello se podria gastar tanto tiempo que la dicha/ grana e bellota se podria e comeria.

Por las quales/ razones nos suplico que, en quanto a los dichos a/grauios, mandasemos enmendar la dicha sentencia/ e, haziendo e librando en el dicho pleyto lo que de/ justicia deuiamos hazer, mandasemos confirmar/ la dicha sentencia arbitraria. E, do aquello cesase, man/dasemos pronunçiar que los dichos sus partes pudie/sen paçer con sus ganados mayores e menores en los/ dichos montes quando quisiesen e por bien touiesen,/ que quando fuesen por la dicha leña e madera pudi/esen paçer con sus bueyes e azemilas que lleuaren/ para la traer andando sueltos por los dichos montes,/ e que los dichos sus partes pudiesen nombrar perso/nas para que viesen quando oviese grana e bellota/ en los dichos montes e vender las prendas que en ellos/ hiziesen syn pedir liçençia al alcalde de la dicha villa/ de Villarreal.

E ofresçiose a prouar lo alegado e no proua/do. E pidio restituçion para hazer probançã sobre/ los mismos articulos derechamente contrarios, e ju/ro en forma en anima de los dichos sus partes que la (*Rúbrica*) (*Fol. 40 rº*) dicha restituçion no la pedia maliçiosamente.

De la/ qual dicha petiçion e suplicaçion los dichos nuestros oy/dores mandaron dar traslado al procurador de la dicha/ villa de Villarreal.

Contra la qual por parte de la dicha/ villa de Villarreal fue presentada vna petiçion en que,/ en efeto, entre otras cosas, dixo que, respondiendõ a/ la petiçion e suplicaçion presentada por parte de los/ dichos conçeios de Aranguiz e Mendigurren en que su/plicauan de la sentencia en el dicho pleyto dada e pro/nunçiada por los oydores de la dicha nuestra abdiencia, cuyo tenor avido alli por repetido, dixo que, en qu/anto por la dicha sentencia los dichos nuestros oydores/ reuocaron e dieron por ninguna la sentencia arbitra/ria que fue dada entre las dichas partes y declararon/ que los montes sobre que hera el dicho pleyto que he/ran y estauan sytos dentro de los terminos e juridiçion/ de la dicha villa de Villarreal de Alaua e que el pasto de la/ yerua de los dichos montes hera de la dicha villa de Villa/rreal, en quanto mandaron que los bueyes e azemilas/ de los dichos partes contrarias o de qualquier de los ve/zinos de los dichos lugares que fuesen a cortar leña e/ madera de los dichos montes que pudiesen ser prenda/dos por sus partes sy andouiesen sueltos, en quanto man/daron que las prendas que las partes contrarias/ hiziesen a sus partes por la corta de la leña e madera/ e por el comer de la bellota e grana de los dichos montes/ que no la pudiesen vender syn liçençia de la justicia de/ la dicha villa de Villarreal, en quanto aquello y en todo/ lo otro que la dicha sentencia hera o podia ser en fauor/ de los dichos dichos (*sic*) sus partes, que fuera e hera buena,/ justa e derechamente dada e pronunçiada que della/ no

avia suplicaçion ni otro remedio alguno y, en caso/ que logar oviera, no seria suplicado en tiempo ni en/ forma ni por parte bastante, en quanto a lo suso dicho/ la dicha sentençia hera pasada en cosa juzgada. E ansy/ nos suplico lo mandasemos pronunçiar en caso que lo/gar no oviese que de los mismos avtos la mandasemos/ confirmar o dar otra tal. Y aquello syn embargo de las/ razones en la dicha petiçion contenidas.

Y, respon/diendo a ellas, dixo que no heran juridicas ni verda (*Rúbrica*) (*Fol. 40 vº*) deras ni cosistian ansy en fecho nin avian lugar de derecho/ por lo syguiente.

Lo primero, porque la dicha sentençia/ se avia dado a pedimiento de parte bastante y estando/ el proçeso en estado para ello.

Lo otro, porque en reuo/car como reuocaron la dicha sentençia arbitraria/ no avian fecho agrauio a los dichos partes contra/rias por ser como hera en sy ninguna e de ningund/ efeto e valor, porque los juezes que la dieron no/ tenían poder para ello porque no comprometieron/ todos los vezinos de la dicha villa e tierra ni avn la/ quinta parte dellos ni ovo liçençia del señor ni yn/formaçion que les fuese vtil ni prouechoso ni las otras/ solenidades que en tal caso de derecho heran nesçesari/as, syn conosçimiento de causa e syn oyr las partes, el mismo dia que fue otorgado el dicho compromiso/ e sobre lo que no fue comprometido. E la reclamaçion/ que los dichos sus partes hizieron de la dicha sentençia fue fecho ante quien e como se deuia hazer. E los/ alcajldes de la dicha villa de Villarreal heran juezes con/petentes para conosçer de la dicha reclamaçion, ma/yormente que ya ante nos tenían los dichos sus/ partes reclamado de la dicha sentençia e pedida re/vocaçion della. E, ansy, justamente estaua reuocada./

Lo otro, porque muy complidamente prouaron sus/ partes la yniquidad e ynjustiçia de la dicha sentencia/ e como en todos los capitulos contenidos en la sen/tençia arbitraria fueron sus partes muy agrauia/dos e condenados contra toda razon e justiçia, de/ manera que ni ovo lugar de se confirmar la dicha/ sentençia ni de sentençiar lo mismo que sentençia/ron los dichos arbitros como lo dezian e alegauan/ los dichos partes contrarias.

Lo otro, porque los dichos/ montes de tienpo ynmemorial avia seydo y hera/ de los dichos sus partes y como suyos propios los/ avian tenido e poseydo. A lo menos en quanto al pa/çer de la yerua los dichos partes contrarias no podi/an entrar en los dichos montes syno con su pena, e/ sus partes los podian prender e lleuar las penas/ conforme a sus hordenanças. E ansy estaua proua/do muy complidamente por los dichos sus partes (*Rúbrica*) (*Fol. 41 rº*) y avn por los testigos de las dichas partes contrarias./ De manera que no se auia fecho agrauio en mandar que,/ sy entraren o fueren fallados paçiendo por los dichos/

montes, que los dichos sus partes los pudiesen pren/der e penar. Aquel derecho de prender a los dichos/ partes contrarias los dichos montes no lo avian que/rido por sola ligitima prescriçion, pero tambien por/que, como dicho tenia, los dichos montes heran suyos/ propios e ansi se presumia de derecho, pues que estauan/ dentro de sus limites e mojones e terminos y en su/ juridiçion de la dicha villa de Villarreal. E, ansy, justa/mente podian proibir el pasto de los dichos montes/ a los dichos partes contrarias.

Lo otro, porque solamente/ tenian los dichos partes contrarias la prescriçion de la/ lleña e madera de los dichos montes para sus neçesida/des y para entrar con carretas avian de entrar e salir/ vnidos con las azemilas e bestias, las avian de tener/ atadas, que no podiesen paçer ni andar sueltas por/ los dichos montes. E todas vezes que los dichos sus/ partes e sus guardas avian tomado e hallado a los/ vezinos de los dichos lugares cortando leña e made/ra por los dichos montes los avian prendado e pe/nado, e ansy lo avian fecho de tiempo ynmemorial/ aca. E, asy, avian estado en la posesion viendolo e sabien/dolo los dichos partes contrarias e no lo contradizi/endo, antes syempre pagaron las penas todas las/ vezes que ansy avian sydo prendados syn poner a/ ello ympedimiento ni enbaraço alguno. E, ansy, les/ hizieron agrauio en mandar que los dichos bueyes/ e azemilas no pudiesen andar sueltos por los dichos/ montes. E los testigos con quien los dichos sus partes/ prouaron su yntinçion que los dichos montes heran/ suyos heran personas de fee e de creer e mayores de/ toda eçeçion e no pertendian ynterese alguno en el/ dicho pleyto, e no padeçen ni padeçian las tachas que/ contra ellos fueron puestas. E los dichos partes con/trarias no auian prouado que pudiesen paçer por/ los dichos montes con sus ganados en manera al/guna saluo, solamente, entrando e saliendo vnidos/ por la dicha leña e madera. E, si los dichos partes contra (*Rúbrica*) (*Fol. 41 vº*) rias veyan que no podian entrar comodamente por/ la dicha leña e madera aviendo de estar sus bueyes/ e azemilas vnidos e atados y no podian dexar de yr/ por ello, pues por aquello no avian de dexar los dichos/ sus partes de vsar de su derecho de proybir que no/ paçiesen los dichos montes, mayormente que en el ha/zer e cortar de la leña no tardauan tanto para que/ no pudiesen estar atados e vnidos los bueyes e azemilas syn detrimento alguno, mayormente que no/ yuan ni avian de yr por la dicha madera fasta tanto/ que estouiese hecha e apareiada y, quando yuan, los/ bueyes e carretas no avian de hazer sino cargarlos/ en llegando al dicho monte e ansy se auia fecho del/ dicho tiempo ynmemorial aca. E, si diesen facultad/ a los dichos partes contrarias para que pudiesen/ paçer con sus bueyes e azemilas en tanto que hazian/ la dicha leña e madera, seria quitar a los dichos sus/ partes el pasto de los dichos montes e la propiedat/ dellos, lo qual no podriamos ni deuiamos hazer por/ todo lo que de suso tenia dicho. E los dichos montes/ no heran tan grandes para que sin dapño de los dichos/ sus partes los pudiesen paçer los dichos partes con/trarias trayendo sueltos los dichos sus bueyes e a/zemilas.

Lo otro, porque, como dicho tenia, los dichos/ montes estauan dentro de los dichos terminos e ju/ridiçion de la dicha villa de Villarreal e las prendas que/ a las dichas partes contrarias fuesen tomadas avi/an de ser sentençiadadas por los alcaldes de la dicha vi/lla e no se podrian vender sin liçençia e mandado,/ e ansy se auia fecho de tiempo ynmemorial aca. E, an/sy, estaua justamente mandado e sentençiado que/ las prendas que fuesen tomadas por los dichos partes/ contrarias en los dichos montes que no se podiesen/ vender syn liçençia e mandado de los alcaldes e justiçia de la dicha villa.

Lo otro, porque, en quanto al nom/brar de las personas para ver quando oviese bellota/ o grana en los dichos montes, estaua justamente/ proueydo e conforme a lo que se avia fecho de tiem/po ynmemorial aca que cada vna de las partes solian/ nombrar vna buena persona e, no se conçertando, (*Rúbrica*) (*Fol. 42 rº*) que ellos tomasen vn terçero. De manera que de aque/llo no tenian de que se agrauiar los dichos partes con/trarias.

Por las quales razones e por cada vna dellas/ çesaua e no auia lugar todo lo en contrario dicho e a/gado (*sic*). Por ende, que nos suplicaua que en todo aquello/ que la dicha sentençia hera y podia ser en fauor de los/ dichos sus partes que la mandasemos confirmar y/ en lo que hera en su perjuizio la mandasemos enmen/dar e reuocar haziendo e mandando en todo e por/ todo segund de uso pedido e suplicado tenia. E so/bre todo pidia cumpimiento de justiçia.

Asy mis/mo, dixo que restituçion en contrario pedida para/ hazer mas prouança que no auia lugar ni nos se la/ deuíamos mandar otorgar porque no se pedia en/ tiempo ni en forma ni les competia ni se pidia con/ las solenidades como se deuia pedir, porque otra/ vez les avia seydo otorgada. Por ende, que nos su/plicaua que ge la mandasemos denegar e que no la/ mandasemos otorgar.

La qual dicha petiçion ansy/ e leyda (*sic*) los dichos nuestro presydenete e oydores manda/ron dar treslado al procurador de los dichos conçeios,/ el qual dixo que concluya e concluyo.

Syn embargo/ dello los dichos nuestros presidente e oydores ovieron/ el pleyto por concluso e dieron en el sentençia yn/terlocutoria en que hallaron que la restituçion ante/ ellos pedida e demandada por parte de los dichos conçeios de Aranguiz e Mendigurren que avia e ovo/ lugar e que ge la deuián otorgar e otorgarongela. E,/ asy otorgada, les rescibieron a prueua de aquello e/ sobre que pidieron la dicha restituçion, e a la parte/ de la dicha villa de Villarreal a prouar lo contrario en çi/erta forma e manera e con çierto termino.

Dentro del/ qual dicho termino amas partes hizieron prouan/ças e, pasado el termino, mandaron hazer publicaçion/ de las dichas prouanças.

E la parte de los dichos conçeios/ de Aranguiz e Mendigurren presentaron vna petiçi/on de bien prouado en que entre otras cosas dixo que,/ por nos mandado ver y examinar los dichos e deposiçi/ones de los testigos por los dichos sus partes presenta/dos, hallariamos que los dichos sus partes avian prouado (*bajo la caja de escritura: va sobre raydo o diz otor*) (*Rúbrica*) (*Fol. 42 vº*) como los montes de Aranguizbasoa heran suyos pro/prios y asi se llamauan e nombrauan montes de Aran/guiz. E que ansy estaua en posesion de tiempo ynmemo/rial a esta parte de cortar leña e madera e aprouechar/se de la bellota e grana de los dichos montes e traer en el/ sus bueyes e azemilas e otras bestias sueltos e desu/nidos, paciendo las yeruas e beuiendo las aguas to/das las vezes que yvan por la dicha leña e madera. E que/ los bueyes, estando atados e vnidos, no podian paçer./ E, asy mismo estauan en costumbre del dicho tiempo/ ynmemorial a esta parte de llevar a los dichos lugares/ las prendas que tomauan a los que andauan en los di/chos montes cortando llena o madera e cogendo o/ comiendo la grana e bellota, e vender en los dichos/ logares las dichas prendas, quier fuesen vezinos de/ la dicha villa de Villarreal o de otros lugares, E, asy mis/mo, avian prouado todo lo otro que les convenia pro/var para aver vitoria en la dicha cabsa e las partes con/trarias no auian prouado cosa alguna que les apro/vechase.

E asy nos pidia e suplicaua lo mandasemos/ pronunçiar e pronunçiasemos. Lo qual asy deuíamos/ hazer sin embargo de los testigos por las partes con/trarias presentados, que no hazian fee ni prueua por/ lo siguiente.

Lo vno, porque no se auian presentados/ por parte bastante ni en tiempo ni en forma.

Lo otro, por/que avian seydo resçevidos sobre articulos ympertinen/tes.

Lo otro, porque no prouaron aquello para que/ fueron presentados.

Lo otro, porque heran los testi/gos solos, singulares e ponian de oydas e de creduli/dad e no dauan razones de sus dichos en los casos/ en que lo deuián dar.

Lo otro, porque los dichos testi/gos heran naturales de la dicha villa de Villarreal de Ala/ua e otros heran comarcanos a ella e pertendian/ ynterese en el ynterese de la dicha causa y pleyto.

Lo o/tro, porque heran muchos dellos vasallos de Mar/tin Ruiz de Auendaño, cuya es la dicha villa de Villare/al de Alaua.

Lo otro, porque lo contrario de lo que los/ dichos testigos quisieron dezir estaua muy compli/damente prouado por mucho mas numero de testi/gos de los dichos sus partes, asy presentados en esta (*Rúbrica*) (*Fol. 43 rº*) segunda ynstançia como en la ynstançia pasada./

Por ende, sin embargo dellos e de todo lo contrario/ dicho e alegado nos suplicaua mandasemos hazer/ segund e como por el de suso estaua pedido e suplica/do.

De la qual dicha petiçion asy leyda e presentada los/ dichos nuestros presidente e oydores mandaron dar/ treslado al procurador de la dicha villa de Villarreal./ E el procurador de la dicha villa de Villarreal presento/ otra petiçion en la dicha nuestra abdiencia en que, en/ efeto, entre otras cosas dixo que, por nos mandado/ ver e esaminar los dichos e deposiçiones de los testi/gos en la causa presentados, fallariamos que en esta/ ynstançia los dichos sus partes avian prouado bien/ e complidamente su yntinçion e todo lo que pro/var deuian para auer vitoria en la dicha cabsa. E, otro/sy, fallariamos que las partes contrarias no proua/ron ni avian prouado cosa alguna que les aproue/chase ni a los dichos sus partes enpeçiese por las razo (*sic*)./

Lo vno, porque en el hazer de las dichas prouanças no/ avian guardado ni guardaron la forma e horden de/ la carta de reçeptoria.

Lo otro, porque los testigos de/ponian de oydas e de vanas creençias e no dauan çier/ta sabiduria ni dauan razon suficiante de sus dichos e/ deposiçiones en el caso que la auian de dar.

Lo otro, por/que los dichos testigos que algo quisieron dezir e ale/gar e deponer en este caso contra los dichos sus partes,/ como por sus dichos pareçia, heran vasallos del duque/ del Ynfadgo (*sic*) e de las hermandades que tienen en la pro/vinçia de Alaua, cuyos heran los dichos lugares de Aran/guiz e Mendigurren, los quales todos heran con/fedrados en semeiantes pleytos de terminos e juri/diçion de se fauoreçer e ayudar los vnos a los otros/ con sus dichos e deposiçiones. E por cabsa de la dicha con/federacion en la dicha cabsa avian dicho e depuesto el/ contrario de la verdad. La qual confederacion el no/ se ofresçia a prouar por testigos, saluo por ella misma/ como paso e se otorgo ante çiertos escriuanos, e que/ la diesen signada en manera que hiziese fee.

Por ende,/ que nos suplicaua le mandasemos dar nuestra carta/ compul-
soria para los escriuanos ante quien paso la (*Rúbrica*) (*Fol. 43 vº*) dicha confe-
deracion que ge la diesen signada. E, asy mis/mo mandasemos dar la yntinçion
de los dichos sus par/tes por bien prouada e la de las partes contrarias por/
no prouado, e mandasemos hazer conplimiento de/ justiçia segund e como pidido e
suplicado tenia.

To/do lo qual visto por el presidente e oydores de la nuestra/ abdiencia, die-
ron en ella sentençia en que, en efeto, con/ lo que dixese e alegase la parte de
los dichos conçeios e/ con lo que la otra parte a ello respondiese, resçibieron a/
a (*sic*) amas las dichas partes a prueua en forma de todo lo/ que avian dicho e
alegado e dixesen e alegasen, con/ çierto termino.

Despues de lo qual, por el dicho Bernal/dino de Lasarte, en nombre de
los dichos conçeios de/ Aranguiz e Mendigurren, fue presentada vna petiçion/
ante los dichos nuestro presidente e oydores en que/ dixo que, respondiendo
a la petiçion presentada por/ parte del conçeio de la dicha villa de Villarreal en
lo que/ toca sobre la sentençia arbitraria que dieron Fernan/ Ortiz de Beterio e
Ioan Ochoa de Gopegui e Pero Abad,/ cura del lugar de Chauarri, juezes arbi-
tros e terçero to/mados por amas partes, en que, en efeto, pronunçiaron/ el
monte que se dize monte Aranguiz y en bascuençe/ llamauan Aranguizbasoa
thener los dichos sus partes/ derecho de cortar leña e madera ellos solamente
e no/ otras personas algunas de la dicha villa de Villarreal e/ no de otra parte,
e de preñar a los vezinos de Villarreal e/ su tierra sy los fallasen cortando leña
o madera en el di/cho monte, e la forma que auia de thener en los pren/dar, e
de paçer con sus bueyes e ganados en el dicho/ monte e comer la grana con
sus puercos e ganados/ en el dicho monte, e la forma que dieron en el pren-
dar/ a los que fallasen cortando leña e madera en el dicho/ monte o barreando
e comiendo la dicha grana, fallaria/mos que la dicha sentençia era justa e
juedica en quanto/ hera en fauor de los dichos sus partes, e della no auia
re/clamacion e, avnque la oviera, no fuera reclamado/ en tiempo ni en forma
ni se hizieran las diligençias/ neçesarias ni reclamaran ni se presentaran ante
juez/ competente pues, como de suso en nombre de sus/ partes estaua larga-
mente dicho e alegado, los alcalldes (*Rúbrica*) (*Fol. 44 rº*) los alcalldes (*sic*) de
la dicha villa de Villarreal heran las mismas/ partes e todo lo que ellos hizieron
y la sentençia que/ dieron en que reuocaron la dicha sentençia arbitraria he
(*sic*)/ ninguna por las razones e causas que de suso estauan/ dichas e alega-
das en que se afirmo e, sy nesçesario hera, de/ nueuo las dezia e alegaua e
se afirmaua en ellas. E deuia/mos pronunçiar la dicha sentençia arbitraria en
quanto/ hera en fauor de sus partes por justa e juedica syn em/bargo de las
razones en contrario dichas e alegadas, que/ no heran juedicas ni verdaderas

de fecho ni heran/ dichas ni alegadas en tiempo ni en forma ni por parte/ bastante.

E, respondiendo a ella, dixo que la dicha sentencia/ arbitraria en quanto hera en fauor de sus partes hera/ mal, como de suso dicho tenia, pues estaua prouado e hera/ notorio los dichos sus partes de tiempo ynmemorial a/quella parte aver estado e estar en posesyon vel casi del/ dicho monte que se dize de Aranguiz, e cortar toda la/ leña e madera, e paçer e roçar en el, e comer la grana, y pren/dar a los que hasen en el cortando leña o madera e comien/do grana en el dicho monte. Justamente fueran defendi/dos e anparados en la dicha posesion por los dichos juezes ar/bitros, pues les consto enteramente aver estado e estar/ los dichos sus partes, asy por la ynformacion e prouança/ que ellos ovieron como por la prouança que se hizo antel/ corregidor de la çibdad de Sancto Domingo e su lugar te/niente por nuestra comision, el qual fuera a ver el dicho/ monte e rescibiera grandes prouanças sobre ello.

Lo o/tro, porque en caso que el dicho monte estouiese entre los/ terminos de la dicha villa de Villarreal, lo que negaua pues/ los dichos sus partes auian tenido e tenian el dicho/ tiempo ynmemorial a esta parte el dicho monte por/ suyo e como suyo propio e como de tal avia gozado e go/zaua en todas las cosas que dueños e señores podi/an e deuián gozar de su cosa propia, espeçialmente las/ cosas suso dichas e declaradas. E el dicho monte, por/ ser como hera de los dichos sus partes de tiempo ynme/morial aquella parte, se auia llamado e llamaua el mon/te de Aranguiz. Tenian adquerido derecho para go/zar del en todas las cosas contenidas en la dicha/ sentençia, lo qual dizian e confesauan las partes *(bajo la caja de escritura: va sobre raydo o diz cavsas) (Rúbrica) (Fol. 44 vº)* contrarias por sus mismos articulos e preguntas que/ hizieron antel alcalde de la dicha villa de Villarreal e esta/va prouado enteramente en la prouança que rescibiera/ el corregidor de Santo Domingo o su lugarteniente. Los/ dichos juezes arbitros dieran la sentençia dentro del/ termino contenido en el compromiso y porrogaçiones./ Y en la dar e pronunçiar fue el dicho Fernando de Bete/ri, que hera uno de los prinçipales ombres que avia en/ la dicha villa de Villarreal y a quien mas yua en el pleyto./ Y se agrauio se hiziera fuera a los dichos sus partes, es/peçialmente en el primer capitulo en que pronunçi/aron que los dichos sus partes no podiesen entrar a pa/çer en los dichos montes saluo en çiertos dias, lo qual/ lo deuíamos mandar e pronunçiar que podiesen en/trar en el dicho monte como en cosa suya propia a pa/çer e roçar e cortar e hazer todo lo que quisiesen/ en todos los dias e tiempo que quisiesen syn limita/çion alguna. Los dichos sus partes no se auian entreme/tido ni entremetian en lo que tocava a la juridiçion/ porque aquella hera del duque del Ynfantadgo e,/ quando algo quisiesen pedir sobre ella, la deuián pe/dir quando viesen que les complia. Porque los dichos/ sus partes auian de ser defendidos e amparados en/ la posesion vel casy en que auian estado de prender a/ los que hallasen cortando leña e madera o comien/do la grana en el dicho monte no hera avto de juridi/çion de que la dicha

villa se pudiese quejar, pues lo/ tenían adquirido vsando dello del dicho tiempo yn/memorial a esta parte e se vsaua e guardaua en to/dos los lugares de la dicha tierras. E asy çesaua lo en con/trario dicho e alegado.

Por ende, que nos suplicaua que,/ syn embargo dello, mandasemos hazer en todo/ segund en nombre de los dichos sus partes de suso/ estaua suplicado, asy en lo que toca a la sentençia/ que dieron los dichos alcalldes de Villarreal como en la/ dicha sentençia arbitraria, e añadiendo a ella de/mas de lo que en lo suso dicho tenia mandasemos/ poner mayores penas contra los que hallasen/ cortando rrobles e talando los dichos montes.

E o/fresçiose a prouar lo nesçesario.

Contra lo qual, por (*Rúbrica*) (*Fol. 45 rº*) Anton d'Oro, en nombre del dicho conçeio, alcalde, regi/dores de la dicha villa de Villarreal, fue dicho que deuia/mos mandar hazer en todo segund que por su parte/ de suso estaua pedido declarando la dicha syerra e/ monte de Layango sobre que hera el dicho pleyto estar/ ynclusos dentro de los terminos de los montes de la/ dicha villa de Villarreal, mandandoles anparar en la/ posesion de la dicha sierra e montes e en la juridiçion/ dellos y en el pasto, declarando los dichos partes ad/versas no tener derecho ni señorio ni juridiçion en la/ dicha sierra e montes e terminos en poder paçer en/ ellos con sus ganados mayores e menores, de dia ni/ de noche, e sus partes thener derecho de los proybir/ e defender e de los prender sy entrasen a paçer, como/ dicho hera. Declarasemos que, quando fuesen fallados/ algunos delinquentes cortando leña o madera o yen/do contra la costumbre, que aquellos fuesen lleuados/ a la juridiçion de la dicha villa de Villarreal por que alli/ se conosçiese contra los tales delinquentes e por las/ justiçias de la dicha villa de Villarreal fuesen esecutadas/ las penas. E que los dichos delinquentes no fuesen no/ fuesen (*sic*) lleuados a la juridiçion del dicho duque nin a otra/ parte alguna. E que las prendas que se ouiesen de hazer/ que se lleuasen a la dicha villa e no a otra parte. E que la/ aueriguaçion de la bellota e grana se hiziese en la dicha/ juridiçion de la dicha villa de Villarreal e que, cada e quando/ que los esaminadores oviesen alguna diferençia, fue/se ante las justiçias de la dicha villa de Villarreal e que/ ellos lo determinasen, e que podiesen yr a la juridiçion/ del dicho duque sobre ello, dando por ninguna la sentençia/ arbitraria o reuocandola como de suso thenia dicho,/ confirmando la sentençia dada por los alcaldes de la/ dicha villa de Villarreal.

Sobre lo qual amas partes con/cluyeron e por los dichos nuestro presidente e oydores/ fue auido el dicho pleyto por concluso e, por ellos visto/ e esaminado el dicho proçeso de pleyto e los avtos/ e meritos del, dieron e pronunçiaron en

ello su sentencia/ difinitiva en grado de revista firmada de sus nom/bres, su thenor de la qual es esta que se sigue.

En el ple/yto que es entrel conçeio, alcaldes, regidores (*Rúbrica*) (*Fol. 45 vº*) e hijosdalgo de la villa de Villarreal de Alaua e su procu/rador en su nombre, de la una parte, e los conçeios, alcalldes,/ regidores e hijosdalgo e omes buenos de los logares/ de Aranguiz e Mendigurren, de la otra, fallamos que/ la sentençia difinitiva en este pleyto dada e pronunçiada por algunos de nos, los oydores de la abdiençia/ de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, de que/ por amas las dicha partes fue suplicado, que fue/ e es buena e justa e derechamente dada e pronunçi/ada e que, syn embargo de las razones a manera de/ agraviuos contra ella dichas e alegadas, la deuemos confir/mar e confirmamosla en grado de revista con esta en/mienda e aditamiento. Quel terçero sea el alcalde del/ logar realengo mas çercano de los montes sobre que es/ este pleyto para determinar el año que oviere bellota e/ fruy en los dichos montes. E que, seyendo requerido, la villa/ de Villarreal que nombre su ombre bueno para lo suso di/cho e que, sy no lo nombrare dentro de terçero dia e, nom/brado, no lo juntare con el nombrado por los dichos/ conçeios, (*interlineado: que el terçero*), con el buen ombre nombrado por los dichos/ conçeios de Aranguiz e Mendigurren, ayan de hazer e/ hagan la declaraçion el año que oviere bellota e fruy/ en los dichos montes e que aquello que declararen se execute./ E, çerca del paçer de los bueyes e bestias quando fueren por leña/ e madera y an de estar e paçer atados o sueltos, que lo deue/mos de remitir a otra sala para que se vea e se faga justi/cia.

E no fazemos condenaçion de costas.

Licenciatus de/ Villena. Joanes, licenciatus. Petrus Manuel, liçenciatus. Matinus,/ doctor.

Dada e rezada fue esta dicha sentencia por los dichos nue/stros oydores que en ella firmaron sus nombres en Vallid,/ a quinze dias del mes de diziembre de mill e quinientos e diez/ e siete años, estando presentes Anton d'Oro e Juan de Care/aga e Bernaldino de Lasarte, procuradores de las dichas/ partes, a los quales la notifique en la dicha abdiençia y ellos di/xeron que la oyan.

Fernando de Valleio.

Despues de lo qual el/ dicho pleyto fue visto y examinado por los dichos nuestros oydores de o/tra sala e, juntamente con los otros sobredichos que lo sen/tençiaron e remitieron, dieron e pronunçiaron otra sentencia/ en grado de revista sobre aquello que fue remitido el dicho/ pleyto, su thenor de la qual es

este que se sigue. *(Bajo la caja de escritura: Va entre renglones o diz quel terçero. Va/ sobre raydo o diz e, o diz e) (Rúbrica).*

(Fol. 46 rº) En el pleyto que es entrel conçeio, alcaldes, regi/dores e hijosdalgo de la villa de Villarreal de/ Alaua e su procurador en su nombre, de la/ vna parte, e los conçeios, alcaldes, regidores,/ ofiçiales e omes buenos de los logares de Aranguiz/ e Mendigurren e su procurador en su nombre, de la/ otra, fallamos, atentas las nueuas prouanças ante/ nos fechas e presentadas por amas las dichas partes/ en esta ystançia de suplicaçion, que la sentençia difinitiva en este dicho pleyto dada e pronunciada por algunos/ de nos, los oydores de la abdiencia de la Reyna e del Rey, su/ fijo, nuestros señores, por la qual mandamos que cada e/ quando los vezinos de los conçeios de Aranguiz e Men/digurren fuesen por leña e madera a los montes de Aranguiz/ e Basoa que pudiesen pacer con tanto que los dichos bu/eyes e bestias que asy paçiesen estouiesen atados con so/gas por manera que no andouiesen sueltos, de que por parte/ de los dichos conçeios de Aranguiz e Mendigurren fue/ suplicado, ques de enmendar e, para la enmendar, que la/ deuemos de reuocar e reuocamos. E, haziendo e librando/ en este dicho lo que de justiçia deue ser fecho, que de/vemos mandar e mandamos que, cada quando los vezinos e mo/radores de los dichos conçeios de Aranguiz e Mendigurren/ fueren por leña o madera a la dicha sierra de Aranguizba/soa, que puedan traer e traygan sus bueyes e bestias suel/tos para que puedan paçer las yeruas syn costas.

Va entre/ ryngones o diz vezinos de los, e o diz ques de emendar/ e para la enmendar.

Licenciatus de Villena. Gundisalus, licen/ciatus. Licenciatus de Ribera. Joanes, licenciatus. Petrus Manuel,/ licenciatus. Martinus, doctor. El licenciado Medina.

La qual di/cha sentençia fue dada e pronunçia da por los dichos nuestros/ oydores que en ella firmaron sus nombres en la villa de/ Vallid, a diez e nueue dias del mes de março de mill e qui/nientos e diez e ocho años, estando presentes Anton d'Oro/ e Joan de Careaga e Bernaldino de Lasarte, procuradores de/ las dichas partes, a los quales se la notifique en sus personas/ y ellos y cada vno dellos dixeron que lo oyan.

Valleio./

E, agora, por parte del dicho conçeio, justiçia, regidores, escu/deros, ombres hijosdalgo e omes buenos de la dicha villa/ de Villarreal de Alaua nos fue suplicado e pedido por *(bajo la caja de escritura: va sobre raydo o diz conçeio)*

(Fol. 46 vº) merçed le mandasemos dar nuestra carta exsecutoria de las/ dichas sentencias de los dichos nuestros oydores para que en lo que e/ra en su fauor fuesen cumplidas e esecudatas e lleua/das a pura e deuida esecuçion con efecto, o que sobre e/llo proueyesemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual vis/to por el presidente e oidores de la nuestra abdiencia, fue/ acordado que deuiamos mandar dar esta dicha/ nuestra carta para vosotros en la dicha razon./ E nos touimoslo por bien.

Por que/ vos mandamos a todos e a ca/da vno de vos en vuestros lugares/ e jurisdicçiones que veades las dichas/ sentençias difinitiuas de los dichos/ nuestros oydores en vista e en grado/ de reuista dadas e pronunciadas e la que/ fue dada e pronunçiada por los oydores de/ dos salas e cada vna dellas que de suso en/ esta dicha nuestra carta van encorporadas/ e las guardedes e cumplades e exsecutedes/ e fagades e mandedes guardar e com/plir e exsecutar e llevar e lleuedes a pura/ e deuida exsecucion con efecto en todo e por/ todo segund que en ellas e en cada una de/llas se contiene. E contra el thenor e forma de/llas nin de alguna dellas non vayades nin pa/sedes nin consyntades yr nin pasar en tiem/po alguno nin por alguna manera.

E los/ vnos nin los otros non fagades nin fa/gan ende al por alguna manera so pe/na de la nuestra merced e de diez mill/ marauedis para la nuestra camara e fisco/ a cada vno o qualquier de vos que lo con/trario fiziere. E, demas, mandamos al/ ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos/ emplaze que parezcades ante nos en la nuestra/ corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias/ primeros siguientes so la dicha pena, so la qual man/damos a qualquier escriuano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que/ vos la mostrare testimonio signado con su sygno (*Rúbrica*) (Fol. 47 rº) por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado./

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte/ dias del mes de dizienbre, ano del nascimiento de/ nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e veynte/ e tres años.

Los liçençiadados Pero Gonçalez de/ Yllescas e Pedro Manuel e Garcia Martinez de Ri/bera, oydores de la avdiencia de sus çesarea/ catolicas magestades e del su Consejo,/ la mandaron dar.

Yo, Fernando de/ Vallejo, escriuano de camara e de la dicha/ abdiencia, la fiz escreuir.

Por chançiller,/ el bachiller Diego Diaz (*rubricado*)./ Registrada,/ el bachiller/ Padilla (*rubricado*).

L31

1514, Noviembre 4. Villarreal de Alava

1514, Diciembre 7. Villarreal de Alava

Pedro Ibáñez de Urbina, alcalde ordinario de Villarreal de Alava, a instancia de Martín Sáez de Nafarrate, procurador general de la villa, incoa autos contra Juan Martínez de Luco, vecino de Luko, por haber echado a pastar de noche en el término de Larrabea diez bueyes viejos que había comprado para carne, cuando la sentencia arbitraria dictada entre Villarreal y los lugares de Luko, Arzamendi y Ullibarrí Gamboa decía que únicamente podían entrar en dicho término los bueyes de arada.

A. M. de Legutio. En paradero desconocido.
13 folios. Copia coetánea a la que falta la certificación.

A. M. de Legutio. En paradero desconocido.
22 folios. Copia certificada a partir de la anterior en Vitoria, 5 de mayo de 1657 por el escribano Domingo González de Garibay.

Las dos copias de este documento se encuentran actualmente en paradero desconocido. En el Archivo del Territorio Histórico de Álava, Sección Fondos Municipales, caja 99, se conserva la fotocopia de una transcripción realizada por el miembro del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos Antonio Mañueco Francos y certificada el 30 de enero de 1960. El texto que aquí se publica es el que transcribió don Antonio Mañueco con la única salvedad de que se ha modificado la puntuación ortográfica para igualarla a la que se utiliza en el resto de los documentos de esta colección. En letra cursiva se ha incluido también la introducción, descripción del documento, estudio y notas redactados por el transcriptor en 1960.

D. Antonio Mañueco Francos, Licenciado en Derecho y en Filosofía y Letras, del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios, y Arqueólogos, con destino en el Archivo Histórico de Alava, manifiesta que, habiéndosele entregado por el Ayuntamiento de Villarreal de Alava un documento de su Archivo para que lo estudie y transcriba, ha realizado un minucioso examen del mismo que, según su leal saber y entender, le ha permitido describirlo, catalogarlo, autenticarlo y transcribirlo como se le ha pedido y expone a continuación, de todo lo cual certifica, en uso de la facultad que para hacerla le otorga su título y cargo.

a).- Descripción.- *El documento, bastante bien conservado, consta de una hoja de guarda anterior y de treinta y cinco folios, escritos todos por ambos lados, menos el último que lo está sólo en la mitad superior de su anverso. Todas las hojas se hallan encuadernadas, con tapas de pergamino, en la anterior de las cuales, en su anverso, se lee: "Autos y sentencia aduistraria e*

ynformación echa contra Juan Martínez de Luco sobre el derecho de propiedad de preñar en los montes de Aluertia, elarrauea, Erroyacha y Aechua los Vecinos de la Villa de Villa RI de Alaua y del señorío y propiedad de los dichos términos y otras cosas año de 1514”.

Los trece primeros folios corresponden a la copia simple y los restantes al testimonio de los que más adelante se hablará; el folio trece, vuelto, en su mitad inferior, está en gran parte tan sobado que hace casi imposible su lectura.

La letra de los trece primeros folios es del siglo XVI, bastante cursiva y, probablemente, muy coetánea a las fechas del original.

La letra del testimonio corresponde a la fecha del mismo, 1657.

b).- Catalogación.- Sin lugar, y Vitoria.- Siglo XVI y 5 de Mayo de 1657.

Una copia simple del siglo XVI, muy próxima a las fechas del original, y un testimonio sacado de dicha copia el 5 de Mayo de 1657, por el escribano de Vitoria Domingo González de Garibay, de las diligencias hechas desde el 4 de Noviembre hasta el 6 de Diciembre de 1514, por orden del alcalde y juez ordinario de Villarreal y su tierra, en virtud de una petición del procurador de dicha villa, para impedir que los vecinos de Luco y Arzamendi y Ullívarri Gamboa y, especialmente, Juan Martínez de Luco, siguieran echando a pastar de noche, sin derecho alguno para ello, en los términos propios de Villarreal llamados Albertia, Larrabea, Aysua, Royacheta y Basobiribilla, bueyes cutrales y de engorde o reventa; y, en consecuencia de ellas, las realizadas a continuación para la subasta de uno de dichos bueyes, tomado como prenda de las costas que se habían ocasionado y de la multa que, según justicia y derecho, habría de imponer el alcalde y juez ordinario referido.

c).- Autenticación.- La primera copia, folios 1 a 13 carece de suscripciones notariales, quizá porque se perdió la última hoja donde estuvieran, pero los caracteres del papel, tinta, forma de letra, abreviaturas y otros detalles paleográficos, así como los diplomáticos, geográficos e históricos, acusan su autenticidad.

El testimonio, (folios 14 a 35), es una transcripción, averada por la suscripción del escribano del número de la Ciudad de Vitoria Domingo González de Garibay, de lo que dan fe los también escribanos del número de dicha Ciudad Bartolomé Ruiz de San Juan, Andrés de Calleja y Jacinto de Zumárraga, según puede verse al final de la transcripción que más adelante se hace.

Este testimonio o segunda copia, transcripción de la primera, ha sido compulsada con ella por el Archivero que suscribe, y ha encontrado algunos

errores que no producen alteraciones importantes en el texto del documento; no obstante, en la transcripción que ahora se hace, se ha seguido la copia más antigua.

Esta segunda copia, además de las suscripciones notariales, presenta caracteres paleográficos, (tinta, letra, abreviaturas), que aseguran su autenticidad y el haber sido sacada en el año 1657, en que la firma el citado escribano Domingo González de Garibay.

Transcripción: Esta ha sido hecha al lenguaje actual con la ortografía y puntuación usadas hoy día, pero respetando los vocablos y sintaxis con que fué redactado el documento, por entender el Archivero que suscribe que, de este modo, se cumple mejor el referido encargo del Ayuntamiento de Villarreal.

En la villa de Villarreal de Alava, a cuatro dias del mes de noviembre del año del nacimiento de nuestro señor salvador Jesucristo de mil y quinientos y catorce años, este dicho dia, ante los honrados señores Pedro Ibañez de Urbina, alcalde y juez ordinario de la dicha villa y tierra, y Juan Gonzalez de Gortazar y Pedro Perez de Ulibarri, regidores de la dicha villa y su tierra, y en presencia de mi, Juan Martinez de Landaburu, escribano de su Alteza en la su corte y en todos sus reinos y señorios y escribano fiel de los fechos de regimiento y diputacion de la dicha villa y tierra, y ante los testigos de yuso escritos, parecio y presente Martin Saez de Nafarrate, procurador general de la dicha villa y tierra, elegido y nombrado por su procurador general de la dicha villa y tierra en su Ayuntamiento general por testimonio de mi, el dicho escribano, de la cual dicha procuracion y poder yo, el dicho escribano, hago fe (*ilegible por tinta desvaída en el original...*) y por la notoriedad de ello y publica voz y fama no va aqui en la cabeza de este auto.

Y, luego, el dicho Martin Saez, en el dicho nombre de la dicha villa y tierra y como su procurador general, dijo a los dichos alcaldes y regidores que a su noticia suya llegado habia nuevamente como algunos vecinos foraneos de fuera de esta jurisdiccion, que no tenian costumbre ni derecho alguno de pacer las hierbas y beber las aguas de noche en los terminos y pastos y montes de esta dicha villa y su tierra, se habian entremetido, de pocos dias y noches a esta parte, de echar de noches en sus terminos y jurisdiccion y pastos, calladamente y no teniendo derecho ni costumbre para ello, cutrales y bueyes de marchandia que traian hecha pasto y para revender, yendo y pasando contra las sentencias y particiones de terminos y pastos que entre estas dichas villas y su tierra estaba hecho y pasado con los tales lugares foraneos comarcanos, especialmente con los lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa, que son en la jurisdiccion de tierra de Mendoza, en la hermandad de Ubarrundia, especialmente acerca de pacer las hierbas y beber las aguas de dia y de noche de los terminos de Albertia y Larrabea y Aysua y Royacheta y Basobiribilla y sus comarcas, que son

en la jurisdiccion de esta dicha villa. Y que, estando atajado y determinado y sentenciado y amojonado y aclarado de que forma y manera y con que ganados y en que suerte habian de pacer las hierbas y beber las aguas de los dichos terminos los vecinos de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa, especialmente Juan Martinez de Luco, dicho Martinez, se habia entremetido y se entremetia de traer de las ferias y partidos que el se pagaba comprados grandes bastos y hatos de bueyes cutrales viejos para carne de marchandia y para revender como mercader, y no teniendo derecho ni costumbre para ello de noche de echar en los dichos pastos de los dichos terminos de Larrabea y Albertia y Royacheta y Aysua y Basobiribila y sus comarcas semejantes bastos y hatos de bueyes cutrales, salvo las yeguas de casa y los bueyes de arada, conforme a las sentencias y particiones de terminos que entre las dichas partes estaba pasada en cosa juzgda sentenciada. Y porque como dicho Martin, de suso, a causa que el dicho Juan Martinez se entremetia calladamente a echar de noche los dichos hatos y bastos cutrales en los dichos sus terminos de suso declarados y en comerles y gastarles los pastos y herbados de los dichos sus terminos de suso declarados, que los dichos sus partes y el en su nombre recibian gran daño. Y como quiera que a los montaneros de la dicha villa y tierra les habia requerido a que los prendiesen y trajesen prendados los tales bueyes cutrales y bueyes de marchandia, que no fuesen de arada, que hallasen en los dichos terminos paciendo de noche, asi del dicho Juan Martinez de Luco como de otras cualesquier personas que conforme a las dichas sentencias y divisiones y particiones de terminos no tuviesen derecho de gozar y pastar de los dichos terminos, por ende, que el les pedia y requeria al dicho alcalde como alcalde y a los dichos regidores como a regidores de la dicha villa y tierra que expresamente y so una pena les mandase a los dichos montaneros a rever y recoger de noche los dichos terminos y pastos. Porque a causa de la mucha negligencia de ellos en las noches les pacian y les comian y les gastaban los dichos sus herbados y el y las dichas sus partes no podian alcanzar enmienda ni justicia. Si asi hiciesen y mandasen que harian bien y lo que de derecho era obligado. Y de otra manera dijo que protestaba y protesto contra ellos y contra sus bienes todos los daños y menoscabos y perdidas que las dichas sus partes recibian y recibiesen, y de se quejar de ellos alli y donde viese. Y pidio en el dicho nombre testimonio.

Y, luego, el dicho alcalde y regidores dijeron que oian y que trajese y presentase ante ellos las tales sentencias que acerca de los dichos herbados y presacion de ello habian entre la dicha villa y los tales comarcanos. Y, bien asi, trajesen testigos de informacion de su pedimiento. Y, haciendoles constar de lo que decia, ellos estaban ciertos y prestos de hacer y mandar lo que debiesen, habido su acuerdo y no consintiendo en las dichas protestaciones. Esto dijeron que daban por su respuesta.

Testigos, Fernando de Gamarra y Martin Osabe y Juan Sanchez de Viteri, y Avendaño, merino, vecinos de la dicha villa.

Y, despues de lo sobredicho, en la dicha Villarreal, el dia y mes y año suso dichos, ante dicho Pedro Ibañez, alcalde, y en presencia de mi, el dicho escribano y testigos de yuso escritos, parecio y presente el dicho Martin de Nafarrate, procurador del dicho concejo de la dicha villa y tierra y, por si y en el dicho nombre del dicho concejo de la dicha villa y tierra, para la informacion del dicho su pedimiento presento por testigos a Pedro de Mendia, pastor y guarda de los ganados mayores del lugar de Urbina, y a Fernando de Gamarra y a Martin Osaba de Urbina, vecinos de Urbina, de los cuales pidio ser recibido juramento y su absolucion y dichos.

Y, luego, el dicho alcalde tomo y recibio juramento sobre una señal de la cruz hecho en forma, segun al caso se requeria, haciendoles y echandoles las confesiones en leyes y en derecho establecidas, que dirian y depondiran verdad. Los cuales, respondiendo al dicho juramento, dijeron cada uno de ellos si juro y amen.

Y, asi recibido el dicho juramento, el dicho alcalde los tuvo por presentados.

Testigos, los sobredichos.

Y, despues de lo sobredicho, en la dicha Villarreal, el dia y mes y año suso dichos, ante los dichos alcalde y regidores suso dichos y en presencia de mi, el dicho Juan Martinez, escribano, y testigos de yuso escritos parecio y presente el dicho Martin de Nafarrate en el dicho nombre y como su procurador general y para la informacion y determinacion de la causa presento una sentencia arbitraria que entre la dicha villa y su tierra y de los lugares de Luco, Arzamendi y Ullivarri Gamboa y de los señores de ellos estaba pasada, la cual sentencia esta señalada y firmada de Juan Lopez de Arcarazo y Pedro Gonzalez de Landa, escribanos de sus Altezas, porque por su presencia paso, su tenor es la siguiente.

Esta sentencia, que se copia en los folios 3 y 4 y el anverso del 5 de este documento que venimos transcribiendo, aunque con alguna pequeña variacion en una o dos palabras que no altera el sentido, es la misma sentencia ya transcrita al final de la escritura de compromiso de 1501-1502, por lo que se omite aqui.

Asi mostrada y presentada la dicha sentencia ante los dichos alcalde y regidores y leida por mi, el dicho escribano, luego el dicho Martin de Nafarrate, procurador suso dicho, en el dicho nombre dijo que, segun y como de suso se contiene en la dicha sentencia, que ningun vecino de los dichos lugares de Luco, Arzamendi y Ullivarri Gamboa no podian pacer las hierbas y beber las agua

de noche, salvo (*roto: las yeguas*) de casa y bueyes de arada, y no con basto y hatos de bueyes cutrales de marchandia y bueyes de revender que traigan al dicho pasto algunos vecinos de los dichos lugares, especialmente el dicho Juan Martinez de Luco, vecino dende. Por ende, que recibesen los dichos y deposiciones de sus testigos por el presentados y le proveyesen de justicia. Y en breve de todo lo cual pidio testimonio.

Y, luego, los dichos alcaldes y regidores dijeron que lo oian y que lo habian por presentado y habian su informacion de los dichos testigos por el presentados y que estaban ciertos y prestos de hacer lo que debiesen.

Testigos, los sobredichos.

Y, luego, el dicho Martin de Nafarrate dijo al dicho alcalde regidores que a los dichos sus testigos que el presentase al tenor del dicho su pedimiento, el cual dicho pedimiento dijo que les ponía por preguntas.

Testigos los sobredichos.

El sobredicho Pedro de Mendia, pastor y guarda de los ganados de Urbina, testigo presentado por el dicho Martin de Nafarrate, procurador general de la dicha villa y tierra, y jurado y preguntado por el dicho alcalde regidores y hechas las preguntas al caso pertenecientes, dijo que conocia a Juan Martinez de Luco, vecino dende, y a Martin de Nafarrate, procurador de la dicha villa, y a los otros vecinos de la dicha Villarreal y su tierra y, bien asi, de Luco, Arzamendi, de vista y habla y conversacion. Y que sabe y ha noticia de los terminos de Albertia y Larrabe y Royacheta y Aysua y Basobirilila, que son en la jurisdiccion de la dicha villa. Y que sabe y ha visto que se caen dentro de los mojones y territorio y jurisdiccion de la dicha villa. Y que sabe y ha visto este testigo que en algunas noches de este presente mes en que estamos y de los meses de agosto y septiembre pasados de este dicho año como un criado de Juan Martinez de Luco, hijo de Teresa, que habia dejado y echado de noche hasta diez o doce cutrales viejos, diciendole a este testigo que eran de Juan Martinez, su amo, y que los traian a engordar para carne y para vender, trayendoles comprados de unos y de otros. Y, allende de estos dichos cutrales, ciertos bueyes de arada y de trabajo que el dicho Juan Martinez tenia para su casa. Y que sabe este dicho testigo que los dichos cutrales eran allende de los bueyes de arada que el dicho Juan Martinez tenia en su casa porque este testigo los conocia muy bien a los dichos cutrales y, bien asi, a los dichos sus bueyes de arada. Y que este testigo, como dicho ha de suso, que en los meses pasados de agosto y septiembre y de este dicho mes en que estamos habia visto al dicho criado del dicho Juan Martinez, hijo de Teresa, que dejan y echan de noche en los dichos terminos de Larrabea

y Aysua y Basobiribilla, comprensos y contenidos en la dicha sentencia, muchas de veces hasta diez o doce cutrales viejos, sin los bueyes de arada, y de noche. Y que otro día este testigo solia ir en busca de sus ganados de Urbina y que antes del día que los solia ver en los dichos terminos paciendo, de forma que sabe y vio como de noche solian ser allí los dichos cutrales. Y que sabe este testigo que les viene mucho daño y perjuicio en los dichos pastos al dicho concejo de la dicha villa

Fue preguntado si sabia y habia visto a otros echar de noche semejantes bueyes en los dichos terminos. El cual dijo que no se acordaba de presente.

Y que esto es lo que sabe este testigo de lo a el preguntado. Y, porque no sabe firmar, no firmo.

Juan Martinez (*rubricado*).

Testigo. El sobredicho Martin Osaba de Urbina, vecino de la aldea de Urbina, testigo presentado por el dicho Martin Saez de Nafarrate, procurador del concejo de la dicha villa y su tierra, y jurado y preguntado por el dicho alcalde y hechas las preguntas al caso pertenecientes, dijo que conocia al dicho Juan Martinez de Luco y, bien asi, sabe y ha noticia del dicho lugar de Luco y, bien asi, que conoce al dicho Martin de Nafarrate, procurador del dicho concejo de la dicha villa y tierra y, bien asi, a los vecinos de la dicha villa y su tierra. Y, bien asi, dijo que sabe y ha noticia de los terminos de Albertia y Larrabea y Aysua y Royacheta, que son terminos y jurisdiccion de la dicha villa y dentro de los mojones y territorio de la dicha villa. Y que sabe y ha visto este testigo que en algunas noches de este mes en que estamos y de los meses pasados de cuatro o cinco meses pasados aca como hasta diez o doce bueyes cutrales diciendo que eran de Juan Martinez de Luco habia visto echar a las tardes a los dichos terminos para que de noche ende se albergasen y yaciesen en el dicho pasto. Y que otro día solia ir este testigo muchas veces a los dichos terminos, asi por sus bueyes como en otros sus negocios. Y solia los ver en algunas veces antes de día en los dichos terminos a los dichos bueyes cutrales. Y asi sabia porque despues de anohecido los habia visto ende echar y, despues, antes de día, otro día hallarlos ende. Y que sabe este testigo que no son de arada y de trabajo, salvo cutrales viejos que los traia para revender y para engordar, trayendolos comprados de unos y de otros. Y allende de estos dichos bueyes cutrales traia aparte en los dichos terminos el dicho Juan Martinez sus bueyes de arada y yeguas. Y pues que, conforme a las sentencias que estaban pasadas entre los dichos lugares y de este dicho concejo, no los podia traer bueyes cutrales de marchandía, sino bueyes de arada y yeguas de casa, que hacian perjuicio y daño a los otros ganados de la dicha villa y tierra y que, a su parecer, que se debian mandar prender.

Y que esto es lo que sabe de lo a el preguntado. Y, porque no sabe escribir, no firmo.

Juan Martinez (*rubricado*).

Testigo. El sobredicho Fernando de Gamarra, vecino de la aldea de Urbina, testigo presentado por el dicho Martin Saez en el dicho nombre del dicho concejo de la dicha villa y tierra y jurisdiccion y preguntado por el dicho alcalde y hechas las preguntas al caso pertenecientes, dijo que conocia al dicho Juan Martinez de Luco, vecino dende, y al dicho Martin de Nafarrate, procurador del dicho concejo. Y que sabe y ha noticia de los terminos y pastos de Albertia y Larrabea y Aysua y Basobiribilla y sus comarcas por haber estado y andado muchas de veces. Y que sabe este testigo que son terminos y jurisdiccion de esta dicha villa y que se caen dentro de los mojones y territorio de ella. Y que sabe y ha visto este testigo como en los dias y meses pasados, de cuatro o cinco meses aca, como los mozos y criados de Juan Martinez de Luco han dejado y echado de noche en el termino de Larrabea y Aysua hasta diez cutrales, poco mas o menos, diciendo que son de Juan Martinez de Luco, vecino dende. Y que otro dia, yendo este testigo por sus bueyes, que en el dicho termino los hallaba antes del dia. Y que este testigo, viendo que eran cutrales y bueyes viejos para carne y para revender y porque no eran bueyes de arada para los poder echar de noche, que le parecia muy mal porque allende de estos dichos bueyes cutrales veia este testigo que los bueyes de arada echaba en los dichos pastos y que le parecia a este testigo que se debe poner diligencia acerca de ello porque le viene perjuicio y daño a la dicha villa y su tierra en traerlos echados de noche en los dichos pastos suyos a semejantes bueyes cutrales que no podian pacentar.

Y que esto es lo que sabe de lo a el preguntado. Y, porque no sabe firmar, no firmo.

Juan Martinez (*rubricado*).

En Villarreal, a cuatro dias del dicho mes de dicho año, despues de tomados y recibidos los dichos testigos de suso contenidos, ante el dicho alcalde y ante los dichos jueces y Pedro Perez, regidores del dicho concejo de la dicha villa y tierra, parecio y presente el dicho Martin de Nafarrate, procurador suso dicho en el dicho nombre del dicho concejo de la dicha villa y su tierra, y dijo a los dichos alcalde y regidores que, pues por la dicha sentencia arbitraria por el presentada estaba pasada en cosa juzgada y ejecutada se contenia y se aclaraba para que los dichos vecinos de los dichos lugares de Luco y Arzamendi y Ullivarri Gamboa no pudiesen pacer las hierbas y beber las aguas de noche en

los dichos terminos de Albertia y Larrabea y Aysua y Royacheta y Basobiribilla, que son terminos y jurisdiccion de esta villa, salvo con los bueyes de arada y con yeguas de casa, segun que por mas largo por la dicha sentencia se aclaraba, la cual dicha sentencia pedia y requería a los dichos alcalde y regidores la viesén y examinasen porque por ella se aclaraba y se contenía todo largamente. Y, bien así, por los dichos y deposiciones de los testigos de informacion por el presentados parecia como el dicho Juan Martinez de Luco, vecino dende, callada y escondidamente, yendo y pasando contra las dichas sentencias y divisiones y particiones de los dichos terminos, como de noche echaba a cierto basto y hato de bueyes cutrales de marchandia que para revender tenia traídos de las ferias y sus partidos, comprandolos de unos y de otros, allende de los bueyes de arada y yeguas de su casa y en mucho perjuicio y daño de las dichas sus partes.

Por ende, que les pedia y requería, segun que de ley y de derecho mejor podia y debia, que pues que todo lo contenido en el dicho su pedimiento les constaba, que dejando a los bueyes de arada y yeguas de casa comprensos y aclarados en la dicha sentencia, que a los dichos bueyes cutrales de marchandia que el dicho Juan Martinez de Luco los trajo echados de noche en los dichos sus terminos de Larrabea y Aysya y Basobiribila y sus comarcas a hechar pasto para revender, que mandase a los dichos montaneros de la dicha villa y su tierra traerlos prendados a esta dicha villa y ejecutar y llevar las penas acostumbradas a los tales cutrales y bueyes excusados que se hallasen en los dichos terminos comprensos en la dicha sentencia.

Si así hiciesen y mandasen que harian bien e lo que de derecho eran obligados. En otra manera dijeron que protestaba y protesto contra ello todo lo que protestar podia y debia y pidio testimonio.

Y, luego, los dichos alcalde y regidores dijeron que mandaban y mandaron a Juan de Betolaza y Fernando de Gamarra, montaneros de la dicha villa y tierra, que fuesen a los dichos terminos de Larrabea y Aysua y Basobiribila y a los otros terminos comprensos en la dicha sentencia arbitraria y en las tardes y noches o en las mañanas antes del dia y estudicuasen (*sic*) y vedasen los dichos terminos. Y, si en ellos de noche hallasen algunos bueyes cutrales y hato de ganado echados en los dichos terminos, fuera de los bueyes de arada y yeguas de casa de los dichos lugares de Luco, Arzamendi y Ullivarri Gamboa, en especial del dicho Juan Martinez Luco, vecino dende, si hallasen algun basto y hato de bueyes cutrales de marchandia que el dicho Juan Martinez trajese en los dichos terminos, echados de noche a echar pasto a engordar para revender y, así prendados, los trajesen a esta villa conforme a la dicha sentencia arbitraria y les llevasen las penas y calumnias acostumbradas y pusiesen e hiciesen las diligencias necesarias para ello.

Y, luego, los dichos montaneros dijeron que estaban ciertos y prestos de hacer lo que debiesen y les era mandado.

Testigos, los sobredichos.

Y, despues de lo sobredicho, en la dicha Villarreal, a cinco dias del mes de noviembre del dicho año, en presencia de mi, Juan Martinez de Landaburu, escribano, y testigos de yuso escritos parecieron y presentes, de la una parte Juan de Betolaza y Fernando de Gamarra, montaneros susodichos, y de la otra parte el dicho Martin Saez de Nafarrate, procurador susodicho.

Y, luego, los dichos montaneros dijeron al dicho Martin Saez, procurador suso dicho, que ellos tenian traídos de noche, hallandolos en el termino de Aysua y Larrabea, termino y jurisdiccion de esta villa, a diez bueyes cutrales de marchandia de Juan Martinez de Luco, vecino dende, y que los tenian en el corral de Martin de Arrabay, regidor. Y que les diesen cobro y guarda y sin sus calumnias no los diesen.

El dicho procurador dijo que el les daria guarda y cobro. Y, como de noche y antes de dia los habian traído, pues que yo, el dicho escribano, lo veia, que les diese por testimonio de ello.

En que yo, el dicho escribano, hago fe y testimonio como los dichos bueyes trajeron antes que amaneciese.

Testigos, Juan de Zualceta y Lope de Ubidea y Julio Sanchez de Ulibarri, vecinos en la dicha villa.

Y, despues de lo sobredicho, en la dicha Villarreal, a ocho dias del mes de noviembre del año del señor de mil y quinientos y catorce años, ante el dicho Pedro Ibañez de Urbina, alcalde y juez ordinario suso dicho, y en presencia de mi, el dicho escribano, y testigos de yuso escritos, parecio y presente el dicho Martin Saez de Nafarrate, procurador suso dicho, y dijo al dicho alcalde que, por quanto habia tres dias pasados que diez bueyes cutrales de marchandia de Juan Martinez de Luco tenia traídos de los pastos de los terminos de Larrabea y Aysua, hallandolos de noche los dichos montaneros de la dicha villa conforme a su mandamiento de dicho alcalde y regidores y de la dicha sentencia que entre las partes estaba pasada y, como quiera que al dicho Juan Martinez y a su casa se habia notificado la dicha prenda de los dichos diez bueyes cutrales, no queria parecer a quitar y llevar los dichos bueyes pagando la dicha calumnia acostumbrada, y que el traia los dichos bueyes con su criado en el pasto de la dicha villa y que, si hacia costas por ende, que su merced mandase vender en almoneda

los dichos bueyes cutrales o prenderles uno de ellos en rebeldia del dicho Juan Martinez, pues era rebelde a los quitar. Y le proveyese de justicia.

Y, luego, el dicho alcalde dijo que mandaba y mando al dicho Martin de Nafarrate, procurador suso dicho, que tomase un buey de los dichos diez bueyes cutrales y los nueve volviere atras, al dicho pasto donde los tomo o al dicho Juan Martinez en su persona. Y que este buey que se vendiese en la dicha almoneda para la calumnia y pena de los diez bueyes cutrales. Y que le mandaba al dicho Martin Saez que por ante escribano le notificase al dicho Juan Martinez de Luco para que el dicho buey cutral lo quitase pagando las dichas calumnias y diese cobro a los dichos nueve bueyes cutrales, con protestacion que, si no lo quitase, que se habia de vender en la dicha almoneda y audiencia segun costumbre de la dicha villa y, si otra vez los hallasen de noche, que tambien habia de mandar prender. Y, esto notificado al dicho Juan Martinez en su persona, que si no lo quitase el dicho buey que mandaba y mando al dicho Martin Gonzalez que en la dicha almoneda se vendiese el dicho buey cutral por la dicha pena y calumnias, y pusiese las dichas diligencias necesarias. Y, si el dicho Juan Martinez de Luco si quisiese decir alguna cosa de su derecho contra lo contra el pedido y mandado, se pareciese ante el y que el le oiria y guardaria en todo su derecho, en uno con el dicho procurador y montaneros. Y que todo esto le demandaba notificar en breve por que los dichos bueyes no hiciesen costas baldias.

De todo lo qual el dicho Martin Gonzalez pidio testimonio.

Testigo Juan Gonzalez de Viteri, y Abendaño, y Martin Garcia, vecinos de la dicha villa.

En el lugar de Luco, que es en la hermandad de Ubarrundia, que es en la provincia de Alava, despues de cantado los gallos y antes que amaneciese, a nueve dias que se contaron del mes de noviembre del año del señor de mil y quinientos y catorce años, yo, Juan Martinez de Landaburu, escribano de su Alteza y de los del numero que se asientan en la audiencia de los alcaldes de la villa de Villarreal de Alava y su tierra y escribano fiel de los fechos del regimiento y diputacion de la dicha Villarreal y su tierra, por mandado de Pedro Gonzalez de Ulibarri, alcalde y juez ordinario de la dicha villa y su tierra por el magnifico señor Martin Ruiz de Abendaño y Gamboa, ballestero mayor de su Alteza y señor de las casas de Urquizu y Olaso y Abendaño y Gamboa, señor de esta dicha villa y tierra, y de los regidores diputados de la dicha Villarreal y su tierra, notifique en su persona y en su casa, en presencia de su mujer e hijos y de los testigos de yuso escritos, a Juan Martinez de Luco, vecino dende, como los diez bueyes cutrales de marchandia que los montaneros de la dicha villa y tierra por mandado del alcalde y regimiento de la dicha villa tenia prendados, hallandolos de

noche en la sierra y termino de Larrabea, termino y jurisdiccion de la dicha villa, como a causa que el dicho Juan Martinez no les habia querido quitar pagando la calumnia acostumbrada y contenida en la sentencia arbitraria que entre las partes estaba pasada se contenia, que en lugar de los diez bueyes cutrales habian tomado uno para las dichas calumnias y penas que debian los dichos diez bueyes cutrales por ser de marchandia y tales que el dicho Juan Martinez traia echa pasto y para revender y por no ser de arada como en la dicha sentencia arbitraria se contenia. Por ende, que el dicho buey quitase pagando las penas y calumnias de los diez bueyes o quitase o desempeñase con prenda multa, segun costumbre de la tierra, por cuanto a pedimiento del procurador de la dicha villa y tierra y por virtud de la dicha sentencia y testigos de informacion que dio a los dichos alcalde y regidores como no eran de arada los dichos bueyes, salvo cutrales y para revender, que los traia en los dichos sus pastos segun y por mas largo en los autos que por mi testimonio se habian pasado se contenia. Y que de los dichos diez bueyes cutrales que los nueve habian dejado y echado a los mismos pastos atras, y que les diese cobro y guarda, con protestacion que, si otra vez lo hallasen los dichos bueyes cutrales de noche en los dichos pastos los montaneros de la dicha villa, que de nuevo los habian de prender y llevar la dicha calumnia. Y que este dicho buey cutral que se habia de vender en almoneda ante el alcalde para las dichas calumnias, segun costumbre de la dicha villa. Y, si algo contra ello quisiese decir, que se pareciese ante el dicho alcalde y justicia de la dicha villa y ellos le oirian en su derecho. Y que yo, el dicho escribano, le notificaba y notifique todo esto por mandado de dicho alcalde y regidores al dicho Juan Martinez en su persona, el cual me respondió que fuese preso.

Y despues de lo suso dicho, en la aldea de Luco, aldea y jurisdiccion y tierra del duque del Infantado, a veinticuatro dias del mes de noviembre del dicho año, en presencia de mi, Martin Abad de Villarreal, notario apostolico autoritate apostolica, (*tachado: a falta de escribano real*) y ante los testigos de yuso escritos, parecio y presente Fernando Abad de Urbina, el joven, y dijo ante el dicho notario que le diese y asentase por testimonio, en nombre y como procurador que era del concejo, justicia, regidores de la villa de Villarreal de Alava y tierra, como le notificaba y notificaba a Teresa de Ciriano, mujer de Juan Martinez de Luco, que presente estaba, y a su casa del dicho Juan Martinez como a casa y mujer del dicho Juan Martinez, que segun y como antes en persona estaba requerido el dicho Juan Martinez que el dicho buey que las dichas sus partes tenian prendado y tenian en prendas de las calumnias de diez bueyes cutrales que lo quitasen, dende no, que se vendia por las audiencias y almonedas de la dicha villa conforme al uso y costumbre de la dicha villa para las dichas calumnias de los dichos diez bueyes cutrales. Y, bien asi, le presento y llevo el dicho Fernando Abad cuatro bueyes cutrales que al dicho Juan Martinez se le habian restado de llevar de los dichos terminos y le dio y le puso en su casa, delante la dicha su casa, los dichos cuatro bueyes, y le requirio a la dicha mujer del dicho Juan

Martinez, por ausencia del dicho Juan Martinez, que les diese cobro y guarda porque, si otra vez de noche los tomasen, que de nuevo los habian de prender las dichas sus partes y llevar las calumnias acostumbradas.

Y de como hacia e hizo la dicha diligencia y decreto y presentacion de los dichos bueyes y el dicho requerimiento pidio testimonio.

Y, luego, la dicha Teresa de Ciriano, mujer del dicho Juan Martinez, dijo que el dicho Juan Martinez, dijo que el dicho Juan Martinez, su marido, no estaba en el dicho lugar, que cuando viniese que le haria saber.

Testigo.

En Villarreal, a XXV de noviembre del dicho año, ante el dicho Pedro Ibañez, alcalde, y en presencia de mi, el dicho escribano, y testigos de yuso escritos, el dicho alcalde, estando asentado a juicio oyendo y librando los pleitos que ante el venian a la audiencia del dicho dia y en presencia de mi, Juan Martinez de Landaburu, escribano sobredicho, y testigos de yuso escritos, en la dicha audiencia el dicho Martin de Nafarrate, procurador del dicho concejo de la dicha villa, dieron primer pregon al dicho buey cutral de dicho Juan Martinez, segun fuero y costumbre, para las calumnias de los dichos bueyes cutrales en la dicha audiencia publica, trayendolo y teniendo el dicho buey de el y diciendo quien le queria comprar y prometer por el, que se rematara y se vendera en quien mas diere.

De todo lo cual el dicho Martin de Nafarrate pidio testimonio.

Testigos, Juan Sanchez de Viteri y Juan Martinez de Nafarrate y Abendaño.

En Villarreal, a XXVII dias del dicho mes y del dicho año, el dicho alcalde, estando asentado a juicio en la audiencia de dicho dia y en presencia de mi, el dicho escribano, y testigos de yuso escritos, parecio y presente el dicho Martin de Nafarrate en el dicho nombre del dicho concejo y sus partes y dio el segundo pregon al dicho buey del dicho Juan Martinez, segun fuero y costumbre, por las dichas calumnias y costas.

El dicho alcalde dijo que lo habia por pregonado y dado tercero pregon.

El dicho Martin pidio testimonio.

Testigos, Juan de Viteri y Abendaño y Juan de Cortazar.

Y, despues de lo sobredicho, en la dicha Villarreal, a veintinueve dias de dicho mes de noviembre de dicho año, ante el dicho alcalde, estando asentado a juicio oyendo y librando los pleitos que ante el venian en la audiencia del dicho dia, en presencia de mi, el dicho escribano, y testigos de yuso escritos, parecio y presente el dicho Martin de Nafarrate en nombre y como procurador del dicho concejo de la dicha villa y sus aldeas y en la dicha audiencia ante el dicho alcalde, y trajo y presento el dicho buey cutral del dicho Juan Martinez de Luco y dijo que, dados los pregones acostumbrados, estando en punto de remate para se rematar en quien mas le diese, por ende ello que el le daba y dio el tercero pregon de remate y dijo altas voces y segun costumbre a quien de algo, a quien de algo, que esta en punto de remate el dicho buey.

Y, luego, San Juan de Elosu, tejero, dijo que el prometia y prometio por el dicho buey cutral novecientos y diez maravedis.

Y, luego, otra vez el dicho Martin a altas voces dijo novecientos y diez maravedis dan y prometen por el dicho buey, contradiciendolo y redoblandolo y dandolo a entender a todos segun costumbre de la dicha audiencia.

Y, como no parecio pujador ninguno, el dicho Martin pidio y requirio al dicho alcalde lo tuviese por rematado en el dicho San Juan como en mayor pujador y pidio cumplimiento de justicia.

Y, luego, el dicho alcalde dijo que lo daba y dio por rematado el dicho buey tanto quanto podia y debia, y mando notificar al dicho Juan Martinez para que lo quite si quisiere dentro del termino de la ley, tanto por tanto, o parezca ante el a alegar de su derecho. Y, bien asi, mandaba y mando al dicho Martin de Nafarrate que traiga y presente ante el por memorial y por escrito las calumnias y costas y dispensas acerca de las dichas calumnias hechas para que el las tasase, y lo resto mandase presentar a la parte, si algo habia, o para que mandase depositar en algun vecino de la dicha villa y mandase lo que debiese.

Testigos, Martin de Ybargola y Juan de Viteri.

Memorial de costas que yo, Martin de Nafarrate, procurador del concejo, he puesto y gastado acerca de los bueyes cutrales de Juan Martinez de Luco, es lo siguiente.

Primeramente, la calumnia y ejecucion acostumbrada por los siete bueyes cutrales, segun la costa, siete reales de plata, porque parecia el dicho Juan Martinez que decia que fue uno de ellos de arada y tal que no debe calumnia ni pena de modo a este buey y a otros dos bueyes que sobre prenda llevaron. Por los siete restantes, siete reales, 238 maravedis.

Item, la guarda de los dichos diez bueyes cutrales hasta que los llevaron y de este dicho buey rematado del dia que se tomo hasta hoy dia, ciento ochenta, porque anduvieron a causa que el dicho Juan Martinez no los quiso quitar y llevar despues de requerido e igualandose con la dicha guarda, 180.

Item, que se envio a Juan Martinez de Landaburu, escribano, a notificar al dicho Juan Martinez al lugar de Luco para que los quitase los dichos bueyes pagando la calumnia. Y por ir alla y por el auto por ser ido de fuera de jurisdiccion y de esta villa en una legua llevo el dicho escribano sesenta maravedis, 60.

Item, que puse yo, el dicho procurador y (*roto el papel...*) estando a notificar con el dicho escribano un dia, 30 maravedis, 30.

Item, que se envio al licenciado de Galarza por cuatro veces al proceso cuatro dias, de modo que se habia de tener 80 maravedis.

Item, que a causa de no querer quitar el dicho Juan Martinez de Luco los dichos bueyes y tomando por nuestra parte uno, que le enviamos sus bueyes atras, a requerirle que les diese cobro a los dichos bueyes y que a este que habiamos tomado que lo quitase o que se habia de vender en almoneda por las dichas calumnias, porque escribano no pudo ir porque los prendia y los llevaba a la carcel, al procurador y notario que les dimos dos reales y un cuarto, 78.

Item, al escribano y alcalde por los derechos de los autos y pregones y remate, conforme al arancel, 38.

Item, al escribano por la notificacion de remate, por ir a Luco 60 maravedis, por ir fuera de la jurisdiccion en una legua conforme al arancel, y al procurador que fue con el un real, 84.

Item, al escribano por el proceso 110 maravedis, que el alcalde mando que a costa de la parte caida lo diese contando, 120.

Item, que se dio un real a los escribanos por sacar el traslado de la sentencia que esta entre esta villa y los de Luco acerca de pacer las hierbas y prestacion de los terminos de Larrabea, que se presento ante el alcalde, 34 maravedis.

Item, al alcalde y escribano, de presentaciones de escrituras y testigos, 32.

Y juro a Dios y a esta señal de la cruz (*cruz*) que estas dichas costas y gastos suso contenidas son ciertas y verdaderas y tales que estan gastados y aun mas, y pido sean tasados y pido testimonio.

En Villarreal, a cuatro de diciembre de mil y quinientos y catorce años, ante Pedro Ibañez, alcalde, fue presentado este memorial de costas por Martin de Nafarrate, procurador del concejo, y pidio se hiciese cumplimiento de justicia y pidio testimonio.

Y, luego, el dicho alcalde dijo que lo pusiese a teniente de lo pasado y que el enviaria su letrado. Y estaba cierto y presto de las tasar más lo que debiese.

Testigos, Juan de Viteri y Abendaño, vecinos de la dicha villa.

Y, despues de lo suso dicho, en la dicha Villarreal, a siete dias del mes de diciembre del dicho año, el dicho Pedro Ibañez de Urbina, alcalde, dijo a Martin Saez de Nafarrate, procurador del dicho concejo de la dicha villa y sus aldeas, que ante todas cosas le trajese testigos de informacion de como los dichos terminos de Larrabea y Aysua eran terminos y jurisdiccion de la dicha villa, y como tenian derecho y uso y costumbre de preñar a semejantes bueyes cutrales de marchandia, y cuanta calumnia y pena acostumbraban llevar. Y, bien asi, viniesen ante el los montaneros que los trajeron, si los trajeron dende y de noche, a jurar y a deponer para que, sabida la verdad, sin mas luengas y tardanzas, tasase las dichas costas y calumnias.

Y, luego, el dicho Martin de Nafarrate dijo que le placia y por tales testigos de informacion presento a Martin Osaba de Urbina y a Pedro Ortiz de Yurrebaso y a Martin de Landaburu de Urbina, de los cuales el dicho alcalde tomo y recibio juramento sobre una senal de la cruz hecho en forma segun al caso se requeria. A los cuales les mando, so cargo de dicho juramento, asi hiciesen.

Testigos, Abendaño y Juan de Viteri.

Y, bien asi, el dia y mes y año suso dicho, el dicho alcalde tomo y recibio juramento de Juan de Betolaza y Fernando de Gamarra, montaneros sobredichos, sobre una/ señal de la cruz hecho en forma, segun al caso se requeria, haciendoles y echandoles las confesiones en leyes y en derecho establecidas. Y, asi recibido el dicho juramento, el dicho alcalde les mando absolver lo que sabian.

De todo lo cual el dicho Martin Saez, en el dicho nombre, pidio testimonio.

Testigos, Juan de Miñano y Pedro Olaso, vecinos de Urbina.

Lo que dijeron y absolvieron los suso dichos.

El sobredicho Juan de Urbina, montanero del concejo de la dicha villa, so cargo del dicho juramento, dijo y absolvió que este que depone y Fernando de Gamarra, montanero, su compañero, que fueron como montaneros del concejo de la dicha villa y tierra por mandado del alcalde regidores a mirar y escrudriñar de noche a los terminos de Larrabea antes que se amaneciese con tres o cuatro horas en la noche. Que a los dichos diez bueyes cutrales trajeron prendados. Y que, idos así de noche, que en la dicha noche que los hallaron en el termino de Larrabea, termino y jurisdiccion de la dicha villa. Y, así hallados en el dicho termino los dichos bueyes cutrales y examinados como eran del dicho Juan Martinez de Luco y de marchandía, bueyes que para revender los traía en los dichos pastos de noche, allende de los bueyes de arada, que, conforme al uso y costumbre y derecho que tenían de prender y llevarles la pena, que los prendaron y los trajeron prendados a esta dicha villa y que ende que los entregaron a Martin de Nafarrate, procurador. Y que este testigo ha oído decir...

(Desde aquí en adelante hasta la terminación del documento, éste se halla muy ajado con una escritura tan desvaída y borrosa que ha sido imposible transcribirlo directamente, teniendo que hacerlo del testimonio que en 1657 sacó el escribano Domingo González de Garibay).

...que semejantes bueyes cutrales no se habían usado ni usaba andar en dichos pastos de noche. Y que esto es lo que sabe.

El sobredicho Fernando de Gamarra, montanero suso dicho, dijo que este testigo y el dicho Juan de Betolaza, montanero, su compañero, que los hallaron de noche en los dichos pastos de Larrabea, termino y jurisdiccion de la dicha villa, a diez bueyes cutrales de marchandía de Juan Martinez de Luco. Y que los vieron antes del día con tres o cuatro horas en el dicho termino, a cinco días del mes de noviembre de este año, según los ha visto como de día bueyes cutrales, que los traía echados de noche y de día a engordar, allende de los bueyes de arada que confiere la sentencia que estaba entre las partes. Y de que ha sido y es uso y costumbre que los trajesen los dichos diez bueyes cutrales prendados a esta villa y que ende se los entregaron a Martin de Nafarrate, procurador del concejo. Y que este testigo ha visto llevar a los semejantes cutrales la calumnia que conforme al uso y costumbre y derecho que tenía de poder llevarles la pena.

Ba enmendado g, Huruina. Balga.

(La transcripción concluye con la certificación de Domingo González de Garibay, escribano que sacó el traslado de 1657, y con la propia certificación del puño y letra de Antonio Mañueco firmada el treinta de enero de 1960).

L32

1517, Agosto 4. Abando

Martín Ruiz de Avendaño, señor de Villarreal de Alava, da carta de poder en favor del escribano Juan Martínez de Landaburu para que en su nombre gestione la confirmación de una sentencia arbitraria dada en el pleito que dicha villa mantenía con los lugares de Luko y Arzamendi sobre ciertos términos.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. A. M. de Legutio. Caja 51.
1 folio. 274x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion/ vieren commo yo, Martin Ruiz de Abendaño, señor/ de las casas de Vrquyça e Olaso, digo que yo e el conçejo/ de la mi villa de Villarreal e vezinos del dicho conçejo e/ aquellos señores que fueron de la dicha villa se trabto pleyto/ con el duque del Ynfantazgo e sus vasallos que son e fueron/ en los logares de Luco e Arçamendi en la probinçia de Alaba/ sobre çiertos terminos e juridiçion, espeçialmente sobre/ los terminos de Larrabea e Royacheta e Albertia. El/ qual dicho pleito fue comprometido en manos e poder de los/ bachilleres de Galarça e Vitoria e Esquybel, los quales/ açebtando el dicho conpromiso sentenciaron en la forma en la/ sentencia por ellos dada contenida, la qual fue consentida e/ pasada en cosa juzgada. E, como quier que yo he vsado de la/ dicha sentencia e por que aquella sea mejor e mas enteramente/ cunplyda e obserbada e goardada, por esta carta doy e/ otorgo todo mi poder conplido e vastante commo mejor/ puedo e debo dar e otorgar, de fecho e de derecho, a Juan/ Martinez de Landaburu, escriuano, vezino de la dicha mi villa de/ Villarreal, para que por mi e en mi nonbre pueda paresçer/ e parezca ante sus Altezas e los del su muy alto/ Consejo, presidente e oydores de su real avdiençia e/ chançelerya e ante otros qualesquier juezes que de la dicha (Rúbrica) (Fol. 1 vº) cavsya puedan e deban conosçer e presentar la dicha/ sentencia arbitraria e pedir confirmaçion della e carta/ executoria e, si nesçesario fuere, juez executor e hazer/ todo lo al nesçesario a la cavsya en convalydacion e/ firmeza de la dicha sentencia.

E en mi anyma hazer quales/quier juramentos, e poner articulos e posiçiones, e responder/ a las que contra mi fueren puestas. E, asi mesmo, presentar/ escrituras e testigos, los a mi favorables loar, los contrarios re/arguir e ynpuñar en dichos e en personas. E de las/ otras partes pedir qualesquier juramentos. E oyr quales/quier sentencias, consentir las que fueren en mi favor, de las/ contrarias apelar e suplicar, agrabios exprymir,/ respuesta e apostolos pedir, la tal apelaçion o/ suplicaçion seguir ally e en los grados que seguir/ se deban, tasaçion de costas pedir, aquellas jurar, ver jurar/ e tasar las de las otras parte

o partes. E en su lugar e en my/ nonbre estableçer e sustituyr vno o dos o mas procuradores,/ quales e quantos quisieren e por vien tobyeren. E rebocarlos/ e tomar en si el dicho ofiçio procuratorio. E el e los dichos sus/ sustututo o sustitutos fazer, dezir e razonar, sole/çitar, trabtar e procurar todas aquellas cosas e cada vna/ dellas que yo mesmo haria e hazer podria, presente seyendo,/ avnque sean tales e de aquellos casos que segund derecho (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) requyeran aver poderio espeçial e presençia personal./ E quoad conplido e vastante poder yo he e tengo, otro/ tal e tan conplido e ese mesmo lo doy e otorgo al dicho/ mi procurador e a los dichos sus sustitutos con lybre e/ general admi- nistraçion del dicho negoçio e cavsua. E/ otorgo e prometo de aver firme, rato e grato todo quanto/ por el dicho mi procurador e por los dichos sus sustituto o/ sustitutos en la dicha razon fuere fecho, dicho, razonado,/ soleçitado, trabtado e procurado e cada cosa dello so/ obligaçion de mi persona e bienes que para ello espresa/mente obligo. E, si es nesçesaria relebaçion, reliebo/los de la carga de satisdaçion e fiaduria so aquella/ clavsula judiçio sisti judicatum solui con sus clavsulas/ acostunbradas.

Fecha e otorgada fue esta carta de/ poder e procuraçion çerca de la ygle- sia de Sant Byçente/ de Abando, que es en el condado e señorío de Viscaya, a quatro dias/ del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e diez e siete años.

A lo qual fueron presentes por testigos/ rogados e llamados Juan Vrtiz de Areylça e/ Martin Abad de Guinea e Martin Vrtiz de Areylça,/ vezinos del valle de Çeberio.

E yo, Pedro de Arandia, escriuano/ de la reyna doña Joana e del rey don Carlos, nuestros/ señores, e su notario publico en la su corte e en todos los (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) sus reynos e señorios e del numero de la villa de/ Miravalles, que fuy presente al otorgamiento desta carta/ en vno con los dichos testigos, doy fee que conozco al otorgante,/ el qual firmo el registro horeginal que en mi poder/ queda, e en testimonio de verdad fiz escriuir e escriui esta/ carta e este mio sig (*signo*) no./

Pedro de Arandia (*rubricado*).

ÍNDICES

ÍNDICE DE ARCHIVOS

MUNICIPIO DE ARRATZUA UBARRUNDIA

Archivo Municipal de Arratzua Ubarrundia, A01, A02, A03, A05

Archivo de la Junta Administrativa de Durana, A04, A09, A11

Archivo de la Junta Administrativa de Luko, A08, A19, A23

Archivo de la Junta Administrativa de Ullíbarri-Gamboa, A12, A14, A15, A16, A18, A24, A33, A34, A35

Archivo de la Junta Administrativa de Zurbano-Zurbao, A07, A10, A13, A22, A25, A26, A27, A28, A29, A30, A31, A32

Archivo del Territorio Histórico de Araba (ATHA-ALHA), Fondo Ziriano, A06, A17, A20, A21

Archivo Histórico Diocesano de Vitoria (AHDV-GEAH), Fondo Zurbano-Zurbao, A07

MUNICIPIO DE LEGUTIO

Archivo Municipal de Legutio, L01, L02, L03, L04, L05, L06, L07, L08, L09, L11, L12, L15, L16, L17, L24, L28, L30

Archivo del Territorio Histórico de Araba (ATHA-ALHA), Fondo Legutio, L10, L13, L14, L18, L19, L20, L21, L22, L23, L25, L26, L27, L29, L31, L32

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

MUNICIPIO DE ARRATZUA UBARRUNDIA

A1

1332, Abril 2. Vitoria

Alfonso XI resuelve las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey 3

A2

1379, Agosto 16. Burgos

Juan I confirma un privilegio dado por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey 5

A3

1391, Abril 20. Madrid

Enrique III confirma un privilegio dado por Juan I en Burgos, el 16 de agosto de 1379, por el que, a su vez, confirmaba otro de Alfonso XI dado en Vitoria, el 2 de abril de 1332, por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey 6

A4

1401, Abril 16. Retana

Juan López de Gamarra, clérigo de Gamarra, Diego Martínez de Yurre, vecino de Yurre, y Juan Ferrández de Arzamendi, vecino de Arzamendi, jueces árbitros, dan sentencia en los pleitos que mantenían las aldeas de Durana y Arzubiaga sobre la propiedad y el aprovechamiento del monte y término de Artelanda, declarando que el pasto de dicho monte es comunero de ambos concejos y que la leña es propia de Arzubiaga 7

A5

1413, Abril 5. Valladolid

Juan II otorga un privilegio confirmando las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en 1391 y Juan I en 1379, del privilegio otorgado el 2 de abril de 1332 por Alfonso XI por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey 8

A6

1450, Abril 15. Término de Gormea

Gonzalo Ibáñez de Landa, vecino de Gamarra Mayor, Juan González de Artaza, alcalde de hermandad, Martín Ferrández de Nafarrate, vecino de Nafarrate, y Lope Ruiz de Luco, vecino de Luko, jueces árbitros nombrados por las aldeas de Buruaga y Ziriano, dictan sentencia en las diferencias que ambas mantenían sobre el entorno de las fuentes de Mauruiturri y Lubustia, en el monte de Cirianobaso, amojonando el término en el que podían pastar los ganados de Ziriano y fijando las penas que se podían cobrar a los que pastaran en los términos de la otra parte 9

A7

1453, Noviembre 9. Monte de Arzubiaga

Gonzalo Ibáñez de Landa, su hijo Gonzalo Ibáñez de Landa, vecinos de Gamarra Mayor, y Pedro López de Olárizu, vecino de Betoño, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenía la aldea de Zurbano con Juan de Guevara, vecino de Arzubiaga, sobre la delimitación de los derechos de cada una de las partes en el término de Zuloaga 25

A8

1456, Setiembre 6. Santa Marina de Laspagoeta

Ruy García de Gortázar, alcalde ordinario de Villarreal de Alava, y Juan González de Artaza, alcalde en las hermandades del Duque, ratifican el apeo de la mojonera entre las jurisdicciones de la villa y la aldea de Luko en el término de Santa Marina de Laspagoeta que, bajo juramento, habían establecido cuatro vecinos de Luko 33

A9

1457, Enero 19. Foronda

Juan González de Artaza, teniente de alcalde en las hermandades de Alava por Hurtado Díaz de Mendoza, da sentencia en el pleito iniciado por los vecinos de Gamarra Mayor contra los de Durana en solicitud de devolución de las prendas que les habían tomado por pasar con sus carros por el prado de Artelanda con la leña que habían comprado a los de Arzubiaga, aceptando el juramento de tres vecinos de Durana y declarando que ésta tiene derecho a hacer dicha prendaria 49

A10

1461, Junio 15. Término de Durasazar, entre Zurbano, Arcaute y Elorriaga

Lope García de Lazcano, Juan Díaz de Yurre, Juan Díaz de Cerio, Fernando Díaz de Zurbano, vecinos de Zurbano, Juan Fernández, Pedro Sánchez, Lope Ochoa y Ruy Díaz, vecinos de Arcaute y Elorriaga, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Zurbano, por un lado, y Arcaute y Elorriaga, por otro, sobre los derechos a hierbas y pastos de cada una de las partes en los términos de Durasazar y Heara 61

A11

1462, Junio 1. Durana

Los concejos de Durana y Arzubiaga firman una concordia para poner fin a los pleitos que mantienen sobre el aprovechamiento de leña en el monte y término de Artelanda, ratificando una sentencia sobre el mismo asunto dada en Retana, el 16 de abril de 1401, por Juan López de Gamarra, clérigo de Gamarra, Diego Martínez de Yurre, vecino de Yurre, y Juan Ferrández de Arzamendi, vecino de Arzamendi, jueces árbitros, en la que declaraban que el pasto de dicho monte de Artelanda fuera comunero de ambos concejos y que la leña fuera propia de Arzubiaga 67

A12

1465, Abril 21. Término de Aldescoa, entre Landa y Ullívarri Gamboa

Juan Ferrández de Ullívarri, el mayor, Pedro Ferrández de Ullívarri, el mozo, y Juan Ferrández de Landa, vecino de Urarte, jueces árbitros nombrados por las aldeas de Ullívarri Gamboa y Landa, por un lado, y Juan Ferrández de Ullívarri, el mozo, por otro, dan sentencia y ponen fin a las diferencias que mantenían ambas partes sobre la casa que Juan Ferrández de Ullívarri estaba edificando en el término de Lete, mandando que sea derribada y en compensación por los gastos que ha tenido se le conceda un terreno en dicho término para que lo roture 94

A13

1471, Diciembre 10. Betoño

Pedro Gonzalez de Landa, escribano, y Pedro Diaz de Olano, alcalde ordinario en las hermandades del Duque, jueces árbitros nombrados por Zurbano y Arkaia, dan sentencia al pleito que mantenían ambas aldeas sobre las penas que debían pagar los ganados mayores y menores que fueran prendados por pastar en los términos ajenos 99

A14

1476, Mayo 6

Los vecinos de Landa requieren a los de Ullívarri Gamboa para que, en cumplimiento de las sentencias que hay entre ambos, les presten todo su poder y ayuda para oponerse a la prohibición de entrar en el término comunero de Lete que había dictado García de Mendoza en cumplimiento de una petición de Ferrán Sáez de Luco, el cual reclamaba dicho término como propio 115

A15

1480, Mayo 3. Aranguiz

Los vecinos de la aldea de Ullívarri Gamboa presentan ante García de Mendoza, alcalde y merino mayor en las Tierras del Duque del Infantado, un recurso contra un mandamiento que había dado a instancia de la aldea de Landa por el que les prohibía entrar a rozar en el término de Lete 117

A16

1480, Junio 10. Camino de Aldescoa, entre Ullívarri Gamboa y Landa

Juan Ferrández de Ullívarri, el mayor, Pedro Ferrández de Ullívarri, el mayor, vecinos de Ullívarri Gamboa, el escribano Pedro Ferrández de Echaburu y Fernando de Otálora, vecinos de Landa, jueces árbitros nombrados por sus respectivas aldeas, dan sentencia en el pleito que ambas mantenían sobre la propiedad, los límites y los aprovechamientos del lugar despoblado de Lete y mandan que se cumplan las concordias y amojonamientos antiguos 119

A17

[1483-1493]. Villarreal de Alava

Pedro de Avendaño, señor de la villa de Villarreal de Alava, da sentencia definitiva en grado de apelación en un pleito que mantenían los concejos de Betolaza, Nafarrate y Ziriano contra el de Elosu sobre una tala hecha en el monte Ayago y el derecho a aprovecharse de sus términos, ratificando la sentencia de vista favorable a los tres primeros 149

A18

1486, Junio 18. Ullívarri Gamboa

Juan Fernández de Ullívarri y Juan Fernández de Landa, jueces árbitros nombrados por las aldeas de Ullívarri Gamboa y Landa, dan sentencia para poner fin a las diferencias que ambas partes mantenían por el término despoblado de Lete, en la cual señalan los mojones que separan los términos propios y comunes de las dos aldeas, fijan las penas que se deben imponer a los ganados y mandan que los de Ullívarri paguen cierta cantidad a los de Landa y que éstos desistan de seguir sus pleitos 153

A19

1487, Diciembre 1. Entre Luco y Urbina

Los concejos de Urbina y Luko Arzamendi se ponen de acuerdo para terminar con las diferencias que mantienen sobre el uso de los montes de Roba, perteneciente a Urbina, Gastearan y Gardelain, que son de Luko, y Ullívarri Agurrea, perteneciente a los dos, fijando usos comunales para los pastos y el modo de cobrar las prendarias 172

A20

[1497, ca]

El alcalde de las hermandades de Alava da una sentencia a favor de Ziriano en un pleito que mantenía con el lugar de Buruaga que pretendía tener derecho a aprovechar la grana en un monte que pertenecía a aquel 181

A21

1497

Juan Lopez de Landa, el mayor, vecino de Landa, Martin Ortiz de Mendarózqueta, el mozo, vecino de Mendarozketa, jueces árbitros nombrados por Ziriano y Buruaga, y Fernando González de Acosta, vecino de Acosta, y Alonso López de Landa, vecino de Etxabarri Ibiña, como terceros, dan sentencia en el pleito que mantenían ambas aldeas sobre el derecho que los de Buruaga decían tener a que sus cerdos aprovecharan la grana y bellota del monte Cirianobaso, mientras que los de Ziriano alegaban que dicho monte era de su propiedad y únicamente era comunero el pasto 184

A22

1497, Agosto 11. Vitoria

1509

La ciudad de Vitoria y el lugar de Zurbano pleitean sobre el apresamiento de varios vecinos de este lugar efectuado por orden de Pedro Martínez de Alava, alcalde ordinario de la ciudad, por estar cortando leña en los Montes Altos, así como sobre si dichos montes pertenecían a la jurisdicción de Vitoria o a la de las hermandades del Duque del Infantado y sobre quien tenía derecho a cortar leña y madera y a aprovechar la grana en ellos 201

A23

1502, Agosto 30. Entre Luco y Urbina

Los bachilleres Juan López de Galarza, vecino del valle de Léniz, Juan de Vitoria, vecino de Vitoria, y Martín Díaz de Esquíbel, canónigo de Santa María de Vitoria, jueces árbitros, dan sentencia a las diferencias que mantenían la villa de Villarreal de Alava, perteneciente a la casa de Avendaño, y las aldeas de Luko y Ullíbarri Gamboa, del Duque del Infantado, sobre la propiedad, jurisdicción y señorío de los montes Albertia, Larrabea y Royacha y sobre el derecho al disfrute de pastos, leñas y veneras de los mismos, para lo cual establecen la mojonera entre ambas partes 228

A24

1510, Enero 25. Término de Iturraínsabel

Pedro Fernández de Arróyabe y Juan Martínez de Ullíbarri, vecinos de Ullíbarri Gamboa, y Pedro López de Otálora y Pedro Fernández de Arroyabe, vecinos de Arroiabé, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que existían entre los vecinos viejos de Ullíbarri Gamboa y Arroiabé y los nuevos sobre el derecho a disfrutar de las suertes en las que se había dividido el término despoblado de Restia que dichos pueblos habían adquirido al Duque del Infantado por censo perpetuo 265

A25

1514, Setiembre 30. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria que se queja de que las villas y señoríos colindantes con su jurisdicción han ocupado muchos de sus términos, ordena al licenciado Gonzalo de Oviedo que vaya a dicha ciudad y que restituya los mojones en los lugares en que siempre habían estado 273

A26

1514, Noviembre 19. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria que se queja de que han sido labrados muchos de sus términos que tienen comunidad de pastos con las aldeas de su entorno, ordena al licenciado Gonzalo de Oviedo que vaya a dicha ciudad y que restituya dichas comunidades al estado en el que siempre habían estado 273

A27

1514, Noviembre 20. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria que se queja de que los señoríos colindantes con su jurisdicción han ocupado muchos de sus términos, ordena al licenciado Gonzalo de Oviedo que vaya a dicha ciudad y que restituya los mojones en los lugares en que siempre habían estado 274

A28

1516, Junio 26. Madrid

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria, ordenan al licenciado Gonzalo de Oviedo que retome la comisión como juez de términos que se le había dado en dos reales provisiones del 30 de setiembre y 20 de noviembre de 1514 y que fije la mojonera de la ciudad con las jurisdicciones colindantes 275

A29

1516, Junio 26. Madrid

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria, ordenan al licenciado Gonzalo de Oviedo que retome la comisión como juez de términos que se le había dado en una real provisión del 19 de noviembre de 1514 y que restituya a su estado antiguo los términos comunales de la ciudad que habían sido roturados 275

A30

1516, Octubre 16. Madrid

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria que se queja de que las aldeas colindantes con su jurisdicción han roturado muchos términos en los que ella tenía derecho a pastar, amplía la comisión que se había dado al licenciado Gonzalo de Oviedo y ordena al doctor Alonso Téllez que vaya a dicha ciudad y restituya dichos comunales a su estado antiguo 276

A31

1516, Octubre 16. Madrid

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, a instancia de la ciudad de Vitoria que se queja de que las aldeas de Ariñez y Eskibel, pertenecientes al Duque del Infantado, se han apropiado de muchos de sus términos, amplía la comisión de juez de términos que se había dado al licenciado Gonzalo de Oviedo y ordena al doctor Alonso Téllez que vaya a dicha ciudad y restituya los mojones de su jurisdicción a los lugares en que siempre habían estado 276

A32

1518, Febrero 2. Valladolid

1519, Julio 26. Escalmeñdi

Juan Pérez de Lores, juez de términos nombrado por los reyes de Castilla a instancia de Vitoria, da sentencia en las diferencias que mantenía la ciudad con la aldea de Zurbano, perteneciente al Duque del Infantado, y en ella fija la mojonera que separa las jurisdicciones de ambos y hace colocar los mojones necesarios 277

A33

1518, Abril 21. Valladolid

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, ordenan cumplir la sentencia dada en el pleito que mantenían los vecinos de la aldea de Luko Arzamendi contra un grupo de vecinos de Ullívarri Gamboa que habían comprado y cultivaban fincas en el despoblado de Laspagoeta, en reclamación de que se redujeran de nuevo al estado de ejidos, en la cual mandan que todas las tierras de dicho despoblado se redujeran a pastos y éstos fueran comunales de las dos aldeas 329

A34

1518, Junio 17. Término de Laspagoeta, entre Ullívarri Gamboa y Luco

Juan Ortiz de Zárate, alcalde en las hermandades del Duque del Infantado, a instancia de la aldea de Ullívarri Gamboa, ordena que se cumpla a la letra la ejecutoria dada en la Chancillería de Valladolid el 21 de abril de 1518 en la que se ordenaba que todas las fincas roturadas en los últimos cuarenta años en el término de Laspagoeta fueran reducidas a pasto y aprovechadas comunera-mente entre Ullívarri y Luco Arzamendi 374

A35

1519, Octubre 12. Foronda

Gonzalo Ibáñez de Landa, alcalde ordinario de las Tierras del Duque, da sen-tencia a favor de los hidalgos de Ullívarri Gamboa en el pleito que mantenían con los labradores de la aldea sobre preeminencia a la hora de sentarse en la iglesia, colocación en las procesiones y dar la paz 378

MUNICIPIO DE LEGUTIO / VILLARREAL DE ÁLAVA

L1

1333, Abril 15. Toro

Alfonso XI, rey de Castilla, concede fuero de población al lugar de Legutiano, dándole el nombre de Villarreal de Alava 385

L2

1351, Mayo 30. Valladolid

Pedro I, rey de Castilla, confirma el privilegio otorgado por Alfonso XI en Toro, el 15 de abril de 1333, por el que concedía fuero de población al lugar de Legutiano, dándole el nombre de Villarreal de Alava 386

L3

1370, Enero 10. Tordesillas

Enrique II, rey de Castilla, otorga un privilegio en favor de Beltrán de Guevara por el que le concedía en juro de heredad las salinas de Léniz y los lugares de realengo del mismo valle, más los derechos de las ferrerías de Mondragón y su escribanía pública, con su jurisdicción civil y criminal 391

L4

1371, Setiembre 9. Toro

Enrique II, rey de Castilla, otorga un privilegio en favor de Juan de San Juan de Avendaño por el que le concede el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava 392

L5

1379, Agosto 9

Juan I, rey de Castilla, ordena que se extienda una confirmación del privilegio otorgado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371, por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño 392

L6

1379, Agosto 15. Burgos

Juan I, rey de Castilla, confirma el privilegio otorgado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371, por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño 393

L7

1393, Diciembre 15. Madrid

Enrique III, rey de Castilla, confirma otra confirmación dada por Juan I en 1379 del privilegio otorgado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371, por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño 394

L8

1420, Abril 15. Valladolid

Juan II, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en 1393 y Juan I en 1379 del privilegio otorgado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371, por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño 394

L9

[1454]

Juan Fernández de Nanclares, vecino de Ullívarri Gamboa, Juan Martínez de Arróyabe, vecino de Arroiabe, Rodrigo Ibáñez de Foronda, vecino de Foronda y Ochoa Fernández de Asteguieta, jueces árbitros nombrados por la villa de Villarreal y la hermandad de Zigoitia, dan sentencia en las diferencias que ambas partes mantenían sobre los límites de la jurisdicción entre ambas, el uso de los seles de Rodrigolaeta y Olagutiaga, los caminos para llegar a ellos y a los montes de Guetura y Juan Alonsobaso y los acotamientos contra algunas personas 395

L10

[1472, posterior a]. Villarreal de Alava

El escribano de Villarreal de Alava saca copia de diversos autos judiciales tramitados ante el escribano Juan Pérez de Urizar en setiembre de 1448, octubre de 1471 y octubre de 1462 422

L11

1484, Enero 22. Luco

El escribano Ochoa Ortiz de Villayo, por orden de Fernán Sánchez de Luco, alcalde ordinario de las hermandades del Duque del Infantado, y a petición de Pedro de Avendaño, saca un traslado de la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 15 de abril de 1420, de las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en 1393 y Juan I en 1379 del privilegio otorgado por Enrique II en Toro, el 9 de setiembre de 1371 por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño 426

L12

1484, Enero 28. Tarazona

Alonso de Alarcón, procurador de Pedro de Avendaño, presenta ante el Consejo una petición para el pleito que éste sigue contra su villa de Villarreal de Alava sobre el señorío y sobre la propiedad de unas ferrerías, y una copia de varias confirmaciones del privilegio otorgado en 1371 por Enrique II por el que concedía el señorío sobre la villa de Villarreal de Alava a Juan de San Juan de Avendaño 427

L13

1485, Mayo 21. Córdoba

Isabel I, reina de Castilla, a instancia de la provincia de Alava, ordena a todas las justicias que no conozcan en casos de hermandad ni en asuntos de bandos que hayan ocurrido en la provincia de Alava antes de su reinado.

Isabel I, reina de Castilla, a instancias de Villarreal de Alava, ordena a Alonso de Quintanilla que se sentencie cuanto antes el pleito que dicha villa mantiene con Pedro de Avendaño sobre la jurisdicción y otros agravios 428

L14

[Antes de 1487. Valladolid]

Los oidores de la Chancillería de Valladolid dan sentencia de vista en el pleito que Villarreal de Alava mantenía con su señor sobre los abusos señoriales que éste imponía a la villa 431

L15

1487, Setiembre. Salamanca

Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dictada en la Chancillería de Valladolid en el pleito que mantenían la villa de Villarreal y sus aldeas contra Pedro de Avendaño sobre los abusos señoriales que éste les imponía 433

L16

1488, Julio 30. Murcia

Juana I, reina de Castilla, a instancia de María Zapata, en nombre de Pedro de Bazán, vizconde de Palacios, ordena a su audiencia que en los pleitos que éste mantiene observen lo contenido en una cláusula del testamento de Enrique II en la que mandaba que las mercedes que había concedido pasaran por vía de mayorazgo a los hijos de quienes las habían recibido 461

L17

1488, Octubre 8. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, a instancia de Fernando de Bazán, ordena a su audiencia que en los pleitos que éste mantiene con su villa de Ceínos no se vea perjudicado por otra real cédula que dió a petición de María Zapata, en nombre de Pedro de Bazán, vizconde de Palacios, para que observaran lo contenido en una cláusula del testamento de Enrique II en la que mandaba que las mercedes que había concedido pasaran por vía de mayorazgo a los hijos de quienes las habían recibido 462

L18

1490, Setiembre 2

Diego Martínez de Alava y Machín de Segura, recaudadores de las alcabalas de Villarreal de Alava, ordenan a esta villa que pague 12.350 maravedís de los que ha de dar el año 1490 al representante de Leonor de Velasco, para pago de parte de la cantidad que le han librado los reyes 463

L19

1491, Enero 23. Villarreal de Alava

Domingo de Régil, alcalde ordinario de Villarreal de Alava, concede a Pedro de Lequerica, vecino de la villa, licencia para vender un cinturón con adornos de plata que tenía en prenda de una deuda, con la protesta de éste por haber sido obligado a pagarle dos maravedís por accesorias 464

L20

[1491-05-12, después de]

Relación de documentos entregados por el escribano Juan Sánchez de Nafarrate al concejo de Villarreal de Alava 466

L21

1496, Setiembre 12. Valladolid

Los oidores de la Chancillería de Valladolid ordenan poner en libertad a unos presos que había en Villarreal de Alava 467

L22

[1502, antes de. Vitoria]

El bachiller Añastro da su parecer sobre algunas cuestiones sobre el conflicto que enfrenta a Villarreal de Alava con Juan Reigado sobre el suministro de carne y otros asuntos relacionados 469

L23

1502, Enero 13. Villarreal de Alava

Los regidores y el procurador general entrantes de la villa de Villarreal de Alava reciben de los salientes el archivo del concejo 470

L24

1502, Agosto 30. Entre Luco y Urbina

Los bachilleres Juan López de Galarza, vecino del valle de Léniz, Juan de Vitoria, vecino de Vitoria, y Martín Díaz de Esquíbel, canónigo de Santa María de Vitoria, jueces árbitros, dan sentencia a las diferencias que mantenían la villa de Villarreal de Alava, perteneciente a la casa de Avendaño, y las aldeas de Luko y Ullíbarri Gamboa, del Duque del Infantado, sobre la propiedad, jurisdicción y señorío de los montes Albertia, Larrabea y Royacha y sobre el derecho al disfrute de pastos, leñas y veneras de los mismos, para lo cual establecen la mojonera entre ambas partes 473

L25

1502, Noviembre 22. Valladolid

La Chancillería de Valladolid accede a la petición presentada por Sancho de Paternina, procurador de los concejos de Ullíbarri, Gamboa, Luko y Arzamendi, y ordena extender una sobrecarta por la que manda a los escribanos Juan López de Arcarazo y Pedro Gómez de Landa que presenten el pleito original que dichos concejos han mantenido con la villa de Villarreal de Alava y que necesitan para proseguir la apelación 493

L26

1503, Octubre 6. Valladolid

Juan de Atienza, en nombre de Iñigo Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado, y de sus aldeas de Luko, Arzamendi, Ullibarri y Gamboa, presenta sus peticiones para el pleito que mantienen con Francisca de Avendaño y la villa de Villarreal de Alava 494

L27

1503, Octubre 31. Valladolid

Juan de Lazcano, en nombre de Francisca de Avendaño y de la villa de Villarreal de Alava, pide que se de por concluso el pleito que mantienen con el Duque del Infantado y con algunos lugares suyos 496

L28

[1504-1507] 1682

Pleito seguido en la Chancillería de Valladolid por la villa de Villarreal de Alava contra su señor, Martín Ruiz de Avendaño, en reclamación de la reversión del señorío que ejercía la casa de Avendaño sobre la villa por haber fallecido la heredera del mismo, Francisca de Avendaño, sin haber dejado herederos directos 497

L29

1505, Octubre 2. Segovia

Fernando V, rey de Castilla, proroga por cuatro años el encabezamiento de las alcabalas que la villa de Villarreal de Alava debía pagar anualmente 532

L30

[1512-1518] 1523, Diciembre 20. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, ordena cumplir la sentencia dada en el pleito que mantenían la villa de Villarreal de Alava, por un lado, y los lugares de Aránguiz y Mendiguren, por otro, sobre la validez de una sentencia arbitraria que habían dado Juan Ochoa de Gopegui, por parte de las aldeas, Fernando de Viteri, regidor de Villarreal, y el cura Pedro Ortiz de Chavarri, como tercero, sobre el aprovechamiento del pasto, leña, madera, bellota y grana del monte Aranguizbasoa y, especialmente, sobre los artículos que se referían a la jurisdicción de la villa sobre dicho monte 534

L31

1514, Noviembre 4. Villarreal de Alava

1514, Diciembre 7. Villarreal de Alava

Pedro Ibáñez de Urbina, alcalde ordinario de Villarreal de Alava, a instancia de Martín Sáez de Nafarrate, procurador general de la villa, incoa autos contra Juan Martínez de Luco, vecino de Luko, por haber echado a pastar de noche en el término de Larrabea diez bueyes viejos que había comprado para carne, cuando la sentencia arbitraria dictada entre Villarreal y los lugares de Luko, Arzamendi y Ullíbarri Gamboa decía que únicamente podían entrar en dicho término los bueyes de arada 601

L32

1517, Agosto 4. Abando

Martín Ruiz de Avendaño, señor de Villarreal de Alava, da carta de poder en favor del escribano Juan Martínez de Landaburu para que en su nombre gestione la confirmación de una sentencia arbitraria dada en el pleito que dicha villa mantenía con los lugares de Luko y Arzamendi sobre ciertos términos 618

NORMAS SEGUIDAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES

La numeración remite a las páginas en las que aparecen los términos, no a los números de documentos.

TOPONÍMICO

Para los topónimos mayores se ha seguido la designación oficial actual, con la única excepción de las villas de Vitoria y Villarreal de Alava, en los que se ha respetado el nombre con que se rebautizaron en el momento de su fundación. Si el nombre oficial difiere del que se ha usado tradicionalmente en castellano, se ha abierto también una entrada con éste remitiendo a la forma que se ha utilizado.

Para la multitud de aldeas alavesas que figuran en el listado se han utilizado las formas que aparecen en el nomenclátor que está publicado en la página web de la Diputación Foral de Alava. En el caso de nombres que se han formado añadiendo su forma en euskera a continuación de la denominación en castellano separados ambos por un guión, se han mantenido así (por ejemplo, Acosta-Okoizta). Cuando el nombre oficial es diferente al tradicional castellano, se ha abierto otra entrada con éste remitiendo a la que ha sido utilizada (por ejemplo, Ciriano: ver Ziriano).

Los topónimos menores se indizan con la forma más habitual de entre las que aparecen en el texto, a excepción de términos que son claramente derivados de otros para los que se ha utilizado el nombre oficial (por ejemplo, Zirianobaso).

ONOMÁSTICO

Todos los nombres se han unificado en las grafías más habituales, prescindiendo de señalar las distintas variantes que puedan aparecer.

Se indica en primer lugar el elemento toponímico del nombre seguido por el nombre de pila y el patronímico. Si aquel no consta, se señala el patronímico seguido por el nombre de pila. Si no figura nada más que éste, se indica así y se procura incluir un elemento distintivo del personaje, como el nombre de algún pariente.

Cuando se conoce, se indican también el cargo u oficio desempeñado y el lugar de vecindad. En el caso de que dicho cargo, oficio o comisión sea la razón por la que aparece en el documento, se indica directamente antes de los números de las páginas.

Los nombres de lugares que forman la palabra por la que se indizan muchos nombres no se han convertido a las denominaciones oficiales como se ha hecho en el índice toponímico, sino que se ha recurrido a la forma que aparece mas repetida en el texto, la cual coincide siempre con la denominación castellana. En cambio, la denominación oficial se ha mantenido en las vecindades. De modo que no debe extrañar el hecho de que aparezcan entradas como: Luco, Juan Martínez de, vecino de Luko.

Los habitantes de las aldeas de Villarreal de Alava aparecen citados indistintamente como moradores o vecinos. Se han unificado todas las entradas con la denominación de vecinos.

Ha de tenerse en cuenta que en este libro aparecen multitud de personajes que son nombrados de diferentes maneras. Unas veces utilizando el nombre, el patronímico y el toponímico, otras veces sólo dos de ellos, o incluso uno o un apodo. Por ello, muchas veces resulta difícil determinar si dichas referencias hacen alusión a una sola persona o a varias. Quien se interese por un personaje debe comprobar si existen otros en los que la coincidencia de algún elemento o circunstancia pueda hacer sospechar que se trata de la misma persona aunque falten otros de esos elementos.

ÍNDICE DE MATERIAS

A

Abuso señorial, 428, 429
Acarreo, 466
Accesoría, 465, 467
Acémila, 536, 540, 546, 562, 577, 585-589, 591, 593
Aceña, 388, 449, 507
Acequia, 30, 31, 46, 141, 229, 236, 258, 303, 304, 306, 307, 309, 310, 319, 324-328, 344, 347, 418, 435, 437, 449, 485
Acero, 259, 260, 530, 531
Acotamiento, 407, 416, 419
Acto de toma de posesión, 375, 376
Administración de justicia, 428, 429, 436-440, 444-446, 451, 452, 456, 507
Albalá, 508, 509
Albítar, 576
Alboroto, 520, 526
Alcabala, 438, 448, 452, 457, 459, 463, 471, 472, 508, 532, 533
Alcaide, 280
Alcalde de hermandad, 403, 406, 424
Alcalde del fuero, 238, 239, 241
Alcalde mayor, 218, 230, 374
Alcalde ordinario, 13, 17, 22, 33, 34, 38, 43-51, 54-58, 72, 80-82, 95, 106, 110, 112, 117, 144, 145, 150-152, 161, 201-204, 207, 208, 211, 214, 215, 241, 278, 280, 298, 301, 308, 315, 329, 335, 338, 339, 341, 353-355, 359-361, 374-377, 380, 395, 414, 415, 418-420, 422-425, 432, 436-439, 444, 451, 457, 464-467, 471, 498, 504, 507, 508, 512, 513, 535, 543, 549, 552-558, 560-570, 576-578, 584-586, 588-591, 595-597, 603-617

Alcohol, 259, 260
Alguacil, 300
Almoneda judicial, remate, 551, 611-615
Arancel de escribanos, 277, 284, 287, 291, 293
Arancel, 615
Arbol, 417-421
Arca de archivo, 470, 471
Arcediano, 388
Archivo, 470
Armas, 216
Arroyo, 46, 47, 96, 97, 139, 229, 236, 259, 262, 263, 303, 304, 306, 307, 309, 310, 322, 323, 347, 348, 350, 418, 421, 485
Asesinato, 428, 429
Asiento, preeminencia de, 378-380
Ayuda (pecho), 388
Azada, 263

B

Bachiller, 91, 137, 144, 152, 183, 211, 230, 231, 233-237, 240, 250, 257, 258, 561, 262, 264, 314, 373, 377, 424, 460, 469, 471, 476, 477, 479, 480, 482-484, 487-491, 495, 511, 513-515, 519, 571, 574, 600, 618
Ballesta, 217
Balletero, 161, 162
Becerro, 13
Bellota, 68, 92, 185, 188, 192, 193, 198-200, 226, 482, 535, 546, 547, 550-554, 559, 560, 562, 563, 568, 569, 580, 585, 588, 589, 592, 593, 597, 598
Beneficiado, 110, 112, 114, 147, 374
Buey cutral, 603, 604, 606-617
Buey de arada, 261, 481, 604, 606-609, 612, 614, 617

Buey de marzo (pecho), 387
Buey, 13, 47, 48, 81, 82, 424, 425, 469,
536, 540, 546, 562, 577, 585-589, 591,
593, 595, 598, 599

C

Caballo, 81, 113
Cabaña, 230, 259, 261, 418, 481, 482, 487
Cabra, 13, 23, 81, 83, 115, 143, 169
Calce, cauce de molino o ferrería, 407, 416,
417, 449, 502
Camino, 20, 23, 25, 30, 31, 46, 136, 141,
142, 173, 174, 180, 229, 258, 263,
304, 306, 307, 310, 332-335, 344-350,
407, 416, 418, 419, 421, 479, 491
Canónigo, 258, 483, 490
Cantero, 253, 269
Capellán, 102, 538
Carbón, 486, 550-552, 560, 569
Carbonero, 547
Cárcel, 202, 203, 467
Carne, 469, 472
Carnero, 308
Carnicería, 308, 431, 435, 437, 443, 450,
456, 457, 459, 469, 470
Carnicero, 395, 470
Carpintero, 161, 241
Carro, 54, 55, 57-60, 546
Carta compulsoria, 493
Carta de comisión, 281, 282, 285, 290, 292,
296-298, 302
Carta de compromiso, 16, 20, 25, 28, 29, 61,
64, 65, 84, 86, 89, 95, 99, 105, 110,
111, 115, 133, 134, 138, 140, 144,
153, 167, 184, 198, 230, 234, 237,
257, 259, 265, 272, 395, 406, 416,
477, 479, 483, 487, 492, 535, 542,
543, 548, 550, 551, 553, 554, 561,
566, 568, 577, 587, 590
Carta de iguala, 172
Carta de inhibición, 429
Carta de poder y procuración, 10, 14, 34, 35,
38, 43, 50, 53, 68, 72, 73, 79, 102,
105, 114, 119, 120, 123, 126, 127,
145, 154, 157, 185, 188, 191, 192,
207, 210, 211, 213, 228, 233, 236,
237, 241, 247, 248, 250, 256, 278-281,
298, 300, 395, 396, 401, 403, 406,
407, 424, 467, 472, 476-479, 492, 495,
503, 535, 537, 539, 543, 550, 551,
554, 558, 561, 570, 571, 573-576, 618,
619

Carta de seguro, 445, 498
Carta ejecutoria, 301, 305, 371, 372, 374-
377, 458, 459, 500, 599
Carta rectoria, 440
Casa, 95, 96, 98
Caza, cazar, 435, 437, 444, 445, 447, 450,
452, 456, 458
Cebada, 270
Cédula real, 501, 520-522
Cementerio, 38, 42, 241, 247, 396, 400
Censo enfiteúutico, 266, 270
Cerdo, 83, 91, 113, 114, 192, 198, 200,
225, 308, 418, 419, 482, 536, 540,
547, 550, 559, 560, 562, 563, 568,
595
Cierre de fincas, seto, 230, 481, 487
Cinturón, 464, 465, 472
Clérigo, 45, 55, 60, 68, 75, 84, 87, 88, 92,
93, 110, 112, 114, 269, 352, 374, 375,
406, 537, 540, 542, 543, 546, 549,
550, 553, 572, 575
Cogedor de pechos, 388
Colegiata, 257, 258, 480, 483
Comerciante, 604
Contador, 250
Contera, 464, 465
Coraza, 217
Corregidor, 477, 482, 498, 566, 567, 595,
596
Costas judiciales, 23, 90, 97, 114, 146, 147,
151, 152, 170, 183, 200, 311, 316,
416, 420, 422, 423, 445, 449, 453,
457, 464, 465, 500, 504, 614
Costurera, 332, 343, 347, 349, 350, 352
Coto de caza, 444, 445, 447, 452
Criado, 183, 233, 240, 241, 257, 261, 262,
264, 312, 472, 514, 522, 606
Cuaderno de alcabalas, 532, 533
Cura, 29, 30, 34, 93, 147, 241, 406, 471,
543, 546, 575, 595
Chapín, 435, 437, 444, 447, 456, 458

D

Dehesa, 76, 80, 114, 174, 229, 236, 258,
388, 444, 445, 447, 452, 456, 507
Despoblado, 13, 116, 139, 161, 162, 167,
168, 265-267, 269-271, 336-338, 344,
351, 370, 484
Día de Pascua de Resurrección, 87, 88, 407
Día de San Juan, 24, 163, 479
Día de San Martín, 387

Día de San Miguel, 168, 200
Día de Santa María de agosto, 272, 424
Día de Santa María de setiembre, 168
Día de Todos los Santos, 200
Diputado General de Alava, 499
Diputado, 211, 278, 280, 298, 301, 611, 612
Doctor, 220, 277-279, 285, 288, 289, 295,
298, 302, 359, 380, 429, 460, 468, 471,
472, 493-495, 500, 511, 517, 598, 599
Dote de boda, 434, 436

E

Edad, preeminencia por, 379
Ejido, 218, 282, 283, 328, 330-335, 337-
339, 353, 356, 360, 363, 364, 375
Elecciones, 471, 497
Embargo, 69, 117, 118, 138, 144
Empréstito, 433, 444, 449, 456
Encabezamiento de alcabalas, 532
Enebro, 141, 174
Ermita, 307
Escribanía, 508, 530, 531
Escribano, 33, 34, 87, 106, 112, 127, 135,
136, 138, 170, 171, 206, 208, 210,
213, 228, 233, 235, 240, 254, 255,
261, 277, 308, 312, 381, 400, 415,
437, 440, 478, 479, 508, 535, 548,
555, 566, 567, 615, 618
Escudero, 415
Espada, 217
Espino, 23, 54, 68, 92, 141, 169, 174, 263,
308
Estolda, 407, 416, 417
Exención fiscal, 471

F

Ferrería, 407, 416, 417, 435, 438, 440, 449,
502, 503, 508, 509, 528, 530, 531, 547
Fianza, fiador, 424, 468
Fiel, 241, 431, 435, 437, 443, 446, 450,
456, 535, 576
Finca censuaría, 439, 450, 503
Fortaleza, 432, 436, 443, 444, 459, 498, 502
Fraile, 241
Fuente, 17, 20, 22-24, 46, 96, 139, 141,
387, 388
Fuero de población, 387
Fuero de Soportilla, 402
Fuero de Vizcaya, 240

G

Gallina, 435, 444, 447, 456, 457, 459
Ganado mayor, 81, 105, 106, 113, 169, 173-
177, 192, 198, 200, 229, 260, 336,
362, 481, 487, 547, 559, 560, 584,
587, 589, 597
Ganado menor, 81, 106, 169, 173-177, 192,
198, 200, 229, 261, 336, 362, 470, 481,
487, 547, 559, 560, 584, 587, 589, 597
Ganado, 13, 23, 24, 31, 47, 48, 65, 66, 77,
80-83, 90, 105, 112-114, 137, 140-
143, 169, 172-177, 192, 261, 295, 298,
374, 417-419, 456-459, 469-471, 481,
487, 536, 540, 546, 549, 552, 553,
559, 560, 562, 563, 568, 584, 588,
591, 595, 604, 607
Grana, 92, 113, 181, 182, 185, 188, 192,
193, 198-200, 221, 222, 225, 226, 229,
260, 407, 416, 418, 421, 482, 535,
546, 547, 550, 553, 554, 559, 560,
562, 563, 568, 580, 585, 588, 589,
592, 593, 595-597
Guarda de monte, montanero, 215-217, 221,
223, 225, 229, 230, 260, 470, 547,
562, 563, 591, 604, 609-612, 616,
617
Guardias (velas), 432, 436, 443, 444, 448,
451, 456, 457, 459
Guerra de bandos, 428, 429, 436, 437, 452
Guerra, 388

H

Haya, 547
Heredad, finca, 31, 46-48, 65, 66, 96, 140,
141, 168, 169, 271, 303, 306-310, 320,
322, 330-338, 341, 342, 344-352, 354,
358-362, 370, 374-377, 387, 432, 434-
436, 438, 443, 449, 450, 456-458, 503,
507
Herrería, 240
Herrero, 242, 401, 576
Hidalgo, 378-380, 431, 432, 434, 436, 438,
439, 443, 444, 446-448, 450, 456, 457,
471, 503
Hierba, herbado, 17, 22, 23, 31, 47, 48, 50,
61, 65, 66, 68, 69, 80-83, 92, 103,
106, 113, 127, 139, 141-143, 161,
173-177, 182, 192, 198-200, 221,
223, 229, 242, 248, 259, 260, 298,
406, 417, 418, 421, 435, 469, 470,
487, 536, 537, 540, 541, 546, 547,

553, 560, 563, 576, 584, 593, 599,
603, 604, 608, 615
Hierro, 259, 260, 388, 435, 437, 530
Horno, 439, 503, 507
Hospital, 283
Huerta, 240, 507

I

Iglesia, 13, 25, 29, 33-35, 37, 38, 42,
44-46, 54, 57, 59, 68, 96, 99, 102,
115, 119, 122, 139, 141-143, 146,
147, 154, 157, 191, 207, 234, 241,
247, 250, 253, 265, 267, 283, 349,
370, 374, 378, 379, 396, 400, 414,
423, 484, 535, 538, 539, 576, 579,
619
Imposiciones señoriales, 434, 435
Incendio, 230, 428, 429
Infurción (pecho), 387

J

Jornal, salario, 443, 457, 459
Juez árbitro, 17, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 61,
64-68, 75, 84, 85, 87-93, 95, 96, 106,
111, 112, 114, 127-129, 133-143, 145,
147, 148, 162, 167, 170, 193, 198,
199, 230, 231, 233, 237, 245, 246,
249, 258, 261, 266, 269, 272, 408,
414, 415, 417, 418, 421, 476-480, 483,
487, 491, 492, 535-537, 540, 541, 543,
545, 546, 548-551, 553, 556-558, 561,
562, 564-566, 568, 570, 571, 573, 586,
590, 595, 596, 618
Juez de comisión, 567
Juez de términos, 278, 281, 283, 284, 292,
301, 303, 305, 312-314, 316-328
Juez pesquisidor, 297
Jurado, 38, 395, 535, 576
Juramento, 21, 29, 30, 42-47, 54-59, 92,
111, 112, 115, 133, 134, 144, 146,
147, 231, 234, 235, 257, 258, 307,
310, 315, 316, 423, 425, 467, 469,
477, 480, 481, 484, 487, 488, 502,
524, 527, 528, 563, 605, 606, 615-617
Jurisdicción civil, 229, 236, 239, 259, 437,
439, 446, 451, 452, 481, 484, 485,
500, 502, 504, 507, 530
Jurisdicción criminal, 229, 236, 239, 259,
437, 439, 446, 451, 452, 481, 484,
485, 500, 502, 504, 507, 530

Jurisdicción, 43, 44, 46, 174, 203-205, 221,
223, 225, 226, 229, 230, 236, 240,
242, 245, 246, 248, 258, 259, 260,
298, 299, 303-308, 310, 311, 315,
407, 417, 418, 422, 428, 430-432,
434, 436-439, 444-446, 451, 452,
456, 476, 483, 485, 486, 495, 498,
499, 504, 506, 521, 527-529, 540,
550-554, 556-568, 570, 577, 580,
584-586, 589, 591, 596, 597, 603,
604, 606, 615-617
Juro de heredad, 530

L

Labrador solariego, 438, 439, 452, 503
Labrar, 30, 31, 117, 141, 144, 432, 435,
436, 443
Lanza, 217
Leña, 50, 54, 69, 90, 127, 142, 162, 174,
175, 192, 198, 199, 202, 204, 216,
217, 220-226, 260, 481, 486, 535, 536,
540, 546, 547, 552, 562, 563, 577,
585-589, 591, 593, 595-599
Letrado, 128, 136, 138, 424, 432, 467, 469
Ley de Madrid, 557, 566
Ley de Toledo, 182, 218, 282-284, 288,
290, 304, 331, 335, 337, 338, 342,
354-358
Licencia judicial, 464, 465, 478
Licenciado, 220, 277, 278, 280, 281, 285,
288, 289, 292, 295, 298, 302, 312,
313, 316, 323, 338-340, 342, 359, 368,
371-373, 460, 468, 500, 512, 517, 520,
534, 585, 598-600, 615

M

Madera, 50, 69, 95, 96, 127, 142, 162, 192,
198, 199, 220-222, 225, 226, 260, 456,
458, 481, 486, 535, 536, 540, 546,
552, 562, 577, 585-589, 591, 593,
595-599
Marcena, 334
Martiniega (pecho), 387, 435, 444, 448, 456,
507
Marzadga (pecho), 387
Matrimonio, casamiento, 378, 379, 431, 434,
436, 439, 443, 448, 456, 471, 503
Mayorazgo, 239, 240, 501, 502, 506-508,
511, 515, 516, 518, 521, 523
Médico, 240

Mensajero, mensajería, 432, 435, 436, 443, 451, 456, 457, 459
 Mercado, 387
 Merino, 33, 34, 38, 43-45, 48, 49, 72, 95, 145, 161, 201, 202, 207, 214, 217, 230, 257, 280, 343, 395, 415, 423, 439, 446, 466, 471, 472, 504, 507, 508, 531, 536, 576, 604
 Metal, 230, 259, 260, 457, 459, 481
 Mina de mercurio, 508
 Mina de oro, 508
 Mina de plata, 508
 Mina, 230, 259, 260, 388, 423, 448, 457, 459, 481, 486, 508
 Mojón, amojonar, amojonamiento, apeo, 22, 31, 42, 44-47, 96, 139, 140-143, 146, 161, 168, 169, 174-177, 180, 200, 229, 245, 248, 249, 258, 259, 261-264, 279, 285, 286, 288, 290, 291, 297-299, 302-304, 306-311, 313, 315-328, 387, 418, 476, 479, 484, 485, 491, 495, 545, 546
 Moler, 431, 432, 434, 436, 438-440, 443, 450, 503
 Molino, 388, 431, 434-436, 438-440, 443, 447, 449, 450, 456, 457, 459, 502-504, 507, 528
 Monasterio, 279, 283
 Moneda (pecho), 448, 508, 509
 Moneda forera, 508, 509
 Monte, 10, 25, 30-32, 35, 39, 43-47, 50, 54-56, 58-60, 68, 69, 77, 80-84, 88, 90-92, 100, 103, 113, 143, 150, 151, 168, 170, 172, 173, 176, 181, 185, 192, 193, 198, 199, 201-205, 212, 215-217, 219-226, 229, 230, 236, 240, 248, 249, 251, 254, 259, 260, 263, 303, 306-310, 316, 317, 320, 322, 323, 334, 341, 347, 388, 396, 407, 416, 417, 419, 421, 435, 438, 444, 445, 447, 450, 452, 456, 458, 481, 482, 484, 486, 502, 507, 528, 536, 540, 546, 547, 549-553, 556-563, 565, 568-570, 574, 577, 580, 584-592, 595-598, 603
 Mula, 13, 113, 546, 562
 Muleto, 546

O

Oficios públicos, 431, 432, 435, 437, 443, 446, 450, 456, 471, 497, 498, 508
 Ofrecimiento de la paz, preeminencia de, 378-380

Ordenamiento de Alcalá, 83
 Ordenanzas de corregidores, 340
 Oro, 388, 493
 Oveja, 13, 23, 42, 44, 83, 113, 143, 169

P

Pacer, 435, 437, 438, 456, 458
 Paja, 432, 435-437, 444, 446, 452, 456, 458
 Panes (cereal), 169, 218, 339, 358, 363, 364, 369, 370, 432, 443, 450, 456, 458
 Parecer jurídico, dictamen, 467, 471
 Pariente mayor, 429
 Pasto, pastar, pacer, 10, 13, 17, 22, 23, 30, 35, 43-47, 50, 62, 65, 66, 68, 69, 80-84, 88, 91, 92, 100, 103, 105, 106, 127, 137, 139-143, 151, 161, 162, 168-170, 173-177, 192, 198-200, 217, 221, 223, 225, 226, 229, 230, 236, 242, 245, 246, 248, 251, 254, 259-261, 282, 293, 295, 297-299, 303, 304, 306, 308, 309, 315, 336, 341, 347, 350, 354-356, 358-364, 368-370, 374, 375, 387, 407, 416-419, 481, 483, 486, 487, 502, 507, 530, 535-537, 540, 541, 546, 547, 549, 551-553, 558-563, 568, 576, 580, 584, 585, 587-593, 595-598, 603-605, 607, 608, 610-612, 615
 Pastor, 173, 177, 605, 606
 Patronato, 240
 Pechero, hombre bueno, labrador, 378-380, 431, 432, 434, 436, 438, 439, 444, 447, 448, 456, 457, 459, 503
 Pecho, 387, 388, 433, 435, 437-440, 444, 447, 448, 452, 456, 502, 504, 506-509, 530, 531
 Pedido (pecho), 387, 388, 448
 Pena de excomuni3n, 134
 Pena, coto, cal3n, venal, 55, 57, 58, 81, 82, 105, 112-114, 142, 169, 173, 260, 486, 536, 546, 547, 551-553, 559, 560, 562, 568, 580, 591, 611, 613-617
 Pesa, 469, 472
 Pesca, pescar, 435, 437, 444, 445, 447, 450, 452, 456, 458
 Pesquisa, 128, 283, 308, 315, 424, 429
 Picota, 469
 Plata, 388, 464, 493
 Pleito, 10, 14, 17, 22, 25, 30, 35, 43, 44, 49-51, 56, 61, 62, 64, 68, 69, 73, 76, 77, 80, 84, 90, 92, 95, 99, 100, 103, 105, 106, 112-114, 117, 120, 127,

136, 138, 139, 145, 151, 154, 161, 162, 167, 172, 174, 176, 181, 182, 185, 188, 192, 193, 199, 201, 206, 207, 211, 212, 214-219, 221-223, 225, 226, 229, 230, 234, 236, 242, 246, 248, 251, 254, 258, 265, 266, 270, 277, 279, 283, 284, 305, 315, 329, 341, 351, 353-361, 365-368, 371, 372, 375, 378, 380, 396, 403, 407, 408, 416, 420, 428, 430, 431, 434, 436, 440, 442, 443, 445, 452, 453, 456, 468, 469, 472, 475, 477, 478, 482, 483, 489, 493, 495-497, 499-501, 504, 514, 520, 521, 523-529, 535-537, 540-543, 546, 549, 551, 558, 561, 563-568, 570, 571, 573, 576, 579-581, 583, 584, 586-591, 593, 594, 596, 597, 613, 614, 618
Plomo, 435, 437, 448
Portazgo, 387, 507
Pozo, 23
Prado, 50, 54-56, 58, 59, 68, 114, 236, 279, 282, 283, 303, 304, 306-310, 316, 317, 320, 323, 324, 341, 355, 356, 361, 458, 483, 507, 530
Precio, 469
Preeminencias, 378, 379
Pregón de remate, 465
Prenda, preñar, 13, 23, 54-59, 65, 66, 77, 80-84, 90, 105, 106, 113, 142, 172, 176, 192, 198, 200, 201, 203, 215-217, 221, 223-225, 229, 230, 260, 396, 417-419, 464, 469-471, 486, 487, 536, 540, 546, 547, 550-553, 559, 560, 562-564, 568, 569, 579, 580, 585-598, 604, 607, 609-614, 616, 617
Presa, 24, 417, 447, 457, 459
Preso, 202, 203, 207, 214-216, 290, 429, 467, 468, 520, 547, 550-552
Prestación personal, 435, 436, 440, 443, 448, 451, 456, 457, 459
Préstamo, 424
Privilegio de la Voluntaria Entrega, 363, 364, 369, 387, 402, 447, 451, 520, 524
Privilegio rodado, 389, 508
Privilegio, 219, 223, 225, 301, 305, 307, 386, 388, 389, 402, 403, 437-439, 445, 446, 451, 457, 458, 471, 472, 485, 502-505, 507-509, 512, 513, 516, 518, 520, 527, 529
Procesión, 378-380
Procurador de concejo, 9, 14, 16, 21, 22, 24, 33-35, 38, 41, 43, 44, 47-51, 54, 69, 77, 80, 88, 92, 99, 100, 103, 105, 106,

111, 112, 114-117, 119, 122, 127, 133, 135, 137, 147, 150, 153, 154, 158, 162, 171, 172, 182-185, 188, 191, 192, 198, 228, 242, 246, 251, 254, 255, 257, 272, 281, 282, 288, 290, 293, 301, 302, 311, 312, 314, 316-326, 330, 335, 342, 353, 355, 357, 359, 361, 363, 366, 368, 371, 375, 381, 395-400, 403, 404, 406-408, 415, 416, 420, 475, 476, 478-480, 489, 532, 541-543, 545, 546, 548, 549, 554-556, 561, 562, 564, 569, 577-579
Procurador en causas, 201, 207, 208, 210, 211, 219, 220, 222, 224, 368, 371, 431, 432, 434, 437, 440, 441, 445, 449-455, 493, 496, 499, 501, 503, 514, 517, 519-521, 523, 535, 564, 565, 567, 569, 571, 574, 577-583, 585, 589, 592-599
Procurador fiscal, 501, 514, 415, 517, 519, 520, 524, 525, 527-529, 571, 574
Procurador general, 211, 233, 241, 242, 246, 278, 280, 298, 299, 301, 401, 470, 472, 537-539, 541-543, 545, 603, 605-608, 610-617
Protocolo notarial, 422
Provisión real, 467, 471, 498, 500, 501
Puente, 65, 66, 97, 168, 229, 236, 259, 262, 303, 304, 306, 307, 310, 322-324

R

Rama, 192
Realengo, 387, 519, 520, 523
Rebaño, 13, 23, 81, 82, 113, 143, 169, 347, 350
Recaudador de alcabalas, 463
Recusación de juez, 489
Regidor, 211, 241, 278, 280, 298, 301, 466, 469, 470, 472, 535, 536, 540, 543, 576, 603-606, 608-612, 617
Repartimiento, 243, 435, 437, 444, 447, 452
Retama, 68, 69, 73, 92
Río, 180, 203, 304, 306, 308, 310, 323-325, 387, 388, 407, 416, 417, 419, 434-438, 444, 445, 447, 450, 452, 456-459, 507
Roble, 23, 168, 174, 198, 240, 303, 304, 306, 309, 317, 320, 547, 563, 596
Robo, 424, 428, 429
Rocín, 13, 546
Ropa de cama, 431, 435, 437, 443, 447, 448, 452, 456-458, 472
Roturar, rozar, 65, 97, 117, 127, 137, 139, 140, 144, 150, 161, 162, 168, 169, 176,

217, 218, 221, 259, 260, 297, 299, 337,
354, 363, 364, 368-370, 374-377, 417,
418, 435, 437, 438, 456, 580, 595, 596
Rueda (molino), 388

S

Salario de comisión, 277, 284, 285, 287, 289,
291-294, 296, 297, 302, 311, 312, 314,
316, 321
Salinas, 530, 531
Sastre, 241, 264, 576
Sel, 39, 229, 230, 236, 240, 248, 249, 251,
254, 258, 396, 407, 408, 414, 416-421,
447, 456, 458, 466, 482-484
Semoyo (pecho), 387
Sentencia arbitraria, 21, 29-32, 66, 68, 75, 88,
90-92, 97, 112, 114, 128, 133, 136, 139,
141-143, 145-148, 167, 170, 171, 198-
200, 231-264, 269, 272, 415, 417, 420,
421, 481, 488-492, 535, 540, 546, 548-
552, 554, 556-571, 573, 574, 576, 577,
579, 580, 584, 586, 587, 589, 590, 595-
597, 605, 607-610, 612, 615, 617, 618
Sentencia, 8, 48, 55, 128, 135, 136, 138,
144, 151, 152, 169, 183, 219, 220,
222-226, 278, 279, 283, 284, 286, 293,
305, 308, 311-313, 315-317, 321, 323-
326, 331, 340, 343, 353-356, 358-361,
364, 365, 367, 368, 370-372, 379-381,
423, 431, 436, 440-442, 445, 446, 449,
453-560, 465, 467, 471, 472, 489, 493,
495, 499-502, 504, 520, 558, 561,
564-567, 569, 570, 583-587, 589-592,
594-599, 603, 604, 607
Señorío, 239, 240, 248, 251, 254, 258-260,
437-440, 446, 449, 451, 452, 497,
502-504, 506, 507, 527-529
Sepultura, 379, 380
Servicio (pecho), 387, 388
Silo, 502
Situado, 533
Sobrecarta, 493, 494
Sueldo, 161, 162

T

Taberna, 431, 443, 486
Tabernero, 25, 111, 112, 443, 456
Tabla, 481
Tachas de testigos, 581-584, 591, 593, 594

Tala, talar, corta de leña, 142, 144, 150, 151,
174, 215, 220, 222, 223, 225, 226, 229,
407, 408, 417, 418, 420, 421, 486, 547,
550-552, 560, 563, 569, 580, 596

Taza, 493
Tejería, 97, 142, 143, 167
Tejero, 167, 614
Tercia (pecho), 508, 509
Testamento, 239, 240, 476, 497, 499, 501,
515-522
Testigo, 12, 20, 21, 24, 29, 30, 32, 33, 37, 38,
42, 45, 48, 50, 53, 55, 57-60, 64, 66, 72,
76, 79, 87-89, 91, 93, 95, 97, 98, 102,
105, 110-112, 114, 115, 118, 122, 123,
126, 128, 132, 135-138, 147, 148, 150,
152, 157, 161, 167, 170, 171, 180, 183,
187, 188, 191, 197, 206, 210, 213, 218,
226, 227, 233-235, 238-240, 248, 250,
253, 256-259, 261, 262, 264, 269, 272,
277, 280, 281, 286, 291, 300, 301, 308,
312, 313, 315-319, 321-328, 331, 352,
353, 355, 365-367, 377, 380, 381, 400,
406, 414, 415, 422-425, 440-442, 444,
448-451, 453-455, 464-466, 478, 480,
483-485, 487, 488, 490-492, 504, 513,
520, 522, 538, 542, 545, 548, 549, 554,
555, 572, 575, 579-584, 588, 590-594,
603-614, 616, 617, 619
Trigo, 270, 434
Tutor, 236, 240, 258, 475, 477

V

Vaca, 13, 81, 83, 113, 418
Vara de justicia, 288, 294, 525, 527
Vena, 230, 423, 435, 437, 448
Venera, 259, 260, 423, 481
Vino, 23, 55, 58-60, 105, 112, 113, 143,
169, 431, 443, 450, 457, 459, 562
Viña, 456, 458
Violencia señorial, 81, 82, 446, 498

Y

Yantar, 432, 444, 447, 448, 456
Yegua, 261, 481, 604, 605, 607, 609

Z

Zapatero, 207, 241, 250, 264

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

- Abando, anteiglesia, 619
Abechuco, ver *Abetxuko*
Abetxuko, aldea, 552, 560, 563, 574, 585
Acosta-Okoizta, aldea, 55, 193, 197, 402, 407, 416
Aisua, sel en Villarreal, 229, 230, 236, 259, 482-485
Aisua, término en Villarreal, 142, 603, 604, 606-610, 616
Aisugaña, término en Villarreal, 263
Alava, tierra de, provincia, 10, 13, 14, 49, 50, 68, 72, 75, 76, 80, 81, 87, 103, 115, 119, 123, 137, 139, 153, 154, 157, 184, 188, 228, 248, 336-338, 359, 363, 364, 369, 387, 402, 403, 415, 434, 446, 449, 451, 501, 506, 508, 520, 524, 526, 534, 545, 571, 574, 594, 611, 618, hermandad de, 402, 403, 428, 429, 504
Albertia, monte en Villarreal, 143, 229, 236, 242, 245, 258, 259, 423, 424, 483-485, 603, 604, 606-609, 618
Albertiaostea, monte en Villarreal, 251, 254
Aldeascoa, término entre Landa y Ullívarri Gamboa, 94, camino entre Landa y Ullívarri Gamboa, 136
Alegría-Dulantzi, villa, 105
Ali-Ehari, aldea, 406
Almandain, ferrería en Villarreal, 547
Almandia, término entre Villarreal y Zigoitia, 407, 416, 417
Alzúa, fuente entre Landa y Ullívarri Gamboa, 141
Amárita, aldea, 60, 180, 422
Ampudia, villa, 524
Andura, río en Zurbano-Zurbao, 66, 306, 324
Angelumendi, término en Urbina, 545
Anguello, aldea, 387
Antezana-Andetxa, aldea, 12, 38
Apodaca, ver *Apodaka*
Apodaka, aldea, 24, 402, 407, 416
Aragatipomendi, término entre Buruaga y Ziriano, 23
Aramaio, valle, 229, 258, 387
Aramayona, ver *Aramaio*
Arana, valle, 472, 532
Arangiz, aldea, 38, 118, 535-537, 539-543, 545-554, 556, 558-565, 567, 569, 571, 573, 575-577, 579, 581-586, 589, 592-599
Arangizbasoa, monte en Arangiz, 535, 536, 540, 546, 547, 549, 552, 553, 556, 558-563, 571, 577, 580, 584, 587, 592, 595, 596, 598, 599
Aránguiz, ver *Arangiz*
Arcaute-Arkauti, aldea, 61, 64-67, 303, 306, 307, 309, 313, 315-317, 323
Arcaya, ver *Arkaia*
Archosolo, finca en Laspagoeta, 333
Areatza, villa, 424
Arestruzatua, roble entre Landa y Ullívarri Gamboa, 168
Ariñez-Ariñiz, aldea, 278, 279, 290, 291
Arkaia, aldea, 100, 102, 103, 105, 106, 112, 113, 306, 309, 315-317
Arlabán, sierra, 143, 169
Armentia, aldea, 300
Arrasate, villa, 530
Arratia, valle, 240
Arratzua, hermandad, 50, 68, 72, 76, 80, 99
Arrazua, ver *Arratzua*
Arriugalde, término en Lete, 142, 143
Arriurdiña, término entre Ullívarri Gamboa y Landa, 142, 143, 168

Arroiabe, aldea, 29, 30, 32, 79, 93, 265, 266, 269-272, 408, 415

Arroyabe, ver Arroiabe

Artelanda, prado entre Durana y Arzubiaga, 50, 54-60, 68, 69, 73, 76, 80, 81, 83-85, 88, 90, 92

Arzamendi, aldea, 17, 22, 33-35, 37, 38, 43-49, 68, 75, 84, 172-181, 228-231, 234, 236, 242, 245, 246, 248-251, 253, 254, 257-261, 264, 330-341, 343-352, 355-357, 359, 360, 362, 363, 365, 367, 368, 371, 374-376, 475-481, 484, 486, 487, 489, 491, 492, 493, 495, 603-605, 608, 609, 618

Arzubiaga, aldea, 25, 29-32, 50, 54, 68, 69, 72-77, 79, 80, 83, 87-93, 307, 322, 324

Ascamendi, término entre Zurbano-Zurbao y Arzubiaga, 31

Ascartzu, monte de, 203, 204

Aspeguiuraldea, término entre Luko y Villarreal, 46

Asteguieta, aldea, 408, 415

Avila, ciudad, 302

Axpe, término entre Ullíbarri Gamboa y Landa, 141

Ayago, monte en Ziriano, 152

Ayago, sierra en Villarreal, 536, 540, 549, 571, 574, 577, 597

B

Badajoz, hermandad, 49, 75, 535, 539

Bagocheta, término entre Luko y Urbina, 175

Barea, término entre Zurbano-Zurbao y Arcaute-Arkauti, 65

Barrachia, término entre Luko y Villarreal, 46, 47

Basobiribila, término en Villarreal, 229, 236, 259, 262, 263, 603, 604, 606-609

Becobasoa, monte entre Arkaia y Zurbano-Zurbao, 100

Behorra, mojón entre Villarreal y Luko, 259

Benavente, villa, 238, 477

Berricano, ver Berrikano

Berrikano, aldea, 402

Berunegui, sel entre Luko y Villarreal, 229, 236, 258

Berunegui, término entre Ullíbarri Gamboa y Lete, 350

Betolaza, aldea, 150-152, 198, 545

Betoño, aldea, 29, 65, 110, 111, 114, 307, 310, 312-314, 326, 333

Bilbao, villa, 230, 236, 238, 240, 262, 264, 491

Bizkaia, Condado ó Señorío de, 240, 387, 428, 434, 563, 619, corregidor de, 477, 498

Burgos, ciudad, 571, 574, cortes de, 510

Buruaga, aldea, 9, 10, 12, 13, 16-18, 21-24, 38, 57, 60, 181, 182, 184, 185, 187-189, 192, 198-200, 401, 416, 424, 535, 536

C

Calahorra y La Calzada, obispado, 504

Camino de Albertia a Laspagoeta, 349

Camino de Arcaute-Arkauti a Escalmendi, 65

Camino de Arcaute-Arkauti, 65, 66

Camino de Berunegui a la acequia de Urriola, 229, 236, 258

Camino de Betoño a Zurbano-Zurbao, 304, 306, 307, 310, 326

Camino de Buruaga a Nafarrate, 20, 23

Camino de Doipa, 31

Camino de Durana a Elorriaga, 307

Camino de Elosu a Villarreal, 418

Camino de Gardelain, 348

Camino de Goiaín a Lacha, 333, 335

Camino de Ilarratza a Vitoria, 307

Camino de Ilarratza a Zurbano-Zurbao, 319

Camino de Landa a Lete, 141-143

Camino de Landa a Mecola, 142

Camino de Laspagoeta a Lete, 334-336

Camino de Laspagoeta a Otálora, 332

Camino de Lubiano a Vitoria, 25, 30

Camino de Luko a Larrabea, 333, 345

Camino de Luko a Laspagoeta, 348

Camino de Luko a Urbina, 180

Camino de Saimendia, 173

Camino de Ullíbarri Gamboa a Larrabea, 333

Camino de Ullíbarri Gamboa a Laspagoeta, 349, 350

Camino de Ullíbarri Gamboa a Villarreal, 96, 333, 334, 347-349

Camino de Urbina a Larrabea, 350

Camino de Villarreal a Albertia, 229, 236, 258

Camino de Vitoria a Zurbano-Zurbao, 65, 66

Castillo, arroyo en Villarreal, 229, 236, 259, 262, 263

Castillo, ermita en Villarreal, 263

Castillozabal, monte en Villarreal, 263

Ceberio, ver Zeberio

Ceinos, villa, 521, 522

Ceremayo, término entre Ullíbarri Gamboa y Landa, 141

Cestafe, ver Zestafe

Cigoitia, ver *Zigoitia*
Ciriano, ver *Ziriano*
Córdoba, ciudad, 429, 430

D

Dima, anteiglesia, 477
Doipa, despoblado, 31
Don Beltrán, puente entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 303, 306-308, 322
Donemariaga, sel en *Zigoitia*, 414
Durana, aldea, 50-60, 68, 69, 71-73, 76-79, 81-85, 87-93, 301, 303-306, 310
Duranazar, acequia entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 307
Duranazarcollarrea, acequia entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 304, 306, 310
Durasazar, término entre Zurbano-Zurbao y Arcaute-Arkauti, 61, 65, 66

E

Earibizcar, término entre Buruaga y Ziriano, 23
Echábarri Landa, término en Landa, 141, 142
Echagüen, ver *Etxaguen*
Echávarri Viña, ver *Etxabarri Ibiña*
Elburgo, villa, 316
Elgeta, villa, 53, 72
Elguecorta, término en Laspañoeta, 334
Elguren, término entre Buruaga y Ziriano, 23
Elorriaga, aldea, 61, 64-67, 300, 306, 309, 313, 315-317, 323, 325
Elorriaga, término entre Luko y Villarreal, 46
Elosu, aldea, 150-152, 241, 387, 400, 407, 415-417, 419, 536, 546, 563
Elosu, ferrería de, 407, 416, 417
Enbargadua, término entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 303, 306, 309, 320
Encartaciones, ver *Enkarterri*
Enkarterri, 434
Eribe, aldea, 57
Escalmenti, aldea, 65, 304, 306, 310, 323, casa de, 323, puente de piedra de, 323
Escoriaza, ver *Eskoriatza*
Eskibel, aldea, 290, 291
Eskoriatza, anteiglesia, 476
Esquíbel, ver *Eskibel*
Etxabarri Ibiña, aldea, 55, 57, 58, 60, 187, 191, 193, 197, 198, 381, 407, 416, 479, 537, 543, 553, 595
Etxaguen, aldea, 402

F

Foncea, villa, 248
Foronda, aldea, 20, 22, 45, 48, 49, 50, 56-58, 75, 99, 100, 106, 167, 203, 205, 359, 360, 380, 406, 408, 415, 418, 542, 572, 575

G

Gáqueta, ver *Gazeta*
Galmentegui, término entre Landa y Ullíbarri Gamboa, 169
Galmenti, monte en Villarreal, 263
Galzarra, monte en Lete, entre Luko y Urbina, 96, 173, 175
Galzarrondo, término entre Luko y Urbina, 175, 176
Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, aldea, 17, 20-22, 24, 25, 32, 50, 54, 57-60, 68, 75, 84, 87, 92, 93, 145
Gamarra Menor, aldea, 53, 56, 72
Gamarra, aldea, 415
Gámiz, monte de, 203, 204
Garamuchu, término en Lete, entre Ullíbarri Gamboa y Landa, 97, 139
Garayo, aldea, 345
Gardelain, término entre Luko y Urbina, 173-177, 348
Gastearan, término entre Luko y Villarreal, 46-48, 173, 175-177
Gastearanburu, término entre Luko y Villarreal, 47
Gastearanondoa, término entre Luko y Urbina, 175
Gazeta, aldea, 64
Gipuzkoa, provincia, 428, 434, 531
Goiaín, aldea, 47, 48, 333, 387, 576, dehesa de, 229, 236, 258
Gojain, ver *Goiaín*
Gomecha, ver *Gometxa*
Gometxa, aldea, 290, 291
Gopegi, aldea, 57, 187, 401, 407, 416
Gopegui, ver *Gopegi*
Gorbea, monte, 416, 417
Gorrea, término entre Buruaga y Ziriano, 24
Gorostiza, aldea, 547, 550, 553, 559
Goseascobasaondoa ó Gogasabaondoa, término entre Luko y Villarreal, 46, 47
Granada, ciudad, 495, guerra de, 161, 164, 178, 179
Guadalajara, ciudad, 250

Guereña, aldea, 55
Guetura, monte entre Villarreal y Zigoitia, 407, 416, 419
Guipúzcoa, ver Gipuzkoa

H

Hacha, puente en Villarreal, 229, 236, 259, 262
Heara ó Heatea, prado entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 306, 309, 316-318, 320, 323
Heara, término entre Zurbano-Zurbao y Arcaute-Arkauti, 66
Hermandades del Duque, 17, 20, 22, 33, 34, 40, 50, 51, 69, 70, 106, 112, 145, 161, 181, 205, 228, 248, 279, 329, 330, 335, 338, 343, 354, 355, 363, 374, 380
Hermua, aldea, 161
Ibaibalza, puente en Landa, 97

I

Ichiozar, acequia entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 304, 306, 307, 310
Ilarratza, aldea, 303, 306, 309, 313, 319-321
Ilarratzabea, término entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 306
Ilárraza, ver Ilarratza
Isusquizagana, sierra en Ullívarri Gamboa, 168
Iturraínsabel, término entre Ullívarri Gamboa y Arroíabe, 272
Iturruzumeta, fuente entre Luko y Villarreal, 46

J

Juan Alonsobaso, monte entre Villarreal y Zigoitia, 407, 416, 419
Junguitu-Jungitu, aldea, 298, 303, 306-309, 313, 320-322

L

Lacozmonte, valle, 248
Landa, aldea, 29, 30, 32, 94, 96, 97, 115-117, 119, 120, 123, 127, 130, 133-144, 146, 147, 153, 154, 157, 161, 162, 164, 167-169, 171, 193, 198, 343, 345, tejería de, 167

Larrabea, monte en Villarreal, 229, 236, 242, 245, 251, 254, 258, 259, 333, 350, 483-485, 603, 604, 606-610, 612, 615-618

Larracozubía, puente entre Landa y Ullívarri Gamboa, 168

Larranita, arroyo entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 322

Larrazabea, término entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 311, 318, 320

Larrazabea, Laehareza ó Larruzaea, término entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 308, 309, 317, 318, 320

Larrea, aldea, 491

Larrea, prado entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 306, 307

Larrinoa, aldea, 402

Laspagoeta, despoblado entre Luko, Ullívarri Gamboa y Villarreal, 33, 35, 42-48, 229, 236, 258, 259, 332, 334-339, 341, 344, 346, 347, 349, 351, 354-356, 358, 360-364, 368-370, 375, 484

Laza, término entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 308

Lazqueta, término entre Luko y Villarreal, 46

Legutiano, aldea, 387

Legutio, ver Villarreal de Alava

Leintz Gatzaga, villa, 143, 161, 229, 236, 258, 259, 261, 263, 387, 471, 472, 563

Leintz, salinas de, 530

Leintz, valle, 145, 230, 236, 520, 523, 530

Lejasua, término entre Landa y Ullívarri Gamboa, 142-146, 169

Léniz, ver Leintz

Lete, despoblado entre Ullívarri Gamboa y Landa, 95, 98, 116-118, 127, 137-139, 142, 143, 161, 162, 167-170, 334, 335, 484

Lete, fuente, 96, 139

Letona, aldea, 20, 21, 401, 406, 408, 416, 420

Liazarán, otero entre Buruaga y Ziriano, 23

Logroño, corregidor de, 566

Lubiano, aldea, 25, 30, 278

Lubustia, fuente en Buruaga, 13, 17, 22, 24

Luco, ver Luko

Luko, aldea, 17, 23, 33-35, 37, 38, 43-45, 47-49, 60, 75, 84, 172-181, 228-231, 234, 236, 242, 245, 246, 248-251, 253, 254, 256-261, 264, 330-333, 335-365, 367, 368, 371, 374-376, 475, 476, 478-481, 484, 486, 487, 489, 491-493, 495, 504, 603-605, 607-609, 611, 612, 615, 618, dehesa de, 174

Lukolarra, término entre Luko y Villarreal, 46, 47

M

Madrid, villa, 289, 292, 296, 298, cortes de, 511
Mandojana, aldea, 542
Manurga, aldea, 58, 402
Margarita, aldea, 45, 48, 278
Marin, 387
Markina, aldea, 239, 240
Marquina, ver *Markina*
Martiasoloa de Lejasua, término de Ullívarri Gamboa, 141-143, finca entre Landa y Ullívarri Gamboa, 169
Matauco, ver *Matauko*
Matauko, aldea, 303
Mauruiturri, fuente y término en Buruaga, 13, 17, 20, 22, 23
Medina del Campo, villa, 498
Mendarozketa, aldea, 193, 198, 401, 407, 416
Mendarózqueta, ver *Mendarozketa*
Mendibil, aldea, 253
Mendiguren, aldea, 54-57, 59, 535-537, 539-543, 545-554, 556, 558-565, 567, 569-573, 575-577, 579, 581-586, 589, 592, 594, 595, 597-599
Mendiola, aldea, 114
Mendizábal, 143
Mendoza, aldea, 357
Miñano Mayor-Miñao, aldea, 45, 48, 89, 187, 191, 197
Miñano Menor-Miñao Gutxia, aldea, 38
Miñano-Miñao, 344
Miravalles, ver *Ugao-Miraballes*
Monasterioguren, aldea, 64
Mondragón, ver *Arrasate*
Montes Altos de Vitoria, 201-204, 215
Mujicabaso, término en Villarreal, 229, 236, 258
Murcia, ciudad, 521
Murua, aldea, 402

N

Nafarrate, aldea, 17, 22, 150-152, 241, 242, 346, 387, 535, 536
Nanclares de Gamboa, aldea, 374
Navarra, reino, 288

O

Ocaranza, aldea, 402
Ochandiano, ver *Otxandio*

Olabizcar, término entre Luko y Villarreal, 46
Olagutiaga, sel entre Villarreal y Zigoitia, 407, 408, 416, 420, 421
Olano, aldea, 57, 110, 112, 114, 401, 403
Olaran, valle entre Landa y Ullívarri Gamboa, 168
Ondategi, aldea, 401, 402, 406
Ondátegui, ver *Ondategi*
Oñate, condado de, 105
Orcajo, término en Villarreal, 423
Otálora, término en Villarreal, 229, 236, 259, 262, monte junto a Laspagoeta, 332, 334, monte en Lete, 96
Otazu, monte de, 203
Otxandio, villa, 387, 472, 559, 563

P

Paduraleta, prado en Vitoria, 279
Pagaolamacaza, término en Villarreal, 229, 236, 258
Palacios de Valduerna, villa, 521
Petriquiz, aldea, 313

R

Restia, despoblado entre Ullívarri Gamboa y Arroiabé, 265-267, 269-271
Retana, aldea, 87, 89, 91
Roba, monte en Urbina, 172-177
Rocaya, término entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 303
Rodrigolaeta, sel entre Villarreal y Zigoitia, 407, 416-419, 421
Royacha, monte en Villarreal, 229, 236, 251, 254, 258, 259, 483-485
Royacheta, término en Villarreal, 603, 604, 606, 607, 609, 618

S

Saimendia, término entre Luko y Urbina, 174
Salamanca, ciudad, 460
Salinas de Léniz, ver *Leintz Gatzaga*
San Andrés, iglesia de Ullívarri Gamboa, 115, 123, 126, 147, 157, 250, 253, 374, 378
San Bartolomé, iglesia de Landa, 119, 122, 147, 154, 157
San Benito, convento de Valladolid, 279
San Blas, iglesia de Villarreal, 38, 42, 241, 396, 400, 535, 538, 576, 579

San Esteban, iglesia de Durana, 50, 53, 68, 72
 San Esteban, iglesia de Nanclores de Gamboa, 374
 San Esteban, iglesia de Zurbano-Zurbao, 25, 29, 99, 207
 San Juan de Acha, iglesia, 141
 San Juan, iglesia de Ziriano, 191
 San Juan, peña entre Landa y Ullibarri Gamboa, 169
 San Martín, iglesia de Luko, 34, 37, 254, 256
 San Miguel, iglesia de Arzamendi, 234, 477
 San Millán de la Cogolla, monasterio, 279
 San Pedro de Latarece, villa, 521
 San Pedro, iglesia de Arangiz, 539
 San Sebastián, villa, 210
 San Vicente, ermita entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 307
 San Vicente, iglesia de Abando, 619
 San Vicente, iglesia del despoblado de Lete, 96, 142, 143
 Santa Lucía, iglesia de Ondategui, 401, 406
 Santa María del Campo, villa, 532
 Santa María, colegiata de Vitoria, 257, 258, 480, 483
 Santa María, iglesia de Arkaia, 102, 105
 Santa María, iglesia de Arzubiaga, 75
 Santa María, iglesia de Mendiguren, 54-57, 59
 Santa María, iglesia del despoblado de Restia, 267
 Santa Marina, iglesia del despoblado de Laspagoeta, 33, 35, 43-47, 332, 349
 Santo Domingo de la Calzada, corregidor de, 566, 567, 595, 596
 Sarria, prado en Vitoria, 279
 Savira, arroyo entre Vitoria y Zurbano-Zurbao, 322
 Segovia, ciudad, 499, 500, 533
 Subiete, término en Landa, 97

T

Tarazona, ciudad, 504
 Toledo, cortes de, 533
 Tordesillas, villa, 531
 Toro, villa, 388, cortes de, 508, 523
 Trespuentes, aldea, 12

U

Ubarrundia, hermandad, 10, 13, 34, 75, 115, 119, 123, 153, 154, 157, 188, 603, 611
 Ubide, anteiglesia, 105, 387, 479, 559, 563

Ugao Miraballes, villa, 619
 Ullibarri Aguirrea, término entre Luko y Urbina, 173, 174, 176
 Ullibarri Arrazua, aldea, 87
 Ullibarri de los Ollerros-Uribarri Nagusia, aldea, 64
 Ullibarri Gamboa, aldea, 94, 96, 97, 115-119, 123, 126, 127, 130, 132-148, 153, 157, 158, 160-162, 164, 166-171, 173, 174, 228-230, 236, 245, 246, 249, 250, 253, 255-266, 269-272, 330, 333, 335-337, 340, 341, 343-349, 353, 354, 356, 358-369, 371, 372, 374-376, 378, 380, 381, 408, 415, 475, 476, 478-480, 484, 486, 487, 489, 491-493, 495, 603-605, 608, 609
 Ullibarri Viña-Uribarri Dibiña, aldea, 58
 Urarte, aldea, 95
 Urbina, aldea, 38, 47, 48, 172-180, 229, 236, 241, 248, 251, 254, 258, 259, 261, 336, 337, 347, 350, 387, 476, 479, 484, 491, 535, 545, 576, 605-608, 616
 Urdinbizcar, término entre Luko y Villarreal, 46
 Urizar, aldea, 278, 279
 Urquizu, herrería, 240
 Urriola, acequia en Villarreal, 229, 236, 258
 Urrúnaga, aldea, 242, 387, 407

V

Valladolid, villa, 201, 208, 210, 212, 220, 240, 278, 279, 285, 288, 295, 329, 368, 371, 373, 468, 494-496, 501, 512, 514, 522, 523, 571, 574, 576-579, 585, 598, 600, cortes de, 389
 Venea, despoblado entre Buruaga y Ziriano, 13
 Villabañez, aldea, 240
 Villaro, *ver Areatza*
 Villarreal de Alava, villa, 16, 33, 34, 38, 39, 43-45, 47, 48, 96, 143, 149, 152, 228, 229, 231, 233, 236, 239-242, 245, 247-249, 251, 254, 257-261, 263, 333, 334, 336, 347-349, 387-389, 395-397, 400, 408, 414-421, 424, 430-432, 434, 438-440, 442, 443, 445-448, 450-454, 456-459, 463-465, 467, 469, 470, 472, 475, 476, 479-481, 484-486, 489, 491-493, 495-503, 506-509, 511, 514-520, 524-529, 532, 535, 538, 540, 542, 543, 545-569, 571, 573, 576-580, 582-586, 588-591, 593-599, 603, 605-614, 616-618, tejería de, 167

Víllodas-Billoda, aldea, 12
Vitoria, ciudad, 21, 25, 30, 65, 75, 87, 89,
91, 99, 102, 103, 110, 201-205, 207,
211, 213-220, 222-226, 231, 257, 264,
278-282, 285-295, 297, 299-306, 308,
310-328, 428, 467, 480, 483, 488, 490,
491, 513, 514, 552, 563, 577
Vizcaya, ver Bizkaia

Y

Yurre-Ihurre, aldea, 68, 75, 84, 110, 112, 208
Yurrieta, término en Villarreal, 229, 236, 258

Z

Zadorra, río, 304, 306, 310, 323, 324
Zaitegi, aldea, 401
Záitegui, ver Zaitegí
Zaramayo, término entre Landa y Ullívarri Gam-
boa, 169

Zarmendi, molino entre Vitoria y Zurbano-
Zurbao, 307
Zeberio, valle, 619
Zestafe, aldea, 402
Zigoitia, hermandad, 13, 401, 402, 406-408,
414-421, 471
Ziriano, aldea, 9, 10, 13, 14, 16-18, 21-24,
150-152, 181-185, 188, 191, 192,
197-200
Zirianobaso, monte en Ziriano, 17, 185, 188,
189, 192, 193, 198
Zuberoa, monte entre Landa y Ullívarri Gamboa,
168, 169
Zuia, tierra de, 239, 240
Zuloaga, término entre Zurbano-Zurbao y
Arzubiaga, 25, 30, 31
Zurbano-Zurbao, aldea, 25, 26, 29-31, 61,
64-67, 75, 77, 79, 81, 82, 87, 89, 91, 99,
100, 102, 103, 105, 106, 111-113, 115,
201-208, 210-212, 214-220, 222-226,
301, 303-312, 315-317, 320, 323, 326
Zurbano-Zurbao, puente de, 65, 66
Zuya, ver Zuia

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- Abad, Churi, capellán de Martín Ruiz de Avendaño, 538
- Abad, Diego, vecino de Buruaga, 185
- Abad, Fernando, vecino de Landa, 119, 154
- Abad, Gonzalo, cura de Zurbano-Zurbao, 29, 30
- Abad, Lope, 89
- Abad, Martín, cura de Abetxuko, 575
- Abad, Martín, vecino de Betoño, 312
- Abad, Pedro, vecino de Arcaute-Arkauti, 316
- Abechuco, Diego Díaz de, clérigo, 575
- Acosta, Fernán González de, vecino de Acosta-Okoizta, juez árbitro, 191, 193, 197, 198
- Acosta, Juan Abad de, vecino de Acosta-Okoizta, 55
- Acosta, Juan de, vecino de Vitoria, 204, 205
- Acosta, Lope de, vecino de Acosta-Okoizta, 407, 416
- Acosta, Martín de, vecino de Acosta-Okoizta, 55
- Acosta, Rodrigo de, vecino de Letona, 20, 21, 401, 408, 416, 420
- Acosta, Ruy García de, vecino de Acosta-Okoizta, 402
- Acuña, licenciado, 359
- Adurza, Juan Martínez de, escribano, vecino de Vitoria, 280, 312
- Aguirre, Juan de, vecino de Hermua, 161
- Aguirre, Juan de, vecino de Villarreal, 576, procurador de Villarreal, 577-579
- Aguirre, Juan Sánchez de, vecino de Villarreal, 535, 538, 554, 555
- Aguirre, Ortuño Ibáñez de, licenciado, 278, 279, 285, 288, 292, 295, 298
- Alarcón, Alonso de, procurador de Pedro de Avendaño, 503, 504
- Alava, Diego Martínez de, recaudador mayor de alcabalas, 463, 471
- Alava, Pedro Martínez de, alcalde ordinario de Vitoria, 201, 202, 298, 300, 312
- Alava, Pedro Martínez de, el Mozo, regidor de Vitoria, 298, 300
- Albanpayo, Vasco de, criado, 241
- Albéniz, bachiller, 137
- Alburquerque, Juan Alfonso de, chanciller mayor del rey, 390
- Aldabe, Lope Martínez de, procurador general de Vitoria, 211
- Alday, Juan de, vecino de Manurga, 402
- Alday, Martín de, vecino de Manurga, 402
- Alday, Rodrigo de, procurador de Durana, 50, 51, 54, 55, 68, 69
- Alfonso XI, rey de Castilla, 386, 388, 402, 530
- Alfonso, Juan, hijo de Alfonso López de Haro, 390
- Alfonso, obispo de Cartagena, 389
- Alfonso, obispo de Mondoñedo, 390
- Alfonso, obispo, 390
- Alfonso, vecino de Landa, 119
- Ali, Martín Sánchez de, cura de Ali-Ehari, 406
- Alonso, vecino de Buruaga, 185
- Alonso, vecino de Villarreal, 576
- Alvarez, Fernando, escribano, 521
- Amárita, Diego de, vecino de Luko Arzamendi, 254, 343, 344
- Amárita, Juan de, vecino de Ullívarri Gamboa, 116, 147
- Amárita, Juan González de, vecino de Amárita, 60
- Amárita, Lope de, vecino de Ullívarri Gamboa, 123
- Amárita, María de, 344

Amárita, Martín de, vecino de Amárita, 180, 349

Amárita, Martín Sáez de, cura de Ullíbarri Gamboa, 147

Amárita, Pedro de, vecino de Luko, 343, 347, 349, 352

Amárita, Pedro de, vecino de Nafarrate, 242

Amárita, Pedro González de, 344

Amendiagua, Juan Fernández de, vecino de Arangiz, 573, 575

Anchieta, Juan Sánchez de, vecino de Elosu, 400, 415

Anchieta, San Juan de, vecino de Villarreal, 536, 576

Anchoqui, 303, 306-308, 320, 322

Andrés, doctor, 429

Antezana, Juan Díaz de, vecino de Foronda, 542, 572, 574, 575

Antezana, Juan Díaz de, vecino de Vitoria, 264

Antezana, Martín Ortiz de, vecino de Antezana-Andetxa, 38

Antón, vecino de Murua, 402

Antonio, arzobispo de Granada, 278, 285, 288, 289, 292, 295, 296, 298, 302

Anuncibay, Diego de, vecino de Villarreal, 228, 231, 236-240, 257, 261, 263, 475-480, 534, 536, procurador de Villarreal, 577, 578

Anuncibay, Sancho de, vecino de Villarreal, 536, 538

Añaastro, Fernán Pérez de, bachiller, 211, 377, 469, 471, alcalde ordinario de Vitoria, 278, 280

Añaastro, Iñigo de, vecino de Villarreal, 465

Aparicio, vecino de Ondategi, 402

Apodaca, Lope de, 24

Apodaca, Martín de, vecino de Villarreal, 241

Apodaca, Pedro de, vecino de Nafarrate, 536

Apodaca, Pedro de, vecino de Ullíbarri Gamboa, 250, 330, 332, 335, 341, 342

Apodaca, Pedro de, vecino de Villarreal, 576

Apodaca, Pedro Ferrández de, vecino de Apodaca, 24, 401, 407, 415

Apodaca, Pedro Gómez de, 346

Apodaca, Pedro Martínez de, 345-347

Aramayo, Juan de, procurador de Villarreal, 38

Aramayo, Pedro Sánchez de, escribano, 92

Arana, Juan de, procurador de Martín Ruiz de Avendaño, 524

Arana, Pedro Hernández de, licenciado, vecino de Vitoria, 305, 312

Arandia, Pedro de, escribano de Ugao-Miravalles, 619

Aránguiz, Juan Fernández de, alias Pacho, vecino de Arangiz, 37

Aránguiz, Juan Martínez de, lugarteniente de alcalde en las Hermandades del Duque, 144

Aránguiz, Juan Ramiro de, 346

Aránguiz, Juan Sánchez de, alias Chachu Lucea, 95

Araoz, Juan de, vecino de Vitoria, 314

Araoz, Juan Ochoa de, procurador de Durana, 76, 77, 80, 83, 84, 87

Araoz, Martín de, vecino de Vitoria, 314

Araya, Lope de, vecino de Betoño, 333

Arbide, Martín González de, 514

Arbiza, Juan Sáez de, procurador de Elosu, 149-152

Arbizu, Pedro de, jurado de Villarreal, 576

Arbulo, Fernando Martínez de, el Mozo, escribano, 102

Arbulo, Fernando Martínez de, escribano, 64, 67

Arbulo, Gonzalo de, vecino de Junguitu-Jungitu, 321

Arbulo, Juan de, vecino de Arroiabé, 265

Arbulo, Juan Díaz de, vecino de Arkaia, 103

Arcazazo, Juan López de, escribano, 233, 234, 237, 261, 262, 264, 477, 479, 480, 483, 488, 491-494, 605

Arcaudi, Juan de, vecino de Villarreal, 535

Arcaute, Juan Díaz de, vecino de Elorriaga, 61, 323

Arcaute, Juan González de, vecino de Arcaute-Arkauti, 316

Arcaute, Pedro de, vecino de Elorriaga, 316

Arcaute, Rodrigo de, vecino de Arcaute-Arkauti, 316

Arcaya, Alvaro González de, vecino de Arkaia, 103

Arcaya, Diego Díaz de, vecino de Arkaia, 103

Arcaya, Fernando Alvarez de, procurador de Arkaia, 103

Arcaya, Fernando de, vecino de Luko Arzamendi, 254

Arcaya, Fernando Díaz de, procurador de Arkaia, 99, 103, 110-112

Arcaya, Fernando Ochoa de, procurador de Arkaia, 103

Arcaya, Hernando de, vecino de Luko, 343, 344, 352

Arcaya, Juan Díaz de, el Viejo, vecino de Arkaia, 103

Arcaya, Juan Díaz de, procurador de Arkaia, 103

Arcaya, Juan Fernández de, vecino de Arkaia, 99, 103, 110-112

Arcaya, Juan González de, vecino de Arkaia, 103

Arcaya, Juan López de, el Viejo, vecino de Arkaia, 103

Arcaya, Juan López de, procurador de Arkaia, 99, 110-112

Arcaya, Lope Díaz de, vecino de Arkaia, 103

Arcaya, Ochoa López de, el Mozo, vecino de Arkaia, 103

Arcaya, Ochoa Ruiz de, vecino de Arkaia, 103

Arcaya, Pedro Díaz de, alias Olaso, vecino de Arkaia, 103

Arcaya, Pedro Vélaz de, vecino de Zurbano-Zurbao, 202-204

Arcaya, Ruy Díaz de, vecino de Arkaia, 103

Archena de Talavera, doctor, 500

Areilza, Juan Ortiz de, vecino de Zeberio, 619

Areilza, Martín Ortiz de, vecino de Zeberio, 619

Aréjola, Juan de, carpintero, vecino de Villarreal, 38, 396

Aréjola, Juan de, vecino de Villarreal, 241, 576

Aréjola, Juan Jiménez de, vecino de Villarreal, 400, 415

Aréjola, Martín de, carpintero, vecino de Villarreal, 241

Argandoña, Gonzalo de, vecino de Zurbano-Zurbao, 25

Armentia, Juan López de, vecino de Armentia, 300

Arraibay, Juan de, vecino de Villarreal, 38

Arraibay, Martín de, vecino de Villarreal, 242, regidor de Villarreal, 576, 610

Arratia, Lope de, vecino de Vitoria, 491

Arratia, Pedro Martínez de, procurador de Vitoria, 281, 288, 295, 299, 301-303, 312, 316-328

Arrein, licenciado, 511

Arriaga, Martín de, 423

Arrialday, Juan de, vecino de Villarreal, 396

Arrialday, Ochoa de, vecino de Villarreal, 38

Arrieta, Juan López de, procurador de Villarreal, 577, 578

Arriola, Pedro de, procurador en causas, 211, 212, 214, 217, 218, 222, 225, 522

Arriquíbar, Martín Pérez de, vecino de Ocaranza, 402

Arróyabe, Diego López de, cura de Durana, 93

Arróyabe, Fernando de, procurador de Landa, 115, 116, 119, 120, 123, 127, 133-137, 147, 153, 154, 157, 161, 167, 171

Arróyabe, Gonzalo de, 158, 265, procurador de Ullívarri Gamboa, 272

Arróyabe, Juan Abad de, vecino de Arroiabe, 93

Arróyabe, Juan González de, vecino de Arroiabe, 29, 30, 32

Arróyabe, Juan López de, vecino de Arroiabe, 265

Arróyabe, Juan Martínez de, vecino de Arroiabe, juez árbitro, 408, 415

Arróyabe, Pedro Fernández de, vecino de Arroiabe, 265, juez árbitro, 266, 269, 270, 272

Arróyabe, Pedro Fernández de, vecino de Ullívarri Gamboa, 265, procurador de Ullívarri Gamboa, 158, 228, 229, 250, 251, 253, 257, 476, 478, 479, 489, 491, juez árbitro, 266, 269, 272

Arsua, Juan de, vecino de Zurbano-Zurbao, 99

Arsua, Rodrigo de, vecino de Arkaia, 103

Artaza, Juan González de, teniente de alcalde en las hermandades del Duque, 33, 34, 43-45, 47, 406, 414, juez árbitro, 13, 17, 21, 22, 49, 56-59, 72

Arteaga, Juan de, vecino de Mendiguren, 539, 548, 570

Arzamendi ó Luco, Juan Ferrández de, vecino de Arzamendi, juez árbitro, 68, 75, 84-88, 90, 92, 93

Arzamendi, Charrán de, vecino de Luko Arzamendi, 34, 42-44

Arzamendi, Diego de, vecino de Luko Arzamendi, 172

Arzamendi, Diego López de, vecino de Luko, 352

Arzamendi, Ferrán Ibáñez de, vecino de Luko Arzamendi, 34, procurador de Luko, 172

Arzamendi, Iñigo de, vecino de Luko, 343

Arzamendi, Juan de, vecino de Arangiz, 539, 573

Arzamendi, Juan de, vecino de Villarreal, 34, 38, 44, 345, 396

Arzamendi, Juan López de, vecino de Luko Arzamendi, 34, 254, 343, 345-347, 352, procurador de Luko, 172

Arzamendi, Juan Pérez de, el Viejo, vecino de Luko Arzamendi, 180

Arzamendi, Juan Pérez de, vecino de Luko Arzamendi, 34, 346

Arzamendi, Juan Rodríguez de, alias Juanija, vecino de Luko Arzamendi, 44-47

Arzamendi, Lope de, vecino de Luko Arzamendi, 34

Arzamendi, Lope Martínez de, vecino de Luko Arzamendi, 34

Arzamendi, Lope Ruiz de, vecino de Luko Arzamendi, 34, 44-47

Arzamendi, Lope Sáez de, vecino de Luko Arzamendi, 254

Arzamendi, Lope Sanchez de, 332, 333, 345-348, 350, procurador de Ullibbarri Gamboa, 476

Arzamendi, Pedro de, vecino de Miñao, 343

Arzamendi, Pedro López de, vecino de Luko Arzamendi, 34

Arzamendi, Sancho Ruiz de, vecino de Luko Arzamendi, 34

Arzamedi, Juan, vecino de Villarreal, 576

Arzanudi, Diego de, vecino de Arangiz, 539

Arzubiaga, Gonzalo Pérez de, vecino de Durana, 76

Arzubiaga, Juan de Guevara de, vecino de Arzubiaga, 68, 69, 93

Arzubiaga, Juan Vélez de, alias Juan Arza, señor de Arzubiaga, 68, 76, 77, 80-84, 87-90

Arzubiaga, Juan Vélez de, vecino de Arzubiaga, 72, 73

Arzubiaga, María Pérez de, vecina de Arzubiaga, 72, 73, 75

Ascarza, Diego de, vecino de Junguitu-Jungitu, 321

Aspuru, Juan López de, vecino de Villarreal, 38

Asteguieta, Fernán Sánchez de, 415

Asteguieta, Ochoa Fernández de, vecino de Asteguieta, juez árbitro, 408, 415

Ataun, Michel de, cantero, 253

Atienza, Juan de, procurador en causas, 208, 495, 496

Avendaño Gamboa, Juan Abad de, 579

Avendaño Gamboa, Martín Ruiz de, séptimo señor de Villarreal, 285, 497-502, 514-519, 524-528, 538, 545, 549-551, 568, 679, 593, 611, 618

Avendaño Manrique de Lara, Pedro de, cuarto señor de Villarreal, 16, 33, 34, 42, 43, 139, 149, 152, 178, 179, 240, 422, 430-433, 434-437, 440, 442-449, 453, 456-459, 503, 504, 512, 514, 528, 529

Avendaño Ulloa, Pedro de, quinto señor de Villarreal, 236, 238, 239, 464, 465, 471, 472, 476, 504, 512, 513

Avendaño, Bernal de, criado del obispo de Segovia, 240

Avendaño, Francisca de, señora de Villarreal, 228, 229, 231, 236-240, 251, 254, 257-261, 263, 472, 475-477, 479-481, 485-487, 489, 491, 492, 494-497, 515, 517, 518

Avendaño, Juan de San Juan, primer señor de Villarreal, 445-447, 497, 499-501, 506-511, 515-517, 525-527

Avendaño, Juan de, tercer señor de Villarreal, 436, 511, 512

Avendaño, Martín Ruiz de, segundo señor de Villarreal, 511

Avendaño, Pedro de, alcalde ordinario de Villarreal, 535, 561, 564-567, 569, 579, 584, 586

Avendaño, Pedro de, merino de Villarreal, 535, 538, 576, 604, 616

Avila, Alonso de, 521

Avila, Diego Suárez, contador, vecino de Guadalajara, 250

Avila, licenciado, 460

Avila, Martín de, doctor, 460

Axpe, Ferrán López de, vecino de Landa, 94, 119, 122, 154, 157

Axpe, Juan Martínez de, vecino de Landa, 94

Axpe, Lope Sánchez de, vecino de Landa, 94

Axpe, Pascual de, 98

Axpe, Pedro de, vecino de Ullibbarri Gamboa, 98, 123, 136

Axpe, Pedro Martínez de, vecino de Ullibbarri Gamboa, 158

Axpuro, Juan López de, vecino de Villarreal, 396

Axpuru, Pedro de, 423

Ayala, Martín de, vecino de Arkaia, 103

Ayala, Pedro López de, conde de Salvatierra, 285

Ayazueta, Juan de, 513

Aza, Hernán Ruiz de, 390

Aza, Lope Díaz de, 390

Azua, Juan de, vecino de Landa, 94, procurador de Landa, 119, 120, 154

B

Baeza, Juan Ruiz de, 390

Balza, Juan, vecino de Urbina, 576

Balzachuri, Juan de, vecino de Villarreal, 535

Bañuelos, Bernardo de, fraile, 241

Barambio, Pedro de, 95

Barber, Ochoa, vecino de Villarreal, 241

Barbero, Juan, vecino de Villarreal, 576
 Bardarica, Martín de, vecino de Villarreal, 242
 Barresta, Fernando de, vecino de Arangiz, 573
 Barria, Hernando de, 332
 Barrón, doctor, 380
 Bartolomé, criado, vecino de Vitoria, 261, 264
 Basabe, Pedro Martínez de, escribano, 12
 Basozabala, Pedro Ibáñez de, vecino de Villarreal, 16
 Basterra, Fernando de, vecino de Arangiz, 539
 Basterra, Juan de, vecino de Urrúnaga, 241
 Basterra, Juan de, vecino de Villarreal, 535
 Basterra, Juan de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Basterra, Juan Díaz de, vecino de Foronda, 22
 Basterra, Juan Fernández de, vecino de Zurbano-Zurbao, 61
 Basterra, Juan González de, vecino de Zurbano-Zurbao, 61, 207
 Basterra, Lope, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Basterra, Rodrigo de, vecino de Arzubiaga, 72
 Basterra, Rodrigo de, vecino de Zurbano-Zurbao, 25, 207
 Basterra, Rodrigo, 214
 Basterra, Sancho Ruiz de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Bazán, Fernando de, 521, 522
 Bazán, Juan González de, señor de Palacios de Valduerna, 521
 Bazán, Pedro de, vizconde de Palacios, 520, 521
 Beltrán, doctor, 278, 302
 Bengoa, Juan Martínez, vecino de Manurga, 402
 Bengoa, Ochoa, vecino de Durana, 50, 69
 Berlanga, Juan Pablo de, vecino de Villarreal, 576
 Berlanga, Rodrigo de, vecino de Villarreal, 576
 Bermeo, Martín Martínez de, alguacil de Vitoria, 300
 Bernardino, bachiller, 460
 Berricano, Juan de, vecino de Buruaga, 185
 Berricano, Juan Martínez de, vecino de Berrikano, 402
 Berricano, Martín de, vecino de Manurga, 402
 Berricano, Martín de, vecino de Ondategi, 402
 Betolaza ó Betoño, Lope de, vecino de Ullíbarri Gamboa, 330, 341, 342
 Betolaza, Juan de, 333
 Betolaza, Juan de, montazguero de Villarreal, 609, 610, 616, 617
 Betolaza, Juan de, vecino de Urbina, 34, 38, 44, 396
 Betolaza, Juan de, vecino de Villarreal, 396, 535, 576
 Betolaza, Juan Ferrández de, vecino de Durana, 68
 Betolaza, Juan Pérez de, procurador de Nafarrate, Betolaza y Ziriano, 150-152
 Betolaza, Juan Pérez de, vecino de Betolaza, escribano, 523, 524, 545, 548
 Betolaza, Martín de, vecino de Betolaza, escribano, 545, 548
 Betolaza, Pedro Martínez de, escribano, 180, 181, 345-349
 Betolaza, Pedro Pérez de, vecino de Betolaza, 545
 Betoño, Fernando Abad de, beneficiado de Betoño, 110, 112, 114, 312
 Betoño, Juan de, vecino de Ullíbarri Gamboa, 265
 Betoño, Juan Fernández de, vecino de Arkaia, 103
 Betoño, Juan Ochoa de, vecino de Durana, 68, 69, procurador de Durana, 51
 Betoño, Martín Fernández de, vecino de Betoño, procurador de Arkaia, 103
 Betoño, Pedro Abad de, beneficiado de Betoño, 114
 Betoño, Pedro de, vecino de Betoño, 312
 Betoño, Pedro de, vecino de Zurbano-Zurbao, 210
 Betoño, Pedro Fernández de, vecino de Zurbano-Zurbao, 202-204
 Bilbao, Juan Sáez de, vecino de Vitoria, 213
 Bildosola, Pedro Ortiz de, 235
 Bocanegra, Egidio, almirante del rey, 390
 Bonaga, Pedro de, vecino de Villarreal, 576
 Buruaga, Alonso de, vecino de Villarreal, 535
 Buruaga, Iñigo de, vecino de Urbina, 172
 Buruaga, Juan de, vecino de Villarreal, 396
 Buruaga, Juan López de, vecino de Buruaga, 401
 Buruaga, Juan Martínez de, vecino de Landa, 343, 346, 347
 Buruaga, Juan Martínez de, vecino de Urbina, 172
 Buruaga, Juan Pérez de, vecino de Villarreal, 38
 Buruaga, Martín González de, vecino de Buruaga, 38
 Buruaga, Martín López de, vecino de Villarreal, 535

Buruaga, Martín Sánchez de, el Mayor, procurador de Buruaga, 184, 185, 192, 197, 198
 Buruaga, Martín Sánchez de, el Mozo, vecino de Buruaga, 12
 Buruaga, Martín Sánchez de, vecino de Buruaga, 60, 401, 416, procurador de Buruaga, 9, 10, 14, 16, 18, 21, 22
 Buruaga, Pedro de, vecino de Buruaga, 57, 401, 416, procurador de Buruaga, 9, 10, 13, 16, 18, 21, 22
 Buruaga, Pedro de, vecino de Murua, 402
 Buruaga, Pedro de, vecino de Villarreal, 241, 535
 Buruaga, Pedro Pérez de, vecino de Villarreal, 535
 Buruaga, Pericón de, vecino de Villarreal, 535
 Buruaga, Rodrigo de, vecino de Villarreal, 536
 Buruaga, Sancho de, vecino de Villarreal, 38, 536
 Butrón, Gómez de, 285

C

Cabrero, doctor, 278, 285, 288, 289, 295, 296
 Calzada, Lope González de la, vecino de Zurbano-Zurbao, 207, 210
 Cámara, Juan de, el Mozo, 332-334
 Cámara, Juan Pérez de, vecino de Luko Arzamendi, 254, 332, 349, 350, 352
 Camarero, Fernán López, vecino de Arangiz, 573
 Cameros, Juan Núñez de, adelantado mayor de León y Asturias, 390
 Camino, Martín del, el Mozo, vecino de Mendiguren, 570
 Camino, Pedro de, el Viejo, vecino de Mendiguren, 570
 Camiño, Juan de, vecino de Mendiguren, 539
 Camiño, Martín de, vecino de Mendiguren, 539
 Camiño, Pedro de, el Viejo, vecino de Mendiguren, 539
 Camiño, Pedro de, vecino de Mendiguren, 539
 Cantero, Fernando, vecino de Arangiz, 539
 Careaga, Juan de, procurador de Villarreal, 580, 583, 585, 599
 Carlos I, rey de Castilla, 281, 290, 292, 296, 301, 329, 534
 Carnicero, Martín, vecino de Mendiguren, 570
 Carvajal, doctor, 292, 298
 Castañeda, chanciller, 285, 288, 289
 Castañeda, Ruy Fernández de, 390
 Castilla, Alonso de, 278
 Castilla, Juana Manuel de, esposa de Enrique II, 506, 523

Castillo, 183
 Castillo, Juan del, procurador general de Vitoria, 278
 Castillo, Martín Abad de, cura de Landa, 147
 Castro, Juan de, jurado de Villarreal, 38, 396
 Catalina, hija de Juan de Nanclares, vecina de Ullívarri Gamboa, 330, 338, 341
 Ceberio, Juan Abad de, vecino de Bilbao, 258, 261, 262, 264, 488, 491
 Ceberio, Juan de, 241
 Cerio, Juan Díaz de, vecino de Zurbano-Zurbao, 99, 100, 207, juez árbitro, 61, 64, 65
 Cerio, Juan Díez de, el Mozo, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Cerio, María de, vecina de Zurbano-Zurbao, 210
 Cervera, Juan de, vecino de Ullívarri Gamboa, 94
 Cervera, Ochoa de, vecino de Ullívarri Gamboa, 94
 Cestafe, Juan Martínez de, vecino de Zestafe, 402, escribano, 343, 351, 352
 Ciriano, Diego de, procurador de Ziriano, 9, 10, 13, 16, 18, 21, 22, 24
 Ciriano, Iñigo de, procurador de Ziriano, 9, 10, 13, 16, 18, 21, 22, 24
 Ciriano, Juan Abad de, procurador de Ziriano, 188
 Ciriano, Juan de, vecino de Arangiz, 539, 573
 Ciriano, Juan Iñiguez de, vecino de Ziriano, 10, 13, procurador de Ziriano, 183, 185, 188, 191, 192, 198
 Ciriano, Teresa de, vecina de Luko, 606, 612, 613
 Coalla, licenciado, 278, 289, 292, 296, 298, 302
 Conde, Juan Fernández, vecino de Arroiabé, 265
 Contrasta, Juan Pérez de, escribano, 422, 464, 466, 471, 472, procurador de Villarreal, 503
 Cortázar, Martín de, vecino de Mendiguren, 539
 Cucho, Martín Fernández de, merino mayor, vecino de Vitoria, 280
 Cueto, Cristóbal Álvarez del, corregidor de Vizcaya, 477, 482
 Chábarri, Fernando de, vecino de Buruaga, 185
 Chábarri, Fortún de, 424
 Chábarri, Juan de, 424
 Chábarri, Pedro Ortiz de, cura de Echévarri Viña, juez árbitro, 537, 540, 543, 545, 546, 548-550, 553, 556, 562, 577, 595
 Chanuco, Rodrigo de, vecino de Villarreal, 535

Checón, Juan, 335
Chinchetru, Diego Sánchez de, escribano, 68,
79, 80, 82, 87, 89, 91, 92
Churi, Sancho de, vecino de Villarreal, 576

D

Dardo, Martín, vecino de Villarreal, 536
De la Fuente, licenciado, 220
De Santiago, licenciado, 285, 288, 289, 292,
295, 296, 298
Delgadillo, Juan Fernández, procurador en cau-
sas, 183, 208
Deza, Fernán Pérez de, prior de San Juan, 389
Díaz, Diego, bachiller, 600
Díaz, Fernando, hijo de Juan Díaz de Arkaia,
103
Díaz, Fernando, vecino de Arcaute-Arkauti, 61,
67
Díaz, Fernando, vecino de Monasterioguren, 64
Díaz, Fernando, vecino de Zurbano-Zurbao, 61,
100
Díaz, Hernando, vecino de Luko Arzamendi, 254
Díaz, Juan, hijo de Juan Díaz de Arkaia, vecino
de Arkaia, 103
Díaz, Juan, tabernero, vecino de Zurbano-
Zurbao, 25
Díaz, Juan, vecino de Apodaka, 401
Díaz, Juan, vecino de Arcaute-Arkauti Elorriaga, 61
Díaz, Juan, vecino de Betoño, 312, 323
Díaz, Juan, vecino de Luko Arzamendi, 172
Díaz, Juan, vecino de Ullíbarri Gamboa, 265
Díaz, Juan, vecino de Zurbano-Zurbao, 61
Díaz, Lope, el Mozo, vecino de Apodaka, 401
Díaz, Lope, vecino de Apodaka, 401, 407, 416
Díaz, Lope, vecino de Arkaia, 103
Díaz, María, esposa de Juan de Guevara, vecina
de Arzubiaga, 72, 73, 75
Díaz, Ochoa, vecino de Durana, 50, 69, 76
Díaz, Pedro, vecino de Arcaute-Arkauti Elorriaga,
61
Díaz, Ruy, vecino de Arcaute-Arkauti Elorriaga,
juez árbitro, 61, 64, 65
Díaz, Ruy, vecino de Zurbano-Zurbao, 61
Dibio, Juan Pérez de, escribano, 512
Diego, doctor, 220, 359
Diego, obispo de León, 390
Diego, vecino de Luko Arzamendi, 172
Diego, vecino de Mendiguren, 570
Diego, vecino de Ullíbarri Gamboa, 158
Diego, vecino de Zurbano-Zurbao, 25

Díez, Juan, vecino de Ullíbarri Gamboa, 115
Doipa, Juan Pérez de, regidor de Vitoria, 278,
280
Domaiquia, Juan Díaz de, diputado de Vitoria,
298
Domingo, vecino de Mendiguren, 539
Domingo, vecino de Ondategí, 402
Domínguez, Pedro, vecino de Mendiguren, 570
Domínguez, Pedro, vecino de Ondategí, 402
Durana, Ferrán González de, vecino de Zurbano-
Zurbao, 75, 207
Durana, Ferrán Martínez de, vecino de Durana,
53, 72
Durana, Gonzalo de, 24
Durana, Gonzalo López de, vecino de Durana, 68
Durana, Juan Abad de, clérigo de Durana, 93
Durana, Juan de, 423
Durana, Juan de, vecino de Durana, 53, 72
Durana, Juan Díaz de, alias Mújica, procurador
de Durana, 50, 51, 54-60, 68, 69
Durana, Juan González de, alias Juan Blao,
vecino de Durana, 50, 69, procurador de
Durana, 76, 77, 80, 83, 84, 87-89
Durana, Juan González de, el Mozo, vecino de
Arroiabe, 265
Durana, Ochoa López de, vecino de Durana, 68
Durana, Ochoa Pérez de, vecino de Durana, 50,
55-59, 69
Durana, Pedro Ferrández de, vecino de Durana,
50, 68, 69
Durango, Lope de, zapatero, vecino de Villarreal,
241

E

Echábarri, Bartolomé Fernández de, escribano,
269, 270, 272
Echábarri, Diego de, vecino de Ullíbarri Gamboa,
250, 265
Echábarri, Diego Ferrández de, vecino de
Etxabarri Ibiña, 58, 406, 416
Echábarri, Ferrán Iñiguez de, vecino de Durana,
68
Echábarri, Ferrán Sáez de, 170, 171
Echábarri, Gonzalo Ibañez de, vecino de
Etxabarri Ibiña, 401
Echábarri, Iñigo de, vecino de Durana, 50, 69
Echábarri, Juan Ruiz de, vecino de Etxabarri
Ibiña, 20, 21, 24, 55, 57, 58, 60
Echabarri, Juan Sáez de, 20, 21

Echábarri, Lope Fernández de, vecino de Etxabarri Ibiña, 407, 416
 Echábarri, Mateo Fernández de, escribano, 170, 171, 381
 Echaburu, Lope de, vecino de Villarreal, 241
 Echaburu, Pedro Fernández de, vecino de Landa, escribano, 97, juez árbitro, 127, 135-138
 Echaburu, Rodrigo de, vecino de Villarreal, 248, 576
 Echagüen, Iñigo de, vecino de Buruaga, 185
 Echagüen, Pedro Iñiguez de, vecino de Luko, 333, 334, 343-347, 349, 352, procurador de Luko Arzamendi, 254, 255, 478
 Echagüen, Pedro Martínez de, vecino de Etxaguen, 402
 Echagüen, Rodrigo de, procurador de Buruaga, 185, 192, 198
 Echagüen, vecino de Arangiz, 539, 573
 Echagun, Juan Fernández de, vecino de Arangiz, 539
 Echea u Ochoa, Juan, ó Juanechea, vecino de Ullíbarri Gamboa, 333, 343, 345-348, 352
 Echébárrri, Juan Martínez de, procurador de Buruaga, 185, 192, 198
 Echegoyen, Martín de, vecino de Buruaga, 401, procurador de Buruaga, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 21, 22
 Elejoste, Juan Pérez de, vecino de Landa, 94, 122, 157
 Elguea, Juan Díaz de, vecino de Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, 50, 54-59
 Elorriaga, Juan de, vecino de Escalmendi, 323
 Elorriaga, Juan Díaz de, vecino de Elorriaga, 300
 Elorriaga, Juan Vélez de, vecino de Elorriaga, 316
 Elorriaga, Martín de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Elorriaga, Pedro de, vecino de Elorriaga, 323
 Elorriaga, Rodrigo de, vecino de Zurbano-Zurbao, morador en la Magdalena, 312
 Elosu, Juan de, vecino de Villarreal, 576
 Elosu, Juan Martínez de, vecino de Villarreal, 241
 Elosu, Juan Sánchez de, vecino de Villarreal, 38, 396
 Elosu, Martín Ibáñez de, vecino de Elosu, 400
 Elosu, Martín Sánchez de, vecino de Elosu, 415
 Elosu, San Juan de, tejero, 614
 Elosu, Simón de, vecino de Villarreal, 536
 Enrique II, rey de Castilla, 497, 499, 501, 502, 505, 506, 510, 515-517, 520, 521, 523, 525, 527-529
 Enrique III, rey de Castilla, 505, 510, 511

Enrique IV, rey de Castilla, 424
 Enrique, 390
 Enríquez, Enrique, 390
 Enríquez, Fernán, hijo de Enrique Enríquez, 390
 Erbide, Juan de, vecino de Alegría, 105
 Erdetano, Juan de, vecino de Luko Arzamendi, 172
 Erenchun, Andrés de, vecino de Vitoria, procurador de Arkaia, 103
 Erezcano, Juan de, vecino de Luko, 343, 348
 Eriba, Cherrán de, vecino de Villarreal, 248
 Eribe, Juan Martínez de, vecino de Mendarozketa, 401, escribano, 381
 Eribe, Martín Ochoa de, vecino de Mendarozketa, 401
 Erquinigo, Juan de, escribano, 238, 240, 241
 Escalona, Alonso Gutiérrez de, escribano, 250
 Escoriaza, Hernán López de, merino de Vitoria, 207, 214, 215
 Escoriaza, Martín de, vecino de Vitoria, 280
 Escota, Rodrigo de, vecino de Letona, 408
 Espide, Juan López de, vecino de Arkaia, 103
 Espinosa, licenciado, 517, 520
 Esquíbel, Alvaro de, 490
 Esquíbel, Alvaro Díaz de, regidor de Vitoria, 278, 280
 Esquíbel, Andrés Díaz de, escribano, 300, 301
 Esquíbel, Martín Díaz de, vecino de Vitoria, bachiller, 618, juez árbitro, 231, 237, 257, 258, 261, 262, 264, 480, 482-484, 487-491
 Estíbaliz, vecino de Villarreal, 576
 Estíbaliz, vecino de Zurbano-Zurbao, 64

F

F., obispo de Almería, 302
 Fadrique, maestre de Santiago, 390
 Falcón, Juan, vecino de Betoño, 314
 Fernández Laya, Juan, vecino de Arkaia, 103
 Fernández, Aparicio, escribano, 511
 Fernández, Diego, 531
 Fernández, Diego, vecino de Etxabarri Ibiña, 401
 Fernández, Gonzalo, 510
 Fernández, Juan, 531
 Fernández, Juan, el Mozo, vecino de Arroiabe, 265
 Fernández, Juan, el Mozo, vecino de Ullíbarri Gamboa, 272
 Fernández, Juan, vecino de Arcaute-Arkauti Elorriaga, 61, juez árbitro, 61, 64, 65
 Fernández, Juan, vecino de Arkaia, 103

Fernández, Juan, vecino de Landa, 115, 154
 Fernández, Juan, vecino de Letona, 401
 Fernández, Juan, vecino de Mendiguren, 539, 570
 Fernández, Juan, vecino de Villarreal, 576
 Fernández, Juan, vecino de Zurbano-Zurbao, 61
 Fernández, Lope, vecino de Junguitu-Jungitu, 321
 Fernández, Martín, vecino de Ullívarri Gamboa, 115, 123, 132, 135, 158
 Fernández, Martín, vecino de Villarreal, 535, 576
 Fernández, Martín, vecino de Zurbano-Zurbao, 61
 Fernández, Ochoa, vecino de Ullívarri Gamboa, 115, 123
 Fernández, Pedro, vecino de Arkaia, 103
 Fernández, Pedro, vecino de Manurga, 401
 Fernández, Pedro, vecino de Ullívarri Gamboa, 115, 123, 265
 Fernández, San Juan, 510
 Fernando IV, rey de Castilla, 223
 Fernando V, rey de Castilla, 433, 463, 532
 Fernando, 332
 Fernando, hijo de Juan Iñiguez de Ciriano, vecino de Ziriano, 10
 Fernando, hijo de Lope de Zurbano, vecino de Zurbano-Zurbao, 66
 Fernando, hijo de Rodrigo Redra, vecino de Arangiz, 573
 Fernando, hijo del rey de Aragón, adelantado mayor de la Frontera, 389
 Fernando, infante, primogénito de Alfonso XI, 386, 388
 Fernando, vecino de Arangiz, 573
 Fernando, vecino de Manurga, 401
 Fernando, vecino de Zurbano-Zurbao, 13, 61
 Fernando, yerno de Juan López de Espide, vecino de Arkaia, 103
 Ferrández, Juan, 183
 Ferrández, Juan, alias Mojo, vecino de Landa, 94
 Ferrández, Juan, vecino de Arroiababe, 79
 Ferrández, Juan, vecino de Retana, 89, 91
 Ferrández, Juan, vecino de Ziriano, 188
 Ferrández, Pedro, el Mozo, alias Perisque, vecino de Ullívarri Gamboa, 94
 Ferrández, Pedro, vecino de Ullívarri Gamboa, 157
 Ferrando, el Mayor, vecino de Ziriano, 188
 Ferrando, el Mozo, vecino de Ziriano, 188
 Ferrando, hijo de Fernando Ochoa de Arcaya, vecino de Arkaia, 103

Ferrando, hijo de Pedro Ruiz, vecino de Retana, 91
 Foronda, Gonzalo Pérez de, vecino de Foronda, 75
 Foronda, Martín de, vecino de Foronda, 406
 Foronda, Ochoa López de, vecino de Foronda, 45, 48
 Foronda, Rodrigo de, 332, 333
 Foronda, Rodrigo Ibáñez de, vecino de Foronda, 20-22, juez árbitro, 408, 415
 Francisco, licenciado, 295
 Frías, Pedro de, licenciado, 460
 Fuente, Juan Pérez de la, licenciado, 468
 Funes, Juan Ramírez de, escribano, 210

G

Galarza, Gaspar de, 264
 Galarza, Juan López de, vecino del valle de Leintz, bachiller, 338, 339, 615, 618, juez árbitro, 230, 231, 233-236, 257, 258, 261, 262, 264, 476, 477, 479, 480, 482, 483, 487, 488, 490, 491, procurador del valle de Leintz, 520, 523
 Gamarra Menor, Ferrán Martínez de, vecino de Durana, 50, 69
 Gamarra Menor, Juan Martínez de, vecino de Gamarra Menor, 53, 72
 Gamarra, Diego Martínez de, vecino de Retana, 91
 Gamarra, Fernando de, montazguero de Villarreal, 576, 608, 609, 610, 616
 Gamarra, Fernando de, vecino de Arangiz, 539
 Gamarra, Fernando de, vecino de Urbina, 604, 605, 616, 617
 Gamarra, Ferrán López de, vecino de Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, 50, 56, 59
 Gamarra, Gonzalo de, 308
 Gamarra, Gonzalo de, vecino de Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, 75
 Gamarra, Gonzalo Ibáñez de, 415
 Gamarra, Gonzalo Ruiz de, vecino de Zurbano-Zurbao, escribano, 203, 205, 206, 210
 Gamarra, Juan Abad de, vecino de Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, 75
 Gamarra, Juan González de, diputado de los escuderos de Vitoria, 278
 Gamarra, Juan González de, vecino de Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, 32

Gamarra, Juan López de, clérigo de Gamarra, juez árbitro, 68, 75, 84, 87, 88, 90, 92, 93

Gamarra, Juan López, vecino de Arangiz, 573

Gamarra, Pedro Díaz de, vecino de Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, 50, 59

Gamarra, Pedro López de, vecino de Zurbano-Zurbao, 87

Gamboa, Juan de, vecino de Villarreal, 42

Gamboa, María de, 338

Ganiacoa, Juan de, vecino de Arzamendi, 349

Gaona, Fernán Ruiz de, arcediano, 388

Garayo, Diego Díaz de, 345, 349

García, Andrés, cura de Villabanez, 241

García, Fernán, vecino de Zurbano-Zurbao, 61

García, Ferrán, vecino de Ondategi, 402

García, Martín, vecino de Buruaga, 185

García, Martín, vecino de Villarreal, 611

García, obispo de Cuenca, 389

García, Pedro, vecino de Etxaguen, 402

García, Pedro, vecino de Gopegi, 401

García, Pedro, vecino de Ondategi, 402

García, Sancho, vecino de Villarreal, 241

Garibay, Gonzalo de, vecino de Arangiz, 573

Garibay, Juan González de, vecino de Arangiz, 539

Garzalde, Estíbaliz de, vecino de Arangiz, 539

Garzalde, Juan Díaz de, vecino de Arangiz, 539

Gastúa, Ochoa López de, vecino de Zurbano-Zurbao, 87

Gastúa, Rodrigo González de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207

Gauna, Juan de, escribano, 514

Gauna, Pedro Pérez de, diputado de Vitoria, 278

Gayaye, Juan de, vecino de Villarreal, 535

Giena, Pedro Abad de, clérigo de Mendiguren, 572

Girón, Alfonso Téllez, 390

Gobeo, Juan Díaz de, vecino de Arangiz, 539, 573

Gojain, Juan de, vecino de Urrúnaga, 242

Gojain, Juan Ibáñez de, vecino de Villarreal, 396

Gojain, Juan López de, el Mayor, vecino de Villarreal, 535

Gojain, Juan López de, vecino de Villarreal, 576

Gojain, Martín Pérez de, fiel de Villarreal, 241

Gojain, Ochoa de, vecino de Villarreal, 34

Gojain, Pedro Ochoa de, vecino de Villarreal, 38, 44, 396, alcalde de Villarreal, 422

Gojain, Sancho de, jurado de Villarreal, 576

Gojain, Sancho de, vecino de Villarreal, 241, 576

Gomecha, Juan de, vecino de Apodaka, 401, 407, 416

Gómez, arzobispo de Santiago, 390

Gómez, Diego, notario mayor de Toledo, 390

Gómez, Gonzalo, 511

Gómez, Pedro, vecino de Benavente, 238

Gondia, Sancho de, alias Masian, 579

González, Fernán, vecino de Ullibarri Gamboa, 123, 158

González, Fernando, vecino de Zurbano-Zurbao, 99

González, Ferrando, vecino de Retana, 91

González, Juan, 214

González, Juan, alias Estíbaliz de la Torre, vecino de Zurbano-Zurbao, 207

González, Juan, alias Zaranga, vecino de Ullibarri Gamboa, 158

González, Juan, el Mozo, vecino de Ullibarri Gamboa, 250

Gonzalez, Juan, hijo de Rodrigo Basterra, vecino de Zurbano-Zurbao, 207

González, Juan, vecino de Arangiz, 539, 573

González, Juan, vecino de Etxabarri Ibiña, 58

González, Juan, vecino de Ondategi, 402

González, Juan, vecino de Ullibarri Gamboa, 115, 123, 158, 265, 332, 342, 343

González, Juan, vecino de Zurbano-Zurbao, 25, 61, 64, 207

González, licenciado, 512

González, Lope, vecino de Junguitu-Jungitu, 321

González, Lope, vecino de Zurbano-Zurbao, 61, 99

González, Martín, vecino de Zurbano-Zurbao, 25, 61, 64

Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, 389

Gonzalo, hijo de Juan Fernández, vecino de Ullibarri Gamboa, 126

Gonzalo, hijo de Juan González de Garibay, vecino de Arangiz, 539

Gonzalo, hijo de Juan González, vecino de Ullibarri Gamboa, 330, 332, 341-343

Gonzalo, licenciado, 599

Gonzalo, obispo de Calahorra, 389

Gonzalo, obispo de Osmá, 389

Gonzalo, procurador de Ullibarri Gamboa, 158

Gonzalo, vecino de Arcaute-Arkauti Elorriaga, 64

Gopegui, Diego Ortiz de, vecino de Gopegi, 57, 401

Gopegui, García Ortiz de, alcalde ordinario en las hermandades del Duque, 329, 330, 335, 338, 339, 341, 353, 359, 360
 Gopegui, Juan Díaz de, vecino de Gopegi, 187
 Gopegui, Juan Ochoa de, vecino de Arangiz, juez árbitro, 537, 540, 543, 545, 549, 550, 553, 556, 562, 576, 577, 595
 Gopegui, Martín Ortiz de, vecino de Gopegi, 401, 419, 420
 Gopegui, Ochoa Ortiz de, vecino de Gopegi, 401
 Gorta, Juan de, vecino de Villarreal, 576
 Gortázar, Iñigo de, vecino de Ullívarri Gamboa, 265
 Gortázar, Juan de, regidor de Villarreal, 472
 Gortázar, Juan de, vecino de Apodaka, 401
 Gortázar, Juan de, vecino de Buruaga, 12, 13, 401
 Gortazar, Juan de, vecino de Villarreal, 241, 576
 Gortázar, Juan González de, regidor de Villarreal, 603, 613
 Gortázar, Juan Martínez de, vecino de Landa, 343, 345
 Gortázar, Juan Sáez de, merino, 95
 Gortázar, Juan Sánchez de, vecino de Villarreal, 554, 555, alcalde ordinario de Villarreal, 576
 Gortázar, Juan, vecino de Elosu, 536
 Gortázar, Martín de, el Mozo, vecino de Buruaga, 12
 Gortázar, Martín de, vecino de Buruaga, 401
 Gortázar, Martín de, vecino de Villarreal, 576
 Gortázar, Pedro Abad de, 538
 Gortázar, Pedro de, vecino de Buruaga, 185, procurador de Buruaga, 12, 14
 Gortázar, Rodrigo de, 424, 576, alcalde ordinario de Villarreal, 241, regidor de Villarreal, 466
 Gortázar, Rodrigo de, vecino de Goiaín, 576
 Gortázar, Rodrigo Sáez de, alcalde ordinario de Villarreal, 535, 549, 556
 Gortázar, Ruy García de, alcalde ordinario de Villarreal, 33, 38, 42-45, 47, 396, 400, 415
 Gortázar, Sancho de, vecino de Villarreal, 38, 396
 Gortázar, Sancho García de, vecino de Villarreal, 400, 415, 424, 465
 Gosto, Fernando de, vecino de Villarreal, 576
 Goyena, Martina López de, vecina de Luko, 343, 346
 Grusaga, Juan Ochoa de, 513
 Guereña, Diego Ruiz de, vecino de Guereña, 55
 Guereña, Iñigo de, vecino de Guereña, 55
 Guerra, Juan, vecino de Villarreal, 576
 Guevara Manrique, Pedro Vélez de, conde de Oñate, 278, 285
 Guevara, Beltrán de, 390, 530
 Guevara, doctor, 302
 Guevara, Iñigo de, conde de Oñate, 520, 523
 Guevara, Juan de, 308
 Guevara, Juan de, vecino de Arzubiaga, 26, 29-32, 68, 72, 73, procurador de Arzubiaga, 50, 54
 Guevara, Juan de, vecino de Leintz Gatzaga, 261
Guevara, Juan Vélez de: Véase Arzubiaga, Juan de Guevara de
 Guevara, Pedro de, zapatero, vecino de Ullívarri Gamboa, 250
 Guinea, Martín Abad de, vecino de Zeberio, 619
 Gutiérrez, Andrés, bachiller, 373
 Guzmán, Alfonso Pérez de, 390
 Guzmán, Alvar Pérez de, 390
 Guzmán, Juan Ramírez de, 390
 Guzmán, Pedro Núñez de, adelantado mayor de Galicia, 390

H

Hacha, Diego de la, vecino de Luko, 228, 233, 235
 Haro, Alfonso López de, 390
 Haro, Alfonso Téllez de, 390
 Haro, Alvaro Díaz de, 390
 Hernández, María, vecina de Luko, 343, 346
 Hernández, Ochoa, 345
 Hueto, Juan Pérez de, vecino de Trespuentes, 12
 Hurtado, 183

I

Ibáñez San Blas, Martín, vecino de Villarreal, 396
 Ibáñez, Ferrán, vecino de Durana, 69
 Ibáñez, Gonzalo, vecino de Arroiabé, 79
 Ibáñez, Juan, vecino de Villarreal, 34, 38, 44
 Ibáñez, Pedro, vecino de Junguitu-Jungitu, 321
 Ibarbola, Martín de, vecino de Villarreal, 614
 Ibargüen, Fernán Sánchez de, vecino de Villarreal, 241

Ibargüen, Hurtún Sáez de, regidor de Villarreal, 470

Ibargüen, Juan Ahoa de, vecino de Villarreal, 241

Ibargüen, Juan de, vecino de Villarreal, 241

Ibargüen, Juan Jiménez de, vecino de Villarreal, 16, 34, 38, 44, 396, 425

Ibargüen, Juan López de, merino y procurador de Villarreal, 38

Ibargüen, Juan Ochoa de, vecino de Villarreal, 242

Ibargüen, Martín de, 423

Ibarguen, Martín de, vecino de Urbina, 536, 576

Ibarguen, Martín López de, vecino de Villarreal, 400, merino de villarreal, 396

Ibargüen, Martín Sáez de, merino de Villarreal, 34, 43, 44

Ibargüen, Martín Sáez de, vecino de Ullívarri Gamboa, 265

Ibargüen, Martín Sánchez de, 95, 139

Ibarguen, Martín Sánchez de, el Mozo, vecino de Villarreal, 395-400, 406, 407, 415

Ibarguen, Martín Sánchez de, el Viejo, merino de Villarreal, 415

Ilárraza, Juan Díaz de, vecino de Junguitu-Jungitu, 321

Ilárraza, Pedro de, vecino de Vitoria, 204, 205

Ilárraza, Sandoval de, 306, 309, 311, 315, 319

Illescas, Pedro González de, licenciado, 534, 600

Indusi, Juan de, vecino de Dima, 477

Iñigo, hijo de Juan Sánchez de Nafarrate, vecino de Villarreal, 535

Iñigo, Juan Sánchez, vecino de Villarreal, 576

Iñiguez, Fernán, el Mozo, vecino de Etxabarri Ibiña, 401

Iñiguez, Ferrán, vecino de Durana, 50

Iñiguez, Juan, vecino de Etxabarri Ibiña, 401

Iñiguez, Pedro, vecino de Etxaguen, 402

Iruña, Martín Martínez de, vecino de Vitoria, 513, bachiller, 342, alcalde ordinario de Vitoria, 201

Isabel I, reina de Castilla, 428, 433, 463, 520-522

Isunza, Juan Martínez de, diputado de Vitoria, 211

Iturbe, Pedro de, tejero, vecino de la tejería de Villarreal, 167

Iturralde, Juan Martínez, vecino de Etxabarri Ibiña, 401

Iturri, Juan de, vecino de Murua, 402

Iturriaga, Martín de, vecino de Arratia, 240

Iturribel, Martín de, vecino de Ullívarri Gamboa, 269

J

Jáuregui, Fernando de, vecino de Arangiz, 573

Jáuregui, Juan López de, vecino de Buruaga, 401

Jáuregui, Juan Rodríguez de, vecino de Luko Arzamendi, 34

Jáuregui, Martín Ibáñez de, vecino de Buruaga, 13

Jiménez, Juan, vecino de Manurga, 402

Jiménez, licenciado, 278, 285, 288, 289, 292, 298, 302

Jiménez, Pedro, vecino de Manurga, 402

Jiménez, Ruy, vecino de Ullívarri Gamboa, 158, 347, 371, 372, 375

Jinete, Francisco, 514

Juan I, rey de Castilla, 505, 506, 508-511, 523

Juan II, rey de Castilla, 402, 505

Juan, 390

Juan, alias Cericho, vecino de Ullívarri Gamboa, 148

Juan, alias Cío, vecino de Zurbano-Zurbao, 207

Juan, alias Mutil, vecino de Landa, 147

Juan, doctor, 429

Juan, hermano de Ochoa de Ulívarri, vecino de Ullívarri Gamboa, 250

Juan, hermano de Pedro de Urbina, vecino de Villarreal, 242

Juan, hijo de Alonso, vecino de Villarreal, 576

Juan, hijo de Estibaliz, vecino de Villarreal, 576

Juan, hijo de Ferrán López de Axpe, vecino de Landa, 122, 157

Juan, hijo de Ferrando, vecino de Ziriano, 188

Juan, hijo de Juan de Arteaga, vecino de Mendiguren, 539

Juan, hijo de Juan de Buruaga, vecino de Villarreal, 535

Juan, hijo de Juan de Luco, vecino de Luko, 348

Juan, hijo de Juan de Tolosa, vecino de Villarreal, 241

Juan, hijo de Juan González de Ullívarri, vecino de Ullívarri Gamboa, 126, 158, 265

- Juan, hijo de Juan López de Arcaya, vecino de Arkaia, 110, 112, 114
- Juan, hijo de Juan Martínez de Buruaga, vecino de Urbina, 172
- Juan, hijo de Juan Martínez de Cestafe, vecino de Zestafe, 402
- Juan, hijo de Juan Martínez de Miñano, vecino de Urbina, 172
- Juan, hijo de Juan Martínez, vecino de Ullíbarri Gamboa, 265
- Juan, hijo de Juan Miguélez de Sosoaga, 542
- Juan, hijo de Juan Ochoa, vecino de Ullíbarri Gamboa, 330, 341
- Juan, hijo de Juan Pérez de Elejoste, vecino de Landa, 122, 157
- Juan, hijo de Juan Pérez de Ullíbarri, vecino de Ullíbarri Gamboa, 330, 332, 335, 341
- Juan, hijo de Juan Pérez Ospenche, vecino de Ullíbarri Gamboa, 332, 343, 344, 350
- Juan, hijo de Lope Díaz de Mendibil, vecino de Ullíbarri Gamboa, 343-345, 347-350
- Juan, hijo de María de Cerio, vecino de Zurbano-Zurbao, 210
- Juan, hijo de Martín Balza de Murua, vecino de Murua, 402
- Juan, hijo de Martín de Cortázar, vecino de Mendiguren, 539
- Juan, hijo de Martín de Mendía, vecino de Villarreal, 396
- Juan, hijo de Ochoa Laso, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
- Juan, hijo de Pascual, vecino de Ullíbarri Gamboa, 265, 330, 333, 334, 341
- Juan, hijo de Pedro de Buruaga, vecino de Buruaga, 401
- Juan, hijo de Pedro de Buruaga, vecino de Villarreal, 241
- Juan, hijo de Pedro Fernández de Ulíbarri, vecino de Ullíbarri Gamboa, 126, 250
- Juan, hijo de Pedro Martínez de Echagüen, vecino de Etxaguen, 402
- Juan, hijo de Pedro Martínez de Vicinay, 333
- Juan, hijo de Pedro Martínez, vecino de Zurbano-Zurbao, 99
- Juan, hijo de Pedro Ochoa, vecino de Ullíbarri Gamboa, 126, 158
- Juan, hijo de Pedro Pérez, vecino de Landa, 119
- Juan, hijo de Perojín, vecino de Landa, 154
- Juan, hijo de Rodrigo de Luco, vecino de Luko Arzamendi, 347
- Juan, hijo de Rodrigo de Ulíbarri, vecino de Ullíbarri Gamboa, 330, 335, 341
- Juan, hijo de Ruy Jiménez, vecino de Ullíbarri Gamboa, 347
- Juan, hijo del rey de Aragón, 389
- Juan, obispo de Badajoz, 390
- Juan, obispo de Córdoba, 500
- Juan, obispo de Jaén, 389
- Juan, obispo de Orense, 390
- Juan, obispo de Salamanca, 390
- Juan, obispo de Tuy, 390
- Juan, vecino de Acosta-Okoizta, 402
- Juan, vecino de Foronda, 22
- Juan, vecino de Ondategi, 402
- Juan, vecino de Villarreal, 396
- Juan, vecino de Villarreal, sastre, 576
- Juana I, reina de Castilla, 281, 282, 285, 290, 292, 296, 297, 301, 329, 534, 538, 549
- Juana, licenciado, 500
- Juana, mujer de Juan Pérez de Luco, vecina de Luko, 343, 345, 346
- Juana, suegra de Juan Vélez de Arzubiaga, 68, 76, 80, 82-84, 87-90
- Juanco, vecino de Luko, 344
- Juanes, licenciado, 220, 368, 585, 598, 599
- Junguitu, Fernando de, vecino de Junguitu-Jungitu, diputado de Vitoria, 298
- Junguitu, Fernando de, vecino de Zurbano-Zurbao, 25
- Junguitu, Juan de, vecino de Junguitu-Jungitu, 321

L

- Lacha, Diego de, vecino de Villarreal, 347, 535
- Lacha, Iñigo López de, escribano, 16, 400, 415, merino, 43, 44
- Lacha, Juan de, vecino de Villarreal, 576
- Lacha, Juan Martínez de, regidor de Vitoria, 211
- Ladrón, Ochoa, vecino de Zurbano-Zurbao, 25, 61
- Landa, Alfonso de, vecino de Landa, 154
- Landa, Alfonso López de, vecino de Etxabarri Ibiña, 60, juez árbitro, 187, 191, 193, 197, 198
- Landa, Alonso López de, vecino de Landa, 94
- Landa, Fernando Díaz de, vecino de Landa, 122
- Landa, Ferrando Abad de, vecino de Landa, 157
- Landa, Gonzalo Ibáñez de, el Mayor, vecino de Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, juez árbitro, 17, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32
- Landa, Gonzalo Ibáñez de, el Mozo, vecino de Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, 20, 21,

24, 93, juez árbitro, 25, 29, 30, 32, 140, 145

Landa, Gonzalo Ibáñez de, vecino de Foronda, 167, alcalde ordinario en las Hermandades del Duque, 380, 381

Landa, Hernando de, vecino de Ullívarri Gamboa, 272

Landa, Juan de, vecino de Apodaka, 401

Landa, Juan de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250

Landa, Juan de, vecino de Villarreal, 535

Landa, Juan Fernández de, vecino de Arroiababe, 265

Landa, Juan Fernández de, vecino y procurador de Landa, 119, 120, 154, juez árbitro, 95, 162, 167

Landa, Juan González de, escribano, vecino de Yurre-Ihurre, 208

Landa, Juan González de, vecino de Landa, 119, 154

Landa, Juan López de, el Mayor, vecino de Landa, juez árbitro, 193, 198

Landa, Juan López de, vecino de Landa, 132, 135, 94

Landa, Juan Martínez de, vecino de Landa, 94

Landa, Juan Pérez de, vecino de Landa, 98, 136, 167

Landa, Juan Ruiz de, vecino de Landa, 119, 154

Landa, Pedro Fernández de, vecino de Landa, 29, 30, 32

Landa, Pedro González de, el Mozo, escribano, 110-112, 114, 119, 122, 123, 126, 128, 132, 133, 135, 137, 138, 147, 148, 154, 157, 160, 161, 166, 167, 169-171, 233-235, 237, 253, 261, 262, 343-349

Landa, Pedro González de, vecino de Foronda, escribano, 20-24, 28-34, 37, 38, 45, 48, 49, 53, 56-58, 60, 71, 72, 75, 93, 94, 406, 415, 476-480, 488, 491-494, 605, juez árbitro, 106, 112

Landa, Pedro López de, vecino de la tejería de Landa, 167

Landa, Rodrigo de, vecino de Ullívarri Gamboa, 132, 135

Landaburu, Juan de, vecino de Villarreal, 465

Landaburu, Juan Martínez de, vecino de Villarreal, 535, 538, 555, 579, 618, escribano, 603, 605, 607, 608, 610, 611, 613-615, 617, procurador de Villarreal, 228, 241, 242, 246, 470, 472, 475, 476, 479

Landaburu, Martín de, vecino de Nafarrate, 334, 346, 535

Landaburu, Martín de, vecino de Urbina, 616

Landaburu, Martín de, vecino de Villarreal, 38, 241, 396, 576

Landaburu, Pedro de, hijo de Machín, vecino de Villarreal, 241

Landaburu, Pedro de, vecino de Urbina, 172, 241

Landaburu, Rodrigo de, vecino de Villarreal, 535

Landaèche, Juan de, 240

Landia, Pedro de, vecino de Villarreal, 576

Langarica, Juan González de, diputado de los escuderos de Vitoria, 278

Lansaur, Juan López de, vecino de Manurga, 401

Larraza, Pedro de, jurado, vecino de Villarreal, 535

Larrea, Juan López de, vecino de Larrea, 490, 491

Larrea, Milla de, 168

Larrinoa, Ortuño de, vecino de Larrinoa, 402

Larrínzar, Juan de, vecino de Arcaute-Arkauti, 316

Larrínzar, Juan de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250

Larrínzar, Lope de, vecino de Arcaute-Arkauti, 323

Larrínzar, Martín de, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 333, 341, 342

Lasarte, Bernardino de, procurador en causas, 285, 293, 565, 571, 574, 475, 579, 583, 585, 586, 595, 598, 599

Lasarte, Martín de, vecino de Vitoria, 280

Laso, Ochoa, vecino de Zurbano-Zurbao, 207

Laza, Fernando, 31

Lazcano, Juan de, procurador en causas, 368, 372, 496

Lazcano, Juan Ruiz de, vecino de Arkaia, 103

Lazcano, Lope García de, vecino de Zurbano-Zurbao, juez árbitro, 61, 64, 65

Lechalde, Lope, vecino de Arangíz, 573

Lejaranzu, Juan Díaz de, vecino de Arkaia, 103

Lejarazu, Juan de, cantero, vecino de Ullívarri Gamboa, 269

Léniz, Estíbaliz de, zapatero, vecino de Zurbano-Zurbao, 207

Léniz, Juan de, vecino de Villarreal, 241, 535, 576

Léniz, Juan Pérez Abad de, 102

León, Pedro Ponce de, 390

Lequeitio, Pedro Pérez de, alcalde ordinario de Vitoria, 211

Lequerica, Diego de, vecino de Villarreal, 34, 38, 44, 396
 Lequerica, Juan Ruiz de, vecino de Villarreal, 241
 Lequerica, Pedro de, vecino de Villarreal, 464-467
 Letona, Diego López de, escribano, 187, 188, 191, 197
 Letona, Juan Fernández de, el Mayor, vecino de Letona, 401
 Letona, Ortuño de, vecino de Letona, 401
 Letona, Pedro Abad de, clérigo de Letona, 406
 Letona, Pedro López de, vecino de Etxabarri Ibiña, 401
 Letona, Ruy López de, merino, 256
 Letona, Ruy López de, vecino de Letona, 407, 416
 Liger, Juan, vecino de Ullívarri Gamboa, 158, 250, 265, 330, 335, 341, 343, 344, 346, 348, 349, 353, 371, 372
 Lizaranzu, Pedro de, 105
 Lope, hijo de Fernando Abad, vecino de Landa, 119, 154
 Lope, hijo de Fernando de Luco, vecino de Luko, 344, 350
 Lope, hijo de Juan Díaz de Usida, vecino de Villarreal, 248
 Lope, vecino de Acosta-Okoizta, 402
 Lope, vecino de Apodaka, 407, 416
 Lope, vecino de Larrinoa, 402
 Lope, vecino de Manurga, 401
 Lope, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 341, 342
 Lope, vecino de Zurbano-Zurbao, 61
 López, Diego, el Mozo, vecino de Durana, 50, 68, 69
 López, Diego, procurador de Ullívarri Gamboa, 158
 López, Diego, vecino de Letona, 401
 López, Diego, vecino de Ullívarri Arrazua, 87
 López, Diego, vecino de Ullívarri Gamboa, 158
 López, Gonzalo, escribano, 510
 López, Gonzalo, vecino de Durana, 50, 69
 López, Iñigo, alcalde de hermandad de Villarreal, 424
 López, Juan, vecino de Arcaute-Arkauti Elorriaga, 61
 López, Juan, vecino de Durana, 69
 López, Juan, vecino de Landa, 119, 154
 López, Juan, vecino de Ullívarri Gamboa, 272
 López, Juan, vecino de Zurbano-Zurbao, 61, 99, 207
 López, María, vecina de Durana, 50
 López, María, vecina de Luko, 344, 347, 349, 350
 López, Martín, vecino de Durana, 76
 López, Martín, vecino de Elosu, 536
 López, Martín, vecino de Mendiguren, 539, 570
 López, Martín, vecino de Urrúnaga, 241
 López, Martín, vecino de Villarreal, 576
 López, Ochoa, vecino de Durana, 68
 López, Pedro, vecino de Buruaga, 185
 López, Pedro, vecino de Manurga, 402
 López, Pedro, vecino de Zurbano-Zurbao, 99
 López, Ruy, vecino de Letona, 401
 Lopidana, Juan de, vecino de Arangiz, 573
 Lopidana, Juan Díaz de, 12
 Lopidana, Juan Díaz de, escribano, 380, 381
 Lórez, Juan Pérez de, licenciado, juez de términos, 281, 301, 303, 305, 311-313, 316, 321, 323
 Lubiano, Diego Alfonso de, escribano, 213, 214
 Lubiano, Juan González de, 309, 320, 322
 Lubiano, Pedro González de, vecino de Arkaia, 103
 Lubiano, Pedro Martínez de, vecino de Arkaia, 103
 Lucas, 531
 Lucea, Juan López, vecino de Miñano Mayor-Miñao, 87
 Luco, Fernán Sáez de, 139, 140, 144, 145
 Luco, Fernán Sánchez de, alcalde ordinario de las hermandades del Duque, 504
 Luco, Fernando de, 334, 344, 350, 352
 Luco, Fernando de, vecino de Luko Arzamendi, 172
 Luco, Fernandoxe de, procurador de Luko, 172
 Luco, Ferrán López de, vecino de Luko Arzamendi, 34, 44-47
 Luco, Ferrán Sánchez de, escribano, vecino de Luko Arzamendi, 34, 116, procurador de Luko, 33-35, 43-45, 48
 Luco, Juan de, vecino de Luko, 172, 343, 346, 348, 349
 Luco, Juan Díaz de, regidor de Villarreal, 470, 472, procurador general de Villarreal, 241, 242, 246
 Luco, Juan Díaz de, vecino de Luko Arzamendi, 34, 44-47
 Luco, Juan López de, cura de Luko, 34
 Luco, Juan López de, vecino de Buruaga, 13
 Luco, Juan Martínez de, alias Martiech, vecino de Luko Arzamendi, 254, 604, 606-615,

procurador de Luko, 330, 332-339, 341, 343, 350-359, 365, 367, 368, 371, 375
Luco, Juan Martínez de, escudero, 415
Luco, Juan Pérez de, vecino de Luko, 343, 345-349
Luco, Lope de, vecino de Luko Arzamendi, 34
Luco, Lope Ruiz de, vecino de Luko, juez árbitro, 17, 21, 22
Luco, María Díaz de, 345
Luco, María Hernández de, 349
Luco, Pedro de, 477
Luco, Pedro de, vecino de Luko Arzamendi, 34, 60
Luco, Rodrigo de, 333, 343, 346-349, 350
Luco, Rodrigo de, vecino de Luko Arzamendi, 172, 254
Luco, Sancho de, vecino de Luko Arzamendi, 34, procurador de Luko, 35, 48, 49
Luco, Sancho López de, vecino de Luko Arzamendi, 172
Luque, Fortún Díaz de, vecino de Villarreal, 536
Luyando, bachiller, 488
Luyando, García Ortiz de, diputado de Vitoria, 298

M

Machín, hijo de Juan Ahoa de Iburguen, vecino de Villarreal, 241
Machín, hijo de Pedro de Buruaga, vecino de Buruaga, 13
Madrid, Juan de, escribano, 514, 528
Madura, Juan Fernández de, vecino de Arkaia, 103
Maestu, Diego Martínez de, escribano, 105, diputado de Vitoria, 278, alcalde ordinario de Vitoria, 207, 208
Mandojana, Juan Pérez de, vecino de Ullívarri Gamboa, 272, 343
Mandojana, Juan Sánchez de, vecino de Mandojana, 542
Mandojana, Pedro Martínez de, escribano, 233, 256, 257
Manrique de Lara Castro, Antonio, duque de Nájera, 285
Manrique, García Fernández, 390
Manrique, Isabel, condesa de Monterrey, 240, 241
Manrique, Juan Alfonso, adelantado mayor de Castilla, 390
Manrique, Pedro, 472

Manurga, Juan de, vecino de Manurga, 402
Manurga, Juan Ruiz de, vecino de Manurga, 401
Margarita, Martín Sánchez de, vecino de Margarita, 45, 48
María, 348
María, esposa de Juan de Montoya, vecina de Luko, 344, 348
María, hija de Juan de Nanclares, vecina de Ullívarri Gamboa, 330, 338, 341, 343
María, viuda de Juan de Luco, vecina de Luko, 343, 348, 349
Marieta, Juan de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250, 265, 330, 333, 341, 343, 345
Marín, Juan de, 467
Marín, Juan de, vecino de Villarreal, 242
Marín, Juan, vecino de Ullívarri Gamboa, 253
Marina, hija de Juan de Nanclares, vecina de Ullívarri Gamboa, 330, 341
Mármol, Francisco del, escribano, 460
Marquina, Francisco de, escribano, diputado de Vitoria, 278
Martín, 333, 335
Martín, doctor, 598, 599
Martín, hermano de Fortuño de Ullívarri, 423
Martín, hermano de Juan Sánchez de Elosu, vecino de Villarreal, 38, 396
Martín, hijo de Juan Echea, 334
Martín, hijo de Juan Martínez de Cestafe, vecino de Zestafe, 402
Martín, hijo de Juan Martínez de Gamarra Menor, vecino de Gamarra Menor, 53, 72
Martín, hijo de Lope Sánchez, vecino de Ullívarri Gamboa, 342
Martín, hijo de Martín López, vecino de Mendiguren, 539
Martín, hijo de Pedro Martínez de Echagüen, vecino de Etxaguen, 402
Martín, hijo de Pedro Ochoa, vecino de Ullívarri Gamboa, 158
Martín, hijo de Ruy García de Acosta, vecino de Acosta-Okoizta, 402
Martín, Juan, vecino de Mendiguren, 539
Martín, obispo de Córdoba, 389
Martín, Pedro, vecino de Amárita, 422
Martín, vecino de Arcaute-Arkauti Elorriaga, 64
Martín, vecino de Betoño, 67
Martín, vecino de Foronda, 45
Martín, vecino de Landa, 115
Martín, vecino de Mendiguren, 539, 570
Martín, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 341

Martínez Mateo, Juan, vecino de Arangiz, 539
 Martínez Romiro, Juan, vecino de Arangiz, 573,
 procurador de Arangiz y Mendiguren, 541-
 543, 545, 546, 548, 549, 554, 556, 561,
 575
 Martínez, Alfonso, 510
 Martínez, Alvaro, 510
 Martínez, Diego, 187
 Martínez, Juan, 333, 531
 Martínez, Juan, alias Juanote, vecino de Ullívarri
 Gamboa, 94
 Martínez, Juan, el Viejo, vecino de Ullívarri
 Gamboa, 265
 Martínez, Juan, procurador de Buruaga, 184
 Martínez, Juan, vecino de Landa, 119, 122,
 154, 157
 Martínez, Juan, vecino de Ullívarri Gamboa, 158
 Martínez, Juan, vecino de Zurbano-Zurbao, 25,
 61, 99
 Martínez, Lope, vecino de Ullívarri Arrazua, 87
 Martínez, Ochoa, vecino de Elorriaga, 67
 Martínez, Pedro, 99
 Martínez, Pedro, alias el Borte, vecino de
 Ullívarri Gamboa, 265
 Martínez, Pedro, alias Mercader, vecino de
 Ullívarri Gamboa, 94
 Martínez, Pedro, vecino de Landa, 94
 Martínez, Pedro, vecino de Zurbano-Zurbao, 25,
 61
 Martínez, Ruy, vecino de Durana, 76
 Martínez, Sancho, vecino de Zurbano-Zurbao,
 25, 61, 99
 Mártioda, Martín González de, vecino de
 Villodas-Billoda, 12
 Maturana, Diego de, vecino de Vitoria, 213
 Maturana, Iñigo de, vecino de Luko Arzamendi,
 254
 Maturana, Iñigo Sáez de, vecino de Ullívarri
 Gamboa, 250, 330, 334, 341, 344, 347,
 350
 Maturana, Juan de, vecino de Buruaga, 536
 Maturana, Juan de, vecino de Villarreal, 242
 Maturana, Juan López de, vecino de Villarreal,
 34, 38, 44, 396
 Maturana, Juan Sánchez de, vecino de Villarreal,
 576, escribano, 206, 239
 Maturana, Lope de, vecino de Villarreal, 241
 Maturana, Lope García de, 423, jurado de
 Villarreal, 396, procurador de Villarreal, 38
 Maturana, Martín de, 423
 Maturana, Martín de, procurador de Landa,
 119, 120, 154
 Maturana, Martín López de, vecino de Villarreal,
 241
 Maturana, Martín Sáez de, procurador síndico
 de Vitoria, 298, 299
 Medellín, Gonzalo Rodríguez de, escribano, 277,
 279, 284, 287, 291, 294, 297, 301,
 302, 311, 312
 Medina, Alonso de, bachiller, 144
 Medina, Alonso Ruiz de, doctor, 460
 Medina, Diego de, bachiller, vecino de
 Guadalajara, 250
 Medina, Francisco de, vecino de Guadalajara,
 250
 Medina, licenciado, 585, 599
 Mendarózqueta, Juan Ortiz de, 20, 21, 401,
 407, 416
 Mendarózqueta, Martín Ortiz de, el Mayor, veci-
 no de Mendarozketa, 193
 Mendarózqueta, Martín Ortiz de, el Mozo, vecino
 de Mendarozketa, juez árbitro, 193, 198
 Mendarózqueta, Pedro Martínez de, vecino de
 Mendarozketa, 401
 Mendía, Juan de, vecino de Villarreal, 38
 Mendía, Juan López de, vecino de Arroiabe, 265
 Mendía, Martín de, vecino de Villarreal, 396
 Mendía, Pedro de, pastor de Urbina, 605, 606
 Mendía, Pedro, vecino de Amárita, 180
 Mendíbil Sarri, Juan Lopez de, alcalde de la her-
 mandad de Arratzua, 80-82
 Mendíbil, Diego Jiménez de, vecino de Durana,
 76
 Mendíbil, Lope de, vecino de Ullívarri Gamboa,
 148, 158, 343-350, 357
 Mendíbil, Lope Díaz de, vecino de Ullívarri
 Gamboa, 265
 Mendíbil, Lope Ibáñez de, vecino de Durana, 76
 Mendíbil, Pedro Abad de, clérigo de Mendívil,
 253
 Mendíbil, Rodrigo de, vecino de Ullívarri
 Gamboa, 330, 332, 341, 342
 Mendíbil, Ruy Jiménez de, el Mozo, vecino de
 Durana, 55-59
 Mendíbil, Ruy Jiménez de, vecino de Durana, 68
 Mendieta, Pedro Pérez de, diputado de Vitoria,
 278
 Mendiguren, Juan Abad de, clérigo de
 Mendiguren, 572
 Mendiguren, Pedro Ochoa de, vecino de
 Mendiguren, procurador de Arangiz y
 Mendiguren, 541-543, 546, 548, 549,
 554, 561

- Mendiola, Fernando de, vecino de Zurbano-Zurbao, 202-204
- Mendiola, Juan de, vecino de Mendiola, 114
- Mendiola, Juan Martínez de, alias Liger, vecino de Vitoria, 264
- Mendoza Suárez de Figueroa, Diego Hurtado de, marqués de Santillana, 95, 106, 112, 266
- Mendoza y de la Vega, Iñigo López de, marqués de Santillana, 26, 33, 42-47, 49, 72, 418
- Mendoza y Luna, Diego Hurtado de, duque del Infantado, 228-231, 234, 236, 242, 245, 246, 248, 250, 251, 254, 257-261, 263, 264, 267, 270, 278, 285, 290, 301, 303-308, 310-316, 321-323, 329, 357, 359, 374, 380, 475, 476, 478-481, 484-487, 489-492, 495, 496, 504, 539, 545, 550, 552, 553, 557, 559, 563, 566, 581, 594, 596, 597, 612, 618
- Mendoza y Luna, Iñigo López de, duque del Infantado, 117, 118, 130, 139, 144, 145, 161, 164, 178, 179, 195, 203, 205, 206, 225
- Mendoza, Alvaro de, 285
- Mendoza, casa de, 203, 205, 225
- Mendoza, Ferrando Díaz de, alcalde y merino mayor en las hermandades del Duque, 72
- Mendoza, García de, alcalde y merino mayor en las Hermandades del Duque, 116, 117, 161, 162, 218, 228, 229, 231, 233, 236, 242, 245, 248, 249, 251, 254, 257, 475, 479
- Mendoza, Hurtado Díaz de, 218, 235, 242, 245, 478, 479, alcalde en las hermandades del Duque, 33, 34, 49, 374, 406, 414
- Mendoza, Iñigo de, merino de Alava, 45, 48
- Mercado, Alonso de, alcalde mayor de Benavente, 238
- Michel, carpintero, vecino de Leintz Gatzaga, 161
- Miguel, hijo de Juan Alfonso de Alburquerque, adelantado mayor de Murcia, 390
- Minarreta, Juan de, 522
- Miñano Mayor, Juan López de, vecino de Miñano Mayor-Miñao, 187, 191, 197
- Miñano Menor, Gonzalo de, vecino de Miñano Menor-Miñao Gutxia, 38
- Miñano, Ferrando de, vecino de Ziriano, 188
- Miñano, Juan de, vecino de Ullíbarri Gamboa, 116
- Miñano, Juan de, vecino de Urbina, 616
- Miñano, Juan de, vecino de Villarreal, 241
- Miñano, Juan Ibáñez de, vecino de Miñano Mayor-Miñao, 45, 48
- Miñano, Juan López de, cura de Luko, 33
- Miñano, Juan Martínez de, vecino de Urbina, 172
- Miñano, Lope Ochoa de, vecino de Arroia, 272
- Miñano, Rodrigo de, vecino de Miñano Mayor-Miñao, 48
- Miranda, Juan de, vecino de Ullíbarri Gamboa, 265
- Monago, Juan López, vecino de Villarreal, 233, 247, escribano, 470, 472
- Montoya, Juan de, vecino de Luko, 254, 343, 345-348, 350, 352
- Moreno, Juan, vecino de Villarreal, 16
- Morrón, Juan, el Mozo, 334
- Morrón, Juan, vecino de Luko, 343, 352
- Morrón, Lope, 332, 335, 344, 349
- Morrón, Pedro, vecino de Luko, 254, 332, 334, 335, 344-347, 350
- Mújica, licenciado, 285, 500
- Munguía, Juan de, zapatero, vecino de Vitoria, 264
- Munguía, Lope de, vecino de Villarreal, 42
- Munguía, Martín Sánchez de, vecino de Villarreal, 38
- Muñoz, Juan, 531
- Murguía, Fortún de, vecino de Villarreal, 241, 535, 576
- Murguía, Martín Ibáñez de, vecino de Villarreal, 396
- Murua, Martín Balza de, vecino de Murua, 402
- Mutil, Pedro, vecino de Arzamendi, 254, 343-346, 350, 352

N

- Nafarrate, Diego de, vecino de Villarreal, 576
- Nafarrate, Juan Martínez de, escribano, vecino de Villarreal, 613, regidor de Villarreal, 233, 241, 242, 246, 470, 472, procurador de Villarreal, 498, 537-539, 542, 543, 545, 546, 548, 562, 564
- Nafarrate, Juan Pascual de, vecino de Villarreal, 241
- Nafarrate, Juan Sáez de, vecino de Ullíbarri Gamboa, 250, 265, 343, 345, 349, 350
- Nafarrate, Juan Sánchez de, vecino de Villarreal, 466, 467, 471, 472, 535

Nafarrate, Juanecho de, vecino de Villarreal, 241

Nafarrate, Martín de, vecino de Buruaga, 424

Nafarrate, Martín de, vecino de Villarreal, 576, procurador de Villarreal, 577, 578

Nafarrate, Martín Fernández de, el Mozo, vecino de Villarreal, 424, 425

Nafarrate, Martín Fernández de, vecino de Villarreal, 396

Nafarrate, Martín Ferrández de, vecino de Nafarrate, 38, juez árbitro, 17, 21, 22

Nafarrate, Martín Ibáñez de, escribano, 472

Nafarrate, Martín Sáez de, procurador general de Villarreal, 603, 605-608, 610, 611, 613, 614, 616, 617

Nafarrate, Pascual de, vecino de Villarreal, 38, 396

Nafarrate, Sancho de, 425

Nafarrate, Sancho de, vecino de Villarreal, 34, 44

Nafarrete, Diego de, vecino de Villarreal, 536

Nafarrete, Juan Balza de, vecino de Urbina, 172

Nafarrete, Juan Sánchez de, vecino de Villarreal, 536

Nájera, Pedro de, abad de San Benito de Valladolid, 279

Nanclares, Ferrán López de, juez árbitro, 140, 145

Nanclares, Juan de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250, 265, 330, 332, 338, 341

Nanclares, Juan Fernández de, vecino de Ullívarri Gamboa, juez árbitro, 408, 415

Nanclares, Ochoa de, vecino de Ullívarri Gamboa, 94

Nanclares, Pedro de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250

Napar, Juan de, 472

Narvaja, Juan Andrés de, vecino de Vitoria, 261, 264, canónigo de Santa María de Vitoria, 483, 490

Navarra, Fernando, procurador de Vitoria, 299

Nicolás, bachiller, 314, 331, 341, 353

Nieron, Juan, vecino de Mendiguren, 570

Núñez, Juan, maestre de Calatrava, notario mayor de Castilla, 389

Núñez, Pedro, hijo de Alvar Pérez de Guzmán, 390

Nuño, arzobispo de Sevilla, 390

Nuño, señor de Bizkaia, alférez mayor del rey, 389

O

Ocaranza, Diego de, vecino de Ocaranza, 402

Ocerin, Martín de, vecino de Larrinoa, 402

Ochátegui, Fernando Ochoa de, vecino de Zurbano-Zurbao, 61, 66, 99, 100

Ochátegui, Lope Martínez de, vecino de Zurbano-Zurbao, 79

Ochátegui, María González de, vecina de Zurbano-Zurbao, 210

Ochoa, bachiller, 152

Ochoa, Juan, el Mozo, vecino de Ullívarri Gamboa, 250

Ochoa, Juan, escribano, 80

Ochoa, Juan, vecino de Murua, 402

Ochoa, Juan, vecino de Ullívarri Gamboa, 123, 158, 330, 341

Ochoa, Lope, vecino de Arcaute-Arkauti Elorriaga, juez árbitro, 61, 64, 65

Ochoa, Martín, vecino de Berrikano, 402

Ochoa, Martín, vecino de Ullívarri Gamboa, 250, 265, 330, 341

Ochoa, Pedro, 333, 348

Ochoa, Pedro, vecino de Mendiguren, 539, 570

Ochoa, Pedro, vecino de Ondategi, 402

Ochoa, Pedro, vecino de Ullívarri Gamboa, 115, 126, 158

Ochoa, vecino de Gazeta, 64

Ochoa, vecino de Olano, 401

Ochoa, vecino de Zurbano-Zurbao, 61

Ochoa, yerno de Pedro González de Lubiano, vecino de Arkaia, 103

Ochote, vecino de Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, 32

Olano, Juan López de, vecino de Olano, 401

Olano, Martín Ortiz de, vecino de Olano, 110, 112, 114

Olano, Pedro Díaz de, teniente de merino en las hermandades del Duque, 343, 352

Olano, Pedro Díaz de, vecino de Olano, 57, procurador de Zigoitia, 401, 403, 404, 406, 415, 416, alcalde ordinario en las hermandades del Duque, 95, juez árbitro, 106, 110, 112, 114

Olárizu, Pedro López de, vecino de Betoño, juez árbitro, 25, 29, 30, 32

Olarte, Juan Fernández de, escribano, 414-416

Olaso, casa de, 549, 611, 618

Olaso, Pedro de, vecino de Urbina, 616

Olave, Juan de, vecino de Ilarratza, 319

Olave, Rodrigo de, vecino de Ilarratza, 319

Olmedilla Salcedo, doctor, 517
 Ondátegui, Juan de, vecino de Villarreal, 576
 Ondátegui, Juan Díaz de, vecino de Ondategi, 402
 Ondátegui, Pedro García de, escribano, 187, 188, 191, 197
 Ondátegui, Pedro Ochoa de, 183, 407, 416
 Oñate, Juan de, vecino de Mendiguren, 539, 570
 Oñate, Martín de, vecino de Mendiguren, 570
 Orazza, Martín de, vecino de Mendiguren, 570
 Ordiolaz, Martín Martínez de, regidor de Vitoria, 211
 Orduña, doctor, 493, 495
 Oreitia, Fernán Sáez de, 187
 Oreitia, Ochoa de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Oro, Antón de, procurador en causas, 207, 210, 211, 214, 216, 218-220, 224, 368, 371, 501-503, 514, 515, 517-519, 524, 569, 577, 585, 596, 598, 599
 Ortiz, Juan, vecino de Letona, 401
 Ortiz, Juan, vecino de Manurga, 401
 Ortiz, Martín, vecino de Manurga, 402
 Ortiz, Martín, vecino de Mendarozketa, 401
 Ortiz, Pedro, 346
 Ortiz, Pedro, vecino de Landa, 119, 154
 Ortiz, Pedro, vecino de Villarreal, 576
 Osaba, Juan, vecino de Villarreal, 535, 576
 Osaba, Martín, vecino de Villarreal, 536, 576, 604, 605, 607, 616
 Osana, vecina de Betoño, 65, 66
 Otálora, Fernando de, vecino de Landa, 94, 115, 119, 154, juez árbitro, 127, 135-138
 Otálora, Juan Pérez de, escribano, 452, 468
 Otálora, Pedro López de, vecino de Arroiababe, 265, juez árbitro, 266, 269, 270, 272
 Otaza, Gonzalo de, vecino de Ullibarrí Gamboa, 250
 Otaza, Juan de, vecino de Luko, 332, 338, 343, 344, 347, 350
 Otazu, Diego Martínez de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Otazu, Diego Ruiz de, vecino de Zurbano-Zurbao, 202-205, 214
 Otazu, Juan de, vecino de Zurbano-Zurbao, 202-205
 Otazu, Juan Díaz de, alias Bachiller, vecino de Arkaia, 103
 Otazu, Juan Ruiz de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207

Oviedo, Gonzalo de, licenciado, 277, 281, 282, 285, 290-293, 297
 Ozpina, Ospiache u Oспенche, Juan Pérez de, vecino de Ullibarrí Gamboa, 265, 332, 333, 343, 346, 347, 349, 350

P

Padilla, bachiller, 600
 Pajea, Martín, vecino de Villarreal, 241
 Palacios, Diego de, doctor, 468
 Pamplona, Juan de, 281
 Pan, Rodrigo de, vecino de Villarreal, 576
 Pascual, hijo de Juan de Betolaza, vecino de Villarreal, 38, 396
 Pascual, hijo de Pedro Ochoa, vecino de Ullibarrí Gamboa, 158
 Pascual, Juan, vecino de Elorriaga, 316
 Pascual, Juan, vecino de Villarreal, 241
 Pascual, Pedro, vecino de Villarreal, 241, 535
 Pascual, Rodrigo, vecino de Villarreal, 535
 Pascual, Sancho, vecino de Villarreal, 576
 Pascual, vecino de Ullibarrí Gamboa, 265, 272
 Paternina, Juan Fernández de, escribano, vecino de Vitoria, 213
 Paternina, Pedro de, procurador de Vitoria, 290
 Paternina, Sancho de, procurador de Ullibarrí Gamboa, Luko y Arzamendi, 493, 494
 Pedro I, rey de Castilla, 386, 389
 Pedro Manuel, licenciado, 359, 368, 373, 534, 585, 598-600
 Pedro, hermano de don Tello, señor de Aguilar, 390
 Pedro, hermano de Martín de Uriarte, vecino de Apodaka, 401
 Pedro, herrero, vecino de Gopegi, 401
 Pedro, hijo de Diego de Uriarte, vecino de Mendiguren, 539
 Pedro, hijo de Domingo, vecino de Mendiguren, 539
 Pedro, hijo de don Diego, 390
 Pedro, hijo de Echagüen, vecino de Arangiz, 539, 573
 Pedro, hijo de Fernando de Luco, vecino de Luko, 344, 350
 Pedro, hijo de Juan de Oñate, vecino de Mendiguren, 539, 570
 Pedro, hijo de Juan Díaz, vecino de Elorriaga, 323
 Pedro, hijo de Juan López de Gamarra, vecino de Arangiz, 573

- Pedro, hijo de Juan López de Maturana, vecino de Villarreal, 38, 396
- Pedro, hijo de Juan Martínez de Cestafe, vecino de Zestafe, 402
- Pedro, hijo de Juan Martínez, vecino de Ullívarri Gamboa, 265
- Pedro, hijo de María González de Ochátegui, vecino de Zurbano-Zurbao, 210
- Pedro, hijo de Martín de Oñate, vecino de Mendiguren, 570
- Pedro, hijo de Martín López, vecino de Mendiguren, 539
- Pedro, hijo de Martín, vecino de Mendiguren, 539
- Pedro, hijo de Ochoa de Ullívarri, 333
- Pedro, hijo de Pedro de Camiño, vecino de Mendiguren, 539
- Pedro, hijo de Pedro Fernández de Landa, vecino de Landa, 29, 30, 32
- Pedro, hijo de Pedro Fernández, vecino de Ullívarri Gamboa, 250
- Pedro, hijo de Pedro López, vecino de Buruaga, 185
- Pedro, hijo de Pedro Martínez de Vicinay, vecino de Ullívarri Gamboa, 250
- Pedro, hijo de Sancho de Churi, vecino de Villarreal, 576
- Pedro, obispo de Coria, 390
- Pedro, obispo de Lugo, 390
- Pedro, obispo de Sigüenza, 389
- Pedro, obispo, 390
- Pedro, sastre, vecino de Villarreal, 241
- Pedro, vecino de Amárita, 422
- Pedro, vecino de Gazeta, 64
- Pedro, vecino de Luko Arzamendi, 172
- Pedro, vecino de Mendiguren, 570
- Pedro, vecino de Olano, 401
- Pedro, vecino de Ondategi, 402
- Pedro, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 341
- Pedro, vecino de Villarreal, 576
- Pérez, Juan, bachiller, 91
- Pérez, Juan, escribano, 115
- Pérez, Juan, herrero, vecino de Villarreal, 241
- Pérez, Juan, vecino de Landa, 122, 157
- Pérez, Juan, vecino de Mendarozketa, 401
- Pérez, Juan, vecino de Mendiguren, 539
- Pérez, Juan, vecino de Ullívarri Gamboa, 123, 158
- Pérez, Juan, vecino de Villarreal, 576
- Pérez, Juan, vecino de Villarreal, herrero, 576
- Pérez, Martín, vecino de Ullívarri Gamboa, 265
- Pérez, Ochoa, vecino de Durana, 50
- Pérez, Pedro de, vecino de Landa, 119
- Pérez, Pedro, vecino de Villarreal, 576
- Perixe, hijo de Juan de Luco, 348
- Perojín, vecino de Landa, 154
- Peru, vecino de Luko, 343
- Pimentel, Alonso, señor de Benavente, 238
- Pol, Lope, vecino de Villarreal, 576
- Polanco, licenciado, 288, 289, 296, 302, 500
- Ponce de León, Rodrigo Pérez, 390
- Ponce, Fernán Pérez, maestro de Alcántara, 390
- Portal, Juan del, vecino de Villarreal, albeitar, 248, 576
- Portillo, Rodrigo de, procurador del conde de Oñate, 523
- Portugal, María de, esposa de Alfonso XI, 386, 388
- Punzanos, Juan de, vecino de Larrinoa, 402

Q

Quintanilla, Alonso de, 430

R

- Raigado, Juan, carnicero de Villarreal, 469, 471, 536
- Raigado, Martín, vecino de Villarreal, 535, 576
- Ramiro, Estibaliz, vecino de Arangiz, 539
- Redra, Rodrigo, vecino de Arangiz, 573
- Régil, Domingo de, alcalde ordinario de Villarreal, 464
- Régil, Perusque de, vecino de Villarreal, 396
- Retana, Gonzalo Ruiz de, vecino de Durana, 50, 68, 69
- Retana, Juan González de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207, 208
- Retana, Juan Martínez de, clérigo de Villarreal, 45
- Retes, Juan de, criado, 233, 261, 262, 264, 490
- Ribera, García Martínez de, licenciado, 359, 534, 599, 600
- Rodrigo, hermano de Ferrán González de Durana, vecino de Zurbano-Zurbao, 75
- Rodrigo, hermano de Pedro Fernández, vecino de Ullívarri Gamboa, 123
- Rodrigo, hijo de Fernando de Luco, vecino de Luko, 344, 350
- Rodrigo, hijo de Iñigo de Urbina, vecino de Villarreal, 535

Rodrigo, hijo de Juan Sánchez de Maturana, vecino de Villarreal, 576
 Rodrigo, licenciado, 368
 Rodrigo, merino de Villarreal, 423
 Rodrigo, vecino de Foronda, 22
 Rodrigo, vecino de Miñano Mayor-Miñao, 45
 Rodrigo, vecino de Zurbano-Zurbao, 13, 61
 Rodríguez, Alfonso, escribano, 238
 Rodríguez, Iñigo, 514
 Rodríguez, Pedro, 511, 531
 Rodríguez, Pedro, escribano, 531
 Rojas, Ruy Díaz de, merino en Gipuzkoa, 531
 Ruiz, Bernardino, licenciado, 520
 Ruiz, Diego, 345
 Ruiz, Diego, vecino de Arcaute-Arkauti, 316
 Ruiz, Fernando, hermano de Alfonso Téllez Girón, 390
 Ruiz, Iñigo, vecino de Durana, 76
 Ruiz, Juan, vecino de Arangiz, 539
 Ruiz, Juan, vecino de Durana, 76
 Ruiz, Juan, vecino de Etxabarri Ibiña, 401
 Ruiz, Juan, vecino de Etxaguen, 402
 Ruiz, Juan, vecino de Larrinoa, 402
 Ruiz, Juan, vecino de Zurbano-Zurbao, 61
 Ruiz, Lope, vecino de Ilarratza, 319
 Ruiz, Pedro, 308
 Ruiz, Pedro, procurador fiscal real, 514, 515, 517, 519, 524
 Ruiz, Pedro, vecino de Retana, 91

S

Sáez, Juan, 202
 Sáez, Lope, vecino de Zurbano-Zurbao, 87, 89, 91
 Sáez, Martín, el Mozo, vecino de Buruaga, 185
 Sáez, Martín, vecino de Amárita, 422
 Sáez, Martín, vecino de Durana, 76
 Salazar, licenciado, 220
 Salcedo, Martín de, procurador en causas, 514, 517-519
 Salinas, Pedro de, vecino de Arkaia, 103
 Salmerón, Juan de, escribano, 278, 285, 288, 289, 292, 295, 296, 298, 302
 Salvatierra, Martín Martínez de, diputado de Vitoria, 211, merino mayor de Vitoria, 201, 202, regidor de Vitoria, 298, 300
 San Andrés, Diego de, escribano, 522
 Sánchez, Gonzalo, vecino de Etxabarri Ibiña, 401
 Sánchez, Juan, clérigo, vecino de Buruaga, 60

Sánchez, Juan, vecino de Etxabarri Ibiña, 401
 Sánchez, Juan, vecino de Zaitegi, 401
 Sánchez, Lope, 330, 332-334, 341
 Sánchez, Lope, vecino de Zurbano-Zurbao, 87, 89
 Sánchez, Martín, vecino de Acosta-Okoizta, 402
 Sánchez, Martín, vecino de Manurga, 402
 Sánchez, Martín, vecino de Villarreal, 152
 Sánchez, Pedro, vecino de Mendarozketa, 401
 Sánchez, Pedro, vecino de Arcaute-Arkauti Elorriaga, juez árbitro, 61, 64, 65
 Sánchez, Pedro, vecino de Gopegi, 401
 Sánchez, Pedro, vecino de Letona, 401
 Sánchez, Ruy, vecino de Durana, 76
 Sánchez, Ruy, vecino de Ziriano, 10
 Sancho, hermano de don Tello, señor de Aguilar, 390
 Sancho, hijo de Martín Fernández de Nafarrate, vecino de Villarreal, 38, 396
 Sancho, obispo de Avila, 389
 Sancho, obispo de Cádiz, 389
 Sancho, obispo de Oviedo, 390
 Santa María, Juan Ruiz de, vecino de tierra de Leintz, juez árbitro, 140, 145
 Santander, Diego de, secretario de la reina, 429
 Santiago, Diego Ortiz de, vecino de Gopegi, 407, 416
 Santillana, Juan de, 278, 292, 298, 302
 Santo Domingo, médico, vecino de Valladolid, 240
 Sarmiento, Diego Martínez, alcaide, vecino de Vitoria, 280
 Sarmiento, Juan Martínez, diputado de Vitoria, 211
 Sarmiento, Pedro, alcaide de Benavente, 238
 Sarra, Lope, vecino de Arangiz, 539
 Sarraide, Fernando Díaz de, vecino de Arangiz, 539
 Sarraide, Juan Díaz de, vecino de Arangiz, 539
 Sastre, Juan, vecino de Buruaga, 535
 Sastre, Pedro, vecino de Villarreal, 535
 Sayain, Sancho de, jurado, vecino de Villarreal, 535
 Sedano, Pedro de, escribano, 368, 371, 373
 Segura, Juan López de, escribano, 206, 233, 235, 254, 255, 257, 261, 264, 476, 478-480, 490, 491
 Segura, Machín de, recaudador mayor de alcabalas, 463, 471
 Sepúlveda, Antonio de, 373
 Serma, Diego de la, 523

Sevalde, Juan Díaz de, vecino de Arangiz, 573
 Sierra Temiño, Cristóbal, escribano, 522, 523
 Sierra, Bartolomé de la, 522
 Soilabar, Juan de, vecino de Villarreal, 576
 Soilabar, Martín de, vecino de Villarreal, 576
 Soran, Juan de, 522
 Sosa, licenciado, 295
 Sosoaga, Juan Miguélez de, escribano, 542
 Sosoaga, Martín López de, escribano, 381, 545, 572, 573, 575, procurador del Duque del Infantado, 305, 312-314, 321, 322
 Soto, Diego de, canónigo de Santa María de Vitoria, 483
 Suso, Fernando de, vecino de Arangiz, 573
 Suso, Gonzalo de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Suso, Juan de, vecino de Arzamendi, 333-335, 345-347
 Suso, Juan de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Suso, Juan Ruiz de, vecino de Arangiz, 573
 Suso, Martín de, vecino de Foronda, 48
 Suso, Teresa de, vecina de Arzamendi, 345

T

Tellaeché, Alonso de, vecino de Villarreal, 241, 535
 Tellaeché, Lope de, 423
 Tellaeché, Martín de, vecino de Villarreal, 38, 241, 396
 Tellaeché, Sancho de, jurado de Villarreal, 38, 396
 Téllez, Alonso, doctor, 277, 278, 281, 290, 297, 299
 Tello, señor de Aguilar, 390
 Teresa, costurera, vecina de Luko, 332-334, 344, 347, 349, 350, 352
 Teresa, esposa de Juan Vélez de Arzubiaga, vecina de Arzubiaga, 73
 Teresa, mujer de Iñigo Sáez de Maturana, vecina de Ullívarri Gamboa, 330, 341, 350
 Toledo, Martín Fernández de, chanciller del sello de la puridad, 390
 Tolosa, Diego de, vecino de Villarreal, 535
 Tolosa, Francisco de, vecino de Villarreal, 536
 Tolosa, Juan de, vecino de Villarreal, 241, 535, 576
 Tolosa, Martín de, vecino de Villarreal, 535, 576
 Tolosa, Pedro de, vecino de Goiain, 576
 Tolosa, Pedro de, vecino de Villarreal, 241, 535

Tomas, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 341, 342
 Tornay, Antonio de, médico, vecino de Bilbao, 240
 Torre, Juan de la, doctor, 468
 Torres, Alonso de, vecino de San Sebastián, 210
 Tricio, Gaspar de, 533

U

Ubidea, Lope de, vecino de Villarreal, 610
 Ubidea, Pedro de, vecino de Ubide, 105
 Ugarte, Fortún Ortiz de, 423
 Ulmari, Juan López de, vecino de Villarreal, 535
 Ulmari, Martín de, regidor de Villarreal, 535
 Ulzarri, Pedro de, vecino de Mendiguren, 539
 Ullívarri, Charra de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Ullívarri, Diego de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250, 350
 Ullívarri, Fernán González de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250
 Ullívarri, Fernán Sáez de, diputado de Vitoria, 298
 Ullívarri, Fortuño de, 423
 Ullívarri, Gabriel de, 258, 488
 Ullívarri, Gonzalo de, 347
 Ullívarri, Juan Abad de, clérigo, vecino de Ullívarri Gamboa, 269
 Ullívarri, Juan de, 345, 346
 Ullívarri, Juan de, hijo de Juan Echea, vecino de Ullívarri Gamboa, 343, 344, 346, 347, 352
 Ullívarri, Juan de, hijo de Lope Díez de Mendíbil, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 334, 341, 346, 359, 361
 Ullívarri, Juan de, jurado de Villarreal, 396
 Ullívarri, Juan de, vecino de Ilarratza, 319
 Ullívarri, Juan de, vecino de Ullívarri de los Olleros-Uribarri Nagusia, 64
 Ullívarri, Juan Fernández de, el Mayor, vecino de Ullívarri Gamboa, juez árbitro, 94, 95, 127, 135-138
 Ullívarri, Juan Fernández de, el Mozo, vecino de Ullívarri Gamboa, 95, 96, 98, 123, 126, 132, 135, 139, 147, 157, juez árbitro, 162, 167, 170
 Ullívarri, Juan Fernández de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Ullívarri, Juan González de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250, 348, procurador de Ullívarri

Gamboa, 119, 123, 124, 126, 127, 133-135

Ullívarri, Juan López de, vecino de Ullívarri Viña-Uribarri Dibiña, 58

Ullívarri, Juan López de, vecino de Villarreal, 241

Ullívarri, Juan Martínez de, vecino de Ullívarri Gamboa, juez árbitro, 266, 269, 272

Ullívarri, Juan Pérez de, procurador de los hombres buenos de Ullívarri Gamboa, 381

Ullívarri, Juan Pérez de, procurador de Ullívarri Gamboa, 117, 118, 124, 135-137, 147, 148

Ullívarri, Juan Pérez de, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 332, 333, 335, 341, 374

Ullívarri, Juan Ruiz de, vecino de Gamarra Mayor-Gamarra Nagusia, 87

Ullívarri, Juan Sánchez de, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 332, 334, 341, 342

Ullívarri, Juanichua de, vecino de Ullívarri Gamboa, 123

Ullívarri, Julio Sánchez de, vecino de Villarreal, 610

Ullívarri, Lope de, 333-335

Ullívarri, Lope Díaz de, 347

Ullívarri, Lope Ochoa de, vecino de Arroiabe, 265, 272

Ullívarri, Martín Abad de, beneficiado de Ullívarri Gamboa, 97, 116, 126, 147

Ullívarri, Martín de, 346, 348, 349

Ullívarri, Martín Fernández de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250

Ullívarri, Martín Ferrández de, vecino de Ullívarri Gamboa, 94

Ullívarri, Martín Ibáñez de, vecino de Villarreal, 38, 396

Ullívarri, Martín Ochoa de, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 332-334, 339, 341, 343, 344, 348, 351-353, 375, procurador de Ullívarri Gamboa, 335

Ullívarri, Ochoa de, 333

Ullívarri, Ochoa de, el Mozo, vecino de Ullívarri Gamboa, 250

Ullívarri, Pascual de, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 333, 334, 341, 349

Ullívarri, Pascual de, vecino de Ullívarri Gamboa, 94, 136

Ullívarri, Pedro Abad de, clérigo, vecino de Ullívarri Gamboa, 269, 352

Ullívarri, Pedro de, vecino de Mendiguren, 570

Ullívarri, Pedro de, vecino de Oñate, 105

Ullívarri, Pedro de, yerno de Pedro de Vicinay, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 332-334, 341, 342

Ullívarri, Pedro Fernández de, el Mayor, vecino de Ullívarri Gamboa, 117, 123, 126, 147, 148, 250, juez árbitro, 127, 135-138

Ullívarri, Pedro Ferrández de, el Mozo, juez árbitro, 95

Ullívarri, Pedro González de, vecino de Ullívarri Gamboa, 94

Ullívarri, Pedro Hernández de, el Mozo, vecino de Ullívarri Gamboa, 343-345, 347, 349, 350

Ullívarri, Pedro Hernández de, vecino de Ullívarri Gamboa, 343-345

Ullívarri, Pedro López de, clérigo, 374, 375

Ullívarri, Pedro Ochoa de, vecino de Ullívarri Gamboa, 94, 170, 171

Ullívarri, Pedro Pérez de, regidor de Villarreal, 603, 608

Ullívarri, Rodrigo de, vecino de Ullívarri Gamboa, 330, 332-335, 341-343, 345, 349, 350, 353, 357, 359, 361, 362

Ullívarri, Ruy Jiménez de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250, procurador de Ullívarri Gamboa, 153, 158, 161, 167, 171

Ullívarri, Sancho de, regidor de Villarreal, 470

Ullívarri, Sancho de, vecino de Elosu, 241

Ullívarri, Tomás de, 350

Unzueta, San Juan de, cura de Ali-Ehari, 406

Urabain, Martín de, regidor de Villarreal, 535

Urbina, Fernando Abad de, 538

Urbina, Fernando Abad, el Joven, procurador de Villarreal, 612

Urbina, Fernando de, vecino de Villarreal, 38

Urbina, García de, vecino de Villarreal, 38, 396

Urbina, Iñigo de, vecino de Villarreal, 242, 535, regidor de Villarreal, 535, 576

Urbina, Juan de, vecino de Buruaga, 185, 535

Urbina, Juan de, vecino de Eribe, 57

Urbina, Juan de, vecino de Villarreal, 464, 576

Urbina, Juan Ferrández de, vecino de Landa, 94

Urbina, Juan Ibáñez de, vecino de Villarreal, 396

Urbina, Juan López de, 46

Urbina, Juan Pérez de, vecino de Mendarozketa, 401

Urbina, Martín de, vecino de Villarreal, 241

Urbina, Martín de, vecino de Villarreal, 38, 396

Urbina, Martín Ibáñez San Blas de, procurador de Villarreal, 34, 38, 39, 41, 43, 44

Urbina, Martín López de, vecino de Urbina, 172

Urbina, Martín López de, vecino de Villarreal, 38, 396
 Urbina, Martín Ortiz de, criado, 257
 Urbina, Osaba de, 46
 Urbina, Pedro de, alias Perusque, vecino de Villarreal, 396
 Urbina, Pedro de, fiel de Villarreal, 535, 576
 Urbina, Pedro de, vecino de Villarreal, 242, 576
 Urbina, Pedro González de, procurador de Villarreal, 577-579
 Urbina, Pedro Ibáñez de, escribano, vecino de Villarreal, 233, 535, 538, alcalde ordinario de Villarreal, 603, 605, 610, 611, 613, 616
 Urbina, Pedro Osaba de, vecino de Urbina, 172
 Urbina, Pedro Pérez de, vecino de Villarreal, 241
 Urialde, Juan de, vecino de Ondategi, 402
 Uriarte, Diego de, vecino de Mendiguren, 539, 570
 Uriarte, Juan, vecino de Mendiguren, 570
 Uriarte, Juan Díaz de, vecino de Arangiz, 539
 Uriarte, Juan Fernández de, vecino de Landa, 119, 154
 Uriarte, Lope de, vecino de Arangiz, 539
 Uriarte, Martín de, alias Carnicero, vecino de Mendiguren, 539
 Uriarte, Martín de, vecino de Apodaka, 401
 Uriarte, Rodrigo González de, vecino de Durana, 50, 69
 Uribe, Juan Ruiz de, juez árbitro, 140, 145
 Urizar, Juan Martínez de, carnicero, vecino de Villarreal, 396
 Urizar, Juan Pérez de, vecino de Villarreal, escribano, 32, 42, 45, 48, 49, 395, 399, 400, 415, 422-424
 Urizar, Ochoa Martínez de, vecino de Villarreal, 38
 Urquizu, casa de, 236, 239, 240, 514, 549, 611, 618
 Urquizu, Frutos de, vecino de Villarreal, 576
 Urquizu, Lope de, 425
 Urquizu, Ortuño de, vecino y procurador de Villarreal, 549, 554-558, 561, 577-579
 Urrúnaga, Alonso de, vecino de Villarreal, 241
 Urrúnaga, Chonuco de, vecino de Villarreal, 241
 Urrúnaga, Churi de, vecino de Villarreal, 241
 Urrúnaga, Juan de, sastre, vecino de Villarreal, 241
 Urrúnaga, Juan de, vecino de Villarreal, 241
 Urrunaga, Juan Pérez de, el Mozo, vecino de Villarreal, 396
 Urrúnaga, Martín de, vecino de Villarreal, 241
 Urrúnaga, Martín Sánchez de, vecino de Urrúnaga, 407
 Urrúnaga, Pedro de, regidor de Villarreal, 472
 Urrúnaga, Pedro de, vecino de Urrúnaga, 407
 Urrunaga, Pedro Martínez de, vecino de Villarreal, 38, 396
 Urrúnaga, Pedro Pérez de, vecino de Villarreal, 241
 Urrúnaga, Régil de, vecino de Villarreal, 241, 465
 Urrúnaga, Rodrigo de, hijo de Juanecho, vecino de Villarreal, 241
 Urrúnaga, Sancho de, vecino de Villarreal, 241
 Urrunaga, Sancho de, vecino de Villarreal, 396
 Urrupain, Juan de, vecino de Elgueta, 53, 72
 Usánsolo, Furtuño de, 241
 Usida, Juan Díaz de, vecino de Villarreal, 248

V

Vallejo, Hernando de, escribano, 514, 575, 579, 583, 585, 598, 600
 Vasco, obispo de Palencia, notario mayor del reino de León, 389
 Vasco, obispo de Segovia, 389
 Vega, Lope de, 210
 Velasco, Aldonza de, esposa de Pedro de Avedaño, 236, 239, 240
 Velasco, Bernardino Fernández de, condestable de Castilla, duque de Frías, conde de Haro, 228, 236, 238, 240, 258, 475, 477
 Velasco, Leonor de, 463
 Vélaz, Ochoa de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207
 Vergara, Alonso de, vecino de Villarreal, 576
 Verna, Martín de, vecino de Urbina, 535, 576, fiel de Villarreal, 241
 Vernaga, Ochoa de, vecino de Villarreal, 576
 Vernaga, Sancho de, vecino de Villarreal, 576
 Vertal, Pedro de, 241
 Viana, Martín de, regidor de Villarreal, 576
 Vicinay, Pedro de, vecino de Ullívarri Gamboa, 161, 170, 171, 330, 332-335, 341, 342
 Vicinay, Pedro Martínez de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250, 256, 332, 333
 Villa de Suso, doctor, 471, 472
 Villa, bachiller, vecino de Valladolid, 240
 Villa, Juan de la, doctor, 460
 Villalobos, Fernán Rodríguez, 390
 Villamuriel, doctor, 494

Villarreal, Juan de, vecino de Manurga, 402
 Villarreal, Martín Abad de, notario apostólico, 612
 Villarreal, Martín de, vecino de Manurga, 58, 402
 Villarreal, Pedro de, vecino de Villarreal, 38, 396, 402
 Villasandino, Gonzalo Gómez de, doctor, 460
 Villayo, Ochoa Ortiz de, notario apostólico, 504, 513, 514, 529
 Villena, Pedro Ruiz de, licenciado, 368, 371-373, 585, 598, 599
 Víllodas, Juan González de, vecino de Mendi-guren, 539
 Viteri, Fernando de, procurador general de Villarreal, 470, 472, regidor de Villarreal, 535, juez árbitro, 536, 540, 543, 545, 549, 550, 553, 556, 562, 564, 576, 577, 595, 596
 Viteri, Juan de, 423, 425, 471
 Viteri, Juan Sánchez de, vecino de Villarreal, 604, 611, 613, 614, 616, escribano, 538, 539, 543, 545, 549, 555, 556
 Vitoria, Juan de, vecino de Bilbao, bachi-ller, 618, procurador en causas, 571, 574, juez árbitro, 230, 231, 234, 236, 257, 258, 477, 479, 480, 482, 483, 487-490
 Vitoria, Sancho Martínez de, alcalde, 388

Y

Yáñez, bachiller, 511
 Yarelaso, Pedro Ortiz de, vecino de Villarreal, 576
 Yurre, Diego de, vecino de Yurre-Ihurre, 110, 112, 114
 Yurre, Diego Martínez de, vecino de Yurre-Ihurre, juez árbitro, 68, 75, 84, 87, 88, 90, 92, 93
 Yurre, Juan Díaz de, vecino de Zurbano-Zurbao, 99, 110-112, juez árbitro, 61, 64, 65
 Yurre, Martín Fernández de, sastre, vecino de Vitoria, 264
 Yurre, Pedro Díaz de, clérigo de Arangiz, 542
 Yurre, Rodrigo de, vecino de Zurbano-Zurbao, 25, 61, 207
 Yurrebaso, Pedro de, teniente de merino, vecino de Villarreal, 535
 Yurrebaso, Pedro Ortiz de, vecino de Villarreal, 576, 616

Z

Zabala, Juan Pérez de, escribano, 477
 Záitegui, Fernando de, vecino de Zaitegi, 401
 Záitegui, Martín de, vecino de Zaitegi, 401
 Zaldibar, Pedro Ruiz de, 307, 310
 Zamora, Juan de, el Mozo, 332
 Zamudio, Juan de, vecino de Villarreal, 38, 396
 Zamudio, Martín de, vecino de Villarreal, 42
 Zamudio, Martín Sáez de, alcalde del fuero de Vizcaya, 238
 Zapata, María, 520, 521
 Zaragoza, Juan de, el Mozo, vecino de Ullíbarri Gamboa, 265
 Zaragoza, Juan de, el Viejo, vecino de Ullíbarri Gamboa, 265, 272
 Zaragoza, Juan de, vecino de Ullíbarri Gamboa, 123, 147, 250
 Zárate, Hernando de, vecino de Vitoria, 312
 Zárate, Juan de, vecino de Letona, 401
 Zárate, Juan de, vecino de Vitoria, 312
 Zárate, Juan Ortiz de, bachiller, fiscal, 571, 574, alcalde ordinario en las Hermandades del Duque, 374-376
 Zárate, Martín de, vecino de Mendarozketa, 401
 Zárate, Martín Ortiz de, vecino de Burgos, 571, 574
 Zárate, Ortiz de, vecino de Letona, 401
 Zoeguía, Diego, vecino de Luko, 334, 343, 346, 348, 350
 Zualceta, Juan de, vecino de Villarreal, 610
 Zuasqueta, Martín de, vecino de Villarreal, 38, 396, 400, 423
 Zuasqueta, Pedro Ibáñez de, vecino de Villarreal, 38, 396, 400, 415
 Zuasti, Rodrigo de, escribano, 240
 Zuazo, Ferrán Sánchez de, escribano, 92
 Zuazo, Juan de, vecino de Landa, 119, 154
 Zuazo, Lope de, diputado de Vitoria, vecino de Vitoria, 278, 280, 281, 300
 Zubialde, Hernando de, vecino de Luko, 254, 333, 334, 343, 345, 347-350, 352
 Zubialde, Juan de, procurador de Luko Arzamendi, 228, 229, 254, 255, 345, 475, 477
 Zubialde, Juan López de, vecino de Luko, 343, 346, 348, 350, 352
 Zulaibar, Martín de, vecino de Elosu, 536
 Zulnaga, Gregorio de, escribano, 210
 Zumárraga, Martín de, cantero, vecino de Ullíbarri Gamboa, 253, 269

Zumelzu, Pedro Martínez de, vecino de Arroiababe, 79

Zurbano, Fernando de, vecino de Arkaia, 103

Zurbano, Fernando Díaz de, vecino de Zurbano-Zurbao, juez árbitro, 61, 64, 65

Zurbano, Fernando González de, procurador de Zurbano-Zurbao, 99, 100, 105, 110-112

Zurbano, Gonzalo Abad de, 102

Zurbano, Juan Abad de, 102

Zurbano, Juan de, vecino de Arkaia, 103

Zurbano, Juan de, vecino de Ullívarri Gamboa, 250, 272

Zurbano, Juan de, vecino de Zurbano-Zurbao, 25

Zurbano, Juan Díaz de, vecino de Arkaia, 103

Zurbano, Juan González de, tabernero, vecino de Zurbano-Zurbao, 99, 110-112

Zurbano, Juan López de, vecino de Zurbano-Zurbao, 61

Zurbano, Ladrón de, vecino de Zurbano-Zurbao, 208, 210

Zurbano, Lope de, vecino de Zurbano-Zurbao, 66

Zurbano, Ochoa López de, vecino de Zurbano-Zurbao, 87

Zurbano, Pedro de, vecino de Arcaute-Arkauti, 323

Zurbano, Pedro López de, vecino de Zurbano-Zurbao, 207, 214

Zurbano, Ruy Díaz de, vecino de Zurbano-Zurbao, 99, 110-112, 114

Zurbano, Tristán de, vecino de Zurbano-Zurbao, 202-205

Zuri, Juan, vecino de Mendiguren, 539

Zuri, Juan, vecino de Zaitegi, 401



**EUSKO
IKASKUNTZA**

